



**Revista de Derecho
Constitucional
N.º 119**

Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 119**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías

Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López

Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Mgtr. Andrea Nathalia García Peña

Diagramación

* * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de abril-junio del 2021; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

La reinserción social y la situación carcelaria desde la óptica de la constitución salvadoreña (comentarios de la jurisprudencia constitucional)

Martín Alexander Martínez Osorio..... 1

Cuadro fáctico55

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Desistimientos..... 121

Improcedencias..... 129

Inadmisibilidades 435

Sin lugar..... 509

Sobreseimientos 575

Seguimiento de cumplimiento de sentencias..... 657

Sentencias definitivas..... 701

Controversia

Sentencias definitivas..... 861

Hábeas corpus

Desistimientos..... 875

Improcedencias..... 881

Inadmisibilidades 997

Sin lugar..... 1029

Sobreseimientos 1031

Seguimiento de cumplimiento de sentencias... 1067

Sentencias definitivas..... 1069

Inconstitucionalidades

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Improcedencias..... 1151

Sin lugar..... 1217

Sobreseimientos 1225

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias..... 1229

Inadmisibilidades 1293

Sobreseimientos 1297

Seguimiento de cumplimiento de sentencias..... 1307

Sentencias definitivas..... 1319

Índice por descriptores

Amparos..... 1349

Controversia..... 1358

Hábeas Corpus..... 1358

Inconstitucionalidades..... 1361

Corte Suprema de Justicia **2023**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas Bautista
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Dr. Henry Alexander Mejía
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ABRIL 2021

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
Vocal: MSc. Aldo Enrique Cáder Camilot
Vocal: Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez
Vocal: MSc. Carlos Ernesto Sánchez Escobar
Vocal: Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento

MAYO-JUNIO 2021

Presidente: Lic. Óscar Alberto López Jerez
Vocal: Msc. Elsy Dueñas Lovos
Vocal: Lic. José Ángel Pérez Chacón
Vocal: Msc. Luis Javier Suárez Magaña
Vocal: Msc. Héctor Nahúm Martínez García

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinadores: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el segundo trimestre de 2021.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fático, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

**LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LA SITUACIÓN CARCELARIA
DESDE LA ÓPTICA DE LA CONSTITUCIÓN SALVADOREÑA
(COMENTARIOS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL)¹**

Por Martín Alexander Martínez Osorio².

«...la cárcel no es la única, ni la principal, respuesta del Derecho penal frente al delito. Hoy, las penas privativas de libertad están en entredicho. Urge estructurar sanciones penales nuevas y eminentemente innovadoras; si desaparecieran la mayoría de las instituciones penitenciarias cerradas, estaríamos más a la altura de los tiempos».

Antonio Beristain (Hechos y Dichos, 1973).

ABREVIATURAS

A.A.V.V.	Autores Varios
Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales	ADPCP
Artículo	art.
Constitución Salvadoreña.	Cn.
Código Penal	CP
Código Procesal Penal	CPP
Consejo Criminológico Nacional	CCN
Consejo Criminológico Regional	CCR
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Convenio Europeo de Derechos Humanos	CEDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Corte Suprema de Justicia	CSJ
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Estatuto de la Corte Penal Internacional	ERCPI
Equipos Técnicos Criminológicos	ETC
Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena	JVPEP
Ley Penitenciaria	LP

Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas	LERARD
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Reglamento General de la Ley Penitenciaria	RGLP
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Sala de lo Constitucional	SC

I

1. Se ha discutido vivamente cuál es el papel que la cárcel debe tener dentro del ámbito una política criminal eficaz, y en particular, como un medio de prevención del delito mediante la aplicación de un tratamiento de naturaleza resocializadora³. Es así que desde los años setenta del siglo pasado, se ha sostenido en el fracaso de la prisión y de la rehabilitación como una opción exitosa, al menos, en lo relativo a reducir los índices de reincidencia⁴. Ello ha repercutido, en la actualidad, al entendimiento de la función de las normas y sanciones penales hacia la consecución de una finalidad de prevención general, esto es, de disuadir a los potenciales delincuentes para que no vayan a cometer o intentar cometer hechos punibles –dimensión negativa– o mediante el afianzamiento de los valores consensuados por la comunidad sintetizados en la noción del bien jurídico-penal –dimensión positiva–⁵. Sin embargo, ello no resta valor al importante rol que desempeña la ejecución penitenciaria, como una manera de brindarle al recluso una oportunidad de enmienda del comportamiento delictivo y que ello le permita –al salir de prisión– llevar una vida acorde con el respeto a las leyes y a las normas generales que rigen la convivencia social.

Si bien es cierto, que en muchos casos los resultados del tratamiento penitenciario se han mostrado desalentadores, las actuales investigaciones criminológicas resaltan que un efectivo proceso de ejecución de la pena privativa de libertad, puede tener efectos verdaderamente importantes en la modificación de patrones criminógenos conductuales. Así, los criminólogos GARRIDO/ PER STANGELAND y REDONDO sostienen un no despreciable éxito de aquellos programas de tratamiento penitenciario con especial énfasis en una orientación cognitivo conductual, en especial, los que se relacionan con la terapia de desarrollo moral y el entrenamiento de las habilidades sociales⁶. Esto nos lleva a afirmar que existe una sólida razón criminológica que avala la decisión del constituyente en consagrar el principio de resocialización en el inc. 3° del art. 27 Cn.

Sin embargo, es necesario poner a la cárcel en un contexto social más amplio y en el que cabe entender que la erradicación total del crimen es una uto-

pía, como lo señala un amplio sector de la criminología. Lo único que puede lograrse es su reducción progresiva hasta llegar al nivel de lo socialmente tolerable⁷. En consecuencia, la vorágine delictiva que azota nuestro país, únicamente podrá ser disminuida mediante una combinación y coordinación eficaz de diversas políticas públicas diseñadas a corto, mediano y largo plazo⁸. Por ejemplo, la puesta en práctica de programas de prevención a nivel de grupos y comunidades vulnerables a la pobreza y al desempleo, se muestran –a mediano plazo– como una opción necesaria juntamente con el fortalecimiento e independencia de las instituciones estatales encargadas de la persecución y juzgamiento del delito⁹.

2. Por otra parte, y como lo ha sostenido la SC en su incesante jurisprudencia, la reacción al delito debe ser combatido bajo el estricto apego a los principios, valores, derechos y garantías contemplados en la Constitución de la República. Así, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la SC, toda respuesta punitiva debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales contenidos no únicamente en el estatuto fundamental salvadoreño, sino en la normativa internacional de los Derechos Humanos con la cual se encuentra inexorablemente imbricada¹⁰.

En efecto, existen una serie de axiomas que disciplinan la aplicación del poder punitivo estatal –legalidad, necesidad, lesividad, culpabilidad, debido proceso, proporcionalidad, humanidad, interdicción de la doble o múltiple persecución, entre otros– y que comprenden el denominado *programa penal de la Constitución*¹¹. De ellos resaltan con especial interés para la materia penitenciaria los contemplados en los arts. 1, 27 incisos 2º y 3º así como en el inc. 1º del 246, estos son, de *dignidad humana, resocialización y proporcionalidad*¹². Conviene entonces efectuar una aproximación interpretativa de los mismos antes de entrar de lleno al estudio de la jurisprudencia constitucional.

2.1. El primer principio antes citado, parte de la premisa fundamental que las relaciones del ciudadano con los demás miembros de la sociedad y el Estado, deben tener como base el respeto a su valor como persona, no pudiendo ser cosificado o reducido a un simple objeto que sirva para satisfacer las necesidades de otros o del mismo ente gubernamental. Se trata, y como apunta más de algún fallo de la SC con clara inspiración kantiana, en que no pueda ser utilizado como un simple medio, y mucho menos, como una suerte de accidente biológico sin una capacidad de autodeterminación libre y voluntaria. Así, en la Sentencia de 19-VII-1996 –Inc. 1-92– se señaló: «[d] e modo figurado la Constitución habla de los fines del Estado (...), [ya que] estos ‘fines’ estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la

realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuestos 'fines' de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado como ente superior a aquélla, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional por vulnerar el artículo 1 de la Ley Primaria¹³».

En materia penitenciaria, el principio de respeto a la dignidad humana –conocido igualmente como de humanidad de las penas– se identifica con la prohibición de tratos y ofensas de carácter inhumano o degradante. Es así, que el inc. 2° del art. 27 es claro en señalar que «[s]e prohíbe [...] las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento». Obviamente, la afectación a la integridad personal, no sólo se produce en lo relativo a las penas corporales o la castración física sino también, cuando la ejecución de la pena de prisión adquiere un carácter desintegrador de la personalidad e integridad física del recluso. Ello acontece con las denominadas penas perpetuas y con las penas de prisión de larga duración.

En efecto, la duración de una pena de prisión más allá de la esperanza de vida de una persona puede dar lugar a su consideración como pena inhumana¹⁴. En igual sentido, el cumplimiento de una pena de prisión o de detención provisional en condiciones deplorables –sean centros penitenciarios o bartolinas policiales– se han considerado prácticas violatorias de este principio constitucional. Como más adelante veremos, este principio ha adquirido un especial desarrollo en la jurisprudencia de la SC¹⁵.

2.2. Por otra parte, tal y como le impone el inc. 3° del art. 27 Cn., el favorecimiento de la reeducación y la reinserción social del condenado se constituye en un principio clave de la política pública penitenciaria. De ahí que, por mandato constitucional, el ideal resocializador adquiere una importancia fundamental luego de haberse dictado la sentencia condenatoria, y se constituye una directriz constitucional con claros efectos interpretativos para cada una de las instituciones contempladas tanto en la Ley Penitenciaria, su Reglamento y demás normativa especial de la materia¹⁶.

Sin embargo, aunque en cierta jurisprudencia constitucional, se ha señalado que no es el único fin al que debe atender las diferentes fases que comprenden la pena –conminación legislativa, imposición judicial y ejecución–, si se ha destacado que en el ámbito de la ejecución es prevalente ante los fines preventivo-generales o retributivos que puedan inspirar algunas restricciones normativas recientes. En efecto, la SC, en el año 2010, determinó una modificación substancial en su jurisprudencia respecto de las relaciones entre prevención general y prevención especial. Bajo tal entendimiento, el ideal resocializador adquirió una expresa preponderancia por sobre los fines disuasivos o retributivos que se puedan adjudicar a la función de la pena.

Ahora bien, si se observa con detenimiento lo anteriormente expuesto, existe una clara relación entre los principios de humanidad y resocialización, en la medida que la implementación del primero, no implica solamente el cumplimiento de una pena en condiciones dignas y equiparables en cierto sentido a una vida en libertad; sino también, en brindar posibilidades y ofertas de reinsertión educativa y laboral a quien desea integrarse posteriormente en la sociedad. Es así que ambos principios, plantean una responsabilidad compartida entre el Estado y los diversos sectores sociales con aquellos infractores que quieran respetar la ley y muestren una decidida voluntad de reparar los daños causados a las víctimas y la sociedad¹⁷.

2.3. El último principio a destacar es el de proporcionalidad de la respuesta punitiva, y que en muchas ocasiones adquiere una connotación específica como principio de mínima intervención o *ultima ratio*¹⁸. En materia de las consecuencias jurídicas del delito, implica una concepción sumamente utilitaria de la pena en la medida que no existe otro mecanismo que permita salvaguardar de mejor manera la paz social¹⁹. Se trata, como sostenían los redactores del proyecto alternativo alemán de 1966, de una «amarga necesidad» que debe ser utilizada para la protección de los bienes jurídicos más valiosos de la comunidad y ante los ataques más intolerables que se dirijan hacia ellos²⁰.

Este principio adquiere un matiz interesante en la jurisprudencia de la SC –y que identificó como «nulla poena sine necessitate»– cuando afirmó que si las normas penales constituían la técnica de control social más gravosa de la libertad de los ciudadanos, debe exigirse que se recurra a ella como un remedio extremo. En otras palabras, «si el Derecho penal responde solo al objetivo de tutelar a los ciudadanos y de minimizar la violencia, las únicas prohibiciones penales justificadas por su absoluta necesidad son, a su vez, las prohibiciones mínimas necesarias, esto es, las encaminadas a impedir comportamientos lesivos, que suponen una mayor afectación que las generadas por el Derecho penal²¹».

Pero tal aseveración no es únicamente válida respecto a las incriminaciones que se efectúan dentro del catálogo de las leyes penales; sino también, respecto de la intensidad de los derechos fundamentales afectados por las sanciones penales²². Desde esta perspectiva, el principio de proporcionalidad exige una correspondencia entre la gravedad de la infracción penal y la consecuencia jurídica previamente establecida para la misma²³. Esto obliga a la adopción de un amplio elenco de sanciones penales distintas en gran medida de la tradicional pena privativa de libertad. Es aquí donde aparece el desarrollo de las penas alternativas o sustitutivas de la pena de prisión como una concreción importante del principio de proporcionalidad²⁴. Por ejemplo, el Grupo de Estudios de Política Criminal propuso, desde hace muchos años y para el caso de España, el siguiente sistema de penas²⁵:

1. Prisión.
2. Arresto de fin de semana.
3. Arresto domiciliario o en centro no penitenciario.
4. Inhabilitación absoluta.
5. Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio o actividad, o de los derechos de autoridad parental, tutela, guarda, o de derecho de sufragio pasivo.
6. Suspensión del empleo o cargo público.
7. Privación de cualquier otro derecho especificado en una ley penal.
8. Privación del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores.
9. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.
11. Prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares o a otras personas, o de comunicarse con ellas.
12. Trabajos en beneficio de la comunidad.
13. Libertad vigilada (que es diferente a la libertad condicional).
14. Obligación de participación en programa de tratamiento o de reeducación, o de sumisión a un programa de deshabitación.
15. Reparación a la víctima o a la sociedad.
16. Expulsión del territorio.
17. Multa.

Si bien puede argüirse que se trata de una realidad distinta a la salvadoreña, cabe replicar a tal objeción, que lo relevante es la enumeración de un elenco de diversas respuestas que pueden aplicarse a un caso penal, y cuya introducción de alguna de ellas en la legislación criminal nacional, podría disminuir el «obsesivo» uso que en la actualidad tiene la pena privativa de libertad. Esto puede irse modificando con una mayor proyección de la multa así como de otras penas privativas de derechos como también de la inclusión de la reparación más allá de lo que establece el Código Procesal Penal²⁶.

De forma correlativa, la supresión de las penas cortas de prisión como una forma de evitar el contagio criminal o la posibilidad de efectuar sustituciones de la pena de prisión a lo largo de su ejecución –sustitución, reemplazo, libertad condicional, etc.– también coadyuva de gran manera al cumplimiento de otro principio constitucional como es el de resocialización²⁷.

No puede dejar de destacarse la importancia que el principio de «prohibición de exceso» reviste en el ámbito de la detención provisional, ya que la adopción de la misma dentro del proceso penal únicamente se justifica en tanto exista la necesidad de salvaguardar fines estrictamente procesales y ante

delitos en los que la pena privativa de libertad sea la consecuencia exigida por la legislación penal sustantiva²⁸.

3. Como vemos, la formulación y aplicación de las consecuencias jurídico-penales no es un asunto que únicamente compete al Derecho penal, al Derecho penitenciario o al Derecho administrativo enfocado en la gestión carcelaria, pues trasciende al campo de Derecho constitucional y de los Derechos humanos. Por ende, nos encontramos en un ámbito caracterizado por la delicada tensión que existe entre el respeto de los derechos fundamentales y el ejercicio obligadamente controlado que debe tener el poder punitivo estatal dentro de un contexto democrático y pluralista de sociedad. Es aquí donde la SC ha dictado una serie de importantes resoluciones sobre tópicos como: (a) la duración de la pena de prisión; (b) los principios constitucionales que rigen su cumplimiento; (c) las condiciones adecuadas para su ejecución; y (d) el entendimiento constitucional de algunos institutos penitenciarios o procesales. Tales pronunciamientos merecen un comentario y reflexión que haremos en las siguientes líneas.

II

1. Uno de los principios constitucionales que mayor desarrollo ha tenido en el ámbito de la jurisprudencia constitucional es el relativo a que la ejecución de las penas de prisión se encuentra orientada a la rehabilitación y reinserción del recluso. Hacemos referencia entonces al mandato relacionado en el inciso tercero del art. 27 de la Constitución: «[e]l Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos».

Así, en la Sentencia dictada el 14-II-1997 –Inc. 15-96– se sostuvo que la política criminal de un Estado moderno tiene como uno de sus elementos básicos la «rehabilitación del delincuente», y por ende, la idea básica del tratamiento penitenciario es ampliar las posibilidades de participación del privado de libertad una vez que deje la cárcel. Aquí, el tratamiento resocializador es entendido como una «oferta de alternativas al comportamiento criminal» y no como una «sustitución coactiva de los valores del sujeto o una sustitución de su personalidad²⁹».

En el referido pronunciamiento judicial, destaca una concepción sumamente utilitaria de la pena, pues ella únicamente puede servir para la protección de aquellos intereses sociales merecedores y necesitados de protección penal. Pero, por otra parte, esa función primordial de prevención de los delitos mediante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, sólo puede lograrse si se aprovecha el tiempo de reclusión para que el delincuente, una vez liberado «no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo³⁰».

Esta idea vuelve a ser retomada en la Sentencia de 1-IV-2004 –Inc. 52-2003– cuando se caracteriza al Derecho penal de un Estado constitucional de Derecho como un mecanismo de protección de los bienes jurídicos fundamentales e instrumentales. En tal sentido, destaca en uno de sus considerandos, que el *ius puniendi* perderá su legitimidad «si la intervención se demuestra como excesiva o inútil para alcanzar tal fin: prevenir delitos y la resocialización del individuo. Es decir, si la Constitución plantea un carácter personalista al Estado-instrumento, el poder punitivo del mismo solo se justifica si ofrece una eficaz y necesaria protección de los bienes jurídicos fundamentales e instrumentales, potestad en la que, además, debe ser respetuosa de la imagen del individuo dotado de una serie de derechos conexos con su dignidad»³¹.

La línea jurisprudencial se profundizó en la Sentencia emitida el 23-XII-2010 –Inc. 5-2001– en la que si bien se reafirmó la función de protección de bienes jurídicos como misión del Derecho penal, las consecuencias jurídicas que se imponen por su afectación no pueden tener un rigor que impliquen un severo deterioro de la personalidad del recluso, y ello con clara referencia a la ya derogada redacción del art. 45.1 del Código Penal, que permitía que la pena privativa de libertad pudiera tener un máximo de setenta y cinco años³².

Se sostuvo en la decisión analizada, que tanto las penas perpetuas como las penas privativas de libertad de larga duración, no solamente chocan frontalmente con la concepción humanista que inspira el Estado constitucional, sino también, anulan el principio resocializador, pues las «penas no pueden tener una duración tan larga que haga ilusoria cualquier perspectiva de integración de la persona en su entorno social». Adicionalmente sostuvo que es cierto que en la formulación abstracta de las magnitudes tanto inferior como superior de la pena, puedan tenerse en cuenta finalidades de intimidación colectiva –prevención general– pero sin que ellas desemboquen en una duración desmesurada y se constituyan en un entorpecimiento de las finalidades de ejecución de un sistema penitenciario de corte progresivo³³. Y es que la pena de prisión: (a) no puede traspasar más allá de lo que la dignidad humana permita; (b) no puede impedir el proceso de reinserción gradual del condenado cuando exista una prognosis de éxito del tratamiento penitenciario; (c) debe permitir la posibilidad de efectuar las actividades esenciales del proceso reformador tales como la educación y el trabajo penitenciario, y (d) debe evitar exacerbar el ya de por sí carácter aflictivo o expiatorio que tiene la cárcel³⁴.

2. Un aspecto clave de esta Sentencia, es la enumeración de los cuatro presupuestos que conforman un sistema de cumplimiento de la pena privativa de libertad acorde con la carta magna³⁵. Así:

(a) *el principio utilitario de la pena privativa de libertad*. El uso de la pena de prisión se legitima constitucionalmente sólo en aquellos casos en que se no

sea posible la imposición de un castigo más humano. Por otra parte, su configuración debe estar basada en los estándares establecidos en instrumentos internacionales tales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas.

(b) *el principio de regularización de la vida en prisión.* Éste impone que las condiciones de vida en la cárcel deben acercarse en lo posible a la de las personas en libertad a fin de evitar los efectos propios de la prisionización.

(c) *el principio de participación del privado de libertad en el tratamiento resocializador.* Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el recluso puede decidir participar en programas de asistencia y apoyo que busquen compensar aquellas situaciones que lo llevaron a decidirse por el delito. Estos programas deben brindar posibilidades de acceso a la cultura, educación y formación; en suma, al desarrollo integral de su personalidad. Más allá de ello, debe tener la posibilidad de poder optar a una liberación anticipada –total o parcial– de la cárcel mediante figuras tales como los permisos de salida, ubicación en centros abiertos o la libertad condicional.

(d) *el principio de respeto a la dignidad humana en el proceso rehabilitador.* La filosofía que inspira el inc. 3º del art. 27 Cn., resulta totalmente incompatible con una lógica punitiva o retributiva que mira la estancia en la cárcel como un castigo aflictivo o expiatorio. A partir de ello, la finalidad –tanto del régimen como del tratamiento– es hacer posible la vida futura del recluso sin tener que recurrir al delito. Dicha meta puede verse entorpecida con magnitudes penológicas altas que vuelvan imposible la reinserción o, al menos, lo retarden irrazonablemente³⁶.

Las consideraciones expuestas en la Sentencia dieron lugar a la modificación legislativa efectuada al art. 45 núm. 1º del Código Penal que estableció en sesenta años como límite superior de la pena privativa de libertad³⁷.

Sin variantes, la línea jurisprudencial continuó su desarrollo en la Sentencia de 24-VIII-2015 –Inc. 22-2007– referente a la Ley Especial contra Actos de Terrorismo y en la que se declaró inconstitucionales todas aquellas penas privativas de libertad cuyo marco rebasara la referida cantidad de años. El tribunal constitucional salvadoreño estipuló que «no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, y mucho menos que supongan (...) un encierro de por vida³⁸». En otras palabras, y según se afirma en dicha decisión, la pena de setenta y cinco años no es posible cumplirla en muchos casos y, por ende, se vuelve perpetua: «es cierto que, aun cuando los condenados a 75 años de prisión en un caso concreto, podrían aspirar a una

aplicación de alguna causa de extinción de la pena, como el indulto; o disminución de la misma, como la conmutación, o una forma sustitutiva de la ejecución, como la libertad condicional en sus diferentes formas (ordinaria o anticipada), también debe preverse la situación de aquellos que, por no adecuarse a ninguno de los supuestos favorables indicados, deban soportar íntegramente una pena máxima como la indicada³⁹»

3. Efectuando un balance, podemos observar una interesante evolución dentro del marco de los fines de la pena desde el prisma de la jurisprudencia constitucional: es cierto que todos los fallos examinados reconocen un amplio margen al legislador para la fijación abstracta de los topes mínimos y máximos de las penas, en especial, de las penas privativas de libertad. Y para ello, puede tomar en cuenta tanto la importancia del bien jurídico protegido, su modo de ataque y los móviles que persigan al agente delictivo. Por ende, en aquellos casos socialmente intolerables puede recurrirse a una amenaza penal que pudiera considerarse disuasiva respecto de los potenciales delincuentes –prevención general negativa–. Más aún, pudieran existir consideraciones retributivas que pudieran tenerse en cuenta en la sede parlamentaria para justificar la pena abstracta a imponer aunque esto resulte discutible. Sin embargo, respecto a la duración del encierro, este no puede tener periodos de cumplimiento tan largos en las que su reintegración a la sociedad o al mantenimiento de sus vínculos familiares pudiera desaparecer. Se trata, a mi manera de ver, de la prevalencia que tiene la prevención especial positiva por sobre otros fines de la pena en el ámbito de su cumplimiento. Esta interpretación dota de un rango normativo al inc. 3° del art. 27 Cn. que excluye cualquier otra finalidad perseguida con el régimen de cumplimiento de la pena de prisión. Pero que comprende también a las medidas de seguridad que impliquen un internamiento respecto de los inimputables. Así, tanto la disposición constitucional como la jurisprudencia de su máximo intérprete, estipulan a la resocialización como una directriz que rige la actividad del legislador, los jueces con competencia penitenciaria y la Administración. Pero pese a que no se reconoce un «derecho fundamental a la reinserción», a pulso de sentencia, ha sido perfilado un claro contenido del término y dejado sin efecto todos aquellos obstáculos legales que entorpecen el logro de tal finalidad⁴⁰.

Así, la resocialización es un proceso que comprende tanto la reeducación y la reinserción social del penado. Mediante el primero, se busca compensar las carencias del recluso frente al hombre libre, ofreciéndole posibilidades de tener acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. En cuanto al segundo, la progresiva integración del penado a su medio familiar y social, lo que implica el fortalecimiento progresivo de su contacto con el exterior⁴¹.

La definición es retomada nuevamente en la Sentencia dictada el 28-IX-2015 –Inc. 128-2012– en la que se resolvió la delicada situación de las reclusas con hijos menores de cinco años y que conviven con ellas dentro de la prisión. Aquí, la SC reconoció la dificultad de ejecutar un proceso resocializador en un encierro, debido a que en muchos casos, el fenómeno de la «sub-cultura carcelaria» obstaculiza el éxito del tratamiento⁴². Empero, aun y cuando el mismo tribunal constitucional reconoce los problemas que aquejan a las cárceles salvadoreñas, ello –sostiene– no desmerece el ideal resocializador contemplado en el inc. 3º del art 27 Cn., sino que impone la necesidad de crear normas y prácticas que transformen aquellas condiciones limitadoras. En tal sentido, señaló que «una lectura dinámica del referido precepto y de los diferentes pronunciamientos realizados por esta Sala, nos lleva a afirmar que la reintegración social implica la apertura de un proceso de comunicación e interacción entre la cárcel y la sociedad, en el que quienes están cumpliendo una pena no pueden ser segregados de forma absoluta de su relación con la familia y con la comunidad, ofreciéndole esta última oportunidades laborales y educativas de forma posterior al cumplimiento de su pena».

Como vemos, en dicha Sentencia, el contenido de la resocialización entronca con la idea de la reintegración social del condenado, bajo la idea de la necesaria promoción de aquellas condiciones favorables en orden a su reincorporación positiva a su medio social y familiar⁴³. El fallo declaró conforme con la Constitución el art. 70 LP y los arts. 156 y 249 del RGLP⁴⁴.

4. De forma reciente, la consolidada línea jurisprudencial se afina en mayor grado en la decisión emitida el 29-IV-2013 –Inc. 63-2010– y cuyos postulados se sintetizan de la siguiente manera:

(a) la ejecución de la pena privativa de libertad tiene como finalidad la resocialización del penado. Ello implica la creación de un sistema de ejecución, que en lugar de una sustitución coactiva de los valores del individuo por los valores sociales dominantes, le ofrezca posibilidades de participación social que le permitan llevar una vida en libertad sin cometer delitos. De acuerdo con ello, dicha «readaptación» procura la adecuación del comportamiento externo de los delincuentes a lo jurídicamente posible, al marco de la legalidad, demostrando que son capaces de una convivencia comunitaria respetuosa de las leyes. No se trata entonces de una «reforma moral», sino de una especie de normalidad social a la que están sujetas todas las personas y que no implica de ningún modo una manipulación de la personalidad o una violación de los derechos de los condenados, sino el ofrecimiento al imputado de alternativas diversas al comportamiento criminal.

(b) la pena no solo intenta promover la reeducación y la reinserción social, sino que también es un instrumento de protección de los valores e intereses

esenciales –bienes jurídicos– de la vida en comunidad. Aunque se aclara que la Constitución no establece una exclusiva finalidad de la pena, con base en el inc. 3° del art. 27 Cn., sí reconoce como directriz constitucional la de asignar a la ejecución penitenciaria una orientación preventivo-especial positiva, entendida como la búsqueda de la reeducación y la reinserción social de los condenados. Ello no prohíbe la búsqueda de fines preventivo-generales en la producción legislativa o la actividad judicial, sino que implica que la actividad de reintegración del penado se considera una de las formas más humanas y legítimas de evitar nuevos delitos en el futuro. En otras palabras: la mejor prevención delictiva es aquella que se efectúa mediante un exitoso proceso de ejecución de la pena que minimice los índices de reincidencia.

(c) desde la óptica de la prevención especial –centrada en incidir sobre el sujeto que delinque– también se ha planteado la neutralización del delincuente que no puede ser resocializado, a través de su eliminación física o su separación del medio social durante un determinado periodo de tiempo, excluyendo o minimizando en forma coercitiva la posibilidad de reincidencia (prevención especial negativa). Al respecto, se aclara que, a pesar de que la prisión tiene –dehecho– este efecto neutralizador mientras se está ejecutando, la simple retención o custodia del recluso no puede convertirse en un objetivo constitucionalmente válido por sí mismo.

(d) en el caso de la prisión, la finalidad resocializadora tiene como pilares esenciales el fomento de alternativas, la humanidad del cumplimiento, los contactos con el exterior y una duración respetuosa con la dignidad humana. Se trata de un criterio preponderante de la fase de cumplimiento de la pena y su objetivo es poner al interno en condiciones de llevar en el futuro una vida en libertad con responsabilidad. En tal sentido, la pena no puede constituirse en impedimento alguno en el proceso de reinserción gradual del condenado, cuando exista una prognosis positiva de éxito en cuanto al tratamiento resocializador.

(e) como desarrollo de lo anterior, el diseño de un sistema progresivo de cumplimiento de la pena constituye la estructura fundamental sobre la cual se asienta el régimen penitenciario salvadoreño, a partir de la individualización del penado. Dicho sistema progresivo consiste en una división en grados, fases o períodos o etapas –adaptación, ordinaria, confianza, semi-libertad hasta llegar a la libertad condicional–, en las cuales, conforme a su evolución positiva, el recluso va adquiriendo más ventajas y privilegios, pero también una mayor responsabilidad de cara a su salida definitiva de prisión. De lo que se trata es que la persona supere cada una de ellas, hasta alcanzar el cumplimiento total de la pena o ser beneficiada con la libertad condicional. De acuerdo con esto, la progresividad del régimen penitenciario convierte la ejecución de la pena en

un proceso de transición escalonado hacia la libertad, donde la conducta o el comportamiento del recluso es el que determina los avances de su reintegración social.

5. Efectuando un resumen, podemos señalar que la orientación resocializadora establecida en el inc. 3º del art. 27 Cn., es el criterio orientador tanto del régimen como del tratamiento penitenciario; no pudiendo constituirse ambos, en modelos sustancialmente diferentes al que corresponde al de socialización de los demás ciudadanos. Por ende, sus convicciones y creencias personales deben ser respetadas por parte de la autoridad penitenciaria, la cual únicamente puede desarrollar un proceso de tratamiento voluntariamente aceptado⁴⁵.

Por otro lado, la *ratio* constitucional, impone un aprovechamiento de la estancia en prisión para abrir oportunidades de crecimiento laboral, educativo y cultural, tratando de emular un ambiente similar al que existe fuera de la cárcel. Esta proyección enfocada en ayudar al autor del delito es un medio que puede resultar óptimo para tratar la criminalidad, pues se elevan sus oportunidades de vida con base al respeto de las normas generales de la convivencia. Ello contribuye a la restauración de la paz social, en la medida que un delincuente resocializado, ya no representa un riesgo a la colectividad, y con ello mejoran las condiciones de vida de todos. Como sostiene claramente MIR PUIG «un Estado no sólo liberal, sino también social y democrático, no puede renunciar a paliar la marginación del delincuente. La resocialización correctamente delimitada entra dentro de los cometidos de configuración social y de forma de participación de todos en la vida social que corresponde al Estado democrático⁴⁶»

6. Una de las consecuencias más importantes derivadas de la jurisprudencia constitucional, es la proscripción de las penas perpetuas y las de larga duración, ya que vuelven difícil la aplicación de un régimen de cumplimiento de pena de carácter progresivo. Ellas pueden convertirse en una prisión de por vida atendiendo a ciertas circunstancias personales tales como la edad del recluso en comparación con la esperanza de vida promedio de un determinado país⁴⁷. Reiteramos entonces que, uno de los motivos para considerar una pena como inhumana o degradante es su duración. Adicionalmente, se aducen graves deterioros físicos y psicológicos ligados a un internamiento que transcurra más allá de los quince años de cumplimiento efectivo⁴⁸.

Tales ideas no son irrelevantes para el sistema de justicia penal salvadoreño, ya que en el Derecho penal comparado, se va imponiendo cada vez más la utilización de la prisión perpetua, aunque revisable, para formas de delincuencia grave –terrorismo, criminalidad organizada, delitos de lesa humanidad y delitos sexuales–. Esto acontece en la legislación alemana, italiana, francesa y española⁴⁹. De igual forma, la prisión perpetua revisable es una consecuencia jurídica

inserta en el catálogo de sanciones contempladas en el art. 77 1 letra b) del Estatuto de la Corte Penal Internacional⁵⁰. Si nos atenemos a la línea jurisprudencia emitida por la SC, obviamente la prisión perpetua debemos descartarla por inconstitucional. En efecto, el encarcelamiento de una persona de por vida no sólo resulta incompatible con el principio resocializador por la imposibilidad de la incorporación del recluso a la sociedad nuevamente; sino también por la flagrante vulneración al principio de humanidad, pues se pierde toda esperanza de recobrar algún día la libertad. Ello otorga a dicha sanción una naturaleza cualitativamente diferente a la pena privativa de libertad.

No obstante ello, y siguiendo el importante fallo brindado por el Tribunal Constitucional Federal alemán el 21-VI-1997, se ha sostenido que la prisión perpetua no puede considerarse una pena inhumana –conforme lo establecido en el art. 3 del CEDH– siempre y cuando el preso pueda conservar una expectativa concreta y realizable de una eventual liberación mediante un proceso de revisión que pueda darse al cumplir cierta parte de la condena⁵¹. Generalmente, el periodo de revisión y la posibilidad de optar a la libertad condicional se fija a partir de los quince años a veinte años de cumplimiento efectivo de la pena⁵². Este debate no es banal ya que la actual magnitud máxima de la pena de prisión –sesenta años– también puede resultar discutible desde la óptica de ambos principios constitucionales.

III

1. Una de las Sentencias más relevantes en orden a desarrollar el principio constitucional de humanidad es la sentencia de 27-V-2016 –HC 119-2014– cuya premisa esencial es que no se puede aspirar a una reincorporación adecuada de los delincuentes a la sociedad y a la protección de los bienes jurídicos que la integran si, mientras aquellos permanecen privados de libertad, no se garantiza mínimamente una vida en condiciones dignas y con respeto a su integridad personal. En otras palabras, el principio de humanidad impone que las sanciones o las medidas procesales privativas de libertad –en la forma en que se ejecuten– no supongan un sacrificio inaceptable o excesivo para que la sufre.

Pero no solo se ha convertido en una decisión trascendental por haber declarado un «estado de cosas inconstitucional», y por ende, obligar a la creación de políticas públicas encaminadas a disminuir la cantidad de reclusos que exceden la capacidad del sistema penitenciario, sino también, por enumerar varios ejes de intervención pública que comprenden soluciones inter-institucionales –v. gr. legislativas, judiciales y administrativas–⁵³.

Empero, las situaciones tratadas en la referida Sentencia –que comprendía el hacinamiento de los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente– ya habían sido identificadas en la

sentencia de 2-X-2013 –HC 155-2010– en la que un recluso había denunciado las condiciones infra-humanas que tuvo que sufrir al encontrarse privado de libertad. Entre ellas: carecer de un baño para realizar sus necesidades fisiológicas y tener, por consiguiente, excretar dentro de la celda frente a sus compañeros también reclusos. En dicho fallo, se identificó que el actor del proceso sufrió una variedad de carencias entre las que se destacan: tener un lugar adecuado donde evacuar sus desechos biológicos o para bañarse regularmente, contar con un espacio e implementos para su descanso y proporcionarle, si fuere necesario, el tratamiento pertinente para curar algún padecimiento de salud. Por ello, la SC consideró que la restricción de su libertad física en dichas condiciones vulneró su derecho a la integridad física y psíquica⁵⁴.

Lo relevante del precedente es la consideración de trato humillante –prohibido por el inc. 2° del art. 27 Cn.–, el mantenimiento de una privación de libertad bajo tales condiciones. Así, se afirmó: «la imposibilidad de acceder a un retrete, obligando al detenido a excretar dentro de la celda, donde se encuentran otras personas, se constituye no sólo en una práctica insalubre, sino que también representa un trato humillante para aquel, vulnerando también así su integridad moral. Es innegable, entonces, que tales circunstancias acontecidas en el caso en examen, con las características señaladas, por sí mismas tiene la capacidad de repercutir en el desenvolvimiento normal de una persona en cuanto a su salud e integridad, no solo del señor (...), sino en general, de cualquier detenido que permanezca en tal situación, no pudiendo oponerse justificación alguna para negar la satisfacción de las necesidades primarias como las denunciadas ante esta Sala⁵⁵».

2. Ello es coincidente con lo expuesto en diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Así, el art. 10.1 del PIDCP expresa que «[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano». Y de igual forma, la CADH en su art. 5.2 establece: «[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el privado de libertad «tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal⁵⁶». Por otra parte, sostuvo que el art. 5 de la CADH, impone que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal: «la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la in-

tegridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna⁵⁷».

Pero, sin lugar a dudas, fue la Sentencia emitida el 27-IV-2012, la que ha tenido una mayor trascendencia en lo relativo a las condiciones carcelarias en América Latina. Así, en el referido pronunciamiento, la Corte IDH declaró al Estado de Honduras responsable por la muerte de 107 internos privados de libertad, con motivo del incendio ocurrido el 17 de mayo de 2004 en la bartolina n° 19 del Centro Penal de San Pedro Sula, como resultado directo de una serie de deficiencias estructurales presentes en dicho centro penitenciario y las cuales eran de conocimiento de las autoridades competentes⁵⁸. Uno de los aspectos sustanciales del fallo es su párrafo 67, donde enumera los principales estándares sobre las condiciones carcelarias que exige la CADH y el deber de prevención que el Estado debe garantizar a favor de las personas privadas de libertad:

(a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal, asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;

(b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

(c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo custodia;

(d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar el valor nutritivo suficiente;

(e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

(f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la readaptación social de los internos;

(g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

(h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

(i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

(j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y,

(k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas⁵⁹.

Volviendo a la Sentencia de HC 119-2014, las implicaciones del DIDH se evidencian en la sentencia, cuando relacionan las prescripciones establecidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en particular, en lo relativo a que la ocupación de un establecimiento penitenciario por encima de su capacidad es una vulneración de derechos humanos. Y a ello agregan los firmantes de la sentencia que no únicamente impide el respeto de la dignidad personal de quienes se encuentran en encierro, sino también obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales de los centros penitenciarios y el tratamiento.

De esta manera sostiene que «la pena de prisión y el tratamiento penitenciario, no podrán cumplir uno de los fines consagrados constitucionalmente, la reeducación y la reinserción social del condenado, si la privación de libertad se desarrolla con una sobrepoblación carcelaria crítica, no solo por los daños que ello causa a su integridad personal (...) sino por la imposibilidad de atender adecuadamente a la población reclusa cuando el número de internos no sólo desborda las capacidades de los lugares de reclusión, sino también la capacidad misma de los funcionarios y empleados, ya sea penitenciarios o judiciales⁶⁰».

Por otra parte, destacan que el hacinamiento –entendido como un exceso considerable en la capacidad de los lugares donde se desarrolla la privación de libertad– vulnera el derecho a la integridad personal de los que lo cumplen en dichas condiciones. Este derecho comprende la denominada incolumidad corporal, psíquica y moral de una persona, es decir, un conjunto de condiciones que permiten la existencia del ser humano sin afectación, por ejemplo, a su estado de salud física, a sus convicciones personales o a sus capacidades psíquicas. Estas facetas o dimensiones personales resultan afectada no sólo frente a actos graves como la tortura, sino también, por todas aquellas conductas que ostenten un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe. Lo anterior, asegura la SC, no debe entenderse en que los internos cumplan la pena, la medida de seguridad o la detención provisional en condiciones de comodidad, sino que lo hagan en condiciones mínimas de respeto y que resulten esenciales para todo ser humano, preservando su vida, salud y dignidad. Pero, en contrapartida, asegurando con ello los bienes e intereses de todos los

ciudadanos. Insiste entonces el referido fallo que «es preciso, por tanto, dejar de estimar la necesidad de erradicar el hacinamiento como una prerrogativa inmerecida de los procesos y delincuentes, y considerarla como una exigencia de la seguridad humana que afecta y compete a todos los integrantes de la sociedad».

3. Lo importante de esta sentencia es la enumeración e identificación de medidas encaminadas a la reducción del hacinamiento crítico y sus efectos debidamente comprobados –insalubridad, desatención de los ministerios encargados de tratar las enfermedades de los reclusos, violencia *ad intra* y *ad extra* del recinto carcelario y escaso control por parte de la Administración penitenciaria–, y que pueden resumirse en las siguientes:

(a) las bartolinas policiales no están diseñadas para el alojamiento de personas por periodos prolongados y donde se carecen de servicios básicos. Adicionalmente, no permiten la clasificación de los internos por categorías, ni el personal policial está capacitado para su custodia. Por ende, los reos que están cumpliendo su pena o la detención provisional deben ser trasladados a los centros de cumplimiento de pena o los de carácter preventivo. En las bartolinas policiales únicamente deben ser utilizadas para aquellos que se encuentren una detención administrativa o por el término de inquirir sin que pueda traspasar su detención en dicho lugar más allá del tiempo estipulado en la ley.

(b) los lugares en los cuales cumplirán tal detención, deben contar con los implementos necesarios para tener una estancia respetuosa de su dignidad –colchonetas, catres, etc. –además de permitir un mínimo de movilidad ambulatoria, que evite que únicamente pasen agachados, parados o sentados debido a lo estrecho de la celda.

(c) las autoridades competentes deben construir nuevos establecimientos penitenciarios o readecuar otro tipo de inmuebles que puedan ser utilizados para dicho objetivo –v. gr. las instalaciones militares–.

(d) se debe asegurar la debida separación entre procesados y condenados, pero también, la separación de aquellos reclusos que ostenten un alto nivel de peligrosidad o pertenezcan a grupos criminales organizados.

(e) el hacinamiento es fuente de un sinnúmero de hechos violentos en las prisiones. Por ende, la Administración debe garantizar el orden y la seguridad no solo en el interior del centro de reclusión, sino también con relación a los hechos que se ordenan desde adentro hacia el exterior. Por ende, el régimen penitenciario debe garantizar el orden y la seguridad de manera efectiva pero con un trato digno, en donde exista la debida separación de los reclusos, la implementación de una disciplina coherente, la existencia de personal capacitado e idóneo, el destierro de prácticas autoritarias de unos privados de libertad sobre otros, la ocupación del tiempo en actividades positivas, etc. Esta es la única

manera de evitar que se estén llevando acciones en contra de los ciudadanos desde los establecimientos penitenciarios⁶¹.

4. Juntamente con esto, la sentencia impone obligaciones institucionales a los diversos componentes del sistema de justicia penal –y aún de ministerios como el de salud pública y asistencia social–, así: (a) los ETC, los CCR y el CCN deben realizar las evaluaciones y análisis de los penados con la necesaria celeridad de que exige la ley, a fin de que una vez cumplidos los requisitos de avance en las diversas fases del sistema progresivo, estos puedan acceder a los beneficios penitenciarios correspondientes. De igual forma, tienen que acelerar el tiempo de remisión de aquella información que solicite el JVPEP para tal efecto. Para cumplir con ello, las autoridades respectivas deben gestionar la incorporación del recurso humano necesario; (b) los JVPEP deben realizar una labor de actualización en todos aquellos casos en los cuales, por cumplirse los supuestos de ley, los penados ya no deban permanecer privados de libertad, tomando en cuenta todas las herramientas que regulan el ordenamiento jurídico. En particular, respecto de quienes han cumplido su pena o que puedan gozar de algunos de los beneficios penitenciarios regulados en la legislación penal y penitenciaria. Así, una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, egresen inmediatamente de los lugares de reclusión⁶². Y (c) aquellas instituciones de la red nacional de salud, así como el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en colaboración con la Administración penitenciaria, deben brindar la necesaria atención sanitaria tanto a los privados de libertad que se encuentren en centros penitenciarios como en las bartolinas policiales, pudiendo ejecutar cualquier programa que asegure la salud a dicha población. En tal sentido, los privados de libertad, de forma independiente a dónde se encuentren reclusos, deben tener servicios de salud que pueden ser desarrollados a través de visitas periódicas de personal médico y evaluar las necesidades sanitarias de estos. Ello debe implementarse de manera urgente en las instalaciones policiales que no cuentan con personal médico permanente para atender a los padecimientos de los internos.

Pero las prescripciones que más resaltan son las que tienen que ver con las necesarias modificaciones legislativas que caben dentro de las competencias del parlamento salvadoreño, así como las que inciden en la función de la aplicación de la justicia penal, que comprende no sólo juzgados y tribunales sino también al mismo ministerio público fiscal. Vamos a estudiar ellas con más detalle por su indiscutible importancia.

IV

1. En la Sentencia HC 119-2014, se prescribe que los legisladores deben introducir nuevas herramientas jurídicas –o modificar las ya existentes– que

permitan descongestionar los centros penitenciarios nacionales. Dentro de estas medidas se sugieren: (a) la implementación de penas alternativas a la prisión aplicables a la leve y mediana criminalidad, así como para delincuentes primarios y no peligrosos; (b) la ampliación de los supuestos de reemplazo y suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión; (c) la flexibilización de los requisitos para la obtención de los beneficios penitenciarios; y (d) la creación de más controles administrativos para monitorear los casos de personas que están cercanas al cumplimiento de los requisitos de los beneficios penitenciarios. En síntesis, la formulación de una nueva política penal que permita una respuesta adecuada a aquellas personas que, pese a haber cometido un delito, no requieren necesariamente el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

El denominador común de las propuestas, es que la pena privativa de libertad no es adecuada para todos los delitos, en específico, respecto de aquellos delitos de leve o mediana gravedad: sea por flagrante vulneración al principio de proporcionalidad, sea por los profundos efectos desocializadores que ellas comportan. De ahí que, podría potenciarse en algunos delitos de la legislación penal general y especial, la pena de días-multa, las penas privativas de derechos como penas principales –por ejemplo en el caso de la criminalidad socio-económica y profesional– y el trabajo en beneficio de la comunidad. En tal sentido, conviene revisar en qué casos podría ampliarse el uso de estas penas más allá de lo que actualmente establece el Código Penal⁶³.

2. Asimismo, cabe también la posibilidad de introducir nuevas penas al estatuto criminal, tales como la de localización permanente o localización electrónica. Esta sanción consiste en colocar al imputado, con su consentimiento expreso, un dispositivo electrónico que permita conocer su ubicación en el espacio y tiempo bajo el sistema GPS. El sancionado se encuentra en la obligación de llevar la pulsera o tobillera todo el tiempo y permite detectar, por ejemplo, si se encuentra cercano a la víctima o en algunos de los lugares que le resulta prohibido acercarse.

Las implicaciones constitucionales de este tipo de sanción radican en la invasión que se realiza al derecho de intimidad del recluso, pues eliminan la distinción entre lo público y lo privado; por otra parte, lo obligan a portar un brazalete o pulsera que se encuentra a la vista de todos y por ello puede llegar a tener un contenido estigmatizante. Adicionalmente, restringen su libertad y la delimitan a un espacio determinado que es establecido por una decisión judicial. Por último, ese carácter intrusivo no solamente afecta a la persona obligada a portar el monitor electrónico; sino también a las personas que conviven con ella, ya que tendrán que soportar las llamadas de control de día y noche que se le pueden hacer al sancionado. Por ende, estamos en presencia de una

pena menos severa que la prisión, pero con un alto contenido de control sobre la ubicación de una persona y aún sobre sus signos vitales⁶⁴.

La reciente Ley reguladora del uso de medios de vigilancia electrónica establece la aplicación del dispositivo electrónico en los siguientes supuestos: (a) vigilancia electrónica como una medida sustitutiva o alternativa a la detención provisional; (b) cuando la detención provisional haya superado los términos establecidos en el art. 8 CCP; (c) como un mecanismo de supervisión de las condiciones impuestas en la libertad condicional; (d) pero también, podrá ser aplicado a quienes accedan a la libertad condicional ordinaria o anticipada, y (e) los casos de arresto domiciliario.

Conviene no perder de vista, que la ley comentada se refiere más a los supuestos de aplicación del monitor electrónico, y no a lo que significa: *una forma de sujeción de la libertad pero extramuros de la cárcel*. En otras palabras, y siguiendo a MARULANDA, en muchas ocasiones se entienden más como instrumentos automatizados de control que como una alternativa a la cárcel⁶⁵. Por ello, no conviene olvidar –como señala ABEL SOUTO– que estamos en presencia de una pérdida total de la capacidad del sujeto de situarse en el espacio como estime oportuno. Se trata «de una sanción que obliga a permanecer en un determinado lugar, de conformidad con su naturaleza de pena privativa de libertad pues, aunque se trate de una alternativa a la prisión porque implica una limitación de la libertad mucho menor que la cárcel, su contenido consiste en confinar al penado normalmente en el domicilio propio»⁶⁶. Por ello, es que en el Derecho comparado, la utilización de los dispositivos electrónicos se relaciona con el resurgimiento del arresto domiciliario como una alternativa para delitos menos graves⁶⁷.

Como nos encontramos ante una forma alternativa de privación de libertad, ella puede tener el carácter autónomo de una pena, tal y como acontece en España con la pena de localización permanente. O bien, entender el control electrónico como un complemento a las medidas alternativas a la detención provisional o a la pena de prisión, juntamente con la imposición de las diversas reglas de conducta como lo ha hecho el legislador salvadoreño. Sin embargo, esto no puede ser mal entendido, en el sentido que para optar a la libertad condicional *debe aplicarse siempre* el control electrónico, y de igual forma en el caso del arresto domiciliario como medida procesal sustitutiva. Aquí opera con toda intensidad el principio de proporcionalidad contemplado en la letra c) del art. 3 de la referida Ley reguladora: «el uso de los medios de vigilancia electrónica debe ser necesario, idóneo y de mínima afectación». Es el juez el que determinará si verdaderamente es necesario el dispositivo y por cuanto tiempo. Tampoco, deberá sujetar el dictado de la libertad condicional a que el favorecido de forma voluntaria acepte comprar

el aparato y decida ser monitoreado. En todas estas situaciones deberá considerarse el caso concreto.

Por otra parte, debido a los efectos que tiene este tipo de penas en los afectados, se desaconsejan largos períodos de monitoreo. De acuerdo con MARULANDA –citando investigaciones norteamericanas– el periodo que las personas suelen tolerar es de 90 a 120 días. Sin embargo, en Estados Unidos, el periodo ha oscilado entre uno y cuatro meses. Esto es importante, ya que la ley en examen, establece un plazo máximo de tres años «salvo que el juez de la causa lo considere estrictamente necesario». Por ende, se impone la prudencia judicial en el uso de este tipo de sanciones o medidas cautelares, a fin de evitar las graves repercusiones psíquicas y familiares que un uso desmedido de esta tecnología puede tener en el penado⁶⁸.

3. Por otra parte, cabe la posibilidad de una ampliación de las posibilidades del reemplazo de la pena de prisión (art. 74 CP) y suspensión condicional de la pena (art. 77 CP), y quizás en la que quepa atribuir al juez una mayor discrecionalidad para individualizar la pena alternativa aplicable.

En tal sentido, cabría postularla aplicación de cualquiera de los referidos institutos en aquellas penas que no excedan de cinco años prisión, añadiendo expresamente como condiciones: la realización de actividades de reparación a la víctima o a la sociedad en general, así como el de participar en programas de reeducación o de deshabituación en materia de alcohol o estupefacientes (art. 79 CP).

4. Respecto a la obtención de los beneficios penitenciarios y la flexibilización de los requisitos para ello, debe tenerse en cuenta lo expuesto en líneas atrás, de que la reinserción social es la directriz preponderante en el ámbito de la ejecución de la pena privativa de libertad, y de acuerdo con ello, lo relevante para la obtención de los mismos debería ser: (a) el recluso haya reparado o manifieste su disposición a reparar el daño producido a la víctima o a la comunidad; (b) exista un pronóstico de no reincidencia además de la aceptación de los controles y reglas que el juez dictamine como necesarias y adecuadas para su caso específico; y (c) participe en actividades y programas que se estimen adecuados conforme el tratamiento respectivo. Esto nos lleva a repensar en una futura reforma legislativa que permita unificar tanto la libertad condicional ordinaria con la anticipada en un solo instituto que pueda ser obtenido a partir de la mitad del cumplimiento de la condena y bajo las condiciones *supra* detalladas. De igual forma, sustituir el requisito de la satisfacción de la responsabilidad civil por un concepto sumamente amplio de reparación a la víctima o la comunidad, lo cual podría solventar los problemas de incapacidad de pago de los penados que no pueden optar por ello al referido beneficio.

Obviamente que la anterior propuesta, no significa el otorgamiento de la libertad condicional en todos los casos en que sea solicitada, pues el referido beneficio puede ser denegado en aquellos casos en los que exista un alto pronóstico de reincidencia o peligrosidad criminal. Y esto pueda ser corroborado por el mantenimiento de su contacto con grupos criminales, ordene o colabore en la realización de delitos *ad intra* y *ad extra* del reclusorio, haya participado en desórdenes y motines al interior del centro o cualquier otro dato indicativo de inadaptación al tratamiento. Sin embargo, cabe la posibilidad que en determinados casos pueda brindarse la libertad condicional a miembros de grupos criminales, pero bajo el cumplimiento de requisitos adicionales tales como: (a) la desafiliación o la ruptura de los vínculos con la organización criminal; (b) la petición de perdón a las víctimas; y (c) la colaboración con la administración de justicia penal cuando ello sea requerido.

En igual sentido cabría postular una necesaria reforma legislativa de la libertad condicional que se dicta por razones humanitarias, contenida en el inc. último del art. 86 CP, que sujeta esta especial modalidad a los siguientes requisitos: (a) sea mayor de sesenta años; (b) haya cumplido la tercera parte de la pena impuesta, y (c) parezca enfermedades crónicas degenerativas y con daño orgánico severo.

Se advierte que si falta uno de los requisitos señalados, no podrá ser otorgada, como el caso de una persona menor a la referida edad aunque tenga una enfermedad crónica degenerativa, lo que a todas luces es contrario al principio de humanidad que inspira el instituto. Por ello, VEGA GUZMÁN sostiene que para satisfacer los fines preventivo-especiales y preventivo-generales, podría exigirse el cumplimiento mínimo de un tercio de la condena y a su vez, que el adulto mayor, muestre un pronóstico de mínima peligrosidad coincidente con una prognosis positiva de reinserción, siendo un dato importante a considerar su comportamiento en el centro penitenciario durante el cumplimiento de dicho periodo y sin tener en cuenta que padezca o no de una enfermedad de carácter terminal⁶⁹.

V

1. El hábeas corpus 119-2014, no únicamente estipuló modificaciones normativas que corresponden a la potestad legislativa; sino también, ciertas prescripciones a los jueces penales con relación a aquellos institutos de la parte general y de la ley penitenciaria cuya correcta aplicación podría disminuir el uso excesivo de la privación de libertad sea como pena sea como prisión provisional. En síntesis, en la práctica del Derecho penal, la prisión no puede aparecer como la *prima ratio* de las consecuencias a imponer sino que deben considerarse, en serio, el uso de las denominadas «penas alternativas a la prisión».

Relevante en este punto se muestra la Sentencia dictada el 3-X-2011 –Inc. 11-2007– que analizó la constitucionalidad del art. 71 de la LERARD que prohíbe el dictado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los delitos relativos al narcotráfico⁷⁰.

En dicha sentencia se sostuvo que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es «un sustitutivo penal que evita el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad de corta duración –de tres años o menos– mediante la imposición de una serie de condiciones o reglas de conducta al beneficiado por un periodo de prueba que sule a la pena de prisión. Esta suspensión extingue la pena, al cumplir satisfactoriamente dichas condiciones y al no haber reincidencia en el delito».

El fundamento político criminal –sostuvo en uno de sus considerandos– de esta opción a la cárcel, descansa en la prevención especial, es decir, en favorecer la reinserción social de aquel penado, cuya culpabilidad es mínima y en las que existe un pronóstico de llevar su vida posterior alejada del delito; sopesando por otra parte, las serias inconveniencias que su estancia en prisión podría provocar tanto en su persona como en su grupo familiar. Se trata entonces de un mecanismo que beneficia –según la SC– al «delincuente primerizo de un delito menos grave». Así, el tribunal constitucional reconoce en dicha sentencia que el cumplimiento de penas cortas de prisión conlleva una variedad de indeseables efectos que coadyuvan a una posterior recaída del delito: (a) su tiempo es excesivamente corto como para realizar un efectivo proceso de tratamiento resocializador; (b) puede dar lugar al «contagio criminal», es decir, el intercambio social y el aprendizaje de modos y técnicas delincuenciales que lo empujen a una verdadera carrera profesional por lo ilícito; (c) el costo de mantenimiento de este tipo de penas es alto para el Estado, y (d) pueden irrogar sus efectos a terceros, en este caso a la familia del condenado, quien además puede verse privado de su único sostén económico. Por tales razones, la moderna ciencia penal y penitenciaria, aboga por la implementación de institutos derivados de la *probation* anglosajona adaptados a las particularidades del Derecho romano continental.

Respecto a la prohibición de su concesión en los delitos relativos al narcotráfico, la SC retoma sus precedentes e indica que la ejecución de las penas vaya encaminada a la reeducación y la reinserción del penado, lo que permite renunciar a la pura retribución como finalidad de la pena y le imprime un límite a las prohibiciones inspiradas en la obtención de fines ejemplarizantes. A partir de ello, si se entiende la resocialización como el proceso encaminado a combatir las causas de la delincuencia y evitar que la persona vuelva a delinquir, las penas deben ir enfocadas a esta finalidad desde el momento de su creación y aplicación. En consecuencia, la respuesta penal en estos casos debe ser pro-

porcional a la gravedad del hecho, a la culpabilidad del autor y a los fines de reintegración que contempla la Constitución.

De acuerdo con ello, el tribunal constitucional llega a la conclusión de la preponderancia de la resocialización sobre las prohibiciones establecidas en el art. 71 LERARD. Sin embargo, no descalifica tal precepto; sino que somete a la valoración judicial la posibilidad de la concesión o no de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. De acuerdo con esto afirmó: «la prohibición establecida en el art. 71 LERARD debe ser interpretada sistemáticamente con los requisitos de motivación establecidos en el art. 77 CP, particularmente en lo que se refiere a lo innecesario e inconveniente del cumplimiento de una pena de prisión en aras de evitar una recaída en el delito de quien resulte favorecido con su aplicación. De no cumplirse los mismos, de acuerdo al examen judicial, la concesión tiene que ser denegada como acontece en los casos donde la ejecución de la pena de prisión se muestre adecuada de acuerdo al interés general de aplicación de la ley penal y se requiera ineludiblemente la estancia en prisión a efectos preventivo-especiales. Desde esta perspectiva, el juez deberá ponderar la libertad personal del condenado y la protección de la seguridad colectiva, armonizando ambos fines en la procedencia o no de la aplicación de la suspensión, a fin de establecer si los intereses de la sociedad que se traducen en la sanción puedan ser salvaguardados con el referido mecanismo legal –de igual manera con una pena sustitutiva como el reemplazo–, o si de acuerdo a las particularidades del caso, se requiere la ejecución de la pena privativa de libertad, particularmente en materia de drogas, en donde existe un explícito interés legislativo en disuadir toda actividad encaminada a la posesión o al tráfico ilícito⁷¹».

La decisión resulta más que interesante en sus diversos razonamientos, pues considera que el juez debe disponer de toda la información pertinente que garantice la situación personal, familiar y laboral del condenado, así como examinar cuidadosamente las razones que han motivado el delito y quedar debidamente comprobada la disponibilidad de él a someterse a las condiciones y el control que el juzgador determine. En caso contrario, si considera que la aplicación de suspensión condicional no está en condiciones de neutralizar ese peligro de reiteración delictiva, el juez, se encontrará habilitado a ejecutar la pena de prisión de acuerdo a lo que señala el art. 71 CP⁷².

2. Consideraciones similares también se han vertido respecto a la libertad condicional, en particular respecto del ya derogado art. 92-A y en lo relativo a la inconstitucionalidad del núm. 4º del art. 85 CP, pronunciamientos dictados el 9-IV-2008 y 29-IV-2013 –Incs. 25-2006 y 63-2010–.

En la primera Sentencia se define la libertad condicional como la excarcelación del condenado que se encuentra en la última etapa o grado de cumpli-

miento de una pena privativa de libertad, por medio de una decisión otorgada por el juez de vigilancia correspondiente, y que le permite cumplir en libertad el resto de la pena, aunque bajo determinadas condiciones que la misma autoridad judicial establece. Sostiene el referido fallo: «la libertad condicional constituye el último periodo o fase de los regímenes penitenciarios progresivos, los cuales se caracterizan por la notable importancia que conceden a la buena conducta del recluso en su estancia en prisión y su favorable pronóstico de reinserción social, lo cual se encuentra en ocasiones por encima del cumplimiento íntegro de la pena en un régimen cerrado».

Resalta en esta Sentencia, la compatibilidad constitucional que tiene la libertad condicional con el ideal resocializador establecido en el inc. 3° del art. 27 Cn., el cual reconoce una política de ejecución penitenciaria que, junto con la prevención de delitos, se oriente a evitar la desocialización de la persona legalmente privada de libertad. Pero, de ello no se deriva una obligación legislativa de regulación del referido beneficio para *todos* los casos. En otras palabras «si la libertad condicional puede ser uno de los medios para cumplir con uno de los fines atribuidos a la pena, la elección de ese medio no se impone al legislador desde la propia Constitución⁷³»

Obviamente, el referido precedente fue modificado por la conformación saliente de la SC, cuya línea jurisprudencial básica inició con la Sentencia de 23-XII-2010 –Inc. 5-2001– y que respecto a la libertad condicional tuvo su mayor desarrollo en la Sentencia emitida el 29-IV-2013 –Inc. 63-2010–. Aquí, en uno de los considerandos, rectifica lo expuesto en el precedente anterior afirmando: «[a]unque se ha aclarado que la Constitución no establece una exclusiva finalidad de la pena, con base en el inc. 3° del art. 27 Cn., sí se reconoce una directriz constitucional de asignar a la ejecución penitenciaria una orientación preventivo-especial positiva, entendida como la búsqueda de la reeducación y reinserción social de los condenados. Esto no excluye la búsqueda de fines preventivo-generales, sino que implica que la actividad de reintegración del penado se considera una de las formas más humanas y legítimas de evitar nuevos delitos en el futuro. En otras palabras, respecto a los reclusos, la mejor prevención delictiva es aquella que se efectúa mediante un exitoso proceso de ejecución de la pena que minimiza los índices de reincidencia⁷⁴».

Continúa la línea argumentativa señalando que «el diseño de un sistema progresivo de cumplimiento de pena constituye la estructura fundamental sobre la cual se asienta el régimen penitenciario salvadoreño, a partir de la individualización del penado. Dicho sistema progresivo consiste en una división en grados, fases, periodos o etapas –adaptación ordinaria, confianza, semi-libertad y libertad condicional–, en las cuales, conforme a su evolución positiva, el recluso va adquiriendo más ventajas y privilegios, pero también una mayor

responsabilidad de cara a su salida definitiva de la prisión. De lo que se trata es que la persona supere cada una de ellas, hasta alcanzar el cumplimiento total de la pena o ser beneficiada con la libertad condicional. La progresividad del régimen penitenciario convierte la ejecución de la pena en un proceso de transición escalonado hacia la libertad, donde la conducta o el comportamiento del recluso es el que determina los avances de su reintegración social⁷⁵».

Por ello, entiende la libertad condicional –v.gr. la etapa final del sistema progresivo– como un mecanismo que abrevia la duración de las penas de prisión cuando esta se muestra más que innecesaria por existir un pronóstico positivo de reinserción del penado. Y ella, según lo menciona, si bien se caracteriza como un beneficio; no es más que una forma de cumplimiento de la pena, pues el condenado sigue sujeto a control y a la vigilancia de las autoridades encargadas de su ejecución y continúa afectado por intensas limitaciones sobre sus derechos fundamentales. Por ende, no es «una gracia discrecional o una concesión piadosa de la administración penitenciaria, sino la etapa final del proceso de resocialización que debe ser cumplida, de acuerdo con la situación individual del recluso y la superación de los requisitos legales conformes con la Constitución. Esto, para que el penado tenga una oportunidad genuina de desarrollar un comportamiento responsable y respetuoso de la legalidad penal, que le ayude a mantenerse alejado de la delincuencia, al extinguirse la condena».

Al analizar el requisito establecido en el núm. 4º del art. 85 en su nueva redacción, declara su inconstitucionalidad, pues la peligrosidad que subyace de habitualidad y reincidencia constituyen variantes de un Derecho penal de autor, claramente proscrito por la carta magna y contrario al principio de culpabilidad; pues no pueden ser castigados formas de ser, personalidades o apariencias sino comportamientos lesivos a los bienes jurídicos penalmente protegidos. Ni mucho menos, efectuar un rechazo abstracto en la ley a determinadas categorías de personas bajo la invocación de una presunta «peligrosidad» sin importar su conducta o comportamiento efectivo durante la ejecución de la condena⁷⁶.

Adicionalmente, destaca la contrariedad de este tipo de requisitos con otro principio constitucional que es el de la prohibición de la múltiple persecución o del juzgamiento –conocido tradicionalmente como «ne bis in idem»– en su versión sustantiva. Este implica que no pueden existir restricciones a derechos fundamentales que comporten una coincidencia en el objeto, sujeto y motivo de la sanción –la denominada «triple identidad» que es exigida para establecer la vulneración a la referida garantía–. En el caso analizado, se advirtió que la reiteración delictiva agrava tanto el cumplimiento de la condena anterior (al revocar el beneficio) como de la actual (al impedir su otorgamiento), con lo

que se endurece el cumplimiento de una pena que, desde su misma individualización judicial, ya incorpora todo el desvalor del nuevo delito, sin que sea necesario repetir su consideración punitiva en el momento de la ejecución penal.

La conclusión del fallo es más que ilustrativa: «prohibir el acceso a la libertad condicional de los delincuentes y habituales obliga al cumplimiento íntegro de la pena de prisión, sin tomar en consideración la conducta penitenciaria del recluso o la existencia de un pronóstico favorable de readaptación del penado. De esta manera, la prohibición referida abandona en la práctica la finalidad resocializadora de la pena, impide la progresividad del régimen penitenciario como proceso transitorio hacia la libertad y convierte la ejecución de la pena en un instrumento de simple retención para inocular o neutralizar a una persona considerada 'peligrosa'⁷⁷».

VI

1. Existe un tema que si bien no corresponde a los contenidos tradicionales del Derecho penitenciario, sí reviste una indiscutible importancia por constituir una privación de libertad: la detención provisional. Tema que es analizado en la sentencia de HC 119-2014 como una de las razones que han dado lugar a la situación de hacinamiento crítico en El Salvador. En las recomendaciones establecidas en dicha sentencia se prescribe, tanto al ministerio público fiscal como a los jueces con competencia penal, que analicen con detenimiento los casos sometidos a su conocimiento, y «apliquen el juzgamiento en libertad como regla general utilizando de manera excepcional la detención provisional, la cual debe ser destinada para los casos más graves y en los que se cumplan los presupuestos de la ley, tal como se desprende del reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia y la regulación contenida en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la CADH y el PIDCP⁷⁸». Con relación al uso de la detención administrativa por parte de la Fiscalía General de la República se afirmó que deben «decretarse detenciones administrativas después de un análisis cuidado respecto del cumplimiento de los requisitos legales y de forma excepcional⁷⁹».

Lo expuesto es coincidente con la línea jurisprudencial que reconoce a la libertad como un valor superior del ordenamiento jurídico y su restricción – como el de cualquier otro derecho fundamental– solo puede justificarse cuando existan razones también constitucionales que lo avalen. En otras palabras, tanto la detención preventiva –como cualquier otra medida cautelar que se dicte dentro del proceso penal– únicamente deben ser adoptadas cuando sean idóneas, necesarias y proporcionales de acuerdo con un motivado ejercicio de ponderación entre las dos finalidades contrapuestas. Pudiendo ser modificadas de acuerdo a los resultados del proceso o de los presupuestos que llevaron a su adopción.

2. El desarrollo del referido criterio inicia con la Sentencia de 12-IV-2007 – Inc. 28-2006– en la que se analizó la constitucionalidad del derogado art. 294 inc. 2º del Código Procesal Penal anterior que prohibía la adopción de una medida sustitutiva a la prisión en una serie de delitos de severa y alta gravedad. En ella, se reconoce la evidente tensión que existe entre las necesidades estatales de aplicación del Derecho penal y los derechos fundamentales de las personas procesadas. Es decir, entre la realización del juicio y la eventual aplicación de la pena que es asegurada por la prisión preventiva, cuya característica esencial es constituirse en una de las restricciones más gravosas para el encartado. Así afirma, que el legislador –a través de las normas del Derecho procesal penal– puede establecer las ponderaciones que considere adecuadas en la consecución de valores fundamentales tales como la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. En uno de sus considerandos señala: «la libertad es restringible, pero al mismo tiempo que sólo es restringible por razones que atiendan a los valores fundamentales del sistema, lo que significa que no es restringible en virtud de razones cualesquiera⁸⁰».

Por otra parte, define las medidas cautelares como herramientas procesales a través de las cuales se persigue dotar de eficacia a la decisión que dicte el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento. Con su aplicación, se pretende evitar las posibles frustraciones, tanto en la tramitación del proceso, como en la efectividad de la sentencia en caso de ser estimatoria⁸¹.

De acuerdo con ello, medidas como la detención provisional pueden resultar compatibles con la presunción de inocencia y el derecho de libertad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: (a) existencia de indicios racionales de la comisión de un delito que permitan sostener que el objeto del proceso no se va a desvanecer; (b) hayan indicios de la participación en la infracción penal, en alguna de las formas que impliquen responsabilidad y que vuelvan probable la culpabilidad del imputado; (c) su adopción persiga un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el fin del proceso, partiendo de la gravedad del delito, dado que la detención provisional solo tiene un fin cautelar y no retributivo respecto a una infracción no declarada; y (d) su dictado y mantenimiento se conciban como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcional a la consecución de los fines que se persiguen con su adopción.

Lo que no es posible, de acuerdo al pronunciamiento, es trasladar a la prisión preventiva la consecución de cualquiera de los fines predicados de la pena –retribución, prevención general o prevención especial– pues ello «supondría una inaceptable tergiversación de la presunción o principio de inocencia, ya que si todo imputado es jurídicamente inocente mientras no se pruebe su cul-

pabilidad durante el procedimiento conforme a la ley, ninguna restricción de libertad y mucho menos privación de la misma, a título de sanción, se justifica con anterioridad a la condena; es decir, la privación de libertad personal debe ser consecuencia de la condena, derivación del proceso y no requisito del mismo⁸²».

Pese a las anteriores consideraciones, la SC mantuvo la constitucionalidad del referido inc. 2° del art. 294 CPP (derogado) por considerar que en los delitos enlistados en el precepto, existe un alto riesgo de fuga, obstaculización de la investigación o “alarma social”, y ello justifica la ponderación *in abstracto* realizada por el legislador. Según el fallo, esto no inobserva el requisito de excepcionalidad, pues los delitos ahí enumerados constituyen los más graves atentados a los bienes jurídicos personales y colectivos. Además, es un número reducido, por lo que la detención provisional no se convierte en la regla general.

3. El precepto fue controvertido nuevamente por varios jueces penales, quienes lo inaplicaron mediante la potestad establecida en el art. 185 Cn.; esta vez, por limitar sus facultades de sustituir la detención provisional por otra medida alternativa en casos concretos. La problemática fue solventada mediante la Sentencia dictada el 14-IX-2011 –Inc. 37-2007– y cuyo objeto de control fue el actual art. 330 inc. 2° CPP que repite, en sus rasgos esenciales, al anterior 294 inc. segundo ya derogado⁸³.

En tal resolución, se define a la detención provisional, como aquella medida cautelar de carácter netamente procesal, en virtud de la cual se priva a un presunto autor o partícipe de un hecho delictivo de su libertad física durante la sustanciación de un proceso penal. Por ende, su naturaleza es estrictamente cautelar y con su imposición se deben perseguir fines estrictamente procesales: averiguar la verdad y asegurar la aplicación objetiva de la ley penal.

Por la gravedad de sus consecuencias a la libertad y a la presunción de inocencia –afirmó en sus considerandos– que la prisión preventiva se encuentra sujeta a una variedad de principios de clara raigambre constitucional y, que derivan igualmente del DIDH. Estos son la: (a) excepcionalidad, (b) jurisdiccionalidad, (c) provisionalidad, y (d) proporcionalidad⁸⁴.

La procedencia de tal medida, requiere el cumplimiento de dos presupuestos que se relacionan con la necesidad de neutralizar los peligros que puedan ceñirse sobre los fines del proceso. Estos son el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*. En el primero, se conjugan tanto aquellos peligros derivados de la posibilidad de fuga o sustracción del proceso penal así como la posible obstaculización de la investigación. El segundo presupuesto, viene constituido por el juicio de probabilidad positiva sobre la responsabilidad penal de la persona contra la que se acuerda la medida. Se sostuvo entonces que «[l]a relación de ambos presupuestos debe realizarla el juez competente por medio de una

decisión cuya argumentación se vincule con la probabilidad positiva de ambos presupuestos. Así, la presencia de una situación de peligro para los fines procesales debe mostrarse razonable y verosímil, con indicación de la presencia efectiva de algún hecho delictivo, circunstancias o comportamiento de las cuales se pueda derivar razonablemente su existencia⁸⁵».

Respecto al motivo que dio lugar al proceso, la SC atempera grandemente lo expuesto en la inc. 28-2006, afirmando que si bien el catálogo de delitos contemplados en el inc. 2º del art. 330 CPP revelan un mayor riesgo de fuga de acuerdo con la gravedad del delito y de la pena, este no es el único dato a tomar en cuenta para la adopción de la detención provisional, teniendo relevancia también las condiciones personales del imputado.

Establece entonces que: «el arraigo –familiar, domiciliario y laboral–, la ausencia de antecedentes penales, los medios económicos de que dispone, cargas económicas familiares y otros datos relevantes, pueden ameritar la aplicación de una medida sustitutiva o alternativa desde el inicio del proceso o la sustitución de la detención provisional por alguna de ellas en el transcurso del mismo; y ello es complemento al hecho de que la gravedad del delito –aisladamente considerada– no aporta justificación suficiente para petrificar la medida cautelar restrictiva de la libertad⁸⁶».

Esta trascendental afirmación de la SC –la gravedad del delito como un dato que no puede considerarse aislado– impone cuatro premisas importantes respecto del dictado de la prisión preventiva:

(a) la detención provisional no puede ser adoptada o su modificación denegada por ministerio de ley tomando en cuenta únicamente la gravedad abstracta del hecho; pues ello nos llevaría a fundamentar la naturaleza de la detención provisional como mecanismo sustantivo para la prevención de delitos, y por tanto, su entendimiento como pena anticipada.

(b) el juez debe ponderar también estándares de carácter subjetivo que se relacionan con las condiciones personales del imputado de acuerdo con las posibilidades que este tiene de entorpecer el procedimiento judicial. De ahí que, si a mayor gravedad del delito también se advierte una mayor peligrosidad del imputado en relación con su fuga–o también con la amenaza hacia quienes vayan a deponer como víctimas o testigos en su contra– resulta argumentalmente admisible la imposición de la detención provisional.

(c) conforme el principio de proporcionalidad, el criterio de la gravedad del delito, también debe ser atemperado con otros como la penalidad; o incluso, con el grado de realización del delito o la participación que pudo tener el imputado. En este sentido, la gravedad del delito debe considerarse como un criterio graduable según la entidad del delito, la penalidad, el grado de realización y la participación criminal; lo que impone una respuesta diferenciada en

su adopción, mantenimiento o modificación. Asimismo, deben ser atendibles y valoradas por cada juzgador, aquellas circunstancias que se relacionen con las excluyentes de responsabilidad penal previstas en el art. 27 CP.

(d) por último, el catálogo de delitos contemplados en la prohibición de sustitución, no puede entenderse como una presunción de derecho –es decir, que no admite prueba en contrario– y, por ende, significar una denegatoria automática de las medidas alternas. Al contrario, presupuestos tales como el peligro de fuga, únicamente puede ser desvirtuado mediante la incorporación de diferentes elementos de convicción que muestren la idoneidad del encierro cautelar para evitarlo⁸⁷.

La Sentencia finaliza estipulando diferentes cánones interpretativos, que si bien no dan lugar a declarar la inconstitucionalidad del precepto controvertido, si al menos lo completan potenciando con ello el deber de razonamiento judicial de cada uno de los requisitos constitucionales que justifican su adopción; esto va más allá del mero *datum legis* como método de interpretación legal⁸⁸. Se trata, como en uno de los considerandos señala, de una sentencia que toma en cuenta una interpretación global e integradora de la Constitución y del sistema procesal penal en su conjunto –especialmente del debido proceso constitucional–.

3. La línea jurisprudencial se consolida en la actualidad con la reciente Sentencia dictada el 18-VI-2014 –Inc. 56-2012– que analiza la constitucionalidad del vigente art. 330 CPP. Aquí se mantienen, en líneas generales, lo expuesto en los fallos anteriores. Recalca que la necesidad de salvaguardar los fines del proceso penal mediante la sujeción del imputado al mismo es constitucional; siempre y cuando se respeten determinados requisitos tales como el respeto a la presunción de inocencia y la proporcionalidad de la medida. Y ello a partir del entendimiento de la detención provisional como una medida cautelar de carácter personal –concepto procesal– y no como una suerte de pena anticipada –concepción sustantivista–⁸⁹.

Lo interesante del texto es la ordenación que efectúa de los presupuestos necesarios para aplicarla y que enumera en cuatro: (a) la existencia de suficientes elementos de convicción acerca del hecho delictivo, y de la probable intervención del imputado, sea como autor o partícipe; (b) la existencia de un peligro de fuga o de una probable actividad de obstaculización de la investigación; el (c) respeto del principio de proporcionalidad. Y (d) la ineludible exigencia de razonar adecuadamente cada presupuesto.

El primer elemento lo define como la «existencia de una sospecha suficiente de una probable responsabilidad penal del imputado». Su contenido viene constituido por un juicio de probabilidad positiva sobre la responsabilidad penal de la persona con la que se acuerda la medida. Sostiene que «mientras no

exista una sospecha fundada o suficiente de culpabilidad no podrá dictarse una sentencia condenatoria, y más aún, la gravedad de esa sospecha implica un deber de tolerancia del encartado en cuanto a soportar la referida medida coercitiva. *A contrario sensu*, ante una mínima sospecha aumenta sensiblemente el riesgo de que el encarcelamiento preventivo afecte a un inocente⁹⁰».

Con relación al peligro de fuga, el mismo «hace referencia a la probabilidad de que el imputado, en caso de permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia, ya sea evitando la realización de la etapa contradictoria o evadiendo la pena probable a imponer». Esta causal, busca evitar los procesos penales en ausencia y que se dilate excesivamente el desarrollo de cada una de sus etapas. El mismo se infiere de un análisis integral de una serie de datos que permitan inferir con alta probabilidad el «concreto peligro de fuga o la conveniencia de la aplicación de una medida sustitutiva. Así, el mismo tendrá que ser relacionado con otros elementos tales como las condiciones personales del imputado, su arraigo –familiar, domiciliario y laboral la ausencia de antecedentes penales, los medios económicos de que dispone y sus obligaciones monetarias, etc.⁹¹»

El peligro de obstaculización también constituye un fundamento válido para dictar la detención provisional, pero debe constar en las investigaciones que existen motivos fundados de que el imputado: (a) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; (b) influirá para que co-imputados, ofendidos, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o (c) que inducirá a otros a realizar tales comportamientos u otros hechos análogos. Cualquier supuesto de estos puede deducirse conforme las circunstancias que plantea el caso concreto: las condiciones personales del imputado así como su relación con otras personas, el interés y las posibilidades que este tenga de realizar actos de obstaculización en el procedimiento penal que se le sigue entre otros indicadores.

La proporcionalidad, indica la sentencia, implica que pese a la procedencia de las anteriores condiciones, la restricción de la libertad personal puede resultar contraproducente en algunos casos, y esto aconseja aplicar una medida alternativa a la prisión. Así, la idoneidad requiere considerar que la prisión preventiva es el medio idóneo para contrarrestar tanto el peligro de fuga como de obstaculización del encartado a la justicia penal. La necesidad implica considerar al encarcelamiento preventivo como el último recurso que el juez puede aplicar si el caso lo exige; de modo que, si la sujeción al procedimiento penal se puede lograr a través de otras medidas menos lesivas de un derecho fundamental, deben aplicarse cualquiera de esos medios –cualquiera de los señalados en el art. 332 CPP–. Por último, con relación a la proporcionalidad en sentido estricto, el caso concreto exige un balance de intereses para determi-

nar si el sacrificio de uno de ellos es proporcionado con la expectativa estatal que se trata de salvaguardar.

Con relación al requisito formal de justificar adecuadamente la decisión, sostiene el pronunciamiento, que este versa sobre un análisis judicial de cada uno de los requisitos anteriormente relacionados conforme una valoración de los materiales recolectados durante la investigación, teniendo que establecerse de forma clara y precisa las razones por las cuales se ordena o se mantiene la misma. Así, se relacionó que la «actividad judicial reporta en materia penal una importancia trascendental, pues las resoluciones judiciales, tanto las que imponen una sanción penal como una medida cautelar real o personal, guarda una estrecha relación con el derecho constitucional a la presunción de inocencia –art. 12 Cn. –; ya que tanto la imputación penal como la actividad probatoria practicada para su comprobación, exigen que el órgano decisor exteriorice en la resolución, argumentos capaces de fundamentar la legitimidad legal y constitucional de la sanción o medida impuesta⁹²»

4. Efectuando un balance de la doctrina jurisprudencial relativa a la detención provisional, cabe señalar algunos aspectos que son reiterados en cada uno de los pronunciamientos:

(a) cualquier medida cautelar de carácter personal–y en particular, de la detención provisional– únicamente podrá ser dictada por razones de necesidad, es decir, para alcanzar fines estrictamente procesales. Si cabe la aplicación de una medida menos lesiva al derecho fundamental de libertad que pueda asegurar con eficacia la sujeción al proceso ella deberá aplicarse.

(b) la detención provisional se sujeta al principio constitucional de proporcionalidad, por ende, solo cabe para delitos que contemplen a la pena privativa de libertad como pena; y al menos, que ella sea superior a los tres años⁹³. El plazo máximo de duración establecido legalmente también debe ser respetado.

(c) si bien el legislador puede efectuar ponderaciones en abstracto respecto de los intereses puestos en juego en el proceso penal, la conveniencia o no de adoptar una medida cautelar corresponde exclusivamente al juez de la causa, quien estableciendo los presupuestos materiales y formales establecidos en la sentencia 56-2012, puede dictarla, modificarla, mantenerla, sustituirla o revocarla.

(d) la gravedad del hecho es un elemento a considerar; sin embargo, no es el único. Las condiciones personales del imputado y su capacidad para entorpecer los fines del proceso son circunstancias que deben ser tomadas en cuenta de forma obligatoria. De igual manera, la gravedad del delito puede ser matizada conforme el grado de ejecución, la existencia de causas excluyentes de responsabilidad y el grado de intervención en el delito entre otras circunstancias.

(e) todas las medidas cautelares persiguen resguardar fines estrictamente procesales, y en el caso de la detención provisional, lo que debe buscarse es asegurar la comparecencia del imputado al juicio como la hipotética ejecución de la sentencia condenatoria. Por ende, resulta inconstitucional aplicarla bajo razonamientos disuasivos o de otra naturaleza. Sin embargo, cabe la adopción de la detención provisional en aquellos casos en que sea factible la hipótesis de que el imputado seguirá cometiendo delitos como integrante de una organización criminal.

Así lo señaló cuando analizó el supuesto regulado en el núm. 4º del art. 330 CPP: «debe reconocerse que en los ámbitos de la delincuencia organizada, la misma estructura –y en algunos casos jerarquizada– impide que sus miembros se sustraigan a la realización de hechos delictivos futuros que se encuentren dentro de su giro delictivo empresarial, y por ende, es factible considerar su probable continuidad delictiva, que –no obstante lo anterior– es una circunstancia [que] deberá establecerse judicialmente caso por caso⁹⁴». Si se sigue la lógica del anterior razonamiento, nada obsta a decretar la detención provisional a un inculpado cuando la actuación de este –o en su relación con otros– pueda poner en peligro la integridad física de la víctima o la de los integrantes del grupo familiar de ella.

5. Resta tocar el punto relativo a la duración de la detención provisional. Como sabemos, tanto el estatuto procesal penal derogado como el actual, establecen el plazo máximo de duración de la detención provisional y el cual debe ser contabilizado desde su dictado hasta el momento en que la sentencia adquiere firmeza o se excede el plazo legal máximo señalado en la ley⁹⁵. A ello, la SC lo denomina «plazo de caducidad», y su fundamento se encuentra en el principio de presunción de inocencia, que impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines ya mencionados, esto evita desnaturalizar la medida que es cautelar y no punitiva, pues la cumple quien aún no ha obtenido una sentencia definitiva pasada por autoridad de cosa juzgada⁹⁶.

Esto fue sostenido en la Sentencia de 17-IX-2010 –HC 259-2009– en la que se afirmó que los «límites máximos de la detención provisional deben calcularse dentro de todo el proceso penal que finaliza con la emisión de una sentencia definitiva firme». Tales reglas no pueden aplicarse según el estadio en que se encuentre el procedimiento –dejando por fuera el periodo de tramitación del recurso de casación– ya que ello supondría afectar gravemente la presunción de inocencia como también el principio de igualdad⁹⁷.

En igual sentido, en la Sentencia de 13-IV-2011 –HC 59-2009– se afirmó que este «no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución se puede hacer uso de los mecanismos de impugna-

ción establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene en firme –por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos– da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional».

En dicho pronunciamiento, también se afirmó que si el tribunal que tramita el recurso de casación –v.gr. la Sala de lo Penal de la CSJ– se le solicita audiencia de revisión de medidas, está en la obligación de realizarla «en aras del respeto de los derechos del imputado cuya sentencia aún no se encuentra declarada firme». Ello se reiteró igualmente en la Sentencia de 15-VIII-2012 –HC-236-2011– cuando se afirmó: «luego de dictada la sentencia definitiva y propuesta la casación, el proceso penal se encuentra en la fase de recursos, en conocimiento de la Sala de lo Penal, que por ser la autoridad a cargo, deberá controlar las condiciones de cumplimiento de la medida cautelar, entre ellas su duración, con el objeto que no sobrepase los límites legales previamente establecidos. Dicha atribución al tribunal de casación también tiene sustento en la mencionada disposición de la normativa procesal penal –artículo 50– que señala que aquel conocerá de los asuntos específicos ahí enumerados y de los demás que determine el mismo Código y las leyes».

Este último pronunciamiento es interesante porque establece algunos parámetros que el tribunal constitucional ha tenido en cuenta a lo largo de su jurisprudencia:

(a) la detención provisional no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden. Esto deviene de su carácter provisional e instrumental pues se trata de un medio de coerción cuyo decreto y mantenimiento está condicionado hacia el cumplimiento de fines específicos; por lo que si el fin que se pretendía alcanzar se logró, la misma pierde sentido.

(b) tampoco no puede mantenerse cuando el proceso penal finalizó.

(c) no puede sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada para el delito atribuido, y la que hipotéticamente le correspondería, en caso de una sentencia condenatoria. Es desproporcional una medida precautoria que exceda la duración de la pena contemplada en el ordenamiento penal vigente.

(d) existe un límite temporal infranqueable. Pasado el mismo, la prisión preventiva ya no puede mantenerse. Se trata de un límite máximo o perentorio que el legislador estipuló en el art. 6 del CPP derogado y art. 8 en el CPP actual.

Por ende, los órganos de persecución y juzgamiento penal deben respetar tal regla legal.

Sin embargo, en los casos en que se ha excedido ese límite máximo –sostiene la referida decisión– la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar diferente, siempre y cuando, permita asegurar los fines del proceso. Así se sostiene que cuando la prisión provisional se desnaturalice «la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de una herramienta diferente (...) el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal, siempre que del análisis del caso se determine la necesidad de su imposición⁹⁸».

Considera la SC que en lo relativo a la duración del encierro preventivo, tales presupuestos no se encuentran comprendidos solamente en la legislación nacional, sino también son exigencias derivadas de la CADH y de su máximo intérprete la Corte IDH, quien ha estipulado un estándar que comprende los siguientes puntos: (a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; (b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; (c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el acusado esté detenido–; y (d) finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado⁹⁹.

Con relación al inc. 3º del art. 8 CPP, que establece la posibilidad de ampliación por doce meses adicionales en el caso de los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria, en la Sentencia de 5-IV-2017 –HC 369-2016–, se afirmó que la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y prolongarlos en demasía. Más bien, debe entenderse como una confirmación de que la detención provisional tiene límites legales que no pueden ser traspasados. Ahora bien, cuando se excedan tales magnitudes temporales o el encierro preventivo pierda su naturaleza cautelar, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar mediante la adopción de un mecanismo alterno, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno del proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

VII

1. A manera de conclusión, se vuelve necesario citar las palabras de BECCARÍA cuya indiscutible actualidad no se cuestiona: «resulta evidente que el fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, no el de deshacer un delito ya cometido (...) el fin, pues, no es otro que el de impedir al reo que realice nuevos daños a sus conciudadanos, y el de apartar a los demás de que los hagan iguales. Las penas por consiguiente, y el método de infligirlas, deben elegirse en forma tal que, guardada la proporción, produzca la impresión más eficaz y duradera en los ánimos de los hombres y la menos atormentadora sobre el cuerpo del reo¹⁰⁰».

En estos momentos, en los que existe en la legislación penal salvadoreña, un claro viraje hacia la prevención general y a la retribución –de forma distinta a la jurisprudencia constitucional en la que se reconocen los ideales humanitarios y resocializadores– conviene tener presente que nos encontramos ante el eterno conflicto entre el individuo y la sociedad que tiene lugar en la aplicación del Derecho penal. Las restricciones impuestas para el goce de beneficio de redención de penas estipuladas en el inc. último del art. 105-A LP –reformado– o de cualquier otro beneficio penitenciario son muestras de esta difícil tensión entre la prevención general y la prevención especial positiva¹⁰¹.

En el decir de MUÑOZ CONDE, este dilema se resuelve casi siempre a favor de la prevención general, no solo porque la sociedad es más fuerte que el individuo; sino también porque el Derecho penal, como todos los sistemas de control social, está al servicio de la protección de intereses sociales y todas sus instituciones procuran cumplir esa función. Lo único que se puede hacer –sostiene el distinguido penalista– es que la finalidad preventivo general no se «pervierta», que sea lo más justa, racional y controlable posible, que esté al servicio de intereses legitimados democráticamente y que se lleve a cabo con un mínimo costo de represión y de sacrificio de la libertad individual¹⁰².

Sin embargo, no debemos perder de vista que la Constitución impone el modelo resocializador, el cual se asienta en un estudio de los factores que impulsan a la persona a cometer un determinado delito y de las fórmulas más adecuadas para evitar que vuelva a delinquir. Como sostiene –DAUNIS RODRÍGUEZ– se trata de un modelo asistencialista donde la delincuencia se explica por la incapacidad del Estado de integrar plenamente a determinados sujetos en los distintos procesos o relaciones sociales. El mismo demanda una importante intervención del Estado para remover las causas que explican el delito e implementar los programas de tratamiento capaces de rehabilitar al condenado e integrarlo a la sociedad. En efecto, el tratamiento del condenado se convierte en el núcleo central del sistema penitenciario y cualquier tipo de intervención en la ejecución de la pena debe supeditarse a sus necesidades y demandas¹⁰³.

2. Aquí adquiere importancia iniciativas tales como el programa de tratamiento denominado "Yo Cambio", el cual se constituye en un modelo educativo, formativo y participativo, que permite al privado de libertad participar voluntariamente en una serie de actividades de enseñanza y aprendizaje destinadas a su reinserción posterior al medio social. Se trata de un modelo de gestión penitenciaria que empezó a ser utilizado en el año 2010 en el Centro de Apanteos y que a partir del mes de diciembre de 2014 es utilizado en otros recintos penitenciarios. De acuerdo con FLORES, este programa contiene una finalidad social donde la pena privativa de libertad no debe significar la anulación de las aptitudes o habilidades que poseen los internos; es por ello que los centros penitenciarios deben significar espacios que sirvan para desarrollar tales capacidades y evitar el ocio carcelario. De ahí que este programa tenga como premisa «el que sabe, enseña al que no sabe»¹⁰⁴.

Las líneas de acción que presenta el programa son: (a) el ordenamiento administrativo, operativo y ornato del centro; (b) mejorar y modernizar los mecanismos de control; (c) crear condiciones para el tratamiento masivo; (d) no acceso a energía eléctrica a fin de evitar la recarga de teléfonos celulares; (e) el desarrollo de actividades educativas y productivas a fin de evitar el ocio carcelario; y (f) humanizar el sistema de cumplimiento de penas. En suma, la apuesta más importante del programa es la finalidad de mantener o aumentar la formación, creación o conservación de los hábitos laborales del interno, para favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad, mediante su capacitación y dotarle de recursos económicos mediante el trabajo remunerado¹⁰⁵.

Aún y cuando no podamos efectuar una valoración relativa a los índices de reincidencia luego de pasar por el referido programa de gestión penitenciaria, debemos de reconocer que se trata de una iniciativa coincidente con la finalidad constitucional de rehabilitación. Potencia dicho afán constitucional y evita grandemente los problemas derivados del ocio carcelario. Sin embargo, esta clase de iniciativas requieren de una ingente cantidad de recursos económicos a fin de que puedan verse resultados satisfactorios en el futuro.

3. Distinto es el caso de las Disposiciones especiales transitorias y extraordinarias en los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión que fueron aprobadas mediante el Decreto Legislativo núm. 321 de 1-IV-2016 y publicado en el Diario Oficial núm. 59, tomo núm. 411 de 1-IV-2016; y reformado mediante el Decreto Legislativo núm. 379 de 19-V-2016 y publicado en el Diario Oficial núm. 100, tomo núm. 411 de 31-V-2016, cuya vigencia se extiende hasta el 30-IV-2018 según Decreto Legislativo núm. 602 de 9-II-2017, siendo prorrogadas seis meses más.

De acuerdo al art. 1 del referido decreto, las medidas buscan «asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares, debiendo para el efecto realizar las adecuaciones a la infraestructura penitenciaria, adoptar las medidas del personal y tecnológicas que fueren necesarias, para asegurar la eficacia del régimen penitenciario». A tal efecto, se regulan medidas como la suspensión de los traslados, la realización virtual de las audiencias penales, la habilitación de nuevos centros temporales de reclusión, la restricción del desplazamiento de los privados de libertad a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras. Así como la restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas durante el tiempo que sea necesario. Igualmente, se regulan condiciones para las visitas de los letrados a sus defendidos.

Se observa que las mismas son disposiciones de carácter administrativo-penitenciario, pues corresponde al Ministro de Justicia y de Seguridad Pública, la aplicación de cualquiera de las medidas contempladas en el art. 2. Algunas de ellas suponen verdaderas restricciones a derechos fundamentales de los reclusos por lo que no pueden quedar exentas del control jurisdiccional. En tal sentido, el art. 6 LP regula el principio de judicialización y que implica por parte del JVPEP controlar el «adecuado cumplimiento del régimen penitenciario¹⁰⁶». De acuerdo con esto, debe existir un control jurisdiccional de las mismas por la jurisdicción penitenciaria¹⁰⁷.

Conviene tener presente –como toda limitación a derechos fundamentales– que las referidas medidas deben perseguir un fin constitucionalmente legítimo; tener la necesaria cobertura legal que las habilite; y, regirse su adopción, mantenimiento y clausura con un irrestricto respeto del principio de proporcionalidad. No hay duda que las autoridades del órgano ejecutivo en el ramo de seguridad, están obligadas a dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para evitar que desde los centros de reclusión sean planeados, dirigidos o ejecutados hechos delictivos hacia el exterior. Esta finalidad es constitucionalmente admisible, ya que la seguridad ciudadana es un valor consagrado en el estatuto fundamental –conforme lo estipulado en la sentencia de inc. 28-2006–. Adicionalmente, la reserva de ley queda cumplida, pues la Asamblea Legislativa ha dictado una ley formal para regular las referidas restricciones, lo que les dota del rango jurídico necesario para que puedan ser aplicadas sin discusión alguna.

Empero, las condiciones habilitantes estipulada en el art. 2 inc. 1° –v. gr. actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, tomar parte en actividades vinculadas con hechos delictivos o que exista un peligro para la vida o integridad física de las personas– deben ser interpretadas restrictivamente en razón de sus consecuencias. Aquí el principio de legalidad, en su variante de *lex stricta*, impone una actividad hermenéutica que restrinja el rango de discrecionalidad de los términos utilizados por el pá-

rrafo en referencia. De igual manera, la habilitación establecida en la letra f) del art. 2 –«otras [medidas] que sean necesarias para el cumplimiento de la finalidad del presente [d]ecreto»– debe ser entendido restrictivamente y conforme lo establecido en el art. 1 –eficacia del régimen y minimizar o anular los delitos cometidos desde los centros penitenciarios–. Se repite entonces, las restricciones de derechos fundamentales dentro del ámbito de la prisión deben ser excepcionales y de acuerdo a finalidades estrictamente penitenciarias o de protección a la comunidad.

Debe reconocerse además –conforme la misma jurisprudencia constitucional– que cuando una persona es sometida a reclusión por parte del Estado, se entabla una relación particular entre aquella y el últimamente citado. Ello se ha denominado una «relación de sujeción especial». La misma implica la existencia de deberes tanto de detenidos como de las autoridades penitenciarias, y éstas últimas, se encuentran obligadas a brindarles a los internos las condiciones mínimas para preservar su integridad personal, es decir, su integridad física, psíquica y moral; debiendo abstenerse de adoptar medidas que vayan en detrimento de la dignidad de los reclusos¹⁰⁸. Para el caso, y retomando lo establecido en el principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en la Sentencia de 21-VIII-2013 –HC 12-2012– se afirmó que el Estado debe garantizar que los servicios de salud y proporcionarlos en lugares de privación de libertad en estrecha coordinación con el sistema legal de salud pública¹⁰⁹.

Al menos en la jurisprudencia constitucional, la doctrina de las relaciones de sujeción especial –derivada del Derecho administrativo germánico– ha servido más que para legitimar el fundamento de la potestad disciplinaria de la Administración penitenciaria, en una herramienta de garantía a favor de los derechos humanos básicos de los reclusos. Para el caso, dicha relación vuelve obligatoria la asistencia sanitaria de quienes se encuentren en el régimen especial contemplado en las Disposiciones especiales.

Por último, conviene señalar que el principio de proporcionalidad impone una mayor concreción de las medidas en los centros en que han sido aplicadas. Es decir, aun y cuando sean admisibles, debe acreditarse a *quienes de la población reclusa les serán aplicadas y por cuánto tiempo*. Ello implica, más que la aplicación en general, a tener como objetivo: individuos, grupos o sectores, de los que claramente se tengan evidencias e indicios que son los que atentan contra la colectividad o ponen en riesgo a los mismos internos. Por ende, tales medidas no pueden ser aplicadas a la totalidad de la población reclusa en los lugares contemplados en el art. 3 de las Disposiciones especiales, a menos que *todos* los internos participen en cualquiera de los supuestos regulados, hipótesis –por cierto– bastante discutible.

BIBLIOGRAFÍA DOCTRINA

- ABEL SOUTO, *La pena de localización permanente*, Edit. Comares, Granada, 2008.
- ÁLVAREZ GARCÍA, *Introducción a la teoría jurídica del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- ARROYO ZAPATERO, «Fundamento y función del sistema penal: el programa penal de la Constitución», en: A.A.V.V., *Derecho penal y modernidad*, Edit. Ara, Lima, 2010.
- BARATTA, «Resocialización o control social», en: *Criminología y sistema penal*, Edit. B de F, Montevideo, 2014.
- BECCARÍA, *De los delitos y de las penas*, 3º Edición, Edit. Temis, Bogotá, 2003.
- CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 2º Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- CID/LARRAURI, *Penas alternativas a la prisión*, Edit. Bosch, Barcelona, 1997.
- CID MOLINÉ, «El sistema penitenciario en España», *Jueces para la Democracia*, núm. 35, 1990.
- CID MOLINÉ, «Derecho a la reinserción social», *Jueces para la Democracia*, núm. 32, 1998.
-
- COBO DEL ROSAL/BOIX REIG, «Derechos fundamentales del condenado. Reeduación y reinserción social». En: *Comentarios a la Legislación Penal*, Tomo I, Derecho penal y Constitución, Edersa, Madrid, 1982.
-
- CUERDA RIEZU, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Edit. Atelier, Barcelona, 2008.
- CUESTA ARZAMENDI, «El principio de humanidad en Derecho penal», *Eguzkilore, Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 23, San Sebastián, 2009.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, Edit. Comares, Granada, 2016.
- DE LA MATA BARRANCO, *El principio de proporcionalidad penal*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- DÍEZ RIPOLLÉS, *La política criminal en la encrucijada*, Edit. B de F, Montevideo, 2007.
- FLORES FLORES, *La ejecución de la pena privativa de libertad en El Salvador conforme a un sistema progresivo de cumplimiento de la pena*, Tesis de maestría, Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas» (UCA), San

- Salvador, 2016.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Tratado de Criminología*, Tomo II, 1º Edición, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009.
 - GARRIDO/PER STANGELAND/REDONDO, *Principios de Criminología*, 3º Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
 - GÓMEZ PINTO, *El juez de las políticas públicas*, Edit. Ibañez, Bogotá, 2012.
 - GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y a las medidas cautelares personales*, Departamento de Derecho penal de las Universidades Carlos III, Complutense de Madrid, Castilla La Mancha (Toledo) y Málaga, Madrid. 2005.
 - JAÉN VALLEJO/PERRINO PÉREZ, *La reforma penal de 2015*, Edit. Dykinson, Madrid, 2015.
 - LANDROVE DÍAZ, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4º Edición, Edit. Tecnos, Madrid, 1996.
 - LARRAURI, *Consideraciones sobre Política Criminal*, VIII Conferencia Iberoamericana del Sector de Justicia, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, San Salvador, 2001.
 - LLOBET RODRÍGUEZ, *La prisión preventiva*, 3º Edición, Edit. Jurídica Continental, San José, 2010.
 - MAPELLI CAFFARENA, *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Edit. Bosch, Barcelona, 1983.
 - MARULANDA, «Los monitores electrónicos (¿Puede ser el control electrónico una alternativa a la cárcel?)», en: CID/LARRAURI, *Penas alternativas a la prisión*, Edit. Bosch, Barcelona, 1997.
 - MARTINEZ ESCAMILLA, «Derechos fundamentales entre rejas: Algunas reflexiones acerca de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario, al tiempo que un comentario de la jurisprudencia constitucional», ADPCP, 1998.
 - MARTÍNEZ OSORIO, *Jurisprudencia penitenciaria comentada*, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, San Salvador, 2012.
 - MARTÍNEZ OSORIO, «Principios para la formulación de una política criminal de acuerdo a la jurisprudencia constitucional: el programa penal de la Constitución», en: A.A.V.V., *XXV Aniversario de la Constitución de El Salvador*, Tomo II, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2008.
 - MARTÍNEZ OSORIO, «La detención provisional y su entendimiento constitucional: Algunas reflexiones sobre el viejo y nuevo Código Procesal Penal», en: A.A.V.V., *Ensayos doctrinarios sobre el nuevo proceso penal salvadoreño*, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, San Salvador, 2011.
 - MIR PUIG, «¿Qué queda en pie de la resocialización?», *Eguskilore*, Cuader-

- no del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989.*
- MUÑOZ CONDE, *Derecho penal y control social*, Edit. Temis, Bogotá, 1989.
 - PÉREZ DEL VALLE, *Lecciones de Derecho penal*, parte general, Edit. Dykinson, Madrid, 2015.
 - ROXIN, *Derecho penal*, parte general, Tomo I, Edit. Civitas, Madrid, 1997.
 - ROXIN, «Problemas actuales de la política criminal», en. DÍAZ/GIMBERNAT/JÄGER/ROXIN, *Problemas fundamentales de Política criminal y Derecho penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
 - ROXIN, *Problemas básicos del Derecho penal*, Edit. Reus, Madrid, 1976.
 - SANTORO, *Cárcel y sociedad liberal*, Edit. Temis, Bogotá, 2008.
 - SERRANO MAÍLLO, *Introducción a la criminología*, Edit. Ara, Lima, 2003.
 - VEGA GUZMAN, *El instituto de la libertad condicional anticipada en el contexto jurídico salvadoreño actual. Especial referencia a su concesión en mujeres*, Tesis de Maestría. Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas» (UCA), San Salvador, 2014.
 - WELZEL, *Derecho penal alemán*, 4º Edición, Edit. Jurídica de Chile, 1997.

SENTENCIAS

A) SALA DE LO CONSTITUCIONAL

HABEAS CORPUS

- Sentencia de 17-IX-2010 –HC 259-2009–.
- Sentencia de 13-IV-2011 –HC 59-2009–.
- Sentencia de 15-VIII-2012 –HC-236-2011–.
- Sentencia de 21-VIII-2013 –HC 12-2012–.
- Sentencia de 20-XII-2013 –HC 133-2013–.
- Sentencia de 2-X-2013 –HC 155-2010–.
- Sentencia de 22-IV-2015 –HC 125-2014–.
- Sentencia de 27-V-2016 –HC 119-2014–.

INCONSTITUCIONALIDADES

- Auto de admisión de 18-XI-2009 –Inc.47-2007–.
- Sentencia de 19-VII-1996 –Inc. 1-92–.
- Sentencia de 14-II-1997 –Inc. 15-96–.
- Sentencia de 1-IV-2003 –Inc. 52-2003–.
- Sentencia de 9-IV-2008 –Inc. 25-2006–.
- Sentencia de 12-IV-2007 –Inc. 28-2006–.
- Sentencia de 23-XII-2010 –Inc. 5-2001–.
- Sentencia de 3-X-2011 –Inc. 11-2007–.
- Sentencia de 14-IX-2011 –Inc. 37-2007–.

- Sentencia de 29-IV-2013 –Inc. 63-2010–.
- Sentencia de 17-V-2013 –Inc. 4-2012–.
- Sentencia de 18-VI-2014 –Inc. 56-2012–.
- Sentencia de 24-VIII-2015 –Inc. 22-2007–.
- Sentencia del 13-VII-2016 –Inc. 44-2013–.

B) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Sentencia de 12-XI-1997 –*Suarez Rosero c. Ecuador*–.
- Sentencia de 2-IX-2004 –*Instituto de Reeducación del Menor c. Paraguay*–.
- Sentencia de 25-XI-2004 –*Lori Berenson Mejía c. Perú*–.
- Sentencia de 30/X/2008 –*Bayarri c. Argentina*–.
- Sentencia de 27-IV-2012 –*Pacheco Teruel y otros c. Honduras*–.

C) TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- Sentencia de 4-XII-2007 –*Dickson c. Reino Unido*–.

Notas

- 1 El presente artículo constituye el estudio preliminar contenido en la obra: «Recopilación de Legislación penitenciaria nacional e internacional», publicado por la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y Unidad Técnica Ejecutiva (UTE), San Salvador, 2018.
- 2 Docente de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura y profesor de Derecho Penal de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA) y de la Universidad Tecnológica (UTEC). Consultor de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia de El Salvador.
- 3 Por política criminal, entiendo retomo la definición brindada por LARRAURI, como las decisiones sobre como las instituciones del Estado responden al problema de la criminalidad (delincuente, víctima, delito) y a la estructuración y funcionamiento del sistema penal (agentes de policía, Derecho penal, sistema de justicia penal e instituciones de castigo). En suma, todas aquellas decisiones adoptadas para prevenir los delitos y aplicar las penas. Véase, LARRAURI, *Consideraciones sobre Política Criminal*, VIII Conferencia Iberoamericana del Sector de Justicia, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, San Salvador, 2001, Págs. 3 y 4
- 4 ROXIN, *Derecho penal*, parte general, Edit. Civitas, Madrid, 1997, § 3, Págs. 87 y 88. Sostiene DÍEZ RIPOLLÉS que el desánimo provino, en esencial, de estas cuatro razones: (a) cunde el escepticismo de sus defensores respecto de la eficacia de las técnicas de tratamiento; (b) el énfasis en la resocialización era una cortina de humo que velaba las oportunidades de sociedad con relación a los sectores más desfavorecidos; (c) los argumentos propios del modelo garantista cuestionan la legitimidad de llevar a cabo injerencias tan intensas sobre los derechos y la personalidad del individuo delincuente; (d) la intimidación al conjunto de la sociedad, o la intimidación o inocuización del delincuente, recuperan su prestigio. Al respecto, véase: DÍEZ RIPOLLÉS, *La política criminal en la encrucijada*, Edit. B de F, Montevideo, 2007, Págs. 67-68.
- 5 WELZEL sostenía que «al castigar el Derecho la efectiva inobservancia de los valores de la conciencia jurídica, protege al mismo tiempo los bienes jurídicos a los que están referidos aquellos valores de acto (...). Sin embargo, la misión primaria del Derecho penal no es la protección actual de bienes jurídicos, esto es, la protección de la persona individual, de su propiedad, etc. Pues cuando entra efectivamente en acción, por lo general ya es demasiado tarde. Más esencial que la protección de determinados bienes jurídicos concretos es la misión de asegurar la real vigencia (observancia) de los valores de acto de la conciencia jurídica; ellos constituyen el fundamento más sólido que sustenta al Estado y la sociedad», *Derecho penal alemán*, 4ª Edición, Edit. Jurídica de Chile, 1997. Pág. 3
- 6 GARRIDO/PER STANGELAND/REDONDO, *Principios de Criminología*, 3ª Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, Págs. 976 y 977. Sobre la teoría criminológica del aprendizaje social que tienen como base estas terapias, SERRANO MAILLO, *Introducción a la Criminología*, Edit. Ara, Lima, 2003, Pág. 319-320.
- 7 ROXIN, «Problemas actuales de la política criminal», en. DÍAZ/GIMBERNAT/JÄGER/ROXIN, *Problemas fundamentales de Política criminal y Derecho penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, Pág. 87.
- 8 GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Tratado de Criminología*, Tomo II, 1ª Edición, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009. Pág. 677 y ss.
- 9 LARRAURI, *Consideraciones*, ob. cit., Págs. 13-15.
- 10 Esto fue reconocido en la Sentencia de 1-IV-2003 –Inc. 52-2003– y posteriormente retomado en otros pronunciamientos tales como el dictado en el auto de admisión de 18-XI-2009 –Inc.47-2007–, en la que el tema referido a la incidencia del DIDH como parte del contenido de la Constitución sufre otra gratificante evolución. En tal sentido, se dictaminó con relación al control constitucional que: (a) puede ser conocida cualquier contradicción normativa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero exclusivamente de la referida materia y no de toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que desarrolla la Constitución; (b) los puntos contradiados, deben contener principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en la parte dogmática de la Constitución, y que hagan posible el establecimiento de fértiles directrices para una más expansiva, y más humana interpretación de las normas reguladoras de los derechos funda-

- mentales reconocidos en la Constitución; (c) la relación entre Constitución y Derechos humanos, no es de jerarquía sino de compatibilidad y coordinación. Así, la complementación se verifica en aquellos supuestos en que la relación entre normas es necesaria para producir efectos, que de manera aislada no podrían conseguirse, y la coordinación, en que ambas normas se concentran y reparten sus ámbitos de aplicación en aras de un objetivo común: fortalecer y fomentar el humanismo personalista. Y (d) Por ende, puede ser conocidas las contradicciones normativas de las Convenciones como de otras variedades de fuentes del DIDH como las Declaraciones. Este proceso de integración tuvo su mayor reconocimiento en la Sentencia dictada el 13-VII-2016 –Inc. 44-2013– en la que se declaró inconstitucionales varios artículos de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.
- 11 ARROYO ZAPATERO, «Fundamento y función del sistema penal: el programa penal de la Constitución», en: A.A.V.V., *Derecho penal y modernidad*, Edit. Ara, Lima, 2010. Págs. 21-36.
 - 12 MARTÍNEZ OSORIO, «Principios para la formulación de una política criminal de acuerdo a la jurisprudencia constitucional: el programa penal de la Constitución», en: A.A.V.V., *XXV Aniversario de la Constitución de El Salvador*, Tomo II, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2008, Págs. 225-253.
 - 13 SC, Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92. En igual sentido, el tribunal constitucional salvadoreño en la Sentencia dictada el 17-V-2013 –Inc. 4-2012–, explicitó que el Estado, al organizarse como democrático y de derecho, asumió procedimientos democráticos, participativos y pluralistas que garantice la convivencia pacífica de todos los ciudadanos y promoción de un orden justo fundado en el reconocimiento de la dignidad humana y en la protección de los bienes jurídicos de las personas.
 - 14 CUERDA RIEZU, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Edit. Atelier, Barcelona, 2011, especialmente las Págs. 89-104.
 - 15 Especialmente en la Sentencia de 27-V-2016 –HC 119-2014– referida al hacinamiento carcelario.
 - 16 CERVELLÓ DONDERIS, lo califica como un «principio programático que ha de orientar toda la política penal y penitenciaria», *Derecho penitenciario*, 2ª Edición, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006. Págs. 36 y 37.
 - 17 Tal y como lo sostiene CUESTA ARZAMENDI, «El principio de humanidad en Derecho penal», *Eguzkilore, Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 23, San Sebastián, 2009, Pág. 222.
 - 18 Como muy bien apunta ÁLVAREZ GARCÍA, el principio de proporcionalidad exige el establecimiento de una relación entre la entidad del delito y la pena a imponer. Se trata de una concordancia material entre acción y reacción, causa y consecuencia, delito y consecuencia jurídico penal. *Introducción a la teoría jurídica del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, Pág. 49.
 - 19 Sostiene la Sentencia de 1-IV-2004 –Inc. 52-2003–: “...la tipificación de una conducta como delictiva debe obedecer a una prohibición de realizar conductas que, según las consideraciones del legislador, sean dañosas, es decir, que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales o instrumentales”:
 - 20 ROXIN, *Problemas básicos del Derecho penal*, Edit. Reus, Madrid, 1976, Págs. 40 y ss.
 - 21 Véase SC, Sentencia de 1-IV-2004 –Inc. 52-2003–.
 - 22 MARTINEZ ESCAMILLA, «Derechos fundamentales entre rejas: Algunas reflexiones acerca de los derechos fundamentales en el ámbito penitenciario, al tiempo que un comentario de la jurisprudencia constitucional», ADPCP, 1998, Págs. 256 y ss.
 - 23 DE LA MATA BARRANCO, *El principio de proporcionalidad penal*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, Pág. 96.
 - 24 Sobre esto CID/LARRAURI, *Penas alternativas a la prisión*, Edit. Bosch, Barcelona, 1997, Págs. 9-35.
 - 25 GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y las medidas cautelares personales*, Departamentos de Derecho penal de las Universidades Carlos III, Complutense de Madrid, Castilla La Mancha (Toledo) y Málaga, Madrid, 2005, Pág. 29.
 - 26 Cabe señalar que algunas de estas penas se encuentran contempladas en la legislación penal salvadoreña, pero como penas conjuntas o accesorias para determinados tipos de delincuencia –profesional, derivada de la conducción de vehículos de motor, etc.–. Sin embargo, la propuesta está encaminada en incluirlas en el sistema de sanciones contemplado tanto en

- la parte general como en la parte especial como penas principales o sustitutivas de la pena privativa de libertad. Y aún darle mayor protagonismo al juez penal para la aplicación de las que considere adecuadas respecto de delitos de mediana y leve lesividad.
- 27 LANDROVE DÍAZ, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4º Edición, Edit. Tecnos, Madrid, Págs. 68-69.
- 28 LLOBET RODRÍGUEZ, *La prisión preventiva*, 3º Edición, Edit. Jurídica Continental, San José, 2010. En especial Págs. 246 y ss.
- 29 SC, Sentencia de 14-II-1997 –Inc. 15-96–.
- 30 *Ibíd.*
- 31 SC, Sentencia de 1-IV-2004 –Inc. 52-2003–.
- 32 SC, Sentencia de 23-XII-2010 –Inc. 5-2001–.
- 33 *Ibíd.*
- 34 *Ibíd.*
- 35 Sobre estos principios: CID MOLINÉ, «El sistema penitenciario en España», *Jueces para la Democracia*, núm. 35, 1990, Págs. 20-27.
- 36 *Ibíd.* Esta Sentencia suscrita por la mayoría de los magistrados de la Sala Constitucional, a excepción de un voto disidente, generó posteriormente la reforma legislativa al art. 45 núm. 1º del Código Penal, que estableció como máximo de la pena de prisión sesenta años.
- 37 Nos referimos al Decreto Legislativo núm. 1009 de 29-II-2012 y publicado en el Diario Oficial núm. 58, tomo n° 394 de 23-III-2012.
- 38 SC, Sentencia de 24-VIII-2015 –Inc. 22-2007–.
- 39 *Ibíd.*
- 40 Algunos autores como COBO DEL ROSAL y BOIX REIG, se refieren a la resocialización como un derecho de la persona. Derecho a que se le presten, por parte del Estado, los medios precisos para el desarrollo adecuado de su personalidad. De esta forma, se relaciona la idea de “resocialización” con la prestación por parte del Estado de las condiciones necesarias para tales efectos, y bajo las mencionadas exigencias constitucionales de respeto a la dignidad humana y libertad. Se trataría entonces de un derecho prestacional que permite a los condenados incorporarse de forma voluntaria a la sociedad en condiciones satisfactorias. Véase, COBO DEL ROSAL/BOIX REIG, «Derechos fundamentales del condenado. Reeduación y reinserción social». En: *Comentarios a la Legislación Penal*, Tomo I, Derecho penal y Constitución, Edersa, Madrid, 1982, Pág. 221. En igual sentido, CID MOLINÉ, quien afirma que estamos en presencia de la constitucionalización de un principio penal del cual derivan derechos subjetivos para la persona destinataria de las normas penales, los cuales, no obstante, pueden ceder, en determinados casos, frente a derechos de otras personas o frente a otros bienes constitucionales. Véase: CID MOLINÉ, «Derecho a la reinserción social», *Jueces para la Democracia*, núm. 32, 1998, Págs. 36-49.
- 41 Al respecto, MAPELLI CAFFARENA, *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Edit. Bosch, Barcelona, 1983, Pág. 152. En similares, términos: CID MOLINÉ, *Derecho a la reinserción social*, citado, Págs. 37-39.
- 42 En dicha Sentencia son reconocidos los efectos de la referida sub-cultura carcelaria, y que define como aquella modificación de realidad, caracterizada por la creación de una serie de reglas de conductas internas, obedecidas de forma rígida y que son diversas al ámbito social general. Los efectos de la sub-cultura carcelaria que se acentúan en la población reclusa femenina: pérdida del sentido de auto-responsabilidad, la disminución del sentido de la realidad del mundo exterior, el progresivo distanciamiento de su núcleo familiar, el cual, en muchas ocasiones los abandona a su suerte, dando lugar a la consiguiente ruptura del vínculo, etc. Esto no constituye algo novedoso, pues desde la famosa obra de Donald CLEMMER acerca de la comunidad carcelaria –*The prison community*–, se ha reconocido el deterioro progresivo de la personalidad del recluso y la asimilación de una cultura diferente a la que existe extra muros. Un extracto del referido estudio puede verse en: SANTORO, *Cárcel y sociedad liberal*, Edit. Temis, Bogotá, 2008. Págs. 261-280.
- 43 Sobre la resocialización como reinserción social en un enfoque muy similar al de la sentencia, BARATTA, «Resocialización o control social», en: *Criminología y sistema penal*, Edit. B de F, Montevideo, 2014, Pág. 383.
- 44 Los demandantes del referido proceso consideraron que los infantes que conviven con sus madres que cumplen una condena privativa de libertad, sufren –al igual que ellas– de los nocivos efectos de la «prisionización» y que por tal motivo era procedente buscar una al-

- ternativa diversa para su normal desarrollo. Sin embargo, la SC afirmó que el legislador, con los preceptos legales en discusión, tienen como fin proteger al infante de las consecuencias emocionales y psicológicas que podrían acaecer si es separado de su madre. Por ello, los preceptos analizados buscan potenciar las relaciones materno-filiales y el pleno desarrollo de la personalidad del niño en cuyo papel es importante la relación con su progenitora, lo cual se encuentra en plena consonancia con el art. 34 e inc. 1º del art. 35 de la Constitución.
- 45 El art. 126 LP estipula: «[p]ara la aplicación del tratamiento será necesario, en todos los casos, contar con el consentimiento del interno. De la negativa a aceptarlo no podrá derivarse ninguna consecuencia desfavorable dentro del régimen penitenciario».
- 46 MIR PUIG, «¿Qué queda en pie de la resocialización?», *Eguskilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, 1989, Pág. 39.
- 47 Nótese que en la jurisprudencia constitucional, existe una clara equiparación entre la cadena perpetua y algunas penas privativas de libertad cuyo cumplimiento puede ser por un largo periodo de tiempo. Estas últimas, pueden resultar tan prolongadas en sus efectos que son asimilables en la práctica a la prisión perpetua; y de ahí que resulta superfluo hacer una distinción entre ambas. Por ende, la analogía que ha efectuado en las sentencias reseñadas, en más que correcta.
- 48 Sostienen GARRIDO/ PER STANGELAND/REDONDO que «la experiencia carcelaria puede producir efectos nocivos sobre las pautas de comportamiento de los presos. (...) la vida prolongada en prisión puede dar lugar a una socialización totalmente errónea y en tal sentido el sistema que se ha diseñado para ocuparse de los delincuentes se hallaría entre los más iatrogénicos de la historia al favorecer todas aquellas cualidades que en teoría se propone eliminar», *Principios de Criminología*, citado, Pág. 940.
- 49 Parágrafos 38 (1)) y 57 a (1) del Código penal alemán (StGB), arts. 17.2 y 22 del *Codice Penale* italiano, art. 131-1 del *Code pénal* francés. En España se ha introducido al Código penal en los arts. 33 2 a) y 36.1 mediante la Ley Orgánica 1/2015. Sobre la discusión doctrinaria ocasionada por la referida reforma legislativa en tierras ibéricas, véase: JAÉN VALLEJO/PE-RRINO PÉREZ, *La reforma penal de 2015*, Edit. Dykinson, Madrid, 2015, Págs. 21-34.
- 50 Conviene tener presente que el estatuto en referencia forma parte del régimen jurídico interno conforme el Decreto Legislativo n° 197, de 26-XI-2015, publicado en el Diario Oficial n° 236, tomo 409, de 22-XII-2015.
- 51 El art. 3 del CEDH establece: «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».
- 52 Es por tal razón que el art. 110.3 ERCPI prescribe que “[c]uando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos”. Para tal examen, la Corte Penal Internacional deberá tomar en consideración los parámetros fijados en el art. 110.4 ERCPI.
- 53 Dentro de la doctrina constitucionalista, este tipo de sentencias que declaran un «estado de cosas inconstitucional», y que se constituyen en pronunciamientos de tipo «estructural», son aquellas que reconocen la ausencia de un necesario y progresivo intervencionismo estatal que busque solucionar a la mayor brevedad posible situaciones inconstitucionales que se reiteran por limitación de la efectividad de los instrumentos estatales, en muchos casos, no satisfechas por razones económicas. En esta línea se encuentran, dentro del Derecho comparado, la Sentencia T-153 de 1998 dictada por la Corte Constitucional de Colombia respecto a los centros de reclusión y hacinamiento de Bogotá y Medellín, en razón de una supuesta inexistencia de recursos presupuestarios suficientes que pudieran destinarse a la financiación de una reforma estructural de los centros de reclusión. Al respecto, el alto tribunal colombiano señaló: «[I]a Corte es consciente de que el gasto público en el mejoramiento de la situación carcelaria en el país acarrea necesariamente reducciones en la inversión en otros campos. Sin embargo, la Corte considera que el sacrificio que ello impone sobre los demás ciudadanos no es desproporcionado, en razón de su carácter temporal, de la deuda de la Nación para con los reclusos». Al respecto, véase: GÓMEZ PINTO, *El juez de las políticas públicas*, Edit. Ibañez, Bogotá, 2012. Págs. 50-54.
- 54 SC, Sentencia de 2-X-2013 –HC 155-2010–.
- 55 *Ibid.*
- 56 Corte IDH, Sentencia de 2-IX-2004, *Instituto de Reeduación del Menor c. Paraguay*.

- 57 Corte IDH, Sentencia de 25-XI-2004, *Lori Berenson Mejía c. Perú*.
- 58 Corte IDH, Sentencia de 27-IV-2012, *Pacheco Teruel y otros c. Honduras*.
- 59 Corte IDH, Sentencia de 27-IV-2012, *Pacheco Teruel c. Honduras*.
- 60 Más adelante se sostiene que: «la prisión y el tratamiento penitenciario, que deben otorgar al condenado herramientas para superar algunas de las carencias o deficiencias personales o ambientales que lo llevaron a cometer un hecho delictivo y pueda incorporarse a la sociedad, cuando se cumplen en hacinamiento van a fallar en procurar dicha función y ello no sólo tendrá efectos negativos en el mismo penado sino también en la sociedad en su conjunto, la cual verá incorporarse a la vida libre a una persona que en lugar de haber trabajado en las deficiencias aludidas, ha permanecido en condiciones infra-humanas en un centro de reclusión que, con tales características, habrá sido para él un centro de aprendizaje y reproducción de conductas criminales»
- 61 Se dice en uno de los considerandos de la referida Sentencia que no «es admisible que el Estado y sus instituciones, ya sea de forma intencional, por negligencia o por cualquier otra razón, se convierta en facilitador u observador inerte de la problemática de la comisión de hechos antijurídicos que se orden desde las prisiones».
- 62 Más aún, en un considerando de la sentencia, se estipula que, por modificación de ley, deben ampliarse las facultades de estos jueces, con el objeto de que pueden sugerir el examen de internos para la obtención de beneficios penitenciarios, según las características positivas que presenten y conforme las evaluaciones criminológicas pertinentes, a fin de posibilitar la concesión de beneficios penitenciarios.
- 63 Esta es la idea que inspira por ejemplo al art. 54 CP cuando obliga al juez penal al reemplazo de la pena de días multa por trabajo de utilidad pública en los casos que el condenado no tenga capacidad de pago.
- 64 Sobre estas limitaciones: MARULANDA, «Los monitores electrónicos (¿Puede ser el control electrónico una alternativa a la cárcel?)», en: CID/LARRAURI, *Penas alternativas a la prisión*, Edit. Bosch, Barcelona, 1997, Págs. 202-203.
- 65 MARULANDA, ob.cit., Pág. 206.
- 66 ABEL SOUTO, *La pena de localización permanente*, Edit. Comares, Granada, 2008. Pág. 3.
- 67 El uso de los dispositivos electrónicos para potenciar penas como el arresto domiciliario lo señala PÉREZ DEL VALLE como opción común en el ámbito del Derecho comparado, ya que obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado por el juez en la sentencia o en auto motivado posterior. Véase: PÉREZ DEL VALLE, *Lecciones de Derecho penal*, parte general, Edit. Dykinson, Madrid, 2015. Pág. 325.
- 68 MARULANDA, ob. cit., Pág. 204.
- 69 VEGA GUZMAN, *El instituto de la libertad condicional anticipada en el contexto jurídico salvadoreño actual. Especial referencia a su concesión en mujeres*. Tesis de Maestría. Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas» (UCA), San Salvador, 2014, Págs. 83-84.
- 70 Prescribe el párrafo primero del art. 71 LERARD «[!]os imputados de cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, no gozarán del beneficio de excarcelación ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena».
- 71 SC, Sentencia de 3-X-2011, Inc. 11-2007.
- 72 Estableció la decisión en análisis: «[e]stas conclusiones, son una lógica consecuencia del irrestricto respeto al mencionado principio constitucional de resocialización, al que ha de estar sujetas tanto las penas como las medidas de seguridad, y el cual debe ponerse en relación a cualquier trato diferenciado en materia de cumplimiento y ejecución de penas o respecto a la regulación de los beneficios en dicha sede sin perseguir asignar a la pena de prisión de fines eminentemente retribucionistas o expiatorios, pero sí teniendo en cuenta finalidades preventivo-especiales de acuerdo al art. 27 inc. 3º de la Cn.»
- 73 Se sostuvo en uno de los considerandos: «aunque la libertad condicional sea compatible con el propósito resocializador de la pena, no se trata del único medio por el cual el legislador puede tratar de dar cumplimiento al mandato constitucional. La LP regula diversas medidas que también están orientadas a compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole, en general, las posibilidades de que mantenga el contacto con su familia, en algunos casos mediante permisos de salida del centro penitenciario, con la comunidad, que incluso puede desarrollar distintos programas de asistencia de carácter educativo, económico, social, moral, religioso, a través de patronatos o asociaciones civiles, así como para que el condenado tenga acceso a comunicaciones sobre la realidad social, al trabajo y a la educación».

- 74 SC, Sentencia de 29-IV-2013 –Inc. 63-2010–.
- 75 *Ibíd.*
- 76 *Ibíd.*
- 77 *Ibíd.*
- 78 SC, Sentencia de 27-V-2016, HC 119-2014.
- 79 *Ibíd.*
- 80 SC, Sentencia de 12-IV-2007 –Inc. 28-2006–.
- 81 *Ibíd.*
- 82 *Ibíd.*
- 83 Sobre estos precedentes puede verse mi artículo: MARTÍNEZ OSORIO, «La detención provisional y su entendimiento constitucional: Algunas reflexiones sobre el viejo y nuevo Código Procesal Penal», en: A.A.V.V., *Ensayos doctrinarios sobre el nuevo proceso penal salvadoreño*, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, San Salvador, 2011. Págs. 245-280.
- 84 De acuerdo con la SC, la excepcionalidad significa que el imputado debe recibir un trato de inocencia hasta la sentencia que ponga fin al proceso. Por ende, su admisibilidad constitucional depende de que sea absolutamente imprescindible para los fines del proceso. La jurisdiccionalidad, se refiere a la clara potestad del juez del caso respecto de su adopción, y el que luego de examinar objetivamente los datos que consten en el proceso, deberá exponer de manera razonada sobre la conveniencia de adoptar la medida. La provisionalidad se refiere a la duración temporal de la medida, ello implica que la prisión preventiva puede ser modificada o sustituida por otra medida menos invasiva de la libertad, cuando los fines de aseguramiento procesal puedan ser eficazmente garantizados en una forma menos extrema e igualmente concluir su duración cuando los plazos fijados en el art. 8 CPP sean cumplidos. Por último, la duración de la prisión provisional no puede sobrepasar de ninguna forma la pena que correspondería ante una eventual sentencia condenatoria, particularmente de alguien que tiene un *status* de inocencia ante el Estado –Sentencia de 14-IX-2011 (Inc. 37-2007)–.
- 85 SC, Sentencia de 14-IX-2011 –Inc. 37-2007–.
- 86 *Ibíd.*
- 87 Sostuvo dicho fallo que los «los peligros procesales que se intentan evitar con la adopción de la medida cautelar deben acreditarse conforme un juicio de probabilidad positiva, concerniente a que (i) el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; (ii) podrá influir para que otros co-imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera fraudulenta; o (iii) que en el caso que se le conceda la libertad, éste pueda inducir a los anteriormente relacionados o a otras personas a realizar conductas delictivas. Por tanto, la tesis aquí sostenida sobre el art. 331 inc. 2° C.Pr.Pr., mediante la cual se afirma que la gravedad del delito y de la pena son elementos importantes que el juez debe examinar en su análisis particular, pero que habrá de hacerlo de forma conjunta con los otros presupuestos constitucionales, reportan el ineludible deber de *motivación*»
- 88 En tal sentido agregó: «[s]obre este tipo de pronunciamientos, en la Sentencia de 13-I-2010, Inc. 130-2007, se ha reconocido la existencia de sentencias aditivas, aquellas que tienen lugar como resultado de un examen que realiza el Tribunal Constitucional de una disposición cuya redacción cuenta con un contenido normativo menor del exigible constitucionalmente. En tales casos, la oposición con la Constitución no resulta de lo que el precepto dice, sino de lo que no dice, de una omisión relativa o parcial del legislador».
- 89 SC, Sentencia de 18-VI-2014 –Inc. 56-2012–. Se afirmó en la misma: «esta Sala es consciente de la idéntica naturaleza material que existe entre pena privativa de libertad y la detención provisional pues ambas entrañan una intensa restricción al derecho fundamental de la libertad personal; pese a ello, es posible efectuar un claro deslinde entre ambos institutos jurídicos en lo relativo a su finalidad, pues la primera –a la pena– persigue el afianzamiento en la conciencia colectiva del respeto y fidelidad hacia el Derecho, mientras que la segunda –el encarcelamiento preventivo– tiene una función de aseguramiento procesal; no pudiéndose introducir a esta última las diferentes concepciones relativas a los diversos fines de la pena, so pena de inobservar de manera grave el derecho fundamental a la presunción de inocencia».
- 90 Citando lo ya expuesto en la Inc. 28-2006, reconoció que dentro del proceso penal existe un conflicto permanente entre el interés del imputado en su libertad y el interés estatal en cuanto la persecución del delito. Por ende, cuando la sospecha de culpabilidad es fuerte,

- aumenta el interés estatal que se efectúa mediante la actividad investigadora, e incrementa la posibilidad del dictado de una sentencia de mérito. En forma distinta, cuando la posibilidad de una sentencia condenatoria es escasa debido a una débil sospecha de culpabilidad, disminuye el interés estatal en la persecución penal.
- 91 Agregó la sentencia: «estos indicadores coinciden con lo expuesto por gran parte de la doctrina procesalista penal, en el sentido que dentro de las circunstancias a tomar en cuenta dentro del análisis judicial se encuentran el monto de la pena esperada, las relaciones personales y familiares del imputado, su estabilidad laboral, la existencia de un domicilio fijo o de frecuentes cambios de vivienda o empleo, las enfermedades que padece, el uso de identidades o documentaciones falsas, etc.»
- 92 *Ibíd.*
- 93 En razón de esta reflexión, resulta discutible lo expuesto en el núm. 2) del art. 329 CPP que permite la aplicación de la detención provisional a penas menores de tres años, cuando el juez lo considere necesario «atendidas las circunstancias del hecho o si el imputado se halla gozando de otra medida cautelar».
- 94 *Ibíd.*
- 95 El CPP vigente en sus incisos segundo y tercero del art. 8 estipula: «[l]a detención o internamiento provisional deberá guardar la debida proporción a la pena o medida de seguridad que se espera y en ningún caso podrán sobrepasar la pena o medida máximas previstas en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves y de veinticuatro meses para los graves, so pena de incurrir en responsabilidad penal. Esta regla no se aplicará mientras dure el trámite de extradición en el extranjero. (...) La privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria».
- 96 SC, Sentencia de 13-IV-2011 –HC 59-2009–
- 97 SC, Sentencia de 17-IX-2010 –HC 259-2009–.
- 98 SC, Sentencia de 15-VIII-2012 –HC 236-2011–. El mismo planteamiento puede observarse en la Sentencia de 22-IV-2015 –HC 125-2014–: «[e]ste tribunal, a través de la jurisprudencia dictada en materia de hábeas corpus ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha establecido que esta: (a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; (b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalidad; (c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a éste; (d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación».
- 99 Tal y como se desprende del pronunciamiento, en el mismo se hizo referencia a las Sentencias de la Corte IDH emitidas el 12-XI-1997 –*Suarez Rosero c. Ecuador*–; 2-IX-2004 –*Instituto de Reeducación del Menor c. Paraguay*–; y 30/X/2008 –*Bayarri c. Argentina*–.
- 100 BECCARÍA, *De los delitos y de las penas*, 3º Edición, Edit. Temis, Bogotá, 2003, Pág.38.
- 101 El art. 105-A LP reformado mediante el Decreto Legislativo núm. 380 de 9-V-2016 y publicado en el Diario Oficial núm. 100, tomo 411 de 31-V-2016 regula el institución penitenciario de la redención de penas. El mismo supone un cumplimiento de la pena mediante el desarrollo de trabajo y apoyo a favor de la comunidad, lo cual es coincidente con los fines constitucionales de reeducación y reinserción. Sin embargo, los fines preventivo-generales y retributivos que se han introducido al sistema penitenciario actual, limitan siempre este tipo de iniciativas conforme un listado de delitos cuyos autores no podrán gozar del referido beneficio penitenciario. Este tipo de «candados legales» son los que no permiten lograr resultados en orden a evitar el hacinamiento penitenciario.
- 102 MUÑOZ CONDE, *Derecho penal y control social*, Edit. Temis, Bogotá, 1989, Págs. 123-124.
- 103 DAUNIS RODRÍGUEZ, *Ejecución de penas en España. La reinserción social en retirada*, Edit. Comares, Granada, 2016, Págs. 5-6.
- 104 FLORES FLORES, *La ejecución de la pena privativa de libertad en El Salvador conforme a un sistema progresivo de cumplimiento de la pena*. Tesis de maestría, Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas» (UCA), San Salvador, 2016, Págs. 101-103.
- 105 *Ibíd.*

- 106 De igual forma, el art. 35 de la LP establece «[a] los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa»
- 107 Como señalé con anterioridad, la figura del JVPEP, de acuerdo con el mandato constituido en el art 172 Cn., tiene las siguientes funciones: (a) vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad; (b) vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa. Y (c) cumplir con las atribuciones que le señala la Ley Penitenciaria. De ahí que cuente entre sus funciones más importantes las de vigilancia y control de lo que realiza la Administración penitenciaria. Es aquí donde cabe el control de estas medidas extraordinarias. Sobre esto: MARTÍNEZ OSORIO, *Jurisprudencia penitenciaria comentada*, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Ejecutiva del Sector Justicia, San Salvador, 2012, Págs. 118-121.
- 108 SC, Sentencia de 20-XII-2013 –HC 133-2013–: «[y] es que el Estado al decidir la reclusión, ya sea provisional o definitivamente, en razón de una imputación penal adquiere también obligaciones respecto de las personas que ingresan en tal calidad al sistema penitenciario, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, entre ellas asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado con la integridad física de la detenida debe reconocerse infracción a tales derechos fundamentales»
- 109 SC, Sentencia de 21-VIII-2013 –HC 12-2012–.

CUADRO FÁCTICO

AMPAROS

	Pág.
Desistimientos	
12-2021	121
El presente proceso de amparo ha finalizado debido a que la parte actora ha desistido del mismo.	
501-2018	123
Se tiene por desistida la demanda de amparo presentada contra el Concejo Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, ya que así fue manifestado por los apoderados de la sociedad actora.	
451-2019	126
Se tiene por desistido el presente proceso de amparo, por medio de la solicitud de la representante de la parte interesada.	
Improcedencias	
88-2021	129
La presente demanda se declara improcedente, en virtud de que la pretensión que se plantea se fundamenta en la supuesta vulneración a un derecho constitucional que se protege por medio del proceso de hábeas corpus.	
427-2020	132
El demandante expresa que el 11 de agosto de 2020 presentó ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE), solicitud de reconocimiento de candidatura de diputado propietario no partidario, así como para la autorización de los libros para la recolección de firmas de conformidad con el art. 6 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas	

No Partidarias en Elecciones Legislativas (DPCNP). Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

566-2020

142

El abogado de la parte actora cuestiona la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que, a su parecer, dicha decisión no resolvió lo solicitado por las partes pues no fueron decididos todos los puntos objeto de debate en cuanto no ha habido realmente una respuesta desestimatoria de la pretensión respecto a las nulidades absolutas alegadas. Fue declarada improcedente dado que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad y, por tanto, no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.

274-2020

148

Se advierte que, mediante decisión pronunciada en este proceso el 1 de febrero de 2021, la pretensión planteada por la parte interesada fue declarada improcedente debido a que existió una manifiesta conformidad con el acto reclamado por parte de la señora RM.

Por consiguiente, al haberse emitido resolución con la que este proceso finalizó en su etapa liminar, el requerimiento formulado por el abogado deviene en improcedente.

284-2019

149

El demandante solicita a esta Sala que suspenda la convocatoria para la elección de candidatos a magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE). Asimismo, requiere que se ".....ordene a los partidos políticos no seleccionar candidatos de sus ternas y suspendan la convocatoria para la elección..." en virtud de que dicho ente "... no es autónomo, soberano [...] administrado por un grupo colegiado que son un consejo partidario político en la instancia en el organismo electoral que solo cuentan con un 20% [...] de electores del Registro Electoral...".

La petición planteada no conlleva la posible vulneración a algún derecho constitucional, por lo que no se encuentra dentro del catálogo de competencias que ha sido conferida constitucionalmente a esta Sala.

442-2020

153

El actor promueve proceso de amparo, requiriendo que el Tribunal Constitucional sancione el registro electoral y que no permita que el Tribunal Supremo Electoral inscriba candidatos para las elecciones que se celebraron en febrero de 2021. Además, pide que se ordene al referido ente electoral que expulse a los 262 municipios para que no se eligieran los Concejos Municipales correspondientes. Sumado a lo expuesto, ha solicitado que se le dé posesión en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República al ciudadano que él proponga. El presente proceso de amparo ha sido declarado improcedente en virtud de que lo que pretende no se encuentra dentro del catálogo de competencias que han sido conferidas constitucionalmente a la Sala de lo Constitucional.

133-2020

156

La actora cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, pese a que su cargo no era de confianza y que desempeñaba funciones eminentemente técnicas y de carácter permanente, propias de la institución. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

279-2019

161

La abogada de la parte actora reclama contra el Concejo Municipal y la Comisión Municipal, ambos de San Ramón, departamento de Cuscatlán, en virtud de que el primero sancionó por un periodo de 15 días sin goce de sueldo a la actora, mientras que la segunda ratificó la aludida

decisión, por lo que considera conculcados los derechos de audiencia y defensa, estos dos como manifestaciones del debido proceso, al salario y al trabajo de su representada, puesto que no le realizaron un procedimiento previo donde pudiera verter los argumentos de defensa, así como las pruebas de descargo. Dicha pretensión fue declarada improcedente por haberse planteado un asunto de mera legalidad respecto de los actos que atribuye a las aludidas autoridades.

516-2019

165

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de encontrarse aún en trámite el recurso de apelación interpuesto, en el que podría subsanarse la afectación constitucional alegada en el proceso.

106-2021

169

El abogado de la parte actora encamina su reclamo contra la decisión de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente de Sonsonate, en la que revocó la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate a favor de su representado y, además, lo condenó a la pena de 13 años y 4 meses de prisión. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que la misma se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

182-2018

173

El apoderado del peticionario pretende atacar la resolución emitida por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil, mediante la cual el solicitante fue excluido de la promoción a la categoría de cabo, por una supuesta sanción dentro del proceso de ascenso respectivo. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.

- 386-2018** 176
- En la presente demanda el asunto planteado por el actor no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, debido a que los argumentos planteados no son materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, razón por la que se declara improcedente la demanda, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
- 494-2018** 181
- La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.
- 295-2020** 188
- La presente demanda de amparo de declaró improcedente, en virtud de que su reclamo se fundamenta en aspectos de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el acto reclamado.
- 301-2018** 192
- La presente demanda contra el Ministerio de Cultura se declara improcedente, ya que carece de sentido la pretensión formulada, porque dicha sociedad dejó transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.
- 40-2019** 196
- La actora pretende atacar las sentencias pronunciadas mediante las cuales el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC la destituyó de su cargo como agente policial; de igual modo, las decisiones del Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC y del Tribunal Primero de Apelaciones de

la PNC, que confirmaron lo resuelto en primera instancia. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones impugnadas.

458-2019

201

En la presente demanda de amparo, el asunto formulado por el pretensor no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para controlar, desde una perspectiva legal, las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, razón por la cual se declara improcedente.

120-2017

205

El abogado de la parte actora asevera que el estado de cuenta es en realidad una determinación de obligación tributaria municipal, pero que esta no ha sido precedida del procedimiento establecido en el art. 106 de la Ley General Tributaria Municipal. No obstante, para la municipalidad el estado de cuenta no consiste en una decisión que precise los tributos adeudados por parte del contribuyente. En tal sentido, sostiene que se han vulnerado a su poderdante los derechos a la legalidad, propiedad, protección no jurisdiccional en sus manifestaciones del derecho a recurrir y a un procedimiento previo. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que sus argumentos no demuestran la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad con el razonamiento contenido en las actuaciones impugnadas.

125-2020

209

La presente demanda de amparo contra la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, se declara improcedente ya que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y mera inconformidad con relación a la actuación y omisión que impugna.

- 298-2019** 213
- El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Alcalde y el Concejo Municipal, ambos de Apopa, departamento de San Salvador, por haber despedido a su representada; así también contra la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución en la que declaró improponible la demanda de la interesada; y finalmente contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber proveído la decisión mediante la que confirmó la aludida improponibilidad. Dicha pretensión fue declarada improcedente por advertirse la falta de agravio de naturaleza constitucional.
- 478-2017** 218
- La presente demanda de amparo, contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se declara improcedente por sustentarse en asuntos de mera legalidad e inconformidad con la resolución emitida por la Sala de lo Civil.
- 134-2018** 223
- El presente proceso de amparo se declara improcedente, en virtud de haber presentado el escrito correspondiente fuera del plazo legalmente establecido e, incluso, de manera posterior a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda de 6 de diciembre de 2019.
- 22-2018** 225
- Se declárase improcedente la petición formulada por los abogados, orientada a que se tenga por subsanada una de las prevenciones realizadas, en virtud de la decisión de inadmisibilidad de la demanda de este amparo adoptada mediante resolución de 16 de septiembre de 2019.
- 250-2018** 225
- La presente demanda de amparo se declara improcedente, ya que los actos reclamados carecen de definitividad y por qué constituyen un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de los actos cuestionados.

11-2020	231
<p>La presente demanda de amparo, contra la Director General de la Policía Nacional Civil, por el despido del actor; se declara improcedente. En razón de que el cargo de agente supernumerario, puede catalogarse como de confianza cargo de confianza y no está incorporado a la carrera policial; además, el sujeto al que brindaba servicios de seguridad personal perdió la calidad de funcionario de alto riesgo y dejó de ser beneficiario del régimen de protección personal, al no ejercer el cargo de Secretario Privado de la Presidencia de la República. Y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral.</p>	
185-2019	235
<p>La apoderada de la sociedad interesada reclama contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por declarar inadmisibile la casación interpuesta, en razón de que desestimó el impedimento alegado por la solicitante para justificar la extemporaneidad en la presentación de tal recurso. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada.</p>	
29-2020	238
<p>La presente demanda se declara improcedente, al comprobar una manifiesta conformidad con el acto reclamado. Es decir en virtud de haber accedido a firmar el documento que contenía su renuncia y haber recibido la compensación económica a la que se ha hecho referencia.</p>	
98-2020	241
<p>El demandante responsabiliza al Concejo Municipal de San Miguel por la supresión fraudulenta de su plaza, decisión que fue adoptada sin seguirle un procedimiento previo en el que pudiera defenderse, sin haberse realizado un estudio técnico en el que se determinara que su puesto de trabajo efectivamente debía ser eliminado y sin que se ofrecieran incorporarlo en otro cargo de similar categoría. Por otra</p>	

parte, afirma que el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel ordenó su restitución; sin embargo, asevera que no le reconocen sus prestaciones emitidas durante la cesantía y, además, que su plaza es de Colaborador en el departamento de Parques y Jardines y en la que se encuentra es ilegal pues no ejerce su trabajo de acuerdo al Manual de Descripción de Puestos. Dicha pretensión fue declarada improcedente por haber cesado los efectos del acto reclamado y, además, en virtud de que la pretensión planteada posteriormente en su escrito de evacuación de prevenciones, la revisión de la ejecución de la sentencia emitida por el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, es un asunto cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferidas al Tribunal Constitucional.

145-2020

246

La presente demanda de amparo contra la decisión con la que se ordenó la remoción de la actora del cargo de Jueza de lo Civil de Delgado, se declara improcedente. La razón radica en que los argumentos expuestos, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la forma en que se tramitó el instructivo disciplinario y con la decisión de la autoridad demandada.

299-2019

251

La presente demanda se declara improcedente, en virtud que la pretensión se sustenta en asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.

390-2018

255

El abogado de la parte actora indica que en el juicio individual de trabajo tramitado en contra de su mandante no se le notificó en debida forma la cita para la celebración de la audiencia de declaración de parte contraria. Dicha

pretensión fue declarada improcedente debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de casación que establece el artículo 586 del Código de Trabajo.

45-2019 260

La presente demanda se declara improcedente, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

476-2018 263

La presente demanda de amparo se declara improcedente, ya que no es posible plantear un amparo para poder revertir la decisión tomada en otro proceso constitucional.

50-2018 267

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Fiscal General de la República por rendir un informe a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, en el que indicó que el pretensor tenía un proceso penal abierto en su contra, lo que conllevó, a su juicio, a que se declarara sin lugar su solicitud de autorización para el ejercicio de la abogacía, situación que vulneró sus derechos de audiencia, petición, seguridad jurídica y al trabajo, así como el debido proceso. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que la pretensión planteada constituye un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

287-2019 271

La abogada de la parte actora cuestiona la constitucionalidad del supuesto despido de su representada, ordenado por la Directora del Hospital Nacional Santa Gertrudis sin haberle seguido previamente el procedimiento esta-

blecido en la ley. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

310-2017

275

La presente demanda de amparo se declara improcedente, ya que se evidencia que los argumentos de la sociedad actora no logran evidenciar un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con la valoración probatoria que se realizó en el procedimiento administrativo sancionatorio, sin advertir un posible agravio constitucional en la esfera particular de la sociedad demandante.

368-2018

282

El abogado de la sociedad actora dirige el reclamo contra la resolución emitida por el Concejo Municipal de Olocuilta, en la que declaró no ha lugar el recurso de apelación presentado por dicha sociedad en contra de la decisión de la Unidad de Administración Tributaria Municipal en la que se impuso el pago de tributos municipales a la referida sociedad. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.

39-2021

286

La apoderada de la Corte Suprema de Justicia demanda a la Sala de lo Contencioso Administrativo por haber proveído la decisión mediante la cual declaró la ilegalidad de las resoluciones con las que la Corte Suprema de Justicia en Pleno determinó remover del cargo a la Jueza de Paz de Santo Domingo, departamento de San Vicente, así como la decisión con la que dicha autoridad declaró que no había lugar al recurso de revocatoria presentado por aquella. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud

que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

452-2018

293

El actor alega que el Tribunal Supremo Electoral vulneró su derecho a optar a cargos públicos, específicamente a postularse como candidato presidencial, al haber rechazado su solicitud de postulación, pese a que, según afirma, cumplía los requisitos constitucionales y los previstos en el art. 151 del Código Electoral, en virtud de que para el ente electoral no había sido propuesto por un partido político. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud que de los argumentos planteados se sustentan en una mera inconformidad con la decisión impugnada, de lo que no se infiere la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica.

502-2017

297

En el presente proceso de amparo, contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declara improcedente, ya que las actuaciones impugnadas carecen de definitividad y se reducen a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados.

278-2017

302

La presente demanda contra la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por las resoluciones emitidas, se declara improcedente. En virtud que los alegatos planteados consisten en aspectos de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados cuyo conocimiento no corresponde al ámbito constitucional.

480-2017

310

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de la falta de agotamiento en debida

forma del medio impugnativo idóneo para subsanar la posible vulneración a los derechos fundamentales que se aducen como conculcados en este amparo.

510-2020

316

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

518-2020

320

La presente demanda se declara improcedente, ya que no concurren los requisitos necesarios para la configuración de un amparo contra particular, la inexistencia de una relación de supra a subordinación entre los actores y la citada asociación cooperativa y por qué los actos que se reclaman son de estricta legalidad

331-2020

325

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad, pues sus argumentos no evidencian la existencia de un agravio constitucional, simplemente se refleja una inconformidad con lo resuelto, ya que es contrario a sus intereses.

515-2019

330

El representante de la parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador por el despido injustificado de la demandante, llevado a cabo mediante acuerdo en el cual se ordenó la suspensión temporal de aquella de su puesto de trabajo como acto previo a la autorización de su despido, aparentemente sin que a la fecha de presentación de su demanda de amparo dicho procedimiento haya sido iniciado en contra de la pretensora. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación

correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

214-2018

334

El actor dirige su reclamo contra la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en la que declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo correspondiente a los resultados electorales para la elección de diputados de la Asamblea Legislativa de 2018, presentado por el Director Presidente del Directorio Ejecutivo Nacional del partido político GANA; y contra el acta de escrutinio final de la elección de diputados de la Asamblea Legislativa que sirvió de fundamento para la emisión del Decreto n.º 2 del Tribunal Supremo Electoral, mediante el cual se declararon firmes los escrutinios definitivos de las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa y concejos municipales. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

272-2018

338

La presente demanda de amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral se declara improcedente, al advertirse que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que se determine de conformidad con la normativa infraconstitucional vigente en ese momento, si la autoridad demandada aplicó adecuadamente los parámetros para contabilizar los votos obtenidos por los candidatos no partidarios, para establecer los escaños correspondientes para el departamento de San Salvador y para rechazar el recurso de nulidad, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y de mera inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

- 312-2019** 343
- La presente demanda de amparo contra la resolución emitida por parte del Tribunal Supremo Electoral, se declara improcedente. En virtud que de los argumentos planteados se sustentan en una mera inconformidad con las decisiones impugnadas, de lo que no se infiere la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional.
- 484-2018** 350
- El solicitante formula su demanda en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, mediante las cuales se canceló la inscripción del partido político Partido Social Demócrata y declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra esa decisión. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.
- 578-2020** 355
- La abogada de la sociedad pretensora alega que su representada cumplió con la normativa al presentar su oferta para participar en la licitación promovida por el Banco Central de Reserva, pero, por una causa imprevista e injustificada, no logró obtener la solvencia tributaria requerida para la suscripción del contrato, por lo que considera que se ha sancionado a su representada sin que exista dolo o culpa de su parte. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple disconformidad con los actos impugnados por ser contrarios a sus intereses, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.
- 118-2018** 363
- La presente demanda de amparo, donde se reclama contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, se declara improcedente, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo constitucional.

19-2020	368
<p>El pretensor dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave de la beneficiaria. Dicha pretensión fue declarada improcedente puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.</p>	
286-2019	372
<p>La presente demanda se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto que se reclama, el cual además ha sido impugnado ante el Tribunal de Servicio Civil, proceso que se encuentra pendiente de trámite.</p>	
345-2018	375
<p>La presente demanda se declara improcedente, ya que los demandantes optaron por una vía o mecanismo distinto a la constitucional que aún se encuentra en trámite, puesto que, aparentemente, no se ha cumplido con una orden preventiva, por lo que se configura el supuesto de falta de agotamiento de la vía previa, que impide la adecuada configuración del presente proceso.</p>	
388-2018	381
<p>La presente demanda de amparo contra el Tribunal Supremo Electoral por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.</p>	

400-2017

386

El apoderado de la parte demandante reclama contra la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual se declaró que ha lugar a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado y, además, se ordenó la desocupación del inmueble arrendado en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia y se condenó a la sociedad actora al pago de los cánones de arrendamiento; además contra la decisión pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que confirmó la sentencia emitida en primera instancia y se condenó en costas a la parte apelante; y finalmente contra la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil en el recurso de casación. Dicha pretensión fue declarada improcedente por constituir un asunto de estricta legalidad ordinaria cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas.

55-2020

394

El abogado de la parte actora encamina su reclamo contra el Fiscal General de la República por la omisión de respuesta a la solicitud de su mandante de entregar certificación de un expediente fiscal, correspondiente a una denuncia presentada por el actor. Dicha pretensión fue declarada improcedente, pues no se observa el perjuicio constitucional que la omisión impugnada habría ocasionado en la esfera jurídica de su representado.

634-2019

398

En el presente proceso de amparo en contra de Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Presidente de la República, la Comisión de Servicio Civil de la Dirección General de Migración y Extranjería por la suspensión del actor previo al procedimiento de despido, se declara improcedente ya que el acto que reclama no es de carácter definitivo, es una medida provisional ordenada mientras se

lleva a cabo el procedimiento de autorización de destitución del demandante y que, por tanto, no constituye una actuación concreta con carácter definitivo, en vista que se encuentra aún en trámite el referido proceso.

212-2021

405

Se declara improcedente la demanda contra el Juez Segundo de Sentencia de San Miguel por la ausencia de agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la sociedad actora.

12-2020

411

La presente demanda de amparo contra la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador, por el despido del actor, se declara improcedente, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.

219-2021

416

El abogado de la parte actora reclama que en el juicio ejecutivo tramitado el juzgador ha tomado decisiones contrarias a los derechos constitucionales al adjudicar en pago el inmueble que fue embargado y ordenar el lanzamiento de dicho bien. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que su reclamo no evidencia la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.

33-2020

419

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de carecer de definitividad los actos contra los cuales el actor dirige su reclamo y por constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad.

428-2017

424

El presente proceso de amparo se declara improcedente, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.

586-2019

427

En el presente proceso de amparo se ha ubicado en el extremo pasivo de la pretensión a la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador por el acuerdo en el que se ordenó remover a la peticionaria de su puesto de trabajo, aduciendo que se trataba de un cargo de confianza y, además, a la junta directiva de la aludida entidad por la omisión de dar respuesta al recurso de apelación interpuesto posteriormente por la demandante. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

Inadmisibilidades

112-2019

435

La presente demanda de amparo se declara inadmisibles, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

104-2019

439

La presente demanda de amparo se declara inadmisibles, ya que no se evacuaron las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional en el plazo otorgado para ello.

610-2019

440

La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibles en virtud de no haberse logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.

46-2019

445

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibles, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

45-2018	446
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile en virtud de que no se lograron subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la misma.	
91-2021	449
La presente demanda se declara inadmisibile i contra el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente, en virtud de que no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
451-2018	450
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo otorgado.	
10-2019	451
La presente demanda de amparo contra el Concejo Municipal de San Salvador, por el haber despedido a la actora, se declara inadmisibile, al no haber subsanado de forma adecuada las deficiencias advertidas por la Sala de lo Constitucional.	
326-2018	457
La presente demanda se declara inadmisibile, ya que la actora no evacuó en debida forma la prevención formulada.	
434-2020	463
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, en virtud de no haberse logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.	
114-2021	466
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido.	
517-2019	467
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido.	

- 152-2018** 469
 En el presente proceso de amparo se declara inadmisibile la demanda, en virtud de que no se subsanó adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
- 307-2020** 472
 La presente demanda de amparo en contra a del Consejo Municipal de Jiquilisco, departamento de Usulután, y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, se declara inadmisibile en virtud de que no subsanaron adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
- 597-2019** 477
 La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que la parte actora no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido.
- 652-2017** 479
 La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente los aspectos que fueron prevenidos.
- 317-2020** 486
 La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
- 313-2019** 491
 La presente demanda contra la Ministra de Salud Pública y del Director del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por aparentemente no darle al actor el tratamiento especializado para su condición de paciente con insuficiencia renal crónica ni tampoco habrían gestionado el trasplante renal que solicitó por escrito, se declara inadmisibile porque no se subsanaron de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
- 405-2018** 495
 La presente demanda se declara inadmisibile, ya que se advierte que, pese a la prevención formulada, los peticio-

narios no establecieron con certeza las autoridades específicas contra las que dirigen su demanda; es decir, que no lograron subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

369-2018 500

La presente demanda se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

501-2019 501

La presente demanda se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

349-2018 504

La presente demanda se declara inadmisibile, en virtud de que el actor no evacuo adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas por la Sala de lo Constitucional.

509-2018 506

La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas dentro del plazo legalmente establecido.

Sin lugar

174-2011 509

En el presente proceso se declara sin lugar la intervención del abogado que pretende intervenir en el proceso como como apoderado del Concejo Municipal de Nueva Esparta, al no evacuar de forma correcta la prevención que se le formuló en el auto de 18 de septiembre de 2019, relativa a que presentara el poder en el que constara que se encuentra facultado para intervenir en este proceso como apoderado del Concejo Municipal de Nueva Esparta.

- 250-2019** 511
- En el presente proceso se declara sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por el apoderado del presidente de la Asamblea Legislativa, en razón de que no se ha establecido que en el presente caso exista la falta de legitimación pasiva que alega.
- 324-2020** 513
- En la presente demanda se declara no ha lugar el justo impedimento alegado por el abogado del actor, ya que la decisión mediante la cual esta Sala previno al representante del actor que subsanara ciertas inconsistencias en su demanda, fue notificada en el medio técnico que él señaló para recibir los actos de comunicación, razón por la cual no concurre el justo impedimento alegado.
- 266-2020** 516
- En el presente proceso de amparo se declara sin lugar la petición planteada por el Presidente de la Republica, relativa a que se revoque la medida cautelar ordenada en este proceso, se confirma dicha medida por no haberse modificado las circunstancias advertidas en el auto de admisión de la demanda. Se ordena al presidente de la República que de inmediato cumplimiento a la medida cautelar adoptada en el auto de 3 de marzo de 2021, garantizando que el demandante continúe en el cargo que ocupaba o en uno de categoría similar.
- 254-2018** 520
- En el presente proceso se declara sin lugar la solicitud formulada por el actor, en el sentido de que se admita como prueba el testimonio de 5 personas, pues no tienen relación directa con el objeto de este proceso y, además, por su naturaleza no son adecuados para demostrar la existencia de los hechos del presente amparo.
- 120-2018** 524
- En el presente proceso de amparo se declaran sin lugar las solicitudes planteadas y formuladas por el actor, en virtud de que no tiene relación directa con el objeto de

este proceso y, además, por su naturaleza no es adecuado o apropiado para demostrar la existencia de tales hechos, no guardan relación directa con el objeto de este proceso y, ya fueran ofertados otros medios probatorios para comprobarlos.

318-2020

529

En el presente proceso de amparo se declara sin lugar la solicitud planteada por el actor, en el sentido que se amplíe o modifique la medida cautelar adoptada en este proceso de amparo.

219-2017

533

Inconforme con la decisión de improcedencia del reclamo emitida en sede constitucional, el recurrente señala que esta ha causado un agravio a sus representados, ya que se les aplicó una ley no vigente en el momento de la comisión de los hechos delictivos que conllevaron al inicio de un proceso penal en su contra. Y es que, aduce que bajo la autonomía de la acción de extinción de dominio se privó de ciertos bienes a sus representados. El recurso de revocatoria fue declarado sin lugar por sustentarse la pretensión en un asunto de mera legalidad.

242-2014

539

En el presente proceso de amparo se declara sin lugar la solicitud de subsanación de omisión de pronunciamiento de la sentencia emitida en el presente amparo, pues no es procedente ordenar a favor del actor el pago de los salarios que dejó de percibir desde que fue suspendido en el cargo de juez de lo civil de Santa Tecla, hasta que fue restituido en dicho cargo, ya que la suspensión prevista en el artículo 237 de la Constitución tiene naturaleza de medida cautelar y no ocasionó al actor una vulneración de su derecho a la estabilidad laboral.

692-2016

541

En el presente proceso de amparo se declara sin lugar la petición formulada por la actora, donde solicita que se

ordene su reinstalo en el cargo que desempeñaba previo a su traslado con todas las funciones que le corresponden, en virtud de que esta Sala no adoptó la suspensión del acto impugnado como medida cautelar, pues los efectos de dicho acto se habían consumado plenamente.

794-2014

544

En el presente proceso de amparo, el Tribunal Constitucional declaró sin lugar la solicitud planteada por el abogado [...], en el sentido de que se le autorice continuar interviniendo en este proceso de amparo como apoderado de la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V., por no haber cumplido con el requisito legalmente previsto para ello.

181-2005

545

El apoderado judicial de Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A. ha presentado un escrito solicitando que se revoque la resolución emitida en este proceso, mediante la cual, entre otros puntos, se anuló la resolución pronunciada en este proceso en lo relativo a la desestimación de la solicitud de nulidad efectuada por la sociedad Química Agrícola Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución adoptada por el Tribunal Constitucional. Asimismo, se anuló el punto b) de la parte resolutive del auto pronunciado por esta Sala, en el cual se anulaba la sentencia emitida por la Sala de lo Civil en el incidente de casación ref. 1482 SS, a excepción del apartado de la sentencia en el cual se había resuelto el punto relativo a la vulneración del artículo 107 de la Constitución alegada por la precitada sociedad en dicho recurso y también se aclaró que el resto de puntos resueltos en el auto de esta Sala no se modificaban, por referirse a aspectos distintos del abordado en el presente proveído. Además, se tuvo por cumplida por parte de la Sala de lo Civil la sentencia pronunciada por esta Sala, con el pronunciamiento de su sentencia.

247-2019

568

Se declaró sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el abogado [...] como apoderado de los señores JFVC –

conocida por JFVC-, JECV y FPCV, contra la resolución del 1 de julio de 2019, mediante la cual se declaró improcedente la demanda incoada en el presente amparo, por existir una vía pendiente de resolver en el presente caso y, además, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

Sobreseimientos

159-2016

575

Se sobresee en la presente demanda de amparo contra la Asamblea Legislativa y al titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por el desistimiento de la sociedad actora.

359-2019

577

En el presente proceso de amparo contra el Presidente y Junta de Gobierno de la ANDA, donde se reclama por el despido de la demandante, se declara el sobreseimiento del proceso por haberse comprobado la expresa conformidad de la demandante con los efectos del acto reclamado.

17-2018

581

Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido por el señor [...] en contra del Tribunal Supremo Electoral, por la supuesta vulneración de sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica

590-2017

589

Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido por los señores [...] en contra del Tribunal Supremo Electoral, por la supuesta vulneración de sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica

599-2017

598

Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido por los señores [...] en contra del Tribunal Supremo

Electoral, por la supuesta vulneración de sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica

641-2017

606

Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido por los señores [...] en contra del Tribunal Supremo Electoral, por la supuesta vulneración de sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica

448-2016

614

El presente proceso de amparo ha sido incoado contra las resoluciones emitidas por el jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Cojutepeque, mediante las cuales calificó a la sociedad demandante para el pago de los tributos de licencia de funcionamiento de torres de telecomunicación y de antenas o dispositivos colocados en cada torre de comunicación; además contra el acuerdo emitido por el Concejo Municipal de Cojutepeque, por medio del cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora en contra de las referidas resoluciones; y finalmente contra la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la cual declaró la legalidad de los actos antes citados. El presente proceso de amparo fue sobreseído en virtud de la ausencia de agravio en el caso propuesto, así también porque la pretensión se reduce a que el Tribunal Constitucional examine las valoraciones que conforme a la normativa secundaria.

298-2016

622

La controversia en este amparo se centra en que el titular del Ministerio de Economía, al emitir el art. 2 del Acuerdo Ejecutivo n.º 1279 de fecha 10 de septiembre de 2015, mediante el cual autorizó el incremento de las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado establecidas en los arts. 4.1 y 4.2 del Acuerdo Ejecutivo n.º 867 de fecha 16 de octubre de 2009, vulneró el derecho a la propiedad

por inobservancia del principio de capacidad económica y al agua en su manifestación de acceso de los peticionarios y de los pobladores del municipio de Nueva Concepción, pues la modificación de los precios en cuestión no se encuentra justificada en el aumento de los costos de esos servicios. El presente proceso de amparo ha sido sobreseído en virtud de que por un lado, su planteamiento argumentativo no permite identificar de qué forma el artículo 2 del Acuerdo Ejecutivo n° 1279 transgrede los derechos a la propiedad y de acceso al agua, invocados como parámetros de control en este amparo contra ley; y, por otro, no acreditan ni demuestran que las circunstancias bajo las cuales dicho acto se convierte en una barrera económica que les impide a ellos y a los habitantes del municipio de Nueva Concepción el goce del referido recurso.

192-2017

635

Se sobresee el presente proceso de amparo promovido por las señoras [...] y [...] contra la jueza del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de haberse utilizado simultáneamente dos mecanismos de protección de su derecho a la propiedad y de que aún se encuentra pendiente de resolver el incidente planteado en sede ordinaria, lo cual implica la falta de agotamiento de la vía previa.

446-2017

640

Se declara el sobreseimiento en el presente proceso de amparo en contra del Presidente y de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del actor, en virtud de haberse comprobado su reinstalo en el cargo de colaborador técnico y el consiguiente cese de los efectos del acto reclamado.

474-2018

646

Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido por el señor [...] en contra del director general de la Policía Nacional Civil por la supuesta vulneración

de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haberse comprobado el cese de los efectos del acto reclamado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 31 n.º 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

598-2017

Se sobresee el presente proceso de amparo promovido por el señor [...], en contra del presidente, del gerente de recursos y humanos y de la junta de gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral, a una resolución de fondo y a recurrir, en virtud de haberse comprobado el cese de los efectos del acto reclamado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 31 n.º 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

650

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

787-2012

En el presente proceso de amparo el Tribunal Constitucional tuvo por incumplidos, por parte del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, tanto la sentencia como los autos; así también ordenó dar aviso y certificar a la Fiscalía General de la República el presente auto, así como la sentencia y los autos respectivos, por la posible comisión de delitos en la fase de ejecución de este amparo, derivados del incumplimiento de la aludida sentencia y de la omisión de informar, por lo que deberá investigarse la autoría y participación de los posibles implicados.

657

109-2016

En el presente proceso se declara cumplida la sentencia pronunciada en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la vulneración del derecho a terminar los asuntos civiles o mercantiles por arbi-

659

tramiento de la sociedad DIGICEL, Sociedad Anónima de Capital Variable.

513-2016

660

Se tiene por cumplido por parte del titular del Ministerio de Salud y el técnico de la Unidad por el Derecho a la Salud del referido ministerio el efecto restitutorio ordenado en la sentencia pronunciada en el presente amparo el 5 de enero de 2018.

617-2015

661

En el presente proceso se tiene por cumplida por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia pronunciada en el presente proceso amparo el 21 de marzo de 2018.

701-2016

664

En el presente proceso de amparo, el Tribunal Constitucional concedió un plazo adicional de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, al Consejo Directivo y a la directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social para que cumplan con el requerimiento efectuado.

829-2016

666

En el presente proceso se declara cumplida la sentencia pronunciada el 23 de abril de 2018, donde se declaró que había lugar al amparo solicitado por existir vulneración del derecho de petición del actor contra del Fiscal General de la Universidad de El Salvador.

145-2018

669

Se tiene por cumplida por parte del titular del Ministerio de Salud la sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo el 24 de junio de 2019.

20-2016

671

El Tribunal Constitucional tuvo por cumplida por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Su-

prema de Justicia la sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo.

274-2016

674

El Tribunal Constitucional tuvo por cumplida la sentencia pronunciada en el presente proceso en contra del Tribunal de Servicio Civil, por la vulneración de los derechos de defensa, a recurrir y a la estabilidad laboral del peticionario, en virtud de haber acreditado dicha autoridad que realizó el examen liminar del recurso interpuesto por el defensor público laboral que representa al actor.

500-2015

675

En el presente proceso se tiene por cumplida por parte de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente la sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo el 27 de octubre de 2017.

584-2016

676

El Tribunal Constitucional tuvo por cumplido el efecto restitutorio de la sentencia emitida en el presente proceso, por haberse acreditado que el recurso interpuesto por la sociedad demandante fue resuelto; así también libró comisión procesal de conformidad con el art. 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de notificar la presente resolución a la representante legal del Concejo Municipal de Santa Tecla.

666-2016AC

679

En el presente proceso de amparo, se solicita al alcalde municipal de San Salvador y al jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos de esa municipalidad que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cumpla con el efecto restitutorio ordenado en la sentencia pronunciada el 19 de agosto de 2019, específicamente con brindar una respuesta a la solicitud que la sociedad actora les dirigió.

462-2015

682

En el presente proceso se tiene por desistido el recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad tercera beneficiada contra la resolución de 28 de junio de 2019, en la cual se requirió a la SCA que diera cumplimiento al efecto material de la sentencia pronunciada en este proceso de amparo. Se tiene por cumplida por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia la sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo el 19 de marzo de 2018.

558-2010

688

Se requiere al juez del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente de la respectiva notificación, informe detalladamente a esta Sala los resultados de las diligencias de investigación que ha ordenado realizar, así como de cualquier otra actuación relevante desarrollada durante la instrucción del proceso penal con ref. n° 69/1992, debiendo presentar la documentación con la que compruebe sus afirmaciones e indicar el estado actual del proceso penal en cuestión.

6-2018

694

Se requiere a la Ministra de Vivienda que en un plazo de 120 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, informe, sin limitarse a ello: *i)* el resultado de la solicitud de financiamiento que se hizo con la Agencia Italiana de Cooperación Internacional de San Salvador con respecto a dicho proyecto habitacional; *ii)* si los peticionarios y sus grupos familiares han sido tomados en cuenta en algún proyecto habitacional distinto al tramitado en la citada agencia; *iii)* si se han realizado o no acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los interesados y sus familias en algún proyecto habitacional ya en ejecución o con presupuesto aprobado; *iv)* si para el presente año (2021) se asignó presupuesto específicamente para atender esta problemática; *v)* el plazo razonable

que el Ministerio de Vivienda requiere para incluir a los peticionarios de este amparo en un programa de vivienda adecuado a sus necesidades.

646-2015

698

El Tribunal Constitucional tuvo por cumplida por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo.

Sentencias definitivas

162-2018

701

En el presente proceso de amparo contra particulares, donde se reclama contra la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño, por el proceso sancionatorio en el cual se le expulsó definitivamente del club al actor, se declara ha lugar por comprobarse que se vulneraron los derechos audiencia, defensa como manifestaciones del debido proceso y a la libertad de asociación, ya que no se le realizó un procedimiento en el que se le garantizara la adecuada defensa de sus derechos; por lo que se deja sin efecto la decisión adoptada por la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño en el acta n° 20 correspondiente a la sesión realizada el 19 de febrero de 2018, en lo que respecta a la expulsión definitiva del actor.

230-2017

713

El objeto de la controversia consiste en determinar si el juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de los demandantes, al haberlos condenado al pago de cierta cantidad de dinero sin previamente haberlos emplazado y notificado de la sentencia emitida en su contra, situación que les impidió intervenir en el proceso ejecutivo para ejercer sus derechos.

227-2017

724

Se declara que no ha lugar al amparo solicitado por la sociedad Hipotecaria San Miguel, Limitada de Capital Va-

riable, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente– de defensa y a la propiedad

41-2018

732

El amparo solicitado por la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Concepción Batres, departamento de Usulután se declara ha lugar por la vulneración a su derecho a la propiedad, ante la inobservancia del principio de legalidad en materia tributaria.

429-2017

744

La presente demanda de amparo, contra la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, por el despido de la actora; se declara no ha lugar. En razón de que el cargo de gerente administrativa del ISRI puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral. Es decir, que la autoridad demandada no tenía la obligación de tramitarle un proceso o procedimiento previo a ordenar su despido.

218-2018

756

En el presente proceso de amparo la sociedad actora reclama contra la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de los derechos a la propiedad, protección no jurisdiccional, audiencia y defensa, y los principios de proporcionalidad y reserva de ley; así como de los derechos a la propiedad y a la protección jurisdiccional por falta de motivación de la resolución judicial emitida, como de las resoluciones en su contra en el proceso administrativo sancionador. Razón por la que se declara ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Constructora Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por la vulneración

de los derechos a la propiedad y a la protección no jurisdiccional en sus manifestaciones de audiencia y defensa, por no haber agotado todos los medios necesarios para hacerle saber a la sociedad actora el contenido de las resoluciones impugnadas.

169-2016

791

En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional estriba en determinar si el titular de la Dirección de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, vulneró a la parte actora el derecho de petición, al no haber atendido oportunamente la solicitud que esta le presentó.

203-2017

803

La presente demanda se declara ha lugar, contra el Concejo Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por la vulneración de su derecho a la propiedad de la sociedad actora, en relación con el principio de reserva de ley, por parte del artículo 3 n.º 14 de la ordenanza citada, específicamente los tributos relativos a los permisos para la extracción de agua con fines comerciales o industriales y para la extracción y comercialización del recurso hídrico.

506-2017

817

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Luis Talpa conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad demandante, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica, al haber emitido los arts. 13 n.º 7 y n.º 8 y 14 letras d) y e) de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Luis Talpa, que regulan tributos por la colocación de vallas publicitarias dentro de dicho municipio.

424-2017

826

En el presente amparo se declara ha lugar lo solicitado por la actora, en contra del Concejo Municipal de Santa

Tecla, por la vulneración de su derecho a una prestación económica por renuncia, ocasionada por la emisión del Acuerdo en el cual dicha autoridad condicionó el pago de la aludida prestación a la presentación de informes relativos a la gestión realizada por la actora, por lo que se invalida dicho Acuerdo, por lo que se ordena a dicha autoridad que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, emita un nuevo acuerdo y efectúe el pago de la prestación económica por renuncia a favor de la actora.

613-2017

842

El presente proceso de amparo se declara ha lugar en contra de la Comisión Electoral Nacional y el Tribunal de Primera Instancia de Alianza Republicana Nacionalista por la vulneración al derecho de petición del actor.

655-2017

853

El presente proceso de amparo se declara ha lugar, en contra de la Junta Directiva del Club Deportivo FAS, por existir vulneración al derecho de petición de los actores.

CONTROVERSIA

Sentencias definitivas

2-2021

861

Controversia constitucional originada por el veto del Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n° 800, de 24 de diciembre de 2020 (D. L. n° 800/2020) —el cual contiene la aprobación del contrato de préstamo n° 2247 denominado “Financiamiento parcial de medidas económicas compensatorias implementadas por la emergencia del COVID-19 en la República de El Salvador”—, por la presunta vulneración a los arts. 86, 131 ord. 4°, 135 inc. 1°, 137 inc. 2°, 138, 142, 148, 168 ord. 15° y 226 Cn. Posterior al análisis realizado por la Sala de lo Constitucional, se determinó

declarar inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo n.º 800, de 24 de diciembre de 2020, por la vulneración al principio de deliberación parlamentaria derivado del artículo 135 de la Constitución. La razón es que el referido decreto fue aprobado en la sesión plenaria ordinaria n.º 143, realizada del 22 al 24 de diciembre de 2020, sin que se hubiese permitido a los diputados la posibilidad real de deliberar sobre su contenido y efectos.

HÁBEAS CORPUS

Desistimientos

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 107-2020 | 875 |
| El presente proceso de hábeas corpus ha finalizado debido a que la parte actora ha desistido del mismo. | |
| | 877 |
| 596-2020 | |
| El presente proceso de hábeas corpus ha finalizado debido a que la parte actora ha desistido del mismo. | |

Improcedencias

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| | 881 |
| 72-2020 | |
| El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los Jueces Primero de Paz y Tercero de Instrucción de San Miguel y los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, a su favor por el señor <i>JMARM</i> , procesado por delitos de agresión sexual a menor e incapaz. | |
| | 884 |
| 126-2020 | |
| El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor <i>AAME</i> –procesado por estafa agravada–; en contra de actuaciones de uno de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán. | |

117-2020	887
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor <i>JARM</i>, procesado por el delito de tráfico ilícito.</p>	
123-2020	889
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por la señora <i>MJR</i> a favor del señor <i>JFRR</i>, procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz.</p>	
6-2020	893
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, a su favor por el señor el señor <i>JAA</i> y por la señora <i>MA</i>.</p>	
493-2020	896
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a favor del señor <i>JLAMD</i>, procesado por el delito de extorsión.</p>	
502-2020	900
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a favor del señor <i>SAMR</i> –procesado por los delitos de coacción y privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública–.</p>	
534-2020	904
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a favor de los señores <i>MEPS</i> y <i>CDRV</i>, procesados por el delito de extorsión agravada.</p>	

- 127-2020** 908
- El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la señora MGARR, a favor del señor *DORA*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz.
- 135-2020** 911
- El presente hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de las magistradas de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, a favor del señor CYZ, condenado por el delito de violación en modalidad de delito continuado.
- 767-2020** 914
- El presente proceso constitucional ha sido promovido contra el Juez Octavo de Paz de San Salvador, a su favor por el señor *JJGC*, procesado por los delitos de "crimen organizado, conspiración de crimen organizado, conspiración para cometer asesinato en ayuda al crimen organizado y conspiración para distribuir marihuana".
- El peticionario señaló un exceso en el plazo de la detención con fines de extradición en virtud de lo regulado en el artículo XII del Tratado de Extradición celebrado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América; sin embargo, en sus argumentos aclaró que el Juez Octavo de Paz de San Salvador le informó que había sido presentada la solicitud formal de extradición dentro del plazo indicado. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que los planteamientos que la fundamentan son de mera legalidad referentes a la inconformidad con el proceso de extradición que se sigue en su contra.
- 130-2019** 917
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces Quinto de Instrucción y Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, a su favor por el señor *DRE* o *EDRE*.

285-2020	920
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor <i>JARD</i> a su favor y del señor <i>JAR</i>, contra actuaciones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana.</p>	
442-2020	923
<p>Hábeas corpus promovido a favor del señor <i>JAGS</i> —procesado por los delitos de cohecho activo y ejercicio ilegal de la profesión—, contra actuaciones de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla.</p>	
494-2019	925
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, a favor del señor <i>JCLM</i>, procesado por el delito de homicidio agravado.</p>	
537-2020	927
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, a favor del señor <i>DAMN</i>, procesado por el delito de hurto agravado.</p>	
549-2020	930
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra la Jueza Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres —sin especificar cuál de las 3 sedes judiciales que hay en el país—, a favor de los señores 1) <i>RMRP</i>, 2) <i>HVHL</i>, 3) <i>OSM</i> y 4) <i>SPGM</i>, procesados por el delito de feminicidio agravado.</p>	
128-2020	935
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores <i>DSMU</i> y <i>LFMU</i>, contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal y los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p>	

138-2020	937
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor <i>YBHL</i> –condenado por el delito de homicidio agravado–; en contra de actuaciones del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana.</p>	
101-2020	940
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido contra los Jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a su favor por el señor <i>FJAF</i>, condenado por el delito de posesión y tenencia.</p>	
122-2020	942
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de San Vicente, a su favor por el señor <i>MAGP</i>, condenado por el delito de violación en menor o incapaz.</p>	
136-2020	944
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Paz de La Libertad a favor del señor <i>JRCR</i>, procesado por los delitos de lesiones culposas y conducción peligrosa de vehículos automotores.</p>	
516-2020	947
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, a favor de los señores <i>MAGP</i> y <i>DATL</i>, procesados por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación.</p>	
550-2020	951
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, a favor del señor <i>JJRE</i>, procesado por el delito de posesión y tenencia.</p>	
607-2020	955
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San</p>	

Salvador, los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal, a favor del señor *JCLL*, condenado por el delito de recepción de vehículos automotores o sus piezas provenientes del hurto o robo.

507-2020

959

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes investigadores y el jefe de la Fuerza de Tarea Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil, San Miguel; un agente auxiliar del Fiscal General de la República, la Juez Segundo de Instrucción de San Miguel y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente; a favor del señor *EASC*, procesado por el delito de extorsión agravada.

518-2020

963

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones de la Juez Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a favor de los señores *JHOT* y *ADJHM*, procesados por el delito de feminicidio agravado.

559-2020

967

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones de los jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a favor de los señores *RFGR* y *JDMG*, procesados por el delito de homicidio agravado.

567-2020

969

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Instrucción de San Marcos, el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, la Juez de Instrucción de Mejicanos y los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor de los señores 1) *AVRA*, 2) *JAVH*, 3) *OACM* y 4) *DABR*.

584-2020

973

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de uno los jueces del Tribunal de

Sentencia de Ahuachapán, a favor del señor *LAM*, procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas.

64-2021 976

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en representación del niño ***** , en contra de la señora *MBM*, a favor del señor *VEMA*.

669-2020 979

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *ELAD*, condenado por el delito de acoso sexual, cuya pena es controlada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate.

721-2020 981

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor *JACC*, procesado por los delitos de agresión sexual en menor e incapaz continuada y remuneración por actos sexuales o eróticos.

782-2020 984

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Juez Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, a favor del señor *BJHM*, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y falsedad material.

213-2021 986

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del señor *JHH*, a su favor por el señor *BGCV*.

396-2020 989

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Instrucción de Mejicanos, a favor del señor *KANS*, procesado por los delitos de resistencia, agrupaciones ilícitas y receptación.

96-2020 991

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara

Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, a favor del señor *SGAI*, procesado por los delitos de homicidio agravado, feminicidio tentado y otras agresiones sexuales.

387-2020

995

Se promueve el cual promueve proceso de hábeas corpus contra uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a favor de *EDLB*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Inadmisibilidades

375-2019

997

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra los jueces Especializados de Instrucción y de Sentencia de San Miguel, a favor del señor *JFSB*, procesado por los delitos de homicidio simple y homicidio agravado

233-2019

1000

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la señora *MCMC*, a su favor, en contra de actuaciones de la Unidad de Patrimonio Privado de la Fiscalía General de la República (FGR) y de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC).

210-2019

1002

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a su favor por el señor *JAR*, condenado por el delito de homicidio.

17-2020

1004

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *EAMV* –condenado por los delitos de violación y agresión sexual agravadas, así como agresión sexual en menor e incapaz agravada–; contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

- 21-2020** 1005
 El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, a su favor por el señor *AM*, condenado por el delito de robo agravado.
- 524-2020** 1007
 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor *SLF* o *SFM*, procesado por el delito de homicidio agravado.
- 38-2019** 1008
 El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a su favor por el señor *MASZ*, condenado por del delito de posesión y tenencia de drogas.
- 592-2020** 1009
 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor *REGZ*, contra el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de Centros Penales.
- 676-2020AC** 1012
 El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel y los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor de la señora *MEGH*, y por la señora *EMHG* a favor de la citada señora y del señor *JCFC*, ambos procesados por el delito de lavado de dinero y activos.
- 386-2019** 1014
 El presente hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Juez Especializada de Instrucción "B" de San Salvador, por la señora *HDM* a favor del señor *FS*, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

40-2020	1018
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a favor de los señores <i>NDJAC</i> y <i>NFAM</i>.</p>	
37-2021	1019
<p>El presente proceso constitucional ha sido promovido contra omisiones de los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Juez Segundo de Instrucción de Soyapango, a favor de los señores <i>JSMG</i> y <i>NAVA</i> –procesados por los delitos de robo agravado y homicidio agravado, ambos en grado de tentativa–.</p>	
43-2020	1021
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción, el Juez Especializado de Sentencia, ambos de Santa Ana, el Fiscal General de la República y el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), a su favor por el señor <i>MAVC</i>, procesado por el delito de lavado de dinero y activos.</p>	
24-2020	1024
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Décimo de Paz de San Salvador, a favor del señor <i>MRAN</i>.</p>	
523-2020	1025
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor <i>VAMR</i>, en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla y de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, a favor de los señores <i>DACL</i> y <i>SHMR</i>, condenados por los delitos de homicidio agravado y fraude procesal.</p>	
<p>Sin lugar</p>	
396-2018	1029
<p>El presente hábeas corpus fue promovido en contra del Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, a favor del se-</p>	

ñor *GA*, procesado por los delitos de cohecho activo, fraude procesal y falsedad ideológica.

El Tribunal Constitucional declaró no ha lugar la medida cautelar solicitada por el actor, dado que la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor fue declarada improcedente.

Sobreseimientos

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 261-2019 | 1031 |
| <p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, a favor del señor <i>JARS</i>, procesado por el delito de robo agravado.</p> | |
| 267-2019 | 1033 |
| <p>El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y a favor del señor <i>NRRM</i>, procesado por el delito de extorsión agravada.</p> | |
| 281-2019 | 1036 |
| <p>El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor <i>AAP</i> o <i>PF</i>, procesado por el delito de lesiones graves.</p> | |
| 110-2019 | 1039 |
| <p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, a favor de los señores <i>NDJAC</i> y <i>NFAM</i>, procesados por el delito de posesión y tenencia ilícita de placas de circulación.</p> | |
| 107-2019 | 1042 |
| <p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de la Juez Noveno de Instrucción de San Salvador, a su favor por el señor</p> | |

RECL, procesado por los delitos de prevaricato y cohecho propio.

16-2019

1045

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, a favor del señor *FAA*, procesado por los delitos de tráfico ilícito, tenencia y uso indebido de traje o uniforme y tenencia, portación o conducción de armas de guerra.

8-2019

1049

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, a favor del señor *MAHC*, condenado por delitos de secuestro agravado.

158-2018

1052

El presente hábeas corpus de desapariciones forzadas ha sido promovido por el señor *CRG – DM* contra actuaciones de “las Fuerzas Populares de Liberación (FPL), al mando de Salvador Sánchez Cerén”, a favor del señor *AGD*.

146-2019

1060

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *JRCM*, procesado por el delito de cohecho propio.

334-2019

1063

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *RAGM*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

145-2015

1067

En el presente proceso de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional requirió al Fiscal General de la República que, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto, informe sobre el estado de las investigaciones practicadas en relación a la desaparición forzada de los beneficiados, debiendo remitir copias de lo pertinente.

Sentencias definitivas

401-2018

1069

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a su favor por el señor *MEAV*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Se declara ha lugar al habeas corpus solicitado, por haberse vulnerado los derechos de defensa y libertad física, al haber sido condenado por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo, en consecuencia se ordena el cese a la restricción de libertad, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito.

358-2018

1081

El presente proceso de hábeas Corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a favor del señor *LAPO*, condenado por el delito de robo agravado.

En el presente proceso de hábeas corpus se declara ha lugar la demanda, por haberse vulnerado los derechos de defensa y libertad física del favorecido, al haber sido condenado por la autoridad demandada imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo.

- 383-2019R** 1091
- Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, se conoce en revisión del proceso constitucional de hábeas corpus preventivo promovido, contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor de los señores *JDCA* y *SJCC*, procesados por el delito de organizaciones terroristas.
- Se confirmó la resolución venida en revisión por no existir violación a la garantía de prohibición de doble juzgamiento, según lo reclamado; en consecuencia continúen los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentren.
- 786-2020R** 1098
- Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico contra actuaciones de los jueces Tercero de Paz y Tercero de Instrucción, ambos de Santa Ana, a favor del señor *MNMM*, procesado por el delito de homicidio agravado.
- El Tribunal Constitucional confirmó la sentencia venida en revisión, por no existir violación a sus derechos de audiencia, defensa y libertad personal, según lo reclamado.
- 443-2018** 1101
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor del señor *JERG*, acusado del delito de homicidio agravado.
- Se declara no ha lugar el presente hábeas corpus por no haberse vulnerado los derechos de audiencia, defensa y libertad personal al decretarle detención provisional, declararlo rebelde y girar órdenes de captura.
- 62-2019** 1106
- El presente hábeas corpus clásico fue iniciado contra los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a su favor por el señor *MO*, condenado por el delito de tráfico ilícito.

El solicitante manifiesta que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate lo condenó a tres años de prisión, los cuales fueron sustituidos por trabajo de utilidad pública. Sin embargo, la Fiscalía General de la República apeló dicha decisión ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate donde, sin que se presentase prueba, se le acusó de tener armas y de la comisión de otros ilícitos, modificando dicha autoridad su condena, a diez años de prisión.

76-2019

1110

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a favor de la señora *RRRP*, procesada por el delito de cohecho activo.

Se declara ha lugar el hábeas corpus solicitado por haberse determinado que la resolución que prorrogó su detención provisional emitida por los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal carece de motivación en cuanto a su plazo, lo que ha generado vulneración a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad personal.

311-2017

1114

El presente proceso de hábeas corpus de desapariciones forzadas ha sido promovido por la señora *GEGO* a favor de sus familiares *JAGM* (padre), *OOL* conocida por *MOOL* (madre) y *FEGQ* (hermano), contra actuaciones de miembros de la Policía Nacional y de la Fuerza Armada de El Salvador.

Se declara ha lugar el Hábeas Corpus, ya que fueron víctimas de desaparición forzada, cometida por miembros de la Policía Nacional y de la Fuerza Armada de El Salvador, violando sus derechos de libertad física e integridad personal.

255-2018

1127

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Vigilancia Penitenciaria

y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, por el señor FASA, a favor del señor *JOVA*, condenado por delitos de homicidio agravado en grado de tentativa.

Se declara ha lugar al hábeas corpus solicitado por haberse vulnerado los derechos de audiencia, libertad física y reinserción social, por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, al aplazar de forma indefinida la celebración de la audiencia para analizar la procedencia de la libertad condicional.

71-2019

1136

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor *JCC*, procesado por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

Se declara no ha lugar el hábeas corpus solicitado por no haberse vulnerado los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física pues se comprobó que la detención provisional que cumple el favorecido se encuentra motivada.

42-2019

1141

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor de la señora *RLOS*, procesada por los delitos de peculado, incumplimiento de deberes e infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos.

Se declara no ha lugar el hábeas corpus solicitado, por haberse comprobado que los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro motivaron la decisión que ordena la continuación del arresto domiciliario de la imputada y, por tanto, no vulneraron sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad personal.

64-2019

1144

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "A" de San

Salvador, a favor del señor *JACO*, condenado por los delitos de tráfico internacional de drogas y cooperación en el tráfico internacional de drogas.

Se declara no ha lugar el hábeas corpus solicitado por no haberse vulnerado su derecho fundamental de libertad física, en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar de detención provisional.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Improcedencias

139-2019

1151

La presente demanda por inconstitucionalidad vía inaplicabilidad remitida por la Cámara Primera de lo Laboral donde inaplicó el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por supuestamente vulnerar el artículo 133 ord. 3º de la Constitución de la República, se declara improcedente por la existencia de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, en la que se declaró que no existe la inconstitucionalidad en las disposiciones legales inaplicadas.

140-2019

1155

La presente demanda por inconstitucionalidad vía inaplicabilidad remitida por la Cámara Primera de lo Laboral donde inaplicó el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por supuestamente vulnerar el artículo 133 ord. 3º de la Constitución de la República, se declara improcedente por la existencia de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, en la que se declaró que no existe la inconstitucionalidad en las disposiciones legales inaplicadas.

142-2020	1159
La presente demanda por inconstitucionalidad vía inaplicabilidad remitida por la Campara Primera de lo Laboral donde inaplicó el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por supuestamente vulnerar el artículo 133 ord. 3º de la Constitución, se declara improcedente por la existencia de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, en la que se declaró que no existe la inconstitucionalidad en las disposiciones legales inaplicadas.	
143-2020	1163
La presente demanda por inconstitucionalidad vía inaplicabilidad remitida por la Campara Primera de lo Laboral donde inaplicó el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por supuestamente vulnerar el artículo 133 ord. 3º de la Constitución, se declara improcedente por la existencia de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, en la que se declaró que no existe la inconstitucionalidad en las disposiciones legales inaplicadas.	
144-2020	1167
La presente demanda por inconstitucionalidad vía inaplicabilidad remitida por la Campara Primera de lo Laboral donde inaplicó el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por supuestamente vulnerar el artículo 133 ord. 3º de la Constitución, se declara improcedente por la existencia a de una sentencia emitida por este tribunal en la que se declaró que el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal es compatible con la autonomía municipal.	
2-2020	1172
La presente demanda por inconstitucionalidad vía inaplicabilidad remitida por la Cámara Primera de lo Laboral donde inaplicó el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por supuestamente vulnerar los ar-	

títulos 133 ord. 3º, 203 y 204 ordinal 4º de la Constitución de la República, se declara improcedente por la existencia de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en la que se declaró que el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal es compatible con la autonomía municipal.

3-2020

1177

La presente demanda por inconstitucionalidad vía inaplicabilidad remitida por la Cámara Primera de lo Laboral donde inaplicó el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por supuestamente vulnerar los artículos 133 ordinal 3º, 203 y 204 ordinal 4º de la Constitución de la República, se declara improcedente por la existencia de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en la que se declaró que el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal es compatible con la autonomía municipal.

55-2019

1181

El Juez Primero de Menores de Santa Ana en el proceso penal con referencia 117-2018/2c, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el art. 91-A de la Ley Penitenciaria (LP), por la supuesta infracción al art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el art. 144 Cn. Dicha ley fue aprobada por Decreto Legislativo n° 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 85, tomo n° 335, de 13 de mayo de 1997; y la disposición objetada fue introducida mediante Decreto Legislativo n° 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

56-2019

1186

El Juez Primero de Menores de Santa Ana en el proceso penal con referencia 40-01/2019, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el art. 91-A de la Ley Penitenciaria (LP), por la supuesta infracción al art. 19 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el art. 144 Cn. Dicha ley fue aprobada en el Decreto Legislativo n° 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 85, tomo n° 335, de 13 de mayo de 1997; y la disposición objetada fue introducida mediante Decreto Legislativo n° 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

66-2019

1190

El Juez Primero de Menores de Santa Ana en el proceso penal con referencia 107-2014/2c, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el art. 91-A de la Ley Penitenciaria (LP), por la supuesta infracción al art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el art. 144 Cn. Dicha ley fue aprobada por Decreto Legislativo n° 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 85, tomo n° 335, de 13 de mayo de 1997; y la disposición objetada fue introducida mediante Decreto Legislativo n° 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

68-2019

1195

El Juzgado Primero de Menores de Santa Ana informa que, según oficio n° 54 remitido por el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Francisco Gotera, no se están realizando traslados de reos para realizar diligencias judiciales y por eso se dejó sin efecto la audiencia preparatoria en la causa clasificada en dicho tribunal con referencia 49/2019/3s, señalada para el 4 de enero de 2020; y (iii) El oficio n° 30, de 11 de enero de 2021, en que la sede judicial en mención informa que en dicha causa se emitió una sentencia la cual se encuentra firme, razón por la cual el interno procesado está a la orden del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de esta ciudad.

70-2019

1200

El Juez Primero de Menores de Santa Ana, en el proceso penal con referencia 64-2019/2c, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el art. 91-A de la Ley Penitenciaria (LP), por la supuesta infracción al art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el art. 144 Cn. Dicha ley fue aprobada Decreto Legislativo n.º 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n.º 85, tomo n.º 335, de 13 de mayo de 1997; y la disposición objetada fue introducida mediante Decreto Legislativo n.º 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n.º 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

71-2019

1204

La presente demanda por inconstitucionalidad vía inaplicabilidad remitida por la Cámara Primera de lo Laboral donde inaplicó el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por supuestamente vulnerar los artículos 133 ord. 3º, 203 y 204 ordinal 4º de la Constitución de la República, se declara improcedente por la existencia de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en la que se declaró que el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal es compatible con la autonomía municipal.

80-2019

1209

El presente proceso de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad de los artículos 67, 75 y 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y, por conexión, los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 78, se declara improcedente el inicio del proceso, porque ya existe una sentencia, la 159-2015 AC respectivamente, en la que se declaró que no existe la inconstitucionalidad en las disposiciones legales inaplicadas.

Sin lugar

137-2019

1217

El Juez Primero de Paz Suplente de San Miguel remite certificación de la resolución pronunciada en la que de-

claró inaplicables los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 de las Disposiciones Especiales para el Control y Seguimiento de la Población Retornada Salvadoreña calificada como Miembros de Maras, Pandillas o Agrupaciones Ilícitas, por la supuesta violación de los arts. 2, 3, 9, 11 y 12 de la Constitución de la República y de los principios de culpabilidad y lesividad.

Sobreseimientos

185-2016-207-2016

1225

En el presente proceso de inconstitucionalidad vía certificación de inaplicación por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo, donde se declaró la inaplicabilidad de los artículos 6 y 8 de la Ley de Impuestos Municipales de El Rosario, por la aparente contradicción al principio de capacidad económica, como manifestación del principio de tributación en forma equitativa establecida en el artículo 131 ordinal 6º Constitución; se declara el sobreseimiento ya que se comprobó que las disposiciones impugnadas fueron derogadas por el Decreto Legislativo número 802, de 10 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial número 203, tomo 417, de 31 de octubre de 2017.

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

152-2020

1229

En el presente proceso se alega la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo nº 220, de 21 de diciembre de 2018, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió al abogado Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la República para el período que inició el 6 de enero de 2019 y

finalizará el 5 de enero de 2022, por la aparente infracción a los arts. 131 ord. 19º y 177 de la Constitución de la República. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que el actor ha invocado de manera equívoca la disposición constitucional de la que deriva el principio de independencia de la Fiscalía General de la República.

40-2019

1234

La ciudadana representante legal de la sociedad Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, que se abrevia Manejo Integral de Desechos Sólidos, S.E.M. de C.V., y MIDES, S.E.M. de C.V., solicita la inconstitucionalidad de los arts. 13, 15, 16, 20 y 21 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador (LIMMNEJ), por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1º y 131 ord. 6º Cn. Dicha ley fue emitida por Decreto Legislativo nº 178, de 21 de noviembre de 2018, publicado en el Diario Oficial nº 236, tomo 421, de 17 de diciembre de 2018.

36-2021

1242

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por un ciudadano, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de "la decisión de admitir con dispensa de trámite una solicitud para destituir a los magistrados de la Sala de lo Constitucional, así como todos los efectos que podrían surtir en virtud de dicha decisión", por la supuesta violación de los arts. 172 inc. 1º, 173 inc. 3º y 186 ord. 2º Cn. Dicha decisión consta en el Decreto Legislativo nº 2, de 1 de mayo de 2021, y fue publicada en el Diario Oficial nº 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021.

37-2021

1245

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por varios ciudadanos, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la decisión de la Asamblea Legislativa de destituir a los exmagistrados propietarios y

suplentes de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta violación de los arts. 86, 135 y 172 inc. 3º Cn. Dicha decisión consta en el Decreto Legislativo nº 2, de 1 de mayo de 2021, y fue publicada en el Diario Oficial nº 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021.

38-2021

1248

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por un ciudadano, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del “acto emitido por la Asamblea Legislativa” por medio del cual se eligió al abogado Rodolfo Antonio Delgado Montes como Fiscal General de la República, “así como todos los efectos que podría ocasionar dicha decisión”, por la supuesta violación de los arts. 131 ord. 19º y 192 inc. 3º Cn. (este último en relación con los arts. 86 inc. 1º y 177 Cn.). Dicha decisión consta en el Decreto Legislativo nº 5, de 2 de mayo de 2021, y fue publicada en el Diario Oficial nº 82, tomo 431, de 2 de mayo de 2021.

8-2020

1250

En este proceso, la demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, del punto cuatro del acuerdo emitido por el Consejo de Ministros en la sesión nº 2 de 6 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó por unanimidad convocar a la Asamblea Legislativa para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020 (“acuerdo de convocatoria”), por la supuesta violación de los arts. 86, 121, 125, 150, 167. 211 y 212 Cn.

39-2021

1254

El ciudadano solicita la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo nº 3, de 1 de mayo de 2021, por el que Asamblea Legislativa acordó elegir a los suscritos abogados Óscar Alberto López Jerez como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de mayo de 2021 y que finalizará el 30 de junio de 2021; y

a Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahún Martínez García en los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, respectivamente, para el período que inició el 1 de mayo de 2021 y que finalizará el 15 de noviembre de 2027; por la presunta violación a los arts. 186 inc. 3º y 187 Cn.

41-2021

1264

El ciudadano solicita la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo n.º 3, de 1 de mayo de 2021, por el que Asamblea Legislativa acordó elegir a los suscritos abogados Óscar Alberto López Jerez como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de mayo de 2021 y que finalizará el 30 de junio de 2021; y a Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahún Martínez García en los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, respectivamente, para el período que inició el 1 de mayo de 2021 y que finalizará el 15 de noviembre de 2027; por la presunta violación a los arts. 85 y 135 Cn.

115-2017

1275

Los ciudadanos piden la inconstitucionalidad del art. 31 inc. 1º n.º 3 párrafo 1º de la Ley de Impuesto sobre la Renta1 (LISR), por la aparente violación a los arts. 2 inc. 1º, 3, 103 inc. 1º y 131 ord. 6º Cn.

43-2021

1280

El ciudadano solicita que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n.º 5, de 2 de mayo de 2021, por medio del cual se eligió al abogado Rodolfo Antonio Delgado Montes como Fiscal General de la República, por la supuesta violación de los arts. 72 ord. 3º, 85, 86, 131 ord. 19º, 135, 177 y 192 inc. 3º Cn.

45-2019 1289

Las ciudadanas solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la omisión total en que ha incurrido el Presidente de la República y el Consejo Nacional de Salario Mínimo (CNSM), por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido de los arts. 38 n° 2 frases 1° y 2° y 45 Cn.

Inadmisibilidades

227-2016 1293

Se declara inadmisibile la demanda presentada por el ciudadano, en la que solicitó declarar la inconstitucionalidad de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Telecomunicaciones –reformados por el Decreto Legislativo n° 372, de 5 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 91, tomo 411, de 18 de mayo de 2016–, por la supuesta vulneración al artículo 246, en relación con los arts. 2 inc. 1° y 103 inc. 1°, todos de la Constitución, al no haber subsanado en el plazo de ley las prevenciones realizadas.

130-2019 1294

Se declara inadmisibile la demanda presentada por el ciudadano, por medio de la cual se cuestionó la constitucionalidad del Decreto Legislativo número 220, de 21 de diciembre de 2018, por el que la Asamblea Legislativa eligió al abogado Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la República, por la supuesta violación de los artículos 86 inciso 3°, 131 ordinal 19°, 172 inciso 3°, 177, 192 inciso 3° y 193 de la Constitución. La razón es que el actor presentó su escrito de subsanación de manera extemporánea.

Sobreseimientos

14-2018 1297

En este proceso, se ha solicitado enjuiciar la constitucionalidad de la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a las once horas y quince minutos del 12 de

diciembre de 2017, mediante la cual se inscribió al ciudadano José Luis Merino como candidato a diputado propietario del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por el departamento de San Salvador, para que pudiera ser votado en las elecciones de diputados para el período 2018-2021, por la supuesta violación del art. 127 ord. 1º Cn., se hacen las siguientes consideraciones:

28-2016

1303

Se sobresee en el presente proceso promovido por los ciudadanos mencionados, relativo a la inconstitucionalidad de la Ley de Probidad, por vulneración al artículo 133 ordinal 3º de la Constitución, ya que dicho cuerpo normativo fue declarado inconstitucional en su totalidad, por vicio de forma, por sentencia de 9 de febrero de 2018, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 6-2016 AC –al cual se acumuló el proceso de inconstitucionalidad 2-2016–, por lo que ya no existe en el ordenamiento jurídico y, por tanto, ya no existe objeto de control vigente sobre el cual este tribunal deba pronunciarse.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

156-2012

1307

Se revoca de oficio el punto 4 de la resolución de seguimiento pronunciada en este proceso de 24 de julio de 2020, en el sentido de que la Asamblea Legislativa deberá realizar los ajustes normativos que sean necesarios para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo de los salvadoreños domiciliados en el exterior para el evento electoral legislativo y municipal de 2024 a más tardar el día 15 de septiembre de 2021.

Ante un posible incumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se autoriza al Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, para que implemente todos los procedimientos y mecanismos que estime necesarios para garantizar que todos los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el exterior puedan inscribirse

y postularse como candidatos a diputados o miembros de concejos municipales en el evento electoral de 2024. Para ello, dicho tribunal gozará del margen de acción correspondiente, considerando los términos de la sentencia de 23 de diciembre de 2016, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad 156-2012, y de la sentencia de 24 de julio de 2020, controversia 1-2020.

8-2015-16-2015-89-2016

1310

En el presente proceso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional tuvo por cumplida la sentencia proveída en el presente proceso constitucional, porque mediante el Decreto Legislativo n° 20, de 31 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 112, tomo 419, de 19 de junio de 2018, la Asamblea Legislativa emitió la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores, para dar cumplimiento al mandato regulado en el artículo 42 inciso 2° de la Constitución.

59-2014

1312

Se declara que la reforma a los artículos 161 y 217 letras b y c del Código Electoral (realizada por el Decreto Legislativo 295, de 10 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial n° 80, tomo 423, de 3 de mayo de 2019), *no cumple con las exigencias derivadas del derecho de optar a cargos públicos en condiciones de igualdad, particularmente, el de optar al cargo de diputado de la Asamblea Legislativa (artículos 3 inciso 1° y 72 ordinal 3° de la Constitución) y contradice la sentencia de 17 de noviembre de 2014 pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, por lo que no producirá efecto jurídico constitucional alguno, debido a que adolece de inconstitucionalidad por conexión, quedando expulsada del ordenamiento jurídico.* La razón es que la reforma mencionada introduce una diferenciación entre candidaturas de partidos políticos o coaliciones y candidaturas no partidarias a diputaciones a la Asamblea Legislativa y, además, vuelve a colocar a los candidatos no partidarios en una clara desventaja para la obtención de un escaño

legislativo, tanto en la forma de la candidatura como en la fórmula electoral aplicable.

En consecuencia, a partir de esta resolución: (i) el artículo 161 del Código Electoral aprobado por el Decreto Legislativo n.º 413, de 3 de julio de 2013, mantendrá su vigencia y formará parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, de modo que deberá entenderse que todos los candidatos inscritos por las diferentes circunscripciones electorales, partidarios y no partidarios, deben postularse por medio de planillas y listas; y (ii) el artículo 217 letra b aprobado por el referido Decreto Legislativo n.º 413, de 3 de julio de 2013, también mantendrá su vigencia en el ordenamiento jurídico, debiendo interpretarse en el sentido expuesto en dicha sentencia, es decir, que los candidatos partidarios y los no partidarios a diputaciones a la Asamblea Legislativa deben participar en igualdad de condiciones y oportunidades, especialmente en cuanto a su forma de postulación y presentación de sus candidaturas a los electores en la papeleta de votación –por planillas– y en lo referente a la fórmula aplicable para el conteo de votos y de asignación de escaños coherente con el sistema de representación proporcional –por el sistema de cociente y de mayor residuo–.

La Asamblea Legislativa dentro de sus potestades constitucionales y el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral (artículo 208 inciso 4º de la Constitución), deberán disponer las medidas que estimen necesarias y pertinentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia de 17 de noviembre de 2014, emitida en este proceso, y lo resuelto en esta providencia.

Sentencias definitivas

97-2015

1319

El presente proceso fue promovido por el ciudadano para que se declare la inconstitucionalidad del art. 7 romano I, apartado B, sección 4, n.º 2 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, aprobada

por Decreto Municipal n° 3, de 27 de abril de 2015 (ORTS-MMP), por la supuesta violación del art. 131 ord. 6° Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 101, tomo 407, de 5 de junio de 2015.

5-2016

1327

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por la ciudadana, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 24 inc. 1 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (LCNJ), por la supuesta violación del art. 3 Cn

12-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Alex Josué Orellana Hernández en calidad de apoderado de la sociedad Prisma de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual desiste de este proceso.

Analizados la demanda de amparo presentada por el referido profesional y el escrito relacionado, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el aludido licenciado manifestó que demandaba a la Sala de lo Civil por la resolución de 18 de noviembre de 2019 por medio de la cual declaró inadmisibles las casaciones intentadas por la sociedad peticionaria marcada con la referencia 334-CAL-2019.

Al respecto, el apoderado de la sociedad interesada cuestionó que –como consecuencia de la providencia emitida– la relacionada autoridad judicial no conoció del fondo de la controversia planteada en el medio impugnativo, pues consideró que no se configuraban los requisitos para su procedencia.

En ese sentido, afirmó que lo establecido para la casación en el Código Procesal Civil y Mercantil y en el Código de Trabajo no debía entenderse como exigencias “...meramente formales o rutinarias...” para evitar que las reglas se conviertan en obstáculos procesales, pues aseveró que se debía de garantizar la posibilidad del acceso a un segundo examen de los casos.

Por lo expuesto, adujo como vulnerados los derechos de defensa y a recurrir de su mandante.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 20 de abril de 2021, el abogado Orellana Hernández, como apoderado de la sociedad demandante, solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el representante de la sociedad peticionaria.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persi-

que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el abogado de la sociedad pretensora ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el artículo 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el abogado Orellana Hernández se encuentra debidamente facultado para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

III. Ahora bien, el representante de la sociedad peticionaria ha solicitado que se le devuelva la esquila de notificación de la resolución de inadmisibilidad pronunciada por la Sala de lo Civil en la casación 334-CAL-2019, la cual anexó en original a la demanda; en razón de ello, deberá accederse a lo requerido, instruyendo a la Secretaría de esta Sala que desglose la citada documentación, la confronte con su copia y, una vez verificada su conformidad, se devuelva la original al interesado y se anexe aquella al expediente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* el abogado Alex Josué Orellana Hernández como apoderado de la sociedad Prisma de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable,

en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.

2. *Tiénesse* por desistido el proceso de amparo promovido por el referido profesional –en la mencionada calidad– contra la Sala de lo Civil.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que desglose la esquila de notificación de la resolución de inadmisibilidad pronunciada por la Sala de lo Civil en la casación 334-CAL-2019, la confronte con su copia y, una vez verificada su conformidad, se devuelva la original al interesado y se anexe aquella al expediente.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnicos –telefax y correo electrónico– señalados por el abogado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— —RUBRICADAS

501-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la abogada Marcela Magali Ramos Cuéllar, en calidad de apoderada judicial de la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (CTE, S.A. de C.V. o CTE), mediante los cuales actualiza la información a efecto de recibir los actos de comunicación y solicita se tenga por desistido este proceso.

Analizados la demanda firmada por los procuradores Salvador Enrique Anaya Barraza y Ramos Cuellar, junto con la documentación anexa, así como los escritos relacionados, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. Los apoderados de la sociedad demandante impugnaron el art. 6 numeral 15.17 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, reformada por el Concejo Municipal de dicha ciudad, mediante el Decreto Municipal número 1 de 25 de abril de 2018, publicado en el Diario Oficial número 80, tomo 419 de 3 de mayo de 2018, que establece un tributo municipal por cada poste ubicado en dicho municipio.

La disposición objetada prescribe en lo pertinente:

Art. 6.- Las tasas por servicios administrativos se cobrarán de conformidad a la siguiente tabla:

[...]

15. Uso del suelo y/o subsuelo

[...]

15.17 Por el derecho de permanencia de postes de servicio telefónico, dentro del área urbana o rural del municipio cada uno al mes.....\$ 3.00

Los abogados de CTE plantearon su demanda bajo la modalidad de amparo contra ley autoaplicativa –ordenanza municipal– bajo tres argumentos referidos en esencia al tributo en cuestión: *i)* este, a su juicio, consiste en un impuesto, por lo que la municipalidad no está autorizada para decretarlo; *ii)* posee alcance nacional, lo que implica un exceso competencial por parte del Concejo Municipal; y *iii)* en caso de que se considere que el tributo es una tasa, esta no es conforme con los parámetros constitucionales para ser considerada proporcional.

En tal sentido, sostuvieron bajo tales alegatos que la citada disposición vulneraba el derecho de propiedad de su mandante por inobservancia a los principios de reserva de ley en materia impositiva, seguridad jurídica y proporcionalidad en el ámbito tributario.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 13 de abril de 2021, la abogada Ramos Cuéllar como apoderada de la sociedad demandante, solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la representante de la sociedad peticionaria.

Se ha señalado por esta Sala –*v. gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

III. En el caso en estudio, la abogada de la sociedad pretensora ha manifestado que, por instrucciones expresas de su mandante, desiste del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la naturaleza de los procesos constitucionales.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el artículo 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de la sociedad actora de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que la abogada Ramos Cuellar se encuentra debidamente facultada para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese a los abogados Salvador Enrique Anaya Barraza y Marcela Magali Ramos Cuéllar, en calidad de apoderados judiciales de la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la calidad con la que actúan en este proceso.*
2. *Tiénese por desistido este proceso de amparo –iniciado por medio de demanda presentada por los referidos profesionales, en la mencionada calidad– contra el Concejo Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel.*
3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia– indicado por la apoderada de la sociedad demandante para recibir actos de comunicación, dejando sin efecto el lugar inicialmente indicado, así como las personas comisionadas para tales fines.*
4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

451-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública y en representación de CFFM, conocido socialmente como TM, a través del cual desiste de este proceso constitucional

Se tienen por recibidos los escritos de 22 y 23 de octubre de 2020, firmados por la abogada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República, y dirigidos a la Secretaria de esta Sala, junto con la documentación anexa, en los cuales requiere que se tenga por sustituida a la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano como representante de la parte actora por su persona, así como señala un lugar y correo electrónico para recibir notificaciones.

Analizada la demanda de amparo, junto con la documentación anexa, así como los aludidos escritos, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la citada procuradora dirigía su queja contra el Presidente de la República por el despido arbitrario de la parte demandante mediante la notificación de “cesación en plaza” el 19 de agosto de 2019. Al respecto, señalaba que desempeñó el cargo de Colaborador Administrativo I en Ciudad Mujer San Miguel, el cual se encontraba adscrito a la Secretaría de Inclusión Social bajo el Régimen de Ley de Salarios; sin embargo, con fundamento en el Decreto No. 1 de 2 de junio de 2019 –el cual reformó el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y derogó la existencia de la mencionada Secretaría– se ordenó su despido, omitiendo seguirle previamente el procedimiento establecido en la ley.

Asimismo, sostenía que la Ministra de Desarrollo Local aceptó el despido que realizó el Presidente en contra de su mandante sin permitirle el ejercicio de su defensa, a pesar de que –aseguraba– a aquella le correspondía “únicamente” la contratación o despido del personal a su cargo y no a otra autoridad. Aunado a ello, también dirigía su pretensión contra la falta de respuesta de la citada ministra, ya que no contestó el escrito de reconsideración del despido presentado por su representada.

Por todo lo narrado, consideraba que se había simulado fraudulentamente la figura de supresión de plaza dentro del proceso de restructuración organizacional que fue impulsado por el Presidente de la República.

2. Ahora bien, mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2019 en la Secretaría de esta Sala, la abogada Granados de Solano manifiesta que desiste de su demanda, dado que la parte actora ha iniciado un proceso de nulidad de despido con el fin de agotar la vía ordinaria, por lo que solicita la finalización anticipada del proceso.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la peticionaria.

Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

III. En el caso en estudio, la representante de la parte interesada ha planteado la decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Al respecto, tomando en consideración que el presente proceso se encuentra en su fase inicial, resulta procedente referirse a la posibilidad del desistimiento en esa etapa dentro del contexto procesal constitucional.

En tal sentido, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula dicha figura en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la naturaleza de los procesos constitucionales–.

De esta forma, el art. 130 del CPCM establece que un planteamiento de tal naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el art. 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República determina que los representantes del Procurador General por medio de la credencial única tienen facultad para desistir de los procesos judiciales en nombre del usuario.

En ese orden, la abogada Granados de Solano, encontrándose debidamente facultada para ello, ha indicado que desea retirar su solicitud de promover a favor de su mandante este proceso constitucional, por lo que es procedente aceptar la petición de finalización del presente proceso mediante la figura del desistimiento.

IV. 1. La licenciada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República, por medio de escrito de 23 de octubre de 2020 dirigido a la Secretaría de esta Sala, solicitó que, en los procesos en que había intervenido como parte procesal la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano, se tuviera por sustituida a esta por su persona.

Si bien la licenciada Quintanilla adjuntó certificación de la credencial única vigente expedida por la Procuradora General de la República, la solicitud planteada por dicha profesional debió dirigirla a este Tribunal y hacerlo en cada proceso en el que pretende actuar, a fin de que la parte actora del amparo tuviera certeza de quién es el abogado que la representa. Por esta razón, *en caso la mencionada abogada pretenda interponer alguna petición o recurso, tendrá que acreditar en debida forma su personería en el presente proceso.*

2. En otro orden de ideas, la licenciada Quintanilla Pacheco, en sus escritos de 22 y 23 de octubre de 2020 dirigidos a la Secretaría de esta Sala, señaló un lugar en San Salvador y un correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello para realizar las respectivas notificaciones.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese por desistido el proceso de amparo promovido por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública y en representación de CFFM, conocido socialmente como TM en el carácter indicado.*
2. *Adviértese a la licenciada Anabella Quintanilla Pacheco –en la calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República– que, en caso pretenda interponer alguna petición o recurso, tendrá que acreditar debidamente su personería en el presente proceso de amparo como representante de la señora AEP y en sustitución de la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano.*
3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico establecidos por la abogada Quintanilla Pacheco para recibir notificaciones en los escritos presentados los días 22 y 23 de octubre de 2020.*
4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Improcedencias

88-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Salvador Antonio Hernández Meléndez, quien manifiesta ser defensor del señor JAGC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional aduce que ante el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque se tramitó la causa penal número 150-U3-15 en la que se condenó al interesado a la pena de cuarenta años de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado.

Indica que la aludida autoridad judicial "... al momento de resolver el recurso puesto en su conocimiento, lo hizo fuera de los parámetros establecidos por la representación fiscal en la acusación...", lo que –a su parecer– ocasionó que la condena impuesta al señor GC no se motivara adecuadamente.

Por lo expuesto, plantea amparo por la lesión a los derechos de audiencia, defensa, a la motivación de las decisiones judiciales y petición, así como a los principios dispositivo y de congruencia del mencionado señor.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: "[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley", apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2º de la Constitución de la República establece que "... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El abogado Hernández Meléndez sostiene que el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque condenó al señor GC a la pena de cuarenta años de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado, mediante una sentencia –a su criterio– carente de motivación.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha actuación, manifiesta que en "... la sentencia definitiva [...] la jueza a cargo esgrimió sus argumentos en virtud de la [sic] cual señalaba la existencia del delito [...] no así la participación [...] en el mismo en virtud de la breve información aportada durante el juicio de l[os] testigo[s] protegido[s] clave[s] "Pescador" y "Milingo"...", con lo cual, estima que se han vulnerado al señor GC los derechos constitucionales de audiencia, defensa, motivación de las decisiones judiciales y petición, así como los principios dispositivo y congruencia.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el mencionado abogado expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que el interesado ha sido condenado a una pena de prisión, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Hernández Meléndez manifiesta actuar en calidad de defensor del señor GC; sin embargo, según el artículo 14 de la LPC la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada o por medio de su representante legal o mandatario.

En tal sentido, en caso de que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado del señor JAGC, de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

V. Además, se advierte que en su demanda el citado profesional ha señalado –entre otros– un número telefónico para recibir comunicaciones.

En cuanto a ello, se indica que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos.

Por lo que únicamente se tomará nota del lugar y demás medios técnicos –correo electrónico y telefax– indicados para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Salvador Antonio Hernández Meléndez, quien manifiesta ser defensor del señor JAGC, contra el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. *Adviértese* al citado profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados por el abogado Hernández Meléndez (telefax y correo electrónico) para recibir los actos de comunicación.
5. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

427-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y siete minutos del día catorce de abril de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda planteada por el señor AJAF, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El demandante expresa que el 11 de agosto de 2020 presentó ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE), solicitud de reconocimiento de candidatura de diputado propietario no partidario, así como para la autorización de los libros para la recolección de firmas de conformidad con el art. 6 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en Elecciones Legislativas (DPCNP).

Afirma que, de acuerdo con la citada disposición, una vez recibida la solicitud, el TSE debe resolver en el término de 48 horas la autorización de los libros. Sin embargo, manifiesta que, ante su petición, el referido órgano electoral solicitó un informe a todos los partidos políticos para que expresaran si el solicitante se encontraba o había estado afiliado a algún partido político, la fecha y forma en que presentó su renuncia y si participó o no en los comicios internos del partido político para ser postulado a cargos de elección popular en la elección de 28 de febrero de 2021.

De conformidad con lo expuesto por el actor y a la documentación anexa a la demanda, como resultado de los informes requeridos a los referidos institutos políticos se determinó que el solicitante se encontraba afiliado al partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), que había estado afiliado al partido político Nuevas Ideas (NI) y que había participado como precandidato a diputado por el departamento de Santa Ana en sus elecciones internas.

Aunado a ello, la Secretaría del TSE indicó que el 1 de septiembre de 2020 se recibió solicitud de inscripción del Partido Independiente Salvadoreño, en cuya escritura de constitución aparecía el señor AF como fundador.

En ese orden, el 16 de septiembre de 2020 el TSE declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de la candidatura del peticionario en virtud de las circunstancias consistentes en: la afiliación partidaria a GANA, su participación como precandidato en la elección interna de NI, su desafiliación a este último con posterioridad a la convocatoria a elecciones internas y la existencia de una solicitud de inscripción de un partido político en el que aparecía como fundador.

A juicio del actor ni la legislación especial ni la jurisprudencia establecen el procedimiento que efectuó el TSE, así como tampoco exige los requisitos

adicionales para la solicitud de reconocimiento de candidatos a diputados no partidarios que este dispuso.

El demandante asevera que las DPCNP disponen parámetros de análisis y evaluación para determinar si un solicitante cumple o no los requisitos para que su candidatura sea autorizada. En tal sentido, alega que los arts. 8 y 9 del citado cuerpo normativo "...contemplan [...] un espectro amplio de elementos en las solicitudes sometidas a [...] conocimiento [del TSE] para realizar un examen liminar de la documentación exigida cuando aquella fuere presentada en el momento procesal oportuno..." pero no lo faculta para requerir informes a los partidos políticos, más bien el art. 6 de las DPCNP impone la obligación de autorizar los libros en el plazo de 48 horas, término que no fue respetado por el TSE.

Aunado a lo anterior, afirma que su renuncia a NI surtió efectos desde su interposición, desligándose formal y materialmente. Además, sostiene que haber participado en una contienda interna de un partido político no es un elemento que motive el rechazo de una solicitud de reconocimiento de una candidatura independiente, pues su participación "no causa estado" y no podría enmarcarse en un fraude de ley como lo señaló el TSE, pues él no es candidato de ningún partido político.

En sentido similar, asevera que "... la circunstancia de aparecer como fundador de un partido político en organización tampoco configura un impedimento legal..." ya que este no ha nacido a la vida jurídica, por lo que no puede –a su juicio– considerarse legalmente un partido político.

En conclusión, alega que la resolución del TSE que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura independiente ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica –por incumplir el principio de legalidad– y al debido proceso, así como a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso, para ello se sintetizarán las alegaciones del peticionario (1); luego se resumirá el contenido de la resolución emitida por el TSE en la que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento como candidato no partidario (2); posteriormente, se abordarán aspectos jurisprudenciales relevantes al caso (3); para después concluir si los argumentos expuestos en la demanda demuestran un posible agravio de trascendencia constitucional (4 y 5).

1. En síntesis, el demandante alega que el TSE estableció sin fundamento legal o jurisprudencial un procedimiento que no se encuentra previsto en la normativa electoral al solicitar a los partidos políticos un informe sobre la afiliación partidaria del solicitante, cuando la ley únicamente establece que deberá tramitar la solicitud de los postulantes y autorizar los libros para la recolección de firmas dentro de las 48 horas posteriores a su petición de reconocimiento como candidato no partidario –art. 6 DPCNP–.

Afirma que la actuación del TSE vulnera sus derechos a la seguridad jurídica –por incumplimiento del principio legalidad– y al debido proceso, pues se ha “... trastocado [su] certeza jurídica y previsibilidad de poder participar en un proceso electoral de conformidad a las normas constitucionales y legales vigentes”.

Y es que, afirma que de forma discrecional y sin fundamento legal declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura a diputado propietario no partidario, pese a que cumplía con todos los requisitos exigidos por

la ley electoral, lo que afecta su derecho a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad.

2. En la resolución cuestionada, el TSE expuso que es hasta la etapa de inscripción en que –de conformidad con las DPCNP– se exige a los candidatos presentar una declaración jurada en la que manifieste que no está afiliado a ningún partido político, o a un grupo de apoyo que respalda a otro candidato, la cual es corroborada por el órgano electoral –art. 8 DPCNP–. Sin embargo, al observar un incremento en el número de solicitudes de reconocimiento de candidaturas independientes luego de la celebración de las elecciones internas partidarias, consideró pertinente solicitar a los partidos políticos el referido informe pues –a su juicio– era la manera más adecuada para darle cumplimiento a la jurisprudencia constitucional, especialmente a la sentencia de 24 de octubre de 2011, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011.

Además, estableció que –como máximo intérprete en materia electoral– realizó una autointegración normativa para definir la desvinculación de los candidatos no partidarios respecto a un partido político. Así, sostuvo que debe existir un plazo razonable entre la desvinculación formal de un partido político y la presentación de la solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria, el cual estaría determinado por la convocatoria que realizan las Comisiones Electorales de los partidos políticos para desarrollar las elecciones internas donde seleccionan candidaturas para los comicios a nivel nacional. Esta regla sería aplicable al momento de presentar la solicitud de reconocimiento de la candidatura.

Y es que, de acuerdo con el TSE es a partir de ese momento en que se desarrollan los actos para la elaboración del padrón electoral de afiliados que ejercerán el sufragio en las elecciones internas, la presentación de solicitudes de inscripción de precandidaturas, entre otras actividades que –a su criterio– “... concretan la posibilidad del ejercicio de los derechos de elegir y ser electo que tienen a la base la condición de afiliado”.

Así, afirmó el ente colegiado que aceptar la solicitud de reconocimiento de un ciudadano que esté afiliado a un partido político, que participó en las elecciones internas y que “... ante el intento fallido de postularse por medio de un partido político recurre a la vía de candidaturas no partidarias; o que se desafiló con posterioridad a la convocatoria de elecciones, además de constituir en fraude de ley [...] desnaturalizaría la finalidad de las candidaturas no partidarias como medio para obtener representación sin mediación de los partidos políticos, y con ello el principio de representación democrática”.

De este modo, el TSE concluyó que la candidatura del demandante constituía un fraude de ley, pues advirtió una pretensión de utilizar las candidaturas

independientes como vía alterna frente al fallido intento de postularse a través de un partido político.

3. Por otra parte, mediante resolución de aclaración de 20 de noviembre de 2020 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011, esta Sala explicó la diferencia entre el error en el que puede incurrir el elector previo o durante la emisión de su voto y el fraude electoral.

En cuanto al primer supuesto, se dijo que sucede cuando un ciudadano al ejercer el sufragio activo es inducido de forma voluntaria o no para que incurra en error y emita su voto por el partido o candidatos que no son de su preferencia electoral y citó como un ejemplo de ello –entre otros– cuando un candidato que pertenece a un partido político en un período pretende postularse en el período inmediato siguiente por otro partido o como candidato no partidario. En cambio, el fraude electoral ocurre posterior a que el elector ya ejerció el sufragio y el candidato que ha obtenido el cargo respectivo defrauda la voluntad y decisión de las personas que lo eligieron junto a su programa y oferta política.

En ese orden, señaló que el fraude electoral vulnera no solo el derecho al sufragio activo, sino que también el carácter igualitario del voto, los principios de representación proporcional, de democracia representativa y pluralismo. Al respecto, la referida resolución de aclaración citó la sentencia 1 de octubre de 2014 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 66-2013 en la que se mencionaron –de manera no taxativa– distintas formas de fraude electoral, tales como: el transfuguismo; cuando el diputado abandona un partido para declararse no partidario; cuando el diputado es expulsado de un partido político e ingresa a un grupo parlamentario existente o crea otro partido político con otros diputados; y si el diputado ingresa a un partido político que no tuvo participación en las elecciones.

Asimismo, citó la sentencia de 1 de marzo de 2017 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 39-2016, en la que se enfatizó que si un diputado renunciaba al partido por el cual fue electo debía mantenerse como no partidario y tenía que desarrollar el programa político que ofreció a los electores cuando se postuló como candidato partidario, de lo contrario se "... produciría una inconsistencia entre las ofertas electorales, lo que traería aparejado un inadmisibles fraude al elector".

En tal sentido, se expuso que un diputado partidario que se declara como no partidario y se postula como tal para la siguiente legislatura comete fraude al elector, pues se evidencia "... un aprovechamiento de los réditos alcanzados con el respaldo del partido político al que pertenecía, para luego postularse como no partidario..."; asimismo afecta la institucionalidad de los partidos políticos, pues se estarían utilizando estos institutos con el único propósito de ganar reputación política, lo que significaría un debilitamiento al sistema de

partidos, evidenciándose una defraudación al partido político como al elector, lo que en definitiva incidiría negativamente en la “moralidad notoria”, que es un requisito constitucional para postularse para el cargo de diputado.

En virtud de lo expuesto, se colige que el fraude al elector es un concepto amplio que incorpora diversos supuestos que pueden ser constitutivos de aquel; en ese orden de ideas, en la comentada resolución de aclaración, esta Sala mencionó dentro de las situaciones que encajan dentro del fraude electoral –de forma ejemplificativa y no taxativa– otro supuesto que no había sido previamente abordado en las inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016, pero que evidencia una relación con las acciones descritas con la diferencia de los momentos en que se efectúan. Así, se expuso que este ejemplo de modalidad de fraude ocurre “... cuando una persona compite dentro de un partido político por una candidatura legislativa no es electa y, por ese motivo, decide participar como precandidato en otro partido político o como candidato no partidario, logrando finalmente una candidatura”.

En esta forma de fraude se afectan a los afiliados al partido político en el que el precandidato no resultó electo, porque fueron ellos quienes, mediante su voto, rechazaron su programa u oferta electoral y apoyaron otras precandidaturas, “... por lo que su voluntad y decisión se ve burlada cuando aquel compite por un nuevo partido o como candidato no partidario”.

Al igual que en las otras modalidades de fraude, se evidencia un detrimento hacia la institucionalidad de los partidos políticos pues se daña la democracia interna de estos y se les utiliza con la mera finalidad de optar a obtener un cargo. En ese orden, se desnaturaliza el rol que poseen los partidos políticos en un sistema democrático y representativo, ya que pasarían a ser meros vehículos para tener acceso a un cargo público, sin que exista por parte del postulante una identificación y compromiso con sus valores y principios políticos.

En ese orden, esta Sala concluyó que por ocasionar en un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político manifestada en las elecciones internas, los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano que hayan obtenido su candidatura realizando la práctica descrita, no deben ser *admitidos* ni inscritos como tales.

4. De la lectura de la resolución de 16 de septiembre de 2020 emitida por el TSE y de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, se observa que ambos razonamientos concuerdan en su esencia.

A. El TSE señaló que buscar una candidatura no partidaria luego de haberse postulado como precandidato en las elecciones internas de un partido político causa un fraude al elector; mientras que esta Sala expresó en la resolución aclarativa citada que dicha forma de actuar ocasiona un fraude a la

voluntad de los miembros de un partido político que, dentro de las elecciones internas partidarias, no eligieron la propuesta de los postulantes. Asimismo, el ente electoral coincidió con esta Sala en que las acciones descritas implicaban un debilitamiento al sistema de partidos en cuanto a su democracia interna.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los partidos políticos son órganos que contribuyen a formar la voluntad política del pueblo, por ende, es importante que se asienten sobre los valores de un orden democrático, libre y pluralista. En razón de ello, el principio democrático debe sustentar el método de formación de las decisiones partidarias, a través de elecciones libres y por la regla de la mayoría de sus afiliados –sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013–.

En virtud de lo expuesto, es importante respetar la voluntad expresada por los militantes partidarios en sus elecciones internas, pues esta incide en el sistema democrático representativo.

B. Aunado a lo anterior, las resoluciones del TSE y de esta Sala concuerdan en cuanto a que los programas políticos entre un candidato no partidario y la de un partidario no pueden coincidir, aunque se trate de la misma persona.

Al respecto, el TSE mencionó que, de conformidad al art. 37 de la Ley de Partidos Políticos, la afiliación es una condición para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido; por ello, la persona que se postula por un partido político comparte el programa y busca que se apoye ese programa, mientras que el ciudadano que pretende postularse a través de una candidatura no partidaria persigue que el electorado prefiera su programa político, elaborado de manera independiente junto a su grupo de apoyo, el cual, en esencia, no coincidirá con los programas de acción de un partido político.

En sentido similar, en la resolución aclarativa se expuso que existe una incompatibilidad manifiesta entre el programa partidario ofrecido por el diputado partidario y el nuevo programa político que pretendería ofertar como candidato independiente. Es decir, ambos programas no podrían coincidir.

Con relación al caso concreto, el demandante alega que el TSE sostuvo en su resolución que el solicitante debía tener una plataforma política distinta a la del partido por el cual se postuló como precandidato en las elecciones internas, pero que no se le permitió presentar dicho documento. Al respecto, se advierte que el demandante renunció del instituto político el 12 de junio de 2020 y el 11 de agosto de ese mismo año presentó su solicitud de reconocimiento como candidato no partidario.

En tal sentido, se observa que el actor únicamente contó con un período breve para la elaboración de su programa y oferta política como candidato independiente –aproximadamente dos meses– y que, al haberlo estructurado durante ese corto tiempo, ello probablemente reflejaría una actuación desleal

hacia la organización política a la que en ese momento pertenecía, pues significaría que mientras formaba parte de NI, organizó un programa distinto al ofertado en las elecciones internas para postularse como candidato no partidario. Esta situación no denotaría un agravio de estricta trascendencia constitucional en la pretensión del peticionario, sino más bien un simple desacuerdo con la actuación impugnada en la que se determinó la concurrencia de un fraude al elector e incluso podría indicar una falta de “moralidad notoria” en los términos que se establecieron en la resolución aclarativa citada.

De manera similar, la resolución cuestionada señala que posterior a la presentación de su solicitud como candidato no partidario, el interesado aparecía como miembro y fundador de un partido político. Al respecto, el señor AF sostiene que tal situación no debía afectar su solicitud de reconocimiento como candidato no partidario, pues el ente político que fundó “... no había nacido a la vida jurídica y, por tanto, no se le puede considerar legalmente un partido político”.

Sin embargo, se observa que las acciones realizadas por el actor refuerzan la contradicción advertida por el TSE en su resolución, toda vez que el solicitante pretendía utilizar la candidatura no partidaria como una vía alternativa frente al fallido intento de postularse a través de un partido político (NI) y, de manera simultánea a su solicitud como candidato no partidario existía otra petición en la que se pretendía la inscripción de un partido político en la que esta aparecía como fundador.

De este modo, aun cuando la asociación que había conformado el demandante no estaba inscrita y no tenía la personería jurídica que lo legitimara como partido político, ello no desvirtuaba el hecho que el interesado estaba intentando concretar su postulación por distintos medios. Así, este punto de la demanda tampoco evidencia un agravio de naturaleza constitucional, sino un simple desacuerdo con los fundamentos de la resolución impugnada

C. Con relación al “plazo razonable” configurado por el TSE para determinar la desvinculación partidaria y la presentación de la solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria, dicho órgano concluyó que este supone no estar afiliado a ningún partido político en el momento en que sus respectivas Comisiones Electorales convoquen a las elecciones internas, pues es en este momento en que –a su juicio– se concreta la posibilidad del ejercicio de los derechos de elegir y ser electo dentro de la organización política.

La conclusión del TSE no se aleja de los criterios sostenidos por esta Sala en la resolución de aclaración emitida en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011 de 20 de noviembre de 2020 relacionada, en la que se expuso que los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa que no respeten la voluntad de los miembros de un

partido político en el que se postularon internamente en búsqueda de una candidatura para un cargo de elección popular y que fueron rechazados "... no deben ser *admitidos* ni inscritos como tales".

Como puede evidenciarse, esta Sala ha hecho la distinción entre la admisión y la inscripción de los candidatos. La primera equivale a lo que el TSE llama la etapa de reconocimiento, pues es a partir de este momento en que se autoriza al candidato a realizar proselitismo y recolectar firmas en apoyo a su candidatura –arts. 6 y 7 de las DPCNP–, la segunda se refiere a la concreción de esa candidatura por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley electoral.

Así, el rechazo al postulante que ha incurrido en las acciones descritas en esa resolución debe realizarse desde la primera fase del procedimiento que busca la inscripción de candidaturas para participar en las elecciones y no como sugiere el demandante, quien sostiene que la constatación de la vinculación partidaria se efectúe al momento de la inscripción –mediante una declaración jurada–.

Y es que, realizarlo con posterioridad a la solicitud de reconocimiento no solo resultaría en un dispendio para el quehacer del ente contralor electoral, sino también se concretaría el perjuicio de los electores de los comicios internos partidarios, así como se afectaría la voluntad de las personas que, sin saber sobre la existencia de las circunstancias cuestionadas sobre la candidatura del postulante, endosan su firma en apoyo.

Además, indirectamente se ocasionaría un detrimento de la persona que conforma la fórmula electoral junto con el candidato que ha incurrido en el fraude, ya que si se autorizaran los libros para recolectar las firmas y posteriormente se rechazara su candidatura al momento de solicitar su inscripción por los motivos analizados, su acompañante –ya sea candidato propietario o suplente–, se vería imposibilitado de continuar puesto que es indispensable que la postulación se haga en forma conjunta –fórmula electoral– y el tiempo transcurrido podría implicar la imposibilidad de volverse a postular con otra persona.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que la configuración del plazo razonable para determinar la desvinculación partidaria al instante de la solicitud de reconocimiento como candidato no partidario, así como el mecanismo empleado por el TSE y el momento en efectuó la verificación de esa situación impliquen una posible transgresión a la esfera constitucional del peticionario, toda vez que los planteamientos del referido tribunal evidencian una concordancia con los criterios de esta Sala, tal como se ha reflexionado en los apartados que anteceden.

D. Por otra parte y con relación al señalamiento que realiza el actor en cuanto al incumplimiento del plazo de 48 horas establecido en el art. 6 de las

DPCNP para autorizar los libros que servirán para la recolección de firmas y huellas de respaldo, es preciso mencionar que la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que el reconocimiento de la existencia del exceso en un plazo de naturaleza legal no implica automáticamente la vulneración a un derecho constitucional –sentencia de 17 de marzo de 2010, habeas corpus 124-2007–.

En ese sentido, el hecho de que el TSE no haya ajustado sus actuaciones al plazo estipulado en la ley secundaria no significaría que genere automáticamente una lesión en la esfera jurídica del demandante; más bien, el exceso en el transcurso del tiempo tendría que evidenciar una afectación directa en un derecho fundamental atribuible a la autoridad demandada como responsable de tal lesión, situación que, como se advirtió, no se logra vislumbrar en el caso planteado, ya que en la decisión que finalmente tomó el ente electoral se rechazó su candidatura, por lo que la alegada dilación no podría haberle generado ninguna alteración de relevancia constitucional a lo que en definitiva pretendía –su postulación como candidato no partidario–.

5. En conclusión, los argumentos expuestos por la parte actora no revelan un fundamento de relevancia constitucional, pues la actuación del TSE que cuestiona no evidencia una posible contradicción con la Constitución ni con los criterios jurisprudenciales de esta Sala, más bien, de la lectura de la resolución cuestionada y su confrontación con la jurisprudencia constitucional se refleja una concordancia en su esencia. *En virtud de ello, los alegatos del demandante deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

IV. Por otra parte, se advierte que el actor ha señalado para recibir notificaciones una dirección fuera de San Salvador, así como un correo electrónico y un número telefónico.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, se tomará nota, para efectos procesales de comunicación, del correo electrónico señalado, el cual se encuentra registrado en el mencionado Sistema de Notificación Electrónica, no así del lugar ni del número de teléfono indicados, el primero, en vista de encontrarse fuera del municipio de San Salvador y, el segundo, por no posibilitar la constancia de recepción.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por AJAF en contra de la resolución emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Tribunal Supremo Electoral mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura a diputado propietario no partidario, por la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– al debido proceso y a optar a cargos públicos; en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por la parte solicitante para recibir notificaciones.
3. *Notifíquese.*
—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

566-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día catorce de abril de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado José Antonio Mena en calidad de apoderado judicial de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de IUSA y otras Empresas de Responsabilidad Limitada (CACTIUSA, de R.L.), mediante el cual reiteró la pretensión planteada en su demanda.

Examinados la demanda de amparo y el relacionado escrito, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado Mena manifiesta que la Ley General de Asociaciones Cooperativas (LGAC) prevé un régimen de exenciones y beneficios para las asociaciones cooperativas; entre estos los arts. 71 y 72 LGAC establecen algunas exenciones tributarias como los impuestos fiscales y municipales sobre su establecimiento y operaciones.

Ahora bien, manifiesta que para gozar de estas exenciones es necesario que la asociación respectiva solicite su concesión mediante "... acuerdo ejecutivo en el Ramo de Economía, total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministerio de Hacienda...", el beneficio se otorga para el plazo de cinco años a partir de la fecha de su solicitud y puede ser prorrogado a petición de la interesada por períodos iguales.

Expresa que mediante acuerdo número 022 de 15 de enero de 1987 se le concedió a su representada la exención de impuestos municipales sobre el establecimiento y operaciones por un período de 5 años.

Sin embargo, el 31 de mayo de 2011 mediante la emisión de un estado de cuenta por parte del Jefe del Registro Tributario de Santa Tecla se calificó a CACTIUSA, de R.L. como una entidad financiera y le determinó impuestos, intereses y multas. Situación que fue confirmada por el Concejo Municipal de dicha localidad a través del acuerdo de 3 de agosto de 2015, en el que denegó el recurso de apelación planteado.

Al estar inconforme con lo resuelto por las autoridades municipales, la citada asociación presentó demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), en la que alegó la nulidad absoluta de los actos administrativos que le afectaban, argumentando que "... se dictaron en franca violación a los derechos del debido proceso, defensa, propiedad, audiencia, protección jurisdiccional, seguridad jurídica en manifestación del principio de legalidad, falta de motivación y congruencia".

No obstante, manifiesta que el 12 de febrero de 2020, la SCA resolvió declarar que los vicios alegados por CACTIUSA, de R.L. no eran constitutivos de nulidad de pleno derecho; además, declaró inadmisibles, por extemporánea, la demanda interpuesta "... por la supuesta nulidad de pleno derecho [del] [...] estado de cuenta de establecimiento...".

A criterio del abogado Mena, la SCA no cumple con "... las exigencias derivadas de los derechos a obtener una resolución congruente y a la motivación de la resolución, ni del derecho a la seguridad jurídica...", ya que concluyó que los vicios invocados constituían vicios de nulidad relativa "... sin dar razones o responder al por qué las argumentaciones fundamentadoras de los vicios invocados no encajan en los supuestos doctrinarios y jurisprudenciales de nulidad de pleno derecho...".

Es decir, en opinión del referido profesional, la SCA sustentó los motivos "... del por qué, a su juicio, los vicios alegados constituyen anulabilidad, pero fulgurosamente omite en su examen de nulidad, introducir las razones por las que considera que los vicios invocados y discutidos en el proceso, no constituyen nulidades absolutas, contraviniendo con ello su deber de dar respuesta, caso a caso, ante el vacío normativo contenido en el art. 7 inciso final [de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa]...".

En tal sentido, alega que la SCA debió proporcionar claridad y certidumbre a cada argumento planteado referente a la procedencia de las nulidades absolutas invocadas mediante un análisis de fondo y no de forma superficial.

En ese orden, el abogado de la asociación afirma que a su poderdante se le han vulnerado los derechos a obtener una resolución congruente y motivada

–como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional–, a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– y propiedad.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Señalado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado Mena cuestiona la sentencia emitida el 12 de febrero de 2020, por la SCA, en virtud de que –a su parecer– dicha decisión no resolvió lo solicitado por las partes pues “... no fueron decididos todos los puntos objeto de debate en cuanto no ha habido realmente una respuesta desestimatoria de la pretensión...” respecto a las nulidades absolutas alegadas.

A criterio del referido profesional, la forma en que la SCA sustentó su decisión no es la adecuada, pues esta no analizó ni cotejó “... razonadamente los vicios invocados a partir de la institución de la nulidad absoluta o de pleno derecho, sino desde la nulidad relativa...”, es decir, la decisión que cuestiona –a su juicio– no se encuentra fundamentada debido a que la autoridad demandada verificó que las causales invocadas se ajustaban en supuestos de nulidades relativas, pero no expresó las razones por las que no consistían en causales de nulidad absoluta.

En tal sentido, de acuerdo con el apoderado de la asociación, la autoridad judicial no analizó razonadamente los vicios invocados a partir de la institución de la nulidad absoluta o de pleno derecho, sino desde la nulidad relativa, citándose a los supuestos tasados de nulidad absoluta de la doctrina española, lo cual –según su opinión– vulnera los derechos a obtener una resolución congruente y motivada –como manifestaciones del derecho a la protección juris-

diccional–, a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– y propiedad.

2. De conformidad con la sentencia impugnada y con lo expuesto por la parte actora, los motivos de nulidad absoluta alegados consistieron en: *i)* el principio de legalidad tributaria por la negación en la aplicación de beneficios fiscales; *ii)* el derecho de audiencia y debido proceso por ausencia de motivación del Concejo Municipal de Santa Tecla en la emisión del acto administrativo que se le atribuye; y *iii)* el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, de la lectura de la documentación adjunta se advierte que la SCA abordó las causales de la nulidad absoluta y relativa desde una perspectiva doctrinaria e indicó que tales supuestos han sido retomados por la jurisprudencia contencioso administrativa. Asimismo, la mencionada Sala habría analizado cada uno de los motivos de nulidad alegados por la asociación y concluyó que estos no encajaban en los supuestos de nulidad absoluta, pues –según lo consignado en dicha decisión– las alegaciones de la parte actora estaban orientadas a “... justificar la ilegalidad de las actuaciones administrativas impugnadas pero por supuestos que no constituyen nulidades de pleno derecho”.

Así, a criterio de la autoridad judicial demandada, las causales de nulidad absoluta alegadas por CACTIUSA, de R.L. no se ajustaban a los criterios doctrinales ni jurisprudenciales referentes a este tipo de vicios.

En tal sentido, indicó que las presuntas ilegalidades referentes a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se referían a la obligatoria aplicación de un beneficio fiscal, es decir, ambos hacían relación a una manifestación del principio de legalidad tributaria. Asimismo, en cuanto al supuesto vicio relacionado con la vulneración a los derechos de audiencia y defensa, la SCA concluyó que “... a pesar de enunciar que para la privación de un derecho fundamental debe ser precedido de un proceso (procedimiento) legalmente establecido, sus fundamentaciones se refieren indubitablemente a las supuestas ausencias de argumentación jurídica y valoración de pruebas en los diferentes actos jurídicos...”, ya que la sociedad actora había participado activamente en el procedimiento que se instruyó en su contra.

En ese orden, luego de analizar los argumentos planteados por la sociedad demandante, la referida autoridad concluyó que estos se ajustaban a causales de anulabilidad y no de vicios que provocaran la nulidad de pleno derecho; es decir, a criterio de la SCA, se producía un efecto excluyente entre los dos tipos de vicios, ya que al ajustarse a una nulidad relativa no podrían consistir en una nulidad absoluta.

3. Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala la congruencia es la exigencia de que las resoluciones otorguen respuesta a las pretensiones litigiosas que las partes hayan sometido en tiempo y forma a la cognición de

las autoridades correspondientes –sentencia de 26 de agosto de 2011, amparo 253-2009–. Así, se ha señalado que, para determinar la congruencia de una resolución, debe atenderse, por un lado, a lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos y, por otro, a lo decidido por las autoridades en sus resoluciones. De ello se deriva que, en principio, serán incongruentes las resoluciones que: *i)* otorguen más de lo pedido por las partes –incongruencia *supra petita*–; *ii)* concedan menos de lo pedido, es decir, omitan pronunciarse sobre alguna de las solicitudes o peticiones de las partes litigantes –incongruencia *infra o citra petita*–; y *iii)* confieran cosa distinta a lo solicitado por aquellas –incongruencia *extra petita*–.

Además, se ha precisado que cuando se trata de una incongruencia omisiva, es decir, cuando no se deciden todos los puntos objeto de debate, ni se da respuesta a una pretensión de la parte, cabe la posibilidad que del silencio judicial pueda ser razonablemente interpretado como desestimación tácita, lo que no supondría una falta de congruencia –sentencia de 25 de junio de 2009, amparo 306-2007–.

De igual manera, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

4. En virtud de lo expuesto, se advierte que el abogado de la asociación peticionaria aduce una falta de congruencia y motivación en el pronunciamiento por parte de la SCA, pues –a su juicio– esta debió fundamentar su decisión exponiendo las razones por las que los vicios alegados no consistían en nulidades absolutas.

Sin embargo, se observa que la autoridad demandada concluyó que las causales invocadas por la parte actora se trataban de supuestos de nulidad relativa, es decir, la SCA se habría pronunciado respecto a la naturaleza del vicio alegado por CACTIUSA, de R.L.

En virtud de ello, no se logra inferir la vulneración de los derechos invocados ya que de la documentación anexa y lo expuesto en la demanda se advierte que el razonamiento de la autoridad demandada habría abordado lo planteado por CACTIUSA, de R.L.

Por el contrario, se observa que mediante las alegaciones esbozadas en la demanda, el apoderado de la asociación solicitante pretende que esta Sala

verifique si las causales que planteó en el proceso contencioso administrativo constituyen nulidades absolutas, lo que implicaría una revisión de las valoraciones que la SCA efectuó a partir de la aplicación de la normativa secundaria y la jurisprudencia contencioso administrativo, situación que escapa el catálogo competencial de esta Sala.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la sociedad pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que, tal como se ha mencionado en reiterada jurisprudencia, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

5. Así, se observa que las circunstancias expuestas se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación de los derechos constitucionales invocados por la parte demandante, más bien, denotan aspectos de mera legalidad relacionados con la sentencia cuestionada que resultó contraria a sus intereses, de lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el apoderado de esta, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Antonio Mena en calidad de apoderado judicial de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de IUSA y otras Empresas de Responsabilidad Limitada, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el citado profesional, en la mencionada calidad, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo por las supuestas vulneraciones a los derechos a obtener una resolución congruente y motivada –como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional–, a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– y propiedad; en virtud de que sus argumentos se fundamentan

en aspectos de mera legalidad y, por tanto, no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (correo electrónico y telefax) señalados por el apoderado de la parte actora para recibir actos de comunicación.
4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

274-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Manuel Alejandro Gamero Figueroa en calidad de apoderado general judicial de la señora SIRD M, por medio del cual solicita ampliar la evacuación de prevenciones que efectuó.

Analizado el referido escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

El abogado de la actora manifiesta que "...pretend[e] ampliar el escrito de contestación de prevenciones...".

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que, mediante decisión pronunciada en este proceso el 1 de febrero de 2021, la pretensión planteada por la parte interesada fue declarada improcedente debido a que existió una manifiesta conformidad con el acto reclamado por parte de la señora RM.

Por consiguiente, al haberse emitido resolución con la que este proceso finalizó en su etapa liminar, el requerimiento formulado por el licenciado Gamero Figueroa deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la petición formulada por el abogado Manuel Alejandro Gamero Figueroa en calidad de apoderado general judicial de la señora SIRD M orientada a ampliar la evacuación de prevenciones que efectuó en razón de la decisión adoptada mediante la resolución de 1 de febrero de 2021.
2. *Notifíquese.*

— A. E. CADER CAMILOT— M DE J. M DE T. —J.A. QUINTEROS H.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

284-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por el SAMM, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El demandante solicita a esta Sala que suspenda la convocatoria para la elección de candidatos a magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE). Asimismo, requiere que se “.....ordene a los partidos políticos no seleccionar candidatos de sus ternas y suspendan la convocatoria para la elección...” en virtud de que dicho ente “... no es autónomo, soberano [...] administrado por un grupo colegiado que son un consejo partidario político en la instancia en el organismo electoral que solo cuentan con un 20% [...] de electores del Registro Electoral...”.

Además, manifiesta que los candidatos son afiliados a partidos políticos y los no partidarios “... no tienen autonomía soberana porque son candidatos claves de algún sector que no son de partidos políticos...”, asimismo que “... no garantizan comunicación con ciudadanos de importantes liderazgos electores...”.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. De conformidad al art. 174 Cn., compete a la Sala de lo Constitucional conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo y las causas mencionadas en la atribución prevista en el art. 182 ord 7º Cn.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional, al referirse a la naturaleza y función de esta Sala ha señalado que es una institución cuya finalidad primordial es remediar las infracciones lesivas a los derechos constitucionales que pudieran cometer o cometan las autoridades del Estado en el ejercicio de sus funciones; por ello, se ha visto en ella a un guardián de la Constitucionalidad, cuya atribución fundamental es vigilar el cumplimiento de la Ley Primaria en los actos de las autoridades —improcedencia de 26 de julio de 1996, amparo 4-E-96—.

2. En orden de ideas, el art. 247 Cn. establece el derecho de toda persona a pedir amparo ante esta Sala por la violación de los derechos consagrados en ella. En ese sentido, el art. 12 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que la acción de amparo procede contra las acciones u omisio-

nes provenientes de cualquier autoridad que lesionen derechos fundamentales u obstaculicen su ejercicio.

Así, la jurisprudencia constitucional ha acotado que el amparo es un mecanismo procesal constitucional cuyo objeto es brindar una protección reforzada de los derechos constitucionales consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio — inadmisibilidad de 18 de abril de 2001, amparo 114-2001.

3. En ese sentido, las competencias de la Sala de lo Constitucional han sido establecidas constitucionalmente y desarrolladas por la ley secundaria, así como por su misma jurisprudencia, por lo que abrogarse otras facultades distintas a las previstas en la norma primaria —art. 174 Cn— devendría en una vulneración a esta.

III. Expuesto lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las alegaciones de la parte actora.

1. En síntesis, el actor solicita a esta Sala que ordene a los partidos políticos no seleccionar candidatos de las ternas y que suspendan la convocatoria para la elección de los magistrados del TSE, ya que pone en duda la autonomía de dichas personas debido a que —a su juicio— está integrado por un “consejo partidario político”.

Asimismo, expresa su desconfianza respecto de los “candidatos partidarios y no partidarios” ya que —a su criterio— el vínculo que aparentemente estos tienen con un partido político o un sector de la sociedad no permitiría su independencia y, por tanto, no se garantiza la comunicación de la ciudadanía.

2. A. Al respecto, se advierte que la solicitud formulada por el señor MM en su demanda no se encuentra dentro del catálogo de competencias de esta Sala, pues en su escrito no requiere la tutela constitucional por la posible afectación a sus derechos fundamentales mediante un acto u omisión derivado de alguna autoridad; más bien, únicamente pide la suspensión de una elección de funcionario de segundo grado con base en suposiciones que —según su opinión— reflejarían falta de independencia del TSE y de los postulantes.

Con relación a lo expuesto, es preciso señalar que esta Sala ha controlado nombramientos de funcionarios de segundo grado mediante el control abstracto de constitucionalidad, en el cual se verifica la validez formal (competencia, procedimiento y ámbitos de validez) y material (contenido) de las disposiciones jurídicas que actualizan las normas constitucionales —sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014—.

Es decir, la competencia de esta Sala para dirimir sobre tales actos deviene del principio de supremacía constitucional que exige su aplicación sobre actos individuales y Concretos, precisamente porque su régimen de producción o las

normas para realizarlos están determinadas en la propia Constitución —sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016—.

B. Ahora bien, como puede advertirse, el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad consiste en un acto concreto emitido por la Asamblea Legislativa —el Decreto Legislativo de nombramiento— que, al estar regulado directamente por la Constitución, posibilita que esta Sala conozca y controle cualquier vicio que altere su constitucionalidad.

En el caso planteado por el demandante, no se había concretado el nombramiento de ninguna persona para los cargos de magistrados del TSE, por el contrario, el actor pretende que —con base en meras suposiciones y apreciaciones subjetivas—, que esta Sala suspendiera el procedimiento de elección de dichos funcionarios, lo que no solo imposibilita conocer su pretensión en un proceso de amparo sino que, además, no es posible encausar su petición —mediante la aplicación del principio *iura novit curia*— al proceso constitucional correspondiente.

En ese orden, la pretensión planteada por el señor MM escapa del ámbito de competencia de esta Sala pues no ha precisado la vulneración a un derecho fundamental en su esfera jurídica, ni ha señalado una posible afectación a algún precepto, principio o valor constitucional que pudiera conocerse en el proceso abstracto de constitucionalidad.

Y es que, tal como se indicó, el peticionario no ha especificado el acto concreto que pudiera generar una vulneración con trascendencia constitucional; al contrario, sus argumentos son meras apreciaciones subjetivas sobre lo que considera podría suceder al conformarse el ente contralor en materia electoral.

3. Por lo expuesto, se evidencia que la petición presentada por el interesado —la suspensión de la elección de funcionarios del TSE— no puede ser atendida por esta Sala, ya que el peticionario no plantea ninguna vulneración a derechos fundamentales ni la infracción a alguna norma constitucional y, por ende, su pretensión se encuentra fuera de las potestades que constitucionalmente le han sido otorgadas.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo respecto a tales alegatos, por concurrir un defecto de procesabilidad que resulta insubsanable, como es la falta de competencia material de esta Sala al haberse requerido una situación que no se encuentra dentro del catálogo de facultades que le han sido conferidas constitucional y legalmente, por lo que el proceso deberá finalizar anormalmente.

IV. En otro orden, el señor MM en su demanda consigna un lugar que se encuentra ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en el proceso de amparo— dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En ese sentido, únicamente para efectos de efectuar actos de notificación no puede tomarse nota el lugar establecido por estar fuera del municipio de San Salvador, en el que se encuentra la sede de esta Sala.

Por ello, se le advierte al demandante que, en caso plantee alguna petición o recurso con posterioridad, deberá indicar un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico —número de fax o correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia— para recibir los actos procesales de comunicación; de lo contrario se le notificará por medio del tablero de esta Sala.

2. Ahora bien, en razón de la situación descrita y referente a la forma en que se llevará a cabo la notificación de la presente resolución al interesado, es pertinente instruir a la Secretaría de esta Sala, que efectúe tal acto de comunicación mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el señor SAMM, en virtud de que la petición planteada no conlleva la posible vulneración a algún derecho constitucional por lo que no se encuentra dentro del catálogo de competencias que ha sido conferidas constitucionalmente a esta Sala.
2. *Instrúyese a* la Secretaría de esta Sala, que comunique la presente providencia a la parte actora mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.
3. *Adviértese* al señor MM que, en caso de plantear alguna petición o recurso posterior, deberá señalar una dirección dentro de la circunscripción territorial de este municipio o un medio técnico —fax o correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia— para efectuar los actos de comunicación en el presente proceso; de lo contrario estos se realizarán mediante el tablero conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—E. CÁDER CAMILOT —C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J.A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

442-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y siete minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Analizados la demanda y el escrito firmados por el señor SAMM, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario se identifica como “Líder General Nacional de SSS Voluntario” de un sistema que denomina “Sistema Supremo Soberano Indecisos Electorales”.

En su demanda plantea argumentos y peticiones inusuales, como por ejemplo que “... se sancione al registro electoral con parámetro de no inscribir candidatos al registro de candidatos del TSE Tribunal Supremo Electoral para las elecciones del 2021...”. Asimismo, pide que esta Sala ordene al Tribunal Supremo Electoral (TSE) “... expulsar a los 262 municipios de la [R]epública de El Salvador para no elegir consejos plurales municipales políticos...”.

En similar sentido, en el escrito presentado de manera posterior a su demanda pide se le otorgue el cargo de Presidente de la República y Vicepresidente a la persona que él proponga.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. De conformidad al art. 174 Cn., compete a la Sala de lo Constitucional conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo y las causas mencionadas en la atribución prevista en el art. 182 ord. 7º Cn.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional, al referirse a la naturaleza y función de esta Sala ha señalado que es una institución cuya finalidad primordial es remediar las infracciones lesivas a los derechos constitucionales que pudieran cometer o cometan las autoridades del Estado en el ejercicio de sus funciones; por ello, se ha visto en ella a un guardián de la Constitucionalidad, cuya atribución fundamental es vigilar el cumplimiento de la Ley Primaria en los actos de las autoridades —improcedencia de 26 de julio de 1996, amparo 4-E-96—.

2. En orden de ideas, el art. 247 Cn. establece el derecho de toda persona a pedir amparo ante esta Sala por la violación de los derechos consagrados en ella. Al respecto, el art. 12 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que la acción de amparo procede contra las acciones u omisiones provenientes de cualquier autoridad que lesionen derechos fundamentales u obstaculicen su ejercicio.

Así, la jurisprudencia constitucional ha acotado que el amparo es un mecanismo procesal constitucional cuyo objeto es brindar una protección reforzada de los derechos constitucionales consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio — inadmisibilidad de 18 de abril de 2001, amparo 114-2001—.

3. En ese sentido, las competencias de la Sala de lo Constitucional han sido, establecidas constitucionalmente y desarrolladas por la ley secundaria, así como por su misma jurisprudencia, por lo que abrogarse otras facultades distintas a las previstas en la norma primaria —art. 174 Cn— devendría en una vulneración a esta.

III. Expuesto lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las alegaciones de la parte actora.

1. El señor MM ha planteado varias afirmaciones y solicitudes poco comprensibles; sin embargo, se vislumbra que el demandante pretende que esta Sala emita órdenes a distintas autoridades estatales referentes al sistema electoral y a la elección de funcionarios públicos.

Así, requiere que esta Sala “sancione” el registro electoral y que no permitiera que el TSE inscribiera candidatos para las elecciones que se celebraron en febrero de 2021. Además, pide que se ordene al referido ente electoral que “expulse” a los 262 municipios para que no se eligieran los Concejos Municipales correspondientes.

Sumado a lo expuesto, ha solicitado que se le dé posesión en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República al ciudadano que él proponga.

2. En atención a las peticiones expuestas por el actor, es preciso mencionar que, además de no reflejar con claridad la pretensión, se advierte que tales solicitudes escapan de la esfera de competencia de esta Sala, ya que no está dentro de sus facultades constitucionales y legales el nombrar al Presidente de la República, pues este es elegido por la ciudadanía en un proceso democrático —art. 80 Cn—.

De igual manera, no es facultad de esta Sala crear o extinguir municipios ni circunscripciones electorales, pues la misma Constitución establece que es competencia del legislador —arts. 79 y 202 Cn—.

En tal sentido, se advierte que las peticiones formuladas por el señor MM no se encuentran dentro del catálogo de competencias de esta Sala, pues en su escrito no requiere la tutela constitucional por la posible afectación a sus derechos fundamentales mediante un acto u omisión derivado de alguna autoridad; más bien, requiere actuaciones que escapan de las potestades de esta Sala y que incluso podrían resultar contrarias a disposiciones constitucionales.

Con relación a lo anterior, esta Sala ha sostenido que “la zona de reserva de cada órgano comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano; hay, entre otras, una zona de reserva de ley (o de la Asamblea Legislativa); una zona de reserva de la Administración (o del Ejecutivo); y una zona de reserva judicial” —sentencia de 21 de junio de 2002 y resolución de seguimiento de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidades 3-99 y 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020, respectivamente); lo que significa que bajo el principio de separación orgánica de funciones, la idea de “competencias propias y exclusivas” debe ser entendida como facultades indelegables por haber sido encomendadas por la Constitución.

3. Por lo expuesto, se evidencia que lo solicitado por el interesado no puede ser atendido por esta Sala al encontrarse fuera de las potestades que constitucionalmente le han sido otorgadas.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo respecto a tales alegatos, por concurrir un defecto de procesabilidad que resulta insubsanable, como es la falta de competencia material del tribunal al haberse requerido situaciones que no se encuentran dentro del catálogo de facultades que le han sido conferidas constitucional y legalmente, por lo que el proceso deberá finalizar anormalmente.

IV. Asimismo, se advierte que el señor MM ha señalado para recibir notificaciones una dirección fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, así como un número telefónico que no permite dejar constancia de la recepción de la notificación.

Así, de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo, se le advierte al demandante que, en caso plantee que posteriormente plantee alguna petición o recurso en este proceso, indique un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico —número de fax o correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia— para recibir los actos procesales de comunicación; de lo contrario se le notificará por medio del tablero de esta Sala.

Ahora bien, en razón de la situación descrita y referente a la forma en que se llevará a cabo la notificación de la presente resolución al interesado, es necesario instruir a la Secretaría de esta Sala, que efectúe tal acto de comunicación mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por el señor SAMM, en virtud de que lo que pretende no se encuentra dentro del

catálogo de competencias que han sido conferidas constitucionalmente a esta Sala.

2. *Adviértese* a la parte actora que, en caso de plantear posteriormente alguna petición o recurso en este proceso, deberá señalar una dirección dentro de la circunscripción territorial de este municipio o un medio técnico —fax o correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial de la Corte Suprema de Justicia— para efectuar los actos de comunicación en el presente proceso; de lo contrario estos se realizarán mediante el tablero conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala, que comunique la presente providencia a la parte actora mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.
4. *Notifíquese*.
—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J.A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

133-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la señora APRA, por medio de los cuales evacua la prevención que le fue formulada y requiere que se resuelva prontamente su pretensión.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la interesada manifiesta que responsabiliza al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Ministro) por la decisión de separarla del cargo que desempeñaba en la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que ingresó a trabajar para la aludida entidad el 8 de diciembre de 2008 en la plaza nominal de Auxiliar Jurídico, realizando sus labores inicialmente en el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil; posteriormente, el 16 de agosto de 2019 fue trasladada, siempre con su mismo cargo, a la Unidad Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Señala que entre las funciones que efectuaba se encontraban colaborar con el Director Jurídico y Coordinadores en la tramitación de las solicitudes de conmutaciones de penas que solicitan los internos condenados en los distintos Centros Penitenciarios, revisar, elaborar y/o participar en los proyectos de reforma legal e institucional, entre otros.

Expresa que el 31 de enero de 2020 la Directora de Desarrollo del Talento Humano del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública le notificó que el Ministro había decidido no renovar su contrato, consignándose en la nota correspondiente —a su juicio por error o conveniencia— que desempeñaba el puesto de Técnico III. Lo anterior, pese a que su cargo no era de confianza y, además, sus funciones eran eminentemente técnicas y propias de la institución.

De igual manera, indica que no agotó el procedimiento de nulidad de despido regulado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro —verbigracia ante la jurisdicción contencioso administrativa— con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse mediante un procedimiento que respetara sus garantías constitucionales antes de ser separada del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional —verbigracia los autos de improcedencia de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales me-

canismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004— ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La señora RA cuestiona la constitucionalidad de su despido, ordenado por el Ministro el 31 de enero de 2020, pese a que su cargo no era de confianza y que desempeñaba funciones eminentemente técnicas y de carácter permanente, propias de la institución.

De igual forma, señala que "... no h[a] iniciado procesos de despido de conformidad al artículo 61 de la [LSC] ni otro tipo de proceso simultaneo al presente, lo anterior en virtud que la jurisprudencia constitucional establece que el amparo es una vía alternativa para la protección de derechos constitucionales...".

Por todo ello, asevera que se le han conculcado sus derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo—.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por la actora para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir,

que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii*) que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv*) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala —*v. gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009—.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente —*v. gr.* improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019— que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la sola razón que, a criterio de la pretensora, "... es posible solicitar la protección jurisdiccional de los derechos constitucionales por la vía del amparo sin agotar la vía administrativa...", debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar —en principio— si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad en el cargo y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional —por ejemplo, el citado amparo 661-2012— ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin

importar —en principio— su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales. De igual modo, dicho procedimiento es el adecuado para definir si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados son o no de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Finalmente, es menester traer a colación que la jurisprudencia constitucional ha sostenido —por ejemplo, improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011— que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

En ese sentido, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

Así las cosas, en el caso en estudio, dado que la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la LSC es el mecanismo legalmente establecido para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, no cabría interpretar que la parte actora podía optar entre promover un procedimiento de esa naturaleza y uno de amparo, toda vez que el agotamiento de aquella es un presupuesto procesal —de carácter obligatorio— para el planteamiento de este último —instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales—. En este punto cabe aclarar que la alternatividad mencionada hubiese resultado aplicable en el supuesto de que se hubiese iniciado algún otro tipo de proceso —distinto de la nulidad de despido— de manera paralela al amparo para tratar de revertir la situación en cuestión —*v.gr.* el proceso contencioso administrativo—.

4. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia,

es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora APRA contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. *Notifíquese.*

— A. PINEDA — A. E. CADER CAMILOT—C.S.AVILES —M DE J. M DE T. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

279-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral y en representación de la señora AEP, mediante el cual evacua las prevenciones realizadas por esta Sala.

Se tienen por recibidos los escritos de 22 y 23 de octubre de 2020, firmados por la abogada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República, y dirigidos a la Secretaria de esta Sala, junto con la documentación anexa, en los cuales requiere que se tenga por sustituida a la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano como representante de la

parte actora por su persona, así como señala un lugar y correo electrónico para recibir notificaciones.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada procuradora manifiesta que su representada labora para la Alcaldía Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán, en el cargo de "Oficial de Información"; sin embargo, el Concejo Municipal tomó la decisión de suspenderla de sus labores administrativas sin goce de sueldo por 15 días mediante el acuerdo municipal número 7 de 12 de marzo de 2019, con base en el artículo 64 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), en vista de "... las supuestas faltas de no haber colaborado con la Jefa de Recursos Humanos....".

Aunado a ello expresa que los miembros de la Comisión Municipal adscrita a la referida alcaldía ratificaron la sanción de suspensión en contra de su mandante, aunque –a su criterio– no se le permitió "... aportar sus argumentos de hecho y de derecho sobre la supuesta falta que se le atribuía, en un proceso imparcial ante un juez natural que permitiera una defensa técnica adecuada a la acusación que se le estaba realizando [a su representada]; no obstante lo regulado en los [artículos] 11 y 12 de la Constitución...".

Por lo expuesto, estima que ambas autoridades municipales no realizaron ningún procedimiento administrativo sancionatorio previo a emitir la suspensión sin goce de sueldo por el periodo de 15 días en contra de la señora P.

Asimismo, expone que esta solicitó una mediación ante la citada Comisión Municipal de conformidad con el artículo 22 de la LCAM, a efecto de impugnar la sanción que le fue impuesta, pero dicha autoridad confirmó la decisión de suspenderla. Además, dicha profesional afirma que su representada no interpuso el recurso de revocatoria porque no sabía del citado medio impugnativo al no estar asesorada por un abogado.

Como consecuencia de lo reseñado, alega que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, al salario y al trabajo a la señora P.

II. Determinados los argumentos expresados por la defensora pública laboral de la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada de la interesada en el presente caso.

1. En síntesis, la licenciada Granados de Solano reclama contra el Concejo Municipal y la Comisión Municipal, ambos de San Ramón, en virtud de que el primero sancionó por un periodo de 15 días sin goce de sueldo a la señora P, mientras que la segunda ratificó la aludida decisión, por lo que considera conculcados los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, al salario y al trabajo de su representada, puesto que no le realizaron un procedimiento previo donde pudiera verter los argumentos de defensa, así como las pruebas de descargo.

2. Ahora bien, de la lectura de la documentación adjunta se observa que, de conformidad con el artículo 70 de la LCAM, la Comisión adscrita a la municipalidad le notificó a la actora el 13 de febrero de 2019 la decisión de iniciar el procedimiento en caso de suspensión para que ejerciera su defensa y, posteriormente, emitió la resolución de autorizar al Concejo Municipal ahora demandado para proceder a la imposición de la referida sanción. De igual manera, se advierte que la pretensora tuvo la oportunidad de presentar medios probatorios para controvertir las imputaciones, los cuales, según el contenido del acuerdo municipal impugnado, fueron admitidos y valorados.

De lo expuesto, se colige que conocer sobre los argumentos de la procuradora de la parte actora implicaría básicamente que se examine, desde una perspectiva de la legislación secundaria, la manera en la que se sustanció el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado en contra de la señora P, lo cual escapa de la competencia material de esta Sala.

Y es que, lejos de evidenciarse un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la interesada, se advierte que se ha incoado un asunto de mera legalidad con relación al modo de efectuar trámite disciplinario y, además, con el fundamento expuesto por el Concejo Municipal de San Ramón para estimar la procedencia de la referida sanción. En similares términos, se denota el planteamiento de aspectos de estricta legalidad ordinaria con los motivos exteriorizados de la Comisión Municipal para autorizar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y, posteriormente, confirmar la decisión del aludido Concejo.

De este modo, no se advierte la trascendencia constitucional del agravio alegado en la esfera jurídica de la demandante, toda vez que en la documentación anexa se relaciona que existió un procedimiento previo a la imposición de la sanción, que aquella tuvo la oportunidad de defenderse, aportar los medios probatorios y controvertir los alegatos y la prueba ofertada en su contra, así como incluso de impugnar la suspensión sin goce de sueldo que le fue aplicada.

3. Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en referencia carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. 1. La licenciada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República, por medio de escrito de 23 de octubre de 2020 dirigido a la Secretaria de esta Sala, solicitó que, en los procesos en que había intervenido como parte procesal la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano, se tuviera por sustituida a esta por su persona.

Si bien la licenciada Quintanilla adjuntó certificación de la credencial única vigente expedida por la Procuradora General de la República, la solicitud planteada por dicha profesional debió dirigirla a este Tribunal y hacerlo en cada proceso en el que pretende actuar, a fin de que la parte actora del amparo tuviera certeza de quién es el abogado que la representa. Por esta razón, *en caso la mencionada abogada pretenda interponer alguna petición o recurso, tendrá que acreditar en debida forma su personería en el presente proceso.*

2. En otro orden de ideas, la licenciada Quintanilla Pacheco, en sus escritos de 22 y 23 de octubre de 2020 dirigidos a la Secretaria de esta Sala, señaló un lugar en San Salvador y un correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello para realizar las respectivas notificaciones.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública labo-

ral y en representación de la señora AEP contra el Concejo Municipal y la Comisión Municipal, ambos de San Ramón, departamento de Cuscatlán, por haber planteado un asunto de mera legalidad respecto de los actos que atribuye a las aludidas autoridades.

2. *Adviértese* a la licenciada Anabella Quintanilla Pacheco –en la calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República– que, en caso pretenda interponer alguna petición o recurso, tendrá que acreditar debidamente su personería en el presente proceso de amparo como representante de la señora AEP y en sustitución de la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico establecidos por la abogada Quintanilla Pacheco para recibir notificaciones en los escritos presentados los días 22 y 23 de octubre de 2020.
4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

516-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez en calidad de apoderado de la señora JVFG en el que pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito relacionado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, en la demanda dicho profesional expuso que al señor BAPD se le promovió un proceso penal –sin especificarse el delito atribuido– ante el Juez Primero de Instrucción de San Salvador, por lo que se abrió el expediente marcado bajo la referencia 44-2019 (7) y que, en este su mandante pagó la caución económica que le fue impuesta por dicho juzgador a efecto de que el imputado gozara de medidas sustitutivas a la detención provisional.

En ese contexto, indicó que, estando en libertad, el señor PD perdió la vida en un hecho violento y, por tal motivo, en el aludido proceso penal fue decretado el sobreseimiento definitivo. Así, la peticionaria, al advertir que ya no era necesaria la mencionada fianza o caución económica para los fines del proceso,

solicitó la devolución de la cantidad de dinero que fue pagada por ella; sin embargo, la referida autoridad judicial se negó a entregar los oficios para que su poderdante pudiera retirar el dinero y para ello "... exig[ió] el cumplimiento de requisitos que no establece la normativa en relación [...] al caso en concreto, solicitando que [su mandante] presente declaración de heredero a la defunción del imputado BAPD...".

Así, señala que dirige su reclamo contra la negativa del citado juez de librar los respectivos oficios para la devolución de la fianza cancelada por la pretensora en el proceso penal incoado contra el señor PD. De igual manera, afirmó que el agravio de relevancia constitucional radica en la negativa de la autoridad demandada a entregar los oficios para la devolución de la caución económica efectuada por la señora FG.

Finalmente, se advierte del escrito de evacuación de prevenciones y de la documentación anexa que el abogado de la actora planteó un recurso ante el Juez Primero de Instrucción de San Salvador, el cual fue declarado sin lugar el 17 de octubre de 2019 y, por tal motivo, fue remitida la apelación subsidiaria a conocimiento de la Cámara Primera de lo Penal, tribunal que "... [n]o ha emitido resolución en el recurso entablado...". Por lo expuesto, dirige su reclamo por transgresión al derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cum-

plir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Apuntado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas.

1. El apoderado de la parte interesada dirige su reclamo contra la negativa del Juez Primero de Instrucción de San Salvador de librar los respectivos oficios para la devolución de la fianza cancelada por la pretensora en el proceso penal incoado contra el señor BAPD.

Para justificar la inconstitucionalidad de dicha actuación, el abogado de la peticionaria sostiene que vulneró el derecho de propiedad de su mandante al negarle la autoridad demandada la entrega de los oficios para la devolución de la fianza aportada por la señora FG. Sobre ello aduce que a su representada no debió exigírsele –para acceder a su petición de devolución de la mencionada caución– presentar la respectiva declaratoria de heredera, sino que únicamente debía entregársele la orden judicial correspondiente.

2. Ahora bien, el representante de la actora indicó que planteó ante el Juez Primero de Instrucción de San Salvador recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra la decisión que denegó la devolución de la fianza; al respecto, indica que la revocatoria fue declarada sin lugar mediante resolución del 17 de octubre de 2019 y, por tal motivo, la apelación fue remitida a conocimiento de la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador, tribunal que “... [n]o ha emitido resolución en el recurso entablado...”.

En vista de ello, debe señalarse que el medio impugnativo en el que actualmente se analiza la legalidad de la actuación cuestionada en el presente proceso podría incidir de forma directa en este amparo, pues, según se observa, en

sede ordinaria se está examinando la resolución que negó la devolución de la caución económica que fue sufragada por la actora dentro del proceso penal tramitado contra el señor BAPD.

En ese orden, debe recalarse que no está permitida la tramitación simultánea del amparo y de otros mecanismos de protección en los que sea viable remediar los actos que supuestamente causan agravio. De este modo, se advierte que actualmente existe una vía distinta a la constitucional en la que se posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta infracción constitucional generada por la actuación reclamada.

Por consiguiente, se colige la falta de uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo de acuerdo con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3º de la LPC.

3. Aunado a ello, cabe aclarar que –aun cuando ya se hubiese resuelto la apelación que se encuentra en trámite ante la citada cámara– se advierte que los alegatos formulados por el citado profesional en la demanda y en el escrito de evacuación de prevención no logran comprobar una supuesta vulneración a los derechos fundamentales de la interesada, sino que únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada, en tanto que sus alegaciones están dirigidas, básicamente, a que esta Sala determine con base en la normativa secundaria si fue apegado a la legalidad o no que a su representada le fuera exigido que, para acceder a su petición de devolución de la mencionada caución, debía presentar la respectiva declaratoria de heredera, cuando –a su criterio– únicamente debía entregársele la orden judicial para su reintegro.. Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

4. Por lo relacionado, se concluye que el asunto formulado por la parte interesada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, al encontrarse aun en trámite el recurso de apelación en sede ordinaria en el que se posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta infracción constitucional generada por los actos reclamados y, en consecuencia, no se ha cumplido con uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda planteada.

IV. Finalmente, se observa que el abogado Zepeda Gómez señala un correo electrónico para recibir notificaciones. Así, pese a que no existe constancia de que la dirección brindada por el referido abogado se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio a efectos de hacerle saber lo resuelto en este auto, en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez en calidad de apoderado de la señora JVFG, por la presumible conculcación a sus derechos fundamentales, en virtud de encontrarse aún en trámite el recurso de apelación respectivo en el que podría subsanarse la afectación constitucional que se alega en este proceso.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (dirección de correo electrónico) indicado por el citado profesional para recibir los actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

106-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda presentada por el abogado Simoes Javier De la O Merlos, quien manifiesta actuar en calidad de defensor particular del señor REMQ, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional encamina su reclamo contra la decisión de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente de Sonsonate en la que revocó la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate a favor del señor MQ y, además, lo condenó a la pena de 13 años y 4 meses de prisión.

En ese sentido, indica que se siguió un proceso penal en contra del actor por los delitos de violación y agresión sexual agravada, de los cuales fue absuelto por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate. Sin embargo, agrega que la Fiscalía General de la República (FGR) recurrió en apelación de la referida sentencia absolutoria ante la mencionada cámara, la cual anuló la absolución por vicios de ilegalidad y declaró penalmente responsable al señor MQ.

Ello, pese a que señala que el recurso presentado por la FGR carecía de congruencia, pues contenía datos erróneos relativos al nombre del imputado y los

delitos atribuidos, sin haber requerido en el trámite de ese recurso la corrección de esos datos, así como también que se emitió la aludida sentencia condenatoria "... sin tener los elementos mínimos en cuanto a la inconformidad del ente fiscal...".

Ahora bien, menciona que ante dicha decisión presentó recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisibile, pues se consideró que "... el yerro denunciado..." de falta de congruencia de la apelación, era responsabilidad de la defensa.

En consecuencia, estima vulnerados al señor MQ los derechos a la libertad física y presunción de inocencia, así como el principio de legalidad y el debido proceso.

Determinados los argumentos expresados por el citado abogado corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

II. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley", apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2º de la Constitución de la República establece que "... [L]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia —verbigracia la improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008— que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de Junio de 2001, amparo 567-2000 que, a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* —el Derecho es conocido por el Tribunal— y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su respectivo

análisis de admisibilidad y procedencia de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. A partir del examen de los argumentos establecidos en la demanda, se observa que el citado abogado reclama contra la decisión de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente de Sonsonate de revocar la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate a favor del señor MQ, así como la condena al citado señor a una pena de 13 años y 4 meses de prisión.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esa actuación, centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que el recurso de apelación presentado por la FGR en contra de la sentencia absolutoria a favor del actor no cumplía los requisitos mínimos de admisibilidad, por lo que debió declararse inadmisibile; y *ii)* que dicho medio impugnativo carecía de congruencia, pues contenía datos erróneos relativos al nombre del imputado y los delitos atribuidos, pese a ello en el trámite de ese recurso no se solicitó la corrección de esos datos.

2. Ahora bien, se observa que la mencionada cámara anuló la sentencia absolutoria a favor del peticionario y pronunció una sentencia condenatoria; lo anterior, de conformidad con las facultades resolutorias del tribunal de segunda instancia establecidas en el artículo 475 del Código Procesal Penal; de ello, puede colegirse que el reclamo planteado en este amparo se centra en la imposición de una pena privativa de libertad al actor.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el referido profesional expresa pedir amparo y en consecuencia la Secretaría de esta Sala clasificó su demanda como tal clase de proceso, dado que se aduce que el reclamo expuesto se orienta a la inconformidad respecto de los motivos por los cuales la sentencia absolutoria del peticionario fue revocada en apelación y sustituida por una sentencia condenatoria, se infiere que el derecho que podría resultar conculcado como consecuencia de la decisión impugnada es el de libertad física, por lo que es procedente ordenar que su pretensión sea analizada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá ser rechazado mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el referido abogado ha señalado un lugar, un telefax y un correo electrónico para recibir notificaciones.

Respecto a este último, pese a que no existe constancia de que el correo señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquel, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

V. Adicionalmente, se advierte que el abogado Simoes Javier De la O Merlos manifiesta actuar en calidad de defensor particular del señor REMQ; sin embargo, no incorporó la documentación que comprueba su personería.

Por lo anterior, en caso de que el referido profesional impugne esta decisión o presente una solicitud posterior, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar, de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Simoes Javier De la O Merlos —quien manifestaba actuar como defensor particular del señor REMQ— contra la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.
2. *Instrúyese a* la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectivo análisis de admisibilidad y procedencia mediante esa vía procesal.
3. *Previénese* al abogado De la O Merlos que sí posteriormente pretende impugnar esta decisión o presentar una petición, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar, número de fax y correo electrónico indicados por el referido profesional para recibir notificaciones.
5. *Notifíquese.*

— A.L.J.Z.—DUEÑAS — J. A. PÉREZ — L.J.S. — H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

182-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza como apoderado del señor RABL, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas y proporciona una cuenta electrónica única para recibir actos de comunicación mediante el Sistema de Notificación Electrónica (SNE).

Analizados la demanda y el escrito de contestación de prevenciones, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la parte pretensora señala que únicamente coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil (TIA de la PNC), debido a que este emitió la resolución del 8 de diciembre de 2016 que excluyó a su representado del ascenso a la categoría de cabo, que es el acto contra el cual dirige su reclamo. Aduce que se vulneraron los derechos del señor BL, al haberse pronunciado una decisión "... injustificada y, sobre todo, carente de base normativa, del derecho al ascenso en la carrera policial...".

En tal sentido, alega que la aludida autoridad "... excluyó al [petitionario] del proceso de ascenso sobre la base de una justificación que no se corresponde con la realidad, que no es veraz, ya que –simple y llanamente– [...] nunca fue sancionado disciplinariamente durante el proceso de promoción a cabo...".

Asimismo, indica que su representado dejó transcurrir aproximadamente 15 meses para presentar la demanda de amparo, en vista de que planteó recurso de apelación en sede administrativa y debía esperar la decisión de dicho recurso antes de acudir a la vía jurisdiccional. Además, indica que dicha providencia fue emitida hasta enero de 2017 y su mandante, por no contar con formación jurídica, desconocía la posibilidad de plantear un reclamo en sede constitucional, aunado a que al desempeñarse en la PNC es normal que por el temor a represalias en su trabajo un agente tenga dudas de cuestionar decisiones de unidades organizativas de dicha institución.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda y el escrito de evacuación de prevención, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se expuso que en este tipo de procesos las afirmaciones

de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. A partir del examen de los argumentos establecidos en la demanda y el escrito de subsanación de prevenciones, se observa que el apoderado del peticionario pretende atacar la resolución emitida el 8 de diciembre de 2016 por el TIA de la PNC mediante la cual el solicitante fue excluido de la promoción a la categoría de cabo por supuestamente haber sido sancionado dentro del proceso de ascenso respectivo.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de tal actuación, centra su queja en que, a pesar que el señor RABL aprobó las fases previstas para el ascenso de categoría en la carrera policial, el TIA de la PNC decidió excluirlo arbitrariamente –a su juicio– del proceso de ascenso a la categoría de cabo. Lo anterior, con base en una supuesta sanción disciplinaria que le fue aplicada dentro del mencionado proceso de promoción, lo cual –asegura– no corresponde con la realidad, puesto que la aludida sanción le fue impuesta el 17 de enero de 2014 y su mandante presentó solicitud de aspirante a la categoría de cabo hasta el 24 de abril de 2014.

En relación con ello, considera transgredido a su representado el derecho a continuar en el ejercicio de la carrera policial profesional.

2. En consecuencia, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda, que aun cuando el abogado del pretensor afirma que existe transgresión a sus derechos fundamentales, los argumentos aducidos únicamente evidencian el desacuerdo con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, sus planteamientos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si fue correcto el criterio del TIA de la PNC –de acuerdo a la normativa secundaria y particularidades del caso– que llevó a dicho tribunal a ordenar la exclusión del peticionario del proceso de ascenso; así como también que se establezca la falsedad o veracidad de las afirmaciones efectuadas por la citada autoridad respecto a que el actor fue sancionado dentro del mencionado

procedimiento. Asimismo, pretende que esta Sala actúe como una segunda instancia de revisión legal y examine si fue correcto que, a pesar de haber sido cancelada la falta por la que fue sancionado, era procedente separarlo del proceso de ascenso, análisis que implicaría verificar el cumplimiento o no de lo previsto en los artículos 28 de la Ley de la Carrera Policial y 41 del Reglamento de Ascenso, así como también las circunstancias del caso. Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de atribuciones conferido a esta Sala.

Y es que, se advierte que los razonamientos del apoderado del pretensor se orientan en esencia a que esta Sala determine si fue jurídicamente válido que se resolviera por el TIA de la PNC la separación del peticionario del proceso de ascenso y se revisen los motivos en los cuales fue sustentada dicha decisión.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –*v. gr.* la citada impropiedad del amparo 408-2010– que el ámbito constitucional carece de competencia material para revisar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollan con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, verificar si –conforme a la normativa secundaria– era procedente la exclusión del peticionario con base en una supuesta sanción disciplinaria aplicada dentro del proceso de ascenso –tal como lo consignó la autoridad demandada en su decisión–, a pesar de la aprobación de las fases del curso respectivo; así como si los hechos que dieron lugar a la aplicación del reglamento disciplinario sucedieron previamente al procedimiento de ascenso y revisar con fundamento en la legalidad el pronunciamiento emitido por la autoridad demandada, implicaría la irrupción de facultades que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios encargados de la aplicación de dichas normas ordinarias.

Así, lo alegado por el representante del interesado más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión del TIA de la PNC de excluirlo del proceso de ascenso a la categoría de cabo.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, pues el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respec-

tivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que el apoderado del pretensor señala un número de cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia (SNE) para recibir comunicaciones, por lo que deberá tomarse nota de dicho medio técnico para realizar las respectivas notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza como apoderado del señor RABL, contra la actuación atribuida al Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil, por la presumible transgresión a sus derechos fundamentales, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (número de cuenta electrónica única) indicado por el citado profesional para recibir los actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

386-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor RHFP, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas y plantea la ampliación de su demanda, respectivamente.

Tiénese por recibido el oficio número 420 proveniente del Juzgado de Paz de Cuscatancingo, junto al cual remite la comisión procesal debidamente diligenciada de la notificación a la parte actora del auto de prevención.

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, en su demanda el actor señaló que planteaba su reclamo contra la resolución emitida el 30 de septiembre de 2009 –en el expediente 29/2009– por la mayoría de miembros de la Junta de la Carrera Docente (JCD) del departamento de Santa Ana en la que se le sancionó con la suspensión sin goce de sueldo por un período total de 60 días por el presunto cometimiento de faltas muy graves previstas en el artículo 56 número 5 y 9 de la Ley de la Carrera Docente (LCD); y la decisión de 10 de diciembre de 2015 pronunciada en el expediente referencia 94-2009-R.A. por el Tribunal de la Carrera Docente (TCD) en la que, entre otros aspectos, se confirmó la providencia de primera instancia.

Al respecto, el interesado sostuvo que dicha JCD “... inobserv[ó] los requerimientos establecidos en el artículo 89 LCD en virtud que prescribió el plazo perentorio para ejecutar la sentencia definitiva condenatoria [...] debido precisamente a que el período fijado para cumplir la sentencia precluyó [...] [además,] los funcionarios responsables transgredieron la ejecución de la [misma] en los términos indicados como contempla el artículo 91 LCD...”.

Por otra parte, arguyó que en el referido proceso administrativo disciplinario la denunciante –señora FMPM– no comprobó mediante “evidencia empírica concreta” la presunta infracción que se le imputó, sino que el TCD se basó únicamente en los indicios que ella presentó pero sin comprobarse plenamente la comisión de las faltas atribuidas.

Del mismo modo, asegura que la relevancia constitucional radica en “... el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios, originada por el error judicial administrativo que ha sido arbitrario e injusto...”; también porque en el proceso instruido en su contra nunca se demostró la acusación que se le imputaba, que las autoridades no cumplieron con el trámite que legalmente les correspondía y por ello “... se toma[ron] decisiones antojadizas sin ningún sustento legal que abone a esclarecer los hechos...”.

Por otro lado, estima que el derecho material vulnerado ha sido el “deber de hacer cumplir la Constitución”; además, considera que el proceso seguido ante las autoridades demandadas fue amañado, ya que “... no se esclareció que el señor FWV sustrajera el libro de actas para acusarlo de una conducta antijurídica...”, específicamente, la de alterar el registro de asistencia de docentes, conclusión que fue alcanzada sin haberse efectuado la prueba caligráfica pericial.

Por lo expuesto, sostiene que se han transgredido sus derechos “económicos”, propiedad, al “debido proceso en materia administrativa” y la prohibición de doble juzgamiento.

II. Determinados los argumentos alegados por la parte peticionaria en la demanda y escrito de evacuación de prevención, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con base en lo expuesto, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. De manera inicial, se advierte que el interesado reclama contra: *i*) la resolución pronunciada el 30 de septiembre de 2009 por la mayoría de miembros de la JCD del departamento de Santa Ana mediante la cual se le sancionó con la suspensión sin goce de sueldo por el presunto cometimiento de faltas muy graves previstas en el artículo 56 número 5 y 9 de la LCD; y *ii*) la decisión de 10 de diciembre de 2015 emitida por el TCD que confirmó la providencia de primera instancia.

Sobre lo anterior, argumentó que las aludidas decisiones le vulneraron sus “derechos económicos” puesto que se le ha negado “... la facultad de recibir un salario, aguinaldo y bono en compensación por el trabajo efectuado durante el años 2016...”; el derecho al “debido proceso en materia administrativa”, ya que de conformidad al artículo 89 de la LCD, ya había prescrito el plazo para ejecutar la sentencia condenatoria; por otra parte, asegura que no se comprobaron las infracciones atribuidas, ya que el TCD basó su fallo únicamente en indicios para considerarlo responsable de las mismas. Asimismo, aduce que se le transgredió la prohibición de doble juzgamiento al haberse diligenciado “... dos procedimientos amañados [...] siendo absuelto en las dos ocasiones de las acusaciones vertidas irresponsablemente por la señora PM y el señor QC...”. [mayúsculas suprimidas].

2. Ahora bien, se advierte de los alegatos esbozados en la demanda y en el escrito de evacuación de prevenciones, que aun cuando la parte pretensora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus argumentos

únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus alegaciones están dirigidas, básicamente, a que esta Sala analice los límites que debió tener la suspensión sin goce de sueldo en rubros tales como el salario, aguinaldo y bonos que percibía como docente; además, que se establezca o revise si ya había prescrito el plazo para ejecutar la sentencia condenatoria por parte de la JCD de Santa Ana. Asimismo, pretende que se analice la prueba que fue examinada en el proceso de instancia por parte de las citadas autoridades, en particular, que se revise si con los elementos probatorios incorporados en el proceso se logró comprobar o no si el demandante efectivamente abandonó las labores en el instituto sin previa autorización o si alteró la hoja de registro del libro de asistencia de los docentes. También que se determine si existió o no una correcta aplicación de los artículos 56 números 5 y 9 de la LCD al momento de sancionarlo por las faltas disciplinarias imputadas. De igual manera, se establezca si tiene o no alguna trascendencia en el contenido de los actos reclamados el que se le haya atribuido en dos procesos distintos una misma falta, respecto de la cual en ambos casos fue absuelto. Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Sobre aspectos como los argumentados, la jurisprudencia constitucional ha señalado –v. gr. el aludido auto del amparo 408-2010– que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, por ello, revisar si el plazo de ejecución de la sentencia había prescrito o no y si fueron correctas las razones que las autoridades demandadas tuvieron para tener por establecida la participación del solicitante en los hechos atribuidos, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los autoridades administrativas correspondientes.

En ese orden de ideas, se colige que lo manifestado por el actor más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos constitucionales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de la JCD de Santa Ana de suspenderlo por el presunto cometimiento de faltas tipificadas en la LCD y el pronunciamiento del TCD por medio del cual se confirmó la resolución de primera instancia.

3. Por lo relacionado, se colige que el asunto formulado por el interesado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, debido a que los argumentos planteados no son materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas

por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Respecto a los medios apuntados para recibir notificaciones por parte del pretensor, se advierte que proporciona una dirección física ubicada fuera de San Salvador, un correo electrónico y números telefónicos. En cuanto a ello, el artículo 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Asimismo, es necesario recalcar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos.

Por consiguiente, pese a que no existe constancia de que el correo del demandante se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio técnico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia ocasionada por COVID-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor RHFP contra la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana y el Tribunal de la Carrera Docente, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación, no así del lugar por no pertenecer a la circunscripción territorial del municipio de San Salvador en la que se ubica la sede de esta Sala.
3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

494-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Eduardo Enrique Santos López como apoderado de la señora AVQM, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el mencionado profesional indica que ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador se tramitó el proceso con número de referencia 449/12 en el que dicha autoridad, mediante resolución de 7 de enero de 2013, revocó una sentencia emitida en primera instancia, con lo cual vulneró "... el derecho al acceso a la indemnización [...] [por] la relación laboral que [su] mandante sostuvo con su patrono..."; razón por la cual interpuso recurso de casación; no obstante, la Sala de lo Civil declaró inadmisibile el mismo con el fallo de 26 de febrero de 2014.

De igual forma, aduce que el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) implica un obstáculo para que las personas que quieren tutelar sus derechos fundamentales puedan acceder a sede constitucional, debido a que establece que la demanda de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal, por lo que dicha disposición debe ser inaplicada por esta Sala en el presente caso por ser –a su juicio– contraria a la Constitución.

En tal sentido, encamina su pretensión contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil, por la transgresión de los derechos constitucionales de la peticionaria.

II. De manera inicial, se advierte que el abogado Santos López solicita que esta Sala inaplique el artículo 13 de la LPC, por considerar que el mismo es "... contrario respecto a la demás consonancia constitucional...".

La disposición legal sobre la cual se requiere la inaplicabilidad por parte de esta Sala establece lo siguiente: "*El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal*".

Para fundamentar su petición, el citado profesional asevera que el referido artículo es inconstitucional porque establece de manera llana y jurídicamente anárquica se dicte un acto declarando improcedencia ante el planteamiento y presentación [...] de una demanda de amparo; ello sin existir algún motivo que origine el dictar una improcedencia liminar, más bien pareciere que dicha norma tiene un viso de carácter político para evitar que los justiciables accedan

a verificar lesiones o amenazas que en cualquier clase de asuntos judiciales en las materias civiles, comerciales, laborales e inclusive en las sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal que tengan relevancia constitucional, por lo que la existencia del artículo 13 de la [LPC] es óbice para el acceso a los justiciables al amparo sobre efectivas lesiones o amenazas a Derechos Constitucionales...”.

Además, afirma que “... la relación directa y principal existe [...] mediante el planteamiento de [la] demanda de amparo [...] el artículo 13 de la [LPC] procesalmente sanciona indistintamente cual fuere su planteamiento jurídico con la improcedencia ante el ejercicio de cualquier acción por parte de los justiciables hacia las materias que allí están vedadas, lo que convierte la norma jurídica [...] en un vallado para que los justiciables no accesen [sic] a la debida protección o la reivindicación para el caso de derechos laborales protegidos por la Constitución de la República. Por lo que la relevancia es evidente ya que en el supuesto en el que ante esta Honorable Sala [...] se interponga y sustancie una demanda de amparo que contraviene lo proscrito por el artículo 13 de la [LPC] el pronunciamiento legalmente válido es dictar un auto que declare la improcedencia de dicha demanda [...] constituyéndose la existencia de dicha norma un verdadero valladar a [la] protección [...] o reivindicación [...] de sus derechos constitucionales...”.

De igual forma, sostiene que “... la existencia, vigencia y aplicación del artículo 13 de la [LPC] es totalmente incompatible y contradictoria con el espíritu de la redacción constitucional en particular del artículo 247 de la Constitución [...] ya que en ella se prescribe que no se establece ninguna exclusión, excepción, obstáculo procesal o condición alguna ni sustancial ni adjetiva para que los justiciables puedan acceder a tal jurisdicción constitucional [...] existe una absoluta polaridad respecto de lo prescrito por el artículo 13 de la [LPC] el cual de manera tajante y taxativa establece que el amparo es improcedente sin existir condiciones objetivas o subjetivas de procesabilidad, u otras exigencias de carácter procesal o exonormativo que provoquen una declaratoria de improcedencia, sino más bien el tenor de dicho artículo es arbitrario, procesalmente fatalista, funesto porque de manera absoluta impide al justiciable a revisar o requerir el accionar de la jurisdicción constitucional en un proceso de amparo...”.

Por tal razón, solicita se “... declare inaplicable el artículo 13 de la [LPC] ya que [...] constituye *prima facie* para [su] mandante un verdadero obstáculo procesal para sus intereses...”.

Al respecto, es menester apuntar que la jurisprudencia de esta Sala –por ejemplo, la improcedencia de 7 de enero de 2019, inconstitucionalidad 21-2018– ha determinado que en el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y

parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta Sala se le ha atribuido la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional –v. gr. los autos de 23 de febrero de 2018 y 10 de junio de 2015, inconstitucionalidades 108-2017 y 25-2015, respectivamente– ha indicado que las inaplicabilidades deben desarrollarse de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 de la LPC y, para la procedencia de este tipo de solicitudes, debe analizarse si la petición de inaplicabilidad cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, a saber: *i)* la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso; *ii)* la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; *iii)* el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución del objeto de la inaplicación; y *iv)* los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, la relación de la disposición inaplicada, la norma o principios constitucionales supuestamente vulnerados y las razones que sirven de fundamento a la inaplicación.

Sobre la base de los requisitos mencionados, corresponde examinar si el requerimiento de inaplicabilidad del abogado Santos López cumple con el presupuesto señalado en el numeral *iv)* del párrafo que antecede, ya que solo una vez superado el mismo se continuará con el análisis del resto de exigencias.

En ese sentido, se tiene que para el citado profesional el artículo 13 de la LPC es contrario a la Constitución porque el mismo tiene un componente de carácter político, con el objetivo de evitar que las personas puedan acceder a la justicia constitucional en asuntos judiciales estrictamente civiles, comerciales, laborales y penales, lo cual –a su parecer– es un impedimento para la tutela de los derechos fundamentales.

De igual forma, asevera que la mencionada disposición legal es incompatible con el espíritu de la redacción constitucional, particularmente, porque el artículo 247 de la Cn. no establece ningún tipo de exclusión, excepción, obstáculo procesal o condición alguna, ni sustancial, ni adjetiva, para que los justiciables puedan acudir a esta Sala a plantear sus pretensiones, mientras que el artículo 13 de la LPC de manera tajante dispone que el amparo es improcedente en cuestiones que no tengan trascendencia constitucional, situación que supone un obstáculo para que las personas puedan acudir al ámbito constitucional

mediante ese tipo de procesos, lo cual lesiona el derecho a la protección jurisdiccional.

Ahora bien, en el fundamento de la petición del representante de la parte actora, no constan mayores argumentos que sustenten las razones por las cuales esta Sala debería inaplicar el artículo 13 de la LPC previo a dilucidar el caso en concreto, pues este se limita a citar apreciaciones meramente subjetivas, sin explicar en qué consiste la violación denunciada.

Así pues, en lo que respecta a la supuesta vulneración al derecho a la protección jurisdiccional, el abogado Santos López únicamente asevera que el artículo 247 de la Cn. no establece limitantes para que las personas puedan interponer demandas de amparo ante esta Sala, mientras que el artículo 13 de la LPC exige como requisito de procedencia que la controversia que se plantee tenga relevancia constitucional –ello, en atención a la especial naturaleza del amparo como un mecanismo subsidiario para la protección de derechos constitucionales y no para la revisión desde una perspectiva legal de las actuaciones de las autoridades demandadas–.

En ese sentido, se advierte que el mencionado abogado no ha externado argumento alguno que permita identificar de qué manera la norma secundaria invocada vulnera la Constitución, circunstancia que –igualmente– se traduce en un valladar para que esta sede pueda desplegar su actividad jurisdiccional, pues no se cuenta con los elementos mínimos sobre los cuales efectuar un examen de constitucionalidad.

Y es que, tal y como se indicó en la sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006/1-2007, en el control difuso a que se refiere el artículo 185 Cn., la parte requirente tiene la obligación de identificar el parámetro de control, es decir, las disposiciones constitucionales que considera vulneradas por el objeto de control, lo cual implica que debe realizar previamente una interpretación de la Constitución y cotejar con ella la interpretación que de la ley ha efectuado. Asimismo, se exige que se expongan las razones que fundamentan la inaplicación, considerando que el control difuso es un control jurídico y la negativa del juez a aplicar la ley *no puede obedecer a motivaciones de conveniencia u oportunidad, sino solo a que la norma inferior contradice a la superior en el sentido de su imperatividad*.

En función de las circunstancias evidenciadas, esta Sala concluye que el requerimiento de inaplicabilidad efectuado por el abogado Santos López, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 77-C de la LPC; por tanto, resulta inútil analizar el resto de presupuestos exigidos para tener por configurada la inaplicación y, por el contrario, es procedente declarar que no ha lugar la petición formulada.

III. Dilucidado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Santos López demanda a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por emitir la decisión de 7 de enero de 2013 con la que revocó una sentencia que había sido proveída en primera instancia a favor de su representada. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Sala de lo Civil por pronunciar el fallo de 26 de febrero de 2014 con el que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos para impugnar la resolución de segunda instancia, todo ello, por considerar que se lesionó el derecho a la indemnización de la actora.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales de la pretensora, el citado profesional aduce que en "... efecto el acto reclamado [...] efectivamente ha [ocasionado] la desmejora patrimonial de [su] mandante [...] al denegar el acceso del pago de una indemnización cuyo origen ha sido la relación laboral que [...] sostuvo con su patrono, y con ello consecuentemente violado el artículo 38 numeral 11 de la Constitución [...] ya que con el pronunciamiento judicial [...] se revocó la sentencia definitiva venida en grado, inhibiendo a [su] mandante al acceso de un derecho legítimo constitucional...".

2. Apuntado lo anterior, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aún cuando el representante de la interesada afirma que existe transgresión a sus derechos fundamentales, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la decisión de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador de revocar la

resolución emitida en primera instancia a favor de la señora QM, así como también, con el fallo de la Sala de lo Civil con el que declaró inadmisibile el recurso de casación que se interpuso.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva, las circunstancias particulares del caso y los elementos probatorios aportados en sede ordinaria para probar los extremos de la pretensión, correspondía o no revocar la decisión que había ordenado pagarle a la mencionada señora cierta suma de dinero en concepto de indemnización.

En otras palabras, procura que en sede constitucional se defina si era o no procedente dejar sin efecto el fallo emitido en primera instancia –por considerar dicha autoridad, entre otros aspectos, que no se había probado el despido y que no procedía la presunción de certeza respectiva por no darse todos los presupuestos–, así como también, si la Sala de lo Civil no debió declarar inadmisibile el recurso de casación que fue presentado –al estimar que no se cumplieron los requisitos de fondo para la procedencia de dicho medio impugnativo–, lo cual no es parte de la competencia conferida esta Sala, sino una situación que debía controvertirse ante las autoridades judiciales competentes.

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si efectivamente la señora QM debía o no recibir una suma dineraria en concepto de indemnización, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por las autoridades judiciales competentes para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para estas.

Así pues, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que las situaciones impugnadas pudieron ocasionar en la esfera jurídica de la pretensora, pues los argumentos expuestos por el abogado Santos López para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales de la señora QM, no ponen de manifiesto la manera en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de las decisiones emitidas por aquellas.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo tiene que poseer relevan-

cia constitucional, en virtud que la revisión de situaciones de legalidad ordinaria, son aspectos cuyo conocimiento no concierne al marco constitucional.

En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Además, se advierte que el apoderado de la actora ha señalado –entre otros– un número telefónico y un correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

Al respecto se indica que, de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, como sería un número de telefax.

En lo que respecta al correo electrónico se advierte que, pese a que no existe constancia de que dicha dirección se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio técnico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13, 77 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Eduardo Enrique Santos López como apoderado de la señora AVQM, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.
2. *Declárase sin lugar* la petición formulada por el abogado Santos López referida a que esta Sala inaplique el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de no haberse cumplido los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.
3. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil, en virtud de que la pretensión planteada

se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telefax y correo electrónico) señalados por el abogado Santos López para recibir los actos procesales de comunicación, no así del número telefónico indicado para tal efecto.
5. *Notifíquese.*

A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

295-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio número 162 suscrito por la Directora de Investigación Judicial Interina de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual solicita se remita certificación del presente proceso de amparo a efecto de ser incorporado a unas diligencias de investigación disciplinaria.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora ALSDG, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante expresa que el Banco Hipotecario promovió en su contra un juicio ejecutivo ante la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador quien aparentemente emitió una sentencia condenatoria en su contra. Posteriormente —aduce— se tramitó la ejecución forzosa clasificada con la referencia 171-PEM.16 (2)1171-EF-17(2), NUE. 04133-16-MRPE-ICM2//08086-17-MREF-1CM2, en la que, mediante la resolución del 12 de junio de 2019, la autoridad demandada adjudicó en pago los inmuebles embargados dentro del proceso judicial.

Al respecto, la actora reclama que la juzgadora vulneró el debido proceso pues no agotó todas las vías legales para la realización de los bienes gravados dentro del proceso, ya que "... de una sola vez [los] adjudic[ó]..." a favor del banco acreedor, sin haber tramitado otras formas como la "subasta pública", con lo cual —afirma— fue despojada de sus propiedades de forma arbitraria. Por otra parte, alega que la juzgadora se negó a suspender la ejecución a pesar de ser informada de la existencia de un proceso constitucional de amparo —referencia 116-2019-,

Además, la pretensora indica que interpuso apelación contra la resolución que ordenó la adjudicación en pago ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien el 13 de agosto de 2019 rechazó el medio impugnativo por ser improcedente al cuestionarse un auto que no era definitivo y, por ello, no conoció sobre el asunto principal, con lo cual se vulneraron derechos constitucionales. Posteriormente, señala que planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, pero fue declarado improcedente por medio de la resolución proveída el 6 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, la actora demanda a la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y a la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, por negarle "... el derecho fundamental de acceso a la justicia y violación al debido proceso..." ya que los inmuebles embargados dentro del proceso de ejecución fueron adjudicados en pago sin antes agotar otras formas de realización, como la pública subasta.

II. Determinados los argumentos esbozados por la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. Los argumentos de la pretensora se circunscriben a controvertir la decisión de la juzgadora de adjudicar en pago los inmuebles embargados a favor de la referida institución financiera después de que se justipreciaron (establecer la tasación), sin agotar el resto de "vías" para realizar los bienes como la pública subasta.

Lo anterior, a su criterio, vulneró el debido proceso e infringió los preceptos legales contemplados en los artículos 654 y 656 del Código Procesal Civil y Mer-

cantil (CPCM), pues la autoridad demandada adjudicó en pago los inmuebles de su propiedad “obviando” la “subasta judicial”. Y es que, para la peticionaria—quien cita el criterio de otro funcionario judicial— el mencionado artículo 654 debe interpretarse en el sentido que la adjudicación en pago es una “opción subsidiaria” y que podría aplicarse hasta que se hayan agotado todos los medios para realizar los bienes embargados que permitan pagar la deuda.

2. Al respecto, esta Sala estima importante señalar que, el legislador contempló expresamente la situación reclamada, pues el artículo 654 del CPCM—norma jurídica aplicable al caso concreto—, dispone que “... el ejecutante tendrá en todo momento derecho a adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio...”. Por lo tanto, de los argumentos de la pretensora se deduce que su reclamo está orientado a sustentar una inconformidad con la decisión que tomó la jueza respecto de ordenar la adjudicación en pago sin realizar previamente otras formas como la pública subasta, toda vez que ese aspecto no revela una incidencia de carácter constitucional al pretenderse que se revise si se aplicó correctamente la ley secundaria en el caso concreto.

Además, en cuanto al tribunal de segunda instancia demandado únicamente se arguye que no conoció el fondo del asunto pues rechazó el recurso de apelación por no haberse impugnado un auto definitivo; en cuanto a la Sala de lo Civil se hace constar que la interesada no expone ningún argumento de inconstitucionalidad. Por lo expuesto, no se observa que el asunto pueda ser cometido a control constitucional, ya que el mero rechazo de un medio impugnativo no conlleva por sí mismo restricciones de acceso a la justicia, ya que es potestad de cada juzgador realizar el análisis de admisibilidad con base en la normativa de la materia y determinar si el recurso presentado cumple con los requisitos de procedencia para darle trámite a lo solicitado.

En consecuencia, conocer del presente reclamo implicaría que, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, se revisen las razones por las cuales el juzgador consideró procedente adjudicar en pago el inmueble embargado y no proceder previamente a diligenciar la pública subasta, así como los motivos por los cuales se denegaron los medios impugnativos formulados; todo ello, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que el reclamo planteado en contra de la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador y la Sala de lo Civil constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas. Esta situación

evidencia la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por último, la Directora de Investigación Judicial Interina de la Corte Suprema de Justicia solicita que se le extienda certificación de este proceso con el objeto de incorporarla a las diligencias de investigación preliminares con referencia 034/2021 (77) en contra de la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Al respecto, el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las partes o los sujetos con interés legítimo en el proceso pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial correspondiente.

En el presente caso, se colige que la funcionaria pública requirente tiene un interés legítimo en la documentación agregada a este amparo, en virtud de la investigación que realiza la entidad a la que pertenece. Asimismo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del CPCM —de aplicación supletoria en los procesos constitucionales de amparo— sobre la obligación de colaborar con la justicia y expedir la información que se solicite sin demora alguna, cuando sea procedente.

Así, deberá accederse a la petición realizada en el sentido de extender certificación del presente proceso de amparo, sin necesidad de trámite adicional alguno.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por la señora ALSDG en contra de la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que su reclamo se fundamenta en aspectos de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el acto reclamado.
2. *Extiéndase certificación del presente proceso* a la Directora de Investigación Judicial Interina de la Corte Suprema de Justicia a efecto que la incorpore a las diligencias de investigación disciplinar respectiva.
3. *Remítase* la referida certificación a la oficina correspondiente.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por la actora para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.
5. *Notifíquese*.

— A.L.J.Z.—DUEÑAS — J. A. PÉREZ — L.J.S. — H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

301-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor OVC, en calidad de representante de la sociedad Compañía de Armamento, Sociedad Anónima de Capital Variable (CO-ARMI, S.A. de C.V.), por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor VC, junto con la documentación que anexa, así como el aludido escrito, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El gestor de la sociedad actora dirige su queja en contra del Ministerio de Cultura, antes Secretaría de la Cultura de la Presidencia (SECULTURA), en virtud de que –de conformidad con el Decreto No. 1 del Consejo de Ministros de 17 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 12, Tomo 418, de 18 de enero de 2018– dicho Ministerio es la entidad a la que le corresponde intervenir en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con las actuaciones que previamente realizó SECULTURA.

En tal sentido, el señor VC señala que el 26 de marzo de 2010 la mencionada Secretaría resolvió adjudicar a su representada la contratación directa “002/2010-SECRETARIA DE CULTURA”, referente al servicio de seguridad privada para los meses comprendidos entre abril y diciembre del año 2010.

Ahora bien, puntualiza que el 7 de mayo de 2010, SECULTURA emitió una resolución de revocatoria de adjudicación para la contratación del servicio antes detallado.

Sobre ello, alega que, en virtud de existir un acto favorable al administrado, lo procedente era que la referida Secretaría emitiese un “acuerdo de lesividad” y siguiese el respectivo proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia –en atención a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (vigente en 2010)–.

En este contexto, señala que dicha situación –es decir, los efectos de la presunta revocatoria ilegal de un acto favorable– se intentó solucionar por medio de diversos mecanismos alternos, principalmente por medio de negociaciones directas con representantes y funcionarios de SECULTURA, pero que en ningún momento se logró un acuerdo que satisficiera la pretensión de la sociedad actora.

Aunado a ello, puntualiza que el acto administrativo “... no se ha intentado impugnar por otro mecanismo formal de carácter jurisdiccional ordinario...”,

limitándose la actividad de la sociedad demandante a entablar conversaciones o avenimientos con la mencionada secretaría.

Así, el señor VC ratifica que –en su opinión– a la sociedad actora se le han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica –como consecuencia de la afectación al principio de legalidad–, protección jurisdiccional y no jurisdiccional –con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa– y de propiedad.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De esta forma, es menester traer a consideración que en la sentencia de 16 de noviembre de 2012, amparo 24-2009, esta Sala sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la *dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Ahora bien, para determinar si un agravio posee *actualidad* también se deberá analizar, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la presunta vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la inactividad –o de la falta de actividad idónea– de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo.

Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para demandar la tutela de sus derechos y habiendo dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como ya se delimitó– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

2. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia responsabilidad o inactividad en tanto que, sin justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor VC dirige su queja contra el Ministerio de Cultura, antes SECULTURA, argumentando –en esencia– que no se siguió un debido proceso de lesividad para la revocatoria de un acto administrativo favorable.

Con respecto a la disposición de la sociedad actora para intentar remediar o revertir los efectos la situación reclamada, sostiene que la actividad de esta se centró en mecanismos informales e intentos de avenimiento directo con representantes y funcionarios de la referida secretaría, sin que en ningún momento –previo a la presentación de la demanda de amparo– se hiciera uso de algún recurso o mecanismo –administrativo o jurisdiccional– de carácter formal y reglado.

2. En este orden, de lo declarado en la demanda y en el escrito de evacuación de prevenciones, se evidencia que la sociedad actora tuvo la oportunidad de controvertir de manera formal la presunta revocatoria del acto administrativo favorable, pero optó por intentar negociaciones directas con SECULTURA, dejando transcurrir *más de ocho años* antes de presentar la demanda de amparo.

Sobre ello, los argumentos del señor VC para intentar razonar el lapso transcurrido entre el momento en que se tuvo conocimiento del acto impugnado y la presentación del amparo no son suficientes para entender por justificada la inactividad de la sociedad peticionaria. Y es que, se advierte que la tardanza en acudir a esta sede para presentar el reclamo es atribuible a la parte actora, quien dejó transcurrir un tiempo considerable antes de impugnar el acto reclamado sin que exista un motivo razonable que se lo hubiese impedido.

Así, al evaluar de las circunstancias del caso en concreto se observa que la dilación en acudir a esta sede ha sido producto de la propia responsabilidad o inactividad de la sociedad interesada, en tanto que, por un lado, no se colige mayor complejidad –fáctica o jurídica– en la pretensión que se ha formulado y, por otro, dejó transcurrir un plazo considerable sin hacer uso de mecanismos

idóneos para la protección de sus derechos –por ejemplo, el proceso contencioso administrativo–.

De este modo, se deduce que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– carecería de sentido en el supuesto formulado, toda vez que la persona jurídica requirente dejó transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

En consecuencia, dado que la sociedad pretensora no ha justificado que soporte en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado, se infiere que el elemento material del agravio constitucional aparentemente ocasionado habría perdido vigencia.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor VC, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, es necesario hacer ciertas consideraciones relativas al vencimiento de la personería con la que actúa el señor VC.

Al respecto, nota esta Sala que el periodo para el cual fue elegida la Junta Directiva de la sociedad CO-ARMI, S.A. de C.V. ya ha vencido, de conformidad con la certificación notarial de la razón de inscripción de la respectiva credencial en el Registro de Comercio.

En tal sentido, en caso que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberá agregar la documentación necesaria con la que acredite la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al proceso de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por el señor OVC en representación de la sociedad Compañía de Armamento, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el titular del Ministerio de Cultura, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad pretensora.
2. *Adviértese* al señor VC que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –número de telefax– indicado por el señor VC para recibir los actos procesales de comunicación, así como la nueva persona comisionada para tal efecto:

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

40-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Examinada la demanda de amparo firmada por la señora AOG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora señala que se desempeñaba como agente de la Policía Nacional Civil (PNC) desde el 27 de septiembre de 1995; sin embargo, menciona que en su trayectoria en dicha institución fue sancionada en diversas ocasiones, aunque "... siempre se trató de reprimendas de conductas leves, vinculadas a formalidades no esenciales del servicio...".

Relaciona, además, que entre 2009 y 2010 se promovieron una serie de procedimientos disciplinarios por el extravío de unas armas de fuego, no obstante, –asegura– que eso no se debió a responsabilidad personal de ella, sino que por fallas administrativas de control que correspondían al diseño de procedimientos internos de la propia entidad.

En ese contexto, sostiene que para un mismo día se programaron tres audiencias en el Tribunal Disciplinario Metropolitano de San Salvador, cada una por atribuírsele culpa en el extravío de armas de fuego y en todas ellas fue declarada responsable, por lo que como sanción fue destituida de la institución policial, sin que dicha autoridad hiciera referencia en su decisión a los argumentos de defensa que planteó en el procedimiento y tampoco justificase los motivos por los cuales debía imponérsele la sanción más grave.

Por lo expuesto, la peticionaria cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *i)* las sentencias pronunciadas el 12 de diciembre de 2012 en los expedientes 197/PRO/2010, 199/PRO/2010 y 400/PRO/2011, mediante las cuales el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC destituyó a la pretensora de su cargo como agente policial; *ii)* las resoluciones emitidas por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC el 20 de diciembre de 2012 en las que confirmó las providencias dadas en primera instancia; y *iii)* la decisión del Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC de 7 de marzo de 2013 que confir-

mó la destitución de la demandante. Señala que dichos actos le vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, defensa, igualdad procesal –estas como manifestaciones del debido proceso–, a la motivación de las resoluciones judiciales y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por la interesada corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas por la peticionaria en el presente caso.

1. La señora AOG pretende atacar las sentencias pronunciadas el 12 de diciembre de 2012 en los expedientes 197/PRO/2010, 199/PRO/2010 y 400/PRO/2011 mediante las cuales el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC la destituyó de su cargo como agente policial; de igual modo, las decisiones del Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC de 20 de diciembre de 2012 y del Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC de 7 de marzo de 2013, que confirmaron lo resuelto en primera instancia.

La interesada alega que dichas actuaciones le vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, defensa, igualdad procesal –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–, a la motivación de las resoluciones judiciales y estabilidad laboral.

Lo anterior, debido a que se le programaron las audiencias en un mismo día y se le nombró un procurador con solo una hora de anticipación; asimismo, porque en las mencionadas audiencias no se valoraron sus argumentos de defensa, ni se evaluó la proporcionalidad de la sanción de destitución, la cual fue reiterada hasta en tres ocasiones, producto de los fallos emitidos en esas tres decisiones.

De igual manera, aduce que el procedimiento disciplinario estuvo “plagado de irregularidades procesales” y que “... no hubo defensa técnica que cuestionara la prueba de cargo; [l]e asesorara sobre la prueba de descargo; ni controlara la validez de las actuaciones del órgano disciplinario...”.

2. Así, se observa que la actora afirma que en los procesos disciplinarios relacionados se vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones puesto que “... no se motivó la refutación de [sus] argumentos de defensa [...] y tampoco se justificó la procedencia de la medida disciplinaria más grave que podía imponerse[l]e...”.

En cuanto a lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional –v. gr. la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– sobre el derecho a la *motivación de las resoluciones* ha sostenido que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los proveídos de las autoridades no pueden las partes advertir el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

Con base en la jurisprudencia esbozada, de la documentación anexa se advierte que en las diversas decisiones emitidas por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC –sentencias de 12 de noviembre de 2012–, dicha autoridad efectuó varias consideraciones, tales como: “... [que] la conducta de la indagada encaja perfectamente a las faltas que se le atribuyen en la petición razonada, ya que hubo una clara negligencia en el cuidado de las evidencias [...] por lo que existen elementos concretos para una sanción disciplinaria...”.

Asimismo, en otra de tales resoluciones se razonó que la señora OG: “... fue negligente en el cuidado de las evidencias, ya que en caso que ella haya detectado la inconsistencia que había entre el oficio y el arma físico [*sic*], debió inmediatamente invalidar su firma y poner un marginado...”; además, que existían “... elementos concretos para la imposición de una sanción disciplinaria [...] existe un menoscabo a la seguridad pública con la conducta cometida por la indagada, existiendo un quebrantamiento a los principios esenciales de la [PNC], tales como la jerarquía y la disciplina [...] incumpliendo sus deberes por

las cuales fue contratad[a] por la institución, mostrando una clara intencionalidad para quebrantar la disciplina...”.

En ese orden de ideas, pese a los argumentos de la parte pretensora, se infiere que lo que procura es que se revisen los fundamentos y la valoración probatoria efectuada por las autoridades demandadas que las llevaron a considerar demostrados los hechos atribuidos a la peticionaria. Además, que se analice si efectivamente dichas autoridades razonaron correctamente los parámetros para la imposición de sanciones –previstas en el artículo 13 de la Ley Disciplinaria Policial– y, de esa manera, se establezca si le correspondía o no la sanción más grave como lo era la destitución, situación cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

De ese modo, se colige que lo expuesto por la demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las sentencias emitidas por las autoridades demandadas, mediante las cuales se le destituyó de la institución policial.

De igual manera, de los alegatos formulados por la solicitante se advierte que esta invoca vulnerados sus derechos de defensa e igualdad procesal en el aludido procedimiento disciplinario.

Sobre esos aspectos, es importante señalar que la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009– ha establecido que el derecho de defensa se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las argumentos incoados por la contraparte; el ejercicio de este derecho implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa.

De igual forma, en la sentencia de 21 de agosto de 2009, inconstitucionalidad 62-2006, se expuso que el derecho a la igualdad de armas o, simplemente, de igualdad procesal es inherente a la estructura del proceso, es decir que es consustancial a la misma idea de proceso, pues para que la contradicción sea efectiva, es necesario que ambas partes gocen de medios parejos de ataque y de defensa, es decir que tengan similares posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Así, dicho derecho se transgrede cuando, dentro del proceso y sin fundamento alguno, se le conceden a alguna de las partes determinadas posibilidades de alegación, prueba o impugnación que se niegan a la contraria.

Relacionado con lo anterior, en la documentación anexa se observa que la señora AOG participó en los procesos disciplinarios incoados en su contra, en los cuales se le hicieron saber los motivos por los cuales estaba siendo acusada,

además se le concedió la palabra para que justificase el extravío de las armas y su defensa técnica fue ejercida en las audiencias correspondientes por un abogado de la Procuraduría General de la República. En ese sentido, se infiere que la peticionaria habría tenido la posibilidad de argumentar, de probar e incluso de recurrir en dicho proceso al tener intervención en los mismos y un defensor, por lo que, de sus alegatos, únicamente se advierte la inconformidad de la solicitante con el resultado de los procedimientos disciplinarios y con la valoración efectuada por las autoridades demandadas de los elementos probatorios aportados en aquellos, por lo que pretende que en el ámbito constitucional se arribe a una conclusión diferente, con base en la normativa secundaria y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que la situación impugnada pudiera ocasionar en la esfera jurídica de la peticionaria, pues los argumentos expuestos por la señora OG para justificar la supuesta lesión de sus derechos constitucionales, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por las autoridades demandadas.

3. Por lo relacionado, se colige que el asunto formulado por la interesada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, debido a que los argumentos planteados no son materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las decisiones impugnadas. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora AOG contra actuaciones del Tribunal Disciplinario Metropolitano, Tribunales Primero y Segundo de Apelaciones, todos de la Policía Nacional Civil, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones impugnadas.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico proporcionado por la parte demandante para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

458-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor DBMB por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que laboraba en la Asamblea Legislativa como seguridad en la sección de portería, cargo que desempeñó desde el 1 de enero de 2017; sin embargo, el presidente de la aludida institución —a través de apoderado— inició en su contra, con base a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa (LRGAEPCCA), un proceso de destitución ante el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por supuestamente haberse ausentado de manera injustificada de su lugar de trabajo durante 13 días.

Sostiene que el 25 de marzo de 2019, el referido juzgador declaró que ha lugar la autorización de su destitución, razón por la cual, presentó recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador; no obstante, dicho tribunal confirmó el fallo mediante la resolución de 21 de mayo de 2019.

Aduce que las mencionadas autoridades judiciales no realizaron un examen adecuado sobre si tenían o no competencia para conocer del proceso que se inició en su contra, pues —a su parecer— debió aplicársele la Ley de Servicio Civil (LSC) y no la LRGAEPCCA. De igual manera —continúa— el Presidente de la Asamblea Legislativa no tenía facultades para comenzar el mencionado proceso, en virtud de que, según el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL), esa facultad le corresponde a la Junta Directiva de la institución.

En razón de ello, demanda al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil y a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera

Sección del Centro, ambos de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, acceso a la jurisdicción y acceso a los medios impugnativos.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el señor MB en el presente caso.

1. El interesado cuestiona la constitucionalidad de la resolución de 25 de marzo de 2019 emitida por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual declaró que ha lugar la autorización de su despido, en el procedimiento de destitución iniciado en su contra por el Presidente de la Asamblea Legislativa, por haberse ausentado de manera injustificada de su lugar de trabajo durante 13 días. Además, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador por la decisión de 21 de mayo de 2019 con la que confirmó el citado fallo, por considerar que se han lesionado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, acceso a la jurisdicción y de acceso a los medios impugnativos.

Para justificar la inconstitucionalidad de las situaciones apuntadas, el demandante asevera que el Presidente de la Asamblea Legislativa no tenía facultades para iniciar el referido procedimiento administrativo, en virtud de que, según el RIAL, esa atribución le corresponde exclusivamente a la Junta Directiva de esa institución y que, en todo caso, debió aplicársele la LSC y no

la LRGAEPCCA, circunstancia que tuvo que ser valorada por las autoridades judiciales que conocieron del mismo.

De igual manera, sostiene que "... no se ha tomado en cuenta el hecho de que [es] lisiado de guerra y debido al conflicto qued[ó] discapacitado [...] fue por un descuido de [su] parte que dej[ó] de asistir a laborar [...] comprend[e] que dej[ó] de trabajar por varias días, pero por [sus] condiciones especiales [...] a veces [tiene] problemas para llegar a trabajar [...] en el inicio no pud[o] intervenir porque en los juzgados es necesario que se presente un abogado [...] inicialmente el juez admitió a [su] abogado como parte, pero posteriormente se revocó una resolución y el abogado que [...] había nombrado no logró superar la prevención...".

2. A partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda y del escrito de evacuación de prevenciones, se advierte que, aun cuando el peticionario afirma que existe vulneración de sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian una inconformidad con las situaciones reclamadas.

Y es que, aunque el señor MB indica que para su destitución no se siguió el procedimiento establecido en la LSC sino el de la LRGAEPCCA y que, además, no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, él mismo afirma que compareció a través de abogado ante las autoridades que lo tramitaron, a quien, incluso, se le efectuaron una serie de prevenciones en los escritos que presentó –entre ellas, un aparente defecto en el poder que le había sido conferido para acreditar su personería–, mismas que no fueron evacuadas.

En ese orden, se colige que la separación del solicitante de su cargo habría obedecido a la comisión de determinada falta –haberse ausentado de sus labores de manera injustificada por 13 días– que le fue atribuida y comprobada en el procedimiento que se tramitó en su contra, en el cual, tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir, ejercer su derecho de defensa e, incluso, contó con la oportunidad de designar un representante.

Además, se advierte que el interesado buscaría que en sede constitucional se determine –con base en la normativa secundaria respectiva– si el Presidente de la Asamblea Legislativa estaba o no autorizado para nombrar un apoderado a efecto de iniciar las diligencias de autorización de su despido ante las autoridades judiciales que lo tramitaron o si, por el contrario, dicha facultad correspondía exclusivamente a la Junta Directiva de esa institución, pese a que –según se advierte de la documentación agregada al expediente de este proceso– las mismas fueron presentadas por el abogado Juan Gilberto Contreras Gómez en el carácter de apoderado de la Asamblea Legislativa, su Junta Directiva y el Presidente de la misma, situación cuyo análisis no le corresponde conocer a esta Sala.

De igual forma, se evidencia que el señor MB pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ambos de San Salvador, respecto a si existían causas justificadas para su destitución, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que también escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, analizar la manera en la cual fue valorada la prueba aportada en el procedimiento administrativo respectivo por parte de las autoridades judiciales demandadas, así como verificar si se encontraba justificado o no el despido del señor MB, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo relacionado, el asunto formulado por el pretensor no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para controlar, desde una perspectiva legal, las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria respecto de las situaciones impugnadas, por lo que se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor DBMB, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

120-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas y siete minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Agréguese el escrito presentado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza en calidad de apoderado judicial de CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable (CTE), mediante el cual actualiza información sobre el lugar para recibir comunicaciones procesales.

Analizados la demanda y escrito presentados por el mencionado profesional en la citada calidad, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. De acuerdo a lo manifestado en la demanda de amparo, el 14 de julio de 2015 la Subgerencia de Gestión Tributaria de San Salvador (subgerencia) comunicó a CTE el estado de cuenta en el cual –supuestamente– se determinaba la obligación tributaria municipal a su cargo sin que previamente haya existido un acto administrativo que lo respaldara. De manera no oficial, según acota, se le informó a la sociedad actora que el importe cobrado bajo el rubro “otros conceptos” correspondía al permiso anual para torre o antena de los años 2014 y 2015.

Al estar inconforme con lo notificado, el 17 de julio de 2015 planteó recurso de apelación contra el “acto” emitido por la subgerencia –el estado de cuenta–. No obstante, el 24 de agosto de 2016, el Concejo Municipal de San Salvador declaró inadmisibles dicho recurso por considerar que un estado de cuenta no consistía en una resolución de determinación de tributos y, por tanto, era irrecurrible. La sociedad actora solicitó revocatoria de dicha resolución, pero también fue declarada inadmisibles mediante resolución del 4 de octubre de 2016.

De acuerdo al apoderado de la parte demandante, la subgerencia, mediante la notificación de la presunta deuda ha vulnerado el “derecho” a la legalidad por omitir la emisión de una resolución de determinación de obligación tributaria, puesto que aquella comunicó el estado de cuenta sin que previamente existiera un acto administrativo que dispusiera la determinación de la deuda tributaria municipal a cargo de su mandante.

Y es que, afirma que para el establecimiento de este tipo de obligación, la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) prevé como única manera la emisión de una resolución administrativa que constituiría el acto administrativo municipal. En ese orden, alega que la administración edilicia ha actuado mediante una vía de hecho para la determinación de la obligación tributaria y, al carecer de resolución previa que le sirva de cobertura jurídica, estaría prohibida por la Constitución.

En tal sentido, el abogado de CTE expresa que su demanda no se trata de "... un cuestionamiento al contenido del estado de cuenta [...] sino de la ausencia de acto administrativo previo que dé cobertura jurídica a la actuación material de emisión y comunicación del estado de cuenta, asumiendo implícitamente que existe un acto administrativo previo que le sirve de título jurídico a la acción de cobro, cuando la realidad es que no existe resolución administrativa previa que determine la obligación tributaria" [negritas y subrayado suprimidos].

De igual manera, arguye la posible vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional en su manifestación del derecho a recurrir y parte del supuesto de que el estado de cuenta sea un acto válido para determinar una deuda tributaria, lo que implicaría el carácter recurrible del acto mediante apelación de acuerdo al art. 123 LGTM. Sin embargo, el concejo municipal rechazó liminarmente el recurso bajo la excusa de que el estado de cuenta no es un acto impugnabile, ya que no es una resolución administrativa que determine una obligación municipal.

Por último, con relación a la presunta afectación del derecho de protección no jurisdiccional por omisión del derecho a un procedimiento previo, el abogado de CTE asevera que las autoridades demandadas emitieron y avalaron una actuación que, por la vía de hecho y de modo informal, a efectos prácticos supone la determinación de obligación tributaria, sin que se haya seguido el procedimiento administrativo previsto en el art. 106 LGTM en el cual se garantiza los derechos del administrado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, es pertinente exponer en este apartado los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado de la parte actora asevera que el estado de cuenta es en realidad una determinación de obligación tributaria municipal, pero que esta no ha sido precedida del procedimiento establecido en el art. 106 LGTM. No obstante, para la municipalidad el estado de cuenta no consiste en una decisión que precise los tributos adeudados por parte del contribuyente. En tal sentido, sostiene que se han vulnerado a su poderdante los derechos "a la legalidad", propiedad, protección no jurisdiccional en sus manifestaciones del derecho a recurrir y a un procedimiento previo.

En ese orden, el apoderado de CTE argumenta que la municipalidad ha actuado por una "vía de hecho" y parte del supuesto que el estado de cuenta equivale a una determinación de obligación tributaria exigible por parte de la administración y, por tanto, requería de un procedimiento previo para su emisión.

2. A. Al respecto, en el sobreseimiento de 8 de enero 2018, amparo 241-2016, esta Sala señaló que los estados de cuenta tienen como propósito informar al contribuyente sobre el total que en ese momento supuestamente adeuda a la municipalidad.

En consecuencia, el referido documento únicamente comunica al sujeto obligado sobre el detalle de períodos pendientes de pago, por lo que no constituye una resolución definitiva de algún procedimiento administrativo. Y es que, la LGTM establece en sus arts. 82 y 106, entre otros, el procedimiento adecuado para la determinación de obligaciones tributarias, el cual, de conformidad a lo manifestado por el abogado de la parte actora, no habría existido en el presente caso.

En razón de lo expuesto, no se advierte que la mera comunicación por parte de las autoridades edilicias haya requerido de un procedimiento administrativo previo, ya que esta no establecería una obligación pecuniaria exigible a favor de la administración.

En todo caso, si la parte demandante no se encuentra conforme con las acciones de la administración municipal y considera que esta ha actuado mediante una vía de hecho, puede utilizar los mecanismos ordinarios pertinentes contra los actos que estime ilegales.

B. Por otra parte, en cuanto a la inadmisibilidad de los recursos planteados ante la municipalidad, se advierte que el concejo municipal habría razonado en sus decisiones, que el estado de cuenta no determina tributos ni puede enmarcarse en alguna de las otras resoluciones recurribles de conformidad al art. 123 LGTM, por lo que el recurso presentado fue rechazado.

De lo anterior, se infiere que la parte actora pretende que se determine, a partir de la legislación secundaria y particularidades del caso, que debieron admitirse los aludidos recursos; para ello, esta Sala tendría que actuar como una instancia de alzada respecto a las decisiones de la administración municipal, situación que escapa de sus facultades legales y constitucionales. En tal sentido, lo requerido por la sociedad interesada es ajeno al ámbito de control constitucional puesto que las interpretaciones que efectuaron las autoridades demandadas se habrían ejercido dentro de las competencias que la ley les confiere.

3. De este modo, los planteamientos alegados por el abogado de CTE no evidencian –de manera inicial– una probable conculcación a derechos fundamentales, más bien, se infiere su disconformidad con lo resuelto por la municipalidad de San Salvador. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que para legitimar la personería con la que actúa el abogado Anaya Barraza anexó certificación del testimonio de la escritura matriz de poder judicial otorgado el 6 de julio de 2015 por el señor RBMM, en calidad de gerente general y representante de CTE, en el que le confirió la facultad para que represente a la referida entidad en toda clase procesos jurisdiccionales, inclusive constitucionales.

Sin embargo, al relacionar la personería con la que actuó el representante de la sociedad, el notario autorizante indicó que de conformidad con la credencial de elección de gerente general, este fue elegido en dicho cargo hasta el 28 de mayo de 2018, por lo que a la fecha su representación ya finalizó.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido abogado que, en caso de plantear cualquier petición posterior ante esta Sala en representación de CTE, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha sociedad, tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos tendrá que presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que se pretenda actuar de acuerdo a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Salvador Enrique Anaya Barraza en calidad de apoderado judicial de CTE Telecom Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente para este acto procesal, en virtud de haber acreditado su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la calidad mencionada, contra la Subgerencia de Gestión Tributaria y el Concejo Municipal, ambos de San Salvador, por la supuesta vulneración a los derechos “a la legalidad”, propiedad, protección no jurisdiccional en sus manifestaciones del derecho a recurrir y a un procedimiento previo de su poderdante, en virtud de que sus argumentos no demuestran la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad con el razonamiento contenido en las actuaciones impugnadas.
2. *Adviértese* al referido profesional que, en caso de plantear alguna petición posterior, tendrá que actualizar su personería o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se pretenda actuar de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como a la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese.*
—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— —RUBRICADAS—

125-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JNPQ, por medio del cual solicita se admita su demanda de amparo, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que demanda a la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador por las siguientes situaciones: i) la venta en pública

subasta efectuada el 24 de febrero de 2020 de un inmueble de su propiedad en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 25-EM-05; y *ii*) la omisión de la autoridad judicial de suspender el trámite de dicho juicio ejecutivo, pese a que el interesado, según afirma, le comunicó sobre la presentación de 2 demandas de amparo con relación a tal proceso.

Al respecto, alega que informó el 13 de noviembre de 2019 a la jueza que cuestiona que interpuso demanda de amparo con referencia 526-2019 con relación al juicio ejecutivo; además, asegura que desconoce lo resuelto en tal proceso constitucional: no obstante, la funcionaria judicial continuó con el desarrollo del juicio y realizó la venta en pública subasta.

También argumenta –en el escrito relacionado al inicio de este proveído– que también hizo del conocimiento de la autoridad judicial la presentación de la demanda que dio origen a esta amparo –con referencia 125-2020– con la finalidad de atacar las “violaciones” que a su juicio ha cometido la jueza, pues reitera que, aunque esta tuvo conocimiento de los apuntados procesos de amparo, no suspendió la aludida subasta y que el bien raíz embargado fue vendido al señor ENAT, quien ya había mostrado interés en el inmueble.

En ese orden, expone que la jueza no atendió a lo expuesto en los escritos donde él informaba sobre los procesos de amparo que había iniciado por “... favorecer intereses oscuros...”.

Por lo narrado, aduce como vulnerados sus derechos de propiedad, posesión, seguridad jurídica y debido proceso.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El interesado reclama contra la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador por las siguientes situaciones: *i)* la venta en pública subasta efectuada el 24 de febrero de 2020 de un inmueble de su propiedad en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 25-EM-05; y *ii)* la omisión de suspender el trámite de dicho juicio ejecutivo, pese a que el interesado, según afirma, le comunicó sobre la presentación de 2 demandas de amparo con relación a tal proceso judicial.

Al respecto, cuestiona que la jueza debió esperar las decisiones de esta Sala con relación a los procesos constitucionales iniciados por el peticionario, previo a seguir con el conocimiento del juicio ejecutivo y así detener la venta en pública subasta del bien raíz embargado.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien el señor JNPQ ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, conocer de sus alegatos, en los términos que ha expuesto, implicaría examinar la manera en que la juzgadora demandada tramitó el proceso ejecutivo mercantil, en especial lo concerniente a si debía suspenderse la venta en pública subasta del aludido inmueble por la única circunstancia de haber promovido demandas de amparo.

De este modo, dilucidar los planteamientos del actor conllevaría a analizar la forma en que la jueza aplicó la legislación correspondiente en el juicio ejecutivo mercantil, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales del interesado con relación a los procesos constitucionales incoados.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –*v.gr.* la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente la suspensión de la venta en pública subasta del inmueble embargado –pese a que esta Sala no emitió medida cautelar al respecto en ninguno de los procesos que fueron incoados solicitando tutela constitucional– implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado implicaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales du-

rante la tramitación de la proceso ejecutivo mercantil que, según el peticionario, eran aplicables al caso en cuestión.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el pretensor se sustentan en una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar la actuación impugnada desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por otro lado, el actor aduce que tanto él como la funcionaria demandada desconocen lo resuelto por esta Sala en el amparo con referencia 526-2019. Sin embargo, de la documentación anexa al escrito presentado con posterioridad a su demanda, se observa que la autoridad judicial en resolución de 5 de octubre de 2020 indicó que tuvo conocimiento de la improcedencia pronunciada en el amparo 526-2019 y, según consta en el expediente de dicho amparo, al requirente se le notificó la aludida providencia el 2 de octubre de 2020 –vía telefax–.

De este modo, se evidencia una mera inconformidad con el resultado del proceso ejecutivo porque no se cumplieron sus expectativas personales de que se admitiera a trámite su demanda de amparo y se emitiera en este una medida cautelar que paralizara la tramitación de aquel.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la actuación y la omisión que impugna; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria y que reflejan su mera inconformidad respecto de la forma como se tramitó el proceso ejecutivo mercantil, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el señor JNPQ, más que justificar un supuesto quebrantamiento en sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad con relación a las situaciones impugnadas.

Así, pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en cuestión carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JNPQ en contra de la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y mera inconformidad con relación a la actuación y omisión que impugna.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –telefax y correo electrónico– señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

298-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta y un minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público y en representación de la señora MSRLH, junto con la documentación anexa, mediante el cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el citado profesional dirige su reclamo contra: *i)* el Alcalde y el Concejo Municipal, ambos de Apopa, departamento de San Salvador, por haber despedido a su representada el 9 de enero de 2019 sin procedimiento previo; *ii)* la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de 21 de febrero de 2019 en la que declaró improponible la demanda de la interesada; y *iii)* la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber proveído la decisión de 25 de marzo de 2019 mediante la que confirmó la aludida improponibilidad.

En ese orden de ideas, manifiesta que la señora LH ingresó a laborar en la citada alcaldía en la plaza de “Administradora Interina del Departamento

del Adulto Mayor” desde el 21 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Ahora bien, expone que el 9 de enero de 2019 las autoridades municipales ordenaron su despido, el cual se le informó a través de una nota suscrita por el Secretario Municipal de Apopa, sin que la hubieran indemnizado y, además, advierte que su patrocinada no firmó ningún documento por el cual excluyera de responsabilidad al Alcalde y al Concejo Municipal de la mencionada ciudad.

Posteriormente, la actora planteó un juicio individual de trabajo ante la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador, cuya demanda se declaró improponible puesto que dicha juzgadora estimó que carecía de competencia objetiva en razón de la materia, ya que tal pretensión debía ser conocida por un Juez de lo Contencioso Administrativo. Aunado a lo anterior, los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador confirmaron tal decisión.

Relacionado con lo anterior, en cuanto a la nulidad de despido establecida en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), expresa que su representada no hizo uso de la mencionada vía judicial porque –a su criterio– esta se encontraba excluida de tal normativa al estar contratada de forma interina.

En consecuencia, considera que a su patrocinada se le han vulnerado los derechos al “mínimo vital”, a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, audiencia y defensa –como concreciones del debido proceso–, acceso a la jurisdicción, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–.

II. Ahora bien, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –verbigracia en el sobreseimiento de 30 de mayo de 2016, amparo 601-2014, y en la improcedencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 535-2015– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado agravio.

Habrán casos en que la pretensión del peticionario no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los

casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Por otro lado, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

1. En síntesis, el abogado Ramos Argueta dirige su reclamo contra: *i)* el Alcalde y el Concejo Municipal, ambos de Apopa, departamento de San Salvador, por haber despedido a su representada el 9 de enero de 2019; *ii)* la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador por haber emitido la resolución de 21 de febrero de 2019 en la que declaró improponible la demanda de la interesada; y *iii)* la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por haber proveído la decisión de 25 de marzo de 2019 mediante la que confirmó la aludida improponibilidad.

En ese orden de ideas, afirma que las autoridades municipales no realizaron un procedimiento previo para separar de su cargo a su patrocinada y, por otro lado, indica que las autoridades judiciales debieron tramitar la demanda incoada por su representada, ya que los juzgados de lo contencioso administrativo no eran la autoridad competente para conocer la pretensión de la señora LH, por lo que estima conculcados los derechos al "mínimo vital", a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, audiencia y defensa –como concreciones del debido proceso–, acceso a la jurisdicción, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–.

2. Ahora bien, los argumentos expuestos por el procurador de la actora no resultan suficientes para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de la documentación incorporada a este proceso, se advierte que la demandante fue nombrada como “Administradora Interina del Departamento del Adulto Mayor” desde el 21 de junio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que a la fecha de su presunto despido –9 de enero de 2019– dicho plazo había finalizado, de conformidad con los acuerdos municipales números 11 y 15, plasmados en las actas números 7 y 20 de fechas 20 de junio y 20 de septiembre, ambas de 2018, respectivamente.

En ese sentido, es preciso reiterar que esta Sala ha establecido –verbigracia la mencionada improcedencia del amparo 535-2015– que los servidores públicos vinculados bajo la modalidad de contrato interino gozan de una relativa estabilidad laboral, que se traduce en la prohibición de ser removido o de ser sustituido, sin justificación ni procedimiento, durante el plazo de la contratación o nombramiento. Partiendo de lo anterior, debe aclararse que tal estabilidad está condicionada por la fecha de vencimiento del plazo establecido en el contrato o nombramiento, por lo que, una vez finalizada la vigencia de dicho instrumento, el empleado vinculado con esta modalidad deja de ser titular del apuntado derecho, pues no tiene un derecho subjetivo a ser contratado de nuevo o a ingresar forzosamente a la Administración mediante una plaza.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurren dichas circunstancias, ya que de lo expuesto por el abogado de la parte actora no es posible inferir la concurrencia de un agravio de relevancia constitucional en su esfera jurídica como consecuencia del acto reclamado que atribuye al Alcalde y al Concejo Municipal, ambos de Apopa.

3. Por otro lado, los argumentos del citado profesional están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si tanto la Jueza Cuarto de lo Laboral como la Cámara Segunda de lo Laboral, ambas de San Salvador, debieron conocer el fondo de la demanda relativa al despido atribuido a las referidas autoridades municipales y, en ese sentido, si correspondía aplicar el Código de Trabajo.

Lo anterior constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues, en esencia, lo que persigue con su queja es que se revisen los razonamientos que dicha jueza consignó para determinar la improcedencia de la demanda planteada por falta de competencia objetiva, así como la ratificación de tal decisión por parte de los magistrados de la señalada cámara.

Y es que, aun cuando el aludido profesional afirma que existe una vulneración a los derechos fundamentales de su representada, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la aplicación de la normativa secundaria de la materia y el contenido de las decisiones adoptadas por las citadas autoridades.

Al respecto, se ha acotado en reiterada jurisprudencia que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–,

Así pues, no le corresponde a esta Sala examinar las resoluciones de las aludidas autoridades judiciales a partir de la legislación secundaria y las particularidades del caso concreto, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de este tipo de situaciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

4. De lo expuesto, no se observa la concurrencia de un agravio de relevancia constitucional en la esfera particular de la interesada como consecuencia del despido atribuido al Alcalde y al Concejo Municipal, ambos de Apopa, por tratarse de un nombramiento de carácter interino y, por otra parte, tampoco se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada en cuanto a las referidas autoridades judiciales, pues se advierte que los argumentos expuestos por el procurador de la actora, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las decisiones reclamadas.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público y en representación de la señora MSRLH, contra el Alcalde y el Concejo Municipal, ambos de Apopa, la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, por advertirse la falta de agravio de naturaleza constitucional respecto de las mencionadas autoridades municipales y por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos atribuidos a las aludidas autoridades judiciales.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

478-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmado por el abogado Roberto Carlos Fermán en calidad de apoderado de los señores VMF, IAFM y AEFM, juntamente con la documentación presentada se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado apoderado manifiesta que demanda a la Sala de lo Civil, pues el 19 de junio de 2017, en el recurso de casación identificado con la referencia 34-CAC-2017, resolvió declarar ha lugar a casar la sentencia emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana.

Sobre ese punto, esboza que dicho tribunal de segunda instancia revocó la decisión definitiva proveída por el Juez de lo Civil de Metapán en el proceso declarativo común de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que fue promovido por el señor FF en contra de la sucesión del causante CFM, conocido por CF, la cual es representada por sus mandantes por ser los herederos.

Así, el referido profesional explica que el señor F pretendía adquirir el dominio de una porción de un inmueble de mayor extensión, inscrito a favor del señor FM, por lo cual el Juez de lo Civil de Metapán, el 22 de agosto de 2016, resolvió estimar la prescripción adquisitiva. De esa manera, arguye que –estando inconformes– sus poderdantes plantearon recurso de apelación ante la citada cámara, quien el 20 de diciembre de 2016 ordenó revocar la sentencia venida en apelación.

No obstante, los abogados del señor FF presentaron recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien declaró inadmisibles el medio impugnativo por los motivos de fondo –infracción de ley– y por el de forma –por infracción de requisitos internos de la sentencia, por ser incongruente–, pero admitió los motivos de fondo de inaplicación del artículo 765 parte final del Código Civil y la aplicación indebida del artículo 753 del Código Civil; por lo que, luego de los trámites, el 19 de junio de 2017 resolvió declarar que había lugar a casar la sentencia emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente.

En dicho sentido, para el apoderado de los peticionarios de este amparo, la autoridad demandada "... rechazó conocer aquellos [aspectos] que se dirigían a refutar la valoración de la prueba que hizo la [...] Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente..." y, con ello, no abarcó todos los puntos de la decisión del tribunal de segunda instancia, lo cual –a criterio del abogado– hace que subsista la decisión judicial impugnada (que favorecía a los señores VMF, IAFM y AEFM), por lo que no debió ser revocada en casación.

De esa manera, lo que reclama el referido profesional es que la Sala de lo Civil al fallar no tomó en cuenta las alegaciones planteadas por sus representados, sino que fueron "totalmente ignorados", pues alega que la sentencia se fundamentó en los argumentos planteados por la parte recurrente –el señor FF– y no desvirtuó los razonamientos defensivos de la parte recurrida –los mandantes del apoderado–; además, porque, en opinión del abogado Fermán, la autoridad demandada "termina" analizando prueba en contraposición a las valoraciones de la cámara "... no obstante no haber admitido motivo alguno que le permitiera revisar [cómo estimó la prueba] [...] el [t]ribunal que conoció en apelación...".

De ahí que el abogado aduce que no pretende que esta Sala conozca cuál de las valoraciones es la correcta, sino que se determine que en la sentencia de casación hay un "vacío de fundamentación" en cuanto a lo alegado por sus representados, lo cual significa una falta de motivación de la sentencia, además de una conculcación al derecho de petición al no haberse dado respuesta a lo argumentado.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de las demandantes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo establecido en la demanda, se advierte que la parte demandante reclama contra la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 19 de junio de 2017 en el recurso de casación marcado con la referencia 34-CAC-2017, mediante el cual resolvió que había lugar a casar la sentencia emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, la cual era favorable a las pretensiones de sus representados. Y es que, según alega el apoderado de los actores, la autoridad demandada al resolver el medio impugnativo únicamente consideró los argumentos planteados por la parte recurrente y no los alegatos presentados por sus representados; además, porque incluyó en su motivación aspectos de valoración de prueba y eso no fue un asunto objeto de debate cuando se admitió el recurso.

Dicha actuación, a juicio del abogado, ha conculcado a sus mandantes sus derechos de defensa, "seguridad jurídica en relación con la fundamentación de las resoluciones judiciales", petición y propiedad.

2. Así, es importante traer a cuenta que sobre el derecho a la *motivación de las resoluciones* se ha sostenido en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación, cuál es la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, es que su cumplimiento reviste especial importancia.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

3. En ese orden de ideas, a partir del análisis de lo alegado en la demanda, se advierte que aun cuando el abogado Roberto Carlos Fermán afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de sus representados, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la resolución proveída por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a reclamar contra la decisión de la Sala de lo Civil de declarar que había lugar a casar la sentencia recurrida, cuando, a criterio del apoderado, no debió considerar como punto de examen en la casación el motivo "... sobre la infracción al artículo 416 del Código Procesal Civil y Mercantil [CPCM], que se refiere a la valoración de la prueba..." pues fue inadmitido y, por tanto, para el mencionado apoderado, las valoraciones del tribunal de segunda instancia respecto de la prueba están exentas de conocimiento en ese recurso de casación. Además, en su opinión, los argumentos planteados por él, en nombre de sus mandantes, fueron ignorados por la mencionada sala, vulnerando así sus derechos constitucionales.

Sin embargo, se observa que la autoridad demandada al resolver consignó sus argumentos y los motivos por las cuales ordenó casar la sentencia recurrida, es decir, hizo constar sus razonamientos sobre la inaplicación del artículo 765 parte final del Código Civil, sobre la transferencia de la posesión, respecto a la aplicación del artículo 753 del Código Civil (alegada como indebida), en cuanto al por qué estimaba que en el caso se cumplían con requisitos para que procediera la prescripción adquisitiva (cosa susceptible de prescripción), la singularización e identificación de la porción del inmueble controvertido y sobre el análisis de prueba testimonial para verificar los otros requisitos de procedencia del modo de adquirir invocado, lo que implica la existencia de la posesión y el transcurso del plazo. Es de señalar que en una parte de la resolución, la autoridad demandada se refiere a la prueba de descargo presentada por la parte demandada (el causante cuya sucesión representan los actores de este amparo).

De esa manera, de los alegatos expuestos por el apoderado de la parte actora se desprende que lo que pretende es que esta Sala revise la resolución definitiva de la autoridad demandada para determinar si debió o no ser más extensa o exhaustiva en cuanto a la ponderación de los alegatos presentados en la casación.

Al respecto, se observa que las motivaciones de la Sala de lo Civil habrían aclarado el por qué de su decisión definitiva y, en consecuencia, los asuntos planteados por el abogado Fermán constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que lo que persigue con su queja es que se verifique si los razonamientos o las valoraciones probatorias que el tribunal casacional realizó en su pronunciamiento se ajustaban a las exigencias subjetivas de sus poderdantes, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a su juicio– debían plasmarse y considerarse en ellas.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del

acto cuestionado, pues el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado de los pretenses más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida por el tribunal demandado; situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. En otro orden de ideas, el apoderado de los pretenses solicita que se le devuelva un escrito que agregó a la demanda de amparo, el cual está dirigido y fue presentado previamente a la Sala de lo Civil – y que contiene firma de recibido–; en razón de ello, deberá accederse a lo pedido, instruyendo a la Secretaría de esta Sala que desglose el citado documento que se encuentra agregado de folios 57 al 61, lo confronte con la copia presentada y, siendo conformes, devuelva el original al interesado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Roberto Carlos Fermán como apoderado de los señores VMF, IAFM y AEFM, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado Roberto Carlos Fermán, en la calidad citada, por sustentarse su reclamo en asuntos de mera legalidad e inconformidad con la resolución emitida por la Sala de lo Civil.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que desglose el escrito presentado por el abogado Fermán y que se encuentra agregado de folios 57 al 61, lo confronte con la copia presentada y luego de verificar su conformidad devuelva el original al interesado.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado (fax) por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

134-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con dieciocho minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JERL, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueran realizadas por esta Sala.

Ante de emitir la decisión correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JERL contra el Tribunal Disciplinario Región Central de la Policía Nacional Civil (PNC), por haber emitido la sentencia de 10 de julio de 2007, a través de la cual se le destituyó del cargo de agente policial y contra el Tribunal de Apelaciones de la corporación policial, por haber pronunciado la resolución de 15 de enero de 2008, en la cual confirmó la decisión de primera instancia.

2. Así, al existir ciertas deficiencias en la pretensión planteada, mediante auto de 20 de septiembre 2019 -notificado por medio del telefax designado para tales efectos el 6 de noviembre de 2019- se previno al interesado que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación subsanara las prevenciones formuladas.

Al no haberse presentado el escrito de evacuación de prevenciones en el plazo legalmente previsto, por medio de resolución de 6 de diciembre de 2019 -notificada por medio del telefax respectivo el 3 de enero de 2020- se declaró la inadmisibilidad de la demanda de amparo planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

II. Ahora bien, el señor RL pretende subsanar las prevenciones formuladas en este proceso con el escrito presentado el 29 de enero de 2020, es decir fuera del plazo legalmente establecido para ello e, incluso, después de pronunciada la declaratoria de inadmisibilidad correspondiente de acuerdo a lo previsto en la disposición legal citada.

Por consiguiente, al haberse emitido resolución con la que este proceso finalizó en su etapa liminar y al haberse presentado el relacionado escrito de evacuación de prevenciones de manera extemporánea, el requerimiento efectuado por el pretensor deviene en improcedente.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan con los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Finalmente, se observa que en su escrito de 29 de enero de 2020 el demandante señala dos lugares —uno ubicado en San Salvador y uno en Chalatenango— y tres números telefónicos para recibir los actos procesales de comunicación.

En cuanto a los lugares indicados, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales, dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Con relación a los números de teléfono, debe aclararse que estos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones efectuadas por esa vía; de modo que no son un medio admisible para recibir los actos de comunicación.

Así, se observa que una de las direcciones brindadas se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala, y que los números de teléfono indicados no son medios aceptables para efectuar notificaciones; en ese sentido —únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación— no podrá tomarse nota del lugar ubicado en Chalatenango ni de los números de teléfono proporcionados en aplicación de la disposición legal relacionada. En consecuencia, la Secretaría de esta Sala únicamente tomará nota de la dirección ubicada en el municipio de San Salvador para llevar a cabo las notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición formulada por el señor JERL, orientada a que se tengan por subsanadas las prevenciones realizadas, en virtud de haber presentado el escrito correspondiente fuera del plazo legalmente establecido e, incluso, de manera posterior a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda de 6 de diciembre de 2019.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar dentro del municipio de San Salvador señalado por el señor RL para recibir los actos procesales de comunicación, no así de la dirección ubicada en Chalatenango por no pertenecer a la circunscripción territorial en la que se encuentra la sede de esta Sala.
3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.— DUEÑAS — LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. — RUBRICADAS—

22-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con diecinueve minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito de 19 de septiembre de 2019 firmado por los abogados René Alfonso Padilla y Velasco y Erick Mauricio Rodríguez Avilés, en calidad de apoderados del señor IOS, por medio del cual agregan documentación.

Antes de emitir la decisión correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

Con su escrito, los citados profesionales incorporan al expediente de este proceso certificación de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil en el recurso de casación 231-CAC-2017, con lo cual intentaban evacuar una de las prevenciones formuladas.

Al respecto, se observa que mediante resolución pronunciada el 16 de septiembre de 2019 se declaró inadmisibile la demanda de amparo presentada por los abogados Padilla y Velasco y Rodríguez Avilés en la mencionada calidad. Dicha decisión les fue notificada a los referidos profesionales, por medio del telefax indicado para tales efectos, el 19 de febrero de 2020, tal como consta en el reporte de comprobación de esa misma fecha.

Por consiguiente, al haberse emitido resolución con la que este proceso finalizó en su etapa liminar, el requerimiento formulado por los mencionados abogados deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición formulada por los abogados René Alfonso Padilla y Velasco y Erick Mauricio Rodríguez Avilés, orientada a que se tenga por subsanada una de las prevenciones realizadas, en virtud de la decisión de inadmisibilidat de la demanda de este amparo adoptada mediante resolución de 16 de septiembre de 2019.

2. Notifíquese.

—DUEÑAS — J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H.N.G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

250-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas y catorce minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda presentada por los abogados Xenia María Vargas Reyes y Carlos Alberto Peñate Martínez, quienes manifiestan actuar como defensores particulares del señor ROVC, junto con la documentación que anexan, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los citados profesionales encaminan su reclamo contra las resoluciones de 12 de diciembre de 2017 y 15 de mayo 2018 emitidas por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en el proceso de extradición con referencia 192-S-2017 mediante las cuales se concedió la extradición del señor VC hacia los Estados Unidos de América.

En ese sentido, indican que el Gobierno de los Estados Unidos de América requirió a la CSJ la extradición del interesado, respecto de lo cual se resolvió – mediante resolución de 25 de julio de 2017– que dicha solicitud debía ser analizada de conformidad con el artículo 28 de la Constitución de la República (Cn), por existir la posibilidad de la aplicación de una sanción no permitida; es decir, se reconoció la probabilidad de la imposición de una “... pena perpetua...”, la que conforme a los artículos 1, 2 y 27 Cn se encuentran prohibidas.

Por ende, precisan que de acuerdo a dichas disposiciones, la CSJ precisó que no se procedería a la entrega “... al menos que existiesen alternativas...” para la no aplicación de ese tipo de penas en contra del ciudadano requerido.

En ese orden, mencionan que el delito por el cual era solicitado el señor VC es el de homicidio en primer grado, cuya sanción en el Código Penal del Distrito de Columbia es la cadena perpetua sin derecho a optar a la libertad condicional; por lo que aseveran que, en caso que el peticionario fuera condenado, existe la posibilidad de que le sea impuesta una pena perpetua, la que no es permitida conforme a la Cn.

Posteriormente, señalan que con fecha 12 de diciembre de 2017 la CSJ hizo relación de la nota diplomática número 497 en la que el Embajador de los Estados Unidos de América detalló que el tratado firmado con El Salvador de fecha 18 de abril de 1911 no establecía una base para condicionar la extradición a la presentación de la garantía solicitada por el Estado de El Salvador, por lo que no estaban obligados a proporcionarlas.

No obstante, mencionan que en la aludida nota se hacía la aclaración que, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Gobierno de Estados Unidos se comprometía a que, si el interesado era condenado a cadena perpetua, esta no sería una pena inalterable sino que posteriormente podría acceder a una revisión de su sentencia o a una petición de perdón, ambas inclusive.

De ese modo argumentan que, pese a que no se configuraba una garantía de la no aplicación de una pena de por vida, la CSJ consideró que era suficiente para continuar con la extradición y entrega del reclamado “... y posteriormente se accedió a la concesión de la extradición de [su] representado...”.

En consecuencia, estiman vulnerados los derechos a la protección, a la seguridad jurídica y "... a no ser condenado a una pena perpetua..." del señor VC. Finalmente, aclaran que en el momento de la presentación de la demanda de amparo el citado señor se encontraba detenido en las Bartolinas de la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en el caso en estudio, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Así, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de naturaleza definitiva* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, *para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.*

2. Por otra parte, se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al

conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. Los abogados Vargas Reyes y Peñate Martínez dirigen su reclamo contra las resoluciones de 12 de diciembre de 2017 y 15 de mayo 2018 proveídas por la CSJ mediante las que –según afirman– se concedió la extradición del señor VC hacia los Estados Unidos de América, la cual fue fijada para el 5 de julio de 2018.

2. A. Respecto del primer acto reclamado, se advierte del contenido de la resolución de 12 de diciembre de 2017 emitida por el Pleno de la CSJ –la cual se encuentra publicada en el sitio web del Centro de Documentación Judicial– que en la misma únicamente se condicionó la extradición del ciudadano salvadoreño ROVC al resultado de un examen médico que determinara si se encontraba en condiciones de salud para viajar a los Estados Unidos de América.

Asimismo, en ese auto, se indicó que una vez se realizaran las respectivas gestiones para establecer si el estado de salud del interesado le permitía viajar hacia los Estados Unidos de América, se remitieran las diligencias a la CSJ “... para la decisión de la procedencia o no de la entrega del reclamado...”.

De ese modo, es viable concluir que dicha decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se decidió sobre el objeto del referido procedimiento de extradición, en el sentido de autorizar o denegar la misma, sino que solamente se establecieron ciertos requerimientos para condicionar la entrega del mencionado señor al Estado requirente; es decir, la actuación impugnada carece de definitividad.

En ese orden, se advierte que la resolución de 12 de diciembre de 2017 no constituye *per se* un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio de igual naturaleza en la esfera personal del señor VC, pues no podría generar un perjuicio concluyente a los derechos constitucionales invocados pues no incide, de manera permanente e irreversible, en su situación jurídica.

B. En lo que concierne a la resolución de 15 de mayo de 2018, se observa que mediante esta la CSJ ordenó ejecutar la extradición del actor a causa de un proceso penal pendiente ante el Tribunal Superior del Distrito de Columbia, Estados Unidos.

En ese sentido, para fundamentar la inconstitucionalidad de su reclamo, los mencionados profesionales centran su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que la CSJ concedió la extradición sin que el país requirente se hubiera comprometido a que el interesado tendría las garantías de protección a la prohibición a la pena perpetua en el juicio celebrado en el Estado solicitante; y *ii)* que el

Estado salvadoreño ha incumplido el mandato derivado del artículo 1 Cn. de protección a los nacionales.

Ahora bien, se observa que en la precitada decisión de 12 de diciembre de 2017 la CSJ señaló que el Gobierno de Estados Unidos de América se comprometía a que, si el interesado era condenado a cadena perpetua, este podría acceder a una revisión de su sentencia o a una solicitud de perdón, ambas inclusive.

Asimismo, en el auto de 15 de mayo de 2018 la CSJ precisó que de conformidad a la Constitución de la República sobre ella recae la atribución constitucional de autorizar o denegar la extradición, por lo que "... corresponde a e[se] Tribunal ejecutar el respectivo análisis de las diligencias..." en los procesos de extradición.

En ese mismo sentido, los aludidos abogados deberán tener en cuenta que en la improcedencia de 24 de agosto de 2015, hábeas corpus 220-2015, esta Sala señaló que el artículo 182 Cn. establece que corresponde a la CSJ conceder la extradición. Ello consiste, en términos generales, en determinar si es procedente la entrega de una persona, que se encuentra en territorio salvadoreño, a otro Estado que la está procesando por la comisión de un hecho delictivo o que debe ejecutar la pena ya impuesta. Lo anterior, previo a la verificación del cumplimiento de determinados requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, al ser esta una facultad de la CSJ, no forma parte del catálogo de competencias de esta Sala revisar –de conformidad con la normativa secundaria correspondiente y las circunstancias particulares del caso concreto– las razones por las que dicha autoridad tuvo por acreditados los requisitos para autorizar la extradición del señor VC.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Así, se advierte que esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar los motivos específicos por los cuales la CSJ accedió a la entrega del mencionado señor, pues ello implicaría verificar la validez de los argumentos de la autoridad demandada para haber concedido la extradición en este caso; ello, a partir de la verificación de las diligencias agregadas a esa causa, tales como: la nota diplomática en la que se hizo la observación que –en caso de que fuera con-

denado– la sanción podía ser posteriormente revisada o ser objeto de perdón judicial, los exámenes médicos realizados al actor, entre otros.

En razón de lo reseñado, no se advierte la supuesta vulneración a los derechos constitucionales que se ha alegado, sino una mera inconformidad con las actuaciones impugnadas, situación cuyo análisis se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Sala, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de este tipo de actos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

De tal suerte que no logra colegirse la afectación de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del aludido señor como consecuencia de la situación reseñada; por el contrario, lo que se evidencia es la simple inconformidad que se posee con las decisiones adoptadas por la autoridad demandada, aspecto que, en definitiva, no es atribución del ámbito constitucional conocer.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los citados abogados, ya que –por un lado– uno de los actos impugnados carece de definitividad y –por el otro– su queja se fundamenta en un asunto de estricta legalidad; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otro lado, los citados profesionales manifiestan que procuran representar al señor VC en calidad de defensores particulares; al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la demanda de amparo debe ser presentada por la persona agraviada, su mandatario o representante legal; sin embargo, se advierte que los referidos profesionales han omitido incorporar el instrumento con el que acrediten ser apoderados del peticionario.

En tal sentido, en caso que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberán agregar la documentación necesaria con la que acrediten la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al proceso de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por los abogados Xenia María Vargas Reyes y Carlos Alberto Peñate Martínez, quienes manifiestan actuar como defensores particulares del señor ROVC, contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en virtud de que –por una parte– uno de los ac-

tos reclamados carece de definitividad y –por la otra– el asunto planteado constituye una cuestión de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de los actos cuestionados.

2. *Adviértese* a los mencionados abogados que, si posteriormente pretenden impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberán presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por los abogados Vargas Reyes y Peñate Martínez para oír notificaciones.
4. *Notifíquese.*

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

11-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas cincuenta y un minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Salvador Aníbal Osorio Rodríguez en calidad de apoderado del señor JEPF, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la parte actora manifiesta que su mandante ingresó a laborar a la Policía Nacional Civil (PNC) el 1 de septiembre de 1995 en la plaza de supernumerario en forma ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2019. Así, indica que su representado se desempeñaba en las tareas de vigilancia y protección de personalidades importantes y que suscribió el contrato de servicios personales n.º 0197/2019, sistema laboral que permitía su vinculación por determinados períodos, de modo que a dicho contrato se le hacían renovaciones cada cierto tiempo.

Asimismo, relaciona que su patrocinado se encontraba asignado al ex Secretario Privado de la Presidencia de la República; sin embargo, el Director General de la PNC el 15 de noviembre de 2019 emitió el Acuerdo n.º A-1499-11-2019, por medio del cual ordenó no renovar el contrato de servicios personales en el que se estableció la relación laboral con la PNC, sin responsabilidad alguna para la institución policial ni para el titular.

Por lo expuesto, el apoderado del pretensor cuestiona la constitucionalidad del aludido acuerdo mediante el cual se decidió no renovar el contrato de ser-

vicios personales del actor para el año 2020, sin responsabilidad alguna para la institución policial ni para el titular, en virtud de la pérdida de la vigencia del plazo del mismo y por haber perdido la calidad de alto riesgo el funcionario o persona a quien se le brindaba la seguridad personal.

Así, el abogado del peticionario estima que dicho acto le ha vulnerado a su mandante los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral, ya que, a pesar de tener calidad de servidor público y ejercer labores en condiciones de permanencia y continuidad, se le separó de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se garantizaran oportunidades de defensa y se establecieran las causas por las que su contrato de trabajo no fue renovado.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte solicitante, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar al inicio la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Aunado a lo anterior, según la sentencia del 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011, para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particulari-

dades siguientes: *i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *ii)* que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de la misma; *iii)* que la actividad efectuada es de carácter permanente, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no es de confianza.

3. A. Ahora bien, según la sentencia del 17 de agosto de 2016, amparo 1-2015, se determinó que la División de Protección a Personalidades Importantes (DPPI) se encuentra conformada por personas incorporadas a la carrera policial y por personas que no son integrantes de esta.

En este último caso, se advierte que si bien las funciones del cargo de supernumerario consisten en acompañar, proteger, custodiar y vigilar a una persona que ostenta el cargo de funcionario público, a su familia y su lugar de residencia, a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir atentados o amenazas a su seguridad, dicha protección entraña una relación de confianza cualificada, pues consisten esencialmente en brindar protección y seguridad personal en forma directa a funcionarios públicos.

Es decir, las características de las funciones requieren que se establezca una relación subjetiva de especial confianza entre la persona que goza de protección especial y el supernumerario, pues este último debe tener cualidades de lealtad y discreción y, además, su desempeño laboral debe generar plena seguridad y aceptación. Precisamente por ello, la legislación que regula el régimen de protección especial ha determinado que la selección del supernumerario es un derecho de la persona que gozará de este beneficio, estableciéndose una relación de confianza *intuitu personae* entre el nominado y el nominador.

B. Por otra parte, la idea de que el cargo de supernumerario es de confianza se ve reforzada con el régimen de supervisión del desempeño de sus funciones, ya que, si bien la inspección de las labores efectuadas por dicho trabajador es facultad de la PNC, esta se encuentra limitada, ya que el artículo 6 inc. 2º de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial (LPPSSE) establece que esta supervisión se hará previa autorización del funcionario que tenga designado al agente. Finalmente, es conveniente señalar que el artículo 7 inc. 2º de dicha ley determina que los funcionarios mencionados en ella gozan de protección especial hasta el momento de concluir el período para el cual fueron elegidos, con excepción de ciertos funcionarios para quienes esta prestación opera por un periodo de tiempo mayor, por lo que se colige que *el plazo de contratación del personal asignado para su seguridad finaliza en el momento*

en el cual el funcionario deja de estar sujeto al régimen de protección especial, según lo establecido en la LPPSSE

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte interesada en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Osorio Rodríguez dirige su reclamo contra el Director General de la PNC, en virtud de haber emitido el acuerdo A-1499-11-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual decidió no renovar el contrato del señor JEPF para el año 2020.

2. A. Ahora bien, en el presente caso se aprecia que el peticionario ingresó a la PNC mediante contrato y no realizó el proceso de incorporación a través de la ANSP, por lo que no forma parte de la carrera policial. En ese orden de ideas, según la sentencia del 17 de agosto de 2016, amparo 1-2015, el cargo de supernumerario es de confianza porque requiere que se establezca una relación subjetiva entre la persona que goza de protección especial y el supernumerario.

Por ende, el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del actor, por tratarse de una de las excepciones establecidas en el artículo 219 inciso 3º de la Constitución; en razón de lo cual no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a su separación del aludido cargo.

B. En concordancia con el aludido aspecto de la confianza personal, se tiene la circunstancia que el ex Secretario Privado de la Presidencia de la República –quien era el funcionario al cual prestaba servicios de seguridad– cesó en el cargo a partir del 1 de junio de 2019, lo cual implicó que este de conformidad con el citado artículo 7 de la LPPSSE, ya no fuera sujeto beneficiario del régimen de protección y, en consecuencia, de la seguridad que el peticionario le ofrecía.

En tal sentido, al haber sido precisamente a solicitud de dicho funcionario que se efectuó la contratación del pretensor –según se relaciona en la demanda–, la finalización de funciones del primero habilitaba la terminación del contrato de servicios personales, ya que como se ha expresado, el actor, por las circunstancias expuestas, no gozaba de estabilidad laboral al momento de que no le fue renovado el contrato que lo vinculaba a la institución policial.

3. En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho a la estabilidad laboral, existe un defecto en la pretensión constitucional de amparo. Así, con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Salvador Aníbal Osorio Rodríguez como apoderado del señor JEFP, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Osorio Rodríguez, quien actúa en la calidad antes indicada, contra las actuaciones del Director General de la Policía Nacional Civil, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral que se alega conculcado por haber desempeñado el solicitante un cargo de confianza y no estar incorporado a la carrera policial; además, el sujeto al que brindaba servicios de seguridad personal perdió la calidad de funcionario de alto riesgo y dejó de ser beneficiario del régimen de protección personal, al ya no ejercer el cargo de Secretario Privado de la Presidencia de la República.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese.*
—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

185-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Katya Stefhany Marthell de López en calidad de apoderada general judicial de la sociedad Seguridad Salvadoreña Profesional, Sociedad Anónima de Capital Variable (SESPRO, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, la citada profesional manifiesta que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia pronunció resolución el 19 de diciembre de 2018 en la cual declaró inadmisibles las casaciones interpuestas por la sociedad actora, en razón de que desestimó el justo impedimento alegado por ella.

Al respecto, indica que la autoridad judicial demandada afirmó que en la casación presentada por su patrocinada no se cumplió con el requisito de interponerla dentro de los 5 días hábiles que regula el Código de Trabajo (CT), a pesar que existía justo impedimento para que dicho plazo no se contabilizara, según el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Así, la

señalada autoridad no tomó en cuenta tal argumento y, además, planteó la posibilidad que la apoderada de la sociedad demandante delegara el poder otorgado por esta última, para cumplir con el requisito descrito, cuestión —en su opinión— inviable por la situación climática del momento en que ocurrieron los hechos.

En ese orden, explica que el relacionado plazo se vio suspendido debido a la alerta verde emitida por la Dirección General de Protección Civil del 5 al 17 de octubre de 2018 ya que existía un "... sistema de baja presión y mar picado que se posicion[ó] sobre el territorio salvadoreño en ese período.", situación que generó restricciones en el paso vehicular sobre la carretera que conduce de Usulután hacia San Miguel. Esto dificultaba presentar la casación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, así como efectuar el pago que establece el artículo 591 del CT, el cual únicamente es posible realizar en las oficinas del Ministerio de Hacienda ubicadas en San Miguel.

Así, la antedicha procuradora aduce como vulnerado "el derecho a recurrir" de la sociedad interesada.

II. Determinados los argumentos expuestos por la mencionada abogada, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia emitida el 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la sociedad peticionaria deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La apoderada de la sociedad interesada reclama contra la Sala de lo Civil por declarar inadmisibles las casaciones interpuestas por aquella, en razón de que desestimó el impedimento alegado por la solicitante para justificar la extemporaneidad en la presentación de tal recurso.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que aun cuando la abogada Katya Stefhany Marthell de López ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la sociedad SESPRO, S.A. de C.V., sus

alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de la resolución impugnada.

Y es que, tal como lo ha planteado se inferiría que procura que esta Sala analice si la señalada autoridad judicial debía aceptar el argumento sobre el justo impedimento invocado por la apoderada de la aludida sociedad y admitir la suspensión del plazo para interponer la casación, en razón de la alerta emitida por la Dirección General de Protección Civil debido a la situación climática del momento en que ocurrieron los hechos y por ello aplicar el artículo 146 del CPCM.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —*v.gr.* la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no admitir la casación intentada y tomar en cuenta el referido impedimento que suspendía, en opinión de la mencionada abogada, el plazo para la interposición del medio impugnativo supondría verificar el cumplimiento de ciertos requisitos legales y por ende la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En ese orden de ideas, lo expuesto por la licenciada Katya Stefhany Marthell de López más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la sociedad SESPRO, S.A. de C.V., se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto contra el que reclama. Desde esta perspectiva, acceder a ponderar las razones que tuvo la Sala de lo Civil para declarar inadmisibles la casación plantada y calificar si era válido el argumento sobre el relacionado impedimento para suspender el plazo de interposición de tal recurso con base en el artículo 146 del CPCM debido a la situación climática descrita implicaría invadir la esfera de competencias de aquella, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose* a la abogada Katya Stefhany Marthell de López en calidad de apoderada general judicial de la sociedad Seguridad Salvadoreña Profesional, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la referida profesional en el carácter antes expresado contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo lugar y medio técnico señalados por la abogada de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—H. N. G.— LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS —

29-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas y cuarenta y un minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por el señor JABR, junto con sus respectivos anexos, el primero mediante el cual subsana las prevenciones que le fueron efectuadas y el segundo mediante el cual adjunta documentación.

Analizados la demanda de amparo y los referidos escritos, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su queja contra la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República por haber ordenado la finalización de su relación laboral con la referida institución sin haberle tramitado previamente el proceso legal respectivo.

Al respecto, manifiesta que ingresó a laborar para la mencionada secretaría el 1 de octubre de 1991 en el cargo de Colaborador Administrativo III, bajo el régimen de la Ley de Salarios, realizando funciones de ordenanza, limpiando

y lavando pasillos, escritorios y baños con equipo desinfectante. Sin embargo, en vista de una restructuración organizacional, el 18 de diciembre de 2019 fue informado de la inminente supresión de su plaza sin haberle externado las razones de tal decisión y requiriéndole que firmara una renuncia voluntaria, lo anterior sin antes permitirle hacer uso de su defensa y sin respetar su fuero sindical.

Por otro lado, asevera que le fue proporcionado un cheque emitido a su nombre por cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización a consecuencia de haber firmado la referida renuncia. Además, explica que no ha hecho uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil por considerar que "... las posibles acciones administrativas y judiciales a [su] favor en este caso el Tribunal de Servicio Civil [...] imposibilitarían el reparo del daño causado...".

Así, estima que se han conculcado sus derechos al trabajo, estabilidad laboral, seguridad jurídica, a la "libertad de decisión", "al fuero sindical", audiencia y defensa —estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso—, así como al juez natural.

II. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia —v.gr. resoluciones de 7 de septiembre de 2006 y 8 de marzo de 2007, amparos 508-2006 y 157-2006, respectivamente— que un motivo de improcedencia en el proceso de amparo concurre cuando *existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida*.

En cuanto a esta causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende explícitamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese contexto, la conformidad con el acto cuestionado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada. De allí que, ante la manifiesta conformidad o convalidación del pretensor con el acto impugnado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La parte actora ha responsabilizado a la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República por haber ordenado la finalización de su relación laboral con la referida institución sin haberle tramitado previamente el proceso legal respectivo, habiendo vulnerado así sus derechos constitucionales.

Sin embargo, el señor BR señala que se le proporcionó un cheque emitido a su nombre por cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización a consecuencia de la renuncia voluntaria de su cargo.

2. No obstante los alegatos planteados por el demandante y específicamente lo afirmado con relación a que la firma de su renuncia fue llevada a cabo mediante coacción, se advierte, de lo expuesto en la demanda y en el escrito de evacuación de prevenciones, que el interesado se limita a indicar que "... a tr[a]vés de argucias y utilizando la jerarquía institucional de casa presidencial se [l]e oblig[ó] a firmar la carta de renuncia..." [mayúsculas suprimidas]; no obstante, no se han identificado de manera precisa los hechos concretos ni los argumentos específicos en los que se pretende sustentar la coacción de la que el señor BR afirma haber sido objeto; por el contrario, los alegatos utilizados son vagos e imprecisos, no siendo consistentes como para fundamentar, en el presente caso, la referida circunstancia.

Así, se observa que, pese a manifestar encontrarse en desacuerdo con la referida renuncia, el peticionario sí accedió a efectuarla y a recibir un cheque emitido por la Presidencia de la República con motivo de la finalización de sus labores.

Y es que, además, del contexto que se ha descrito se deduce que el actor ha consentido los efectos de la actuación contra la que reclama, en virtud de haber accedido a firmar el documento que contenía su renuncia y haber recibido la compensación económica a la que se ha hecho referencia.

De tal forma, se estima que el peticionario pretende que en esta sede se revise el acto que ha atribuido a la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República, pese a que en su momento realizó un acto mediante el cual expresó su satisfacción con la finalización de la relación laboral que ahora busca controvertir.

3. Por lo expuesto, carecería de eficacia admitir e iniciar el trámite de este amparo y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales indicadas, toda vez que del estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas narradas en la demanda y los escritos planteados se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo procurado por el señor BR. Lo anterior, pues reclama contra una situación que en su momento asintió, mostrando su conformidad al haber recibido cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión formulada por el señor JABR contra la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, debido a que existe una manifiesta conformidad con el acto reclamado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la nueva dirección y medio técnico indicados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— J.A.PEREZ — H. N. G.— LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS —

98-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor JEMC, mediante el cual subsana las prevenciones que le fueron realizadas, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su reclamo contra la supresión fraudulenta de su plaza por parte del Concejo Municipal de San Miguel, de conformidad con el acuerdo número 22, plasmado en el acta número 50, de la sesión ordinaria celebrada los días 18 y 19 de diciembre de 2019.

En ese orden, manifiesta que desde el 1 de marzo de 2004 ingresó a laborar en la Alcaldía Municipal de la referida localidad en el cargo de Colaborador en el departamento de Parques y Jardines, bajo el régimen de la Ley de Salarios. Además, aclara que sus funciones son de carácter ordinario y permanente, encontrándose amparado por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Ahora bien, afirma que, por nota de 20 de diciembre de 2019 firmada por el Gerente General de dicha municipalidad, se le notificó que su plaza sería suprimida a partir del 1 de enero de 2020; sin embargo, advierte que no se realizó un procedimiento previo en el que pudiera ejercer su defensa. En igual sentido, indica que no hay un estudio técnico por el cual se determinara que su puesto de trabajo debía ser eliminado, así como tampoco le

ofrecieron incorporarlo en otro cargo de similar categoría; además, señala que se ha negado a aceptar la indemnización que le ofreció la referida municipalidad.

Expone que, inconforme con ello, el 7 de enero de 2020 interpuso un recurso de reconsideración de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos; sin embargo, manifiesta que este únicamente fue trasladado a “asesoría legal sin emitir dictamen alguno a [su] favor”.

Posteriormente, en su escrito de evacuación de prevenciones, el peticionario asevera que “... ya fu[e] reinstalado [...] [por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con residencia en San Miguel por auto [...] del [11] de agosto de [2020]...”; no obstante, explica que “... no [I]e reconocen [sus] prestaciones emitidas durante la cesantía...” y, además, “... que su plaza es de Colaborador en el departamento de Parques y Jardines” y en la que se encuentra es “ilegal” pues no ejerce su trabajo de acuerdo al Manual de Descripción de Puestos.

En consecuencia, considera que se le han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa –estos últimos dos como concreciones del debido proceso–.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte interesada, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En reiterada jurisprudencia –verbigracia el sobreseimiento de 12 de junio de 2008, amparo 974-2007– esta Sala ha señalado que, para la procedencia de la demanda de amparo, es indispensable que el sujeto activo de la pretensión se autoatribuya un agravio de trascendencia constitucional, el cual se derive, precisamente, de la existencia del acto reclamado. Por ello, cuando los efectos de la actuación que produce el perjuicio cesan, también desaparece el agravio que afectaba al actor y, por consiguiente, el proceso constitucional carece de objeto litigioso. A partir de lo anterior, cabe afirmar que ante el desaparecimiento de dicho objeto, resulta imposible efectuar el juicio de fondo pertinente; por lo que no tiene sentido continuar con la tramitación del proceso de amparo, puesto que al cesar la actuación que se aduce como violatoria de derechos constitucionales, también debe finalizar el conocimiento jurisdiccional en esta sede.

Asimismo, en el sobreseimiento de 30 de abril de 2010, amparo 219-2009, se indicó que de conformidad al principio de congruencia procesal, la sentencia definitiva que se dicte en los procesos de amparo debe recaer, necesariamente, sobre el acto u omisión contra el que se reclame, a fin de examinar su constitucionalidad a partir de los derechos fundamentales cuya violación se alegue como parámetro jurídico de confrontación. De ahí que la existencia del acto reclamado, es una condición necesaria para el desarrollo y finalización normal del

proceso por medio de la sentencia estimatoria o desestimatoria de la pretensión. Por tal razón, la desaparición, eliminación o invalidación del acto contra el cual se reclama vuelve –en principio– nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de esta Sala.

En ese sentido, cuando los efectos del acto reclamado que produce el agravio cesan, ya sea cuando se revoca la resolución que contiene el acto impugnado o cuando la autoridad demandada subsana el vicio que afectaba al peticionario, de tal forma que los efectos del mismo se modifican, también desaparece el agravio que perjudicaba al sujeto activo de la pretensión y, consecuentemente, la demanda resulta defectuosa.

2. Por otro lado, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El demandante responsabiliza al Concejo Municipal de San Miguel por la supresión fraudulenta de su plaza, ordenada en el acuerdo número 22, plasmado en el acta número 50, de la sesión ordinaria celebrada los días 18 y 19 de diciembre de 2019, decisión que fue adoptada sin seguirle un procedimiento previo en el que pudiera defenderse, sin haberse realizado un estudio técnico en el que se determinara que su puesto de trabajo efectivamente debía ser eliminado y sin que se ofrecieran incorporarlo en otro cargo de similar categoría.

Por otra parte, afirma que el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel ordenó su restitución mediante resolución de 11 de agosto de 2020; sin embargo, asevera que "... no [l]e reconocen [sus] prestaciones emitidas durante la cesantía..." y, además, "... que su plaza es de Colaborador en el departamento de Parques y Jardines" y en la que se encuentra es "ilegal" pues no ejerce su trabajo de acuerdo al Manual de Descripción de Puestos.

Consecuentemente, considera que se han lesionado sus derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa –estos últimos dos como concreciones del debido proceso–.

2. Al respecto, se advierte que, es bien es cierto, el peticionario impugna la supresión arbitraria de su plaza ordenada por el aludido Concejo Municipal, en el escrito de evacuación de prevenciones ha afirmado que “... ya fue reinstalado”.

De igual forma, el interesado ha incorporado una copia de la resolución de 11 de agosto de 2020 emitida por el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, en la que se observa que dicha autoridad ordenó, entre otras cosas, “... reinstalar a[!] señor JEMC [...] en la plaza que ocupaba hasta antes de la emisión del acto declarado ilegal, o en otra de similar o de mayor categoría...”.

En ese sentido, se colige que cuando el actor presentó el escrito de subsanación de prevenciones el 25 de enero de 2021, los efectos del acto reclamado –aun cuando existieron en determinado momento– no persistían, pues ya había sido reinstalado en una plaza similar por parte de la autoridad demandada; por lo que también desapareció el perjuicio en su esfera particular.

Así, en razón de lo apuntado en párrafos anteriores, esta Sala concluye que no ha subsistido la afectación constitucional alegada por parte del señor MC pues el agravio que en algún momento le causó la decisión adoptada mediante el acuerdo número 22, plasmado en el acta número 50, de la sesión ordinaria celebrada los días 18 y 19 de diciembre de 2019, ya no continuaba al momento de la presentación del referido escrito, puesto que, mediante la sentencia del 11 de agosto de 2020 proveída por el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, el acto que pretendía controvertir en el ámbito constitucional ya había quedado sin efecto al haber sido declarado ilegal por dicha autoridad judicial.

3. En otro orden, con relación al supuesto impago de las prestaciones laborales que el actor dejó de percibir durante el período en el que fue cesado de su cargo, así como también, respecto del aparente incumplimiento de la decisión emitida por el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel al haber sido nombrado en una plaza distinta de la que tenía antes de la emisión del acto cuestionado, es decir, no como Colaborador en el departamento de Parques y Jardines o desempeñando otras funciones que aduce no son las que le corresponden de acuerdo al Manual de Descripción de Puestos, es menester apuntar que la revisión de dichos aspectos no corresponde a esta Sala.

Y es que, aun cuando el demandante afirma que por lo descrito persiste la transgresión a sus derechos fundamentales, la situación expuesta únicamente evidencia que su reclamo, básicamente, radica en que esta Sala establezca si el Concejo Municipal de San Miguel debe pagarle o no las prestaciones su-

puestamente adeudadas en cumplimiento a la sentencia emitida por el referido funcionario judicial, así como también, nombrarlo en la plaza que tenía como Colaborador en el departamento de Parques y Jardines, determinando, además, si las funciones que ejerce en el puesto que actualmente le fue asignado son o no las que les corresponden.

En otras palabras, ha pretendido que en sede constitucional se verifique el cumplimiento de la decisión judicial emitida por el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, lo cual no es parte de las atribuciones conferidas a esta Sala, sino un aspecto que debe controvertirse ante las autoridades judiciales competentes.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia sentencia de 13 de enero de 2010, inconstitucionalidad 130-2007/22-2008 y sentencia de 10 de septiembre de 2008, amparo 7-2006– ha indicado que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional y ha determinado como necesario contenido del mismo, que este conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Por ello, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” –artículo 172 inciso 1º Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Solo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales.

Por consiguiente, se observa que, en el presente caso, los jueces de lo contencioso administrativo tienen la potestad de resolver los casos que se sometan a su conocimiento y que estén dentro del ámbito de su competencia; además, tienen la facultad de ordenar la ejecución de las decisiones que emitan con motivo de la tramitación de dichos procesos, para lo cual deben hacer uso de los medios legales pertinentes.

Por lo tanto, si dicha autoridad judicial emitió un pronunciamiento en el que ordenó al Concejo Municipal de San Miguel, entre otros aspectos, que reinstalara al actor en una plaza de igual o mayor categoría y que se le cance-

para el pago de determinadas prestaciones laborales, es ante dicho juez que el solicitante puede acudir y requerir la ejecución de la referida sentencia.

Por consiguiente, esta Sala advierte que, por un lado, han cesado los efectos del acto reclamado en el presente proceso y, por otro, lo planteado por el peticionario en su escrito de evacuación de prevenciones, no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones –en este caso, la ejecución de las decisiones que pronuncian–, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del reclamo formulado, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 2 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JEMC contra el Concejo Municipal de San Miguel, por haber cesado los efectos del acto reclamado y, además, en virtud de que la pretensión planteada posteriormente en su escrito de evacuación de prevenciones –la revisión de la ejecución de la sentencia emitida por el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel– es un asunto cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.
2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

145-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Jorge Roberto Burgos González como apoderado de la señora MRMF, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional aduce que la actora se desempeñaba como Jueza de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador. Sostiene que el 12 de junio de 2009 la pretensora emitió sentencia en el proceso ejecutivo mercantil con número de referencia 399-EM-08-6, resolución que fue impugnada en apelación el 10 de septiembre de 2009 por lo que, como parte del procedimiento previo a la remisión del expediente a la Cámara competente, el colaborador asignado al caso debía verificar que todo estuviera en orden para, posteriormente, ser entregado a la Secretaria de Actuaciones, quien finalmente se encargaba de anexar los documentos originales que servían de base a la pretensión.

Expresa que, para sorpresa de la señora MF, cuando preguntó si el expediente ya había sido enviado al Tribunal de Segunda Instancia, se le manifestó que se habían extraviado diez documentos originales pertenecientes al aludido juicio ejecutivo, razón por la cual, el 21 de octubre de 2011 convocó a una reunión a todo el personal del juzgado para efectuar su búsqueda.

Indica que la peticionaria dio informe a la Cámara respectiva sobre lo que estaba sucediendo y explicó las razones por las que aún no había remitido el expediente, ante lo cual dicho tribunal le requirió enviarle la causa en el estado en que se encontraba y que anexara una copia de los documentos extraviados; posteriormente, la citada autoridad judicial confirmó la decisión recurrida, misma que no fue impugnada por la parte interesada.

Asevera que, debido al incidente ocurrido con la documentación, la demandante emitió el acuerdo número 6 de 24 de octubre de 2011 con el que inició el procedimiento administrativo de remoción de la Secretaria de Actuaciones, en virtud de que era la única persona que tenía acceso a ese tipo de documentos originales de las causas dentro del juzgado. El 3 de noviembre de 2011 –continúa– fue iniciado el instructivo disciplinario respectivo conforme a la Ley de la Carrera Judicial (LCJ) –aplicable en aquel entonces a quienes ostentaban ese tipo de cargo–, fecha en la que, además, la señora MF le solicitó a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) la realización de una auditoría interna.

Alega que la mencionada auditoría dio como resultado la existencia de un “desorden administrativo”, razón por la cual la pretensora decidió remover de su cargo a la Secretaria de Actuaciones, situación que fue confirmada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro al conocer del recurso de revisión que dicha empleada presentó.

Manifiesta que, en razón de lo sucedido, el Presidente de la CSJ en funciones en ese momento decidió el 24 de junio de 2013 iniciar un instructivo disciplinario en contra de su poderdante, atribuyéndole la causal de “ineptitud e ineficiencia en el desempeño del cargo”, ello pese a que según el artículo 80 de la LCJ la “acción” para iniciar el procedimiento disciplinario caduca cuando

han transcurrido ciento ochenta días contados a partir del conocimiento del hecho que lo motiva.

Aduce que en razón del mencionado instructivo, la CSJ en Pleno emitió la decisión de 21 de junio de 2016 con la que ordenó la remoción de su representada del cargo de Jueza de lo Civil de Delgado.

Como consecuencia de ello, considera vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –como concreciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo– y a “recibir una sanción proporcional y razonable”, de la señora MF, así como el principio de legalidad.

Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, tienen que poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado Burgos González dirige su reclamo contra la CSJ en Pleno por emitir la resolución de 21 de junio de 2016 mediante la cual removió del cargo de Jueza de lo Civil de Delgado a la señora MF por considerar que había incurrido en la infracción establecida en el artículo 55 letra b de la LCJ, situación que lesionó los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo– y a “recibir una sanción proporcional y razonable” de la señora MF, así como el principio de legalidad.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales aludidos, el apoderado de la actora aduce que “... el art. 80 de la [LCJ] establece [que] la acción para iniciar el procedimiento disciplinario ca-

ducará transcurridos ciento ochenta días contados a partir del conocimiento del hecho que lo motiva [...] la [CSJ] [...] tuvo noticia del hecho el día [3] de noviembre de [2011] [...] sin embargo, el procedimiento administrativo se inició el día [24] de junio de [2013] [...] es decir, transcurrieron más de ciento ochenta días entre la fecha en que se tuvo noticia del hecho y el inicio del procedimiento disciplinario en contra de [su] mandante...”.

De igual forma, sostiene que “... los arts. 68 y 70 ord. 7 de la Ley Orgánica Judicial, establecen que el funcionario obligado para realizar los actos de comunicación [...] es el Secretario General de la [CSJ]; sin embargo, quien practicó [la notificación del acto impugnado] fue la Secretaria Interina de la Sección de Investigación Judicial, una persona no autorizada por la Ley...” y que, además, “... a [su] representada se le sancionó por una causal que no corresponde a los hechos establecidos durante el procedimiento [...] la [CSJ] ha confundido una causal que se refiere a una condición general con una causal que se refiere a la sanción de un acto específico y continuado en el tiempo...”.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por el representante de la señora MF, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la forma en que se tramitó el instructivo disciplinario y con la decisión de la autoridad demandada y busca que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, los medios de prueba vertidos en el procedimiento sancionador y la legislación secundaria respectiva, determine si era o no procedente remover del cargo de Jueza de lo Civil de Delgado a la peticionaria, lo cual no es parte de su competencia.

En ese orden, no le corresponde a esta Sala establecer si, de conformidad con los hechos controvertidos, la prueba aportada y los fundamentos expuestos por la autoridad demandada, se configuraba la infracción que le fue atribuida a la interesada, así como si la “acción” para iniciar el procedimiento disciplinario se promovió dentro del plazo legalmente establecido o si los actos de comunicación fueron efectuados por el funcionario habilitado por la normativa pertinente y, partir de ello, determinar si procedía o no ordenar su destitución, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto, así como una nueva valoración sobre el acervo probatorio inmediateo, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

Y es que, no es atribución del ámbito constitucional analizar si con los medios probatorios aportados en un determinado procedimiento administrativo se acreditaron ciertas circunstancias –por ejemplo, si efectivamente se configuró la causal supuestamente incurrida por la actora–, pues ello conllevaría a la

arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para órganos específicos.

De igual forma, tampoco le concierne a esta Sala verificar si se cumplieron con todas las formalidades previstas en la normativa aplicable para un determinado procedimiento, específicamente, contabilizar el plazo de caducidad o establecer a cuál funcionario le compete realizar las comunicaciones.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que la decisión impugnada pudiera haber ocasionado en la esfera jurídica de la demandante, pues los argumentos expuestos por el abogado Burgos González no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por la autoridad demandada, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto del procedimiento disciplinario y de la decisión de remover a la pretensora del cargo de Jueza de lo Civil de Delgado, emitida por la CSJ en Pleno, lo cual no es materia del proceso de amparo.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes con relación a un determinado procedimiento, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde al marco constitucional.

Y es que, aunque en el presente caso se ha alegado la vulneración a derechos fundamentales, los alegatos del apoderado de la interesada únicamente denotan una inconformidad con la decisión pronunciada por la autoridad contra la que reclama, pese a que, de lo expuesto en la demanda, se infiere que esta fue emitida en ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por

concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Jorge Roberto Burgos González como apoderado de la señora MRMF, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.
2. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el mencionado profesional contra la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en virtud que la pretensión se sustenta en asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el abogado de la actora para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese*.

—J. A. PÉREZ.—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

299-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentado por el señor HWCC junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El actor aduce que se desempeñaba como Juez de Paz del municipio de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán; sin embargo, el señor RAMO presentó una denuncia ante la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 28 de abril de 2017, atribuyéndole ciertas irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo, consistentes en haberse ausentado al juzgado mencionado por varias semanas, inasistencia a las capacitaciones judiciales, afiliarse a sindicatos, dejar firmas en blanco, embriagarse en horas laborales, maltrato laboral y, además, no haber tomado en cuenta al denunciante para ocupar la plaza de secretario de actuaciones, a pesar que cumplía con los requisitos legales para ello, razón por la cual se inició un procedimiento sancionador en su contra.

Manifiesta que el 10 de octubre de 2017 se ordenó instruir un informativo disciplinario en su contra para establecer si había incurrido en las infracciones establecidas en el artículo 55 letras b) y f) de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ)

que señalan como causales de remoción la “ineptitud e ineficiencia manifiesta en el desempeño del cargo” y “ejercer el cargo no obstante carecer de los requisitos legales para su desempeño”; de igual manera, se decretó la medida cautelas de suspensión sin goce de sueldo por sesenta días.

Indica que mediante auto de 30 de octubre de 2017 se abrió a pruebas el informativo por el término de quince días. Asimismo, se libró oficio a la Pagaría Auxiliar de Ahuachapán a fin de que certificara la solicitud de su afiliación al Sindicato de Trabajadores del Órgano Judicial, se informara desde cuando le realizaban los descuentos en relación al mismo y, además, si existía a la fecha una solicitud de cesarlos.

Asevera que, a partir de lo recabado en el informativo, la CSJ en Pleno determinó que, según la documentación presentada, continuaba aportando la cuota sindical respectiva, en vista de haberse comprobado que su afiliación al sindicato se mantuvo incluso después de la apertura del informativo mencionado, por lo que declaró que no había lugar a la caducidad alegada por no haberse agotado el plazo establecido en el artículo 80 LCJ. Mediante decisión de 7 de diciembre de 2017 –continúa– la referida autoridad lo removió del cargo de Juez de Paz de Concepción de Ataco por haber incurrido en las infracciones que le fueron atribuidas, razón por la cual interpuso recurso de revocatoria, pero este fue rechazado el 9 de enero de 2018.

Como consecuencia de ello, considera vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –como concreciones del debido proceso– a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, propiedad, honor y a la propia imagen, así como los principios de legalidad e independencia judicial.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, tienen que poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera le-

galidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El pretensor dirige su reclamo contra la CSJ en Pleno por emitir la resolución de 7 de diciembre de 2017 mediante la cual fue removido del cargo de Juez de Paz de Concepción de Ataco por considerarse que había incurrido en las infracciones establecidas en el artículo 55 letras b) y f) de la LCJ. De igual manera, impugna la decisión de 9 de enero de 2018 con la que la mencionada autoridad rechazó el recurso de revocatoria interpuesto para controvertir el fallo que le causaba agravio. Tales actuaciones las estima atentatorias de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –como concreciones del debido proceso– a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, propiedad, honor y a la propia imagen, así como los principios de legalidad e independencia judicial.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos constitucionales, el actor aduce que "... h[a] sufrido agravio por obra del acto que impugn[a], pues sus nocivos efectos afectan [...] [su] derecho a la estabilidad en el cargo judicial que ostentaba antes [...] así como [su] derecho al trabajo y a la propiedad, ya que se ha invadido [su] patrimonio, pues a raíz de [su] separación en el cargo, no deveng[a] [su] salario como Juez de la República [...] [ha] sufrido un grave perjuicio [...] ya que [su] capacidad y [su] honor se han puesto entredicho [...] pues las supuestas infracciones determinadas, no están contempladas expresamente en la ley de la materia...".

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada y busca que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, los medios de prueba vertidos en el procedimiento sancionador y la legislación secundaria respectiva, determine si ya había transcurrido el plazo de caducidad cuando se inició el procedimiento disciplinario y, sobre la base de ello, si era o no procedente removerlo del cargo de Juez de Paz de Concepción de Ataco, lo cual no forma parte de la competencia de este Tribunal.

En ese orden, no le corresponde a esta Sala establecer si, de conformidad a los fundamentos expuestos por la autoridad demandada, así como la normativa infraconstitucional pertinente, era procedente iniciar el instructivo disciplinario y si se configuraban las infracciones que le fueron atribuidas al deman-

dante y, a partir de ello, determinar si procedía o no ordenar su destitución, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto, así como una nueva valoración sobre el acervo probatorio inmediado, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

Y es que no es atribución del ámbito constitucional analizar si con los medios probatorios aportados en un determinado procedimiento administrativo se acreditaron ciertas circunstancias –por ejemplo, si efectivamente estaba o no afiliado a un sindicato o si se ausentó de manera reiterada al lugar de trabajo–, pues ello conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para órganos específicos.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que las decisiones impugnadas pudieran haber ocasionado en la esfera jurídica del actor, pues los argumentos expuestos por el señor CC no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por la autoridad demandada, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de la decisión de removerlo del cargo de Juez de Paz de Concepción de Ataco, emitida por la CSJ en Pleno, lo cual no es materia del proceso de amparo.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado procedimiento, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente son situaciones cuyo conocimiento no corresponde al marco constitucional.

De este modo, aunque en el presente caso se ha alegado la vulneración a derechos fundamentales, los alegatos del actor únicamente demuestran su inconformidad con las decisiones pronunciadas por la autoridad contra la que reclama, en tanto que, de lo expuesto en la demanda, se infiere que estas han sido emitidas en ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una pro-

tección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Aunado a ello, se advierte que el actor ha señalado en el escrito relacionado al inicio de este proveído un número telefónico, una dirección física y dos números de telefax para recibir los actos de comunicación. Al respecto, de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax, no así el caso de los números telefónicos.

Asimismo, el peticionario señala una dirección física que se encuentra ubicada fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador; sin embargo, de conformidad a la citada disposición legal, se debe indicar "... una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir comunicaciones, o un medio técnico...", por lo que únicamente se tomará nota de los números de fax proporcionados.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el señor HWCC contra la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en virtud que la pretensión se sustenta en asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefaxes) indicados por el actor para recibir los actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

390-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Werner Bladimar Martínez Quintanilla como apoderado del señor CIRG por me-

dio del cual evacua la prevención formulada, junto con la documentación anexa.

Tiéndose por recibido el oficio número 238 de 12 de febrero de 2020 remitido por la Jueza de lo Civil de Usulután, a través del cual requiere informe sobre el estado en que se encuentra la demanda de amparo interpuesta en este proceso, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala mediante oficio número 1086 de 26 de mayo de 2021.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del pretensor manifiesta que el 22 de julio de 2013 su representado fue demandado por la señora MLQA ante la Jueza de lo Civil de Usulután, en un juicio individual de trabajo por una supuesta relación laboral que la vinculaba con el señor RG; sin embargo, dicha señora no presentó ninguna prueba que demostrara sus afirmaciones, por lo que su defensor público solicitó a la referida autoridad judicial que citara al interesado a una audiencia de declaración de parte contraria, para lo cual dio la dirección donde vivía la madre de este.

Indica que cuando el notificados del aludido juzgado se apersonó a la dirección brindada, la señora NGDR, quien manifestó ser la madre de su poderdante, fue clara en expresarle que su hijo vivía en San Salvador y no en la dirección dada por la señora QA; no obstante, se procedió a realizar el acto procesal de comunicación, pese a las advertencias hechas.

En ese sentido, sostiene que la notificación de la referida diligencia es nula, ya que la misma no se hizo siguiendo las reglas establecidas para tales efectos, con lo cual no se le garantizó a su representado el debido proceso, pues producto de ese error, no se presentó a la audiencia de declaración de parte contraria, lo cual generó que se tomaran por ciertos los hechos a él atribuidos, lo que derivó en que la autoridad demandada —mediante resolución de 2 de marzo de 2018— lo condenara al pago de cierta cantidad de dinero en diferentes conceptos a favor de la señora QA.

Aduce que, inconforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente alegando la nulidad absoluta del acto procesal de comunicación realizado por el notificador del Juzgado de lo Civil de Usulután; sin embargo, dicho tribunal confirmó la condena al señor RG mediante el fallo de 7 de mayo de 2018.

Asevera que la autoridad de segunda instancia no valoró el informe de la Jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería que evidenciaba el lugar donde tuvo que ser emplazado su mandante. De igual forma, señala que no hizo uso del recurso de casación porque consideró que no era factible para subsanar la conculcación constitucional ocasionada al actor.

En consecuencia, dirige su pretensión contra la Jueza de lo Civil de Usulután por la supuesta falta de emplazamiento a su mandante para presentarse a la audiencia de declaración de parte contraria solicitada por la señora QA. Asimismo, demanda a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente por confirmar la condena emitida en primera instancia, situaciones que —a su parecer— conculcaron los derechos a la “tutela judicial”, audiencia y defensa —estos últimos como manifestaciones del debido proceso—, así como el principio de presunción de inocencia del peticionario.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia constitucional —verbigracia las improcedencias 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004- ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen

la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Martínez Quintanilla indica que en el juicio individual de trabajo tramitado en contra de su mandante no se le notificó en debida forma la cita para la celebración de la audiencia de declaración de parte contraria, dado que la señora QA -quien fue la demandante en ese proceso- proporcionó la dirección donde vive la madre de este, por lo que cuando el notificador del juzgado respectivo llegó a realizar el acto de comunicación, la señora NGDR le manifestó que su hijo vivía en San Salvador y que ya no residía en esa dirección; a pesar de ello, se procedió a realizar la notificación, situación que fue alegada ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente cuando interpuso recurso de apelación; no obstante, dicha autoridad confirmó la decisión de primera instancia.

Además, expone que no presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil debido a que "... estim[ó] que interponer el recurso de casación sobre un punto del cual habían coincidido los demandados, no era factible, pues no hubiera resuelto la conculcación constitucional...". Por todo ello, estima vulnerados los derechos a la "tutela judicial", audiencia y defensa -estos últimos como manifestaciones del debido proceso-, así como el principio de presunción de inocencia del actor.

2. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 586 del Código de Trabajo (CT), en contra de la resolución emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente -que confirmó la sentencia emitida en primera instancia- procedía el recurso de casación, es decir, en la normativa secundaria aplicable existía un mecanismo que el apoderado del interesado pudo utilizar a fin de que se restablecieran los derechos fundamentales que afirma le fueron conculcados.

Al respecto, en la sentencia de 9 de julio de 2014, inconstitucionalidad 5-2012 acumuladas, esta Sala sostuvo que la casación se erige como último recurso dentro de la jurisdicción ordinaria, por tanto su finalidad de corrección funcional -en general- trasciende de la idea de reparación del agravio subjetivo sufrido por una de las partes; en ese sentido, la admisión del recurso de casación debe habilitarse para que el máximo tribunal en competencia

laboral, determine en última instancia, si las actuaciones de los juzgados y cámaras competentes en dicha materia, son conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Así pues, de conformidad con la disposición citada, el mencionado profesional podría haber interpuesto el recurso de casación ante la Sala de lo Civil para que dicho tribunal revisara el caso y resolviera lo conveniente. En ese sentido, es posible afirmar —a partir de lo expuesto en la improcedencia de 18 de marzo de 2019, amparo 71-2019— que en aquellos casos en los que la ley habilita su interposición, el recurso de casación es un medio de impugnación idóneo y eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3º de la LPC, resulta necesario el agotamiento previo a la incoación de un proceso de amparo; es decir que la casación es un recurso cuyo planteamiento no puede ser optativo sino de necesaria utilización para la persona que requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante la formulación de una pretensión de amparo.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del recurso idóneo instituido por ley por la simple alegación del representante del actor respecto a que consideró que "... no era factible [interponerlo], pues no hubiera resuelto la conculcación constitucional...".

En consecuencia, el recurso de casación consagrado en el artículo 586 del CT se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

Además, es importante apuntar que aún y cuando se hubiese agotado el mencionado recurso en debida forma, se colige que el apoderado del interesado únicamente estaría en desacuerdo con la forma en que se realizó el acto de comunicación que alude y lo que busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

En ese orden, debe señalarse que la jurisprudencia constitucional —v. gr. sentencia de 10 de marzo de 2010, amparo 362-2007— sostiene que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando son efectuadas conforme a las reglas que para tal efecto

prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

3. De esta forma, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados por la falta de agotamiento del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, concretamente el recurso de casación que establece el artículo 586 del CT y, además, el asunto formulado por el representante de la parte pretensora se reduce a un asunto de mera legalidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado.

IV. En otro orden, mediante el oficio número 238 de 12 de febrero de 2020 la Jueza de lo Civil de Usulután solicitó informe del presente proceso, el cual fue rendido mediante oficio número 1086 de 26 de mayo de 2021; ahora bien, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe a la citada funcionaria judicial sobre el estado actual de este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Werner Bladimar Martínez Quintanilla como apoderado del señor CIRG contra la Jueza de lo Civil de Usulután y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de casación que establece el artículo 586 del Código de Trabajo.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe a la Jueza de lo Civil de Usulután sobre el estado actual del presente amparo.
3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E.
SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

45-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor NEC, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en Pleno mediante resolución de 29 de noviembre de 2016 determinó, entre otras cosas, admitir la solicitud de extradición formulada en su contra por los Estados Unidos de América y darle el trámite correspondiente, para lo cual comisionó al Juzgado Segundo de Paz de San Salvador; lo anterior, en virtud de atribuírsele en el Estado de California de ese país, los delitos de homicidio en primer grado y tortura.

Sostiene que, cuando se le corrió el traslado respectivo, sus defensores hicieron alusión a que el tratado internacional invocado por los Estados Unidos de América únicamente contempla esa figura en su artículo 2 en cuanto al delito de homicidio, excluyendo así el delito de tortura y, además, le solicitaron a la CSJ la garantía de que al hacerse efectiva su extradición, en caso que fuese encontrado culpable, no sería condenado a la pena de muerte o perpetua, debido a que el artículo 27 de la Constitución las prohíbe.

Indica que mediante decisión de 6 de septiembre de 2018 la CSJ en Pleno resolvió que los delitos de homicidio en primer grado y tortura se equiparan en nuestro ordenamiento jurídico al delito de homicidio agravado; de igual manera, en lo relativo a la garantía de no aplicar las penas prohibidas por la Constitución, determinó que las autoridades del Estado requirente estaban preparadas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo o no sean aplicadas, razón por la cual, en el fallo de 6 de diciembre de 2018 decidió ejecutar su entrega.

Por lo anterior, dirige su reclamo contra la CSJ en Pleno por la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica en su manifestación del principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por el pretensor corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: "... [s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley", apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2º de la Constitución de la República establece que "... [1]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia -improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008- que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* -el Derecho es conocido por el Tribunal- y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El señor NEC sostiene que la CSJ en Pleno autorizó su extradición hacia los Estados Unidos de América, pese a que los delitos que se le están atribuyendo tienen reguladas sanciones prohibidas por la Constitución, como lo son las penas de muerte y perpetua. De igual manera, aduce que se ha vulnerado el principio de legalidad-como manifestación de su derecho a la seguridad jurídica- debido a que el tratado internacional invocado por el país requirente no regula el delito de tortura.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esa actuación, manifiesta que "... el Estado requirente, además de no otorgar garantías que no ser[á] sometido a pena de muerte o cadena perpetua, argumenta que según el tratado de extradición dichas garantías no son requeridas, pero lo más grave es que afirma que la pena a imponer sería [...] una posible condena cadena perpetua...", con lo cual estima vulnerados sus derechos constitucionales.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 1122010, ha precisado que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el demandante expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce haberse encontrado en detención al momento en

que se presentó la demanda y que en caso de concretarse su extradición podrían verse lesionados sus derechos a la vida y libertad, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus. Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* improcedente la demanda de amparo presentada por el señor NEC contra la Corte Suprema de Justicia en pleno, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.

—J.A.PEREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS

476-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor JURIS, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su reclamo contra la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud de haber decretado una medida cautelar mediante la resolución de 24 de febrero de 2017 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 19-2016.

En ese orden de ideas, manifiesta que fue elegido por la Asamblea Legislativa como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para el periodo del 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2019, según el Decreto Legislativo número 765, de 31 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial número 147, tomo 404, de 13 de agosto de 2014; sin embargo, fue suspendido

del relacionado cargo mediante la aludida resolución, sin que tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, afirma que la mencionada decisión no se motivó conforme a derecho ni tampoco se comprobaron los requisitos legales para su emisión, puesto que —a su criterio—existía duda en cuanto a la imparcialidad de los exmagistrados de la Sala de lo Constitucional Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, ya que después de adoptar la medida precautoria, tomaron la decisión de abstenerse de conocer del fondo del asunto en el citado proceso, debido a que el 14 de junio de 2012 participó en la interposición de una denuncia ante la Asamblea Legislativa, en la cual solicitó la instalación de una comisión especial para investigar las irregularidades y la “constitucionalidad defectuosa” de la elección de los referidos exmagistrados. Asimismo, estos participaron en la reunión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que analizó la conformación de ternas de los candidatos a magistrados del TSE.

Por otra parte, el peticionario señala que en la resolución de 16 de enero de 2017, mediante la cual se admitió la demanda del proceso de inconstitucionalidad 19-2016, se indicó que “... es necesario aclarar que la pretensión a dirimir en tales supuestos no consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para optar a un cargo de elección indirecta, pues este tribunal está imposibilitado para examinar las cualidades personales de los sujetos designados para ocupar dichos cargos, correspondiendo tal facultad de forma exclusiva a la Asamblea Legislativa de acuerdo con el criterio de selección adoptado...”. Ahora bien, aduce que la Sala de lo Constitucional contravino la misma, en virtud de que para poder emitir la medida cautelar, fundamentó su decisión en valoraciones sobre sus cualidades personales.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, estabilidad en el cargo, a una resolución motivada, seguridad jurídica y a un juez independiente.

II. Ahora bien, corresponde expresar los fundamentos jurídicos en los que se sustentará la presente decisión.

Así, en la improcedencia de 3 de febrero de 2005, amparo 745-2002, se determinó que el fundamento de la imposibilidad de atacar decisiones de esta Sala que han sido proveídas en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo, radica en que en la República de El Salvador —como Estado Democrático de Derecho basado, entre otros, en los principios fundamentales de soberanía popular, separación de poderes, independencia y coordinación de los poderes públicos y, sobre todo, en el de supremacía constitucional— adopta un sistema en el que la labor de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa fundamental, así también en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución.

Es por ello que tanto el Constituyente derivado como el legislador secundario creyeron necesario otorgar a las decisiones pronunciadas por esta Sala un especialísimo nivel dentro del sistema de jurisdicción constitucional.

Y es que, el amparo no puede convertirse en una especie de medio impugnativo para pretender revertir las decisiones emitidas en otros procesos de índole constitucional (v. gr. hábeas corpus o inconstitucionalidad), pues hacerlo desvirtuaría su verdadera y particular esencia, creando inseguridad jurídica cuando se utiliza de tal manera esta vía extraordinaria, puesto que los fallos y las providencias proveídas por esta Sala en otros juicios no garantizarían los derechos protegidos ni tampoco obligarían al cumplimiento de las medidas ahí adoptadas, si se permite que el vencido plantee una demanda de amparo contra la decisión que no le favoreció.

En consecuencia, resulta improcedente articular una pretensión de amparo para impugnar —revisar y/o revocar— una interlocutoria o sentencia emitida en un proceso de inconstitucionalidad, cuando esta ha sido pronunciada por la Sala en el ejercicio de sus atribuciones.

En efecto, si mediante el amparo se permitiese la discusión continua del contenido esencial de las decisiones proveídas en otros procesos constitucionales, la definición de las cuestiones examinadas en ellos se vería indefinidamente aplazada; de esta forma, se produciría una interminable sucesión de juicios, lo cual incidiría negativamente en la seguridad jurídica que debe existir en materia constitucional.

Por tales motivos, no deben admitirse las pretensiones de amparo formuladas contra decisiones o sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional propias de la actividad jurisdiccional que esta realiza.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El señor RS dirige su reclamo contra la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por haber decretado una medida cautelar mediante la resolución de 24 de febrero de 2017 emitida en la inconstitucionalidad 19-2016, por lo que considera conculcados sus derechos de audiencia, defensa, estabilidad en el cargo, a una resolución motivada, seguridad jurídica y a un juez independiente.

Lo anterior, en virtud de que —a su criterio— existía duda en cuanto a la imparcialidad de los exmagistrados de la Sala de lo Constitucional Florentín

Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, ya que solicitó la instalación de una comisión especial para investigar las irregularidades y la “constitucionalidad defectuosa” de la elección de los referidos exmagistrados.

Además, afirma que estos participaron en la sesión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que analizó la conformación de ternas de los candidatos a magistrados del TSE y, por otra parte, la Sala de lo Constitucional contravino la resolución de admisión de la referida demanda de inconstitucionalidad porque la medida cautelar la fundamentó en valoraciones sobre sus cualidades personales.

2. Trasladando los anteriores argumentos en cuanto a lo solicitado por el demandante, se advierte que, a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, esencialmente busca, a través de un proceso de amparo, atacar una decisión emitida por esta Sala en un proceso de inconstitucionalidad —específicamente el auto de 24 de febrero de 2017 por el que se decretó una medida cautelar—, *pretendiendo que el proceso de amparo haga las veces de un mecanismo de impugnación*.

Sin embargo, no es posible que esta Sala conozca de un amparo que pretenda actuar como un recurso para revisar una resolución proveída en otro proceso constitucional (en el caso en concreto, en la inconstitucionalidad 19-2016), pues ello atentaría contra la seguridad jurídica que deviene de la naturaleza de sus decisiones, las cuales deben ser acatadas por todos los Órganos del Estado y por los particulares, por lo que estas no se podrían revertir a través de otros procesos de índole constitucional, es decir, con el objetivo de emplearlos como una especie de medios impugnativos.

Y es que, de conformidad con las improcedencias de 21 de abril de 2007 y 19 de mayo de 2009, amparos 62-2007 y 152-2009, respectivamente, se ha determinado que la Sala de lo Constitucional ocupa la cúspide de la estructura organizativa del Órgano Judicial, por lo que es la intérprete jerárquicamente superior de la Constitución, sobre la cual no existe ningún otro ente que tenga la competencia específica de controlar sus decisiones.

Además, ni siquiera la misma Sala puede revisar o controlar sus propias decisiones cuando han sido adoptadas dentro de los procesos constitucionales de los cuales conoce (*v. gr.* pretender interponer un amparo contra una resolución emitida en un proceso de inconstitucionalidad o de habeas corpus), ya que el propio ordenamiento jurídico no ha previsto ninguna otra instancia ante la cual aquellas puedan ser impugnadas.

Asimismo, es necesario mencionar que esta Sala declaró sin lugar el recurso de revocatoria contra la medida cautelar decretada y ordenó el cese de los efectos de la misma en el proceso con referencia 19-2016, en virtud de la sen-

tencia de 10 de junio de 2019, por la que se declaró inconstitucional el nombramiento del señor RS, puesto que la Asamblea Legislativa no investigó ni documentó la “no vinculación político-partidaria” del referido profesional con el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, lo cual contravino el principio de independencia judicial (artículo 172 inciso 3º de la Constitución), el principio de la democracia representativa y republicana (artículo 85 inciso 1º de la Constitución) y el artículo 218 de la Constitución, relativo a que los funcionarios se encuentran al servicio del Estado y no de una fracción política determinada.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que se pretende emplear el proceso de amparo como un recurso contra una decisión emitida en otro proceso constitucional.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. **Declárase improcedente** la demanda de amparo presentada por el señor JURIS contra la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, puesto que no es posible plantear un amparo para poder revertir la decisión tomada en otro proceso constitucional.

2. **Notifíquese.**

—L.J.Z.— DUEÑAS —J.A. PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

50-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Napoleón Artiga Henríquez como apoderado general judicial del señor JFH, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que el Fiscal General de la República rindió un informe a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), indicando que el actor tenía un proceso penal abierto en su

contra, lo que conllevó a que se declarara sin lugar su solicitud de autorización para el ejercicio de la abogacía.

Sostiene que la CSJ basó la denegatoria aludida exclusivamente en el informe de la Fiscalía General de la República (FGR), al responder al requerimiento realizado por la Sección de Investigación Profesional, pues mediante confidencial número *** advirtió sobre la existencia de un proceso penal abierto y sin resolver contra su poderdante en el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, marcado bajo la referencia 380-DPA2-02.

Indica que la información brindada por la FGR es falsa pues, por una parte, el proceso aludido se encuentra fenecido y, por otra parte, su representado cumplió en su totalidad la pena de prisión de ocho años a la que fue condenado por el delito de tráfico y almacenamiento ilícito de droga en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por lo que no comparte el argumento de la CSJ que el señor JFH "... no se encuentra solvente respecto a la responsabilidad moral y ética..." para ejercer la abogacía.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Artiga Henríquez dirige su reclamo contra el Fiscal General de la República por rendir un informe a la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, mediante confidencial número ***, en el que indicó que el pretensor tenía un proceso penal abierto en su contra, lo que conllevó —a su juicio— a que se declarara sin lugar su solicitud de autorización para el ejercicio de la abogacía, situación que vulneró sus derechos de audiencia, petición, seguridad jurídica y al trabajo, así como el debido proceso.

Para justificar la inconstitucionalidad de la situación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión a los derechos constitucionales del señor JFH, el citado profesional aduce que la información brindada por la FGR en el mencionado informe —en cuanto a la supuesta comisión de determinados hechos delictivos por parte del actor— es falsa, ya que, en primer lugar, el proceso penal respectivo se encuentra fenecido y, en segundo lugar, el interesado cumplió la totalidad de la condena que le fue impuesta.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por el referido abogado en su demanda no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la actuación de la autoridad demandada y que se circunscribe al informe rendido por la FGR a la Sección de Investigación Profesional de la CSJ, haciendo constar que el señor JFH presentaba registros penales por haber sido procesado por la comisión de ciertos hechos delictivos.

Consecuentemente, de lo apuntado por el representante del peticionario, se colige que su pretensión básicamente está orientada a que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, establezca la supuesta “falsedad” de la información consignada en el mencionado documento y, a partir de ello, si era procedente o no que la CSJ, de conformidad al informe rendido por la FGR, autorizara al interesado para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.

En ese sentido, de lo indicado por el aludido profesional, se infiere que en realidad pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la CSJ, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias que le han sido conferidas por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

4. En virtud de las circunstancias precedentes y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación reclamada, debido a que el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constitui-

do por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria planteados por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Asimismo, el abogado Artiga Hernández ha requerido que se le devuelvan los originales de la documentación que anexó a su demanda de amparo; en razón de ello, deberá accederse a lo requerido, instruyendo a la Secretaría de esta Sala que desglose los referidos documentos presentados por el mencionado profesional y, una vez confrontados con sus respectivas copias, sean devueltos al interesado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Napoleón Artiga Henríquez en calidad de apoderado general judicial del señor JFH, por haber acreditado en debida forma la personería con que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Fiscal General de la República, en virtud de que la pretensión planteada constituye un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que desglose los originales de la documentación presentada por el referido abogado junto con su demanda, consistente en: *i)* poder general judicial con cláusula especial otorgado por el actor a favor del abogado Artiga Henríquez; *ii)* copia certificada por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia del expediente AA-030-HJ-16; *iii)* copia certificada del expediente con referencia 1525-04-5 del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena; y *iv)* copia certificada de la credencial de pastor de la Iglesia de Dios de la República de El Salvador y, una vez confrontados con sus respectivas copias, sean devueltos al interesado.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telefax) señalado por el abogado Artiga Hernández para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS — J.A.PEREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— RUBRICADAS—

287-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Iris del Carmen Avilés de Doño como apoderada de la señora FNUC, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada profesional manifiesta que su representada ingresó a laborar para el Hospital Nacional Santa Gertrudis de la ciudad de San Vicente el 3 de enero de 2011 con el cargo de lavandera y planchadora, bajo el régimen de Ley de Salarios.

Expone que la señora UC fue detenida el 25 de marzo de 2015 debido a que estaba siendo procesada penalmente; sin embargo, recuperó su libertad el 23 de septiembre de 2016, por lo que, de inmediato, se presentó a sus labores, pero que el Jefe de Recursos Humanos del aludido hospital le comunicó que ya había sido despedida y que estuviera presentándose al departamento de Recursos Humanos para expresarle como iba el trámite...".

Sostiene que, a la fecha, no se le ha resuelto su situación laboral a la peticionaria, por lo que fue despedida sin que previamente se le tramitara el procedimiento previo de conformidad con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, por encontrarse —a su parecer— excluida de la carrera administrativa y fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil (LSC).

De igual manera, indica que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la LSC o algún otro —verbigracia ante la jurisdicción contencioso administrativa— con el fin de atacar la situación cuestionada.

Por lo señalado, demanda a la Directora del Hospital Nacional Santa Gertrudis (la Directora) por la lesión de los derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— de la pretensora.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional —verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posi-

bilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo la jurisprudencia de esta Sala —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004— ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC— debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Avilés de Doño cuestiona la constitucionalidad del supuesto despido de su representada ordenado por la Directora sin haberle seguido previamente el procedimiento establecido en la ley.

De igual forma, señala que la señora UC en ningún momento inició el proceso de nulidad de despido o de otro procedimiento ante la jurisdicción con-

tencioso administrativa, debido a que siempre la mantuvieron con engaño al haberle dicho que se estuviera presentando personalmente cada semana [...] a Recursos Humanos [...] y por ese motivo decidió iniciar la demanda de amparo...”.

Por todo ello, asevera que se le han conculcado los derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral —como concreción del derecho al trabajo— a la interesada.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por la apoderada de la actora para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala —v. *gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009—.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente —y. *gr.* improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019— que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la sola razón que, a criterio de la abogada de la pretensora, a "... la señora UC [...] siempre la mantuvieron con engaño al haberle dicho que se estuviera presentando personalmente cada semana [...] a Recursos Humanos para expresarle como había avanzado el proceso de su despido...", debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el art. 61 LSC, es la autoridad competente para determinar —en principio— si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad en el cargo y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional —por ejemplo, el citado amparo 6612012— ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar —en principio— su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, y así dilucidar si por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que la abogada Avilés de Doño, de manera inicial, estableció una dirección física y un número de telefax para recibir los actos de comunicación; además, en su escrito de subsanación de preveniones designa una dirección de correo electrónico debidamente inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para tales efectos, por lo que también deberá tomarse nota de dicho medio técnico.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Iris del Carmen Avilés de Doño como apoderada de la señora FNUC contra la Directora del Hospital Nacional Santa Gertrudis, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por la mencionada profesional para recibir los actos de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C. —RUBRICADAS—

310-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado Carlos Ernesto Alexander Maceda Chico en calidad de apoderado judicial de la sociedad Digi-

cel, Sociedad Anónima de Capital Variable (Digicel, S.A. de C.V. o Digicel), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional indica que el giro comercial de la sociedad Digicel, S.A. de C.V. es el de telecomunicaciones, específicamente la telefonía móvil; dentro de sus servicios está el posibilitar llamadas desde un teléfono celular hacia un fijo y permitir que, a la inversa, se realicen llamadas de un teléfono fijo a uno móvil en la red de su representada. Por el primero de los servicios, Digicel cobra a sus clientes la tarifa establecida por el ente regulador mediante una “banda de precios”; en el caso de la interconexión originada desde un teléfono fijo a uno móvil, corresponde al operador de la red fija determinar el precio de la llamada.

Manifiesta que mediante el Decreto Legislativo (D.L.) n° 295 –publicado el 14 de abril de 2010–, se estableció como tarifa máxima para llamadas de redes fijas a móviles la cantidad de \$0.21 por minuto. En este contexto, Digicel publicó el 23 de abril de 2010 un comunicado en conjunto con otros participantes del mercado, el cual pretendía “... informar a los usuarios la nueva tarifa máxima vigente, que era inferior a la anterior...”; dicho comunicado fue reiterado el 24 del mismo mes y año.

El 24 de junio de 2010, la Asamblea Legislativa emitió el D.L. n° 396, publicado en el Diario Oficial n° 148, Tomo 388, de 12 de agosto de 2010, en el que realizó una interpretación auténtica de una disposición del D.L. n° 295 y estableció que la determinación del cobro de llamadas desde teléfono fijo a móvil correspondía al operador de red fija. Expresa que la decisión del legislador tuvo una implicación trascendental para Digicel, pues “... como operador de red móvil no tenía la posibilidad de determinar el monto de las llamadas [de] fijo a móvil”.

El aludido abogado expresa que el 3 de mayo de 2010, el Superintendente de Competencia ordenó instruir el procedimiento administrativo sancionador contra su representada y otros prestadores del servicio de telefonía, por la supuesta comisión de prácticas anticompetitivas, específicamente por un presunto acuerdo de precio entre competidores.

El procedimiento administrativo se realizó con la participación de Digicel, quien presentó documentación requerida por la Superintendencia de Competencia (SC). Así, el 19 de diciembre de 2011, el consejo directivo de dicho ente contralor resolvió que la sociedad Digicel, junto con otras, cometieron la práctica anticompetitiva tipificada en el art. 25 letra a) de la Ley de Competencia (LC), por haber adoptado un acuerdo de fijar la tarifa de \$0.21 centavos por minuto por realizar una llamada desde una línea fija a las redes móviles. En tal sentido, estableció como sanción una multa a cargo de Digicel.

Al estar inconforme, la referida sociedad planteó recurso de revisión contra la decisión del consejo directivo, el cual fue resuelto el 17 de enero de 2012, declarándolo sin lugar. Luego, el 3 de enero de 2013, la SC emitió resolución en la cual modificó la multa impuesta a Digicel, reduciendo el monto de la misma.

En virtud de estar aún insatisfecha con lo resuelto, dicha sociedad presentó demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), la cual resolvió el 28 de junio de 2016 declarar que los actos cuestionados eran legales, con lo que –a criterio del citado profesional– dicha autoridad hizo suyos los supuestos vicios señalados por Digicel.

Así, afirma que las resoluciones emitidas por las autoridades de la SC –mediante las que se sancionó a la mencionada sociedad y se rechazó su recurso– y la sentencia de la SCA vulneran los derechos a la presunción de inocencia, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de aquella.

Al respecto, asevera que las decisiones cuestionadas tomaron como fundamento el supuesto acuerdo de precios entre Digicel y otras empresas, materializado el 23 de abril de 2010, con una publicación en dos periódicos de circulación nacional, en el que se informaba a todos los usuarios que a partir de esta fecha la tarifa aplicable para una llamada realizada desde una línea fija hacia una línea móvil sería de \$0.21 el minuto.

El referido abogado sostiene que dicha publicación tenía como única finalidad informar la nueva tarifa "... sin constituir siquiera un indicio de la existencia de un acuerdo del precio". Alega que en vulneración a la presunción de inocencia y mediante una aplicación indebida de la regla *per se*, la SC "... derivó de la publicación en mención un acuerdo de fijación de precios, atribuyendo a [su] representada participación en el mismo", pese a que, de acuerdo con la interpretación auténtica de la Asamblea Legislativa, corresponde solo al operador de la red fija determinar el cobro de las llamadas de fijo a móvil, por lo que Digicel, como operador de red móvil, no tiene la potestad de establecer el monto de las llamadas fijo a móvil. En tal sentido, arguye que "... es imposible imputarle bajo nexo alguno de culpabilidad el haber participado en un 'acuerdo para la fijación de precios' en llamadas de red fija a móvil, siendo un operador de [sic] exclusivo de la telefonía móvil".

Aunado a lo expuesto, afirma que el Consejo Directivo de la SC al valorar la publicación en mención como un acuerdo entre competidores mediante una mera presunción, vulneró el derecho a la protección no jurisdiccional, puesto que no se valoró la prueba presentada en el procedimiento administrativo.

Con respecto a la SCA, sostiene que esta "... se sumó a este vicio configurándose así una violación al derecho a la protección jurisdiccional...", ya que nunca se comprobó la supuesta infracción, sino que se sancionó con base en una mera presunción.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Maceda Chico dirige su reclamo contra la SC y la SCA, por haber condenado a Digicel al pago de cierta cantidad de dinero por imputarle una práctica anticompetitiva tipificada en el art. 25 letra a) de la LC y confirmar dicha decisión, respectivamente.

En ese orden de ideas, afirma que a la aludida sociedad se le vulneraron sus derechos, puesto que las resoluciones impugnadas se centraron en inferir un acuerdo de precios entre los operadores telefónicos debido a una publicación, mediante la cual informaron a todos los usuarios que a partir de ese día la tarifa aplicable de cualquier línea fija nacional a móvil sería de \$0.21 más IVA el minuto. Alega que la referida publicación tenía por finalidad únicamente informar la nueva tarifa por lo que no es prueba suficiente para constituir un indicio de la existencia de un acuerdo de precios.

Además, señala que es una aplicación indebida de la regla *per se* porque vulnera la presunción de inocencia de Digicel, puesto que aun cuando esta ha sido aceptada en el derecho de competencia salvadoreño, no puede ser aplicada de manera irreflexiva y automática. Y es que sostiene que, en el caso de dicha sociedad, la publicación en cuestión tenía únicamente fines informativos. Además, alega que respecto a Digicel no podría establecerse un nexo de culpabilidad puesto que, como operador de telefonía móvil y con base en el D.L. n° 295, no tenía la facultad de determinar el costo de una llamada originada de una red fija a una móvil.

2. Ahora bien, de acuerdo a la regla *per se*, algunos acuerdos empresariales son intrínsecamente perjudiciales para la libre competencia y, por tanto, se consideran ilícitos; así, su ilegalidad se supone de manera absoluta y automática, sin la necesidad de corroborar su idoneidad o efectividad en la producción de efectos perjudiciales al mercado, ya que se presume de pleno derecho que sus efectos serán nocivos.

En ese orden, la regla *per se* simplifica la labor fiscalizadora del ente regulador, pues lo libera de analizar los motivos de las empresas involucradas, los efectos reales de la acción realizada por estas y, por supuesto, de verificar la efectiva realización del acuerdo anticompetitivo. Y es que, tal como la SCA lo señaló en la sentencia cuestionada "... encontrar una prueba directa sobre la existencia de acuerdos para fijar precios, es consecuencia más de la inhabilidad del infractor que de la habilidad del instructor...".

Es decir, la dificultad que representa para el ente contralor demostrar con prueba directa un acuerdo anticompetitivo resulta exorbitante por lo que es necesario utilizar otros mecanismos que permitan establecer con medios indirectos pero contundentes la existencia de aquel.

3. En el caso planteado, se observa que la SC realizó el procedimiento sancionatorio establecido en la ley secundaria, en el cual participó activamente Digicel, en dicho procedimiento, la autoridad administrativa demandada concluyó que tal sociedad realizó un acuerdo anticompetitivo con otras empresas de telefonía, el cual consistió en fijar de común acuerdo las tarifas del servicio de llamada de fijo a móvil, lo cual infringió la prohibición establecida en el art. 25 letra a) LC. Su conclusión derivó de la aplicación de la regla *per se* y de los indicios que dicha autoridad consideró contundentes para tal efecto.

En sentido similar, la SCA desarrolló el proceso contencioso de conformidad a la ley y decidió que no existían las ilegalidades alegadas por la citada sociedad, por lo que el Consejo Directivo de la SC no había vulnerado la ley.

4. Ahora bien, aun cuando el abogado Maceda Chico ha intentado matizar sus argumentos de tal manera que aparenten evidenciar un agravio de trascendencia constitucional, se advierte que tales alegatos se centran en el análisis probatorio efectuado por las autoridades demandadas. Y es que, lo que pretende es que esta Sala determine si, de conformidad con la prueba incorporada en el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la SC, Digicel participó en un acuerdo colusorio y, además, si era correcta la aplicación de la regla *per se*.

Lo anterior constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que con su queja persigue que esta Sala determine si dicha sociedad incurrió o no en una práctica anticompetitiva al haber publicado su tarifa en un periódico de circulación

nacional junto con otras empresas de telefonía –aun cuando en ese momento desconocía que no podía fijar dicha tarifa por su condición de operador de red móvil–, así como definir si la manera en que las autoridades demandadas analizaron y valoraron los hechos y aplicaron la ley fue la correcta.

Y es que, pese a que sus argumentos tratan de darle una connotación constitucional a la supuesta aplicación errada de la regla *per se* por parte de las autoridades demandadas, lo cierto es que aquella fue el mecanismo utilizado para determinar responsabilidad en sede administrativa y confirmada ante la SCA. Es decir, la aplicación de la regla *per se* constituyó –en esencia– la manera en que el ente competente interpretó los hechos y aplicó la ley, lo cual, en el caso en concreto, implicó la presunción de derecho de ciertas situaciones que resultaron en detrimento de la sociedad actora –v. gr. la existencia del acuerdo anticompetitivo y su efecto nocivo–.

En ese orden, aun cuando el citado abogado alega que la aplicación de la regla *per se* causó a Digicel un supuesto menoscabo a la presunción de inocencia que le asiste, aquella fue el mecanismo legalmente válido que las autoridades demandadas utilizaron y avalaron para determinar la responsabilidad de la aludida sociedad en la práctica anticompetitiva.

De este modo, se colige que lo expuesto, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de Digicel, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la valoración de la prueba incorporada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio –en el que se acreditó la práctica anticompetitiva entre competidores– y la aplicación de la normativa correspondiente al caso concreto.

5. Por lo reseñado, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el abogado Maceda Chico no logran evidenciar un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con la valoración probatoria efectuada en el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no se advierte un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera particular de la relacionada sociedad.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Maceda Chico, para acreditar la personería con la que actúa, anexó copia certificada del testimonio de escritura matriz del poder judicial otorgado a su favor el 31 de mayo de 2017 por la señora ACVP, en calidad de administradora única propietaria en funciones y representante legal de Digicel S.A. de C.V.

Sin embargo, al relacionar la personería con la que actuó la administradora de la sociedad, la notario autorizante dio fe de que –de conformidad con lo

establecido en el pacto social– el administrador único y su respectiva suplente fueron elegidos en dicho cargo para un período de dos años a partir de su nombramiento el 11 de mayo de 2017, por lo que –a la fecha– su representación ya finalizó.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido abogado que, en caso de plantear cualquier petición posterior en este proceso, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante actual de dicha sociedad, tendrá que comparecer de manera directa.

En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de acuerdo a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Carlos Ernesto Alexander Maceda Chico en calidad de apoderado judicial de la sociedad Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente para este acto procesal, en virtud de que, al momento de presentar la demanda, acreditó en debida forma su personería.

No obstante lo anterior, dado que el periodo para el cual fue elegida la señora ACVP como administradora única propietaria en funciones y representante legal de la referida sociedad –y en cuya calidad confirió el poder respectivo– actualmente ha vencido, *advértese* al citado abogado que, en caso de presentar una petición posterior en este proceso, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante actual de la referida sociedad tendrá que comparecer de manera directa.

En cualquier supuesto, deberán presentarse los documentos necesarios para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Maceda Chico, en la mencionada calidad, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia y la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que sus argumentos no demuestran una posible afectación de trascendencia constitucional sino una mera inconformidad con la valoración probatoria efectuada por las autoridades demandadas y la aplicación de la normativa correspondiente al caso concreto.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados por el abogado Maceda Chico para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

368-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda presentada por el licenciado Salvador Ríos Alvarado, quien pretende actuar en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Civing, Sociedad Anónima de Capital Variable (Civing, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional reclama contra la resolución emitida el 1 de agosto de 2018 por el Concejo Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz, en la que declaró no ha lugar el recurso de apelación presentado por la sociedad Civing, S.A. de C.V., en contra de la decisión de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de la mencionada localidad en la que se impuso el pago de tributos municipales a dicha sociedad.

De manera inicial, explica que demandó al referido concejo municipal en el proceso de amparo con referencia 716-2016, ya que dicha autoridad no había resuelto el señalado recurso de apelación y que el 23 de mayo de 2018 "... la Sala de lo Constitucional [...1 declaró ha lugar el amparo solicitado, por la vulneración a una resolución de fondo y como manifestación del derecho a la protección en la defensa no jurisdiccional de los derechos, en relación con su derecho a la propiedad...". Asimismo, indica que se ordenó que tal autoridad resolviera el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora.

Ahora bien, argumenta que, aunque la autoridad que cuestiona asegura que le notificó el auto de apertura a pruebas en el trámite del mencionado medio impugnativo vía correo electrónico el 21 de junio de 2018, afirma que nunca se efectuó tal acto de comunicación, también hace referencia a que dicha notificación se diligenció en las oficinas de su patrocinada donde la persona que la recibió firmó la documentación respectiva; no obstante, señala como fecha de tal comunicación el 20 de julio de 2018.

De igual manera, alega que el indicado concejo municipal declaró sin lugar el recurso de apelación, sin tomar en cuenta la prueba testimonial ofrecida por la sociedad demandante, ya que expresó que la misma era extemporánea, pero —a su juicio— la aludida autoridad no contabilizó correctamente el plazo

para su presentación; además, que para emitir tal providencia se valió de una notificación que fue confusa y asevera que esa decisión carece de motivación.

Por lo expuesto, aduce que se ha vulnerado a la mencionada sociedad el derecho a la motivación, propiedad, recurrir, seguridad jurídica y legalidad, así como al debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. Inicialmente, se advierte que el abogado Ríos Alvarado dirige el reclamo contra la resolución emitida por el Concejo Municipal de Olocuilta el 1 de agosto de 2018, en la que declaró no ha lugar el recurso de apelación presentado por la sociedad Civing, S.A. de C.V., en contra de la decisión de la Unidad de Administración Tributaria Municipal en la que se impuso el pago de tributos municipales a la referida sociedad.

Al respecto, cuestiona que en el trámite del señalado medio impugnativo se sostuvo que se notificó vía correo electrónico el auto de apertura a pruebas el 21 de junio de 2018 y, que por esa situación, no se tomó en cuenta por parte de la autoridad administrativa la prueba ofertada por la sociedad actora, pues su proposición fue considerada extemporánea; asimismo, enfatiza que la decisión que puso fin a la apelación carece de motivación.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el licenciado Ríos Alvarado ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la sociedad Civing, S.A. de C.V., sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de la decisión

adoptada por la autoridad demandada que fue desfavorable para los intereses de su mandante.

Y es que, tal como lo ha planteado, se infiere que procura que esta Sala revise —conforme a la normativa secundaria que rige la materia— la manera en que se efectuó la aludida notificación y si el Concejo Municipal de Olocuilta al declarar que no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Civing, S.A. de C.V., contabilizó correctamente el plazo para la presentación de la prueba testimonial ofrecida por la sociedad interesada, ya que se señaló que la misma era extemporánea.

En relación con ello, debe señalarse que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —*v. gr.* la citada improcedencia del amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales de la materia era procedente el alegato del licenciado Ríos Alvarado en relación con la forma confusa —a su juicio— de cómo se materializó la citada notificación y si correspondía admitir la prueba testimonial que aquel ofertó, así como la existencia o no de los motivos de extemporaneidad en la presentación de su escrito donde propuso la citada prueba, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios, y por las autoridades administrativas.

Ahora bien, en lo concerniente al argumento del abogado de la parte actora en que el Concejo Municipal de Olocuilta omitió efectuar una debida motivación de la providencia que le puso fin al relacionado medio impugnativo, a partir de la lectura de la documentación anexa, se infiere que sus afirmaciones únicamente evidencian la inconformidad de aquel con el sentido en que la autoridad administrativa demandada resolvió y con las razones en las cuales esta sustentó su decisión.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva,

sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la sociedad pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la sociedad actora como consecuencia de la resolución que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el recurso de apelación y la forma como este concluyó; aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

III. Por otra parte, el abogado Salvador Ríos Alvarado, para comprobar su personería, presentó un poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor el 27 de enero de 2015, por el señor GCG, en calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal de la sociedad Civing, S.A. de C.V.

No obstante, se observa de la documentación anexa, que el señor Candela García fue elegido en dicha calidad el 19 de septiembre de 2012 y que, según el pacto social de la relacionada sociedad, el período para ese cargo es de 5 años; en ese sentido, se colige que, en la fecha de presentación de la demanda del presente proceso, ya había finalizado el nombramiento de la persona que confirió el poder al abogado Ríos Alvarado.

En razón de ello, si el referido licenciado desea plantear cualquier otra petición o recurso ante esta Sala en representación de la citada sociedad, tendrá que presentar la documentación correspondiente que acredite su calidad de apoderado de aquella, de conformidad a los artículos 69 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos constitucionales—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Salvador Ríos Alvarado, quien pretendía actuar en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Civing, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.
2. *Adviértese* al referido licenciado que, en caso que posteriormente pretenda plantear alguna petición o recurso, deberá presentar la documentación con la que acredite su calidad de apoderado de la sociedad Civing, Sociedad Anónima de Capital Variable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y número de fax señalado, así como de la persona comisionada por el abogado Ríos Alvarado para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

39-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos el oficio marcado con la referencia PADESC N° 009/2021 suscrito por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, así como el comunicado remitido por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por medio de los cuales solicitan que se informe sobre el estado del presente proceso.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Karen Lisette Tejada Cardona como apoderada de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a través del que pide que se admita la demanda interpuesta y se decrete una medida cautelar.

Analizados la demanda de amparo interpuesta por la abogada Tejada Cardona, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la aludida profesional manifiesta que la CSJ en Pleno mediante resolución de 15 de noviembre de 2016 determinó la remoción de la señora MBAR del cargo de Jueza de Paz de Santo Domingo, departamento de San Vicente, por haber incurrido en las infracciones contenidas en el artículo 55 letras b) y c) de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ) por supuestamente haberle impedido al abogado AHFM que ejerciera las funciones de procurador en un proceso de violencia intrafamiliar.

Indica que la mencionada señora interpuso recurso de revocatoria con el objetivo de impugnar el citado fallo, pero el mismo fue declarado que no había lugar el 6 de diciembre de 2016, por lo que aquella presentó una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, autoridad que en resolución de 7 de octubre de 2020 declaró la ilegalidad de las referidas decisiones de la CSJ por considerar que la “acción” para sancionar a la aludida jueza ya había prescrito, así como por lesionar la independencia judicial.

En virtud de ello, demanda a la Sala de lo Contencioso Administrativo por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica –en su concreción del principio de legalidad–, a la protección jurisdiccional –en su manifestación de derecho a obtener una decisión motivada–, así como el debido proceso de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al

conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Tejada Cardona demanda a la Sala de lo Contencioso Administrativo por haber proveído la decisión de 7 de octubre de 2020, mediante la cual declaró la ilegalidad de las resoluciones de 15 de noviembre de 2016 –con la que la CSJ en Pleno determinó remover del cargo de Jueza de Paz de Santo Domingo, departamento de San Vicente, a la señora AR–, así como de 6 de diciembre de 2016 –con la que dicha autoridad declaró que no había lugar al recurso de revocatoria presentado por aquella–.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica –en su concreción del principio de legalidad–, a la protección jurisdiccional –en su manifestación de derecho a una resolución motivada–, así como el debido proceso de su representada.

Para justificar la inconstitucionalidad de la situación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales de la CSJ en Pleno, la citada profesional aduce que “... la Sala de lo Contencioso Administrativo ha vulnerado el artículo 14 Cn. al declarar ilegales las resoluciones que se han emitido cumpliendo con lo establecido en normas previas y de conformidad al debido proceso; ya que el procedimiento dio inicio oficiosamente un día después de haberse tenido conocimiento de los hechos, cuando la Dirección de Investigación Judicial, conforme a su delegación, ordenó la auditoría. En consecuencia, existe la vulneración en referencia, ya que la facultad dispuesta en el referido artículo 14 se ve mermada por la sentencia sujeta a control constitucional...”.

Además, asegura que “... la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo dispuso que, de acuerdo con el artículo 80 [LCJ] la acción ya había prescrito, pues, según lo considerado por la autoridad demandada, habían transcurrido más de ciento ochenta días al momento de que se proveyó el ‘auto de inicio’. Sin embargo, omitió pronunciarse respecto del procedimiento establecido en los respectivos acuerdos de Corte Plena números 85 Bis-2 y 104 Bis en relación con la [LCJ] [...] en los [que] se señala a partir de qué momento se inicia un procedimiento disciplinario...”.

2. Apuntado lo anterior, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando la representante de la parte actora afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales de esta última, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con que supuestamente la Sala de lo Contencioso Administrativo no debió declarar la ilegalidad de las decisiones emitidas por aquella, en virtud

de que –a su parecer– el plazo establecido en el artículo 80 de la LCJ aún no había prescrito.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que ésta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, la autoridad demandada tenía que haber rechazado la pretensión que la señora AR planteó para su conocimiento, debido a que el plazo regulado en el artículo 80 de la LCJ todavía se encontraba vigente y, sobre la base de ello, no declarar la ilegalidad de las decisiones emitidas por su representada.

En otras palabras, procura que en sede constitucional se defina, en virtud de los términos fijados por el legislador en la citada disposición y por la CSJ en otras normativas de carácter secundario, si podía o no iniciarse la “acción” disciplinaria en contra de la referida señora en su carácter de Jueza de Paz de Santo Domingo, departamento de San Vicente, y, a partir de ello, si era o no procedente anular los fallos emitidos por la CSJ en Pleno, lo cual no es parte de la competencia conferida esta Sala, sino una situación que debió controvertirse ante la autoridad judicial competente.

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si efectivamente el plazo señalado en el artículo 80 de la LCJ ya había prescrito o no y, en función de ello, determinar si la “acción” para sancionar a la señora AR aun podía ser incoada, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por la autoridad judicial competente para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta.

Así pues, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que la situación apuntada pudiera ocasionar en la esfera jurídica de la CSJ en Pleno, pues los argumentos expuestos por la abogada Tejada Cardona para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales de aquella, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por la autoridad judicial demandada, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de las decisiones emitidas por aquella.

3. Por otro lado, la referida profesional aduce que la Sala de lo Contencioso Administrativo no motivó de forma adecuada el fallo de 7 de octubre de 2020 porque “... omitió pronunciarse respecto del procedimiento establecido en los [...] acuerdos de Corte Plena números 85 Bis-2 y 104 Bis en relación con la [LCJ]

en los [que] [...] se señala a partir de qué momento se inicia un procedimiento disciplinario...”.

Al respecto, debe apuntarse que en el acuerdo 85 Bis-2 de 3 de febrero de 1995 se determinó “... crear dentro de la estructura administrativa de la [CSJ] el Departamento de Investigación Judicial que estará bajo la supervisión directa de la Corte Plena o de una comisión de su seno [...] los objetivos generales y específicos, así como las atribuciones del departamento y su organización, serán fijados en el anexo de este acuerdo...”; mientras que en el acuerdo 104 Bis de 10 de febrero de 1995 se puntualizaron las facultades del Departamento –ahora Dirección– de Investigación Judicial, entre las cuales se encuentran “... 1. Auxiliar a la [CSJ], al Consejo y a los tribunales, en las inspecciones que estos deban realizar en cumplimiento a los artículos 42 y 445 de la [LCJ]. 2. Abrir un expediente y mantenerlo actualizado, para cuando cada uno de los Magistrados de Segunda Instancia y Jueces. 3. Iniciado un proceso, el Departamento deberá realizar las inspecciones y auditorías que fueren necesarias. 4. Recibir denuncias verbales o escritas, y darles el trámite que corresponda, sobre la actuación judicial de Magistrados de Segunda Instancia y Jueces. 5. Iniciar de oficio las diligencias necesarias para investigar la conducta y/o actuación judicial de Magistrados de Segunda Instancia y Jueces, recoger prueba y darle al informativo el trámite que corresponda. 6. Realizar cualquier otra actividad compatible con las funciones del Departamento y que le sea encomendada por la Corte Plena o por el Presidente de la [CSJ] ...”.

De lo apuntado no se advierte que –tal y como afirma la abogada Tejada Cardona– en los mencionados acuerdos de Corte Plena se establezca a partir de qué momento inicia un proceso disciplinario, en virtud de que en los mismos no se regula ningún tipo de parámetro o plazo respecto de este punto, contrario a lo señalado en la LCJ, en donde sí se determina de forma clara que aquel comenzará con la denuncia (artículo 58 de dicho cuerpo normativo).

De igual forma, de la lectura de la resolución de 7 de octubre de 2020 se observa que, si bien la autoridad demandada no hace alusión a los citados acuerdos –mismos que tampoco consta que fueron alegados por la CSJ en Pleno al ejercer su derecho de defensa–, sí determinó de forma clara en qué momento comenzó a contar el plazo para iniciar el procedimiento disciplinario respectivo, así como también, que el motivo de la declaratoria de ilegalidad de la decisión de Corte Plena se debió a que el mismo ya había prescrito, pues afirmó que “... quedó evidenciado que la licenciada [...] AR fue denunciada [...] el [23] de julio de [2010] ante el Departamento de Investigación Judicial de la [CSJ] [...] siendo este el momento en que se cumple el presupuesto que exige el artículo 80 de la [LCJ] cuando hace referencia a que el plazo de ciento ochenta días se conta-

bilizará a partir del conocimiento del hecho que lo motiva [...] [el cual] es claro en determinar que [...] comienzan a contabilizarse desde el momento en que se tiene conocimiento (por parte de la autoridad competente) del hecho; en ese sentido, cuando se denuncia a un funcionario judicial, es acá el momento en que debe entenderse el inicio del conteo del plazo a fin de que la acción no prescriba [...] por consiguiente, el procedimiento administrativo [...] es ilegal, porque la potestad sancionadora [...] de la [CSJ] en Pleno ya había prescrito, por haber transcurrido cinco años y diez meses desde el día en que se tuvo conocimiento del supuesto atribuido como infracción...”.

Asimismo, se colige que la autoridad demandada emitió de manera clara los razonamientos sobre la decisión que adoptó, en los cuales consignó ciertas consideraciones sobre lo aportado y valorado en el proceso, particularmente, en torno a las figuras de la prescripción y caducidad a efecto de resolver el caso concreto. En dicho sentido, tampoco se evidencia la trascendencia constitucional del asunto sometido a conocimiento en el presente proceso, dado que no se advierte la presunta vulneración en los términos alegados, sino más bien una simple inconformidad con el acto cuestionado.

4. En lo que respecta a la supuesta lesión al principio de legalidad como manifestación del derecho a la seguridad jurídica, la abogada Tejada Cardona afirma que la Sala de lo Contencioso Administrativo “... a través de su decisión invalida todo un procedimiento en el que se respetó el debido proceso, alegando que [su] representada ha interpretado el contenido de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y ha hecho valoraciones sobre el desenlace que debía haber seguido la licenciada AR, traduciéndolo en una injerencia en el actual jurisdiccional, vulnerando el principio de independencia judicial...”.

En cuanto a ello, nota esta Sala la citada profesional no aporta mayores insumos sobre las razones por las cuales se habría infringido la aludida categoría jurídica; por el contrario, su argumento se reduce a una apreciación meramente subjetiva, pretendiendo que este Tribunal determine si le correspondía o no a la autoridad judicial demandada declarar la ilegalidad de dicha actuación, lo cual también se traduce en un aspecto de mera legalidad.

5. De esa manera, se observa que las situaciones planteadas escapan del ámbito de competencias conferido a esta Sala, pues, en esencia, se persigue que, por una parte, se verifique si el cómputo de plazos efectuado en sede ordinaria se realizó de conformidad con lo previsto en la normativa secundaria y, por otra, si los razonamientos o las valoraciones que la autoridad demanda realizó se ajustaban a las exigencias subjetivas de la parte demandante, es decir, que se analice si en la actuación impugnada se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la representante de la parte actora– debían plasmarse y considerarse en ella.

De ahí que lo expuesto por la abogada Tejada Cardona más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la CSJ en Pleno, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto reclamado.

6. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden, la abogada Tejada Cardona adjunta a su escrito una copia de certificación notarial del testimonio de escritura matriz del poder general judicial y administrativo otorgado a su favor el 12 de junio de 2020 por el doctor José Óscar Armando Pineda Navas, quien entonces tenía la calidad de Presidente de la CSJ, del Órgano Judicial y de delegado de la Corte Plena para ejercer la representación en el presente proceso. Sin embargo, este cesó de ejercer su cargo el 1 de mayo de 2021.

En tal sentido, es preciso advertirle a la abogada Tejada Cardona que, en caso de plantear cualquier petición o recurso ante esta Sala en representación de la CSJ en Pleno, deberá actualizar su personería o, en su caso, la citada autoridad tendrá que comparecer por medio de otro apoderado o representante. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que se pretenda actuar, de conformidad con los artículos 61, 68 y 69 del Código Procesal Civil

V. Por otra parte, mediante el oficio referencia PADESC N° 009/2021 suscrito por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, así como el comunicado remitido por la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se han solicitado sendos informes sobre del estado actual del presente amparo; al respecto, se advierte que estos ya fueron rendidos por la Secretaría de esta Sala, por lo que en virtud de lo resuelto en este auto resulta necesario emitir nuevos informes a tales autoridades a efecto de que tengan conocimiento del pronunciamiento proveído con relación a la pretensión formulada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Karen Lissette Tejada Cardona como apoderada general judicial y administrativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la citada profesional contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Adviértese* a la abogada Tejada Cardona que, en caso de plantear cualquier petición o recurso ante esta Sala en representación de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, deberá actualizar su personería o, en su caso, la citada autoridad tendrá que comparecer por medio de otro apoderado o representante.
4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre lo resuelto en este proveído.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (cuenta electrónica) indicados por la mencionada abogada para recibir los actos de comunicación.
6. *Notifíquese.*

—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

452-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno.

Analizados la demanda y escritos firmados por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, en los que reitera su petición, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

1. El demandante expresa que el 25 de octubre de 2018 presentó ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE) una solicitud de postulación para las elecciones presidenciales que se realizaron el 3 de febrero de 2019 como candidato no partidario. Sin embargo, mediante resolución de 5 de noviembre de 2018, el TSE rechazó su petición, pese a que —a su juicio— cumplía con los requisitos previstos en los arts. 151 Cn. y 151 del Código Electoral (CE). Y es que, a criterio del ente colegiado, únicamente los partidos políticos legalmente constituidos

pueden presentar candidatos para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República.

Al estar inconforme con lo resuelto por el TSE, presentó recurso de revisión contra la citada resolución, el que afirma fundamentó en jurisprudencia constitucional, y señaló que el derecho a optar a cargos públicos no puede ser limitado por el derecho de afiliación política partidaria. Aunado a ello, el petionario expresó que reunía los requisitos previstos en la Cn. así como en el art. 151 del CE, incluso el de estar afiliado a un partido legalmente constituido; no obstante, su candidatura tenía un carácter no partidario, pues –a su juicio– “... el estar afiliado a un partido legalmente constituido [...] no significa que deba ser el candidato del partido político al que [está] afiliado...”.

El recurso planteado fue rechazado por el TSE mediante resolución de 14 de noviembre de 2018.

El demandante alega que la decisión del 5 de noviembre de 2018 emitida por el TSE ha vulnerado su derecho a optar a cargos públicos, ya que estima que un ciudadano tiene la facultad de postularse a ejercer cargos públicos de elección popular por estar afiliado a un partido político legalmente constituido, ya sea “... por haber sido elegido en elecciones internas en dicho partido [...] o por no haber sido elegido en elecciones internas”. En tal sentido, afirma que en el primer caso será un candidato partidario y, en el segundo, no será el candidato del partido político.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer el resto de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Vega Cruz alega que el TSE vulneró su derecho a optar a cargos públicos, específicamente a postularse como candidato presidencial, al haber rechazado su solicitud de postulación, pese a que –según afirma– cumplía los requisitos constitucionales y los previstos en el art. 151 CE, en virtud de que para el ente electoral no había sido propuesto por un partido político.

En orden de fundamentar su petición ante el TSE, el demandante relacionó algunos extractos de la sentencia de 29 de julio de 2010 pronunciada en la inconstitucionalidad 61- 2009 referentes a la posibilidad de que los ciudadanos puedan optar al cargo de diputado sin la mediación de partidos políticos, ya sea individualmente como candidatos independientes o colectivamente a través de un movimiento cívico.

2. A. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la esencia democrática del sufragio pasivo es que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, tengan la oportunidad de ejercerlo. Ahora bien, ello no es incompatible con la exigencia del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, los cuales varían según el cargo de elección popular al que se postula y a la forma de acceder a este, ya sea mediante un sistema electoral mayoritario –en el caso del Presidente y Vicepresidente– o del sistema electoral proporcional –para la elección de diputados. Esto es así debido a que mediante el derecho al sufragio pasivo no solo se protege la oportunidad del ciudadano de participar en los asuntos públicos de forma democrática, sino también, de manera indirecta, se vela por la regularidad de los procesos electorales.

En tal sentido, de conformidad al art. 151 Cm para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento; hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar; mayor de treinta años de edad; de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano; haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

B. Al respecto, esta Sala ha manifestado que el requisito de afiliación previsto en la citada disposición deriva de la alta representación popular que ejerce el Presidente de la República, lo que exige que este pertenezca a un partido político cuya ideología, finalidades y programas sean conocidos por la ciudadanía –relacionada sentencia de inconstitucionalidad 61-2009–.

En cambio, en el caso de postularse como candidato a diputado de la Asamblea Legislativa, esta Sala interpretó con base en las disposiciones constitucionales y el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, que el constituyente obvió la exigencia de estar afiliado a un partido político –art. 126 Cn–. Es decir, la función mediadora en las elecciones de diputados prevista en el art. 85 Cn., no tiene carácter absoluto y admite

excepciones de conformidad al mismo texto constitucional –citada inconstitucionalidad 61-2009–.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ya se ha pronunciado respecto a la disimilitud existente entre los requisitos exigidos para postularse como Presidente y Vicepresidente de la República y los requeridos para ser candidato a diputado.

Aclarado lo anterior, se advierte que la afiliación partidaria como requisito para la candidatura presidencial y vicepresidencial permite a la ciudadanía emitir el sufragio de manera más informada, pues –de esta manera– se vincula al candidato con el pensamiento, ideales y programa del partido político que lo postula.

En razón de lo anterior y conforme a la jurisprudencia citada, la pertenencia a un partido político no es una exigencia que se pueda separar de la postulación como candidato por parte de dicho instituto político, como lo sugiere el demandante. En tal sentido, no es permisible que existan candidatos afiliados a un partido político que no conformen la fórmula presidencial propuesta por tal entidad –luego del procedimiento interno de selección previsto en el CE– y, a la vez, haya otra candidatura “no partidaria” de un afiliado al mismo partido político, pues esto llevaría a la confusión del cuerpo electoral al momento de votar.

3. Por lo expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el peticionario carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que estos no demuestran una afectación con trascendencia constitucional, más bien, se infiere únicamente la disconformidad por parte del solicitante, en cuanto a que lo resuelto por el TSE resultó contrario a su interés de postularse como candidato no partidario en las elecciones presidenciales pasadas.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo respecto a tales alegatos, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud que de los argumentos planteados se sustentan en una mera inconformidad con la decisión impugnada, de lo que no se infiere la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

502-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda presentada por el abogado Gerardo Napoleón Cisneros Jovel en calidad de apoderado de la señora MAFS, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado Cisneros Jovel indica que el 13 de mayo de 2002 en el Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) se recibió una denuncia suscrita por el señor JART, por la cual se inició el expediente disciplinario número 73-2002 contra su representada en calidad de Jueza de Primera Instancia de Tonatepeque.

De esa forma, señala que en dicha denuncia el señor RT expuso que fue capturado el 17 de octubre de 2001 por el delito de secuestro de forma equivocada "... porque a quien buscaban era a un sujeto de alias el C***...". De lo anterior, afirma que a su mandante se le atribuyó haber procesado al citado señor con el sobrenombre de su hermano, así como supuestas anomalías suscitadas en un reconocimiento en rueda de personas realizado el 11 de enero de 2001.

Posteriormente, indica que por resolución del 22 de octubre de 2003 la Presidencia de la CSJ determinó que, respecto de los señalamientos realizados contra su poderdante, no se podía establecer "... que el imputado le hizo saber el error de identificación y captura de la funcionaria mencionada...". De esa forma, refiere que la resolución concluyó que no se encontraron elementos para iniciar un proceso disciplinario en contra de la señora FS y se declaró inadmisibile la denuncia presentada por el señor JAR.

En otro orden, señala que con fecha 23 de junio de 2003 se presentó al Departamento de Investigación Judicial una copia de la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la que, por medio de auto del 9 de junio de 2003, se determinó la existencia de ciertas irregularidades en el proceso penal seguido en contra del señor RT.

Así, menciona que por resolución del Jefe de esa época de la Sección de Investigación Judicial se abrió el expediente disciplinario 105-2003 y por auto del 8 de octubre de 2003 se ordenó acumular esa denuncia al expediente número 73-2002 "... por ser los mismos hechos y las mismas partes..."; sin embargo, precisa que la acumulación física de ambos expedientes nunca se efectuó sino que fue hasta el 17 de octubre de 2016 que se declaró la improponibilidad de la denuncia "... por existir identidad con los [hechos] previamente resueltos en el expediente 73-2002...".

No obstante, refiere que se presentó una tercera denuncia en contra de su representada en relación al caso del señor RT de conformidad con una sentencia del 5 de octubre de 2015 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por ello la CSJ ordenó instruir un proceso disciplinario en contra de la señora FS. Lo anterior, porque en esa sentencia se relacionó que la diligencia de reconocimiento habría sido realizada de forma irregular, pues se consignaron nombres falsos en esa acta.

En ese orden, menciona que mediante el auto del 18 de mayo de 2017 se ordenó instruir un proceso contra su mandante por hechos en los que la misma ya había sido procesada en una ocasión "... y en los que hubo un segundo intento de iniciar procedimiento disciplinario en su contra...", que se ha iniciado un tercer intento por sancionarla "... de manera artificiosa..." alegando que no existió un pronunciamiento de fondo en las primeras decisiones. Y es que, pese a que la CSJ manifiesta que los hechos han variado debido a la sentencia de la CIDH del 5 de octubre de 2015 "... lo cierto es que se trata de los mismos hechos...".

Asimismo, alega que la tercera persecución ha tenido lugar en contra de su poderdante por hechos ocurridos hace más de 15 años sin que en los actos reclamados se haya realizado algún análisis referido a la prescripción de tales imputaciones.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la prohibición de la persecución múltiple, a la seguridad jurídica y a la independencia judicial de su mandante.

II. Determinados los argumentos expuestos por el abogado de la pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Así, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de naturaleza definitiva* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, *para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional*; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado de la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Cisneros Jovel encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la resolución del 18 de mayo de 2017 por medio de la que se ordenó instruir un informativo sancionatorio contra su mandante por actuaciones judiciales realizadas en el año 2001; y *ii)* la resolución del 4 de julio de 2017 mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria en contra de la resolución indicada, ambas emitidas por el Pleno de la CSJ.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dichas actuaciones centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que la interesada ya había sido procesada por los mismos hechos; *ii)* que se ha iniciado un tercer intento por sancionarla "... de manera artificiosa..." alegando que no existió un pronunciamiento de fondo en las primeras decisiones; *iii)* que la CSJ manifiesta que los hechos han variado debido a la sentencia de la CIDH del 5 de octubre de 2015 cuando "... lo cierto es que se trata de los mismos hechos..."; y *iv)* que la tercera persecución ha tenido lugar en contra de su poderdante por hechos ocurridos hace más de 15 años sin que se haya realizado algún análisis referido a la prescripción de tales imputaciones.

2. A. Ahora bien, se advierte que mediante auto del 18 de mayo de 2017 la CSJ ordenó la instrucción de un informativo en contra de la señora FS por la

posible comisión de la infracción establecida en el artículo 55 letra b) de la Ley de la Carrera Judicial de ineptitud o ineficiencia manifiesta en el desempeño de su cargo en relación con el artículo 61 de ese mismo cuerpo normativo.

Asimismo, instruyó concederle audiencia "... por el término de ley..." y se delegó la tramitación de dicho informativo al Jefe del Departamento de Investigación Judicial de la CSJ "... hasta dejarlo en estado de pronunciar resolución final...".

En ese sentido, se observa que con la primera de las resoluciones impugnadas –la cual fue confirmada por medio de la segunda– solamente se ordenó el inicio de un instructivo disciplinario promovido por la CSJ en contra de la peticionaria por la infracción establecida en el artículo 55 letra b) de la Ley de la Carrera Judicial de ineptitud o ineficiencia manifiesta en el desempeño de su cargo en relación con el artículo 61 de ese mismo cuerpo normativo, proceso dentro del cual la actora tendría la oportunidad, en el momento procesal oportuno, de exponer sus argumentos de defensa respecto de las infracciones atribuidas.

Así, se concluye que las decisiones impugnadas carecen de definitividad, ya que en todo caso sería la decisión final emitida por el Pleno de la CSJ en la que se decida sobre la responsabilidad respecto de las referidas infracciones, la que podría causar un agravio de tipo definitivo en la esfera jurídica de la peticionaria.

B. Por otro lado, en lo relativo a la doble persecución alegada por el apoderado de la parte actora, se advierte de la documentación anexa a la demanda que, mediante resolución del 4 de julio de 2017, la CSJ resolvió que no existía doble juzgamiento en ese caso, ya que en los informativos disciplinarios con referencias 73-2002 y 105-2003 no se realizaron pronunciamientos sobre el fondo de los hechos denunciados en los aludidos procesos, por lo que no eran de carácter definitivo.

De lo expuesto por el abogado Cisneros Jovel se colige que pretende que esta Sala, a partir del análisis particular de las denuncias interpuestas en contra de su representada y de la normativa secundaria aplicable, concluya –por un lado– sí existió o no doble juzgamiento, pese a que la CSJ aclaró que en los primeros dos informativos no se pronunció sobre el fondo de los hechos denunciados y –por otro– que la acción intentada en contra de su mandante había prescrito.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia para determinar si la sentencia emitida por la CIDH el 5 de octubre de 2015 a favor del señor RT contenía elementos novedosos que habilitaran para instruir un proceso sancionatorio en contra de la actora, debido a que tal actividad implicaría una labor de verificación del examen liminar que

la CSJ debe realizar sobre las denuncias realizadas en contra de los jueces de la República.

Por consiguiente, no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la interesada como consecuencia de las resoluciones que se pretenden controvertir; por el contrario, se observa que se han cuestionado aspectos de estricta legalidad ordinaria cuyo conocimiento implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades competentes.

Así las cosas, se infiere que lo expuesto por el citado profesional, más que justificar un supuesto quebrantamiento en los derechos fundamentales de la pretensora, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad con relación a los actos impugnados.

Y es que, este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado de la actora, ya que –por una parte– se trata de actuaciones que carecen de carácter definitivo al únicamente haber dado inicio a la tramitación de un procedimiento en contra de la demandante en el que tendría la posibilidad de intervenir y defenderse y –por otra– se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Gerardo Napoleón Cisneros Jovel en calidad de apoderado de la señora MAFS, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Cisneros Jovel, en la calidad citada, contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, debido a que –por una parte– las actuaciones impugnadas carecen de definitividad y –por otra– se reducen a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados.
3. *Notifíquese*.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

278-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas del día catorce de junio de dos mil veintiuno.

Examinados la demanda de amparo y escrito firmados por el señor GAS, quien actúa como director presidente y, por tanto, representante de la sociedad Abruzzo, Sociedad Anónima de Capital Variable (Abruzzo, S.A. de C.V.) se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En su escrito de evacuación de prevenciones, el representante de la sociedad señaló como actos reclamados los siguientes: *i)* la "resolución" emitida el 14 de julio de 2016 por la entonces Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones (la Superintendente) en la que hace referencia a las consultas efectuadas por Abruzzo, S.A. de C.V. el 7 de junio de 2016 y anexa el análisis realizado por la Gerencia de Electricidad en virtud de que aparentemente lo planteado por la parte actora requería de la interpretación de ciertas disposiciones del Reglamento de Operaciones del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción (ROBCP); y *ii)* el acuerdo N° 291-E-2016 emitido el 6 de septiembre de 2016 por la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (Junta de Directores), por medio del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada "resolución" emitida por la Superintendente.

El administrador de la sociedad manifiesta que la Junta de Directores no reformó en su momento el marco normativo necesario para adecuar las condiciones aplicables a los distribuidores de energía entrantes sin demanda consolidada, quienes resultaban afectados al aplicárseles las mismas condiciones establecidas para aquellos que sí poseían tal característica. Esta situación, no permitía que Abruzzo, S.A. de C.V. participara en igualdad en un proceso de libre competencia junto con otros distribuidores. En virtud de ello, dicho ente colegiado, mediante acuerdo 445-E-2014 de 22 de septiembre de 2014, ordenó a la entonces Superintendente revisar el marco regulatorio vigente relacionado con los contratos de largo plazo mediante procesos de libre competencia y realizar las modificaciones necesarias para que la referida sociedad pudiera participar en condiciones equitativas respecto al resto de distribuidores.

Así, por medio del acuerdo 70-E-2015 de 4 de febrero de 2015, la Superintendente manifestó que la sociedad solicitante podía participar en los procesos de libre competencia para lo cual se debían realizar ciertas consideraciones apegadas a su calidad de distribuidor con potencia no consolidada. Ahora bien, pese a que Abruzzo, S.A. de C.V. participó en la licitación bajo tales consideraciones especiales, se le presentó una dificultad para liquidar la energía de los contratos con los precios adjudicados en dicha licitación. Y es que, de acuerdo

con la interpretación que realizó la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT), la potencia retirada implica un cálculo de capacidad firme retroactiva de hasta un año atrás, pese a que la sociedad demandante no habría operado durante todo ese período, lo que –a criterio de la parte actora– generaría una tarifa elevada que tendría que trasladarse al usuario, quienes ya lo habrían pagado con el distribuidor anterior.

En ese orden, la sociedad peticionaria consultó a la UT sobre las adecuaciones pertinentes a su categoría de distribuidor con potencia no consolidada; ante lo cual, el 29 de abril de 2016 la UT respondió que el cálculo se había realizado conforme al ROBCP.

En virtud de ello, el 7 de junio de 2016, la sociedad interesada solicitó a la Superintendente que instruyera a la UT cobrar únicamente la potencia realmente retirada y no aplicar el ajuste retroactivamente de la demanda máxima obtenida en el período de control, para lo cual expuso las razones que respaldaban su petición. No obstante, el 14 de julio de 2016 dicha funcionaría comunicó el informe emitido por la Gerencia de Electricidad, en el que aparentemente desvirtuaba cada uno de los argumentos planteados en la solicitud presentada por Abruzzo, S.A. de C.V.

Tal respuesta fue apelada por la sociedad actora ante la Junta de Directores; sin embargo, el 6 de septiembre de 2016, el ente colegiado lo declaró inadmisibles por considerar que no consistía un acto administrativo susceptible de ser impugnado pues no contenía una decisión, más bien, se trataba de una mera explicación sobre el fundamento del cálculo para la reliquidación de la capacidad firme efectuado por la UT.

2. Así, el representante de la sociedad demandante sostiene que los actos que reclama vulneran el derecho de petición por inobservancia al principio de congruencia puesto que las autoridades demandadas no consignaron los motivos para negar su solicitud en virtud de que "... la información provista por la Gerencia no fue validada como [...] de la Superintendente por la Junta Directiva...".

Además, alega que ambas autoridades omitieron realizar las actuaciones que les corresponden para que el ROBCP se aplicara de manera consistente con la Ley General de Electricidad (LGE). En tal sentido, afirma que se han vulnerado los derechos de petición y acceso a la justicia de su representada puesto que "... [l]a Superintendente por negarse a resolver lo [pedido] en el sentido de instruir una aplicación correcta por parte de la [UT] de los costos asociados a la potencia [firme] demanda[da] y la Junta de Directores por inadmitir una apelación, ante tal flagrante omisión...".

De este modo, a criterio del presidente de la sociedad demandante, la petición de esta fue concreta al requerir se le diera el sentido correcto a la

normativa e instruir a la UT sobre la manera adecuada de determinar los cargos por capacidad efectuados. No obstante, la Superintendente únicamente comunicó un análisis de la Gerencia de Electricidad, el cual –a su criterio– contiene “... argumentos manifiestamente [conculcadores] del marco legal aplicable...”.

Y es que, a su juicio, las autoridades de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) omitieron proveer sentido a la normativa e instruir a la UT a aplicar el cargo de capacidad en consonancia con la calidad de operador con demanda no consolidada, de conformidad a las reformas realizadas a la legislación de la SIGET en el 2006 y al Acuerdo 70-E-2015 en el que se le otorgó dicha categoría a su representada. En tal sentido, considera que no era necesaria la modificación del ROBCP –como lo adujo la Superintendente– para dar la correcta aplicación a la ley. Sin embargo, en caso de asumir la posición de la mencionada funcionaria, “... ello es igualmente generador de violaciones constitucionales, pues sería una omisión cuya responsabilidad [...] recaería sobre la Junta de Directores de la SIGET...”.

En cuanto a la aparente afectación al derecho a la libertad económica, expresa que las actuaciones impugnadas consisten en una obstrucción real y técnica para que esta pueda acceder al mercado.

De manera similar, alega la posible lesión al derecho de igualdad ya que los actos reclamados aplican las mismas condiciones a un operador con demanda no consolidada que a un operador con demanda firme, siendo realidades técnicas diferentes que implica una restricción que deja sin oportunidad de participar en proceso de libre competencia a nuevos operadores.

En atención a lo expuesto, el representante de la sociedad manifiesta que su demanda se enmarca en “... la manera en que [la] UT aplicó a [su] representada, un actor entrante en la distribución, el pago por capacidad, de manera que no es consistente a un trato igualitario respecto de los otros distribuidores, y la negligencia de SIGET en regular y velar por que la UT aplicara el marco normativo de manera adecuada, ejerciendo al efecto y de acuerdo a sus facultades legales y mandatos para preservar las condiciones de competencia en la ejecución de esta adecuación regulatoria”.

II. 1. Se previno al presidente de la sociedad actora –entre otras cosas– que señalara y delimitara con toda claridad si a su juicio existió una omisión por parte de las autoridades del referido ente contralor –Superintendente y Junta de Directores– al no modificar el ROBCP, tal y como lo ordenó el acuerdo 445-E-2014 de fecha 22 de septiembre de 2014 o si, por el contrario, no existía tal obligación o simplemente no era necesario pues bastaba la interpretación integral de normas. En todo caso, el representante de la sociedad debía especificar en qué consistía la supuesta omisión, las autoridades responsables de esta y

cómo afectaba a su representada; de ser posible, tenía que anexar copia de los acuerdos 445-E-2014 y 70-E-2015.

2. A. Al respecto, el representante de la sociedad expresó que la supuesta omisión a la que ha hecho referencia en su demanda consiste "... en la falta de actuación conducente de las autoridades de SIGET [...] considerando que la institución tiene facultades legales para aplicar el marco normativo de acuerdo con [el] art. 5 [de la] Ley de Creación de la SIGET, letras a), c) e); art. 3 letra a) LGE que le instruye velar por la competencia en consonancia con el art. 2, letra a) de la LGE ...".

De igual manera, señala que "... la forma de dar cumplimiento al acuerdo de la Junta de Directores 445-E-2014 no es únicamente reformando el [ROBCP], sino que la interpretación conforme [a] la Constitución...".

De este modo, su demanda se centra en "... la negligencia de SIGET en regular y velar por que la UT aplicara el marco normativo de manera adecuada, ejerciendo al efecto y de acuerdo a sus facultades legales y mandatos para preservar las condiciones de competencia en la ejecución de esta adecuación regulatoria...".

B. De lo expuesto, se observa que el señor AS señala como supuesta omisión por parte de la Superintendente y la Junta de Directores el no haber advertido a la UT la forma adecuada de interpretar y aplicar la normativa al caso concreto de su representada –operador con demanda no consolidada–. No obstante, su reclamo lo dirige contra dos actuaciones de la SIGET en las cuales las autoridades demandadas establecen su criterio respecto a las solicitudes que formuló la sociedad actora.

Así, de los argumentos del representante de la sociedad peticionaria se infiere que la discrepancia por parte de Abruzzo, S.A. de C.V. con la interpretación realizada por la Gerencia de Electricidad –retomada por la Superintendente– hace que descarte los argumentos de las autoridades de la SIGET y los califique como una omisión por diferir con la posición de dicha sociedad.

Esta afirmación es confusa pues no permite dilucidar si lo que pretende es cuestionar la supuesta omisión por parte de las autoridades de la SIGET o si lo que impugna son sus actuaciones administrativas por contener –a su juicio– criterios errados. Y es que, no se infiere un vínculo directo entre los actos impugnados y la supuesta omisión, ya que los primeros consisten en actos concretos emitidos por funcionarios de la SIGET, mientras que la presunta omisión estriba en que aparentemente las autoridades del ente contralor no emitieron instrucciones para adecuar el marco normativo a la categoría de la sociedad actora –operador con demanda no consolidada–.

3. Relacionado con el alegato de la supuesta omisión, el representante de la sociedad señala la presunta vulneración del principio de legalidad, así como

de los derechos de igualdad y libertad económica. Al respecto, sostiene que, de conformidad a las reformas legales realizadas en el año 2006 a la normativa de la SIGET, la Superintendente tenía el deber de efectuar "... una adecuación regulatoria [...] e instruir a la UT a aplicar el cargo de capacidad en consonancia con la calidad de operador con demanda no consolidada...".

En sentido similar, manifiesta que la interpretación que realizó la UT sobre el pago por capacidad consiste en un trato inequitativo respecto a su representada frente a otros distribuidores que le genera "... una barrera de ingreso para [su] representada al mercado pues se ve gravada con cargos que sufren incrementos exponenciales a diferencia del resto de los distribuidores...".

Aunado a tales señalamientos, agrega que le sorprenden algunos argumentos que la Gerencia de Electricidad estipuló en el informe que agregó la Superintendente a su nota de 14 de julio de 2016, pues "... vulnera el principio de igualdad manifiestamente, no se comprende porque [sic] a un operador con demanda no consolidada se le debe aplicar las [mismas] condiciones que a un operador con demanda firme, siendo realidades técnicas diferentes y constituyendo ello una restricción técnica que a todas luces deja sin oportunidad de participar en proceso de libre concurrencia a nuevos operadores".

Los planteamientos de la parte actora no son claros puesto que señala a la UT y a la Gerencia de Electricidad como responsables del supuesto trato desigualitario al interpretar y aplicar la normativa en el caso específico de su mandante; asimismo, expresa que la Superintendente omitió realizar una adecuación de normas o, en todo caso, una interpretación apropiada para asegurar que su representada participara en igualdad de condiciones.

De tales argumentos no se infiere –al igual que en el apartado que antecede– la posible conexión que el representante de la sociedad interesada pretende exponer entre los actos que reclama y la presunta omisión por parte de las autoridades demandadas en cuanto a la adecuación normativa.

De este modo, no se logra determinar con claridad si cuestiona que la Superintendente omitió adecuar la normativa –lo que no devendría de los actos que reclama–, o si impugna los argumentos de la Gerencia de Electricidad aparentemente retomados por dicha funcionaria en cuanto que estos posiblemente establecen condiciones que no permiten participar a su patrocinada en igualdad de condiciones con otros operadores.

4. En virtud de lo expuesto, se deberá declarar inadmisibles su demanda contra la "resolución" de 14 de julio de 2016 suscrita por la Superintendente únicamente respecto al alegato referente a la posible omisión de las autoridades demandadas "en regular y velar por que la UT aplicara el marco normativo de manera adecuada", así como la supuesta afectación a los derechos de igualdad y libertad de empresa, a tenor de lo previsto en el art. 18 de la Ley de Pro-

cedimientos Constitucionales (LPC), el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas *in limine* por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

III. Aclarado lo anterior y tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de los restantes apartados de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer algunas de las infracciones alegadas por la parte actora.

A. El señor AS cuestiona la resolución emitida por la Junta de Directores de la SIGET mediante la cual declaró inadmisibile el recurso interpuesto por su patrocinada por considerar que la actuación recurrida no consistía en un acto administrativo impugnabile.

En ese orden, argumentó que el ente colegiado obvió su responsabilidad de determinar la legalidad de las actuaciones de la Superintendente y del procedimiento realizado y afirmó que "... si a criterio de la Junta de Directores la Superintendente rehusó dar respuesta a una petición efectuada, ello constituye una ilegalidad que debió haber sido declarada por estos...". En tal sentido, afirma que la decisión de la citada junta vulnera el principio de legalidad y los derechos de libertad económica, petición –por ser incongruente– y a la protección jurisdiccional.

De los argumentos expuestos por el representante de la sociedad actora se infiere su desacuerdo respecto a la decisión de la autoridad demandada de

no calificar “la resolución” de 14 de julio de 2016 suscrita por la Superintendente como un acto administrativo susceptible de ser impugnado. Y es que, a consideración de la Junta de Directores, la referida actuación no contiene una decisión, pues la “... determinación del cálculo para la reliquidación de la capacidad firme fue efectuado por la UT...” por lo que el informe de la Gerencia de Electricidad agregado a la nota suscrita por la Superintendente únicamente explicó a Abruzzo, S.A. de C.V. el fundamento de dicho cálculo.

En tal sentido, se advierte una disparidad de criterios entre la sociedad pretensora y la Junta de Directores respecto al carácter del acto reclamado, pues para la primera este consiste en una resolución y, por ende, es apelable, mientras que para el ente colegiado es una nota explicativa que no contiene una decisión. En tal sentido, dilucidar los señalamientos del presidente de la sociedad interesada implicaría que esta Sala determinara la naturaleza jurídica de la actuación cuestionada emitida por la Superintendente y verificara, desde una perspectiva meramente legal, si dicho acto podía ser recurrible ante la Junta de Directores, situación que está fuera de su ámbito de competencia.

B. Por otra parte, el representante de Abruzzo, S.A. de C.V. impugna la nota suscrita por la Superintendente el 14 de julio de 2016, a la que se anexó el informe de la Gerencia de Electricidad de la SIGET que analizó el escrito presentado por la referida sociedad. La parte actora sostiene que dicha actuación vulnera el principio de legalidad y el derecho de petición “por inobservancia de la congruencia”.

Al respecto, el presidente de la sociedad pretensora alega que, en el escrito de 7 de junio de 2016, expresamente solicitó a la Superintendente dar el sentido correcto a la normativa e instruir a la UT la manera correcta de efectuar la determinación de los cargos por capacidad; no obstante, dicha funcionaria comunicó un análisis de la Gerencia de Electricidad “... que responde los razonamientos contenido[s] en el escrito de petición de Abruzzo [S.A. de C.V.], con argumentos manifiestamente [conculcadores] del marco legal aplicable”.

Tal como lo expresa el presidente de la sociedad interesada y de la documentación agregada, se advierte que la Superintendente evacuó la consulta realizada por Abruzzo, S.A. de C.V. referente a la aplicación normativa mediante un informe de la Gerencia de Electricidad. Es decir, la funcionaria anexó el informe de la citada gerencia con ánimo de responder a las inquietudes planteadas por la sociedad actora; no obstante, el razonamiento de las autoridades de la SIGET no coincidió con el de la sociedad pretensora, al contrario, aparentemente respaldó la decisión de la UT en cuanto al cálculo por la capacidad.

En ese orden, no se advierte que exista una posible lesión al derecho de petición, más bien, se infiere una disconformidad por parte del señor AS respecto a los planteamientos de la Superintendente, puesto que los argumentos de la

Gerencia de Electricidad –presuntamente– refutan los alegatos que su representada expuso en su escrito.

C. En atención a lo expuesto, es preciso acotar la reiterada jurisprudencia constitucional que señala que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y la autoridad administrativa –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

Así, se advierte que los alegatos esgrimidos por la parte actora referente a la decisión de la Junta de Directores de la SIGET, así como de la supuesta vulneración al derecho de petición por parte de la Superintendente no revisten trascendencia constitucional, sino que consisten en aspectos de mera legalidad que requieren una revisión sobre la aplicación e interpretación de la legislación secundaria realizada, situación que está fuera de las competencias constitucionales de esta Sala.

De este modo, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que existe imposibilidad para controlar la constitucionalidad del Acuerdo de 6 de septiembre de 2016 emitido por la Junta de Directores de la SIGET, así como de la nota suscrita por la Superintendente de 14 de julio de 2016 en cuanto al derecho de petición, en los términos planteados por el representante de la sociedad actora, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y, por tanto, carecer de un agravio de naturaleza constitucional.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo incoada por el señor GAS como director presidente y, por tanto, representante de la sociedad Abruzzo, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la “resolución” emitida el 14 de julio de 2016 por la Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, únicamente respecto al alegato referente a la posible omisión de las autoridades demandadas en regular y velar porque la Unidad de Transacciones aplicara el marco normativo de manera adecuada, así como por la supuesta afectación a los derechos de igualdad y libertad de empresa, en virtud de que sus argumentos no son

claros, situación que no permite analizar correctamente la admisibilidad de la pretensión.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el presidente de la sociedad actora contra la “resolución” emitida el 14 de julio de 2016 por la Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones y el acuerdo N° 291-E-2016 emitido el 6 de septiembre de 2016 por la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por medio del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la referida sociedad; el primero, por la presunta lesión al derecho de petición por inobservancia de congruencia y, el segundo, por la supuesta vulneración al principio de legalidad, así como de los derechos de igualdad, libertad económica, petición por inobservancia de congruencia y protección jurisdiccional, en virtud que los alegatos planteados consisten en aspectos de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados cuyo conocimiento no corresponde al ámbito constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la persona de la persona comisionada en el escrito de evacuación de prevención para recibir actos de comunicación.
4. *Notifíquese*
—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

480-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores EHC conocido por EHC, y LEMAH, conocida por LMA, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora manifiesta que en 1926 el señor MD, actuando a título personal y en calidad de representante de la institución denominada “MD”, donó a la denominada Sociedad de Beneficencia Pública dos inmuebles que formaban un solo cuerpo situados al norte de la capital, precisamente en la parte exterior del Barrio San José, conocida como *****.

Al respecto, señalan que la aludida donación fue inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y, posteriormente, fue traspasado el inmueble al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por Decreto Ejecutivo 499 emiti-

do por el Directorio Cívico Militar de 26 de diciembre de 1961 e inscrito bajo el nº ***** del libro *****.

Asimismo, los solicitantes narran que en 1972 adquirieron un inmueble identificado como *****, el cual fue inscrito en el nº ***** del libro ***** del Registro de Propiedad. Posteriormente, en 1983 promovieron diligencias de remediación del citado inmueble ante notario, las cuales arrojaron como resultado del nuevo cálculo "... que el área superficial del mismo [era] 410.43 M2, habiéndose extendido la cabida de dicho inmueble en 102.01 M2 con relación al área superficial que inicialmente med[i]a...", la cual fue protocolizada e inscrita el 10 de octubre de 1983 en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas bajo el nº ***** del libro *****.

En ese contexto, surgieron los motivos por los cuales, tal como se advierte de la documentación anexa, la Fiscalía General de la República (FGR) –en representación del Estado de El Salvador en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social– promovió en contra de los peticionarios un juicio civil ordinario de nulidad de instrumento público e inscripción registral con acción reivindicatoria ante el Juez Primero de lo Civil de San Salvador. En dicho proceso se pidió la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública de protocolización de las mencionadas diligencias de remediación, al presuntamente haberse omitido dolosamente que el verdadero colindante por el rumbo sur de la propiedad era el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y que no se le citó en dichas diligencias con intención de que no participara en las mismas.

Sobre lo anterior, señalan que registralmente aparecía como colindante la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), razón por la cual dicha entidad fue citada y no el aludido ministerio; en ese sentido, sostienen que el dato erróneo respecto de dicha situación es atribuible al Estado y no a los solicitantes, pues ellos se limitaron a cumplir con los requisitos notariales y registrales para lograr la inscripción.

Sin embargo, la citada autoridad judicial emitió el 20 de mayo de 2016 una sentencia en la que declaró ha lugar la excepción de prescripción extintiva de la acción ordinaria alegada en tiempo y forma por el abogado de los señores HC y AH y, en consecuencia, se declaró prescrita la referida acción de nulidad absoluta planteada por la FGR.

Al no estar de acuerdo con esa resolución, la aludida entidad promovió recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, la cual mediante decisión de 30 de noviembre de 2016 –pronunciada en el incidente de apelación marcado bajo la referencia 132-6C1-2016– reformó la sentencia de primera instancia en el sentido de, entre otros, declarar que no ha lugar a la excepción de prescripción y declarar la

nulidad absoluta de la escritura matriz de protocolización de las diligencias de remediación de inmueble.

De ese modo, al encontrarse inconforme con esta providencia, el apoderado de los peticionarios planteó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue inadmitido por medio de resolución del 24 de marzo de 2017.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –*v. gr.* las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse

en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Apuntado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas.

1. Los interesados demandan a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución pronunciada el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual, entre otros aspectos: *i)* declaró que no ha lugar a la excepción de prescripción extintiva de la acción ordinaria de nulidad de instrumento público; *ii)* estimó las pretensiones de nulidad de instrumento público y reivindicatorio de dominio; *iii)* declaró la nulidad absoluta de la escritura matriz de las diligencias de remediación de inmueble otorgada ante los oficios del notario José Emilio Vásquez Jiménez el 20 de agosto de 1983 a favor de los señores EHC y LMAH; y *iv)* ordenó la cancelación de la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Para justificar la inconstitucionalidad de dicha actuación y para fundamentar la supuesta afectación de sus derechos de propiedad y a la seguridad jurídica –por la posible inobservancia del principio de legalidad–, los pretensores alegan que la autoridad demandada, con su decisión, dejó sin efecto los derechos adquiridos sobre el aludido bien raíz, a pesar de que –según sostienen– siguieron los requisitos notariales y registrales en el trámite correspondiente para la remediación del inmueble y posterior inscripción a su favor; y es que, afirman que en dichas diligencias se citó a la extinta ANTEL por ser esta entidad la que registralmente aparecía como colindante, de conformidad con los datos proporcionados en el informe de tracto sucesivo propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador rendido el 14 de enero de 2005 por el Gerente de Mantenimiento Catastral, Instituto Geográfico y Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros, por lo que alegan que el dato supuestamente erróneo con relación a dicha situación es atribuible al Estado y no a ellos.

2. Ahora bien, los actores indicaron que promovieron recurso de casación ante la Sala de lo Civil para impugnar la decisión de la aludida cámara y que este fue declarado inadmisibile.

Al respecto, se observa que si bien los solicitantes no incorporaron en la documentación anexa la mencionada resolución, sí mencionaron la fecha de pronunciamiento de la misma. Así, en los registros de la Corte Suprema de Justicia –específicamente en la información publicada en el Centro de Documentación Judicial de esta Corte– se encuentra la decisión emitida por la aludida Sala en la que se inadmitió el recurso de casación con número de referencia 19-CAC-2017 planteado por los actores de este amparo contra la resolución emitida el 30 de

noviembre de 2016 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que actualmente impugnan en este proceso.

De la lectura de la referida resolución de la Sala de lo Civil, se advierte que el medio impugnativo planteado fue declarado inadmisibles debido a que los peticionarios no cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley de Casación –normativa aplicable al caso concreto–, ya que respecto a la presunta infracción al artículo 471-A del Código de Procedimientos Civiles, no razon[aron], y no atac[aron] la posible falla que pudo haber tenido el Tribunal de Segunda Instancia, exponiendo y citando únicamente lo realizado por el Juez de Primera Instancia y no lo resuelto por [la mencionada Cámara]...”, cuando el recurso de casación debe circunscribirse únicamente a la sentencia pronunciada en segunda instancia.

Además, en cuanto a la “aplicación errónea de ley” de los artículos 1552 y 1553 del Código Civil, la referida Sala estimó que los recurrentes no cumplieron con los requisitos de la citada normativa de casación, puesto que no hicieron referencia a cómo la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro “... [cometió] el vicio en la sentencia [...], en relación al sub-motivo [invocado], sin dar una explicación concreta en la cual se indi[cará] el defecto específico señalado por el impetrante en la sentencia recurrida...” y, por el contrario, efectuaron alegatos destinados a fundamentar la infracción de otro sub-motivo, el cual no fue señalado por los pretenses. De manera que, se consideró que los solicitantes expusieron argumentos que no se lograron adecuar con el sub-motivo alegado como transgredido.

En tal sentido, a criterio de la Sala de lo Civil, los peticionarios no plantearon correctamente la casación: lo anterior, debido a que no controvertieron con claridad los argumentos del tribunal de segunda instancia; no precisaron cómo y por qué el precepto citado como infringido fue interpretado erróneamente; efectuaron una alegación de un sub-motivo no invocado en el recurso y, al existir más de un precepto legal transgredido, estos debieron ser señalados por separado.

Por consiguiente, se observa que, si bien los interesados promovieron la vía idónea para impugnar la actuación reclamada en este amparo, el recurso correspondiente no fue planteado en debida forma por no cumplir con los requisitos legales de admisión de tal medio impugnativo; y es que, es menester destacar que la exigencia de agotamiento previo de los recursos como requisito de procedencia del amparo, implica que tales mecanismos de impugnación sean empleados en tiempo y forma.

De lo expuesto, se colige que, a pesar de haber hecho uso del medio impugnativo idóneo cuyo agotamiento previo es requisito para poder plantear la pretensión en sede constitucional, este no fue promovido en forma adecuada; así, de conformidad con la citada jurisprudencia y lo dispuesto en el artículo

12 inciso 3 de la LPC, al no cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia del recurso planteado en sede judicial por la inobservancia de dichas condiciones, no puede tenerse por satisfecho el requisito de agotamiento previo de los medios impugnativos idóneos para controvertir la actuación que se reclama en este amparo, pues el recurso de casación correspondiente no fue planteado en debida forma.

3. Ahora bien, debe recalcarse que –aun cuando el recurso de casación hubiese sido planteado cumpliendo los requisitos legalmente establecidos para su admisión– se advierte que los argumentos expuestos por los interesados en este amparo están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si fue apegado a derecho que la mencionada cámara considerara que no había prescrito la acción ordinaria de nulidad absoluta de instrumento público, si es legalmente correcto que dicha autoridad estimara la pretensión reivindicatoria de dominio correspondiente y que se revise –de acuerdo a los parámetros de legalidad y las particularidades del caso– si debió ordenarse la nulidad de la escritura matriz de las diligencias de remediación de inmueble respectiva y ordenar la cancelación de su inscripción registral.

El conocimiento de tales situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, el proceso de amparo no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

4. Por ello, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo idóneo establecido por el legislador para corregir la probable lesión a los derechos constitucionales que se alegan como infringidos, ya que a pesar que el recurso de casación fue planteado ante la Sala de lo Civil, este fue declarado inadmisibles por no cumplir con los requisitos legales correspondientes; aunado a ello, se observa que los argumentos de los interesados constituyen aspectos de mera legalidad cuyo conocimiento no corresponde al ámbito constitucional.

IV. Finalmente, se observa que en la demanda se ha consignado un lugar ubicado en el departamento de La Libertad y un medio técnico (telefax) para recibir los actos procesales de comunicación.

Ahora bien, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– dispone que “... demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, se observa que la dirección brindada por la parte actora para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada. Por consiguiente, solo se tomará nota del medio técnico indicado por los peticionarios para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores EHC, conocido por EHC, y LEMAH, conocida por LMA, contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo idóneo para subsanar la posible vulneración a los derechos fundamentales que se aducen como conculcados en este amparo, específicamente, el recurso de casación.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (fax) señalado por los peticionarios para recibir actos procesales de comunicación y personas comisionadas para tal efecto, no así del lugar indicado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio, en la que se ubica la sede de esta Sala.
3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

510-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del catorce de junio de
dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor ***** mediante el cual subsana prevenciones, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que el 19 de noviembre de 2017 llegó a la casa de su exesposa a dejar a su hijo después de cumplirse el tiempo del régimen de visitas al que tiene derecho, momento en el que dicha señora, junto con su actual pareja, comenzaron a agredirlo física y verbalmente.

Asevera que, en virtud de lo anterior, se dirigió a la delegación de la Policía Nacional Civil de Miramonte para interponer la respectiva denuncia; no obstante, se negaron a recibirla y, además, le manifestaron que debía hacerlo en la Fiscalía General de la República (FGR), razón por la cual acudió a dicha institución, en donde se encontró con su exesposa y su actual pareja, quienes también lo estaban denunciando.

Indica que en la FGR le expresaron que el trámite tenía que efectuarlo en una delegación policial, por lo que optó por no presentar ningún tipo de cargos.

Sostiene que, a raíz de la imputación efectuada por su exesposa, le atribuyeron el delito de lesiones, pese que ya "... fu[e] procesado por los delitos de lesiones, lesiones y golpes y ahora violencia intrafamiliar en los tribunales: Juzgado Noveno de Paz, Tribunal Cuarto de Sentencia, Tribunal Quinto de Sentencia [y] Tribunal Tercero de Sentencia [todos] de San Salvador...", por lo que estaría siendo juzgado dos veces por la misma causa.

De igual manera, afirma que actualmente se encuentra cumpliendo las medidas cautelares de "... residir en el mismo lugar y no cambiar de domicilio, no salir del país, no acercarse a lugares cercanos a las víctimas [y] presentar[se] a firmar al Juzgado Especializado de la Mujer...".

En consecuencia, demanda a la FGR por la conculcación de sus derechos a la integridad moral, libertad y la garantía de *non bis in ídem*, así como el principio de legalidad y el debido proceso.

II. 1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley".

Por su parte, el artículo 11 inciso 2º de la Constitución de la República establece que "...[l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En la improcedencia de 6 de noviembre de 2017, hábeas corpus 344-2017, se sostuvo que respecto al hábeas corpus correctivo –contenido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución– este pretende proteger el derecho fundamental a la integridad personal de los privados de libertad, en cualquiera de las tres dimensiones: física, psíquica o moral; pero cuando se planteen pretensiones que se fundamenten en dicha vulneración es ineludible que el actor proporcione a la Sala la descripción de las actuaciones u omisiones que estén lesionando o poniendo en inminente peligro su integridad.

Asimismo, en la sentencia de 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018 se sostuvo que el hábeas corpus llamado “restringido” debe ser un medio de protección *efectiva* contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas aunque estas no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, pero que constituyen actuaciones del poder público excesivas, arbitrarias o irrazonables, ordenadas o consentidas por alguna autoridad.

3. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que –a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado– esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su respectivo análisis de admisibilidad y procedencia de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. En el presente caso, se advierte que el pretensor encamina su reclamo contra la FGR por supuestamente estar siendo juzgado dos veces por la misma causa, pese a que ya fue procesado en los juzgados Noveno de Paz, Tercero de Sentencia, Cuarto de Sentencia y Quinto de Sentencia, todos de San Salvador por la comisión de los delitos de lesiones y violencia intrafamiliar.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha situación, afirma que "... está siendo procesado por segunda vez [sic] por los mismos hechos que ya fue condenado [...] doble persecución que podría terminar limitando [su] libertad ante una eventual condena...". Asimismo, sostiene que "... podría haber la posibilidad de un habeas corpus de carácter preventivo, ya que es inminente el atentado contra [su] derecho a la libertad [...]...", así como también, que "... las medidas cautelares que cumpl[e] son residir en el mismo lugar y no cambiar de domicilio, no salir del país, no acercarse a lugares cercanos a las víctimas [sic] presentar[se] a firmar al Juzgado Especializado de la Mujer...".

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Asimismo, en la sentencia de 3 de abril de 2020, hábeas corpus 98-2019, se indicó que la orden de restricción migratoria, la cual obliga a la persona a permanecer confinada en un país durante el tiempo que determine un juzgador, afecta derechos protegidos mediante ese tipo de procesos aunque, ciertamente, con una intensidad menor a la que supone el cumplimiento de una detención o cualquier tipo de encierro en un centro de internamiento.

Además, en la sentencia de 9 de junio de 2010, hábeas corpus 54-2010, se sostuvo que la medida cautelar consistente en la presentación periódica a una sede judicial, constituye una decisión que tiene incidencia en el derecho de libertad física de quien la cumple. Ello, porque se trata de una orden que limita el poder de decisión del favorecido sobre su libertad física, en la medida en que se ve conminado a presentarse a la sede judicial no solo como producto del señalamiento de una diligencia, sino de manera periódica durante el tiempo que así lo determine la autoridad judicial, como mecanismo de sujeción al proceso penal en su contra.

Entonces, este tipo de medidas precautorias causan una disminución en el goce del derecho de libertad física de quien las cumple, lo cual habilita a esta Sala, a través del proceso de hábeas corpus, al estudio y determinación de posibles afectaciones.

En ese sentido, aunque el actor expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que actualmente se encuentra cumpliendo medidas cautelares que restringen su salida del país o que exigen presentarse a firmar cada cierto

tiempo a determinada sede judicial, es procedente ordenar que su pretensión sea analizada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor ***** contra la Fiscalía General de la República, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.
2. *Instrúyese a* la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

518-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Dan Conan Chicas Contreras, en calidad de apoderado de los señores MEdV y SJCA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional explica que en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana se sigue un proceso ejecutivo en contra de sus poderdantes, el cual ha sido clasificado con la referencia "NUE: 00710-20-STA-CVPE 1CM1-51/2020(3)" y ha sido promovido por la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Sihuatehuacán de Responsabilidad Limitada (SIHUACOOOP de R.L.).

Al respecto, sostiene que, de conformidad con el título ejecutivo, la referida asociación cooperativa ejerció "... su derecho de dar por caducado el plazo de forma anticipada y [...] exigir todo el saldo a capital vencido junto con [...] [los] intereses normales y moratorios...". Lo anterior, sin que –presuntamente– se

tomaran en cuenta las normas emitidas por el Banco Central de Reserva “... para el tratamiento de créditos debido al covid-19...”.

De tal manera, indica que –habiéndose admitido la demanda– se procedió a trabar embargo sobre el salario de la señora CA en su lugar de trabajo.

En este orden, el licenciado Chicas Contreras argumenta que, debido a las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia del Covid-19, la mencionada asociación –con la presentación de la demanda ejecutiva y su consiguiente trámite– está vulnerando los derechos a la propiedad y posesión de sus representados.

II. Determinados los planteamientos desarrollados en el abogado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 –respectivamente–, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii)* que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el caso concreto.

1. El licenciado Chicas Contreras dirige su queja contra la asociación SIHUA-COOP de R.L., pues considera que esta –al haber promovido el relacionado proceso ejecutivo– está vulnerando los derechos de propiedad y posesión de sus representados.

De manera particular, argumenta que no se debió trabar embargo respecto del salario de la señora CA, pues este es su único ingreso y necesita tener disposición del mismo en caso de contraer el virus del Covid-19.

2. Habiendo puntualizado lo anterior, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte –de manera inicial– que no existe una verdadera relación de supra a subordinación entre los actores y la citada asociación cooperativa, pues el contexto jurídico del caso se refiere –puramente– a un proceso ejecutivo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en sus arts. 457 y siguientes.

En tal sentido, cabe reiterar que los preceptos de defensa y contradicción, así como la igualdad procesal entre las partes –arts. 4 y 5 del CPCM–, son principios rectores dentro de todo proceso, incluyendo el ejecutivo y que, en todo caso, es la autoridad judicial ordinaria –ante quien se está ventilando el caso particular– quien tiene la competencia para hacerlos valer dentro de cada proceso concreto.

Aunado a ello, es menester destacar que lo narrado por el abogado Chicas Contreras no pone de manifiesto la trascendencia constitucional del supuesto agravio ocasionado en la esfera jurídica de sus poderdantes, pues los argumentos desarrollados tienen un carácter de estricta legalidad secundaria.

Lo anterior, puesto que es precisamente dentro del aludido proceso ejecutivo en el que los señores DV y CA, por medio de su representación técnica y mediante los mecanismos procesales regulados por el mismo CPCM, pueden intentar la defensa que estimen aplicable y, en general, proteger los derechos materiales de los que se consideren titulares –por ejemplo, planteando las excepciones procesales, alegaciones u oposiciones que crean conducentes y oportunas–.

De tal forma, dado que la expectativa de la parte actora es que esta Sala ordene la suspensión del mandamiento de embargo trabado en el salario de la señora CA y que, eventualmente, determine si el título ejecutivo contenía una obligación de pago efectivamente exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, resulta ineludible afirmar que esta sede carece de competencia material para juzgar sobre lo pretendido en la demanda de amparo presentada por el licenciado Chicas Contreras.

3. Tomando en consideración lo expuesto, se concluye que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, es evidente que no existe una verdadera relación de supra a subordinación entre los señores DV y CA y la asociación SIHUACOOB de R.L. y, por otra, los hechos narrados se refieren a situaciones que, en todo caso, pueden ser resueltas y atendidas por medio de los mecanismos idóneos dispuestos en la legislación y jurisdicción ordinaria –referentes a la supuesta falta de ejecutividad del título por la concurrencia de justificaciones, excepciones o impedimentos derivadas de fuerza mayor o caso fortuito, así como a la presunta nulidad del embargo–.

En ese orden de ideas, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que se ha señalado una dirección física dentro del municipio de Soyapango, dos números telefónicos y un correo electrónico para recibir actos de notificación.

Ahora bien, es menester recordar que el artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por el abogado de la parte actora para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comuni-

cación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Con respecto a los teléfonos brindados, el precitado artículo determina que los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la corroboración de recepción de las notificaciones, tal como lo sería un número de telefax.

Finalmente, con relación al correo electrónico, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquel, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, solo se tomará nota del correo electrónico indicado por el licenciado Chicas Contreras para recibir notificaciones, no así del lugar proporcionado por encontrarse fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se ubica la sede de esta Sala, ni de los números telefónicos, pues no posibilitan la constancia de recepción.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Dan Conan Chicas Contreras en carácter de apoderado judicial de los señores MEdV y SJCA, en virtud de que ha acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado Chicas Contreras –en la aludida calidad– contra la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Sihuatehuacán de Responsabilidad Limitada, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, por una parte, en virtud de que no existe una relación de supra a subordinación entre los actores y la citada asociación cooperativa y, por otra, dado que los hechos narrados y alegaciones desarrolladas se refieren a situaciones de mera legalidad que, en todo caso, pueden ser resueltas y atendidas por medio de los mecanismos idóneos dispuestos en la legislación y jurisdicción ordinaria.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por el abogado Chicas Contreras para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar proporcionado por encontrarse fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se ubica la sede de esta Sala, ni de los números telefónicos indicados, pues no posibilitan la constancia de recepción.
4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

331-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Agréguese el escrito firmado por la señora MCSW, conocida por AMCSW, mediante el cual evacúa las observaciones hechas por esta Sala.

Analizados la demanda y el escrito suscritos por la señora SW, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad a lo expuesto por la actora y de la lectura de la documentación adjunta a la demanda, mediante resolución de 24 de febrero de 2020, la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador (jueza especializada) impuso medidas cautelares a favor de algunas miembros de la Asociación de Mujeres Universitarias de El Salvador (AMUS) y en contra de la peticionaria y de la señora CCMM. Tales medidas fueron prorrogadas con carácter retroactivo a través del auto de 14 de julio de 2020, estando vigentes desde el 24 de junio hasta el 24 de octubre, ambas fechas de 2020, por lo que la demandante considera que son atentatorias de sus derechos, de acuerdo con el art. 21 Cn.

Afirma que al dictar la prórroga de las medidas de protección, la jueza especializada no tenía nuevos elementos objetivos que las justificaran; más bien, partió –a su criterio– de la presunción de culpabilidad de su persona, lo que vulneró su derecho a la presunción de inocencia según el art. 12 inc. 1º Cn. Asimismo, señala que la prórroga de las medidas se efectuó cuando ya no fungía como presidenta de la asociación, por lo que ya no se encontraba “... en una imaginaria posición de superioridad con relación a las denunciantes...”.

En su escrito de evacuación de prevención, la solicitante aclara que no cuestiona la resolución en la que se impusieron medidas cautelares en su contra, pues esta no constituye un acto definitivo, sino que impugna el hecho que la juzgadora haya conocido de la petición presentada en su contra. Así, pues –a su criterio– dicha funcionaria no era competente para dirimir el conflicto, ya que de conformidad al art. 8 de la Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIVM), para la aplicación de dicha ley se requiere del elemento subjetivo de misoginia, lo que no existe en su caso puesto que la demandante es mujer. En tal sentido, considera que se han vulnerado sus derechos a un juez natural y a la seguridad jurídica.

Respecto a la supuesta falta de competencia de la autoridad demandada, añade que de acuerdo con el art. 70 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro (LAFSL), “... los conflictos surgidos entre los y las miembros

de una asociación o fundación sin fines de lucro se deberán dirimir ante los tribunales competentes en materia civil”.

Por otra parte, manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la igualdad ya que cuando algunas miembros de AMUS pidieron medidas de protección en contra de la demandante, la jueza especializada únicamente se basó en el dicho de las denunciadas para decretarlas; en cambio cuando la actora denunció la supuesta violencia psicológica, verbal y material que recibía por parte de las referidas asociadas, la funcionaria judicial resolvió que era necesario requerir la certificación de lo actuado en el amparo 256-2020 previo a tomar la decisión de decretar las medidas requeridas por la solicitante.

Aunado a lo expuesto, sostiene que se han trasgredido sus derechos de audiencia y defensa, ya que previo a emitir la prórroga de las medidas cautelares, la jueza especializada debió convocarla con el fin de que explicara “... del por qué estábamos siendo requeridas de nuevas medidas de protección y cuál era nuestra condición dentro de AMUS en ese momento...”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, la señora SW cuestiona la supuesta falta de competencia de la jueza especializada para conocer de las diligencias en las que se emitió la resolución de fecha 14 de julio de 2020, mediante la cual se prorrogaron las medidas de protección dictadas en su contra y de la señora MM. Además, impugna la presunta omisión de otorgar las medidas de protección que la actora solicitó en contra de quienes fueron sus denunciadas en sede ordinaria.

A juicio de la demandante, la referida autoridad judicial ha vulnerado sus derechos a un juez natural, seguridad jurídica, igualdad, audiencia y defensa.

2. Con relación a la posible falta de competencia de la jueza especializada, plantea que para la aplicación de la LEIVM era necesario que existiera una relación de desigualdad de una mujer respecto a un hombre, así como el elemento subjetivo de misoginia, por lo que asevera que la funcionaria judicial no estaba habilitada para conocer de su caso; por el contrario, alega que el conflicto suscitado entre su persona y las otras miembros de AMUS debió dirimirse ante un juez de lo civil como lo establece el art. 70 de la LAFSL.

Al respecto, se advierte que lo que pretende la actora es que esta Sala dirima la supuesta falta de competencia que, en su momento omitió plantear en sede ordinaria. Es decir, si la demandante consideraba que la jueza no era materialmente competente para conocer del conflicto entre miembros de AMUS, debió alegarlo mediante un incidente de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley Procesal de Familia.

Sin embargo, se observa que la apoderada de la peticionaria en sede ordinaria presentó los escritos e informes que le fueron requerido dentro del juicio; asimismo, la demandante ha señalado que solicitó a la referida juzgadora que también emitiera medidas de protección a su favor y en contra de las asociadas que la habían denunciado, lo que reflejaría su asentimiento respecto de la competencia de la juzgadora para conocer del caso.

En tal sentido, de los argumentos expuestos por la señora SW no se infiere la supuesta vulneración a sus derechos constitucionales, más bien, ellos se ciñen a aspectos de mera legalidad que no fueron planteados ante la jueza especializada por la demandante en el momento procesal oportuno, por lo que esta Sala carece de facultad para conocer y resolver tales alegaciones por estar fuera de su ámbito competencial.

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala –improcedencia emitida en el citado amparo 408-2010–, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por las autoridades administrativas.

3. Con relación a la prórroga de las medidas cautelares, la solicitante plantea que estas fueron emitidas con carácter retroactivo, situación que no solo atenta contra el art. 21 Cn., sino que también resulta ilógico pues –a su criterio– no se evidenciaba “qué o a quiénes pretendía proteger en el pasado”. Asimismo, alega que la juzgadora cuestionada no analizó si existían motivos objetivos para prorrogar las medidas, más bien, actuó bajo la presunción de culpabilidad en detrimento a los derechos de la actora.

Sin embargo, los planteamientos expuestos no reflejan la posible conculcación a un derecho constitucional ni un argumento con tal trascendencia, ya que la señora SW subraya que la emisión de medidas retroactivas no beneficiarían a nadie puesto que resultaría imposible su efectividad en el pasado, lógica que también podría ser aplicada en su esfera jurídica; es decir, debido al tipo de medidas decretadas, estas tampoco podrían ser exigidas a la peticionaria previo a la fecha de su emisión.

En todo caso, es preciso acotar que las medidas cautelares, dependiendo de las actuaciones u omisiones que se impongan podrían tener algún efecto hacia el pasado –*v.gr.* la no exigibilidad de un tributo cuyo hecho generador ya acaeció, el reinstalo de una persona cuyo despido se cuestiona, etc.–. En tal sentido, la prohibición establecida en el art. 21 Cn, hace referencia a leyes, no a medidas cautelares –sentencia de 18 de abril de 2008, inconstitucionalidad 10-2007–.

En ese orden, el argumento expuesto por la peticionaria no reviste de trascendencia constitucional pues no refleja la posible lesión a un derecho de tal naturaleza, más bien, únicamente se infiere la disconformidad de la actora respecto a lo resuelto por la autoridad cuestionada; debido a ello, tal alegato deberá ser descartado mediante la declaratoria de improcedencia de la demandada en relación con este punto.

4. En cuanto a la supuesta aplicación desigualitaria de las medidas cautelares solicitadas en su contra y las que la actora requirió a la misma juzgadora, de la documentación anexa a la demanda y de lo manifestado por la señora SW, se observa que la jueza especializada advirtió una variante en las circunstancias existentes entre ambos momentos en que se plantearon las referidas solicitudes –las cuales estaban relacionadas con el conflicto entre la peticionaria y otros miembros de AMUS–, específicamente con el inicio del proceso de amparo 256-2020 en el que se había emitido una medida cautelar a favor de la actora. Así, la referida juzgadora estimó pertinente verificar tal situación previo a pronunciarse respecto a las medidas de protección solicitadas por la actora.

Al respecto, se advierte que el planteamiento expuesto por la peticionaria al alegar la vulneración al derecho de igualdad es ambiguo puesto que no aclara el término de comparación al no señalar con exactitud cómo se concretaría la supuesta paridad entre su persona y los sujetos con quienes se pretende comparar, así como al advertir por sí misma la existencia de circunstancias que difieren entre los casos que intenta contrastar –debido a la existencia de un proceso de amparo en el que se había decretado medida cautelar a su favor–.

Aunado a lo señalado, se observa que los argumentos de la actora no reflejan un agravio de trascendencia constitucional, más bien se infiere una mera disconformidad por parte de la peticionaria en cuanto la resolución emitida

por la jueza especializada no le fue favorable, por lo que también deberá ser declarado improcedente este punto de su reclamo.

5. Con relación a la supuesta vulneración a los derechos de audiencia y defensa, es preciso acotar que las medidas de protección revisten un carácter de urgencia pues lo que se busca es evitar que se lesione o continúe afectando los derechos de la persona que las pide. De igual manera, al ser temporales, revocables y no definitivas, no existe una fase previa en la que se convoquen a las partes implicadas pues ello podría resultar en una dilación innecesaria y perjudicial para quien las solicita.

Así, tal como lo advirtió la jueza especializada en su resolución, lo que se pretendía era "... la disuasión del sujeto activo quien debe cumplir las medidas decretadas...", por lo que no existe una audiencia previa en la que se ventile la veracidad o no de lo alegado por la parte solicitante, pues, como se señaló, ello podría ocasionar en un retardo en la decisión encaminada a proteger a quién lo solicite, lo que implicaría un menoscabo para los derechos de la persona que aparentemente requiere tutela.

Posteriormente, en el desarrollo del proceso que se trate se dilucidará la veracidad o no de los alegatos que fueron planteados y que motivaron la decisión de imponer una medida de protección. Asimismo, el carácter temporal de las medidas precautorias permite su modificación, ratificación o el cese de sus efectos en caso de que las circunstancias que las motivaron sean alteradas significativamente.

En tal sentido, no se logra inferir una presunta vulneración a los derechos de audiencia y defensa en virtud de que la jueza especializada no solicitó un pronunciamiento de la señora SW previo a la imposición de las medidas de protección o de su prorroga ya que, como se señaló, ello no sería compatible con las características de las referidas medidas.

En ese orden, el alegato de la peticionaria deberá ser rechazado pues no posee trascendencia constitucional, más bien denota una mera disconformidad por parte de la señora SW con las referidas medidas de protección que fueron decretadas en su contra.

6. En conclusión, los alegatos planteados por la señora SW no evidencian una posible conculcación a sus derechos constitucionales, más bien, estos se basan en aspectos de mera legalidad y disconformidad por parte de la peticionaria con los elementos que fueron resueltos en sede ordinaria, por lo que no concierne a esta Sala dirimirlos. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional al sustentarse en aspectos de mera legalidad, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda suscrita por la señora MCSW conocida por AMCSW, en contra de la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por haber emitido las medidas de protección marcadas con referencia 02-LIE-2020-R4, así como la prórroga de dichas medidas en contra de la actora, por las supuestas vulneraciones a los derechos a un juez natural, seguridad jurídica, igualdad, audiencia y defensa, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad, pues sus argumentos no evidencian la existencia de un agravio constitucional, más bien, reflejan una disconformidad con lo resuelto por ser contrario a sus intereses.*

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

515-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante de la señora ZELL, mediante el cual evacua la prevención realizada.

Analizados la demanda y el aludido documento, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El referido profesional dirige su queja contra la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador (INJUVE) por el despido injustificado de la demandante, llevado a cabo mediante el acuerdo número 4 INJUVE/08/2019 de 7 de agosto de 2019 en el cual se ordenó la suspensión temporal de aquella de su puesto de trabajo como acto previo a la autorización de su despido.

Al respecto, explica que su representada ingresó a laborar dicha institución el 29 de julio de 2014, desempeñándose en el cargo nominal de Analista Presupuestaria y funcionalmente como Subdirectora de Prevención de Violencia y Garantía de la Seguridad, bajo el régimen de Ley de Salarios. Sin embargo, fue notificada de la anterior decisión, sin que se le explicaran los motivos de esta.

Asimismo, afirma que su mandante solicitó a la Comisión de Servicio Civil la certificación de cualquier proceso de destitución que estuviere tramitándose en su contra a fin de verificar si su condición laboral era o no temporal; no obstante, fue informada de la inexistencia del mismo, por lo que asevera que lo que realmente ha sucedido es un despido.

Por lo reseñado, sostiene que la actora ha sido suspendida indefinidamente de manera arbitraria, vulnerándose así sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, al trabajo y estabilidad laboral, pues no se siguió el procedimiento regulado en la Ley de Servicio Civil para este tipo de supuestos.

Además, aclara que, dada la forma en que sucedieron los hechos, su patrocinada no hizo uso de ningún mecanismo legal para controvertir la situación contra la cual reclama, pues “... no hay ninguna resolución ni recurso como medio impugnativo” para ello.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –*v.gr.* las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El representante de la parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Directora General del INJUVE por el despido injustificado de la demandante, llevado a cabo mediante el acuerdo número 4 INJUVE/08/2019 de 7 de agosto de 2019 en el cual se ordenó la suspensión temporal de aquella de su puesto de trabajo como acto previo a la autorización de su despido, aparentemente sin que a la fecha de presentación de su demanda de amparo dicho procedimiento haya sido iniciado en contra de la pretensora.

En ese sentido, alega como menoscabados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, al trabajo y estabilidad laboral de su patrocinada.

Asimismo, expresa que no se hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley del Servicio Civil (LSC) ni de ningún mecanismo para controvertir tal actuación, debido a que –a su criterio– dada la forma en la que se suscitaron los hechos “... no hay ninguna resolución ni recurso como medio impugnativo” para ello.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el licenciado Ramos Argueta en relación con la no utilización del aludido recurso regulado en la LSC para atacar la actuación que busca impugnar, pues como ha argüido en su demanda y escrito de evacuación de prevención, si consideraba que se trataba de un despido arbitrario de su presentada –disfrazado de una suspensión laboral indefinida– debió agotar las instancias ordinarias respectivas establecidas en la ley a fin de controvertir tal situación.

Y es que, como esta Sala ha señalado reiteradamente, por atribución legal, el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las

funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación respecto a que se consideró que para el caso en concreto no existía ningún medio impugnativo para alegar la vulneración de los derechos constitucionales de la demandante, pues tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido que ese mecanismo es la vía idónea para que determinados servidores públicos *despedidos sin procedimiento previo* puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importaren principio– su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, y así dilucidar si por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se interponganas competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso –supuesto despido de la actora por haber sido suspendida indefinidamente sin que se iniciara el procedimiento de destitución respectivo–, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, la mencionada nulidad de despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo

preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el licenciado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante de la señora ZELL en contra de la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

214-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor AORM, junto con la documentación anexa, mediante el cual evacúa las prevenciones realizadas por esta Sala.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El señor RM expresó que contendió como candidato a diputado por el departamento de La Unión, en representación de los miembros afiliados del

instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) en las elecciones realizadas el 4 de marzo de 2018, en las cuales también participaron los partidos políticos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Partido Concertación Nacional (PCN), Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), Partido Demócrata Cristiano (PDC) y Partido Social Demócrata (PSD).

El demandante señala que la cantidad total de Juntas Receptoras de Votos (JRV) que se instalaron para el departamento de La Unión fue de 450 y que las elecciones se realizaron de manera normal en dicho departamento, se cerró la votación a la hora establecida en el Código Electoral (CE) y se procedió al escrutinio preliminar correspondiente en cada una de las JRV. Una vez concluido el escrutinio preliminar, los paquetes electorales fueron entregados a los miembros de la Dirección de Organización Electoral del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

No obstante, expresa que los miembros de las mesas que correspondían al departamento de La Unión notaron una serie de inconsistencias que hacían imposible verificar la decisión del votante en cada una de esas actas, por lo que optaron por elaborar un escrito dirigido al TSE. Así, a modo de ejemplo, señala que en la JRV n.º 6647 se establecieron los siguientes resultados: ARENA 55, FMLN 59, GANA 20, PCN 1, PDC 2 y PSD 0; pero que la autoridad demandada –a través de su secretario general– ordenó consignar los votos de la siguiente manera: ARENA 122, FMLN 94, GANA 39, PCN 2, PDC 4 y PSD 0; lo anterior –a su criterio– es un atropello del derecho al sufragio pasivo.

Las inconsistencias variaban entre algunas actas –55 actas en total–, como por ejemplo: las papeletas escrutadas excedían la cantidad de 600 o se notaba la falta de contabilidad total de las papeletas utilizadas; es decir, que al sumar el total de votos válidos y nulos con las abstenciones y las papeletas sobrantes e inutilizadas no cuadraba con la cantidad de papeletas entregadas a cada JRV, en ocasiones, hasta por 215 papeletas.

Las presuntas inconsistencias detectadas causaron una afectación cuantitativa en los votos obtenidos. Así, expresa que en el departamento de La Unión se obtuvieron 94,006 votos, de los cuales existe una diferencia de 1,797 votos entre los partidos políticos ARENA y GANA, brecha que se reduce a favor del pretensor si se toma en cuenta la cantidad de votos que se encuentran no contabilizados o contabilizados erróneamente a favor del partido ARENA.

Ante esta situación, el actor expresa que el representante del partido político GANA presentó recurso de nulidad del escrutinio definitivo correspondiente al departamento de La Unión; se siguió el trámite establecido en la ley secundaria y, posteriormente, el mencionado recurso se declaró sin lugar mediante resolución de 12 de abril de 2018.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Indicado anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el señor RM dirige su reclamo contra: *i)* la resolución de 12 de abril de 2018, emitida por el TSE, en la que declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo correspondiente a los resultados electorales para la elección de diputados de la Asamblea Legislativa de 2018, presentado por el Director Presidente del Directorio Ejecutivo Nacional del partido político GANA; y *ii)* el acta de escrutinio final de la elección de diputados de la Asamblea Legislativa que sirvió de fundamento para la emisión del Decreto n.º 2 del TSE, mediante el cual se declararon firmes los escrutinios definitivos de las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa y concejos municipales.

Lo anterior, puesto que –a su criterio– se dio una mala contabilización de votos, incluyendo las marcas de los candidatos en el caso de los votos cruzados, así como sobraron o faltaron papeletas respecto de las entregadas a cada JRV y las actas de los resultados fueron alteradas.

2. Ahora bien, en la resolución de 12 de abril de 2018 emitida por la autoridad demandada –de la cual el actor adjuntó una copia a la demanda–, se señaló que en los casos electorales se aplican los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular, por lo que los actos electorales gozan de una presunción de validez y veracidad.

Por otra parte, el art. 272 letra c) del CE establece una causa de nulidad del escrutinio definitivo, el cual literalmente señala que: “El recurso de nulidad de

escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el Tribunal por los partidos políticos o coaliciones contendientes o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, por las causas siguientes: [...] c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección”.

Con base en lo expuesto, la autoridad demandada expresó que la carga probatoria de acreditar la falsedad de los resultados electorales le correspondía a quien la aduce, en el sentido de que debían ofrecerse los medios probatorios que demostraran la falsedad o señalarlos de forma que el citado tribunal pudiera requerir la prueba correspondiente.

Aunado a lo anterior, el TSE afirmó que era del criterio de que las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producían la invalidez de una elección.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada señaló que las alegaciones del recurrente se fundamentaban en generalizaciones, suposiciones o conjeturas y no ofrecían o señalaban los medios útiles, pertinentes e idóneos para corroborar dichas afirmaciones, para establecer de forma preliminar –por una parte– que las actas señaladas no se correspondían con la voluntad de los electores y –por otra– cómo estas situaciones incidieron directamente en el resultado de la elección en lo que respecta al total de votos obtenidos por el instituto político GANA.

Es decir, el TSE concluyó que el peticionario no determinó en forma clara y específica en qué forma los hechos alegados podían suponer una modificación del resultado de la elección.

Así, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que se *determine si, de conformidad a la legislación secundaria y con los elementos probatorios presentados en sede administrativa, fueron debidamente acreditados los requisitos de la nulidad del escrutinio final respecto de la contabilización de los votos y de las presuntas inconsistencias de las actas proveídas por las JRV.*

Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias atribuidas a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el demandante es que se reexamine la resolución del TSE en la que declaró improcedente el referido recurso de nulidad debido a que el recurrente no pudo sustentar que la proyección numérica de los votos podría haber cambiado el resultado electoral.

Y es que, al ámbito constitucional no le corresponde analizar los motivos en virtud de los cuales la autoridad demandada declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo interpuesto, pues ello implicaría revisar si

existió una correcta aplicación e interpretación de la legislación secundaria al caso concreto y verificar si se acreditaron los hechos en dicha sede.

En ese orden, desde una perspectiva constitucional, no compete determinar si existió una alteración o falsedad en las actas de las JRV; además, de los argumentos del actor no se deduce que las supuestas irregularidades que relaciona pudieran haber cambiado el resultado de la elección, por lo que no se advierte el supuesto agravio constitucional ocasionado en su esfera jurídica.

Por ello, se colige que lo expuesto por el interesado, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fundamentos en virtud de los cuales la autoridad demandada estimó que no era procedente acceder a la nulidad del escrutinio definitivo como consecuencia de las presuntas inconsistencias de las actas y en el conteo de los votos y, por tanto, declaró firmes los resultados de dicho evento electoral.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor AORM contra el Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

272-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor JAML, en calidad de representante del Partido Social Demócrata (PSD), junto con la documentación anexa, mediante los cuales evacua las prevenciones realizadas por esta Sala y pide que se decrete medida cautelar a su favor.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor ML dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral (TSE), en virtud de haber proveído el acta de escrutinio final y de declaratoria en firme de las elecciones 2018 referente a la asignación de escaños a la Asamblea Legislativa por la circunscripción electoral de San Salvador, así como la resolución de 11 de abril de 2018, mediante la cual declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo.

De esta manera, manifiesta que dicha autoridad no aplicó el procedimiento de asignación de escaños estipulado en el Código Electoral, puesto que brindó un tratamiento especial a los candidatos no partidarios respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos.

Y es que, se nombró a un candidato no partidario al escaño que le correspondería al candidato postulado por el PSD, ya que —a su criterio— el TSE sumó como una sola planilla todos los votos de los cuatro candidatos no partidarios de la circunscripción de San Salvador —sin que se hubieran registrado de tal manera— para determinar a quién le correspondía el 24.º escaño, lo cual es contrario al artículo 217 letra c) del Código Electoral.

Por otra parte, sostiene que en las actas de cierre y de escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) se dieron inconsistencias tales como: *i)* la existencia de una cantidad mayor a mil actas en las cuales las marcas o preferencias se fueron a sobrantes, sin adjudicársele a los candidatos partidarios y no partidarios respectivos; *ii)* el número de votos cruzados establecidos no concordaba con el consignado en los formularios A1 y A2; y *iii)* las marcas o preferencias de los candidatos no partidarios no fueron conformes con los votos que se consignaron a los mismos.

Aduce que la solicitud de inscripción de candidaturas no partidarias para diputados a la Asamblea Legislativa fue inscrita indebidamente, a pesar de que existía una demanda de amparo que estaba en trámite y que analizaba dicho tema. Asimismo, argumenta que interpuso el recurso de nulidad del escrutinio final, cuyo fundamento era la vulneración de las letras b) y c) del artículo 272 del Código Electoral.

Respecto al referido recurso, dicha autoridad determinó que su pretensión era deficiente y que no reunía los requisitos necesarios para que se configurara adecuadamente; sin embargo, advierte que el voto razonado del magistrado

presidente del TSE apoya sus argumentos en cuanto a la forma de contabilizar los votos de los candidatos no partidarios.

Lo anterior, en virtud de que el TSE no aplicó el procedimiento de asignación de escaños previamente regulado en el artículo 217 del Código Electoral, puesto que —a criterio del actor— no existe ninguna normativa o regulación escrita que previera un procedimiento distinto con base en la sentencia de 17 de noviembre de 2014, inconstitucionalidad 59-2014.

II. Indicados los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por el representante del demandante.

1. En síntesis, el señor ML dirige su reclamo contra el TSE en virtud de haber proveído: *i)* la resolución de 11 de abril de 2018, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de nulidad del escrutinio definitivo; y *ii)* el acta de escrutinio final y de declaratoria en firme de las elecciones 2018 referente a la asignación de escaños a la Asamblea Legislativa por la circunscripción electoral de San Salvador.

Así, el actor argumenta que la autoridad demandada no aplicó adecuadamente el procedimiento establecido en el Código Electoral, puesto que incluyó en un solo conjunto —como si fuera una planilla— los votos obtenidos por los candidatos no partidarios para poder contabilizarlos y determinar los escaños correspondientes para el departamento de San Salvador. Además, en cuanto al recurso de nulidad, afirma que el TSE no aplicó adecuadamente los artículos 270 y 272 del Código Electoral e interpretó de forma errónea la inconstitucionalidad 59-2014, lo cual vulnera al PSD los derechos a la seguridad jurídica,

igualdad, debido proceso, a optar a un cargo público, al carácter libre e igualitario del voto; así como el principio de legalidad.

2. A. Ahora bien, en la resolución emitida el 11 de abril de 2018 por el TSE —la cual adjunta el actor al escrito de evacuación de prevenciones—, se señaló que los argumentos del peticionario partían de premisas erróneas, ya que no tomaban en consideración la sentencia de inconstitucionalidad 59-2014, en virtud de la cual se estableció que “con la interpretación constitucionalmente adecuada de los artículos 144 inciso 3º, 161 y 217 letra b) del Código Electoral, los candidatos no partidarios —al igual que los partidarios— debían postularse por medio de planillas o listas, para posteriormente determinar cuántas veces dicha planilla obtuvo el cociente electoral y asignar los escaños atendiendo al mayor número de marcas obtenidas por cada candidato no partidario”.

Lo anterior significaba que: *i)* el sistema de representación proporcional adoptado por la Constitución debía ser aplicado por igual a candidatos partidarios y no partidarios; *ii)* los candidatos partidarios y no partidarios debían estar incorporados en listas, para competir en igualdad de oportunidades y condiciones; y *iii)* el conteo de votos y asignación de escaños debía ser igual para todos —partidarios y no partidarios—; todo, conforme a lo prescrito en el artículo 3 de la Constitución de la República.

Por tales motivos, el TSE consideró que la aplicación de la fórmula electoral contenida en el artículo 217 del Código Electoral había sido realizada bajo los parámetros constitucionales, por lo que los alegatos del señor ML se basaban en una mera inconformidad.

Por otra parte, tal autoridad señaló que en los casos electorales se aplican los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular, por lo que los actos electorales gozan de una presunción de validez y veracidad.

Además, el artículo 272 letra c) del Código Electoral establece una causal de nulidad del escrutinio definitivo, el cual literalmente señala que: “El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el Tribunal por los partidos políticos o coaliciones contendientes o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, por las causas siguientes: [...] c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección”.

Con base en lo expuesto, el mencionado tribunal expresó que la carga probatoria de acreditar la falsedad de los resultados electorales le corresponde a quien la aduce, en el sentido de que deben ofrecerse los medios probatorios que demuestren la falsedad o señalarlos de forma que dicha autoridad pueda requerir la prueba correspondiente.

Asimismo, afirmó que las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producen la invalidez de una elección.

En ese orden de ideas, concluyó que las alegaciones del recurrente en el mencionado recurso de nulidad se fundamentaron en generalizaciones, suposiciones o conjeturas y que no ofreció o señaló medios útiles, pertinentes e idóneos para corroborar sus afirmaciones.

B. De lo reseñado, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que se *determine —de conformidad con la normativa infraconstitucional vigente en ese momento— si la autoridad demandada aplicó adecuadamente los parámetros para contabilizar los votos obtenidos por los candidatos no partidarios, para establecer los escaños correspondientes para el departamento de San Salvador y para rechazar el recurso de nulidad*, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Lo anterior, ya que se observa que lo que persigue con su queja el demandante es que se reexamine la resolución del TSE en la que declaró improcedente el referido recurso de nulidad debido a que el recurrente aparentemente interpretó de manera errónea la sentencia de inconstitucionalidad 59-2014 y no aportó los medios probatorios necesarios para acreditar las irregularidades que aducía.

Y es que, no corresponde al ámbito constitucional analizar los motivos en virtud de los cuales el aludido tribunal declaró improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo, pues ello implicaría revisar dicho pronunciamiento con base en la legislación secundaria aplicable en ese momento y las circunstancias fácticas específicas del caso concreto.

Así, se colige que lo expuesto por el interesado, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales del PSD, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los fundamentos por los que la autoridad demandada estimó que no era procedente acceder a la nulidad del escrutinio definitivo correspondiente a la elección legislativa de 2018 como consecuencia de la irregularidad invocada en el referido recurso y, por tanto, declarar firmes los resultados de dicho evento electoral.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el señor ML para legitimar la personería con la que actúa, anexó certificación de elección de la Junta de Dirección Nacional, en la que consta que poseía la representación del PSD.

Sin embargo, de conformidad al artículo 30 de los estatutos de dicho ente partidista, los miembros de la Junta de Dirección Nacional durarán en funciones por tres años, por lo que se advierte que la representación ejercida por el señor ML ya habría finalizado.

Aunado a ello, es preciso mencionar que el PSD fue cancelado como partido político mediante resolución del TSE de 25 de julio de 2018, por lo que, en caso de plantear cualquier petición posterior en este proceso, el citado señor deberá aclarar la calidad en la que actúa y, de ser necesario, tendrá que acreditar la representación que pretende ejercer de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JAML, en calidad de representante del Partido Social Demócrata contra el Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y de mera inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Adviértese* al señor ML que, en caso de plantear alguna petición posterior en este proceso, deberá aclarar la calidad en la que actúa y, de ser necesario, tendrá que acreditar la representación que pretende ejercer de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C. — RUBRICADAS—

312-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Werner Bladimar Martínez Quintanilla y el señor RAPV, el primero, manifiesta actuar en calidad de apoderado del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) y, el segundo, como secretario general de dicho instituto político, en los que se adjunta documentación para que se tenga como prueba documental y se reitera la pretensión, respectivamente.

Analizados la demanda suscrita por el citado abogado y los escritos relacionados, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional expresa que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) luego del procedimiento correspondiente, decidió mediante resolución de 25 de julio de 2018 cancelar el partido político que representa con base en el art. 47 inc. 1º letra d) de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

Al estar inconforme con dicha resolución, planteó recurso de revisión el cual fue declarado sin lugar el 16 de agosto de 2018 por no haber desvirtuado –a juicio del ente electoral– los razonamientos expuestos en la decisión recurrida.

Una vez agotada la vía administrativa, intentó iniciar un proceso ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, su demanda fue declarada improponible el 29 de marzo de 2019, en virtud de considerar que se encontraba fuera del ámbito de aplicación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Sala de lo Contencioso Administrativo, al conocer en apelación, confirmó dicha decisión el 4 de junio de 2019.

El abogado Martínez Quintanilla considera que las resoluciones emitidas por el TSE consisten en actos de materia electoral, pues está dentro del ámbito de competencia de dicho ente el decidir sobre la cancelación de partidos políticos de conformidad con el art. 2 letra b), 3, 47 letra d) y 48 de la LPP. No obstante, cuestiona que el referido órgano electoral "... desarrolló toda una actividad interpretativa y argumentativa para concretar que la causal establecida en el artículo 47 inciso 1 literal d) LPP para la cancelación de un partido político, se refiere a dos elecciones consecutivas de tipo legislativo...", cuando –a su criterio– dicha disposición no lo regula de ese modo ni es ambigua en su texto.

En ese orden, manifiesta que, mediante la interpretación que efectuó el TSE en las resoluciones relacionadas, "elaboró, cambió, modificó y trasmutó" el contenido normativo del art. 47 letra d) de la LPP, lo cual –a su juicio– invade las competencias de la Asamblea Legislativa y, por tanto, vulnera los derechos a la protección jurisdiccional –por no emitir una resolución de fondo motivada– y a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad–.

Expresa que el PSP, desde que se constituyó como partido político, nunca ha participado en elecciones legislativas para diputados y es por ese hecho que el TSE concluyó que debe ser cancelado, pues interpreta con base en el art. 47

letra d) de la LPP, que todo partido político está obligado "... a no dejar de participar en dos elecciones legislativas consecutivas" [mayúsculas suprimidas].

Al respecto, el secretario general sostiene que el PSP "... ya adquirió el derecho de ser un [i]nstituto [p]olítico, por ende, no puede cancelarse ni suprimirse tales derechos...". Además, afirma que desde el 2015 desempeñó el cargo de concejal en la Alcaldía Municipal de San Salvador; asimismo, manifiesta que existe "deuda política" correspondiente a los períodos de 2012 a 2015 y de 2015 a 2018, así como la certificación de los votos obtenidos por el partido político.

Por otra parte, el abogado Martínez Quintanilla alega que el TSE no expresa en sus resoluciones las razones por las que "... se creen con la facultad y potestad de llenar de contenido normativo una norma prohibitiva que a todas luces regula un aspecto que ellos no consideran al aplicarla, sino que simplemente adecuaron la norma legal utilizada a su fundamentación...".

En sentido similar, sostiene que el TSE no explica en su decisión los motivos que lo llevan a concluir que la disposición en comento se refiere a dos elecciones de tipo legislativas. Y es que, a su criterio, el artículo no es ambiguo, al contrario, al regular que la falta de participación en dos elecciones consecutivas "siempre que éstas no se celebren en un mismo año" contradice directamente la conclusión del TSE ya que, de conformidad al art. 124 Cn., los miembros de la Asamblea Legislativa se renuevan cada tres años, es decir que dichas elecciones legislativas son trianuales, por lo tanto, es imposible que la disposición de la LPP se refiera a dos períodos consecutivos de elección de diputados.

Aunado a lo expuesto, cita el art. 8 Cn. para afirmar que no existe fraude en el actuar del PSP pues si la ley no prohíbe una conducta en concreto, no se puede vedar mediante una interpretación. Además, manifiesta que al derecho administrativo sancionador le rigen los mismos principios y garantías que al derecho penal; en ese orden, por el principio de tipicidad, el TSE no le podría aplicar al PSP una norma que en su sentido literal no se adecua al caso concreto.

Así, sostiene que, si el TSE considera que la norma jurídica no es clara en su redacción y regulación, no implica que le asiste una facultad legal para llenar y colmar ese vacío normativo, más bien, lo que debió realizar es requerir una interpretación auténtica de dicha disposición a la Asamblea Legislativa previo a iniciar el procedimiento de cancelación, del referido partido político.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia

constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. En síntesis, la parte actora cuestiona las resoluciones emitidas por el TSE mediante las cuales ordenó la cancelación de la inscripción del PSP y declaró sin lugar el recurso de revisión presentado, respectivamente.

A criterio de los solicitantes, el TSE mediante una actividad interpretativa y argumentativa dotó de contenido la causal de cancelación prevista en el art. 47 inc. 1º letra d) de la LPP, definiendo que se refiere a la no participación en dos elecciones legislativas consecutivas, cuando –a su juicio– “... la norma en sí no lo dice expresamente ni mucho menos de forma ambigua”. En tal sentido, consideran que se han vulnerado los derechos a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica.

2. En la sentencia de inconstitucionalidad de 10 de julio de 2018, emitida en el proceso 64-2015/102-2015/103/2015, esta Sala ordenó al TSE emitir la resolución correspondiente en los procesos de cancelación de algunos partidos políticos tomando en consideración los criterios expuestos en dicha decisión.

Dentro de los razonamientos de la citada sentencia se expuso que el objetivo de las barreras electorales vinculadas con la cancelación de partidos políticos es “... descartar aquellas opciones políticas que no son capaces de trasladar la representación desde el plano social hacia las estructuras orgánico funcionales del Estado, dado el rechazo del cuerpo electoral, o que no constituyen una alternativa política por el escaso apoyo al programa político que pretenden desarrollar...”.

En ese orden, se dijo que solo gozan de protección constitucional “... aquellos partidos políticos que son los suficientemente aptos para, luego del proceso electoral, consolidar la representación democrática en los órganos [de] gobierno y, consecuentemente, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política...”. Y es que, los partidos políticos –como el instrumento por antonomasia para el ejercicio de la representación política– están supeditados a la voluntad popular expresada en las urnas para determinar si

“... son capaces de ser los instrumentos que mejor desarrollen la democracia representativa”.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de 25 de abril de 2006, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 11-2004 se expuso que la exigencia de un mínimo de representación postelectoral para la subsistencia de un partido político busca mantener los márgenes de gobernabilidad a partir del resultado de un proceso eleccionario.

Se señaló en la referida sentencia que el porcentaje postelectoral tendría relevancia dependiendo del tipo de elecciones. Así, en la elección presidencial –sistema mayoritario– se “... adjudica la administración del gobierno desde el Órgano Ejecutivo a un solo ganador, y no se genera una participación proporcionada en el ejercicio de la jefatura de Estado y de Gobierno, entre las diversas fuerzas contendientes...”, por lo que no tiene ningún sentido exigir un mínimo de votos para subsistir como partido político, pues solo hay un ganador y ni siquiera el segundo lugar en el resultado eleccionario logra transformar su representatividad social en una participación orgánico funcional.

En cambio, las elecciones legislativas de diputados –sistema de representación proporcional– busca la conformación de un órgano colegiado con la representación de intereses sociales postelectoral mediante la adjudicación de los escaños parlamentarios.

En tal sentido, se evidenció en la inconstitucionalidad 11-2004 la idoneidad de una medida que establezca un porcentaje mínimo postelectoral para asegurar la subsistencia de un partido político, pues coadyuva a generar un equilibrio entre los posibles efectos de un proceso electoral, en tanto que “... por un lado, se pretende posibilitar que la mayor parte de los sectores sociales sigan siendo opción electoral; y por el otro, se busca mantener ciertos márgenes de gobernabilidad, evitando la excesiva fragmentación política”.

En virtud de lo señalado, el porcentaje requerido para subsistir efectivamente constituye un límite legal a la participación postelectoral de aquellos intereses sociales que no tuvieron la idoneidad de trasladar, desde el plano social hacia el plano orgánico funcional, su representatividad política.

3. Por otra parte, en la resolución de 25 de julio de 2018, el TSE citó la jurisprudencia constitucional reseñada en el apartado anterior y concluyó que, si bien el art. 47 inc. 1 letra d) de la LPP no precisa a qué tipo de elección se refiere, es posible inferir de la función de mediación o de articulación de representación política que poseen los partidos políticos que el tipo de elección al que hace relación dicha disposición es de naturaleza legislativa.

El TSE sostuvo tal conclusión con base en dos argumentos; en el primero afirmó que solo “... las elecciones legislativas tienen la capacidad de generar representación postelectoral en virtud del principio proporcional sobre la base

del cual se distribuye el apoyo electoral obtenido en la misma". El segundo, se refirió a que el legislador únicamente estableció la barrera electoral en el caso de elección legislativa y, por último, recalcó la representación política como uno de los fines principales de los partidos políticos.

En ese orden, se advierte que existe similitud entre las conclusiones del TSE y la jurisprudencia constitucional; y es que, tanto el ente electoral como esta Sala han manifestado que las elecciones presidenciales que se rigen por el principio mayoritario no tienen la capacidad de generar representación postelectoral. Además, el TSE agregó que la elección de concejos municipales –que, según el ente electoral, combina los principios mayoritarios y el proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad– tampoco tiene la capacidad de generar representación postelectoral.

Es decir, se concluyó que el sistema que rige las elecciones legislativas es el que potencia el principio de representatividad política, el cual consiste en una de las funciones principales de los partidos políticos.

Asimismo, tal como señala el TSE en su resolución, la barrera electoral únicamente se ha establecido para las elecciones legislativas. De tal manera que, al no postular candidatos para este tipo de comicios, el partido político estaría eludiendo someterse al control de preferencias del electorado para que sea este quien defina su subsistencia.

4. A. En atención a lo expuesto, se observa que el TSE habría expuesto las razones en las que sustentó las resoluciones cuestionadas. Dichos fundamentos –tal como se expresó en los apartados anteriores– coinciden con algunos de los criterios emanados de la jurisprudencia constitucional.

En tal sentido, no se infiere la posible afectación por falta de motivación en las resoluciones impugnadas, por lo que los argumentos manifestados por la parte actora no revelan un posible agravio con trascendencia constitucional, más bien, sus alegatos reflejan la mera disconformidad con lo resuelto por el TSE, en virtud de que dicha decisión resulta contraria a sus intereses políticos. *En razón de ello, los planteamientos de la parte demandante deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

B. En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el apoderado de la parte actora ha afirmado que el TSE se ha excedido en sus competencias al dotar de contenido una disposición que –a su juicio– es clara en su texto.

Y es que, a criterio del referido profesional el art. 47 inciso 1 letra d) de la LPP, al establecer como causal de cancelación la falta de participación en "dos elecciones consecutivas" no especifica el tipo de elecciones a las que se refiriere, por lo que la conclusión del TSE –que dicha norma trata de dos elecciones legislativas consecutivas– es excesiva e irrumpe las atribuciones del Órgano Legislativo.

Al respecto, tal como se advirtió en el apartado que antecede, la jurisprudencia constitucional ha expuesto que las exigencias de un mínimo de representación postelectoral buscan mantener la gobernabilidad luego del proceso electoral y para su mejor comprensión resulta útil analizar el tipo de elecciones celebradas.

Así, esta Sala concluyó que en las elecciones presidenciales –donde opera el sistema mayoritario– no tiene sentido exigir un mínimo de votos para la subsistencia de un partido político, pues solo existe un ganador. En cambio, en las elecciones legislativas donde opera un sistema de representación proporcional cobra relevancia tal exigencia pues de esta manera, se posibilita una gobernabilidad pluralista cuidando no caer en una excesiva fragmentación política.

En ese orden, el razonamiento expuesto por el TSE en la resolución cuestionada no se aleja de la jurisprudencia constitucional, por lo que no se infiere que dicho órgano haya dotado de contenido la disposición en comento con criterios arbitrarios que podrían ocasionar un menoscabo en la esfera jurídica constitucional del PSP.

En tal sentido, los argumentos manifestados por el abogado Martínez Quintanilla deberán ser rechazados por no inferirse su trascendencia constitucional, más bien denotan una mera disconformidad con lo resuelto por el ente electoral por ser contrario a sus intereses.

IV. Por otra parte, el abogado Martínez Quintanilla, para acreditar la personería con la que pretende representar al PSP en este proceso de amparo, presenta certificación notarial del testimonio de la escritura matriz de poder general judicial otorgado por el señor RAPV, en calidad de secretario general de dicho ente político, a favor de José Renán Orantes Jovel. Dicho profesional, estando facultado, delegó mediante acta notarial al abogado Werner Bladimar Martínez Quintanilla "... para que actúe conjunta o separadamente con él, en el proceso contencioso administrativo..." que promovía en dicha sede judicial.

En tal sentido, la delegación efectuada a favor del abogado Martínez Quintanilla es parcial, pues se limita al proceso contencioso administrativo que el PSP había planteado en aquel momento, no así al resto de facultades conferidas en el aludido poder general judicial otorgado a favor del profesional Orantes Jovel, en el cual se incluye la potestad de "... seguir y fenecer el recurso de apelación, casación o amparo y/o amparo constitucional ...", así como la de iniciar, seguir y fenecer toda clase de juicios.

En ese orden, se advierte que el abogado Martínez Quintanilla no se encuentra facultado para actuar en representación del PSP en esta sede constitucional, pues el poder judicial que le ha sido delegado no le confiere tal potestad, de conformidad al art. 72 del Código Procesal Civil Mercantil (CPCM).

En virtud de lo expuesto, resulta procedente advertir al referido profesional que, en el supuesto de plantear cualquier petición posterior ante esta Sala en representación del PSP, deberá acreditar su personería de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 72 del CPCM, presentando la documentación idónea con la cual compruebe que está facultado para procurar en sede constitucional en calidad de apoderado del referido partido político.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado Werner Bladimar Martínez Quintanilla, quien manifiesta actuar como apoderado judicial del Partido Salvadoreño Progresista, en contra del Tribunal Supremo Electoral por la emisión de las resoluciones de 25 de julio y 16 de agosto, ambas de 2018, por la supuesta afectación de los derechos a la protección jurisdiccional –por no haber emitido una resolución de fondo motivada– y a la seguridad jurídica por infringir el principio de legalidad, en virtud que de los argumentos planteados se sustentan en una mera inconformidad con las decisiones impugnadas, de lo que no se infiere la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Adviértese* al abogado Martínez Quintanilla que, en caso pretenda plantear alguna petición posterior ante esta Sala en representación del Partido Salvadoreño Progresista, deberá acreditar la calidad con la que pretende actuar de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) indicados, así como de las personas comisionadas por el citado profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— —RUBRICADAS—

484-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda presentada por el señor Jorge Antonio Meléndez López, en calidad de representante del partido político Partido Social Demó-

crata (PSD), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral (TSE) en virtud de haber proveído las resoluciones de 25 de julio de 2018 y 16 de agosto de 2018, en el proceso con referencia CPP-02-2015, mediante las cuales se ordenó la cancelación del PSD y se declaró sin lugar el recurso de revisión, respectivamente.

El señor Meléndez López manifiesta que el TSE emitió una sentencia estimatoria a favor del PSD el 13 de octubre de 2015, por la que declaró inaplicable el artículo 47 letra c) de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la cual fue remitida a esta Sala para valorar la constitucionalidad del referido artículo.

Sin embargo, la Sala de lo Constitucional no cumplió el plazo de 15 días para emitir una resolución, por lo que la autoridad demandada el 18 de noviembre de 2015 declaró en firme la sentencia de 13 de octubre de 2015.

Ahora bien, argumenta que la sentencia de 10 de julio de 2018, proveída en la inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, vulneró —a su criterio— toda clase de derechos constitucionales del PSD; aunado a ello, en las elecciones de 2018, dicho partido político obtuvo dos diputados en coalición y representación municipal.

El demandante alega que la resolución de 25 de julio de 2018 emitida por la autoridad demandada “es contraria a la ley constitucional” porque debió inaplicar la letra e) del artículo 47 de la LPP y no proceder a la cancelación del PSD, ya que no es congruente con el voto cruzado y los concejos municipales plurales. Además, sostiene que no se justificó adecuadamente el cambio de criterio respecto de la resolución de 13 de octubre de 2015, a pesar de que se emitió en cumplimiento de la inconstitucionalidad 64-2015/1022015/103-2015.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada vulneró al PSD los derechos a optar y ser electo a cargos públicos, seguridad jurídica, igualdad y a no ser juzgado dos veces por la misma causa, así como el debido proceso y el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, es pertinente evaluar la procedencia de las vulneraciones constitucionales alegadas en el presente caso.

1. El solicitante formula su demanda en contra de las resoluciones emitidas por el TSE mediante las cuales canceló la inscripción del partido político PSD y declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra esa decisión.

Ahora bien, sus argumentos se centran en que la autoridad demandada no justificó adecuadamente el cambio de criterio respecto de la resolución de 13 de octubre de 2015 a pesar de pretender darle cumplimiento a la sentencia de inconstitucionalidad 64-2015/1022015/103-2015, en virtud de que existe una contradicción en el artículo 47 letra c) de la LPP porque no toma en consideración el supuesto de que exista representación en los concejos municipales y que en ese momento tenía dos diputados en virtud de las elecciones del año 2018.

2. Al respecto, se aclara que, de acuerdo con el considerando V de la sentencia de inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, el objeto de conocimiento del proceso en cuestión se circunscribió al examen de las resoluciones de inaplicación del TSE y los motivos de inconstitucionalidad planteados por dos ciudadanos. Respecto al primer punto, se sobreseyó el proceso en virtud de la inexistencia del acto impugnado, específicamente debido a que no se había cumplido con el *quórum* requerido para adoptar ese tipo de decisión y, en relación con el segundo aspecto, se acotó que el artículo 47 inciso 1° letra c) de la LPP admite una interpretación conforme con la Constitución, de modo que el TSE debió aplicar dicha norma y, por tanto, tomar una decisión con base en ella.

Asimismo, tomando en cuenta que la resolución de inaplicabilidad controvertida era inexistente, en el aludido proveído se ordenó al TSE emitir “una decisión en aplicación de la norma referida”, con el objeto de “reconocer los resultados electorales producidos en el proceso eleccionario legislativo del año 2015”.

En ese orden de ideas, el TSE estimó en la resolución de 25 de julio de 2018 que en la sentencia de inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015 se señaló que los partidos políticos no son institutos constitucionales de carácter absoluto, ya que se mantendrán en la medida que reflejen ser lo suficientemente representativos, lo cual se acredita al superar las barreras electorales fijadas por el legislador democráticamente electo.

En cuanto a la barrera electoral, el TSE determinó que esta es constitucional y constituye un límite legal a la participación postelectoral de aquellos intereses sociales que no tuvieron la idoneidad de trasladar, desde el plano social hacia el plano orgánico funcional, su representatividad política en una elección determinada. Dicha barrera no se aplica a las elecciones municipales ni presidenciales por ser procesos electorales diferentes, pero si son de aplicabilidad en las elecciones legislativas, ello con el fin de asegurar el pluralismo y, a la vez, evitar el fraccionamiento político excesivo.

Finalmente, el TSE afirmó que el voto cruzado ha conservado su unidad y la posibilidad de ejercerlo de manera cruzada no impidió de ninguna manera totalizar el número de votos recibido por cada partido político.

En tal sentido, la resolución emitida por el TSE -de manera general- se ajusta a los criterios jurisprudenciales anotados en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, ya que dicho ente fundamentó su decisión en algunos aspectos señalados por esta Sala, tal como la barrera postelectoral.

En ese orden, de lo expuesto, no se infiere cómo la decisión del TSE afectaría la esfera jurídica constitucional del PSD, ya que -tal como se expresó- se advierte que la resolución del ente electoral retomó la jurisprudencia constitucional para sustentarse.

En tal sentido, se observa que en realidad los argumentos del demandante están dirigidos a que se determine si, de conformidad con la sentencia de inconstitucionalidad 642015/102-2015/103-2015 y la legislación secundaria, el TSE debió haber cancelado la inscripción del partido político PSD y, en consecuencia, haber inaplicado el artículo 47 letra c) de la LPP.

En ese sentido, se colige que el actor pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que, el señor Meléndez López parte de su propia interpretación particular al artículo 47 letra c) de la LPP, la cual fue debidamente analizada en la sentencia de inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015 y tomada en consideración por la autoridad demandada para evaluar la situación de las elecciones legislativas del año 2015.

Tampoco logra advertirse la supuesta falta de fundamentación del cambio de criterio por parte del TSE, puesto que valoró todos los alegatos del representante legal del citado partido político, incluyendo la presunta contradicción con la representación en los concejos municipales.

3. En consecuencia, se colige que lo expuesto por el señor Meléndez López se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la aplicación de la normativa secundaria correspondiente y la jurisprudencia constitucional, así como con el análisis realizado por el TSE para determinar la cancelación del citado partido político.

Así, dado que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el señor Meléndez López para legitimar la personería con la que actúa, anexó certificación de elección de la Junta de Dirección Nacional, la cual se encuentra inscrita en el asiento 33 de fecha 15 de agosto de 2013, en la que consta que el peticionario poseía la representación del PSD.

Sin embargo, de conformidad al artículo 30 de los estatutos de dicho ente partidista, los miembros de la Junta de Dirección Nacional durarán en funciones por tres años, por lo que se advierte que la representación ejercida por el señor Meléndez López ya habría finalizado.

Aunado a ello, es preciso mencionar que el PSD fue cancelado como partido político mediante resolución de 25 de julio de 2018, por lo que, en caso de plantear cualquier petición posterior en este proceso, el citado señor deberá aclarar la calidad en la que actúa y, de ser necesario, tendrá que acreditar la representación que pretende ejercer de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo incoada por el señor Jorge Antonio Meléndez López, como representante del partido político Partido Social Demócrata, en contra del Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Adviértese* al señor Meléndez López que, en caso de plantear alguna petición posterior en este proceso, deberá aclarar la calidad en la que actúa y, de ser necesario, tendrá que acreditar la representación que pretende ejercer de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS—

578-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por la abogada Irina Michelle Cisneros de Cáceres en calidad de apoderada de Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable (Digicel, S.A. de C.V. o Digicel), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de Digicel manifiesta que en octubre y noviembre de 2016, su mandante participó en el proceso de licitación pública 03/2017 efectuado por el Banco Central de Reserva (BCR) denominado “Suministro de servicios de telefonía fija, celular carrier internacional y cable tv”, habiendo presentado su oferta el 15 de noviembre de 2016 y dentro de la documentación requerida se anexó la solvencia emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual tendría vigencia hasta el 4 de diciembre del mismo año.

El 5 de diciembre de 2016, el Consejo Directivo del BCR adjudicó parcialmente a Digicel la licitación mencionada y se determinó como última fecha para formalizar el contrato el 21 del mismo mes y año. Sin embargo, al llegar la fecha límite para suscribir el respectivo contrato, la abogada de Digicel se apersonó ante la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Internas del BCR e informó, que no había sido posible obtener a esa fecha una nueva solvencia tributaria, por lo que “... había sobrevenido una imposibilidad de contratar de acuerdo a la [Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública] LACAP”.

Y es que, la imposibilidad de obtener la referida solvencia se debió a que el 25 de octubre de 2016, el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA) notificó la resolución en la que se determinaron impuestos a cargo de la sociedad actora, posteriormente se remitió nota de cobro a su mandante el 28 de noviembre de ese mismo año. Dicha decisión tributaria fue impugnada en sede contencioso administrativa el 2 de diciembre de 2016 y mediante resolución de 3 de marzo de 2017 se admitió la demanda respectiva y se otorgó medida cautelar a favor de Digicel consistente en suspender los efectos de la determinación de impuestos; expone que, a la fecha de presentación del presente amparo, dicho proceso aún no había sido resuelto.

Pese a que, a criterio de la abogada de la sociedad actora, existía una causa justificada y sobrevenida para no firmar el contrato, el BCR inició procedimiento para la aplicación de sanciones a particulares con base en el art. 160 de LACAP. Así, el 6 de febrero de 2018, el consejo directivo de dicha institución emitió resolución en la que sancionó a Digicel con inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa por tres años de conformidad al art. 158 romano III letra b) de la LACAP. Tal decisión fue ratificada mediante resolución de 5 de marzo de 2018 al decidir sobre el recurso de revocatoria planteado por Digicel.

La sociedad actora, al continuar inconforme con la decisión tomada por las autoridades del BCR, cuestionó lo resuelto en sede administrativa ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo (CCA); sin embargo, mediante sentencia de 30 de enero de 2019, dicha cámara desestimó la pretensión planteada. De igual manera, la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) emitió sentencia en el recurso de apelación respectivo el 23 de octubre de 2020 en la que confirmó la decisión emitida por la CCA.

A criterio de la apoderada de Digicel, las decisiones del BCR, así como las sentencias de la CCA y de la SCA asumen que su mandante debía saber o prever que sería sancionada y estaría insolvente al momento en que se suscribiría el contrato, cuando ello fue decisión de otra autoridad. Y es que, afirma que la sociedad pretensora cumplió con el art. 26 del reglamento de la LACAP (RELACAP) cuando presentó su oferta, pero para las autoridades demandadas, tenía que haber previsto que se vería en estado de insolvencia en el futuro.

En ese orden, alega que Digicel ordenó su conducta conforme a las normas jurídicas, pero se le sancionó sin que existiera dolo o culpa en su actuación y se le ha incluido en el registro de personas inhabilitadas para contratar con el Estado.

Asimismo, aduce que las autoridades del BCR desconocieron el derecho de su patrocinada de impugnar las resoluciones de la administración tributaria en sede contencioso administrativo, pese a que informó que había recurrido de ellas.

En tal sentido, expone que las decisiones cuestionadas le impiden realizar sus actividades económicas por una situación ajena a su voluntad y, además, se verá afectada en su imagen al ser incorporada en el registro de personas inhabilitadas para contratar con la administración pública.

Tal situación vulnera –a su juicio– el principio de culpabilidad, así como los derechos a la presunción de inocencia, protección no jurisdiccional, seguridad

jurídica –por infracción al principio a la legalidad en materia sancionatoria–, a recurrir, libertad económica y al honor de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, la abogada de la sociedad pretensora alega que Digicel cumplió con la normativa al presentar su oferta para participar en la licitación promovida por el BCR, pero –por una causa imprevista e injustificada– no logró obtener la solvencia tributaria requerida para la suscripción del contrato, por lo que considera que se ha sancionado a su representada sin que exista dolo o culpa de su parte.

Y es que, a criterio de la referida profesional, las autoridades demandadas asumen que Digicel debió prever su posible estado de insolvencia cuando ello no dependía de ella, sino del TAIIA.

En ese orden, afirma que se han vulnerado el principio de culpabilidad, así como los derechos a la presunción de inocencia, protección no jurisdiccional, seguridad jurídica –por infracción al principio a la legalidad en materia sancionatoria–, a recurrir, libertad económica y al honor de su representada.

2. De acuerdo con lo expuesto en la demanda y de la documentación anexa a esta, se observa que el Consejo Directivo del BCR justificó su decisión de sancionar a Digicel en virtud de que esta fue notificada el 28 de noviembre de 2016 por parte de la DGII sobre la determinación de tributos y se le otorgaron cinco días hábiles posteriores a la notificación para efectuar el pago, por lo que –a criterio de la institución autónoma–, el 5 de diciembre de ese mismo año, la

citada sociedad ya conocía que estaría en estado de insolvencia; sin embargo, aquella no optó por retirar su oferta sino que comunicó su impedimento hasta el día en que se vencía el plazo para suscribir el respectivo contrato, es decir el 21 de diciembre de 2016.

Aunado a ello, la SCA señaló en su sentencia que la fecha en que el BCR convocó a participar en la licitación pública, coincidió con la emisión de la resolución de determinación de impuestos por parte del TAIIA –25 de octubre de 2016–. En tal sentido, cuando Digicel presentó su oferta –el 15 de noviembre de 2016–, ya conocía sobre la decisión tomada por la autoridad administrativa tributaria.

Asimismo, se observa que el 7 de diciembre de 2016 la sociedad actora fue notificada de la adjudicación parcial a su favor, es decir dos días posteriores a la fecha en la que se venció el plazo otorgado por la DGII para pagar el tributo adeudado; no obstante, Digicel no comunicó la situación en la que se encontraba respecto a la administración tributaria. Asimismo, la demanda que planteó en contra de la decisión del TAIIA fue admitida el 3 de marzo de 2017 y se ordenó la suspensión del acto reclamado.

En tal sentido, se advierte que a criterio del Consejo Directivo del BCR, Digicel debió retirar su oferta; tal criterio fue ratificado por la CCA y la SCA. Así, la autoridad autónoma demandada expresó que "... [Digicel] se encontraba sabedora que a partir del 5 de diciembre de 2016 ya no le sería posible obtener la [s]olvencia [t]ributaria optó por continuar participando en la [l]icitación [p]ública, teniendo conocimiento anticipado de las consecuencias jurídicas de sus actos ya que, si la adjudicación se efectuase en una fecha posterior al 4 de diciembre de 2016, no tendría capacidad para contratar..."; en tal sentido, consideró que no era factible establecer que la falta de la referida solvencia tributaria fuese consecuencia de un "hecho del hombre imprevisto e imposible de resistir".

La CCA señaló que la sociedad actora "... estaba al corriente de la posibilidad de ser considerada como insolvente en el caso de no cumplir con la misma [la determinación tributaria] así como con la sanción impuesta". En igual sentido, la SCA advirtió que "... era previsible para la apelante, su eventual estado de insolvencia, dado que la resolución de determinación de impuesto dictada por el TAIIA, le fue notificada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente veinte días antes de presentar su oferta al BCR".

En cuanto al planteamiento de la apoderada de Digicel –en el que alega que, pese a que el BCR conocía que su mandante había impugnado en sede contencioso administrativa la decisión de la administración tributaria que le hizo caer en insolvencia, este decidió continuar con el procedimiento administrativo sancionador– se observa en la resolución del citado banco que, al

abordar la prueba presentada en sede administrativa, expuso que "... [Digicel] pretende comprobar la existencia de un juicio en trámite ante la [SCA] para impugnar las resoluciones dictadas por la [DGII] y el [TAIIA], hechos que no constituyen parte del objeto en controversia en el presente procedimiento...".

Por su parte, la SCA aclaró en su decisión que, si bien es cierto el art. 7 de la Ley de Organización y Funcionamiento del TAIIA establece que la decisión emitida por dicha entidad se tendría por definitiva en sede administrativa, sin perjuicio de su impugnación en juicio contencioso administrativo, ello no significa una restricción o paralización de la eficacia de la resolución de dicha entidad, "... de ahí que, al hacer efectiva su resolución, ello originó consecuentemente, que la Administración pública, con fundamento en la deuda tributaria generada por el impago de impuestos, no extendiera válidamente la solvencia a Digicel".

3. De conformidad al art. 158 romano III letra b) de la LACAP se sanciona al particular por no suscribir el contrato en el plazo otorgado o señalado si no existe causa justificada o comprobada. En similar sentido, el art. 33 inc. 3º letra c) de dicho cuerpo normativo establece que se ejecutará la garantía de mantenimiento de oferta si se retira sin justa causa.

En ese orden de ideas, se advierte que la normativa permite al oferente desistir durante el procedimiento de contratación si, en algún momento, advierte inconvenientes que no le permitirían cumplir con la oferta presentada. Ahora bien, el interesado debe de comprobar que se trata de un justo impedimento y no un mero desinterés o negligencia de su parte al no haber previsto algunos inconvenientes o errores en su propuesta.

Y es que, lo que la LACAP pretende es evitar que exista un dispendio en la actividad de la administración pública que resulte en un retraso que afecte los suministros y servicios necesarios para el funcionamiento de la entidad pública.

Ahora bien, de las disposiciones citadas de la LACAP se infiere que existe la posibilidad de que, si el oferente advirtiera una dificultad que no le permitiera cumplir con su oferta y esta fuera justificada por no ser totalmente imprevisible, el licitante no debe ser obligado a contratar ni sería acreedor de una sanción, pues su desistimiento de la oferta estaría permitido en la ley.

4. De los argumentos expuestos por la apoderada de Digicel, así como de los razonamientos de las autoridades demandadas establecidos en las actuaciones reclamadas, se advierte una discrepancia entre ambos criterios, ya que –para la abogada de la sociedad demandante– su representada no suscribió el contrato debido a una decisión de un tercero que no pudo haber sido prevista por parte de Digicel; en cambio, para el Consejo Directivo del BCR, la CCA y la SCA, la sociedad actora tuvo conocimiento del impedimento con suficiente antelación para hacerlo del conocimiento de la administración

pública y no esperar hasta el último día para la suscripción del contrato para informarlo.

Al respecto, se observa que para dirimir los alegatos de la abogada Cisneros de Cáceres, esta Sala tendría que valorar –desde la perspectiva de la normativa secundaria y con base en la documentación que respalde lo acontecido en sede administrativa– si la resolución del TALLA que –aparentemente– provocó que Digicel fuera catalogada como insolvente, consiste en una situación imprevisible y, por ende, un justo impedimento para no haber suscrito el contrato en la fecha señalada por la administración pública.

Es decir, lo que en definitiva pretende la referida profesional es que esta Sala, al revisar las actuaciones en sede administrativa y judicial, arribe a una conclusión distinta a las decisiones que –en uso de sus facultades legales– tomaron las autoridades demandadas.

En tal sentido, se advierte que la apoderada de Digicel ha sustentado las presuntas vulneraciones alegadas referentes al principio de culpabilidad, presunción de inocencia, protección no jurisdiccional, seguridad jurídica, la libertad económica y al honor en que –a su criterio– el incumplimiento de su mandante de suscribir el contrato en la fecha señalada fue causado por una situación que esta no pudo haber previsto, por lo que estaría justificado. Sin embargo, tal como se señaló para resolver la discrepancia entre lo argüido por la profesional y los planteamientos de las autoridades demandadas expuestos en sus decisiones impugnadas implicarían que esta Sala actúe como un tribunal de alzada y revise –de acuerdo a lo establecido en la legislación de la materia– las decisiones emitidas por el Consejo Directivo del BCR y las autoridades judiciales cuestionadas.

Y es que, el amparo no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la improcedencia emitida en el citado amparo 408-2010–, ha establecido que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por las autoridades administrativas.

En ese orden, de los argumentos expuestos por la abogada de Digicel no se infiere la supuesta vulneración a los derechos constitucionales invocados, más bien, aquellos se ciñen a aspectos de mera legalidad que fueron controvertidos

y decididos en sede contencioso administrativa, por lo que esta Sala carece de facultad para conocer y resolver tales alegaciones por estar fuera de su ámbito competencial, en razón de lo cual tal planteamiento deberá ser descartado mediante la declaratoria de improcedencia de la demanda.

4. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho a recurrir, la abogada de Digicel sostiene que se ha desconocido el derecho de su mandante de impugnar la resolución de determinación de impuestos emitida por el TAIIA, pues aun cuando informó al Consejo Directivo del BCR que había planteado una demanda en sede contencioso administrativa, dicha institución procedió a imponerle la sanción de inhabilitación para contratar con la administración pública.

Tal como se señaló en el apartado anterior, el BCR consideró que el proceso contencioso administrativo planteado contra la decisión del TAIIA no versaba sobre los hechos que se discutían en el procedimiento administrativo sancionador –el incumplimiento en la firma del contrato en el plazo establecido por la LACAP–. Aunado a ello, la SCA indicó que el proceso judicial no paralizaba la ejecutoriedad del acto administrativo emitido por el ente autónomo, salvo que existiera una medida cautelar que así lo determinara.

En ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas abordaron el planteamiento de la parte actora y que esta pudo acceder a los medios de impugnación que le franquea la ley.

En ese sentido, no se infiere la posible conculcación al derecho a recurrir, pues los argumentos expuestos por la parte actora no demuestran una trascendencia constitucional, más bien se tratan de aspectos de mera legalidad referentes a los efectos que –a juicio de la abogada de Digicel– tendría la medida cautelar emitida en el proceso contencioso administrativo –en el que se cuestiona la legalidad de la resolución del TAIIA– respecto del procedimiento administrativo sancionatorio instruido por el BCR en contra de su patrocinada. De esta forma, es pertinente, también, declarar la improcedencia de este aspecto del reclamo planteado.

5. En conclusión, los alegatos expuestos por la abogada Cisneros de Cáceres no evidencian una posible conculcación a los derechos constitucionales de la sociedad actora, más bien, estos se basan en aspectos de mera legalidad por parte de la referida profesional con lo resuelto en sede ordinaria, por lo que no concierne a esta Sala dirimirlos.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional al sustentarse en aspectos de mera legalidad, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, la representante de la sociedad demandante señala como lugar para recibir los actos de comunicación una dirección fuera

de la circunscripción territorial de este municipio, así como dos correos electrónicos.

Con relación a ello, de conformidad al art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria para los procesos de amparo– en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador en el cual se encuentra su sede.

En cuanto a las direcciones electrónicas proporcionadas, es preciso acotar que esta Sala cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el citado artículo –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, pese a que no existe constancia que los correos señalados se encuentren registrados en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Irina Michelle Cisneros de Cáceres en calidad de apoderada de Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la referida profesional, en el carácter mencionado, contra el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva, la Cámara Contencioso Administrativa y la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple disconformidad con los actos impugnados por ser contrarios a sus intereses, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los correos electrónicos indicados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos, no así de la dirección señalada por estar fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, en la que se encuentra la sede de esta Sala.
4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

118-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por los abogados Francisco Javier Mejía Escobar y Óscar Mauricio Hurtado Saldaña, en calidad de apoderados del señor CGRLD y de la sociedad Centrum, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente, junto con la documentación que anexan, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, los abogados Mejía Escobar y Hurtado Saldaña dirigen su reclamo contra los magistrados del Tribunal Supremo Electoral –TSE–, en virtud de haber emitido tres resoluciones en el procedimiento administrativo sancionatorio con referencia PSE-E2018-12-2017 de fechas 4 de enero y 12 de febrero, ambas de 2018, mediante las cuales, en la primera, sancionaron a sus patrocinados por haber infringido el artículo 175 del Código Electoral y, en la segunda y tercera, declararon sin lugar los recursos interpuestos contra la resolución de 4 de enero de 2018.

En ese orden de ideas, exponen que el referido procedimiento administrativo sancionatorio inició de oficio por parte del TSE mediante resolución de 17 de octubre de 2017, cuyo objeto consistió en determinar si la acción de difundir un mensaje a través de diversos medios televisivos nacionales, en el cual el señor LD manifestó su intención de postularse para la candidatura presidencial del instituto político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA– era constitutiva o no de la infracción establecida en el artículo 175 del Código Electoral, el cual indica lo siguiente: “Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la Iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación”.

Ahora bien, respecto de la sociedad Centrum, S.A. de C.V., se le investigó por el mismo hecho, puesto que pagó parte de las pautas publicitarias indicadas.

En ese contexto, los abogados Mejía Escobar y Hurtado Saldaña advierten que el TSE no logró determinar de manera clara y justificada, exponiendo las perspectivas objetivas y razonables a partir de las cuales consideraba que el contenido del mensaje difundido constituía propaganda electoral, ya que –a

su criterio— únicamente manifestó de manera llana y superficial el hecho de que el mensaje hubiera sido transmitido con cobertura nacional y el tiempo de transmisión.

Así, expresan que el partido ARENA tiene alcance nacional, por lo que el mensaje tenía que ser difundido a todos los afiliados y, por otra parte, el tiempo de duración del mismo era de 30 segundos.

Por tales motivos, alegan que no existe claridad normativa ni jurisprudencial sobre el tiempo que tienen los precandidatos para realizar campaña electoral ni tampoco cuáles son los límites permitidos en el ejercicio de ese derecho como una aspiración legítima de participar en los procesos democráticos internos de los partidos políticos. Por tanto, consideran que el TSE no tenía suficientes fundamentos para condenar a sus patrocinados.

De igual manera, los referidos abogados aducen que, al momento de notificarles la resolución de 4 de enero de 2018, mediante la cual se sancionaba a sus poderdantes, no les entregaron los votos concurrentes de tres magistrados del TSE, por lo que —a su criterio— no pudieron analizar todos los argumentos por los cuales los condenaron.

En ese sentido, los citados profesionales consideran que la autoridad demandada ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica por infracción al principio de legalidad, protección jurisdiccional y no jurisdiccional —en su manifestación concreta de una resolución motivada y congruente—, propiedad, libertad de expresión y a recurrir de sus patrocinados.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de los apoderados de los demandantes, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Señalado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, los abogados Mejía Escobar y Hurtado Saldaña dirigen su reclamo contra los magistrados del TSE, en virtud de haber emitido tres resoluciones en el procedimiento administrativo sancionatorio con referencia PSE-E2018-12-2017, mediante las cuales se sancionó a sus patrocinados por haber infringido el artículo 175 del Código Electoral y se declararon sin lugar los recursos interpuestos, respectivamente.

En ese orden de ideas, los citados profesionales afirman que, por una parte, el TSE no logró determinar de manera clara y justificada las razones a partir de las cuales consideraba que el contenido del mensaje difundido constituía propaganda electoral y, por otra, aducen que al momento de notificarles la resolución mediante la cual se sancionaba a sus mandantes, no les notificaron los votos concurrentes de tres magistrados del TSE.

2. Ahora bien, de la documentación adjunta se advierte que en la resolución de 4 de enero de 2018 el TSE expuso que en la pauta publicitaria se puso de manifiesto la centralidad de la promoción de la imagen del señor LD y de su identificación al instituto político ARENA; además, este expresó su intención de contender por la candidatura del referido partido político para la presidencia de la república.

Por otra parte, la autoridad demandada señaló que la difusión del mensaje sobrepasaba los contornos que pudiera tener un mensaje destinado a la promoción de candidaturas en el contexto de elecciones internas y que, si bien otros ciudadanos expresaron este tipo de situaciones, no se colegía la permisión de dichas conductas, puesto que los parámetros para determinarla eran el artículo 81 de la Constitución y el artículo 175 del Código Electoral.

Además, en las resoluciones de 12 de febrero de 2018, mediante las cuales se declararon sin lugar los recursos interpuestos, la autoridad demandada argumentó que, pese a que no se les notificaron a sus patrocinados los votos concurrentes de tres de los magistrados del TSE, tal situación no vulneraba su derecho a recurrir, puesto que los fundamentos respecto de los cuales es posible interponer un medio impugnativo son los plasmados en la sentencia y no los contenidos en la opinión del voto concurrente y, además, la decisión mayoritaria fue avalada por todos los magistrados.

De lo expuesto, se deduce que los argumentos de los apoderados de los actores están dirigidos, básicamente, a que se *determine si la pauta publicitaria constituía una infracción, de conformidad al artículo 175 del Código Electoral y, por otra, si el hecho de no haberles notificado los votos concurrentes –pese a que sí se les hizo saber el contenido de la resolución principal– afectaba su derecho a recurrir.*

Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que perseguen con su queja los abogados de los peticionarios es que se verifique –de acuerdo a la normativa legal secundaria y las particularidades del caso concreto– si la pauta publicitaria cumplía o no con los requisitos del citado artículo del Código Electoral para considerarse como una infracción y, por otro lado, si el haberles notificado solamente la resolución de 4 de enero de 2018 era suficiente para poder interponer el respectivo recurso.

Y es que, debe señalarse que el TSE es la máxima autoridad en materia electoral para interpretar si una conducta es constitutiva o no de una infracción de conformidad al Código Electoral y, en cuanto a los votos concurrentes que no le fueron notificados a sus patrocinados, se advierte que tal situación no habría afectado el derecho a recurrir, puesto que la sentencia proveída por el TSE es el documento determinante que establece la sanción y los motivos por los cuales es impuesta, mientras que los votos concurrentes implican una forma de arribar a la misma conclusión desde otro punto de vista, pero que representa un acuerdo con la decisión mayoritaria, la cual –en todo caso– es la que se controvierte en un medio impugnativo.

En ese orden de ideas, los argumentos vertidos por los abogados de los demandantes, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de sus patrocinados, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las decisiones reclamadas al pretender acreditar que la pauta publicitaria no constituía una infracción y que la falta de notificación de los votos concurrentes afectaba su estrategia legal para impugnar la resolución de 4 de enero de 2018.

3. Así pues, el asunto formulado por los apoderados de la parte actora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por otras autoridades, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Hurtado Saldaña, para acreditar la personería con la que actúa, anexó copia certificada del testimonio de escritura matriz del poder judicial otorgado a su favor el 27 de abril de 2017 por el señor LD, en calidad de administrador único y representante legal de Centrum, S.A. de C.V.

Sin embargo, al relacionar la personería con la que actuó el representante de la sociedad, el notario autorizante dio fe de que –de conformidad con lo establecido en la escritura de modificación y aumento de capital de dicha sociedad– el administrador dura en sus funciones cuatro años y que la credencial de nombramiento del citado señor se inscribió en el Registro de Comercio el 14 de octubre de 2015, por lo que –a la fecha– su representación ya finalizó.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido abogado que, en caso de plantear cualquier petición posterior en este proceso, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante actual de dicha sociedad, tendrá que comparecer de manera directa.

En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de acuerdo a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Francisco Javier Mejía Escobar en calidad de apoderado del señor CGRLD, por haber acreditado debidamente su personería.
2. *Tiénese* al abogado Óscar Mauricio Hurtado Saldaña como apoderado de la sociedad Centrum, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente para este acto procesal, en virtud de que, al momento de presentar la demanda, acreditó en debida forma su personería.

No obstante lo anterior, dado que el periodo para el cual fue elegido el señor LD como administrador único y representante legal de la referida sociedad –y en cuya calidad confirió el poder respectivo– actualmente ha vencido, *advírtese* al citado abogado que, en caso de presentar una petición posterior en este proceso, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante actual de la referida sociedad tendrá que comparecer de manera directa.

En cualquier supuesto, deberán presentarse los documentos necesarios para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Declárase improcedente* la demanda planteada por los abogados Mejía Escobar y Hurtado Saldaña, en la calidad indicada, contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por los abogados Mejía Escobar y Hurtado Saldaña para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

5. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

19-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor CECA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

1. El actor manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiario de un “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza —en la que se encuentra incorporado— se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticado con una enfermedad de tipo crónica, por lo que “... ha hecho las solicitudes pertinentes a la aseguradora a través de la PNC...”, siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero —quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones— sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

En tal contexto, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. Al respecto, alega que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica e igualdad. por lo que solicita que esta Sala dicte “... las providen-

cias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...”.

Adicionalmente, indica que ha agotado “... los recursos a [su] alcance para exigir el cumplimiento de la obligación contractual y la indemnización a la que [tiene] derecho...”, afirmando que ha enviado notas a la Jefatura del Departamento de Prestaciones de la PNC y a la sociedad aseguradora demandada, resultando en respuestas negativas. Por otra parte, manifiesta que acudió ante la Superintendencia del Sistema

Financiero (SSF), pero no se “... le [dio] la oportunidad de presentar o argumentar [sus] pretensiones...”.

II. Determinados los planteamientos desarrollados en la demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 1472005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte -tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007- que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que —siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares— los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 —respectivamente—, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii)* que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el caso concreto.

1. El pretensor dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave de la beneficiaria.

Según el solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” de la PNC.

2. A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que sí bien el peticionario asegura que existe una relación de supra a subordinación entre el actor y la sociedad demandada al haber emitido esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan con los requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos del peticionario no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si —con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro— se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material *para juzgar* sobre discrepancias relativas a la

interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contractuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si —en el caso concreto— el actor tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordinaria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que el ordenamiento secundario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el presente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligaciones y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los interesados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Finalmente, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

Al respecto, el peticionario señala que agotó "... los mecanismos y recursos ordinarios y extraordinarios franqueados por la legislación secundaria para exigir el cumplimiento de la obligación contractual...". En este contexto, manifiesta que acudió ante la SSF pero, en virtud de la presunta falta de respuesta favorable a su petición, se deduce que no inició el procedimiento administrativo de conciliación de conformidad con el art. 99 de la LSS y, en todo caso, cumplir con el requisito de procesabilidad contenido en el art. 105 de la LSS.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor CECA en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico —correo electrónico— señalados por el señor CA para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. —RUBRICADAS—

286-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Javier Tránsito Bernal Granados en calidad de apoderado de la señora NMGVM, mediante el cual evacua las prevenciones formuladas.

Analizados la demanda de amparo, el escrito de ampliación de la misma y el mencionado documento, junto con sus anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional dirige su reclamo contra el Presidente de la República por haber ordenado el despido de su mandante de manera arbitraria a través de una publicación en su cuenta oficial de *twitter* el 5 de junio de 2019 en la que ordenaba “a la Ministra de Relaciones Exteriores remover de su cargo a [la demandante], hija de MV (ND), de su cargo de oficial de asuntos de género”, misma que fue posteriormente rectificadas por medio de

otro *tweet* en el que “corregía manifestando que [era] hermana y no hija” de la aludida señora.

Al respecto, manifiesta que tal decisión fue ejecutada sin seguirle previamente el proceso regulado en la Ley del Servicio Civil, sin valorar su trayectoria profesional y por medio de un trato diferenciado con respecto al resto de empleados públicos que no tienen parentesco con líderes políticos. En ese sentido, afirma que se trata de una “especie de linchamiento público en redes sociales”, mediante ataques personales y divulgación de hechos falsos de su representada.

Además, asevera que en tres ocasiones se solicitó copia del contrato de la peticionaria y de su remoción por escrito, pero hasta la fecha de presentación de su escrito de evacuación de prevenciones no le habían sido entregados. Sin embargo, señala que dichas omisiones están siendo objeto de análisis en el Instituto de Acceso a la Información Pública, por lo que no desea agregar este aspecto a su reclamo.

Asimismo, explica que no exige su derecho a la estabilidad laboral ni al trabajo –pues para ello ya acudió al Tribunal de Servicio Civil– sino que más bien estima conculcados sus derechos al honor, a la igualdad, a la libertad ideológica y seguridad jurídica, en virtud de que, sin previa investigación de su situación laboral, se ha afectado su reputación, fama y buen nombre, habiendo ordenado su despido por motivos de discriminación en razón de su parentesco con la referida funcionaria y “por ser una persona con un pensamiento de izquierda”, lo cual obedece a una decisión estrictamente política.

II. Acotado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. El apoderado de la interesada dirige su reclamo contra el Presidente de la República por haber ordenado el despido de su mandante presuntamente

de forma arbitraria a través de una publicación en su cuenta oficial de *twitter* el 5 de junio de 2019 en la que ordenaba a la Ministra de Relaciones Exteriores removerla de su cargo.

Lo anterior, aduce que vulnera los derechos constitucionales al honor, igualdad, libertad ideológica y seguridad jurídica de su representada, pues afirma que su separación del cargo obedeció a una decisión estrictamente política y que se ha afectado su reputación, fama y buen nombre.

2. No obstante lo reseñado, se advierte que, a pesar de haberse indicado en reiteradas ocasiones que no se pretende alegar en este proceso la lesión a los derechos laborales de la señora VM, pues actualmente estos son objeto de análisis en un procedimiento tramitado ante el Tribunal de Servicio Civil, lo que en el fondo se procura es que en esta sede se dilucide si la remoción señalada fue motivada o no en una decisión política o por razones de discriminación en razón del parentesco de la actora con cierta diputada, situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Y es que, la aludida autoridad administrativa –ante quien se tramita el procedimiento respectivo– es quien tiene la facultad legal de examinar y finalmente determinar –de acuerdo a la legislación secundaria y las particularidades del caso– si la separación de la interesada de su cargo fue llevada a cabo de conformidad con la normativa correspondiente o si se trató de una destitución arbitraria, así como si aquella obedeció a motivaciones político-partidarias –como se ha afirmado– o si se debió a otras razones; por lo que este aspecto deberá ser controvertido y dilucidado en la referida instancia.

En ese sentido, aunque se ha intentado orientar el reclamo planteado en este amparo a la presunta afectación de los derechos al honor, igualdad, libertad ideológica y seguridad jurídica de la demandante, se colige que la queja se centra en que se revisen las razones que fundamentaron la destitución de la mencionada señora del cargo que desempeñaba, situación que –como se indicó– está siendo conocida en el procedimiento de nulidad del despido correspondiente.

3. Así pues, el reclamo formulado por el apoderado de la peticionaria no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que en su escrito el abogado Bernal Granados no ha establecido ningún lugar o medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación emitidos por esta Sala.

De conformidad al artículo 170 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– se debe indicar “... una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir comunicaciones, o un medio técnico...”; caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de esta Sala.

De modo que, no obstante lo resuelto en este auto, es menester advertir al referido profesional que, en caso de que pretenda plantear una petición posterior en este proceso, deberá señalar un medio técnico o un lugar dentro del municipio de San Salvador para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Javier Tránsito Bernal Granados en calidad de apoderado de la señora NMGVM, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la parte actora en contra del Presidente de la República, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado, el cual –además– ha sido impugnado ante el Tribunal de Servicio Civil.
3. *Adviértese* al apoderado de la pretensora que, en caso de plantear una petición posterior en este proceso, deberá indicar un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir notificaciones.
4. *Notifíquese* la presente resolución en la dirección proporcionada por la señora VM en su demanda.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

345-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos el escrito y la documentación anexa remitidos por la abogada Tránsito Guerra de Gámez, también conocida como Tránsito Guerra

Polanco, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones realizadas a los señores MEGDC y JFCS.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el escrito de evacuación de prevenciones ha sido presentado mediante correo electrónico.

Sobre ello, esta Sala sostuvo —por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente—, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —art. 2 de la Constitución—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta; en tal sentido, la Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Los señores GDC y CS dirigieron su reclamo en contra de las actuaciones de la “junta de vecinos” presuntamente organizada en la “*****”, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad”, integrada por los señores CEMA, NV, FFR y MACDV.

Al respecto, la abogada Guerra de Gámez —quien manifiesta actuar en representación de los actores— sostiene que los particulares demandados son los señores MA, V, R y CDV en su carácter personal, pues la “junta de vecinos” no se ha conformado como una persona jurídica.

Así, manifiesta que los particulares demandados instalaron dos portones —con el objeto de regular y limitar el acceso al pasaje—, colindando uno de estos con una pared propiedad de los demandantes, lo anterior sin que —de

acuerdo a la referida profesional—existiese “... permiso para realizar dicha instalación...”.

Aunado a ello, la mencionada abogada sostiene que el 21 de marzo de 2018 se presentó una queja ante la Unidad Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad (UCAMST).

Al respecto, argumenta que dicha denuncia “... fue admitida y fueron llamados [a una] audiencia de mediación y [a pesar de] estar legalmente citados no llegaron...”. Agregando que dicha autoridad emitió “... un resolución preventiva que tenía que estar el portón abierto de las cinco y treinta de la mañana a las ocho de la noche pero dicha medida nunca fue cumplida por los señores demandados...” [sic].

En tal sentido, en opinión de la parte actora, se estarían vulnerando sus derechos a la libre circulación y propiedad.

III. Determinados los planteamientos desarrollados en la demanda y escrito de evacuación de prevenciones, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte —tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007— que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que —siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares— los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i*) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales, a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii*) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii*) actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv*) actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares,

los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Además, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 —respectivamente—, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii)* que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. Por otro lado, esta Sala ha explicado —por ejemplo en el sobreseimiento de 27 de abril de 2016, amparo 103-2015— que de conformidad con lo preceptuado en el art. 12 inc. 3º de la LPC “[la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”. De este modo, se exige para la procedibilidad de la pretensión de amparo, primero, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se suscitó la violación al derecho constitucional y, segundo, que, *de haberse optado por una vía distinta a la constitucional*, tal vía se haya agotado en su totalidad.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, pese a que el amparo constituye un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ello no obsta para que ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que dicha alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad, tomando en cuenta el carácter subsidiario del amparo.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea éste anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, tenga un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela que tenga

el mismo objeto. Dicho en otros términos, en atención al carácter especial o extraordinario del juicio de amparo, el objeto no debe estar en conocimiento de otra autoridad. Si se presenta esa situación, esta Sala debe abstenerse de continuar conociendo.

De este modo, la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que ocasionaron con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la LPC.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el caso concreto.

1. La demanda se dirige contra los señores CEMA, NV, FFR y MACDV, quienes integrando una presunta junta directiva vecinal, habrían instalado —sin contar con los permisos requeridos— dos portones en la ***** , municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

En tal orden, la parte actora sostiene que se están vulnerando sus derechos a la libertad de tránsito y propiedad.

2. A. Habiendo puntualizado lo anterior, se debe analizar si la solicitud planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que la abogada Guerra de Gámez ha sido enfática en afirmar que se inició un procedimiento administrativo ante la UCAMST, cuyo objeto era —precisamente—proteger los derechos a la libertad de circulación y propiedad de los señores GDC y CS frente a las aparentes arbitrariedades de la “junta de vecinos” dentro de la senda residencial.

Además, el mencionado procedimiento tuvo por objeto denunciar que la instalación de los portones se habría realizado sin el permiso correspondiente y que por lo tanto carecía de legalidad.

Cabe agregar, que dentro del mencionado trámite y tal como consta en la documentación anexa, la abogada Guerra de Gámez hizo constar que en caso de no solventarse la situación por parte de la autoridad municipal, se iniciaría un proceso contencioso administrativo.

En tal sentido, la citada profesional argumenta que la delegada de la UCAMST emitió una “resolución preventiva” —el 27 de julio de 2018— ordenando que se debía permitir el acceso a la senda —debiendo cerciorarse de ello, de acuerdo con la resolución, los miembros del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla (CAMST)—.

Sobre esto, la referida profesional sostiene que dicha orden no se cumplió y que los particulares demandados continúan ejerciendo un bloqueo a la libre circulación y al derecho de propiedad de los actores.

B. En este contexto, es menester reiterar que la licenciada Guerra de Gámez ha argumentado que la situación que generaría el agravio en la esfera jurídica de los demandantes se ha intentado solventar por una vía distinta a la constitucional —es decir, el procedimiento administrativo planteado ante la autoridad municipal—, donde se han puesto de manifiesto las limitaciones de acceso al pasaje y la instalación de portones sin un permiso previo.

De hecho, la mencionada abogada expone que aunque ha existido un pronunciamiento por parte de la delegada de la UCAMST, la orden —de permitir el acceso a la senda— no se ha cumplido por parte de la “junta de vecinos” y, aparte, tampoco se ha verificado por parte del CAMST.

Así, se colige que a pesar que los demandantes dirigen su queja contra la “junta de vecinos” por -presuntamente- impedir el acceso a la senda, la actuación que realmente les generaría la afectación es el incumplimiento de lo ordenado por la autoridad municipal.

Al respecto, es pertinente aclarar que no es competencia de este Tribunal ejercer un control del cumplimiento de resoluciones administrativas, puesto que, al existir un pronunciamiento municipal en el que ya se ordenó —aun de forma cautelar o preventiva— el restablecimiento de la libre circulación, sería la administración pública municipal, en virtud de la autotutela administrativa, la que tiene la facultad y obligación de hacerlo cumplir —utilizando para ello los mecanismos regulados en la normativa ordinaria ante el desacato a las decisiones adoptadas en un procedimiento administrativo—.

En virtud de lo expuesto, es necesario puntualizar que los señores GDC y CS iniciaron una vía procedimental que, a pesar de no ser específicamente de naturaleza constitucional, tenía por objeto preservar los derechos constitucionales invocados en el presente amparo. No obstante, como ya se expuso, se encuentra establecido en la jurisprudencia constitucional que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no está permitida la tramitación simultánea con el proceso de amparo de otros juicios o procedimientos en los que todavía sea viable la tutela de los derechos cuya infracción se invoca en esta sede.

3. De tal forma, se concluye que, por haber optado la parte actora por una vía o mecanismo distinto a la constitucional que aún se encuentra en trámite —puesto que, aparte, no se ha cumplido con una orden preventiva—, se configura el supuesto de falta de agotamiento de la vía previa, que impide la adecuada configuración del presente proceso respecto de la pretensión planteada.

En este sentido, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Finalmente, es necesario referirse a que la abogada Guerra de Gámez pretende comparecer en carácter de apoderada de los señores GC y CS.

Ahora bien, la mencionada licenciada ha omitido por completo presentar la documentación que permita tener por acreditada su personería.

En este orden, en caso que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior -en representación de los actores-, deberá agregar la documentación necesaria con la que acredite la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria al proceso de amparo-.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores MEGDC y JFCS contra los señores CEMA, NV, FFR y MACDV -quienes aparentemente conforman una "junta de vecinos de hecho", organizada en la "*****", municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad"-, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particulares, ya que los actores han optado por una vía o mecanismo distinto al constitucional que aún se encuentra en trámite -dentro del que, inclusive, existe un pronunciamiento precisamente dirigido a tutelar los derechos que se consideran afectados y sobre los que versa la pretensión incoada en la demanda de amparo-.
2. *Adviértese* a la abogada Tránsito Guerra de Gámez, también conocida como Tránsito Guerra Polanco, que si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS—

388-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;
San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda presentada por el señor Juan José Martel, en calidad de secretario general y representante del partido político Cambio Democrático (CD), contra actuaciones del Tribunal Supremo Electoral (TSE), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario manifiesta que después de los comicios del año 2015, la Secretaría General del TSE informó al pleno que el partido político CD obtuvo menos de 50,000 votos, por lo que, de conformidad con el artículo 47 inciso 1° letra c) de la Ley de Partidos Políticos (LPP), el TSE inició de oficio un procedimiento de cancelación en contra del aludido instituto político; sin embargo, dicho tribunal inaplicó el citado precepto por considerar que reñía con la Constitución y declaró sin lugar lo solicitado, remitiendo las actuaciones a esta Sala a fin de que se tramitara el proceso correspondiente.

Agrega que en la sentencia de fecha 10 de julio de 2018 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 64-20151102-2015/103-2015, por un lado, se declaró la constitucionalidad del artículo 47 inciso 1° letra c) de la LPP y, por otro, se advirtió que la inaplicabilidad en cuestión era inexistente debido a que no había sido respaldada por el número de votos requeridos por ley, por lo que se ordenó al TSE emitir una decisión observando las consideraciones efectuadas respecto al citado precepto.

Así, mediante resolución de 25 de julio de 2018, dicho tribunal canceló la inscripción del partido político CD, aplicando la referida disposición a los resultados de las elecciones del año 2015, sin brindarle la oportunidad de acreditar que en los comicios del año 2018 obtuvo resultados diferentes. Asimismo, arguye que interpuso recurso de revisión, pero mediante resolución de 16 de agosto de 2018, el TSE declaró sin lugar lo solicitado y confirmó la anterior decisión, razón por la cual considera que los aludidos proveídos vulneran los derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-.

2. En relación con lo expuesto, sostiene que en la sentencia de inconstitucionalidad 64-2015/102-20151103-2015 solo se requirió al TSE emitir la decisión correspondiente, pero dicho tribunal canceló la inscripción del partido político CD sin considerar que, de acuerdo con el artículo 47 inciso 2° de la LPP, no procedía su disolución en virtud de que ya contaba con un representante en la Asamblea Legislativa. En su opinión, el TSE estaba obligado a valorar la representatividad y apoyo ciudadano con el que contaba al momento de emitir las resoluciones impugnadas, pues su situación jurídica cambió con los resultados de los comicios de 2018.

Aunado a ello, alega que es un hecho notorio que la sentencia en cuestión fue pronunciada tres años después de haberse iniciado el proceso de inconstitucionalidad, en el cual no se decretó ninguna medida cautelar que le impidiera participar en las elecciones de 2018, por lo cual considera que el TSE estaba

obligado a valorar los resultados de esos comicios. Y es que, no puede pretenderse que el referido instituto político soporte las consecuencias del incumplimiento del plazo legal en el que debió emitirse la aludida sentencia.

En virtud de lo reseñado, insiste en que el TSE debió garantizar los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso— del partido político CD, previo a resolver la cancelación de su inscripción, razón por la cual solicita que se le ampare en su pretensión.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, es pertinente evaluar la procedencia de las vulneraciones constitucionales alegadas en el presente caso.

1. El solicitante formula su demanda contra las resoluciones emitidas por el TSE mediante las cuales canceló la inscripción del partido político CD y declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra esa decisión, pues, pese a que en la sentencia de inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015 no se conminó al TSE a adoptar dicha medida, este procedió a declarar su disolución y liquidación. Además, alega que la autoridad demandada, previo a resolver sobre la representatividad política del citado instituto político, no le brindó la oportunidad de expresar y acreditar que no procedía su cancelación por haber obtenido una participación legislativa en las elecciones de 2018, razón por la cual considera conculcados los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—.

2. Del planteamiento argumentativo en cuestión se deriva que la parte actora fundamenta su pretensión en las siguientes situaciones:

A. En primer lugar, sostiene que el TSE inobservó los términos en los que se formularon los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad mencionada,

pues en ningún apartado de ese proveído se colige que aquel debía cancelar la inscripción del aludido instituto político.

Al respecto, es dable aclarar que, de acuerdo con el considerando V de la sentencia de fecha 10 de julio de 2018, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 64-2015/1022015/103-2015, el objeto de conocimiento del proceso en cuestión se circunscribió al examen de las resoluciones de inaplicación del TSE y los motivos de inconstitucionalidad planteados por dos ciudadanos. Respecto al primer punto, se sobreseyó el proceso en virtud de la inexistencia del acto impugnado, específicamente debido a que no se había cumplido con el *quórum* requerido para adoptar ese tipo de decisión y, en relación con el segundo aspecto, se acotó que el artículo 47 inciso 1° letra e) de la LPP admite una interpretación conforme con la Constitución, de modo que el TSE debió aplicar dicha norma y, por tanto, tomar una decisión con base en ella.

Ahora bien, tomando en cuenta que la resolución de inaplicabilidad controvertida era inexistente, en la aludida sentencia se ordenó al TSE emitir “una decisión en aplicación de la norma referida”, con el objeto de “reconocer los resultados electorales producidos en el proceso eleccionario legislativo del año 2015”. Asimismo, dado que era del conocimiento público que el partido político CD contaba con un diputado en la Asamblea Legislativa —como resultado de las elecciones en las que participó en el 2018—, se indicó que correspondía al citado tribunal adoptar la decisión pertinente.

De lo anterior se colige que, contrario a lo expuesto por la parte actora en su demanda, en la sentencia de inconstitucionalidad en cuestión se ordenó al TSE resolver el procedimiento de cancelación del partido político CD aplicando el artículo 47 inciso 1° letra e) de la LPP, en cuanto a los resultados de los comicios del año 2015. De igual manera, se advierte que, respecto al proceso electoral del año 2018, solo se señaló al TSE que debía pronunciarse sobre la situación del referido diputado a fin de no afectar derechos adquiridos, pero en ningún momento se indicó que la decisión debía emitirse sobre la base de los resultados de ambos procesos eleccionarios.

Por el contrario, se enfatizó que la aplicación del citado precepto en la resolución a emitir por el TSE debía tener por objeto el reconocimiento de los resultados del proceso electoral legislativo de 2015 y “la capacidad de estos para, por una parte, medir el rechazo tácito de las ofertas electorales que no satisfacen las expectativas de los ciudadanos y, por otra, incidir en la configuración del sistema plural de partidos políticos”.

B. Por otra parte, el pretensor sostiene que el TSE, previo a resolver la cancelación del aludido partido político, no le brindó la oportunidad de exponer y acreditar que dicho instituto político había alcanzado la representatividad y

apoyo ciudadano en las elecciones de 2018, a efecto de oponerse a la medida en cuestión.

El TSE debía emitir su decisión —tal como se acotó *supra*— aplicando el artículo 47 inciso 1º letra c) de la LPP a los resultados de los comicios de 2015 y pronunciarse solo respecto de la situación jurídica del aludido diputado, por lo que no estaba obligado —como alega el demandante— a valorar el proceso eleccionario de 2018.

No obstante, de las resoluciones impugnadas —anexas a la demanda— se colige que la parte actora solicitó al TSE que se inhibiera de emitir una nueva decisión en el procedimiento de cancelación del partido político CD, pues dicho proveído transgrediría la ley de la materia y la Constitución, por cuanto en la sentencia mencionada no se le conminó a cancelar su inscripción. Asimismo, se observa que otro ciudadano —en calidad de tercero— incorporó un escrito apoyando su petición en igual sentido.

De ahí que, lejos de evidenciarse una posible vulneración a los derechos alegados, se advierte que, previo a la emisión de los actos reclamados, la parte actora expuso los argumentos con base en los cuales, a su juicio, no procedía la cancelación del partido político CD.

3. En el presente caso, se advierte que los argumentos justificativos en cuestión más que evidenciar la afectación de los derechos constitucionales aducidos, revelan una simple inconformidad con la decisión emitida por esta Sala en el proceso de inconstitucionalidad 642015/102-2015/103-2015 y con los pronunciamientos emitidos por el TSE.

Aunado a ello, del aludido planteamiento se deduce que la queja del peticionario está orientada a que se modifiquen por medio de este amparo, los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad en comento, con el objeto de que se deje sin efecto la cancelación del partido político CD. Al respecto, debe señalarse que esta Sala se encuentra inhibida de conocer de la demanda presentada por el actor, pues el proceso de amparo no constituye un mecanismo a través del cual pueda controvertirse las decisiones emitidas en los procesos de inconstitucionalidad.

Además, el reclamo formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por cuanto se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones realizadas por el TSE para dar cumplimiento a la sentencia de inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, con la aplicación de la normativa secundaria correspondiente y la jurisprudencia constitucional, así como con el análisis realizado por la autoridad demandada para determinar la cancelación del citado partido político.

En consecuencia, dado que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de am-

paro, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el señor Juan José Martel para legitimar la personería con la que actúa, anexó copia certificada de la constancia extendida por el Secretario General del TSE, en la que consta que el peticionario poseía la representación del CD.

Sin embargo, es preciso mencionar que el CD fue cancelado como partido político mediante resolución de 25 de julio de 2018, por lo que, en caso de plantear cualquier petición posterior en este proceso, el citado señor deberá aclarar la calidad en la que actúa y, de ser necesario, tendrá que acreditar la representación que pretende ejercer de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo incoada por el señor Juan José Martel, en calidad de secretario general y representante del partido político Cambio Democrático, contra el Tribunal Supremo Electoral por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Adviértese* al señor Martel que, en caso de plantear alguna petición posterior en este proceso, deberá aclarar la calidad en la que actúa y, de ser necesario, tendrá que acreditar la representación que pretende ejercer de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado • por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS—

400-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las dieciséis horas del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Antonio Martínez como apoderado de la sociedad Compañía de Seguridad e Investigaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva Comsi de El Salvador, S.A. de C.V., mediante el cual agrega documentación y evacúa las prevenciones formuladas.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres, quien manifiesta actuar como apoderado de Comsi de El Salvador, S.A. de C.V., en el que requiere que se adopte medida cautelar en este proceso.

Se tiene por recibido el oficio número 1391 suscrito por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante el cual solicita informe sobre el presente proceso.

Analizados la demanda de amparo y los citados escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis el representante de la sociedad peticionaria manifiesta que el 30 de noviembre de 2007 el Banco Scotiabank otorgó a la señora ACGP un mutuo hipotecario por una determinada cantidad de dinero y, como garantía, la referida señora constituyó una primera hipoteca abierta sobre un inmueble ubicado en Barrio *****, San Salvador. Posteriormente, el 29 de agosto de 2008 se celebró un contrato de arrendamiento por el período de un año entre la señora GP y el señor EMAS, en calidad de apoderado general judicial y administrativo de Comsi de El Salvador, S.A. de C.V. Luego, el 14 de abril de 2010 la señora G otorgó un contrato de promesa de venta sobre el mismo bien inmueble.

Sin embargo, afirma que la aludida señora, una vez que el promitente comprador pagó la totalidad del precio, en lugar de otorgar la escritura de compraventa promovió un proceso civil común declarativo de terminación del contrato. Consecuentemente, indica que reclama contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia pronunciada el 26 de mayo de 2016 pronunciada por el Juez Dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual se declaró que ha lugar a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ACGP en calidad de arrendante y la sociedad peticionaria en calidad de arrendataria, se ordenó la desocupación del inmueble arrendado en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia y se condenó a la sociedad actora al pago de los cánones de arrendamiento; *ii)* la decisión de 30 de agosto de 2016 emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que confirmó la sentencia emitida en primera instancia y condenó en costas a la parte apelante; y *iii)* la resolución pronunciada el 17 de marzo de 2017 por la Sala de lo Civil en el recurso de casación marcado bajo la referencia 399-CAC-2016.

Al respecto, asegura el apoderado de la sociedad actora que el derecho más específico que estima transgredido a su mandante es el derecho a una resolución motivada, dado que en las decisiones emitidas no se brindaron las razones en las que se apoyaron los pronunciamientos de dichas autoridades puesto que en estas "... se han limitado a hacer una transcripción literal de lo expresado por las partes, sin indicar las razones de hecho y de derecho que sustentan cada decisión, por lo tanto no existe motivación alguna en ninguna sentencia que indique las razones por las que se negó la oposición o defensa de la parte demandada y menos se dijo [sic] las razones para no conceder la [p] rejudicialidad civil solicitada...".

Asimismo, con relación a la decisión de la Sala de lo Civil, señala que esta al referirse al primer submotivo de fondo únicamente hizo transcripción del art. 1431 del Código Civil (CC) y de lo expresado por la cámara en su decisión, advirtiéndose con ello una presunta ausencia de fundamentación jurídica por parte del tribunal casacional. De igual manera, en cuanto al segundo submotivo de fondo: aplicación errónea del art. 51 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), lo que hizo fue la transcripción del recurso y de la resolución recurrida, sin fundamentación de parte de dicha Sala.

Además, explica que la referida autoridad demandada vulneró el principio de *stare decisis* debido a que en la sentencia vista en Casación únicamente realizó un transcripción literal de los pronunciamientos realizados por el tribunal *ad-quem* en apelación sin un análisis propio; por lo que, en estricto sentido, la sentencia de casación carece de un pronunciamiento propio, de fondo, con fundamento jurídico, lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra relacionado con el referido principio. Finalmente, expone que el agravio de trascendencia constitucional generado por la interpretación y aplicación efectuada de distintas disposiciones del CC y del CPCM, consiste en que se ha ubicado en indefensión a su mandante con los fundamentos jurídicos de cada juzgador.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo establecido en la demanda, se advierte que el apoderado de la parte demandante reclama contra las siguientes actuaciones: i) la sentencia pronunciada el 26 de mayo de 2016 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual se declaró que ha lugar a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ACGP en calidad de arrendante y la sociedad peticionaria en calidad de arrendatario y, además, se ordenó la desocupación del inmueble arrendado en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia y se condenó a la sociedad actora al pago de los cánones de arrendamiento; ii) la decisión pronunciada el 30 de agosto de 2016 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que confirmó la sentencia emitida en primera instancia y se condenó en costas a la parte apelante; y iii) la resolución pronunciada el 17 de marzo de 2017 por la Sala de lo Civil en el recurso de casación marcado bajo la referencia 399-CAC-2016.

Y es que, según alega el apoderado de la sociedad actora, en las decisiones emitidas —en los diferentes grados de conocimiento— no se brindaron las razones en las que se apoyaron los pronunciamientos de dichas autoridades, puesto que en estas se han limitado a hacer una transcripción literal de lo expresado por las partes, sin indicar las razones de hecho y de derecho que sustentan cada decisión, por lo tanto no existe motivación alguna en ninguna sentencia que indique las razones por las que se negó la oposición o defensa de la parte demandada ni se expusieron las razones para no conceder la prejudicialidad civil solicitada.

Dichas actuaciones, a juicio del abogado de la parte actora, han conculcado a su mandante el derecho a la motivación de las resoluciones.

2. Así, es importante traer a cuenta que sobre el derecho a la *motivación de las resoluciones* se ha sostenido en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue

la motivación y fundamentación, cual es la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, es que su cumplimiento reviste especial importancia.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicar^{1e}, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

3. En ese orden de ideas, a partir del análisis de lo alegado en la demanda, se advierte que aun cuando el abogado José Antonio Martínez afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su representada, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las resoluciones proveídas por las autoridades demandadas.

Y es que, se observa en la demanda y el escrito de evacuación de preven- ciones que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a reclamar contra las decisiones de las autoridades demandadas en las cuales —asegura— no se brin- daron las razones en las que se apoyaron sus pronunciamientos, particularmen- te, con relación a los motivos por los que presuntamente se negó la oposición de la parte demandada y las razones por las que se denegó la prejudicialidad planteada.

Sin embargo, de la documentación anexa, se advierte respecto de la reso- lución emitida en primera instancia por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que para fundamentar la decisión que ordenó la termina- ción del aludido contrato de arrendamiento, la posterior desocupación del inmueble arrendado y la condena de la sociedad pretensora, dicha autoridad expresó que "... queda clara la circunstancia que alega la parte demandada en el sentido que los pagos pactados con motivo de la promesa de venta sí absorbieron los cánones de arrendamiento, pero únicamente por esos veinti- cuatro meses que en dicho documento se reconocen, no en su totalidad, por lo tanto, la mora que se alega a partir del [2 de febrero de 2012], no estaría siendo acreditada desde esa fecha, porque si el contrato de promesa de ven- ta fue suscrito el [14 de abril de 2010], y las cuotas comenzarían a pagarse cada uno de los días quince de los meses comprendidos en el plazo de dos años, la última fecha de pago, correspondería al [15 de abril de 2012] en- tendiendo que los pagos de los cánones de arrendamiento en efecto fueron absorbidos por las cuotas que se estuvieron pagando en concepto del precio de la promesa de venta..."

Asimismo, en lo que respecta a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en su decisión señaló que, referente a la prejudicialidad civil, el apelante no la requirió durante la tramitación del proceso correspondiente de forma oportuna y que, si bien fue pedida en el transcurso del conocimiento del recurso, esta fue planteada de forma eventual sin solicitar la suspensión del proceso, tal y como lo establece el art. 51 del CPCM; además, que la acumulación no procedía dado que no concurrieron los presupuestos procesales para su adopción, tales como la falta de prejudicialidad y conexión objetiva.

De igual modo, en cuanto a la resolución de la Sala de lo Civil, se observa que en su pronunciamiento realizó el análisis jurídico correspondiente a los submotivos en los que se anclaba el reclamo casacional, detallando por qué desestimó el vicio de infracción de requisitos externos de la sentencia alegados, las razones por las que consideró que no existía la inaplicación invocada respecto del art. 1431 CC y, además, explicando la alegada aplicación errónea del art. 51 del CPCM.

De esa manera, de los alegatos expuestos por el apoderado de la parte actora se desprende que lo que pretende es que esta Sala revise las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas para determinar si debieron o no ser más extensas o exhaustivas en cuanto a la ponderación de los alegatos presentados ante cada una de ellas. Asimismo, que se determine si existió o no una inaplicación del citado art. 1431 o una aplicación errónea del referido art. 51 o si procedía o no la prejudicialidad respectiva.

Al respecto, se advierte que en las sentencias pronunciadas por las autoridades demandadas se habría fundamentado el porqué de sus decisiones y los puntos principales en los que basaban las mismas; así, en primera instancia se motivó el tema de los cánones de arrendamiento y su vinculación con el contrato de promesa de venta, en segunda instancia se justificó por qué no procedía la acumulación de procesos y el motivo por el cual la prejudicialidad fue mal planteada y, finalmente, la Sala de lo Civil motivó las causas por las que el submotivo de forma aducido no se ajustaba a los alegatos planteados y que los submotivos de fondo —inaplicación del art. 1431 del CC y aplicación errónea del art. 51 del CPCM— para la interposición del recurso de casación no eran válidos.

En consecuencia, se infiere que los asuntos planteados por el abogado José Antonio Martínez constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que lo que persigue con su queja es que se verifique si los razonamientos o las valoraciones probatorias que las autoridades demandadas realizaron en sus pronunciamientos se ajustaban a las exigencias subjetivas de su poderdante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias,

razonamientos y elementos que —a su juicio— debían plasmarse y considerarse en ellas.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, pues el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado de la sociedad pretensora más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas; situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, con relación a la petición que formuló el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, respecto a que se le informara el estado del presente proceso de amparo, se advierte que dicha solicitud fue evacuada por la Secretaría de esta Sala mediante el oficio número 2046 de 9 de agosto de 2018. Sin embargo, dado que las circunstancias planteadas en aquel informe han cambiado en virtud del presente pronunciamiento, es procedente instruir a la Secretaría que rinda nuevo informe sobre el estado actual de este amparo.

V. 1. Además, se hace constar que el abogado Martínez adjuntó, al momento de presentar el escrito de evacuación de prevenciones, copia certificada del testimonio de escritura matriz del poder general judicial otorgado a su favor el 21 de noviembre de 2017 por el señor JLAS, en calidad de administrador único propietario y representante legal de la sociedad Comsi de El Salvador, S.A. de C.V., con el cual acreditaba su calidad de apoderado de la sociedad peticionaria.

Al respecto, se advierte que el periodo para el cual fue elegido el señor AS como administrador único propietario y representante legal de la sociedad interesada —a la fecha—ya ha vencido, en consideración a que fue electo para un plazo de 5 años, inscribiéndose dicha credencial en el Registro de Comercio el 12 de octubre de 2015.

En tal sentido, es preciso advertir al citado profesional que, en caso de presentar una petición posterior en este proceso, deberá actualizar su personería, adjuntando la documentación con la que compruebe su carácter de apodera-

do judicial de la sociedad demandante o, en su caso, el representante actual de la referida sociedad tendrá que comparecer de manera directa.

En cualquier caso, deberán presentarse los documentos necesarios para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del CPCM —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

VI. Adicionalmente, se advierte que el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres presentó un escrito el 8 de junio de 2018 en el que pretendía actuar como apoderado de la sociedad Comsi de El Salvador, S.A. de C.V. en el presente amparo y solicitó que se adoptara medida cautelar en este proceso; ahora bien, pese a que dicho profesional no incorporó la documentación que comprobara su personería, se advierte que —en razón de la decisión acogida en esta resolución— la petición formulada por el aludido abogado deviene en improcedente.

Ahora bien, en caso de que el referido profesional presente una solicitud posterior, de igual forma, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar, de conformidad con las citadas disposiciones del CPCM.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Antonio Martínez como apoderado de la sociedad Compañía de Seguridad e Investigaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente para este acto procesal, en virtud de que, al momento de presentar el escrito de evacuación de prevenciones, acreditó en debida forma su personería.

No obstante lo anterior, dado que el periodo para el cual fue elegido el señor JLAS como administrador único propietario y representante legal de la referida sociedad —y en cuya calidad confirió el poder respectivo— actualmente ha vencido, *advértese* al referido abogado que, en caso de presentar una petición posterior en este proceso, deberá actualizar su personería, adjuntando la documentación con la que compruebe su carácter de apoderado judicial de la sociedad demandante o, en su caso, el representante actual de la referida sociedad tendrá que comparecer de manera directa.

En cualquier caso, deberán presentarse los documentos necesarios para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional -en la calidad citada— contra las actuaciones atribuidas al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, por constituir un asunto de estricta legalidad ordinaria cuyo conocimiento no corresponde a

esta Sala por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas.

3. *Declárase improcedente* la petición del abogado Marvin de Jesús Colorado Torres —que pretendía actuar como apoderado de la mencionada sociedad— orientada a que se decrete una medida cautelar en este proceso, en virtud de la decisión adoptada en esta resolución.
4. *Adviértese* al abogado Colorado Torres que, si posteriormente presenta una nueva petición en este amparo, deberá igualmente presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar.
5. *Instrúyese a* la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe sobre el estado actual de este proceso al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.
6. *Notifíquese.*

—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C. — RUBRICADAS—

55-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las catorce horas del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda firmada por el abogado Carlos Mauricio Miranda Rubio en calidad de apoderado del señor JAERL, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional encamina su reclamo contra el Fiscal General de la República por la omisión de respuesta a la solicitud de su mandante de entregar certificación del expediente fiscal con referencia 468-UDAJ-2019-SS, correspondiente a una denuncia presentada por el señor RL.

En ese sentido, señala que su representado interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la República (FGR), de la cual el 25 de octubre de 2019 se ordenó el archivo por considerarse que el hecho denunciado era atípico. Ante ello, el señor RL requirió el 11 de diciembre de 2019 la conversión de la “acción” penal pública a privada; sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta por parte de la FGR.

Así las cosas, relata que el Código Procesal Penal en el art. 29 “... habilita el silencio positivo...”, en el sentido que la falta de respuesta a este requerimiento tiene como efecto que dicha conversión se entienda como autorizada. En

virtud de lo expuesto, relaciona que el 16 de enero de 2020 su patrocinado solicitó la certificación del expediente fiscal 468- UDAJ-2019-SS.

No obstante, la FGR omitió atender el requerimiento de su representado, lo cual ha impedido a este promover ante los tribunales respectivos la “acción” penal privada, ya que al solicitar la conversión de la “acción” penal y no haberse resuelto dentro del plazo “... se considera que se ha accedido a la solicitud...” y procede la entrega de la certificación del expediente para iniciar el proceso mediante la “acción” penal privada “... y que [sea] un juez con competencia penal...” quien califique la tipicidad de las conductas denunciadas por el señor RL.

En consecuencia, estima vulnerado el derecho de petición de su patrocinado.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en el caso en estudio, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Por ello, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*—. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. El referido profesional encamina su reclamo contra el Fiscal General de la República por la omisión de respuesta a la solicitud de su mandante de entregar certificación del expediente fiscal con referencia 468-UDAJ-2019-SS, correspondiente a una denuncia presentada por el señor RL.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esa omisión indica que debido a que la FGR no dio respuesta a la solicitud de entrega de la certificación del expediente fiscal se impidió a su mandante promover ante los tribunales respectivos la "acción" penal privada, ya que al haber solicitado la conversión de la "acción" penal y no haberse dado respuesta a la misma resuelto dentro del plazo, por disposición legal "... se considera que se ha accedido a la solicitud....".

De ese modo, alega que como consecuencia de la omisión impugnada se le ha impedido a su patrocinado iniciar el proceso mediante la "acción" penal privada "... y que [sea] un juez con competencia penal..." quien califique la tipicidad de las conductas denunciadas por el señor RL.

2. Ahora bien, el art. 29 del Código Procesal N°1 establece que las "acciones" públicas serán transformadas a petición de la víctima en aquellos casos en los que "... el fiscal decida archivar la investigación, en el supuesto que estando individualizado el presunto responsable no existan suficientes elementos de prueba para inculparlo...".

En ese sentido, del contenido de la citada disposición se advierte que en aquellos casos de denuncias que han sido archivadas, procede solicitar su conversión a "acción" privada, en el supuesto que el archivo haya sido ordenado por no contarse con los elementos de convicción suficientes para continuar con la investigación.

Al analizarse el caso en concreto, se observa que en la demanda el referido abogado indica que con fecha 25 de octubre de 2019 se ordenó el archivo de la denuncia interpuesta por el señor RL por considerarse que el hecho denunciado era atípico, razón por la que este requirió el 11 de diciembre de 2019 la conversión de la "acción" penal pública a privada; sin embargo, dicha solicitud no fue resuelta por el ente fiscal.

Así las cosas, al solicitarse la conversión de la "acción" penal y no haberse resuelto dentro del plazo "... se considera que se ha accedido a la solicitud...." y procedería acceder a la entrega de la certificación que se pida del expediente para iniciar el proceso mediante la "acción" penal privada "... y que [sea] un juez con competencia penal..." quien califique la tipicidad de las conductas denunciadas por el señor RL.

Esta última omisión —de expedir la certificación—, le habría impedido a su mandante promover ante los tribunales respectivos la "acción" penal privada. No obstante, se observa que los supuestos de archivo de una denuncia por falta de tipicidad de los hechos denunciados no se encuentran dentro de aquellos

en los cuales la víctima pueda requerir la conversión de la “acción” penal pública a privada, razón por la cual el agravio expuesto por el referido profesional carecería de trascendencia constitucional.

Así, pese a que este indica que un juez debía calificar la tipicidad, es menester señalar que en la sentencia del 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001, se sostuvo que la persecución penal en los delitos de “acción pública” y de “acción pública previa instancia particular” —investigación preliminar, promoción de la acción vía requerimiento fiscal, presentación del dictamen de acusación— se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la República.

3. De conformidad con las consideraciones esbozadas, se deduce que el presunto agravio alegado por el abogado Miranda Rubio en la esfera jurídica de su representado carece de relevancia y sustento constitucional, pues el supuesto legal planteado por este para la conversión de la “acción” penal pública a privada no correspondería con aquellos en los que el art. 29 del Código Procesal Penal habilita dicha conversión.

Y es que, como se indicó, la normativa secundaria establece la posibilidad de conversión de la “acción” penal en aquellos casos en los cuales el fiscal ordena el archivo de la denuncia por falta de elementos probatorios; sin embargo, en la demanda planteada por el referido profesional se señala que la denuncia presentada por el señor RL fue archivada debido a que los hechos denunciados eran atípicos. Por ende, no se observa de qué manera se haya podido causar un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del interesado a través de la omisión cuestionada.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Carlos Mauricio Miranda Rubio en calidad de apoderado del señor JAERL, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el referido profesional en contra del Fiscal General de la República, pues no se observa el perjuicio constitucional que la omisión impugnada habría ocasionado en la esfera jurídica de su representado.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado Miranda Rubio para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z.— DUEÑAS — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. —RUBRICADAS—

634-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dieciséis horas y diez minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por el señor JJHCR, junto con la documentación adjunta, mediante los cuales amplía su demanda, solicita la suspensión del acto reclamado y, además, remite una copia de la hoja de datos de registro en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para efectos de notificarle por ese medio.

Analizados la demanda y los referidos escritos, con sus respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su queja contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Presidente de la República, la Comisión de Servicio Civil de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), los anteriores y el actual director de esta última institución.

Al respecto, manifiesta que el 1 de diciembre de 2010 ingresó a laborar como “Delegado Migratorio” y, actualmente, ejerce el cargo de “Oficial de Migración”; sin embargo, el 18 de diciembre de 2012 le informaron que su contrato de trabajo no sería renovado, por lo que interpuso demanda de amparo –referencia 895-2012–, en el cual se estimó su reclamo y se ordenó su reinstalo. Posteriormente, en el 2016, fue trasladado de su lugar de trabajo y nuevamente presentó un amparo –referencia 371-2017–, el cual fue sobreseído el 27 de mayo de 2019 por haber desistido de su pretensión.

Por otro lado, afirma que, en agosto de 2019, fue trasladado hacia la frontera “El Amatillo”, en el departamento de La Unión, aspecto sobre el cual planteó su inconformidad ante el Director General de Migración y Extranjería, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Presidente de la República; no obstante, solo el primero de los aludidos funcionarios respondió su petición por escrito, negándose a revertir su traslado.

Posteriormente, relata que fue suspendido por el referido director, de conformidad con el art. 58 de la Ley de Servicio Civil (LSC), como medida previa al procedimiento de despido, sin que se le hubiera informado sobre las causales para tomar tal decisión; sin embargo, el 15 de enero de 2020, la Comisión de

Servicio Civil de la DGME le notificó el pliego de cargos en su contra y confirmó la citada suspensión.

Además, explica que la DGME presta sus servicios todos los días del año las 24 horas del día en los distintos puntos fronterizos, siendo imposible que empleados como él se sustraigan de su trabajo en días festivos o en horario nocturno, constituyendo dicha actuación “una forma moderna de esclavitud”, lo anterior –expone– sin que los trabajadores puedan ser remunerados conforme lo establece la Constitución.

Por consiguiente, considera vulnerados sus derechos “a[l] reconocimiento primario”, seguridad jurídica, audiencia, defensa, estabilidad laboral, salud, “bienestar económico”, a “ser oído y vencido en juicio previo”, igualdad, petición y respuesta, así como la trasgresión a los principios de legalidad, presunción de inocencia, *non bis in ídem* y “libertad laboral”.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte demandante, corresponde en este apartado establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destaca que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se señaló en la improcedencia del 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, que esta Sala, por regla general, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del actor un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. De igual manera, esta Sala ha determinado –por ejemplo, en la sentencia de 12 de abril de 2007, inconstitucionalidad 28-2006– que las medidas cautelares implican la idea de prevención, pues con su imposición se pretende evitar

posibles frustraciones tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria, para asegurar el cumplimiento de la misma. En ese orden, las medidas cautelares son herramientas procesales a través de las cuales se persigue la eficacia de la resolución que emite el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento. En virtud de ello, en toda clase de procesos las medidas cautelares deben corresponderse con los efectos que se pretenden garantizar y que eventualmente han de concurrir en la respectiva sentencia.

Además, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, en el sobreseimiento de 6 de julio de 2018, amparo 49-2016– ha fijado como rasgos definitorios de las medidas cautelares, entre otros: *i) instrumentalidad*: las medidas cautelares persiguen, en general, el aseguramiento de una resolución definitiva, es decir, atienden a la eficacia práctica de la decisión; *ii) provisionalidad*, pues sus efectos tienen duración limitada, es decir, no aspiran a transformarse en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la resolución sobre el fondo del asunto o desaparezcan las razones que las motivaron; *iii) urgencia*, pues debe existir la posibilidad real y comprobable de que el peligro de ineficacia de una eventual sentencia se transforme en realidad; *iv) alterabilidad*, es decir, son variables y aun revocables de acuerdo al principio *rebus sic stantibus*, esto es, cabe su modificación en la medida que se alteren sustancialmente los datos reales sobre cuya base fueron adoptadas –aumento, disminución o desaparición del *periculum in mora* o disminución del *fumus boni iuris*–; *v) no surten efectos de cosa juzgada*, su especial objeto, instrumentalidad, variabilidad y especial provisionalidad excluyen la duración de los efectos de una decisión.

3. Por otra parte, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Presidente de la República, la Comisión de Servicio Civil de la DGME, los anteriores y el actual director de esta última institución, pues se ordenó la suspensión previa de su puesto de trabajo, a partir del 16 de diciembre de 2019, mientras se tramita el procedimiento de destitución que se ha iniciado en su contra –según consta en la documentación anexa a la demanda– por la comisión de las faltas disciplinarias previstas en la LSC.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos constitucionales, el interesado afirma que, aunque fue notificado por la referida comisión del pliego de peticiones en su contra, en ningún momento se le ha permitido intervenir y se le ha impedido ejercer una verdadera defensa de sus derechos. De igual forma, sostiene que no se ha dado respuesta a las peticiones que dirigió al Ministro de Justicia y Seguridad Pública y al Presidente de la República en las que expresó su inconformidad con su traslado previo; así como que los horarios impuestos y las remuneraciones que se pagan a los empleados de la DGME no son conformes a la Constitución.

Por consiguiente, alega que se han vulnerado sus derechos “a[!] reconocimiento primario”, seguridad jurídica, audiencia, defensa, estabilidad laboral, salud, “bienestar económico, igualdad, petición y respuesta, así como la transgresión a los principios de legalidad, presunción de inocencia, *non bis in ídem* y “libertad laboral”.

2. Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –suspensión previa de su cargo mientras se tramita el procedimiento de autorización de despido correspondiente– no constituye *per se* un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una decisión provisional y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del señor CR, al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la emisión de la aludida medida es de carácter temporal y no podría generar un perjuicio concluyente a los derechos constitucionales invocados, ya que, por un lado, la adopción de las medidas cautelares pretende garantizar una eventual y futura decisión sobre el fondo del asunto que es objeto de controversia –en el presente supuesto, el del procedimiento de autorización del despido del interesado– y, por otro, se advierte que al peticionario aún le queda expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la comisión de las supuestas faltas que le han sido atribuidas por el titular de la DGME.

Aunado a lo anterior, de la documentación anexa se observa que la Comisión de Servicio Civil de la citada institución tuvo por recibido el escrito de 19 de febrero de 2020 suscrito por el actor, mediante el cual –aparentemente– este se opuso a la competencia que esa comisión tiene para analizar su caso, arguyendo que “... debió conocer el Juez de Paz del municipio de Pasquina, pues [su] último lugar designado de trabajo fue la frontera conocida como Amatillo de donde es jurisdicción dicho juzgado...” [mayúsculas suprimidas].

De modo que, de lo expuesto en la demanda, posteriores escritos y de la documentación anexa, se colige que, presuntamente, aún se encuentra en trámite el proceso de autorización del despido del interesado y que este tiene todavía la posibilidad de ejercer la respectiva defensa de sus intereses dentro del mencionado procedimiento –tal como ya lo ha hecho, mediante el aludido escrito presentado ante la referida comisión– y, además, todavía no se ha emitido una decisión definitiva en cuanto a su situación laboral, pudiendo ser esta incluso favorable para su persona o, en caso de ser desfavorable, el pretensor tiene habilitado el medio de impugnación legalmente previsto en el artículo 56 de la LSC para atacar la eventual decisión definitiva que pueda generarle un perjuicio.

En ese sentido, el procedimiento que se estaría tramitando en sede administrativa de conformidad con la LSC permitirá, en principio, la discusión de cuestiones fácticas o relativas a la prueba, en donde el señor CR puede controvertir las afirmaciones efectuadas en su contra por parte del Director General de Migración y Extranjería y también plantear sus respectivos argumentos con relación a la comisión de las supuestas faltas que le han sido atribuidas, ejerciendo así un adecuado uso de los derechos que ha alegado como conculcados.

En igual sentido, la adopción de la medida de suspensión mientras se tramita el relacionado procedimiento tampoco ocasionaría un agravio de naturaleza concluyente en su esfera jurídica, en tanto que –por su propia naturaleza– las medidas cautelares son, entre otros aspectos, de carácter temporal, accesorias y alterables o reversibles.

3. En cuanto a lo alegado por el demandante en relación con los horarios de trabajo determinados por la DGME y la respectiva remuneración de los mismos a los empleados que laboran en dicha entidad –incluido el señor CR–, se advierte que esta Sala no es competente para conocer tales aspectos.

Y es que, aun cuando se ha alegado la vulneración de derechos constitucionales con tal situación, los supuestos señalados únicamente evidencian que su reclamo, básicamente, radica en que en esta sede se analice si es procedente que la mencionada institución –en atención a los servicios que presta– asigne diversos horarios laborales a su personal (entre ellos: horas nocturnas y días feriados) y, además, que determine si la manera en que remunera dichas jor-

nadas de trabajo es conforme con la ley, todo lo cual no es parte de las atribuciones conferidas a esta Sala, sino un aspecto que debe controvertirse ante las autoridades competentes.

Por consiguiente, se considera que tal extremo del reclamo planteado no es materia propia del ámbito constitucional, ya que el amparo no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

4. Habiendo puntualizado lo anterior, es menester referirse a la queja presentada con relación a la supuesta falta de respuesta a las solicitudes que dirigió al Ministro de Justicia y Seguridad Pública y al Presidente de la República.

Al respecto, el actor ha determinado que los escritos enviados a tales autoridades tenían por objeto solicitar que se revirtiera el traslado del que había sido objeto al haber sido enviado a la frontera de "El Amatillo"; no obstante, explicó que dicha petición había sido resuelta por escrito por el director de la DGME –como titular de la institución para la cual laboraba directamente– habiéndose negado a revertir su traslado.

En ese sentido, se colige que el interés que el señor CR pretendía tutelar mediante dichos requerimientos era precisamente su estabilidad laboral, situación íntimamente vinculada a la actuación atribuida en este proceso al director de la DGME. Y es que, en la actualidad, el acto que se pretende atacar –la suspensión previa ordenada como una medida cautelar mientras se tramita el procedimiento de autorización de despido– es posterior a dicha orden de traslado.

En ese orden de ideas, se advierte que se habría dado respuesta a su requerimiento relativo al traslado de manera directa por el titular de la institución para la cual laboraba y, además, el acto principal que se impugna en este proceso es posterior a las solicitudes formuladas a las diversas autoridades del Órgano Ejecutivo cuya falta de respuesta se aduce y que estaban orientadas a impugnar el relacionado traslado –el cual actualmente ya no tendría vigencia–, por lo que también deberá rechazarse la demanda con relación a este punto de la pretensión.

5. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que la actuación impugnada es una medida provisional ordenada mientras se lleva a cabo el procedimiento de autorización de destitución del demandante

y que, por tanto, no constituye una actuación concreta con carácter definitivo, en vista que se encuentra aún en trámite el referido proceso.

Aunado a lo anterior, la queja formulada con relación a las jornadas laborales y la forma de pago que la DGME utiliza no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional pues el asunto en cuestión carece de trascendencia constitucional y, en todo caso, debe ser controvertido ante las autoridades ordinarias pertinentes. Asimismo, no se advierte la afectación que se habría ocasionado al interesado en virtud de la supuesta falta de respuesta a las peticiones dirigidas a diversas autoridades del Órgano Ejecutivo para que se revisara su traslado, en tanto dicho requerimiento fue resuelto por el titular de la DGME y que el aludido traslado ya no estaría vigente como consecuencia de la suspensión del cargo del demandante, que es precisamente el acto que se impugna en este proceso.

Consecuentemente, ya que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del reclamo planteado, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se observa que el peticionario ha establecido como medios para recibir notificaciones un lugar, un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

Sobre ello, es necesario acotar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que únicamente se tomará nota del lugar y el correo electrónico indicados para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo formulada por el señor JJHCR contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Presidente de la República, la Comisión de Servicio Civil de la Dirección General de Migración y Extranjería, el actual y los anteriores directores de esta última institución, en virtud de la falta de definitividad del acto reclamado en este proceso y la ausencia de agravio de trascendencia constitucional de su queja con relación a sus horarios y remuneraciones laborales, así como respecto a la supuesta falta de respuesta a sus peticiones.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico proporcionados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

212-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las dieciséis horas y veinte minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Juan Pablo Ernesto Córdova Hinds, en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Banco de América Central, Sociedad Anónima, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional manifiesta que la señora SCD inició un proceso penal contra el señor IEQR por el delito de falsedad material en relación a la adquisición "... en forma fraudulenta..." de un inmueble que era propiedad de la citada señora.

Afirma que en dicho proceso penal el Juez Segundo de Sentencia de San Miguel emitió sentencia de 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual, entre otros aspectos, condenó a 1 año de prisión al señor QR, lo absolvió de la responsabilidad civil y ordenó la cancelación de la inscripción de la escritura de compraventa de un inmueble suscrita por el referido señor, por haber sido declarada falsa, así como anuló las inscripciones y anotaciones registrales posteriores.

Al respecto, señala que su representada otorgó un crédito para la adquisición de un inmueble al señor QR, en el cual se constituyó como garantía para el cumplimiento de esa obligación una hipoteca a favor del aludido banco. Ahora bien, aclara que, al no haber cumplido el referido señor con sus obligaciones de pago, la sociedad actora procedió a realizar las respectivas gestiones de cobro.

De ese modo, precisa que esas acciones generaron, entre otras situaciones, que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador adjudicara en pago a favor de su mandante el inmueble dado en garantía por el señor QR, la cual fue inscrita bajo la matrícula *****-00000 asiento ***** del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de San Miguel.

Así, menciona que la citada autoridad canceló la relacionada inscripción pese a que el inmueble en disputa estaba hipotecado a favor de la sociedad actora por "... el supuesto titular del mismo..." y que, además, aquel fue adjudicado a favor de su poderdante con fecha 16 de diciembre de 2016 por el referido juez de lo civil y mercantil.

Asimismo, precisa que el citado juez de sentencia era conocedor de la situación registral de ese bien, ya que en la actuación impugnada se hace mención del embargo y la adjudicación de ese inmueble a favor del Banco de América Central; es decir, "... no puede argumentar una ignorancia de [los] derechos de [su] mandante...".

En ese sentido, alude que la sociedad peticionaria fue privada de que se le reconociera el perjuicio causado por medio de una condena en responsabilidad civil del señor QR, ya que –al estar ese inmueble hipotecado– era evidente el agravio económico a su representada.

En otro orden, aclara que el banco se dio cuenta de la decisión controvertida al intentar vender el inmueble que le había sido adjudicado en pago. Por consiguiente, estima vulnerados los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, propiedad y seguridad jurídica de la sociedad interesada.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en el caso en estudio, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. El referido profesional encamina su reclamo contra el Juez Segundo de Sentencia de San Miguel por haber emitido la sentencia de 5 de diciembre de

2017 por medio de la cual, entre otros aspectos, condenó a 1 año de prisión al señor IEQR, lo absolvió de la responsabilidad civil y ordenó la cancelación de la inscripción de la escritura de compraventa de un inmueble suscrita por el referido señor, por haber sido declarada falsa, así como anuló las inscripciones y anotaciones registrales posteriores.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que no se le concedió intervención a su mandante en el referido proceso penal; y *ii)* que se privó a su representada de las prerrogativas sobre ese inmueble mediante "... procedimientos no estable[cidos]...", pese a que el inmueble en disputa estaba hipotecado a favor de la sociedad actora y que, incluso, ya había sido adjudicado en pago.

2. A. Respecto del primer motivo de vulneración alegado, es importante traer a cuenta que el apoderado del Banco de América Central alega que el Juez Segundo de Sentencia de San Miguel debió concederle intervención a su poderdante para que se pronunciara sobre la situación del inmueble involucrado en la falsedad material atribuida al señor QR.

De ese modo, al revisar la documentación anexa a este proceso, se infiere que al referido señor se le condenó por el delito de falsedad material en perjuicio de la fe pública y se consideró como afectada a la señora CD; es decir, aparentemente en el trámite de ese proceso no intervino la sociedad actora, pese a que –según alega– tenía un interés en el resultado del mismo, ya que el inmueble sobre el cual recaía la falsedad habría sido adjudicado a su mandante –por haberse constituido una hipoteca sobre este para garantizar un crédito otorgado al aludido señor–.

Ahora bien, el abogado de la sociedad actora alega que el agravio causado por la autoridad demandada consiste en que se privó a su patrocinada de los derechos que tenía sobre ese inmueble sin haber sido oída y vencida en juicio; además de que, como consecuencia de la omisión de conceder intervención a su representada en ese proceso, el imputado fue absuelto de la responsabilidad civil de ese delito, con lo cual se ha generado que "... el [b]anco carezca de acciones legales para recuperar el capital prestado..." al señor QR.

Sobre ese punto, en la documentación anexa consta agregado un oficio firmado por el Juez Segundo de Sentencia de San Miguel dirigido al mencionado registro de la propiedad de la ciudad de San Miguel, en el cual hace alegaciones respecto de la falta de intervención del citado banco en el proceso penal, en el sentido que el delito por el cual se conoció ese proceso era el de falsedad material, en el cual figuraba como afectada únicamente la señora CD. Además, se hizo mención que conforme al artículo 399 incisos 5º y 6º del Código Procesal Penal dicho funcionario contaba con las facultades de ordenar la cancelación

inmediata de esa inscripción "... sin más trámite..." debido a que se estableció la falsedad del instrumento.

Además, en dicha actuación el citado juez indicó que había considerado que "... en el momento oportuno [...] la entidad crediticia y otros posibles afectados tendrían la facultad de ejercer la acción penal de quienes se consideren ofendidos..."; es decir, aparentemente el referido funcionario judicial estimó que no era pertinente la participación en el proceso del referido banco, ya que la cancelación de los instrumentos inscritos a favor de esa entidad financiera era una facultad que podía ejercer "... sin más trámites..." una vez que se tuviera por acreditada la falsedad del instrumento objeto de control en el proceso penal, así como que dicha institución bancaria tiene habilitados los mecanismos legales pertinentes para reclamar contra el imputado por los perjuicios ocasionados con el ilícito por el que fue condenado.

Aunado a ello, se debe considerar que, pese a que el abogado de la sociedad peticionaria alega que con dicha decisión se privó a su representada de haber obtenido algún tipo de compensación económica derivada de la responsabilidad civil de ese delito contra el imputado, –tal y como indicó la autoridad demandada– el referido banco tiene a su disposición los mecanismos legales pertinentes para dirigir su reclamo contra el señor QR por los perjuicios causados.

Así las cosas, a pesar que el citado profesional afirma que se le tuvo que conceder intervención a su poderdante a efectos de exponer sus alegatos en ese proceso, se observa que el objeto de ese proceso penal –al tratarse de un delito clasificado como un ilícito contra la fe pública– era determinar la autenticidad o no del relacionado documento, cuestión sobre la cual el referido banco no tenía razón de intervenir, pues la valoración y determinación de esa situación corresponde por disposición legal expresa al juez de la causa, el cual resolverá lo pertinente de conformidad con los resultados de los peritajes realizados a dicho instrumento.

Aunado a ello, es importante tener en cuenta que en –todo caso– la legislación secundaria en materia penal establece la forma de participación de las víctimas y de las personas que tengan una relación con el proceso, así se regula como mecanismo legal de participación de estos en el proceso la figura del querellante.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 111 del Código Procesal Penal, la solicitud de querrela "... deberá efectuarse a partir de la presentación del requerimiento fiscal y hasta quince días continuos antes del vencimiento del plazo de instrucción, bajo pena de inadmisibilidad...".

Asimismo, el referido cuerpo normativo en el artículo 294 numeral 6º –que establece los requisitos del requerimiento fiscal– dispone que en los casos de

falsedad de documentos "... y si corresponde la cancelación de la inscripción del mismo..." se deberán indicar los eventuales perjudicados.

De lo expuesto, se infiere que, en todo caso, la omisión de intervención de representantes del Banco de América Central en ese proceso podría ser atribuible tanto a la Fiscalía General de la República, por omitir señalar en el requerimiento fiscal al referido banco como un eventual perjudicado, así como las autoridades judiciales que conocieron del caso previo a la finalización del vencimiento del plazo de instrucción –que era el momento procesal para solicitar la querrela–.

De ese modo, es posible concluir que aparentemente la sociedad actora pudo haber tenido intervención en ese proceso penal, pero la misma tuvo que haberse materializado antes de finalizado el plazo de instrucción, por lo que no sería posible atribuir al Juez Segundo de Sentencia de San Miguel la omisión de intervención impugnada en el presente amparo, ya que la vía legal habilitada para la participación de un interesado en un proceso penal era inadmisibile en la fase plenaria.

Por otra parte, respecto del perjuicio económico que se pudo haber determinado en una eventual responsabilidad civil del imputado por ese delito a favor del banco, debe considerarse que la sentencia impugnada no constituye ningún obstáculo para que el Banco de América Central promueva las acciones legales –dentro de las cuales podría encontrarse el ejercicio de la acción penal contra el señor QR por un delito contra el patrimonio– a efecto de reivindicar los derechos del banco.

Por ende, de lo expuesto parecería que lo que se pretende es que en sede constitucional se determine que existe una responsabilidad patrimonial por parte del imputado en ese delito respecto del perjuicio económico causado a la sociedad demandante, pese a que –para ello– cuenta con los mecanismos de legalidad ordinaria para reclamar los daños patrimoniales causados por el mencionado señor al Banco de América Central.

De ese modo, dada la naturaleza del amparo –como mecanismo extraordinario y subsidiario de tutela de los derechos fundamentales–, así como el hecho de que la parte actora de este proceso cuenta con las vías legales pertinentes para reclamar la situación expuesta en sede constitucional, es procedente declarar la improcedencia de la demanda sobre este punto.

B. Con relación al segundo motivo de vulneración, se observa que el referido profesional alega que se privó a su representada de sus derechos sobre ese inmueble mediante "... procedimientos no estable[cidos] ...", pese a que aquellos estaban debidamente registrados. Así, en su demanda sostiene que no se promovió un proceso previo a despojar a su mandante de sus derechos sobre el relacionado inmueble.

Al respecto, es importante traer a cuenta que el artículo 399 del Código Procesal Penal establece que [c]uando la sentencia establezca la falsedad de un documento, se inscribirá en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento se encuentre registrado, se ordenará la cancelación de su inscripción...”.

Por consiguiente, pese a que dicho profesional alega que previo a anularse las inscripciones y anotaciones registrales favorables a su mandante se debió promover un proceso, se advierte que el aludido cuerpo normativo establece la facultad a los jueces de sentencia para que –en los casos que se declare la falsedad de un documento– estos procedan en la misma actuación a declarar su nulidad, así como la de las inscripciones registrales derivadas del mismo.

Y es que, resulta importante que dicho profesional tome en cuenta que la cancelación de esas inscripciones a favor del banco constituye un efecto de la sentencia condenatoria emitida en el proceso penal en el que se declaró la falsedad del aludido instrumento; por consiguiente, al haberse acreditado que el negocio jurídico que originó las inscripciones era falso, no habría sido necesaria la promoción de un proceso –de índole penal o civil– para ordenar la cancelación de esas matrículas en el registro.

Asimismo, se advierte que la autoridad demandada, en la sentencia de 5 de diciembre de 2017, consideró que de conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal cuando “... se establezca la falsedad de un documento y este se encuentre registrado...”; se ordena la cancelación de la inscripción y –como consecuencia de ello– los actos posteriores serán considerados nulos, por lo que al haberse acreditado en ese proceso la falsedad de la compraventa con la que el imputado había adquirido cierto inmueble a su favor, debían anularse las inscripciones y anotaciones emitidas con posterioridad.

Sin embargo, dado que la sociedad actora alega que la conducta del señor QR le ha causado un perjuicio económico, así como que este fue absuelto en su momento de la responsabilidad civil derivada de la falsedad de una compraventa que utilizó fraudulentamente para que su representada le aprobara un crédito, es necesario aclarar que la presente resolución no constituye obstáculo alguno para que, posteriormente y según lo estime conveniente, el Banco de América Central promueva las acciones legales correspondientes –en sede penal o civil– en contra del señor QR por el aparente perjuicio económico relacionado en la demanda de amparo.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el reclamo planteado, pues lo que se pretenden es que en sede constitucional se revise –conforme a la normativa secundaria y las circunstancias del caso– si el

funcionario judicial demandado tenía la obligación de concederle intervención a la sociedad actora en un proceso por un delito contra la fe pública en el que solo se hizo constar por la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que dieron trámite a ese proceso como "... afectada..." a la señora CD. Asimismo, se advierte que la sociedad peticionaria cuenta con los mecanismos legales ordinarios para ejercer una acción en contra del señor QR por la afectación patrimonial que habría sufrido.

En consecuencia, se infiere que la actuación atribuida a la autoridad demandada se habría realizado dentro del marco constitucional en el ejercicio de sus facultades legalmente conferidas, por lo que no se advierte la estricta trascendencia constitucional del supuesto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad demandante; en razón de ello, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Juan Pablo Ernesto Córdova Hinds en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Banco de América Central, Sociedad Anónima, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el referido profesional en la citada calidad, contra el Juez Segundo de Sentencia de San Miguel por la ausencia de agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la sociedad actora.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar, correo electrónico para oír notificaciones, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

12-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido vía correo electrónico por el señor MEB, mediante el cual evacua la prevención realizada.

I. De manera inicial, debe considerarse que el referido escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El demandante dirige su queja contra la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador (INJUVE) por haber emitido el acuerdo No. 6/2019 del 4 de septiembre de 2019, en el que se ordenó removerlo de su puesto de trabajo por ser un cargo de confianza y por no cumplir los requisitos legales para el desarrollo de este. Además, reclama contra "... los actos decisivos emitidos por las autoridades que conocieron los recursos" que interpuso.

Al respecto, expone que ingresó a la referida institución en agosto de 2014, siendo su último cargo nominal el de subdirector de la política sectorial de promoción de la salud integral, pero desempeñándose funcionalmente como coordinador del centro juvenil INJUVE en San Miguel, bajo el régimen de la Ley de Salarios, encontrándose entre sus funciones: administrar las instalaciones, mobiliario y equipo del centro juvenil, elaborar la programación de actividades a desarrollarse en el mencionado centro, consolidar el informe de resultados obtenidos en el desarrollo de actividades, entre otras.

No obstante, explica que el 9 de septiembre de 2019 fue notificado del aludido acuerdo en el que se ordenaba su destitución, ello sin que previamente se le hubiese iniciado un procedimiento legal en el que tuviese la oportunidad de intervenir y ejercer la defensa de sus derechos.

Así, en aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), señala que interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por haber sido considerado como extemporáneo y, posteriormente, el de apelación ante la Presidenta de la citada Junta Directiva, el cual concluyó confirmando la decisión de su destitución.

Por otro lado, asevera no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada, ni ha hecho uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de Servicio Civil (LSC) con el fin de controvertir la circunstancia descrita.

Consecuentemente, afirma que se han vulnerado sus derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación del debido proceso–, trabajo, estabilidad laboral, a “una resolución imparcial”, la presunción de inocencia y a “una indemnización por despido injustificado”.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, esta Sala –verbigracia la sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El actor ubicó en el extremo pasivo de la pretensión a la Junta Directiva del INJUVE por el acuerdo No. 6/2019 del 4 de septiembre de 2019, en el que se ordenó removerlo de su puesto de trabajo por ser un cargo de confianza y por no cumplir los requisitos legales para el desarrollo de este y, además, por “... los actos decisorios emitidos por las autoridades que conocieron los recursos” que interpuso posteriormente de conformidad con la LPA, es decir, el de reconsideración y apelación planteados, el primero, ante la autoridad demandada y, el segundo, ante la Presidenta de INJUVE.

En ese sentido, alega menoscabados sus derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación del debido proceso–, trabajo, estabilidad laboral, a “una resolución imparcial”, la presunción de inocencia y a “una indemnización por despido injustificado”.

Asimismo, el peticionario afirmó que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la LSC, pues “... durante el desarrollo del proceso impugnativo realizado [...] surgieron nuevas violaciones a derechos fundamentales [...] y es ante ello [que] surge la necesidad que sean conocidos por la honorable Sala de lo Constitucional”.

2. Ahora bien, en el caso particular, no son atendibles los alegatos planteados en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar la actuación que se busca impugnar, pues como se ha sostenido en la demanda y escrito de evacuación de prevención, si el señor B consideraba que su situación laboral se trataba de una destitución arbitraria de un empleado público con carrera administrativa, se debieron agotar las instancias ordinarias respectivas a fin de controvertir tal decisión.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley, pese a que se hayan in-

terpuesto otros medios impugnativos como el de reconsideración y apelación regulados por la LPA, los cuales son potestativos. Y es que como esta Sala ha señalado reiteradamente es justamente el Tribunal de Servicio Civil (TSC) quien, por atribución legal, está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

En ese orden de ideas, como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad previsto en la LSC posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional –verbigracia sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido de manera amplia que la nulidad de despido es la vía idónea para que determinados servidores públicos *despedidos sin procedimiento previo* puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar –en principio– su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso –la supuesta destitución del demandante–, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, el aludido proceso consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal cir-

cunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la situación contra la cual se reclama, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor MEB contra la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

219-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Mario Antonio Ayala Rivas en calidad de apoderado de la señora BAO, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado apoderado manifiesta que su representada fue compañera de vida desde junio de 1981 del señor JRTR, conocido por JRFT, quien falleció el 31 de enero de 2020, habiéndose iniciado diligencias para declarar la unión no matrimonial.

Al respecto, explica que el mencionado señor TR suscribió un mutuo con garantía hipotecaria a favor del señor JELM—también ya fallecido—, quien el 6

de mayo de 2009 promovió un juicio ejecutivo que fue tramitado por el Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque, marcado con la referencia 41-EC-5-09, y que finalizó con una sentencia desfavorable para el deudor que fue pronunciada el 17 de marzo de 2010 y que quedó firme el 2 de septiembre de 2010 en virtud de que no se planteó ningún medio impugnativo.

Sobre dicho aspecto, expresa que posteriormente el proceso fue continuado por los herederos del acreedor, quienes finalmente obtuvieron una resolución en la que se les adjudicó en pago el inmueble embargado y, por ello, es que actualmente se ha fijado una orden de lanzamiento.

Desde esa perspectiva, el citado profesional reclama que en el proceso judicial el emplazamiento se dejó con una persona de nombre "BH", a quien su mandante no conoce; que el señor TR no tuvo "defensa técnica o material" pues no la ejerció personalmente ni tuvo abogado que procurara en su nombre, ni le fue nombrado un *curador ad litem*, lo que a su criterio implica que no fue escuchado en el juicio; asimismo arguye que, luego del fallecimiento del deudor, el juicio debió seguirse "... contra la sucesión o los herederos del mismo, principalmente a su compañera de vida...", lo que no se realizó; también que al momento de adjudicar en pago el bien raíz embargado se ha realizado por "... las dos terceras partes del valúo de \$22,400...", es decir del valor de la casa, cuando la deuda y la condena que se emitió en la sentencia era de tres mil quinientos dólares más los intereses generados desde el 4 de marzo de 2005.

II. Determinados los argumentos formulados por el referido profesional, corresponde en este considerando exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha señalado en su jurisprudencia —verbigracia en la improcedencia emitida el 23 de junio de 2014, amparo 364-2014— que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se auto atribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado *agravio*.

Habrán casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para admitir a trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Con el objeto de trasladar las consideraciones formuladas al caso concreto, es menester examinar las infracciones expuestas por la parte actora.

1. El abogado Ayala Rivas reclama que en el juicio ejecutivo tramitado en contra del señor TR el juzgador ha tomado decisiones contrarias a los derechos constitucionales al adjudicar en pago el inmueble que fue embargado y ordenar el lanzamiento de dicho bien.

2. En cuanto a ello, se observa que el referido profesional presenta la demanda de amparo como apoderado de la señora BAO, señalando únicamente que era la compañera de vida del ahora causante y sin detallar que esta tenga algún título respecto del inmueble embargado, por lo que deja en indeterminación el agravio de trascendencia constitucional ocasionado a su mandante. Asimismo, no expone situaciones concretas que pongan de manifiesto la supuesta conculcación de los derechos de la referida señora, sino que se limita a referirse a posibles vulneraciones ocasionadas a la esfera jurídica del ahora fallecido, de quien incluso —asegura— que no se presentó al proceso judicial.

En todo caso, la sentencia del juicio ejecutivo fue pronunciada cuando el deudor se encontraba con vida, por lo que la situación jurídica de su patrimonio —en cuanto a la obligación del pago de la cantidad de dinero— fue decidida precisamente en ese momento y, entonces, no puede contarse dicho peculio como parte del que podría eventualmente transmitirse a su compañera de vida, quien no está invocando ninguna alteración a su esfera jurídica producto de un agravio de estricta trascendencia constitucional. Además, en esencia, la parte actora trata de controvertir —entre otros aspectos— la posible falsedad o irregularidad del acta de emplazamiento que se le hizo al entonces deudor —hoy difunto—, lo que no tendría trascendencia constitucional.

Desde esa perspectiva es preciso acotar que la jurisprudencia constitucional —v. gr. la improcedencia de 11 de noviembre de 2011, amparo 353-2011— sostiene que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se advierte la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se deriva la concurrencia del elemento material del agravio, el

cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales a los sujetos activos que incoan este proceso; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. En otro orden de ideas, el abogado de la demandante señala un correo electrónico para recibir notificaciones.

Ahora bien, esta Sala cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en el proceso de amparo— dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, pese a que no existe constancia que el correo señalado se encuentre registrado en, el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Mario Antonio Ayala Rivas en calidad de apoderado de la señora BAO, por haber acreditado la calidad con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional en contra del Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque, en virtud de que su reclamo no evidencia la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos —telefax y correo electrónico— indicados por el abogado de la actora para recibir notificaciones.
4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS —J.A. PÉREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

33-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Analizados la demanda de amparo y el escrito de modificación de esta, presentados por el señor AAME, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor aduce que el 27 de marzo de 2014 se interpuso en su contra, mediante querrela, una denuncia ante la Fiscalía General de la República atribuyéndole la supuesta comisión del delito de estafa agravada. Manifiesta que –a su parecer– según el artículo 17 del Código Procesal Penal (CPP), la citada institución tenía cuatro meses para pronunciarse al respecto, es decir, el 27 de julio de 2014 era la fecha límite para que decidiera si se presentaba el correspondiente requerimiento o, por el contrario, si procedía archivarse dicha denuncia.

Asevera que, a pesar de lo establecido en la mencionada disposición legal, la fiscal del caso, APTG, presentó el respectivo requerimiento hasta el 5 de abril de 2017, o sea, pasados tres años y tres meses del tiempo máximo fijado por el legislador. En razón de ello –continúa–, se inició un proceso penal en su contra, mismo que culminó con la fase de juicio ante el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, quien después de inmediar la prueba aportada lo absolvió de la conducta delictiva que le está siendo atribuida.

Sostiene que, por estar inconforme con dicho fallo, la fiscal TG presentó recurso de apelación ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente; sin embargo, el mismo fue declarado inadmisibles "... por carecer de debida fundamentación...", por lo que la referida profesional interpuso casación, ante la cual, la Sala de lo Penal le ordenó a la cámara que admitiera la apelación que había rechazado y conociera el fondo de la pretensión.

Indica que el tribunal de segunda instancia, al conocer del aludido medio impugnativo, determinó –según la documentación anexa– que el juez de sentencia "... incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba testimonial y haber hecho una fundamentación ilegítima al no haberlos valorado en su conjunto...", razón por la cual anuló el fallo absolutorio y, además, ordenó la reposición del juicio por una autoridad judicial distinta, mismo que aún se encuentra pendiente de celebrarse.

En virtud de lo expuesto, demanda a la fiscal TG y a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica e igualdad, así como el debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto re-

clamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i)* que se produzca en relaciones de supra a subordinación, *ii)* que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii)* que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala –en principio– únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

2. De igual manera, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se indicó que en los procesos de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, tienen que poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor ME dirige su reclamo contra la fiscal TG, por considerar que dicha funcionaria se excedió en el plazo establecido en el artículo 17 inciso 3º del CPP, según el cual, si transcurridos cuatro meses de interpuesta la denuncia, aviso o querrela, el fiscal del caso no presenta el requerimiento correspondiente o no ordena el archivo de las investigaciones, cuando este proceda, la víctima podrá solicitarle que se pronuncie al respecto. Lo anterior, debido a que –a su parecer– la citada autoridad tenía como fecha límite para presentar el requeri-

miento fiscal el 27 de julio de 2014, en virtud que la denuncia fue presentada el 27 de marzo de 2014; no obstante, el mismo fue presentado hasta el 5 de abril de 2017, es decir, tres años y tres meses después del plazo máximo fijado por el legislador.

Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por emitir la decisión de 24 de abril de 2019 mediante la cual anuló la sentencia absolutoria que había sido emitida a su favor y, además, ordenó la reposición del juicio por un tribunal distinto.

Tales actuaciones de las referidas autoridades –a su juicio– vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica e igualdad, así como el debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

2. A. Al respecto, se advierte que las actuaciones atribuidas a la fiscal del caso y a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente no constituyen actos de carácter definitivo y, en consecuencia, no pueden producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del actor, pues la supuesta presentación extemporánea de un requerimiento fiscal, así como la anulación de la sentencia absolutoria y la subsecuente orden de reposición del juicio por una autoridad judicial diferente no podrían generar un perjuicio concluyente a los derechos constitucionales invocados, ya que al peticionario aún le queda expedita la vía ordinaria y los recursos correspondientes para plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal.

En ese sentido, el proceso penal permitirá en la nueva etapa plenaria, la discusión de cuestiones dogmáticas, procesales o de probanzas, en donde el interesado puede controvertir las afirmaciones y medios probatorios de la representación fiscal y el querellante, y en la cual podría eventualmente emitirse otra vez una absolución a su favor. Asimismo, tiene habilitados los medios de impugnación legalmente previstos para atacar la sentencia que pueda recaer en su contra, por ejemplo, los recursos de apelación y casación.

B. Por otra parte, es necesario destacar que las razones expuestas no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos del peticionario, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un simple desacuerdo con las situaciones atribuidas a las autoridades demandadas.

Así, de lo expuesto por el señor ME se colige que con su planteamiento argumentativo pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, establezca si la fiscal TG se excedió o no del plazo establecido en el artículo 17 inciso 3º del CPP, referido a la facultad conferida por el legislador a la víctima en caso de que el fiscal asignado a las diligencias de investigación omita pronunciarse respecto de la presentación del requerimiento correspondiente o del archivo de las mismas, según corresponda. De igual manera, busca

que mediante una demanda de amparo se determine si de conformidad con la normativa de la materia, las actuaciones procesales y las pruebas aportadas en el juicio, la Cámara de la Tercera Sección de Occidente debía o no anular el fallo absolutorio emitido por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y, además, ordenar la reposición del juicio por una autoridad judicial distinta.

Sin embargo, no le corresponde a esta Sala determinar, por una parte, si la fiscal del caso se excedió o no en el plazo de cuatro meses fijado por el legisferante en el artículo 17 inciso 3º del CPP para presentar el requerimiento respectivo sin que la víctima se lo solicite previamente. Tampoco es competencia del ámbito constitucional, concluir si era legalmente procedente que la Cámara de la Tercera Sección de Occidente anulara la sentencia absolutoria que se había emitido a su favor y, como consecuencia de ello, designara a un nuevo tribunal para repetir el juicio, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la normativa secundaria aplicable al caso concreto –particularmente, en materia de recursos– con base en los presupuestos legalmente establecidos para ello, lo cual no forma parte de las competencias que le han sido conferidas.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que tanto la presunta presentación extemporánea de un requerimiento fiscal como la decisión de 24 de abril de 2019 emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente no tienen el carácter de ser definitivos.

Aunado a ello, aun cuando se tratase de actuaciones concretas y de naturaleza definitiva, la queja planteada no posee relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el demandante.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor AAME en contra de la fiscal APTG y la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, en virtud de carecer de definitividad los actos contra los cuales dirige su reclamo y por constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telefax) indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

428-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Digna Noemí Gómez Guzmán en calidad de apoderada general de los señores YMPM, YCP-DD, JEPM, RAPM y RIPM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada apoderada explica que sus representados son herederos testamentarios de los bienes que a su defunción dejara el señor RPM, conocido por RPM, RP y por RP, quien falleció el ***** de 2016. Así, indica que en contra de dicho señor se promovió un juicio ejecutivo ante el Juez de lo Civil de Cojutepeque que fue clasificado con el número de referencia 7-EC-2014, el cual finalizó con una sentencia desfavorable que fue pronunciada el 5 de febrero de 2015 y quedó "ejecutoriada" el 21 de agosto de 2015.

Al respecto, la referida profesional manifiesta que sus poderdantes no tuvieron conocimiento de ese proceso judicial, ya que la notificación del decreto de embargo que se realizó al deudor fue hecha el 30 de septiembre de 2014 a través de "un vecino". En el mismo sentido alega que la sentencia no fue notificada, pues la respectiva esquila también le fue entregada a otro vecino; todo lo cual, según la referida profesional, le causa agravios a sus representados.

II. Determinados los argumentos esbozados por la aludida abogada, corresponde en este considerando exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, sí tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas resulta preciso examinar el caso concreto:

1. La abogada Gómez Guzmán reclama contra la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque el 5 de febrero de 2015, en virtud de que, según arguye, las notificaciones del decreto de embargo y de la misma sentencia fueron realizadas al señor RPM —conocido por RPM, RP y por RP— por medio de vecinos; situación que, a criterio de la parte demandante de este amparo, les causa agravio de carácter material pues, en su calidad de herederos testamentarios del citado señor PM y dado que un inmueble propiedad del ahora causante fue embargado en dicho proceso, les afecta en su patrimonio, por lo que estiman lesionados sus derechos constitucionales de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—.

2. De ahí que, se advierte que los actores de este amparo pretenden atribuirse el presunto agravio constitucional que, supuestamente, le fue causado a su padre; para ello, controvierten la forma de realización de los actos de comunicación —notificación del decreto de embargo y sentencia— ya que, según sostienen y consta en la documentación anexa a la demanda, ambos actos procesales fueron diligenciados mediante vecinos.

Sobre dicha situación afirman que —en su calidad de herederos del causante— tuvieron conocimiento del proceso judicial cuando fueron a pedir una certificación extractada al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro y "... se [dieron] cuenta que el inmueble [estaba] embargado...", luego de lo cual "... se enteraron que existía una sentencia firme...".

Desde esa perspectiva es preciso acotar que la jurisprudencia constitucional —v. gr. la improcedencia de 11 de noviembre de 2011, amparo 353-2011— sostiene que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

Además, tal como se sostuvo en la sentencia de 23 de mayo de 2018, amparo 642-2016, en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —norma aplicable al caso concreto— se regula el procedimiento a seguir en lo relativo a los actos de comunicación. De esa manera, el artículo 183 de dicho código permite realizar el emplazamiento en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas y, en caso de no encontrarse a la persona interesada, se procederá a entregar la esquila de emplazamiento a cualquier persona mayor de edad y que tenga un vínculo o relación con, aquella. Así, se consideran distintos mecanismos con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales.

Ahora bien, de la base fáctica de la demanda y de la documentación presentada, se advierte que los argumentos esgrimidos por la abogada de la parte

demandante están orientados a que se invaliden los actos de comunicación -del emplazamiento y la sentencia-llevados a cabo a través de supuestos vecinos del señor PM, a fin de revertir los efectos de los actos definitivos que en ese proceso vincularon directamente al citado señor, pues -en la actualidad, debido a su deceso- les ocasiona en sus esferas jurídicas, como sus sucesores, una disminución de la masa sucesoral que heredaron; no obstante, esa situación evidencia una simple inconformidad con tales circunstancias, que no revelan la estricta trascendencia constitucional del asunto que ha sido sometido a conocimiento de esta sede.

De ahí que, tal como se ha expresado en la demanda y según se observa de la documentación anexa, es importante apuntar que la sentencia controvertida fue pronunciada por el Juez de lo Civil de Cojutepeque el 5 de febrero de 2015 y quedó ejecutoriada el 21 de agosto de 2015. Por su lado, el señor PM falleció el 30 de septiembre del año 2016, es decir más de un año después de que la decisión quedara firme; además, los pretensores de este amparo -según la documentación que consta en este expediente- fueron declarados herederos el 28 de febrero de 2017. En ese sentido, es de señalar que, al inicio, durante el trámite y la finalización del proceso judicial, el citado señor PM se encontraba con vida.

Desde esa perspectiva, en principio, cuando se trata de actos judiciales -y salvo excepciones- es con la sentencia cuando se le ocasionan perjuicios concluyentes a una persona sometida, por alguna razón, a la actividad jurisdiccional. Por lo cual, en el caso concreto puede afirmarse que fue la sentencia del Juez de lo Civil de Cojutepeque la que alteró la esfera jurídica particular del señor PM y -por lo tanto- su patrimonio, esto es, durante el tiempo en que se encontraba con vida.

Luego, en el momento en que se abrió la sucesión, es decir, a la muerte del causante, se fijaron de forma precisa los derechos que sobre ella se pretenden tener o que puedan ejercerse válidamente y, además, el acervo o masa hereditaria que beneficiaría a sus sucesores, el cual, por diferentes razones, puede encontrarse confundido con el de otras personas, siendo necesario en ese caso concretar lo que era del causante y lo que no, no solo para beneficios de los causahabientes sino para los atinentes a las obligaciones que tienen que cumplir como continuadores de la personalidad del difunto, como es el caso de la condena impuesta por el Juez de lo Civil de Cojutepeque en contra del señor PM.

De esa manera, dado que en relación con el juicio ejecutivo la situación concluyente (sentencia) ocurrió cuando el deudor se encontraba con vida, se considera que la situación jurídica de su patrimonio —en cuanto a la obligación del pago de cierta cantidad de dinero— fue, como ficción legal, disminuida precisamente en ese momento y, entonces, no puede contarse como parte del que

fue transmitido a los sucesores, quienes podrán intervenir en la fase procesal correspondiente en sede ordinaria y darle continuidad, en todo caso, al cumplimiento de la condena a través del pago de lo debido o a la forma en que se realice (enajene) el bien que fue embargado.

3. Por lo tanto, se colige que lo expuesto por la abogada Gómez Guzmán, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de sus poderdantes, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto contra el que reclama.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Digna Noemí Gómez Guzmán en calidad de apoderada de los señores YMPM, YCPDD, JEPM, RAPM y RIPM, por haber acreditado la calidad con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la citada profesional, en la mencionada calidad, contra el Juez de lo Civil de Cojutepeque, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del medio técnico indicado por la abogada de los actores para recibir notificaciones.
4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS —J.A. PÉREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
 —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
 ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

586-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
 San Salvador, a las nueve horas del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público de la Procuraduría General de la República (PGR), junto con la documentación anexa, en los cuales requiere que se tenga por sustituida a la licenciada Anabella Quintanilla Pacheco como representante de la señora IMAN por su persona y, además, evacua las preven- ciones realizadas.

Agréganse a sus antecedentes los correos electrónicos remitidos y el escrito presentado por la señora AN, mediante los cuales solicita la pronta resolución de su caso y manifiesta su intención de continuar siendo representada por los defensores públicos que presentaron la demanda de amparo en este proceso.

Analizada la demanda y los referidos escritos, junto con sus anexos, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El reclamo presentado se dirige en contra de la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador (INJUVE) por el acuerdo No. 18 INJUVE 09/2019 de 10 de septiembre de 2019, mediante el cual ordenó remover de su cargo a la interesada por no ser de su confianza personal.

Al respecto, se afirma que la pretensora ingresó a laborar para la Presidencia de la República en julio de 2014 como asistente de dirección de INJUVE bajo el régimen de la Ley de Salarios, desarrollando funciones, tales como: brindar apoyo técnico a la dirección general en materia administrativa, organizar eventos, llevar a cabo acciones de seguimiento del plan operativo anual, realizar informes técnicos, entre otras.

No obstante, el 9 de septiembre de 2019 le fue entregado el memorándum DG/024/2019 en el que se le informó su traslado al cargo de recepcionista. Posteriormente, el 11 de ese mismo mes y año, fue notificada del aludido acuerdo en el que se ordenó su destitución sin que previamente se le iniciara un proceso legal en el que tuviese la oportunidad de intervenir y ejercer la defensa de sus intereses.

Así, en aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), señala que el 12 de septiembre de 2019 la actora interpuso recurso de reconsideración ante la referida funcionaria, el cual concluyó con la confirmación de su remoción. Posteriormente, planteó apelación ante la Junta Directiva de INJUVE, la cual no había sido resuelta al momento de presentación de su escrito de evacuación de prevenciones.

Asimismo, se asevera que la interesada no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada, ni hizo uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de Servicio Civil (LSC) con el fin de controvertir la circunstancia descrita.

Consecuentemente, se alegan vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, trabajo, a la estabilidad laboral y petición de la señora AN, así como la trasgresión del principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del

proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, configurado para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha sostenido que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas determinadas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, esta Sala –verbigracia la sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. Se ha ubicado en el extremo pasivo de la pretensión a la Directora General del INJUVE por el acuerdo No. 18 INJUVE 09/2019 de 10 de septiembre de 2019, en el que se ordenó remover a la peticionaria de su puesto de traba-

jo aduciendo que se trataba de un cargo de confianza y, además, a la junta directiva de la aludida entidad por la omisión de dar respuesta al recurso de apelación interpuesto posteriormente por la demandante.

En ese sentido, respecto a la actuación reclamada, se han alegado menoscabados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo y estabilidad laboral de la señora AN, así como la trasgresión del principio de legalidad. En cuanto a la omisión invocada, se ha estimado lesionado el derecho de petición de la interesada.

Asimismo, se ha afirmado que no se hizo uso de la nulidad de despido regulada en la LSC, pues ya se había “interpu[esto] el recurso de reconsideración [...] de igual forma para agotar toda la vía [se] presentó] recurso de apelación [...]”.

2. Ahora bien, en el caso particular, no son atendibles los alegatos planteados por el licenciado Zepeda en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar el primero de los actos controvertidos, pues como se ha sostenido en la demanda y escrito de evacuación de prevención, si se consideraba que la situación laboral de la actora se trataba de una destitución arbitraria de un empleado público con carrera administrativa, se debieron agotar las instancias ordinarias respectivas a fin de controvertir tal decisión.

Y es que, como esta Sala ha señalado reiteradamente, por atribución legal, el Tribunal de Servicio Civil (TSC) está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

En igual sentido, con relación a la omisión cuestionada, se advierte que tanto con el recurso de reconsideración como con el de apelación interpuesto por la peticionaria de conformidad con la LPA, se pretendió impugnar el despido del que aquella había sido objeto; es decir, que dichos medios impugnativos fueron utilizados con el propósito de que –luego de analizarse los recursos interpuestos y las razones alegadas– se modificara su situación laboral de manera favorable, restituyéndola en su puesto de trabajo.

No obstante, es menester destacar que para tales efectos, la legislación procesal ordinaria (específicamente la LSC) ha establecido que el recurso idóneo para impugnar este tipo de remociones, realizadas en contra de empleados públicos cuyo régimen es el de la carrera administrativa, es precisamente la nulidad de despido, la cual debe ser conocida y dilucidada ante el TSC.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley, pese a que se hayan interpuesto otros medios impugnativos como el de reconsideración y apelación regulados por la LPA (los cuales son potestativos), pues tal como se consignó

en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad previsto en la LSC posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –verbigracia sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha sostenido de manera amplia que la nulidad de despido es la vía idónea para que determinados servidores públicos *despedidos sin procedimiento previo* puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar –en principio– su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC –al conocer de las nulidades de despido ,que se interpongan– es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso –la supuesta destitución de la actora–, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, el aludido proceso consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo

específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la situación contra la cual se reclama, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que en el escrito de evacuación de preven- ciones el licenciado Zepeda no consignó ningún nuevo medio o lugar para recibir los actos de comunicación; no obstante, se advierte que las licenciadas Anabella Quintanilla Pacheco y Marina Fidelicia Granados de Solano –quienes intervinieron inicialmente en este proceso como representantes de la actora– actuaron también en la misma calidad que el referido abogado, es decir, como defensores públicos de la PGR; por lo que la presente resolución deberá ser notificada en el lugar establecido por la abogada Quintanilla Pacheco para tales efectos.

Sin embargo, debe advertirse al abogado Zepeda que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional en el carácter en el que comparece, deberá indicar un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación; caso contrario, estos serán efectuados en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Melvin Armando Zepeda como defensor público y representante de la señora IMAN, en sustitución de la licenciada Anabella Quintanilla Pacheco, en razón de haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo interpuesta inicialmente por la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano y continuada por el licenciado Zepeda, contra la Directora General y la Junta Directiva, ambos del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
3. *Adviértese* al licenciado Zepeda que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional en el carácter en el que comparece, deberá indicar un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación; caso contrario, estos serán efectuados en el tablero de esta Sala.

4. *Notifíquese* esta resolución en el lugar establecido por la abogada Anabella Quintanilla Pacheco -quien intervino anteriormente como delegada de la Procuraduría General de la República- para recibir los actos procesales de comunicación.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

112-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Ronald Mesraín Rubio Guzmán como apoderado de la sociedad Roceli Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable (Roceli), mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas y agrega documentación.

Analizados la demanda de amparo y los aludidos escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional manifestó que mediante resolución de 7 de junio de 2018 el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador admitió una demanda interpuesta por la señora EMGL para iniciar un juicio individual de trabajo en contra de la sociedad interesada y, una vez agotada la fase procesal correspondiente, emitió sentencia el 27 de agosto de 2018 en la que absolvió a Roceli de lo reclamado por la mencionada trabajadora.

Sostuvo que, inconforme con lo resuelto en primera instancia, la señora GL presentó recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, el cual fue admitido por el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador mediante resolución de 6 de septiembre de 2018. El traslado se contestó el 11 de septiembre de 2018 en el cual se pidió la confirmación de la absolución de la sociedad pretensora.

Expuso que mediante decisión de 13 de noviembre de 2018 la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador tuvo por parte a Roceli y determinó que, en cuanto a lo solicitado, resolvería al conocer el recurso. No obstante, desde el auto aludido y hasta la presentación de su demanda de amparo no se había recibido la notificación de la sentencia respectiva, la cual fue emitida el 21 de noviembre de 2018 en la que dicha autoridad revocó la absolución favorable a la sociedad interesada y condenó a la misma al pago de cierta cantidad de dinero en diferentes conceptos, en beneficio de la señora GL, con lo cual se generó su indefensión, ya que no le permitió interponer recurso de casación.

En consecuencia, estimó conculcados los derechos de audiencia, defensa, igualdad de armas, a recurrir y propiedad de la sociedad actora.

En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al abogado Rubio Guzmán que señalara: i) si también orientaba su queja contra la resolución de 21 de

noviembre de 2018; de ser así, debía señalar los derechos que estimaba lesionados como consecuencia de tal decisión y los motivos de estricta trascendencia constitucional en que hacía descansar esa presunta transgresión; *ii*) el agravio de relevancia constitucional que le había sido ocasionado a la sociedad actora con la situación contra la que reclamaba; *iii*) cómo la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador había vulnerado los derechos a la igualdad de armas, propiedad y a recurrir de la sociedad interesada; *iv*) la forma en que se practicó la notificación de la resolución de 21 de noviembre de 2018 dentro del proceso tramitado en contra de Roceli a la que hacía alusión en su demanda, así como de qué manera y en qué momento la sociedad peticionaria se enteró del contenido de la referida decisión; *v*) si al darse cuenta de la emisión del fallo por parte de la autoridad demandada, la sociedad actora intentó —por medio de su representante o apoderado— acudir a tal sede judicial a defender sus derechos y exponer sus alegatos; en caso contrario, debía señalar las razones por las que no se intentó comparecer; y *vi*) anexara copia de la resolución de 21 de noviembre de 2018 emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, así como también, del acta de notificación de dicha decisión.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. De manera inicial, se advierte que el abogado Rubio Guzmán señala que su reclamo se dirige únicamente contra la supuesta omisión de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador de notificarle la decisión de 21 de noviembre de 2018 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora GL. De igual forma, manifiesta puntualmente que el agravio ocasionado a la esfera jurídica de Roceli consiste en que, producto de esa aparente omisión, la sociedad actora no tuvo la oportunidad de hacer uso de los medios impugnativos establecidos por el legislador para controvertir el fallo de la citada cámara, particularmente, el de casación.

B. Asimismo, indica las razones por las cuales —a su parecer— se han lesionado los derechos a la igualdad de armas, propiedad y a recurrir de la sociedad peticionaria.

2. Sin embargo, al referirse a la forma en que se practicó la notificación de la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, el representante de Roceli expresa que "... ni al suscrito ni a [su] mandante se [les] ha notificado la referida sentencia, no obstante haber indicado los medios técnicos para tal fin [...] la última notificación que se recibió por parte del tribunal de alzada fue el día [15] de noviembre de [2018] en la que hicieron de [su] conocimiento la resolución de [...] [13] de noviembre de ese mismo año, en la que básicamente se [le] tuvo por parte y se estableció que sobre lo solici-

tado por ambas partes, en sentencia se resolvería...”, sin determinar de forma puntual cómo se efectuó dicho acto de comunicación.

Así pues, el abogado Rubio Guzmán ha omitido dilucidar ese punto que le fue requerido, pese a que en el auto de prevención se le indicó que a Roceli, como parte actora en el proceso laboral tramitado en su contra, le asistía el derecho a consultar el expediente judicial para verificar la forma en que, según se haya hecho constar en el acta respectiva, se realizó la notificación de la resolución de 21 de noviembre de 2018 y, por el contrario, el referido apoderado se limita a aseverar que, a la fecha, la autoridad demandada ha omitido notificarle a su representada en debida forma esa decisión.

En otras palabras, lejos de responder a la prevención de esta Sala, ha insistido en repetir el argumento planteado inicialmente en su demanda, por lo que se concluye que este aspecto no ha sido aclarado de manera adecuada por el citado profesional.

3. Por otro lado, se solicitó que indicara la forma en la que su representada se enteró del fallo emitido por la Cámara Segunda de lo Laboral, así como también, si se intentó acudir a tal sede judicial a defender sus derechos y exponer sus alegatos.

Al respecto, el apoderado de Roceli afirma que “... a su mandante le llegó un aviso de embargo sobre ciertas cuentas bancarias, aparentemente debido al incumplimiento de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo laboral, y al abocarse [...] después de hacer una visita a dicha Cámara [...] se [le] informó que ya había sentencia y que la misma ya se encontraba firme, es de esa manera que tuv[ieron] conocimiento que el proceso ya estaba sentenciado, ejecutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada, sin que hasta este momento se [les] haya notificado de ninguna de las resoluciones en comento...”.

De lo expuesto se colige que, si bien es cierto, el aludido abogado asevera que su representada se enteró de la decisión emitida por la autoridad demandada por un aviso de embargo y que, efectivamente, acudió a la sede judicial de aquella, no esclarece de forma apropiada si alegó la infracción a los derechos constitucionales de Roceli por la supuesta omisión de efectuar el acto de comunicación o, en su defecto, las razones objetivas que le impidieron hacerlo.

De igual forma, adjúntala certificación del fallo de 21 de noviembre de 2018, así como también, de la resolución de 13 de diciembre de 2018 en la que se declaró firme el mismo, pero asevera que no presenta copia del acta de notificación “... porque en ningún momento se [les] efectuó ese acto de comunicación...”; ello, pese a que él mismo reconoce que se hizo presente ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en donde finalmente tuvo conocimiento de la sentencia emitida en apelación, así como del resto de deci-

siones proveídas por aquella y en donde pudo haber tenido acceso al acta de notificación que obra en el expediente judicial correspondiente.

En razón de lo expuesto, tampoco puede tenerse por subsanado este punto de la pretensión cuyo esclarecimiento fue requerido.

En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, las cuales constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pretensión pues, por una parte, no se puntualiza de qué forma se efectuó —según la información contenida en el expediente judicial, el cual Roceli tenía derecho a consultar— el acto de comunicación que supuestamente se omitió efectuar y, por otra, no se ilustra si la infracción planteada en sede constitucional mediante este proceso de amparo fue alegada oportunamente ante la autoridad demandada.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el abogado de la sociedad peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Ronald Mesraín Rubio Guzmán como apoderado de la sociedad Roceli Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo presentada por el citado profesional, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefax y correo electrónico) indicados por el abogado Rubio Guzmán para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA— A.E.CÁDER CAMILOT — C.S. AVILÉS —C.SANCHEZ ESCOBAR
— M. DE J. M. DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE
LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

104-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día catorce de abril de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio número 224 suscrito por la Jueza Primero de Paz de Metapán, con el que remite la comisión procesal que le fue solicitada, debidamente diligenciada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor Silas Peraza Calderón en contra del Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia por la supuesta vulneración a sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2020 —notificado mediante comisión procesal el 22 de febrero de 2021, según consta en el acta suscrita en el Centro Penal de Metapán por el Notificador Judicial del Juzgado Primero de Paz de esa ciudad— se previno al interesado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al actor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo presentada por el señor Silas Peraza Calderón en contra del Jefe de la Sección de Investigación Profe-

sional de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

2. *Notifíquese.*

—A.PINEDA—A.E. CADER CAMILOT—C.S.AVILÉS — M DE J. M DE T. —J.A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. —RUBRICADAS—

610-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por el abogado Rudy Mauricio Joya Rivera, quien afirma ser apoderado general judicial de los señores SIRG, JCRB, RIRG, ACR, JDGG y EGM, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial se advierte que el relacionado escrito fue remitido por medio de correo electrónico; al respecto, debe indicarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn.—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en

observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Ahora bien, se observa que en el escrito de evacuación de prevenciones el abogado Joya Rivera consigna nombres diferentes a los relacionados como actores en la demanda de este amparo y quienes fueron los que otorgaron poder general judicial a su favor, por tal circunstancia, es preciso aclarar que se entiende que la parte activa en este proceso son las personas que figuran como interesados desde el inicio del mismo, es decir, los señores NOMC, MAVV, SAMG, JERC, FOE, LCPO y CEQO.

III. 1. En síntesis, el citado profesional y la apoderada de los actores Yesica Marleny Bernal Miranda manifestaron que los peticionarios, junto con su grupo familiar y alrededor de 3,000 personas más, habitan desde hace aproximadamente 50 años unos inmuebles ubicados en el cantón San Rafael Tasajera, Isla Tasajera del municipio de San Luis La Herradura del departamento de La Paz, bienes raíces que aseguraron eran propiedad del Estado de El Salvador y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) ya que eran reservas naturales; por esa razón, aseveraron que existía prohibición legal para enajenarlos.

En ese sentido, explicaron que el 7 de octubre de 2019 llegaron aproximadamente 200 agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) junto con la jueza de paz de dicho municipio y "... personas [p]articulares [...] como la [familia C*****]..." para efectuar –según afirmaron– un desalojo masivo en tal lugar; no obstante, sus poderdantes nunca fueron demandados en ningún proceso o diligencia previa a que se emitiera la apuntada decisión para que abandonaran los relacionados inmuebles.

Así, argumentaron que los requirentes solicitaron a la relacionada funcionaria que les entregara la documentación referente al proceso que se había seguido para emitir la orden de desalojo y que las repuestas brindadas por dicha autoridad judicial, en la opinión de los representantes de los actores, no fueron contundentes, legales o verídicas.

Por lo expuesto, demandaban a la jueza de paz de la aludida localidad y adujeron como vulnerados los derechos a la propiedad, "inviolabilidad de morada", audiencia y defensa, estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso, de sus patrocinados.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los apoderados de los interesados que señalaran: *i)* los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigían su pretensión, así como los motivos por los que estimaban que estos eran inconstitucionales; *ii)* si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad in-

tentaban plantear la vulneración de derechos constitucionales más específicos; *iii*) los motivos con los cuales justificaban la transgresión de los derechos de audiencia y defensa de sus poderdantes; *iv*) los argumentos que evidenciaban la supuesta conculcación al derecho de propiedad; *v*) los derechos constitucionales que pretendían invocar como afectados cuando sostenían la lesión de los derechos a la vivienda, a la vivienda del no propietario e “inviolabilidad de la morada”, junto con las razones por las que consideraban que fueron transgredidos por los actos que en definitiva cuestionaran; *vi*) en qué tipo de trámite, juicio o diligencia judicial la Jueza de Paz de San Luis la Herradura ordenó el desalojo de los ocupantes de tales bienes raíces, el momento preciso en que se encontraba el aludido proceso o la diligencia cuando tuvieron conocimiento de su existencia, si personalmente o mediante apoderado sus mandantes dirigieron o presentaron algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que les habría brindado tal funcionaria; en caso negativo, debían expresar las razones que les impidieron hacerlo; *vii*) a qué se referían cuando en la demanda expresaron que sus poderdantes presentaron documentación ante la Asamblea Legislativa sobre un “... proceso [...] para la solución habitacional...”, qué tipo de procedimiento era al que hacían alusión, si existía algún pronunciamiento y el estado actual de este; *viii*) si los interesados, a la fecha, gozaban de un título –por ejemplo títulos supletorios– que respaldaran su derecho respecto del bien objeto de la controversia, aclarando qué tipo de diligencia o proceso habían iniciado para conseguir esa finalidad, cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionar el estado actual; y *ix*) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de la autoridad judicial demandada en el proceso o diligencia que finalmente delimitaran, así como anexar, en la medida en la que tuvieran acceso los demandantes, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión, en específico el auto de la orden de desalojo de los relacionados inmuebles.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, al intentar identificar los actos reclamados, el licenciado Joya Rivera manifiesta –por un lado– la existencia del desalojo masivo de los inmuebles en que habitan sus mandantes junto con sus familias, por órdenes de la autoridad judicial demandada y que la jueza, en su opinión, no siguió los procesos correspondientes que exigen las leyes del país en relación con la diligencia judicial de desalojo, omitió notificar las providencias que podrían llegar a afectar a sus patrocinados y no entregó la resolución correspondiente que contenía la

orden de desalojo, por lo que expresa de manera general que las omisiones de la autoridad judicial inciden en la esfera jurídica de sus representados y –por otro– controvierte las acciones efectuadas por agentes de la PNC para derribar las viviendas de los requirentes durante tal diligencia.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que el apoderado de los actores no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues se limita nuevamente a narrar diversas circunstancias acontecidas el 7 de octubre de 2019 y a identificar los mismos actos reclamados con igual vaguedad, sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esas razones, aún continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. Por otra parte, en relación con los derechos de defensa, audiencia –estos dos como manifestaciones del debido proceso– “inviolabilidad de la morada” y propiedad, alegados como vulnerados, se advierte que el mencionado apoderado repite las generalidades de los contenidos previamente expresados en su demanda, así como se limita a citar jurisprudencia de esta Sala y aspectos doctrinales que considera pertinentes referentes a aquellos y que, en su opinión, debieron concretarse en el proceso o diligencia judicial –sin especificar a cuál hace referencia–.

En ese orden, no es posible determinar de los argumentos expuestos por el abogado de los pretenses en qué forma la apuntada jueza inobservó los indicados derechos, pues únicamente se circunscribe a exteriorizar lo detallado. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

3. Asimismo, en relación con el tipo de trámite, juicio o diligencia judicial en la cual la autoridad que cuestiona había ordenado el desalojo, se observa que el citado profesional hace mención a un proceso con referencia 01/2016 L.E.P.G.P y que en tal proceso, según afirma, no se especifica que sus poderdantes sean los demandados en el mismo; no obstante, omite aclarar a que se debe tal circunstancia, así como al intentar precisar si sus patrocinados se apersonaron al juzgado correspondiente asevera, por un lado, que por no contar con la información de un proceso abierto no fueron a dicha sede judicial y, por otro, que sus representados tienen la copia de la notificación de una orden de desalojo de años anteriores, pero no explica si solicitó intervenir en el proceso o diligencia en cuestión como representante de aquellos; además, se advierte de la documentación anexa que en el año 2018, aparentemente, existió otro intento de desalojo pero el abogado de los demandantes no esclarece cuáles fueron las acciones que efectuaron sus poderdantes en ese momento para impedir dicha diligencia.

En ese orden, no es posible determinar de los razonamientos expuestos por el apoderado de los requirentes si dentro del proceso que menciona sus

mandantes fueron o no parte pasiva, si los interesados han intentado intervenir en el proceso que menciona el cual se tramita ante la autoridad demandada, el estado actual de aquel, el momento en que se enteraron del mismo, ya que en su escrito no se logran aclarar estos puntos. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada en tal sentido no fue subsanada adecuadamente.

4. Ahora bien, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la Jueza de Paz de San Luis la Herradura, departamento de La Paz, el abogado de los pretensores en su escrito reitera la misma exposición de los hechos plasmada en su demanda, sin especificar los detalles de las circunstancias del caso concreto que fueron solicitadas por esta Sala. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo suscrita por los abogados Rudy Mauricio Joya Rivera y Yesica Marleny Bernal Miranda en calidad de apoderados generales judiciales de los señores NOMC, MAVV, SAMG, JERC, FOE, LCPO y CEQO en contra de la Jueza de Paz de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

46-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio número 1359 suscrito por el Juez de Paz de Izalco, departamento de Sonsonate, con el que remite la comisión procesal que le fue solicitada, debidamente diligenciada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Marvin David Cerén Castillo en calidad de apoderado de la Asociación de Desarrollo Comunal Cantón Ceiba del Charco en contra de la Asociación del Proyecto Múltiple de Agua Potable de Izalco por la supuesta vulneración de los derechos a la vida, seguridad jurídica, salud y al agua, así como el debido proceso de su mandante.

Mediante auto de 19 de febrero de 2021 —notificado al citado profesional el 12 de marzo de 2021 mediante telefax, según consta en acta suscrita por el notificador de esta Sala, y notificado a la aludida asociación mediante comisión procesal el 6 de abril de 2021— se previno al abogado Cerén Castillo que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al mencionado abogado para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* las demandas de amparo presentadas por el abogado Marvin David Cerén Castillo en calidad de apoderado de la Asociación de Desarrollo Comunal Cantón Ceiba del Charco en contra de la Asociación del Proyecto Múltiple de Agua Potable de Izalco, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J.A. QUINTEROS H. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

45-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada María Elba Zepeda de Vásquez, en carácter de apoderada general judicial de la Asociación Comunal de la Urbanización Santa Eduvigis, cantón El Limón del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador (ASOCUSE), por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Examinada la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la abogada de la parte actora manifiesta que el Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y a otras autoridades de esa institución se han negado a autorizar la instalación de medidores individuales en las casas y lotes que conforman la Urbanización Santa Eduvigis, cantón El Limón del municipio de Soyapango. Asegura que la red que distribuye el agua potable a ese lugar no es propiedad de ANDA por ser autoabastecida y, en dicho orden, lo que aquella brinda es una prestación complementaria a través de una "... línea de cuatro pulgadas que abastece al [t]anque...".

Al respecto, describe que los habitantes de la comunidad sufragaron la construcción de la infraestructura e instalación de tuberías para la distribución de agua, pero el sistema es administrado por una asociación de carácter privado con base en un contrato de comodato sobre la construcción hidráulica. Así, aquellos cancelan la cantidad de siete dólares de los Estados Unidos de América a la asociación administradora por la distribución del agua; sin embargo, arguye que esta no le da mantenimiento al pozo pues permanece en "... estado de contaminación...".

Sobre este punto, explica que ASOCUSE fue creada para dar soluciones a esos problemas y "... está representando a un mil ciento cincuenta y cuatro casas y lotes que comprende una población de aproximadamente nueve mil personas...", quienes —aduce— solicitan que ANDA instale los medidores individuales en las casas "... a fin de que ya no los sigan tomando como un instrumento

solo para enriquecerse ...” ya que afirma que quienes administran actualmente el sistema usan el líquido con fines comerciales –embolsarlo y venderlo–.

Por lo tanto, la citada abogada afirma que la situación descrita afecta la economía de las familias que habitan la comunidad y que la asociación que administra la red autoabastecida da “poca asistencia y tratamiento” al agua que distribuye y no efectúa los controles sanitarios necesarios.

De esa manera, demanda al Presidente, al Director Ejecutivo y a la Junta Directiva de ANDA –como máxima autoridad de la institución– pues se han negado a colocar medidores individuales para determinar el consumo de agua, la cual ha estado gestionada por una asociación que, además de comercializar con el vital líquido, no da tratamiento ni control sanitario a los pozos que –asevera– están contaminados.

Consecuentemente, en opinión de la referida profesional, la decisión de las autoridades demandadas ha conculcado a los habitantes de la comunidad Santa Eduvigis, cantón El Limón del municipio de Soyapango el derecho constitucional a la “obtención del agua potable”, así como los artículos 1 y 112 de la Constitución de la República.

II. En este apartado, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Al respecto, al intentar evacuar la prevención efectuada en cuanto al agravio constitucional, la citada profesional inicialmente menciona que lo genera la “Asociación Comunal Santa Eduvigis” y después relaciona a la “Asociación Administradora del Proyecto de Aguas Santa Eduvigis” –dejando en indeterminación el nombre correcto de esa asociación– por afectar la “economía de las familias que habitan en [la] comunidad”. No obstante, de manera expresa indica que no dirige su pretensión en contra de dicha entidad y por lo tanto no la demandará.

Aunado a ello, la procuradora de ASOCUSE omite expresar conceptos respecto del agravio de trascendencia constitucional ocasionado por las autoridades demandadas, es decir, el Presidente, el Director Ejecutivo y la Junta Directiva de ANDA.

Asimismo, la referida profesional señala que su representada pretende que ANDA coloque medidores individuales a cada una de las viviendas de la comunidad Santa Eduvigis y que el responsable de cada casa de habitación cancele los servicios correspondientes por el agua a dicha institución pública; sin embargo, sostiene que la institución autónoma no administra o distribuye el vital líquido –el sistema es autogestionado–, por lo cual determinar si ANDA debe o no instalar medidores a cada vivienda de la comunidad excedería las competencias conferidas a esta Sala.

Por tales razones, la abogada de la parte demandante no ha solventado en el escrito de evacuación de prevenciones las dudas respecto de lo requerido.

2. En cuanto a si el sistema autogestionado provoca barreras económicas o de accesibilidad del vital líquido a los habitantes, la apoderada de la asociación actora se limita a mencionar que el pago a la asociación que está administrando el proyecto "... está provocando deterioro económico a las familias..." y añade que la entidad da "poca asistencia y tratamiento de las aguas que vende", pues "... no presenta los controles sanitarios necesarios para cuidar la salud de los habitantes de la comunidad...".

Sin embargo, aparte de que no se demanda a la aludida asociación, no se especifica en qué consiste el deterioro económico de las personas o de qué manera el pago que se le hace a la asociación administradora del agua potable es un impedimento para el acceso al líquido; tampoco aclara las supuestas deficiencias en los aspectos sanitarios, ya que no hace referencia, por ejemplo, a presencia de contaminantes o una inadecuada manipulación o la proliferación de enfermedades asociadas a una mala calidad del agua para consumo humano.

Por lo cual, no ha precisado el sustento de este argumento planteado en la demanda, no subsanando adecuadamente este punto.

3. Sobre las gestiones para la construcción e instalación de las tuberías de distribución del agua, aclara que fueron los habitantes de la comunidad quienes sufragaron la construcción de la infraestructura y la instalación de tuberías de distribución de agua que llegan a cada uno de los lugares de habitación de la comunidad con el fin de que ANDA instalara los medidores individuales.

No obstante, parecería que el fundamento del reclamo lo constituyen los perjuicios que presuntamente ocasionaría a los habitantes el tipo de administración que realiza el ente privado, ya que no controla el consumo individual ni la salubridad del agua que distribuye. Pese a ello –como se ha manifestado– la apoderada de la asociación actora ha expresado que no demanda a la citada asociación administradora en este amparo.

III. De esa manera, se deduce que la abogada María Elba Zepeda de Vásquez no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la asociación demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Por otra parte, se advierte que la apoderada de la asociación actora ha señalado para recibir notificaciones un lugar y dos números telefónicos.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, se tomará nota del lugar indicado para efectos procesales de comunicación, no así de los números de teléfono indicados, en vista de no posibilitar la constancia de recepción.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo incoada por la abogada María Elba Zepeda de Vásquez, en carácter de apoderada general judicial de la Asociación Comunal de la Urbanización Santa Eduvigis, cantón El Limón del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador en contra del Presidente, el Director Ejecutivo y la Junta Directiva de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en virtud de que no se lograron subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la apoderada de la asociación solicitante para recibir notificaciones.
3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

91-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por las señoras SERG y ADCSDD, la primera aducía ser integrante del colectivo de mujeres KAWOQ y la segunda del “Colectivo Eco-feministas El Salvador”, ambas entidades sin personería jurídica contra el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente.

Mediante el auto de 26 de marzo de 2021, notificado el 8 de abril de 2021 se previno a las demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, sé advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a las peticionarias para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquellas lo hayan hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por las señoras SERG y ADCSDD, la primera aducía ser integrante del colectivo de mujeres KAWOQ y la segunda del “Colectivo Eco-Feministas El Salvador”, ambas entidades sin personería jurídica contra el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente, en virtud de que no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

—A. PINEDA — A.E.CÁDER CAMILOT — C.S. AVILÉS — C.SANCHEZ ESCOBAR— M. DE J. M DE T. — J.A. QUINTEROS H.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

451-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y trece minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Paul Andre Castellanos Schurmann en carácter de apoderado judicial del señor SAGS.

Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, notificado el 15 de octubre de 2020, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Castellanos Schurmann para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el abogado Paul Andre Castellanos Schurmann, en carácter de apoderado judicial del señor SAGS, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

— A E CÁDER CAMILOT — C S AVILÉS — J. A. QUINTEROS H —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

10-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la señora LSMB y el abogado Melvin Armando Zepeda como su defensor público, junto con la documentación anexa, mediante los cuales la primera solicita que se le extienda copia simple del presente proceso y, el segundo, pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y los relacionados escritos, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado procurador manifiesta que su representada ingresó a laborar para el Concejo Municipal de San Salvador el 9 de enero de 2017 mediante un contrato de servicios personales con el cargo nominal de "promotora de salud" y funcionalmente como "médico consultante", cuyas tareas –a su criterio– no pertenecían al giro ordinario de dicha municipalidad, pues brindaba asistencia médica en las diferentes brigadas de salud que se realizan en las colonias de San Salvador, por lo que se encontraba excluida del ámbito de aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM).

Ahora bien, señala que el Jefe del Departamento de Promoción de Salud le comunicó a la actora que quedaba despedida "... presuntamente por falta de fondos para seguir financiando su salario..." a partir del 31 de enero de 2018, sin entregarle una nota de despido ni darle la respectiva indemnización. Además, expresa que su representada no ha plasmado su firma en ningún documento por medio del cual libere, exonere o exima de responsabilidad al Concejo Municipal de San Salvador.

En relación con el citado despido, alega que se debió tramitar el procedimiento correspondiente, ya sea aplicando la LCAM o la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, puesto que la señora MB tenía el derecho a la estabilidad laboral, en virtud de que las labores que realizaba "... son de aquellas consideradas permanentes...". Asimismo, advierte que su representada no incurrió en ninguna causal de despido y, además, el cargo subsiste, solo que otra persona ha sido asignada en este.

Por otra parte, afirma que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, quien conoció en apelación en el trámite del juicio individual de trabajo que inició la citada señora y declaró la nulidad de la sentencia emitida en primera instancia, consideró que a la fecha del despido se encontraba vigente la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que dicho reclamo tuvo su origen en un acto administrativo, por lo que era aquella la normativa adecuada para resolver sobre la separación laboral ordenada por el Concejo Municipal demandado.

En cuanto a tal razonamiento, el abogado Zepeda argumenta que la jurisdicción laboral era la competente porque su representada estaba excluida de la LCAM y los contratos individuales de trabajo están regidos por el Código de Trabajo, por lo que no se debía declarar la nulidad de la sentencia emitida por la Jueza Cuarto de lo Laboral.

Como consecuencia de lo relatado, considera que a su patrocinada se le han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, audien-

cia y defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, principio de inocencia y “acceso a la jurisdicción”.

II. En relación a la forma en que fueron evacuadas las referidas prevenciones, se advierte que el escrito planteado por el procurador de la interesada carece de los elementos necesarios para subsanar adecuadamente todas las deficiencias en su demanda.

1. Así, se observa que el licenciado Zepeda se contradice al explicar si las funciones de la señora MB están excluidas de la carrera administrativa, y es que, en la demanda afirmó que no pertenecían al giro ordinario de la municipalidad de San Salvador, mientras que en el escrito de subsanación de prevenciones –entre otros aspectos– aduce que aquellas son de carácter permanente, por lo que se tenía que llevara cabo un procedimiento previo a su despido, aplicando la LCAM o la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, ya que su patrocinada tenía derecho a la estabilidad laboral.

Respecto de este punto, es necesario señalar que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador estimó en la decisión de 18 de julio de 2018 que la naturaleza del cargo y las funciones que desarrollaba la actora eran de carácter permanente, por lo que debió emplearse el procedimiento de nulidad de despido regulado en el artículo 75 de la LCAM y no el juicio individual ordinario de trabajo.

De lo expuesto, pareciese que el licenciado Zepeda está en desacuerdo con la valoración del cargo de la señora MB que realizó la autoridad judicial demandada y, asimismo, con la vía procesal que tenía que utilizarse para revertir el despido del cual fue objeto.

Y es que, tomando en cuenta lo resuelto en las sentencias del 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012, se advierte que la nulidad de despido establecida en el artículo 75 de la LCAM podría constituir un medio de impugnación idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales lesiones a los derechos fundamentales que presuntamente hayan tenido lugar, ya que permite que el empleado municipal que sea despedido *sin seguirse el procedimiento determinado en dicha ley* acuda ante el juez correspondiente, el cual dará audiencia a la autoridad demandada y, en los casos previstos, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad en su remoción.

En consecuencia, se observa que el citado profesional no evacuó satisfactoriamente las deficiencias señaladas por esta Sala, ya que no delimitó si las funciones de su patrocinada están excluidas o no de la carrera administrativa y, en ese sentido, tampoco es posible delimitar cuáles eran los mecanismos idó-

neos que tuvo que haber utilizado para revertir la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. En relación con lo anterior, dicha cámara también señaló que debido a la fecha en la cual ocurrió el acto reclamado (31 de enero de 2018), le correspondía a los juzgados de lo contencioso administrativo conocer la pretensión de la interesada.

En ese orden de ideas, el referido procurador omite expresar si posteriormente su patrocinada presentó nuevamente la demanda ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en virtud de las razones planteadas por la Cámara Segunda de lo Laboral.

Al respecto, debe acotarse que en virtud del carácter subsidiario del amparo, es necesario que exista claridad sobre si se ha iniciado un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria en el que se pretende controvertir el acto reclamado, es decir, el despido de la señora MB presuntamente ordenado por el Concejo Municipal de San Salvador.

De lo expuesto, se estima que el procurador de la actora no ha detallado las vías procesales que ha empleado su representada para controvertir el acto atribuido a la citada autoridad municipal, por lo que tampoco subsanó este aspecto de la prevención realizada el 25 de septiembre de 2019.

III. Por consiguiente, se deduce que el abogado de la peticionaria no corrigió eficazmente, las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá ser declarada inadmisibles al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en relación a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él necesariamente se subsanen de forma eficaz las carencias de la demanda advertidas al inicio, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, la mencionada declaratoria no impide que la interesada pueda formular nuevamente su demanda ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. En otro orden de ideas, la señora MB solicita que se le extienda copia simple del presente proceso.

Con relación a la solicitud planteada, no obstante las partes procesales tienen acceso al expediente para tener conocimiento de todo lo acontecido en el proceso de amparo, resulta procedente ordenar que se le entregue la fotocopia requerida por la demandante, quien deberá sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias, tal como lo prevé el artículo 166 inciso

1º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

V. Por otra parte, se observa que la demanda que dio inicio a este proceso fue presentada por el abogado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público y en representación de la señora MB, de conformidad al artículo 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR).

No obstante, en el escrito firmado por la interesada y presentado por conducto personal el 20 de diciembre de 2019, aquella consignó un número telefónico para que se le efectuaran comunicaciones; lo anterior, a pesar de que el mencionado abogado ya había señalado un lugar para recibir notificaciones.

Así, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. El artículo 176 CPCM establece que cuando una persona comparece por medio de procurador, este recibirá todas las notificaciones que se refieran a su representado.

Asimismo, el artículo 170 CPCM determina que cualquier cambio de dirección –o medio– para tomar notificaciones deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto, las notificaciones que se realicen en la dirección anteriormente señalada.

En otro orden, el artículo 73 CPCM estipula cuáles son las causales de cese de la representación en la procuración, siendo una de estas la revocación expresa o tácita del poder; lo que, para el caso concreto de los defensores públicos adscritos a la PGR, equivaldría a dejar sin efecto la solicitud de auxilio y representación judicial formulada por el interesado.

Ahora bien, es menester traer a consideración que en el proceso de amparo no existe la figura de la procuración obligatoria, por lo que nombrar a un abogado de la República o solicitar la intervención de un defensor público es eminentemente facultativo para las partes.

Así, al analizar el escrito planteado por la señora MB, no resulta claro si su intención es continuar el presente caso sin representación técnica o si, en cambio, únicamente desea cambiar el medio para recibir los actos de comunicación, dejando sin efecto el que previamente estableció el abogado de la PGR.

En tal sentido, en caso que se pretenda plantear una petición posterior en este proceso, es necesario que la actora aclare si lo que intenta es comunicar a esta Sala que ha dejado sin efecto la solicitud de auxilio y representación judicial referente a la PGR –y que ya no desea que la represente el defensor público que presentó la demanda de este amparo– o si su intención es que se mantenga la representación por parte de dicho abogado y solamente establecer otros medios para recibir actos de comunicación, en cuyo caso, deberá tomar en cuenta que conforme al citado artículo 176 del CPCM, cuándo se comparece por medio de procurador es este quien recibe todas las notificaciones, por lo

que de seguir la representación por el referido profesional, las comunicaciones tendrían que seguirse efectuando en el lugar designado por aquel.

2. Respecto al medio apuntado por la actora para recibir notificaciones, es necesario recalcar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos.

Por otro lado, en cuanto a la dirección física que menciona en su escrito y que identifica como su domicilio, el artículo 170 del CPCM dispone que "... [e] l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por la interesada se encuentra fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– tampoco podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Por ende, en caso de querer comparecer en su carácter personal, deberá indicar un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un telefax o un correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte para recibir los actos procesales de comunicación; caso contrario, estos serán efectuados en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 CPCM.

3. En razón de la situación descrita y referente a la forma en que se llevará a cabo la notificación de la presente resolución a la peticionaria, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala, que la efectúe mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el abogado Melvin Armando Zepeda como defensor público y en representación de la señora LSMB contra el Concejo Municipal de San Salvador, por no haber subsanado adecuadamente las deficiencias advertidas en esta.
2. *Extiéndase* la fotocopia simple de este proceso de amparo solicitada por la señora MB, parte actora, debiendo este sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias.
3. *Adviértese* a la señora MB que, en caso de realizar un posterior requerimiento en este proceso, deberá comunicar a esta Sala si pretende dejar sin efecto la solicitud de auxilio y representación judicial referente a la Pro-

curaduría General de la República –y en lo sucesivo desea continuar en su carácter personal sin que lo represente un defensor público laboral– o si seguirá siendo representada por el citado abogado y solamente intentaba establecer otros medios para recibir actos de comunicación, en cuyo caso deberá tomar en cuenta que conforme al artículo 176 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se comparece por medio de procurador es este quien recibe todas las notificaciones; por lo que, las comunicaciones tendrían que seguirse efectuando en el lugar o medios designados por estos. Asimismo, en caso de querer comparecer en su carácter personal, deberá indicar un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un telefax o un correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte para recibir los actos procesales de comunicación; caso contrario, estos serán efectuados en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del citado cuerpo normativo.

4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que comunique la presente providencia a la señora MB mediante comisión procesal al juzgado correspondiente en la dirección identificada como su domicilio por la interesada en su escrito de 20 de diciembre de 2019.

5. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

326-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito de evacuación de prevenciones firmado por el abogado Rutilio Alfonso Cortez Grande en calidad de apoderado de la señora JEVBE, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda y el relacionado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional en su demanda expresó que Industrias La Constancia (ILC) es acreedora de los señores JCEV y JVEU y que la señora BE es acreedora de este último. Señaló que tanto dicha empresa como la peticionaria fundaron sus créditos con títulos valores, mediante una letra de cambio y por medio de un pagaré, respectivamente.

En ese contexto, mencionó que se tramitaron unos procesos ejecutivos, el primero de ellos promovido por ILC ante el Juez de lo Civil de Quezaltepeque y el segundo por la actora ante el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Señala, además, que la primera autoridad decidió acumular los procesos de ejecución de sentencias con base en el Código de Procedimientos Civiles (CPC) –normativa actualmente derogada pero aplicable al caso en estudio–, de manera que con las ejecuciones acumuladas en dicho procedimiento existe un inmueble embargado propiedad del aludido señor EU, en las dos ejecuciones. En tal sentido, se dio la circunstancia que en las diligencias de ejecución de sentencia acumuladas ya referidas el inmueble relacionado fue sacado a venta en pública subasta en dos ocasiones pero nadie se apersonó para comprar el inmueble objeto de ese litigio.

Ante dicha situación, ILC solicitó la adjudicación del bien embargado en la segunda ocasión que se sacó a remate, por la tercera parte de su valúo, con fundamento en el artículo 639 del CPC, pretensión que –aseguró– procedería en caso que dicha empresa fuese el único acreedor, lo cual no es así dada la participación de la interesada.

Asimismo, adujo que el Juez de lo Civil de Quezaltepeque obvió el derecho que la peticionaria tiene sobre la aludida propiedad, ya que dicha autoridad accedió a la pretensión del apoderado de ILC dejando fuera a la actora de la única forma de recuperar el pago de su crédito, argumentando el funcionario demandado que el crédito de dicha empresa tiene preferencia sobre el de la señora VBE.

Así, al advertirse deficiencias que imposibilitaban estudiar la admisibilidad de la de demanda de amparo, se efectuaron prevenciones al abogado Cortez Grande, lo cual evacuó en los siguientes términos:

Indica que sí demanda en el presente amparo a la Cámara de Segunda Instancia de Medio Ambiente –sin señalar cuál es el acto sobre el cual dicha autoridad ha desplegado potestades decisorias–. Además, relaciona que el agravio de trascendencia constitucional radica en que su mandante no fue tomada en cuenta para la adjudicación del inmueble, al considerar el Juez de lo Civil de Quezaltepeque que ILC posee un crédito hipotecario a su favor, por lo que en el orden de prelación de crédito es preferido antes que un título valor. De igual forma, sostiene que es falso que ILC posea a su favor ese crédito hipotecario, sino que su pretensión fue fundada en un pagaré, que de igual forma constituye un título valor y que esa situación no le permitió a su mandante satisfacer su crédito.

Asimismo, alega que en la decisión del 23 de febrero de 2018 que declaró sin lugar la nulidad por impertinente, no existió una verdadera motivación puesto que la autoridad demandada “... únicamente mencionó que no puede[n] declararse nulas las diligencias de ejecución de sentencia...”.

II. Ahora bien, se observa que en el escrito de evacuación de prevenciones, la parte actora se limita a afirmar que dirige su reclamo contra la Cámara de Segunda Instancia de Medio Ambiente de Santa Tecla, pero no ahonda en los motivos por los que considera que dicha autoridad ha desplegado potestades decisorias sobre la situación reclamada y, por ende, afectado sus derechos constitucionales; asimismo, sostiene que "... las resoluciones emitidas por [su] accionar recursivo no deben entenderse como actos reclamados...", entre los cuales se encontraría el recurso de hecho planteado ante dicha autoridad.

En dicho sentido, lo expuesto en el aludido escrito sobre este punto del reclamo no es suficiente para determinar los motivos por los que se coloca en el extremo pasivo de la pretensión a la mencionada cámara, por lo cual se colige que subsiste la deficiencia detectada liminarmente.

En razón de lo anterior, este aspecto de la queja deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas *in limine* por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

III. Establecido lo anterior, es pertinente realizar algunas consideraciones jurisprudenciales que sustentarán una parte de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones argüidas por el abogado de la actora en el presente caso.

1. De lo manifestado por el representante de la peticionaria y de la documentación anexa a la demanda se observa que la interesada se cuestiona la

constitucionalidad de las siguientes actuaciones emitidas por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque: *i)* la decisión del 29 de septiembre de 2017 que determinó la prelación de créditos y otorgó prevalencia al crédito de ILC respecto del de su poderdante, lo cual se justificó por la presunta existencia de un crédito hipotecario; *ii)* la resolución del 27 de octubre de 2017 en la cual la autoridad demandada amplió la anterior decisión, en el sentido de ordenar la cancelación del embargo establecido a favor de su mandante con relación al inmueble propiedad del deudor JVEU; y *iii)* el auto de 23 de febrero de 2018 mediante el cual se declaró sin lugar por impertinente la nulidad planteada.

Dichos actos, a juicio del apoderado de la parte pretensora, le conculcaron a su mandante los derechos a la protección jurisdiccional, propiedad, audiencia –como manifestación del debido proceso– y a una resolución motivada.

Lo anterior, debido a que en la resolución que decidió la prelación de créditos, su poderdante no fue tomada en cuenta en la adjudicación del inmueble embargado en el proceso, justificándose esa exclusión en la existencia de una garantía hipotecaria que favoreció a ILC. Además, por una presunta falta de motivación del referido juzgador en la declaratoria sin lugar por impertinente de la nulidad planteada y la omisión de concederle traslado para que se pronunciase previamente respecto de la solicitud de ampliación de la resolución que adjudicó en pago el inmueble a favor de dicha empresa.

2. A. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda y del escrito de evacuación de prevenciones, así como de la documentación incorporada a este expediente, se observa que aun cuando el apoderado de la parte pretensora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, sus argumentos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la referida autoridad demandada.

Y es que, las afirmaciones del representante de la actora están dirigidas, básicamente, a que esta Sala revise si efectivamente existía una garantía hipotecaria a favor de ILC o si se trataba de un pagaré y que, a partir de ello, determine si su representada y tal sociedad se encontraban en igualdad de condiciones respecto del cobro de sus créditos o si –tal como estimó el Juez de lo Civil de Quezaltepeque– a la aludida sociedad le favorecía el orden de prelación con relación al título valor sobre el cual la interesada fundó su reclamo ante dicha autoridad. Asimismo, que se analice si fue correcta la argumentación de dicha autoridad al considerar que el incidente de nulidad era improcedente, puesto que, a juicio del referido juzgador, las resoluciones cuya declaratoria de nulidad se solicitó no se encontraban expresamente determinadas por la ley y además eran de mero trámite por ser derivadas del fallo de una sentencia. Sobre ello, debe acotarse que revisar si los criterios

relativos a la interpretación y aplicación de la ley secundaria por parte de dicha autoridad son correctos o errados constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Así, se colige que lo expuesto por el apoderado de la peticionaria, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque mediante las cuales se resolvió la aludida prelación de créditos, la cancelación del embargo y se declaró sin lugar la nulidad planteada.

B. Por otra parte, el abogado de la parte actora alega que a su mandante se le vulneró el derecho de audiencia al no haberse otorgado el traslado al que se refiere el artículo 426 del CPC previo a resolver sobre la petición efectuada por ILC relativa a la cancelación del embargo establecido a favor de la señora JEV B sobre el inmueble adjudicado.

Respecto de lo argumentado, cabe aclarar que el citado artículo 426 se refiere a la facultad concedida a los jueces de efectuar mutaciones o revocaciones a las sentencias interlocutorias y que en el supuesto de que sean impulsadas las mismas a petición de parte, deberá correrse traslado a la contraria para que se pronuncie al respecto. Así, de la documentación agregada al proceso se observa que la resolución emitida por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque el 27 de octubre de 2017 no hace referencia a mutaciones o revocatorias sobre el contenido de la decisión adoptada por la aludida autoridad judicial el 29 de septiembre de 2017, sino únicamente se ordena cancelar el embargo inscrito a favor de la peticionaria para dar cumplimiento a la adjudicación del inmueble otorgada a favor de ILC.

En tal sentido, dado que la decisión cuestionada no es de aquellas a las que alude el mencionado artículo 426, no se advierten los motivos por los que el abogado de la interesada estima que la autoridad demandada estaba obligada a efectuar el traslado exigido en la citada disposición legal. Y por ende, no se evidencia una presunta lesión al derecho de audiencia alegado, sino más bien una inconformidad con la tramitación del aludido proceso.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que, tal como se ha mencionado en reiterada jurisprudencia, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, pues el asunto formulado por el abogado de la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Rutilio Alfonso Cortez Grande como apoderado de la señora JEVb o JEVBE, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase inadmisibile* la demanda planteada por el mencionado abogado en el carácter relacionado, únicamente respecto de la Cámara de Segunda Instancia de Medio Ambiente de Santa Tecla, por no haber evacuado en debida forma la prevención formulada.
3. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad citada–, contra actuaciones atribuidas al Juez de lo Civil de Quezaltepeque, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por la autoridad demandada.
4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

434-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido mediante correo electrónico por los señores JOM, MEMDM, FA y otros, por medio del cual pretenden subsanar las prevenciones efectuadas.

I. De manera inicial, los actores manifestaron que desde hace más de 30 años se encuentran en posesión de un inmueble que está ubicado en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, en el cual habitan y se dedican a la agricultura, pues son “veteranos de guerra del pasado conflicto armado”, pero aseguraron que dicho bien raíz es propiedad del Instituto Salvadoreños de Transformación Agraria (ISTA), así como del Estado de El Salvador y que llegaron a un acuerdo, en el marco de lo regulado en la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador (Ley Especial de Beneficios), para poder legalizar las tierras.

Al respecto, alegaron que en los últimos meses las autoridades “... especialmente con este [Gobierno], no [les han] dado la pensión...”, así como el bloqueo de las prestaciones contenidas en la Ley Especial de Beneficios y que funcionarios del ISTA los amenazaron con que solicitarán a la Policía Nacional Civil (PNC) y a la Fuerza Armada que los saquen de tal lugar si ellos no abandonaban el inmueble voluntariamente; además, aseguraron que no fueron demandados en ningún proceso judicial.

En ese sentido, explicaron que empleados del ISTA sin razón aparente los han estado vigilando pese a que ellos no realizaron ninguna acción delictiva, pues tienen una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del bien raíz en cuestión; asimismo, indicaron que la citada legislación les concede la transferencia de tierras con vocación agrícola.

Por lo expuesto, demandaban a la Presidencia del ISTA y al Estado de El Salvador y adujeron como vulnerados sus derechos a la vivienda y “terrenos para cultivar”, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad, reserva de ley y “de protección jurisdiccional administrativa por medio de la ley”.

II. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los peticionarios que señalaran: *i)* si pretendían demandar, junto a la Presidencia del ISTA, a funcionarios de la citada entidad, para ello debían individualizarlos y señalar las facultades de decisión que tenían en tal institución estatal, así como explicar a qué se refe-

rían cuando mencionaban que también dirigían su pretensión contra el Estado de El Salvador; ii) los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente reclamarían, así como las razones por las que estimaban que estos eran inconstitucionales; iii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en sus esferas jurídicas como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnaran; iv) los motivos concretos en los que sustentaban la transgresión del derecho a la vivienda; v) cuál era el derecho de naturaleza material —propiedad, posesión u otro— que se consideraba afectado con los actos que finalmente cuestionaran, así como las razones por las que este se estimaba quebrantado; vi) los derechos constitucionales específicos que —a su juicio— fueron lesionados en razón de la alegada infracción a los principios de seguridad jurídica, legalidad, reserva de ley y “de protección jurisdiccional administrativa” y cómo era que se generaban tales afectaciones; vii) si, previo a la presentación del amparo, alegaron sede judicial o administrativa— los hechos en los que sustentaban la lesión de sus derechos fundamentales y si hicieron uso de los medios impugnativos idóneos previstos en la normativa secundaria para atacar las actuaciones que en definitiva buscaban controvertir; viii) si los requirentes solicitaron algún tipo de prestación, por ejemplo, al Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador o a su Junta Directiva, expresando, en caso afirmativo, si recibieron alguna respuesta y el sentido en que aquella fue contestada; caso contrario, si acudieron a otra de las instituciones a las que alude la Ley Especial de Beneficios o por qué aún no habían asistido a efectuar sus peticiones; ix) a qué tipo de acuerdo era al que hacían referencia sobre el inmueble, con quién pactaron el mismo y por qué alegaron que fue llevado a cabo en el marco de la citada ley; y x) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de las autoridades que en definitiva demandaran.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, los peticionarios afirman que dirigen su pretensión contra la Presidencia del ISTA y al intentar identificar los actos reclamados —por un lado— señalan que el inmueble en cuestión es propiedad de tal entidad estatal, pero que les dijeron que una fracción le pertenecía al Estado de El Salvador y que, aunque aseguran que no existe identificación de dicha parte, miembros del Ministerio de Medio Ambiente han visitado el referido bien raíz para reclamar tal porción; y —por otro— aseveran que empleados del ISTA, de la mencionada

cartera de estado, así como agentes de la PNC los amenazan con desalojarlos y que, en su opinión, la utilización de las apuntadas instituciones es para intimidarlos.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que los actores no han aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendían impugnar, pues se limitan a narrar nuevamente parte de lo expuesto es su demanda sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esa razón, aún continua la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. También, a pesar de que se previno a los citados señores que identificaran el agravio de transcendencia constitucional ocasionado en sus esferas jurídicas, se circunscriben hacer alusión a que, para privarlos del derecho de posesión y de “prescripción adquisitiva extraordinaria”, se debe seguir el debido proceso y no utilizar mecanismos de hostigamiento; además, aseguran que tienen el respaldo de la “Ley de Veteranos de Guerra” sin ahondar en los motivos específicos por los que se habría generado una afectación de relevancia constitucional por parte de la autoridad administrativa que cuestionan. Por tanto, todavía persisten las insuficiencias advertidas en relación con esta observación.

3. Por otra parte, en referencia a cuál derecho de naturaleza material que se consideraba afectado y la infracción a los principios de seguridad jurídica, legalidad, reserva de ley y “de protección jurisdiccional administrativa” que alegaban, así como la posible conculcación del derecho a la vivienda, se advierte que los peticionarios repiten generalidades de los contenidos previamente expresados en su demanda sin especificar los argumentos que justifiquen la vulneración de cada uno de los derechos y principios invocados.

En ese orden, no es posible determinar de las alegaciones expuestas por los requirentes en qué forma la presidencia de la referida entidad estatal inobservó los derechos que pretenden indicar, pues no existe claridad en sus fundamentaciones. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

4. Ahora bien, en cuanto a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la Presidencia del ISTA, los interesados se limitan a expresar que no existe una cronología que puedan exponer y que las acciones de las autoridades son visitas esporádicas de hostigamiento, sin especificar los detalles de las circunstancias del caso concreto que fueron solicitadas por esta Sala. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada los señores JOM, MEMDM, FA y otros, en contra de la Presidencia del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z. — DUEÑAS — J. A. PEREZ — L.J.S. — H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

114-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor SM en calidad de presidente y representante legal de la Asociación Comunitaria Unidad por el Agua y la Agricultura, que se abrevia ACUA, en contra del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente.

Mediante auto de 7 de abril de 2021 –notificado el 8 de abril de 2021 en los correos electrónicos designados para tales efectos– se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las demandas de amparo firmadas por el señor SM en calidad de presidente y representante legal de la Asociación Comunitaria Unidad por el Agua y la Agricultura, contra el órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

517-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la señora TMTA, por medio del cual pretende subsanar la prevención que le fue efectuada, adjuntando, además, documentación y un medio de almacenamiento de información.

Analizados la demanda y el referido documento, junto a sus respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Inicialmente, este proceso de amparo fue promovido por la señora TA contra el Presidente de la República por la supuesta vulneración de sus derechos al honor, a la igualdad, a la libertad ideológica, audiencia y defensa.

Mediante auto de 13 de julio de 2020 –notificado el 13 de agosto de 2020 en la dirección de correo electrónico que constaba en la hoja de registro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia agregada

por la parte peticionaria el 20 de diciembre de 2019–, se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. En el escrito por medio del cual se pretenden subsanar las deficiencias de la demanda, la actora indica que tuvo conocimiento hasta el 24 de agosto de 2020 del auto de prevención. Sin embargo, de la lectura del acta de notificación respectiva se advierte que el acto de comunicación fue efectuado el 13 de agosto de 2020, por lo que el aludido escrito fue presentado de manera extemporánea –el 27 de agosto de 2020–, en tanto que ya había transcurrido el plazo legalmente previsto para evacuar las prevenciones formuladas.

En tal sentido, es menester acotar que de conformidad con la segunda parte del inciso último del artículo 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), las resoluciones de esta Sala, remitidas a las partes por un medio técnico, se tienen por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación de las mismas.

Asimismo, el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente a los procesos de amparo– los plazos establecidos para las partes se contarán a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación. Aunado a ello, la citada disposición determina –en su último inciso– que los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPC, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con las citadas disposiciones legales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo presentada por la señora TMTA en contra del Presidente de la República, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

152-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Mario Edgardo Fajardo Silva, en calidad de apoderado del señor RAWB, por medio del cual evacúa las prevenciones formuladas.

Examinados la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del actor menciona que se promovió en contra de su representado un juicio ejecutivo mercantil ante el Juez de Primera Instancia de La Libertad, el cual fue clasificado bajo la referencia 01-2017-C y que, según esboza, concluyó con una sentencia emitida el 7 de abril de 2017, la cual fue desfavorable al señor WB.

Al respecto, el referido profesional reclama que su mandante no tuvo conocimiento del proceso judicial tramitado en su contra sino hasta el 28 de agosto de 2018, cuando ya se había iniciado la fase de ejecución forzosa, a la que no se mostró parte, puesto que interpuso el recurso de apelación con referencia "80-2017-E/ apelación" ante la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, en el cual alegó la "... nulidad absoluta de todo lo actuado...", ya que en primera instancia la notificación del decreto de embargo —que equivale al emplazamiento— y de la sentencia fueron diligenciados en un lugar diferente al domicilio del pretensor.

Así, sostiene que dichos actos de comunicación fueron realizados en un inmueble que es propiedad del peticionario en proindivisión con su hermano —el señor EAWB, demandante en sede ordinaria—, el cual ocupaban como establecimiento para un restaurante, pero que, al parecer, se encuentra abandonado desde antes del inicio del proceso judicial; situación que —afirma— era de conocimiento del acreedor. Aunado a ello, arguye que la dirección donde se llevaron a cabo las notificaciones nunca fue el domicilio de su poderdante, pues es en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, tal como consta en su Documento Único de Identidad.

Por otra parte, manifiesta que la referida cámara, al tramitar el recurso de apelación, convocó a la audiencia de prueba y finalizó con la confirmación de la sentencia impugnada, pero —a su juicio— no tomó en consideración las faltas cometidas en primera instancia al realizar la notificación del decreto de embargo; asimismo, reclama por la forma en la cual se valoró la inadmisibilidad de la prueba documental presentada en la audiencia de la apelación, aparentemen-

te, por no haberla ofrecido de conformidad al artículo 514 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Respecto a determinar el agravio de estricta naturaleza constitucional, el citado profesional indica que en el caso del Juez de Primera Instancia de La Libertad las vulneraciones se provocaron por la falta de notificación en legal forma del decreto de embargo y de la sentencia; en cuanto a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia sostiene que conculcó los derechos constitucionales "... por la falta de valoración de la prueba y por la supuesta falta de ofrecimiento de la misma en relación a los presupuestos establecidos en el artículo 514 [del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)]...", cuando es evidente que dicha aportación de prueba no pudo realizarse en primera instancia por una causa justa. De esa manera, solicita que esta Sala determine que el tribunal de segunda instancia debió valorar la prueba y que, además, se pronuncie respecto a la falta de requisitos legales en el diligenciamiento de los actos de Comunicación en primera instancia.

En relación con lo expuesto, se observa que el apoderado del pretensor se limitó a argumentar que el citado tribunal fundamentó su decisión en la omisión de ofrecimiento de la prueba documental bajo alguno de los presupuestos que establece el artículo 514 CPCM, lo que a consideración del referido profesional es "injusto", debido a que el medio probatorio no pudo ser valorado en primera instancia porque su mandante no tuvo conocimiento del proceso. Así, reitera que tenían una justa causa para proponerla y valorarla en esa instancia; aunado a ello, indica que no era una prueba relacionada a la pretensión del juicio ejecutivo sino a la apelación, la cual consistía "... en la denuncia de violaciones a los derechos constitucionales de audiencia y defensa que provocaron la indefensión e incomparecencia de la ahora parte actora en primera instancia...".

De esa manera, se advierte que no ha evidenciado la trascendencia constitucional del presunto perjuicio ocasionado por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia ya que lo que alega es que dicho tribunal, al que le presentó una copia certificada del Documento Único de Identidad de su mandante, no valoró esa prueba documental por la falta de base legal para el medio probatorio. En dicho sentido, se advierte que el apoderado del peticionario se limita a reclamar por la decisión de dicha autoridad demandada pero no aclara las razones por las cuales, en todo caso, no fundamentó la presentación de esa prueba documental de conformidad al citado artículo 514 CPCM —norma aplicable al caso concreto—, que contiene los presupuestos por los cuales puede presentarse prueba en el segundo grado de conocimiento, lo que necesariamente debe

ser planteado de forma explícita por la parte interesada pues su inferencia o suplencia es imposible para cualquier juzgador.

Aunado a ello, en cuanto al pronunciamiento que el tribunal de segunda instancia hizo sobre el diligenciamiento de los actos de comunicación en primera instancia, los argumentos consignados por el abogado no denotan una trascendencia constitucional de la supuesta afectación ocasionada por dicha actuación, sino más bien una posible inconformidad con los razonamientos planteados en la resolución definitiva.

Por ende, se advierte que lo expuesto por el abogado del actor no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo nuevo y suficiente para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado al interesado como consecuencia de la actuación atribuida a la relacionada cámara; por consiguiente, se colige que este punto de la prevención no ha sido subsanado adecuadamente.

2. Por otra parte, menciona que su mandante se enteró de la existencia del proceso el 27 de agosto de 2017, no obstante que en la demanda presentada aseveró que fue el 28 de agosto de 2018.

Luego, esboza que, debido a comentarios familiares, su mandante (dado que el acreedor que lo demandó en el juicio ejecutivo era su hermano) hizo una consulta en el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad y se dio cuenta que ya se habían realizado las notificaciones en un lugar diferente al domicilio del deudor, así como también que dicho proceso incluso ya estaba sentenciado y en fase de ejecución. De ahí que aclara que presentó el recurso de apelación ante la referida Cámara y que por ello no se mostró parte en la fase de ejecución forzosa, la cual, además, quedó suspendida mientras se tramitó el medio impugnativo.

En ese sentido, se infiere que este aspecto de la pretensión no ha sido aclarado en debida forma, en virtud de la evidente contradicción entre los alegatos expuestos en la demanda y en el escrito de evacuación de prevenciones.

3. En atención a lo anterior resulta claro que, si bien el apoderado del interesado ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues —tal como se advierte— existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

III. De esa manera, se deduce que el abogado Fajardo Silva no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo incoada por el abogado Mario Edgardo Fajardo Silva, en calidad de apoderado del señor RAWB en contra del Juez de Primera Instancia de La Libertad y de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, en virtud de que no subsanó adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E.
SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

307-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Oscar Gilberto Canjura Zelaya, mediante el cual evacúa las prevenciones formuladas.

Examinada la demanda de amparo presentada por la abogada María del Carmen Rosales Marroquín y por el referido profesional, así como los escritos firmados por este último, ambos en calidad de apoderados judiciales de los señores VAIM, SVAC, JDBD, ERPP, CAQ, KDFC, AEGA, ERM, AJV, RAHR, FD, JAQR, SPR, AKAR, MADR, VMM, MSMM MIRS, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que dicho escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una se-

rie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Los apoderados de los actores manifiestan que sus representados laboraban para la municipalidad de Jiquilisco, departamento de Usulután. Sin embargo, mediante Acuerdo Municipal número 3 de 21 de diciembre de 2018 se suprimieron sus plazas a partir del 3 de enero de 2019.

Alegan que la supresión de plazas que efectuó el Concejo Municipal es ilegal pues no cumplió con los criterios técnicos de necesidad, ya que únicamente fundamentó su decisión en razones de optimización de recursos económicos y en la supuesta innecesidad de las plazas, lo que –a su criterio– era insuficiente para sustentar la legalidad de la actuación municipal.

En virtud de ello, los afectados plantearon demandas contencioso administrativas contra el mencionado Acuerdo Municipal, las cuales fueron acumuladas a un solo juicio; sin embargo, el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel mediante sentencia de 26 de septiembre de 2019 declaró la improponibilidad sobrevenida por carecer de objeto la pretensión de ciertos demandantes y la inexistencia de vicios de ilegalidad atribuidos al acto administrativo respecto al resto de actores, entre estos, los solicitantes en este amparo.

Al estar inconformes con la decisión del juez de primera instancia, los demandantes presentaron recurso de apelación ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo (CCA), en el que alegaron que el referido juzgador no valoró "... el hecho de que las supresiones de plazas realizada por la autoridad demandada no reunían los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo...".

No obstante, mediante resolución de 13 de enero de 2020, la referida autoridad judicial declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que los apelantes no identificaron el agravio ocasionado por el pronunciamiento cuestionado.

Estando aún inconformes, los solicitantes presentaron recurso de revocatoria, el cual fue rechazado mediante auto de 28 de enero de 2020 –según documentación anexa a la demanda –por no cumplir con los requisitos de forma establecidos en el art. 107 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese orden, los mencionados abogados sostienen que el Concejo Municipal ha vulnerado los derechos de defensa, audiencia y estabilidad laboral a sus patrocinados, pues no les brindó la oportunidad de conocer y oponerse a la supresión de sus plazas de trabajo; es decir, fueron separados de sus cargos sin que se realizara un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa.

Y es que, los referidos profesionales sostienen que la figura de supresión de plazas se utilizó de manera arbitraria y fraudulenta ya que, de conformidad con el Informe de Examen Especial realizado por la Corte de Cuentas, se efectuaron contrataciones durante el período comprendido del 1 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019 sin haber realizado el debido procedimiento de selección y contratación.

Con relación a las actuaciones que reclama a la CCA, afirman que se lesionó el derecho a recurrir de sus poderdantes pues no se permitió el acceso al recurso con base en un criterio arbitrario e injustificado. Así, a juicio de los apoderados, el recurso reunía los requisitos legales, por lo que fue indebidamente rechazado "... bajo el argumento de no expresar los agravios ocasionados a los impetrantes...".

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. Una de las observaciones planteadas a los apoderados de los actores consistía en que debían señalar a todas las autoridades que habrían afectado los derechos de sus mandantes, para ello, debían precisar el acto u omisión que le atribuía a cada una de ellas, los derechos que consideraban quebrantados, así como las razones de trascendencia constitucional en las que sustentaban la presunta vulneración.

El abogado Canjura Zelaya señala en su escrito de evacuación de prevención como autoridades demandadas únicamente al Concejo Municipal y a la CCA.

Al Concejo Municipal le atribuye la vulneración de los derechos de audiencia y defensa, así como a la estabilidad laboral de sus representados pues el acuerdo de supresión de plazas de 21 de diciembre de 2018 no les fue in-

formado, vedando su oportunidad de oponerse a la supresión de sus plazas. Además, considera que la autoridad edilicia no justificó la innecesaridad de las estas.

Respecto a la CCA, indica que lesionó el derecho a recurrir al declarar inadmisibles el recurso de apelación planteado por los demandantes, pese a que este cumplía con los requisitos legales, por lo que sostiene que la decisión fue infundada. Asimismo, reclama contra el rechazo de la revocatoria que fue presentada contra la aludida resolución.

B. Ahora bien, de los hechos narrados en la demanda, así como de la documentación anexa, se observa que el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel emitió sentencia el 26 de septiembre de 2019 en la que, por un lado, declaró la improponibilidad sobrevenida de las demandas de algunos de los solicitantes en primera instancia por haber determinado que habían sido indemnizados por parte de la Municipalidad –lo que equivalía al consentimiento del acto que reclamaban– y, por otro, con relación al resto de los peticionarios –entre ellos los actores en este amparo–, el proceso finalizó con la citada sentencia en la que se declaró que no existían los vicios de ilegalidad atribuidos al acuerdo municipal que suprimió sus plazas.

En tal sentido, se advierte que existe un pronunciamiento definitivo de fondo que ha recaído sobre el Acuerdo Municipal de 21 de diciembre de 2018, el cual es el acto que ha dado origen a una de las situaciones reclamadas en amparo; sin embargo, el abogado de la parte actora no incluyó la aludida decisión judicial como acto impugnado, pese a que se advierte una incidencia directa de esta sobre la esfera jurídica de los peticionarios y sobre la actuación administrativa que cuestiona.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que para el válido desarrollo del proceso de amparo es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas; es decir, el reclamo debe dirigirse contra todos los funcionarios que hayan desplegado potestades decisorias sobre el acto cuyo control de constitucionalidad se solicita –sobreseimiento de 21 de junio de 2017, amparo 346-2015–.

Tal exigencia –la carga de la parte actora de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal– viene determinada por la necesidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte, tomando en consideración el eventual alcance de las medidas reparadoras del perjuicio de carácter constitucional ocasionado y la vinculatoriedad de la decisión definitiva

adoptada por esta Sala respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado.

Así, la imperiosidad de incluir a todas las autoridades que emitieron una decisión definitiva sobre la situación contra la que se reclama, no solo evita posibles futuros pronunciamientos contradictorios, sino también permite que todos los implicados tengan oportunidad de conocer sobre el proceso de amparo y justificar su actuación en lo que consideren procedente.

En tal sentido, al incluirse únicamente como autoridad demandada al Concejo Municipal y a la CCA, ello implicaría que en un eventual pronunciamiento definitivo por parte de esta Sala sobre el acuerdo municipal impugnado podría incidir en el fundamento de la sentencia emitida por el Juez de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, sin que se le tome en consideración para un posible alcance de las medidas reparadoras de este amparo y sin que se le brinde la oportunidad de justificar su decisión.

De este modo, en el presente caso no se habría conformado plenamente el elemento subjetivo pasivo de la pretensión de amparo, dado que los abogados de la parte actora se han abstenido de demandar a todas las autoridades que han concurrido con su voluntad, en distintos momentos, en la configuración del objeto sometido a valoración constitucional, por lo que este Tribunal se encontraría imposibilitado de proceder al examen y decisión sobre el fondo de la pretensión planteada, pues una eventual sentencia estimatoria podría afectar a sujetos que no figuran como parte en el proceso, no obstante su estrecha vinculación con la situación controvertida.

C. En ese orden, se advierte que, pese a la observación realizada por esta Sala, la parte actora no logró evacuar correctamente la prevención formulada referente a identificar todas las autoridades decisorias que incidieron en una de las situaciones que cuestiona y pretende someter a control en amparo.

2. Por otra parte, se previno a los apoderados de los interesados que indicaran la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de sus representados como consecuencia de los actos impugnados.

Al evacuar dicha observación, el apoderado Canjura Zelaya reiteró –respecto de la supuesta lesión al derecho a recurrir que le atribuye a la CCA– que “... el agravio concreto consiste en la denegación de la referida Cámara de no conocer sobre el recurso de alzada interpuesto, pese a que este reunía los requisitos formales de ley y fue indebidamente rechazado bajo el argumento de no expresar los agravios ocasionados a los impetrantes...”.

De lo expuesto por el aludido profesional no se logra inferir cuál es la trascendencia constitucional del supuesto agravio que pretende sustentar. Y es que, señala que la negativa de conocer el recurso se fundamentó en la norma secundaria, por lo que para determinar la procedencia de lo planteado esta Sala ten-

dría que examinar, desde la perspectiva de la legislación procesal de la materia, los argumentos formulados para sustentar la admisibilidad del recurso, así como las valoraciones efectuadas por la aludida autoridad judicial para denegarlo.

En ese orden, las alegaciones expuestas por el citado abogado para evacuar la prevención efectuada no logran clarificar la observación hecha por esta Sala, pues únicamente reitera que –a su criterio– el recurso cumplía con los requisitos que la ley secundaria dispone, situación que no reflejaría una estricta trascendencia constitucional de este punto de su reclamo.

IV. De esa manera, se deduce que la parte demandanteno ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe precisarse que dicha declaratoria no es impedimento para que laparte demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo incoada por los abogados Oscar Gilberto Canjura Zelaya y María del Carmen Rosales Marroquín como apoderados judiciales de los señores VAIM, SVAC, JDBD, ERPP, CAQ, KDFC, AEGA, ERM, AJV, RAHR, FD, JAQR, SPR, AKAR, MADR, VMM, MSMM MIRS, en contra del Concejo Municipal de Jiquilisco, departamento de Usulután, y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que no subsanaron adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

597-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dieciséis horas del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por la señora VEMM, mediante el cual pretende evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que el referido escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Expuesto lo anterior, se advierte que este proceso de amparo fue promovido por la señora MM contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a la protección no jurisdiccional –concretamente en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción–.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2020, notificado por medio electrónico el 23 de septiembre de 2020, se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

III. Ahora bien, se advierte que para intentar evacuar las prevenciones realizadas, la demandante presentó –el 6 de octubre de 2020– un escrito mediante el cual pretendió evacuar las prevenciones que le fueron efectuadas, en el cual reclama que fue notificada del auto de prevención el 2 de octubre de 2020.

Sin embargo, de la lectura del acta de notificación respectiva se observa que el acto de comunicación fue efectuado el 23 de septiembre de 2020, por lo que el aludido escrito fue presentado de manera extemporánea.

En tal sentido, es menester acotar que de conformidad con la segunda parte del inciso último del artículo 79 de la LPC, las resoluciones de esta Sala, remitidas a las partes por un medio técnico, se tienen por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación de las mismas.

Asimismo, el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente a los procesos de amparo– los plazos establecidos para las partes se contarán a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación. Aunado a ello, la citada disposición determina –en su último inciso– que los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

De esta forma, el escrito firmado por la interesada se presentó de manera extemporánea, puesto que fue remitido por correo electrónico a la secretaría de esta Sala cuando ya había vencido el término conferido para subsanar las observaciones.

En virtud de las circunstancias narradas, deberá declararse inadmisibles la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPC, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo presentada por la señora VEMM, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

652-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las trece horas y cuarenta y siete minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores PBLO, RECC y VMHP en carácter de miembros del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS), por medio del cual pretenden evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios manifiestan que el 6 de septiembre de 2017 el aludido sindicato convocó a sus afiliados a una Asamblea General Extraordinaria (Asamblea General) para la elección de la Junta Directiva Nacional (Junta Directiva) y, una vez celebrada, solicitaron su inscripción al Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (el Departamento); sin embargo, el 10 de octubre de 2017 el titular de dicha institución la declaró improcedente, en virtud de que existían dos peticiones en el mismo sentido, la primera, presentada por la señora RMSL y, la segunda, por el señor LO; además, exhortó a ambas partes a celebrar una única asamblea para elegir a la Junta Directiva.

Sostienen que el 15 de octubre de 2017 se celebró nuevamente la Asamblea General de SINEJUS, por lo que presentaron la solicitud de inscripción el 16 de octubre de 2017; no obstante, la citada autoridad la volvió a declarar improcedente el 20 de noviembre de 2017, debido a que, de nuevo, existía otra petición de la señora SL y les recomendó una vez más que llevaran a cabo una única asamblea.

Indican que, a raíz de dicha situación, le requirieron a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Ministerio de Trabajo (Dirección General de Trabajo) una mediación con la señora SL, la cual fue llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017 y acordaron ciertos puntos para que la elección de la Junta Directiva se desarrollara sin inconvenientes.

No obstante, al momento de celebrar la nueva Asamblea General el 25 de noviembre de 2017, la señora SL incumplió lo pactado y tomó autoritariamente el control de la misma, lo que conllevó a que los afiliados asistentes solicitaran su suspensión, dado que no se encontraba presente el otro aspirante a la Secretaría General, pues estaba detenido por altercados sucedidos un día antes con simpatizantes de la citada señora; sin embargo, esta se negó a dicha petición y procedieron a elegir a la nueva Junta Directiva, resultando ganador el señor RECC.

El 27 de noviembre de 2017 –continúan– hicieron del conocimiento del Jefe del Departamento lo acontecido en la asamblea y solicitaron, además, la declaratoria de nulidad de la misma. El 29 de noviembre de 2017 –señalan– el señor CC, ante la omisión de respuesta del citado funcionario, decidió presentar la documentación correspondiente a fin de inscribir a la Junta Directiva electa;

no obstante, el 1 de diciembre de 2017 tuvieron conocimiento que la planilla acreditada fue la de la señora SL.

En virtud de ello, consideran vulnerados sus derechos de petición, asociación y libertad sindical.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Mediante resolución de 22 de enero de 2018 se previno a los actores que señalaran con claridad ciertos aspectos de su reclamo. Así, de manera inicial, se advierte que los pretensores indican –de forma puntual– que demandan al titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a la Directora General de Trabajo y al Jefe del Departamento.

Sin embargo, al referirse al acto u omisión concreta y de carácter definitivo que le atribuyen a la primera de las autoridades citadas, se observa que los argumentos utilizados son básicamente los mismos que indicaron en la demanda, los cuales en nada abonan a esclarecer, por una parte, los motivos por los que la colocan en el extremo pasivo de su pretensión y, por otra parte, el perjuicio de estricta relevancia constitucional que esta habría ocasionado en su esfera jurídica.

Y es que, si bien señalan que el mencionado ministro omitió responder el escrito de 17 de octubre de 2017 en el que se le solicitó intervenir para dirimir el conflicto interno que existía en SINEJUS, de la documentación anexa se advierte que el titular competente de dicho ministerio resolvió el 20 de noviembre de 2017 declarar improcedente la petición de inscripción de la Junta Directiva y exhortó a las partes a celebrar una única asamblea para su elección.

Por ende, se colige que lo expuesto no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo nuevo y suficiente para esclarecer la situación contra la que se reclama; por consiguiente, se concluye que este punto de la prevención no ha sido subsanado adecuadamente.

Lo mismo ocurre con la presunta omisión atribuida a la Directora General de Trabajo, ya que los demandantes también se limitan a repetir –al igual que en su demanda– las razones por las cuales consideran que la aludida funcionaria ha vulnerado sus derechos constitucionales, limitándose a enunciar apreciaciones meramente subjetivas.

Así pues, se concluye que a pesar de la prevención formulada, aún se deja en indeterminación este aspecto de la pretensión, puesto que, si bien aducen que se omitió responder la petición de velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados en la mediación de 23 de noviembre de 2017, también se denota que el titular respectivo le recomendó a los interesados el 4 de diciembre de

2017 acudir a las instancias correspondientes para resolver los problemas internos de SINEJUS.

De este modo, no logra evidenciarse cómo la supuesta omisión contra la que reclaman habría conculcado sus derechos fundamentales, ya que se repiten los alegatos que habían sido planteados en la demanda; por lo que tampoco se han evacuado de manera adecuada esas deficiencias que fueron señaladas.

2. Con base en lo expuesto, se colige la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención por los actores respecto a estos puntos, lo que produce la declaratoria de inadmisibilidad de tales extremos de la demanda, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Y es que, el supuesto hipotético de la disposición en comento no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante este se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

III. Establecido lo precedente, corresponde ahora analizar los otros aspectos del reclamo formulado por los demandantes. Para tales efectos y, para resolver adecuadamente el caso en estudio, conviene exponer brevemente los fundamentos jurídicos de estos apartados en la presente resolución.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se basa en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio y, en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de relevancia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en

que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de relevancia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. De igual manera, esta Sala ha indicado las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares –v. gr. improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011, respectivamente–. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii)* que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a esta Sala de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. De manera inicial, se observa que los actores dirigen su reclamo contra el Jefe del Departamento, a quien le atribuyen que "... ha violentado el derecho de respuesta [...] [pues] pese a que constantemente se le ha solicitado su intervención para dirimir el conflicto existente entre los afiliados del sindicato, solicitándole por escrito, incluso la declaratoria de la nulidad de la última Asamblea [...] el día [4 de diciembre de 2017] [...] da respuesta en sentido negativo a dicha petición, y por el contrario autorizó sin mayores trámites a la Junta Directiva encabezada por la señora RMSL...".

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos de petición, asociación y libertad sindical, los demandantes aducen que la Asamblea General para elegir a la Junta Directiva de SINEJUS para el período 2017-2018 no pudo desarrollarse de forma normal en virtud de que uno de los candidatos

a ocupar el cargo de Secretario General fue detenido junto a otras personas, por un incidente ocurrido un día antes con simpatizantes del otro grupo de postulantes, razón por la cual requirieron la nulidad de la misma.

B. De los argumentos expuestos en la demanda y el escrito de evacuación de prevención, se advierte que los pretensores han manifestado que el interés legítimo que buscan que se les reconozca mediante las peticiones formuladas, es que el Jefe del Departamento inscribió como Junta Directiva de SINEJUS a la planilla de la señora SL, no obstante haberle solicitado la anulación de la Asamblea General.

C. Al respecto, nota esta Sala que en la documentación adjunta a la demanda, consta que el Jefe del Departamento –quien supuestamente ha omitido responder las peticiones realizadas por los demandantes– el 4 de diciembre de 2017 sostuvo en relación con la solicitud de anular la Asamblea General celebrada el 25 de noviembre de 2017 que “... los sindicatos gozan de autonomía en cuanto a su organización interna y su accionar para con los miembros que lo integran, de manera que las autoridades estatales tienen vedada la intromisión injustificada y arbitraria en este aspecto que refleja el pleno ejercicio del derecho a la libertad sindical [...] En síntesis [...] [el] Departamento no puede acceder a sus peticiones, en consecuencia, es necesario que los interesados hagan uso del derecho que se les confiere a acudir a la instancia judicial para la resolución de dichos conflictos...”.

En ese orden de ideas, no se infiere la existencia de la supuesta omisión reclamada por los peticionarios, ni la concurrencia de un agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro en su esfera jurídica, pues, como se ha establecido, *no se observa que la petición concreta que dirigieron al funcionario demandado y cuya supuesta falta de respuesta se ha reclamado en el presente amparo, no haya sido respondida*; por el contrario, se advierte que el Jefe del Departamento el 4 de diciembre de 2017 exhortó a los pretensores a acudir a las instancias correspondientes para resolver la situación planteada, referida al supuesto fraude en la elección de la Junta Directiva, por –presuntamente– haber presentado la señora SL, documentación falsa para acreditar los resultados de su elección.

De este modo, el derecho de petición no implica que la autoridad en cuestión resuelva de manera favorable lo solicitado, teniendo en cuenta que determinar la procedencia de lo requerido en un supuesto concreto no es competencia de esta Sala, sino de los órganos y funcionarios legalmente establecidos.

En ese sentido, la pretensión de los actores más bien se dirige a que se establezca si, por una parte, correspondía anular la Asamblea General celebrada el 25 de noviembre de 2017 debido al incidente ocurrido un día antes y que derivó en la detención de uno de los candidatos al cargo de Secretario General y,

por otra, que se analice si la planilla de la señora SL debió o no ser inscrita como Junta Directiva de SINEJUS para el período 2017-2018 en virtud que, presumiblemente, se utilizó documentación falsa para acreditar su elección como Secretaria General, situaciones que no corresponden determinar a esta Sala por encontrarse fuera del ámbito de su competencia. En todo caso, los interesados deben acudir –tal como recomendó el Jefe del Departamento– a las instancias correspondientes para tales efectos.

2. En cuanto al acto u omisión concreto y de carácter definitivo que le atribuyen a la señora RMSL y los motivos por los cuales consideran que se enmarca dentro de los presupuestos del amparo contra particulares, de lo reseñado en la demanda y en el escrito de contestación de las prevenciones no se logra evidenciar que esta se encuentre en una relación de supra a subordinación respecto de los demandantes y que, con su actuación, se hayan vulnerado sus derechos constitucionales.

Tal como se apuntó, para la procedencia de pretensiones contra particulares es requisito indispensable que estos se encuentren, de hecho o de derecho, en una posición de poder con respecto al agraviado, como si se tratase de autoridades formales. De igual manera, los actores tienen a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que el funcionario respectivo dirima su queja a lo que –como se ha advertido– incluso el Jefe del Departamento exhortó a los interesados para que acudieran a denunciar un presunto fraude en la elección de la Junta Directiva.

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó–, no se evidencia la relación de supra a subordinación en que supuestamente la señora SL se encuentra respecto de los pretenses, toda vez que no se relaciona que esta haya efectuado actos de autoridad en sentido material, aunado a que existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales deben agotarse.

3. Así, se colige que en el presente caso no concurren los elementos esenciales para la adecuada configuración de la pretensión de amparo, pues no se advierte que exista la supuesta omisión contra la que se dirige el reclamo atribuido al Jefe del Departamento.

De igual manera, tampoco se han configurado los requisitos de procedencia del amparo contra particulares respecto del acto atribuido a la señora SL, además de tener los interesados a su disposición, los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que la autoridad competente dirima su queja.

Por ende, se observa en este proceso la existencia de defectos en la pretensión constitucional de amparo que impiden el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, siendo pertinente su terminación anormal mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 incisos 1º y 2º y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por los señores PBLO, RECC y VMHP respecto del titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como de la Directora General de Trabajo de dicho ministerio, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente los aspectos que fueron prevenidos.
2. *Declárase improcedente* la demanda planteada en relación con el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social al no existir la omisión de respuesta que le fue atribuida en este proceso, así como respecto de la señora RMSL por no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares.
3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—RONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

317-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora RMSL, en carácter de Secretaria General y representante del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS o el Sindicato), por medio del cual pretende evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la representante sindical manifestó que debido a la pandemia por Covid-19, en el mes de marzo de 2020 se decretó una cuarentena obligatoria a la población, la que conllevó a la suspensión del trabajo en el Órgano Judicial; no obstante, el 15 de junio de 2020 se implementó un plan de reinicio de actividades.

Indicó que, una vez reanudadas las labores, se advirtió que en distintas dependencias de la mencionada institución no se contaban con las medidas de bioseguridad suficientes para garantizar a sus empleados la tutela de sus derechos a la vida y salud, por lo que el 25 de junio de 2020 el Sindicato efectuó una serie de manifestaciones y actividades con el objetivo de exigir que se dotara a todo el personal de los insumos necesarios para salvaguardar los referidos derechos, situación que ocasionó la frustración de las diversas audiencias y diligencias judiciales que estaban programadas para esa fecha.

Sostuvo que el 29 de junio de 2020 la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) comunicó mediante el oficio SG-GR-240-20 a determinadas sedes judiciales que la Fiscalía General de la República (FGR) había solicitado información sobre las cámaras, tribunales y juzgados en general que se vieron afectados en sus labores en razón de las citadas manifestaciones y actividades, debido a que se había abierto una investigación en contra de los integrantes de los diferentes sindicatos que pertenecen al Órgano Judicial y que participaron en las mismas.

En consecuencia, demandó a la FGR por la vulneración de los derechos a la vida, salud y libertad de los miembros de SINEJUS.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno a la solicitante que señalara: *i)* la autoridad o autoridades que demandaba, individualizando a los funcionarios específicos que colocaba en situación de pasividad respecto del reclamo planteado y, además, explicara los motivos por los cuales podrían haber vulnerado los derechos fundamentales de empleados asociados al Sindicato; *ii)* el acto u omisión concreto y de carácter definitivo que pretendía impugnar, así como que explicara por qué consideraba que la investigación iniciada por la FGR en contra de los miembros del citado sindicato había causado un perjuicio concluyente a la esfera jurídica de aquellos; *iii)* el perjuicio de trascendencia constitucional que le habría sido ocasionado a los integrantes de SINEJUS con los actos u omisiones contra los que finalmente dirigiera su reclamo; *iv)* las razones objetivas por las que la investigación que estaba llevando a cabo la FGR habría lesionado los derechos a la vida y salud de los empleados asociados al Sindicato; y *v)* los motivos por los que había iniciado una demanda de amparo, pese a que requería la tutela del derecho a la libertad de los miembros de SINEJUS, especificando las causas concretas en las que sustentaba la conculcación de este derecho.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que en lo que respecta a la autoridad demandada, la señora SL señala que "... es evidente que [...] es el Fiscal General de

la República [...] ya que según [...] el oficio SG-GR-240-20 de fecha [29] de junio de [2020] suscrito por la [...] Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia [...] recibí[ó] requerimiento de la [FGR] [de que] se inform[ara] sobre las cámaras, tribunales y juzgados que se vieron afectadas [sic] en sus labores [...] con ocasión a las actividades y bloqueos de calles y accesos [...] por miembros de Sindicatos [...] que dieron como resultado la suspensión o aplazamientos de audiencias o diligencias judiciales que estaban programadas...”, razón por la cual, concluye que “... la autoridad que demanda es la [FGR] representada por su titular...”.

Sin embargo, también asevera que “... la [CSJ] [...] en Pleno [...] como institución empleadora debe garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para el retorno de sus empleados, ante su inacción de pronunciarse ante [sus] peticiones, presentadas por escrito mediante oficio de fecha [29] de junio de [2020]...”. En tal escrito “... se hacía del conocimiento [de la CSJ] que no se estaban cumpliendo los protocolos de bioseguridad en diversos centros judiciales a nivel nacional. Conculcándose de esta manera los derechos [...] de cada uno de [sus] afiliados...”.

De lo expuesto se colige que, pese a la prevención efectuada, aún no existe claridad en cuanto a las autoridades que se pretenden demandar, en virtud de que, si bien es cierto, la citada señora delimita de forma puntual que coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Fiscal General de la República, también afirma que la CSJ en Pleno aparentemente habría incurrido en una omisión de responder determinadas peticiones que los representantes de SINEJUS realizaron el 29 de junio de 2020, así como en una supuesta inactividad de tutelar los derechos de los empleados judiciales en el manejo y contención de la pandemia por Covid 19 por no aplicar en debida forma los protocolos de bioseguridad.

Así pues, se concluye que a pesar de habersele indicado a la señora SL que, para el válido desarrollo del proceso de amparo, es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que efectivamente hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas, aquella no ha logrado esclarecer debidamente dicho aspecto, por lo que no puede tenerse por subsanado este punto de la prevención.

2. Por otro lado, se le solicitó a la representante de SINEJUS que indicara el acto concreto y de carácter definitivo contra el que dirigía su pretensión, junto con los motivos por los que consideraba que la investigación iniciada por la FGR en contra de los miembros del citado sindicato habría causado un perjuicio concluyente a la esfera jurídica de aquellos.

Al respecto, se observa que la señora SL se limita a citar doctrina y jurisprudencia sobre las dimensiones objetiva y subjetiva del amparo, para después

afirmar que "... el acto concreto que se está impugnando es la investigación realizada e iniciada por la [FGR] [...] desde el momento que [...] comienza una investigación por el supuesto cometimiento de delitos, el cual es actual o futuro inminente, no es algo remoto..." y que, por tal razón, su demanda "... radica [...] en el sentido de persuadir a la [FGR] por medio del Fiscal General, para que deje de hostigar e impedir al movimiento sindical su libre actuar y movilización...".

A partir de lo apuntado, nota esta Sala que la demandante ha insistido en impugnar la investigación que la FGR inició en contra de los miembros de SINEJUS con el objetivo de indagar la probable comisión de hechos delictivos, en virtud de las protestas que efectuaron durante el retorno de los empleados judiciales a sus labores una vez finalizada la cuarentena obligatoria que fue decretada a inicios del año 2020. Sin embargo, en la prevención se le indicó que dicha situación no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no podría producir un agravio de igual naturaleza la esfera jurídica de aquellos, a quienes aún les queda expedita la vía ordinaria –administrativa y judicial– para plantear sus argumentos en relación con la interpretación o aplicación de la ley material o procesal e, incluso, hacer uso de los medios impugnativos –en sede judicial– que consideren pertinentes –*v. gr.* apelación y/o casación, según sea el caso–.

Y es que, tal y como se señaló en el auto de prevención, la circunstancia impugnada, al tratarse de una investigación en sede fiscal que, podría o no ser judicializada, no ha definido su situación jurídica, por lo que el agravio que se pretende alegar no es actual ni inminente, sino que tiene como base hechos inciertos y eventuales, cuya producción es indeterminable.

En razón de ello, tampoco puede tenerse por subsanado este punto que fue requerido.

3. En lo que respecta a la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado a la esfera jurídica de los integrantes del Sindicato, la señora SL sostiene que el mismo radica en que "... se está violentando la libertad sindical que como sindicato posee[n] para tutelar los derechos de [sus] afiliados, ya que es más que evidente con la acción realizada por el Ministerio Público Fiscal, ante la inacción de las autoridades de la [CSJ] se puso en riesgo el derecho fundamental a la vida y a la salud de los empleados que forman parte del sindicato...".

De lo expuesto se colige que la representante de SINEJUS tampoco aclara en qué consiste la trascendencia constitucional de la situación impugnada. Por el contrario, sus argumentos continúan evidenciando que solo estaría conforme con la decisión de la FGR de iniciar una investigación contra los afiliados a los distintos sindicatos del Órgano Judicial, a efecto de determinar si existe algún tipo de responsabilidad penal por los hechos relacionados con el cierre

cámaras y juzgados del país –aspecto que no le corresponde definir a este Tribunal–. En ese sentido, se advierte que este punto de la prevención no ha sido esclarecido de forma adecuada.

4. En lo atinente a la manera en la que los derechos a la vida y a la salud de los miembros de SINEJUS habrían sido lesionados por la autoridad demandada, la señora SL afirma que "... al pretender criminalizarse [...] mediante la apertura de un expediente fiscal, las acciones realizadas como sindicato, al hacer uso de [su] derecho a la libertad sindical, en su faceta colectiva frente a [su] empleador, la [CSJ] para que tutelara los derechos fundamentales a la vida y a la salud, de lo cual se informó mediante el oficio [...] donde se hacía del conocimiento que no se estaban cumpliendo los protocolos de bioseguridad en diversos centros judiciales a nivel nacional...".

De lo apuntado no se logra evidenciar de qué forma la investigación iniciada en sede fiscal habría lesionado o puesto en peligro los aludidos derechos; por el contrario, los argumentos de la representante de SINEJUS parecieran más bien estar orientados a una supuesta afectación de los mismos por parte de la CSJ en Pleno –por su aparente omisión de darle cumplimiento a los protocolos de bioseguridad en razón de la pandemia por Covid 19–; sin embargo, tampoco se aportan insumos suficientes que evidencien dicha circunstancia, por lo que no se puede tener por subsanado este aspecto de la prevención.

5. En cuanto a las razones por las cuales se interpuso una demanda de amparo, pese a que se requería la tutela del derecho a la libertad de los miembros de SINEJUS –el cual es protegido mediante el hábeas corpus–, la señora SL afirma que "... la investigación aperturada por el Ministerio Público Fiscal [...] pretende criminalizar una acción que pretendía garantizar los derechos a la salud y a la vida de los empleados del Órgano Judicial..." y "... [se] está conculcando no solo el derecho a la libertad de los miembros del Sindicato, sino también se está conculcando la libertad sindical...".

De lo anterior se advierte que la aludida señora tampoco aclara las razones por las cuales ha interpuesto una demanda de amparo, no obstante invocar un derecho protegido por el proceso de hábeas corpus; por el contrario, se limita a ratificar que procura la tutela –entre otros– del derecho a la libertad personal de los integrantes del Sindicato mediante el presente proceso, a pesar de que en la prevención se le indicó que si lo que en realidad alegaba era la infracción a este derecho, su demanda tendría que ser rechazada por tratarse de un derecho no susceptible de ser conocido a través del amparo. Por lo que el requerimiento efectuado tampoco ha sido subsanado en debida forma por la peticionaria.

6. En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación circunstancias esenciales para tener debidamente

configurada la pretensión de amparo, pues no se han esclarecido las autoridades que supuestamente habrían lesionado los derechos de los miembros de SINEJUS, así como tampoco se logra evidenciar cuál es el acto concreto y de naturaleza definitiva que se procura controvertir. Asimismo, no se ha puesto de manifiesto la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio causado en la esfera jurídica de aquellos. De igual manera, no se ha esclarecido la forma en la autoridad demandada habría lesionado los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la demanda de amparo presentada por la señora RMSL, en carácter de Secretaria General y representante del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

313-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con tres minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor OERP, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por esta Sala.

Analizada la demanda y los escritos firmados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el actor reclamaba contra la Ministra de Salud Pública y el Director del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–, en virtud de que no habrían ordenado el tratamiento especializado para su condición de paciente con insuficiencia renal crónica ni tampoco habrían gestionado el trasplante renal que solicitó por escrito.

En ese orden de ideas, el actor afirmaba que ha estado recibiendo el tratamiento de diálisis peritoneal ambulatoria, pero que las aludidas autoridades no lo querían incluir en el programa de hemodiálisis ni tampoco proporcionar una máquina para facilitar el mencionado tratamiento en su hogar, tal como lo han hecho para otros pacientes.

Además, aseguraba que había presentado una serie de escritos tanto a la Ministra de Salud Pública como al Director del ISSS en los que requería que le realizaran el trasplante renal y que le dieran el tratamiento de hemodiálisis; sin embargo, la primera autoridad se tardó bastante tiempo en darle respuesta y el segundo no ha respondido todas sus peticiones.

En consecuencia, adujo que se le han vulnerado sus derechos a la vida, salud, “petición y respuesta”.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al demandante que señalara: *i)* los actos u omisiones contra los cuales reclamaba de forma separada respecto de cada una de las autoridades demandadas; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de los actos u omisiones impugnados; *iii)* las razones en las cuales fundamentaba la presunta vulneración de su derecho de “petición y respuesta”; *iv)* las fechas en las cuales supuestamente presentó los escritos dirigidos a la Ministra de Salud Pública y al Director del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y cuáles fueron las peticiones específicas planteadas en los mismos, si estas fueron resueltas, en qué sentido, su contenido concreto y el plazo que se tardaron en contestarle. Asimismo, debía anexar –en la medida de lo posible– copia de los citados documentos; *v)* si estaba recibiendo algún tratamiento médico para la insuficiencia renal crónica que padece. En caso afirmativo, debía explicar cuál era y qué autoridad o institución se lo estaba proporcionando. Caso contrario, tendría que aclarar las razones por las que no acudía al sistema gratuito de salud pública; y *vi)* que anexara copia de la documentación relacionada con las actuaciones y omisiones que pretendía reclamar en este amparo.

II. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. El señor RP reclama contra la Ministra de Salud Pública y el Director del ISSS, en virtud de que presuntamente no habrían ordenado el tratamiento especializado para su condición de paciente con insuficiencia renal crónica ni tampoco habrían gestionado el trasplante renal que solicitó por escrito, por lo que considera conculcados sus derechos a la vida, salud, "petición y respuesta".

Al respecto, afirma que ha estado recibiendo el tratamiento de diálisis peritoneal ambulatoria, pero que las aludidas autoridades no lo querían incluir en el programa de hemodiálisis ni tampoco proporcionar una máquina para facilitar el mencionado tratamiento en su hogar, tal como lo han hecho para otros pacientes.

Ahora bien, al analizar el supuesto planteado, se advierte que el "Manual de normas y procedimientos de diálisis peritoneal y hemofiliias del ISSS" establece en los números 4, 14 y 15, lo siguiente:

4. Se propondrá la modalidad de Terapia de Sustitución Renal (TSR) que permita mayor autonomía del paciente, siendo la Diálisis Peritoneal Continua Ambulatoria (DPCA) la primera opción que deberá ser ofrecida para pacientes que no presenten contraindicaciones para la misma.

14. Durante el tratamiento dialítico, puede ser cambiada la modalidad de tratamiento de hemodiálisis a diálisis peritoneal o viceversa, cuando el nefrólogo tratante juzgue oportuno el cambio de modalidad

15. El paciente en Terapia de Sustitución Renal (TSR), que no cumpla en reiteradas ocasiones con las recomendaciones o indicaciones médicas establecidas para una determinada modalidad de Diálisis, a pesar de la educación brindada por el personal de salud, se le cambiará la modalidad de Terapia, según criterio médico.

En ese orden de ideas, de la lectura de los citados preceptos, se colige que los médicos tratantes del ISSS son los agentes encargados de evaluar y determinar cuál es la modalidad de terapia adecuada acorde al estado de salud del paciente y al progreso de su enfermedad, en virtud de que la normativa interna de dicha institución establece el procedimiento a seguir para controlar el padecimiento. De este modo no le correspondería a esta Sala determinar el tipo de tratamiento que debería recibir un paciente o si en el caso concreto procedía aplicar las terapias recomendadas en el "Manual de normas y procedimientos de diálisis peritoneal y hemofiliias del ISSS".

Así, no es atribución del ámbito constitucional evaluar la procedencia de alguna de las modalidades ofrecidas en el "Manual de normas y procedimientos de diálisis peritoneal y hemofiliias del ISSS", o en su caso, de un trasplante renal,

ya que no correspondería ordenar judicialmente que se brinde una forma específica de tratamiento cuando ya existe un criterio médico adoptado con base en el estado actual de salud de un paciente, el progreso de su enfermedad y las necesidades específicas del universo de pacientes renales.

Así, lo expuesto por el actor no evidencia una denegatoria de un tratamiento para su enfermedad, sino un desacuerdo con la modalidad de terapia de sustitución renal que fue establecida por el personal médico del ISSS para su padecimiento concreto de conformidad con su evolución y fase concreta, lo cual sobrepasaría las competencias de esta Sala, puesto que no se podría determinar en sede constitucional el tipo de tratamiento adecuado para su estado de salud.

2. En cuanto a los escritos dirigidos a la Ministra de Salud Pública –de fecha 15 de julio de 2019– y al Director General del ISSS –de fechas 16 de julio, 22 de agosto, 10 y 24 de septiembre, 21 de octubre, todos de 2019, se advierte –de la lectura de la documentación anexa– que estos los respondieron mediante el oficio con referencia 2019-7040-0115 de 21 de agosto de 2019 y el escrito de 26 de septiembre de 2019, respectivamente.

En dichas respuestas, la aludida ministra explicó que le brindaría gratuitamente el tratamiento de hemodiálisis al interesado y la farmacología, pero se debían realizar las gestiones correspondientes con el Hospital Nacional Rosales y en cuanto al trasplante renal, era necesario que se sometiera a las evaluaciones correspondientes en el MINSAL, para ser remitido al ISSS.

Por su parte, el Director del ISSS señaló –entre otros aspectos– que si bien el padecimiento del actor estaba diagnosticado desde el año 2015, fue hasta junio de 2019 que el ISSS lo registró como afiliado, puesto que antes no era derechohabiente de la mencionada institución.

Además, dicha autoridad expuso que los exámenes demoran entre 16 y 24 semanas de estudio para determinar la compatibilidad entre el donante y el donatario, pero que la compañera de vida del demandante –la posible donante– tenía una infección de las vías urinarias, por lo que no se podía iniciar la evaluación hasta que se eliminara dicha enfermedad e incluso, bajo el supuesto de que se realizaran todos los análisis, no había garantía de la compatibilidad.

Aunado a lo anterior, el Director demandado expresó que se le había adelantado la cita para el ecocardiograma debido a los problemas del corazón que tenía el señor RP, lo cual se le notificó vía telefónica y por correo electrónico al representante del actor en esa gestión, quien confirmó la asistencia del interesado a la cita.

Así, no se deduciría la existencia de un agravio de carácter constitucional, puesto que más bien pareciese que el demandante se encuentra en desacuerdo con el contenido de la respuesta de las autoridades demandadas, pese a

que le indicaron que estaban realizando las gestiones para la modalidad de tratamiento solicitada y que la posible donante tenía una enfermedad que le impedía continuar en ese momento con los estudios para determinar la compatibilidad.

3. En consecuencia, se evidencia que las prevenciones formuladas con relación a la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado y las razones en las cuales fundamentaba la presunta vulneración de su derecho de petición no han sido subsanadas adecuadamente.

III. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las carencias relevantes de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo planteada por el señor OERP contra actuaciones de la Ministra de Salud Pública y del Director del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

405-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores RJM, JOB, JRM, JJR, JIRV, JOD, JAG, ALFM, JSG y CC, mediante el cual pretenden evacuar las prevenciones que les fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Los peticionarios dirigieron su reclamo contra la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de R.L. y el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la primera por haberlos expulsado sin haber seguido el procedimiento indicado en los estatutos de la institución para tal caso y la segunda por haber admitido la documentación presentada por la referida asociación.

Al respecto, sostuvieron que junto con otras personas fundaron en el año de 1980 la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria La Carrera de R.L. en el lugar conocido como Hacienda La Carrera, en el Cantón San José, municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután. Afirmaron que en el año de 1996 dicha entidad cambió su denominación a la de Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de R.L.; señalaron que todos los que estuvieron presentes en la constitución de la cooperativa fueron inscritos en los registros de la aludida Asociación y se hizo la notificación al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG para su inscripción legal.

En relación con ello, expresaron que una vez inscrita, la citada asociación suscribió un contrato bilateral de compraventa con el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), entidad que hizo la transferencia de un inmueble a favor de la cooperativa. Así, manifestaron que todos los asociados gozaban del derecho de propiedad en proindivisión sobre dicho bien raíz. No obstante, sostuvieron que se les prohibió el ingreso a la Cooperativa y se les negaron los derechos que les correspondían como asociados; en ese sentido, aseveraron que fueron expulsados de la referida Asociación y que no existía registro de las decisiones adoptadas al respecto en la mencionada cooperativa ni en el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG.

2. En razón de lo anterior, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los actores que señalaran: *i)* la autoridad que efectivamente les había causado el daño irreparable que indicaron en su demanda; *ii)* en caso dirigiesen su queja hacia alguna de las autoridades de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de R.L. debían exponer si se reunían los presupuestos para que fuera conocido en un proceso de amparo y explicaran además por qué estimaban que los mismos concurrían en el presente caso; *iii)* las prerrogativas o beneficios que obtenían al pertenecer a dicha entidad y si ellos podían ser alcanzados por medio de otra asociación de similar naturaleza o sin pertene-

cer a ninguna; *iv*) cuál o cuáles eran las actuaciones cuya constitucionalidad objetaban; *v*) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, habría sido ocasionado como resultado de los actos que finalmente impugnaran; *vi*) los argumentos en los que justificaban la afectación de los derechos a un juez natural, al honor y a la propia imagen; *vii*) la relación cronológica y ordenada de las acciones que llevaron a cabo, ya sea de manera personal o por medio de un apoderado, desde el momento en que tuvieron conocimiento de la presunta expulsión de la mencionada asociación cooperativa, aclarando cuáles fueron las intervenciones puntuales que realizaron en el procedimiento tramitado en su contra; *viii*) cómo y cuándo tuvieron conocimiento de la supuesta expulsión, si acudieron ante los órganos internos de la aludida cooperativa a presentar su queja, si dieron aviso al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG y, de haber acudido a las referidas entidades, debían especificar cuál fue el resultado de tales gestiones o, en caso contrario, los motivos por los que optaron no acudir a esos entes; *ix*) anexaran copia de las decisiones o documentos emitidos en relación con la presunta expulsión ordenada en su contra; *x*) si previo a solicitar a esta Sala que requiriera a la antedicha asociación cooperativa y al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG que remitieran las actas y la prueba que sirvió para ordenar su expulsión, se dirigieron a las autoridades competentes en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debiendo anexar la documentación pertinente que demostrara tal gestión; *xi*) que en lo sucesivo, cuando no presentaran los escritos personalmente, debían legalizar sus firmas de la forma establecida en el artículo 54 de la Ley de Notariado; y *xii*) que señalaran un medio técnico (fax) o un lugar dentro del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de contestación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, al referirse los actores a las autoridades contra las que dirigen su reclamo, no evacúan con claridad este punto, puesto que en un primer momento mencionan a tres órganos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de R.L., específicamente: el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y la Asamblea General; posteriormente, relacionan al primero de ellos y al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG. Finalmente solo identifican el acto que le atribuyen al aludido Consejo de Administración.

En vista de lo anterior, se advierte que, pese a la prevención formulada, los peticionarios no establecieron con certeza a las autoridades específicas contra

las qué dirigen su demanda; por lo que subsiste la indeterminación en este aspecto de la pretensión.

2. Por otro lado, con relación a si el reclamo contra las autoridades de la referida asociación cumplía con los presupuestos para ser conocido en un proceso de amparo, no se refieren expresamente a ellos, ya que únicamente arguyen que sus expulsiones no fueron notificadas al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG, motivo por el cual seguían siendo socios y dueños de su derecho de proindivisión sobre un determinado terreno.

De este modo, se advierte que si bien los actores procuran dirigir su pretensión contra autoridades de la asociación, no establecen argumentos dirigidos a demostrar la satisfacción de los presupuestos exigidos en la jurisprudencia constitucional para conocerse sobre un amparo contra particulares.

En razón de lo expuesto, se concluye que la prevención realizada por esta Sala a los interesados no fue subsanada en los términos requeridos.

3. Asimismo, en cuanto a las actuaciones cuya constitucionalidad objetan, los demandantes señalan la falta de un procedimiento de expulsión registrado tanto en los archivos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de R.L. como en los del Departamento de Asociaciones Agropecuarias. También, indican que dirigen su queja contra el extravío de los listados del año 1980 a 1990 con el ánimo –aseguran– de sustraerles sus derechos de socios, principalmente en aspectos patrimoniales y económicos. Alegan que ello transgredió los artículos 7, 11 y 12 de la Constitución y el artículo 15 de los estatutos de la aludida cooperativa.

De lo anterior, se observa que de los argumentos de los actores no se logran establecer las circunstancias en las que, presuntamente, se suscitaron las referidas expulsiones y también, no explican en qué sentido el presunto extravío de documentación generó un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, ya que pareciera que pretenden exponer hechos constitutivos de un presunto fraude con la finalidad de privarlos de ciertos derechos patrimoniales y económicos, lo cual no le competiría determinar a esta Sala. También, se limitan a reiterar que en dicho procedimiento se quebrantó lo previsto en ciertos artículos de los estatutos de la citada asociación cooperativa, cuestión que tampoco le correspondería conocer al ámbito constitucional; en razón de lo cual tampoco se tiene por cumplida la prevención que sobre este punto fue realizada.

4. Con respecto a que justificaran la afectación a sus derechos a un juez natural, al honor y a la propia imagen, se advierte que los peticionarios no despejan la interrogante que se les efectuó con relación a la manera en que se habían transgredido los mencionados derechos, toda vez que lejos de evidenciar la relevancia constitucional de su reclamo, argumentan sobre temas distintos a

los que les fueron requeridos, por lo que al no esclarecer el punto específico de la prevención, no se tiene por evacuada en debida forma.

5. Por otra parte, en cuanto a las copias de la documentación relativa a las presuntas expulsiones ordenadas en su contra, se denota que no las incorporan ni explican los motivos por los que omiten hacerlo, únicamente agregan una fotocopia de una resolución emitida por el Jefe del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG, mediante la cual se resuelve que los interesados debían de proporcionar las fechas de ingreso y egreso como asociados, para determinar si fueron inscritos legalmente y si se había incumplido con el proceso legal para los retiros, aspectos que los actores no señalan si fue evacuado en esa sede.

Tampoco indican si habían planteado la petición de la documentación de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, previo a solicitar que esta se requiriera a la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de R.L. y al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG, por lo cual al no adjuntar ninguna de ellas y además no indicar si realizaron la anterior gestión o las razones por las que no se hizo, se concluye que este punto tampoco ha sido evacuado.

6. En virtud de lo expuesto, se aprecia que los pretensores en su escrito de contestación de prevenciones han retomado los mismos argumentos consignados en su demanda, pese a que –en su momento– por medio de auto de 1 de abril de 2019 se les había manifestado que contenía imprecisiones que imposibilitaban el análisis inicial. Así, se advierte que en el referido escrito se ha omitido detallar información en relación con las autoridades demandadas, los actos reclamados y los motivos de vulneración de los derechos que se estiman conculcados, que habían sido las principales razones por las cuales se le requirió a los actores una aclaración sobre los hechos narrados en su demanda; en consecuencia, se concluye que no subsanaron adecuadamente las observaciones realizadas.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que los peticionarios no han aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por los señores RJM, JOB, JRM, JJR, JIRV, JOD, JAG, ALFM, JSG y CC contra la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de Responsabilidad Limitada y el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en virtud de que no lograron subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Tome nota* la Secretaría del medio técnico (fax) proporcionado por los peticionarios para recibir los actos procesales de notificación.
3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

369-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado René Sigfrido Zelaya Araujo en calidad de apoderado del señor JNDA contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil.

Mediante auto de 10 de marzo de 2021, notificado el 25 de marzo de 2021, se previno al referido profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado del peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo remitida por el abogado René Sigfrido Zelaya Araujo en calidad de apoderado del señor JNDA contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

*****A. L. J. Z.—DUEÑAS — J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—*****

501-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el señor NGRV, junto con sus respectivos anexos, mediante los cuales subsana las prevenciones que le fueron efectuadas y amplía las mencionadas evacuaciones.

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la pretensión planteada, se realizan las consideraciones siguientes:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que algunos de los citados escritos fueron presentados a través de correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el habeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos

fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Expuesto lo anterior, se advierte que este proceso de amparo fue promovido por el señor RV contra la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE) por el acuerdo No. ***.INJUVE/09/2019 de 13 de septiembre de 2019, en el cual ordenó “desvincularlo laboralmente” de su cargo por ser de confianza, habiendo presuntamente vulnerado sus derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, al trabajo y estabilidad laboral.

Mediante auto de 25 de septiembre de 2020, notificado por medio electrónico el 2 de octubre de 2020, se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

III. Ahora bien, se advierte que el demandante presentó —el 17 de octubre de 2020— un escrito mediante el cual pretende subsanar las prevenciones que le fueron efectuadas y, posteriormente, remitió otros escritos por medio de los cuales procura ampliar dicha evacuación.

No obstante, el pretensor ha afirmado que no recibió la notificación de la resolución de prevención en su correo electrónico ni en ninguno de los medios que proporcionó para tales efectos, habiéndose enterado de la misma hasta el 16 de octubre de 2020 cuando ingresó a la plataforma del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, en el cual le apareció el siguiente mensaje: “ Se informa que a partir de las 10:00 p.m. del día 16 de octubre del presente año, se estarán realizando tareas de mantenimiento en los servidores institucionales. Los servicios serán reestablecidos en el menor tiempo posible. Para cualquier reporte de fallas, puede comunicarse al teléfono *****9, o al celular institucional *****5 con la Sección de Desarrollo de Sistemas”

Sin embargo, de la lectura del acta de notificación respectiva se observa que el acto de comunicación fue efectuado el 2 de octubre de 2020, es decir, que el plazo para evacuar las referidas prevenciones vencía el 8 de octubre de

2020; por lo que, se colige que los escritos formulados de manera ulterior por el actor fueron presentados de manera extemporánea.

De igual forma, se advierte que el argumento del demandante relativo a las posibles fallas técnicas del sistema utilizado por esta Sala para efectuar las notificaciones electrónicas no es atendible, toda vez que la fecha a partir de la cual aparentemente se realizaría el mantenimiento de los servidores institucionales no incluye el período legal durante el cual la parte interesada debía evacuar las observaciones que le fueron comunicadas, es decir, entre el 2 al 8 de octubre de 2020.

En ese sentido, es menester acotar que de conformidad con la segunda parte del inciso último del artículo 79 de la LPC, las resoluciones de esta Sala, remitidas a las partes por un medio técnico, se tienen por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación de las mismas.

Asimismo, el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil —aplicable supletoriamente a los procesos de amparo— prevé que los plazos establecidos para las partes se contarán a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación. Aunado a ello, la citada disposición determina —en su último inciso— que los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

De esta forma, los escritos firmados por el señor RV fueron presentados de manera extemporánea, puesto que fueron remitidos a la secretaría de esta Sala cuando ya había vencido el término conferido para subsanar las observaciones.

En virtud de las circunstancias narradas, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPC, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles las demandas de amparo presentadas por el señor NGRV en contra de la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido.*
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—J.A. PEREZ — DUEÑAS — H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

349-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres, en calidad de apoderado del señor GACC, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el aludido escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado abogado dirige su reclamo contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) por no haber hecho efectivo el pago de la indemnización por renuncia voluntaria que le corresponde al señor CC. Como consecuencia de dicha omisión considera que se habría vulnerado el derecho a "recibir una indemnización por renuncia laboral".

En ese sentido, señala que el 3 de febrero de 2003 su mandante presentó la renuncia al cargo de hematólogo que desempeñaba en el Hospital Médico Quirúrgico del ISSS, por lo que a partir de esa fecha ha estado esperando que se le deposite la indemnización que le corresponde por los años que laboró en dicha institución, la cual no se ha hecho efectiva hasta la fecha.

Por consiguiente, alega que su poderdante cumplía con los requisitos establecidos en la ley para recibir su indemnización al ser considerado un trabajador de carácter permanente y haber presentado su renuncia ante las autoridades correspondientes del ISSS.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, el apoderado del peticionario indica claramente que alega la infracción al derecho de su patrocinado a recibir una presentación económica al haber renunciado voluntariamente de su trabajo aparentemente en los términos establecidos por la Constitución.

Asimismo, asevera que el actor no presentó ningún escrito ante las autoridades del ISSS solicitando el pago de su respectiva indemnización ni presentó ningún recurso con el fin de controvertir la situación reclamada, pues afirma que "... confió en la palabra de las autoridades administrativas de la institución que le manifestaron que [aquella] le sería depositada [...] por el tiempo que él trabajó para la mencionada [entidad]".

Sin embargo, con relación al agravio ocasionado por la omisión que se busca controvertir, el licenciado Colorado Torres no expresó la estricta trascendencia constitucional de este en la esfera jurídica del interesado, pues únicamente se limitó a reiterar que se habían menoscabado los derechos fundamentales de

aquel al no haberlo indemnizado según lo establece la normativa interna del ISSS, sin tomar en cuenta que a la fecha que el demandante presentó su renuncia la normativa interna para los trabajadores de dicha entidad era el Laudo Arbitral de Conflictos de Trabajo entre el ISSS y el Sindicato de Trabajadores de esa institución del 3 de febrero de 2000, el cual, en esos momentos, no contemplaba alguna prestación o gratificación económica respecto de empleados que se retiraran de manera voluntaria de la institución.

2. Por otro lado, se solicitó al citado procurador que indicara los motivos de índole constitucional que justificaran la actualidad del supuesto perjuicio generado al señor CC como resultado de la omisión reclamada considerando que su renuncia fue presentada el 3 de febrero de 2003 y que la demanda de amparo fue interpuesta el 17 de agosto de 2018; no obstante, el mencionado licenciado se circunscribe a manifestar que el agravio sigue existiendo porque su mandante no ha recibido una justa compensación por el tiempo que laboró para el ISSS y que, además, aquel desconocía los medios a través de los cuales podía hacer efectivo el cobro de la misma.

3. En ese sentido, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación algunas circunstancias que son fundamentales para establecer el objeto de la pretensión formulada pues, por una parte, no se ha indicado la relevancia constitucional de la omisión que atribuye a la autoridad supuestamente responsable y, por otra, no se han logrado evidenciar las razones de índole constitucional que justifican la actualidad del mismo, así como los motivos por los que, luego de haber transcurrido un plazo de más de 15 años de que el interesado presentara la renuncia a su puesto de trabajo y sin haber realizado acción alguna tendiente a que se le entregara la compensación que alega, se pretende que esta Sala analice el caso en particular.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el licenciado Colorado Torres no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo presentada por el licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres, en calidad de apoderado del señor GACC, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ GONZÁLEZ—RUBRICADAS—

En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv

509-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el oficio número 320 proveniente del Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador, mediante el cual se adjunta debidamente diligenciada la comisión procesal en la que se requirió notificar a la parte actora la resolución de 20 de mayo de 2020.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor RADM, por medio del cual pretende subsanar la prevención que le fue efectuada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue promovido por el señor DM contra la Junta Directiva, el Decano, la Coordinadora de Servicios Generales y el Jefe de la Unidad de Planificación y Recursos Humanos, todos de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador (UES), habiéndose presuntamente vulnerado sus derechos de audiencia y defensa, a la estabilidad laboral y de "respuesta".

Mediante auto de 20 de mayo de 2020, notificado el 16 de julio de 2020 —según consta en acta de esa misma fecha, suscrita por el notificador del Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador, comisionado para la realización del acto de comunicación de la referida resolución— se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del

siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, en el escrito por medio del cual se pretenden subsanar las deficiencias de la demanda, el actor indica que, en efecto, fue notificado el 16 de julio de 2020; sin embargo, afirma que "... no había contestado las preven- ciones [...] por que [se] e[n]contraba con sistemas de covid 19 y por las restric- ciones que existían por la pandemia...".

Sobre ello, cabe resaltar que aunque el peticionario presuntamente procura alegar que en la fecha mencionada tenía "sistemas" de Covid 19 —aparente- mente se refiere a síntomas—, no aporta documentación alguna para acreditar esa situación. Además, si bien se emitieron una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían restricciones a la circulación y que regulaban una cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones, se advierte que el último de estos, el decreto ejecutivo No. 29, mantuvo su vigencia hasta el 15 de junio de 2020, es decir que, en todo caso, las medidas de prevención decretadas fina- lizaron con anterioridad a la fecha en que el peticionario fue notificado de las prevencciones que le fueron realizadas, por lo que no atendible el argumento que plantea al respecto.

Aunado a lo anterior, esta Sala dispuso —verbigracia en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente— que mientras se mantuvie- ran las circunstancias extraordinarias causadas por la referida pandemia, las demandas y demás escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, serían analizados, asegurando a los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que esta- blece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), y en observancia de los plazos establecidos en esta.

En ese sentido, tanto por lo afirmado por el interesado como de la lectu- ra del acta de notificación respectiva se observa que el acto de comunicación fue realizado en debida forma; sin embargo, el aludido escrito planteado por el interesado fue presentado de manera extemporánea —el 31 de agosto de 2020—, en tanto que ya había transcurrido el plazo legalmente previsto para evacuar las prevencciones formuladas.

Así las cosas, es menester resaltar que el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil —aplicable supletoriamente a los procesos de amparo— los pla- zos establecidos para las partes se contarán a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación. Aunado a ello, la citada disposición determina —en su último inciso— que los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPC, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor RADM contra la Junta Directiva, el Decano, la Coordinadora de Servicios Generales y el Jefe de la Unidad de Planificación y Recursos Humanos, todos de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— J.A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO— RUBRICADAS—

174-2011

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con dos minutos del día siete de abril de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes: *(i)* el escrito firmado por el abogado Evaristo Arquímedes Sánchez Galo, por media del cual pretende evacuar la prevención que se le formuló en el auto de 18 de septiembre de 2019, relativa a que presentara el poder en el que constara que se encuentra facultado para intervenir en este proceso como apoderado del Concejo Municipal de Nueva Esparta o, en su defecto, que dicho órgano compareciera por sí mismo; y *(ii)* el oficio n° 020 de 9 de enero de 2020, suscrito por el juez suplente del Juzgado de Paz de Nueva Esparta, departamento de La Unión, mediante el cual remite debidamente diligenciada la comisión procesal remitida por esta Sala.

Previo a resolver sobre lo solicitado por el abogado Sánchez Galo, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Mediante escrito de 25 de julio de 2019 el abogado Sánchez Galo solicitó que se autorizara su intervención en este proceso como apoderado de la “Alcaldía Municipal de Nueva Esparta” e interpuso revocatoria contra la resolución de 22 de mayo de 2013, en la que se sobreseyó el presente proceso.

2. Al respecto, se advirtió que para acreditar la calidad con la que actuaba el aludido profesional adjuntó certificación notarial del testimonio de la escritura matriz de poder general judicial otorgado a su favor por el alcalde del referido municipio el 22 de julio de 2019, con base en un acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de esa localidad para contratar los servicios del abogado Sánchez Galo para que representara a “la municipalidad”.

En consecuencia, en el auto de 18 de septiembre de 2019 se concluyó que el abogado Sánchez Galo únicamente se encontraba facultado para actuar en nombre y representación de la municipalidad de Nueva Esparta, pero no del concejo municipal de esa localidad como órgano colegiado que actúa de manera autónoma y que tiene en el presente proceso la calidad de autoridad demandada. Por ello, se previno al referido abogado que presentara un poder que lo facultara para intervenir en este proceso como apoderado de dicho concejo o, en su defecto, que este compareciera por sí mismo.

II. 1. El abogado Sánchez Galo pretende cumplir con la prevención que le fue realizada y para tal efecto presenta la siguiente documentación: *(i)* certificación del Acuerdo n° 1, adoptado en la sesión ordinaria de 3 de julio de 2019,

en el cual el Concejo Municipal de Nueva Esparta acordó contratar sus servicios profesionales y facultó al alcalde de la municipalidad para otorgar a su favor el poder que incorporó con anterioridad en este proceso; y (ii) certificación notarial de la credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral, en la cual consta que el señor José Manrique Villatoro Maldonado fue electo como alcalde del Concejo Municipal de Nueva Esparta para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 y el 30 de abril de 2021.

2. A. Del contenido de la documentación presentada por el abogado Sánchez Galo se advierte que este no cumplió con la prevención que se le formuló en el auto de 18 de septiembre de 2019, pues únicamente ha presentado una certificación del acuerdo en el que se autorizó su contratación para la "gestión de operación y actualización de los tributos municipales de instituciones del Estado y empresas privadas" y se designó al alcalde de ese municipio para que otorgara a su favor un poder general judicial y administrativo a fin de que representara a *la municipalidad* en todos los trámites correspondientes.

En ese sentido, como se advirtió en el citado auto, el mencionado profesional solamente ha acreditado que está facultado para actuar en nombre y representación de la *municipalidad de Nueva Esparta*, no así del *concejo municipal* de esa localidad, como órgano colegiado que actúa de manera autónoma.

B. Sobre este punto, es preciso aclarar que en el presente caso la calidad de autoridad demandada recae en el Concejo Municipal de Nueva Esparta, órgano cuya composición está definida en los términos previstos en el art. 12 del Código Electoral y que tiene entre sus competencias la emisión de ordenanzas municipales (art. 204 de la Cn.), como la que fue cuestionada en el presente proceso de amparo. De ahí que el reclamo de la sociedad Telemóvil El Salvador, S.A., no se dirigió contra la municipalidad de Nueva Esparta en su conjunto, sino contra el citado concejo municipal, como la autoridad que adoptó una disposición que, a juicio de la mencionada sociedad, incidía negativamente en su derecho a la propiedad.

De ahí que el legitimado para intervenir como autoridad demandada en el presente amparo es el Concejo Municipal de Nueva Esparta –no la municipalidad en su conjunto– y es a este a quien corresponde otorgar poderes para ser representado en este proceso, de conformidad con lo prescrito en el art. 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo.

3. En consecuencia, *dado que el abogado Evaristo Arquímedes Sánchez Galo no evacuó correctamente la prevención que se le formuló en el auto de 18 de septiembre de 2019, relativa a que presentara el poder en el que constara que se encuentra facultado para intervenir en este proceso como apoderado del Concejo Municipal de Nueva Esparta, resulta procedente declarar sin lugar su intervención en el presente amparo y, por ello, no se emitirá un pronunciamiento*

sobre la revocatoria interpuesta por el referido profesional contra la resolución de 22 de mayo de 2013, en la que se sobreseyó el presente amparo.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y de conformidad con los arts. 68, 69 y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar* la intervención del abogado Evaristo Arquímedes Sánchez Galo, quien ha pretendido intervenir en este proceso como apoderado del Concejo Municipal de Nueva Esparta y, por ello, no se emitirá un pronunciamiento sobre la revocatoria interpuesta por el referido profesional contra la resolución de 22 de mayo de 2013, en la que se sobreseyó el presente amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la persona comisionada por el abogado Evaristo Arquímedes Sánchez Galo para recibir los actos procesales de comunicación y para retirar cualquier documento a su nombre.
3. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

250-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito remitido vía correo electrónico por el abogado Óscar Adonis Zaldívar López, por medio del cual solicita que se tenga por subsanada la prevención efectuada en el auto de 28 de febrero de 2020 y se autorice su intervención en este proceso como apoderado del Tribunal de Servicio Civil (TSC); y (ii) el escrito firmado por el abogado Juan Gilberto Contreras Gómez, en calidad de apoderado del presidente de la Asamblea Legislativa, mediante el cual rinde el informe requerido de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y solicita que se sobresea el presente proceso de amparo debido a que “no es posible determinar la legitimación procesal pasiva”.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado Óscar Adonis Zaldívar López solicita que se autorice su intervención en este amparo como apoderado del TSC en virtud del testimonio de escritura matriz del poder general judicial y administrativo otorgado a su favor por el señor OALR, en carácter de presidente y representante de dicho

ente, el cual incorporó a este proceso mediante el escrito presentado el 18 de diciembre de 2019.

Al respecto, del contenido del referido instrumento y de lo prescrito en el art. 9 de la Ley de Servicio Civil —reformado mediante Decreto Legislativo n° 423 de 19 de septiembre de 2019—, *se advierte que el abogado Zaldívar López ha comprobado la calidad con la que comparece conforme a lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil y, por tanto, deberá autorizarse su intervención en este proceso como apoderado del TSC.*

2. Asimismo, el citado abogado señala que el telefax del TSC se dañó y que en su oportunidad informará a esta Sala un nuevo número de telefax; no obstante, señala una dirección y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, *por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tornar nota de ello para realizar las respectivas notificaciones.*

II. 1. El abogado Juan Gilberto Contreras Gómez manifiesta que el señor JATP planteó erróneamente su demanda, ya que señaló como autoridad demandada al presidente de la Asamblea Legislativa, en su calidad de representante legal de dicha institución, y afirmó que desde su despido dicho cargo ha sido ocupado por los diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete y Norman Noel Quijano González, por lo que “posteriormente pudiese ser otra persona quien ocupare la presidencia”.

En ese sentido, alega que con la afirmación efectuada por el señor TP en su demanda “no es posible determinar la legitimación procesal pasiva”, pues “identifica a la autoridad demandada de forma ambigua, sin individualizar quien (*sic*) pretende sea su legítimo contradictor”. Y es que, en su opinión, su mandante “no ha sido quien ha tomado la decisión unipersonal del acto que presuntamente ha causado agravio al demandante”. Por consiguiente, al no haberse cumplido con un requisito subjetivo de la pretensión, solicita que se sobresea este proceso de amparo conforme a lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la LPC.

2. En cuanto a la solicitud planteada por el apoderado del presidente de la Asamblea Legislativa, se debe señalar que en la sentencia de 14 de julio de 2012, inconstitucionalidad 13-2009, esta Sala sostuvo que la noción de “órgano persona” hace referencia al titular o a los funcionarios que representan al “órgano institución”. Esta distinción se ha formulado con la finalidad de explicar el mecanismo de imputación al Estado de la actividad de las personas que actúan en su nombre. Así, la entidad correspondiente se entenderá representada por la persona física que realiza la función estatal, siendo su voluntad la que concretiza las decisiones del ente en nombre del cual ejerce su actividad, con la singularidad de que esa voluntad expresada es imputable a la persona jurídica que integra.

Por ello, una de las autoridades que ocupa la calidad de demandada en este proceso de amparo es el presidente de la Asamblea Legislativa —como lo

indicó el actor en su demanda—, independientemente de quien era la persona que ocupaba dicho cargo cuando se emitió el acto impugnado o de quien lo ocupe posteriormente, pues en este tipo de procesos es el órgano persona el que debe comparecer por los actos institucionales que emite y cumplir con las cargas procesales respectivas.

3. En consecuencia, *debe declararse sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por el apoderado del presidente de la Asamblea Legislativa, en razón de que no se ha establecido que en el presente caso exista la falta de legitimación pasiva que alega.*

III. Con el fin de continuar el trámite del presente proceso es procedente conferir los traslados previstos en el art. 27 de la LPC al fiscal de la Corte y a la parte actora por el plazo común de 3 días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal.

POR TANTO, con base en lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Óscar Adonis Zaldívar López como apoderado del Tribunal de Servicio Civil, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárase sin lugar* la solicitud de sobreseimiento planteada por el abogado Juan Gilberto Contreras Gómez, en calidad de apoderado del presidente de la Asamblea Legislativa, en razón de que no se ha establecido que en el presente caso exista la falta de legitimación pasiva que alega.
3. *Confírase* traslado al fiscal de la Corte y a la parte actora por el plazo común de 3 días hábiles, de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y del correo electrónico señalados por el abogado Óscar Adonis Zaldívar López, en calidad de apoderado del Tribunal de Servicio Civil, para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—E. CÁDER CAMILOT — C. S. AVILÉS — C. SANCHEZ ESCOBAR — M. DE J. M. DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

324-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y nueve minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Agrégame a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público y en representación del señor LAJG, mediante el cual pretende subsanar las prevenciones que le fueron efectuadas, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. La demanda de amparo que dio inicio a este proceso fue planteada por el abogado Zepeda en el carácter indicado.

Mediante auto de 16 de octubre de 2020, notificado el 19 de octubre de 2020 en la dirección de correo electrónico brindada por el citado profesional para tales efectos, se le previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

De igual manera, esta Sala emitió resolución el 20 de noviembre de 2020 en la que declaró inadmisibles las demandas interpuestas por el representante del peticionario, en virtud de que no evacuó las citadas prevenciones en el plazo legalmente establecido.

II. Ahora bien, se advierte que el 26 de noviembre de 2020 el mencionado abogado presentó en la Secretaría de esta Sala, un escrito con el objetivo de intentar evacuar las prevenciones realizadas, en el que, además, argumentaba que "... con fecha [24] de noviembre de [2020] tuv[o] conocimiento de [la] prevención [...] a través de correo electrónico [...] el cual pertenecía a la persona que en dicho momento fungía como Coordinadora de la Unidad de Procesos Administrativos y Amparos Constitucionales de es[a] Procuraduría, siendo esta una de las razones por las cuales se desconocía de que se había enviado notificación [...] al correo nominado en la demanda...".

De igual manera, asevera que "... dado que en esas semanas ocurrió el traslado temporal de la Procuraduría General de la República hacia las instalaciones de la Universidad Francisco Gavidia, los correos electrónicos institucionales se encontraban fuera de funcionamiento por encontrarse interrumpidos por trabajos de migración y actualización del servidor, siendo esta otra de las razones por las que se desconocía de la existencia de la [...] notificación...", situación por la cual, a su parecer, se configura un "... justo impedimento, para haber subsanado la prevención...".

Al respecto, es menester apuntar que, de conformidad al inciso primero del artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –aplicable supletoriamente a los procesos de amparo–, los plazos establecidos para las partes se contarán a partir del día siguiente al de la correspondiente notifi-

cación. Aunado a ello, el citado artículo determina –en su último inciso– que los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

Asimismo, el artículo 170 inciso 1 del CPCM dispone que “... el demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”, mientras que el inciso final de la citada normativa establece que “... cualquier cambio de dirección deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto, las notificaciones que se realicen en la dirección anteriormente señalada...”.

De esta forma, la decisión mediante la cual esta Sala previno al representante del actor que subsanara ciertas inconsistencias en su demanda, fue notificada en el medio técnico que él señaló para recibir los actos de comunicación, razón por la cual no concurre el justo impedimento alegado por aquel.

Así las cosas, el escrito firmado por el abogado Zepeda con el que pretendía subsanar prevenciones se planteó de manera extemporánea, en virtud de que, por una parte, fue presentado en la Secretaría de esta Sala cuando ya había vencido el término conferido y, por otra parte, se hizo después de haberse declarado la inadmisibilidad respectiva.

En virtud de tales circunstancias, deberá declararse que no ha lugar el justo impedimento alegado por el mencionado abogado y, por ende, deberá estarse a lo resuelto en el auto de 20 de noviembre de 2020.

No obstante, debe aclararse que la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con las citadas disposiciones legales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase que no ha lugar* el justo impedimento alegado por el abogado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público y en representación del señor LAJG y, en consecuencia, estese a lo resuelto en el auto de inadmisibilidad pronunciado el 20 de noviembre de 2020.
2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

266-2020**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el abogado Óscar Adonis Zaldívar López, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado del Tribunal de Servicio Civil (TSC) y rinde el informe requerido a dicha autoridad de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado José Ángel Pérez Chacón, mediante el cual solicita que se autorice su intervención en este proceso en calidad de apoderado del presidente de la República, rinde el informe requerido a esa autoridad conforme al art. 21 de la LPC e interpone recurso de revocatoria en contra de la resolución de 3 de marzo de 2021, específicamente en lo que respecta a la medida cautelar ordenada por esta Sala.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado Óscar Adonis Zaldívar López solicita que se autorice su intervención en este amparo como apoderado del TSC y, para acreditar su personería, presenta certificación notarial del testimonio de escritura matriz del poder general judicial y administrativo otorgado a su favor el 25 de enero de 2021 por el señor Oscar Alberto López Rivas, en carácter de presidente y representante de ese ente, de conformidad con el art. 9 de la Ley de Servicio Civil.

En relación con dicha solicitud, se advierte que el mencionado instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, *por lo que corresponde autorizar la intervención del abogado Zaldívar López en el carácter en que comparece.*

2. Se advierte que el citado abogado señala una dirección, un número de telefax y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, *por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota.*

II. 1. El abogado José Ángel Pérez Chacón manifiesta que comparece en este proceso como apoderado del presidente de la República y, afecto de acreditar dicha calidad, presenta copia de las certificaciones notariales del testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial que el presidente de la República otorgó a favor del abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez el 10 de julio de 2019, al que se adjunta el acta notarial de 5 de marzo de 2021, en la cual consta que el abogado Castro Ramírez delegó dicho poder a favor del abogado Pérez Chacón, exclusivamente para que este compareciera

en representación de dicha autoridad ante los tribunales de la República y realizara toda clase de actuaciones procesales —incluido el rendir informes— entre los días 5 y 10 de marzo de 2021.

Al respecto, se advierte que los citados instrumentos cumplen con los requisitos prescritos en los arts. 68 y 69 del CPCM, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, *por lo que resulta procedente admitir la intervención del abogado José Ángel Pérez Chacón como apoderado del presidente de la República, únicamente para el efecto de rendir el informe requerido a dicha autoridad en el auto de 3 de marzo de 2021, de conformidad con el art. 21 de la LPC.*

2. Se observa que el citado abogado señala un lugar y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, *por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota.*

III. 1. El apoderado del presidente de la República afirma que en el presente caso no concurren los presupuestos básicos para la adopción de la medida cautelar de reinstalo ordenada por esta Sala en el auto de 3 de marzo de 2021. Específicamente, aduce la falta de apariencia de buen derecho debido a que el actor, al momento de su remoción, desempeñaba el cargo de director de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Presidencia de la República, es decir, un cargo de confianza. Además, afirma que el demandante no explicó ni acreditó razones concretas por las cuales considera que las presuntas afectaciones en su esfera jurídica son irreparables o de difícil reparación, por lo que no existe un real peligro en la demora. Como consecuencia de ello, sostiene que se debe revocar la aludida medida precautoria.

2. A. En relación con la falta de apariencia de buen derecho alegada por el apoderado del presidente de la República, se advierte que este pretende que se efectúe un análisis sobre el fondo del asunto a fin de establecer que, en virtud del cargo que el pretensor ocupaba en la Presidencia de la República, este era un empleado de confianza y, por ende, no era titular del derecho a la estabilidad laboral; sin embargo, dicha situación corresponde analizarla y decidirla en sentencia, luego de valorar los argumentos y los medios probatorios aportados por las partes, y no en esta etapa procesal.

Y es que la suspensión del acto reclamado dentro de un amparo tiene por finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión constitucional. De ahí que para decretar dicha medida precautoria no es necesario demostrar de manera fehaciente la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte demandante, ya que constatar tal transgresión de derechos como consecuencia del acto reclamado constituye el objeto mismo del amparo.

B. Respecto a la supuesta ausencia de un efectivo peligro en la demora, es preciso señalar que la medida cautelar de reinstalo ordenada por esta Sala se

adoptó con la finalidad de evitar que se consume un daño irremediable en la esfera jurídica del demandante, al privarlo de su trabajo y del salario y las prestaciones laborales correspondientes mientras dure la tramitación del presente proceso, pues será hasta que se pronuncie sentencia que se podrá determinar si existió o no un despido arbitrario.

3. En ese sentido, los argumentos expuestos por el apoderado del presidente de la República para solicitar la revocatoria de la medida cautelar en cuestión no desvirtúa la apariencia de buen derecho *-fumus boni iuris-* advertida en la resolución en la que se ordenó la adopción de dicha medida, es decir, la posible transgresión de los derechos fundamentales alegada en la demanda, ni evidencia que ha desaparecido o disminuido el peligro en la demora *-periculum in mora-* para alcanzar la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia estimatoria. Tales presupuestos son los que esta Sala debe valorar en cada caso concreto previo a determinar si resulta procedente mantener, revocar o modificar una medida precautoria.

En consecuencia, *dado que los argumentos expuestos por el apoderado del presidente de la República no evidencian que los presupuestos que permitieron la adopción de la medida cautelar en cuestión han sufrido una modificación sustancial, corresponde declarar sin lugar la solicitud formulada por esa autoridad, relativa a dejar sin efecto dicha medida.*

IV. Por otra parte, la autoridad demandada no ha acreditado que el pretenso ha sido reinstalado en su cargo o en otro de igual categoría, lo que constituye un incumplimiento de la medida cautelar ordenada. Al respecto, es preciso señalar que las resoluciones pronunciadas por esta Sala, como las emanadas de cualquier órgano jurisdiccional, son obligatorias. Su cumplimiento no está condicionado a la conformidad de las partes o las inconveniencias que su observancia pudiera ocasionarles. Por ello, el presidente de la República debe adoptar inmediatamente las providencias necesarias a fin de cumplir con la medida precautoria adoptada por esta Sala.

Se debe aclarar que solicitar la revocatoria de la medida cautelar en cuestión no eximía a la autoridad demandada de su obligación de cumplir inmediatamente con esa orden, debido a la naturaleza de los derechos que se alegan vulnerados en el presente caso y la urgencia del peligro en la demora que se advirtió cuando dicha medida se adoptó.

En consecuencia, *resulta procedente ordenar al presidente de la República que reinstale inmediatamente al señor JIAG en el cargo de director de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, o en alguno de similar categoría y clase, siempre que no implique una desmejora o traslado que pudie-*

ra menoscabar sus derechos laborales. Además, dicha autoridad deberá remitir en el plazo de 3 días hábiles un informe sobre las acciones que ha realizado a fin de dar cumplimiento a la referida medida.

V. De conformidad con el art. 23 de la LPC, corresponde en este estado del proceso ratificar la medida cautelar adoptada en la resolución de 3 de marzo de 2021, por no haberse modificado las circunstancias en virtud de las cuales se decretó dicha medida.

Además, procede requerir a las autoridades demandadas que rindan el informe justificativo en los términos indicados en el art. 26 de la LPC.

POR TANTO, con base en lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Óscar Adonis Zaldívar López como apoderado del Tribunal de Servicio Civil, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Tiénese* al abogado José Ángel Pérez Chacón como apoderado del presidente de la República, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso, únicamente para el efecto de rendir el informe requerido a dicha autoridad en el auto de 3 de marzo de 2021.
3. *Declárase sin lugar* la petición planteada por el presidente de la República, relativa a que se revoque la medida cautelar ordenada en este proceso, en virtud de que los argumentos que sustentan dicha petición no desvirtúan la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora advertidos en el auto de 3 de marzo de 2021.
4. *Confírmase* la suspensión de los efectos de los actos reclamados, por no haberse modificado las circunstancias advertidas en el auto de admisión de la demanda.
5. *Ordénase* al presidente de la República que dé inmediato cumplimiento a la medida cautelar adoptada en el auto de 3 de marzo de 2021, garantizando que el demandante continúe en el cargo que ocupaba o en uno de categoría similar, siempre que no implique una desmejora, e informe a esta Sala en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, la manera en que ha acatado dicha orden.
6. *Pídase* nuevo informe al presidente de la República y al Tribunal de Servicio Civil, quienes deberán rendirlo en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estimen convenientes y certificando los pasajes en los que apoyen la constitucionalidad de sus actuaciones.

7. Tome nota la Secretaría de esta Sala de: (i) el lugar, telefax y correo electrónico señalados por el abogado Zaldívar López para recibir los actos procesales de notificación y (ii) el lugar y correo electrónico indicados por el abogado Pérez Chacón para ese mismo efecto.

8. *Notifíquese.*

— A. PINEDA — A. E. CÁDER CAMILOT — C S AVILÉS — M. DE J. M. DE T — J. A. QUINTEROS H. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

254-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día trece de mayo de dos mil veintiuno.

Agréguese a sus antecedentes el escrito presentado por correo electrónico y firmado por el señor JJDC, por medio del cual subsana la prevención realizada en el auto de 20 de noviembre de 2020, respecto a los testigos que ofrece presentar como prueba en este proceso.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I.1. Por medio de auto de 20 de noviembre de 2020 se previno al señor JJDC que singularizara cada uno de los testimonios que pretende utilizar, especificando claramente cuál es su contenido y cuál es la finalidad que busca alcanzar con su aportación, a efecto de que esta Sala pueda determinar su relación con el objeto del proceso y su utilidad para acreditar los hechos controvertidos.

2. El señor DC, con el fin de subsanar la mencionada prevención, detalló el contenido y la finalidad de 5 testimonios —específicamente, 4 declaraciones de testigos y 1 declaratoria de propia parte— y, a su vez, desistió de presentar 1 de los testigos propuestos.

Entonces, se advierte que la parte actora solicita que se admita como prueba el testimonio de 5 personas con el fin de acreditar, por una parte, la omisión de investigación necesaria por parte de la Fiscalía General de la República (FGR) respecto de los hechos denunciados y, por otra, que tanto el juez del Juzgado Noveno de Paz de San Salvador como los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro le denegaron el acceso a la justicia y su derecho a conocer la verdad, pues debieron ordenar a la FGR que realizara dicha investigación.

3. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, si bien el derecho a la prueba se erige como un derecho de naturaleza procesal elevado a rango cons-

titucional —como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional—, ello no significa que las partes puedan presentar para su admisión y producción cualquier medio probatorio (*v. gr.*, resolución de 17 de mayo del 2010, amparo 123-2009).

El régimen de la prueba es una de las instituciones regladas en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) que es aplicable supletoriamente, *mutatis mutandis* —cambiando lo que se deba cambiar—, al proceso de amparo. Así, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 318 y 319 del CPCM, no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación directa con el objeto de esta —pertinencia— ni aquella que no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos —utilidad—.

Sobre este último punto, cabe destacar que la referida *utilidad* de la prueba practicada o producida en el respectivo procedimiento se verifica por la constatación, por una parte, de la *idoneidad* de esta —utilidad cualitativa— y, por otra, de su *necesariedad* —utilidad cuantitativa—. Con base en la primera exigencia la prueba ofertada debe estar orientada a que la comprobación empírica de una afirmación fáctica se lleve a cabo con el canal probatorio que por su naturaleza sea el adecuado o apropiado para ello; conforme a la segunda, si el operador jurídico estima que la afirmación de cualquiera de los sujetos procesales ha sido acreditada por una “pluralidad” de medios, de distinto o del mismo tipo, deberá rechazar la prueba cuya finalidad persuasiva haya sido alcanzada por otros canales, ya que, de producirse, se traduciría en un efecto sobreabundante.

4. A. En el auto de 10 de julio de 2018 se estableció que el presente proceso de amparo fue admitido para controlar: (i) la aparente omisión del titular de la FGR de realizar las diligencias de investigación necesarias para determinar las circunstancias que rodearon el asesinato del señor RDG, así como la ubicación de los restos humanos del señor DG, pese a que en la denuncia interpuesta por su hijo se señalaron a los posibles homicidas del citado señor; y (ii) la resolución emitida por el juez del Juzgado Noveno de Paz de San Salvador y posteriormente ratificada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante las que se sobreseyó de forma definitiva a los señores JVH alias “A****” y JAML alias “J****” por el homicidio del señor RDG.

B. De lo expuesto por el señor JJDC en el escrito relacionado al inicio de este proveído, se advierte que los testimonios ofertados por la parte actora se refieren, por ejemplo: (i) a que un testigo tuvo conocimiento de la captura del señor Roque Dalton; (ii) a que otro testigo tuvo conocimiento por unos compañeros que el señor Roque Dalton había sido asesinado el 10 de mayo de 1975; (iii) a que un testigo observó supuestas amenazas y torturas contra el señor Roque Dalton; (iv) a que otro testigo pretende declarar sobre ejecuciones que realiza-

ba el ERP; y (v) a que el actor pretende declarar que una persona participó en el crimen, con base en una entrevista publicada en un medio de comunicación extranjero.

Al respecto, es preciso señalar que los testigos son aquellos que han tenido contacto con un hecho particular y que los 5 testimonios propuestos por la parte actora —4 testigos y 1 declaración de propia parte— buscan acreditar hechos que no forman parte del tema de la prueba de este proceso, pues versan sobre hechos que no se encuentran siendo controvertidos en el presente amparo y que, en todo caso, podrían haber sido objeto de discusión en un proceso penal en el que se pretendiera determinar el supuesto asesinato del señor RDG, quiénes habrían sido sus autores y las circunstancias que rodearon ese hecho.

Aunado a ello, se advierte que las personas que constituyen la fuente de la prueba ofertada por la parte actora no han captado de forma directa los hechos sobre los que pretenden declarar, es decir, no les constan por haber utilizado sus sentidos para percibir el hecho particular, sino que el conocimiento que se afirma poseen procede de otra fuente que reproduce lo que sucedió, por lo que son testigos indirectos o de referencia.

B. Además, los testimonios propuestos por la parte demandante no son el medio de prueba idóneo para comprobar la existencia de los hechos controvertidos en este proceso, es decir, la presunta omisión de investigación necesaria por parte de la FGR y la supuesta denegación de acceso a la justicia por parte de las autoridades judiciales demandadas.

Y es que, por un lado, los medios probatorios que podrían ser útiles para verificar si el titular de la FGR cumplió o no con las obligaciones constitucionales que el ejercicio de su cargo le imponen son los documentos que contienen las diligencias investigativas sobre los hechos denunciados, como podría ser el expediente administrativo de la FGR —el cual ya se encuentra agregado en el expediente de este proceso—; y, por el otro, los medios probatorios que podrían tener utilidad para comprobar una supuesta denegación de acceso a la justicia por parte de las autoridades judiciales demandadas son los documentos en los que consten las actuaciones efectuadas por ambas autoridades en el ejercicio de sus competencias, como lo serían las resoluciones que hayan pronunciado en relación con el caso objeto de análisis —que también están incorporadas en el expediente de este amparo—.

5. En consecuencia, se concluye que los testimonios propuestos por la parte actora buscan acreditar hechos que no forman parte del tema de la prueba de este proceso, pues no tienen relación directa con el objeto de este, y que no son idóneos para comprobar que el titular de la FGR no realizó la investigación necesaria sobre el caso denunciado y que las autoridades judiciales

demandadas le denegaron el acceso a la justicia, ya que por su naturaleza no son adecuados para demostrar la existencia de tales hechos. Por ello, *resulta procedente declarar inadmisibles los testimonios —específicamente, 4 declaraciones de testigos y 1 declaratoria de propia parte— ofertados por el señor JJDC como prueba en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 318 y 319 del CPCM.*

II. Finalmente, teniendo en cuenta que ha concluido la fase probatoria, deberán conferirse los traslados que ordena el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales a la parte actora y a las autoridades demandadas por el plazo común de 3 días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal, para que formulen sus alegatos finales.

Las partes pueden utilizar esta oportunidad procesal para expresar los argumentos que estimen pertinentes o formular las peticiones que crean oportunas para su defensa. En especial, aquellas deben considerar que, de conformidad con el art. 412 del CPCM, con los alegatos finales se pretende: (i) fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos argüidos como la pretensión a la vista del resultado de la práctica de las pruebas; (ii) relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan; (iii) argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como sobre los que a su criterio resulten inciertos; y (iv) referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado de las pruebas recibidas.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con los arts. 318, 319 y 412 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese sin lugar* la solicitud formulada por el señor JJDC, en el sentido de que se admita como prueba el testimonio de 5 personas, pues no tienen relación directa con el objeto de este proceso y, además, por su naturaleza no son adecuados para demostrar la existencia de los hechos del presente amparo.
2. *Confíerese* traslado a la parte actora y a las autoridades demandadas por el plazo común de 3 días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal, para que formulen sus alegatos finales.
3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—J.A. PEREZ — DUEÑAS —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

120-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con treinta y siete minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por: (i) el señor JNL, mediante el cual solicita que se admitan los medios probatorios que oferta; y (ii) la alcaldesa de Suchitoto, en calidad de representante del Concejo Municipal de esa localidad, por medio del cual solicita que se tenga por propuesta y presentada la prueba documental que se encuentra agregada al expediente de este proceso y la que adjunta a su escrito.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Respecto a las peticiones formuladas por el actor y por la autoridad demandada, en el sentido de que se admitan como prueba los documentos que constan en el presente proceso y los que adjuntan a sus escritos, es preciso apuntar que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria al proceso de amparo–, basta la presentación de los instrumentos para que se tengan por agregados inmediatamente al expediente, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumir dicha actuación.

Asimismo, se observa que la prueba documental aportada por ambas partes se encuentra relacionada con la base fáctica que rodea la actuación reclamada, por lo que es admisible.

II. 1. El demandante propone como prueba: (i) un “reconocimiento de objeto o inspección judicial” en el inmueble donde se encuentra ubicado el Centro Turístico del Puerto San Juan del Municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, con el fin de acreditar la existencia de calle pública externa e interna que conduce al Lago Suchitlán, la existencia de caseta o pluma de cobro y, además, para que se solicite o se le entregue a esta Sala el talonario de tiques de cobro; (ii) un “perito judicial”, para que dictamine si la pluma o caseta de cobro se encuentra adentro o a fuera del inmueble en el que funciona el referido centro turístico y, además, indique la existencia de una calle pública hacia el lago; y (iii) el testimonio de 2 personas, con el fin de acreditar el cobro que se efectúa a todas las personas que utilizan la calle que conduce al Lago Suchitlán y, asimismo, desde cuándo y dónde se realiza dicho cobro.

2. A. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, si bien el derecho a la prueba se erige como un derecho de naturaleza procesal elevado a rango constitucional –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–,

ello no significa que las partes puedan presentar para su admisión y producción cualquier medio probatorio (*v. gr.*, resolución de 17 de mayo del 2010, amparo 123-2009).

B. El régimen de la prueba es una de las instituciones regladas en el CPCM que es aplicable supletoriamente, *mutatis mutandis* –cambiando lo que se deba cambiar–, al proceso de amparo. Así, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 318 y 319 del CPCM, no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación directa con el objeto de esta –pertinencia– ni aquella que no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos –utilidad–.

Sobre este último punto, cabe destacar que la referida *utilidad* de la prueba practicada o producida en el respectivo procedimiento se verifica por la constatación, por una parte, de la *idoneidad* de esta –utilidad cualitativa– y, por otra, de su *necesariedad* –utilidad cuantitativa–. Con base en la primera exigencia la prueba ofertada debe estar orientada a que la comprobación empírica de una afirmación fáctica se lleve a cabo con el canal probatorio que por su naturaleza sea el adecuado o apropiado para ello; conforme a la segunda, si el operador jurídico estima que la afirmación de cualquiera de los sujetos procesales ha sido acreditada por una “pluralidad” de medios, de distinto o del mismo tipo, deberá rechazar la prueba cuya finalidad persuasiva haya sido alcanzada por otros canales, ya que, de producirse, se traduciría en un efecto sobreabundante.

3. A. Mediante auto de 20 de mayo de 2019 se admitió la demanda incoada por el señor JNL contra el Concejo Municipal de Suchitoto, por la supuesta obstaculización del acceso a la playa del Lago Suchitlán desde el casco urbano de Suchitoto, en virtud del cobro de un tributo establecido en el art. 23 de la Ordenanza Reguladora del Uso y Funcionamiento del Centro Turístico del Puerto San Juan del Municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán (ORUFCTPS-JMS) –ingreso sin derecho al área de piscinas–, por la presunta vulneración de su derecho a la libertad de circulación.

B. a. El actor ha propuesto que se realice el reconocimiento judicial de un inmueble. Al respecto, el art. 390 inc. 1º del CPCM dispone que: “Si para el esclarecimiento de los hechos es necesario que el juez reconozca por sí a una persona, un objeto o un lugar, se podrá proponer este medio de prueba”. Así, este medio de prueba está orientado a que el juzgador reconozca directamente a una persona o un bien determinado –mueble o inmueble– a efecto de esclarecer los hechos controvertidos.

b. En el presente caso, se observa que con el reconocimiento ofertado se pretende verificar la existencia de una calle pública externa e interna que conduce al Lago Suchitlán, la existencia de una caseta o pluma de cobro y, además, para que se solicite o se le entregue a esta Sala el talonario de tickets de cobro.

Teniendo en cuenta el objeto del presente proceso, se advierte que el reconocimiento judicial propuesto por el demandante no constituye prueba idónea para comprobar la existencia de una "calle pública", pues con dicho medio probatorio se podría verificar que existe una calle, pero no su naturaleza. Además, en este amparo no es un hecho controvertido la existencia o no de una calle, solo si es pública o no. En ese sentido, el medio probatorio que podría ser útil para verificar la mencionada naturaleza de la calle en cuestión es el documento o informe expedido por el Ministerio de Obras Públicas –ente encargado de la planificación, diseño, construcción, mejoramiento, conservación y señalamiento adecuado de las carreteras, caminos y calles–, por sí o por medio de la dependencia correspondiente –v. gr., la Dirección General de Caminos–, en el que se determine la red vial pública del municipio de Suchitoto o, en concreto, se aluda a la calle existente en el centro turístico. Dicho documento, cabe señalar, ya ha sido aportado como prueba por la autoridad demandada.

Asimismo, se advierte que la existencia o no de una caseta o pluma de cobro no es un hecho controvertido por las partes, debido a que mediante la emisión de la ORUFCTPSJMS se establecieron tasas por los servicios que se brindan en el referido centro turístico –como lo son el estacionamiento, bodegaje, ingreso con o sin derecho al área de piscinas, entre otros– y cuya implementación implica la existencia de un área de cobro específica. En razón de ello, y en cuanto a este punto, el reconocimiento judicial propuesto no es pertinente, pues no guarda relación con el objeto de la prueba, es decir, con las afirmaciones efectuadas por las partes respecto a los hechos controvertidos (arts. 318 y 313 ord. 1º del CPCM).

También, el actor pretende hacer uso del reconocimiento judicial para que se solicite o se le entregue a esta Sala el talonario de tiques de cobro. Al respecto, se advierte que el citado medio probatorio tiene como fin que el juzgador reconozca a una persona o a un bien determinado –mueble o inmueble– a efecto de esclarecer los hechos reclamados; sin embargo, el demandante expresa que lo que procura es el aseguramiento de un talonario que puede seguir siendo utilizado, debido a que la medida cautelar adoptada por esta Sala consiste en que la autoridad demandada debía abstenerse de exigirle a él el pago del tributo contenido en la disposición impugnada. En virtud de ello, en cuanto a este punto, el reconocimiento judicial también es impertinente.

c. En consecuencia, se concluye que el reconocimiento judicial propuesto por el actor no resulta pertinente ni útil cualitativamente para comprobar los hechos que se pretenden comprobar con su realización, pues no tiene relación directa con el objeto de este proceso y, además, por su naturaleza no es adecuado para demostrar la existencia de tales hechos, *por lo que corresponde*

declararlo inadmisibile de conformidad con lo previsto en los arts. 318 y 319 del CPCM.

C. a. Asimismo, el demandante solicita que se admita como prueba a un “perito judicial” para que dictamine si la pluma o caseta de cobro se encuentra adentro o a fuera del inmueble en el que funciona el Centro Turístico del Puerto San Juan y, además, indique la existencia de una calle pública hacia el Lago Suchitlán.

Según lo solicitado, el pretensor requiere la práctica de prueba pericial en los términos del art. 379 del CPCM, la cual procede para apreciar algún hecho controvertido que requiera conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada. Para ello propone a una persona que puede ser nombrada como perito judicial (art. 380 del CPCM) y señala cuáles son los puntos de la pericia (art. 382 del CPCM).

b. Al respecto, se advierte que la ubicación de la caseta o pluma de cobro no es un hecho controvertido por las partes. En razón de ello, y en cuanto a este punto, la prueba pericial propuesta no es pertinente, pues no guarda relación con el objeto de la prueba, es decir, con las afirmaciones efectuadas por las partes respecto a los hechos controvertidos (arts. 318 y 313 ord. 1º del CPCM).

En cuanto a que el perito judicial establezca si existe o no una calle pública en el Centro Turístico Puerto San Juan, como se dijo anteriormente, el medio probatorio que podría ser idóneo para verificar la naturaleza de la calle en cuestión es el documento o informe expedido por el Ministerio de Obras Públicas, por sí o por medio de la dependencia correspondiente –v. gr., la Dirección General de Caminos–, en el que se determine la red vial pública del municipio de Suchitoto o, en concreto, se aluda a la calle existente en el centro turístico.

c. Consecuentemente, se concluye que la prueba pericial propuesta por el actor no resulta pertinente ni útil cuantitativamente para comprobar los hechos que pretende acreditar con su práctica, ya que no guarda relación directa con el objeto de este proceso y, además, no es adecuada para demostrar la existencia de dichos hechos, *por lo que corresponde declararla inadmisibile de conformidad con lo previsto en los arts. 318 y 319 del CPCM.*

Aunado a ello, se debe señalar que el pretensor no cumplió con lo establecido en el art. 383 del CPCM, ya que, si la pericia requiere de conocimientos expertos o profesionales, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada relativa a los hechos sobre los que deba expedirse y, en el presente caso, el actor se limitó a señalar la profesión de aquel –en los términos del art. 382 inc. 1º del CPCM–, pero no acreditó la capacidad que el perito supuestamente posee para poder dar un dictamen

de experto, es decir, no se podría verificar el cumplimiento del requisito de idoneidad exigido para la realización de su cometido.

D. En último lugar, se advierte que el actor solicita que se admita como prueba el testimonio de 2 personas con el fin de acreditar el cobro que se efectúa a todas las personas que utilizan la calle que conduce al Lago Suchitlán y, asimismo, desde cuándo y dónde se realiza dicho cobro.

Al respecto, se advierte que los testimonios ofertados por el demandante no son útiles para acreditar tales hechos, pues el medio probatorio que es idóneo para verificar el cobro que se efectúa, así como desde cuándo y dónde se realiza, es la propia ORUFCTPSJMS –incorporada en el expediente de este amparo–, en virtud de que en esta se establecen los tributos por los servicios que se brindan en el Centro Turístico Puerto San Juan, los cuales se aplican desde su creación y en dicho lugar. Además, el actor ha presentado como prueba documental 4 comprobantes de pago, sin fechas, correspondientes al ingreso al mencionado puerto, con los cuales se acredita el cobro y el lugar donde se realiza.

En consecuencia, se concluye que los testimonios propuestos por el actor no resultan útiles, ni cualitativa ni cuantitativamente, para comprobar los hechos que pretende acreditar con su realización, ya que por su naturaleza no son adecuados o apropiados para demostrar la existencia de tales hechos y, además, ya fueron ofertados otros medios probatorios para comprobarlos, *por lo que corresponde declararlos inadmisibles de conformidad con lo previsto en el art. 319 del CPCM.*

III. Finalmente, teniendo en cuenta que ha concluido la fase probatoria, deberán conferirse los traslados que ordena el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada, por el plazo común de 3 días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal, para que formulen sus alegatos finales.

Las partes pueden utilizar esta oportunidad procesal para expresar los argumentos que estimen pertinentes o formular las peticiones que crean oportunas para su defensa. En especial, aquellas deben considerar que, de conformidad con el art. 412 del CPCM, con los alegatos finales se pretende: (i) fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos argüidos como la pretensión a la vista del resultado de la práctica de las pruebas; (ii) relatar en forma clara y ordenada los hechos que se consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan; (iii) argumentar sobre la falta o la insuficiencia de prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como sobre los que a su criterio resulten inciertos; y (iv) referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables de conformidad con el resultado de las pruebas recibidas.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con los arts. 318, 319 y 412 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese sin lugar* la solicitud formulada por el señor JNL, en el sentido de que se admita como prueba el reconocimiento judicial propuesto, pues este no resulta pertinente ni útil cualitativamente para comprobar los hechos que se pretenden comprobar con su realización, en virtud de que no tiene relación directa con el objeto de este proceso y, además, por su naturaleza no es adecuado o apropiado para demostrar la existencia de tales hechos.
2. *Declárese sin lugar* la petición planteada por el señor JNL, referida a que se admita la prueba pericial ofertada, ya que esta no resulta pertinente ni útil cuantitativamente para comprobar los hechos que se pretenden acreditar con su práctica, en virtud de que no guarda relación directa con el objeto de este proceso y, además, no es adecuada para demostrar la existencia de dichos hechos.
3. *Declárese sin lugar* la solicitud formulada por el señor JNL, en el sentido de que se admita como prueba el testimonio de 2 personas, pues no resultan útiles, ni cualitativa ni cuantitativamente, para comprobar los hechos que pretende acreditar con su realización, pues por su naturaleza no son adecuados o apropiados para demostrar la existencia de tales hechos y, además, ya fueran ofertados otros medios probatorios para comprobarlos.
4. *Confíerese* traslado al fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada por el plazo común de 3 días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal, para que formulen sus alegatos finales.

5. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

318-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con treinta y nueve minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) vía correo electrónico el escrito firmado por la magistrada presidenta del Tribunal Supremo Electoral (TSE), en su carácter de

representante legal de dicha institución, por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (ii) el escrito firmado por el señor Arturo Simeón Magaña Azmitia, mediante el cual solicita que se amplíe o modifique la medida precautoria adoptada por esta Sala.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Del contenido del escrito presentado por la magistrada presidenta del TSE, como representante legal de esa institución, se advierte que ha acreditado la calidad con la que comparece en este proceso de amparo, por lo que deberá tenerse por rendido el informe requerido de conformidad con el art. 21 de la LPC.

B. Además, se observa que la aludida autoridad señala un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación en este proceso, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota.

2. A. En el auto de 24 de julio de 2020 se adoptó una medida cautelar consistente en que el TSE debía emitir una respuesta debidamente fundamentada a las peticiones presentadas por el interesado, a partir del análisis de las circunstancias particulares del caso concreto y la legislación secundaria aplicable, previo a la celebración de las elecciones internas en el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) que se realizarían el 25 de julio de 2020. En razón de ello, se requirió a dicha autoridad que informara en el lapso de 24 horas sobre el cumplimiento de esa medida precautoria.

B. Al respecto, la magistrada presidenta del TSE informa que los escritos presentados el 8, 13 y 16 de julio de 2020 por el señor Magaña Azmitia fueron resueltos el 23 de julio de 2020, es decir, un día antes de que esta Sala admitiera la demanda que dio inicio a este proceso de amparo. Para acreditar ese hecho manifiesta que adjunta certificación de la resolución emitida por el TSE y su correspondiente notificación; sin embargo, del contenido del correo electrónico enviado a esta Sala se advierte que la referida autoridad no incorporó a su informe dicho documento.

Pese a ello, el señor Arturo Simeón Magaña Azmitia, mediante el escrito presentado, incorporó copia de la resolución emitida por el TSE el 23 de julio de 2020, en la cual consta que fueron objeto de pronunciamiento la peticiones efectuadas por medio de los escritos del 8, 13 y 16 de julio de 2020.

C. De lo expuesto se infiere que, al haberse emitido una respuesta debidamente fundamentada a las peticiones presentadas por el interesado, el TSE cumplió con la medida cautelar adoptada en la resolución de 24 de julio de 2020.

II. 1. El señor Arturo Simeón Magaña Azmitia manifiesta que, en efecto, el TSE resolvió la solicitud de ampliación y reiteración de medida cautelar por medio del auto de 23 de julio de 2020, el cual le fue notificado el 24 de julio de 2020; sin embargo, alega que dicha autoridad no cumplió con la medida precautoria ordenada por esta Sala y, por el contrario, vulneró aún más sus derechos, pues la emisión evidentemente tardía de esa decisión y la motivación errónea de esta le impidieron participar en el proceso de elección interna que se realizó el 25 de julio de 2020.

Y es que, en su opinión, el TSE aplicó una disposición de carácter general para la resolución de conflictos internos que no tiene aplicación para el caso de las elecciones internas, por lo que omitió tomar en consideración la normativa interna del partido ARENA; no verificó la medida cautelar adoptada para que el referido partido político garantizara su participación en el proceso en las elecciones internas para elegir a los candidatos a diputados propietarios y suplentes a la Asamblea Legislativa; y no tomó en consideración todo lo informado respecto a los obstáculos que ARENA le ha puesto para impedir su candidatura y que se traducen en una forma de expulsión material del partido.

En razón de ello, solicita que se repare la vulneración a sus derechos incluyéndolo dentro de dichas elecciones como candidato a diputado por el departamento de Ahuachapán, ya que todavía subsisten las razones por las cuales solicitó la adopción de una medida precautoria en el presente proceso y, por tal razón, considera que esta debe ampliarse o modificarse.

2. A. Mediante el auto de 24 de julio de 2020, en atención al principio *iura novit curia* -el Derecho es conocido para el tribunal- y al art. 80 de la LPC, esta Sala infirió que las alegaciones efectuadas para sostener la supuesta infracción del derecho de petición por la falta de respuesta a las solicitudes planteadas por el señor Arturo Simeón Magaña Azmitia ante el TSE, así como la presunta afectación al acceso a la democracia interna partidaria, se referían más bien a la posible lesión a los derechos a la protección jurisdiccional -en su manifestación del derecho a obtener una resolución justificada y congruente- y al sufragio pasivo -que también había sido aducido como conculcado-.

En ese sentido, se admitió la demanda incoada por el señor Magaña Azmitia por la supuesta omisión del TSE de emitir una resolución para dar respuesta a los escritos presentados por el interesado el 8 y 13 de julio de 2020, lo cual vulneraría los dos últimos derechos mencionados, pues la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad demandada no permitía definir su calidad de precandidato para diputado por el partido político ARENA.

Asimismo, la medida cautelar adoptada en dicho auto consistió en que el TSE emitiera una respuesta debidamente fundamentada a las peticiones presentadas por el demandante, antes de la celebración de las elecciones internas

en el citado partido político que se realizarían el 25 de julio de 2020. Además, se aclaró que esa medida estaba referida a que la autoridad demandada debía “pronunciarse sobre las solicitudes del interesado y no al sentido en el que deben ser resueltas, pues dicha facultad le corresponde únicamente al TSE a partir del análisis de las circunstancias particulares del caso concreto y la legislación secundaria aplicable”.

B. De lo expuesto se advierte que el presente amparo fue admitido para controlar la omisión del TSE de resolver las peticiones efectuadas por el actor y no para controlar las razones esgrimidas por la autoridad demandada para resolverlas en uno u otro sentido, pues la valoración de las circunstancias fácticas propias del caso concreto y la aplicación de la legislación secundaria con base en la cual este debe ser resuelto es una facultad que le corresponde exclusivamente al TSE. Es por ello que la medida cautelar adoptada únicamente implicaba que tenía que emitirse la correspondiente resolución, sin que ello significara que la decisión debía ser necesariamente favorable a lo pedido.

En ese sentido, dado que los escritos presentados por el señor Magaña Azmitia ya fueron resueltos por el TSE por medio del pronunciamiento del 23 de julio de 2020, *no resulta procedente acceder a la solicitud formulada por el referido señor en el sentido de que se amplíe o modifique la medida precautoria adoptada por esta Sala, pues tal petición se fundamenta en que se debe revisar y determinar la incorrección de las razones proporcionadas por la autoridad demandada para declarar improcedentes las peticiones que le fueron presentadas, lo cual, como ya se aclaró, no es el objeto de control en este proceso.*

III. Con el fin de continuar el trámite respectivo y habiéndose notificado al fiscal de la Corte el auto de 24 de julio de 2020, es procedente requerir a la autoridad demandada que rinda el correspondiente informe justificativo en los términos indicados en el art. 26 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por rendido el informe requerido al Tribunal Supremo Electoral, por medio de su magistrada presidenta, en virtud de haber acreditado debidamente dicha autoridad la calidad con la que comparece.*
2. *Tiénese por cumplida la medida cautelar adoptada en el auto de 24 de julio de 2020, en virtud de que se ha acreditado que, mediante la resolución de 23 de julio de 2020, el Tribunal Supremo Electoral se pronunció sobre las peticiones presentadas el 8, 13 y 16 de julio de 2020 por el señor Arturo Simeón Magaña Azmitia.*
3. *Declárase sin lugar la solicitud planteada por el señor Arturo Simeón Magaña Azmitia, en el sentido de que se amplíe o modifique la medida cautelar*

adoptada en este proceso de amparo, pues la demanda que dio inicio a este fue admitida exclusivamente para controlar la omisión del Tribunal Supremo Electoral de resolver las peticiones efectuadas por el demandante y no para controlar las razones esgrimidas por dicho órgano para resolverlas en uno u otro sentido.

4. *Pídase* nuevo informe al Tribunal Supremo Electoral, quien deberá rendirlo dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando los pasajes en los que apoye la constitucionalidad de sus actuaciones, de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico proporcionado por la autoridad demandada para recibir los actos procesales de comunicación.
6. *Notifíquese.*
—A. L. J. Z.—J.A. PEREZ — DUEÑAS —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

219-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con un minuto del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Héctor Armando Barrera Padilla en calidad de apoderado de los señores ALCC y ROAD por medio del cual plantea recurso de revocatoria contra la resolución de 26 de enero de 2018 que declaró improcedente la demanda de amparo y solicita se admita la misma.

Previo a resolver la solicitud formulada se realizan ciertas consideraciones:

I. 1. En síntesis, el citado profesional manifestó que encaminaba su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia del 7 de septiembre de 2016 pronunciada por la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador mediante la cual extinguió el dominio de ciertos bienes propiedad de sus representados; y *ii)* la resolución del 22 de diciembre de 2016 proveída por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por medio de la que confirmó la decisión antes mencionada.

En ese sentido, expresó que el 1 de septiembre de 2015 sus mandantes ingresaron al país por la vía terrestre provenientes de Guatemala; al pasar por la

Aduana Terrestre de la Hachadura, departamento de Ahuachapán, un agente de la Policía Nacional Civil destacado en esa aduana detuvo a sus representados "... inquiriéndolos sobre la tenencia de la suma..." de Q147,741 que portaban en sus bolsillos. Por dicha razón, señaló que fueron retenidos hasta horas de la tarde de ese mismo día, manifestándoles que quedaban detenidos por el delito de lavado de dinero, incautándoles en ese momento la suma de dinero mencionada y un vehículo.

Por lo anterior, se inició un proceso penal en contra de sus patrocinados ante el Juzgado de Instrucción de Jujutla, departamento de Ahuachapán, trámite que fue asignado con la referencia 194-2-15. Alegó que en la audiencia preliminar celebrada el 12 de octubre de 2016 en el procedimiento contra sus mandantes fueron sobreseídos provisionalmente.

Sin embargo, refirió que paralelamente al proceso penal, a instancia de la Fiscalía General de la República (FGR), con fecha 3 de mayo de 2016 se promovió la "acción" de extinción de dominio en contra de sus poderdantes. Ello fundado en la existencia del proceso penal antes mencionado. Aclaró que en el referido proceso se extinguió la propiedad de ciertos bienes de los señores CC y AD.

Ante lo anterior, expuso que sus mandantes interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la que mediante sentencia del 22 de diciembre de 2016 confirmó lo actuado por la Jueza de Extinción de Dominio.

En consecuencia, estimó vulnerados los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y "legalidad" de los peticionarios.

2. Por resolución de 26 de enero de 2018, se declaró improcedente la demanda de amparo formulada por el abogado Héctor Armando Barrera Padilla en calidad de apoderado de los señores ALCC y ROAD, en virtud de sustentarse en un asunto de mera legalidad, ya que pretendía que esta Sala determinara si era legalmente procedente que la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador extinguiera la propiedad de los bienes de los actores con base en los elementos existentes en el supuesto concreto.

II. Ahora bien, inconforme con la decisión de improcedencia del reclamo, emitida en sede constitucional, el recurrente señala que esta ha causado un agravio a sus representados, ya que se les aplicó una ley no vigente en el momento de la comisión de los hechos delictivos que conllevaron al inicio de un proceso penal en su contra. Y es que, aduce que bajo la autonomía de la "acción" de extinción de dominio se privó de ciertos bienes a sus representados.

Alega que esta Sala desconoció la figura del amparo contra ley heteroaplicativa "... que se da para controlar los efectos de la aplicación de una norma

que no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico y que sin embargo ha vulnerado derechos constitucionales de los individuos...". Por lo que la resolución impugnada –a su juicio– da pie a que se pueda iniciar un proceso de extinción de dominio por la apertura de un proceso penal "... basado en un requerimiento contrario al [D]erecho y bajo un delito no vigente...".

Aclara que lo que pretende es que esta Sala llegue a la convicción que las decisiones controvertidas fueron producto de procesos en los que se vulneraron derechos constitucionales.

El supuesto típico que permitiría la aplicación del proceso de extinción de dominio a sus representados no existía en el catálogo de conductas del ámbito de aplicación de la Ley Especial de Extinción de Dominio, por lo que se siguió el trámite sobre la base de un hecho que al momento de acaecer no lo regulaba tal normativa sino la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos. Asimismo, expresa que al ser procesados por la vía errónea los efectos de la extinción de dominio despojaron a sus representados de manera desproporcionada de su patrimonio.

III. Delimitado lo anterior, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los *decretos* y los *autos no definitivos*, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los *autos definitivos* no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que *sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo*. Ello es así por las siguientes razones: *i)* la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; *ii)* las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; *iii)* la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y, *iv)* el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

IV. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos –la revocatoria, en particular– se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En el escrito del recurso de revocatoria presentado en este proceso los argumentos mediante los cuales el recurrente pretende fundamentar la revocatoria solicitada son insuficientes para sostener la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo.

Y es que, el abogado de la parte actora ha pretendido sustentar su revocatoria en que a sus representados se les aplicó una ley no vigente en el momento

de la comisión de los hechos delictivos que conllevaron al inicio de un proceso penal en su contra. Ello, por la privación de ciertos bienes a sus representados conforme al principio de autonomía de la "acción" en extinción de dominio.

Asimismo, por el inicio de un proceso de extinción de dominio a consecuencia de la apertura de un proceso penal "... basado en un requerimiento contrario al [D]erecho y bajo un delito no vigente...".

Ahora bien, al analizar los motivos por los que se ordenó la improcedencia se observa que dicho profesional fundamentó su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que la extinción de dominio se justificó en una infracción administrativa; *ii)* que el Juzgado de Extinción de Dominio no es juez natural en materia penal para determinar la comisión de conductas tipificadas como delitos; y *iii)* que los bienes se extinguieron por indicios de la comisión del delito de lavado de dinero, pese a que se emitió un sobreseimiento provisional en el proceso penal seguido en contra de sus patrocinados.

Al respecto, en resolución de improcedencia se ilustró que el art. 10 de la Ley de Extinción de Dominio establece que "... [l]a acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso. Las resoluciones adoptadas en un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley...".

Asimismo, el artículo 5 inciso 1º de ese cuerpo legal dispone que "... la presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, macas o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados...".

De la lectura de la citada disposición se advirtió que: *i)* la "acción" de extinción de dominio procedía contra bienes derivados o relacionados con cualquier actividad delictiva; *ii)* la "acción" de extinción de dominio no se afectaba por el resultado de un proceso penal, para el caso el sobreseimiento provisional proveído a favor de los actores; y *iii)* la misma procedía contra actividades conexas al lavado de dinero y activos.

Por lo anterior, se advierte que las consideraciones esbozadas por el abogado Barrera Padilla no coadyuvan a desvirtuar los fundamentos que sirvieron para pronunciar la improcedencia ahora impugnada; por el contrario,

estas tienden a reafirmar lo sostenido por este Tribunal en cuanto a que el agravio expuesto por la parte actora se reducía a un asunto de mera legalidad.

Ello, pues los argumentos de fundamentación del recurso interpuesto por el citado profesional únicamente reflejan un desacuerdo respecto de los motivos por los cuales se inició la “acción” de extinción de dominio en contra de sus representados, así como por la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio al caso concreto pese a que aduce que se les aplicó retroactivamente el art. 20 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos. Sin embargo, pretende que esta Sala determine la legislación aplicable al mencionado caso, cuestión que ya se le aclaró que no le corresponde verificar a este Tribunal, tomando en cuenta que la Cámara demandada sostuvo que en la fecha de ocurridos los hechos se reconocía la obligación de declarar ante las autoridades aduanales el ingreso de cantidades superiores a \$10,000, supuesto cuyo incumplimiento motivó la promoción de las acciones legales consiguientes.

En ese orden, es posible colegir que los fundamentos del recurso de revocatoria interpuesto por el referido profesional no desvirtúan los motivos por los cuales se declaró la improcedencia de este amparo, ya que, en definitiva, no aportan ningún elemento para considerar que las actuaciones proveídas por la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro hayan ocasionado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de sus patrocinados. Por tanto, lo anterior no es un asunto que pueda conocerse en esta Sala.

3. En ese orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte actora no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar el recurso de revocatoria* formulado por Héctor Armando Barrera Padilla en calidad de apoderado de los señores ALCC y ROAD, contra la resolución emitida el 26 de enero de 2018, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo por sustentarse la pretensión en un asunto de mera legalidad con relación a las actuaciones reclamadas.
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

242-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con dos minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

El abogado Carlos Mauricio Villacorta Gavidia, en calidad de apoderado del señor YAH, presentó el 20 de junio de 2018 una solicitud de “subsanción” de la sentencia pronunciada en este proceso —la cual reiteró el 22 de enero de 2019—, pues considera que en ese pronunciamiento se debió ordenar el pago a favor de su mandante de los salarios no devengados por este desde que fue suspendido como juez de lo civil de Santa Tecla hasta el 31 de marzo de 2016, cuando fue restituido en dicho cargo.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. En la sentencia pronunciada el 11 de junio de 2018 en este proceso se declaró que había lugar al amparo solicitado por el señor YAH contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por la vulneración de su derecho a la estabilidad laboral, por inobservancia del principio de independencia judicial. El efecto restitutorio de dicha providencia consistió en dejar sin efecto la resolución emitida por la autoridad demandada el 19 de diciembre de 2013, en el procedimiento de antejuicio con ref. 1-ANT-2012, y ordenarle a dicha autoridad que emitiera una nueva resolución definitiva en el aludido procedimiento, de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en la citada sentencia.

2. El apoderado del peticionario sostiene que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de declarar ha lugar la formación de causa en contra de su mandante y de suspenderlo del cargo que desempeñaba como juez de lo civil de Santa Tecla causó daños a este, pues le impidió gozar de su salario y de otras prestaciones, por lo que solicita “se subsane” la sentencia, ordenando a quien corresponda el pago de los salarios caídos a favor de su poderdante.

II. 1. A. El art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, establece que las partes pueden solicitar, en el plazo de los dos días siguientes a la notificación respectiva, la aclaración de las sentencias y autos definitivos con relación a los conceptos oscuros que contengan, así como la corrección o rectificación tanto de los errores materiales en que se haya incurrido en la redacción de la resolución como de las omisiones y defectos que se detecten en sus antecedentes de hecho o fundamentos de Derecho. En concordancia con ello, el art. 226 inc. 3º del citado código establece la posibilidad de que las partes planteen en el plazo de tres días la omisión de algún pronunciamiento en la que hubiere incurrido el tribunal al pronunciar la sentencia.

Los plazos establecidos en las referidas disposiciones para solicitar aclaraciones de autos o sentencias son perentorios, pues con ellos se garantiza el cumplimiento de los principios de celeridad y preclusión procesal. No obstante, la jurisprudencia de esta Sala —v. gr., la resolución de 19 de septiembre de 2014, amparo 271-2011— ha sostenido que en el caso del proceso de amparo, cuando tales aclaraciones o rectificaciones se soliciten con el fin de ejecutar la sentencia, en virtud de existir en ella algún concepto oscuro, un error material, una omisión o un defecto que pueda obstaculizar su cumplimiento efectivo, puede admitirse la petición fuera del plazo antes referido, con la finalidad de garantizar el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

B. La solicitud presentada por el apoderado del actor ha sido formulada con la finalidad de “subsanan” una supuesta falta de pronunciamiento en el efecto ordenado en la sentencia emitida en este amparo, en el sentido de que se ordene a la autoridad demandada el pago de los salarios que dejó de percibir el demandante desde que fue suspendido como juez de lo civil de Santa Tecla hasta que fue restituido en dicho cargo. Además, la solicitud fue planteada dentro del plazo que establece el art. 226 del CPCM.

2. A. En el presente caso, *se advierte que el actor no fue separado definitivamente del cargo que desempeña en el Órgano Judicial, sino que únicamente fue suspendido como juez de lo civil de Santa Tecla en virtud de la medida cautelar que la autoridad demandada adoptó dentro del procedimiento de antejuicio tramitado en su contra.*

Y es que, como se afirmó en la sentencia emitida en este proceso, la suspensión regulada en el art. 237 de la Cn. es una consecuencia de la declaratoria de formación de causa que emiten la Asamblea Legislativa o la Corte en Pleno en el procedimiento de antejuicio. Su objetivo es asegurar la eficacia de una posterior resolución definitiva que se pronuncie y evitar que la continuidad en el ejercicio de las funciones públicas dificulte de alguna manera que se realice la investigación y se tramite el procedimiento correspondiente.

En efecto, *la suspensión prevista en el art. 237 de la Cn. tiene la naturaleza de medida cautelar —no de acto definitivo—, por lo que no supone el resultado de la tramitación de un procedimiento sancionatorio de carácter disciplinario ni el establecimiento de la responsabilidad penal del sujeto que ocupa un cargo público específico.* Por ello, se concluyó que dicha suspensión en sí misma no ocasionó al demandante un agravio de trascendencia constitucional, por lo que se sobreescribió el proceso en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la estabilidad laboral del actor con relación a ese punto.

B. En consecuencia, se advierte que esta Sala no incurrió en la omisión de pronunciamiento alegada por el apoderado del actor, ya que, por la razón

mencionada, no correspondía en este caso ordenar el pago de los “salarios caídos” que ahora se reclama.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y lo prescrito en los arts. 237 de la Constitución y 226 inc. 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar la solicitud de subsanación de omisión de pronunciamiento* de la sentencia emitida en este amparo, pues no es procedente ordenar a favor del peticionario el pago de los salarios que dejó de percibir desde que fue suspendido en el cargo de juez de lo civil de Santa Tecla hasta que fue restituido en dicho cargo, ya que la suspensión prevista en el art. 237 de la Constitución tiene naturaleza de medida cautelar y no ocasionó al actor una vulneración de su derecho a la estabilidad laboral.
2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS — J.A.PEREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SRIO. INTO— RUBRICADAS—

692-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito de fecha 9 de julio de 2018, firmado por la fiscal de la Corte, mediante el cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el escrito de fecha 10 de julio de 2018, firmado por la señora RCLL, por medio del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la LPC; (iii) el escrito de fecha 1 de noviembre de 2018, firmado por la señora RCLL, mediante el cual solicita que se le reinstale en el cargo de secretaria de actuaciones del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla “con todas las funciones que la Ley Orgánica Judicial establece”; y (iv) el escrito de fecha 13 de diciembre de 2018, firmado por el abogado José Ernesto Clímaco Valiente, en calidad de apoderado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por medio del cual actualiza la personería con la que actúa y solicita que se sobresea este proceso de amparo por haber cesado los efectos del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 5 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado José Ernesto Clímaco Valiente solicitó que se tuviera por actualizada la personería con la que actúa en este proceso de amparo, para lo cual presentó certificación notarial del testimonio de poder general judicial y administrativo que el entonces magistrado presidente de la CSJ otorgó a su favor el 7 de diciembre de 2018, facultándolo para representar al Pleno de la CSJ en cualquier proceso en el que este tuviese la calidad de autoridad demandada.

2. Al respecto, con la presentación del citado documento el abogado José Ernesto Clímaco Valiente acreditó la calidad con la que ha gestionado en el presente amparo, razón por la cual debe accederse a su solicitud de tener por actualizada su personería. No obstante, debido a que es un hecho notorio que el 1 de mayo de 2021 la Asamblea Legislativa nombró al magistrado Oscar Alberto López Jerez como presidente de la CSJ, se advierte que la vigencia del poder que el abogado Clímaco Valiente presentó ha caducado.

Por consiguiente, es necesario prevenir al referido profesional que presente la documentación con la cual acredite que continúa siendo apoderado del Pleno de la CSJ, a efecto de que se le permita seguir gestionado en este proceso en dicha calidad.

II. 1. Mediante auto de 4 de abril de 2018 se admitió la demanda planteada por la señora RCLL, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2015, emitido por el Pleno de la CSJ, por medio del cual se ordenó el traslado de la referida señora del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla al Departamento de Disminución de Reos sin Sentencia.

En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, en virtud de que este se había consumado plenamente, por lo que no existían situaciones que pudieran preservarse mediante la adopción de una medida cautelar.

2. En el escrito relacionado al inicio de este proveído, la actora señaló que el 4 de octubre de 2018 la Corte en Pleno ordenó su reinstalo en el cargo de secretaria del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla. Por ello, el juez de ese tribunal le comunicó que procedería a su reinstalo, pero no desempeñaría ciertas funciones inherentes a dicho puesto de trabajo, por lo que solicita se ordene su reinstalo en el cargo que desempeñaba previo a su traslado con todas las funciones que le corresponden.

Al respecto, se advierte que la demandante denuncia el supuesto incumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de la CSJ, por lo que es a esa autoridad a quien compete verificar la forma en la que el juez del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla ha acatado la orden en cuestión. Y es que, tal como se acotó, esta Sala no adoptó la suspensión del acto impugnado como

medida cautelar, pues los efectos de dicho acto se habían consumado plenamente. *En consecuencia, es procedente declarar sin lugar la solicitud formulada por la pretensora.*

III. 1. Por otra parte, el apoderado de la autoridad demandada solicitó que se sobresea este proceso de amparo por haber cesado los efectos del acto impugnado, pues en la sesión celebrada el 4 de octubre de 2018 dicha autoridad acordó instruir a la Dirección de Talento Humano Institucional el inmediato retomo de la señora RCLL al ejercicio del cargo de secretaria del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla.

2. En relación con dicha petición, y previo a continuar con la tramitación de este proceso, es procedente conceder audiencia a la señora LL por el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, a efecto de que pueda pronunciarse sobre la alegación efectuada por el apoderado de la autoridad demandada y el contenido del documento que este ha agregado como prueba de que en el presente caso han cesado los efectos del acto impugnado.

Por tanto, con base en lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese sin lugar* la petición formulada por la señora RCLL, referida a que se ordene su reinstalo en el cargo que desempeñaba previo a su traslado con todas las funciones que le corresponden, en virtud de que esta Sala no adoptó la suspensión del acto impugnado como medida cautelar, pues los efectos de dicho acto se habían consumado plenamente.
2. *Tiénesse* al abogado José Ernesto Clímaco Valiente como apoderado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por haber actualizado en su oportunidad la personería con la que ha actuado en el presente proceso.
3. *Previénese* al abogado José Ernesto Clímaco Valiente que en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, presente la documentación con la cual acredite que continúa siendo apoderado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se le permita seguir gestionado en este proceso en dicha calidad, pues es un hecho notorio que el 1 de mayo de 2021 la Asamblea Legislativa nombró al magistrado Óscar Alberto López Jerez como presidente de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la vigencia del poder que el abogado Clímaco Valiente presentó ha caducado.
4. *Concédase audiencia* a la señora RCLL por el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, a efecto de que pueda pronunciarse sobre la alegación efectuada por el apoderado de la autoridad demandada y el contenido del documento que este ha agrega-

do como prueba, relativo al cese de los efectos del acto impugnado, por lo que correspondería pronunciar un sobreseimiento conforme a lo prescrito en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

5. Notifíquese

—A.PEREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C. — RUCBRICADAS—

794-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, quien manifiesta actuar como apoderado de la sociedad Almacenes Simán, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Almacenes Simán, S.A. de C.V., juntamente con la documentación presentada, en el cual se pronuncia sobre la prevención que le fue formulada.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. Por resolución de 23 de mayo de 2018 se previno al abogado Samour Amaya que aportara la documentación con la que acreditara nuevamente su calidad de apoderado de la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V., pues el poder con el cual venía gestionado en este amparo ha vencido.

2. El referido abogado señala que uno de los requisitos que establece el art. 89 ord. 4° de la Ley General Tributaria Municipal para la inscripción de las escrituras de constitución, modificación y disolución de sociedades mercantiles es la solvencia de impuestos municipales de los socios o de la sociedad. Así, manifiesta que no ha sido posible la inscripción del nombramiento de la nueva Junta Directiva de la sociedad actora y, por ende, el otorgamiento de un nuevo poder para actuar en su nombre en este proceso.

II. 1. En el presente caso, se advierte que, independientemente de las razones que hayan imposibilitado la inscripción en el Registro de Comercio de la nueva Junta Directiva de la sociedad pretensora y el otorgamiento del poder para que el abogado Samour Amaya actuara en su nombre en el presente amparo, *para autorizar su intervención es necesario que el referido profesional compruebe que efectivamente se encuentra habilitado para procurar a favor de la aludida sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo.*

En virtud de ello, no resulta procedente autorizar que el abogado Samour Amaya continúe interviniendo en este proceso como apoderado de la sociedad actora, por no haber cumplido con el requisito legalmente previsto para ello, ni emitir un pronunciamiento sobre la solicitud que el referido profesional planteó en el escrito presentado el 20 de marzo de 2018, en el sentido que se requiera al Municipio de Santa Ana el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente amparo.

2. Cabe aclarar que *con esta decisión no se vulnera el derecho de defensa de la sociedad peticionaria, pues según el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en los procesos de amparo no se exige la postulación preceptiva o asistencia técnica obligatoria, por lo que la aludida sociedad puede comparecer directamente ante esta Sala a plantear las peticiones que estime pertinentes por medio de la persona que ejerce su representación.*

POR TANTO, con base en lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar* la solicitud planteada por el abogado Luis Enrique Samour Amaya, en el sentido de que se le autorice continuar interviniendo en este proceso de amparo como apoderado de la sociedad Almacenes Simán, S.A. de C.V., por no haber cumplido con el requisito legalmente previsto para ello.
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.-
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C. — RUBRICADAS—

181-2005

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las doce horas cincuenta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) los escritos firmados por el señor JAVC, en calidad de representante legal de Química Agrícola Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable (QUIMAGRO), mediante el primero se pronuncia respecto a las recusaciones de los magistrados propietarios José Óscar Armando Pineda Navas y Marina de Jesús Marengo de Torrento y solicita que se informe a la Sección de Investigación Profesional sobre la conducta del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza; con el segundo, requiere que se ordene al Juzgado Quinto (2) de lo Civil y Mercantil de San Salvador que continúe con la tramitación del proceso común que se sigue en esa sede; y,

con el tercero, pide que se resuelva a la brevedad posible; (ii) el oficio n° 6 de 13 de abril de 2021, procedente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se remite el pronunciamiento suscrito por los magistrados de la referida Sala respecto a las recusaciones de los magistrados propietarios José Óscar Armando Pineda Navas y Marina de Jesús Marengo de Torrento, y sobre la certificación del auto de 23 de octubre de 2020 pronunciado por esta Sala y solicitada por el representante legal de QUIMAGRO; (iii) los escritos firmados por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado judicial de Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, mediante el primero se pronuncia sobre la certificación del referido auto de 23 de octubre de 2020 solicitada por el representante legal de QUIMAGRO y, con el segundo, actualiza la información proporcionada para recibir actos de comunicación procesal; y (iv) el escrito firmado por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt, en calidad de apoderado judicial de Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en el carácter en que comparece –en sustitución del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza– y manifiesta ratificar el recurso de revocatoria interpuesto.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Sobre la autorización de intervención solicitada por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt.

El abogado Montecino Giralt solicita que se autorice su intervención en el presente proceso como apoderado del Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, para lo cual adjunta certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial otorgado a su favor el 10 de junio de 2021 por el director presidente de la Junta Directiva y representante legal de la referida sociedad.

Al respecto, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los proceso de amparo–, por lo que es procedente autorizar la intervención del abogado Montecino Giralt como apoderado de Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, en sustitución del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, de conformidad con el art. 73 ord. 1º del CPCM.

II. En cuanto a las recusaciones planteadas por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza.

El apoderado judicial de Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, planteó la recusación de los exmagistrados José Óscar Armando Pineda Navas y Marina de Jesús Marenco de Torrento. Al respecto, *se advierte que estas deben ser declaradas sin lugar*, pues toda la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional cambió mediante el Decreto Legislativo nº 2, de 1 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial nº 81, Tomo 431 de esa misma fecha.

III. Sobre la solicitud de informar de la conducta del abogado Anaya Barraza a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

1. En relación con las mencionadas recusaciones, el señor JAVC alegó que el abogado Anaya Barraza, ante resoluciones que no le favorezcan a sus patrocinados, buscaría elementos baladíes e infundados para alegar la supuesta falta de parcialidad de los referidos exmagistrados.

Ante ello, consideró que, de conformidad con el art. 13 del CPCM, había que informar a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, pues el citado abogado había generado una dilación indebida del presente proceso.

2. Al respecto, se advierte que el representante de QUIMAGRO sostuvo que el abogado Anaya Barraza incurrió en una especie de *abuso del derecho de litigar*, el cual se produce en general cuando una persona acude al sistema judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o *animus nocendi* –propósito de dañar–, por medio de solicitudes evidentemente impertinentes o sin sustento legal, con lo cual se afecta a quien tiene que resistir la pretensión.

En el presente caso, el abogado Anaya Barraza promovió la recusación de los exmagistrados mencionados, mecanismo que se encuentra prescrito en los arts. 52 al 57 del CPCM para garantizar que los pronunciamientos de los juzgadores sean imparciales ante la existencia de circunstancias serias y razonables que la puedan poner en duda.

3. Se advierte que, en cuanto a la recusación del señor José Óscar Armando Pineda Navas, el abogado Anaya Barraza sostuvo en síntesis que aquel había variado sus criterios, por lo que no existía confianza ni certeza de una actuación judicial objetiva. Respecto a la recusación de la señora Marina de Jesús Marenco de Torrento, el abogado Anaya se limitó a señalar que aquella sostenía una relación mercantil –bancaria– con la sociedad tercera beneficiada y que, dadas las circunstancias de tal relación, no existía certeza de una actuación objetiva;

además, no incorporó ninguna documentación relacionada con circunstancias concretas.

Las causas por las que un juzgador puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno al caso concreto que se ventila en sede jurisdiccional. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en el art. 55 inc. 1º del CPCM, el requirente debe expresar los hechos en que se fundamenta y presentar los documentos probatorios pertinentes.

Sin embargo, la situación que el abogado Anaya planteó, con relación al señor José Óscar Armando Pineda Navas, no guardaba ninguna relación con una hipotética parcialidad, sino con el contenido de ciertas resoluciones en cuya deliberación y/o firma el señor Pineda Navas había participado. De igual forma, respecto a la situación descrita por el abogado Anaya, respecto a la señora Marina de Jesús Marengo de Torrento, el mencionado abogado no expuso ningún hecho concreto que permitiera apreciar la existencia de circunstancias que pudieran poner en riesgo la imparcialidad de la señora aludida.

Consecuentemente, se considera que los hechos proporcionados por el abogado Anaya Barraza en su solicitud de recusación eran totalmente inidóneos para sustentar la falta de parcialidad que atribuía a los señores José Óscar Armando Pineda Navas y Marina de Jesús Marengo de Torrento. En ese sentido, la conducta del abogado Anaya Barraza en relación a la forma de utilizar ese mecanismo procesal podría ser un actuar de mala fe, una negligencia o una falta de capacidad para el desempeño de su profesión, en el supuesto que ello se haya realizado con la intención de dilatar indebidamente la fase de ejecución del presente proceso de amparo. Por tal razón, *es procedente acceder a lo solicitado por el señor JAVC y certificar la presente resolución a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia conforme al art. 13 inc. 3º parte final del CPCM.*

IV. Sobre el conocimiento del recurso interpuesto por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza.

Por medio de escrito presentado el 3 de noviembre de 2020 en la secretaría de esta Sala, el abogado Anaya Barraza interpuso recurso de revocatoria contra los números 2, 3 y 4 de la parte resolutive del auto de 23 de octubre de 2020, emitido en el presente proceso. En cuanto a ello, en virtud de que el profesional mencionado había planteado recusaciones en contra de dos exmagistrados, únicamente se tuvo por recibido el escrito en el que planteó el recurso en mención, por lo que el examen liminar del medio de impugnación debía adoptarse en un auto separado del análisis de tales recusaciones y luego de que estas hubieran sido resueltas.

En ese sentido, debido a que las recusaciones planteadas fueron rechazadas, tal como se estableció en la presente resolución, es procedente proseguir en el siguiente considerando con el conocimiento y resolución del recurso de revocatoria interpuesto.

V. Alegatos del recurrente y fundamentos de la Sala sobre ellos.

El abogado Salvador Enrique Anaya Barraza ha presentado un escrito solicitando que se revoque la resolución emitida en este proceso el 23 de octubre de 2020, mediante la cual, entre otros puntos, se anuló la resolución pronunciada en este proceso el 13 de julio de 2018 en lo relativo a la desestimación de la solicitud de nulidad efectuada por la sociedad Química Agrícola Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución adoptada por esta Sala el 31 de agosto de 2016 –punto dos–. Asimismo, se anuló el punto b) de la parte resolutive del auto pronunciado por esta Sala el 31 de agosto de 2016 –en el cual se anulaba la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 15 de abril de 2013 en el incidente de casación ref. 1482 SS, a excepción del apartado de la sentencia en el cual se había resuelto el punto relativo a la vulneración del artículo 107 de la Constitución alegada por la precitada sociedad en dicho recurso– y también se aclaró que el resto de puntos resueltos en el auto de esta Sala de 31 de agosto de 2016 no se modificaban, por referirse a aspectos distintos del abordado en el presente proveído –punto tres–. Además, se tuvo por cumplida por parte de la Sala de lo Civil la sentencia pronunciada por esta Sala el 4 de junio de 2010, con el pronunciamiento de su sentencia de fecha 15 de abril de 2013 –punto cuatro–. Dicha petición la fundamenta de la siguiente manera:

1. Alega que ha cumplido con los requisitos de impugnabilidad subjetiva, objetiva y temporal.

A. a. Sobre la impugnabilidad subjetiva, expone que de conformidad con el art. 501 CPCM, el agraviado con una decisión judicial puede interponer el recurso de revocatoria. Y en ese caso, la parte agraviada con la decisión impugnada es su representado, por lo que está legitimado para interponer el citado recurso.

b. En cuanto a la impugnabilidad objetiva, señaló que de conformidad con lo regulado en los arts. 212 y 503 del CPCM, contra lo resuelto en recurso de nulidad es procedente interponer recurso de revocatoria.

c. Acerca de la impugnabilidad temporal, mencionó que el art. 504 del CPCM establece que el recurso de revocatoria debe interponerse en el plazo de tres días, por lo que al momento de presentar el escrito respectivo se está dentro del término legalmente regulado para interponer el recurso.

B. En efecto, este tribunal ha constado que la petición del abogado Anaya Barraza cumple los requisitos de impugnabilidad subjetiva, pues este repre-

senta a la parte que podría haberse visto favorecida por las decisiones cuya nulidad se declaró en la resolución impugnada. Asimismo, se advierte que su solicitud ha sido presentada dentro del término legal correspondiente. De igual manera, como lo expone el recurrente, este tribunal advierte que de lo regulado en el art. 212 en relación con el art. 503 del CPCM, se colige que la decisión por él impugnada está dentro de aquellas contra las cuales procede el recurso de revocatoria, en tanto que se trata de una decisión que resolvió un incidente de nulidad y no implicó la decisión del fondo de lo controvertido en el presente amparo.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que el fundamento de los recursos se cifra en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme –sentencia de 12 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009–. En consecuencia, los recursos de revocatoria que sean interpuestos en contra de los autos mediante los cuales se haya resuelto algún incidente de nulidad serán tramitados por esta Sala, siempre y cuando estos cumplan las condiciones formales establecidas para su interposición, tales como la presentación en el plazo establecido para ello. Esto implica que, al haberse verificado el cumplimiento de las condiciones formales establecidas para su interposición, deberá admitirse y tramitarse el recurso interpuesto por abogado Anaya Barranza.

2. Sostiene que no existe nulidad sobre nulidad, por lo que se vulnera la legalidad procesal y el derecho a la protección jurisdiccional.

A. Al respecto, alegó que no existe la posibilidad de conocer de una nulidad sobre lo resuelto en otro incidente de nulidad, pues, a su criterio, lo que correspondía interponer era el recurso de revocatoria y no una nulidad, porque el art. 237 inc. 4º del CPCM establece que cuando se desestima una nulidad “se podrá introducir nuevamente por medio de los recursos que existieren contra la resolución definitiva”, por lo que las vías recursivas absorben la alegación de nulidad que ha sido desestimada y era esa la vía que debía intentarse. Pero como la Sala no conoció el incidente mediante dicho recurso, sino que conoció la nulidad de una decisión emitida en un incidente previo de nulidad, ha infringido el principio de protección jurisdiccional en la manifestación de proceso constitucionalmente configurado, por infringir el principio de legalidad procesal, por lo que se ha vencido al banco en un proceso que no desarrolló de acuerdo a las leyes.

B. a. Ahora bien, advierte este tribunal que el supuesto alegado por el actor se relaciona con un incidente de nulidad que se ha sustanciado durante la tramitación del proceso, pero antes de que se emita la resolución definitiva de este.

Ello no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues la actuación impugnada tuvo lugar en la fase de ejecución de la sentencia, de manera que la resolución definitiva del asunto ya se había emitido. Además, el art. 237 del CPCM alude a las nulidades subsanables, pues estas tienen un momento procesal específico para plantearse, no así las nulidades insubsanables, que, según el art. 235 del CPCM, pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado del proceso, lo que incluye un proceso en el que se haya dictado una nulidad previa.

Por otra parte, es preciso recordarle al recurrente la reiterada jurisprudencia de esta sala en la que se menciona la particularidad que reviste el Derecho Procesal Constitucional, debido a que *“las reglas vigentes que estructuran a los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser lisa y llanamente transferidas a los procesos constitucionales”*. Así, aunque *“el Derecho Procesal Constitucional es un caso especial del género Derecho Procesal, aquella disciplina se resiste a recibir los principios y los desarrollos procedimentales concretos de los procesos no constitucionales, sin examinarlos a partir de los criterios materiales del Derecho Constitucional y sin valorar adecuadamente aquella posición constitucional del Tribunal y las funciones que este desarrolla a propósito de los trámites constitucionales”*. Consecuentemente, no cualquier disposición jurídica establecida en el CPCM es aplicable a los procesos constitucionales, sino solo aquellas que, por una parte, se adecuen a las especialidades que definen a estos y, por otra, sean indispensables para una eficaz gestión de ellos. Por ende, no es viable *“soslayar la capacidad de innovación y autonomía procesal que a esta Sala le confieren tanto la posición que la Constitución de la República le atribuye como las funciones que desarrolla a propósito de los procesos constitucionales, situación que le permite crear reglas procesales para dotar de eficacia a la gestión llevada a cabo en tales procedimientos –protección de los derechos fundamentales–”* (verbigracia, autos de 14 de abril de 2013, 2 de mayo de 2016 y 24 de marzo de 2017, amparos 94-2011, 436-2017 y 404-2016, respectivamente).

b. En cuanto a la alegación de que el proceso no se desarrolló de acuerdo con las leyes, por lo que su representado no fue vencido de conformidad a un proceso legal, es preciso señalar que durante la tramitación del presente amparo, *la parte actora ha tenido todas las oportunidades de audiencia y defensa contempladas en la legislación aplicable*, es decir, las distintas etapas del presente amparo se desarrollaron con estricto apego al marco normativo correspondiente. La irregularidad advertida por esta sala ocurrió en la fase de ejecución de la sentencia, en la que ya habían concluido las oportunidades regulares de intervención. E incluso en dicha fase, las partes tuvieron la oportunidad de intervenir para defender su posición procesal, y este tribunal tomó en consideración sus argumentos.

Entonces, se insiste, visto que las circunstancias que han originado las nulidades declaradas en la resolución impugnada ocurrieron durante la fase de ejecución de la sentencia del presente amparo, puede sostenerse que el proceso sí se desarrolló de conformidad con las reglas respectivas, derivadas de la normativa procesal y de los criterios jurisprudenciales aplicables, pero como se expuso claramente en la resolución recurrida, durante la fase de ejecución de la sentencia se verificaron actuaciones sin precedentes, que, por ocurrir en un proceso de amparo, precisamente durante su fase de ejecución, no podían sanearse haciendo una aplicación automática de las reglas generales del proceso común.

En ese sentido, aun si se admitiera que la regla invocada por el recurrente es aplicable a las nulidades insubsanables –supuesto que ya se descartó–, también deberá considerarse que el “diseño y lógica del sistema procesal general” alegado por el recurrente no es aplicable automáticamente al proceso de amparo, y mucho menos cuando median circunstancias extraordinarias como las ocurridas en la fase de ejecución del presente proceso.

c. Respecto al argumento de que esta sala pretende iniciar “una condecnable línea jurisprudencial” que niega el principio y el derecho a la seguridad jurídica, ya que al crear la figura de la nulidad sobre la nulidad, impide que el asunto debatido se cierre, y autoriza que se presenten y decidan alegaciones acumuladas de nulidad, sin límite, advierte este tribunal que el impetrante soslaya lo expuesto en la decisión impugnada, en la que la sala estableció las excepcionales condiciones que deben concurrir para que pueda examinarse una nulidad originada en una nulidad previa, a saber: (i) que se trate de una resolución emitida en la fase de ejecución de un proceso de amparo; (ii) que lo alegado implique vulneraciones constitucionales manifiestas, perpetradas mediante una actividad irregular de la misma Sala de lo Constitucional, con palmario e injustificado apartamiento del modo de proceder en ese caso, y que sean esas decisiones que las incidan en los derechos fundamentales de alguna de las partes; (iii) que se trate de una actuación de naturaleza procesal, y no una disconformidad con las valoraciones de derecho efectuadas por este mismo tribunal; (iv) que oportunamente se hayan utilizado las vías jurídicas disponibles para hacer cesar la vulneración constitucional.

Las anteriores condiciones no han ocurrido en ningún otro proceso de amparo, por lo que empíricamente no es viable afirmar que se esté autorizando la posibilidad de alegaciones de nulidad sin límite, haciendo imposible cerrar los debates dirimidos en estos procesos.

Por otra parte, como también se indicó en la resolución recurrida, no toda certeza puede denominarse “seguridad jurídica”, porque, como ahí se seña-

ló, tal precepto constitucional no implica certeza y permanencia de cualquier situación, sino que “supone asegurar posiciones con un cariz de juridicidad, y para ello, es imprescindible que se trate de actuaciones surgidas de conformidad con las normas vigentes al momento en que se realizaron. El derecho garantiza aquello producido de conformidad con los mandatos imperantes en el momento concreto. Entonces, en observancia de la seguridad jurídica no han de preservarse intangibles actuaciones irregulares, únicamente porque han tenido algún grado de permanencia en el tiempo”.

C. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala no encuentra argumentos que muestren el yerro de los postulados anteriores, *siendo procedente confirmarlos y descartar la supuesta vulneración alegada por el abogado Anaya Barraza*.

3. En otro orden, el recurrente argumenta que se han vulnerado el principio de legalidad procesal y el derecho a la protección jurisdiccional, porque se incumplió el requisito de impugnabilidad temporal, por haberse admitido una impugnación fuera de plazo.

A. a. Primeramente, alega que el plazo para interponer el recurso de revocatoria, que es el medio impugnativo que considera procedente, “venció para QUIMAGRO el miércoles 25 de julio de 2020”, pero trascurrió dicho término sin que se interpusiera el recurso, por lo que precluyó el plazo para impugnar y adquirió firmeza la resolución de 13 de julio de 2018.

b. Al respecto, este tribunal ya expresó las razones por las que considera que sí era procedente plantear una nulidad respecto de la citada resolución, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre este asunto, debiendo limitarse a *declarar sin lugar lo alegado en este apartado*.

B. a. Asimismo, sostiene que, aun si se admitiera que la precitada resolución era impugnabile mediante una nueva nulidad, de conformidad con los arts. 236 y 237 del CPCM, el plazo para denunciarla vencía el 27 de julio de 2018, pero venció dicho plazo sin que se alegara la nulidad, por lo que precluyó el plazo para hacerlo y la resolución de 13 de julio de 2018 adquirió firmeza. Consecuentemente, opera el principio de preclusión.

Añade que en el presente caso no puede alegarse la existencia de una nulidad insubsanable, porque no existe alguna norma que lo califique así expresamente, siendo este el requisito previsto en el art. 235 del CPCM. Pero en este caso se trata de una infracción al derecho de defensa, que solo afectaría al interesado, por lo que se trataría de una nulidad subsanable que fue saneada por QUIMAGRO, al convalidar el acto procesal.

b. Como puede advertirse, la objeción del recurrente parte del supuesto de que las nulidades declaradas por este tribunal eran subsanables, por lo que podían ser convalidadas por el afectado. Tal convalidación podía ser expresa o tácita. Hay convalidación tácita si se deja pasar el término legal para denunciar

dicha nulidad. Entonces operará el principio de preclusión y todo lo actuado en el proceso adquiriría firmeza, siendo imposible su posterior análisis.

Sin embargo, es preciso advertir que nada de ello opera respecto de las nulidades insubsanables, pues estas pueden plantearse en cualquier momento, e incluso pueden declararse de oficio. Entonces, lo medular para zanjar la inconformidad alegada en este punto radica en determinar explícitamente el tipo de nulidad involucrada.

Así, advierte este tribunal que, en efecto, como lo señala el recurrente, en la resolución recurrida no se estableció expresamente qué tipo de nulidad estaba involucrada, y tampoco se expusieron las razones que se consideraron para arribar a una u otra conclusión. Por tanto, resulta necesario efectuar a continuación algunas consideraciones normativas y doctrinarias acerca de las nulidades, con las cuales se explicitará el tipo de nulidad declarada en la resolución impugnada.

C. a. Es preciso indicar que la nulidad se caracteriza por ser una sanción que implica privar *de efectos propios al acto que resulta invalidado*. Además, una cualidad esencial de la nulidad es que solo puede ser establecida por la ley, y no por el juzgador. Es decir, la única fuente de nulidad es la ley, que es también la fuente que determina *la competencia de toda autoridad, incluidas las judiciales*. Entonces, se descarta la existencia de nulidades tácitas o implícitas.

De lo anterior se derivan dos consecuencias: la primera, *que solo puede declararse la nulidad por los motivos señalados por el legislador*. La segunda, *que no puede evadirse la declaratoria de nulidad cuando concurren las circunstancias que se sancionan con dicho efecto*. Es decir, el juzgador no puede crear un motivo de nulidad, pero tampoco puede ignorarle cuando acaece el supuesto legal de ella. Y es que la razón de la nulidad es que un acto carezca de algún requisito o cualidad que, conforme a la ley, debía estar presente para que tal acto reuniera las condiciones jurídicamente exigibles. Por tanto, se trata de un vicio originario, consustancial al acto de que se trata. No implica causas externas al acto ni un efecto sobrevenido, sino que se presenta en el nacimiento mismo de este, por lo que no ha de desplegar efectos jurídicos. Entonces, con el nacimiento del acto nulo o anulable, además de infringir una norma jurídica particular, se vulnera el interés que la norma pretende tutelar. Y de ahí que sea necesario enmendar las infracciones sufridas por los titulares de los derechos conculcados, privando de sus efectos a la actuación concernida.

b. Ahora bien, para determinar si se está ante una nulidad, y de estarlo, de qué tipo de nulidad se trata, es preciso considerar que un excesivo formalismo no conduce a nada en concreto ni se favorece ninguna garantía, y los efectos pueden ser contrarios a los fines que se pretende obtener. Sin embargo, ello no es así cuando se viola el derecho de defensa. En este supuesto, la nulidad

debe declararse, pues la indefensión es el mayor vicio que puede ocurrir en un proceso. *Ahora bien, para que ese estado de indefensión provoque una nulidad, debe estar acompañado por una irregularidad dentro del proceso*, es decir, debe darse junto con el apartamiento de alguna de las formas establecidas en el proceso legalmente configurado.

c. Por otra parte, se reitera que para entrar a conocer sobre la posibilidad de que exista una nulidad, ha de satisfacerse previamente el principio primordial dentro del régimen de las nulidades: el principio de especificidad o de legalidad. Así, podrá apreciarse la existencia de una nulidad únicamente cuando la ley le dé esa sanción a la irregularidad cometida en el proceso. Como derivación de tal principio, también es necesario que sea la ley la que defina *el tipo nulidad que se produce*, es decir, la intensidad de los efectos que provoca el acaecimiento de la actuación irregular.

En ese sentido, el principio de especificidad en materia de nulidades exige que se proceda con sumo cuidado, y que se aplique una nulidad exclusivamente en los casos en que resulte estrictamente necesario. Por tanto, el juez debe actuar en calidad de árbitro, a fin de impedir que los litigantes utilicen maliciosamente este remedio procesal, pues una declaratoria de nulidad es una medida grave, que ha de tomarse únicamente cuando sea el único mecanismo viable para restablecer el derecho de defensa que se ha conculcado.

Ahora bien, la crucial trascendencia del principio de especificidad no debe conducir a una interpretación que burle la propia finalidad de la ley al instaurar el régimen de las nulidades. En ese orden, el principio de especificidad no puede aplicarse a rajatabla, puesto que al tener el inconveniente de no poderse prever, por su magnitud, todas las situaciones que pueden presentarse, es menester dejar un cierto margen a las autoridades judiciales para cubrir los vacíos del sistema.

Por tanto, la taxatividad con que debe interpretarse el principio de especificidad no puede dejar fuera el reconocimiento de nulidades que, sin haber sido calificadas expresamente como tales, en esencia lo son, porque así lo determina el propio legislador. Es decir, en algunos casos concretos es posible equiparar a las nulidades expresas, aquellas derivadas de disposiciones imperativas. Por ejemplo, cuando el juzgador se encuentra con expresiones como "deberá declararse nulo", "no será permitido" o "no se podrá", está autorizado para declarar la nulidad, a pesar de que la actuación contraria a la ley no se encuentre expresamente consagrada como una nulidad insubsanable.

En razón de ello, si el legislador establece que la nulidad *deberá declararse* respecto de ciertos casos, el juzgador debe interpretar que está obligado a

declarar esa nulidad. Entonces, aunque esa nulidad no se califique como insubsanable, la imperatividad para declararla le da esa característica, pese a que el precepto no haya calificado expresamente como nulidad al específico acto irregular y violatorio. Y tal proceder no implica el soslayo del principio de especificidad sino que tiene a la base el sometimiento a lo regulado por la ley y el cumplimiento del fin mismo de las nulidades procesales, que, se reitera, es la preservación de los derechos y principios fundamentales, y prioritariamente el derecho de defensa. De ahí que existan ciertas pautas interpretativas que unidas con el texto legal y con las circunstancias acaecidas en el caso concreto, revelan la existencia de una nulidad.

d. En cuanto a los alcances del principio de convalidación mencionado por el recurrente, en efecto, *se puede afirmar que, en términos generales, las nulidades se convalidan por el consentimiento*. Es decir que, si en un caso determinado concurren los presupuestos de una nulidad, no procedería su declaración si la parte procesal interesada consintió expresa o tácitamente el acto violatorio de sus derechos. Entonces aun si dicha conclusión parece excesiva a primera vista, resulta necesaria debido a que el derecho procesal está determinado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, de manera que, *frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se encuentra la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho*. De ahí que los actos viciados o supuestamente viciados se consolidan si no se atacan en tiempo hábil, precluyendo el derecho a solicitar la nulidad del acto referido.

Sin embargo, aunque la anterior afirmación constituye la regla general aplicable a las nulidades, esta no es absoluta. Se admite *que el legislador establezca casos en los que no es posible aplicar el principio de convalidación* y pueda atacarse un acto por la vía de la nulidad sin que precluya tal posibilidad por el paso del tiempo señalado como regla para atacar las nulidades. Es decir, el mismo legislador que establece las nulidades y determina el periodo en que puede solicitarse su declaratoria, también regula algunas nulidades cuya gravedad hace necesario que puedan ser declaradas en cualquier momento, incluso de oficio, por lo que respecto de estas no opera la convalidación tácita por dejar que transcurra el término para su alegación.

e. La anterior característica excepcional la encontramos en nuestro ordenamiento jurídico. El legislador ha tipificado las nulidades como *subsanales e insubsanales* (arts. 232 y 235 del CPCM). Las nulidades subsanales son aquellas que admiten *convalidación* por parte del afectado, y por esa razón tienen un término para su denuncia. En cambio, las nulidades insubsanales *no pueden ser convalidadas*, y por ello pueden ser alegadas en cualquier momento y decla-

radas incluso de oficio. El tribunal respectivo está normativamente obligado a declarar las nulidades insubsanables.

De tal forma, las nulidades insubsanables son una excepción al principio de convalidación, lo que, se reitera, significa que no pueden ser confirmadas o subsanadas a través del consentimiento expreso o tácito del afectado con el acto irregular, pudiendo ser declaradas, como lo establece la ley, en cualquier momento del proceso, es decir, habiendo transcurrido el término en el que pueden denunciarse las nulidades subsanables. Ello, dado que en este caso, se reitera, el principio de consentimiento o de convalidación no opera, *pues así lo ha determinado el propio legislador* y de ahí que la autoridad que esté dirimiendo el proceso, al verificar la posible existencia de tal nulidad, no solo está obligada a examinarla en cualquier momento que le sea planteada, sino que también está habilitada para declararla incluso de oficio.

Entre las nulidades insubsanables reguladas por el CPCM se encuentra la infracción al principio de inmediación (arts. 10, 200) y la incapacidad para ser parte (art. 65). Asimismo, en el art. 232 del CPCM aparece un listado de nulidades insubsanables. Como ya se indicó, la característica esencial de las nulidades insubsanables es que *no pueden ser convalidadas por la parte agraviada*, sino que el juzgador está obligado a declararlas, incluso de oficio. Esa imposibilidad de convalidación y la obligatoriedad de su declaración por parte del juzgador son claras en el tenor del art. 232 del CPCM, que establece: "Los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley. *No obstante, deberán declararse nulos* en los siguientes casos: a) Si se producen ante o por un tribunal que carece de jurisdicción o competencia que no pueda prorrogarse. b) Si se realizan bajo violencia o intimidación o mediante la comisión de un acto delictivo. c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa" (cursiva añadida).

Como puede advertirse, en el art. 232 del CPCM, el legislador, por un lado, establece el principio de especificidad de las nulidades, ello, mediante el mandato de que los actos procesales sean nulos *únicamente cuando así lo establezca expresamente la ley*. Pero en el mismo apartado establece expresamente otro mandato que también debe cumplirse "*No obstante*" el mandato previo, y es *la obligación de declarar nulos* los actos procesales en los que concurra alguna de las circunstancias taxativamente enumeradas en los literales a, b y c del aludido artículo. Nótese que no se ha regulado la *posibilidad* de declarar o no tales nulidades, como si se tratara de una *potestad*, sino que el precepto establece la obligación de hacerlo, por lo que declarar tales nulidades es un imperativo para el juzgador.

En ese sentido, el principio de especificidad de las nulidades de ninguna manera niega la existencia del cúmulo de nulidades enumeradas en el precepto

reseñado, por el contrario, la alusión hecha en ese artículo –que precisamente se titula “PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD”–, satisface tal requisito. Asimismo, visto que en ese mismo precepto referido al principio de especificidad también se establece *la obligación de declarar nulos los actos ahí referidos*, queda claro que tales nulidades no son disponibles para las partes, ni aun para quien haya resultado agraviado por el acto lesivo, sino que su declaratoria es un imperativo legal para el juez. Entonces, implican una excepción al principio de convalidación de las nulidades, que no puede ser ignorada por el juzgador. De tal forma, como antes se indicó, una de las características esenciales de las nulidades es que solo pueden ser establecidas por la ley, y no por el juzgador. De ahí que solo puede declararse la nulidad por los motivos señalados por el legislador, pero también implica que no puede evadirse la declaratoria de nulidad cuando concurren las circunstancias que se sancionan con dicho efecto. Por tanto, los motivos de nulidad que aparecen en el art. 232 del CPCM no pueden ser convalidados por los afectados, sino que la autoridad judicial está *obligada a declararlos*, de manera que se trata de nulidades insubsanables, cuya naturaleza ha sido directamente atribuida por el legislador, aunque no las denomine de esta manera.

D. Determinado lo anterior, corresponde establecer si las nulidades declaradas en la resolución recurrida se ubican dentro de alguno de los supuestos de nulidades insubsanables.

En efecto, uno de los tópicos planteados por QUIMAGRO fue la vulneración del derecho de defensa, en relación con el cual planteó otras infracciones constitucionales. Respecto de lo cual el tribunal concluyó que se había “infringido el derecho de defensa de la mencionada sociedad –entendido como el derecho de contradicción respecto de la pretensión planteada, como componente esencial del derecho de audiencia o derecho a ser oído efectivamente [...]–, pues modificó su fallo cuando ya no había oportunidad para pronunciarse sobre el fondo del asunto resuelto, mucho menos para ofrecer elementos probatorios que respaldasen la respectiva posición procesal, o que sirviesen para rebatir la posición contraria, dado que toda esa actividad es válida durante la tramitación del proceso, pero no en la fase de ejecución”.

Es decir, la resolución recurrida se pronunció en un incidente de nulidad en el que se examinó y estableció la vulneración del derecho de defensa en relación con el derecho de audiencia. Por su parte, en el art. 232 letra c del CPCM –precepto que, como ya se indicó, enumera nulidades insubsanables– se establece que deberán declararse nulos los actos procesales cuando “se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa”.

Entonces, se advierte que lo dirimido por esta Sala encaja en el supuesto regulado en el art. 232 letra c del CPCM, por lo que, contrario a lo alegado por

el recurrente, sí se estaba ante una nulidad insubsanable, respecto de la que no opera el principio de convalidación, de forma que podía ser alegada en cualquier momento, e incluso ser declarada de oficio por este tribunal, quien, dadas las condiciones acaecidas en el caso concreto, no podía sustraerse de analizar tal asunto. Consecuentemente, esta Sala no encuentra argumentos que muestren el yerro de los postulados anteriores, *siendo procedente confirmarlos y descartar la supuesta vulneración alegada por el abogado Anaya Barraza*.

4. Por otra parte, alega que se ha infringido el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de la cosa juzgada constitucional.

A. El recurrente interpreta que lo regulado en el art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), acerca de la cosa juzgada que produce la sentencia definitiva dictada en los procesos de amparo y hábeas corpus, implica la imposibilidad de declarar la nulidad de las decisiones de tal tribunal, debido a la atribución decisoria definitiva para el control constitucional que posee esta Sala. Añade que la calidad de máximo intérprete de la Constitución que ostenta este tribunal implica que ninguna autoridad puede conocer de un acto dictado por él, pues existe la “presunción *iure et de iure* que las resoluciones dictadas por el tribunal encargado del control constitucional están ajustadas a la misma” [resaltado suprimido]. Señala que la imposibilidad de revisión o corrección de tales decisiones tiene carácter institucional, no personal, por lo que el cambio parcial de la composición personal del tribunal no autoriza la anulación de decisiones emitidas por la misma Sala.

En ese orden, reitera que no hay una norma que habilite la posibilidad extraordinaria y excepcional de que esta sala anule resoluciones sobre el cumplimiento de una sentencia, por lo que ello implica una vulneración a la cosa juzgada constitucional regulada en el art. 81 de la LPC, e infringe la seguridad jurídica. A su criterio, la calidad de cosa juzgada de las sentencias definitivas es atribuible a las decisiones de verificación del cumplimiento de la sentencia. Por lo que, “una vez notificadas la sentencia y las decisiones para ejecución, las mismas generan eficacia vinculante y directa hacia las partes, ello debido a su carácter inimpugnabile en razón de la producción de cosa juzgada” [resaltado suprimido].

B. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la cosa juzgada constitucional es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una *sentencia constitucional* el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Esto es acorde con lo establecido en el art. 81 de la LPC, en el que se prescribe que la sentencia produce los efectos de cosa juzgada.

Esta Sala sostuvo en el auto de 20 de octubre de 2010, inconstitucionalidad 54-2010, que el efecto más importante del proceso jurisdiccional es la cosa juzgada e, incluso, la existencia de la misma es elemento determinante

de la función jurisdiccional (art. 172 de la Cn.). Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que se alcance una declaración judicial, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se la relaciona con un proceso posterior, ya que hasta entonces la vinculación de carácter público en que consiste adquiere virtualidad. Tal vinculación se manifiesta en dos efectos, uno negativo y otro positivo. El efecto negativo implica la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes fuera de los cauces legalmente establecidos. Por otra parte, el efecto positivo o prejudicial obliga a los jueces y tribunales a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual la resolución recaída se encuentre en estrecha conexión; la cosa juzgada no opera aquí como excluyente de la resolución de fondo posterior, sino que la condiciona y por eso se habla también de función prejudicial, es decir, que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme vinculará al tribunal que conozca en un proceso posterior cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto.

Según lo dicho, la cosa juzgada es atribuible a las decisiones que resuelven el fondo de la cuestión sometida a conocimiento del tribunal, es decir, de las sentencias. Sin embargo, el abogado Anaya Barraza considera que las decisiones para la ejecución de aquellas también gozan del mismo efecto.

Ahora bien, debe señalarse que aquellas resoluciones pronunciadas durante la ejecución de una sentencia constitucional no resuelven aspectos de fondo, no constituyen formalmente sentencias y tampoco son consideradas extensiones materiales de los pronunciamientos definitivos. Son simplemente autos que tienen como finalidad controlar y garantizar el cumplimiento de las sentencias.

Aclarado lo anterior, se considera que, en el presente caso, no se desconoce la cosa juzgada constitucional ni se vulnera la seguridad jurídica, pues esta Sala únicamente controló un auto de ejecución de sentencia. lo cual implica que no se ha vuelto a conocer y a decidir sobre lo resuelto en la sentencia, pues es una restricción negativa producida por la cosa juzgada.

Además, esta Sala cumplió con su función constitucional de interpretar con autoridad las normas que sobre cada materia expide el constituyente y el legislador, es decir, como órgano de cierre de jurisdicción, ya que con su pronunciamiento definitivo fijó el sentido y alcance de la Constitución en el control concreto realizado, el cual no se vio modificado por la resolución del 23 de octubre de 2020.

En razón de todo lo anterior, esta Sala no encuentra argumentos que muestren el yerro de sus pronunciamientos, *siendo procedente confirmarlos y descartar la supuesta vulneración alegada por el abogado Anaya Barraza*.

5. El abogado Anaya Barraza expone también que se ha infringido la legalidad procesal –por infracción del principio de congruencia– y el derecho a la protección jurisdiccional.

A. Sobre ello, alega que esta sala, pese a no encontrar vicio invalidante en la resolución de 13 de julio de 2018, examinó un motivo que QUIMAGRO no había planteado explícitamente, que era la falta de motivación de la resolución de 31 de agosto de 2018, denominado por esta Sala como un “defecto de trascendencia constitucional”.

B. En este caso, se advierte que el peticionario planteó ante esta Sala que la anulación de una sentencia de la Sala de lo Civil pronunciada a raíz de lo resuelto en la sentencia emitida en este proceso había incumplido el principio de especificidad; asimismo, que se había infringido la cosa juzgada, el debido proceso, el derecho de defensa, la seguridad jurídica y la protección jurisdiccional, expresando las razones por las cuales consideraba vulnerado cada uno de dichos preceptos. Por su parte, en la resolución del 13 de julio de 2018, esta Sala únicamente resolvió que “en la solicitud de nulidad promovida por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., no se advierten elementos argumentativos tendientes a demostrar el incumplimiento por parte de esta Sala a ninguna disposición constitucional o legal”; y con esa sola argumentación, consideró que la nulidad obedecía al mero hecho de que la resolución impugnada resultaba contraria a los intereses del solicitante. Así, los planteamientos del actor no fueron valorados por la Sala, por lo que no se le dio respuesta a las vulneraciones planteadas por la sociedad solicitante.

Ante ello, se presentó otra nulidad, en la que se reiteró que se resolviera conforme a derecho la nulidad de la resolución proveída el 31 de agosto de 2016.

Como puede advertirse, debido a la omisión de respuesta a las vulneraciones planteadas, la sociedad solicitante requirió que se resolviera “conforme a derecho”, con lo que estaba mostrando que lo alegado antes en realidad no había sido resuelto, que sería en esencia la falta de motivación sostenida en la resolución del 23 de octubre de 2020. Así, debe entenderse que no se reitera explícitamente los mismos alegatos porque estos ya fueron planteados, pero siguen sin resolverse; de tal forma, hay una remisión originada en la falta de respuesta de la Sala.

Las remisiones son válidas incluso para satisfacer el deber de motivación de las autoridades judiciales entre sí, más cuando se trata de reiterar una petición hecha por la misma persona, en la misma fase procesal y ante la misma auto-

ridad judicial. Así, “[l]a motivación por remisión es aquella a través de la cual una autoridad para cimentar su decisión puede invocar o remitirse a una resolución proveída por otra autoridad judicial que anteriormente ha compartido dicha decisión y efectivamente ha plasmado las razones por las cuales decidió adoptarla” (sentencias de 21 de diciembre de 2005 y de 9 de octubre de 2009, hábeas corpus 199-2005 y 65-2008). Así, “implícitamente significa justificar su decisión [en este caso, su petición] por remisión, es decir retomando y avalando los motivos que tuvo” antes (sentencia de 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 181-2007).

Por tanto, en este caso, se advierte que al reiterar su petición, QUIMAGRO se remitió a los motivos que expuso en su petición precedente, sobre los cuales no había obtenido respuesta alguna en la resolución que impugnaba. Entonces, contrario a lo afirmado por el peticionario, se ha verificado que no fue esta Sala quien, por iniciativa propia, examinó vulneraciones no alegadas por QUIMAGRO, sino que dicha sociedad se remitió a lo planteado en su petición de nulidad precedente. Entonces, aunque “explícitamente nadie lo solicitó”, la remisión hecha por QUIMAGRO puso de manifiesto la necesidad de emitir un pronunciamiento que respondiera las vulneraciones alegadas, y fue lo que se efectuó en la resolución de 23 de octubre de 2020, es decir, no se trató de la incorporación oficiosa de un alegato de infracción constitucional y, por ende, no afectó el principio de congruencia ni el derecho a la protección jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala no encuentra argumentos que muestren el yerro de los postulados anteriores, *siendo procedente confirmarlos y descartar la supuesta vulneración alegada por el abogado Anaya Barraza*

6. Finalmente, el recurrente señala que se ha vulnerado la seguridad jurídica.

A. a. En cuanto a ello, señala que esta Sala afirmó que las nulidades se dirigen a actuaciones procedimentales, por lo que no implica disconformidad con el fondo de lo decidido en una resolución, pero en este caso, a su criterio, sí se dio un nuevo examen del fondo del asunto y se reabrió el debate sobre el alcance y contenido de la sentencia dictada en este proceso, resuelto en la resolución de 31 de agosto de 2016 y se trató de una diferencia de criterio sobre el alcance de la sentencia de amparo dictada en este proceso.

b. Al respecto, es necesario señalar que, contrario a lo que interpreta el recurrente, en este caso si se trató de una actuación procedimental, pues *la falta de motivación y de análisis de lo planteado por alguna de las partes son precisamente omisiones en el procedimiento requerido constitucionalmente*. Así, para verificar si se habían dado las omisiones invocadas, como también lo menciona el recurrente, en la resolución por él impugnada se indicó que, primero, era preciso examinar si efectivamente QUIMAGRO había alegado vulneraciones de

índole procesal relacionadas con los derechos de defensa y audiencia; luego, si este tribunal había analizado y resuelto tales alegatos. No había otra forma de acreditar la existencia o no de dichas infracciones.

Asimismo, cuando este tribunal verificó las omisiones en las que se incurrió en la referida resolución, la única forma en que podía sanearse tal circunstancia *era efectuando el análisis de lo planteado*, el cual, se insiste, no se refería al fondo de lo debatido en este proceso de amparo, sino que se relacionaba con asuntos de naturaleza procesal, como son las infracciones al derecho de audiencia y defensa ocurridas en la fase de ejecución de la mencionada sentencia, preceptos que en sí mismos constituyen derechos fundamentales de índole procesal. Por tanto, queda desvirtuada la objeción planteada por el recurrente, respecto de que en este caso hubo un *nuevo examen del fondo del asunto*, pues la vulneración alegada consistía en esa falta de análisis y pronunciamiento sobre lo planteado.

Entonces, *no se contradijo lo resuelto en la mencionada resolución*, sino que *se examinó y resolvió aquello que no había sido dirimido cuando se había planteado*. No se repitió el examen, sino que se realizó por primera vez mediante la resolución impugnada, ya que antes no se había efectuado. Por tanto, no se contradijo lo resuelto, pues no hubo análisis de lo argumentado, ya que ni se acogieron ni se descartaron los argumentos planteados, sino que se omitió valorarlos y resolverlos.

Ahora bien, resulta que dichos alegatos, cuya índole era procesal, naturalmente se vinculaban con la resolución dictada en la fase de ejecución de la sentencia. Entonces, como sobre estos puntos no hubo un pronunciamiento por parte de esta Sala, se reitera, la única forma de reparar las infracciones constitucionales era examinando tales argumentos y pronunciándose al respecto, circunstancia que no se habría dado si esta Sala los hubiera analizado y resuelto en el momento en que se le plantearon. Así, no se trata de una diferencia de criterio sobre los alcances de la sentencia, sino de ponderar los argumentos sobre una vulneración de los derechos de audiencia y defensa, a raíz de lo resuelto en el auto de 31 de agosto de 2016.

B. a. El impetrante también señala que la nulidad planteada sirvió para reabrir el debate sobre el fondo de lo decidido en la resolución de 31 de agosto de 2016, y es falso que esta haya modificado los términos de la sentencia dictada en este proceso y que para cumplir el efecto restitutorio de la sentencia era necesario pronunciarse sobre todos los motivos de casación planteados por QUIMAGRO. Alega que la invalidación de la sentencia dictada en casación se refería exclusivamente al tema de ausencia de conocimiento y pronunciamiento sobre el art. 107 de la Cn. En opinión del recurrente, la segunda sentencia de casación (de 15 de abril de 2013) desatendió lo ordenado por esta Sala porque

volvió a conocer de cuestiones que ya estaban firmes; se apartó de la base fáctica y jurídica rebatida en sede mercantil, con lo que vulneró el derecho de defensa; no se pronunció sobre la liquidación de daños y perjuicios solicitada por QUIMAGRO; y se está ordenando un nuevo proceso sobre un tema ya debatido.

b. Advierte este tribunal que los reclamos configurados en este punto no se vinculan directamente con la resolución impugnada en el presente recurso, sino que parten de la *interpretación que el recurrente hace de la sentencia dictada en este amparo y de la sentencia de 15 de abril de 2013 emitida por la Sala de lo Civil*. El abogado Anaya Barraza considera que dicha sala se apartó de lo resuelto en el presente amparo, ello, porque volvió a conocer de cuestiones que ya estaban firmes; se apartó de la base fáctica y jurídica rebatida en sede mercantil, con lo que vulneró el derecho de defensa; no se pronunció sobre la liquidación de daños y perjuicios solicitada por QUIMAGRO; y se está ordenando un nuevo proceso sobre un tema ya debatido. Tales puntos exceden de lo resuelto en la resolución recurrida (23 de octubre de 2020), por lo que no pueden ser analizados en este recurso.

C. a. También alega el recurrente que el precedente jurisprudencial invocado en la resolución recurrida no es aplicable a dicho caso, sino que se ha dado un “uso erróneo y forzado de la figura del *stare decisis*”, ya que las circunstancias de ejecución de las sentencias emitidas en este proceso y en el citado como antecedente jurisprudencial son distintas.

b. Sobre este alegato, se advierte que el actor únicamente ha mostrado su inconformidad con el fundamento jurisprudencial consignado en la resolución recurrida, pero no expone argumentos jurídicos para mostrar el error en que incurrió este tribunal, porque no menciona las diferencias existentes entre ambos procesos, es decir, estamos ante un insuficiencia argumentativa –fáctica y jurídica–.

D. En razón de lo expuesto, esta Sala no encuentra argumentos que muestren el yerro de los postulados anteriores, *siendo procedente confirmarlos y descartar la supuesta vulneración alegada por el abogado Anaya Barraza*.

7. Pronunciamiento de esta Sala respecto a los alegatos efectuados por el abogado Anaya Barraza.

A. Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza no desvirtúan las razones por las cuales se anularon (i) la resolución de 13 de julio de 2018 y (ii) el punto b) de la parte resolutive del auto de 31 de agosto de 2016, pues no aportaron ningún elemento para acreditar el yerro atribuido a esta Sala al fundamentar las referidas resoluciones, *es procedente declarar sin lugar la revocatoria solicitada, sin necesidad de conferir la audiencia que prevé el art. 505 inc. 1º del CPCM a*

la contraparte, en virtud de que esta decisión no podría causar agravio a sus intereses.

B. En razón de lo anterior, al haberse rechazado el recurso utilizado por el referido abogado y no existir otros mecanismos de impugnación pendientes de resolución, *deberá declararse la firmeza de la resolución de 23 de octubre de 2020 pronunciada en este proceso, en virtud de que no es posible modificar su contenido debido a que ya se utilizaron los recursos impugnativos disponibles por el ordenamiento jurídico.*

Esto implica que, tal como se estableció en la referida resolución, la sentencia pronunciada en este proceso el 4 de junio de 2010 ha sido cumplida por parte de la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia con el pronunciamiento de su sentencia de 15 de abril de 2013, y, como consecuencia de la mencionada firmeza, la decisión judicial en comento debe ser acatada y respetada por las partes, los terceros y/u otras autoridades.

VI. Sobre la certificación del auto de 23 de octubre de 2020 pronunciado en este proceso y solicitada por el representante legal de la sociedad QUIMAGRO.

Mediante auto de 7 de abril de 2021 se le concedió audiencia a Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se pronunciaran sobre la certificación del auto de 23 de octubre de 2020 pronunciado por esta Sala y solicitada por el representante legal de la sociedad QUIMAGRO.

Al respecto, los magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestaron que no se oponían al otorgamiento de la referida certificación. Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad tercera beneficiada expresó que se oponía a la entrega de la certificación solicitada, pues se refiere a una actuación impugnada, por lo que su emisión podría generar confusión en los eventuales destinatarios de esta, ya que el solicitante mencionó que sería presentada en todos los procesos judiciales que se tramitan en diferentes instancias; no obstante, sostuvo que si se considera procedente la emisión de la certificación requerida, es necesario que se inserte el escrito de oposición y se haga constar que se encuentra pendiente de resolución un medio de impugnación en contra del referido auto, con el fin que el destinatario conozca la situación actual.

Considerando lo expuesto, y teniendo en cuenta que el art. 166 del CPCM establece que las partes o los sujetos con interés legítimo en el proceso pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial correspondiente, *deberá accederse a la solicitud efectuada por el representante legal de QUIMAGRO, por lo que deberá extenderse una copia certificada del auto de 23 de octubre de 2020 pronunciado en este proceso de amparo, debiendo incorporarse*

a dicha certificación la solicitud efectuada, el escrito de oposición a su emisión y, además, la presente resolución, debido a que esta Sala se ha pronunciado sobre el recurso de revocatoria interpuesto.

VII. En cuanto a la solicitud del representante legal de QUIMAGRO de ordenarle al Juzgado Quinto (2) de lo Civil y Mercantil de San Salvador que continúe con la tramitación del proceso común que se sigue en esa sede.

En virtud de lo requerido por el representante legal de QUIMAGRO, se observa que el auto de 23 de octubre de 2020 tiene, tal como expresó el juez del mencionado juzgado, "incidencia directa e inmediata en el proceso", es decir, reviste importancia para la continuación del proceso declarativo común. Dicha resolución fue objeto de impugnación por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, por lo que, si bien esta Sala no había ordenado la suspensión de la tramitación del proceso infraconstitucional, resultaba lógico que tal resolución judicial no podía surtir efectos hasta que hubiera adquirido firmeza y, por ende, el juzgador se encontraba facultado para mantener la suspensión que había ordenado con anterioridad.

En la presente resolución, el recurso de revocatoria interpuesto será rechazado y se declarará la firmeza del pronunciamiento impugnado, lo cual significa que ya no será posible modificar su contenido. En razón de ello, y precisamente porque se reconoce la relevancia de la resolución controvertida para el proceso infraconstitucional, *es procedente realizar y remitir al Juzgado Quinto (2) de lo Civil y Mercantil de San Salvador certificación de esta resolución, con la finalidad de que continúe con la tramitación del proceso declarativo común.*

VIII. Sobre la actualización de la información relativa a la recepción de actos de comunicación procesal por parte del abogado Anaya Barraza y el medio técnico propuesto por el abogado Montecino Giralt.

1. Se advierte que el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza actualizó la información proporcionada para la recepción de actos de comunicación procesal. Así, señaló la cuenta electrónica activa en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Corte Suprema de Justicia, a nombre de la abogada Marcela Magali Ramos Cuéllar, como el único medio para recibir notificaciones, por lo que dejó sin efecto cualquier otro medio propuesto con anterioridad y, además, revocó las autorizaciones brindadas a las personas comisionadas previamente para tales efectos, excepto la proporcionada a la abogada Ramos Cuéllar.

En razón de ello, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de las modificaciones efectuadas por el apoderado de la sociedad tercera beneficiada para la recepción de actos de comunicación procesal.

2. Asimismo, de conformidad con el art. 170 inc. 1º del CPCM, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt para recibir actos de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 172 y 186 inciso 5º de la Constitución, 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 13, 55, 66, 68, 73, 166, 212, 232, 235, 236, 237, 501, 503, 504 y 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Manuel Arturo Montecino Giralt como apoderado del Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, en sustitución del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza.
2. *Declárase sin lugar* las recusaciones planteadas por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, como apoderado judicial de Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, en contra de los magistrados propietarios José Óscar Armando Pineda Navas y Marina de Jesús Marengo de Torrento.
3. *Declárase que ha lugar* a la solicitud efectuada por el señor JAVC, representante legal de la sociedad Química Agrícola Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, referida a que certifique la presente resolución e informe a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia sobre la conducta del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza.
4. *Declárase sin lugar* el recurso de revocatoria solicitado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza y ratificado por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt, como apoderados judiciales del Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, el cual absorbió al Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima –antes Banco Scotiabank, Sociedad Anónima–, en contra de la resolución de 23 de octubre de 2020, específicamente en lo concerniente a los números 2, 3 y 4 de la parte resolutive.
5. *Declárase la firmeza* de la resolución de 23 de octubre de 2020 emitida en el presente proceso, en virtud de que no es posible modificar su contenido debido a que ya se utilizaron los recursos impugnativos disponibles por el ordenamiento jurídico. Esto implica que, tal como se estableció en la resolución impugnada, la sentencia pronunciada en este proceso el 4 de junio de 2010 ha sido cumplida por parte de la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia con el pronunciamiento de su sentencia de 15 de abril de 2013, y, como consecuencia de la mencionada firmeza, la decisión judicial en comento debe ser acatada y respetada por las partes, los terceros y/u otras autoridades,
6. *Extiéndase* copia certificada del auto de 23 de octubre de 2020 pronunciado por esta Sala, solicitada por el señor JAVC, debiendo incorporarse a di-

cha certificación la solicitud efectuada, el escrito de oposición a su emisión y la presente resolución.

7. *Declárase que ha lugar* a la solicitud realizada por el señor JAVC, consistente en que se le ordene al Juzgado Quinto (2) de lo Civil y Mercantil de San Salvador que continúe con la tramitación del proceso declarativo común que se sigue en esa sede.
8. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que realice y remita al Juzgado Quinto (2) de lo Civil y Mercantil de San Salvador certificación de la presente resolución, con la finalidad de que en esa sede judicial se determine lo que corresponda respecto a la tramitación del proceso declarativo común que se sigue en esa sede.
9. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala: (i) del nuevo medio propuesto por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza para recibir actos de comunicación procesal, en sustitución de cualquier otro señalado con anterioridad, y de la revocatoria de las autorizaciones brindadas a las personas comisionadas para recibir tales actos, con excepción de la proporcionada a la abogada Marcela Magali Ramos Cuéllar; y (ii) del medio técnico propuesto por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt.

10. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

247-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Josué Rubén Rivas Baires como apoderado de los señores JFVC –conocida por JFVC–, JECV y FPCV, mediante el cual promueve recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda planteada.

Antes de resolver sobre lo solicitado por la parte actora, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Por decisión pronunciada el 1 de julio de 2019, se declaró improcedente la demanda incoada en el presente amparo por el referido abogado Rivas Baires contra actuaciones de la Jueza Uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

En dicha demanda, el representante de los peticionarios cuestionó la constitucionalidad de la providencia emitida el 28 de febrero de 2019 por la autoridad demandada en la cual se ordenó a los solicitantes la desocupación y restitución del mencionado inmueble en el plazo de 15 días y, en caso de no hacerlo en forma voluntaria, se ordenaría su lanzamiento forzoso.

Dicho acto –a su juicio– le infringió a los pretensores el derecho a la vivienda de los no propietarios.

II. Ahora bien, en el auto de improcedencia pronunciado en este amparo se evidenció la imposibilidad de juzgar desde una perspectiva constitucional el fondo de lo pretendido por los demandantes, al analizarse lo siguiente:

En la mencionada decisión se consideró que debido a la existencia de un recurso de casación pendiente de ser resuelto por la Sala de lo Civil en la que se estaba analizando la legalidad de la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el ámbito constitucional se encontraba inhibido de conocer del asunto planteado, ya que el resultado de esa vía podría incidir de forma directa en el acto cuestionado en este amparo.

Ello, dado que el tribunal casacional tiene la potestad de establecer la existencia de ilegalidades en el proceso de instancia y con ello corregir el perjuicio que los actores consideran causado en su esfera jurídica mediante el acto reclamado, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

En ese orden, se concluyó que no estaba permitida la tramitación simultánea del amparo y de otros mecanismos de protección en los que fuera viable remediar los actos que supuestamente causaban agravio.

Por otro lado, se indicó que independientemente del resultado que obtuviera en el recurso promovido ante la Sala de lo Civil, a partir del análisis de los alegatos de la demanda se estableció que la pretensión de la parte pretensora iba dirigida a que esta Sala determinara si fue apegado a la legalidad que la autoridad demandada –a pesar de la existencia de una casación pendiente de ser resuelta– tramitara la ejecución forzosa provisional y ordenara la desocupación y restitución del referido inmueble. Lo anterior, implicaría revisar si fue correcta la aplicación de la normativa infraconstitucional al caso concreto por parte de la autoridad demandada y, por ende, se constituía como un asunto de mera legalidad.

III. Expresado lo que antecede, se delimitarán los argumentos con base en los cuales la parte actora intenta justificar su recurso de revocatoria.

Así, el apoderado de los peticionarios manifiesta que el acto cuestionado en la demanda de amparo no se encuentra siendo analizado por la Sala de lo Civil. En consecuencia, no puede ser objeto de un recurso pendiente de resolver. Además, asevera que el asunto planteado tiene trascendencia consti-

tucional porque no buscaba discutir los motivos que han sido alegados en la casación, sino la tutela del derecho a la vivienda de los no propietarios que se vulneraría con la ejecución de la actuación reclamada.

De igual manera, en el escrito de revocatoria señala que cuestiona la constitucionalidad de pretender "... desalojar a [sus] mandantes [del] inmueble que habitan sin que medie una sentencia firme en su contra, es decir[,] que se les está privando su derecho a la posesión de dicho inmueble sin haber sido vencidos en juicio...". Asimismo, existe una casación que aún no ha sido resuelta y que, no obstante ello, la autoridad demandada ha ordenado la ejecución provisional de la mencionada providencia.

De tal modo que –sostiene– en realidad lo reclamado en la demanda no se está discutiendo en la aludida casación, entre otros aspectos, porque este tipo de decisión no es impugnabile por esa vía, por lo cual asegura que en el presente caso no se hizo una exigencia razonable del agotamiento de recursos. En ese sentido, arguye que el acto reclamado "... no ha podido ni podrá ser subsanado dentro del proceso en el que ha ocurrido[,] ni tampoco en casación...".

IV. Acotado lo anterior, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La LPC carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) determina que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los *decretos* y los *autos no definitivos*, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los *autos definitivos* no son cuestionables a través de una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que *sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo*. Ello es así por las siguientes razones: *i)* la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; *ii)* las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; *iii)* la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y, *iv)* el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

V. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos –la revocatoria, en particular– se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la providencia recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la resolución que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. A. En el presente caso, el apoderado de los demandantes alega que: *i)* no pretende que se analice el objeto del debate a resolverse en la mencionada casación, sino la providencia que ordenó el desalojo; *ii)* lo reclamado en amparo no está siendo conocido por la Sala de lo Civil en el referido recurso; *iii)* la resolución pronunciada por la autoridad demandada no era impugnabile en sede ordinaria; y *iv)* la queja planteada en esta sede no es un asunto de mera

legalidad, ya que con la ejecución provisional iniciada se estaría trasgrediendo el derecho a la vivienda de los no propietarios, ello al intentar desalojar a sus representados del lugar en el que habitan aun cuando no existe una sentencia firme, por estar tramitándose la citada casación.

Al respecto, en cuanto al argumento del abogado de los actores de que no pretende controvertir en amparo la situación que se encuentra pendiente de resolver en la aludida casación, sino la decisión que ordenó el desalojo de sus poderdantes de la vivienda que habitan puesto que esta no es impugnabile en sede ordinaria, se observa que no constituye un alegato que haga variar lo decidido por esta Sala, toda vez que a pesar que se señala no reclamar contra los temas de debate expuestos en la casación, existe la posibilidad de que en virtud de la situación expuesta, la Sala de lo Civil emita una resolución que es susceptible de generar efectos jurídicos en la ejecución provisional, tal cual lo prevé el artículo 602 del CPCM.

Así, pese a que el apoderado de la parte pretensora manifiesta que el acto contra el que reclama no puede ni podrá ser subsanado dentro del proceso en que se emitió, debe tomarse en cuenta que en el supuesto de revocarse la sentencia impugnada en casación, lo resuelto en esta tendrá las consecuencias previstas en la mencionada disposición y, de esa manera, se corregiría la situación que alega transgrede sus derechos fundamentales. De este modo, el juez tendría que adoptar las medidas, que sean necesarias y procedentes para que las cosas volvieran al estado previo, tales como: la devolución por parte del ejecutante del dinero percibido, de la cosa o bien que se haya entregado, incluso por la vía de deshacer lo efectuado, así como la devolución de los intereses, frutos o rentas y el reintegro al ejecutado de las costas ocasionadas y la indemnización de los daños y perjuicios.

Además, al ser el acto impugnado una decisión generada en un proceso de ejecución, sus consecuencias dependerán de lo que se resuelva en la providencia que finalice el proceso principal que busca ejecutarse y, en ese sentido, la casación es un medio impugnativo idóneo para subsanar la presunta trasgresión constitucional en la esfera jurídica de los pretensores, por lo que el argumento del apoderado de los actores no desvirtúa los motivos en que se basó la exigencia del agotamiento de la vía previa, al no ser posible el ejercicio simultaneo de dos vías para lograr el mismo fin.

Por otro lado, con respecto al alegato consistente en que lo reclamado no está siendo conocido por la Sala de lo Civil en el recurso de casación y que la resolución pronunciada por la autoridad demandada no era recurrible, se reitera que pese a tales circunstancias que sí existe la posibilidad de subsanar la presunta vulneración de derechos mediante la casación, teniendo en cuenta que la decisión que se está analizando en dicha Sala es la emitida por la aludida

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que confirmó la sentencia de primera instancia, fundamento de la ejecución provisional ordenada en sede ordinaria y que podría revertir los efectos de esta última.

Asimismo, en cuanto al señalamiento de no constituir lo planteado un asunto de mera legalidad, se ha evidenciado que en el fondo lo que busca es que en el ámbito constitucional se determine si fue apegado a la legalidad que la Jueza Uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador –a pesar de la existencia de una casación pendiente de ser resuelta– tramitara la ejecución forzosa provisional y ordenara la desocupación y restitución del referido inmueble. Con lo anterior, no se advierte que el tema en controversia tenga trascendencia constitucional, puesto que conocer de ello implicaría, revisar si de conformidad con la legislación de la materia, la autoridad demandada debía esperar que se emitiera una decisión definitiva en la casación que había sido admitida por la Sala de lo Civil para tramitar la ejecución forzosa provisional, lo que significaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Así, de los alegatos del procurador de los demandantes se advierte la existencia de un simple desacuerdo con la figura de la ejecución provisional, toda vez que se pretende que se revise si se reunían las condiciones legales para ordenarla, situación que es potestad del juzgador de la materia.

B. En vista de lo anterior, se evidencia que los argumentos del apoderado de la parte pretensora no evidencian la existencia de algún error que conlleve a modificar los motivos a partir de los cuales se declaró la improcedencia de la demanda presentada, pues no desvirtúan los fundamentos por los que se estimó que no se había agotado la casación que fue incoada dentro del proceso en que presuntamente se ha suscitado la conculcación a los derechos fundamentales de sus representados, toda vez que al haberse optado por una vía distinta a la constitucional esta debía ser agotada en su totalidad, situación que no se ha cumplido en el presente caso, por lo que no sería susceptible de ser conocido en este proceso de amparo en los términos que ha sido formulado. Además, aun cuando el representante de la parte solicitante ha afirmado que existen vulneraciones constitucionales en la esfera jurídica de los peticionarios, sus argumentos únicamente evidencian un desacuerdo con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada, en especial con la aplicación de la ejecución provisional al caso concreto.

4. Así, se infiere que *la parte actora reitera los argumentos que motivaron el rechazo de la demanda a través de la resolución emitida por esta Sala el 1 de julio de 2019, ya que no ha brindado razones de trascendencia constitucional por las que se infiera la incorrección argumentativa explicitada en la justificación de la decisión cuya revocatoria solicita.*

De acuerdo con lo anterior no existe parámetro alguno con arreglo al cual deba revertirse lo resuelto en la decisión cuestionada, por lo que no es posible enjuiciar la constitucionalidad de la actuación atribuida a la autoridad demandada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar el recurso de revocatoria* formulado por el abogado Josué Rubén Rivas Baires como apoderado de los señores JFVC –conocida por JFVC–, JECV y FPCV, contra la resolución del 1 de julio de 2019, mediante la cual se declaró improcedente la demanda incoada en el presente amparo, por existir una vía pendiente de resolver en el presente caso y, además, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

159-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día doce de abril de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: *(i)* los escritos presentados por correo electrónico y firmados por el señor RNOG, en calidad de titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII), mediante los cuales solicita que se le tenga por parte en el carácter en que comparece, rinde los informes requeridos de conformidad con los arts. 21 y 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y anexa documentación; *(ii)* el escrito firmado por la señora Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, en calidad de cuarta secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 26 de la LPC; y *(iii)* el escrito firmado por el abogado José Luis Chávez Ruiz, como apoderado de Orazul Energy El Salvador, Sociedad en Comandita por Acciones de Capital Variable (Orazul Energy El Salvador, S. en C. de C.V.), mediante el cual presenta desistimiento de su demanda de amparo.

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Del contenido de los escritos y documentos presentados por el titular de la DGII se advierte que ha acreditado la calidad con la que comparece a este proceso de amparo, por lo que deberán tenerse por rendidos los informes requeridos a dicha autoridad de conformidad con los arts. 21 y 26 de la LPC.

2. Asimismo, deberá tenerse por rendido el informe requerido a la Asamblea Legislativa de conformidad con el art. 26 de la LPC.

II. 1. El abogado José Luis Chávez Ruiz, en calidad de apoderado de Orazul Energy El Salvador, S. en C. de C.V., presenta desistimiento de su demanda, de conformidad con el art. 31 n° 1 de la LPC.

2. Mediante autos de 27 de marzo de 2019 y de 14 de diciembre de 2020 se admitió y se tuvo por ampliada –respectivamente– la demanda de amparo presentada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: *(i)* el art. 4 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, emitido por la Asamblea Legislativa por medio del Decreto Legislativo n° 161 de 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 203, Tomo 409, de 5 de noviembre de 2015, por la posible transgresión del derecho a la propiedad –por inobservancia de los principios de capacidad económica y no confiscación–; y *(ii)* los apartados IV letra d) y V letra d) de la

Guía de Orientación ref. DG-004/2015 del 22 de diciembre de 2015, emitida por el titular de la DGII, en la cual se establecen los “Lineamientos para facilitar la aplicación de la contribución especial a los grandes contribuyentes para el plan de seguridad ciudadana”, por la supuesta vulneración del derecho a la propiedad –por inobservancia del principio de reserva de ley–.

3. A. Teniendo en cuenta lo expuesto, y para resolver adecuadamente el caso en estudio, es procedente exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el *desistimiento*, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la LPC.

B. Señalado lo anterior, se aprecia que Orazul Energy El Salvador, S. en C. de C.V., por medio del abogado José Luis Chávez Ruiz, ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada en este proceso constitucional, se observa que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala y, en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada por el abogado Chávez Ruiz, por lo que *deberá sobreseerse el presente proceso*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por acreditada la personería del titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y por rendidos los informes requeridos de conformidad con los arts. 21 y 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. *Tiénese* por rendido el informe requerido a la Asamblea Legislativa, de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el abogado José Luis Chávez Ruiz, como apoderado de Orazul Energy El Salvador, Sociedad en Comandita por Acciones de Capital Variable, contra la Asamblea Legis-

lativa y el titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

359-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito de 16 de noviembre de 2020 firmado por la señora OMRC, mediante el cual evacúa la audiencia que se le concedió en el auto de 2 de marzo de 2020, a fin de que se pronunciara sobre la posibilidad de sobreseer este amparo por las causales en él mencionadas, y (ii) el escrito remitido vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2020, por medio del cual el abogado Gendrix Luis Flores Ramírez, en carácter de apoderado del presidente y de la junta de gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), rinde el informe requerido a sus poderdantes de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), aporta documentación y actualiza la personería con la que comparece al presente amparo.

En este estado del proceso, corresponde exponer las siguientes consideraciones:

I. El abogado Géndrix Luis Flores Ramírez manifiesta en su escrito que actualiza la personería con la que actúa en este proceso y para ello presenta copias de los siguientes instrumentos: (i) testimonio de escritura matriz del poder general judicial y administrativo otorgado a su favor el 12 de octubre de 2020 por el señor Rubén Salvador Alemán Chávez, en carácter de presidente de la junta de gobierno de la ANDA, y (ii) testimonio de escritura matriz del poder general judicial y administrativo con cláusula especial otorgado a su favor el 30 de septiembre de 2020 por los miembros de la junta de gobierno de la ANDA. En ese sentido, *se tendrá por actualizada dicha personería.*

II. 1. La actora aseguró en la demanda que su vínculo laboral con la ANDA empezó el 23 de julio de 2018. Expuso que, al ingresar a esa institución, des-

empeñó el cargo de colaboradora jurídica y que devengó un salario inicial de \$1,000.00. Argumentó que el 28 de junio de 2019 el gerente de Recursos Humanos de la ANDA la citó para informarle que, a partir de ese momento, por órdenes del presidente de dicha institución, estaba despedida, sin que previamente se hubiese iniciado en su contra un procedimiento de destitución. Expresó, además, que el 2 de julio de 2019, con el objeto de que se le reinstalara en su puesto de trabajo, presentó una petición de reconsideración de su despido ante la junta de gobierno de la ANDA, pero esta entidad la rechazó por medio de la resolución de 8 de julio de 2019. Consideró que con esas actuaciones las autoridades demandadas habían vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. Por medio de la resolución de 30 de septiembre de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) el despido presuntamente arbitrario ordenado por el presidente de la ANDA, comunicado a la actora el 28 de junio de 2019, y (ii) la resolución adoptada el 8 de julio de 2019 por los miembros de la junta de gobierno de la ANDA, mediante la cual denegaron el "recurso de revisión o reconsideración" que había interpuesto la pretensora en contra de la decisión de despedirla.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, medida que consistía en el reinstalo de la actora en el cargo que había ejercido o en otro de igual categoría y clase, y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe previsto en el art. 21 de la LPC.

3. Al rendir sus informes, las autoridades demandadas alegaron que la actora había presentado ante el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador una demanda en su contra, por medio de la cual reclamaba su reinstalo, una indemnización por despido injusto y el pago de vacación y aguinaldo proporcionales. Expusieron que se habían allanado a su pretensión, pero que la demandante de igual modo había desistido del proceso. A pesar de ello, el juez laboral aún no había pronunciado una resolución que pusiera fin a la controversia. Por esta razón consideraron que había concurrencia de vías procesales con igual objeto litigioso y que, en consecuencia, procedía sobreseer este proceso de conformidad con el art. 12 inc. 3º de la LPC. De igual forma, en el escrito de 3 de diciembre de 2019 aseguraron que el 21 de diciembre de 2019 le habían cancelado a la señora RC una cantidad de dinero en concepto de indemnización, vacación y aguinaldo proporcionales, por lo que solicitaron que también se sobreseyera el presente proceso con base en el art. 31 nº 5 de la LPC.

4. A. A partir de las alegaciones de las autoridades demandadas, se advirtió en la resolución de 2 de marzo de 2020 que era necesario conceder audiencia

a la actora a fin de que se pronunciase sobre los hechos aducidos por aquellas, dado que, de comprobarse, podían dar lugar a sobreseer el presente amparo.

B. Respecto de esos hechos, la pretensora negó que hubiese una vía procesal concurrente con el presente amparo. Afirmó que había desistido del proceso promovido ante la jurisdicción laboral, con lo cual había terminado de forma anormal, y que luego había acudido a esta Sala a fin de dirimir la vulneración de sus derechos, por lo que no era cierto que concurrían dichas vías procesales. Alegó que la falta de una resolución judicial definitiva en sede laboral obedecía a la demora de la autoridad competente para resolver su desistimiento, por lo que no era de su responsabilidad. De esa forma refutó la referida causal de sobreseimiento.

En cuanto al cese de los efectos del acto reclamado, la demandante reconoció que había recibido una cantidad de dinero en concepto de indemnización, pero afirmó que este había sido el medio que la ANDA había empleado para cumplir el reinstalo ordenado por esta Sala, pues ya no era posible hacerlo debido a que laboraba en otro lugar. Alegó que su aceptación no implicaba que estuviera conforme con el acto reclamado. Sostuvo que el pago de dicha indemnización no legitimaba su despido y concluyó que no era cierto que hubiesen cesado los efectos del acto reclamado.

II. Expuestos los hechos y argumentos aducidos por las partes, es preciso determinar si procede sobreseer el presente caso por las causales de sobreseimiento previstas en el art. 31 n.º 2 y 5 de la LPC.

1. A. El art. 31 n.º 2 de la LPC prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso del mismo.

Ahora bien, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libera, exonera o exime a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que, ante la expresa

conformidad del peticionario con el acto reclamado, el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

B. Por su parte, el art. 31 n° 5 de la LPC prevé el sobreseimiento del proceso de amparo por el cese de los efectos del acto reclamado. El legislador estableció esta causal como una forma de terminación anormal del proceso en los casos en que los efectos emanados del acto productor del agravio han cesado, lo que conlleva la desaparición del agravio alegado por el sujeto activo de la pretensión. En esas circunstancias la tramitación del amparo no puede continuar y, en consecuencia, debe rechazarse la demanda, en aplicación de la figura del sobreseimiento.

En su jurisprudencia esta Sala ha establecido que los requisitos del agravio son: (i) que se produzca en relación con una norma constitucional –elemento jurídico– y (ii) que suscite una afectación a la esfera jurídica del peticionario –elemento material–. De igual forma ha dicho que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, a pesar de que concurre una actuación u omisión de una autoridad, esta se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afectación al actor.

En ese sentido, si la pretensión de amparo no contiene los elementos referidos, se puede afirmar que no existe agravio y, por consiguiente, deberá ser rechazada, al inicio o durante la tramitación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la LPC.

2. Las autoridades demandadas alegaron que habían pagado a la actora una cantidad de dinero en concepto de indemnización, vacación y aguinaldo proporcionales, por lo que consideraron que en este caso había un cese de los efectos del acto reclamado, dado que con ese pago se había reparado el agravio inferido en la esfera jurídica de la pretensora. Comprobaron este hecho con una certificación notarial del documento privado autenticado en el que la señora RC aseguró que el 21 de noviembre de 2019 había recibido la referida cantidad de dinero por la terminación de su contrato de trabajo con responsabilidad patronal. Por su parte, la actora reconoció haber recibido el pago de la indemnización, tal como lo manifestaron las autoridades demandadas, pero consideró que esto no había supuesto una conformidad con el acto reclamado, debido a que lo había aceptado como un medio equivalente al reinstalo ordenado por esta Sala de forma cautelar, que su nueva relación de trabajo impedía llevar a término.

Respecto de estos hechos, esta Sala advierte que la aceptación de la indemnización en los términos indicados en el documento privado autenticado firmado por la actora supone una expresa conformidad con el acto reclamado, pues precisamente el pago de la cantidad de dinero entregada en ese concepto

es un efecto del despido –el acto reclamado–, cuyo objeto es reparar el agravio ocasionado con dicho acto. En ese sentido, si bien las autoridades demandadas fundaron su petición de sobreseimiento en la causal de cese de los efectos del acto reclamado, esta Sala estima que la causal que mejor se ajusta al cuadro fáctico es la prevista en el n.º 2 del art. 31 de la LPC, en virtud de haberse verificado, por medio del referido documento privado autenticado y del reconocimiento de ese hecho por parte de la actora, un expreso consentimiento de los efectos del acto reclamado. Por tanto, con base en la disposición citada y en las anteriores razones, *procede sobreseer el presente proceso de amparo*.

3. Esta Sala considera que es innecesario continuar con el análisis de la posible concurrencia de vías procesales alegada por las autoridades demandadas como causal de sobreseimiento, por haberse comprobado la expresa conformidad de la actora con los efectos del acto reclamado y, consecuentemente, terminado de forma anticipada el presente proceso.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en el artículo 31, número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* por rendido el informe requerido a la autoridad demandada conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. *Tiénesse* por actualizada la personería con la que actúa en este proceso el abogado Gendrix Luis Flores Ramírez.
3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora OMRC en contra del presidente y de la junta de gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haberse comprobado la expresa conformidad de la agraviada con los efectos del acto reclamado.
4. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

17-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día siete de mayo del año dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue iniciado por JJCM en contra del Tribunal Supremo Electoral (TSE), por la vulneración de sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. El demandante dirige su reclamo contra el TSE por haber incumplido la sentencia emitida por esta Sala el 24 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 10-2011, específicamente, por no haber respetado los plazos para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias y para autorizar los libros de recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios.

Al respecto, manifestó que en virtud de la sentencia pronunciada por esta Sala el 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009, se dispuso la figura no partidaria para optar al cargo de diputado en la Asamblea Legislativa. Así, mediante el D.L. n.º 555 de 16 de diciembre de 2010, publicado en el D.O. n.º 8, tomo n.º 390, de 12 de enero de 2011, la Asamblea Legislativa promulgó las "Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas". Sin embargo, debido a la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 se declaró inconstitucional parcialmente el art. 6 del D.L. n.º 555/2010 y se ordenó que a los candidatos no partidarios se les concedieran los mismos plazos que a los partidos políticos, por lo que podían presentar sus solicitudes de reconocimiento 4 meses previo a la convocatoria para elecciones, así como los libros de recolección de firmas para que fueran autorizados.

En ese orden, afirmó que conformó un grupo integrado por 12 ciudadanos para participar como candidatos a diputados en las elecciones del 2018, el cual se denominó "Bloque de Candidatos Independientes", y que la autoridad demandada de manera deliberada omitió cumplir con el "Calendario Electoral" que ella misma había aprobado, ya que no proporcionó el formato para los libros de firmas de ciudadanos que apoyaban sus candidaturas y se les mantuvo por más de un mes con evasivas, diciéndoles que se estaba trabajando en ello.

Así, señaló que fue hasta el 15 de agosto de 2017 que el TSE autorizó el formato que por más de 2 meses habían solicitado, por lo que el plazo de los 4 meses que establece el Código Electoral (CE) se redujo a 47 días, pues en su caso la autorización como candidato no partidario y la autorización de los libros en cuestión tardó 11 días, desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2017.

De ahí que, a su criterio, queda evidenciado el entorpecimiento al libre ejercicio de sus derechos políticos y un claro incumplimiento de la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011. Y es que la autoridad demandada vulneró el art. 6 del D.L. n.º 555/2010, pues solo tenía 48 horas para realizar las autorizaciones mencionadas. De ello coligió que existió una franca obstaculización, por parte del TSE, a la presentación de su solicitud con suficiente antelación, a efecto de contar con los 90 días para recolectar las firmas y los 30 días extra para completarlas, lo cual considera parte del criterio de equiparación de requisitos

respecto de los candidatos partidarios. Además, señala que no podía hacer uso de todos los días para recolectar firmas, pues la fecha límite para la inscripción de candidaturas a diputado era el 18 de diciembre de 2017 y el TSE señaló el 24 de noviembre de 2017 como fecha límite para la devolución de los libros a fin de proceder a la respectiva verificación.

En consecuencia, el demandante sostuvo que la autoridad demandada vulneró sus derechos a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica.

2. Por resolución de 21 de mayo de 2018 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del incumplimiento, atribuido al TSE, de los plazos: (i) para admitir la petición de reconocimiento de la candidatura no partidaria del señor JJCM y (ii) para autorizar los libros de recolección de firmas y huellas del referido señor como candidato no partidario. Asimismo, se negó la medida cautelar consistente en equiparar materialmente a los candidatos no partidarios con los candidatos de los partidos políticos, ya que el plazo para la inscripción de candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa había expirado de conformidad con el calendario electoral y la medida cautelar adoptada en el amparo 582-2017.

3. Por su parte, el TSE expresó que efectivamente, mediante la sentencia de inconstitucionalidad 10-2011, se declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 6 del D.L. n.º 555/2010 y se estableció que, para llenar el vacío generado, se debía integrar el art. 6 mencionado con el art. 225 del CE, entendiendo que, dentro de los 4 meses previo a la convocatoria a elecciones, los interesados en participar como candidatos no partidarios podían solicitar por escrito al TSE ser reconocidos como tales y presentar los libros para la recolección de las firmas respectivas.

Al respecto, aclaró que el mencionado art. 225 pertenecía al código electoral vigente cuando se emitió la aludida sentencia de inconstitucionalidad, el cual fue derogado mediante el D.L. n.º 413 de 3 de julio de 2013; sin embargo, el contenido de dicha disposición se encuentra regulado en idéntica forma en el art. 170 del CE vigente. En virtud de ello, señaló el 4 de marzo de 2018 para la realización de las elecciones y, de conformidad con el calendario electoral, la convocatoria a elecciones se fijó para el 4 de octubre de 2017, lo cual implicaba que el plazo para la presentación de solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y libros de recolección de firmas comprendía "entre el tres de junio y el tres de octubre de dos mil diecisiete", por lo que no era cierto que el plazo para la presentación de las mencionadas solicitudes quedó reducido a 47 días.

Por otro lado, siguiendo lo establecido en la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011, manifestó que la equiparación de los candidatos no partidarios, respecto al plazo para la recolección de firmas, se refería al plazo

de proselitismo concedido a los partidos para la recolección de firmas en su proceso de inscripción, pues esta Sala había aducido para ello lo establecido en el art. 154 del CE, disposición que correspondía al CE derogado; sin embargo, su contenido se encuentra actualmente regulado en el art. 10 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), promulgada mediante el D.L. n.º 307 de 14 de febrero de 2013. Consecuentemente, en atención a lo establecido en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada y lo prescrito en los art. 10 y 84 de la LPP, concluyó que el plazo para la recolección de firmas y huellas era de 90 días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización, debiendo devolverse los libros dentro de los 3 días siguientes a la finalización de dicho plazo, por lo que así se autorizó la petición del demandante, lo cual implica que no existió una omisión en el cumplimiento de la referida sentencia.

En virtud de lo anterior, reiteró que el plazo para la presentación de las solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias había sido “del 2-06-2017 al 3-10-2017” y que el plazo para la recolección de firmas autorizado fue de 90 días hábiles a partir de la notificación de la resolución de autorización. Dichos plazos estuvieron condicionados por el establecido para la presentación de inscripción de las candidaturas a diputado, el cual finalizaría el 18 de diciembre 2017, pero fue ampliado hasta el 21 de diciembre de 2017 mediante D.L. n.º 853 de 8 de diciembre de 2017.

En el presente caso, el demandante solicitó su reconocimiento como candidato no partidario el 7 de septiembre de 2017, junto con 151 libros para recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes. Dicha solicitud fue admitida mediante resolución de 12 de septiembre de 2017, es decir, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su presentación, y se le habilitó el plazo de 90 días hábiles para que realizara las actividades tendientes a la recolección de firmas y se ordenó la autorización y devolución de los libros presentados.

Respecto a la notificación de la resolución mencionada, el demandante había señalado el tablero del TSE para recibir actos de comunicación, pero dicha notificación fue realizada de forma personal el 21 de septiembre de 2017 y se le devolvieron los libros debidamente autorizados 7 días hábiles después de la emisión de la resolución de autorización, por lo que a partir de ahí contaba con 90 días hábiles para la recolección de firmas y huellas, es decir, contó con 65 días hábiles –o 92 días calendario– hasta el 22 de diciembre de 2017, fecha prevista para la finalización del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas a diputado.

Además, manifestó que el 12 de septiembre de 2017 resolvió 4 solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y un total de 653 libros de 100 folios cada uno, por lo que, debido a tal cantidad y a la complejidad de su proceso de autorización –razón de autorización firmada por los magistrados y

el secretario del TSE en cada libro y sello en cada uno de los folios–, más el hecho de que el demandante señaló el tablero del TSE para recibir notificaciones, es factible concluir que no fue irrazonable el tiempo de respuesta a las peticiones efectuadas por aquel o que obstaculizó su derecho a optar a un cargo de elección popular.

Finalmente, alegó que tampoco había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que, si bien en la resolución de autorización en cuestión había establecido que el demandante debía evaluar la circunstancia de devolver los libros el 24 de noviembre de 2017 para la verificación y aprobación de las firmas recolectadas, no se había impuesto un plazo no previsto, sino que únicamente informado determinados aspectos jurídicos y fácticos relacionados con la convergencia que podía darse entre el plazo de 90 días hábiles para la recolección de firmas y huellas y el vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas establecido en el art. 142 del CE.

II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia al *agravio* como elemento de la pretensión de amparo.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia, resoluciones de 17 de febrero de 2009 y 16 de septiembre de 2019, amparos 1-2009 y 168-2018, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma particular y directa; y por el segundo, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

2. Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los elementos antes mencionados. Dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados hay ausencia de agravio y debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

1. El actor afirma que la autoridad demandada vulneró sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica al no haber respetado los plazos para admitir la petición de reconocimiento de su candidatura no partidaria y para autorizar los libros que presentó para la recolección de firmas y huellas como candidato no partidario.

Respecto al primer plazo, alega que el TSE omitió deliberadamente cumplir con los plazos establecidos en el "Calendario Electoral", ya que, por una parte, no le reconoció en tiempo su candidatura no partidaria y, por otra, no tenía preparado al momento de la convocatoria a elecciones un formato para los libros de recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios, lo cual provocó un retraso injustificado que afectó el plazo de 90 días que establece la LPP para ello, incumpliendo así la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011. En cuanto al segundo plazo, arguye que el TSE retrasó injustificadamente la autorización de sus libros para la recolección de firmas y huellas como candidato no partidario, pues se tardó 13 días en darla, irrespetando el plazo de las 48 horas que establece el art. 6 del D.L. 555/2010.

2. A. En la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 se estableció, en relación con la impugnación del art. 6 del D.L. 555/2010 y la supuesta desproporción en los plazos para solicitar el reconocimiento como candidato no partidario y para realizar la recolección de las firmas necesarias, que la intensidad con que dicha medida afectaba el derecho al sufragio pasivo era significativa, pues, al disponer los partidos políticos de mayor tiempo para buscar simpatizantes y organizarse, se ponía en desventaja material a los candidatos no partidarios respecto a los primeros desde el punto de vista competitivo-electoral. Por ello, se declaró *la inconstitucionalidad de la referida disposición legal por vulneración del art. 246 inc. 1º de la Cn., en relación con el art. 72 ord. 3º de la Cn.*

Como efecto de dicho pronunciamiento se expulsó parcialmente del ordenamiento jurídico la aludida disposición impugnada y, para colmar el vacío que generaría esa decisión y mientras no se regulara de otra manera, se estableció que *la norma que contenía el art. 6 del D. L. 555/2010 debía integrarse con el art. 225 del CE entonces vigente, entendiéndose que, dentro del plazo de 4 meses previo a la convocatoria a elecciones hecha por el TSE, las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios podían solicitar por escrito ser reconocidas como tales y presentar los libros para la recolección de las firmas necesarias para su inscripción antes de dicha convocatoria, otorgándole a los*

candidatos no partidarios el mismo tratamiento y plazos de que disponen los candidatos partidarios.

B. En el presente caso, se advierte que, en atención a lo ordenado en la mencionada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011, el TSE integró el art. 6 del D.L. 555/2010 con las disposiciones vigentes relacionadas en el apartado anterior. En efecto, debido a que en el calendario electoral se programó la convocatoria a elecciones de diputados de la Asamblea Legislativa y de concejos municipales para el 4 de octubre de 2017, el TSE estableció en el aludido calendario que los interesados en participar como candidatos no partidarios tenían el plazo de 4 meses previo a aquella –del 2 de junio de 2017 al 3 de octubre de 2017^[2]– para presentar su solicitud de reconocimiento y los libros para la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes, actuación que podían realizar en el plazo de 90 días hábiles.

3. A. El demandante aseveró que se apersonó por primera vez al TSE mediante el escrito del 10 de agosto de 2017 –suscrito con otros– y con el cual se requirió a la referida autoridad que autorizara el formato de los libros propuesto, pues se atrasó en tal actividad. Tal formato se aprobó el 15 de agosto de 2017, es decir, 2 meses y 13 días después de la fecha en que debió hacerlo, según la obligación prescrita en el art. 7 inc. final de la LPP.

No obstante, se ha comprobado que el demandante se apersonó por primera vez al TSE mediante su escrito de 7 de septiembre de 2017 –17 días hábiles después de la autorización del formato de los libros–, por medio del cual solicitó, junto con la señora KEHE, ser reconocido como candidato no partidario y que se le autorizaran y devolvieran los libros presentados para la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes. Dichas peticiones fueron resueltas favorablemente por el TSE mediante la resolución de 12 de septiembre de 2017, en la cual, además, se le autorizó para que realizara las actividades de proselitismo tendientes a la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes durante el plazo de 90 días hábiles.

En ese sentido, si bien el pretensor incorporó el escrito de 10 de agosto de 2017 por medio del cual 7 ciudadanos solicitaron al TSE que autorizara el formato de los libros para la recolección de firmas y huellas propuesto por ellos, no comprobó que, previo a formular su solicitud de reconocimiento como candidato no partidario, hubiera acudido ante el TSE a requerir la aprobación del formato de los libros en cuestión, pues en el mencionado escrito no aparece su nombre ni su firma como suscriptor de la referida petición. Por otro lado, se acreditó que el demandante se presentó ante el TSE 18 días hábiles antes de que finalizara el plazo de 4 meses para solicitar su reconocimiento como candidato no partidario y la autorización de los libros respectivos. Consecuentemente, es posible concluir que *el retraso en el que incurrió el TSE para cumplir*

con la obligación prescrita en el art. 7 inc. final de la LPP no generó un agravio de trascendencia constitucional para el reconocimiento del candidato no partidario y la entrega de los libros antes aludidos, ya que la parte actora en ninguno de los momentos analizados se apersonó de manera inmediata ante la autoridad demandada para procurar efectivizar diligentemente sus derechos; por lo tanto, deberá sobreseerse este punto de la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la LPC.

B. Como se dijo anteriormente, el actor presentó el 7 de septiembre de 2017 su solicitud de reconocimiento como candidatos no partidarios por el departamento de San Salvador y de autorización de los libros necesarios para recolectar las firmas y huellas de los ciudadanos que los respaldaban; ante ello, el TSE, mediante resolución de 12 de septiembre de 2017, admitió la citada solicitud y, además, autorizó y ordenó devolver a los peticionarios los libros presentados para la recolección de firmas y huellas.

El art. 6 inc. 1° del D.L. 555/2010 prescribe que las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios solicitarán por escrito ser reconocidas como tales y presentarán los libros necesarios para la recolección de firmas y huellas para su autorización, por lo que el TSE "... autorizará a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas los libros necesarios para recoger el número de firmas requeridas de conformidad a lo que establece el presente Decreto". Dado que la autorización de los libros mencionados está sujeta a la admisión de la petición de reconocimiento que hagan las personas interesadas, se entiende que el TSE tiene 48 horas para resolver ambas peticiones.

Según lo expuesto, se observa que la resolución de 12 de septiembre de 2017 fue emitida en el tercer día hábil posterior a la solicitud presentada, es decir, fuera del plazo que la citada disposición legal prescribe para ello.

Al respecto, el TSE justificó el retraso para responder las peticiones del pretensor y entregar los referidos libros en el hecho que el 12 de septiembre de 2017 autorizó 4 solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y un total de 653 libros de 100 folios cada uno, lo cual es complejo porque consiste en consignar en cada libro una razón de autorización firmada por los magistrados del TSE y su secretario y, además, este último debe sellar todos los folios de cada libro.

En razón de lo anterior, debe tomarse en consideración que el mero incumplimiento de los plazos no es constitutivo de vulneración a los derechos, pero sí lo es cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable. Sin embargo; en este caso, teniendo en cuenta la actitud de la autoridad demandada y la complejidad fáctica y/o jurídica del asunto, se observa que el reconocimiento de la candidatura no partidaria del demandante se efectuó dentro de un plazo razonable, es decir, no

estamos en presencia de un retraso injustificado que ocasionara un agravio de trascendencia constitucional, por lo que corresponde sobreseer este punto de la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n.º 3 de la LPC.

C. Finalmente, se advierte que la resolución de 12 de septiembre de 2017 fue notificada al señor CM, tanto de forma personal como por el tablero del TSE, el 21 de septiembre de 2017, es decir, 8 días hábiles posteriores a su emisión, fecha en la cual se le entregaron materialmente los libros autorizados para la recolección de firmas y huellas.

Como ya se estableció, el TSE justificó el retraso para responder las peticiones del demandante y entregar los referidos libros en el hecho que el 12 de septiembre de 2017 autorizó 4 solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y un total de 653 libros de 100 folios cada uno, lo cual es complejo.

En ese sentido, debe reiterarse que el mero incumplimiento de los plazos no es constitutivo de vulneración a los derechos, pero si lo es cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable. En el presente caso, según la actitud de la autoridad demandada y la complejidad fáctica y/o jurídica del asunto, se observa que la entrega de los referidos libros se efectuó dentro de un plazo razonable, es decir, *no estamos en presencia de un retraso injustificado que ocasionara un agravio de trascendencia constitucional al actor, por lo que corresponde sobreseer este punto de la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n.º 3 de la LPC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el señor JJCM en contra del Tribunal Supremo Electoral, por la supuesta vulneración de sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica; y (b) *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

590-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día siete de mayo del año dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue iniciado por AERS y LEAV en contra del Tribunal Supremo Electoral (TSE), por la vulneración de sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. Los demandantes dirigen su reclamo contra el TSE por haber incumplido la sentencia emitida por esta Sala el 24 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 10-2011, específicamente, por no haber respetado los plazos para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias y para autorizar los libros de recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios.

Al respecto, manifestaron que en virtud de la sentencia pronunciada por esta Sala el 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009, se dispuso la figura no partidaria para optar al cargo de diputado en la Asamblea Legislativa. Así, mediante el D.L. n.º 555 de 16 de diciembre de 2010, publicado en el D.O. n.º 8, tomo n.º 390, de 12 de enero de 2011, la Asamblea Legislativa promulgó las "Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas". Sin embargo, en virtud de la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 se declaró inconstitucional parcialmente el art. 6 del D.L. n.º 555/2010 y se ordenó que a los candidatos no partidarios se les concedieran los mismos plazos que a los partidos políticos, por lo que podían presentar sus solicitudes de reconocimiento 4 meses previo a la convocatoria para elecciones, así como los libros de recolección de firmas para que fueran autorizados.

En ese orden, afirmaron que conformaron un grupo integrado por 12 ciudadanos para participar como candidatos a diputado en las elecciones del 2018, el cual se denominó "Bloque de Candidatos Independientes", y que la autoridad demandada de manera deliberada omitió cumplir con el "Calendario Electoral" que ella misma había aprobado, ya que no proporcionó el formato para los libros de firmas de ciudadanos que apoyaban su candidatura y se les mantuvo por más de un mes con evasivas, diciéndoles que estaban trabajando en ello.

Así, señalaron que fue hasta el 15 de agosto de 2017 que el TSE autorizó el formato que por más de 2 meses habían solicitado, por lo que el plazo de los 4 meses que establece el Código Electoral (CE) se redujo a 47 días, pues en su caso la autorización como candidatos no partidarios y la autorización de los libros en cuestión tardó 11 días, desde el 1 hasta el 12 de septiembre de 2017.

De ahí que, a su criterio, ha quedado evidenciado el entorpecimiento al libre ejercicio de sus derechos políticos y un claro incumplimiento de la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011. Y es que la autoridad demandada vulneró el art. 6 del D.L. n.º 555/2010, pues solo tenía 48 horas para realizar las autorizaciones mencionadas. De ello coligieron que existió una franca obstaculización, por parte del TSE, a la presentación de su solicitud con suficiente antelación, para contar con los 90 días para recolectar las firmas y los 30 días

extra para completarlas, lo cual consideran parte del criterio de equiparación de requisitos respecto de los candidatos partidarios. Además, señalaron que no podían hacer uso de todos los días para recolectar firmas, pues la fecha límite para la inscripción de candidaturas a diputado era el 18 de diciembre de 2017 y el TSE señaló el 24 de noviembre de 2017 como fecha máxima para la devolución de los libros para proceder a la respectiva verificación.

En consecuencia, los demandantes sostuvieron que la autoridad demandada vulneró sus derechos a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica.

2. Por resolución de 6 de diciembre de 2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del incumplimiento, atribuido al TSE, de los plazos: (i) para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias de los señores AERS y LEAV y (ii) para autorizar los libros para la recolección de firmas y huellas de los referidos señores como candidatos no partidarios. Asimismo, se adoptó la medida cautelar consistente en equiparar materialmente a los candidatos no partidarios en relación con los candidatos de los partidos políticos, por lo que el TSE debía concederles a aquellos un plazo que se extendiera hasta la fecha de la inscripción de candidaturas, permitirles recolectar las huellas y firmas de los ciudadanos que les apoyaban y, en caso de que ya hayan devuelto los referidos libros, reintegrárselos inmediatamente.

3. Por su parte, el TSE expresó que efectivamente, mediante la sentencia de inconstitucionalidad 10-2011, se declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 6 del D.L. n.º 555/2010 y se estableció que, para llenar el vacío generado, se debía integrar el art. 6 mencionado con el art. 225 del CE, entendiendo que, dentro de los 4 meses previo a la convocatoria a elecciones, los interesados en participar como candidatos no partidarios podían solicitar por escrito al TSE ser reconocidos como tales y presentar los libros para la recolección de las firmas respectivas.

Al respecto, aclaró que el mencionado art. 225 pertenecía al código electoral vigente cuando se emitió la aludida sentencia de inconstitucionalidad, el cual fue derogado mediante el D.L. n.º 413 de 3 de julio de 2013; sin embargo, el contenido de dicha disposición se encuentra regulado en idéntica forma en el art. 170 del CE vigente. En virtud de ello, señaló el 4 de marzo de 2018 para la realización de las elecciones y, de conformidad con el calendario electoral, la convocatoria para elecciones se fijó para el 4 de octubre de 2017, lo cual implicaba que el plazo para la presentación de solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y libros de recolección de firmas comprendía “entre el tres de junio y el tres de octubre de dos mil diecisiete”, por lo que no era cierto que el plazo para la presentación de las mencionadas solicitudes quedó reducido a 47 días.

Por otro lado, siguiendo lo establecido en la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011, manifestó que la equiparación de los candidatos no partidarios, respecto al plazo para la recolección de firmas, se refería al plazo de proselitismo concedido a los partidos para la recolección de firmas en su proceso de inscripción, pues esta Sala había aducido para ello lo establecido en el art. 154 del CE, disposición que correspondía al CE derogado; sin embargo, su contenido se encuentra actualmente regulado en el art. 10 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), promulgada mediante el D.L. n° 307 de 14 de febrero de 2013. Consecuentemente, en atención a lo establecido en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada y lo prescrito en los art. 10 y 84 de la LPP, concluyó que el plazo para la recolección de firmas y huellas era de 90 días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización, debiendo devolverse los libros dentro de los 3 días siguientes a la finalización de dicho plazo, por lo que así se autorizó la petición de los demandantes, lo cual implica que no existió una omisión en el cumplimiento de la referida sentencia.

En virtud de lo anterior, reiteró que el plazo para la presentación de las solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias había sido del "del 2-06-2017 al 3-10-2017" y que el plazo para la recolección de firmas autorizado fue de 90 días hábiles a partir de la notificación de la resolución de autorización. Dichos plazos estuvieron condicionados por el establecido para la presentación de inscripción de las candidaturas a diputado, el cual finalizaría el 18 de diciembre 2017, pero fue ampliado hasta el 21 de diciembre de 2017 mediante D.L. n° 853 de 8 de diciembre de 2017.

En el presente caso, los demandantes solicitaron su reconocimiento como candidatos no partidarios el 1 de septiembre de 2017, junto con 81 libros para recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes. Dicha solicitud fue admitida mediante resolución de 5 de septiembre de 2017, es decir, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su presentación, y se autorizó el plazo de 90 días hábiles para que realizaran las actividades tendientes a la recolección de firmas y se ordenó la autorización y devolución de los libros presentados.

Respecto a la notificación de la resolución mencionada, los demandantes señalaron el tablero del TSE para recibir actos de comunicación, pero dicha notificación fue realizada de forma personal el 12 de septiembre de 2017 y se les devolvieron los libros debidamente autorizados 5 días hábiles después de la emisión de la resolución de autorización, por lo que a partir de ahí contaban con 90 días hábiles para la recolección de firmas y huellas, es decir, contaron con 71 días hábiles –o 101 días calendario– hasta el 21 de diciembre de 2017, fecha prevista para la finalización del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas a diputados; sin embargo, los libros aludidos

todavía no habían sido devueltos, según el informe rendido por el secretario general del TSE el 15 de enero de 2018.

Además, manifestó que el 5 de septiembre de 2017 autorizó 6 solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y un total de 784 libros de 100 folios cada uno, por lo que, debido a tal cantidad y a la complejidad de su proceso de autorización –razón de autorización firmada por los magistrados y el secretario del TSE en cada libro y el sello en cada uno de los folios–, más el hecho de que los demandantes señalaron el tablero del TSE para recibir notificaciones, es factible concluir que no realizó ninguna omisión que haya supuesto un irrespeto irrazonable en el tiempo de respuesta a las peticiones efectuadas por aquellos o una obstaculización de su derecho a optar a un cargo de elección popular.

Finalmente, alegó que tampoco vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que, si bien en la resolución de autorización en cuestión estableció que los demandantes debían evaluar la circunstancia de devolver los libros el 24 de noviembre de 2017 para la verificación y aprobación de las firmas recolectadas, no se impuso un plazo no previsto, sino que únicamente informó a los peticionarios determinados aspectos jurídicos y fácticos relacionados con la convergencia que podía darse entre el plazo de los 90 días hábiles para la recolección de firmas y huellas y el vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas establecido en el art. 142 del CE.

II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia al *agravio* como elemento de la pretensión de amparo.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia, resoluciones de 17 de febrero de 2009 y 16 de diciembre de 2019, amparos 1-2009 y 168-2018, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma particular y directa; y por el segundo, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

2. Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los elementos antes mencionados. Dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agra-

vio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados hay ausencia de agravio y debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

1. Los actores afirman que la autoridad demandada vulneró sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica al no haber respetado los plazos para admitir la petición de reconocimiento de sus candidaturas no partidarias y para autorizar los libros que presentaron para la recolección de firmas y huellas como candidatos no partidarios.

Respecto al primer plazo, alegan que el TSE omitió deliberadamente cumplir con los plazos establecidos en el "Calendario Electoral", ya que, por una parte, no les reconoció en tiempo su candidatura no partidaria y, por otra, no tenía preparado al momento de la convocatoria a elecciones un formato para los libros de recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios, lo cual provocó un retraso injustificado que afectó el plazo de 90 días que establece la LPP para la recolección de firmas y huellas, incumpliendo así la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011. En cuanto al segundo plazo, arguyen que el TSE retrasó injustificadamente la autorización de sus libros para la recolección de firmas y huellas como candidatos no partidarios, pues se tardó 13 días en darla, irrespetando el plazo de las 48 horas que establece el art. 6 del D.L. 555/2010.

2. A. En la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 se estableció, en relación con la impugnación del art. 6 del D.L. 555/2010 y la supuesta desproporción en los plazos para solicitar el reconocimiento como candidato no partidario y para realizar la recolección de las firmas necesarias, que la intensidad con que dicha medida afectaba el derecho al sufragio pasivo era significativa, pues, al disponer los partidos políticos de mayor tiempo para buscar simpatizantes y organizarse, se ponía en desventaja material a los candidatos no partidarios respecto a los primeros desde el punto de vista competitivo-electoral. Por ello, se declaró *la inconstitucionalidad de la referida disposición legal por vulneración del art. 246 inc. 1º de la Cn., en relación con el art. 72 ord. 3º de la Cn.*

Como efecto de dicho pronunciamiento se expulsó parcialmente del ordenamiento jurídico la aludida disposición impugnada y, para colmar el vacío que

generaría esa decisión y mientras no se regulara de otra manera, se estableció que *la norma que contenía el art. 6 del D.L. 555/2010 debía integrarse con el art. 225 del CE entonces vigente, entendiéndose que, dentro del plazo de 4 meses previo a la convocatoria a elecciones hecha por el TSE, las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios podían solicitar por escrito ser reconocidas como tales y presentar los libros para la recolección de las firmas necesarias para su inscripción antes de dicha convocatoria, otorgándole a los candidatos no partidarios el mismo tratamiento y plazos de que disponen los candidatos partidarios.*

Ahora bien, los arts. 154 y 225 del CE relacionados en la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 fueron derogados por la LPP, la cual recoge íntegramente el contenido del primero en sus arts. 10 y 11, y por el vigente CE, el cual regula el mismo contenido del segundo en su art. 170. En ese sentido, dado que el legislador no ha emitido una nueva regulación que colme la laguna generada por la inconstitucionalidad parcial del art. 6 del D.L. 555/2010 y que el contenido de las disposiciones mencionadas en la aludida sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 continúa formando parte del ordenamiento jurídico en los artículos antes señalados, para llenar dicho vacío *la norma que contiene el art. 6 del D.L. 555/2010 debe integrarse con los arts. 10 y 11 de la LPP y 169 y 170 del CE vigente, a efecto de otorgarle a los candidatos no partidarios el mismo tratamiento y plazos de que disponen los candidatos partidarios.*

B. En el presente caso, se advierte que, en atención a lo ordenado en la mencionada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011, el TSE integró el art. 6 del D.L. 555/2010 con las disposiciones vigentes relacionadas en el apartado anterior. En efecto, debido a que en el calendario electoral se programó la convocatoria a elecciones de diputados de la Asamblea Legislativa y de concejos municipales para el 4 de octubre de 2017, el TSE estableció en el aludido calendario que los interesados en participar como candidatos no partidarios tenían el plazo de 4 meses previo a aquella –del 2 de junio de 2017 al 3 de octubre de 2017^[3]– para presentar su solicitud de reconocimiento y los libros para la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes, actuación que podían realizar en el plazo de 90 días hábiles.

3. A. Los demandantes aseveraron que se apersonaron por primera vez al TSE mediante el escrito del 10 de agosto de 2017 –suscrito con otros– y con el cual requirieron a la referida autoridad que autorizara el formato de los libros propuesto, pues se atrasó en tal actividad. Tal formato se aprobó el 15 de agosto de 2017, es decir, 2 meses y 13 días después de la fecha en que debió hacerlo, según la obligación prescrita en el art. 7 inc. final de la LPP.

No obstante, se ha comprobado que los demandantes se apersonaron por primera vez al TSE mediante su escrito de 1 de septiembre de 2017 –13 días

hábiles después de la autorización del formato de los libros–, por medio del cual solicitaron ser reconocidos como candidatos no partidarios y que se les autorizaran y devolvieran los libros presentados para la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes. Dichas peticiones fueron resueltas favorablemente por el TSE mediante la resolución de 5 de septiembre de 2017, en la cual, además, se les autorizó para que realizaran las actividades de proselitismo tendientes a la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes durante el plazo de 90 días hábiles.

En ese sentido, si bien los pretensores incorporaron el escrito de 10 de agosto de 2017 por medio del cual 7 ciudadanos solicitaron al TSE que autorizara el formato de los libros para la recolección de firmas y huellas propuesto por ellos, no comprobaron que, previo a formular su solicitud de reconocimiento como candidatos no partidarios, hubieran acudido ante el TSE a requerir la aprobación del formato de los libros en cuestión, pues en el mencionado escrito no aparecen sus nombres ni sus firmas como suscriptores de la referida petición. Por otro lado, se acreditó que los demandantes se presentaron ante el TSE 23 días hábiles antes de que finalizara el plazo de 4 meses para solicitar su reconocimiento como candidato no partidario y la autorización de los libros respectivos. Consecuentemente, es posible concluir que *el retraso en el que incurrió el TSE para cumplir con la obligación prescrita en el art. 7 inc. final de la LPP no generó un agravio de trascendencia constitucional para el reconocimiento del candidato no partidario y la entrega de los libros antes aludidos, ya que la parte actora en ninguno de los momentos analizados se apersonó de manera inmediata ante la autoridad demandada para procurar efectivizar diligentemente sus derechos; por lo tanto, deberá sobreseerse este punto de la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la LPC.*

B. Como se dijo anteriormente, los actores presentaron el 1 de septiembre de 2017 su solicitud de reconocimiento como candidatos no partidarios por el departamento de Ahuachapán y de autorización de los libros necesarios para recolectar las firmas y huellas de los ciudadanos que los respaldaban; ante ello, el TSE, mediante resolución de 5 de septiembre de 2017, admitió la citada solicitud y, además, autorizó y ordenó devolver a los peticionarios los libros presentados para la recolección de firmas y huellas.

El art. 6 inc. 1º del D.L. 555/2010 prescribe que las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios solicitarán por escrito ser reconocidas como tales y presentarán los libros necesarios para la recolección de firmas y huellas para su autorización, por lo que el TSE "... autorizará a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas los libros necesarios para recoger el número de firmas requeridas de conformidad a lo que establece el presente Decreto".

Dado que la autorización de los libros mencionados está sujeta a la admisión de la petición de reconocimiento que hagan las personas interesadas, se entiende que el TSE tiene 48 horas para resolver ambas peticiones.

Según lo expuesto, se observa que la resolución de 5 de septiembre de 2017 fue emitida en el segundo día hábil posterior a la solicitud presentada, es decir, dentro del plazo que la citada disposición legal prescribe para ello. En ese sentido, se observa que *la autoridad demandada resolvió dentro del plazo legal para hacerlo, por lo que se no ocasionó a los actores un agravio de trascendencia constitucional; consecuentemente, deberá sobreseerse este punto de la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n.º 3 de la LPC.*

C. Finalmente, se advierte que la resolución de 10 de octubre de 2017 fue notificada a los señores RS y AV, tanto de forma personal como por el tablero del TSE, el 12 de septiembre de 2017, es decir, 5 días hábiles posteriores a su emisión, fecha en la cual se le entregó materialmente al señor RS los libros autorizados para la recolección de firmas y huellas.

Al respecto, el TSE justificó el retraso en la entrega de los referidos libros en el hecho que el 5 de septiembre de 2017 autorizó 6 solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y un total de 784 libros de 100 folios cada uno, los cuales tienen un proceso de autorización complejo que consiste en consignar en cada libro una razón de autorización firmada por los magistrados del TSE y su secretario y, además, este último debe sellar los folios de cada libro.

Ahora bien, el mero incumplimiento de los plazos no es constitutivo de vulneración a los derechos, pero sí lo es cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable. Sin embargo, en este caso, teniendo en cuenta la actitud de la autoridad demandada y la complejidad fáctica y/o jurídica del asunto, se observa que la entrega de los referidos libros se efectuó dentro de un plazo razonable, es decir, *no estamos en presencia de un retraso injustificado que ocasionara un agravio de trascendencia constitucional a los actores, por lo que corresponde sobreseer este punto de la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n.º 3 de la LPC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por los señores AERS y LEAV en contra del Tribunal Supremo Electoral, por la supuesta vulneración de sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica;* y (b) *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

599-2017**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día siete de mayo del año dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue iniciado por ALMG y JDP en contra del Tribunal Supremo Electoral (TSE), por la vulneración de sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. Los demandantes dirigen su reclamo contra el TSE por haber incumplido la sentencia emitida por esta Sala el 24 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 10-2011, específicamente, por no haber respetado los plazos para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias y para autorizar los libros de recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios.

Al respecto, manifestaron que en virtud de la sentencia pronunciada por esta Sala el 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009, se dispuso la figura no partidaria para optar al cargo de diputado en la Asamblea Legislativa. Así, mediante el D.L. n° 555 de 16 de diciembre de 2010, publicado en el D.O. n° 8, tomo n° 390, de 12 de enero de 2011, la Asamblea Legislativa promulgó las "Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas". Sin embargo, en virtud de la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 se declaró inconstitucional parcialmente el art. 6 del D.L. 555/2010 y se ordenó que a los candidatos no partidarios se les concedieran los mismos plazos que a los partidos políticos, por lo que podían presentar sus solicitudes de reconocimiento 4 meses previo a la convocatoria para elecciones, así como los libros de recolección de firmas para que fueran autorizados.

En ese orden, afirmaron que conformaron un grupo integrado por 12 ciudadanos para participar como candidatos a diputado en las elecciones del 2018, el cual se denominó "Bloque de Candidatos Independientes", y que la autoridad demandada de manera deliberada omitió cumplir con el "Calendario Electoral" que ella misma había aprobado, ya que no proporcionó el formato para los libros de firmas de ciudadanos que apoyaban su candidatura y se les mantuvo por más de un mes con evasivas, diciéndoles que estaban trabajando en ello.

Así, señalaron que fue hasta el 15 de agosto de 2017 que el TSE autorizó el formato que por más de 2 meses habían solicitado, por lo que el plazo de los 4 meses que establece el Código Electoral (CE) se redujo a 47 días, pues en su caso la autorización como candidatos no partidarios y la autorización de los

libros en cuestión tardó 13 días, desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 12 de octubre de 2017.

De ahí que, a su criterio, ha quedado evidenciado el entorpecimiento al libre ejercicio de sus derechos políticos y un claro incumplimiento de la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011. Y es que la autoridad demandada vulneró el art. 6 del D.L. n.º 555/2010, pues solo tenía 48 horas para realizar las autorizaciones mencionadas. De ello coligieron que existió una franca obstaculización, por parte del TSE, a la presentación de su solicitud con suficiente antelación, para contar con los 90 días para recolectar las firmas y los 30 días extra para completarlas, lo cual consideran parte del criterio de equiparación de requisitos respecto de los candidatos partidarios. Además, señalan que no podían hacer uso de todos los días para recolectar firmas, pues la fecha límite para la inscripción de candidaturas a diputado era el 18 de diciembre de 2017 y el TSE señaló el 24 de noviembre de 2017 como fecha máxima para la devolución de los libros para proceder a la respectiva verificación.

En consecuencia, los demandantes sostuvieron que la autoridad demandada vulneró sus derechos a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica.

2. Por resolución de 21 de mayo de 2018 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del incumplimiento, atribuido al TSE, de los plazos: (i) para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias de los señores ALMG y JDP y (ii) para autorizar los libros para la recolección de firmas y huellas de los referidos señores como candidatos no partidarios. Asimismo, se negó la medida cautelar consistente en equiparar materialmente a los candidatos no partidarios con los candidatos de los partidos políticos, ya que el plazo para la inscripción de candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa había expirado de conformidad con el calendario electoral y la medida cautelar adoptada en el amparo 582-2017.

3. Por su parte, el TSE expresó que efectivamente, mediante la sentencia de inconstitucionalidad 10-2011, se declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 6 del D.L. n.º 555/2010 y se estableció que, para llenar el vacío generado, se debía integrar el art. 6 mencionado con el art. 225 del CE, entendiendo que, dentro de los 4 meses previo a la convocatoria a elecciones, los interesados en participar como candidatos no partidarios podían solicitar por escrito al TSE ser reconocidos como tales y presentar los libros para la recolección de las firmas respectivas.

Al respecto, aclaró que el mencionado art. 225 pertenecía al código electoral vigente cuando se emitió la aludida sentencia de inconstitucionalidad, el cual fue derogado mediante el D.L. n.º 413 de 3 de julio de 2013; sin embargo, el contenido de dicha disposición se encuentra regulado en idéntica forma en el art. 170 del CE vigente. En virtud de ello, señaló el 4 de marzo de 2018 para

la realización de las elecciones y, de conformidad con el calendario electoral, la convocatoria para elecciones se fijó para el 4 de octubre de 2017, lo cual implicaba que el plazo para la presentación de solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y libros de recolección de firmas comprendía “entre el tres de junio y el tres de octubre de dos mil diecisiete”, por lo que no era cierto que el plazo para la presentación de las mencionadas solicitudes quedó reducido a 47 días.

Por otro lado, siguiendo lo establecido en la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011, manifestó que la equiparación de los candidatos no partidarios, respecto al plazo para la recolección de firmas, se refería al plazo de proselitismo concedido a los partidos para la recolección de firmas en su proceso de inscripción, pues esta Sala había aducido para ello lo establecido en el art. 154 del CE, disposición que correspondía al CE derogado; sin embargo, su contenido se encuentra actualmente regulado en el art. 10 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), promulgada mediante el D.L. n° 307 de 14 de febrero de 2013. Consecuentemente, en atención a lo establecido en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada y lo prescrito en los art. 10 y 84 de la LPP, concluyó que el plazo para la recolección de firmas y huellas era de 90 días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización, debiendo devolverse los libros dentro de los 3 días siguientes a la finalización de dicho plazo, por lo que así se autorizó la petición de los demandantes, lo cual implica que no existió una omisión en el cumplimiento de la referida sentencia.

En virtud de lo anterior, reiteró que el plazo para la presentación de las solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias había sido del “del 2-06-2017 al 3-10-2017” y que el plazo para la recolección de firmas autorizado fue de 90 días hábiles a partir de la notificación de la resolución de autorización. Dichos plazos estuvieron condicionados por el establecido para la presentación de inscripción de las candidaturas a diputado, el cual finalizaría el 18 de diciembre 2017, pero fue ampliado hasta el 21 de diciembre de 2017 mediante D.L. n° 853 de 8 de diciembre de 2017.

En el presente caso, los demandantes solicitaron su reconocimiento como candidatos no partidarios el 27 de septiembre de 2017, junto con 82 libros para recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes. Dicha solicitud fue admitida mediante resolución de 10 de octubre de 2017, es decir, dentro de los 9 días hábiles siguientes a su presentación, y se les habilitó el plazo de 90 días hábiles para que realizaran las actividades tendientes a la recolección de firmas y se ordenó la autorización y devolución de los libros presentados.

Respecto a la notificación de la resolución mencionada, los demandantes habían señalado el tablero del TSE para recibir actos de comunicación, pero dicha notificación fue realizada de forma personal el 12 de octubre de 2017 y

se les devolvieron los libros debidamente autorizados 2 días hábiles después de la emisión de la resolución de autorización, por lo que a partir de ahí contaban con 90 días hábiles para la recolección de firmas y huellas, es decir, contaron con 50 días hábiles –o 71 días calendario– hasta el 22 de diciembre de 2017, fecha prevista para la finalización del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas a diputado.

Además, manifestó que entre el 23 de agosto de 2017 y el 8 de noviembre de 2017 resolvió 20 solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y un total de 2250 libros de 100 folios cada uno, por lo que, debido a tal cantidad y a la complejidad de su proceso de autorización –razón de autorización firmada por los magistrados y el secretario del TSE en cada libro y sello en cada uno de los folios–, más el hecho de que los demandantes señalaron el tablero del TSE para recibir notificaciones, es factible concluir que no fue irrazonable el tiempo de respuesta a las peticiones efectuadas por aquellos o que obstaculizó su derecho a optar a un cargo de elección popular.

Finalmente, alegó que tampoco había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que, si bien en la resolución de autorización en cuestión había establecido que los demandantes debían evaluar la circunstancia de devolver los libros el 24 de noviembre de 2017 para la verificación y aprobación de las firmas recolectadas, no se había impuesto un plazo no previsto, sino que únicamente informado a los peticionarios determinados aspectos jurídicos y fácticos relacionados con la convergencia que podía darse entre el plazo de 90 días hábiles para la recolección de firmas y huellas y el vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas establecido en el art. 142 del CE.

II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia al *agravio* como elemento de la pretensión de amparo.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia, resoluciones de 17 de febrero de 2009 y 16 de septiembre de 2019, amparos 1-2009 y 168-2018, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma particular y directa; y por el segundo, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

2. Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los elementos antes mencionados. Dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados hay ausencia de agravio y debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

1. Los actores afirman que la autoridad demandada vulneró sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica al no haber respetado los plazos para admitir la petición de reconocimiento de sus candidaturas no partidarias y para autorizar los libros que presentaron para la recolección de firmas y huellas como candidatos no partidarios.

Respecto al primer plazo, alegan que el TSE omitió deliberadamente cumplir con los plazos establecidos en el "Calendario Electoral", ya que, por una parte, no les reconoció en tiempo su candidatura no partidaria y, por otra, no tenía preparado al momento de la convocatoria a elecciones un formato para los libros de recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios, lo cual provocó un retraso injustificado que afectó el plazo de 90 días que establece la LPP para la recolección de firmas y huellas, incumpliendo así la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011. En cuanto al segundo plazo, arguyen que el TSE retrasó injustificadamente la autorización de sus libros para la recolección de firmas y huellas como candidatos no partidarios, pues se tardó 13 días en darla, irrespetando el plazo de las 48 horas que establece el art. 6 del D.L. 555/2010.

2. A. En la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 se estableció, en relación con la impugnación del art. 6 del D.L. 555/2010 y la supuesta desproporción en los plazos para solicitar el reconocimiento como candidato no partidario y para realizar la recolección de las firmas necesarias, que la intensidad con que dicha medida afectaba el derecho al sufragio pasivo era significativa, pues, al disponer los partidos políticos de mayor tiempo para buscar simpatizantes y organizarse, se ponía en desventaja material a los candidatos no partidarios respecto a los primeros desde el punto de vista competitivo-electoral. Por ello, se declaró *la inconstitucionalidad de la referida disposición legal*

por vulneración del art. 245 inc. 1º de la Cn., en relación con el art. 72 ord. 3º de la Cn.

Como efecto de dicho pronunciamiento se expulsó parcialmente del ordenamiento jurídico la aludida disposición impugnada y, para colmar el vacío que generaría esa decisión y mientras no se regulara de otra manera, se estableció que *la norma que contenía el art. 6 del D.L. 555/2010 debía integrarse con el art. 225 del CE entonces vigente, entendiéndose que, dentro del plazo de 4 meses previo a la convocatoria a elecciones hecha por el TSE, las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios podían solicitar por escrito ser reconocidas como tales y presentar los libros para la recolección de las firmas necesarias para su inscripción antes de dicha convocatoria, otorgándole a los candidatos no partidarios el mismo tratamiento y plazos de que disponen los candidatos partidarios.*

Ahora bien, los arts. 154 y 225 del CE relacionados en la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 fueron derogados por la LPP, la cual recoge íntegramente el contenido del primero en sus arts. 10 y 11, y por el vigente CE, el cual regula el mismo contenido del segundo en su art. 170. En ese sentido, dado que el legislador no ha emitido una nueva regulación que colme la laguna generada por la inconstitucionalidad parcial del art. 6 del D.L. 555/2010 y que el contenido de las disposiciones mencionadas en la aludida sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 continúa formando parte del ordenamiento jurídico en los artículos antes señalados, para llenar dicho vacío *la norma que contiene el art. 6 del D.L. 555/2010 debe integrarse con los arts. 10 y 11 de la LPP y 169 y 170 del CE vigente, a efecto de otorgarle a los candidatos no partidarios el mismo tratamiento y plazos de que disponen los candidatos partidarios.*

B. En el presente caso, se advierte que, en atención a lo ordenado en la mencionada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011, el TSE integró el art. 6 del D.L. 555/2010 con las disposiciones vigentes relacionadas en el apartado anterior. En efecto, debido a que en el calendario electoral se programó la convocatoria a elecciones de diputados de la Asamblea Legislativa y de concejos municipales para el 4 de octubre de 2017, el TSE estableció en el aludido calendario que los interesados en participar como candidatos no partidarios tenían el plazo de 4 meses previo a aquella –del 2 de junio de 2017 al 3 de octubre de 2017^[4]– para presentar su solicitud de reconocimiento y los libros para la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes, actuación que podían realizar en el plazo de 90 días hábiles.

3. A. Los demandantes aseveraron que se apersonaron por primera vez al TSE mediante el escrito del 10 de agosto de 2017 –suscrito con otros– y con el cual requirieron a la referida autoridad que autorizara el formato de los libros propuesto, pues se atrasó en tal actividad. Tal formato se aprobó el 15 de agos-

to de 2017, es decir, 2 meses y 13 días después de la fecha en que debió hacerlo, según la obligación prescrita en el art. 7 inc. final de la LPP.

No obstante, se ha comprobado que los demandantes se apersonaron por primera vez al TSE mediante su escrito de 27 de septiembre de 2017 –30 días hábiles después de la autorización del formato de los libros–, por medio del cual solicitaron ser reconocidos como candidatos no partidarios y que se les autorizaran y devolvieran los libros presentados para la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes. Dichas peticiones fueron resueltas favorablemente por el TSE mediante la resolución de 10 de octubre de 2017, en la cual, además, se les autorizó para que realizaran las actividades de proselitismo tendientes a la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes durante el plazo de 90 días hábiles.

En ese sentido, si bien los pretensores incorporaron el escrito de 10 de agosto de 2017 por medio del cual 7 ciudadanos solicitaron al TSE que autorizara el formato de los libros para la recolección de firmas y huellas propuesto por ellos, no comprobaron que, previo a formular su solicitud de reconocimiento como candidatos no partidarios, hubieran acudido ante el TSE a requerir la aprobación del formato de los libros en cuestión, pues en el mencionado escrito no aparecen sus nombres ni sus firmas como suscriptores de la referida petición. Por otro lado, se acreditó que los demandantes se presentaron ante el TSE 4 días hábiles antes de que finalizara el plazo de 4 meses para solicitar su reconocimiento como candidatos no partidarios y la autorización de los libros respectivos. Consecuentemente, es posible concluir que *el retraso en el que incurrió el TSE para cumplir con la obligación prescrita en el art. 7 inc. final de la LPP no generó un agravio de trascendencia constitucional para el reconocimiento de los candidatos no partidarios y la entrega de los libros antes aludidos, ya que la parte actora en ninguno de los momentos analizados se apersonó de manera inmediata ante la autoridad demandada para procurar efectivizar diligentemente sus derechos; por lo tanto, deberá sobreseerse este punto de la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la LPC.*

B. Como se dijo anteriormente, los actores presentaron el 27 de septiembre de 2017 su solicitud de reconocimiento como candidatos no partidarios por el departamento de Morazán y de autorización de los libros necesarios para recolectar las firmas y huellas de los ciudadanos que los respaldaban; ante ello, el TSE, mediante resolución de 10 de octubre de 2017, admitió la citada solicitud y, además, autorizó y ordenó devolver a los peticionarios los libros presentados para la recolección de firmas y huellas.

El art. 6 inc. 1° del D.L. 555/2010 prescribe que las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios solicitarán por escrito ser reconocidas como tales y presentarán los libros necesarios para la recolección de firmas

y huellas para su autorización, por lo que el TSE "... autorizará a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas los libros necesarios para recoger el número de firmas requeridas de conformidad a lo que establece el presente Decreto". Dado que la autorización de los libros mencionados está sujeta a la admisión de la petición de reconocimiento que hagan las personas interesadas, se entiende que el TSE tiene 48 horas para resolver ambas peticiones.

Según lo expuesto, se observa que la resolución de 10 de octubre de 2017 fue emitida en el noveno día hábil posterior a la solicitud presentada, es decir, fuera del plazo que la citada disposición legal prescribe para ello.

Al respecto, el TSE justificó el retraso para responder las peticiones de los pretenses y entregar los referidos libros en el hecho de que entre el 23 de agosto de 2017 y el 8 de noviembre de 2017 resolvió 20 solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y un total de 2250 libros de 100 folios cada uno, lo cual es complejo porque consiste en consignar en cada libro una razón de autorización firmada por los magistrados del TSE y su secretario y, además, este último debe sellar todos los folios de cada libro.

En razón de lo anterior, debe tomarse en consideración que el mero incumplimiento de los plazos no es constitutivo de vulneración a los derechos, pero sí lo es cuando la respuesta se emite en un período mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable. Sin embargo, en este caso, teniendo en cuenta la actitud de la autoridad demandada y la complejidad fáctica y/o jurídica del asunto, se observa que el reconocimiento de las candidaturas no partidarias de los demandantes se efectuó dentro de un plazo razonable, es decir, *no estamos en presencia de un retraso injustificado que ocasionara un agravio de trascendencia constitucional, por lo que corresponde sobreseer este punto de la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n.º 3 de la LPC.*

C. Finalmente, se advierte que la resolución de 10 de octubre de 2017 fue notificada a los señores MG y P, tanto de forma personal como por el tablero del TSE, el 12 de octubre de 2017, es decir, 2 días hábiles posteriores a su emisión, fecha en la cual se le entregó materialmente a la señora MG los libros autorizados para la recolección de firmas y huellas.

Como ya se estableció, el TSE justificó el retraso para responder las peticiones de los demandantes y entregar los libros en el hecho de que entre el 23 de agosto de 2017 y el 8 de noviembre de 2017 resolvió 20 solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y un total de 2250 libros de 100 folios cada uno, lo cual es complejo.

En ese sentido, debe reiterarse que el mero incumplimiento de los plazos no es constitutivo de vulneración a los derechos, pero sí lo es cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable. En el presente caso, según la actitud de la autoridad demandada y

la complejidad fáctica y/o jurídica del asunto, se observa que la entrega de los referidos libros se efectuó dentro de un plazo razonable, es decir, *no estamos en presencia de un retraso injustificado que ocasionara un agravio de trascendencia constitucional a los actores, por lo que corresponde sobreseer este punto de la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la LPC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por los señores ALMG y JDP en contra del Tribunal Supremo Electoral, por la supuesta vulneración de sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica; y (b) *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

641-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día siete de mayo del año dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue iniciado por CRP y MAYG en contra del Tribunal Supremo Electoral (TSE), por la vulneración de sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. Los demandantes dirigen su reclamo contra el TSE por haber incumplido la sentencia emitida por esta Sala el 24 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 10-2011, específicamente, por no haber respetado los plazos para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias y para autorizar los libros de recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios.

Al respecto, manifestaron que en virtud de la sentencia pronunciada por esta Sala el 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009, se dispuso la figura no partidaria para optar al cargo de diputado en la Asamblea Legislativa. Así, mediante el D.L. n° 555 de 16 de diciembre de 2010, publicado en el D.O. n° 8, tomo n° 390, de 12 de enero de 2011, la Asamblea Legislativa promulgó las "Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas". Sin embargo, en virtud de la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 se declaró inconstitucional parcialmente el art. 6 del D.L. n° 555/2010 y se ordenó que a los candidatos no partidarios se les concedieran

los mismos plazos que a los partidos políticos, por lo que podían presentar sus solicitudes de reconocimiento 4 meses previo a la convocatoria para elecciones, así como los libros de recolección de firmas para que fueran autorizados.

En ese orden, afirmaron que conformaron un grupo integrado por 12 ciudadanos para participar como candidatos a diputado en las elecciones del 2018, el cual se denominó "Bloque de Candidatos Independientes", y que la autoridad demandada de manera deliberada omitió cumplir con el "Calendario Electoral" que ella misma había aprobado, ya que no proporcionó el formato para los libros de firmas de ciudadanos que apoyaban sus candidaturas y se les mantuvo por más de un mes con evasivas, diciéndoles que estaban trabajando en ello.

Así, señalaron que fue hasta el 15 de agosto de 2017 que el TSE autorizó el formato que por más de 2 meses habían solicitado, por lo que el plazo de los 4 meses que establece el Código Electoral (CE) se redujo a 47 días, pues en su caso la autorización como candidatos no partidarios y la autorización de los libros en cuestión tardó 13 días, desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 12 de octubre de 2017.

De ahí que, a su criterio, ha quedado evidenciado el entorpecimiento al libre ejercicio de sus derechos políticos y un claro incumplimiento de la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011. Y es que la autoridad demandada vulneró el art. 6 del D.L. n.º 555/2010, pues solo tenía 48 horas para realizar las autorizaciones mencionadas. De ello coligieron que existió una franca obstaculización, por parte del TSE, a la presentación de su solicitud con suficiente antelación, para contar con los 90 días para recolectar las firmas y los 30 días extra para completarlas, lo cual consideran parte del criterio de equiparación de requisitos respecto de los candidatos partidarios. Además, alegaron que no podían hacer uso de todos los días para recolectar firmas, pues la fecha límite para la inscripción de candidaturas a diputado era el 18 de diciembre de 2017 y el TSE señaló el 24 de noviembre de 2017 como fecha límite para la devolución de los libros a fin de proceder a la respectiva verificación.

En consecuencia, los demandantes sostuvieron que la autoridad demandada vulneró sus derechos a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica.

2. Por resolución de 10 de enero de 2018 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del incumplimiento, atribuido al TSE, de los plazos: (i) para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias de los señores CRP y MAYG y (ii) para autorizar los libros para la recolección de firmas y huellas de los referidos señores como candidatos no partidarios. Asimismo, se negó la medida cautelar consistente en equiparar materialmente a los candidatos no partidarios con los candidatos de los partidos políticos, ya que el plazo para la inscripción de candidatos a diputa-

do de la Asamblea Legislativa había expirado de conformidad con el calendario electoral y la medida cautelar adoptada en el amparo 582-2017.

3. Por su parte, el TSE expresó que efectivamente, mediante la sentencia de inconstitucionalidad 10-2011, se declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 6 del D.L. n° 555/2010 y se estableció que, para llenar el vacío generado, se debía integrar el art. 6 mencionado con el art. 225 del CE, entendiendo que, dentro de los 4 meses previo a la convocatoria a elecciones, los interesados en participar como candidatos no partidarios podían solicitar por escrito al TSE ser reconocidos como tales y presentar los libros para la recolección de las firmas respectivas.

Al respecto, aclaró que el mencionado art. 225 pertenecía al código electoral vigente cuando se emitió la aludida sentencia de inconstitucionalidad, el cual fue derogado mediante el D.L. n° 413 de 3 de julio de 2013; sin embargo, el contenido de dicha disposición se encuentra regulado en idéntica forma en el art. 170 del CE vigente. En virtud de ello, señaló el 4 de marzo de 2018 para la realización de las elecciones y, de conformidad con el calendario electoral, la convocatoria para elecciones se fijó para el 4 de octubre de 2017, lo cual implicaba que el plazo para la presentación de solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y libros de recolección de firmas comprendía “entre el tres de junio y el tres de octubre de dos mil diecisiete”, por lo que no era cierto que el plazo para la presentación de las mencionadas solicitudes había quedado reducido a 47 días.

Por otro lado, siguiendo lo establecido en la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011, manifestó que la equiparación de los candidatos no partidarios, respecto al plazo para la recolección de firmas, se refería al plazo de proselitismo concedido a los partidos para la recolección de firmas en su proceso de inscripción, pues esta Sala había aducido para ello lo establecido en el art. 154 del CE, disposición que correspondía al CE derogado; sin embargo, su contenido se encuentra actualmente regulado en el art. 10 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), promulgada mediante el D.L. n° 307 de 14 de febrero de 2013. Consecuentemente, en atención a lo establecido en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada y lo prescrito en los art. 10 y 84 de la LPP, concluyó que el plazo para la recolección de firmas y huellas era de 90 días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización, debiendo devolverse los libros dentro de los 3 días siguientes a la finalización de dicho plazo, por lo que así se autorizó la petición de los demandantes, lo cual implica que no existió una omisión en el cumplimiento de la referida sentencia.

En virtud de lo anterior, reiteró que el plazo para la presentación de las solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias había sido “del 2-06-

2017 al 3-10-2017” y que el plazo para la recolección de firmas autorizado fue de 90 días hábiles a partir de la notificación de la resolución de autorización. Dichos plazos estuvieron condicionados por el establecido para la presentación de inscripción de las candidaturas a diputado, el cual finalizaría el 18 de diciembre 2017, pero fue ampliado hasta el 21 de diciembre de 2017 mediante D.L. n.º 853 de 8 de diciembre de 2017.

En el presente caso, los demandantes solicitaron su reconocimiento como candidatos no partidarios el 19 de septiembre de 2017, junto con 102 libros para recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes. Dicha solicitud fue admitida mediante resolución de 20 de septiembre de 2017, es decir, al día hábil siguiente a su presentación, y se les habilitó el plazo de 90 días hábiles para que realizaran las actividades tendientes a la recolección de firmas y se ordenó la autorización y devolución de los libros presentados.

Respecto a la notificación de la resolución mencionada, los demandantes habían señalado el tablero del TSE para recibir actos de comunicación, pero dicha notificación fue realizada de forma personal el 26 de septiembre de 2017 y se les devolvieron los libros debidamente autorizados 4 días hábiles después de la emisión de la resolución de autorización, por lo que a partir de ahí contaban con 90 días hábiles para la recolección de firmas y huellas, es decir, contaron con 62 días hábiles –u 87 días calendario– hasta el 22 de diciembre de 2017, fecha prevista para la finalización del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas a diputado.

Además, manifestó que el 20 de septiembre de 2017 resolvió 2 solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y un total de 262 libros de 100 folios cada uno, por lo que, debido a tal cantidad y a la complejidad de su proceso de autorización –razón de autorización firmada por los magistrados y el secretario del TSE en cada libro y sello en cada uno de los folios–, es factible concluir que no fue irrazonable el tiempo de respuesta a las peticiones efectuadas por aquellos o que obstaculizó su derecho a optar a un cargo de elección popular.

Finalmente, alegó que tampoco había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que, si bien en la resolución de autorización en cuestión había establecido que los demandantes debían evaluar la circunstancia de devolver los libros el 24 de noviembre de 2017 para la verificación y aprobación de las firmas recolectadas, no se había impuesto un plazo no previsto, sino que únicamente informado a los peticionarios determinados aspectos jurídicos y fácticos relacionados con la convergencia que podía darse entre el plazo de 90 días hábiles para la recolección de firmas y huellas y el vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas establecido en el art. 142 del CE.

II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia al *agravio* como elemento de la pretensión de amparo.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia, resoluciones de 17 de febrero de 2009 y 16 de septiembre de 2019, amparos 1-2009 y 168-2018, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma particular y directa; y por el segundo, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

2. Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los elementos antes mencionados. Dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados hay ausencia de agravio y debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

1. Los actores afirman que la autoridad demandada vulneró sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica al no haber respetado los plazos para admitir la petición de reconocimiento de sus candidaturas no partidarias y para autorizar los libros que presentaron para la recolección de firmas y huellas como candidatos no partidarios.

Respecto al primer plazo, alegan que el TSE omitió deliberadamente cumplir con los plazos establecidos en el “Calendario Electoral”, ya que, por una parte, no les reconoció en tiempo su candidatura no partidaria y, por otra, no tenía preparado al momento de la convocatoria a elecciones un formato para los libros de recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios, lo cual provocó un retraso injustificado que afectó el plazo de 90 días que esta-

blece la LPP para la recolección de firmas y huellas, incumpliendo así la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011. En cuanto al segundo plazo, arguyen que el TSE retrasó injustificadamente la autorización de sus libros para la recolección de firmas y huellas como candidatos no partidarios, pues se tardó 13 días en darla, irrespetando el plazo de las 48 horas que establece el art. 6 del D.L. 555/2010.

2. A. En la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 se estableció, en relación con la impugnación del art. 6 del D.L. 555/2010 y la supuesta desproporción en los plazos para solicitar el reconocimiento como candidato no partidario y para realizar la recolección de las firmas necesarias, que la intensidad con que dicha medida afectaba el derecho al sufragio pasivo era significativa, pues, al disponer los partidos políticos de mayor tiempo para buscar simpatizantes y organizarse, se ponía en desventaja material a los candidatos no partidarios respecto a los primeros desde el punto de vista competitivo-electoral. Por ello, se declaró *la inconstitucionalidad de la referida disposición legal por vulneración del art. 246 inc. 1º de la Cn., en relación con el art. 72 ord. 3º de la Cn.*

Como efecto de dicho pronunciamiento se expulsó parcialmente del ordenamiento jurídico la aludida disposición impugnada y, para colmar el vacío que generaría esa decisión y mientras no se regulara de otra manera, se estableció que *la norma que contenía el art. 6 del D.L. 555/2010 debía integrarse con el art. 225 del CE entonces vigente, entendiéndose que, dentro del plazo de 4 meses previo a la convocatoria a elecciones hecha por el TSE, las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios podían solicitar por escrito ser reconocidas como tales y presentar los libros para la recolección de las firmas necesarias para su inscripción antes de dicha convocatoria, otorgándole a los candidatos no partidarios el mismo tratamiento y plazos de que disponen los candidatos partidarios.*

Ahora bien, los arts. 154 y 225 del CE relacionados en la citada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 fueron derogados por la LPP, la cual recoge íntegramente el contenido del primero en sus arts. 10 y 11, y por el vigente CE, el cual regula el mismo contenido del segundo en su art. 170. En ese sentido, dado que el legislador no ha emitido una nueva regulación que colme la laguna generada por la inconstitucionalidad parcial del art. 6 del D.L. 555/2010 y que el contenido de las disposiciones mencionadas en la aludida sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 continúa formando parte del ordenamiento jurídico en los artículos antes señalados, para llenar dicho vacío *la norma que contiene el art. 6 del D.L. 555/2010 debe integrarse con los arts. 10 y 11 de la LPP y 169 y 170 del CE vigente, a efecto de otorgarle a los candidatos no partidarios el mismo tratamiento y plazos de que disponen los candidatos partidarios.*

B. En el presente caso, se advierte que, en atención a lo ordenado en la mencionada sentencia de inconstitucionalidad 10-2011, el TSE integró el art. 6 del D.L. 555/2010 con las disposiciones vigentes relacionadas en el apartado anterior. En efecto, debido a que en el calendario electoral se programó la convocatoria a elecciones de diputados de la Asamblea Legislativa y de concejos municipales para el 4 de octubre de 2017, el TSE estableció en el aludido calendario que los interesados en participar como candidatos no partidarios tenían el plazo de 4 meses previo a aquella –del 2 de junio de 2017 al 3 de octubre de 2017^[5]– para presentar su solicitud de reconocimiento y los libros para la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes, actuación que podían realizar en el plazo de 90 días hábiles.

3. A. Los demandantes acreditaron que se apersonaron por primera vez al TSE, por medio del señor CRP y otros, mediante el referido escrito del 10 de agosto de 2017, con el cual requirieron al TSE que autorizara el formato de los libros propuesto, pues dicha autoridad se atrasó en tal actividad, ya que lo aprobó el 15 de agosto de 2017, es decir, 2 meses y 13 días después de la fecha en que debió hacerlo, según la obligación prescrita en el art. 7 inc. final de la LPP.

En ese sentido, en este proceso se ha comprobado que los demandantes se presentaron ante el TSE 2 días hábiles antes de que se aprobara el formato de los libros para la recolección de huellas y firmas de ciudadanos respaldantes. Asimismo, se ha establecido que los actores presentaron su solicitud de reconocimiento como candidatos no partidarios el 19 de septiembre de 2017, es decir, 24 días hábiles posteriores a la fecha de aprobación del formato de los referidos libros.

En razón de ello, se advierte que transcurrieron más de 2 meses sin que los demandantes se apersonaran al TSE para exigir la aprobación del formato de los libros y, además, que desde tal aprobación transcurrió más de 1 mes para que solicitaran su reconocimiento como candidatos no partidarios y la entrega de los libros en cuestión. Así, teniendo en cuenta tal actitud de la parte actora, se considera que *el retraso en el que incurrió el TSE para cumplir con la obligación prescrita en el art. 7 inc. final de la LPP no generó un agravio de trascendencia constitucional para el reconocimiento de los candidatos no partidarios y la entrega de los libros antes aludidos, ya que la parte actora en ninguno de los momentos analizados se apersonó de manera inmediata ante la autoridad demandada para procurar efectivizar diligentemente sus derechos; por lo tanto, deberá sobreseerse este punto de la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la LPC.*

B. Como se dijo anteriormente, los actores presentaron el 19 de septiembre de 2017 su solicitud de reconocimiento como candidatos no partidarios por el

departamento de San Miguel y de autorización de los libros necesarios para recolectar las firmas y huellas de los ciudadanos que los respaldaban; ante ello, el TSE, mediante resolución de 20 de septiembre de 2017, admitió la citada solicitud y, además, autorizó y ordenó devolver a los peticionarios los libros presentados para la recolección de firmas y huellas.

El art. 6 inc. 1º del D.L. 555/2010 prescribe que las personas interesadas en participar como candidatos no partidarios solicitarán por escrito ser reconocidas como tales y presentarán los libros necesarios para la recolección de firmas y huellas para su autorización, por lo que el TSE "... autorizará a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas los libros necesarios para recoger el número de firmas requeridas de conformidad a lo que establece el presente Decreto". Dado que la autorización de los libros mencionados está sujeta a la admisión de la petición de reconocimiento que hagan las personas interesadas, se entiende que el TSE tiene 48 horas para resolver ambas peticiones.

Según lo expuesto, se observa que la resolución de 20 de septiembre de 2017 fue emitida en el primer día hábil posterior a la solicitud presentada, es decir, dentro del plazo que la citada disposición legal prescribe para ello. En ese sentido, se observa que *la autoridad demandada resolvió dentro del plazo legal para hacerlo, por lo que se no ocasionó a los actores un agravio de trascendencia constitucional; consecuentemente, deberá sobreseerse este punto de la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la LPC.*

C. Finalmente, se advierte que la resolución de 20 de septiembre de 2017 fue notificada a los señores P y G, tanto de forma personal como por el tablero del TSE, el 26 de septiembre de 2017, es decir, 3 días hábiles posteriores a su emisión, fecha en la cual se le entregó materialmente al señor P los libros autorizados para la recolección de firmas y huellas.

Al respecto, el TSE justificó el retraso en la entrega de los referidos libros en el hecho que el 20 de septiembre de 2017 autorizó 2 solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y un total de 262 libros de 100 folios cada uno, lo cual es complejo porque consiste en consignar en cada libro una razón de autorización firmada por los magistrados del TSE y su secretario y, además, este último debe sellar todos los folios de cada libro.

Ahora bien, el mero incumplimiento de los plazos no es constitutivo de vulneración a los derechos, pero si lo es cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable. Sin embargo, en este caso, teniendo en cuenta la actitud de la autoridad demandada y la complejidad fáctica y/o jurídica del asunto, se observa que la entrega de los referidos libros se efectuó dentro de un plazo razonable, es decir, *no estamos en presencia de un retraso injustificado que ocasionara un agravio de trascendencia constitucional a los actores, por lo que corresponde*

sobreseer este punto de la pretensión, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por los señores CRP y MAYG en contra del Tribunal Supremo Electoral, por la supuesta vulneración de sus derechos a optar a un cargo público y a la seguridad jurídica; y (b) *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

448-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con dieciocho minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por medio del cual evacuan el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el escrito firmado por el abogado Jacob Vidal Chávez González, mediante el cual solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado de la alcaldesa del Municipio de Cojutepeque; (iii) el escrito firmado por el jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Cojutepeque, por medio del cual señala un lugar y un medio técnico para recibir notificaciones y comisiona a una persona para ese mismo efecto; (iv) el escrito firmado por la fiscal de la Corte, en virtud del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC; (v) el escrito firmado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado de la sociedad CTE Telecom Personal, S.A. de CV., mediante el cual evacua el traslado conferido a dicha sociedad de conformidad con el art. 30 de la LPC y comisiona personas para recibir notificaciones; (vi) el escrito firmado por el abogado Jacob Vidal Chávez González, en calidad de apoderado de la alcaldesa del Municipio de Cojutepeque, por medio del cual solicita que se absuelva a su mandante en este proceso de amparo; y (vii) el escrito firmado por la abogada Marcela Magali Ramos Cuellar, en calidad de apoderada de la sociedad CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., mediante el cual señala como único medio para recibir notificaciones la cuenta electrónica registrada a su nombre en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Corte Suprema de Justicia.

Previo a resolver el fondo de la pretensión planteada, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado Jacob Vidal Chávez González solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado de la alcaldesa del Municipio de Cojutepeque y para acreditar su personería presenta certificación notarial del testimonio de escritura matriz de poder general judicial otorgado a su favor el 6 de junio de 2018 por la referida funcionaria, en el que lo faculta para que la represente judicialmente.

Al respecto, se advierte que, si bien el abogado Chávez González ha acreditado la calidad con la que manifiesta comparecer en este proceso, la alcaldesa del Municipio de Cojutepeque no figura como una de las autoridades que han sido demandadas en el presente amparo, *razón por la cual no resulta procedente autorizar su intervención en este proceso como su apoderado y efectuar un pronunciamiento absolutorio a favor de la aludida alcaldesa.*

2. Se advierte que tanto el abogado Jacob Vidal Chávez González como el jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Cojutepeque señalaron un número de telefax y una dirección que se encuentra ubicada fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador para recibir notificaciones.

Con relación a ello, de conformidad al art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso de amparo, en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador en el cual se encuentra su sede.

En consecuencia, *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota únicamente del medio técnico propuesto por el referido abogado y por la citada autoridad para efectuar las notificaciones respectivas.*

II. 1. A. La sociedad actora sostuvo en su demanda que el jefe de la UATM emitió Las resoluciones con ref. COM-010-126, COM-010-127, COM-010-0128, COM-010-129, COM-010-130 y COM-010-131, mediante las cuales la calificó para el pago de ciertos tributos establecidos en el art. 2 de las Reformas a la ordenanza reguladora para la instalación de antenas, torres de comunicación, cabinas telefónicas, cajas de líneas telefónicas y postes para instalar cables de cualquier naturaleza (RORIATCP), sin tramitar previamente el procedimiento para la determinación de obligaciones tributarias establecido en el art. 106 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM). Ante tal situación, señaló que interpuso recurso de apelación en contra de las resoluciones del jefe de la UATM ante el Concejo Municipal de Cojutepeque, pero dicho recurso fue declarado sin lugar.

Inconforme con las aludidas resoluciones, señaló que presentó una demanda ante la SCA porque, a su juicio, las resoluciones pronunciadas por las autoridades antes referidas adolecen de ilegalidad, en virtud de haberse emitido inobservando las reglas del debido proceso. En su sentencia, la SCA declaró que no existían las ilegalidades aducidas, pues concluyó que las resoluciones emitidas por el jefe de la UATM no eran de determinación de obligaciones tributarias, sino notificaciones de lo que debía pagar en concepto de los tributos establecidos en las reformas realizadas.

B. Mediante auto de 18 de septiembre de 2017 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) las resoluciones emitidas por el jefe de la UATM con ref. COM-010-126, COM-010-127, COM-010-0128, COM-010-129, COM-010-130 y COM-010-131, mediante las cuales calificó a la sociedad demandante para el pago de los tributos de licencia de funcionamiento de torres de telecomunicación y de antenas o dispositivos colocados en cada torre de comunicación; (ii) el acuerdo n° 11 de fecha 15 de julio de 2010, emitido por el Concejo Municipal de Cojutepeque, por medio del cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora en contra de las referidas resoluciones; y (iii) la sentencia de fecha 22 de febrero de 2016, emitida por la SCA en el proceso con ref. 423-2010, en la cual declaró la legalidad de los actos antes citados.

En ese mismo auto de admisión de la demanda se señaló que, como punto de partida, se debía analizar el supuesto vicio de forma que adolecen los actos impugnados por haberse determinado la obligación tributaria municipal a cargo de la sociedad actora sin la tramitación de un procedimiento previo, lo que vulneraría los derechos a la protección no jurisdiccional –por falta de debido proceso– y a la propiedad de dicha sociedad; y, únicamente en el caso que se desestime la existencia del referido vicio de forma, se debe examinar si los actos reclamados son producto de la aplicación de una disposición que fue emitida inobservando el principio de reserva de ley, con lo cual transgredirían el derecho a la propiedad de la sociedad peticionaria.

C. En su defensa, el Concejo Municipal de Cojutepeque adujo que el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante fue resuelto respetando las normas jurídicas aplicables y se declaró sin lugar porque la municipalidad está facultada para realizar el cobro de los tributos en cuestión. Por su parte, el jefe de la UATM sostuvo que las resoluciones que emitió no eran de determinación de obligaciones tributarias, sino de recalificación, es decir, de actualización de las tarifas que un contribuyente debe pagar, para lo cual se le notifica dicha circunstancia. Finalmente, la SCA transcribió los pasajes más importantes de la sentencia impugnada, haciendo énfasis en que los actos emitidos por el jefe de la UATM eran notificaciones y no resoluciones de determinación de obliga-

ciones tributarias, razón por la cual no debía tramitarse el procedimiento que establece el art. 106 de la LGTM.

2. A continuación, se analizarán posibles causas de sobreseimiento en el presente proceso, por lo que se hará una breve referencia al *agravio* como elemento esencial de la pretensión en el proceso de amparo y al efecto que se produce cuando durante su tramitación se establece su inexistencia, así como a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad (A)*; para, posteriormente, concretar dichas nociones en relación con la pretensión formulada por la sociedad pretensora contra los actos emitidos por el jefe de la UATM, el Concejo Municipal de Cojutepeque y la SCA (B) y, de forma eventual, respecto de la pretensión planteada contra tales actos por ser consecuencia de la aplicación de una disposición supuestamente inconstitucional (C).

A. a. La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: que se produzca en una relación de subordinación, que genere un agravio a la esfera jurídico-constitucional de la persona justiciable y que tenga carácter definitivo.

En la resolución de 4 de enero de 2012, amparo 609-2009, se precisó que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario, entre otros requisitos, que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material– y que el agravio se produzca con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, existen casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en sus derechos. En tales supuestos se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión implícita en la demanda, pues no resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

b. Por otra parte, en el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material

de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que este Tribunal es incompetente para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda –en su etapa inicial o durante la tramitación del proceso– por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

B. a. La sociedad actora impugna las resoluciones con ref. COM-010-126, COM-010-127, COM-010-0128, COM-010-129, COM-010-130 y COM-010-131, mediante las cuales el jefe de la UATM la calificó y recalificó para el pago de los tributos de licencia de funcionamiento de torres de telecomunicación y de antenas o dispositivos colocados en cada torre de comunicación de conformidad con el art. 2 de la RORIATCP, pues –a su juicio– dichas decisiones se adoptaron sin haber tramitado el procedimiento para la determinación de obligaciones tributarias previsto en la LGTM, con lo cual la referida autoridad vulneró su derecho a la protección no jurisdiccional, en su vertiente del debido proceso.

Al respecto, se advierte que las citadas resoluciones no cumplen con los requisitos legales –formales– que deben revestir aquellas en las que se determinen obligaciones tributarias. En efecto, de conformidad con lo prescrito en el art. 106 ord. 7º de la LGTM, la resolución de la administración tributaria municipal que determine la obligación tributaria debe contener, entre otros, los siguientes requisitos: (i) la determinación del tributo de que se trate y período impositivo a que corresponde, si fuere el caso; (ii) la calificación de las pruebas y descargos; (iii) la especificación de las cantidades que correspondan en forma individualizada a tributos y sanciones; y (iv) la orden de emisión del mandamiento de ingreso que corresponda.

En este caso, las resoluciones emitidas por el jefe de la UATM no contienen los requisitos antes mencionados y, por tanto, no pueden considerarse como resoluciones de determinación de obligaciones tributarias, pues no revisten las formalidades legalmente prescritas para ello. Además, *un procedimiento de determinación de obligaciones tributarias se lleva a cabo ante el incumplimiento por parte del sujeto pasivo de las referidas obligaciones y en el presente caso no se hace referencia a ningún incumplimiento, sino a las nuevas cantidades que la sociedad actora debe pagar.*

En ese sentido, las resoluciones en cuestión únicamente *informaban* a la sociedad peticionaria que había sido calificada y recalificada como contribuyente, así como las cantidades dinerarias que como sujeto pasivo de la obligación tributaria le correspondería pagar de conformidad con el art. 2 de la RORIATCP, *pero no constituyen las decisiones definitivas de algún procedimiento administrativo*.

En consecuencia, dado que las resoluciones impugnadas no son susceptibles de ocasionarle a la sociedad actora un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, *se concluye que en este caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente amparo, por lo que corresponde sobreseer este proceso respecto al reclamo planteado en contra del jefe de la UATM, de conformidad con lo previsto en el art. 31 n.º 3 de la LPC*.

b. Asimismo, la sociedad demandante cuestiona la constitucionalidad del acuerdo n.º 11 de fecha 15 de julio de 2010, mediante el cual el Concejo Municipal de Cojutepeque declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de las resoluciones pronunciadas por el jefe de la UATM, y de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2016, emitida por la SCA en el proceso con ref. 423-2010, en la cual declaró la legalidad de dichos actos, pues –a su juicio– tanto el Concejo Municipal de Cojutepeque como la SCA concluyeron en sus respectivos pronunciamientos que las resoluciones emitidas por el jefe de la UATM no eran de determinación de obligaciones tributarias, razón por la cual no debía tramitarse el procedimiento previsto en la LGTM.

Al respecto, se advierte que la sociedad actora cuestiona en este amparo el criterio adoptado por las referidas autoridades para emitir los actos impugnados y pretende que se examine el análisis que estas realizaron a efecto de determinar que el recurso de apelación interpuesto ante el Concejo Municipal de Cojutepeque y la demanda presentada ante la SCA debieron resolverse de forma favorable a sus intereses.

En relación con dicho planteamiento, es preciso acotar que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades judiciales o administrativas ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala, pues el llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, el cual finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados han sido emitidos en contravención o no de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas.

De ahí que examinar las actuaciones del Concejo Municipal de Cojutepeque y de la SCA, desde la perspectiva propuesta por la sociedad actora, implicaría utilizar la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.

Y es que el argumento formulado por la sociedad pretensora, en lo referente a que las autoridades demandadas “avaloron” la falta de procedimiento para la determinación de obligaciones tributarias en su contra, *se reduce a que esta Sala examine las valoraciones que conforme a la normativa secundaria dichas autoridades realizaron para concluir que los documentos emitidos por el jefe de la UATM no eran de determinación de obligaciones tributarias y, por tanto, no se requería de un procedimiento previo a su emisión, lo cual constituye un asunto de mera legalidad carente de fundamento constitucional.*

En consecuencia, *resulta pertinente sobreseer el presente proceso de amparo por la presunta vulneración de los derechos a la protección no jurisdiccional y a la propiedad atribuida al Concejo Municipal de Cojutepeque y a la SCA, conforme al art. 31 n° 3 de la LPC*

C. a. La sociedad pretensora alega que el presente amparo también debe analizarse bajo la modalidad de un *amparo contra ley heteroaplicativa*, pues las resoluciones emitidas por el jefe de la UATM son actos de aplicación de una disposición que, a su juicio, es inconstitucional.

b. Al respecto, es preciso acotar que, como mecanismo procesal para la protección reforzada de los derechos fundamentales, el amparo permite controlar la constitucionalidad no solo de actos concretos –ya sean estatales o de particulares–, sino también de disposiciones legales. Sobre este último supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el amparo puede entablarse contra *leyes autoaplicativas y heteroaplicativas*.

El *amparo contra ley autoaplicativa* es el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales y producen efectos desde el momento de su entrada en vigencia. El *amparo contra ley heteroaplicativa* procede contra aquellas disposiciones generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad para producir sus consecuencias jurídicas; de lo contrario habría ausencia de agravio, requisito *sine qua non* para su procedencia.

c. En el presente caso, se advierte que la disposición cuestionada por la sociedad demandante cuya aplicación dio lugar a las resoluciones emitidas por el jefe de la UATM es el art. 2 de la RORIATCP, mediante el cual se creó una serie de tributos municipales por el funcionamiento de torres y antenas de radio, electromagnéticas, telecomunicaciones y eléctricas dentro del municipio de Co-

jutepeque, los cuales producen efectos sobre las personas que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación desde el momento en que dicha disposición entró en vigencia, sin que se requiera para ello de un acto posterior de aplicación.

En consecuencia, se concluye que, contrario a lo afirmado por la sociedad actora en su demanda, *el art. 2 de la RORIATCP produjo efectos en la esfera jurídica de dicha sociedad desde el momento de su entrada en vigencia, y no en razón de la emisión de las resoluciones pronunciadas por el jefe de la UATM, por lo que estas no son susceptibles de producir el supuesto agravio que la sociedad pretensora alega y, por ello, corresponde también sobreseer el presente proceso de amparo respecto de este punto de la pretensión formulada por la aludida sociedad.*

Por otra parte, habiéndose hecho en la presente resolución la aclaración relacionada entre amparo contra ley autoaplicativa y amparo contra ley heteroaplicativa, es menester precisar a la parte actora que un defecto trascendental de su pretensión consiste en que al estar en presencia de una norma que causa efectos inmediatos a partir de su entrada en vigencia tiene la necesaria implicación de ubicar en situación de pasividad a la autoridad emisora de la disposición que se pretende atacar, por lo tanto debió dirigir su queja en contra de la actuación del Concejo Municipal de Cojutepeque que emitió el art. 2 de la RORIATCP.

III. Finalmente, se advierte que los abogados Salvador Enrique Anaya Barraza y Marcela Magali Ramos Cuellar presentaron junto a la demanda que dio inicio a este proceso de amparo certificación notarial del testimonio de escritura matriz de poder judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el señor RBMM, en calidad de representante legal de la sociedad CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., en el cual el notario autorizante hizo constar que el referido señor ejercería sus funciones hasta el 28 de mayo de 2018.

En ese sentido, cuando los abogados Anaya Barraza y Ramos Cuellar presentaron sus escritos a esta Sala –el 20 de junio de 2018 y el 6 de abril de 2021, respectivamente– ya no se encontraban legitimados para representar a la sociedad CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., *por lo que resulta procedente advertir a dichos profesionales que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de la referida sociedad, deberán actualizar su personería presentando la documentación idónea con la cual comprueben que continúan estando facultados para procurar en representación de aquella, conforme a lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del C'PCM, de aplicación supletoria en los procesos de amparo.*

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a)

Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la sociedad CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., contra el jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Cojutepeque, el Concejo Municipal de esa localidad y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional y a la propiedad, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II de esta resolución; **(b)** *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 18 de septiembre de 2017 y 8 de noviembre de 2017, respectivamente; **(c)** *Declárase sin lugar* la intervención del abogado Jacob Vidal Chávez González como apoderado de la alcaldesa del Municipio de Cojutepeque, ya que esta no figura como una de las autoridades demandadas en el presente amparo; **(d)** *Adviértese* a los abogados Salvador Enrique Anaya Barraza y Marcela Magali Ramos Cuellar que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de la sociedad CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., deberán actualizar la documentación con la que acrediten que continúan estando facultados para procurar en representación de dicha sociedad; **(e)** *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico propuesto por el abogado Jacob Vidal Chávez González y por el jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Cojutepeque para recibir las notificaciones respectivas, así como de la persona comisionada por dicha autoridad para ese mismo efecto; **(f)** *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por la abogada Marcela Magali Ramos Cuellar para recibir los actos de comunicación procesal, así como de las personas comisionadas por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza para ese mismo efecto; y **(g)** *Notifíquese*.

—J. A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

298-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados, respectivamente, por la Fiscal de esta Corte, por el abogado Carlos Alberto Martínez Zaldaña, en calidad de apoderado del Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), y por el abogado Eric Alexander Alvayero Chávez, en carácter de apoderado de la titular del Ministerio de Economía (MINEC), junto

con la documentación adjunta, por medio de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a examinar el fondo de la pretensión planteada, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. 1. Los peticionarios manifestaron en su demanda que dirigen su reclamo contra el titular del MINEC, por haber emitido el art. 2 del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía n.º 1279, de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el D.O. n.º 165, tomo 408, de esa misma fecha, mediante el cual se reformó el art. 4 del Acuerdo Ejecutivo n.º 867, de fecha 16 de octubre de 2009, publicado en el D.O. n.º 199, tomo 385, de fecha 26 de octubre de 2009, que contempla las tarifas que cobra la ANDA por la prestación de los servicios de acueductos, alcantarillados y otros, específicamente las contempladas en los arts. 4.1 y 4.2 del aludido acuerdo, ya que, a su juicio, el MINEC autorizó el aumento de los aludidos precios de manera “desmedida” e “injustificada”.

La disposición cuestionada prescribe:

Art. 2.- Refórmese el artículo 4 de la manera siguiente:

Tarifas.

Art. 4. La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, cobrará las tarifas de acueductos y alcantarillados correspondientes, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

Art. 4.1. Residencial:

FACTURA MENSUAL = (M3 X TARIFA DE ACUEDUCTO) + TARIFA DE ALCANTARILLADO

RANGO DE CONSUMO (M3)	TARIFA DE ACUEDUCTO (US\$)	TARIFA MENSUAL DE ALCANTARILLADO
De 0 a 10 m3	2.29 Tarifa mínima	\$0.10
De 11 m3 hasta 20 m3	0.210/M3	\$0.10
21 m3	0.250/M3	\$1.80
22 m3	0.280/M3	\$1.80
23 m3	0.310/M3	\$1.80
24 m3	0.340/M3	\$1.80
De 25 m3 hasta 30 m3	0.370/M3	\$1.80
31 m3	0.420/M3	\$3.00
32 m3	0.480/M3	\$3.00

33 m3	0.540/M3	\$3.00
34 m3	0.640/M3	\$3.00
De 35 m3 hasta 40 m3	0.760/M3	\$3.00
41 m3	0.900/M3	\$4.00
42 m3	1.050/M3	\$4.00
43 m3	1.200/M3	\$4.00
44 m3	1.400/M3	\$4.00
De 45 m3 hasta 50 m3	1.650/M3	\$4.00
De 51 m3 hasta 60 m3	1.900/M3	\$7.50
De 61 m3 hasta 70 m3	2.200/M3	\$7.50
De 71 m3 hasta 90 m3	2.500/M3	\$7.50
De 91 m3 hasta 100 m3	2.900/M3	\$7.50
De 101 m3 hasta 500 m3	3.400/M3	\$10.00
De 501 m3 en adelante	3.900/M3	\$20.00

4.2. Establecimientos industriales, comerciales, instituciones estatales, instituciones oficiales autónomas y municipales:

FACTURA MENSUAL = (M3 X TARIFA DE ACUEDUCTO) + TARIFA DE ALCANTARILLADO

Rango de consumo (m3)	Tarifa de Acueducto (US\$)	Tarifa Mensual de Alcantarillado
De 0 hasta 5 m3	3.76*	\$0.100
De 6 m3 hasta 20 m3	0.900/m3	\$5.00
De 21 m3 a 30 m3	1.200/m3	\$5.00
De 31 m3 hasta 50 m3	1.500/m3	\$7.50
De 51 m3 hasta 60 m3	1.875/m3	\$7.50
De 61 m3 hasta 90 M3	2.344/m3	\$7.50
De 91 hasta 100 m3	2.930/m3	\$7.50
DE 101 M3 HASTA 500 M3	3.662/m3	\$10.00
De 501 m3 en adelante	4.578/m3	\$20.00

*Tarifa mínima fija

Al respecto, señalaron que el sistema de recolección y distribución del vital recurso en el municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, no requiere mecanismo de bombeo que implique consumo de electricidad o combustión, pues este opera por gravedad. Además, sostuvieron que el municipio es propietario de los inmuebles donde se encuentran los nacimientos de agua que abastecen los tanques de suministro y que la ANDA no le reconoce ningún pago en concepto de arrendamiento. En virtud de ello, arguyeron que no se ha incrementado los gastos en los que incurre la ANDA para la prestación de esos servicios, por lo que, en su opinión, los aumentos de las tarifas establecidas en las citadas disposiciones son “desmedidos” e “injustificados” y afectan la economía de las familias de esa localidad, pues deben contar con más recursos económicos para gozar de ese recurso. En consecuencia, alegaron que el art. 2 del Acuerdo Ejecutivo n° 1279 antes citado vulnera los derechos al agua –en su manifestación de acceso– y a la propiedad –por inobservancia del principio de capacidad económica– de ellos y de la población del municipio de Nueva Concepción.

2. Mediante la resolución de fecha 9 de octubre de 2017 se admitió la demanda circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 2 del Acuerdo Ejecutivo n° 1279, de fecha 10 de septiembre de 2015, por medio del cual el MINEC autorizó incrementos a las tarifas por los servicios de acueductos y alcantarillados, contemplados en los arts. 4.1 y 4.2 del Acuerdo Ejecutivo n° 867, de fecha 16 de octubre de 2009, pues aparentemente los incrementos de esas tarifas conculcan los derechos antes citados de los peticionarios y de manera difusa de los pobladores del municipio de Nueva Concepción.

3. Al respecto, el titular del MINEC manifestó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían, pues actuó dentro de las facultades que le confiere la ley para autorizar las reformas a las tarifas de los servicios en cuestión. Y es que, de acuerdo con la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (LANDA), corresponde a la Junta de Gobierno de la ANDA fijar los porcentajes y establecer el sistema de cobro de los precios de esos servicios a nivel nacional.

4. La ANDA –tercera beneficiada con el acto impugnado– explicó que las tarifas de los servicios de agua potable y de alcantarillado son iguales a nivel nacional, con independencia del costo que genera la prestación de esos servicios por municipio o departamento, así como su ampliación a otras zonas del país. Y es que un pliego tarifario diferenciado, con base en los gastos de operación por sector, provocaría que dichos servicios fuesen más onerosos en algunas localidades que en otras, lo cual dificultaría el acceso al agua de los que no cuenten con los recursos para costearlos.

Asimismo, destacó que el subsidio al agua se mantiene a pesar del aumento poblacional y los costos de operación para ampliar el servicio y proveer del recurso a los habitantes de las zonas en las que aquel es más oneroso, por lo que de ninguna manera se pretende que la institución sea autosuficiente y rentable en el sentido comercial. Además, enfatizó que la disposición impugnada –entre otros– persigue los siguientes objetivos: (i) optimizar los servicios prestados; (ii) ampliar los servicios a las zonas del país donde aún no se brindan; y (iii) crear una cultura de ahorro y de uso racional y responsable del agua, incentivando a los que consumen menos con tarifas bajas y aplicando un incremento en el precio de manera programada y progresiva conforme aumenta dicho consumo, pues en cada tramo superior la tarifa por metro cúbico consumido será considerablemente mayor que la del tramo inferior. Por tales motivos, arguyó que no existen las vulneraciones constitucionales alegadas en el presente proceso y solicitó que este se sobreseyera por falta de agravio.

II. Delimitados los argumentos formulados por las partes, se efectuarán algunas consideraciones sobre los presupuestos procesales indispensables para la configuración de la pretensión de amparo, específicamente la expresión de los motivos en los cuales se fundamenta la contradicción constitucional y la falta de agravio de trascendencia constitucional (1), así como sobre las consecuencias derivadas de la comprobación durante la tramitación del proceso de la falta de cumplimiento de esos requisitos (2).

1. A. En reiterada jurisprudencia –v. gr., en la sentencia de fecha 20 de enero de 2009, proveída en el proceso de inconstitucionalidad 84-2006– se ha sostenido que los vicios de inconstitucionalidad alegados, además de configurar los elementos de la pretensión, deben guardar una relación de coherencia con el contenido de las disposiciones impugnadas y las constitucionales que servirán de parámetro. De manera que, si no se expresan los términos de la infracción de forma coherente ni se explica en qué sentido se verifica la contradicción constitucional, esta Sala se encontraría imposibilitada de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, para que la pretensión de inconstitucionalidad o, en su caso, de amparo contra ley autoaplicativa se tenga por configurada, la parte actora debe exponer con claridad los argumentos lógico-jurídicos que permitan identificar en qué sentido el objeto de control contiene mandatos opuestos a las disposiciones constitucionales relacionadas como parámetro. De lo contrario no puede tenerse por configurada la pretensión.

B. En la resolución de fecha 4 de enero de 2012, pronunciada en el amparo 609-2009, se sostuvo que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario –entre otros requisitos– que *el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de*

una acción u omisión –elemento material–, las cuales, además, deben producirse con relación a disposiciones de rango constitucional – elemento jurídico–. Ello debido a que la finalidad del amparo es la de brindar a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier actuación de autoridad que vulnere sus derechos constitucionales.

Ahora bien, existen casos en que la pretensión del demandante no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existe una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular.

2. En las resoluciones de fechas 3 de febrero de 2012 y 29 de febrero de 2012, emitidas en los amparos 456-2010 y 584-2009, respectivamente, se señaló que la existencia de vicios o defectos en la pretensión generan la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis*. El rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, tal como lo prescribe el art. 31 de la LPC.

III. Corresponde ahora dilucidar si corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en este amparo. Para ello, se esclarecerá el objeto que ha motivado el inicio de este proceso (1), luego se efectuará una reseña jurisprudencial sobre el contenido del derecho al agua (2) y, finalmente, se determinará si en el presente caso existe un vicio que impide realizar el examen de constitucionalidad requerido (3).

1. A. a. Este proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, por medio del cual se atacan disposiciones que vulneran derechos fundamentales y que producen efectos jurídicos desde su entrada en vigencia. Si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, *el sujeto activo deberá atribuirse una afectación a sus derechos fundamentales, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones consideradas inconstitucionales* (sentencia de fecha 6 de abril de 2011, emitida en el amparo 890-2008).

Por ello, en la resolución de fecha 9 de octubre de 2017 emitida en este proceso, se afirmó que los demandantes debían acreditar el referido presupuesto procesal –el agravio de trascendencia constitucional que la disposición impugnada les ha causado a ellos y a los habitantes del municipio de Nueva Concepción–, *evidenciando la forma en que los derechos alegados han resultado conculcados como consecuencia de la norma impugnada*.

b. De ahí que, en este proceso, la parte actora no solo debe invocar una afectación a sus derechos fundamentales por encontrarse comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, *sino que también debe argumentar y acreditar cómo lo prescrito en la disposición contra la cual reclama ha vulnerado los derechos alegados.*

B. La controversia en este amparo se centra en que el titular del MINEC, al emitir el art. 2 del Acuerdo Ejecutivo nº 1279 de fecha 10 de septiembre de 2015, mediante el cual autorizó el incremento de las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado establecidas en los arts. 4.1 y 4.2 del Acuerdo Ejecutivo nº 867 de fecha 16 de octubre de 2009, vulneró el derecho a la propiedad –por inobservancia del principio de capacidad económica– y al agua –en su manifestación de acceso– de los peticionarios y de los pobladores de la citada localidad, pues la modificación de los precios en cuestión no se encuentra justificada en el aumento de los costos de esos servicios.

En consecuencia, el objeto de conocimiento de este Tribunal estriba en determinar *si el incremento de las tarifas de los servicios de agua y alcantarillado, sin estar justificado en el alza de los costos de prestación de dichos servicios, restringe a los demandantes y a los habitantes del municipio de Nueva Concepción el acceso al vital líquido en virtud de que los nuevos montos superan su capacidad económica para sufragar el costo de esos servicios.*

2. A. El *derecho al agua* se encuentra reconocido de forma implícita en las disposiciones constitucionales que contienen los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente (arts. 2 inc. 1º, 65 inc. 1º y 117 de la Cn.). Al respecto, en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, emitida en el amparo 513-2012, se afirmó que el acceso a ese recurso potencia un nivel de vida idóneo para el desarrollo de la persona humana y el respeto de su dignidad, por lo que constituye un elemento indispensable para la vida. El ámbito de protección del citado derecho comprende, por un lado, el goce del líquido vital y, por otro, la preservación de los recursos naturales que lo contienen y/o coadyuvan con el perfecto equilibrio de su ciclo, con el objeto de *garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad para el uso personal y doméstico* (Resolución nº 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada en la 108ª sesión plenaria de fecha 28 de julio de 2010).

B. En la citada sentencia, se estableció que la tutela del derecho al agua ante autoridad judicial –*v.gr.*, cuando se trata de agua para el consumo humano– puede ser requerida por uno o varios individuos o por una comunidad, contra actuaciones atribuidas al Estado o a los particulares. Además, se afirmó que del referido derecho se deriva la obligación del Estado de implementar medidas, tareas y actuaciones orientadas a garantizar su plena efectividad.

De ahí que, como consecuencia del reconocimiento del citado derecho fundamental dentro de la Constitución, el Estado tiene el deber de: (i) *respeto*, asegurando que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; (ii) *protección* frente a terceros, implementando medidas que impidan la contaminación y aseguren a la población el abastecimiento y la accesibilidad permanente al agua; y (iii) *satisfacción*, creando y desarrollando políticas que faciliten, promuevan y garanticen progresivamente el acceso de la población a agua potable segura y a instalaciones de saneamiento.

En ese sentido, corresponde al Estado garantizar que el goce del agua cumpla como mínimo con los siguientes criterios: (i) *disponibilidad*, referido a que el abastecimiento del vital líquido sea continuo y suficiente para el uso personal y doméstico, lo cual exige que la cantidad sea racional a efecto de satisfacer las necesidades básicas en general y responda a las propias de ciertas personas, en atención a su condición de salud, el clima en el que viven, la forma de trabajo, etc.; (ii) *aceptabilidad*, referido a las exigencias de salubridad, esto es, que el agua esté libre de microorganismos y sustancias químicas o de otra naturaleza que amenacen la salud de las personas y posea un olor, color y sabor aceptables para el uso personal y doméstico; y (iii) *accesibilidad*, que implica, por un lado, contar con la infraestructura e instalaciones adecuadas que permitan el servicio óptimo de agua potable y de saneamiento de aguas residuales y, por otro, *eliminar las barreras físicas, económicas o de cualquier índole que impidan el acceso al agua* –especialmente a personas de escasos recursos y a grupos históricamente marginados–, pues el goce del recurso debe ser factible y asequible material y económicamente para todos, sin discriminación alguna.

Con relación a la accesibilidad al referido recurso natural, este presupuesto o criterio hace alusión a la necesidad de brindar a las personas la posibilidad de obtener la prestación de los servicios de acueductos y alcantarillados sin discriminación de ninguna índole, por lo que *sus limitaciones económicas no deben representar un óbice para acceder al goce del vital líquido considerado como esencial para su sobrevivencia*. Desde esa perspectiva un costo excesivo del servicio de agua potable versus la capacidad económica de los habitantes puede generar una afectación al derecho al agua, por impedirse y obstaculizarse a las personas a acceder de manera asequible al vital líquido.

C. *De lo expuesto se concluye que la Constitución reconoce el derecho fundamental al goce y a la preservación del agua e impone al Estado la obligación ineludible de adoptar todas las medidas necesarias para su conservación y protección. El derecho en cuestión encuentra su sentido más explícito en la exigencia a los poderes públicos de que "toda persona" pueda disfrutar del recurso en cuestión de manera suficiente, asequible y aceptable para su uso personal y*

doméstico, pues este representa una de las condiciones esenciales que posibilita su existencia física digna y, con ello, el desarrollo pleno de su personalidad y sus potencialidades.

3. A. En el presente caso, la parte actora afirmó que el incremento de las tarifas de los servicios de acueducto y de alcantarillado vulnera sus derechos fundamentales de acceso al agua y a la propiedad debido a que: (i) los costos por la prestación de esos servicios en el municipio de Nueva Concepción no experimentaron ningún aumento y (ii) los nuevos precios les impiden –a ellos y a los habitantes de esa localidad– el acceso al vital líquido.

Por su parte, los titulares del MINEC y de la ANDA alegaron que en el país se aplica un sistema único de tarifas, por lo que todos los pobladores están obligados al pago de los servicios en cuestión con base en el volumen de agua consumido y las tarifas previamente establecidas, con independencia de que los costos para su prestación en su localidad sean menores en comparación con otras. Asimismo, señalaron que el incremento de los precios en cuestión no afectó al 73% de la población, que se ubica en un rango de consumo entre 0 a 20 metros cúbicos, por lo que no han resultado afectadas las mayorías ni grupos vulnerables.

B. a. Según lo dispuesto en el art. 2 de la LANDA, la citada institución tiene por objeto proveer a los habitantes de la República de acueductos y de alcantarillados, esto es, de un sistema o conjunto de obras, instalaciones y servicios para el suministro de agua potable y para la evacuación y disposición final de las aguas residuales, para lo cual se le han conferido una serie de facultades de planificación, ejecución, financieras, administrativas, entre otras.

En aplicación del citado precepto, mediante el art. 4 del Acuerdo Ejecutivo nº 867 de fecha 16 de octubre de 2009, se desarrolla un sistema tarifario de servicios aplicable a todo el territorio nacional, según el cual los precios difieren dependiendo del uso que se dé al vital líquido. A sí, se prevén tarifas distintas si los servicios se prestan a: (i) zonas residenciales (art. 4.1); (ii) establecimientos industriales, comerciales, instituciones estatales, instituciones oficiales autónomas y municipalidades (art. 4.2); (iii) centros oficiales de educación, clínicas de asistencia social y hospitales nacionales o unidades de salud que forman parte de la red nacional de salud, excepto los que pertenecen al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (art. 4.5); y (iv) cantarera –servicio colectivo o comunitario–, mesones y condominios (art. 4.6).

b. De acuerdo con los arts. 4.1 y 4.2 –cuya reforma por el Acuerdo Ejecutivo nº 1279 ha sido impugnada en este proceso– el pago de los servicios correspondientes se efectuará mensualmente con base en una fórmula común –metros cúbicos consumidos por la tarifa de acueducto más la tarifa de alcantarillado–

para la zona residencial y para los establecimientos industriales y comerciales e instituciones públicas, pero la tabla tarifaria en esas categorías difiere en los rangos de consumo y los precios previstos para cada uno de estos, los cuales aumentan de manera progresiva a medida que incrementa el volumen de consumo.

c. De los citados preceptos se colige que todos los pobladores del país se sujetan al pago de los servicios de acueducto y de alcantarillada con base en la misma tabla tarifaria, independientemente del departamento o municipio en el que residen y de los costos de operación en los que incurra la ANDA en cada una de esas zonas, pues, de acuerdo con el régimen jurídico que determina los precios de los aludidos servicios, los criterios a emplear son el destino, el volumen de consumo del agua y la tarifa fija establecida para cada servicio por metro cúbico.

C. En cuanto al primer argumento expuesto por los peticionarios, referido a que los costos por la prestación de los servicios no se han incrementado en el municipio de Nueva Concepción, se advierte que los actores fundamentan su reclamo en que los precios de los servicios de acueducto y de alcantarillado deben considerar el costo de operación incurrirlos específicamente en la localidad en que estos se proveen. De ahí que, a su juicio, si en el citado municipio dichos costos no han experimentado un alza no existe justificación alguna para aumentar las tarifas, de los servicios.

Al respecto, del art. 2 de la LANDA y de los arts. 4.1. y 4.2 reformados por el Acuerdo Ejecutivo n.º 1279, se colige que la ANDA aplica un esquema tarifario único a nivel nacional y que los precios de los servicios se establecen a partir del volumen consumido –por metro cúbico– y el destino que se da al recurso natural –uso residencial o establecimientos industriales, comerciales e instituciones públicas–, por lo que, con base en el aludido sistema de precios, los costos de prestación de esos servicios son asumidos de manera equitativa por todos los habitantes del país, con independencia del monto al que ascienden en cada localidad.

En ese sentido, dado que de los citados preceptos no se infiere que la ANDA está obligada a considerar los costos de operación por departamento, municipio, sector o zona para fijar nuevas tarifas –como lo alega la parte actora en su demanda–, no puede dilucidarse en este proceso cómo el acto normativo impugnado ha vulnerado los derechos de los actores. En todo caso, la regulación de los aludidos precios por localidad provocaría un tratamiento diferenciado e injustificado que dificultaría a algunos sectores de la población el acceso al vital líquido.

En virtud de lo expuesto, el planteamiento argumentativo de la parte actora no permite identificar en qué sentido el art. 2 del Acuerdo Ejecutivo n.º 1279

transgrede los derechos a la propiedad y de acceso al agua, contemplados en los arts. 2, 65 y 117 de la Cn. –parámetros de control en este amparo contra ley autoaplicativa–, razón por la cual *resulta procedente sobreseer en el presente proceso en relación con este punto de la pretensión.*

D. a. En cuanto al segundo argumento expuesto por los actores, en el sentido que el incremento de las tarifas contenidas en los arts. 4.1 y 4.2 del Acuerdo Ejecutivo nº 127 impide a los habitantes del municipio de Nueva Concepción el acceso al agua, es preciso acotar que el pago de los servicios de acueducto y de alcantarillado residenciales y de los de establecimientos industriales y comerciales e instituciones públicas se determina con base en tablas tarifarias que difieren en los rangos de consumo establecidos y los precios fijados para cada servicio y rango, *por lo que de cada escaño tarifario se desprende un supuesto normativo distinto y, por tanto, sujetos pasivos y obligaciones de pago diferentes.*

Y es que, si bien el sistema de tarifas de los servicios de acueducto y de alcantarillado que aplica la ANDA es igual para todo el territorio nacional, los sujetos obligados no cancelan el mismo monto por dichos servicios, pues ello dependerá no solo del destino que se dé al recurso –uso residencial o para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o instituciones públicas, o comunitarias, etc.–, sino que también de la tarifa por metro cúbico consumido que se ha establecido en esas categorías. De ahí que *resulte necesario tomar en consideración dichas condiciones para determinar cómo la previsión dirigida a alguno de esos grupos de personas afecta su capacidad económica y les impide acceder al referido recurso natural.*

b. En el presente caso, la parte actora no ha expresado la categoría y rango de consumo en la que se ubican y las razones por las cuales, en atención a sus circunstancias específicas, la tarifa prescrita les impide acceder al aludido recurso natural. Tampoco han señalado los grupos de pobladores a quienes se estaría vulnerando sus derechos en atención a la categoría y al rango de consumo en el que se encuentran, así como las razones por las que dicho aumento les restringe el goce del vital líquido.

Aunado a ello, los peticionarios no han realizado un análisis comparativo entre el Acuerdo Ejecutivo nº 1279 y el cuerpo normativo que reformó, a efecto de establecer el tipo de modificaciones realizadas en las tablas de precios vigente, evidenciando los grupos de usuarios y la forma en que estos resultaron afectados por los cambios incorporados. Y es que no todas las tarifas de los rangos de consumo fueron modificadas por la reforma en cuestión, pues el bloque de usuarios de 0 a 20 metros cúbicos de la tarifa residencial y el de 0 hasta 5 metros cúbicos de los precios para establecimientos industriales y comerciales e instituciones públicas no sufrieron variaciones.

Sobre este último punto, en el informe “Propuesta de ajuste a subsidios otorgados por la ANDA-2015” –aportado a este proceso por la tercera beneficiada y cuyo contenido no fue controvertido por la parte actora– se detalla que las modificaciones en cuestión no afectan los primeros dos rangos de consumo de la tarifa residencial, en los que se ubica el 70.48 % del total de la población que destina el vital líquido para uso personal y doméstico. Además, el ajuste de las tarifas se realiza a partir de los 21 metros cúbicos en la medida que el consumo aumenta, estableciéndose que el subsidio podrá gozarse hasta 35 metros cúbicos. De igual forma, la cuota fija mensual de alcantarillado aumenta en proporción al consumo de agua potable, hasta un máximo de \$20.00.

En perspectiva con lo expuesto, se advierte que los peticionarios se han limitado a expresar que el aumento de las tarifas de los servicios de acueducto y de alcantarillado les impide a ellos y a los habitantes del municipio de Nueva Concepción el derecho de acceso al agua, sin considerar que el incremento de los aludidos precios no implica *per se* la vulneración del aludido derecho. En efecto, un reclamo de esta naturaleza exige al sujeto activo explicar y acreditar las circunstancias bajo las cuales dicho acto se convierte en una barrera económica que le impide el goce del referido recurso.

c. En ese sentido, dado que los peticionarios no han expresado ni demostrado la forma en la que la disposición impugnada vulnera los derechos a la propiedad y de acceso al agua de ellos y de los habitantes de la citada localidad, no se cuenta en este caso con los elementos suficientes para determinar si el acto normativo contra el que se reclama ha generado un agravio de trascendencia constitucional en las esferas jurídicas de los demandantes y de las personas que residen en el municipio de Nueva Concepción, por lo que *resulta procedente sobreseer el presente amparo respecto de este punto de la pretensión planteada*.

IV. 1. Finalmente, se advierte que el abogado Carlos Alberto Martínez Zaldaña presentó escrito con el fin de evacuar el traslado conferido a la ANDA de conformidad con el art. 30 de la LPC, al cual adjuntó una certificación notarial del testimonio de la escritura matriz de poder general judicial otorgado a su favor el 10 de abril de 2018 por el señor Felipe Alexander Rivas Villatoro, como presidente de la ANDA, mediante el cual se le facultó para representar a esa institución.

Asimismo, el abogado Eric Alexander Alvayero Chávez presentó escrito con el fin de evacuar el traslado conferido a la titular del MINEC de conformidad con el art. 30 de la LPC, al cual adjuntó una certificación notarial del testimonio de la escritura matriz de poder general judicial con facultades especiales otorgado a su favor el 6 de abril de 2018 por la señora Luz Estrella Rodríguez de Zuniga, como titular del MINEC.

2. Al respecto, se observa que cuando los abogados Carlos Alberto Martínez Zaldaña y Eric Alexander Alvayero Chávez presentaron sus escritos a esta Sala –el 25 de mayo de 2018 y el 28 de mayo de 2018, respectivamente– se encontraban habilitados para comparecer en el presente amparo como apoderados de cada uno de sus mandantes. Sin embargo, debido a que es un hecho notorio que las personas que les confirieron los citados poderes ya no fungen como presidente de la ANDA y como titular del MINEC, respectivamente, se advierte que la vigencia de los instrumentos con los que actualizaron en su oportunidad la personería con la que comparecen en este proceso ha caducado.

Por consiguiente, *resulta procedente advertir a los abogados Martínez Zaldaña y Alvayero Chávez que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de la ANDA el primero y de la titular del MINEC el segundo, deberán actualizar su personería presentando la documentación idónea con la cual comprueben que continúan estando facultados para procurar en representación de sus respectivos mandantes, conforme a lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del CPCM, de aplicación supletoria en los procesos de amparo.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los artículos 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese al abogado Carlos Alberto Martínez Zaldaña como apoderado de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por haber actualizado la personería con la que comparece en este proceso.*
2. *Tiénese al abogado Eric Alexander Alvayero Chávez como apoderado de la titular del Ministerio de Economía, por haber actualizado la personería con la que comparece en este proceso.*
3. *Adviértese a los abogados Carlos Alberto Martínez Zaldaña y Eric Alexander Alvayero Chávez que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados el primero y de la titular del Ministerio de Economía el segundo, deberán actualizar su personería presentando la documentación idónea con la cual comprueben que continúan estando facultados para procurar en representación de sus respectivos mandantes.*
4. *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por los señores RAPL y WM, contra actuaciones del titular del Ministerio de Economía, pues, por un lado, su planteamiento argumentativo no permite identificar de qué forma el artículo 2 del Acuerdo de su planteamiento Ejecutivo n° 1279 transgrede los derechos a la propiedad y de acceso al agua, invocados como parámetros de control en este amparo contra ley; y, por otro, no acreditan ni demuestran que las circunstancias bajo las cuales dicho acto se convierte en una barrera económica que les impide a ellos y*

a los habitantes del municipio de Nueva Concepción el goce del referido recurso.

5. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

192-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por: (i) la fiscal de la Corte; (ii) el abogado Ernesto Arturo Mejía Cruz, en calidad de apoderado de las señoras MDRHS y CMCH, (iii) el abogado Jorge Alberto García Flores, en carácter de apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., tercera beneficiada con el acto reclamado, y (iv) por la jueza del Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad, en virtud de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. Las demandantes manifestaron que en el año 19*** otorgaron ante los oficios de la notario Ana María Cáceres Seoane un contrato de compraventa de un inmueble propiedad de la señora AECDH, situado en *****, Mejicanos, departamento de San Salvador. Al respecto, señalaron que suponían que el instrumento y la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble habían sido inscritos por un abogado de su confianza, razón por la cual se mantuvieron desde esa época ejerciendo actos de dueñas sobre el mencionado bien.

En relación con ello, sostuvieron que el señor OACR encontró unas hojas deterioradas mientras realizaba labores de limpieza en las afueras del citado inmueble y al leerlas se percató que el juez del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, en cumplimiento con lo ordenado por la jueza del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, les otorgaba un plazo para desocupar la vivienda el cual vencía el 8 de marzo de 2017. Expresaron que al hacer averiguaciones se enteraron que dicha actuación era efecto de la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil iniciado por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., en contra de la señora AECDH.

En ese orden, apuntaron que el juez del Juzgado Segundo de Paz de Mejiicanos les concedió una prórroga a efecto de poder demostrar el derecho que tienen sobre el inmueble objeto del proceso, pero el plazo otorgado se agotó sin que pudieran obtener la documentación requerida, pues no pudieron localizar a la notaria Cáceres Seoane y la Sección del Notariado se demoró en extender el testimonio de la escritura de compraventa. En virtud de lo anterior, alegaron que la sentencia y la orden de desalojo emitidas en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión vulneran sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la propiedad, ya que, al no haber sido notificadas en legal forma de la existencia del referido proceso, no tuvieron la oportunidad de defender sus intereses.

2. Mediante resolución de 29 de septiembre de 2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la sentencia pronunciada por el juez del Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador en el proceso ejecutivo mercantil con ref. ***-EM-01(2), promovido por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., en contra de la señora AECDH; y (ii) la orden de desalojo —respecto a la cual no se proporcionó fecha de emisión— pronunciada por la jueza del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador dentro del proceso de ejecución forzosa correspondiente. Tales actuaciones —aparentemente— habrían vulnerado los derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad de las demandantes, en virtud de que no fueron emplazadas durante el proceso a pesar de ser propietarias del inmueble embargado en dicho litigio.

0. En su defensa, la jueza del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador señaló que el proceso ejecutivo mercantil con ref. ***-EM-01 fue tramitado por el juez del Juzgado Segundo de lo Mercantil de esa misma ciudad, quien pronunció sentencia el 20 de marzo de 2007 ordenando el pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A. Dicha decisión fue declarada ejecutoriada mediante resolución de 2 de mayo de 2007 y se ordenó la venta en subasta pública del inmueble embargado. Al respecto, expresó que la sociedad ejecutante presentó informe registral del referido inmueble con fecha 28 de agosto de 2008 en el cual no constaba presentación, anotación o restricción alguna.

Además, manifestó que corre agregado al expediente la provisión diligenciada por el Juzgado Segundo de Paz de Mejiicanos, en la cual consta que el 3 de septiembre de 2007 se fijó el cartel de subasta en el lugar más visible del inmueble embargado. Asimismo, señaló que el 7 de marzo de 2008 se realizó el valúo en cuyo informe se consignó que se encontraba habitado por personas extrañas. Posteriormente, por resolución de 8 de diciembre de 2008 el juez del Juzgado Segundo de lo Mercantil de esta ciudad señaló el 21 de enero de 2009

para la realización de la venta en pública subasta, fecha en la que se presentó el señor OACR y ofertó sobre el inmueble, solicitando que se libran los oficios correspondientes al Ministerio de Hacienda; sin embargo, el citado señor no hizo el pago respectivo, por lo cual, a petición de la sociedad acreedora, se procedió a realizar nuevamente la subasta pública.

La nueva subasta del inmueble se llevó a cabo el 20 de agosto de 2009 y al no haberse presentado ningún postor se adjudicó en pago a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A. Sobre lo anterior, expresó que el 29 de julio de 2013 el Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad recibió el proceso con ref. ***-EM-01 procedente del Juzgado Segundo de lo Mercantil en cumplimiento del Decreto Legislativo n° 59 de fecha 12 de julio de 2012. Así, mediante el auto emitido el 22 de julio de 2014 se previno a la sociedad acreedora que manifestara si el inmueble adjudicado se encontraba habitado. Dicha prevención fue evacuada en el sentido de que el inmueble en cuestión se encontraba usurpado, por lo que solicitó que se procediera a su entrega material.

Por ello, ordenó la entrega del inmueble adjudicado, diligencia que fue suspendida al presentarse los habitantes con la escritura de propiedad del inmueble y por informar que se interpuso una demanda de amparo. Además, agregó que consta en el proceso el acta de notificación de 12 de julio de 2001 en la que se consignó que el notificador del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos fue atendido por la señora MDRHDC, quien manifestó ser inquilina de la señora AECDH, de lo cual concluye que la señora HDC, quien tiene la calidad de demandante en el presente amparo, tuvo conocimiento del proceso desde esa fecha.

II. Delimitados los términos de la pretensión de la parte actora y los argumentos sostenidos por la autoridad demandada, es necesario hacer una breve referencia a los fundamentos jurídicos en los que se sustentará la presente decisión.

1. A. De lo preceptuado en el art. 12 inc. 3° de la LPC se ha establecido como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, *que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la infracción al derecho constitucional que se alega vulnerado y, por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional tal vía se haya agotado en su totalidad.*

En ese sentido, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal de carácter especial el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento de los recursos idóneos que las leyes que rigen el acto franquean para atacarlo.

B. Respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que el amparo es un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, por lo que, ante una supuesta vulneración a estos, el afectado puede optar por la vía constitucional o por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alternatividad significa una elección entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, esta debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea el mismo objeto, por lo que no es admisible la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela que tenga el mismo objeto. Dicho en otros términos, en atención al carácter especial o extraordinario del amparo, el objeto de este no debe estar en conocimiento de otra autoridad, ya que, si se presenta esa situación, esta Sala debe abstenerse de continuar conociéndolo.

III. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

1. Las demandantes incorporaron al presente proceso copia del escrito de fecha 7 de marzo de 2017 (folio 8), firmado por el señor OACR y dirigido a la jueza del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, mediante el cual expuso que había adquirido de buena fe el inmueble que le era reclamado a la señora AECDH y solicitó a la referida autoridad que les concediera el plazo de un mes a él y a su grupo familiar para poder hacer las gestiones pertinentes a efecto demostrar sus alegaciones.

Asimismo, se encuentra agregada al expediente de este amparo certificación del proceso ejecutivo mercantil con ref. ***-EM-01(2), en la cual consta que las señoras MDRHS y CMCH, por medio del escrito de fecha 6 de abril de 2017 (folio 166), comparecieron a dicho proceso por medio de su apoderado, el abogado Ernesto Arturo Mejía Cruz, y expresaron que en razón de que no contaron con el tiempo suficiente para obtener el testimonio de la escritura de compraventa iniciaron un proceso de amparo, por lo que solicitaron se suspendiera la orden de desalojo hasta que se resolviera lo pertinente en el amparo o, en su defecto, "se comenzará algún tipo de negociación con los representantes legales de la sociedad demandante".

Además, se encuentra agregada la resolución pronunciada el 18 de abril de 2017 por la jueza del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador (folio 185), en la que tuvo por agregado al proceso ejecutivo mercantil en cuestión, entre otros documentos, la copia del testimonio de la escritura de compraventa

otorgada por la señora AECDH a favor de las señoras MDRHS y CMCH. En dicha decisión la referida jueza, en virtud de la existencia de un documento con el cual las señoras CH y HS demostraban que eran propietarias del inmueble objeto del litigio, ordenó la suspensión de la entrega material del bien adjudicado y le previno a las peticionarias que presentaran el testimonio original de la citada escritura de compraventa.

De igual forma, en la referida certificación aparece la resolución de 27 de abril de 2017 (folio 199), por medio de la cual la jueza del Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad tuvo por evacuada la prevención realizada y ordenó que se le notificara a las partes del citado proceso ejecutivo mercantil.

2. De lo anterior se advierte que las señoras MDRHS y CMCH, además de haber presentado la demanda que dio inicio a este proceso de amparo, plantearon una solicitud en sede ordinaria con la cual pretenden preservar los derechos fundamentales invocados ante esta Sala, pese a que en nuestro ordenamiento jurídico no está permitida la tramitación simultánea al proceso de amparo de otros procesos o procedimientos en los que sea viable la tutela de los mismos derechos cuya infracción se alega.

De ahí que la pretensión planteada por las actoras no puede ser objeto de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala, pues estas iniciaron un incidente en el proceso ejecutivo mercantil con ref. ***-EM-01, a efecto de tutelar su derecho a la propiedad, que aún se encuentra en conocimiento de la autoridad demandada. En consecuencia, se colige que en el presente caso se ha configurado *un supuesto de falta de agotamiento de la vía previa que impide la terminación normal del presente proceso respecto a los actos impugnados, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 12 inc. 3º y 31 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:** (a) *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por las señoras MDRHS y CMCH contra la jueza del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de haberse utilizado simultáneamente dos mecanismos de protección de su derecho a la propiedad y de que aún se encuentra pendiente de resolver el incidente planteado en sede ordinaria, lo cual implica la falta de agotamiento de la vía previa; (b) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 29 de septiembre de 2017 y 8 de noviembre de 2017, respectivamente; y (c) *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

446-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: *(i)* el escrito de 3 de septiembre de 2019 firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en carácter de defensora pública laboral y representante del señor FARR, mediante el cual evacúa la audiencia conferida a su representado a fin de que se pronunciara acerca de la petición de sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas; *(ii)* los escritos del 4 y el 17 de septiembre de 2019 firmados por el abogado Gendrix Luis Flores Ramírez, en carácter de apoderado del presidente y de la junta de gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), por medio de los cuales evacúa la prevención efectuada a sus poderdantes en el auto de 24 de julio de 2019; *(iii)* el escrito de 27 de noviembre de 2019 firmado por la abogada Granados de Solano, por medio del cual actualiza la credencial única con la que acredita la calidad con que actúa en este proceso, y *(iv)* los escritos firmados por la abogada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de Coordinadora Local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República, junto con la documentación anexa, en los cuales requiere que se sustituya la representación de la parte actora a su favor, así como señala un lugar y un correo electrónico para recibir notificaciones.

En este estado del proceso, corresponde exponer las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El abogado Gendrix Luis Flores Ramírez manifiesta que actúa en este proceso como apoderado del presidente y de la junta de gobierno de la ANDA y para acreditar dicha calidad presenta certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial y administrativo con cláusula especial que otorgaron a su favor los señores Frederick Antonio Benítez Cardona, en carácter de presidente de la ANDA; BAOS, en carácter de director propietario designado por el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte; JAAZ, en carácter de director adjunto designado por el mismo ministerio; CJYC, en carácter de directora propietaria designada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (cuya denominación correcta es Ministerio de Salud, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo nº 5 del 11 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial nº 8, tomo nº 390, del 12 de enero de 2011); MRFC, en carácter de director adjunto designado por dicho ministerio; TERP, en carácter de directora propietaria designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores; OBAC, en carácter de director suplente designado por ese ministerio; MARJ, en carácter de director

adjunto designado por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial; JAVM, en carácter de director propietario designado por la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción, y RDA, en carácter de director adjunto designado por dicha gremial.

Al respecto, se advierte que el instrumento presentado reúne los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, por lo que el abogado Flores Ramírez ha comprobado la personería con la que comparece, razón por la cual en este auto deberá tenerse por evacuada la prevención efectuada a sus poderdantes en el auto de 24 de julio de 2019.

B. Además, el abogado Flores Ramírez señala un lugar y un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona que ha comisionado para ese fin, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello.

C. No obstante, debido a que es un hecho notorio que el señor Frederick Antonio Benítez Cardona ya no funge como presidente de la ANDA, la vigencia del poder que el abogado en cuestión presentó ha finalizado, por lo que se advierte que el abogado Gendrix Luis Flores Ramírez deberá actualizar la documentación con la que acredite que continúa estando facultado para procurar en representación de las autoridades demandadas.

2. A. La abogada Marina Fidelicia Granados de Solano presenta certificación notarial de la credencial única extendida por la actual titular de la Procuraduría General de la República, con la cual actualiza la personería con la que actúa en este proceso.

B. Por otra parte, la abogada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de coordinadora local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la PGR, por medio de escrito de 23 de octubre de 2020 dirigido a la secretaria de esta Sala solicitó que, en los procesos en que había intervenido como representante de una de las partes procesales la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, se tuviera por sustituida a esta por su persona.

Si bien la abogada Quintanilla Pacheco adjuntó certificación de la credencial única vigente expedida por la titular de la PGR, la solicitud planteada por dicha profesional debe dirigirla a esta Sala y hacerlo en cada proceso en el que pretende actuar, a fin de que la parte actora del amparo tenga certeza de quién es el abogado que la representa. Por esta razón, *se deberá prevenir a la mencionada abogada que acredite en debida forma su personería en el presente proceso.*

C. Además, la abogada Quintanilla Pacheco, en sus escritos de 22 y 23 de octubre de 2020 dirigidos a la secretaria de esta Sala, señaló un lugar en San Salvador y dos correos electrónicos (uno de ellos registrado en el Sistema de

Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello.

II. 1. El actor manifestó en su demanda que laboró como colaborador técnico de la ANDA desde el 20 de febrero de 2006 hasta el 31 de mayo de 2017, fecha en la que fue destituido de forma verbal. Al respecto, apuntó que su trabajo consistía en supervisar labores de otros técnicos de la institución, verificar zonas sin agua potable, ejecutar proyectos, distribuir el personal y encargarse de la logística y pese a ello el presidente y la junta de gobierno de la ANDA lo despidieron sin observar el procedimiento de destitución prescrito en la ley, conculcando sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Por otra parte, expuso que el 26 de junio y el 7 de julio de 2017 presentó a las referidas autoridades escritos en los que solicitó que reconsideraran su despido y lo reinstalaran. Sin embargo, tanto el presidente como la junta de gobierno de la ANDA omitieron brindar una respuesta a sus peticiones, por lo que vulneraron su derecho de petición.

2. Mediante resolución de 28 de enero de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) la orden de despedir al actor a partir del 31 de mayo de 2017, emitida aparentemente por el presidente y la junta de gobierno de la ANDA, y (ii) las omisiones de respuesta a los escritos que presentó el pretensor a estas autoridades el 26 de junio y el 7 de julio de 2017, en los cuales solicitó que reconsideraran su despido y lo reinstalaran.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, medida que consistía en el reinstalo del actor en el cargo que había ejercido o en otro de igual categoría, y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

3. Al rendir su informe, las autoridades demandadas negaron los hechos aducidos por el actor y afirmaron que este se encuentra laborando para la ANDA desde el 12 de febrero de 2018, por lo que no es posible cumplir la medida cautelar ordenada por esta Sala. Argumentaron que como consecuencia de que el pretensor esté trabajando para esa institución han cesado los efectos del acto reclamado en este amparo y ya no existe el agravio que aquel expuso en su demanda, por lo que corresponde sobreseer el proceso de conformidad con el art. 31 n° 5 de la LPC. A fin de comprobar sus afirmaciones, presentaron certificaciones de los comprobantes de pago de salario de los meses de febrero a diciembre de 2018 y de enero a febrero de 2019 que habrían sido firmados por el demandante.

4. A. A partir de las alegaciones del presidente y de la junta de gobierno de la ANDA, se advirtió en la resolución de 24 de julio de 2019 que era necesario conceder audiencia al pretensor a fin de que se pronunciara sobre los argumentos aducidos por su contraparte.

B. En relación con las afirmaciones efectuadas por las autoridades demandadas, la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y representante del señor FARR, manifestó que este fue reinstalado en la fecha indicada por las referidas autoridades, pero que su contrato de trabajo adoptó el régimen de “jornal diario” y que este no ofrece las mismas garantías del régimen de la Ley de Salarios al que estaba adscrito antes de su despido, por lo que una sentencia de amparo estimatoria concederá más protección a su representado.

III. Expuestos los argumentos aducidos por las partes, es preciso resolver la solicitud de sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas.

1. A. El art. 31 n.º 5 de la LPC prevé el sobreseimiento del proceso de amparo por el cese de los efectos del acto reclamado. El legislador estableció esta causal como una forma de terminación anormal del proceso en los casos en que los efectos emanados del acto productor del agravio cesan, lo que conlleva la desaparición del mismo agravio alegado por el sujeto activo de la pretensión. En esas circunstancias la tramitación del amparo no puede continuar y, en consecuencia, debe rechazarse la demanda en aplicación de la figura del sobreseimiento.

B. Por otra parte, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que los requisitos del agravio son: (i) que se produzca en relación con una norma constitucional –elemento jurídico– y (ii) que suscite una afectación concreta o difusa a la esfera jurídica del peticionario –elemento material–. De igual forma ha dicho que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta al actor.

En ese sentido, si la pretensión de amparo no contiene los elementos referidos, se puede afirmar que carece de agravio y, por consiguiente, deberá ser rechazada, ya sea de forma liminar o durante su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n.º 3 de la LPC.

2. A. Las autoridades demandadas sostienen que el actor se encuentra laborando para la ANDA desde el 12 de febrero de 2018 y que con ello cesaron los efectos del acto reclamado, razón por la cual ya no existe agravio en el presente caso y es procedente sobreseer este proceso. Por su parte, el demandante acepta que fue reinstalado, pero señala que su nuevo contrato adoptó el

régimen de "jornal diario", que no ofrece las mismas garantías que su anterior régimen de contratación.

B. Del contenido del acta de 3 de septiembre de 2019 (folio 78), firmada por el defensor público Julio Alberto Ramos Argueta y por el señor FARR, se advierte que este reconoció que fue recontratado en el cargo de colaborador técnico en febrero de 2018 y que es la misma plaza que ocupó antes de su despido, con lo cual se concluye que el demandante labora en el cargo y desde la fecha apuntados por las autoridades demandadas. De igual forma, con las certificaciones de los comprobantes de pago de salario presentadas por dichas autoridades (folios 60 a 66) se ha establecido el salario diario que el actor devenga.

En ese sentido, dado que este salario no ha sido controvertido por el pretensor, sino más bien el régimen de contratación, como lo pone de manifiesto la referida acta de 3 de septiembre de 2019, es razonable inferir que no es menor al devengado antes de su despido.

C. El actor argumenta que el nuevo vínculo laboral que tiene con la ANDA se deriva de un contrato de "jornal diario", el cual no le otorga las mismas garantías de estabilidad laboral que el que tenía antes de su despido.

Al respecto, es preciso aclarar al pretensor que el empleado público que ocupa una plaza asignada por medio de un contrato de trabajo, si es titular del derecho a la estabilidad laboral, tiene la misma protección constitucional que el empleado público cuya plaza y remuneración estén previstas en la Ley de Salarios. En efecto, la protección del derecho a la estabilidad laboral depende de la concurrencia de condiciones diferentes a la apuntada por el demandante, las cuales han sido determinadas por esta Sala en su jurisprudencia (sentencias de 19 de diciembre de 2012, amparos 1-2011 y 2-2011). En ese sentido, una sentencia estimatoria emitida en este proceso de amparo no brindará más protección que la otorgada por la Constitución y por la misma jurisprudencia constitucional al empleado que reúna las condiciones para ser considerado titular del derecho a la estabilidad laboral.

Aunado a ello, se ha comprobado que el reinstalo del demandante tuvo lugar en febrero de 2018, es decir, antes de que se admitiera la demanda que dio inicio a este proceso de amparo y se ordenase la suspensión de los efectos del acto reclamado. Se advierte que en ese lapso el actor ha ejercido su cargo sin la protección de dicha medida cautelar y sin que, además, se amenazase o afectase sus derechos, por lo que es posible concluir que las circunstancias fácticas del caso no precisaban de los efectos de la medida apuntada, dado que el actor ya había sido restituido en su cargo.

D. Comprobado el reinstalo del pretensor en el cargo de colaborador técnico, e inferido el hecho de que su salario no es menor que el devengado previo a

su despido, se advierte que los efectos del acto reclamado han cesado y, por lo tanto, ya no hay agravio que reparar, *por lo que es procedente sobreseer este proceso incoado en contra del presidente y de la junta de gobierno de la ANDA por la presunta conculcación de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del actor, conforme lo dispuesto en el art. 31 n.º 5 de la LPC.*

3. En relación con la supuesta vulneración del derecho de petición, se observa, por un lado, que en los escritos presentados al presidente y a la junta de gobierno de la ANDA el 26 de junio y el 7 de julio de 2017 el actor solicitó su reinstalo y, por otro, que fue restituido en el cargo de colaborador técnico. En ese sentido, dado que se verificó en este proceso que el actor fue efectivamente reinstalado en el cargo de colaborador técnico, se deduce que con esa decisión recibió una respuesta tácita y favorable a las solicitudes que planteó a las autoridades demandadas.

En consecuencia, no se observa en este punto de la pretensión un agravio que reparar, dado que se ha demostrado que el actor fue reinstalado en el cargo de colaborador técnico, con lo cual las autoridades demandadas le dieron una respuesta –tácita, pero favorable– a las peticiones que presentó el señor FARR. En este caso la respuesta tácita es posible debido a la naturaleza de la petición planteada por el actor, pues el objeto de ella era una acción (el reinstalo) que podía ejecutarse sin necesidad de corresponder a lo pedido por escrito. Con la comprobación de esa acción se concluye, pues, que no es cierto que las autoridades demandadas hubiesen incurrido en una omisión de respuesta, *por lo que es procedente sobreseer este proceso incoado en contra del presidente y de la junta de gobierno de la ANDA por la presunta vulneración del derecho de petición del actor, de conformidad con el art. 31 n.º 3 de la LPC.*

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por acreditada la personería con que comparece el abogado Gendrix Luis Flores Ramírez en carácter de apoderado del presidente y de la junta de gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
2. *Adviértese* al abogado Gendrix Luis Flores Ramírez que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación del presidente y de la junta de gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, deberá actualizar la documentación con la que acredite que continúa estando facultado para procurar en representación de dichas autoridades.
3. *Previénese* a la abogada Anabella Quintanilla Pacheco, en calidad de coordinadora local de la Unidad de lo Contencioso Administrativo y Amparos de la Procuraduría General de la República, que dentro del plazo de 3 días

hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva acredite debidamente su personería en el presente amparo como representante del señor FARR.

4. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor FARR en contra del presidente y de la junta de gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haberse comprobado su reinstalo en el cargo de colaborador técnico y el consiguiente cese de los efectos del acto reclamado, conforme lo dispone el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
5. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor FARR en contra del presidente y de la junta de gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la supuesta vulneración de su derecho de petición, ya que su reinstalo en el cargo de colaborador técnico constituyó una respuesta tácita a las solicitudes presentadas por el referido señor el 26 de junio y el 7 de julio de 2017 y, por ello, se demostró ausencia de agravio en relación con las presuntas omisiones de respuesta, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
6. *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 28 de enero de 2019.
7. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de: (i) el lugar y el medio técnico señalados por la abogada Anabella Quintanilla Pacheco para recibir actos procesales de comunicación y (ii) el lugar y el medio técnico indicados por el abogado Gendrix Luis Flores Ramírez para ese mismo efecto.
8. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

474-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Daniel Eduardo Orellana, en carácter de apoderado del señor JDAH, mediante el cual evacúa la audiencia concedida a su mandante en el auto de 8 de enero de 2020.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, resulta procedente efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que su vínculo laboral con la Policía Nacional Civil (PNC) empezó el 18 de febrero de 2011 y que al ingresar a esa institución desempeñó el cargo de supernumerario de vigilancia y protección del titular del Ministerio de Economía por el plazo de un año, al cabo del cual su contrato se fue renovando por ese mismo lapso. Al respecto, apuntó que el director general de la PNC acordó el 1 de diciembre de 2017 no renovar su contrato de trabajo, a pesar de que el cargo que desempeñaba era permanente y de que en ese momento se encontraba de licencia por incapacidad médica. A partir de estos hechos, alegó que la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. Por resolución de 30 de agosto de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo n.º A-1259-12-2017, emitido por el director general de la PNC el 1 de diciembre de 2017, mediante el cual decidió no renovar el contrato laboral del peticionario a partir del 1 de enero de 2018.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, medida que consistía en el reinstalo del actor en el cargo que había ejercido o en otro de igual categoría, y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

3. Al rendir su informe, la autoridad demandada negó los hechos aducidos en su contra y afirmó que en este caso ya existe cosa juzgada, pues el juez de lo laboral competente pronunció sentencia a favor de los intereses del actor, en la cual condenó a la PNC a que le cancelara una cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, decisión que fue confirmada en apelación por el tribunal superior. También alegó que el pretensor fue reincorporado en sus funciones el 2 de abril de 2019 y que luego, el 1 de junio de 2019, renunció a su cargo. Para demostrar sus afirmaciones presentó copias de la demanda laboral (folio 66), de las sentencias pronunciadas en primera y en segunda instancia por las autoridades competentes (folios 67 al 75), y del escrito por medio del cual el señor AH presentó su renuncia al cargo (folio 80).

4. A. A partir de las alegaciones de la autoridad demandada, se advirtió en la resolución de 8 de enero de 2020 que era necesario conceder audiencia al actor a fin de que se pronunciara sobre los hechos aducidos por su contraparte, los cuales podrían dar lugar a sobreeser este proceso de amparo.

B. Respecto de lo manifestado por la autoridad demandada, el pretensor expresó que la referida renuncia puso fin a un contrato de trabajo que firmó en 2019. En ese sentido, afirmó que esa renuncia fue posterior a su despido,

pues este tuvo lugar a finales de 2017, de modo que constituye un hecho no planteado en la demanda.

Por otro lado, reconoció haber iniciado un proceso en sede ordinaria por la cesación de sus labores, pero precisó que al presentar la demanda de amparo aún no se había sentenciado dicho proceso, de modo que activó otros mecanismos procesales a fin de defender sus derechos. Alegó que como el proceso laboral incoado no pretende la reparación del acto injusto y ya que no ha aceptado expresa o tácitamente la reparación de sus derechos el presente proceso de amparo debe seguir su curso.

II. Expuestos los hechos y argumentos aducidos por las partes, es preciso determinar si es procedente sobreseer el presente proceso.

1. A. En la resolución de 22 de junio de 2009, amparo 777-2008, se sostuvo que entre los elementos de la pretensión de amparo se encuentra el acto reclamado, el cual, desde un punto de vista amplio, puede ser una *acción u omisión* proveniente de cualquier autoridad pública o de un particular. Dicho acto, a su vez, habrá de reunir distintas condiciones para su enjuiciamiento en esta sede, a fin de determinar si procede su eliminación del mundo jurídico por vulnerar el ejercicio de derechos consagrados y protegidos por la Constitución. Desde esa perspectiva, la existencia del acto reclamado es requisito *sine qua non* para el desarrollo y la finalización normal del proceso de amparo mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria de la pretensión.

Por tal motivo, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización por medio del sobreseimiento, facultad estipulada en el art. 31 n° 5 de la LPC, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto”.

B. En consonancia con lo anterior, se ha afirmado que el proceso de amparo carece de objeto, debiendo consecuentemente finalizarse, cuando han cesado los efectos del acto reclamado; cese producido por la no subsistencia –antes de la admisión de la demanda o durante el proceso– del sustrato fáctico de la pretensión que lo originó. En otras palabras, cuando han desaparecido las *acciones, las omisiones o sus efectos*, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser; por lo tanto, desaparece la posibilidad de terminarlo mediante una sentencia de fondo. Y es que, ante el desaparecimiento del agravio y de la infracción constitucional, no es posible continuar la tramitación de un proceso de amparo, ya que justamente el acto contra el cual se reclama se ha desvanecido.

2. A. La autoridad demandada negó los hechos alegados en su contra y sostuvo que el actor fue reincorporado en sus funciones el 2 de abril de 2019, que renunció el 1 de junio de 2019 y que hay cosa juzgada en este caso. El

pretensor, por su parte, argumentó que la renuncia aducida no figura en los hechos controvertidos en este amparo y aseguró que no ha aceptado expresa o tácitamente la reparación de sus derechos.

B. Al respecto, es preciso aclarar a la autoridad demandada que la cosa juzgada es una causa por la que debe declararse la improcedencia de una demanda de amparo, pero dicha causa opera solo cuando un asunto ha sido resuelto previamente por esta misma Sala. A partir de esa aclaración se deduce que no supone cosa juzgada la existencia de sentencias pronunciadas por tribunales de primera y de segunda instancia relacionadas con los hechos objeto de este proceso.

No obstante, se advierte que, al haber promovido un proceso individual de trabajo por despido injustificado ante las autoridades judiciales ordinarias, el actor pretendió que se reparase por esa vía el agravio que se le ocasionó por los efectos del acto que impugna en este proceso de amparo. En efecto, con las copias de las sentencias pronunciadas por el juez del Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador y por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador *se ha comprobado que el demandante alcanzó la reparación que pretendía, pues en dichas sentencias se condenó a la PNC al pago de cierta cantidad de dinero a favor del pretensor en concepto de indemnización por despido injusto, de salarios caídos y de otras prestaciones laborales (aguinaldo y vacación proporcional).*

De lo anterior se concluye que el agravio que el acto de despido ocasionó en los derechos del demandante ha sido reparado por medio de las sentencias emitidas en sede ordinaria y, por consiguiente, que han cesado los efectos desfavorables que dicho acto produjo en su esfera jurídica, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n.º 5 de la LPC.

C. Por otra parte, es preciso aclarar que la renuncia aducida por el director general de la PNC como eximente de responsabilidad puso fin a una relación laboral distinta a la que ha sido analizada en este proceso, pues ella habría iniciado el 2 de abril de 2019 y finalizado el 1 de junio de 2019, según la copia del escrito de renuncia presentado por el pretensor. Esta circunstancia apunta a la existencia de otra relación de trabajo configurada después de las sentencias pronunciadas en primera y segunda instancia en sede laboral (el 2 de julio y el 25 de septiembre de 2018, respectivamente) que resolvieron el fondo de la pretensión deducida por el actor. En consecuencia, no corresponde a esta Sala examinar esa renuncia porque no forma parte de los hechos objeto de controversia en el presente amparo.

POR TANTO, con base en lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor JDAH en contra del director general de la Policía Nacional Civil por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haberse comprobado el cese de los efectos del acto reclamado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 30 de agosto de 2019.
3. *Notifíquese.*
—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

598-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: *(i)* la hoja de datos de registro de la cuenta electrónica presentada el 5 de febrero de 2020 por el encargado del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Secretaría de esta Sala, en la cual consta que el señor ABA efectuó la inscripción de su cuenta de correo electrónico en dicho sistema; *(ii)* el escrito firmado por la abogada Nora Elizabeth Montenegro de Beltrán, en carácter de apoderada del señor ABA, por medio del cual evacúa la audiencia concedida a su mandante en el auto de 27 de noviembre de 2019, a fin de que se pronunciara sobre la posibilidad de sobreseer este proceso por el cese de los efectos del acto reclamado; *(iii)* el escrito firmado por el abogado Gendrix Luís Flores Ramírez, en carácter de apoderado del presidente y de la junta de gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), mediante el cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); *(iv)* el escrito firmado por la señora CEQDV, en carácter de titular de la Gerencia de Recursos Humanos de la ANDA, por medio del cual rinde el informe requerido conforme al art. 26 de la LPC, y *(v)* el correo electrónico remitido por el señor ABA el 23 de junio de 2020, en el que solicita que se le envíe a la cuenta desde la cual expide ese correo los actos procesales de comunicación y “la copia de recibido de notificación presentada el 24 de febrero de 2020”.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, resulta procedente efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. Se advierte que el señor ABA inscribió una cuenta de correo electrónico en el SNE de la Corte Suprema de Justicia y, además, que el 23 de junio de 2020 solicitó que se le remitan los actos procesales de comunicación a la dirección de correo electrónico desde la cual envió esa petición.

En ese sentido, *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de los medios electrónicos propuestos por el señor ABA para recibir los actos procesales de comunicación y de la persona comisionada por la abogada Nora Elizabeth Montenegro de Beltrán, en calidad de apoderada del referido señor, para ese mismo efecto.*

2. Por otro lado, en el correo electrónico de 23 de junio de 2020 el señor ABA solicitó que se le envíe por ese medio “la copia de recibido de notificación presentada el 24 de febrero de 2020”. Si bien la anterior expresión no es del todo clara, esta Sala entiende que el referido señor requiere la remisión de una copia de la hoja de recepción del escrito que su apoderada presentó el 24 de febrero de 2020. En ese sentido, es dable acceder a su petición, *por lo que la Secretaría de esta Sala deberá remitirla a la cuenta de correo electrónico señalada por el peticionario.*

II. 1. El actor manifestó en su demanda que al principio desempeñó en la ANDA el cargo de auxiliar administrativo y que en 2014 fue nombrado supervisor de producción. Señaló que el 31 de mayo de 2017 fue despedido por el presidente de esa institución sin un procedimiento previo que garantizara sus derechos, a pesar de que sus funciones eran permanentes. Aseguró que el 2 de junio de 2017 presentó un recurso de revisión ante el titular de la Gerencia de Recursos Humanos de la ANDA, el cual no fue contestado, y que a fin de controvertir su destitución también interpuso recurso de revisión ante la junta de gobierno de esa entidad, pero dicha autoridad lo declaró extemporáneo.

A partir de estos hechos, alegó que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa, a una resolución de fondo, a recurrir y a la estabilidad laboral.

2. Por resolución de 16 de septiembre de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la decisión de destituir al pretensor sin observar un procedimiento previo que garantizase sus derechos de audiencia y de defensa, adoptada aparentemente por el presidente de la ANDA; (ii) la presunta omisión del gerente de recursos humanos de la ANDA de brindar una respuesta al recurso de revisión con el cual el actor pretendió controvertir su despido; y (iii) la decisión por medio de la cual se declaró extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el demandante en contra de su destitución, adoptada supuestamente por la junta de gobierno de la ANDA.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, medida que consistía en el reinstalo del actor en el cargo que había ejercido o en otro de igual categoría, y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

3. En el escrito de 4 de octubre de 2019 el apoderado del presidente y de la junta de gobierno de la ANDA manifestó que esta última autoridad había decidido reincorporar en sus funciones al señor ABA y que delegó en la Gerencia de Recursos Humanos la realización del trámite necesario para concretar esa decisión. Por ello, afirmó que era procedente sobreseer este proceso de conformidad con el art. 31 n° 5 de la LPC, pues a partir de la reincorporación del referido señor en su puesto de trabajo cesaron los efectos del acto reclamado.

Para demostrar sus afirmaciones presentó los siguientes documentos: (i) copia certificada del acuerdo n° *** adoptado en la sesión ordinaria del 24 de septiembre de 2019 por la junta de gobierno de la ANDA, en el cual se declaró ha lugar a lo solicitado por el señor ABA, en el sentido que sea reincorporado como empleado de la ANDA, se delegó su recontractación en la Gerencia de Recursos Humanos de la ANDA y se instruyó a la unidad jurídica de esta institución que efectuara la notificación correspondiente, y (ii) copia del acta de notificación de 1 de octubre de 2019, mediante la cual se comunicó al referido señor el contenido de ese acuerdo.

4. A. A partir de las alegaciones de las autoridades demandadas, se advirtió en la resolución de 27 de noviembre de 2019 que era necesario conceder audiencia al actor a fin de que se pronunciara sobre los hechos aducidos por su contraparte y la posibilidad de que a partir de ellos se configure la causal de sobreseimiento prevista en el art. 31 n° 5 de la LPC.

B. Respecto de lo manifestado por las autoridades demandadas, el pretensor reconoció que, en efecto, fue reinstalado el 1 de octubre de 2019 en un cargo similar al que desempeñaba antes de su destitución, aunque negó que el acuerdo por medio del cual se adoptó esa decisión, citado por las referidas autoridades, le hubiese sido notificado. Manifestó que se opone al sobreseimiento de este proceso por la causal aducida, ya que, por una parte, no ha sido reinstalado en el cargo que ejerció antes de su despido y, por otra, las peticiones que desde entonces presentó no han sido contestadas, de modo que el acto reclamado sigue afectando su esfera jurídica.

III. Expuestos los hechos y argumentos aducidos por las partes, es preciso analizar si resulta procedente sobreseer el presente proceso por la causal que las autoridades demandadas han alegado.

1. A. El art. 31 n° 5 de la LPC prevé el sobreseimiento del proceso de amparo por el cese de los efectos del acto reclamado. El legislador estableció

esta causal como una forma de terminación anormal del proceso en los casos en que los efectos emanados del acto productor del agravio cesan, lo que conlleva la desaparición del agravio alegado por el sujeto activo de la pretensión. En esa circunstancia la tramitación del amparo no puede continuar y, en consecuencia, debe rechazarse la demanda en aplicación de la figura del sobreseimiento.

B. Por otra parte, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que los requisitos del agravio son: (i) que se produzca en relación con una norma constitucional —elemento jurídico y (ii) que suscite una afectación concreta o difusa a la esfera jurídica del peticionario —elemento material—. De igual forma ha dicho que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta al actor.

En ese sentido, si la pretensión de amparo no contiene los elementos referidos, se puede afirmar que carece de agravio y, por consiguiente, deberá ser rechazada, ya sea de forma liminar o durante su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n.º 3 de la LPC.

2. A. Las autoridades demandadas expresaron que el actor fue reinstalado el 1 de octubre de 2019, por lo que los efectos del acto reclamado han cesado, no hay agravio que reclamar en este amparo y, por tanto, es procedente sobreseer el presente proceso de conformidad con el art. 31 n.º 5 de la LPC. Por su parte, el actor reconoció haber sido reinstalado, pero consideró que subsisten los efectos del acto reclamado porque no fue reinstalado en el mismo cargo que ejerció antes de su despido y no han sido contestadas las peticiones que presentó a las autoridades demandadas.

B. Del contenido de la prueba aportada por las autoridades demandadas y lo afirmado por el actor al evacuar la audiencia que le fue conferida, se advierte que este ha sido reinstalado en un cargo similar al que desempeñaba en la ANDA, por lo que la decisión adoptada por la junta de gobierno de esa entidad el 24 de septiembre de 2019, mediante el acuerdo n.º ***, ha sido materializada. Cabe señalar que dicho acuerdo fue emitido por la aludida autoridad antes del 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual se le comunicó el auto en el que se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que es posible concluir que el reinstaló en cuestión no se produjo como consecuencia de la medida cautelar adoptada por esta Sala. Además, dado que el actor no ha controvertido el monto de su salario, es decir, no ha manifestado que sea menor al que percibía, se infiere que no lo es, por lo que no supone una desmejora de su condición laboral.

Ahora bien, es preciso aclarar que no es necesario que el reinstalo se realice en el mismo cargo ocupado antes del despido, pues por razones presupuestarias o administrativas esto no siempre es posible. Por este motivo la reincorporación del actor en un cargo semejante al que ocupaba no implica la subsistencia del agravio producido por su destitución, ya que las condiciones laborales que gozaba antes de ese hecho le han sido reestablecidas.

En consecuencia, *se concluye que con el reinstalo del pretensor ordenado en virtud del acuerdo n° ***, de 24 de septiembre de 2019, los efectos del acto reclamado han cesado y, por tanto, es procedente sobreseer este proceso por la presunta vulneración de los derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral del demandante.*

C. En relación con la omisión del gerente de recursos humanos de la ANDA de brindar una respuesta al recurso de revisión con el cual el actor pretendió controvertir su destitución y sobre la decisión de declarar extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el pretensor ante la junta de gobierno de la ANDA, se advierte que con el reinstalo del actor en un cargo similar al que ejerció antes de su despido el agravio que habrían producido las referidas actuaciones ya no subsiste. En efecto, la finalidad de los recursos interpuestos por el actor ante esas autoridades era su reincorporación en la ANDA, por lo que al llevarse a cabo ese hecho, como se ha comprobado en este proceso, hubo una respuesta tácita y favorable a esos medios de impugnación. En ese sentido, no se observa que en este punto de la pretensión subsista un agravio, *por lo que deberá sobreseerse el presente proceso por la presunta vulneración de los derechos a una resolución de fondo y a recurrir.*

D. Finalmente, se debe apuntar que al evacuar la audiencia conferida el pretensor se opuso al sobreseimiento de este proceso alegando que las autoridades demandadas no habían contestado un escrito en el que solicitó que su salario aumentara conforme el incremento general de salarios decretado en la ANDA. Al respecto, cabe aclarar que la situación descrita por el demandante no forma parte del objeto de control de este proceso, por lo que no corresponde examinar y determinar si las autoridades demandadas omitieron brindarle una respuesta al escrito que menciona, por lo que el argumento expuesto por el actor con el propósito de oponerse al sobreseimiento de este proceso debe ser rechazado.

POR TANTO, con base en lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor ABA, en contra del presidente, del gerente de recursos y humanos y de la junta de gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a

la estabilidad laboral, a una resolución de fondo y a recurrir, en virtud de haberse comprobado el cese de los efectos del acto reclamado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 31 n.º 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 16 de septiembre de 2019 y 27 de noviembre de 2019, respectivamente
3. *Remítase* al señor ABA una copia de la hoja de recepción del escrito que la abogada Nora Elizabeth Montenegro de Beltrán presentó el 24 de febrero de 2020, a la cuenta de correo electrónico indicada por el referido señor.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las cuentas de correo electrónico señaladas por el señor ABA para recibir los actos procesales de comunicación y de la persona comisionada por la abogada Nora Elizabeth Montenegro de Beltrán para ese mismo efecto.
5. *Notifíquese.*

—J.A.PÉREZ—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

787-2012

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con diecisiete minutos del día siete de abril de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: (ii) el oficio sin número remitido vía fax por la secretaria interina del Juzgado de Paz de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, por medio del cual informa a esta Sala las razones por las cuales no pudo notificarse al abogado Juan Fernando Raymundo Ayala, apoderado de la autoridad demandada, el auto de 12 diciembre de 2018, y (ii) los oficios n° 60, 134 y 359, de 14 de febrero, 11 de abril y 7 noviembre de 2019 respectivamente, firmados por el Juez de Paz interino de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, en virtud de los cuales devuelve debidamente diligenciadas las diferentes comisiones procesales que le fueron encomendadas por esta Sala.

Al respecto, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El 28 de abril de 2015 se emitió sentencia en el presente proceso, en virtud de la cual se declaró que había lugar al amparo solicitado por el señor MAC en contra del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, por haberse constatado la vulneración del derecho de petición, en relación con el derecho a la seguridad personal del demandante y de los demás habitantes del Cantón Las Lomas de esa jurisdicción. Como consecuencia del referido fallo, se ordenó al alcalde demandado que gestionara de manera inmediata ante las autoridades correspondientes medios de protección específicos, adecuados y suficientes para garantizar el derecho a la seguridad personal de las personas mencionadas.

II. 1. Mediante los autos de 6 de abril de 2016, 25 de noviembre de 2016, 23 febrero de 2017, 8 de septiembre de 2017 y 12 de diciembre de 2018, se requirió al Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía que remitiera informe detallado sobre las acciones que hasta esos momentos se habían realizado a fin de dar cumplimiento al fallo contenido en la mencionada sentencia, debiendo anexar la documentación que respaldara las mismas; para lo cual en el último auto se le concedió un plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. Cabe mencionar que, previo a este último plazo, por auto de 8 de septiembre de 2017, se le concedieron 6 meses para que rindiera dicho informe, sin que la mencionada autoridad haya cumplido con tal requerimiento.

2. Por otra parte, se constata que, por medio de actas de 10 de abril y 6 de noviembre de 2019, el secretario notificador del Juzgado de Paz de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, en cumplimiento de los auxilios judiciales librados por esta Sala, notificó al alcalde municipal de esa ciudad, por medio de la secretaria del despacho municipal, el auto de 12 de diciembre de 2018. Sin embargo, a la fecha, ha transcurrido un tiempo excesivo desde que venció el plazo que le fue concedido en dicho proveído, sin que el aludido funcionario haya rendido el informe que le fue solicitado por esta Sala, con lo cual queda evidenciado que, a pesar de habersele concedido un tiempo suficiente para el cumplimiento de la sentencia pronunciada en este amparo, el alcalde municipal demandado omitido hacerlo.

3. Al respecto, es importante aclarar que el incumplimiento de dicho fallo y la omisión de informar podrían constituir un hecho delictivo, por cuanto es inconstitucional e ilegal no cumplir con las resoluciones del Órgano Judicial. Por ello, de conformidad con el art. 265 n° 1 del Código Procesal Penal, *esta Sala dará aviso y certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República* por la posible comisión de delitos ocurridos en la fase de ejecución de este proceso, tales como desobediencia, actos arbitrarios, incumplimiento de deberes u otros derivados del incumplimiento de la sentencia de 28 de abril de 2015 y de la omisión de informar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 172 inciso 1° de la Constitución y 265 número 1 del Código Procesal Penal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndense* por incumplidos, por parte del Alcalde Municipal de San Bartolomé Perulapía, departamento de Cuscatlán, la sentencia de 28 de abril de 2015, así como los autos de 8 de septiembre de 2017 y 12 de diciembre de 2018.
2. *Dése aviso y certifíquese* a la Fiscalía General de la República el presente auto, así como la sentencia de 28 de abril de 2015 y los autos de 8 de septiembre de 2017 y 12 de diciembre de 2018, por la posible comisión de delitos en la fase de ejecución de este amparo, derivados del incumplimiento de la aludida sentencia y de la omisión de informar, por lo que deberá investigarse la autoría y participación de los posibles implicados.
3. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

109-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio ir 416 de 22 de octubre de 2019. suscrito por la secretaria de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. con el cual remite certificación de la sentencia cuyo pronunciamiento se ordenó como efecto restitutorio del tallo emitido en el presente amparo y certificación del auto que declara firme esa sentencia.

I. 1. En la sentencia pronunciada el 23 de agosto de 2019 se comprobó la vulneración del derecho a terminar los asuntos civiles o mercantiles por arbitramento de la sociedad S.A de C.V., cometida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y. en consecuencia, se declaró que había lugar al amparo incoado por la sociedad actora en contra de la autoridad demandada.

2. Como efecto restitutorio de la sentencia, se invalidó la decisión que había sido emitida el 5 de enero de 2012 por la Cámara Segunda de lo Civil y se ordenó a esta autoridad que pronunciara la resolución que conforme a derecho correspondiera y que informara al respecto a esta Sala.

II. Se advierte que las certificaciones remitidas ponen de manifiesto que la Cámara Segunda de lo Civil confirmó en la sentencia de 24 de septiembre de 2019 el auto visto en apelación, por considerar que se había pronunciado conforme a derecho, y declaró firme dicha sentencia en la resolución de 21 de octubre de 2019, por lo cual es legítimo asegurar que ha cumplido la sentencia emitida en este proceso y así deberá declararse en el presente auto.

Por tanto, con base en el artículo 172 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase cumplida la sentencia* pronunciada en el presente proceso en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la vulneración del derecho a terminar los asuntos civiles o mercantiles por arbitramento de la sociedad DIGICEL, Sociedad Anónima de Capital Variable.
2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

513-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con trece minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Tiénese por recibido el escrito firmado por la abogada Ada Marisol Cruz Bonilla, quien actuaba en calidad de apoderada de la entonces titular del Ministerio de Salud (MINSAL), juntamente con la documentación anexa, por medio del cual pedía que se tuviera por rendido el informe que se le requirió mediante auto de 21 de octubre de 2019.

Visto el escrito antes mencionado y el informe adjunto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada Ada Marisol Cruz Bonilla actuaba en el presente proceso en calidad de apoderada de la Dra. Ana del Carmen Orellana Bendek (fs. 371-373). Sin embargo, es un hecho notorio y público que el actual titular del MINSAL es el doctor Francisco José Alabí Montoya. En tal sentido, *es preciso advertir a la aludida abogada que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación del actual ministro, deberá actualizar su personería o, en su caso, el citado titular tendrá que comparecer de manera directa o por medio de otro apoderado.* En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que se pretenda actuar, de conformidad con los arts. 61, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II. Mediante sentencia de 5 de enero de 2018 se declaró que había lugar el amparo solicitado por la señora FCMC contra la titular del MINSAL y el técnico de la Unidad por el Derecho a la Salud del referido ministerio, por transgresión a sus derechos a la vida y a la salud. Como consecuencia de dicho fallo, se ordenó a las citadas autoridades que realizaran a la mayor brevedad las gestiones necesarias en orden a proporcionar y administrar a la demandante los fármacos que, de acuerdo al estado actual de la ciencia médica, resultaren más efectivos para retrasar en la mayor medida posible el avance de su enfermedad u otros que surgieren posteriormente y que fuesen prescritos, en todo caso, por los médicos tratantes de la aludida paciente.

III. 1. En su escrito más reciente, la titular del MINSAL alude al informe elaborado el 14 de noviembre de 2019 por el médico tratante de la señora MC, en el cual se establece que dicha paciente acudió al control programado para el 13 de octubre de ese mismo año en la consulta externa de Oncología y presentaba a esa fecha remisión clínica de la enfermedad, evidenciándose en tomografías de tórax, abdomen y pelvis realizadas a aquella que no existía evidencia de actividad tumoral y que se encontraba asintomática, por lo que continuaría en control según protocolo de vigilancia institucional. Asimismo, señala que

la paciente ha completado sus tratamientos con radioterapia, quimioterapia y trastuzumab, de manera que no amerita medicación al momento.

2. Con el referido informe y la documentación adjunta, se ha comprobado que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia correspondiente a este proceso, las autoridades demandadas han puesto a disposición de la actora los tratamientos médicos que esta ha requerido en cada etapa de su enfermedad, produciéndose como resultado de tal abordaje terapéutico que la paciente se encuentra en remisión clínica de su enfermedad y, de momento, no requiere medicación alguna. Lo anterior es consistente con lo expresado por la actora en la audiencia que se le confirió mediante auto de 8 de marzo de 2019, en la cual manifestó que el tratamiento aplicado le parecía adecuado y que confiaba en la ética profesional de sus médicos tratantes. Así las cosas, puede sostenerse que tanto el resultado de la última evaluación médica practicada a la señora MC como la valoración realizada por esta del esquema terapéutico propuesto e implementado por el MINSAL son circunstancias que permiten inferir el acatamiento de las autoridades demandadas del efecto restitutorio ordenado en este proceso constitucional.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en los arts. 172 inc. 1º de la Constitución, 35 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 61, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por rendido* el informe requerido al titular del Ministerio de Salud en el auto de 21 de octubre de 2019.
2. *Adviértese* a la abogada Ada Marisol Cruz Bonilla que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación del actual titular del Ministerio de Salud, deberá actualizar su personería o, en su caso, la citada autoridad tendrá que comparecer de manera directa o por medio de otro apoderado.
3. *Tiénese por cumplido* por parte del titular del Ministerio de Salud y el técnico de la Unidad por el Derecho a la Salud del referido ministerio el efecto restitutorio ordenado en la sentencia pronunciada en el presente amparo el 5 de enero de 2018.
4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

617-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Tiéndose por recibido el oficio de 28 de junio de 2019 firmado por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por medio del cual remite certificación de la sentencia que emitió dicha sala el 25 de junio de 2019, en el proceso ref. 83-2009, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el presente proceso constitucional el 21 de marzo de 2018, en la cual se amparó a consumidores de la sociedad Importadora y Exportadora Elektra de El Salvador, SA de CV, representados por la presidenta de la Defensoría del Consumidor, en virtud de la vulneración del derecho a la propiedad que les ocasionó la sentencia pronunciada por la SCA el 9 de noviembre de 2012 en el aludido proceso contencioso administrativo.

Con relación a ello se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En la fase de conocimiento de este proceso se controló el último pronunciamiento de la SCA citado debido a que, según la presidenta de la Defensoría del Consumidor, la aludida sala, al emitir dicha sentencia, había arribado a una conclusión errónea en torno a la aplicación en el tiempo de la Ley de Protección al Consumidor y ello había impedido que los consumidores obtuvieran un resarcimiento por los cobros efectuados en virtud de la aplicación de un método de cálculo de intereses distinto al permitido por la citada ley.

Al emitir la sentencia respectiva, esta Sala constató que, en efecto, la SCA había declarado la ilegalidad del acto contenido en la resolución del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC) de 13 de enero de 2009 –en virtud del cual había sancionado con multa a la sociedad Importadora y Exportadora Elektra de El Salvador, SA de CV, por infracción al art. 44 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor y ordenado la devolución del cobro realizado en exceso a los consumidores que habían suscrito contratos con dicha sociedad antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Consumidor–, por considerar la SCA que las relaciones jurídicas habían surgido con anterioridad a la ley citada y, como consecuencia de ello, la imposición de dicha sanción “[había significado] la violación al principio de irretroactividad de la ley”. Asimismo, como medida para restablecer el derecho supuestamente vulnerado a Elektra, la SCA ordenó al TSDC que se abstuviera de exigirle la devolución de las cantidades de dinero que había cobrado en exceso a sus consumidores.

De ello se desprende que la conformación subjetiva de la SCA que emitió el acto reclamado en el amparo había centrado su análisis en la fecha de suscripción de los contratos aunque la infracción que se había atribuido a Importadora y Exportadora Elektra de El Salvador, S.A. de C.V., no se refería al contenido de sus cláusulas, sino a hechos –cobros– contrarios a la ley.

2. Esta Sala concluyó en la sentencia de 21 de marzo de 2018 que, con independencia de que las relaciones entre Elektra y sus consumidores se hubieran originado con anterioridad a la vigencia de la Ley de Protección al Consumidor,

dicha sociedad debió cumplir la obligación que le imponía esta ley de realizar los cobros de intereses conforme al método de cálculo legalmente permitido. De ahí que la aplicación de sanciones por efectuar cobros contrarios a la Ley de Protección al Consumidor no conllevó aplicación retroactiva de esta. La infracción se constataba cuando se materializaban los cobros.

II. 1. De la lectura de la documentación antes detallada se advierte que la actual conformación de la SCA modificó el criterio con base en el cual su predecesora había declarado la ilegalidad del acto administrativo contenido en la resolución del TSDC de 13 de enero de 2009. Como se advierte del contenido de la sentencia de 25 de junio de 2019, la SCA ahora concluyó que, para que fuera procedente aplicar una sanción a dicha sociedad con base en la Ley de Protección al Consumidor, bastaba que el hecho constitutivo de la infracción se produjera durante la vigencia de la norma que prohibía esa conducta, con independencia de la fecha de otorgamiento de los contratos, pues el procedimiento administrativo sancionador había sido promovido por cobros, no por el contenido de las cláusulas contractuales. De esa manera, el vicio de constitucionalidad contenido en la sentencia de 9 de noviembre de 2012 fue subsanado con el nuevo pronunciamiento.

2. Cabe aclarar que, según lo indicado por la referida autoridad en su pronunciamiento, si esta determina la ilegalidad del acto reclamado por uno de los motivos alegados, se abstiene de analizar el resto de motivos porque la ilegalidad ya se constató. Por ello, en la sentencia de 9 de noviembre de 2012 la SCA solo se pronunció sobre uno de los motivos de ilegalidad alegados en la demanda que dio inicio al proceso contencioso administrativo, pero no lo hizo sobre el resto, de manera que estos quedaron imprejuicados. En cambio, en la sentencia de 25 de junio de 2019, luego de concluir que no existía el vicio de ilegalidad relacionado con la aplicación en el tiempo de la Ley de Protección al Consumidor, el aludido tribunal, por congruencia, se pronunció sobre los otros motivos de ilegalidad alegados en la demanda. En todo caso, descartó que los actos impugnados adolecieran de dichos vicios, por lo que aquellos adquirieron firmeza.

De lo expuesto se advierte que la SCA cumplió lo ordenado en la sentencia de este amparo y, como consecuencia de ello, es procedente tener por cumplida la aludida sentencia.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y del art. 172 inc. 1º de la Constitución, esta Sala **RESUELVE: (a) Tiénese por cumplida** por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia la sentencia pronunciada en el presente proceso amparo el 21 de marzo de 2018; y **(b) Notifíquese**.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

701-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con dos minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes copia del escrito remitido en formato electrónico al correo institucional de esta Sala por el abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández, en calidad de apoderado del Consejo Directivo y de la directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en virtud del cual solicita una prórroga para recolectar y documentar la información requerida en el auto de 4 de diciembre de 2020.

Con relación a ello se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández manifiesta que comparece a este proceso como apoderado del Consejo Directivo del ISSS y, para acreditar dicha calidad, adjunta en formato electrónico copia de testimonio del poder general judicial otorgado a su favor el 13 de noviembre de 2020 por los miembros del referido consejo. Al respecto, se advierte que dicho instrumento cumple con los requisitos prescritos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria al proceso de amparo—, por lo que *deberá autorizarse la intervención del abogado Calderón Hernández en la calidad indicada.*

B. El referido profesional también manifiesta que comparece como apoderado de la titular del ISSS y, para acreditar dicha calidad, adjunta en formato electrónico copia de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con facultades especiales otorgado a su favor por la señora Mónica Guadalupe Ayala Guerrero, en calidad de directora del ISSS, el 24 de noviembre de 2020 para representar al ISSS, a la Dirección General y a ella misma como titular de la institución en procesos constitucionales, entre otros. Al respecto, se advierte que el referido instrumento cumple con los requisitos prescritos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que *también deberá autorizarse la intervención del abogado Calderón Hernández en esa calidad.*

II. 1. A. La demanda que dio inicio a este proceso de amparo fue admitida para controlar el Acuerdo ref. 2015-0986-AGO de 10 de agosto de 2015, en el cual el Consejo Directivo y el titular del ISSS adoptaron la decisión de incorporar al listado oficial de medicamentos de dicha institución el fármaco “eritropoyetina humana alfa recombinante”, bajo el argumento que este constituía la alternativa de menor costo para el tratamiento de la anemia en pacientes con insuficiencia renal crónica, lo cual habría vulnerado los derechos a la vida y a la salud de los señores MDMS, JRRH y SEBS y del resto de pacientes derechohabientes del ISSS que padecían insuficiencia renal crónica, a raíz de la cual se

habían sometido a tratamiento de hemodiálisis en centros de salud de dicha institución.

B. El 2 de julio de 2018 esta Sala emitió sentencia y, con base en la prueba aportada, determinó que las autoridades demandadas habían incluido el fármaco eritropoyetina alfa humana recombinante en el listado oficial de medicamentos del ISSS y posteriormente habían universalizado su aplicación a los pacientes con insuficiencia renal crónica sometidos a hemodiálisis, en sustitución del medicamento que se aplicaba con anterioridad, sin que previo a ello se hubiese elaborado un informe individualizado en el cual se determinara la conveniencia de aplicar uno u otro medicamento. Por consiguiente, se declaró que había lugar al amparo por vulneración de los derechos a la vida y a la salud de los demandantes y del resto de pacientes que recibían tratamiento de hemodiálisis en el ISSS.

Como efecto material de la sentencia se ordenó al Consejo Directivo y a la directora del ISSS que garantizaran a los derechohabientes que se encontraban en tratamiento por insuficiencia renal crónica acceso al tratamiento médico adecuado para su padecimiento, para lo cual se debía partir del análisis de la evolución de su enfermedad, el resultado obtenido con los tratamientos anteriores, los efectos secundarios de los medicamentos que se les suministraban y el impacto que estos producían en su calidad de vida.

2. Durante la fase de ejecución de la sentencia las partes han realizado distintas actuaciones y esta Sala ha requerido información para determinar los avances en el cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia. Recientemente, en el auto de 4 de diciembre de 2020, se requirió al Consejo Directivo y a fa titular del ISSS que, en el plazo de los 5 días siguientes a la notificación de dicho pronunciamiento, rindieran un informe actualizado sobre los resultados de las evaluaciones médicas efectuadas a los pacientes que habían manifestado a través de declaraciones juradas su inconformidad con el tratamiento que les estaba proporcionando el ISSS y que aclararan si el procedimiento de evaluación sería aplicado al resto de pacientes que recibían terapia de hemodiálisis y, en ese caso, informaran sobre el cronograma de trabajo previsto para tal efecto.

3. *A.* En su intervención, el abogado Calderón Hernández solicita que esta Sala le conceda una prórroga para que las autoridades que representa evacuen el requerimiento que se les formuló en el auto de 4 de diciembre de 2020, pues afirma que para ello es necesaria la revisión de los archivos de los pacientes renales que: se encuentran en el programa de hemodiálisis de la institución y el procesamiento de los datos.

B. Se observa que las razones planteadas por el aludido profesional a fin de justificar la prórroga solicitada para la presentación del informe requerido por

esta Sala son atendibles, pues, para que el Consejo Directivo y la titular del ISSS cumplan con lo solicitado, es necesario que recopilen la información que consta en expedientes clínicos y otros documentos en poder de la institución. Si bien inicialmente se les concedió un plazo de 5 días para tal efecto, *es razonable la concesión de un plazo adicional de 10 días hábiles*, debido a la cantidad de documentación que debe ser analizada por aquellas de acuerdo con el número de pacientes que reciben tratamiento de hemodiálisis en el ISSS y para que las autoridades rindan el informe debidamente sustentado en la documentación correspondiente.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de los arts. 172 inc. 1° de la Constitución y 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández como apoderado del Consejo Directivo y de la directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de haber acreditado la calidad en la que actúa.
2. *Concédese* un plazo adicional de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, al Consejo Directivo y a la directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social para que cumplan con el requerimiento efectuado mediante auto de 4 de diciembre de 2020.
3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C. —RUBRICADAS—

829-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibidos los escritos firmados por: (i) el señor Rafael Humberto Peña Marín, en carácter de fiscal general de la Universidad de El Salvador, de 4 de octubre de 2019, por medio del cual rinde el informe requerido en la resolución de 3 de septiembre de 2019; (ii) el señor MHVB, en calidad de demandante, de 8 de noviembre de 2019, en el que informa sobre el supuesto incumplimiento de la sentencia pronunciada en este amparo; (iii) el señor Peña Marín, en el carácter apuntado, presentado el 11 de noviembre de 2019, por medio del cual solicita que se tenga por rendido el informe requerido; (iv) el señor VB, en el carácter indicado, mediante el cual pide que se le extienda una certificación de la resolución de 23 de abril de 2018; (v) el señor VB, por medio del cual reitera lo afirmado y solicitado en su escrito de 8 de noviembre

de 2019, y (vi) el señor VB, en el que pide nuevamente la certificación antes mencionada.

Antes de resolver lo solicitado, es preciso exponer las siguientes consideraciones:

I. En la sentencia de 23 de abril de 2018 se declaró que había lugar al amparo solicitado por existir vulneración del derecho de petición del señor MHVB y, como efecto restitutorio del fallo, se ordenó al fiscal general de la Universidad de El Salvador que en el plazo de 10 días hábiles brindase una respuesta a la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2015.

Posteriormente, en el escrito de 8 de junio de 2018 el pretensor aseguró que la autoridad demandada había omitido cumplir el efecto restitutorio ordenado en la sentencia, por lo que se confirió audiencia al fiscal general de la Universidad de El Salvador para que se pronunciara al respecto. Sin embargo esta autoridad no se pronunció, de modo que en la resolución de 25 de febrero de 2019 se ordenó por segunda vez que rindiese un informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

En el escrito de 24 de abril de 2019 la autoridad demandada explicó que no había cumplido la sentencia en el plazo ordenado porque el expediente disciplinario del actor obraba en poder del decano de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador. No obstante, manifestó que ya había contestado la petición en el sentido que el decano de esa facultad era la autoridad competente para emitir el sobreseimiento requerido por el demandante.

Finalmente, en el auto de 3 de septiembre de 2019 esta Sala consideró que el fiscal general de la Universidad de El Salvador no había cumplido aún el efecto restitutorio de la sentencia, ya que no había remitido la petición a la autoridad que consideraba competente para brindar una respuesta conforme lo ordenado en el art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y, por tanto, le ordenó que cumpliera la sentencia, de conformidad con esa disposición, y presentara un informe sobre su ejecución en el plazo de 3 días hábiles.

II. 1. En el escrito de 4 de octubre de 2019 el fiscal general de la Universidad de El Salvador sostiene que remitió la petición del actor al decano de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador, ya que esta es la autoridad competente para emitir el sobreseimiento solicitado según el art. 27 ord. 3º del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador, y que en la misma fecha notificó al señor MHVB sobre la remisión de su solicitud de conformidad con el art. 10 de la LPA. Para comprobar sus afirmaciones presentó certificación notarial de los siguientes documentos: (i) oficio nº 1011/2019 de 4 de octubre de 2019 suscrito por el señor Rafael Humberto Peña Marín, en carácter de fiscal general de la Universidad de El Salvador, mediante el cual remitió al decano de la Facultad de Química y Farmacia de ese

centro de estudios superiores el escrito en que el actor presentó su petición; (ii) oficio de 4 de octubre de 2019 firmado por el fiscal general de la Universidad de El Salvador, por medio del cual informó al señor MHVB sobre la remisión de su petición al referido decano por ser el funcionario competente para contestarla; (iii) acta de notificación de 4 de octubre de 2019 firmada por el señor MARC, notificador de la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, en la que dejó constancia de que informó al señor VB sobre la emisión del oficio de 4 de octubre de 2019 y de que este se negó a recibirlo y a firmar el acta, por lo que colocó un aviso de notificación en un mural dispuesto para ese fin en la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador, y (iv) aviso de notificación de 4 de octubre de 2019, con el cual el mencionado notificador hizo saber al señor VB la emisión del oficio firmado en esa fecha por la autoridad demandada.

2. A. Al respecto, el demandante niega que se le hubiese notificado el oficio de 4 de octubre de 2019, ya que se encontraba suspendido de su cargo en la fecha argüida por la autoridad demandada, por lo que asegura que lo manifestado por su contraparte no es cierto y, por tanto, solicita que se haga efectiva la notificación omitida.

B. El pretensor niega la veracidad de los hechos referidos en el acta de notificación de 4 de octubre de 2019, en la que el notificador consignó que informó al señor MHVB sobre la respuesta brindada a su petición y que rehusó tanto recibir el oficio que contenía la respuesta como firmar el acta. No obstante, se advierte que el documento en cuestión es un instrumento público, ya que fue expedido por dicho funcionario de conformidad con sus atribuciones legales, por lo que la veracidad de su contenido se presume. Dado que a competencia de esta Sala se ciñe a la materia constitucional, no le corresponde pronunciarse sobre la falsedad argüida por el actor, pues este es un asunto de mera legalidad que, a fin de resolverse, debe plantearse ante la autoridad competente. Pese a que el actor alegó que no fue notificado, se ha comprobado, sin embargo, que la autoridad demandada colocó un aviso de notificación en el respectivo mural de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador, por lo que con esta actuación observó el procedimiento previsto en el art. 98 numeral 6 de la LPA y garantizó que el pretensor tuviera conocimiento de la emisión de la respuesta, razón por la cual *deberá declararse sin lugar la solicitud planteada por este último*.

3. Con base en los documentos presentados por el fiscal general de la Universidad de El Salvador, se concluye que este funcionario remitió la petición a la autoridad que consideraba competente para acceder al sobreseimiento requerido por el actor, el decano de la Facultad de Química y Farmacia de la mencionada universidad, y que informó sobre esta remisión al peticionario,

conforme lo prescribe el art. 10 de la LPA, por lo que *deberá tenerse por cumplida la sentencia pronunciada en el presente proceso.*

III. El señor MHVB solicita en sus escritos firmados el 10 de febrero y 17 de diciembre de 2020 que se le extienda una certificación de la sentencia pronunciada en este proceso. Al respecto, es preciso advertir que, conforme el art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia de un proceso de amparo no constituye derechos subjetivos ni es oponible como excepción de cosa juzgada a ninguna pretensión que se ventile en los tribunales posteriormente. Ahora bien, con esa salvedad, *es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que expida el documento requerido y se lo entregue al peticionario.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el artículo 172 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar* la solicitud planteada por el señor MHVB, en el sentido que se ordene al fiscal general de la Universidad de El Salvador que notifique en legal forma el oficio emitido el 4 de octubre de 2019.
2. *Declárase cumplida* la sentencia pronunciada en este proceso en contra del fiscal general de la Universidad de El Salvador por la vulneración del derecho de petición del señor MHVB.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que expida una certificación de la sentencia pronunciada en este proceso y se la entregue al señor MHVB.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo medio técnico proporcionado por el señor MHVB, a efecto de contactarlo para que comparezca a este tribunal a notificarse, en caso de no encontrarlo en la dirección que ha proporcionado.
5. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

145-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con tres minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes la impresión del documento —sin firma— remitido a través de correo electrónico por la señora AMAL, peticionaria de este amparo, en virtud del cual expresa su conformidad con las actuaciones realizadas por la autoridad demandada para cumplir con el efecto restitutorio de la sentencia emitida en este proceso.

Con relación a ello se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En la demanda que dio inicio a este proceso de amparo se propuso como objeto de control la omisión de la entonces titular del Ministerio de Salud (MINSAL) de responder la petición que le formuló la actora el 8 de noviembre de 2017, relativa a que realizara las gestiones pertinentes para que se le suministrara el medicamento Herceptin (trastuzumab 600 mg), que le había sido prescrito por médicos del Hospital Nacional de la Mujer “María Isabel Rodríguez” (HNM), así como otros que fueren necesarios para el restablecimiento de su salud. De acuerdo con lo afirmado por la demandante, la falta de respuesta de la referida autoridad vulneró sus derechos de petición, a la vida y a la salud.

2. El 24 de junio de 2019 esta Sala emitió sentencia sobre la cuestión que fue sometida a su conocimiento por la demandante y, con base en la prueba aportada, determinó que’ la autoridad demandada vulneró a aquella los derechos de petición, a la salud y a la vida, pues no proporcionó a la peticionaria, una respuesta positiva a su solicitud ni se le proporcionó el tratamiento necesario en los términos en que había sido prescrito por los médicos del HNM; por consiguiente, se declaró que había lugar al amparo.

En dicho pronunciamiento se ordenó a la titular del MINSAL, como efecto restitutorio, que realizara las gestiones necesarias a fin de proporcionar y administrar a la peticionaria los fármacos que, de acuerdo al estado actual de la ciencia médica, resultaran más efectivos para preservar su vida y su salud u otros medicamentos o procedimientos médicos que surgieran posteriormente y que fueran prescritos por sus médicos tratantes, y que informara sobre ello.

0. 1 Durante la fase de cumplimiento de la sentencia se ha recibido documentación de la anterior titular del MINSAL, en los que ha informado sobre distintas gestiones realizadas para cumplir con lo ordenado por esta Sala como efecto restitutorio de la aludida sentencia. También ha intervenido la peticionaria, quien ha informado sobre su conformidad con el tratamiento que le ha sido proporcionado. El 29 de noviembre de 2019 la señora AL informó que aproximadamente un año antes de esa fecha había finalizado las 9 dosis del tratamiento que le fueron indicadas por sus Médicos tratantes del HNM. Con posterioridad a ello se le dio seguimiento mediante controles, análisis varios, radiografías y quimioterapia. Luego, a requerimiento de esta Sala, la entonces titular del MINSAL informó que la actora se encontraba en un proceso de vigilancia oncológica desde que finalizó el tratamiento completo de quimioterapia y medicamento prescrito, y que en dicho proceso se observó que había evolucionado adecuadamente, al grado de encontrarse asintomática y en remisión clínica completa. Ante ese informe de la autoridad demandada esta Sala estimó pertinente conceder nuevamente audiencia a la actora que informara sobre su conformidad o no con las acciones realizadas por la titular del MINSAL.

2. Al evacuar la audiencia conferida, la actora señaló que se encuentra satisfecha con la atención a su enfermedad y con el trato que se le ha proporcionado por el personal médico, de enfermería y administrativo. Informó que “se [le] ha brindado atención médica de calidad y [con] calidez, al menos cada cinco o seis meses, durante los cuales [l]e han realizado constantes estudios médicos como ultrasonografías abdominales y pélvicas, así como también radiografías y exámenes de sangre, en los cuales hasta la fecha no muestran evidencias o rastros de cáncer”. Incluso, el 15 de abril de 2021 se le realizó un control, en el que se le dio las respuestas de sus exámenes y el médico tratante le manifestó que todo se encontraba bien.

0. En definitiva, de la lectura de la documentación aportada durante la fase de cumplimiento de la sentencia por ambas partes, *se observa que la autoridad demandada ha cumplido con lo que le fue ordenado por esta Sala como efecto restitutorio de la sentencia, pues ha realizado diversas gestiones tendentes a Preservar su vida y a restaurar su salud. Además: de proporcionarle el medicamento prescrito por los médicos tratantes, se ha garantizado a la peticionaria la supervisión periódica por personal médico y de enfermería para conocer las variaciones en su estado de salud Hasta la fecha, según la documentación. presentada por ambas partes, la actora ha evolucionado favorablemente de la enfermedad que ha padecido, hasta encontrarse asintomática en fecha reciente. Por consiguiente, se concluye que los titulares del MINSAL dieron efectivo cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada en este proceso de amparo y, como consecuencia de ello, es procedente tenerla por cumplida.*

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y del art. 172 inc. 10 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE: (a) Tiénese por cumplida** por parte del titular del Ministerio de Salud la sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo el 24 de junio de 2019; y **(b) Notifíquese**.

—A.L.J.Z.— J.A. PÉREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENÍTEZ — SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

20-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio de 18 de septiembre de 2019 firmado por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por medio del cual remite certificación de la sentencia que

emitió dicha sala el 4 de septiembre de 2019, en el proceso con ref. 377-2009, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el presente proceso constitucional el 16 de abril de 2018, en la cual se amparó a consumidores de la sociedad Credomatic de El Salvador, S.A. de C.V., representados por la presidenta de la Defensoría del Consumidor, en virtud de la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a una resolución motivada que les ocasionó la sentencia pronunciada por la SCA el 19 de diciembre de 2012 en el aludido proceso contencioso administrativo.

Con relación a ello se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En la fase de conocimiento de este proceso se controló la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2012 por la SCA en el proceso contencioso administrativo con ref. 377-2009, ya que, según la presidenta de la Defensoría del Consumidor, la aludida sala impidió que los consumidores de la sociedad Credomatic de El Salvador, S.A. de C.V., obtuvieran una reparación frente a los cobros coactivos que esta les realizó mediante una publicación en un periódico de circulación nacional. Ello debido a que la SCA concluyó en su sentencia que dicha conducta no podía ser subsumida en el contenido del art. 18 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor (LPC), en concordancia con el art. 44 letra e) de esa misma ley, que preveían como infracción administrativa la de utilizar medidas de coacción físicas o morales para realizar gestiones de cobro, pues, a su criterio, el tipo descrito en esa disposición no determinaba con claridad qué tipo de medidas eran constitutivas de coacción, ya que no aparecían descritas en el texto.

Al emitir la sentencia respectiva, esta Sala advirtió que, en efecto, la SCA declaró la ilegalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC) de 16 de marzo de 2009 y de 15 de octubre de 2009, en virtud de los cuales este sancionó con multa a la sociedad Credomatic de El Salvador, S.A. de C.V., por la infracción prevista en los arts. 44 letra e) y 18 letra f) de la LPC, y confirmó dicha resolución, por considerar que el hecho que se atribuía a dicha sociedad no estaba expresamente previsto como infracción en la LPC.

2. Esta Sala concluyó en la sentencia de 16 de abril de 2018 que el TSDC, como órgano aplicador de las infracciones previstas en la LPC, tiene la competencia para determinar si las gestiones de cobro realizadas por el proveedor se han materializado mediante coacción física o moral. De ahí que la SCA, al declarar la ilegalidad de los actos administrativos contenidos en las citadas resoluciones pronunciadas por el citado TSDC, bajo el argumento de que la conducta realizada por la sociedad Credomatic de El Salvador, S.A. de C.V., no había sido prevista de manera expresa como una gestión de cobro "coactiva", desconoció la competencia del referido tribunal para determinar si dicha sociedad había incurrido o no en la infracción que se le atribuía. Como consecuencia de ello tam-

bién privó a los consumidores de la debida protección frente a posibles abusos de sus proveedores, pues el TSDC se vería imposibilitado de aplicar su potestad sancionadora incluso en los casos en que, a la luz del uso común del término “coacción”, las gestiones de cobro podrían ser calificadas como coactivas.

II. 1. De la lectura de la certificación remitida por la secretaria de la SCA, se advierte que la SCA modificó el criterio con base en el cual declaró la ilegalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones del TSDC de 16 de marzo de 2009 y de 15 de octubre de 2009. Inclusive, del contenido de la sentencia de 4 de septiembre de 2019 se advierte que la SCA afirma que en la sentencia de 5 de septiembre de 2018, emitida en el proceso contencioso administrativo con ref. 441-2010, efectuó un cambio de precedente respecto de sus consideraciones previas sobre el principio de tipicidad en torno a las gestiones de cobro coactivas, concluyendo que la técnica legislativa en el caso concreto no se orientaba a describir a detalle los elementos constitutivos del tipo administrativo, sino que se optó por un “tipo abierto”, en virtud del cual “se utilizan determinadas expresiones que se constituyen como pautas o guías determinables [o no indeterminables] que puedan aplicarse y adecuarse a cada caso concreto; por ello, corresponde al aplicador de la norma desarrollar su contenido, pero siempre en observancia de pautas objetivas”.

Asimismo, se advierte que la SCA retomó algunas consideraciones que esta Sala efectuó en la sentencia de 16 de abril de 2018 para concluir que la descripción del tipo no era indeterminable y que el TSDC, como órgano aplicador de la norma, tenía la competencia para determinar su contenido a la luz de pautas objetivas en cada caso concreto. Finalmente, luego de analizar los hechos del caso a la luz del contenido de las disposiciones relevantes de la LPC para resolverlo, la SCA concluyó que no existía el vicio de ilegalidad relativo a la infracción al principio de tipicidad que invocó la sociedad Credomatic de El Salvador, S.A. de C.V., en su demanda.

2. *En virtud de lo expuesto, se concluye que el vicio de constitucionalidad contenido en la sentencia de 19 de diciembre de 2012 fue subsanado con el nuevo pronunciamiento emitido por la SCA el 4 de septiembre de 2019, por lo que dicha autoridad judicial dio efectivo cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada en este proceso de amparo y, como consecuencia de ello, es procedente tenerla por cumplida.*

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE: (a) Tiénese por cumplida** por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia la sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo el 16 de abril de 2018; y **(b) Notifíquese**.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—**

274-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Previo a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia pronunciada en este proceso, en virtud de lo manifestado por los magistrados del Tribunal de Servicio Civil en el oficio nº 236 de 12 de junio de 2018, en el cual rindieron el informe requerido por esta Sala en el auto de 8 de mayo de 2018, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. En la sentencia pronunciada el 29 de enero de 2018 se comprobó la vulneración de los derechos de defensa, a recurrir y a la estabilidad laboral del señor JACJ cometida por los miembros del Tribunal de Servicio Civil y, en consecuencia, se declaró que había lugar al amparo incoado por el señor CJ en contra de dicha autoridad administrativa.

2. Como efecto restitutorio en la aludida sentencia se ordenó al Tribunal de Servicio Civil que llevara a cabo un nuevo examen liminar del recurso de revisión que interpuso el defensor público laboral Rafael Antonio Guzmán Pérez en el procedimiento de destitución tramitado en contra del actor.

II. 1. En relación con el cumplimiento del referido efecto restitutorio, el Tribunal de Servicio Civil informó que pronunció el 5 de abril de 2018 una resolución en la que ordenó librar un oficio a la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia para que le remitiera el procedimiento de destitución del pretensor a fin de realizar un nuevo examen liminar del recurso de revisión interpuesto por el defensor público laboral Guzmán Pérez y de ese modo cumplir con el efecto restitutorio ordenado por esta Sala.

2. Por ello, mediante la resolución de fecha 8 de mayo de 2018 se ordenó al Tribunal de Servicio Civil que rindiera un informe sobre la manera en que había dado cumplimiento a la mencionada sentencia.

En su informe dicha autoridad administrativa expuso que había efectuado el examen liminar del recurso de revisión interpuesto por el procurador Guzmán Pérez y que, como resultado de ello, lo había admitido. Para comprobar esta actuación remitió una copia de la resolución de fecha 23 de mayo de 2018 en la que declaró la admisión del recurso en cuestión y una copia de la esquila con la que notificó dicha resolución al defensor público laboral que representa al actor.

3. Con las copias de los documentos relacionados el Tribunal de Servicio Civil ha comprobado que, en efecto, llevó a cabo un nuevo examen liminar del recurso de revisión interpuesto por el defensor público laboral en representación del pretensor y que, posteriormente, le notificó la resolución con la

que se admitió su recurso. *En consecuencia, es posible afirmar que la autoridad demandada ha acatado lo que le fue ordenado como efecto restitutorio en la sentencia de fecha 29 de enero de 2018 y, por ello, esta se deberá tener por cumplida.*

POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose por cumplida la sentencia* pronunciada en el presente proceso en contra del Tribunal de Servicio Civil por la vulneración de los derechos de defensa, a recurrir y a la estabilidad laboral del señor JACJ, en virtud de haber acreditado dicha autoridad que realizó el examen liminar del recurso interpuesto por el defensor público laboral que representa al señor CJ.
2. *Notifíquese.*
—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

500-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con diecisiete minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el oficio n° 593 de 20 de agosto de 2019, firmado por el magistrado presidente de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, por medio del cual remite informe de cumplimiento de la sentencia pronunciada en este amparo, junto con la documentación que anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. En la sentencia emitida en este amparo el 27 de octubre de 2017 se declaró que había lugar al amparo solicitado por el señor JPA por existir vulneración de sus derechos de defensa, a utilizar los medios probatorios pertinentes y a la posesión, debido a que la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente pronunció sentencia confirmatoria en el recurso de apelación planteado por el referido señor sin haber incorporado y valorado la prueba documental que este le presentó, posicionándolo en una situación de indefensión y desigualdad respecto de su contraparte.

2. Como efecto restitutorio de dicho pronunciamiento se invalidó la sentencia emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente el 23 de febrero de 2011, así como todas las actuaciones procesales posteriores, por lo que debía retrotraerse el recurso de apelación interpuesto por el señor JPA hasta el momento en que este presentó el escrito de 3 de junio

de 2010, el cual fue recibido el 7 de junio de 2010, en virtud del cual ofreció y aportó prueba documental, con el objeto que fuera incorporado junto con los documentos que lo acompañaban y resuelto por la mencionada Cámara.

II. 1. De la lectura del informe y la documentación remitidos por la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente (antes Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente), se advierte que por auto de 27 de abril de 2018 se admitió y agregó al incidente de apelación el escrito de 3 de junio de 2010, presentado por la representante del señor JPA ante dicha Cámara el 7 de junio de 2010. En el mencionado auto la autoridad demandada realizó el correspondiente examen de admisibilidad de la prueba documental aportada y concluyó que esta fue ofrecida cuando ya había transcurrido el momento procesal oportuno, por lo que decidió declararla inadmisibile. Lo anterior le fue debidamente notificado al mencionado señor el 30 de abril de 2018.

Además, se constata que el 7 de agosto de 2018 la autoridad demandada pronunció sentencia dentro del incidente de apelación en cuestión, en la que, además de declarar sin lugar los motivos de agravios expuestos por el pretensor, confirmó en todas sus partes la sentencia emitida el 27 de febrero de 2010 por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en el proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio promovido en contra del señor JPAA y otra persona.

2. Como resultado de lo anterior, se concluye que la autoridad demandada ha dado cumplimiento al efecto restitutorio de la sentencia pronunciada en este proceso de amparo el 27 de octubre de 2017, por lo que resulta procedente tener por cumplida esta.

POR TANTO: en virtud de las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese por cumplida* por parte de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente (antes Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente) la sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo el 27 de octubre de 2017.
2. *Notifíquese y procédase al archivo* de este expediente.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

584-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del día nueve de junio de
dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la abogada Diana Elizabeth Ruiz Pineda, mediante el cual solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderada del Concejo Municipal de Santa Tecla e informa que su mandante cumplió con el efecto restitutorio de la sentencia emitida en el presente amparo.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. La abogada Ruiz Pineda solicitó, por medio del escrito presentado el 29 de agosto de 2019, que se autorizara su intervención en el presente proceso como apoderada del Concejo Municipal de Santa Tecla, para lo cual adjuntó certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial otorgado a su favor —y de otros— el 9 de mayo de 2018 por el entonces alcalde municipal de Santa Tecla, para que representara judicialmente al referido concejo, el cual acordó autorizar al mencionado funcionario para que otorgara en su nombre y representación dicho poder.

Al respecto, se advierte que el instrumento referido cumplía, al momento de su presentación, con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria al proceso de amparo—, por lo que es procedente autorizar la intervención de la abogada Diana Elizabeth Ruiz Pineda como apoderada del Concejo Municipal de Santa Tecla y tener por rendido el informe requerido a dicha autoridad en la sentencia de 24 de julio de 2019.

2. Ahora bien, es un hecho notorio —el cual no requiere ser probado según el art. 314 n° 2 del CPCM— que el 28 de febrero de 2021 se efectuaron las elecciones de los funcionarios que integran el Parlamento Centroamericano, la Asamblea Legislativa y los Concejos Municipales. Estos últimos, de conformidad con lo establecido en el art. 168 del Código Electoral, toman posesión de sus cargos el uno de mayo del año de su elección, lo cual implica que la conformación subjetiva del Concejo Municipal de Santa Tecla que autorizó el otorgamiento del mencionado poder ha cambiado.

En ese sentido, a pesar de que cuando la abogada Ruiz Pineda presentó el escrito relacionado al inicio de este proveído se encontraba legitimada para gestionar a favor de la autoridad demandada, teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, *resulta procedente advertir a dicha profesional que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación del Concejo Municipal de Santa Tecla, deberá actualizar su personería presentando la documentación idónea con la cual compruebe la calidad con la que pretenda actuar.*

3. A. Se observa que la abogada Ruiz Pineda señaló un lugar fuera de la circunscripción territorial de San Salvador para recibir actos procesales de comuni-

cación y comisionó a tres personas para su recepción, así como para presentar y retirar documentación.

B. El art. 170 inc. 1° del CPCM establece que demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...". Por consiguiente, de conformidad con los arts. 170 inc. 3° del CPCM y 79 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, *se advierte a dicha profesional que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación del Concejo Municipal de Santa Tecla, deberá señalar un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir notificaciones, de lo contrario estas se efectuarán en el tablero de esta Sala según lo dispuesto en el art. 171 inc. 1° del CPCM.*

C. Con la finalidad de notificar la presente resolución a la abogada Ruiz Pineda, *deberá librarse la correspondiente comisión procesal de conformidad con el art. 141 del CPCM.* Asimismo, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de las personas comisionadas por la referida profesional para la recepción de actos de comunicación procesal, así como para presentar y retirar documentación.

II. 1. Mediante sentencia de 24 de julio de 2019 se declaró que había lugar al amparo solicitado por la sociedad Intelfon, S.A. de C.V., por la vulneración de sus derechos a obtener una resolución de fondo y a la propiedad, pues el Concejo Municipal de Santa Tecla no había resuelto sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por la referida sociedad el 27 de noviembre de 2014. Como consecuencia de dicho fallo, se ordenó al aludido concejo que resolviera el recurso de apelación interpuesto por la citada sociedad.

2. Al respecto, la apoderada de la autoridad demandada informa que el recurso de apelación en cuestión ya fue resuelto y notificado a la sociedad actora. Para comprobar su afirmación adjunta certificación notarial de la resolución emitida el 27 de agosto de 2019 y del acta de notificación de 29 de agosto de 2019, en la cual consta que la aludida resolución le fue comunicada a dicha sociedad por medio de uno de sus abogados.

En atención a que el efecto restitutorio en cuestión únicamente consistía en que el Concejo Municipal de Santa Tecla debía resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad pretensora el 27 de noviembre de 2014, actuación que se ha comprobado ya realizó, *es procedente tener por cumplida la sentencia pronunciada en el presente proceso.*

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiéndose* a la abogada Diana Elizabeth Ruiz Pineda como apoderada del Concejo Municipal de Santa Tecla, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Adviértase* a la abogada Diana Elizabeth Ruiz Pineda que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación del Concejo Municipal de Santa Tecla, deberá actualizar su personería presentando la documentación idónea con la cual compruebe la calidad con la que pretenda actuar y, además, señalar un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir actos de comunicación procesal, de lo contrario estas se efectuarán en el tablero de esta Sala según lo dispuesto en el art. 171 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tiéndose* por cumplido el efecto restitutorio de la sentencia de 24 de julio de 2019, emitida en el presente proceso, por haberse acreditado que el recurso interpuesto por la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue resuelto mediante la resolución de 27 de agosto de 2019 y notificado el 29 del mismo mes y año.
4. *Líbrese* comisión procesal de conformidad con el art. 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de notificar la presente resolución a la abogada Diana Elizabeth Ruiz Pineda.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las personas comisionadas por la abogada Diana Elizabeth Ruiz Pineda para recibir actos procesales de comunicación.
6. *Notifíquese.*
—A.L.J.Z.—DUEÑAS — J.A.PEREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
E. SOCORRO C. — RUBRICADAS—

666-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con treinta y dos minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la abogada Sonia Marjori Portillo de Paredes y por el señor RJMC, en carácter de titular de la Gerencia de Gestión Tributaria y de jefe del Departamento de Licencias, Permisos y Matrículas de la municipalidad de San Salvador, por medio del cual la primera solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderada del alcalde municipal de San Salvador y ambos presentan certificaciones de las resolucio-

nes adoptadas a fin de responder a las peticiones de la sociedad demandante y cumplir el efecto restitutorio de la sentencia pronunciada en este proceso.

Previo a resolver lo planteado, es necesario exponer las consideraciones siguientes:

I. 1. A. La abogada Sonia Marjori Portillo de Paredes manifiesta que actúa en este proceso como apoderada del alcalde municipal de San Salvador y para acreditar dicha calidad presenta certificación notarial del testimonio de escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor —y de otros— el 29 de agosto de 2018 por el señor Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, en carácter de alcalde municipal de San Salvador.

B. Al respecto, se advierte que el instrumento presentado reúne los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, por lo que la abogada Portillo de Paredes ha comprobado la personería con la que comparece. Sin embargo, debido a que es un hecho notorio que la persona que confirió el citado poder ya no ocupa el cargo de alcalde municipal de San Salvador, se advierte que la vigencia del Instrumento con el que la referida profesional acreditó su personería ha caducado.

Por consiguiente, *resulta procedente advertir a la abogada Sonia Marjori Portillo de Paredes que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación del alcalde municipal de San Salvador, deberá actualizar su personería presentando la documentación idónea con la cual compruebe que continúa estando facultada para procurar en representación de dicha autoridad, conforme a lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del CPCM.*

2. El señor RJMC asegura que comparece en este amparo en carácter de titular de la Gerencia de Gestión Tributaria y de jefe del Departamento de Licencias, Permisos y Matrículas de la municipalidad de San Salvador. A fin de comprobar esas calidades presenta certificación del acuerdo n° 15.2, adoptado el 22 de junio de 2018 por el Concejo Municipal de San Salvador, en cuyo primer considerando se menciona que el Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos forma parte de la Gerencia de Gestión Tributaria y en cuyo último considerando se acota que el señor MC fue nombrado titular de esa gerencia por medio del acuerdo n° 16.3, por lo que se advierte que están acreditadas las calidades en las que comparece.

3. Se observa que la abogada Portillo de Paredes y el titular de la Gerencia de Gestión Tributaria de la municipalidad de San Salvador señalan un lugar para recibir los actos procesales de comunicación y comisionan a una persona para ese fin, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello.

II.1. En la sentencia pronunciada el 19 de agosto de 2019 se declaró que había lugar al amparo solicitado por existir vulneración del derecho de petición

de la sociedad pretensora, en relación con su derecho a la libertad económica, y como efecto restitutorio se ordenó al alcalde municipal de San Salvador y al jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios de esa municipalidad que en el plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, resolviesen las peticiones que la sociedad demandante les había presentado.

2. A. La abogada Portillo de Paredes y el titular de la Gerencia de Gestión Tributaria de la municipalidad de San Salvador presentaron certificaciones de: (i) resoluciones adoptadas por dicho titular el 13 de noviembre de 2019 a fin de contestar las solicitudes de la sociedad actora y cumplir el efecto restitutorio ordenado en la sentencia, (ii) actas de notificación que consignan que las referidas resoluciones fueron comunicadas al señor EAHM, quien las recibió en carácter de apoderado de la sociedad demandante el 15 de noviembre de 2019 y (iii) acuerdo n° 15.2, adoptado el 22 de junio de 2018 por el Concejo Municipal de San Salvador, en cuyo primer considerando se refiere que el Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos forma parte de la Gerencia de Gestión Tributaria y en el que se resolvió delegar la firma del alcalde municipal de San Salvador en el titular de la Gerencia de Gestión Tributaria a fin de aprobar un conjunto de actos administrativos relacionados en ese acuerdo.

B. Al respecto, en las certificaciones de las referidas resoluciones se advierte que el titular de la Gerencia de Gestión Tributaria de la municipalidad de San Salvador denegó las solicitudes de licencia de venta fraccionada de bebidas alcohólicas y de permiso para realizar actividades musicales presentadas por la sociedad demandante, con lo cual se ha acreditado que este funcionario dio respuesta a esas peticiones. De igual forma, con las certificaciones de las actas de notificación se ha comprobado que la respuesta que brindó a cada una de ellas fue comunicada al apoderado de la sociedad actora.

No obstante, el efecto restitutorio de la sentencia ordenaba al alcalde municipal de San Salvador y al jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos de esa municipalidad brindar una respuesta tanto a las referidas peticiones como a la solicitud de emisión de una licencia de funcionamiento, por lo que no es posible declarar que la sentencia ha sido cumplida, pese a los hechos acreditados. Para ese efecto las autoridades en cuestión deberán comprobar que contestaron dicha petición y demostrar su correspondiente notificación a la sociedad actora.

POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por acreditada la personería con que comparece la abogada Sonia Marjori Portillo de Paredes en carácter de apoderada del alcalde municipal

de San Salvador, por haber acreditado en su momento la personería con la que compareció.

2. *Adviértese* a la abogada Sonia Marjori Portillo de Paredes que, en caso pretenda continuar interviniendo como apoderada del alcalde municipal de San Salvador, deberá actualizar su personería presentando la documentación idónea con la cual compruebe que continúa estando facultada para procurar en representación de dicha autoridad.
3. *Requírase* al alcalde municipal de San Salvador y al jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Permisos de esa municipalidad que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cumpla con el efecto restitutorio ordenado en la sentencia pronunciada el 19 de agosto de 2019, específicamente con brindar una respuesta a la solicitud que la sociedad actora les dirigió mediante el formulario de trámites empresariales F-4 de 22 de abril de 2016, en el sentido que se le otorgara la licencia anual de funcionamiento por primera vez.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la abogada Sonia Marjori Portillo de Paredes y por el titular de la Gerencia de Gestión Tributaria de la municipalidad de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para ese fin.
5. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ— DUEÑAS — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. — RUBRICADAS—

462-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con un minuto del día diez de junio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos: *(i)* el escrito firmado por los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, mediante el cual actualizan los documentos con los cuales acreditan la calidad de apoderados de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., e interponen recurso de revocatoria contra la resolución de 28 de junio de 2019; *(ii)* el oficio de 7 de octubre de 2019, firmado por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por medio del cual remite certificación de la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019 en el proceso con ref. 439-2007, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el presente amparo; *(iii)* el escrito firmado por los abogados Mena Guerra y

Orellana Sánchez, en la calidad indicada, en virtud del cual desisten del recurso de revocatoria que interpusieron; y (iv) el escrito firmado por el abogado José Adán Lemus Valle, mediante el cual acredita su calidad de apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., juntamente con la de los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y Henry Salvador Orellana Sánchez, informa que esta ha modificado su denominación a “Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima” y pagado la multa que le fue impuesta por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC), y solicita que se modifique el monto de la fianza ordenada como medida cautelar en el auto de admisión de este amparo.

Previo a emitir el respectivo pronunciamiento, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. Los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle manifiestan que comparecen a actualizar la personería con la que actúan como apoderados de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., ahora Banco Cuscatlán SV, S.A., y para tal efecto presentan certificaciones notariales de los testimonios de poder general judicial con cláusula especial otorgados a su favor por el representante legal judicial de dicha sociedad el 11 de marzo de 2020. Asimismo, presentan una certificación notarial del testimonio de escritura matriz de modificación al pacto social de la aludida sociedad en lo relativo a su denominación, calificado favorablemente por la Superintendencia del Sistema Financiero e inscrito en el Registro de Comercio.

2. Al respecto, se advierte que los referidos instrumentos cumplen con los requisitos prescritos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso de amparo, por lo que deberá autorizarse su intervención en la calidad antes indicada.

II. La sociedad tercera beneficiada interpuso inicialmente un recurso de revocatoria contra la resolución de 28 de junio de 2019, en la cual se requirió a la SCA que diera cumplimiento al efecto material de la sentencia pronunciada en este proceso de amparo, emitiendo una nueva resolución que pusiera fin al proceso contencioso administrativo con ref. 439-2007.

No obstante, posteriormente solicitó que se tuviera por desistido el aludido recurso, *por lo que, de conformidad con el art. 6 del CPCM, de aplicación supletoria en el proceso de amparo en lo pertinente, corresponde tener por desistido dicho recurso.*

III. 1. A. En la fase de conocimiento de este proceso de amparo se controló la sentencia emitida el 30 de mayo de 2013 en el proceso contencioso administrativo con ref. 439-2007, ya que, según la presidenta de la Defensoría del Consumidor (DC), la SCA vulneró el derecho a la propiedad a los consumidores de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., ahora Banco Cuscatlán SV, S.A., al concluir que esta incurrió en un error de prohibición al efectuar cobros por in-

actividad en cuentas bancarias y por la administración de dichas cuentas cuando aquellos ya habían sido prohibidos por la Ley de Protección al Consumidor (LPC). Según la SCA el supuesto error de prohibición obedeció a que las normas prudenciales NPB4-21, emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), permitían dichos cobros y eran de obligatorio cumplimiento, aun cuando estaban en aparente contradicción con la citada ley.

B. En la sentencia emitida en el presente amparo, esta Sala concluyó que la autoridad demandada no estableció porqué la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., ahora Banco Cuscatlán SV, S.A., había incurrido en un error de prohibición, pues en su pronunciamiento se limitó a resolver un aparente conflicto normativo en virtud del cual excluyó de responsabilidad a dicha sociedad, pero no consignó las razones con base en las cuales concluyó que esta desconocía que la NPB4-21 atentaba contra la LPC, máxime cuando dicha ley regula obligaciones y prohibiciones para los prestadores de servicios financieros, por lo que difícilmente podía sostenerse que la aludida sociedad haya creído que estaba fuera de su ámbito de aplicación.

Además, se indicó que el aparente conflicto normativo asumido por la SCA se producía entre una ley formal y una norma infralegal, por lo que, al tratarse de normas de distinto grado jerárquico, la de menor fuerza normativa resultaba inválida. De ahí que, si bien la SCA es competente para revisar la legalidad de los actos administrativos, no está habilitada para desconocer la fuerza jurídica de las distintas fuentes normativas. Por consiguiente, en caso de existir un supuesto error de prohibición en torno a la ilicitud de la conducta, ello solo podría implicar la exclusión o disminución de la responsabilidad del infractor. Producto de lo anterior, esta Sala concluyó que la SCA vulneró el derecho a la propiedad de los ahorrantes de la mencionada institución bancaria.

2. A. De la lectura de la certificación remitida por la SCA, se advierte que esta modificó el criterio con base en el cual declaró la ilegalidad de los actos administrativos contenidos en la resolución del TSDC de 10 de octubre de 2007. Si bien la SCA aún asume que la aludida sociedad incurrió en un error sobre la ilicitud de los cobros que efectuó a sus ahorrantes en el período antes mencionado, ahora sostiene que se trata de un error vencible que únicamente atenúa la responsabilidad de aquella.

En ese nuevo pronunciamiento, la SCA señala que a las entidades bancarias "les es exigible el conocimiento de las normas que son aplicables a su rubro especialísimo" debido a su profesionalidad y a la actividad que realizan; sin embargo, en el caso concreto la sociedad no alegaba un desconocimiento de las disposiciones legales que le eran exigibles, sino más bien del alcance de su sentido prohibitivo. Al respecto, indicó que, desde que entró en vigencia la LPC en octubre de 2005 y ante la labor de fiscalización conjunta que ejercían la SSF

y la Defensoría del Consumidor, “era posible exigirle a [la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.] una diligencia debida a fin de activar los mecanismos legales que le otorgaban la posibilidad de realizar consultas sobre ambas materias” para aclarar el sentido de las disposiciones que regulaban infracciones, prohibiciones y obligaciones de las que podría ser objeto y disipar sus dudas sobre el alcance prohibitivo de los recargos por inactividad en las cuentas.

Sobre este punto, la SCA concluyó que la mencionada sociedad “tuvo la posibilidad de salir de[!] estado de error ocasionado por la Administración Pública, y si bien no previó que al momento del cobro de los recargos por inactividad de la cuenta, ésta constituía una conducta contraria al ordenamiento jurídico, el conocimiento de su antijuridicidad sí se encontraba dentro del marco de lo previsible, en tanto que pudo desplegar todos esos mecanismos de consulta para evitar la comisión de una infracción, y no lo hizo”. Como resultado de ello, la SCA afirmó en su nuevo pronunciamiento que el tipo de error en el que incurrió la sociedad tercera beneficiada era *vencible* y, por ello, únicamente cabe atenuar la sanción, no excluirla, como había concluido en la sentencia de 30 de mayo de 2013.

B. En consecuencia, en el fallo de su sentencia la SCA declaró que no existe la ilegalidad alegada por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., ahora Banco Cuscatlán SV, S.A., únicamente en lo que respecta a la determinación de la existencia de la infracción, no así en lo relativo a la cuantificación de la multa que corresponde imponer a dicha sociedad, pues el TSDC: (i) no determinó el monto de la multa conforme al principio de proporcionalidad, (ii) no motivó de manera suficiente la sanción respecto de los cobros por administración en las cuentas, y (iii) calculó erróneamente la multa al aplicar retroactivamente un decreto ejecutivo que definía el monto de los salarios mínimos vigente desde el 1 de septiembre de 2006 a los cobros que se efectuaron durante los meses comprendidos desde diciembre de 2005 hasta agosto de 2006. *Cabe aclarar que esos puntos no formaron parte del objeto de control de este proceso de amparo, por lo que esta Sala no valorará la corrección o incorrección de la decisión de la SCA en torno a ellos.*

Además, dado que la SCA confirmó el acto administrativo contenido en la resolución del TSDC de 10 de octubre de 2007, en virtud de la cual se determinó que la referida institución bancaria incurrió en la infracción que se le atribuía, y que el art. 48 de la LPC regula el reintegro como medida de reparación inmediata a favor de los consumidores cuando se ha comprobado una infracción tipificada en la citada ley, se advierte que la SCA también confirmó la legalidad de las órdenes de reintegro oportunamente emitidas por el TSDC.

3. *En virtud de lo expuesto, se concluye que el vicio de constitucionalidad contenido en la sentencia de 30 de mayo de 2013 fue subsanado con el nuevo*

pronunciamiento emitido por la SCA el 30 de septiembre de 2019, por lo que dicha autoridad judicial dio efectivo cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada en este proceso de amparo y, como consecuencia de ello, es procedente tenerla por cumplida.

IV. 1. En la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, se afirmó que es a partir de las medidas cautelares, y luego de verificarse los presupuestos para su aplicación, que el juzgador asegura su función de ejecutar lo juzgado, pues *su única finalidad es la de prevenir y asegurar el resultado del proceso* mediante la eficacia de la decisión judicial, para que dicho resultado no quede burlado ante situaciones ajenas a la actividad del juzgador. Las medidas cautelares envuelven la idea de prevención que, a su vez, equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, pues la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria. En ese sentido, *las medidas cautelares deben ser provisionales y deben depender de un acto judicial posterior, a favor del cual se dictan: la sentencia.*

De ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala coinciden en que las medidas cautelares poseen ciertas características, entre ellas: (i) su *instrumentalidad*, en tanto no constituyen un fin en sí mismas, sino que se encuentran vinculadas al fin principal en virtud del cual se desarrolla el proceso, esto es, asegurar el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse; (ii) su *provisionalidad*, ya que su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que la sustenta ha dejado de existir; (iii) su *sumariedad* o celeridad, como característica que se atribuye a la finalidad que persiguen, no requieren de mayor trámite y sus términos procesales son cortos, ello en vista de que no existe una certeza, sino una probabilidad sobre la existencia del derecho en discusión dentro de la causa principal y están diseñadas para asegurar que el desarrollo de esta discusión tenga una solución eficaz; y (iv) su *flexibilidad*, por cuanto no son decisiones pétreas y, en general, pueden ser modificadas, sustituidas o revocadas cuando los presupuestos que justificaron su adopción han variado.

En relación con la instrumentalidad y la provisionalidad de las medidas cautelares no se debe perder de vista que, salvo ciertas excepciones –como ocurre con las medidas cautelares ambientales, que pueden ser autónomas– estas tienen lugar en el marco de un proceso *de conocimiento*, pues con ellas se pretende garantizar la eficacia de la sentencia. Una vez pronunciada esta las medidas cautelares podrían ser dejadas sin efecto –por ejemplo, si la sentencia es desestimatoria– o bien mantenidas durante el tiempo concedido para el cumplimiento de la sentencia, si este se ha fijado en ese pronunciamiento (arts. 35 inc. final de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 452 del CPCM).

Ello no obsta para que una medida cautelar que tuvo vigencia en el proceso de conocimiento se transforme en *medida de ejecución* –como ocurre, por ejemplo, con el embargo preventivo o ejecutivo en los procesos civiles y mercantiles, que puede transformarse en ejecutorio–, o bien que, en caso de no haberse adoptado una medida cautelar en el trámite del proceso de conocimiento, se adopte una medida de ejecución durante la ejecución forzosa. Sin embargo, las medidas de ejecución también son de naturaleza instrumental y provisional, pues con ellas solamente se pretende garantizar la eficacia de la sentencia que ha adquirido firmeza. Por consiguiente, si en el proceso de amparo la sentencia es cumplida voluntariamente por la autoridad demandada, la medida de ejecución pierde su razón de ser, pues los presupuestos que justificaron su adopción han variado significativamente, o incluso desaparecido.

2. En el auto de admisión de la demanda de este amparo, de 30 de septiembre de 2015, se ordenó como medida cautelar a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., ahora Banco Cuscatlán SV, S.A., que rindiera fianza suficiente para garantizar el pago de la cantidad de dinero a la cual fue condenada en la resolución emitida el 10 de octubre de 2007 por el TSDC. La referida sociedad cumplió la medida cautelar ordenada y esta se mantuvo durante la fase de conocimiento de este amparo. Sin embargo, durante la etapa de la ejecución de la sentencia la SCA ha acreditado que ha cumplido con el efecto restitutorio ordenado en dicha decisión, razón por la cual los presupuestos que permitieron que la aludida fianza se mantuviera vigente hasta esta etapa del proceso han sufrido una modificación sustancial y, por consiguiente, es preciso dejarla sin efecto.

No obstante, la sociedad Banco Cuscatlán SV, S.A., deberá continuar dando cumplimiento a la resolución emitida por el TSDC, en lo relativo a la devolución de los cobros efectuados indebidamente a sus consumidores.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por acreditada la personería con la que actúan los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, como apoderados de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., ahora Banco Cuscatlán SV, S.A., por haber actualizado la documentación con la que acreditan dicha calidad.
2. *Tiénese por desistido* el recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., ahora Banco Cuscatlán. SV, S.A., por medio de sus apoderados, en contra de la resolución emitida en este proceso el 28 de junio de 2019.

3. *Tiéndose por cumplida* por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia la sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo el 19 de marzo de 2018.
4. *Déjase sin efecto* la medida cautelar ordenada y confirmada en las resoluciones de 30 de septiembre de 2015 y de 23 de octubre de 2015, respectivamente.
5. *Notifíquese.*
—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

558-2010

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las dieciséis horas del día veintiuno de junio de dos mil veintiu-
no.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio n° 526 de 29 de mayo de 2018, firmado por el juez interino del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, por medio del cual rinde el informe solicitado por esta Sala, juntamente con la documentación anexa; y (ii) el escrito firmado por la abogada Claudia Lizbeth Interiano Quijada, en calidad de apoderada del señor SBLF y otros, mediante el cual solicita que se le extienda certificación de la segunda pieza del expediente de este proceso de amparo y, además, proporciona nueva dirección y medios técnicos para recibir actos de comunicación.

En este estado del proceso, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto de 13 de marzo de 2018 se requirió al juez interino del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián que informara a esta Sala los resultados de las diligencias de investigación que ha ordenado realizar, así como de cualquier otra actuación relevante desarrollada durante la instrucción del proceso penal con ref. n° 69/1992, debiendo: (i) detallar, en su caso, las resoluciones que ha emitido respecto de cada una de las diligencias solicitadas por la acusación particular de 27 de septiembre de 2006, (ii) presentar la documentación con la que compruebe sus afirmaciones e (iii) indicar el estado actual del proceso penal en cuestión.

2. Al rendir el informe que le fue requerido, la autoridad demandada manifiesta que por auto de 17 de enero de 2018 señaló el 26 de enero de 2018 para la realización de la inspección mediante fotografía y planimetría del lugar conocido como el “Calabozo”, diligencia que se efectuó en la fecha prevista,

quedando pendiente la remisión de los informes del perito planimetrísta y del técnico fotógrafo.

Asimismo, señala que el abogado David Ernesto Morales Cruz solicitó mediante escrito de 23 de enero de 2018 que se autorizara la comparecencia de tres testigos a la diligencia de inspección en el lugar de los hechos, que se incluyera en dicha diligencia el sitio de inhumación de los restos de las personas señaladas por el señor FB y que se autorizara la presencia de observadores nacionales, solicitudes que fueron aprobadas por resolución de 24 de enero de 2018.

Además, indica que por auto de 7 de marzo de 2018 le ordenó al jefe de la División de la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil (PNC) que le remitiera a más tardar el 13 de abril de 2018 el peritaje de fotografía y planimetría realizado, pero afirma que dicha autoridad aún no ha acatado el referido requerimiento. En otro orden, apunta que, por medio del oficio de 8 de enero de 2018, procedente de la Presidencia de la República, se le remitió la nómina de oficiales, clases y soldados que conformaban el Batallón Atlacatl y otros que participaron durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982 en el municipio de San Esteban Catarina y otros sitios aledaños del departamento de San Vicente, y el informe sobre quién fungía en esa época como Comandante de la Quinta Brigada de Infantería con sede en San Vicente.

Finalmente, señala que mediante resolución de 20 de abril de 2018 ordenó realizar las siguientes actuaciones: (i) autorizar a la representación fiscal, de conformidad con el art. 164 del Código Procesal Penal de 1973 —derogado—, que coordine con un equipo especializado en antropología del Instituto de Medicina Legal la práctica de la exhumación de los restos óseos y evidencia asociada a las personas que se encuentran inhumadas en el lugar conocido como el “Calabozo”, ubicado en San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, a efecto de atender la solicitud presentada en la acusación particular de 27 de septiembre de 2006; (ii) requerir al Laboratorio Científico de la Investigación del Delito de la PNC que remita el peritaje solicitado mediante oficio n.º 478 de 25 de agosto de 1992, en virtud del cual se requirió que fueran examinadas y analizadas el resto de prendas de vestir encontradas durante una inspección realizada en el lugar conocido como el “Calabozo”, así como la evidencia con los respectivos respaldos documentales que han garantizado la cadena de custodia; (iii) solicitar por segunda vez al jefe de la División de la Policía Técnica y Científica de la PNC que remita el peritaje de fotografía y planimetría realizado el 26 de enero de 2018; y (iv) requerir por segunda vez al Ministro de la Defensa que proporcione la nómina de oficiales, clases y soldados que conformaban el Batallón Atlacatl y otros que participaron en el operativo militar desarrollado del 17 al 22 de agosto de 1982 en el municipio de San Esteban Catarina y otros sitios aledaños del departamento de San Vicente.

II. 1. A. Por sentencia de 11 de noviembre de 2016 se declaró que ha lugar el amparo interpuesto por el señor SBLF y otros en contra de la jueza del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, por la vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional —en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción— y a conocer la verdad.

B. a. El efecto reparador de dichos derechos, de acuerdo con la citada sentencia, consistió en *dejar sin efecto la resolución pronunciada el 6 de marzo de 2007 por la jueza del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, por medio de la cual rechazó el “desarchivo” del proceso penal con ref. n° 69/1992 y omitió la realización de las diligencias propuestas en la acusación particular presentada el 27 de septiembre de 2006.*

En consecuencia, la mencionada autoridad judicial *debía pronunciar la resolución que correspondiera al escrito de 27 de septiembre de 2006 presentado por el abogado David Ernesto Morales Cruz, por medio del cual formuló acusación particular contra miembros de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES) —por la comisión de los delitos de asesinato, actos de terrorismo, daños agravados, otros estragos, robo y privación de libertad, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982 en el municipio de San Esteban Catarina y otros sitios aledaños— y solicitó el “desarchivo” del proceso penal con ref 69-1992 y la realización de ciertas diligencias.*

En dicha resolución se estableció que sería *la jueza del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián la que determinaría la normativa procesal penal aplicable al caso concreto y el procedimiento que se tramitaría con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales cuya vulneración se constató, en atención a las consideraciones expuestas sobre los fundamentos y los efectos de la Sentencia de Inc. 44-2013/145-2013.*

b. Además, en virtud del derecho de las familias afectadas y de la sociedad a conocer la verdad de los hechos que vulneraron gravemente los derechos fundamentales, *la autoridad demandada, a través de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), debía hacer del conocimiento público el contenido de su resolución y, en su caso, los resultados del proceso penal con ref n° 69/1992 sobre el homicidio colectivo ocurrido, según los denunciantes, en el sitio denominado “El Calabozo” del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982.*

2. A. En el auto de 19 de julio de 2017 se advirtió que la autoridad demandada había dado cumplimiento a uno de los efectos de la sentencia estimatoria emitida en el presente proceso constitucional, al haber ordenado mediante resolución de 12 de diciembre de 2016 la continuación de la instrucción del proceso penal con ref. n° 69/1992 y determinado la normativa procesal penal aplicable al caso. No obstante, no constaba documento alguno en el que se

estableciera que el contenido de la referida resolución se hizo del conocimiento público a través de la CSJ, motivo por el cual se requirió a la mencionada autoridad judicial que informara y comprobara dicha circunstancia.

En ese sentido, mediante el oficio n.º 1054, el juez interino del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián informó que la mencionada resolución se hizo del conocimiento público por medio de un “comunicado de prensa” que se publicó el 14 de diciembre de 2017 en las cuentas de Facebook y Twitter acreditadas por la CSJ. Por tal motivo, en la resolución de 13 de marzo de 2018 se advirtió que el aludido efecto de la sentencia pronunciada en el presente amparo fue cumplido.

B. Pese a ello, en el auto de 16 de octubre de 2017 se advirtió que, si bien la autoridad judicial demandada manifestó haber realizado algunas actuaciones y diligencias dentro del proceso penal en cuestión, no era posible corroborar a partir del contenido de su informe que se estuviera llevando a cabo una investigación seria, exhaustiva, responsable, imparcial, integral, sistemática y concluyente que garantizara la reparación del derecho a la verdad de las víctimas sobrevivientes y ofendidos de los supuestos hechos delictivos acaecidos en el sitio denominado “El Calabozo” del municipio de San Esteban Catarina, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982.

Y es que, tal como consta en la sentencia emitida en el presente proceso, a través de la acusación particular se solicitó, además del “desarchivo” del proceso penal con ref. n.º 69/1992 y la continuidad de la instrucción penal, la realización de las siguientes diligencias: (i) la exhumación de los restos óseos y evidencia asociada de las personas inhumadas en el sitio localizado e identificado durante la inspección judicial; (ii) ordenar al Laboratorio Científico de la Investigación del Delito de la PNC que remitiera el peritaje efectuado sobre los restos de ropas localizados en el lugar de los hechos; y (iii) ordenar al Presidente de la República y Comandante General de la FAES que remitiera las fichas personales de las personas acusadas y la información de su domicilio actual, así como las nóminas totales de oficiales, clases y soldados que participaron en el operativo militar denominado “Teniente Coronel Mario Azenón Palma” y de oficiales que integraban el Alto Mando de la FAES en el momento de los hechos.

C. Así, del contenido del informe de 10 de agosto de 2017 se advirtió que la autoridad demandada libró oficio al Presidente de la República para que, como Comandante General de la FAES, informara si los acusados laboraban o no para la “Fuerzas Armadas” durante el período comprendido del 11 de noviembre de 1979 al 25 de noviembre de 1983 y, en su caso, indicara los cargos que aquellos ocupaban y en qué lugar estaban destacados; sin embargo, no se había pronunciado respecto de la realización o no de las otras diligencias solicitadas por la acusación particular ni había realizado otras actuaciones orientadas a

establecer la posible existencia de los delitos investigados y la participación de los acusados en tales hechos o de cualquiera otra persona.

Asimismo, del contenido del informe de 20 de diciembre de 2017 se advirtió que la autoridad demandada solicitó al Ministro de la Defensa y al Presidente de la República cierta información orientada a identificar e individualizar a los militares que participaron en el referido operativo militar. Por ello, en la resolución de 13 de marzo de 2018 esta Sala afirmó que la autoridad demandada había desarrollado algunas actuaciones de investigación encaminadas a darle cumplimiento a la sentencia emitida en el presente proceso de amparo.

3. A. Ahora bien, del contenido del informe de 29 de mayo de 2018 —rendido casi 18 meses después de haberse emitido la citada sentencia— se advierte que la autoridad demandada recibió la nómina de oficiales, clases y soldados que conformaban el Batallón Atlacatl y otros que participaron durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982 en el municipio de San Esteban Catarina y otros sitios aledaños, del departamento de San Vicente, y el informe sobre quién fungía como Comandante de la Quinta Brigada de Infantería con sede en San Vicente.

Además, se observa que mediante la resolución de 20 de abril de 2018 la autoridad demandada autorizó, de conformidad con el art. 164 del Código Procesal Penal de 1973 —derogado—, que la representación fiscal coordinara con un equipo especializado en antropología del Instituto de Medicina Legal la práctica de la exhumación de los restos óseos y evidencia asociada a las personas que se encuentran inhumadas en el lugar conocido como el “Calabozo”, ubicado en el municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, y requirió al Laboratorio Científico de la Investigación del Delito de la PNC que remitiera el peritaje solicitado mediante oficio n° 478 del 25 de agosto de 1992, en virtud del cual se requirió que fueran examinadas y analizadas el resto de prendas de vestir encontradas durante una inspección realizada en el lugar conocido como el “Calabozo”, así como la evidencia con los respectivos respaldos documentales que han garantizado la cadena de custodia.

B. En ese sentido, se observa que la autoridad demandada ha desarrollado actuaciones de investigación encaminadas a darle cumplimiento a la sentencia emitida en el presente proceso de amparo. Sin embargo, a fin de conocer el estado actual del proceso penal con ref. n° 69/1992, es pertinente solicitarle a dicha autoridad judicial que *informe a esta Sala los resultados de las diligencias de investigación que ha ordenado realizar, así como de cualquier otra actuación relevante desarrollada durante la instrucción del aludido proceso penal*, pues ha transcurrido más de cuatro años desde que se emitió sentencia en este proceso de amparo.

Además, con la finalidad de garantizar el derecho de los demandantes a obtener la ejecución de las resoluciones judiciales y con el propósito de reestablecer el derecho a conocer la verdad de aquellos sobre el supuesto hecho delictivo investigado, se deberá nuevamente *conceder audiencia a la parte actora para que, por sí o a través de su apoderada, la abogada Claudia Lizbeth Interiano Quijada, se pronuncie sobre el cumplimiento de la mencionada sentencia realizado hasta la fecha.*

III. 1. Por otra parte, en relación con la solicitud formulada por la abogada Claudia Lizbeth Interiano Quijada, en el sentido que se le extienda certificación de la segunda pieza del expediente del presente proceso, se debe conceder audiencia a la autoridad demandada por el plazo de tres días hábiles para que se pronuncie sobre dicha petición, según lo dispuesto en el art. 166 inc. 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo.

2. Asimismo, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la nueva dirección y medios técnicos señalados por la abogada Interiano Quijada para recibir actos procesales de comunicación, a efecto de que por cualquiera de estos medios se le comuniquen las resoluciones que se emitan en este proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones efectuadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Requírase* al juez del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente de la respectiva notificación, informe detalladamente a esta Sala los resultados de las diligencias de investigación que ha ordenado realizar, así como de cualquier otra actuación relevante desarrollada durante la instrucción del proceso penal con ref. n° 69/1992, debiendo presentar la documentación con la que compruebe sus afirmaciones e indicar el estado actual del proceso penal en cuestión.
2. *Concédase* audiencia por el plazo de tres días hábiles a la parte actora para que, por sí o a través de su apoderada, la abogada Claudia Lizbeth Interiano Quijada, se pronuncie respecto del cumplimiento de la sentencia de 11 de noviembre de 2016, emitida en el presente amparo.
3. *Óigase* en el plazo de tres días hábiles a la autoridad demandada, respecto de la solicitud formulada por la abogada Claudia Lizbeth Interiano Quijada, en el sentido que se le extienda certificación de la segunda pieza del expediente del presente proceso de amparo, de conformidad con lo prescrito en el art. 166 inc. 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo.
4. *Tome* nota la Secretaría de la nueva dirección y los medios técnicos señalados por la abogada Interiano Quijada para recibir actos procesales de

comunicación, con el fin de que por cualquiera de estos se le comuniquen las resoluciones que se emitan en este proceso.

5. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C. — RUBRICADAS—

6-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), mediante el cual solicita acceso al expediente judicial para tener información sobre el proceso de desalojo de la “Comunidad 10 de mayo” ubicada en el departamento de Ahuachapán.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la señora Michelle Sol, quien pretende actuar en calidad de Ministra de Vivienda *ad honorem*, por medio de los cuales rinde informe sobre las gestiones realizadas con relación al problema de vivienda en la referida comunidad, juntamente con la documentación que anexa.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se advierte que la señora Michelle Sol suscribe los informes como Ministra de Vivienda *ad honorem*; sin embargo no ha anexado el documento en el que conste su nombramiento.

Por tanto, deberá prevenírsele a la citada funcionaria que, en el siguiente acto procesal en el que intervenga, aporte la documentación con la que acredite su calidad de titular de la referida Secretaría de Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 inciso 1º y 66 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–

II. 1. Ahora bien, mediante la resolución de 4 de mayo de 2018 esta Sala declaró improcedente la demanda presentada por los señores CAQ, RT y JACC, en contra del Juez Primero de Paz de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, por la presumible vulneración a sus derechos a la posesión, de audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– en virtud de que se trataba de un asunto de mera inconformidad con la situación que buscaban controvertir, puesto que no se advirtió la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los inte-

resados, ya que no contaban con un título que legitimara su permanencia en el inmueble.

Asimismo, se exhortó al entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) para que en el plazo de 6 meses contados a partir del siguiente de la notificación respectiva, realizara las acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los interesados y sus respectivas familias, los cuales, habitan, específicamente en los lotes número ***** del sector 1, la número ***** del sector 1 y la número ***** del sector 2, dentro de Comunidad Diez de Mayo, al costado poniente de la Residencial El Nopal, departamento de Ahuachapán.

2. Al respecto, mediante resolución de 8 de enero de 2020 se recibió informe firmado por el arquitecto José Roberto Góchez Espinoza, aparentemente como extitular del VMVDU, mediante el cual comunicó que el ex viceministerio realizó gestiones para resolver la problemática de vivienda de las familias de la citada comunidad, pero que por razones económicas no habían avances significativos.

De esa manera, esta Sala consideró que por el lapso transcurrido desde que se emitió la improcedencia en el presente proceso constitucional y tomando en cuenta la creación del Ministerio de Vivienda, al cual, se infirió le correspondía las competencias del exVMVDU y siendo que le corresponde al Estado velar por los intereses de grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Constitución), se estimó procedente y necesario solicitarle a la titular de dicha Cartera de Estado que informara detalladamente sobre las acciones que se han realizado o que proyectaba hacer en relación con este caso.

3. De ahí que, la señora Michelle Sol, en la calidad que manifiesta intervenir, presentó informes en los que manifiesta que giró instrucciones a la Unidad de Hábitat y Asentamiento Humano de dicho Ministerio para que le informara las acciones realizadas para reubicar al interesado y su grupo familiar en algún proyecto de vivienda; por lo cual, indicó que se requirió lo siguiente: *i)* una solicitud de financiamiento ante la Agencia Italiana de Cooperación al Desarrollo de San Salvador en el proyecto de Recalificación Socioeconómica y cultural del Centro Histórico de San Salvador; *ii)* reuniones con líderes comunales en búsqueda de alternativas; *iii)* reuniones con la comunidad, como acercamiento y coordinación y *iv)* elaboración de un censo comunitario.

IV. Por lo expuesto, esta Sala considera que las acciones comunicadas siguen siendo insuficientes para solventar la problemática de viviendas de las personas que habitan la referida comunidad, lo que provoca que la situación se mantenga en incertidumbre. Esto, ya que no se ha informado el resultado de las gestiones con la mencionada Agencia, en el proyecto de Recalificación

Socioeconómica y cultural del Centro Histórico de San Salvador, o si incluirán a las personas en otros programas, como el Programa de Reasentamientos Humanos por Resoluciones Judiciales a Nivel Nacional, relacionado en anteriores informes que han sido agregados a este proceso, u otro de similar naturaleza.

En ese sentido, a efecto de direccionar y ordenar el seguimiento de lo exhortado al Ministerio de Vivienda resulta procedente ordenarle a la titular del mismo que en un plazo de 120 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución informe, sin limitarse a ello: *i)* el resultado de la solicitud de financiamiento que se hizo con la Agencia Italiana de Cooperación Internacional de San Salvador con respecto a de dicho proyecto habitacional; *ii)* si los peticionarios y sus grupos familiares han sido tomados en cuenta en algún proyecto habitacional distinto al tramitado en la citada agencia; *iii)* si se han realizado o no acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los interesados y sus familias en algún proyecto habitacional ya en ejecución o con presupuesto aprobado; *iv)* si para el presente año (2021) se asignó presupuesto específicamente para atender esta problemática; *v)* el plazo razonable que el Ministerio de Vivienda requiere para incluir a los peticionarios de este amparo en un programa de vivienda adecuado a sus necesidades.

Desde esa perspectiva, es necesario ordenarle a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán que continúe absteniéndose de concretar el desalojo de los señores CAQ, RT y JACC, así como sus grupos familiares, mientras penda la situación requerida al Ministerio de Vivienda, en cuanto a reubicar o darles oportunidades reales de acceso a una vivienda digna.

V. 1. Por otra parte, se observa que la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán mediante oficio número 1719 de 16 de octubre de 2018, solicitó certificación de las “notificaciones realizadas al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano” y en dicho sentido, debido a que la petición constituía una certificación parcial de este expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 166 del CPCM, se concedió audiencia a los demandantes para que se pronunciara sobre lo requerido.

Al efecto, dicha resolución de 8 de enero de 2020 les fue notificada a los actores el 13 de febrero de 2020, sin que fuera evacuado el traslado conferido. Por lo cual, con base en la mencionada disposición legal, es procedente requerir a la Secretaría de esta Sala que extienda la mencionada certificación parcial con expresión de dicha circunstancia.

2. A. Por su lado la Directora Ejecutiva del CONNA ha solicitado el acceso a este expediente judicial con el propósito de tener información oficial sobre el proceso de desalojo que pende sobre los habitantes de la “Comunidad 10 de mayo” ubicada en el departamento de Ahuachapán, debido a que dicha

institución pretende hacerse presente en un lanzamiento señalado para el 1 de julio del presente año.

Al respecto, se considera procedente señalar que en el presente proceso no se ha decretado ninguna reserva por lo que, aunado al interés manifestado por la entidad rectora en materia de niñez y adolescencia, el expediente estaría a disposición de ser consultado en la Secretaría de este Tribunal, previa cita –en virtud de las medidas de seguridad adoptadas por la pandemia provocada por el Covid-19– que puede ser solicitada al correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv o al teléfono 2271-8888 extensiones 1105 y 1106.

También, considerando tanto la obligación de colaboración entre autoridades como las implicaciones que este amparo pueda tener para los niños, niñas o adolescentes que viven en la mencionada “Comunidad 10 de mayo”, se estima procedente requerir a la Secretaría que remita certificación completa de este proceso a la citada institución, a efecto de que tengan la información necesaria para la toma de decisiones según las atribuciones que desempeñan conforme a Derecho.

B. Asimismo, la Directora de la mencionada institución para recibir respuesta a la solicitud realizada señala un medio técnico y dos correos electrónicos de los cuales no, se tiene constancia que se encuentran registrados en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, debido a la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19, deberá tomarse nota, tanto del medio técnico (fax), de los correos electrónicos proporcionados; así como de las personas comisionadas para tener acceso al expediente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Previénese* a la señora Michelle Sol que, en el siguiente acto procesal en el que intervenga, aporte la documentación con la que acredite su calidad de Ministra de Vivienda Ad honorem, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 inciso 1º y 66 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil.
2. *Requírese* a la Ministra de Vivienda que en un plazo de 120 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, informe, sin limitarse a ello: *i)* el resultado de la solicitud de financiamiento que se hizo con la Agencia Italiana de Cooperación Internacional de San Salvador con respecto a dicho proyecto habitacional; *ii)* si los peticionarios y sus grupos familiares han sido tomados en cuenta en algún proyecto habitacional distinto al tramitado en la citada agencia; *iii)* si se han realizado o no acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los interesados y sus familias en algún proyecto habitacional ya en ejecución o con presupuesto aprobado; *iv)* si para el presente año (2021) se asignó presupuesto específicamente para atender esta problemática; *v)* el plazo razonable que el Mi-

nisterio de Vivienda requiere para incluir a los peticionarios de este amparo en un programa de vivienda adecuado a sus necesidades.

3. *Ordénase* a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán que continúe absteiniéndose de concretar el desalojo de los señores CAQ, RT y JACC, así como sus grupos familiares, mientras penda la situación requerida al Ministerio de Vivienda, en cuanto a reubicar o darles opciones reales de acceso a una vivienda digna.
4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que extienda certificación parcial del expediente tal como ha sido solicitado por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán, con la expresión de la circunstancia que los actores no evacuaron la audiencia conferida al respecto.
5. *Requírese* a la Secretaría de esta Sala que remita a la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia una certificación completa del presente proceso, quedando el expediente a disposición de las personas comisionadas por esa institución en la Secretaría de este Tribunal en los términos expuestos en esta decisión.
6. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico y los correos electrónicos señalados por la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia para recibir respuesta a la solicitud realizada; así como de las personas que comisionan para tener acceso a este proceso.
7. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

646-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con seis minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Con fecha 3 de diciembre de 2020 se recibió el oficio n° 36, de 24 de noviembre de 2020, firmado por la secretaria interina de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remitió certificación de la sentencia pronunciada por la aludida Sala el 22 de septiembre de 2020, en el recurso de casación con ref. 211-CAM-2013, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en este proceso de amparo.

Con relación a ello se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En la fase de conocimiento de este proceso se controló la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 2 de septiembre de 2015, en el recurso de ca-

sación con ref. 211- CAM-2013, mediante la cual dicho tribunal declaró que no había lugar a casar la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 26 de junio de 2013.

Ello debido a que, según lo alegado por el señor EOSL, peticionario de este amparo, la aludida sentencia de la Sala de lo Civil vulneró sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, dado que la entonces magistrada María Luz Regalado Orellana concurrió con su voto en la sentencia propuesta como acto de control de este amparo, pese a que con anterioridad había integrado la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro cuando esta resolvió en el año 2008 un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que pronunció en primera instancia el juez del Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador, respecto del mismo caso que fue conocido en el mencionado recurso de casación.

2. Al emitir sentencia en este proceso de amparo, esta Sala advirtió que, en efecto, la magistrada Regalado Orellana concurrió con su voto en dos sentencias emitidas en diferentes grados de conocimiento del mismo proceso ejecutivo mercantil interpuesto por la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, S.A., en contra del señor EOSL y otros. En un primer momento, al suscribir la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 12 de noviembre de 2008 y, en un segundo momento, en la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 2 de septiembre de 2015, que fue sometida a control en el presente amparo.

Por consiguiente, se concluyó que la magistrada Regalado Orellana incumplió la prohibición contenida en el art. 16 de la Cn., relativa a que un mismo juez no puede actuar como tal en distintas instancias o grados de conocimiento respecto de un mismo caso, pues cuando emitió su voto en el mencionado recurso de casación la citada magistrada ya había expresado su criterio sobre la resolución del conflicto, al suscribir la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 12 de noviembre de 2008, lo que le impedía reexaminar el proceso en un grado de conocimiento diferente.

II. 1. De la lectura de la certificación remitida por la secretaria interina de la Sala de lo Civil se advierte que la sentencia de 22 de septiembre de 2020 fue emitida por la actual conformación del referido tribunal, de la cual no forma parte la abogada María Luz Regalado Orellana, y que en ella se declaró que no había lugar a casar la sentencia recurrida. En cuanto al fondo de la cuestión, es preciso aclarar que no es objeto del presente amparo revisar la corrección de la legalidad de la decisión del mencionado tribunal.

2. En virtud de lo expuesto, *se concluye que el vicio de constitucionalidad contenido en la sentencia de la Sala de lo Civil de 2 de septiembre de 2015 fue subsanado con el nuevo pronunciamiento emitido por esta el 22 de septiem-*

bre de 2020, por lo que dicha autoridad judicial dio efectivo cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pronunciada en este proceso de amparo y, como consecuencia de ello, es procedente tenerla por cumplida.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE: (a)** *Tiénese por cumplida* por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo el 9 de marzo de 2018; **y (b)** *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PERÉZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—
PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

162-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor JACA contra la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa —como manifestaciones del debido proceso— y a la libertad de asociación.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y el fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que mediante nota de 6 de febrero de 2018 el secretario de la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño le notificó el punto 9.2 del acta n° 19 correspondiente a la sesión celebrada por dicha junta el 5 de febrero de 2018, referido al inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra como socio contribuyente del aludido club, de conformidad con el art. 70 de los estatutos del Club Salvadoreño.

Al respecto, sostuvo que la citada junta le concedió audiencia a efecto de que respondiera las imputaciones que se le hicieron, pero no le proporcionó el nombre de la persona que efectuó la acusación en su contra ni le informó sobre los hechos concretos que se le atribuían. Así, fue hasta el día en que se llevó a cabo la aludida audiencia que se enteró que la señora MFC presentó una queja en su contra, pues de acuerdo con su consideración se había comportado de manera inadecuada con los empleados, especialmente con los profesores “*** y ***”, a quienes se dirigió en términos prepotentes en el torneo de golf realizado el 3 de febrero de 2018.

Sobre dicho punto alegó que una vez finalizada la audiencia, sin su presencia, la autoridad demandada dio lectura a los testimonios de los señores EDC-NC, JGG y LAZE, sin haberle dado la oportunidad de controvertir los hechos que se le atribuían. En relación con ello, indicó que el 20 de febrero de 2018 se le notificó el punto 3.6 del acta n° 20 correspondiente a la sesión realizada por la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño el 19 de febrero de 2018, en virtud del cual se le expulsó definitivamente de ese club, por el cometimiento de faltas calificadas como graves.

Además, señaló que la mencionada junta sostuvo que con anterioridad había cometido otras faltas contra los estatutos y esto lo convertía en reincidente,

situación que no es acorde a la realidad, pues nunca había sido sancionado. De ahí que, al no encontrarse conforme con la sanción que se le impuso, promovió el recurso de reconsideración contra dicha decisión, el cual fue declarado sin lugar por la autoridad demandada mediante el punto 4.2 del acta n° 22 correspondiente a la sesión celebrada el 19 de marzo de 2018.

Por ello, sostuvo que se han vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa, a la seguridad jurídica y a la libertad de asociación, pues no se le brindó la oportunidad real de ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. Mediante resolución de 2 de mayo de 2018 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el peticionario de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que, si bien aquel alegó como vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, de los argumentos expuestos podía entenderse que su reclamo aludía más bien a una afectación de sus derechos de audiencia, de defensa y a la libertad de asociación, los cuales también invocó como vulnerados en su demanda.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada en el punto 3.6 del acta n° 20 correspondiente a la sesión de la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño llevada a cabo el 19 de febrero de 2018, que fue confirmada por dicha junta el 22 de marzo de 2018, en virtud de la cual se expulsó definitivamente al demandante como miembro del mencionado club. Tal actuación, a juicio del actor, habría vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la libertad de asociación.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, pues se advirtió que no existían situaciones que pudieran preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la LPC, quien expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Además, se concedió audiencia a la fiscal de la corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Seguidamente, por auto de 15 de marzo de 2019 se autorizó la intervención del abogado Ramón Antonio Morales Quíntanilla como apoderado del señor JACA; se declaró sin lugar la solicitud planteada por el señor CA y por su apoderado, referente a que se decretara una medida cautelar en el presente amparo y, en consecuencia, se confirmó la resolución en la cual se denegó la suspensión de los efectos de los actos reclamados; y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, el apoderado de la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño señaló que el 5 de febrero de 2018 su mandante recibió vía correo electrónico una carta suscrita por la señora MFC, miembro del Club Salvadoreño, mediante la cual les informó que el 3 de febrero de 2018 el señor JCA tuvo un comportamiento inadecuado con empleados del citado club, señalando que se había dirigido a ellos con gritos y utilizando palabras feas frente a otras personas, incluso delante de la persona encargada de comercialización que estaba tratando de captar nuevos socios. La referida señora manifestó que intervino para evitar que el señor CA continuara con su comportamiento y este reaccionó insultándola a ella también.

Dicha queja se conoció durante la sesión ordinaria que la junta llevó a cabo en la misma fecha en que se recibió la carta de la señora C y se acordó darle audiencia al señor CA por el plazo de 8 días para que respondiera a los señalamientos efectuados en su contra, de conformidad con el art. 70 de los estatutos del Club Salvadoreño, lo cual fue comunicado al referido señor el 9 de febrero de 2018.

Sobre lo expuesto, sostuvo que el señor CA solicitó que se le recibiera en la siguiente sesión de la junta a efecto de aclarar los hechos que se le atribuían, petición que fue resuelta favorablemente. Así, en la sesión ordinaria del 19 de febrero de 2018 se recibió al señor CA, quien haciendo uso de sus derechos de audiencia y defensa negó rotundamente haber ofendido a la señora C o a algún empleado del club. En dicha sesión se le hizo saber al referido señor los informes que brindaron los empleados sobre su comportamiento. Asimismo, se revisó su expediente en el que aparecen acuerdos por medio de los cuales fue sancionado y/o advertido en 4 ocasiones, por lo que su actuación es reincidente en cuanto al cometimiento de faltas, especialmente en la indicada en el art. 56 n° 1 de los estatutos. En virtud de ello, se consideró que existían suficientes pruebas para sancionar al señor JACA con la expulsión definitiva del club, por el cometimiento de las faltas calificadas como graves. Decisión que fue comunicada al interesado el 20 de febrero de 2018.

Además, sostuvo que en sesión ordinaria de la junta se dio lectura a la correspondencia enviada por el señor CA referida a que se reconsiderara la sanción impuesta obteniendo como resultado de la votación mantener la expulsión definitiva. Así, debido a lo expuesto, señaló que no existe la vulneración de derechos alegada y que, por el contrario, la documentación presentada por el demandante demuestra que se le garantizaron sus derechos de audiencia y defensa dentro del procedimiento, por lo que su reclamo se trata de una mera inconformidad con la sanción impuesta, razón por la cual solicitó el sobreseimiento del proceso de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 24 de mayo de 2019 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por el apoderado de la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño, en virtud que sus argumentos estaban orientados a cuestionar la existencia de la vulneración constitucional, circunstancia que constituye el objeto de control de este proceso y, por ende, un asunto que debía resolverse en sentencia.

Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la corte, quien manifestó que vertería su opinión técnica jurídica en forma definitiva una vez transcurrida la etapa probatoria del proceso; y a la parte actora, quien básicamente reiteró lo expresado en su demanda, solicitó que se tuvieran por no rendidos los informes requeridos a la autoridad demandada, en virtud de que el abogado Juan Pablo Espinoza Zárate no acreditó en legal forma su personería, y pidió que se omitiera el plazo probatorio.

5. Mediante resolución de 3 de febrero de 2020 se declaró sin lugar la petición formulada por el apoderado del señor JACA, orientada a que se tuvieran por no rendidos los informes presentados por la autoridad demandada, debido a que el abogado Juan Pablo Espinoza Zárate había acreditado adecuadamente su personería. Asimismo, se declaró sin lugar la petición de omisión del plazo probatorio planteada por el apoderado del señor CA, con la finalidad de garantizar los derechos de defensa y a la prueba de las partes, por lo que se abrió a pruebas este proceso por el plazo de 8 días hábiles, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso que fue utilizado por el demandante y por la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño para aportar la prueba documental que consideraron pertinente.

6. Seguidamente, en la resolución de 4 de noviembre de 2020 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al fiscal de la corte, quien sostuvo que con la documentación agregada al proceso es posible concluir que la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño vulneró los derechos alegados por el pretensor; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron lo expresado en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se esbozarán algunos aspectos generales sobre la modalidad del amparo contra particulares, a fin de delimitar el objeto de esta controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de

constitucionalidad requerido (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. 1. De acuerdo a la demanda incoada y el auto de admisión de esta, el presente proceso adoptó la modalidad de un amparo contra particulares, el cual procede contra los actos de autoridad material realizados por aquellos que no están investidos de un cargo público o no ejercen ninguna autoridad o poder de carácter formal, pero están en una relación de supra-subordinación y, por ello, poseen la capacidad de vulnerar derechos fundamentales.

A. a. Tal como se expresó en las resoluciones de 16 de marzo de 2005 y 1 de junio de 1998, amparos 147-2005 y 143-98, respectivamente, desde un punto de vista material, los particulares también pueden producir actos limitativos sobre los derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. En efecto, si bien existen casos en que la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de *acto de autoridad*, esto es, el emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de alguno de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación, en aquellos puede ocurrir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales.

Por ello, el concepto de autoridad y, por consiguiente, de los actos que derivan del ejercicio de ese *imperium*, no deben ser entendidos en un sentido exclusivamente formal —referidos únicamente a un órgano del Estado—, sino también material, de manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridades en la realidad o práctica se consideren como tales cuando sus acciones y omisiones, producidas bajo ciertas condiciones, limiten derechos constitucionales.

b. Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido dentro de una *relación de supra-subordinación en sentido material*, la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativa que aceptar el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional.

En esos casos, y en función de los derechos constitucionales oponible a esta clase de sujetos pasivos, puede afirmarse que las situaciones de poder en que se encuentran algunos particulares son análogas a las establecidas en la relación Estado-ciudadano. Por tanto, *el reclamo incoado tendrá trascenden-*

cia constitucional cuando el particular demandado sea la única instancia ante la cual la persona pueda ejercer los derechos que se alegan vulnerados en el proceso de amparo. Solo así se evita que queden fuera de control constitucional situaciones que, pese a tratarse de acciones u omisiones voluntarias emitidas por un particular, determinan el ejercicio efectivo de derechos constitucionales.

Y es que, si la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a ciudadanos —arts. 235 y 73 ord. 2° de la Cn.—, los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben atentar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles. De ahí que negar la posibilidad de examinar un acto de esta naturaleza y características sería desconocer el carácter normativo de la Ley Suprema.

B. En ese sentido, para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: (i) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; (ii) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (iii) *que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y (iv) que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.*

2. A. En el presente caso, el señor JACA ha alegado que la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño lo expulsó de esa asociación sin que previo a ello se le hayan brindado oportunidades reales de defensa para controvertir las razones que motivaron esa decisión. Dicho acto, a su criterio, ha vulnerado su libertad de asociación, al impedirle continuar ejerciendo los derechos y gozando de los beneficios que le correspondían como socio contribuyente del aludido club.

B. De lo expuesto se colige que el pretensor dirige su reclamo contra el órgano del Club Salvadoreño que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de los estatutos de esa asociación es competente para acordar en votación secreta la expulsión de un socio, de conformidad a los arts. 69 y 70 de dichos estatutos.

Por tanto, de los estatutos del Club Salvadoreño se deriva que la Junta Central de Directores puede colocarse en una posición de supra-subordinación frente a los socios de ese club, por lo que existe la posibilidad de que —como lo alegó el actor en su demanda—emita actos de autoridad que, en la práctica, afecten el ejercicio de los derechos que se tienen como miembro de la aludida

asociación, situación que, desde un punto de vista constitucional, puede ser objeto de revisión en el proceso de amparo, cuando se trate de una limitación, restricción o anulación inconstitucional de la libertad de asociación.

Aunado a ello, el ordenamiento jurídico no contempla ningún mecanismo ordinario por medio del cual el peticionario pueda elevar al conocimiento de alguna autoridad —ya sea en sede judicial o administrativa— la controversia planteada, para buscar una solución conforme a Derecho. De ahí que, *en el presente caso, el particular demandado —la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño— era la única instancia ante la cual el actor podía ejercer los derechos de audiencia y defensa que alega vulnerados por la limitación indebida de su derecho a la libertad de asociación, al habersele impuesto la sanción de expulsión sin que se le haya brindado la oportunidad real de refutar los hechos que se le atribuían.*

C. En ese sentido, dado que el actor dirige su reclamo contra un acto de autoridad emitido en una relación de supra-subordinación material, el cual aparentemente afecta derechos constitucionales susceptibles de ser vulnerados por los particulares, sin que pueda acudir a una instancia ordinaria diferente a la constitucional para buscar una protección a sus derechos, se advierte que se cumplen con los presupuestos para proceder al examen de constitucionalidad requerido en este amparo.

3. En consecuencia, *el objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala consiste en determinar si la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la libertad de asociación del señor JACA, al haberlo sancionado con la expulsión definitiva de ese club sin brindarle previamente la oportunidad real de defender sus derechos.*

IV. 1. A. El *derecho de audiencia*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala —v. gr., las sentencias de 11 de marzo de 2011 y 4 de febrero de 2011, amparos 10-2009 y 2282007, respectivamente—, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente proceso o procedimiento o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado este no se cumplen las formalidades esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la *defensa u oposición*, así como la oportunidad de realizar *actividad probatoria*.

B. Respecto al *derecho de defensa*, se ha establecido que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o

administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

2. *La libertad de asociación* reconocida en el art. 7 de la Cn. es aquella que tienen las personas para constituir formalmente, junto con otras, agrupaciones permanentes, encaminadas a la consecución de fines específicos, lícitos y de carácter no lucrativo. Esta última característica es relevante, pues la existencia o no de la finalidad lucrativa es lo que distingue a las asociaciones de las sociedades mercantiles. En la sentencia de 30 de junio de 1999, amparo 143-98, se apuntó que el mencionado derecho fundamental tiene una doble dimensión.

A. En primer lugar, *comporta un derecho subjetivo de carácter individual*, que faculta a las personas a crear asociaciones o a adherirse a ellas sin que el poder público impida tal iniciativa, así como a participar en las actividades, gozar de los beneficios, controvertir y, en su caso, oponerse a las decisiones internas de las agrupaciones a las que pertenecen, mediante los mecanismos previstos en la normativa respectiva. Cabe señalar que esta libertad tiene *una manifestación de carácter positivo*, por cuanto se trata de la libre y voluntaria facultad de constituir asociaciones o adherirse a las ya existentes, *y otra de carácter negativo*, pues excluye cualquier mecanismo coactivo de obligatoria adhesión a una agrupación determinada.

B. En segundo lugar, *desde un punto de vista colectivo comprende la libertad de las asociaciones*, una vez constituidas en legal forma, de realizar actividades y acrecentar los recursos para la consecución de sus fines. Dicha facultad corresponde a la asociación como persona jurídica distinta de sus componentes y no a los individuos que la integran. En ese sentido, toda asociación legalmente constituida tiene la capacidad para auto organizarse, es decir, para buscar los mecanismos que le permitan lograr sus fines por medio de las personas que la constituyen, tal como se prescribe en el art. 3 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro. Para ello, se reconoce a estas agrupaciones la facultad de crear sus propios estatutos, los cuales, de acuerdo con el art. 28 del referido cuerpo legal, son de obligatorio cumplimiento para sus miembros y tienen por contenido los requisitos para optar a la calidad de socio, los procedimientos de admisión, los derechos y deberes de los asociados, el régimen disciplinario, causales y procedimientos para su aplicación, entre otros aspectos.

Cabe aclarar que los actos de aplicación de los estatutos o cualquier otra acción orientada a la consecución de los fines trazados por la asociación, pese a que no se encuentran regulados en la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, no se encuentran exentos de control constitucional, ya que, de acuerdo con lo prescrito en los arts. 73 ord. 2º y 235 de la Cn., todas las personas —naturales o jurídicas, públicas o privadas—, sin excepción, tienen el deber de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución. Así, por ejemplo,

la suspensión o disolución del vínculo asociativo de uno de sus miembros debe encontrarse precedida de la tramitación de un procedimiento en el que se le garanticen oportunidades reales de defensa, con el objeto de evitar que se limite o restrinja de manera ilegítima su libertad de asociación.

C. Por consiguiente, *se trata de un derecho fundamental que puede ejercitarse tanto en el plano individual, mediante la creación o la adhesión a una agrupación formal o por medio de la participación que se tenga dentro de ella en calidad de miembro, como en el plano colectivo, pues la asociación, como persona jurídica, también tiene la facultad de realizar actividades relativas a la consecución de los fines de la agrupación, aunque su naturaleza privada no la exime de la obligación de respetar y cumplir con la Constitución de la República.*

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde analizar si la actuación de la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño se adecuó a la normativa constitucional.

I. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC, en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que ante la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño la señora MFC presentó una queja con la que se dio inicio a un procedimiento sancionatorio en contra del señor JACA, socio del referido club (folio 116); (ii) que en el punto 3.6 del acta n° 19 correspondiente a la sesión de la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño realizada el 5 de febrero de 2018, se hizo constar que se había recibido una carta mediante la cual la señora MFC expresó su molestia por la forma prepotente y ofensiva con la que el señor CA se refirió a ella y a algunos empleados del club, razón por la que, en cumplimiento del art. 70 de los estatutos del club, se concedió un plazo de 8 días para que el referido señor respondiera a los señalamientos realizados en su contra (folio 117); (iii) que por medio de la nota de 6 de febrero de 2018 se le informó al señor JACA el acuerdo contenido en el punto 3.6 del acta n° 19 de 5 de febrero 2018 (folio 118); (iv) que mediante correo electrónico de 9 de febrero de 2018 el señor CA solicitó ejercer su derecho de audiencia en la siguiente sesión de Junta Central de Directores a efecto de aclarar las quejas recibidas en su contra, solicitud que fue respondida favorablemente por correo electrónico de 14 de febrero de 2018 (folio 119); (v) que en el punto 5.4 del acta n° 20 correspondiente a la sesión de la Junta Central de Directores realizada el 19 de febrero de 2018 se hizo constar que el señor JACA, presente al inicio de dicha sesión, negó rotundamente haber ofendido a la señora C o a los empleados del club, se estableció que una vez que el señor CA se retiró de dicha sesión se dio lectura a los informes solicitados a los señores EDCNC, JWG y LAZE, y se

revisó el expediente del señor CA, observando que este había sido sancionado en 4 ocasiones anteriores y concluyendo que su actuación era reincidente, por lo que la junta calificó las faltas cometidas como graves y lo sancionó con la expulsión definitiva del Club Salvadoreño (folio 124); y (vii) que el señor CA fue notificado de la sanción impuesta mediante nota de 20 de febrero de 2018 (folio 129), ante lo cual presentó escritos solicitando la reconsideración de la decisión adoptada por la Junta Central de Directores (folios 131 y 135), los cuales fueron resueltos en el punto de acta 4.2 del acta n° 22 de 19 de marzo de 2018, mediante el cual se confirmó la sanción (folio 140), lo que fue notificado al interesado por medio de nota de 22 de marzo de 2018 (folio 136).

2. A. El actor alegó en su demanda la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la libertad de asociación, debido a que la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño lo sancionó con la expulsión definitiva del club sin haberle brindado una oportunidad real de defensa, al no haberle permitido conocer oportunamente los hechos que se le atribuyeron ni controvertir la prueba recabada en su contra.

B. En ese orden, es pertinente efectuar un análisis de la normativa aplicable al caso concreto, específicamente de los Estatutos del Club Salvadoreño vigentes cuando se emitieron los actos impugnados —publicados en el Diario Oficial n° 48, tomo 342, de fecha 10 de marzo de 1999—, con la finalidad de determinar el marco regulatorio de la actuación atribuida a la Junta Central de Directores del mencionado club. Al respecto, el art. 13 de dichos estatutos establecía como órganos de gobierno de la asociación a la Junta General de Socios Honorarios y Fundadores, y a la Junta Central de Directores. Sobre las atribuciones conferidas a esta última, el art. 24 letras h) e i) de los citados estatutos indicaban que correspondía a la Junta Central de Directores sancionar a los socios y visitantes especiales que lo ameriten de conformidad a los estatutos y, además, acordar en votación secreta la expulsión de un socio, de conformidad a los arts. 69 y 70 de los mencionados estatutos.

En relación con lo expuesto, el art. 69 de los citados Estatutos del Club Salvadoreño establecía que las faltas graves que cometieran los socios serían penadas con expulsión o suspensión temporal en sus derechos de socios y que las faltas leves se castigarían con amonestaciones por escrito, quedando a consideración de la Junta Central de Directores la calificación de las faltas. Además, el art. 70 de los citados estatutos disponía que cuando la Junta Central de Directores tuviera conocimiento de un hecho constitutivo de infracción a los estatutos mandaría a oír al socio infractor por 8 días y con lo que este contestara y las pruebas adicionales que se tuvieran, con solo la robustez moral, determinaría la gravedad de la infracción e impondría la sanción que correspondiera, decisión que era inapelable.

3. A. La jurisprudencia de esta Sala —v. gr., la sentencia de 29 de mayo de 2017, amparo 148-2015— ha sostenido que si bien la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, la cual establece el régimen jurídico al que se sujetan este tipo de agrupaciones, no contempla reglas especiales que deban observar las asociaciones para definir en sus estatutos las causales de suspensión o expulsión de sus asociados y los procedimientos que deben tramitarse para tales efectos, en virtud del contenido de los derechos fundamentales aquellas deben respetar y garantizar a sus miembros la oportunidad de conocer y controvertir los hechos que ponen en riesgo el ejercicio de su libertad de asociación.

De ahí que, previo a disolver o suspender el vínculo asociativo de una persona con determinada agrupación, el organismo de gobierno competente de la asociación tiene el deber de tramitar un procedimiento en el que se brinde al socio oportunidades reales de defensa, sin olvidar que, frente a la falta de regulación normativa del cauce procesal que ha de seguirse en sus estatutos, debe auxiliarse de las reglas mínimas prescritas en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Así, la asociación tiene la obligación de comunicar, de manera clara y precisa, al socio interesado que se ha iniciado un procedimiento en su contra, las razones que motivan el inicio de este, el tiempo del que dispone para comparecer y pronunciarse sobre lo que se alega, expresándole las consecuencias que enfrentará en caso de no hacerlo, para lo cual deberá utilizar las reglas procesales establecidas en los arts. 169 y siguientes del CPCM.

B. En el presente caso, se ha comprobado que mediante nota de 6 de febrero de 2018, el secretario de la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño comunicó al señor JACA la decisión contenida en el punto 3.6 del acta n° 19 de 5 de febrero de 2018, referida a que se le otorgaba un plazo de 8 días para que se pronunciara sobre los hechos que se le atribuían. *Sin embargo, a pesar de que en dicha nota se expresó que “se transcribe el referido punto de acta para su conocimiento y respuesta”, el contenido de la nota entregada al señor CA no corresponde a la transcripción del mencionado punto de acta certificado por el secretario de la referida junta, pues se omitió consignar el nombre de la persona que presentó la queja en cuestión.*

En relación con ello, sí bien la Junta Central de Directores alega que el señor CA fue informado de la queja recibida en su contra y que le dio la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos que se le atribuían, *se advierte que no le proporcionó al referido señor la información completa para que pudiera preparar adecuadamente su defensa y afrontar las acusaciones de las que fue objeto.*

Aunado a ello, la audiencia concedida al señor JACA se llevó a cabo en la sesión de la Junta Central de Directores efectuada el 19 de febrero de 2018,

en la que se le concedieron 15 minutos para que pudiera ejercer su defensa — según consta en el correo que le fue enviado el 14 de febrero de 2018—, *pese a que fue hasta ese momento que se le informó formalmente el nombre de la persona que había presentado la queja en su contra. Además, los informes presentados por los 3 empleados del club, cuyas declaraciones fueron remitidas por correo electrónico, se recibieron por la referida junta cuando el señor CA se había retirado de la mencionada sesión, por lo que es viable colegir que este no tuvo conocimiento del contenido de dichas declaraciones y, por ende, tampoco contó con la posibilidad de controvertirlas.*

C. De lo expuesto se advierte que la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño no brindó al señor JACA la oportunidad de conocer y controvertir plenamente la infracción que motivó la sanción de expulsión definitiva que le impuso. Ello a pesar de que el contenido de los derechos de audiencia y defensa obliga a la referida junta —como órgano de gobierno de la asociación a quien se han conferido las potestades disciplinarias y sancionadoras— a hacer saber a los supuestos infractores los hechos que se les atribuyen y garantizarles oportunidades reales de defensa previo a adoptar la decisión que corresponda.

En virtud de ello, se concluye que la autoridad demandada no realizó las actuaciones pertinentes para garantizarle al actor el ejercicio adecuado de sus derechos de audiencia y defensa, previo a emitir el acto que limitó su libertad de asociación, razón por la cual resulta procedente declarar la vulneración de dichos derechos y ampararlo en su pretensión.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer en este apartado el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra del funcionario personalmente responsable.

2. A. En el caso particular se determinó la existencia de una vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la libertad de asociación del peticionario como consecuencia de la sanción de expulsión que le fue impuesta el 19 de febrero de 2018 por la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño, sin que previamente se le hubiese seguido un procedimiento en el que se le garantizara la adecuada defensa de sus derechos.

En consecuencia, el efecto restitutorio de esta sentencia con relación a dichos derechos consistirá en *dejar sin efecto la decisión adoptada por la Junta*

Central de Directores del Club Salvadoreño en el acta n.º 20 correspondiente a la sesión realizada el 19 de febrero de 2018, en lo que respecta a la expulsión definitiva del señor JACA como miembro de la aludida asociación.

13. Lo anterior sin perjuicio de que el señor CA pueda ejercer, de conformidad con el art. 2 de la Cn., las acciones que el ordenamiento jurídico contempla para obtener, a través de la jurisdicción ordinaria, la reparación de los daños materiales y morales que haya sufrido.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 7, 11 y 12 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor JACA en contra de la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la libertad de asociación, por haberlo sancionado con la expulsión definitiva del aludido club sin que previamente se le hubiese seguido un procedimiento en el que se le garantizara la adecuada defensa de sus derechos;* (b) *Dejase sin efecto la decisión adoptada por la Junta Central de Directores del Club Salvadoreño en el acta n.º 20 correspondiente a la sesión realizada el 19 de febrero de 2018, en lo que respecta a la expulsión definitiva del señor JACA como miembro de la aludida asociación;* y (c) *Notifíquese.*

— C.S. AVILÉS—M. DE J. M DE T. —J.A. QUINTEROS H— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

230-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor JRHV y por la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Aldo Enrique Conde Siliézar, contra el juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, la tercera beneficiada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En esencia, la parte actora manifestó que en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad se tramitó el proceso ejecutivo mercantil clasifi-

cado con la ref. 2140-16-MREP-4CM3, en el que fue demandada por la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V., quien le reclamaba el pago de cierta cantidad de dinero más los intereses respectivos.

Al respecto, sostuvo que la autoridad demandada pronunció sentencia desfavorable a sus intereses, a pesar de que en la tramitación del referido proceso ejecutivo omitió notificarle la admisión de la demanda y la aludida sentencia, pues dichos actos de comunicación se llevaron a cabo en una dirección que no correspondía al lugar de residencia del señor HV ni al domicilio de la sociedad demandada. Sobre dicho punto, alegó que el emplazamiento se llevó a cabo por medio de la señora JG, quien manifestó ser familiar del referido señor, pero este afirma no conocerla. Asimismo, expresó que la notificación de la sentencia se realizó en la misma dirección en que se efectuó el emplazamiento por medio de un vigilante privado de la zona. Por ello, sostuvo que no tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra y, en consecuencia, no pudo ejercer sus derechos de forma oportuna.

2. A. Mediante la resolución de 3 de julio de 2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 2140-16-MRPE-4CM3. Tal actuación, a juicio de la parte demandante, habría vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación controvertida, en el sentido de que el juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador debía abstenerse de continuar con los trámites de ejecución forzosa de la sentencia emitida en el referido proceso ejecutivo mercantil; se ordenó hacerle saber la existencia del presente amparo a la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V., quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercera beneficiada; y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quien expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Además, se concedió audiencia a la fiscal de la corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC; sin embargo, no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Seguidamente, por medio del auto de 11 de agosto de 2017 se tuvo a la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V., como tercera beneficiada con el acto reclamado y se autorizó la intervención de la abogada Ana Marisol Candray Martínez como apoderada de la aludida sociedad; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los

efectos del acto reclamado; y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, el juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador expresó que el proceso ejecutivo mercantil en cuestión fue promovido por la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V., en contra de la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V., y del señor JRHV, en su carácter personal y como administrador único de la referida sociedad. Asimismo, indicó que ordenó el emplazamiento de los demandados en la dirección proporcionada por la sociedad ejecutante, diligencia que fue realizada por medio de la señora JG, quien manifestó ser sobrina del señor HV y, además, que se encontraba autorizada para recibir documentos relacionados con la sociedad demandada.

Además, sostuvo que, en virtud de que transcurrió el plazo sin que los demandados hicieran uso de sus derechos, pronunció sentencia el 15 de julio de 2016 en la que los condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad demandante. Dicha decisión fue notificada en la misma dirección en la que se efectuó el emplazamiento, por medio del señor LEG, quien expresó ser el vigilante del lugar. En ese orden, manifestó que la ejecución forzosa con ref. 5787-16-MREF-4CM3 les fue notificada a los ejecutados en la misma dirección en que fue realizado el emplazamiento y la notificación de la sentencia, por medio del señor LEG, quien aseveró ser el vigilante y encargado del lugar.

4. Posteriormente, por medio del auto de 4 de septiembre de 2017 se confierron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la corte, quien expresó que los demandantes debían probar la vulneración de derechos alegada; a la parte actora, quien básicamente reiteró lo expresado en su demanda; y a la tercera beneficiada, quien manifestó que la sentencia emitida por el juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión fue pronunciada conforme a derecho y ofertó como prueba la declaración de dos testigos.

5. Mediante la resolución de 11 de octubre de 2017 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso que fue utilizado por la parte actora y la tercera beneficiada para aportar la prueba documental que consideraron pertinente.

6. A. Seguidamente, en la resolución de 4 de abril de 2018 se declaró sin lugar la prueba testimonial ofertada por la tercera beneficiada por resultar superflua y no guardar relación con el objeto del proceso. Además, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la corte, quien sostuvo que con la documentación agregada al proceso es posible concluir que no existe el agravio alegado por los demandantes; a la parte actora, quien manifestó que con la prueba presentada en el proceso se había

logrado comprobar la vulneración de sus derechos; a la tercera beneficiada, que evacuó el traslado conferido por medio del abogado José Ricardo Peñate Mejía, quien aseveró que no existe la conculcación de derechos alegada y solicitó que se autorizara su intervención como apoderado de la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V., en sustitución de la abogada Ana Marisol Candray Martínez; y a la autoridad demandada, quien reiteró lo expresado en sus anteriores intervenciones.

B. En ese estado del proceso el abogado José Ricardo Peñate Mejía presentó copia certificada por notario del testimonio de escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial que le fue otorgado por el representante legal de la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V., por medio del cual faculta a dicho profesional a procurar a favor de la citada sociedad. Al respecto, se advierte que el referido instrumento cumple con los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), *por lo que es procedente autorizar la intervención del abogado Peñate Mejía como apoderado de la aludida sociedad y que la Secretaría de esta Sala tome nota del lugar y del medio técnico señalados por el referido profesional para recibir los actos de comunicación.*

II. En este punto es necesario depurar la pretensión, a fin de evitar vicios que podrían impedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

1. A. En las sentencias del 26 de agosto de 2011, amparos 253-2009 y 548-2009, se reconsideró lo que se entendía por el derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1º de la Cn.), estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares que pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, *v. gr.*, de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo no debe invocarse esta como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

2. A. En el presente caso los actores alegaron que su derecho a la seguridad jurídica fue afectado por la autoridad demandada en virtud de la sentencia

emitida en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 2140-16-MRPE-4CM3, en la que fueron condenados al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V., pues, aparentemente, en el citado proceso no se siguieron las formas esenciales para realizar el emplazamiento y la notificación de la sentencia, situación que los dejó en estado de indefensión.

Al respecto, si partimos de que la tutela del derecho a la seguridad jurídica en un proceso de amparo precisa *que la transgresión alegada no tenga asidero en la afectación a un derecho fundamental más específico*, se puede concluir que la pretensión de los actores en este punto adolece de una inadecuada configuración, porque los argumentos expuestos en su demanda evidencian una presunta afectación a sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad, que también fueron invocados en su demanda.

B. Por consiguiente, procede sobreseer a la autoridad demandada en relación con la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica del señor JRHV y de la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V.

III. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (V); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI).

IV. El objeto de la controversia consiste en determinar si el juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad del señor JRHV y de la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V., al haberlos condenado al pago de cierta cantidad de dinero sin previamente haberlos emplazado y notificado de la sentencia emitida en su contra, situación que les impidió intervenir en el proceso ejecutivo para ejercer sus derechos.

V. 1. A. El *derecho de audiencia*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las sentencias de 11 de marzo de 2011 y 4 de febrero de 2011, amparos 10-2009 y 228-2007, respectivamente–, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente proceso o procedimiento o, igualmente, cuando habiéndose sustancia-

do este no se cumplen las formalidades esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la *defensa u oposición*, así como la oportunidad de realizar *actividad probatoria*.

B. Respecto al *derecho de defensa*, se ha establecido que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

2. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación, y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades de este derecho, es decir, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social. Cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

VI. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación del juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se adecuó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que ante el juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se presentó la demanda que dio inicio al proceso ejecutivo mercantil con ref. 2140-16-MRPE-4CM3 (folios 96 al 97) en contra de la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V., y del señor JRHV, en su carácter personal y como representante de dicha sociedad; (ii) que por resolución de 1 de junio de 2016 (folio 99) se ordenó emplazar a los demandados en *****; (iii) que dichas diligencias se efectuaron, como consta en las actas de notificación de 29 de junio de 2016 (folios 100 y 101), en el mencionado lugar y por medio de la señora JG, quien expresó ser sobrina del señor HV y también estar autorizada para recibir documentación relacionada con la sociedad demandada; (iv) que en el aludido proceso se pronunció sentencia el 15 de julio de 2016 (folios 103 al 108), mediante la cual se condenó a los demandados al pago de cierta can-

tividad de dinero a favor de la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V.; (v) que dicha sentencia se comunicó a los demandados, como consta en las actas de notificación de 10 de agosto de 2016 (folios 109 y 110), en la misma dirección en que se realizó el emplazamiento y por medio del señor LEG, quien manifestó ser el vigilante de ese lugar; (vi) que el reporte de movimientos migratorios del señor JRHV (folios 216 al 218) revela que este viajó a los Estados Unidos de América, por motivos de residencia, entre el 29 de abril de 2016 y el 27 de diciembre de 2016; y (vii) que el referido señor arrendó un inmueble ubicado en ******, Estados Unidos de América (folios 222 al 243) el 17 de noviembre de 2016, por el plazo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

B. A. Los actores alegaron en su demanda la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, debido a que el juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad los condenó al pago de cierta cantidad de dinero sin haberles brindado una oportunidad real de defensa, al no haberlos emplazado ni notificado de las resoluciones emitidas en el proceso iniciado en su contra.

B. a. Las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, la concreción de aquellos se debe efectuar de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente en relación con el emplazamiento, en reiterada jurisprudencia de esta Sala –v. gr. en las sentencias de 21 de octubre de 2011 y de 13 de marzo de 2013, amparos 408-2009 y 648-2010, respectivamente– se ha establecido que aquel no es una mera comunicación, sino que constituye el llamamiento primero y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con este se garantiza el respeto del derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, debe realizarse en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios, tal como lo prevén los arts. 177 y 181 del CPCM.

b. El art. 183 del CPCM permite realizar este tipo de actos en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas. En caso de no encontrarse a la persona interesada, se procederá a entregar la esquila de emplazamiento a cualquier persona mayor de edad y que tenga un vínculo o relación con aquella. Así, se establecen distintos mecanismos con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. Además, el art. 189 del CPCM permite realizar este tipo de actos, cuando deba hacerse a una persona jurídica, por medio del representante, gerente o director, o cualquier persona autorizada por ley o por convenio para recibir emplazamientos. En todo caso, el notificador debe dejar constancia de su actuación por medio del

acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto.

c. En cuanto a los alegatos de la parte actora, *relativos a que el emplazamiento no se llevó a cabo en la residencia del demandado ni en el domicilio de la sociedad demandada y que fueron realizados por medio de una persona desconocida, se deduce que aquella pretende que esta Sala determine la veracidad o falsedad de la información contenida en las actas de notificación suscritas por el notificador del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, lo que implicaría efectuar un examen de estricta legalidad del caso, cuestión que se encuentra fuera de las competencias que la Constitución confiere a esta Sala.*

En este orden, es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. la sentencia de 7 de julio de 2005, amparo 724-2004, y el auto de improcedencia de 11 de noviembre de 2011, amparo 353-2011– ha sostenido que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de una presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada acto de comunicación procesal que se efectuara. Además, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público, como lo es el acta de notificación de un tribunal de la República, su contenido debe tenerse por auténtico.

C. a. En el presente caso, con la prueba documental presentada se ha comprobado que el emplazamiento del señor JRHV y de la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V., fue llevado a cabo el 29 de junio de 2016, en el lugar señalado por la sociedad demandante, por medio de la señora JG, quien manifestó ser la sobrina del referido señor y también “estar autorizada para recibir documentos de la Sociedad de su tío y su tía que es la Administradora suplente”.

En relación con lo expuesto, cabe señalar que, según las actas de notificación relacionadas, la señora JG recibió las respectivas notificaciones sin manifestar que el señor HV se encontraba fuera del país. En ese sentido, no resulta exigible que el juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador conociera sobre tal situación y, por ello, se concluye que dicha autoridad adecuó sus actuaciones a la normativa procesal que resultaba aplicable a las circunstancias advertidas en la tramitación del proceso ejecutivo en cuestión.

b. Asimismo, es preciso señalar que, siendo la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V., una persona jurídica, la dirección y concreción de actos procesales de comunicación que le afectaran debían necesariamente respetar los parámetros y reglas de validez legalmente establecidos en el art. 189 del CPCM. Al respecto, ha quedado establecido que el señor JRHV –quien fungía como administrador único de la sociedad pretensora en el momento en el cual se dio

inicio al juicio ejecutivo mercantil en cuestión– fue emplazado en legal forma, por lo que es posible deducir que dicha sociedad tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo mercantil que la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V., inició en su contra.

En ese orden, debe enfatizarse lo expresado en reiterada jurisprudencia de esta Sala, en cuanto a que el proceso de amparo no es un juicio de perfectibilidad de las formas, ya que no toda infracción a las formalidades de un proceso implica una lesión o afectación a los derechos constitucionales. Tal es así que, para los efectos del amparo, lo relevante a fin de constatar una vulneración a los derechos de audiencia y defensa es que la persona agraviada quede en un estado de indefensión por desconocer la existencia de un proceso, procedimiento o diligencias incoadas y/o seguidas en su contra.

c. En virtud de lo expuesto, *se concluye que el juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, al realizar el emplazamiento de los demandados en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de aquellos.*

D. a. Ahora bien, respecto de la omisión de notificación de la sentencia mediante la cual se condenó al señor JRHV y a la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V., al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V., consta en el expediente de este amparo que dicha resolución le fue notificada a los demandados en el mismo lugar en el que se realizó el emplazamiento y por medio del señor LEG, quien manifestó ser vigilante de ese lugar, según actas de notificación de 10 de agosto de 2016.

En relación con este punto se advierte que, no obstante la normativa aplicable al caso establece una serie de mecanismos que pueden implementarse cuando no es posible efectuar el acto de comunicación de manera personal, estos deben ser utilizados de forma tal que su consecución cumpla con el principio finalista de dichos actos, el cual consiste en que la notificación genere posibilidades reales de audiencia y defensa. *En consecuencia*, a pesar de que el art. 177 inc. 2º del CPCM habilita la notificación por medio de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la dirección señalada, este mecanismo debe utilizarse cuando entre la persona a quien va dirigido el acto de comunicación y la que lo recibe exista algún vínculo que posibilite que la notificación se hará del conocimiento de la primera, como puede ser, por ejemplo, la existencia de algún grado de parentesco, la cohabitación de ambos en dicho lugar o el establecimiento de una relación de trabajo directa y exclusiva entre ellos.

b. En ese sentido, si bien el notificador del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad hizo constar en las citadas actas que el señor LEG se identificó como “vigilante en ese lugar”, se advierte que dicha calidad no es suficiente para establecer que entre este y el señor JRHV –quien debió ser

notificado como demandado y como representante de la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V.– había un vínculo laboral directo que permitiera colegir que las notificaciones le serían entregadas, sobre todo porque no existe certeza de si dicho vigilante cuidaba exclusivamente de la vivienda en que se llevó a cabo el acto de comunicación en cuestión o si custodiaba la residencial en que aquella se encuentra ubicada.

c. *Por consiguiente*, se concluye que el juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador omitió notificar debidamente la sentencia en cuestión y, con ello, vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad del señor JRHV y de la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C. V., pues no les brindó la oportunidad real de conocer el contenido de la decisión emitida en su contra; por lo que resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado sobre este punto de la pretensión planteada.

VII. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra del funcionario personalmente responsable.

2. A. En el caso particular se determinó la existencia de una vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de los actores como consecuencia de la omisión de notificación de la sentencia emitida por la autoridad demandada en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 2140-16-MR-PE-4CM3.

Además, se advierte que en el auto de 3 de julio de 2017 se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto impugnado, en el sentido que la autoridad demandada debía abstenerse de continuar con los trámites de ejecución forzosa dentro del citado proceso ejecutivo mercantil, y que en este amparo se encuentra agregada certificación de las diligencias con ref. 5787-16-MREF-4CM3 que contiene el acta de la audiencia celebrada el 28 de junio de 2017 (folios 151 al 152), en la cual se adjudicaron en pago los bienes inmuebles embargados a favor de la sociedad acreedora, sin que conste que la aludida autoridad haya librado los oficios respectivos para materializar los efectos de esa decisión. Por ello, es posible concluir que en este caso aún existe la posibilidad que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado.

Por consiguiente, el efecto material de esta sentencia de amparo se concretará en retrotraer el proceso en cuestión al momento en que se pronunció la aludida sentencia, quedando inválidos todos los actos posteriores a esa decisión, a efecto de que esta se notifique debidamente al señor JRHV y a la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C. V., y cuenten con la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona responsable de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables –lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos– tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 11 y 12 de la Constitución, así como en los arts. 31 n.º 3, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de am-

paro incoado por el señor JRHV y por la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V., en contra del juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la supuesta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica; (b) *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor JRHV y por la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V., en contra del juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, por la omisión de emplazamiento y notificación de la demanda incoada en su contra por la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V.; (c) *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor JRHV y por la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V., en contra del juez (3) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, por la omisión de notificación de la sentencia mediante la cual se condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V.; (d) *Retrotráigase* el proceso ejecutivo mercantil con ref. 2140-16-MRPE-4CM3 al momento en que se pronunció sentencia, quedando inválidos todos los actos posteriores a esa decisión, a efecto de que esta se notifique debidamente al señor JRHV y a la sociedad Hernández Pleitéz, S.A. de C.V.; (e) *Queda expedita a los demandantes*, en caso de que lo estimen pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que les pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona responsable de la aludida vulneración; (f) *Tiénesse* al abogado José Ricardo Peñate Mejía como apoderado de la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, S.A. de C.V., en sustitución de la abogada Ana Marisol Candray Martínez, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso; (g) *Tome nota* la secretaria de esta Sala del lugar y medio técnico señalados en el escrito presentado el 23 de junio de 2020 por el abogado Peñate Mejía para recibir los actos de comunicación; y (h) *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

227-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las dieciséis horas con diez minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Hipotecaria San Miguel, Limitada de Capital Variable (que se abrevia: Hipotecaria San Miguel Ltda. de CV), por medio de sus apoderados, los abogados José Alberto Rodezno Farfán y Bárbara Melissa Serrano Vallecíos, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente– de defensa y a la propiedad.

Intervinieron en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En esencia, los apoderados de la sociedad demandante manifestaron que en el año 2001 su representada otorgó un préstamo a la sociedad AES El Salvador Distribution Ventures Limitada, la cual está domiciliada en Islas Caimán. Al respecto, afirmaron que, como resultado de dicho préstamo, se generaron ingresos en concepto de intereses por préstamos, los cuales fueron declarados exportaciones gravadas con tasa cero.

Sobre dicho punto, señalaron que, de conformidad con los arts. 74 y 77 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (LITBMPS), la demandante solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reintegro del crédito fiscal por operaciones de exportación correspondiente al período de enero de 2005 a octubre de 2006; petición que fue denegada por la referida autoridad mediante resolución de 9 de noviembre de 2010. Así, en virtud de que dicha decisión no admitía recurso de apelación, la sociedad peticionaria inició el proceso contencioso administrativo ref. 110-2012.

En ese orden, expresaron que el reclamo planteado ante la SCA estaba orientado a que se dilucidara si la sociedad Hipotecaria San Miguel Ltda. de CV cumplía con los requisitos establecidos en la LITBMPS para acceder a la devolución del crédito fiscal por operaciones de exportación. Al respecto, indicaron que, junto con la demanda, presentaron un dictamen pericial sobre la materialidad de la operación, el cual fue realizado por una firma de auditores independiente.

Continuaron manifestando que la SCA emitió sentencia el 21 de diciembre de 2016, declarando legal el acto reclamado. Sobre la fundamentación de dicha resolución, expusieron que la aludida autoridad judicial concluyó que no se reunían los requisitos establecidos por el legislador para tributar con el 0% del IVA debido a que solo se acreditó el requerimiento relativo a la celebración de contrato con una empresa que no tenía domicilio ni residía en el país, enfatizando la falta de documentación y comprobación de los otros elementos establecidos en la ley. En relación con ello, los apoderados de la sociedad peti-

cionaria argumentan que la SCA no valoró el dictamen pericial que agregaron junto con la demanda; circunstancia que consideran incongruente con el fallo emitido y que conllevó la vulneración de su derecho de defensa, entre otros.

2. A. Mediante la resolución de 6 de febrero de 2019 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la sociedad peticionaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que, si bien aquella alegó como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, a “la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos” y a “la libre disposición del patrimonio”, de los argumentos expuestos en su demanda podía entenderse que más bien su reclamo aludía a una afectación a sus derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente–, a la propiedad y de defensa; este último también fue invocado en su demanda.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la SCA el 21 de diciembre de 2016 en el proceso ref. 110-2011, mediante la cual declaró que no existían vicios de ilegalidad en la resolución emitida por la DGII el 9 de noviembre de 2010, en la que se denegó la devolución de cierta cantidad de dinero en concepto de reintegro de crédito fiscal por operaciones de exportación efectuadas en los períodos tributarios de enero de 2005 a octubre de 2006.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio de los apoderados de la sociedad actora, dicha actuación vulneró los derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente–, de defensa y a la propiedad de su representada, pues, aparentemente, la citada autoridad judicial no valoró ciertos elementos probatorios incorporados al proceso por la demandante.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, en virtud de estar circunscrita la admisión de la demanda al control de un acto que no generaba efectos susceptibles de ser suspendidos, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la LPC.

En atención a dicho requerimiento, los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo expresaron que, efectivamente, pronunciaron la sentencia de 21 de diciembre de 2016, en la cual se declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados respecto de la resolución emitida por la DGII el 9 de noviembre de 2010.

C. Además, se concedió audiencia al señor fiscal de la Corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC; sin embargo, no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Seguidamente, por medio del auto de 10 de abril de 2019 se confirman las circunstancias en virtud de las cuales se negó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. En su informe, los Magistrados de la SCA, sobre los hechos que se les atribuyeron en la demanda, expresaron que, en el proceso contencioso administrativo puesto a su conocimiento por la sociedad demandante, realizaron un análisis del expediente administrativo y de la prueba presentada por la DGII a efecto de verificar los puntos de ilegalidad alegados. Posteriormente, emitieron una resolución motivada en la que se expusieron las razones de hecho y de derecho de manera congruente con los elementos de prueba aportados al proceso. Al respecto, señalaron que la actividad probatoria en materia contencioso administrativa se encuentra regulada en el art. 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), donde se establece que se abrirá el juicio a pruebas por un plazo de 20 días, siendo este el momento procesal oportuno para la aportación de la prueba.

Asimismo, indicaron que, conforme con el principio de preclusión procesal, las partes deben hacer uso de sus derechos dentro de los términos que el ordenamiento jurídico dispone. De ahí que la posibilidad de presentar prueba debe hacerse en el plazo otorgado para ello. De no hacerlo, la etapa finaliza, excepto en aquellos casos que se solicita prueba para mejor proveer. En ese orden, expresaron que la etapa oportuna para aportar la prueba es dentro del término de 20 días otorgado por la norma antes citada. Además, manifestaron que la LJCA no establece reglas para la proposición de la prueba. Según su art. 53, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) es la norma de aplicación supletoria, el cual regula en su art. 317 inc. 2º que la prueba debe singularizarse, debiendo exponerse su pertinencia y utilidad, a efecto de que el juzgador pueda decidir sobre su admisión o rechazo.

En relación con lo expuesto, señalaron que el art. 288 CPCM establece que, junto con la demanda, se deben aportar los documentos o dictámenes periciales en los que las partes apoyan sus pretensiones y en la etapa de pruebas se deben singularizar los medios probatorios, justificando su pertinencia y utilidad. Así, indicaron que la sociedad peticionaria adjuntó a su demanda el dictamen pericial, el cual se tuvo por agregado al proceso por medio de la resolución de 13 de julio de 2011. Sobre dicho punto, aclararon que la admisión de la demanda no implica que la documentación presentada junto con ella se tenga por admitida, pues esta debe ser incorporada en la etapa procesal correspondiente.

En ese orden, expresaron que, por auto de 21 de mayo de 2012, se abrió a pruebas el proceso contencioso en cuestión y que la actora solicitó que se tuvie-

ra por aportado y agregado formalmente al proceso, entre otros, el dictamen pericial y pidió que se recibiera la declaración del señor JEAD sobre el contenido de dicho dictamen. En respuesta a la petición, pronunciaron resolución el 22 de mayo de 2013, declarando inadmisibles la prueba pericial propuesta por la sociedad recurrente. En ese sentido, al haberse desestimado el informe, no hubo pronunciamiento al respecto en la sentencia.

4. Posteriormente, por medio del auto de 22 de julio de 2019 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a la señora fiscal de la Corte, quien manifestó que vertería su opinión técnico jurídica en forma definitiva una vez transcurrida la etapa probatoria del proceso, y a la parte actora, quien básicamente reiteró lo expresado en su demanda.

5. Mediante la resolución de 13 de septiembre de 2019 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la LPC; lapso que fue utilizado por la autoridad demandada para ofrecer prueba documental.

6. Seguidamente, en la resolución de 24 de febrero de 2020 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC a la señora fiscal de la Corte, quien sostuvo que con la documentación agregada al proceso era posible concluir que no existía la vulneración atribuida a la SCA; así como a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron lo expresado en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC para este tipo de proceso, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si la autoridad demandada vulneró los derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente– de defensa y a la propiedad de la sociedad Hipotecaria San Miguel, Ltda. de CV, al pronunciar la sentencia que declaró la legalidad de la resolución emitida por la DGII el 9 de noviembre de 2010, sin haber valorado un dictamen pericial presentado como prueba por la sociedad peticionaria.

IV. 1. A. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia (*v. gr.* en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008) que el *derecho a una resolución motivada* no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

B. El *derecho a una resolución congruente* (art. 2 inc. 1º Cn.) implica que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del Derecho, tienen el deber de resolver de manera congruente con lo pedido por las partes en un determinado proceso o procedimiento.

En la sentencia de 25 de noviembre de 2011, amparo 150-2009, se sostuvo que una resolución es congruente cuando la decisión de fondo que contiene se sustenta en los hechos alegados y acreditados por las partes, así como en las peticiones que formularon.

Existe congruencia cuando las resoluciones otorgan respuesta a las pretensiones litigiosas que las partes sometieron en tiempo y forma a la cognición de las autoridades correspondientes. Lo anterior implica que, para determinar la congruencia de una resolución, debe compararse lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos con lo decidido por las autoridades en sus resoluciones.

Consecuentemente, se vulnera el derecho a una resolución congruente cuando las autoridades: (i) otorgan más de lo pedido por las partes (*supra petita*); (ii) conceden menos de lo pedido (*infra petita*) o (iii) confieren una cosa distinta a lo solicitado por aquellas (*extra petita*).

2. Respecto al *derecho de defensa* (art. 12 Cn.), se sostuvo en las sentencias de 4 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 1112-2008 y 404-2008 respectivamente, que aquel presenta una faceta material y una técnica. La primera faculta a la persona a intervenir en todos los actos del procedimiento por medio de los cuales se introducen elementos de prueba y a plantear todas las peticiones y argumentos que considere necesarios. La segunda le garantiza a la persona que será asistida en el transcurso del proceso por un profesional del Derecho que, en igualdad de condiciones, enfrentará las alegaciones y las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

3. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los

bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de ellas la función social. Cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también reclamaciones que se basan en algún otro derecho real, como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba aportados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica (art. 33 LPC), y los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que ante la SCA se tramitó el proceso contencioso administrativo ref. 110-2011 en contra de la resolución emitida por la DGII el 9 de noviembre de 2010 (f. 95); (ii) que por medio del auto de 21 de mayo de 2012 se abrió la etapa probatoria de conformidad con el art. 26 LJCA (f. 182); (iii) que por escrito presentado el 30 de enero de 2013 los apoderados de la sociedad Hipotecaria San Miguel Ltda. de CV aportaron como prueba documental, entre otros, el dictamen pericial elaborado por contadores independientes y sus anexos; además, solicitaron que se recibiera la declaración del señor JEAD sobre el contenido del referido dictamen (fs. 186 y 187); (iv) que por auto de 22 de mayo de 2013 la SCA realizó el análisis de la prueba propuesta por la sociedad peticionaria; específicamente sobre el dictamen pericial, expresó que este era inconducente, pues no aportaba elementos nuevos al proceso, por lo cual se declaró inadmisibles la prueba pericial y testimonial propuesta (fs. 196 y 197); y (v) que en el aludido proceso contencioso administrativo se pronunció sentencia el 21 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados respecto de la resolución emitida por la DGII el 9 de noviembre de 2010 (fs. 95-107).

2. A. La parte actora alegó en su demanda vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente– de defensa y a la propiedad debido a que la SCA pronunció sentencia el 21 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró que no existían vicios de ilegalidad en la resolución emitida por la DGII el 9 de noviembre de 2010, en la que se denegó la devolución de cierta cantidad de dinero en concepto de crédito fiscal del IVA por operaciones de exportación efectuadas en los períodos tributarios de enero de 2005 a octubre de 2006.

Al respecto, la sociedad demandante cuestionó que en la sentencia impugnada la autoridad demandada, por un lado, afirmaba que la DGII había realizado una correcta valoración de las pruebas aportadas, pero, por otro lado, afirmaba que las pruebas no eran suficientes para probar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para tributar con el 0% del IVA. Así, en opinión de la actora, la SCA omitió valorar la totalidad de las pruebas que fueron agregadas al proceso, por lo que fue “incongruente” en su razonamiento. La actora específicamente señala que, junto con la demanda planteada ante la autoridad judicial, presentó un informe pericial que tenía por objeto acreditar la “razonabilidad” de las transacciones financieras relacionadas con los préstamos recibidos y otorgados, por lo que era un medio para que un tercero que estudiara las evidencias, circunstancias y operaciones determinara si existía una relación de causalidad y materialidad. Dicho peritaje, indicó la actora, no fue redargüido ni objetado, por lo que, a su juicio, la autoridad demandada estaba obligada a valorarlo.

B. La SCA consigna, a partir del considerando III de su sentencia de 21 de diciembre de 2016, los fundamentos de Derecho que justifican su decisión, entre los cuales efectivamente no hace mención del peritaje aportado por la sociedad demandante. Al respecto, se observa que la citada autoridad judicial indicó en su informe justificativo que dicho elemento probatorio no fue valorado en virtud de que no había superado el examen de pertinencia y utilidad al que fue sometido de conformidad con los arts. 318 y 319 del CPCM, en relación con el art. 26 de la LJCA.

En ese orden, la SCA señaló que, por auto de 22 de mayo de 2013, se determinó que el informe pericial no aportaba elementos nuevos al proceso, pues la documentación a la que dicho informe hacía referencia ya constaba en el expediente administrativo remitido para su análisis. En ese sentido, se tiene que, contrario a lo afirmado por la pretensora, el informe pericial fue objetado y separado de la prueba que serviría de base para resolver el proceso. Cabe mencionar que esta Sala no puede examinar la corrección o incorrección del criterio de la SCA al rechazar el documento en cuestión, pues tal criterio es competencia material de dicha autoridad judicial, por lo que esta Sala lo debe respetar.

Sobre lo expuesto, se advierte que los alegatos de la parte demandante no hacen alusión a un aspecto que debía tenerse en cuenta al fundamentar la sentencia, toda vez que la autoridad judicial había declarado inadmisibles el citado informe mediante auto de 22 de mayo de 2013. En ese sentido, se infiere que la autoridad demandada no estaba obligada a retomar en su sentencia una cuestión que ya se había decidido con anterioridad, de lo cual se colige que no se provocó vulneración de los derechos a una resolución de fondo, motivada

y congruente, de defensa y a la propiedad de la demandante. Por ello resulta procedente *desestimar la pretensión planteada*.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y a los arts. 2 y 11 de la Constitución y 32 al 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por la sociedad Hipotecaria San Miguel, Limitada de Capital Variable, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional –derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente– de defensa y a la propiedad; y (b) Notifíquese.*

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

41-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse CTE, S.A. de C.V.–, por medio de sus apoderados judiciales, los abogados Salvador Enrique Anaya Barraza y Marcela Magali Ramos Cuéllar, en contra del Concejo Municipal de Concepción Batres, departamento de Usulután, por la vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de legalidad tributaria.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad demandante dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Concepción Batres por haber emitido el art. 7.12.4.5 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Concepción Batres (ORTSMMCB), contenida en el Decreto Municipal n° 1 de 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 33, Tomo n° 410, de 17 de febrero de 2016. Dicha disposición prescribe:

“Art. 7.- Tasas por servicios municipales:

[...]

12. Tasas por Derechos Administrativos y Jurídicos

[...]

12.4 Derechos por el uso de suelos y subsuelos de esta jurisdicción

12.4.5 Para mantener o Instalar postes destinados al sostenimiento de cables de cualquier tipo Eléctricos y telefónicos cada uno \$ 9.00”.

Al respecto, la sociedad actora –por medio de sus apoderados– expresó que se dedica a la prestación de servicios de telecomunicaciones, especialmente de telefonía fija, para lo cual ha instalado 550 postes en el municipio de Concepción Batres, cuya función es servir de estructura para la colocación y sostenimiento del cableado necesario para brindar el servicio de telefonía fija.

En virtud de ello, arguyó, en primer lugar, que “...el tema de la infraestructura de la telecomunicaciones presenta un inequívoco interés nacional, que trasciende la esfera de lo local o municipal”, puesto que la construcción, ampliación, desarrollo, mejora y renovación de la infraestructura en materia de telecomunicaciones es responsabilidad de la administración pública central por ser la facultada para regular el servicio de telefonía. Y es que, a su criterio, al establecerse un tributo por la permanencia de los postes en el municipio de Concepción Batres, se volvía necesario analizar “...si gravar una infraestructura indispensable [...] para la construcción, expansión y mejoramiento de una red de telecomunicaciones, es propio del ámbito territorial de la competencia tributaria de una municipalidad”. En ese orden, se alegó que el gravamen cuestionado incidía de manera determinante y negativa en la potestad de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones para la determinación de los valores máximos de las tarifas básicas de telefonía. Y es que, a su juicio, “...gravar la mera permanencia de la infraestructura de telecomunicaciones en la circunscripción territorial del municipio es, en sentido jurídico, económico y práctico, gravar la operatividad en sí del servicio de telecomunicaciones...”.

En suma, este planteamiento se centra en el supuesto exceso competencial por parte del Municipio de Concepción Batres, en cuanto que supuestamente ha establecido un tributo de alcance nacional que no está autorizado para decretar, con lo que vulneró el principio de seguridad jurídica y el derecho a la propiedad.

En segundo lugar, se sostuvo que al examinarse los elementos del tributo se advertía que no se ha previsto en la disposición que lo contiene el periodo impositivo, es decir, el elemento temporal del tributo se encuentra ausente, por lo que no puede determinarse el momento en que se configura el hecho imponible, lo que significa que es imposible establecer el momento en que se devenga el tributo a favor de la Municipalidad. Así, este planteamiento consiste en que el tributo cuestionado vulnera el principio de legalidad tributaria en virtud de que carece del elemento temporal que es esencial para su configuración.

Ahora bien, los 2 planteamientos mencionados fueron alegados bajo el principio de eventualidad, por lo que solo en caso de no admitirse el primero de ellos debía procederse al análisis del segundo.

2. A. Por resolución de 17 de diciembre de 2018 se rechazó el primer argumento de la sociedad actora referido a la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por no haberse evidenciado una posible afectación de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

Por otro lado, con fundamento en el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se suplió la deficiencia de la queja planteada por la sociedad demandante, en el sentido que, a pesar de que esta alegó la posible conculcación del principio de legalidad tributaria, de sus argumentaciones se coligió que las transgresiones alegadas se referían a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad por la presunta infracción al principio de legalidad tributaria.

Posteriormente, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 7.12.4.5 de la ORTSMMCB, contenida en el Decreto Municipal nº 1 de 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial nº 33, Tomo nº 410, de 17 de febrero de 2016. Tal admisión se debió a que presuntamente el Concejo Municipal omitió regular el elemento temporal del referido tributo por lo que no existe certeza del momento en que se genera la obligación tributaria, situación que afectaría el derecho a la propiedad de la sociedad actora por la supuesta infracción al principio de legalidad en materia tributaria.

B. En el mismo auto se ordenó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada, por lo que la autoridad demandada debía abstenerse de exigir a la sociedad pretensora el pago del tributo contenido en aquella y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a su cobro; además, no se generarían intereses o multas por su falta de pago.

C. Asimismo, se pidió al Concejo Municipal de Concepción Batres que rindiera el informe que establece el art. 21 de la LPC y que se pronunciara sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada. Sin embargo, dicha autoridad no proporcionó el informe requerido.

D. Finalmente, se concedió audiencia a la fiscal de la corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por resolución de 8 de marzo de 2019 se pidió al Concejo Municipal de Concepción Batres que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC, pero nuevamente tal autoridad omitió proporcionar el informe requerido.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 22 de julio de 2019 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la LPC a la fiscal de la corte, quien expresó que en ese momento no le era posible realizar una valoración integral sobre los

derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la autoridad demandada; y a la parte actora, la cual manifestó que, al no haberse rendido los informes requeridos a la autoridad demandada, no se han expuesto argumentos tendentes a defender la constitucionalidad de la disposición impugnada.

5. Mediante el auto pronunciado el 28 de agosto de 2019 se habilitó la fase probatoria por el plazo de 8 días hábiles, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el que ambas partes ofrecieron la prueba documental que estimaron pertinente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 16 de diciembre de 2019 se confirió los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, al fiscal de la corte, el cual sostuvo que la disposición impugnada se emitió con deficiencias técnico legales graves, en virtud de que carece del elemento temporal del tributo, por lo que se infringió el principio de legalidad tributaria y el derecho a la propiedad de la sociedad pretensora; a la parte actora, quien reiteró los alegatos expuestos en sus anteriores intervenciones y consideró que el Concejo Municipal de Concepción Batres no acreditó que el tributo controvertido fuera conforme con la normativa constitucional; y a la autoridad demandada, la cual alegó que se probó el hecho generador, que la sociedad actora tiene actividad comercial en el municipio, que la emisión de la ordenanza fue conforme a derecho y que el pago del tributo es mensual, pues no existe ausencia del elemento temporal.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho que se alega transgredido y se establecerán algunos aspectos conceptuales relativos a la potestad tributaria municipal (IV); y, a continuación, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. 1. El presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento que adquieren vigencia. Tal como se afirmó en la sentencia de 6 de abril de 2011, amparo 890-2008, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, *el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional en relación con sus derechos fundamentales, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.*

2. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala estriba en determinar si el Concejo Municipal de Concepción Batres conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad demandante al haber emitido el art. 7.12.4.5 de la ORTSMMCB, en el cual se establece un tributo sin su elemento temporal, es decir, inobservando el principio de legalidad en materia tributaria, ya que no existe certeza del momento en que se genera la obligación tributaria.

IV. 1. A. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, como la función social. Cabe aclarar, además, que en virtud de este derecho no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en otros derechos reales como el usufructo, la herencia, habitación, servidumbre, prenda o hipoteca.

B. Tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios pueden ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho. Consecuentemente, su vulneración puede controlarse por la vía del proceso de amparo, como lo dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

C. En relación con el *principio de legalidad tributaria*, en las sentencias del 21 de agosto de 2013 y 7 de febrero de 2014, amparo 428-2011 e inconstitucionalidad 63-2013, se sostuvo que este exige al creador normativo claridad y configuración taxativa de los elementos esenciales de los tributos, pues solo el carácter previo, claro y concreto de las disposiciones proporciona certeza a los individuos para orientar sus actos.

En ese sentido, el principio de legalidad impone en materia tributaria las siguientes condiciones: (i) la normativa tributaria debe ser previa a los supuestos que generan su aplicación; (ii) los términos utilizados en la disposición deben ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un mandato de taxatividad que ha de inspirar la tarea del legislador –en sentido amplio–; y (iii) la ley –material– ha de aplicarse en estricta concordancia con su contenido, evitando comprender supuestos que no se

enmarcan dentro de su tenor literal, lo que se concreta en la actividad de los operadores jurídicos o aplicadores.

Además, el art. 231 inc. 1º Cn. dice que “[n]o pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público”. En razón de este mandato, la Administración y los Municipios solo pueden exigir a los ciudadanos el pago de aquellos tributos que hayan sido previamente definidos en una ley (en sentido material).

Así, en el más amplio de sus sentidos, el principio de legalidad tributaria implica que solo la ley –material– se encuentra autorizada por la Constitución –art. 231 inc. 1º– para imponer limitaciones, restricciones o gravámenes a los ciudadanos –*nullum tributum sine lege*, es decir que no existe tributo si no se encuentra establecido en la ley–.

De acuerdo con el contenido de la Constitución y la jurisprudencia constitucional, el principio de legalidad se concreta en la imposición de certeza o de predeterminación normativa de los elementos del tributo –*lex certa*, entiéndase ley cierta o precisa en su lenguaje–, en virtud de lo cual, se exige al creador normativo que, en atención al principio *nullum tributum sine lege*, defina los elementos del tributo de manera suficiente, sin que tales definiciones den lugar a una carencia de seguridad jurídica, poca claridad o falta de certidumbre.

2. A. En el ejercicio de su autonomía local, los Municipios gozan de potestad tributaria, pues se encuentran facultados conforme a lo prescrito en los arts. 204 de la Cn. y 3 nº 1 del Código Municipal (CM) para decretar tasas y contribuciones especiales. Esta potestad es ejecutada por medio de la emisión de ordenanzas municipales, las cuales deberán cumplir con los principios básicos y el marco normativo que establecen la Constitución y la ley, en particular, la Ley General Tributaria Municipal (LGTM).

B. La jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la sentencia de 4 de noviembre de 2015, amparo 597-2014– ha sostenido que, en general, las tasas son los tributos cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. A partir de ello, es posible enunciar algunas características de las tasas, a saber: (i) se trata de una prestación que el Estado o Municipio exige en ejercicio de su poder de imperio; (ii) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (iii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iv) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

Así, y en concordancia con el art. 5 de la LGTM, las *tasas municipales* son aquellos tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar si la autoridad demandada se sometió a la norma fundamental.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria *en abstracto*, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, por la emisión de una determinada disposición legal, su titular estima que aquellos le fueron lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, *la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de las disposiciones consideradas inconstitucionales y que estas lesionaron sus derechos*.

Así, la parte actora tiene la *carga* de probar la existencia del *hecho constitutivo* que fundamenta fácticamente su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la emisión del art. 7.12.4.5 de la ORTSMMCB, en el cual se establece un tributo sin su elemento temporal, es decir, inobservando el principio de legalidad en materia tributaria, ya que no existe certeza del momento en que se genera la obligación tributaria.

B. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC, en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que en la ORTSMMCB, contenida en el Decreto Municipal n° 1 de 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 33, Tomo n° 410, de 17 de febrero de 2016, se encuentra regulado el art. 7.12.4.5, el cual establece un tributo con el fin de gravar la instalación y mantenimiento de postes utilizados para sostener cables eléctricos o telefónicos (folios 39-45); (ii) que según el estado de cuenta emitido por el departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Concepción Batres, la sociedad demandante adeudaba determinada cantidad durante el periodo de abril de 2016 hasta diciembre de 2018, en virtud del cargo para mantener o instalar postes destinados al sostenimiento de cables eléctricos o telefónicos (folio 167); y (iii) que CTE, S.A. de C.V., cuenta con 550 postes instalados en el municipio de Concepción Batres y por los cuales se le requiere determinada cantidad de dinero en concepto del tributo impugnado (folios 165-166 y 176).

De lo expuesto se colige que la sociedad actora es, en efecto, sujeto obligado por el tributo contenido en la disposición cuya constitucionalidad se exa-

mina, ya que al tener 550 postes instalados en el municipio de Concepción Batres es sujeto pasivo del tributo establecido en la ORTSMMCB, *por lo que, en principio, está obligada al pago de cierta cantidad de dinero en concepto del tributo en cuestión.*

2. Determinado lo anterior, corresponde examinar los argumentos relativos a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad de la demandante en relación con el principio de legalidad en materia tributaria.

A. La sociedad actora sostiene que la disposición impugnada transgrede el principio de legalidad tributaria, pues establece un tributo sin su elemento temporal, por lo cual no existe certeza del momento en que se genera la obligación tributaria.

La autoridad demandada, por su parte, asevera que se probó la realización del hecho generador, que la sociedad actora tiene actividad comercial en el municipio, que la emisión de la ordenanza fue conforme a derecho y que el pago del tributo es mensual, pues no existe ausencia del elemento temporal.

B. Delimitados tales argumentos, corresponde analizar el tributo cuestionado. Para ello, se deberá analizar si la tasa establecida en la ORTSMMCB cuenta con el elemento temporal.

a. De acuerdo con el art. 1 de la ORTSMMCB, esta tiene por objeto regular el cobro de las tasas por servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica brindados por la Alcaldía de Concepción Batres; el art. 2 prescribe que el hecho generador es el supuesto previsto en la ordenanza que, cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria; y los arts. 3 y 4 señalan, respectivamente, quiénes poseen la calidad de sujetos activo y pasivo del tributo, siendo el primero el Municipio de Concepción Batres y el segundo toda aquella persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, ya sea como contribuyente o responsable.

b. Las tasas son los tributos cuyo hecho generador o imponible está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

Esta Sala ha sostenido –*v. gr.*, en el auto de 21 de mayo de 2010, inconstitucionalidad 552009– que el hecho generador es el acontecimiento o conjunto de acontecimientos de naturaleza económica, descrito en la norma que da origen a la obligación tributaria. Así, la norma tributaria contiene solamente una prescripción abstracta y general dirigida a todos, pero tiene como destinatarios finales a quienes se les pueda atribuir la realización de los hechos o situaciones previstos en aquella.

En efecto, no basta la existencia de una norma para que la obligación tributaria tenga su origen, quede efectivizada y nazca el recíproco crédito a favor del sujeto activo de dicha obligación; para que se produzca el efecto previsto

en la norma –nacimiento de la obligación tributaria– es necesario que haya acaecido el hecho o causa material de esa obligación.

En suma, el hecho imponible se traduce en el supuesto jurídico que, una vez acaecido en la realidad, trae como principal consecuencia la potencial obligación de pagar tributos. Este elemento debe estar descrito por la norma de manera completa para permitir a su destinatario conocer con certeza cuáles son los hechos o situaciones que generarán las obligaciones tributarias sustanciales (sentencia de 4 de noviembre de 2015, amparo 597-2014).

Así, las normas que establecen el hecho generador deben contener: *(i)* la descripción objetiva de un hecho o situación que debe realizar o en las que debe hallarse el destinatario del tributo –elemento material–; *(ii)* los datos necesarios para individualizar a la persona que debe realizar los hechos o que se encuadra en la situación –elemento personal–; *(iii)* el momento en que debe configurarse o tenerse por configurada la realización del hecho imponible –elemento temporal–; y *(iv)* el lugar donde el hecho generador debe acaecer o tenerse por acaecido –elemento espacial–.

Ahora bien, no es indispensable que la totalidad de tales elementos se encuentren expresamente detallados en la disposición jurídica que, en específico, contiene el hecho imponible hipotético, puesto que tales aspectos pueden obtenerse a partir de un análisis integral y sistemático del cuerpo normativo que lo regula.

C. a. En el presente caso, los elementos del hecho generador de la tasa contenida en el art. 7.12.4.5 de la ORTSMMCB están conformados de la siguiente manera: *(i)* el elemento subjetivo: el municipio de Concepción Batres, como sujeto activo, y las personas naturales o jurídicas que pretenden mantener o instalar postes destinados al sostenimiento de cables eléctricos o telefónicos, como sujeto pasivo; *(ii)* el elemento material: la prestación de un servicio de carácter administrativo o jurídico consistente en el derecho de uso de suelo y/o subsuelo; *(iii)* el elemento espacial: la circunscripción territorial del municipio de Concepción Batres; *(iv)* el elemento temporal: no establece periodicidad alguna que determine con certeza el momento en que se genera la obligación tributaria; y *(v)* el elemento cuantitativo: el pago de una tarifa de \$9.00 por cada poste.

Por otro lado, al hacerse un análisis integral y sistemático de la ORTSMMCB se observa que en dicho cuerpo jurídico, cuando se regula el elemento temporal de los diversos tributos, se hace uso de varios momentos para generar la obligación pecuniaria tributaria –periodos impositivos–, por ejemplo, los diarios, los mensuales y los anuales. Así, se advierte que dentro del rubro de derechos de uso de suelo y/o subsuelo –dentro del cual está comprendido el tributo sujeto a control de constitucionalidad– se han establecido como elementos temporales

de los tributos tanto pagos mensuales como anuales, pero también hay otros que no determinan ningún periodo impositivo.

b. De lo expuesto se colige que, efectivamente, el art. 7.12.4.5 de la ORTSM-MCB omite regular el periodo impositivo en el que el tributo se devenga a favor del sujeto activo. Asimismo, al realizarse el análisis integral y sistemático de la referida ordenanza es imposible determinar el momento en que nace la obligación tributaria de la tasa cuestionada, ya que en aquella se utilizan diversos tiempos o momentos, siendo imposible aplicar libremente cualquiera de ellos, pues este es un elemento que tuvo que ser determinado expresamente por el creador normativo.

Además, de los elementos que estructuran el tributo controvertido no es posible determinar si se trata de aquellos cuyo hecho generador es instantáneo o único –los que cada vez que se producen originan una obligación tributaria diferente– o de aquellos en lo que su hecho generador es permanente o periódico –los que se originan reiteradamente con el transcurrir de determinado lapso de tiempo–. Ahora bien, la autoridad demandada sostiene que el pago de la tasa que nos atañe es mensual y que, en relación con ello, se ha acreditado que la municipalidad de Concepción Batres requiere el pago del tributo cada mes. Ahora bien, esto implicaría que la disposición impugnada prescribe un tributo cuyo hecho generador es permanente o periódico, por lo que era indispensable la determinación del periodo impositivo, pues solo de esa manera el sujeto pasivo puede conocer con certeza desde qué momento se encuentra obligado al pago de determinada cantidad de dinero por la realización del elemento material.

En conclusión, *a partir de la respectiva configuración normativa del tributo impugnado, no se advierte cuál es el periodo impositivo que señala el nacimiento de la obligación tributaria, es decir, el hecho generador carece del elemento temporal.*

c. En virtud de lo expuesto, *se concluye que el tributo contenido en el art. 7.12.4.5 de la ORTSM-MCB, ante la omisión de regulación del elemento temporal del hecho imponible, ha infringido el principio de legalidad en materia tributaria.* De igual forma, *se advierte la vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues la citada disposición le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo que es contrario a la Constitución, razón por la cual corresponde estimar la pretensión planteada por CTE, S.A. de C.V.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que las cosas

vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo es meramente declarativa.

2. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de disposiciones que con su sola vigencia causaron la referida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que la municipalidad de Concepción Batres –a través de la unidad administrativa correspondiente– deberá abstenerse de aplicar a la sociedad CTE, S.A. de C. V., el art. 7.12.4.5 de la ORTSMMCB.*

En ese sentido, la municipalidad de Concepción Batres *debe abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, es decir, no solo tiene prohibido promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad actora, sino también continuar los que no hayan finalizado por medio de una resolución firme y que persiguen el mismo fin.*

3. A. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la *dimensión objetiva* del amparo trasciende los efectos del caso particular, en el sentido de que la *ratio decidendi* que sirvió a esta Sala para fundamentar su decisión permite establecer a partir de ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual deberán tener en cuenta no solo los tribunales, sino también las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado cuando resuelvan supuestos análogos que se les presenten. Y es que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el *deber* de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que sean las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, y, por otro, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

B. En virtud de lo anterior, la municipalidad de Concepción Batres –a través de la unidad administrativa correspondiente– también *deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en la disposición controlada.* Y es que, al establecerse que el art. 7.12.4.5 de la ORTSMMCB fue emitido por el referido concejo vulnerando el principio de legalidad tributaria, ello inhibe a cualquier autoridad de aplicarlo a otras personas naturales o jurídicas.

VII. 1. Por último, se advierte que la abogada Marcela Magali Ramos Cuéllar actualizó la información relativa a la recepción de actos de comunicación procesal. En ese sentido, señaló la cuenta electrónica activa a su nombre en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Corte Suprema de Justicia como el único medio para recibir notificaciones, por lo que dejó sin efecto cualquier otro medio propuesto con anterioridad y, además, revocó las autorizaciones brindadas a las personas comisionadas previamente para tales efectos.

En razón de ello, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de las modificaciones efectuadas por los apoderados de la parte actora para la recepción de actos de comunicación procesal.

2. Asimismo, se observa que los abogados Salvador Enrique Anaya Barraza y Marcela Magali Ramos Cuéllar acreditaron la calidad de apoderados de CTE, S.A. de C.V., mediante certificaciones notariales de los testimonios de la escritura matriz del poder general judicial con facultades especiales otorgada a su favor el 23 de abril de 2018 por el señor RBMM, representante legal de la referida sociedad. Ahora bien, en dicho instrumento se establece que el señor MM ejercería sus funciones hasta el 11 de abril de 2021, por lo que su representación ya finalizó.

En tal sentido, es preciso advertir a los aludidos profesionales que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de CTE, S.A. de C.V., deberán actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que se pretenda actuar, de conformidad con los arts. 61, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Constitución, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 61, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárese que ha lugar* el amparo solicitado por la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de sus apoderados judiciales, los abogados Salvador Enrique Anaya Barraza y Marcela Magali Ramos Cuéllar, en contra del Concejo Municipal de Concepción Batres, departamento de Usulután, por la vulneración a su derecho a la propiedad, ante la inobservancia del principio de legalidad en materia tributaria, en virtud de la emisión del art. 7.12.4.5 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Concepción Batres; (b) *Déjese sin efecto* la aplicación del art. 7.12.4.5 de la ordenanza citada en relación con la sociedad actora, por lo que la municipalidad de Concepción Batres *debe abstenerse* –a través de la unidad administrativa correspondiente– de realizar cobros y/o de ejercer acciones admi-

nistrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, es decir, no solo tiene prohibido promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad pretensora, sino también continuar los que no hayan finalizado por medio de una resolución firme y que persiguen el mismo fin; (c) *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo medio propuesto por los apoderados de la parte actora para recibir actos de comunicación procesal, en sustitución de cualquier otro señalado con anterioridad, y de la revocatoria de las autorizaciones brindadas a las personas comisionadas para recibir tales actos; (d) *Adviértese* a los abogados Salvador Enrique Anaya Barraza y Marcela Magali Ramos Cuéllar que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, deberán actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha sociedad tendrá que comparecer de manera directa; y (e) *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

429-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora MMAI, por medio de su apoderada, la abogada Andrea Saraí Beltrán Marín, en contra de la junta directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI), por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en el proceso la actora, por medio de su apoderada, la autoridad demandada y el fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, la peticionaria señaló que inició a laborar para el ISRI el 2 de junio de 1997, en el cargo de gerente administrativa, y permaneció en ese puesto de trabajo hasta el 4 de diciembre de 2009, cuando se le notificó el Acuerdo n° 45/2009, de esa misma fecha, en cuyo contenido constaba que dejaría de realizar las funciones que tenía asignadas y sería trasladada al Centro de Ciegos "Eugenia Dueñas", otra dependencia del ISRI. Con posterioridad a ello, el 10 de diciembre de 2009 fue notificada del Acuerdo n° JD-2009-100, en virtud del

cual fue suspendida indefinidamente desde esa fecha y se tomó la decisión de iniciar el respectivo trámite de destitución del cargo de gerente administrativa.

Luego de ser suspendida, el ISRI inició en su contra un proceso de autorización de despido ante el Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador, pero posteriormente dicho proceso fue tramitado y sentenciado por el Juzgado Primero de lo Civil de esta misma ciudad (debido a los cambios efectuados en la distribución de competencias con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil). Este último emitió la respectiva sentencia el 1 de marzo de 2017, y en ella declaró que no había lugar a autorizar la destitución de la peticionaria y ordenó su restitución en el cargo que desempeñaba en el ISRI. Inconforme con ello, dicha institución interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, tribunal que, mediante sentencia de 30 de junio 2017, revocó la sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Civil, y declaró inepta la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, la abogada de la demandante afirma que el tipo de pronunciamiento emitido en la sentencia de la referida cámara generaba como efecto una obligación para la junta directiva del ISRI de restituir a su representada en el cargo del que había sido suspendida; sin embargo, dicha circunstancia no ha acontecido. Por consiguiente, estima que la autoridad demandada ha vulnerado a la actora sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. En el auto de 9 de febrero de 2018 se formularon algunas prevenciones a la actora, las cuales fueron evacuadas en el escrito presentado el 19 de febrero de 2018.

3. A. Mediante resolución de 4 de junio de 2018 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo JD-2009-100, aprobado por la junta directiva del ISRI y formalizado en el acta n° 2287 de 10 de diciembre de 2009, en el que se suspendió indefinidamente a la actora del cargo de gerente administrativa del ISRI, y de la omisión atribuida a esa misma autoridad de restituir a la demandante en el cargo del que había sido suspendida, a pesar de que se había declarado inepta la demanda que fue promovida para destituir la; por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la pretensora.

B. En esa misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto y de la omisión reclamados, debido a que había transcurrido un lapso considerable de tiempo desde que la actora había sido suspendida del cargo de gerente administrativa del ISRI, y no se advertían situaciones que pudieran ser preservadas con una medida cautelar.

Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). El presiden-

te de la junta directiva del ISRI intentó evacuar dicho informe mediante escrito presentado el 27 de junio de 2018, en el que negó las afirmaciones de hecho de la peticionaria.

C. Asimismo, se confirió audiencia al fiscal de la corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

4. A. Por resolución de 23 de noviembre de 2018 se previno a la junta directiva del ISRI que los sucesivos informes, audiencias o traslados fuesen rendidos por todos los miembros que la conformaban o en su defecto por su representante legal o apoderado designado para esos efectos. Asimismo, se requirió a dicha autoridad que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada sostuvo, en síntesis, que el cargo que desempeñaba la actora era de confianza y, por consiguiente, no gozaba de estabilidad laboral. Para justificar su afirmación señaló que el cargo de “gerente administrativa”, para el que había sido nombrada la actora, se encontraba previsto en el Código de Salud (CS) y en Ley de Salarios como “gerente general” y ocupaba, de acuerdo con el primero, la calidad de “órgano de gobierno” del ISRI, juntamente con la junta directiva y la presidencia de la institución, y que por ello gozaba de amplias facultades de dirección.

5. Mediante auto de 25 de enero de 2019 se dio por recibido dicho informe, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, *al fiscal de la corte*, quien opinó que la parte actora debía probar el agravio que supuestamente le había sido ocasionado y que emitiría su opinión sobre el fondo del asunto luego de finalizar la etapa probatoria; y *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos que consignó en su demanda y solicitó que se en la sentencia se declarara que había lugar el amparo solicitado.

6. A. Por resolución de 17 de mayo de 2019 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de 8 días de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC.

B. En el plazo probatorio ambas partes propusieron prueba documental.

7. En el auto de 18 de septiembre de 2019 se previno a la junta directiva del ISRI que acreditara la personería con la que actuaba cada uno de sus integrantes; asimismo, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, *a la señora fiscal de la Corte*, quien señaló que no advertía que la suspensión de la actora hubiese transgredido los parámetros legales; *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos que había esgrimido con anterioridad y se pronunció sobre la prueba aportada; y *a la autoridad demandada*, quien ratificó los argumentos de defensa consignados en los informes previos.

8. En la resolución de 4 de septiembre de 2020 se previno nuevamente a la junta directiva del ISRI que acreditara en debida forma la personería con la que actuaba.

9. Posteriormente, se tuvo por recibidos: (i) la impresión del correo electrónico remitido por la abogada Andrea Saraí Beltrán Marín, en calidad de apoderada de la peticionaria, por medio del cual solicita que se le notifique a través de su cuenta en el Sistema de Notificación Electrónica; (ii) la copia del escrito remitido por correo electrónico y firmado por la doctora MLGA, mediante el cual adjunta documentación para acreditar la personería de los miembros de la junta directiva de dicha institución, a efecto de cumplir con la prevención que se hizo a dicha autoridad mediante auto de 4 de septiembre de 2020; (iii) el oficio n.º 1715 de 23 de diciembre de 2020, primero remitido en copia por correo electrónico y posteriormente en original, suscrito por la jueza interina Uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el que proporcionó un telefax y una dirección de correo electrónico para recibir actos procesales de comunicación; y (iv) el oficio n.º 295 de 15 de febrero de 2021, en virtud del cual dicha funcionaria solicitó nuevamente un informe sobre el estado de este proceso, el cual fue rendido por la Secretaría de esta Sala mediante el oficio n.º 254 de 18 de febrero de 2021.

II. 1. A. Como se ha se ha mencionado, la actora reclama contra un acto y contra una omisión. El primero es el acuerdo en virtud del cual fue suspendida del cargo de gerente administrativa que desempeñó en el ISRI entre 1997 y 2009. Esta decisión le fue notificada el 10 de diciembre de 2009. Con posterioridad a ello el ISRI promovió en contra de la actora un proceso de autorización de despido de conformidad con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa (LR-GAEPNCCA).

El proceso previsto en dicha ley tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia a los servidores públicos que no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, previo a determinar si concurre alguna causa legal para separarlos de sus cargos. Por su naturaleza jurisdiccional, dicho proceso es conocido por jueces competentes en materia civil, quienes, con base en las pruebas aportadas por las partes, deben determinar si el servidor público puede o no ser separado de su cargo.

Según el art. 4 de la referida ley, el procedimiento a seguir, previo a la promoción del proceso, es el siguiente: (i) la autoridad o funcionario superior debe comunicar por escrito al juez competente en materia civil del lugar donde desempeñe su cargo el servidor público su decisión de despedirlo, debiendo indicar las razones que justifican su decisión y proponer prueba para demostrar sus afirmaciones; (ii) luego de admitida la demanda, se da traslado por 3 días

al servidor público para que se pronuncie; (iii) de hacerlo, se abre a pruebas el proceso por 4 días, en caso de ser necesario; y (iv) de manera expedita se emite la correspondiente sentencia. *Esa misma disposición prevé que en los casos de falta grave se puede suspender al servidor público en tanto se define su situación. Si la sentencia declara sin lugar el despido, el empleado debe ser restituido en su cargo.*

B. Para dar trámite a un proceso constitucional de amparo es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere al demandante un agravio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional. En las sentencias de 26 de agosto de 2011 y 14 de septiembre de 2011, amparos 135-2010 y 220-2009, respectivamente, se precisó que hay ausencia de agravio constitucional por la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: (i) cuando el acto u omisión impugnada es inexistente; (ii) cuando, a pesar de la existencia de una actuación u omisión, esta ha sido realizada dentro del marco constitucional; o (iii) cuando la actuación u omisión es incapaz de producir por sí misma una afrenta a la persona que reclama.

Las situaciones señaladas implican la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto o toman inviable la tramitación completa del proceso y, en ese sentido, la demanda debe ser rechazada, al inicio o en la prosecución del proceso; en este último caso mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

2. A. Con relación a la decisión de la autoridad demandada de suspender a la peticionaria del cargo de gerente administrativa del ISRI, es preciso indicar que en la sentencia de 23 de julio de 1999, inconstitucionalidad 6-95, se estableció que la suspensión del cargo de empleados o funcionarios públicos presenta una doble naturaleza: (i) como sanción disciplinaria, supuesto en el cual su imposición debe ir precedida de un proceso o procedimiento en el cual han de comprobarse las razones que justifiquen el acto sancionatorio; y (ii) como medida cautelar, entendida como el mecanismo tendente a asegurar la eficacia práctica de una posterior decisión.

La suspensión regulada en el art. 4 letra c) de la LRGAEPNCCA es una *medida cautelar que no supone el resultado de la tramitación de un procedimiento sancionatorio de carácter disciplinario ni el establecimiento de la responsabilidad del sujeto que ocupa un puesto de trabajo en el sector público.* De hecho, dado que el esquema del proceso de autorización de despido es expedito, se infiere que la finalidad de la aludida ley es la de resolver con prontitud la situación jurídica del servidor público al que se atribuye una falta grave. Su objetivo es el de asegurar la eficacia de una posterior resolución definitiva que se pronuncie con respecto a la permanencia del funcionario respectivo en su cargo, así como el de evitar que la continuidad en el ejercicio

de las funciones públicas dificulte de alguna manera el procedimiento correspondiente.

B. Del contenido de la documentación aportada al proceso se advierte que mediante Acuerdo JD-2009-100, consignado en el acta n.º 2287, de 10 de diciembre de 2009, la junta directiva del ISRI acordó suspender a la demandante desde esa misma fecha e iniciar el trámite de autorización de despido del cargo de gerente administrativa, por haber incumplido supuestamente el Reglamento Interno del ISRI, e instruyó para que se presentara la demanda respectiva ante la autoridad competente (f. 12). Según el trámite previsto en el art. 4 de la citada ley, luego de finalizado el plazo probatorio, se debía emitir la respectiva sentencia, en la que se determinaría la situación jurídica de la demandante, es decir, si procedía su despido o si debía ser restituida en el cargo que desempeñaba antes de la suspensión.

En consecuencia, atendiendo al esquema procedimental previsto en la citada ley, no es la suspensión en sí misma –cuando corresponde– la que podría ocasionar a la demandante un agravio (la separación definitiva del cargo que desempeñaba), sino la sentencia que emite el juez competente en el proceso respectivo, cuando se declara que ha lugar el despido. En consecuencia, *deberá sobreseerse el presente proceso respecto del reclamo contra el acuerdo de suspensión de la actora del cargo de gerente administrativa del ISRI.*

III. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una breve referencia al contenido de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados (V); y, en tercer lugar se resolverá la controversia planteada (VI).

IV. Establecido lo anterior, el objeto de la controversia en el presente caso consiste en determinar si la omisión de la junta directiva del ISRI de restituir a la actora en el cargo del que había sido suspendida, luego de la declaratoria de ineptitud de la demanda que se promovió para autorizar su despido, vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

V. 1. A. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias*, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes. Concretamente, según las sentencias de 19 de mayo de 2010, 11 de junio de 2010, 24 de noviembre de 2010 y 11 de marzo de 2011, amparos 404-2008, 307-2005, 1113-2008 y 10-2009, respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral confiere a su titular el derecho a conservar su empleo siempre y cuando: (i) subsista el puesto de trabajo; (ii) no haya perdido su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) desarrolle sus labores

con eficiencia; (iv) no haya cometido una falta grave establecida en la ley como causa de despido; (v) subsista la institución en la que presta sus servicios; y (vi) el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

En efecto, el derecho a la estabilidad laboral, a pesar de estar reconocido en la Constitución, tiene sus limitaciones. Sin embargo, *previo a una destitución, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades de audiencia y defensa.*

B. En las sentencias de 29 de junio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, para determinar si un cargo es o no de confianza, independientemente de su denominación, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva –lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas (más políticas que técnicas) y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución (en el nivel superior)–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la sentencia del 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

VI. A continuación, se analizará si la omisión de la autoridad demandada de restituir a la actora en el cargo de gerente administrativa del ISRI se sujetó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que en el punto 4.1 de la sesión de junta directiva de 27 de mayo de 1997, contenida en el acta 1691, se nombró a la peticionaria en el cargo de gerente administrativa del ISRI (fs. 226-227); (ii) el contenido del contrato de servicios profesionales suscrito por la presidenta del ISRI y la demandante el 26 de junio de 1997, en el que constan las funciones que desempeñaría la demandante (fs. 129-133); (iii) las funciones que tenía asignadas la actora según el Manual de puestos de trabajo del ISRI (fs. 214-215); (iv) el organigrama de "Administración Superior" del ISRI (f. 265); (v) que en la sesión de junta directiva del ISRI n.º 2201 de 29 de enero de 2008 la actora expuso a dicho órgano de gobierno de la institución su plan de trabajo para el año 2008 (fs. 217-219); (vi) que en la sesión n.º 2202, de 5 de febrero de 2008, la peticionaria rindió informe a la junta directiva del ISRI sobre detalle de compras del mes de enero de 2008, solicitó aprobación para promover licitaciones públicas por invitación y propuso que se donara, al Ministerio de Salud bienes que no eran de utilidad para la institución (fs. 221-224); (vii) que el 14 de octubre de 2008 la junta directiva del ISRI autorizó al presidente de dicha institución para que durante un período de ausencia de la gerente administrativa autorizara las compras realizadas por la institución, en el rango de \$0.01 hasta \$2,857.14 (fs. 229-230); (viii) que según acta 1700 de 29 de julio de 1997, debido a la ausencia temporal de la presidenta del ISRI del 13 de agosto al 1 de septiembre de ese año la junta directiva se delegó la representación del instituto en la peticionaria y a tal efecto se autorizó a la presidenta de junta directiva para que otorgara a su favor poder general administrativo (fs. 249-250); (ix) que la peticionaria suscribió como apoderada del ISRI un contrato de donación de un vehículo efectuada por el representante del "Programa de reinserción productiva de liados de guerra" a favor del ISRI fs. 253-f.255); (x) que el 18 de agosto de

1997 la peticionaria suscribió en representación del ISRI un contrato de compra de medicamentos con el representante de la sociedad GM S.A. de C.V. (fs. 256-257); (xi) que según la nota de 24 de mayo de 2003, suscrita por el entonces presidente de Junta Directiva del ISRI y enviada al director general de presupuesto, la atribución de nombrar personal de esa institución correspondía a la Gerencia General de conformidad con el art. 223 de la Ley del ISRI, pero dicha facultad había sido transferida a la figura de “gerente administrativo” (f. 285); (xii) que mediante el Acuerdo 45/2009, de 4 de diciembre de 2009, el presidente del ISRI decidió que la peticionaria dejaría de realizar funciones de gerente administrativa de esa institución a partir de esa misma fecha y que pasaría a realizar funciones en el Centro de personas no videntes “Eugenia de Dueñas”, por lo que debía presentarse con la directora de ese lugar para que se le asignaran las funciones respectivas (f. 10); (xiii) que en el memorando AC-333/2009 de 7 de diciembre de 2009, la administradora del Centro Eugenia de Dueñas informó a la peticionaria que había sido asignada para cumplir funciones en esa dependencia del ISRI, y que debía elaborar un proyecto de mejora de la calidad de los servicios secretariales de esa dependencia (f. 11); (xiv) que mediante Acuerdo JD-2009-100 de junta directiva del ISRI, contenido en el acta n° 2287, de 10 de diciembre de 2009, se acordó suspender indefinidamente a la demandante desde esa misma fecha e iniciar el trámite de destitución del cargo de gerente administrativa, por haber incumplido supuestamente el reglamento interno de la institución (f. 12); (xv) que la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República revocó parcialmente el 29 de mayo de 2014 una decisión de la Cámara Tercera de Primera Instancia de dicho órgano del Estado en la que se había condenado a la demandante por responsabilidad administrativa y se declaró ejecutoriada la sentencia de primera instancia (f. 13); (xvi) que el 1 de marzo de 2017 el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador emitió sentencia en la que resolvió que no había lugar autorizar el despido de la actora y ordenó que se le restituyera en el cargo de gerente administrativa y que se le reintegraran los salarios y bonificaciones dejados de percibir desde el 13 de diciembre de 2009 (fs. 14-44); (xvii) que mediante sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 30 de junio de 2017 se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró inepta la demanda, por considerar dicho tribunal que en ella no se expusieron los hechos en los que se fundaba (fs. 45-53); (xviii) que mediante escrito de 12 de julio de 2017 la demandante solicitó ser restituida en el cargo (f. 54); (xix) que mediante resolución del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador de 13 de octubre de 2017 se declaró improponible una segunda demanda de autorización de despido que promovió el ISRI contra la peticionaria, por asumir dicha sede judicial que el órgano competente para conocer del reclamo era la

Comisión de Servicio Civil del ISRI (fs. 140-142); (xx) que con posterioridad a ello el ISRI promovió un procedimiento ante la Comisión de Servicio Civil del ISRI y el 19 de septiembre de 2018 esta declaró improponible la demanda, por considerar que el cargo de gerente administrativa se encontraba excluido de la carrera administrativa (f. 144); (xxi) que ante esa decisión el ISRI presentó el 6 de diciembre de 2018 un reclamo de “injusticia manifiesta” ante el Tribunal de Servicio Civil (f. 143).

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la peticionaria.

A. Para tales efectos debe determinarse si la señora MMAI, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. La demandante, al momento de su remoción, desempeñaba el cargo de gerente administrativa en el ISRI, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

b. En el presente caso, la junta directiva del ISRI alegó en su defensa que el cargo que desempeñaba la pretensora era de confianza.

c. Al respecto, los arts. 208 y 209 del Código de Salud (CS) instituyen al ISRI como una institución autónoma creada para atender ciertas finalidades, en el marco de la rehabilitación integral. Para su funcionamiento, dicha institución cuenta con tres órganos de gobierno (art. 210 CS): Junta Directiva, Presidencia y *Gerencia General*. A través de ellos el ISRI se relaciona con el Órgano Ejecutivo. No obstante, según lo indicado por la autoridad demandada en sus informes, la “Gerencia General” se transformó en “Gerencia Administrativa”. Precisamente, en el organigrama de la Administración Superior de la institución se ve reflejada la “Gerencia Administrativa”, mas no la “Gerencia General”. Ello se refuerza con documentación adicional aportada por las partes, en la que se observa que la peticionaria, como gerente administrativa, ejercía las atribuciones que, de conformidad con los arts. 221 y 223 del CS, correspondían a la figura de “gerente general”.

De conformidad con el citado art. 221 del CS, la persona que ejerce dicho cargo es “el funcionario encargado de administrar los recursos y negocios comunes del Instituto y de dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de la junta directiva. El [ge]rente [g]eneral o el [s]ubgerente [g]eneral en su caso, será el [s]ecretario de la junta directiva y particip[a] en [el]las... con voz pero sin voto”. Esta es precisamente una de las cuestiones que ha sido acreditada

con la documentación relacionada, en particular con las copias de sesiones de junta directiva aportadas como prueba: la actora, como gerente administrativa, participaba en las sesiones de dicho órgano como su secretaria; es decir, asumía una atribución que, según el CS, correspondía al cargo de Gerente general" (art. 223 letra a).

De conformidad con el art. 223 del CS, son atribuciones de la persona que ejerce dicho cargo: *(i)* convocar y asistir en calidad de secretario a las sesiones de junta directiva; *(ii)* ejecutar los acuerdos y disposiciones de la junta directiva; *(iii)* nombrar –con la aprobación del presidente–, promover, remover, despedir por faltas graves, dar licencias, permutas y corregir disciplinariamente al personal del ISRI, de conformidad con la ley; *(iv)* presentar a la junta directiva el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del ISRI, al igual que la memoria y el informe de labores de la institución; *(v)* autorizar los gastos y compras de acuerdo a las Disposiciones Generales de Presupuesto; *(vi)* convocar a las sesiones de Consejo Técnico Consultivo; *(vii)* delegar en el subgerente general las atribuciones que estimara conveniente; *(viii)* formular a la junta directiva recomendaciones sobre normas y procedimientos a seguir en la organización y desarrollo del trabajo del ISRI; *(ix)* dirigir, orientar y coordinar las labores del personal en los aspectos administrativos y controlar su eficiencia; *(x)* evaluar los resultados obtenidos por las diversas dependencias del instituto y hacerlas del conocimiento de la junta directiva; y *(xi)* cumplir las demás atribuciones que establecieran las leyes y reglamentos o que le fueran asignadas o delegadas por junta directiva.

En relación con ello, según la copia del contrato de servicios profesionales que la peticionaria suscribió con el ISRI el 26 de junio de 1997, esta asumió al ser contratada las funciones de: *(i)* planificar, coordinar, supervisar, dirigir y evaluar las diferentes funciones del área administrativa del ISRI; *(ii)* efectuar nombramientos, con la aprobación de la Presidencia del instituto, así como promover, ascender y despedir al personal por fallas cometidas; *(iii)* autorizar licencias, permisos y corregir disciplinariamente al personal del ISRI, de conformidad con la ley; *(iv)* ejecutar los acuerdos de junta directiva y sus disposiciones; *(v)* presentar a la junta directiva la memoria y el informe anual de labores del ISRI; *(vi)* convocar y asistir en calidad de secretario a las sesiones de junta directiva; *(vii)* coordinar aspectos técnicos administrativos con la Dirección Médica del ISRI; *(viii)* formular a la junta directiva recomendaciones sobre normas y procedimientos administrativos; *(ix)* evaluar los resultados obtenidos por las diversas dependencias en lo relativo a la administración del instituto e informar sobre ello a la junta directiva; *(x)* promover reuniones de trabajo con el personal de la administración superior del instituto; y *(xi)* autorizar los gastos y compras de acuerdo con las Disposiciones Generales de Presupuesto.

Asimismo, según el descriptor del puesto de trabajo (f. 160), la persona que ostenta dicho cargo asume también las siguientes competencias: (i) asesorar a la Presidencia sobre lineamientos administrativos; (ii) consolidar y dar seguimiento al plan de trabajo del área administrativa; (iii) coordinar con la Gerencia en Salud los aspectos administrativos en relación a los centros adscritos a dicha gerencia; (iv) supervisar la ejecución presupuestaria del instituto; (v) integrar, por delegación de la Presidencia del ISRI, comisiones en representación del instituto; (vi) proporcionar informes a la Presidencia y junta directiva; (vii) seleccionar y evaluar el desempeño del personal de su responsabilidad; y (viii) coordinar el seguimiento de las observaciones del área administrativa de los entes contralores de la institución.

Finalmente se observa que, según el organigrama de Administración Superior del ISRI (f. 265), la persona que desempeña el cargo de gerente general está subordinado únicamente a la junta directiva y a la Presidencia de la institución.

d. A partir de la regulación del cargo de gerente administrativa detallada en el CS, en el Manual de Puestos del ISRI, en el de prestación de servicios de la peticionaria y en el organigrama de la institución se desprende lo siguiente: (i) que la Gerencia Administrativa –antes Gerencia General– es uno de los tres órganos de gobierno del ISRI, juntamente con la junta directiva y la Presidencia; (ii) que la persona que ejerce dicho cargo suele asumir por delegación funciones que le corresponden a la Presidencia de la institución, órgano que ejerce la representación del instituto de conformidad con el art. 220 del CS, delegación que también ha sido prevista en esta disposición; y (iii) que esa persona únicamente se encuentra subordinada a la junta directiva y a la Presidencia.

B. a. El tipo de funciones asignadas al cargo de gerente administrativa del ISRI evidencian que la persona que ejerce dicho cargo tiene un papel determinante en la conducción de esa institución, ya que sus funciones implican, entre otros, acciones de planificación, coordinación, supervisión, dirección y evaluación del funcionamiento de la institución, así como de asesoría a la junta directiva y a la presidencia –máximas autoridades de la institución–, por lo que se trata de funciones decisivas para la elaboración y cumplimiento de los objetivos de la institución.

b. Como consecuencia, *el cargo de gerente administrativa del ISRI puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el art. 219 inc. 3º de la Cn.*

C. En conclusión, *en virtud de que el cargo que desempeñaba la señora MMAI es de confianza, la junta directiva del ISRI no tenía la obligación de tramitarle un proceso o procedimiento previo a ordenar su despido. Si bien*

dicha junta optó por promover distintas vías legales para separarla de su cargo, ello no era necesario debido al tipo de puesto de trabajo que dicha señora ocupaba. Por consiguiente, la autoridad demandada no tenía la obligación de reintegrarla a su puesto de trabajo luego de la declaratoria de ineptitud de la primera demanda planteada por el ISRI en su contra. En consecuencia, no existe vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora; en consecuencia, es procedente desestimar su pretensión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 219 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Tiénesse por cumplida* la prevención realizada a la junta directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral en el auto de 4 de septiembre de 2020, por haber acreditado la calidad en la que actúan sus miembros; (b) *Declárase que no ha lugar al amparo* solicitado por la señora MMAI, por medio de su apoderada, la abogada Andrea Saraí Beltrán Marín, en contra de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral; (c) *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de: (i) la cuenta en el Sistema de Notificación Electrónica de la abogada Andrea Saraí Beltrán Marín, proporcionada por esta para recibir notificaciones, y (ii) los medios técnicos brindados por la jueza interina Uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador con la misma finalidad; y (d) *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

218-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el abogado German Oliverio Rivera Hernández, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Constructora Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable (Constructora Universal, S.A. de C.V.), en contra de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de los derechos a la propiedad, protección no jurisdiccional, audiencia y defensa, y los principios de proporcionalidad y reserva de ley —por parte de la primera autoridad—, así

como de los derechos a la propiedad y a la protección jurisdiccional por falta de motivación de la resolución judicial —por parte de la segunda autoridad—.

Han intervenido en este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El abogado de la sociedad actora planteó su demanda contra los siguientes actos emitidos en contra de su mandante por la SIGET: *(i)* la resolución T-0423-2011 de 6 de abril de 2011, mediante la cual se requirió el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de tasa anual por la administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico por los años 2001 al 2011; *(ii)* las resoluciones T-1427-2011 de 12 de septiembre de 2011 y T-1460-2011 y T-1461-2011 de 13 de septiembre de 2011, en las que se estableció que la sociedad actora incurrió en la infracción grave prevista en el art. 33 letra e) de la Ley de Telecomunicaciones (LT) por no pagar la referida tasa, correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, y se impuso la sanción de multa; y *(iii)* la resolución T-T-0810-2012 de 17 de julio de 2012, en la cual se resolvió requerir a la sociedad actora el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de la citada tasa correspondiente a los años 2001 al 2012, el pago de las multas por la infracción al art. 33 letra e) de la LT y se ordenó notificar por medio de edicto dicha resolución.

Asimismo, cuestionó la sentencia emitida por la SCA el 1 de febrero de 2018, en la cual se declaró que no existía la nulidad de pleno derecho alegada por la sociedad actora en las cuatro primeras resoluciones citadas.

De igual manera, planteó un amparo contra ley heteroaplicativa respecto al art. 37 de la LT vigente al momento en que se le impuso la sanción a su mandante —emitida mediante el D.L. n.º 142 de 6 de noviembre de 1997 y publicada en el D.O. n.º 218, Tomo n.º 337, de 21 de noviembre de 1997—, y al art. 139 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones (RLT) —emitido mediante D.E. n.º 84 de 15 de julio de 2011, publicado en el D.O. n.º 133, Tomo n.º 392, de 15 de julio de 2011—.

B. a. En ese orden, el apoderado de la sociedad actora expresó que a su mandante se le otorgó una concesión para explotar dos frecuencias del espectro radioeléctrico en febrero de 1999 para el período de veinte años; como contraprestación, aquella debía pagar una tasa anual de 05,000.00 al inicio de cada año dentro del período de vigencia de la concesión, para cubrir los costos de administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico.

No obstante, su representada solicitó la finalización de la concesión otorgada a su favor mediante nota del 28 de febrero de 2000 presentada ante la SIGET el 21 de marzo de 2000, pero esta no recibió respuesta por parte del ente contralor, por lo que la sociedad pretensora consideró que estaba ante un supuesto de silencio administrativo positivo, cuyo efecto era la terminación

de la concesión y, por consiguiente, de toda obligación contraída, incluso la de notificar el cambio de dirección cuando modificó su domicilio en el año 2001.

Aclara que, si bien su mandante no le dio seguimiento a la petición contenida en la citada nota, sí estuvo pendiente de recibir respuesta por parte de la SIGET durante un año —2001— y, en todo caso, considera que era deber de la administración exigir el pago de la tasa conforme a la ley en tiempo y forma. Sin embargo, fue hasta diez años después que la SIGET inició un procedimiento administrativo en el cual se exigió el cumplimiento de una obligación que, a su juicio, ya se encontraba fenecida —resolución T-0423-2011—, todo ello sin haberle permitido ejercer su derecho de audiencia y defensa.

Aparentemente, se intentó de notificar la aludida resolución en la antigua dirección de la sociedad interesada pero, al no poder efectuarla debido a que esta ya había modificado su domicilio, se procedió a hacerlo por edicto. Sin embargo, asevera que su poderdante no tuvo conocimiento de las notificaciones realizadas en los procedimientos sancionatorios en su contra —T-1427-2011, T-1460-2011, T-1461-2011, T-T-0810-2012—, sino que fue hasta en el mes de septiembre de 2013 que se enteró por sus medios sobre un proceso ejecutivo por parte de la SIGET en el que le exigía el cumplimiento de obligaciones de la concesión. En ese sentido, el apoderado de la sociedad actora cuestiona la manera en que la SIGET realizó los actos de comunicación en los procedimientos que instruyó en perjuicio de su mandante, puesto que, aun cuando el art. 4 letra a) del Instructivo para las Notificaciones de los Acuerdos y Resoluciones emitidas por la SIGET (INARSIGET) establece la posibilidad de notificar por medio de edicto cuando no se puede realizar por otro medio, este debe ser aplicado como *ultima ratio* ya que la institución tiene el deber constitucional de garantizar los derechos de audiencia y defensa de los administrados, aún en caso de que los supuestos de notificación contemplados en su normativa especial resulten infructuosos, debiéndose remitir a la normativa supletoria; es decir, la SIGET debió aplicar lo previsto en el art. 181 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) previo a realizar las notificaciones por edicto.

En tal sentido, controvierte las “actuaciones inconstitucionales de la SIGET que fueron conculcadoras de los derechos fundamentales de protección no jurisdiccional, audiencia, defensa y propiedad de [su] representada, por haber observado los principios finalistas y subsidiarios de los actos de comunicación”.

b. Con relación a la sentencia emitida por la SCA, sostiene que se vulneraron los derechos a la protección jurisdiccional y a la propiedad, en virtud de que dicha autoridad se limitó a citar la resolución emitida por esta Sala en el amparo 745-2014 —en la cual se tuvo por válida la aplicación del artículo 4 del Instructivo— y procedió a legitimar las actuaciones de la SIGET “... sin hacer acotaciones concretas de la prueba existente en el proceso”.

C. Por otra parte, el referido profesional planteó amparo contra ley heteroaplicativa respecto a los arts. 37 de la LT y 139 RLT vigentes al momento en que se le impuso la sanción a su mandarte. Dichas disposiciones establecían:

“SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES GRAVES

Art. 37.- Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de cien mil a doscientos mil colones por cada infracción, además de una multa de dos mil colones por cada día en que la infracción continúe”

“Sanciones para las Infracciones Graves

Art. 139.- De conformidad con los artículos 37 y 40 de la Ley, la SIGET procederá a la aplicación de las sanciones para las infracciones graves mediante multas, cuyos valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América y ajustados conforme al Índice de Precios al Consumidor, son los siguientes:

US\$ 20,712.25, para lo indicado en literal a) del Art. 33 de la Ley;

US\$ 24,854.70, para lo indicado en literal i) del Art. 33 de la Ley;

US\$ 28,997.15, para lo indicado en literal c), b) y h) del Art. 33 de la Ley; y, US\$ 33,139.60, para lo indicado en literal g), d), e) y f) del Art. 33 de la Ley

Por cada día calendario en que la infracción continúe se aplicará una multa adicional de

US\$ 331.40”.

Y es que, a su criterio, los mencionados artículos disponen montos exorbitantes y la aplicación de una multa adicional que se calcula a diario mientras no se haya pagado el capital acumulado de la tasa por el uso de frecuencias objeto de la concesión.

En ese orden, respecto al art. 37 de la LT alegó que “carece de justificación razonable la imposición de un gravamen que es muy superior al valor de la cuantía de la tasa por la administración, gestión y vigilancia de la frecuencia radioeléctrica concedida”, ya que a su representada se le está cobrando alrededor de cuarenta veces más del valor de la referida tasa en concepto de multas o gravámenes más intereses. Además, afirmó que no existen parámetros objetivos para determinar la idoneidad de la cuantía mínima y máxima de la multa ni para que se haya sumado a dichas cuantías un monto fijo adicional calculado a diario.

Asimismo, manifestó que en las resoluciones que cuestiona no se aplicó un criterio de dosimetría al imponer las sanciones, pues no se infiere del texto de aquellas un razonamiento mínimo que permita derivar que se utilizaron parámetros objetivos o se valoraron condiciones subjetivas del administrado para determinar la gravedad de la sanción.

Aunado a lo expuesto, sostuvo que el agravio ocasionado por la heteroaplicabilidad del art. 37 LT es con relación al art. 139 del RLT, pues se vulnera el principio de reserva de ley. Y es que el art. 37 de la LT establece como sanción

montos mínimos y máximos, lo cual no se corresponde con los montos fijos que prevé el reglamento, ya que esas cantidades responden al Índice de Precios al Consumidor, a pesar de ser un aspecto que debe estar en la ley. Así, considero que “no puede ser la autoridad administrativa la que por vía de reglamento fije cantidades que la ley no ha fijado” —mayúsculas suplidas—.

En tal sentido, estimó que se ha producido un doble agravio con la heteroaplicabilidad de los arts. 37 de la LT y 139 del RLT, ya que, por un parte, la técnica legislativa utilizada para establecer la cuantía excesiva de los montos mínimos y máximos de la sanción que corresponde imponer a aquellas conductas típicamente subsumidas en el tipo de infracción grave ha traspasado los límites que le impone el principio de proporcionalidad de la sanción; y, por otra, la técnica ejecutiva utilizada de acuerdo a la potestad reglamentaria de la SIGET ha vulnerado el principio de reserva de ley, pues el art. 139 del RLT establece montos fijos para concretar de forma actualizada las sanciones que pueden imponerse de acuerdo con los arts. 37 y 40 de la LT, no existiendo coincidencia entre la disposición reglamentaria y lo previsto en la ley.

2. A. Por resolución de 15 de marzo de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la resolución con referencia T0423-2011 emitida por la SIGET el 6 de abril de 2011, mediante la cual se le estableció cierta cantidad dineraria en concepto de tasa anual por la administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico por los años 2001 al 2011; (ii) las resoluciones con referencias T-1427-2011, T-1460-2011, T-1461-2011 y T-T-0810-2012, pronunciadas por la SIGET el 12 de septiembre de 2011, 13 de septiembre de 2011 —la segunda y tercera— y 17 de julio de 2012; en las tres primeras se determinó la infracción grave prevista en el art. 33 letra e) de la LT y se impuso la sanción de multa, y en la última se exigió el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de la citada tasa correspondiente a los años 2001 al 2012, el pago de las multas por la infracción y se ordenó notificar por medio de edicto dicha resolución; y (iii) la sentencia emitida por la SCA el 1 de febrero de 2018 en el proceso con ref. 53-2014, en la que declaró que no existía la nulidad de pleno derecho alegada en contra de las resoluciones mencionadas.

Tal admisión se debió a que presuntamente las resoluciones administrativas impugnadas vulneraron los derechos a la propiedad, a la protección no jurisdiccional, audiencia y defensa de la sociedad actora, pues el mecanismo de notificación utilizado por la SIGET no cumplió con el principio finalista de los actos de comunicación, en virtud de que no se agotaron otros medios que la ley supletoria le franquea previo a notificar por edictos; asimismo, por aparentemente lesionar el derecho a la propiedad por infracción a los principios de reserva de ley y de proporcionalidad al haber fundamentado la sanción impuesta

en los arts. 37 de la LT y 139 del RTL —normas heteroaplicativas vigentes en ese momento—, debido a que existe una discordancia entre la sanción prevista en la ley y la regulada en el reglamento, siendo esta última la aplicada, y porque establecen montos exorbitantes sin que se evidencien parámetros objetivos para determinar su idoneidad ni para la sumatoria de una cantidad fija adicional calculada a diario.

En cuanto a la sentencia emitida por la SCA, la admisión de la demanda se basó en que esta presuntamente afectó los derechos a la propiedad y a la protección jurisdiccional por falta de motivación en su decisión, pues únicamente se limitó a citar jurisprudencia constitucional y no consideró la prueba vertida en el proceso.

B. En el mismo auto se ordenó la suspensión de los efectos de los actos impugnados, en el sentido de que el juez (1) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador debía abstenerse de ejecutar la sentencia emitida en contra de la sociedad actora en el proceso ejecutivo con ref. 01423-13-CV-PE-5CM1, con ref. interna 80-PE-13-2, mientras se tramita este amparo.

C. Asimismo, se pidió a la SIGET y a la SCA que rindieran el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y, además, se requirió al juez (1) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que informara sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada.

a. La SIGET, por medio de su apoderado, manifestó que se emitieron las resoluciones con referencias T-0423-2011, T-1427-2011, T-1460-2011, T-1461-2011 y T-T-0810-2012, las cuales, aclaró, fueron emitidas conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

b. Los magistrados de la SCA manifestaron que efectivamente se emitió sentencia el 1 de febrero de 2018 en el proceso con ref. 53-2014, en la que se declaró que no existía la nulidad de pleno derecho alegada por la sociedad actora contra las resoluciones pronunciadas por la SIGET.

c. El juez (1) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador informó que, mediante auto de 19 de marzo de 2019, resolvió dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, en el sentido de abstenerse de ejecutar la sentencia pronunciada en el proceso con ref. 80-PE-13-2, en tanto no se deje sin efecto tal medida cautelar.

D. Finalmente, se concedió audiencia al fiscal de la corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por resolución de 31 de julio de 2019 se pidió a la SIGET y a la SCA que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

A. La SCA alegó que se presentó una demanda en contra de las resoluciones T-0423-2011, T-1427-2011, T-1460-2011, T-1461-2011 y T-T-0810-2012, emitidas por la SIGET, la cual fue admitida, se requirió informe a la autoridad de-

mandada y se suspendió la ejecución de los actos administrativos impugnados. Posteriormente, la sociedad actora solicitó por medio de escrito presentado el 19 de febrero de 2015 el desistimiento de la acción contenciosa administrativa respecto de la resolución T-T-0810-2012, acto de disposición que fue acogido mediante auto de 11 de mayo de 2015.

Señaló que el proceso contencioso administrativo se desarrolló según lo establecido en la ley aplicable y finalizó con la emisión de la sentencia de 1 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró la inexistencia de la nulidad de pleno derecho atribuida a las resoluciones referidas. Ahora bien, dado que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos a la propiedad y a la protección jurisdiccional por falta de motivación en la decisión, consideró, luego de transcribir los pasajes de la sentencia controvertida que estimó pertinentes, que los fundamentos jurídicos expuestos en esta demuestran que se motivó exhaustivamente y conforme a derecho la decisión judicial objeto de control. Por lo tanto, no se vulneraron los derechos de la sociedad actora.

B. a. Por su parte, la apoderada de la SIGET expuso, luego de efectuar una relación cronológica de los hechos, que el art. 60 de la LT señala las reglas sobre la diligencia de comunicación de resoluciones, la cual se hará mediante la entrega al interesado o su representante de una esquila que contenga el texto íntegro de la resolución, de forma personal o en el lugar señalado para tal efecto. Aunado a tal disposición, el art. 186 del CPCM —normativa de aplicación supletoria— señala que si se ignora el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no se hubiera localizado después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará el emplazamiento por edicto.

En ese sentido, la notificación por edicto tiene un carácter de *ultima ratio* dentro de las posibilidades con las que cuenta la Administración. Así, del texto de los arts. 1, 3 y 4 del INARSIGET se advierte que se trata de garantizar la notificación personal a los operadores del sector (concesionarios), quienes por la importancia de las relaciones que se establecen con la SIGET son los que aportan la dirección donde pretenden que se les comuniquen las actuaciones. Además, con el fin de no frustrar la ejecutoriedad de los actos administrativos, las notificaciones se pueden realizar por medio de apoderado, empleado o familiar y, en caso de que se negaren a recibir la comunicación, por esquila fijada en el sitio; o, en caso de que la residencia del destinatario sea desconocida, no se hubiere señalado lugar o se cambiare sin notificarlo, y no consta en el expediente o archivos de la SIGET, se puede proceder a realizar la notificación por medio de edicto. Todo esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa relacionada con el bloque de legalidad en materia de electricidad y telecomunicaciones.

Consecuentemente, alegó que el INARSIGET no propone un método de notificación diverso al constitucional y legalmente habilitado, por lo que, en vista de que las resoluciones controvertidas fueron emitidas y notificadas respetando el citado procedimiento, estas no adolecen de las inconstitucionalidades alegadas.

b. Por otro lado, señaló que la reserva de ley relativa no prohíbe totalmente otras potestades normativas, admitiendo la colaboración entre órganos, y en ese escenario se encuentra el RLT respecto a la LT. Así, los arts. 37 y 38 de la LT establecen las sanciones enlazadas a las infracciones tipificadas como graves y muy graves, y el art. 139 del RLT colabora con lo señalado por el art. 37 en mención, pues establece directamente el monto de la sanción correspondiente para cada una de las infracciones previstas por el legislador.

Además, debe tenerse en cuenta que la LT incorporó el art. 40 que establece la obligación de la SIGET de ajustar semestralmente el valor de las multas, con base en el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía. En aplicación de ello, desde el año 1998 la SIGET ha realizado semestralmente el ajuste del valor de las multas y, en el primer semestre del año 2011, el valor de las multas graves fue ajustado mediante resolución T-0058-2011 de 27 de enero de ese año, por lo que la sanción indexada correspondiente a la infracción regulada en el art. 33 letra e) de la LT tenía un valor de US\$33,139.60 dólares.

Teniendo en cuenta lo anterior, estimó que los montos de las sanciones impuestas a la sociedad actora son legales por corresponder a los valores indexados semestralmente durante 14 años desde el año 1998, tal como establecía el art. 40 de la LT. Esto implica que no es cierto que las sanciones impuestas carezcan de cobertura legal, pues la facultad de actualizar los valores de las multas de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor se encuentra definido en el referido art. 40, por lo que no existe vulneración a la reserva de ley.

c. Finalmente, arguyó que en materia de telecomunicaciones la decisión sobre la cuantificación de la pena por las infracciones establecidas en el art. 33 de la LT está prevista en el art. 37 de la LT, cuya aplicación administrativa se realiza por la vía de un reglamento de ejecución, es decir, el RLT, en el cual el Órgano Ejecutivo —en el ejercicio de su potestad reglamentaria— estableció una pena específica para cada ilícito desarrollado en el art. 33, dentro del marco mínimo y máximo fijado por el legislador, aplicado de forma proporcional a cada uno de los supuestos previstos en la normativa, tal como se puede observar en el art. 139 del RLT.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 8 de noviembre 2019 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la LPC a la fiscal de la corte, quien expresó que a las autoridades demandadas les correspondía comprobar que con sus

actuaciones no afectaron los derechos de la sociedad actora y señaló que su opinión sería vertida en forma definitiva transcurrida la etapa probatoria; y a la parte actora, la cual reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante el auto pronunciado el 7 de septiembre de 2020 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el que las partes ofrecieron la prueba documental que estimaron pertinente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 19 de octubre de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, (i) al fiscal de la corte, el cual sostuvo que las notificaciones de la SIGET se llevaron a cabo conforme con los parámetros legales establecidos, los cuales son garantes de los derechos constitucionales; que el art. "27" de la LT no establece parámetros o montos mínimos o máximos que transgredan los principio de proporcionalidad y de reserva de ley; y que la sentencia emitida por la SCA contiene la suficiente y adecuada motivación para fundamentar la decisión adoptada; (ii) a la parte actora, quien reiteró los alegatos expuestos en sus anteriores intervenciones; (iii) a la SCA, la cual confirmó los argumentos planteados en su informe justificativo y la prueba ofertada; y (iv) a la SIGET, la cual que replicó los argumentos expuestos en su informe justificativo y consideró que no existen las vulneraciones alegadas.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos que se alegan transgredidos (IV); y, a continuación, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala estriba en determinar si la SIGET, por medio de: (z) la resolución con referencia T-0423-2011, con la cual se requirió el pago de cierta cantidad dineraria en concepto de tasa anual por la administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico por los años 2001 al 2011; y (ii) las resoluciones con referencias T-1427-2011, T-1460-2011, T-1461-2011 y T-T-0810-2012, por medio de las cuales se estableció la infracción grave prevista en el art. 33 letra e) de la LT y se impuso la sanción de multa —en las tres primeras—, y se exigió el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de la citada tasa correspondiente a los años 2001 al 2012, el pago de las multas por la infracción y se ordenó notificar por medio de edicto dicha resolución —en la última—; conculcó los derechos a la propiedad, a la protección no jurisdiccional, audiencia y defensa de la sociedad demandante al haber utilizado un mecanismo de notificación que no cumplió con el principio finalista de los actos de comunicación, ya que no

se agotaron otros medios que la ley supletoria le franquea previo a notificar por edictos.

Asimismo, se deberá establecer la aparente lesión del derecho a la propiedad—por infracción a los principios de reserva de ley y de proporcionalidad— al haberse fundamentado la sanción impuesta en los arts. 37 de la LT y 139 del RTL —normas heteroaplicativas vigentes en aquel momento—, debido a que existe una discordancia entre la sanción prevista en la ley y la regulada en el reglamento, siendo esta última la aplicada, y puesto que establecen montos exorbitantes sin que se evidencien parámetros objetivos para determinar la idoneidad de estos ni para la sumatoria de una cantidad fija adicional calculada a diario.

Finalmente, tendrá que determinarse la supuesta vulneración de los derechos a la propiedad y a la protección jurisdiccional —por falta de motivación— mediante la sentencia dictada por la SCA el 1 de febrero de 2018 en el proceso con ref. 53-2014, en la que se limitó a citar jurisprudencia constitucional, no consideró la prueba vertida en el proceso y declaró que no existía la nulidad de pleno derecho alegada en contra de las resoluciones de la SIGET.

IV. I. A. El *derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien. Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, como la función social.

Cabe aclarar, además, que en virtud de este derecho no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en otros derechos reales como el usufructo, la herencia, habitación, servidumbre, prenda o hipoteca.

2. A. El *art. 2 de la Cn.* establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también a nivel supremo, de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, en el inc. 1º de tal disposición constitucional se encuentra comprendido el *derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional*, esto es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

B. Entre los rubros en los que se manifiesta la protección jurisdiccional y no jurisdiccional se encuentra el *proceso constitucionalmente configurado o debi-*

do proceso, con el cual se hace alusión a un proceso equitativo, respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y no jurisdiccionales, así como en las diferentes etapas de un proceso o procedimiento —sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009 Ac.—.

En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se sostuvo que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso o procedimiento en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso o procedimiento donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que ello sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe conculcación de estos derechos por: (z) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales estipuladas en las leyes que los desarrollan.

C. Otra de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el *derecho a obtener una resolución debidamente motivada*. En la sentencia de 30 abril de 2010, amparo 308-2008, se sostuvo que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación —esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido— es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen

la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

3. La Constitución establece los cánones de producción normativa que regulan la competencia de diversos órganos para crear la ley, el procedimiento que debe seguirse para la creación de las distintas fuentes y la potencialidad material de cada fuente del Derecho (sentencia de 18 de abril de 2008, inconstitucionalidad 10-2007). Esto demuestra que, en los Estados de Derecho contemporáneos, el Órgano Legislativo ha dejado de tener el monopolio de la producción jurídica y la comparte con otros órganos y entidades, particularmente con la administración. Sin embargo, en la estructuración escalonada de las fuentes de derecho la ley sigue ocupando un lugar privilegiado a partir de los principios de publicidad, pluralismo y libre debate que rigen su procedimiento de formación (sentencia de 6 de septiembre de 2001, inconstitucionalidad 27-99).

Así, esta Sala sostuvo que a veces se habla de “*principio de reserva de ley*”, con lo que se quiere aludir a la norma constitucional —explícita o implícita— que ordena que ciertos aspectos sean regulados vía ley parlamentaria. Pero en nuestro Derecho Constitucional resulta más propio hablar de “*reservas de ley*”, puesto que, por una parte, no existe una disposición constitucional que expresamente prescriba que determinadas materias sean normadas con exclusividad por el legislador y, por otra, tras un estudio detenido se descubre que en la Constitución están implícitas, no una, sino que varias materias reservadas al Órgano Legislativo (sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006).

En suma, la zona de reserva de ley no significa que la Asamblea Legislativa es el único órgano del Estado con competencia para dictar normas. Significa, más bien, que hay un conjunto de materias que, por así establecerlo la Constitución, le corresponden exclusivamente a la Asamblea Legislativa —reserva de ley—. La Constitución no enumera ni explícita cuáles son las materias sometidas a reserva de ley. Por eso, cada vez que el constituyente utiliza el vocablo “ley” no implica una orden para regular la materia respectiva mediante decreto de contenido general emanado del Órgano Legislativo. Eso representaría desconocer las potestades normativas que la misma Constitución reconoce a otros órganos estatales y entes públicos. Cuando en la Constitución se utiliza el término “ley”, le corresponde a este tribunal determinar si se está ante un caso implícito de reserva de ley, o si la materia respectiva puede ser regulada por cualquier órgano o ente público con potestad normativa. Una vez que se identifica que una materia está reservada a la ley, se debe analizar si esta es absoluta o relativa. Según la primera, la ley en sentido formal tiene que regular por sí misma toda la materia reservada y está exenta de la acción del Órgano Ejecutivo y los entes autónomos y, en consecuencia, de sus productos normativos. En cambio, la se-

gunda considera que la ley en sentido formal no prohíbe totalmente el acceso a la misma de otras potestades normativas, admitiendo su colaboración.

En general, la *reserva de ley* se mueve en diferentes ámbitos formando un conjunto heterogéneo y alcanzando aspectos relacionados, básicamente, con el patrimonio, la libertad, la seguridad y la defensa. Ejemplos de materias reservadas son: los impuestos y la expropiación; la tipificación de las conductas delictivas y las penas; el Derecho Administrativo Sancionador; la configuración esencial del proceso jurisdiccional; el mantenimiento de la paz y la seguridad; y, en general, toda "limitación" a los derechos fundamentales (sentencia de 15 de marzo de 2002, inconstitucionalidad 30-96). Es decir, aunque el Constituyente en muchas ocasiones no mencione expresa e inequívocamente que un determinado ámbito de la realidad entra en la zona de reserva del órgano legislativo, no puede ignorarse que ciertos ámbitos, por su naturaleza e importancia, deben quedar en manos del órgano que mejor garantiza los principios antes referidos.

4. A. Por otra parte, en la sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 182008, se sostuvo que la Administración Pública es el conjunto de entidades estatales encargadas de las funciones de ejecución y gestión de la cosa pública, con la finalidad de satisfacer intereses generales o colectivos. De ahí que aquella constituye uno de los instrumentos más importantes con los que cuenta el gobierno en su tarea de dirección política, económica y social del país. A fin de realizar la satisfacción de tales intereses, la Administración cuenta con el poder no solo de crear normas —generales, impersonales y abstractas— de rango inferior al legislativo, sino también de dictar decisiones y hacerlas ejecutar forzosamente.

Dentro de ellas interesa resaltar aquellas que se relacionan con el poder sancionatorio de la Administración, cuyo ejercicio puede incidir en la esfera de los derechos fundamentales de los administrados. La importancia de esta potestad se manifiesta en el hecho de que, si fuera vedada a la Administración, se le dejaría sin una herramienta muy eficaz para hacer cumplir el ordenamiento jurídico.

Tal poder ha sido reconocido por el art. 14 de la Cn., el cual, si bien establece que únicamente le corresponde al Órgano Judicial la facultad de imponer penas —el principio de exclusividad de la jurisdicción—, habilita constitucionalmente a la Administración para sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Así lo ha reconocido esta Sala en la sentencia de 13 de diciembre de 1988, controversia 1-88, en la que afirmó que tal precepto constitucional permite el establecimiento de sanciones administrativas.

B. Dicha potestad sancionadora es una de las facetas que el genérico poder punitivo del Estado muestra al administrado y su diferencia con respecto a los

ilícitos de naturaleza penal es nada más en razón de la intensidad de la sanción a imponer; por tal razón, *los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación criminal son igualmente exigibles en el Derecho administrativo sancionador*. Así, en la sentencia de 17 de diciembre de 1992, inconstitucionalidad 3-92, se afirmó que, con ciertos matices, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas y penales.

C. a. Uno de los principios que imbuyen a las ramas del Derecho anteriormente mencionadas es el *principio de proporcionalidad*. Respecto de él, en la sentencia de 13 de octubre de 2010, inconstitucionalidad 17-2006, se estableció que constituye una herramienta argumental que determina si un contenido constitucional ha sido alterado y, en ese sentido, se define esencialmente como un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales —de poca densidad normativa— y sus concreciones. Dicho principio irradia una vinculación de tipo normativo que se proyecta sobre los poderes públicos —el Legislativo, principalmente— que exige que la limitación de derechos no sea desproporcionada.

b. En efecto, a este principio se alude, sobre todo, en las sentencias de control de constitucionalidad que versan sobre actos de los poderes públicos que intervienen en el ámbito de los derechos fundamentales, apareciendo como un conjunto articulado de tres subprincipios: (i) idoneidad; (ii) necesidad; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir.

Según el *subprincipio de idoneidad*, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada a contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; en otras palabras, la aplicación del subprincipio en comento consiste en un análisis acerca de la capacidad que tiene el medio escogido —es decir, la limitación— para comentar esa finalidad. En tal sentido, no se pretende determinar si la medida es la más idónea en comparación con otras que pudiera considerar la jurisdicción constitucional, sino que, por el contrario, se busca verificar si la medida examinada logra, en algún modo, alcanzar el fin perseguido.

De acuerdo con el *subprincipio de necesidad*, toda medida legislativa debe ser —entre las igualmente eficaces— la menos gravosa, por lo que el examen de necesidad presupone la existencia de, por lo menos, un medio alternativo con el cual comparar la medida adoptada. En esta comparación se examina si alguno de los medios alternativos logra cumplir dos exigencias: en primer lugar, si reviste por lo menos el mismo grado de idoneidad que la medida legislativa

para la obtención del fin inmediato; y, en segundo lugar, si afecta al derecho en un grado menor.

Mediante el *subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto* se determina si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa. Esto implica que las ventajas que se obtienen con la intervención legislativa en el derecho deben compensar los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Se trata de una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho y -la importancia de la realización del fin legislativo, con el objeto de fundamentar una relación de precedencia entre ellos.

c. Ahora bien, el principio de proporcionalidad no tiene la capacidad de operar sin una disposición constitucional que le sirva de base; en consecuencia, no parece plausible sostener que este principio impone al legislador un límite adicional a aquel que dimana de las propias cláusulas constitucionales. Más bien, el principio en comento debe ser considerado como un instrumento metodológico para concretar los límites que las propias disposiciones imponen a la acción legislativa, cuando dichos límites aparecen de modo abstracto e indeterminado.

V. 1. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar si la autoridad demandada se sometió a la norma fundamental.

Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC, en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la SIGET, por medio de resolución TC-305-99 de 4 de febrero de 1999, otorgó a la sociedad "(C+I) Universal, S.A. de C.V." —ahora Constructora Universal, S.A. de C.V.— la concesión de 2 porciones del espectro radioeléctrico por un período de 20 años contados a partir del 1 de enero de 1999 y se estableció la obligación de pagar determinada cantidad de dinero en concepto de tasa anual para cubrir los costos de la administración, gestión y vigilancia del espectro (folio 317); (ii) que mediante resolución T-0423-2011 de 6 de abril de 2011, la SIGET consideró que la sociedad demandante adeudaba la referida tasa correspondiente al periodo 2001 a 2011, por lo que requirió el pago de US\$7,783.00 dólares más los intereses legales correspondientes y concedió para ello diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, so pena de iniciar las acciones legales correspondientes (folio 319); (iii) que según acta de 13 de abril de 2011, no fue posible notificar la anterior resolución a la sociedad actora, pues el inmueble donde

operaban sus oficinas estaba siendo alquilado por personas ajenas a esa sociedad (folio 322); (iv) que en la resolución T-0495-2011 de 26 de abril de 2011 la SIGET decidió, en atención a lo expresado por el notificador en el acta de 13 de abril de 2011, notificar por edicto la resolución T-0423-2011 (folio 323); (v) que mediante edicto de 26 de abril de 2011 se notificó la resolución T-0423-2011 a la sociedad actora (folio 324); (vi) que por medio de resoluciones T-0763-2011, T-0764-2011 y T-0765-2011 de 7 de junio de 2011, la SIGET inició procedimientos sancionatorios en contra de la sociedad mencionada, por incumplimiento de la resolución T-0423-2011, en específico, por la falta de pago de la tasa anual correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, respectivamente, y concedió diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución para que compareciera por escrito a manifestar su defensa (folios 325, 327 y 329); (vii) que según acta de 10 de junio de 2011, no fue posible notificar las resoluciones T-0763-2011, T-0764-2011 y T-0765-2011 a la sociedad actora, pues el inmueble donde operaban sus oficinas estaba siendo alquilado a otras personas (folio 331); (viii) que en la resolución T-0911-2011 de 26 de junio de 2011 la SIGET decidió, en atención a lo expresado por el notificados en el acta de 10 de junio de 2011, notificar por edicto las resoluciones T-0763-2011, T-0764-2011 y T-0765-2011 (folio 332); (ix) que por medio de edictos de 28 de junio de 2011 se notificaron las resoluciones T-0763-2011, T-0764-2011 y T-0765-2011 a la sociedad actora (folios 333-335), publicados el 5 de julio de 2011 en Diario Co Latino (folio 336); (x) que mediante resolución T-1193-2011 de 8 de agosto de 2011 se abrieron a pruebas por diez días hábiles los procedimientos sancionatorios iniciados con las resoluciones T-0763-2011, T-0764-2011 y T-0765-2011, y se ordenó notificar por edicto tal pronunciamiento (folio 337); (xi) que mediante edicto de 12 de agosto de 2011 se notificó la resolución T-1193-2011 a la sociedad actora (folio 338), publicado el 17 de agosto de 2011 en Diario Co Latino (folio 339); (xii) que con la resolución T-1427-2011 de 12 de septiembre de 2011 se determinó que la sociedad actora incurrió en la infracción grave prescrita en el art. 33 letra e) de la LT al no haber realizado el pago de la tasa anual correspondiente al año 2008, por lo que la condenó al pago de US\$33,139.60 dólares en concepto de multa, la cual debía ser abonada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de esa resolución y se le aclaró que por cada día en que la infracción continuara se le aplicaría la multa adicional de US\$331.40 dólares (folios 340-341); (xiii) que con la resolución T-1460-2011 de 13 de septiembre de 2011 se determinó que la sociedad actora incurrió en la infracción grave prescrita en el art. 33 letra e) de la LT al no haber realizado el pago de la tasa anual correspondiente al año 2009, por lo que la condenó al pago de US\$33,139.60 dólares en concepto, de multa, la cual debía ser abonada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación

de esa resolución y se le aclaró que por cada día en que la infracción continuara se le aplicaría la multa adicional de US\$331.40 dólares (folios 344-345); (xiv) que con la resolución T-1461-2011 de 13 de septiembre de 2011 se determinó que la sociedad actora incurrió en la infracción grave prescrita en el art. 33 letra e) de la LT al no haber realizado el pago de la tasa anual correspondiente al año 2010, por lo que la condenó al pago de US\$33,139.60 dólares en concepto de multa, la cual debía ser abonada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de esa resolución y se le aclaró que por cada día en que la infracción continuara se le aplicaría la multa adicional de US\$331.40 dólares (folios 348-349); (xv) que por medio de edictos de 19 y 20 de septiembre de 2011 se notificaron las resoluciones T-1427-2011, T-1460-2011 y T-1461-2011 a la sociedad actora (folios 353-355), publicados el 21 de octubre de 2011 en Diario Co Latino (folios 356-357); (xvi) que según acta de 4 de octubre de 2011, no fue posible notificar las resoluciones T-1427-2011, T-1460-2011 y T-1461-2011 a la sociedad actora, pues el inmueble donde operaban sus oficinas estaba siendo alquilado por personas ajenas a esa sociedad (folio 352); (xvii) que mediante resolución T-T-0810-2012 de 17 de julio de 2012, la SIGET resolvió, previo a la descripción del procedimiento tramitado, revocar definitivamente la concesión de 2 frecuencias del espectro radioeléctrico, requerir a la sociedad demandante la cantidad US\$296,603.14 dólares —en concepto de tasa anual por los años 2001 a 2012, más los intereses legales correspondientes y las multas por la infracción grave prevista en el art. 33 letra e) de la LT—, conceder audiencia por el plazo de diez días hábiles para que hiciera efectivo el pago, so pena de iniciar las acciones legales correspondientes, y notificar la resolución por medio de edicto (folios 375-377); (xviii) que por medio de edicto de 17 de julio de 2012 se notificó la resolución T-T-0810-2012 a la sociedad actora (folio 379), publicado el 7 de agosto de 2012 en Diario Co Latino (folio 380); y (xix) que mediante la sentencia de 1 de febrero de 2018, pronunciada por la SCA en el proceso contencioso administrativo con ref. 53-2014, se declaró que no existía la nulidad de pleno derecho alegada por la sociedad actora respecto a las resoluciones T-0423-2011, T-1427-2011, T-1460-2011 y T-1461-2011 (folios 249-261).

De lo expuesto se colige que la sociedad actora, como concesionaria de 2 frecuencias del espectro radioeléctrico, estaba obligada a pagar una tasa anual por los costos de administración, gestión y vigilancia del espectro cuyo derecho le fue concesionado. No obstante, ante la falta de pago de dicha tasa durante los años 2001 a 2012, se le requirió su pago, so pena de realizar las acciones legales correspondientes. Ante la falta de pago en el plazo proporcionado —diez días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la resolución—, se iniciaron 3 procedimientos sancionatorios que culminaron en la determinación de la infracción establecida en el art. 33 letra e) de la LT y en la imposición de 3

multas por el valor de US\$33,139.60 dólares cada una, más US\$331.40 dólares por cada día en que la infracción continuara. Finalmente, se revocó definitivamente la concesión otorgada y se requirió nuevamente el pago de las tasas referidas más sus intereses legales y las multas impuestas. Todas las resoluciones administrativas fueron notificadas por medio de edicto, en virtud de que el notificador de la SIGET constató de que el lugar en el que se encontraban las oficinas de la sociedad actora estaba alquilado por personas ajenas a aquella.

Asimismo, se observa que la sociedad Constructora Universal, S.A. de C.V., promovió el proceso contencioso administrativo con referencia 53-2014, en el que controvertió la legalidad de las resoluciones administrativas de la SIGET, y en el cual se concluyó que no existía la nulidad de pleno derecho alegada.

2. Determinado lo anterior, en primer lugar corresponde examinar el argumento relativo a la supuesta vulneración, por parte de la SIGET, de los derechos a la propiedad y a la protección no jurisdiccional —en sus manifestaciones de audiencia y defensa— de la sociedad demandante.

A. La sociedad actora sostiene que la SIGET utilizó un mecanismo de notificación que no cumplió con el principio finalista de los actos de comunicación, ya que no se agotaron otros medios que la ley supletoria le franquea previo a notificar por edictos.

La autoridad demandada, por su parte, asevera que el art. 60 de la LT señala las reglas sobre la diligencia de comunicación de resoluciones, la cual se hará mediante la entrega al interesado o su representante de una esquila que contenga el texto íntegro de la resolución, de forma personal o en el lugar señalado para tal efecto. Aunado a tal disposición, el art. 186 del CPCM prescribe que si se ignora el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no se hubiera localizado después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará el emplazamiento por edicto. En ese sentido, la notificación por edicto sustentada en el INARSIGET no propone un método de notificación diverso al constitucional y legalmente habilitado, y además tiene un carácter de *ultima ratio*, por lo que, en vista de que las resoluciones controvertidas fueron emitidas y notificadas respetando el procedimiento relacionado, considera que estas no adolecen de las inconstitucionalidades alegadas.

B. En la improcedencia de 1 de marzo de 2010, amparo 149-2009, se afirmó que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Además, es pertinente agregar que de acuerdo con el *principio finalista de los actos de comunicación* la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios o a la autoridad administrativa —en un procedimiento administrativo sancionador—.

C. a. En el presente caso, la SIGET otorgó la concesión de 2 frecuencias del espectro radioeléctrico a la sociedad (C+I) Universal, S.A. de C.V. —ahora Constructora Universal, S.A. de C.V.—, y en razón de ello esta tenía la obligación de pagar una tasa anual por la administración, gestión y vigilancia del referido espectro. Ante la falta de pago durante el periodo 2001 a 2011, por resolución T-0423-2011 de 6 de abril de 2011 se requirió el pago de las tasas adeudadas más los intereses correspondientes, de conformidad con el art. 103 del RLT —emitido por D.E. n° 64 de 15 de mayo de 1998, publicado en el D.O. n° 88, Tomo u° 339, de 15 de mayo de 1998—, el cual también dispone que la inobservancia al requerimiento de pago en el plazo de diez días hábiles habilita para iniciar el correspondiente juicio ejecutivo común. Dicha resolución no pudo notificarse a la sociedad actora, pues el inmueble donde operaban sus oficinas estaba siendo alquilado por personas ajenas a esa sociedad; en razón de ello, por medio de la resolución T-0495-2011 de 26 de abril de 2011, la SIGET decidió, en atención a lo expresado por el notificador en el acta de 13 de abril de 2011 y en aplicación del art. 4 del INARSIGET, notificar por edicto la resolución T-0423-2011.

En virtud de la inobservancia al requerimiento de pago, la SIGET dio inicio, mediante las resoluciones T-0763-2011, T-0764-2011 y T-0765-2011, todas de 7 de junio de 2011, a tres procedimientos sancionatorios por la presunta infracción grave establecida en el art. 33 letra e) de la LT —“Negarse a pagar a la SIGET los derechos correspondientes a la administración, gestión y vigilancia del espectro”— durante los años 2008 a 2010. De conformidad con el art. 70 de la LT, se le concedió audiencia a la sociedad demandante por el plazo de diez días hábiles; sin embargo, dichas resoluciones tampoco pudieron ser notificadas, por lo que en la resolución T-0911-2011 de 26 de junio de 2011 se decidió notificarlas por edicto, tal como lo dispone el art. 4 del INARSIGET, los cuales fueron publicados el 5 de julio de 2011 en el Diario Co Latino.

Posteriormente, mediante resolución T-1193-2011 de 8 de agosto de 2011 se abrieron a pruebas por diez días hábiles los procedimientos sancionatorios ini-

ciados y se ordenó notificar por edicto tal pronunciamiento, el cual se publicó el 17 de agosto de 2011 en el Diario Co Latino.

A continuación, la SIGET emitió las resoluciones T-1427-2011, T-1460-2001 y T-1461-2011, en las cuales determinó que la sociedad actora incurrió en la infracción grave prescrita en el art. 33 letra e) de la LT al no haber realizado el pago de la tasa anual correspondiente a los años 2008 a 2010, por lo que en cada una de ellas fue condenada al pago de US\$33,139.60 dólares en concepto de multa, las cuales debían ser abonadas en un plazo máximo de diez días hábiles y se aclaró que por cada día en que la infracción continuara se aplicaría la multa adicional de US\$331.40 dólares. Dichas resoluciones no pudieron ser notificadas en la dirección que constaba en los registros de la SIGET, tal como consta en acta de 4 de octubre de 2011; en razón de ello, la sociedad actora fue notificada por medio de edictos de 19 y 20 de septiembre de 2011, publicados el 21 de octubre de 2011 en el Diario Co Latino. *Así, se advierte que se intentó notificar las referidas resoluciones con posterioridad a la emisión de los mencionados edictos.*

Finalmente, por medio de la resolución T-T-0810-2012 la SIGET resolvió revocar definitivamente la concesión de 2 frecuencias del espectro radioeléctrico, requerir a la sociedad demandante la cantidad de US\$296,603.14 dólares —en concepto de tasa anual por los años 2001 a 2012, más los intereses legales correspondientes y las multas por la infracción grave prevista en el art. 33 letra e) de la LT—, conceder audiencia por diez días hábiles para que hiciera efectivo el pago, so pena de iniciar las acciones legales correspondientes, y notificar la resolución por medio de edicto, el cual se publicó el 7 de agosto de 2012 en el Diario Co Latino.

b. Con los medios probatorios aportados al proceso se ha establecido que la SIGET únicamente conocía el lugar señalado por la sociedad (C+I) Universal, S.A. de C.V. —ahora Constructora Universal, S.A. de C.V.—, en dicha sede administrativa y que, a pesar de que el notificador en más de una ocasión se presentó a la dirección registrada para realizar los actos de comunicación, no le fue posible hacerlo porque otras personas ocupaban el inmueble, quienes no tenían relación con la referida sociedad.

Cabe acotar que la sociedad demandante ha señalado que, efectivamente, la dirección que constaba en los registros de la SIGET era desactualizada, pues en el año 2001 cambiaron la ubicación de sus oficinas y, además, no se informó a la referida institución del cambio mencionado. En ese sentido, no hay controversia respecto al hecho de que era imposible materializar los actos de comunicación en el lugar registrado en la SIGET y, frente a tal dificultad, la SIGET recurrió a la realización de tales diligencias por medio de edicto, de conformidad con el art. 4 del INARSIGET, a fin de garantizar a la citada sociedad

la oportunidad de conocer y ejercer su defensa en las causas tramitadas en su contra.

Y es que, de acuerdo con el citado precepto, cuando se desconoce la residencia del interesado en las diligencias o cambiare el mismo sin notificarlo a la SIGET, podrá recurrirse a la notificación por edicto o tablero en un lugar visible de las oficinas de la entidad, siempre que no constare en el expediente o los archivos de la institución alguna otra información sobre su posible paradero, y cuando se tratarle resoluciones o acuerdos que den inicio a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, de aquellas que ponen fin a la causa, se publicará, además, un extracto del contenido esencial del proveído en un periódico de circulación nacional.

c. En la Sentencia de 10 de febrero de 2016, amparo 745-2014, se dijo que los actos de comunicación o notificación constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, que posibilitan a las partes procesales intervenir en su defensa dentro de las causas judiciales o administrativas en las que se dirime determinada controversia; razón por la cual se exige que se encuentren revestidos de una serie de formalidades, con las que se pretende garantizar que estos cumplan con su finalidad, esto es, hacer saber a las partes los acontecimientos primordiales del proceso o procedimiento para que puedan intervenir de la manera que mejor les parezca.

Así, los actos de comunicación deben efectuarse por regla general de manera personal y en el domicilio o lugar de trabajo, pues lo que se persigue es que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones. Sin embargo, existen situaciones que impiden la realización de dichos actos en la forma antes apuntada, en las cuales el notificador debe cerciorarse de que está practicando la notificación en uno de los lugares antes señalados y puede hacerlo por medio de esquila, que ha de entregar a familiares, empleados, socios, apoderados o vecinos, o colocándola en la puerta del lugar señalado para recibir notificaciones.

Ahora bien, cuando se desconoce el lugar en el que pueden realizarse los actos de comunicación al interesado —por ejemplo, porque no lo ha señalado, pese a tener obligación de hacerlo, o porque la contraparte desconoce tal información—, la autoridad puede ordenar que la práctica de la notificación se realice por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal o de la institución respectiva y/o publicación en un periódico de circulación nacional, *siempre que no conste en ningún registro algún sitio en el que pueda efectuarse*.

d. La SIGET sostiene que intentó notificar las resoluciones impugnadas a la sociedad actora en la dirección que constaba en sus registros; sin embargo, no le fue posible localizarla. En este caso, el art. 4 del INARSIGET —emitido mediante acuerdo n° N 2-2005 de 2 de junio de 2005, publicado en el D.O. n° 112,

Tomo n° 367, de 17 de junio de 2005—dispone cómo se harán las notificaciones de todo acuerdo o resolución que se dicte (i) cuando el sujeto interesado no fuere encontrado, (ii) cuando no se quiera recibir la comunicación, (iii) cuando no hubiera ninguna persona en la dirección señalada o (iv) *cuando se desconozca la residencia del interesado, porque este no hubiere señalado lugar para oír notificaciones o lo haya cambiado sin notificarlo a la SIGET, y que en todo caso no constare en el expediente o archivos de la institución*. En este último supuesto, se publicará en un periódico de circulación nacional un extracto del contenido de la resolución y, paralelamente, la notificación se realizará por medio de edicto que se fijará en un tablero colocado en lugar visible de la recepción de las oficinas de la SIGET por el término de tres días que, al concluir, generarán que la notificación produzca todos sus efectos.

Asimismo, el art. 9 del INARSIGET prescribe: “En todo lo no previsto en esta normativa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, en concordancia con la Constitución”. Ahora bien, debido a que al momento de emisión de las resoluciones controvertidas el Código de Procedimientos Civiles había sido derogado por el CPCM, por tanto el INARSIGET debía complementarse con lo dispuesto en la nueva ley procesal común.

e. En ese sentido, si bien existe constancia de los intentos de notificación a la sociedad actora en la dirección que aparecía registrada en la SIGET, no consta que la autoridad demandada haya hecho uso de otros mecanismos para procurar la realización efectiva de los actos de comunicación y, más bien, aplicó directamente el art. 4 del INARSIGET. Al respecto, se advierte que del contenido del art. 181 del CPCM se extrae la siguiente norma: *ante la falta de ubicación de la persona contra quien se inicie una acción y previo a la realización de la notificación vía tablero o edictos, el funcionario director del proceso o procedimiento deberá avocarse a cualquier ente público o privado que pueda dar razón de la posible ubicación de aquella*.

En este caso, no existe constancia de que la autoridad demandada haya intentado la ubicación de la sociedad demandante o sus representantes mediante la consulta a instituciones —públicas o privadas— que razonablemente pudiesen aportar información sobre su domicilio o lugar de trabajo; esto, a pesar de que la propia apoderada de la SIGET expresó en el informe justificativo que el art. 186 del CPCM “—normativa de aplicación supletoria—” señala que si se ignora el domicilio de la persona que deba ser emplazada o *no se hubiera localizado después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin*, se ordenará el emplazamiento por edicto.

De este modo, *dado que la notificación por edicto solo puede realizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, las autoridades administrativas o judiciales están*

en la obligación de realizar las diligencias necesarias para corroborar la información que conste en sus registros o expedientes; entre otras, solicitar informe a aquellas entidades que legalmente tienen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas (v. gr., el Registro Nacional de Personas Naturales y el Registro de Comercio).

De ahí que, al haberse comprobado que la SIGET ordenó realizar la notificación de las resoluciones impugnadas en este amparo por medio de edictos, en virtud de la aplicación exclusiva del art. 4 del INARSIGET, y sin haber agotado todos los medios para hacerle saber a la sociedad actora el contenido de esas decisiones, tal como lo dispone el art. 181 del CPCM, *se concluye que la autoridad demandada impidió a dicha sociedad enterarse de la existencia de las resoluciones que le causaban perjuicio y, con ello, anuló sus posibilidades reales y concretas de defensa, tanto en los requerimientos de pago como en los procedimientos sancionatorios con imposición de multa.*

Además, en relación con el INARSIGET, es necesario aclarar que ese cuerpo normativo no es el instrumento idóneo para establecer la forma y los procedimientos que la SIGET debe utilizar para llevar a cabo los actos de comunicación correspondientes a las personas que se ven afectadas por sus decisiones, pues esa entidad carece de la competencia para emitir normas de esta naturaleza —el art. 5 letra c) de la Ley de Creación de la SIGET la habilita *únicamente* para “dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y telecomunicaciones”—. En ese sentido, para garantizar el respeto a los derechos procesales de las personas, la aludida entidad debe aplicar el régimen procesal común vigente, es decir, el CPCM.

Y es que, en todo caso, el art. 4 del INARSIGET *debió interpretarse sistemáticamente* con el art. 181 del CPCM, con lo cual el primero se adaptaría a una disposición de rango superior y evitaría un conflicto normativo estableciendo una relación de complementariedad que garantiza de mejor manera los derechos de los interesados. En consecuencia, *se colige que la SIGET vulneró los derechos a la propiedad y a la protección no jurisdiccional —en sus manifestaciones de audiencia y defensa— de la sociedad Constructora Universal, S.A. de C. V., por lo que debe estimarse este punto de la pretensión respecto a las resoluciones T-0423-2011, T-1427-2011, T-1460-2011, T-1461-2011 y T-T-0810-2012.*

3. Corresponde examinar, en segundo lugar, el argumento relativo a la supuesta vulneración, por parte de la SIGET, del derecho a la propiedad de la sociedad demandante, por la infracción de la reserva de ley.

A. La sociedad actora sostiene que la técnica ejecutiva utilizada de acuerdo a la potestad reglamentaria de la SIGET ha vulnerado el principio de reserva de ley, pues el art. 139 del RLT establece montos fijos para concretar de forma ac-

tualizada las sanciones que pueden imponerse de acuerdo con los arts. 37 y 40 de la LT y que responden al Índice de Precios al Consumidor, a pesar de ser un aspecto que debe estar en la ley. Así, estima que no existe coincidencia entre la disposición reglamentaria y lo previsto en la ley, por lo que “no puede ser la autoridad administrativa la que por vía de reglamento fije cantidades que la ley no ha fijado” —mayúsculas suplidas—.

La autoridad demandada, por su parte, asevera que los arts. 37 y 38 de la LT establecen las sanciones enlazadas a las infracciones tipificadas como graves y muy graves, y el art. 139 del RLT colabora con lo señalado por el art. 37 en mención, pues establece directamente el monto de la sanción correspondiente para cada una de las infracciones previstas por el legislador. Además, debe tenerse en cuenta que la LT incorporó el art. 40 que establece la obligación de la SIGET de ajustar semestralmente el valor de las multas, con base en el Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía, por lo que la sanción indexada correspondiente a la infracción regulada en el art. 33 letra e) de la LT tenía un valor de US\$33,139.60 dólares. Por ello, estimó que los montos de las sanciones impuestas a la sociedad actora son legales por corresponder a los valores indexados semestralmente durante 14 años desde el año 1998, tal como establece el art. 40 de la LT, y esto implica que no es cierto que las sanciones impuestas carezcan de cobertura legal.

B. La potestad reglamentaria es un medio indispensable para el cumplimiento de los fines de la Administración y una exigencia inevitable ante la complejidad creciente de la dinámica social, a la que se responde mejor con la habitualidad, rapidez y continuidad de la producción reglamentaria. Dicha potestad es un poder de producción normativa, es decir, para producir o crear disposiciones jurídicas abstractas y generales que vinculan a sus destinatarios y que tienen como fin el desarrollo de leyes o la creación de la estructura interna de un órgano estatal o un ente público (sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008).

Dentro de sus distintas manifestaciones es pertinente referirse al *reglamento de ejecución*, que se dicta para detallar los aspectos accesorios y los medios técnicos que posibilitan la aplicación de una ley. Este tipo de reglamento puede y debe desarrollar los contenidos de la ley mediante disposiciones acordes con ella, siempre que no contradigan su texto y su finalidad. Es decir, *cumple una función normativa complementaria, al interpretar el alcance o precisar las formas de aplicación de las disposiciones legales; derivar o constatar la habilitación legal de competencias inherentes o implícitas; disciplinar cuestiones técnicas o intensamente variables; definir medidas de escasa o nula incidencia en la esfera jurídica de los ciudadanos; o concretar principios generales del derecho*, entre otros contenidos posibles, ya que las formas que adopta la colaboración nor-

mativa entre la ley y el reglamento son múltiples y heterogéneas (inconstitucionalidad 26-2008, ya citada).

Por supuesto, junto con sus alcances, el reglamento de ejecución tiene *límites*, entre los cuales se encuentra uno común a todo tipo de reglamento, pues deriva de la distribución de poderes normativos que realiza la propia Constitución. Se trata de la *reserva de ley*, como garantía institucional y como técnica de distribución de potestades reguladoras a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos (sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005).

Una de esas materias vedadas al reglamento es la limitación de los derechos fundamentales y por ello se ha aclarado que los reglamentos solo poseen facultad para regular dichos derechos, mientras que una limitación o restricción a estos solo puede efectuarse por una ley en sentido formal (sentencia de 27 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 22-97). La limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos de forma que impide o dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado (inconstitucionalidad 60-2005, ya citada).

También existen otros límites que la jurisprudencia ha derivado de la subordinación —técnica y jerárquica— del reglamento de ejecución a la ley, en el sentido de que el reglamento: (i) no se puede emitir más que para facilitar y asegurar la aplicación de la ley; (ii) no puede entrar en contradicción con los preceptos de la ley; y (iii) no puede suplir a la ley allí donde ésta no existe (sentencia de 16 de mayo de 2000, inconstitucionalidad 1695). Esto último, en armonía con la función de colaboración normativa antes expuesta, solo impide la creación reglamentaria de contenidos carentes de alguna cobertura legal o cuya necesidad no pueda fundarse, así sea implícitamente, en la función de facilitación de la ley que se desarrolla. Lo anterior significa que, además de la reserva de ley, cuando se trata de reglamentos de ejecución la potestad reglamentaria está limitada por la vinculación instrumental o técnica del reglamento a la ley. La razonabilidad técnica del reglamento ejecutivo en relación con la ley significa que debe existir una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que diseña el reglamento para lograrlos, de modo que pueda aceptarse que los últimos están objetivamente dirigidos a facilitar o favorecer la consecución de los primeros (sentencia de 15 de marzo 2002, inconstitucionalidad 30-96).

C. a. En el presente caso, ante la falta de pago durante el periodo 2001 a 2011, la SIGET requirió por medio de la resolución T- 0423-2011 el pago de las tasas adeudadas más los intereses correspondientes, el cual también fue inobservado, por lo que inició, mediante las resoluciones T-0763-2011, T-0764-2011 y T-0765-2011, tres procedimientos sancionatorios, contra la sociedad pretensora

por la presunta infracción grave establecida en el art. 33 letra e) de la LT durante los años 2008 a 2010.

Tales procedimientos sancionatorios culminaron con las resoluciones T-1427-2011, T-1460-2001 y T-1461-2011 en las que se determinó que la sociedad actora incurrió en la infracción grave mencionada, por lo que fue sancionada en cada una de esas resoluciones al pago de US\$33,139.60 dólares en concepto de multa, de conformidad con el art. 139 del RLT —D.E. n.º 84 de 15 de julio de 2011, publicado en el D.O. n.º 133, Tomo n.º 392, de 15 de julio de 2011—, la cual debía ser abonada en un plazo máximo de diez días hábiles y, además, se aclaró que por cada día en que la infracción continuara se aplicaría la multa adicional de US\$331.40 dólares.

Finalmente, por medio de la resolución T-T-0810-2012, la SIGET resolvió revocar definitivamente la concesión de dos frecuencias del espectro radioeléctrico y requerir a la sociedad demandante la cantidad de US\$296,603.14 dólares —en concepto de tasa anual por los años 2001 a 2012, más los intereses legales correspondientes y las multas por la infracción grave prevista en el art. 33 letra e) de la LT—.

b. Con los medios de prueba aportados al proceso se ha comprobado que la SIGET aplicó a la sociedad (C+I) Universal, S.A. de C.V. —ahora Constructora Universal, S.A. de C.V.—, tres sanciones de multa sustentadas en el art. 139 del RLT y, además, con posterioridad requirió el pago de las cantidades de dinero impuestas, so pena de iniciar el proceso ejecutivo común ante el eventual incumplimiento.

La citada disposición reglamentaria prescribía que, de conformidad con los arts. 37 y 40 de la LT, la SIGET aplicaría para la infracción grave establecida en el art. 33 letra e) de la LT una multa de US\$33,139.60 dólares, que se encontraba ajustada conforme al Índice de Precios al Consumidor. Además, señalaba que por cada día calendario en que la infracción continuara se aplicaría una multa adicional de US\$331.40 dólares.

c. La Administración Pública, a fin de realizar la satisfacción de los intereses generales, cuenta con un poder no solo de crear normas —generales, impersonales y abstractas— de rango inferior al legislativo, sino también para dictar decisiones y hacerlas ejecutar de forma inevitable (sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 182008). Estas potestades se caracterizan como posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración, para que sus actos puedan producir efectos jurídicos en la realidad y tengan la capacidad de imponer al administrado el deber de tolerancia al desarrollarse su ejercicio.

Dentro de ellas interesa resaltar aquella que se relaciona con el poder sancionatorio de la Administración y cuyo ejercicio puede incidir negativamente

en la esfera de los derechos fundamentales de quienes revisten la calidad de administrados. La importancia de esta potestad se manifiesta en el hecho de que, si fuera vedada a la Administración, significaría dejarla sin una herramienta eficaz para hacer cumplir el ordenamiento jurídico; en otras palabras, es innegable que a través del Derecho Administrativo Sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias a este (sentencia de 13 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 21-2012).

Ahora bien, el ejercicio de este poder coercitivo se encuentra sujeto a diversos condicionamientos exigibles a cualquier actuación administrativa, entre los que interesa resaltar el *principio de habilitación previa*, según el cual, para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos, la Administración necesita de un respaldo normativo explícito conforme a la reserva de ley formal; se excluye, entonces, toda posibilidad de que pueda imponer limitaciones a las libertades públicas sin norma legal que la ampare.

Teniendo en cuenta la normativa vigente al momento de los hechos y aplicada en este caso en las resoluciones controvertidas, se advierte que el art. 33 de la LT establecía el catálogo de *infracciones graves*, entre las que se encontraba la regulada en su letra e) consistente en: "Negarse a pagar a la SIGET los derechos correspondientes a la administración, gestión y vigilancia del espectro". Tal disposición se complementaba con lo prescrito en el art. 37 de la LT, el cual establecía las sanciones de la siguiente manera: "Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de cien mil a doscientos mil colones por cada infracción, además de una multa de dos mil colones por cada día que la infracción continúe".

Dicho lo anterior, es pertinente hacer unas breves acotaciones sobre la *infracción administrativa* y la *sanción administrativa*. Al respecto, la SCA ha señalado, en cuanto a la primera, que por esta "... se ha entendido aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica al que se apareja una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta" (auto de 27 de febrero de 2013, proceso contencioso administrativo con ref. 240-2009). En relación con la segunda, la SCA ha establecido que: "... la naturaleza jurídica de la sanción nos indica que la misma es un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (prohibición de una determinada actividad, a la que la doctrina denomina sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (sanción pecunaria). Es decir, la sanción administrativa es un acto que implica punición por una actuación u omisión que

la Administración determina como contraría a la ley” (auto de 27 de junio de 2013, proceso contencioso administrativo con ref. 366-2010).

Por su parte, esta Sala ha señalado que “la sanción administrativa se puede definir como un castigo impuesto por la administración pública. Lo interesante de este concepto es que permite deducir los elementos esenciales de las sanciones administrativas, a saber: (i) su imposición proviene de una autoridad administrativa; (ii) consisten en un perjuicio que se impone al sujeto que sufre la sanción; y (iii) imponen el perjuicio referido como castigo. Es así que, la sanción administrativa sólo puede imponerse si se comete una infracción administrativa” (sentencia del 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006).

En razón de lo expuesto, se observa que el legislador, en atención al principio de legalidad, cumplió con la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las infracciones y las sanciones en las que incurriría quien cometiera alguna de las conductas prohibidas. El monto de tales sanciones, convertidas a dólares de los Estados Unidos de América, oscilaba entre US\$11,428.57 y US\$22,857.14.

d. A pesar de lo anterior, debe tenerse en consideración que el art. 37 de la LT se veía afectado por lo regulado en el art. 40 de la misma ley, el cual establecía que: “El valor de las multas a las que se refieren los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, serán ajustadas con base al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía. El ajuste se realizará semestralmente, a partir del primer día hábil de los meses de enero y julio. La SIGET anunciará semestralmente el valor actualizado de las sanciones”.

Vale la pena señalar que el art. 40 de la LT en ningún momento prescribe que el ajuste de las multas deberá ser, por un lado, realizado por la SIGET y, por otro, efectuado en el RLT o en un acuerdo emitido por esa entidad. Y es que, según lo regulado por el legislador, la facultad de la SIGET se limita a anunciar semestralmente el valor actualizado de las sanciones.

No obstante, el art. 139 del RLT vigente al momento de los hechos prescribía que la SIGET aplicaría para la infracción grave establecida en el art. 33 letra e) de la LT una multa de US\$33,139.60 dólares, la cual se encontraba ajustada conforme al Índice de Precios al Consumidor; además, señalaba que por cada día calendario en que la infracción continuara se aplicará una multa adicional de US\$331.40 dólares. Esto de conformidad con los arts. 37 y 40 de la LT.

De lo anterior se observa que el art. 139 del RLT imponía como sanción una multa fija de US\$33,139.60 dólares y una multa adicional de US\$331.40 dólares por cada día en que continuara la infracción. La jurisprudencia de esta Sala ha admitido, a propósito de este punto, la posibilidad de crear multas fijas en determinados supuestos (auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015), pero en este caso interesa centrarse en lo siguiente:

el monto de las multas reguladas en la citada disposición reglamentaria era superior al margen señalado en el art. 37 de la LT. Y es que, como ya se dijo, la LT determinaba que las infracciones graves serían sancionadas con multa entre ₡100,000.00 — US\$11428.57— y ₡200,000.00 —US\$22857.14— colones, más ₡2,000.00 colones — US\$228.57—; pero el reglamento prescribía las multas fijas, convertidas a colones, correspondientes a ₡289,971.50 y ₡2,899.75, respectivamente.

Lo anterior lleva a concluir que, en el presente caso, las multas fijas establecidas por el art. 139 del RLT no buscaban facilitar y asegurar la aplicación de la ley, sino la creación de contenidos sin cobertura legal y que, además, entran en contradicción con los preceptos de la ley, específicamente el art. 37 de la LT.

Asimismo, cuando se decide sancionar una conducta u omisión determinada se entiende que subyace la idea de privación o limitación a un derecho fundamental. En consecuencia, la ley en sentido formal tendrá lugar cuando sean objeto de las correspondientes normas sancionadoras los derechos fundamentales, de manera que una sanción entendida como medida privativa del ejercicio de un derecho procederá en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas emanadas por la Asamblea Legislativa y únicamente en la cuantía y extensión previstas por esta.

En este caso, la LT ha definido esencialmente las conductas objeto de infracciones administrativas y las sanciones a imponer, pero el RLT, por medio de su art. 139, establece sanciones que superan los márgenes legales establecidos y que involucran una medida restrictiva para los derechos fundamentales —en particular, el de propiedad—, lo que implica que se encuentra en contradicción directa con la ley.

En ese sentido, dado que una materia vedada a los reglamentos *es la limitación o restricción de los derechos fundamentales* —lo cual es producto de la interpretación del art. 246 de la Cn., en el que existe, por un lado, una habilitación para que la 'regulación de elementos que no impliquen necesariamente restricción o limitación de derechos sea efectuada por cualquier disposición infraconstitucional y, por otro, una reserva para que la limitación o restricción al ejercicio de los derechos sea normada únicamente por la ley en sentido formal—, *se concluye que el art. 139 del RLT ha vulnerado la reserva de ley y, con ello, el derecho a la propiedad de la sociedad Constructora Universal, S.A. de C. V., al haber sido aplicado por la SIGET en las resoluciones T-1427-2011, T-1460-2001 y T-1461-2011, emitidas en los procedimientos sancionatorios, así como en la resolución T-T-0810-2012, en la que se requirió el pago de las multas impuestas; por lo tanto, deberá estimarse este punto de la pretensión en contra de los mencionados actos administrativos.*

4. En tercer lugar, corresponde examinar el argumento relativo a la supuesta vulneración, por parte de la SIGET, del derecho a la propiedad de la sociedad demandante, por la infracción del principio de proporcionalidad.

A. La sociedad actora sostiene que en el art. 37 de la LT “carece de justificación razonable la imposición de un gravamen que es muy superior al valor de la cuantía “de la tasa por la administración, gestión y vigilancia de la frecuencia radioeléctrica concedida”, ya que se le está cobrando alrededor de cuarenta veces más del valor de la referida tasa en concepto de multas o gravámenes más intereses. Además, afirma que no existen parámetros objetivos para determinar la idoneidad de la cuantía mínima y máxima de la multa ni para que se haya sumado a dichas cuantías un monto fijo adicional calculado a diario, y que en las resoluciones que cuestiona no se aplicó un criterio de dosimetría al imponer las sanciones, pues no se infiere del texto de aquellas un razonamiento mínimo que permita derivar que se utilizaron parámetros objetivos o se valoraron condiciones subjetivas del administrado para determinar la gravedad de la sanción.

En suma, considera que la técnica legislativa utilizada para establecer la cuantía excesiva de los montos mínimos y máximos de la sanción que corresponde imponer a aquellas conductas típicamente subsumidas en el tipo de infracción grave ha traspasado los límites que le impone el principio de proporcionalidad de la sanción.

La SIGET, por su parte, alega que en materia de telecomunicaciones la decisión sobre la cuantificación de la pena por las infracciones establecidas en el art. 33 de la LT está prevista en el art. 37, cuya aplicación administrativa se realiza por la vía de un reglamento de ejecución, es decir, el RLT, en el cual el Órgano Ejecutivo —en el ejercicio de su potestad reglamentaria— estableció una pena específica para cada ilícito desarrollado en el art. 33, dentro del marco mínimo y máximo fijado por el legislador, aplicado de forma proporcional a cada uno de los supuestos previstos en la normativa, tal como se puede observar en el art. 139 del RLT.

B. Según se dispuso en el auto de sobreseimiento de 10 de diciembre de 2018 y en el auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidades 23-2018 y 35-2018, respectivamente, cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental o un principio por vulneración a la proporcionalidad, el actor debe indicar con precisión, como primer paso, el fin constitucionalmente legítimo que la medida persigue y demostrar con argumentos por qué no es adecuada para contribuir a alcanzar o asegurar esa finalidad. En otras palabras, debe probarse en términos argumentativos que la relación de causalidad entre el medio y el fin es inviable o inaceptable.

Por otra parte, supone que el peticionario argumente la condición innecesaria de la medida, es decir, que proponga la existencia de por lo menos un medio alternativo con igual o mayor grado de idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido y que sea más benigno con el derecho fundamental afectado.

Finalmente, en caso de superar los juicios de idoneidad y necesidad, el pretensor debe razonar porqué la medida no es proporcional en sentido estricto, esto es, debe señalar porqué el grado de satisfacción del derecho o principio constitucional cuya realización constituye el fin de la medida legislativa no justifica la intervención negativa en el derecho en cuestión. Esto último conlleva señalar las intensidades en las intervenciones y el peso abstracto que se atribuye a cada derecho o principio en juego y las posibilidades fácticas sobre su afectación o satisfacción.

En consecuencia, el test de proporcionalidad tiene un carácter escalonado. Si la medida analizada no supera el examen de idoneidad, el tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin continuar con el siguiente paso. Lo mismo ocurriría si concluye que un fin es legítimo y que el medio es idóneo para su obtención, pero luego en el segundo escalón —el de necesidad—considerare que existe una medida alternativa con igual idoneidad, pero que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate. En otras palabras, es un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del agotamiento de la etapa anterior.

C. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, si bien el apoderado de la sociedad actora sostiene que las sanciones administrativas solo podrán ser aplicadas “cuando su cuantía y extensión resulte idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto”, el referido profesional no ha cumplido con la carga de proponer al tribunal argumentos suficientes y relevantes para la realización del test de proporcionalidad. Y es que no expresa con rigurosidad el fin constitucionalmente legítimo que la medida persigue ni demuestra con argumentos esenciales porqué no es adecuada para contribuir a alcanzar o asegurar esa finalidad; no proporciona argumentos sobre la existencia de una medida alternativa menos perjudicial; y tampoco señala porqué el grado de satisfacción del derecho o principio constitucional cuya realización constituye el fin de la medida legislativa no justifica la intervención negativa en el derecho a la propiedad.

En razón de lo anterior, debido a la deficiencia de este punto de la pretensión —la cual, si bien no fue advertida en el examen liminar de la demanda, puede ser señalada en cualquier momento durante la tramitación del proceso— existe imposibilidad para conocer sobre el fondo de esta parte del reclamo formulado por la sociedad actora, *por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la LPC, este deberá sobreseerse.*

5. Finalmente, correspondería examinar el argumento relativo a la supuesta vulneración, atribuida a la SCA, de los derechos a la propiedad y a la protección jurisdiccional —por falta de motivación— de la sociedad demandante.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la actuación de dicha autoridad judicial estuvo referida al control, dentro del proceso contencioso administrativo con ref. 53-2014, de la legalidad de las resoluciones T-0423-2011, T-1427-2011, T-1460-2011, T-1461-2011 y T-T-0810-2012 emitidas por la SIGET, las cuales, como se ha establecido en esta sentencia, adolecen de vicios de constitucionalidad, lo que se traduce en la invalidación y desaparición de dichos actos administrativos, por lo que se vuelve innecesario conocer sobre el argumento alegado en contra de la SCA.

En consecuencia, con base en los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, *deberá sobreseerse respecto a la pretensión formulada en contra de la sentencia dictada por la SCA el 1 de febrero de 2018 en el proceso con ref. 53-2014.*

VI. Determinada la vulneración constitucional por parte de la SIGET, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable. En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que se ha comprobado que la SIGET vulneró los derechos a la protección no jurisdiccional —en sus manifestaciones de audiencia y defensa— y a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley, como consecuencia de las resoluciones T-0423-2011 de 6 de abril de 2011, T-1427-2011 de 12 de septiembre de 2011, T-1460-2011 y T-1461-2011 de 13 de septiembre de 2011, y T-T-0810-2012 de 17 de julio de 2012, *el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará. en dejar sin efecto las aludidas resoluciones, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esas actuaciones.*

a. En consecuencia, en cuanto a la resolución T-0423-2011 de 6 de abril de 2011, deberá ordenarse a la autoridad demandada que notifique debidamente tal pronunciamiento a la sociedad Constructora Universal, S.A. de C.V., para que cuente con la posibilidad real y concreta de ejercer la defensa de los derechos que la Constitución y la ley le confieren.

b. Respecto a las resoluciones T-1427-2011, T-1460-2011, T-1461-2011 y T-T-0810-2012, únicamente corresponde declarar su invalidez e ineficacia, por haber sido emitidas con base en el art. 139 del RLT, el cual, como ha quedado establecido en esta sentencia, excedía el margen de lo prescrito en la LT y, por tanto, infringió el principio de reserva de ley.

B. Asimismo, se observa que mediante auto de 15 de marzo de 2019 se adoptó la medida cautelar consistente en que el juez (1) del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador debía abstenerse de ejecutar la sentencia pronunciada en contra de la sociedad actora en el proceso ejecutivo con ref. 01423-13-CVPE-5CM1, con ref. interna 80-PE-13-2, el cual dio inicio en razón del título ejecutivo constituido por la certificación de la resolución T-T-0810-2012 de 17 de julio de 2012. Además, se advierte que la SCA tramitó el proceso contencioso administrativo con ref. 53-2014 en contra de las resoluciones T-0423-2011, T-1427-2011, T-1460-2011, T-1461-2011 y T-T-0810-2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que en esta sentencia se han dejado sin efecto las mencionadas resoluciones emitidas por la SIGET, lo cual implica, por un lado, que el proceso ejecutivo no dispone del documento que contiene la obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente y que da fundamento a la sentencia judicial como título de ejecución; y, por otro, que el citado proceso contencioso administrativo carece de objetos de control de la legalidad. En ese sentido, *al ser de imposible realización su tramitación o continuación, los efectos de esta sentencia también implican dejar sin efecto los mencionados procesos judiciales y, en consecuencia, deberá declararse su invalidez e ineficacia.*

C Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la LPC, la sociedad actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron las referidas transgresiones constitucionales.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas responsables, lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de los cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por sus actuaciones dio lugar a la existencia de tales daños -morales o materiales-; y (ii) que dicha circunstan-

cia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

VII. Se observa que el abogado German Oliverio Rivera Hernández acreditó la calidad de apoderado de la sociedad Constructora Universal, S.A. de C.V., mediante certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial especial otorgada a su favor el 19 de enero de 2018 por el señor JLUE, presidente y representante legal de la referida sociedad. Ahora bien, a pesar de que en dicho instrumento se estableció que la vigencia del poder era para el plazo de 3 años, se advierte que el señor UE ejercería sus funciones hasta el 21 de agosto de 2019, por lo que su representación ya finalizó.

En razón de ello, es preciso advertir al aludido profesional que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de la sociedad Constructora Universal, S.A. de C.V., deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que se pretenda actuar, de conformidad con los arts. 61, 68 y 69 del CPCM.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 245 y 246 de la Constitución, así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 61, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que ha lugar* el amparo solicitado por la sociedad Constructora Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de su apoderado, el abogado German Oliverio Rivera Hernández, en contra de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por la vulneración de los derechos a la propiedad y a la protección no jurisdiccional —en sus manifestaciones de audiencia y defensa—, por no haber agotado todos los medios necesarios para hacerle saber a la sociedad actora el contenido de las resoluciones T-0423-2011 de 6 de abril de 2011, T-1427-2011 de 12 de septiembre de 2011, T-1460-2011 y T-1461-2011 de 13 de septiembre de 2011, y T-T-0810-2012 de 17 de julio de 2012; (b) *Declárase que ha lugar* el amparo solicitado por la sociedad Constructora Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por la vulneración de su derecho a la propiedad, por infracción de la reserva de ley, en virtud de la aplicación del art. 139 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones en las resoluciones T-1427-

2011 de 12 de septiembre de 2011, T-1460-2001 y T-1461-2011 de 13 de septiembre de 2011, emitidas en los procedimientos sancionatorios tramitados en contra de dicha sociedad, así como en la resolución 7-T-0810-2012 de 17 de julio de 2012, en la que se requirió el pago de las multas impuestas; (c) *Sobreséese* el amparo solicitado por la sociedad Constructora Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por la vulneración del derecho a la propiedad, por infracción del principio de proporcionalidad, en virtud de la deficiencia de este punto de la pretensión respecto al art. 37 de la Ley de Telecomunicaciones; (d) *Sobreséese* el amparo solicitado por la sociedad Constructora Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de los derechos a la propiedad y a la protección jurisdiccional —por falta de motivación— al emitir la sentencia de 1 de febrero de 2018 en el proceso contencioso administrativo con ref. 53-2014, en virtud de los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal; (e) *Dejase sin efecto* la resolución T-0423-2011 de 6 de abril de 2011 emitida por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por lo que esta *deberá notificar* debidamente tal pronunciamiento a la sociedad Constructora Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que cuente con la posibilidad real y concreta de ejercer la defensa de los derechos que la Constitución y la ley le confieren; (f) *Dejase sin efecto* las resoluciones T-1427-2011 de 12 de septiembre de 2011, T-1460-2011 y T-1461-2011 de 13 de septiembre de 2011, y T-T-0810-2012 de 17 de julio de 2012, emitidas por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y, en consecuencia, se *declare* su invalidez e ineficacia; (g) *Déjase sin efecto* el proceso ejecutivo con ref. 01423-13-CVPE-5CM1, con ref. interna 80-PE-13-2, tramitado en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, así como el proceso contencioso administrativo con ref. 53-2014 conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al ser de imposible realización su tramitación o continuación, por lo que se *declara* su invalidez e ineficacia; (h) *Adviértese* al abogado German Oliverio Rivera Hernández que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de la sociedad Constructora Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha sociedad tendrá que comparecer de manera directa; e (i) *Notifíquese*.

— A.L.J.Z.— J. A. PÉREZ — H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.—

169-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor PGBC, como director general de la Asociación Salvadoreña de Productores de Fonogramas y Atines, Entidad de Gestión Colectiva, que se abrevia ASAP, EGC, en contra del titular de la Dirección de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión (DEPRT) del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MGDT), por la vulneración de sus derechos a la propiedad intelectual y artística y de petición, previstos en los arts. 103 inc. 2º y 18 de la Cn.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora sostuvo que, de conformidad con la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), sus asociados se encuentran protegidos contra la comunicación no consentida de sus fonogramas, de modo que aquellos que pretendan utilizarlos deben obtener previamente la correspondiente licencia de sus titulares. Sin embargo, en el procedimiento de autorización de espectáculos públicos no se exige como requisito la aludida licencia y ello da lugar a que los organizadores y promotores de dichos eventos utilicen los fonogramas sin contar con el consentimiento de sus titulares.

Esta práctica es producto de la ausencia de normas que regulen el procedimiento y los parámetros de clasificación y autorización de los referidos eventos, pues el 11 de enero de 2013 se emitió la sentencia del proceso de inconstitucionalidad 41-2005, mediante la cual se declaró inconstitucional, por vicio de forma, el “Reglamento para teatros, cines, radioteatros, circos y demás espectáculos públicos” (RTCRCPE), que preveía el trámite a seguir para obtener las respectivas autorizaciones.

No obstante, entre octubre del año 2015 y la fecha de presentación de la demanda el titular de la DEPRT autorizó la realización de distintos espectáculos públicos internacionales sin exigir para ello las respectivas licencias de los titulares de fonogramas. En virtud de ello, la asociación actora sostiene que la autoridad demandada vulneró a sus representados el derecho a la propiedad intelectual y artística al permitir que se produjeran comunicaciones públicas no autorizadas de sus fonogramas, aplicando para ello el trámite previsto en el Manual de Organización y Funciones de la DEPRT, cuyo fundamento normativo es un reglamento —el RTCRCPE— que ya fue expulsado del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, señaló que si bien la ley prevé la posibilidad de ejercer cierto tipo de pretensiones contra los particulares que actúan en perjuicio de los intereses de sus asociados, los mecanismos procesales previstos para ello no son expeditos ni útiles para evitar la transgresión a sus derechos, pues entre la notificación y el inicio del espectáculo público transcurre “muy poco tiempo”. Además, ello implicaría promover un proceso por cada uno de los espectáculos en los que se podrían utilizar los fonogramas de las entidades que representa. De ahí que, con el objeto de evitar perjuicios a sus representados y que estos deban iniciar los procesos correspondientes para la defensa de sus intereses, considera necesario que el titular de la DEPRT exija licencia para el uso de fonogramas en los espectáculos públicos como requisito para su autorización y que verifique que los responsables de dichos espectáculos no los utilicen cuando no cuenten con ese documento.

Finalmente, sostuvo que el 9 de septiembre de 2015 presentó al aludido titular una nota en la que le indicó los perjuicios que le causaban las autorizaciones de espectáculos públicos que otorgaba; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda —el 4 de marzo de 2016— no había recibido respuesta a su petición.

2. En la resolución de 3 de mayo de 2016 se previno al representante legal de ASAP, EGC, que subsanara ciertas deficiencias formales advertidas en su demanda.

3. A. Mediante auto de 10 de agosto de 2016, en virtud de haberse evacuado las prevenciones correspondientes, se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) 44 autorizaciones de espectáculos públicos internacionales emitidas por el titular de la DEPRT, las cuales, aparentemente, habrían vulnerado a las entidades privadas asociadas a ASAP, EGC, su derecho a la propiedad intelectual y artística; y (ii) la omisión de la referida autoridad de dar respuesta a la nota que le presentó dicha asociación el 9 de septiembre de 2015.

B. En el referido auto se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). En su intervención, el titular de la DEPRT negó los hechos que le atribuyó ASAP, EGC, calificó los actos reclamados como asuntos de mera legalidad y solicitó que se emitiera sobreseimiento.

C. Finalmente, en ese mismo auto se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, tal como lo dispone el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de dicha oportunidad.

4. A. Mediante la resolución de 6 de marzo de 2017 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada y se confirmó la dene-

gatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado. Asimismo, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir su informe dicha autoridad sostuvo que sus competencias se limitan a autorizar la realización de espectáculos públicos conforme a su clasificación, de modo que, atendiendo a su contenido, es posible restringir los espectáculos según rangos de edades y contenido, para no contravenir la legislación sobre niñez y de protección de las mujeres; sin embargo, carece de competencia para autorizar la difusión de obras, pues la LPI no la faculta para ello.

5. Posteriormente, en virtud del auto de 23 de junio de 2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien, en síntesis, manifestó que la parte demandante debía acreditar el agravio personal y directo que supuestamente le causaban los actos y la omisión reclamados; y a la parte actora, quien reiteró los argumentos de la demanda.

6. Por resolución de 21 de julio de 2017 se abrió a pruebas el presente proceso y en ese plazo la parte demandante propuso prueba documental.

7. Por resolución de 23 de agosto de 2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que no procedía el amparo respecto de la supuesta vulneración del derecho a la propiedad intelectual y artística, pero sí respecto de la omisión de la autoridad demandada de dar respuesta a la petición que esta le planteó el 9 de septiembre de 2015; a la parte actora, quien reiteró los argumentos que había esgrimido con anterioridad; y a la autoridad demandada, quien no evacuó el traslado que le fue conferido.

8. El 20 de junio de 2018, se tuvo por recibidos tres escritos del demandante —dirigidos a los entonces magistrados Rodolfo Ernesto González Bonilla, José Óscar Armando Pineda Navas y Edward Sidney Blanco Reyes— en los cuales solicitaba que se diera cumplimiento al principio de pronta y cumplida justicia. El 14 de agosto de 2019 se recibió otro escrito del actor, en el cual pidió que se emitiera la sentencia correspondiente. Sobre estas solicitudes no será necesario efectuar un pronunciamiento específico, pues iban encaminadas a que se adoptara la presente decisión.

II. 1. Con carácter previo, es necesario analizar la posible existencia de un vicio que impediría a esta Sala pronunciarse sobre el fondo de la supuesta vulneración del derecho a la propiedad intelectual y artística.

A. En la resolución de 14 de enero de 2019, amparo 420-2018, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión —

elemento material—. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional —elemento jurídico—.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en sus derechos.

Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causa de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 ord. 3° de la LPC.

B. a. La asociación pretensora alegó que la autoridad demandada causa perjuicios a sus representados en los procedimientos de autorización, clasificación, evaluación y puesta en escena de espectáculos públicos, pues no exige las correspondientes licencias de uso de fonogramas. Ello, sostuvo, es producto de la ausencia de una ley marco que regule el procedimiento y los requisitos para autorizar dichos espectáculos, pues solamente existen algunas disposiciones aisladas que establecen ciertos lineamientos sobre los espectáculos públicos, como la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres (LEIV), que prevé que dichos eventos no deben tener un contenido sexista. Pero esa falta de regulación no ha sido óbice para que el director continúe autorizando espectáculos públicos. Por ello considera que el director excede sus competencias y usurpa la facultad exclusiva del legislador de regular lo relacionado con la propiedad intelectual, de manera que sus actuaciones devienen en inconstitucionales.

Asimismo señaló que, si bien dicho funcionario ha incorporado al referido procedimiento el requisito de presentar una declaración jurada, aparentemente con la finalidad de garantizar que los organizadores y promotores de espectáculos públicos se comprometan a respetar los derechos de los productores de fonogramas, lo hace con la finalidad de desvincularse de toda responsabilidad y de legitimar su utilización indebida por personas ajenas a sus titulares. Como consecuencia, los organizadores y promotores de esos eventos asumen que basta con la resolución del titular de la DEPRT para llevarlos a cabo y que es indiferente que cuenten o no con licencias de comunicación pública de fonogramas.

Respecto de lo anterior advierte esta Sala que la asociación peticionaria plantea cuestiones contradictorias, pues, si bien califica como ilegítimas e inconstitucionales las actuaciones del director porque no se amparan en una ley

marco de espectáculos públicos, sostiene que dicha autoridad debería encauzar esos procedimientos para proteger los derechos de sus asociados. En otras palabras, ASAP, EGC, considera que el titular de la DEPRT podría subsanar el vacío normativo —aun cuando señala que este no tiene funciones legislativas— si asume una posición de defensa de los intereses de los productores de fonogramas en distintas facetas: exigiendo las correspondientes licencias, fiscalizando que en la puesta en escena de los espectáculos no se utilicen los fonogramas de sus asociados y denunciando ante las autoridades competentes la violación de derechos de autor y derechos conexos.

b. La autoridad demandada señaló con relación a este punto que no existe un vacío normativo absoluto sobre los espectáculos públicos ni respecto de su competencia para autorizarlos, pues el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo confiere al MGDТ —al que está orgánicamente adscrito— competencia para “prevenir y orientar sobre la inconveniencia [de] espectáculos públicos que propicien una pérdida de valores o promuevan un clima de violencia, especialmente en niños y jóvenes” (art. 34). Al respecto, se advierte que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y la LEIV contienen regulaciones similares con relación a prohibiciones sobre el contenido de los espectáculos públicos, para evitar que estos ofendan la moral, la niñez o la integridad de las mujeres.

En virtud de ello, el titular de la DEPRT señaló que sus funciones se circunscriben a autorizar o no espectáculos públicos y clasificar su contenido conforme a la edad, para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, restringiendo el acceso a contenidos inadecuados o nocivos para su desarrollo y formación; sin embargo, entre sus competencias no se encuentra la de “autorizar la comunicación pública de obras”. Por ello, en las resoluciones de autorización que emite incluye la frase “en ningún caso debe interpretarse como una autorización para la utilización con fines comerciales y/o comunicación al público de fonogramas, videogramas, así como todo tipo de obra audiovisual en sus diversas manifestaciones”. Asimismo, afirmó en su defensa que la LPI no le confiere facultades para suspender espectáculos públicos por infracciones a derechos relacionados con la propiedad intelectual, pues esta es una materia reservada a los jueces competentes.

c. Sobre esta última afirmación de la autoridad demandada, la asociación peticionaria sostuvo que ya ha tomado acciones contra las personas que, amparándose en la autorización del titular de la DEPRT, han utilizado fonogramas de sus asociados en los espectáculos públicos sin el consentimiento de estos. No obstante, le resulta inconveniente promover un proceso por cada uno de los espectáculos en los que se podrían infringir derechos a sus representados. En virtud de ello, y para evitar que la autoridad demandada continúe autorizando

espectáculos públicos internacionales en los que se podrían infringir derechos de propiedad intelectual, manifiesta que promovió este proceso contra el referido funcionario únicamente con la finalidad de que se ordene a la autoridad demandada que regularice sus competencias y proteja los derechos de sus representados.

d. Con base en lo expuesto se infiere que ASAP, EGC, ha promovido el presente proceso para proteger los derechos patrimoniales de los productores de fonogramas —el derecho de autorizar o prohibir su reproducción, importación, arrendamiento, distribución al público, comunicación pública o cualquier otro uso, conforme a lo previsto en el art. 83 de la LPI—, pues sus argumentos se centran en la utilización no consentida de estos y en los perjuicios económicos que de ello derivan para sus asociados. Ahora bien, se advierte que la LPI prevé mecanismos sustantivos y procesales para proteger los derechos de autor y derechos conexos frente a aquellas prácticas que los puedan lesionar. A manera de ejemplo, dicho instrumento regula la violación de esos derechos y faculta a sus titulares a utilizar la vía penal, así como a requerir ante los tribunales el cese de la violación a sus derechos y la reparación del daño (art. 90). Asimismo, cuando haya ocurrido una violación de ese tipo o exista temor fundado de que ocurra, los habilita para solicitar la adopción de medidas cautelares, las cuales deben ser decretadas de inmediato por el juez competente, previa rendición de fianza del interesado.

Entre esas medidas está la suspensión de la reproducción, comunicación o distribución de obras y demás objetos de protección de la ley. Incluso, para garantizar la celeridad en la tramitación de dichas medidas, la citada disposición confiere competencia al juez de paz del lugar de la infracción para conocer de la solicitud de suspensión de un espectáculo público por la utilización ilícita de obras, interpretaciones o producciones protegidas, aun cuando carezca de competencia para conocer del proceso principal. El art. 92 de la LPI faculta expresamente a los productores de fonogramas para promover esas acciones. Por otro lado, el Código Penal prevé el delito de violación de derechos de autor y derechos conexos en sus modalidades simple (art. 226) y agravada (227).

En definitiva, la legislación prevé mecanismos preventivos —como la suspensión del espectáculo público— y reactivos —como el inicio de los procesos correspondientes para declarar la violación a derechos de autor y derechos conexos, en sede penal o civil— para proteger los derechos morales y patrimoniales derivados de la titularidad de fonogramas. Debido a su naturaleza, estos mecanismos son ventilados ante la jurisdicción ordinaria; sin embargo, ASAP, EGC, manifiesta que no hace uso de ellos para no iniciar un trámite por cada uno de los espectáculos internacionales que se organizan. Así, pretende que este amparo sirva para ordenar al director que configure el procedimiento de

autorización y clasificación de dichos eventos de la manera que ASAP, EGC, considera conveniente para proteger los intereses de sus representados, pero, a la vez, sostiene que dicho funcionario carece de un marco legal que lo faculte para autorizar y clasificar los espectáculos públicos.

e. Con base en lo anterior se concluye que la pretensión planteada por ASAP, EGC, carece de trascendencia constitucional, pues en realidad lo que persigue es que esta Sala ordene al titular de la DEPRT que ejerza competencias que no están previstas en la ley o que, en defecto de lo anterior, le ordene a dicho funcionario que configure los procedimientos de autorización y clasificación de espectáculos públicos según la conveniencia de los asociados de ASAP, EGC.

Ahora bien, ASAP, EGC, y los productores de fonogramas que representa se encuentran facultados para hacer uso de mecanismos diseñados para tutelar sus derechos en sede ordinaria. Sin embargo, desconociendo la naturaleza subsidiaria del amparo, optaron por incoar el presente proceso constitucional para evitar tener que promover de manera individual medidas cautelares y procesos jurisdiccionales contra los particulares directamente responsables de las infracciones a la LPI. Es decir, el motivo del amparo solicitado no es la ausencia de mecanismos para la protección de los derechos de las entidades asociadas en ASAP, EGC, sino un criterio de conveniencia y practicidad, el cual no corresponde atender en la jurisdicción constitucional.

Si bien la propiedad intelectual y artística está protegida constitucionalmente, ello no convierte todos los asuntos relacionados con esa materia en directamente tutelables mediante el proceso de amparo, pues en principio estos deben ser atendidos por las autoridades a las que la ley confiere competencias específicas y, solo de manera subsidiaria, cuando estas no brinden la protección adecuada a esos derechos, quedará expedita la vía constitucional.

Por todo lo expuesto, *se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto del referido derecho, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.*

III. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido del derecho fundamental al cual se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (V); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI).

IV. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el titular de la DEPRT vulneró a ASAP, EGC, el derecho de petición, al no haber atendido oportunamente la solicitud que esta le presentó el 9 de septiembre de 2015.

V. 1. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición* (art. 18 Cn.) faculta a toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

2. *Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando aquella se emite en un período mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.*

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica y jurídica del asunto; y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

3. *Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y pretende ejercer ante la autoridad; y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.*

VI. *Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la omisión de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.*

1. *Con base en los elementos de prueba aportados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tiene por establecido que el 9 de septiembre*

de 2015 la ASAP, EGC, presentó al titular de la DEPR T una nota en la cual le requirió que se abstuviera de autorizar espectáculos públicos internacionales cuando sus organizadores no contaran con licencia de uso de los titulares de fonogramas y que supervisara que en los espectáculos ya autorizados no se comunicaran dichos fonogramas de manera no consentida y, en caso contrario, diera aviso a las autoridades competentes sobre la comisión de delitos contra la propiedad intelectual y artística (fs. 119-122). Sin embargo, la autoridad demandada no ha dado respuesta a dicha petición, pues, como expuso en sus informes justificativos, la consideró incomprensible.

2. A. Se tiene, entonces, que la asociación pretensora formuló una petición al titular de la DEPR T el 9 de septiembre de 2015, pero la autoridad demandada omitió dar respuesta a dicha petición por considerarla "ininteligible". Dicha autoridad sostuvo en su defensa que la referida petición no ameritaba respuesta, pues se trataba de "una situación abstracta muy rara de comprender" y que, en definitiva, se refería a un asunto que debía ser resuelto ante las autoridades judiciales competentes, no ante él, pues las facultades que le otorgaba la ley se circunscribían a la autorización o no de los espectáculos públicos, de manera que no le correspondía pronunciarse sobre la comunicación pública de fonogramas.

B. a. De la lectura de la nota de 9 de septiembre de 2015 se advierte que la ASAP, EGC, planteó su solicitud al titular de la DEPR T de manera clara, pues en ella incluía peticiones concretas que justificó señalando los fundamentos fácticos y jurídicos con base en los cuales requería a la aludida autoridad que se abstuviera de realizar ciertas acciones y que llevara a cabo otras que, a su juicio, le correspondían como derivación de las facultades que expresamente le habían sido conferidas.

La referida petición forma parte de una serie de opiniones consultivas que fueron requeridas por ASAP, EGC, al titular de la DEPR T, en un inicio para conocer su interpretación de ciertas disposiciones legales relacionadas con los espectáculos públicos y el uso de fonogramas y, posteriormente, para exigirle que cesara de autorizar su realización porque, aparentemente, los organizadores de dichos eventos comunicaban públicamente sus fonogramas sin la correspondiente licencia de uso.

El titular de la DEPR T dio respuesta a las primeras peticiones de ASAP, EGC, indicándole que en virtud del principio de legalidad sus funciones se circunscribían a la autorización de los espectáculos públicos con base en ciertos parámetros que tendían a proteger la niñez y la adolescencia, así como a garantizar el orden público, pero no le correspondía autorizar o no la comunicación pública de fonogramas. Posteriormente, aun cuando mantuvo la postura de su falta de competencia sobre ese asunto, tomó medidas para proteger

derechos de las entidades asociadas a ASAP, EGC, como la exigencia de una declaración jurada en la cual los organizadores de los espectáculos asumían diferentes responsabilidades para proteger los derechos de los titulares de los fonogramas.

Sin embargo, la última nota que le presentó la referida asociación el 9 de septiembre de 2015 no fue respondida por el titular de la DEPRT. En dicho documento ASAP, EGC, luego de plantear su criterio sobre el papel que debía desempeñar dicho funcionario, le solicitó que se abstuviera de autorizar espectáculos públicos en los que se comunicaban al público fonogramas, cuando los organizadores de esos eventos no contaran con la respectiva licencia de sus titulares. Asimismo le pidió que supervisara dichos espectáculos y que, cuando advirtiera que los organizadores no disponían de dichas licencias, diera aviso a las autoridades competentes sobre la comisión del delito de violación de derechos de autor y derechos conexos.

b. *El titular de la DEPRT, por su parte, sostuvo que no había dado respuesta a esa nota porque su texto era “incongruente, contradictorio, confuso e ininteligible [y] tampoco aterriza[ba] en alguna petición concreta, que [tuviera] sentido dentro del contexto de la misma, o dentro del marco de la ley aplicable a [esa] Dirección”. Desde la presentación de la petición hasta la fecha han transcurrido más de 5 años y el demandante no ha obtenido una respuesta a su petición, siendo la única justificación que el aludido funcionario no comprendía su contenido. A pesar de ello, este no solicitó a ASAP, EGC, que aclarara aquellos puntos que consideraba oscuros o “ininteligibles” para posteriormente, al tener clara la petición específica y los fundamentos con base en los cuales esta había sido planteada, poderle dar una respuesta. Por consiguiente, es irrazonable que durante más de 5 años la autoridad demandada no haya respondido excusándose en la supuesta falta de claridad de la petición, sin haber requerido en ese plazo a ASAP, EGC, que formulara las aclaraciones o precisiones necesarias para que su solicitud fuera atendida posteriormente, estimando o desestimando las peticiones concretas de dicha asociación.*

En definitiva, para garantizar el derecho de petición bastaba con que el titular de la DEPRT respondiera la solicitud que le planteó ASAP, EGC, en un término prudencial y que, con base en las reglas sobre espectáculos públicos, otorgara o denegara lo solicitado por dicha asociación.

Por consiguiente, se concluye que la falta de respuesta a la solicitud presentada por ASAP, EGC, se debió a la inactividad del titular de la DEPRT, quien sin causa justificada, dejó transcurrir irrazonablemente el tiempo sin responder al requerimiento de dicha asociación, vulnerando con ello su derecho de petición, por lo que es procedente ampararla en su pretensión.

VII. Determinada la transgresión constitucional derivada de la omisión de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le fueron causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, la parte actora alegó en su demanda que el titular de la DEPRT no respondió la petición que le presentó el 9 de septiembre de 2015. Por su parte, la aludida autoridad aceptó en sus informes que no había dado respuesta a dicha solicitud. Por ello se determinó la existencia de una vulneración al derecho de petición de la asociación demandante. En consecuencia, el efecto restitutorio de la presente sentencia deberá entenderse en un sentido material y consistirá en ordenar al titular de la DEPRT que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, responda la petición que le presentó la ASAP, EGC, el 9 de septiembre de 2015. Si dicha autoridad considera que esa nota carece de la claridad necesaria para responderla, podrá previamente solicitar a la aludida asociación las aclaraciones que considere necesarias.

B. Además, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. de la LPC, la parte actora puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración. Sobre este punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna.

El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto

reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado". Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 18 y 245 de la Constitución y 31 n° 3 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Sobreséese* el presente proceso en relación con la supuesta vulneración del derecho a la propiedad intelectual y artística de los productores de fonogramas representados por la Asociación Salvadoreña de Productores de Fonogramas y Afines, Entidad de Gestión Colectiva; **(b)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por la referida asociación en contra del titular de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión, por existir vulneración a su derecho de petición; **(c)** *Ordénase a la referida autoridad* que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, responda la petición que le presentó la Asociación Salvadoreña de Productores de Fonogramas el 9 de septiembre de 2015; **(d)** *Queda expedita a la parte actora* la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y **(e)** *No tífiquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

203-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue promovido por el abogado Luis Roberto Chávez Quintanilla, en calidad de apoderado de la sociedad Aquapura, Sociedad Anónima de Capital Variable (Aqapura, S.A. de C.V.), contra el Concejo Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la propiedad, en relación con los principios de reserva de ley en materia tributaria y legalidad.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. La parte actora en su demanda reclama contra la promulgación del art. 3 n.º 14 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad (ORTSMQ), promulgada mediante Decreto Municipal n.º 2 del 20 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial n.º 29, Tomo n.º 410, de 11 de febrero de 2016. La disposición impugnada dice:

“Art. 3.- Se establecen las siguientes tasas por servicios que la Municipalidad de Quezaltepeque presta a usuarios, las cuales se detallan a continuación: [...]

14. Uso de acuíferos

Permiso para la perforación de pozos: [...]

c) Para pozos industriales (Particulares y gubernamentales) comerciales, turismo, minería y medicinal..... \$1,500.00

Permiso para extracción de agua con fines comerciales o industriales:

Por la extracción de agua. Cada año \$1,500.00

[...]

Permiso por la extracción y comercialización del recurso hídrico del municipio:

Toda empresa que se dedique a la comercialización de aguas potable [sic].

Por metro cúbico..... \$0.0500

[...]

Toda empresa que posea posos [sic] industriales y que se dediquen [sic] a la comercialización del recurso hídrico deberán presentar un informe mensual de la extracción por metro cúbico que realicen a la Unidad Tributaria Municipal para el cálculo del pago mensual que deberán cancelar por dicho rubro” (resaltados del original suprimidos).

B. a. Al respecto, sostiene que la autoridad demandada se está adjudicando la facultad de gravar un bien público, como es el agua, pues se debe pagar anualmente una tasa por el permiso para extracción de agua, que es la finalidad con la que se ha construido un pozo y, además, se tiene que cancelar una tasa mensual por cada metro cúbico de agua extraído y comercializado a través del mismo pozo, lo cual le causa un perjuicio debido a que el giro principal de su actividad económica consiste en la venta de agua envasada, cuya materia prima obtiene a través de la extracción de agua del pozo construido a su costa, situado en un inmueble de su propiedad ubicado dentro del municipio de Quezaltepeque.

Así, considera que se ha conculcado su derecho a la propiedad por cuanto los tributos creados mediante la norma impugnada constituyen impuestos y no tasas, como erróneamente se indica, ya que los hechos generadores de aquellos se basan en la explotación de mantos acuíferos –la extracción de agua con fines comerciales o industriales– sin que ello se traduzca en una contraprestación del municipio a su favor. En otras palabras, por tener un pozo del cual extrae agua para su actividad económica se encuentra obligada a pagar anualmente la cantidad de \$1,500.00 sin recibir de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque un beneficio o una contraprestación directa que justifique el referido tributo. Asimismo, la perforación del pozo, su mantenimiento y el sistema de extracción del agua –bomba de extracción, tuberías, maquinaria, infraestructura, etc.– han corrido por su cuenta, de manera que tampoco se justifica la tasa de \$0.05 por metro cúbico de agua extraído, dado que dicho cargo tampoco comporta una contraprestación de la municipalidad a su favor. Así, debido a que el tributo en cuestión no cumple con el requisito esencial de una tasa municipal –la contraprestación–, se estaría en presencia de una transgresión al principio de reserva de ley en el presente caso.

b. En otro orden, alegó que la norma impugnada conculca el principio de seguridad jurídica puesto que escapa de la competencia de los municipios el otorgamiento de permisos o licencias para la explotación de mantos acuíferos o aguas freáticas, ya que los recursos hídricos son bienes de dominio público. Ni la Constitución ni la ley secundaria facultan a las municipalidades para autorizar o regular su explotación. Y es que la potestad tributaria de las municipalidades se encuentra limitada a decretar tasas y contribuciones especiales con base en las reglas prescritas en la Constitución y la Ley General Tributaria Municipal (LGTM).

c. Finalmente, sostuvo que los tributos creados a través del acto reclamado vulneran el principio de capacidad económica en materia tributaria, ya que se presume que las personas naturales o jurídicas que con fines comerciales o industriales extraen agua tienen *per se* capacidad contributiva, pero no es posi-

ble deducir que de todo el líquido extraído se obtiene lucro o beneficio económico. Por ejemplo, si una empresa extrae 10,000 metros cúbicos de agua en un día, pero únicamente destina el 50% de dicha cantidad a comercialización y la mitad restante a otros usos –mantenimiento, riego, servicios básicos–, aquella tendría la obligación de pagar la tasa impugnada a la municipalidad aun cuando la mitad del agua extraída fue utilizada con fines distintos a la actividad económica gravada. Así, se concluye que los tributos cuestionados recaen en rendimientos ficticios o potenciales y no en una manifestación real de riqueza producto de la actividad comercial de las empresas obligadas.

2. A. Mediante el auto del 14 de agosto de 2017, se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que, si bien aquella había planteado inobservancia de los principios de seguridad jurídica y capacidad económica en materia tributaria, los actos reclamados comportaban más bien una vulneración de su derecho a la propiedad en relación con los principios de reserva de ley en materia tributaria –cuya conculcación también había sido alegada por la actora– y de legalidad. Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 3 n.º 14 “letra c)” de la ORTSMQ, “en el que se establecen una serie de tributos relacionados con la emisión de permisos para la perforación de pozos industriales y comerciales, así como para la extracción del recurso hídrico del municipio”, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad, en relación con los principios de reserva de ley en materia tributaria y de legalidad.

B. a. En la misma resolución se adoptó una medida cautelar consistente en que la autoridad demandada debía abstenerse, durante el trámite de este amparo, de exigir a la sociedad Aquapura, S.A. de C.V., el pago de los tributos contenidos en la disposición impugnada, así como de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes al cobro de aquellos; además, no se generarían intereses o multas por falta de pago y no se le consideraría insolvente a la referida sociedad a consecuencia de la aplicación de la disposición objetada.

b. Asimismo, se pidió al Concejo Municipal de Quezaltepeque que rindiera el informe prescrito en el art. 21 de la LPC, el cual no hizo uso de esta oportunidad procesal; y se le concedió audiencia a la señora fiscal de la Corte de conformidad con lo establecido en el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de dicha oportunidad.

3. Por auto del 20 de septiembre de 2017 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición impugnada y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC, la cual no hizo uso de esta oportunidad procesal.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 8 de noviembre de 2017 se confiaron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a la señora fiscal de la Corte, quien manifestó que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que con su actuación no le había causado a la pretensora afectación alguna; y a la parte actora, quien ratificó los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante el auto pronunciado el 16 de marzo de 2018 se habilitó la fase probatoria por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el cual únicamente la parte actora ofreció y aportó prueba.

6. Posteriormente, en virtud de la resolución del 3 de diciembre de 2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la señora fiscal de esta Corte, quien expresó que la autoridad demandada había conculcado los derechos fundamentales invocados por la demandante; a la parte actora, quien ratificó los argumentos expuestos en sus intervenciones anteriores; y a la autoridad demandada, quien no compareció en esta etapa procesal.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Teniendo en cuenta los alegatos de la parte actora, así como el contenido normativo de la disposición impugnada y de las disposiciones propuestas como parámetro de control, es necesario depurar la pretensión.

1. El presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación. En ese sentido, tal como se estableció en la sentencia del 6 de abril de 2011, amparo 890-2008, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional en relación con sus derechos fundamentales, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. La sociedad demandante sostiene su agravio en que la autoridad demandada grava un bien público –el agua– al establecer, primero, una tasa mensual por el permiso para extracción de agua, que es la finalidad con la que se ha construido un pozo en un inmueble de su propiedad, y, segundo, una tasa mensual por el permiso de extracción y comercialización de cada metro cúbico obtenido a través del mismo pozo, lo cual le ocasiona un perjuicio debido a que el giro principal de su actividad económica consiste en la venta de agua envasada, cuya materia prima obtiene a través de la extracción de agua del pozo construido a su costa.

3. Ahora bien, del contenido de la disposición impugnada se advierte la existencia de 5 tributos: (i) permiso para la perforación de pozos industriales (particulares o gubernamentales), comerciales, de turismo, de minería o medicinales; (ii) permiso para la extracción de agua con fines comerciales o industriales; (iii) permiso para establecer descarga de vertidos –puntos de descarga de aguas residuales a un cuerpo receptor de agua–; (iv) permiso para la extracción y comercialización del recurso hídrico del municipio; y (v) permiso para verter aguas residuales previamente tratadas.

4. Teniendo en cuenta los alegatos de la parte actora y el contenido de la disposición impugnada, se observa que únicamente el contenido normativo del art. 3 n.º 14 de la ORTSMQ relativo al “permiso para la extracción de agua con fines comerciales o industriales” y al “permiso para la extracción y comercialización del recurso hídrico del municipio” es susceptible de transgredir el derecho a la propiedad, por la supuesta inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria y de legalidad, invocado por la parte actora.

En ese sentido, si bien se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad del art. 3 n.º 14 letra c) de la ORTSMQ, este se refiere al tributo por el “permiso para la perforación de pozos industriales (particulares o gubernamentales), comerciales, de turismo, minería o medicinales”, respecto al cual la sociedad demandante no se autoatribuye la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, por lo que *per se* no tiene la aptitud para afectar sus derechos. Por lo anterior, *deberá sobreseerse el presente proceso respecto a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad, en relación con los principios de reserva de ley en materia tributaria y de legalidad, por parte del art. 3 n.º 14 letra c) de la ORTSMQ, de conformidad con el art. 31 n.º 3 de la LPC.*

III. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (IV); luego, se hará una exposición sobre los derechos fundamentales y principios constitucionales alegados (V); posteriormente, se establecerán algunos aspectos conceptuales relativos a la naturaleza jurídica de las tasas (VI); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VII).

IV. El objeto de la controversia es determinar si el Concejo Municipal de Quezaltepeque vulneró el derecho a la propiedad, en relación con los principios de reserva de ley en materia tributaria y de legalidad, de la sociedad Aquapura, S.A. de C.V., al haber promulgado el art. 3 n.º 14 de la ORTSMQ, específicamente los permisos “para la extracción de agua con fines comerciales o industriales” y “para la extracción y comercialización del recurso hídrico del municipio” en virtud de que: (i) los tributos creados constituyen impuestos y no tasas, ya que los correspondientes hechos generadores no llevan asociada ninguna contraprestación municipal; y (ii) que la disposición controvertida

grava la explotación de recursos hídricos, cuya regulación corresponde al gobierno central.

V. 1. A. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

B. En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, como la función social.

C. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental; consecuentemente, su vulneración puede perfectamente controlarse por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Con relación al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la sentencia del 23 de noviembre de 2011, amparo 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que por los principios que rigen su actividad asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

3. A. En su expresión más genérica, el *principio de legalidad* constituye una garantía del ciudadano frente al poder del Estado, ya que las actuaciones de las autoridades públicas que inciden en la esfera jurídica de las personas –limitando o ampliando el margen de ejercicio de sus derechos– deben basarse en una ley previa, dotada de ciertas características.

Así, en la sentencia del 20 de enero de 2012, amparo 47-2009, se expuso el contenido de este principio: (i) la intervención en el goce de un derecho debe realizarse con base en una ley previa al hecho enjuiciado –*lex praevia*–; (ii) dicha ley debe haber sido emitida exclusivamente por el parlamento y bajo el carácter de ley formal –*lex scripta*–; (iii) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad –*lex certa*–; y (iv) la aplicación de la ley ha de guardar estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado –*lex stricta*–.

B. De lo anterior se desprende que el principio de legalidad irradia en todo el ordenamiento jurídico, de tal manera que las autoridades estatales se encuentran llamadas a actuar dentro del marco legal que define sus atribuciones, lo cual representa para los sujetos la certeza de que sus derechos solo podrán ser limitados de acuerdo a la forma y términos previamente establecidos.

VI. En cuanto a las tasas, en la sentencia del 30 de abril de 2010, amparo 142-2007, se les caracterizó con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización, y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

VII. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la autoridad demandada se sometió a la norma fundamental.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, por la emisión de una determinada disposición legal, su titular estima que aquellos le fueron lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la o las disposiciones consideradas inconstitucionales y que estas lesionaron sus derechos.

Entonces, la parte actora tiene la carga de probar la existencia del hecho constitutivo que fundamenta fácticamente su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la

emisión del art. 3 n° 14 de la ORTSMQ relativo a los permisos “para la extracción de agua con fines comerciales o industriales” y “para la extracción y comercialización del recurso hídrico del municipio”, el cual presuntamente infringe los principios de reserva de ley en materia tributaria y de legalidad.

B. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: que según el Decreto Municipal n° 2 del 20 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 29, Tomo n° 410, de 11 de febrero de 2016 (folios 19 al 124), los escritos del jefe de la Unidad Tributaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque en los cuales se le requiere informe a la sociedad Aquapura, S.A. de C.V., sobre el consumo de metros cúbicos de agua extraídos (folios 125 al 127), y certificación notarial de la tarjeta de inscripción en el Registro de Contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (folio 128), la parte actora es, en efecto, sujeto obligado por la disposición cuya constitucionalidad se examina, ya que extrae y comercializa recurso hídrico en un inmueble de su propiedad ubicado en el municipio de Quezaltepeque, por lo que, en principio, está obligada a los pagos de cierta cantidad de dinero en concepto de los tributos en cuestión.

2. Establecido lo anterior, corresponde examinar, en primer lugar, los argumentos relativos a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad de la demandante en relación con el principio de reserva de ley en materia tributaria. Al respecto, la sociedad Aquapura, S.A. de C.V., alegó que los tributos impugnados son impuestos y no tasas, ya que, por su pago, no recibe ningún servicio de la municipalidad de Quezaltepeque y, por tanto, los correspondientes hechos generadores no son susceptibles de ser regulados mediante una ordenanza municipal.

En razón de ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado, con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. a. Tal como se sostuvo en las sentencias del 15 de febrero de 2012 y 21 de agosto 2013, inconstitucionalidad 66-2005 y amparo 428-2011 respectivamente, el hecho generador de las tasas es una actividad material o un servicio jurídico o administrativo que el Estado presta y que está vinculado con el obligado al pago, pues obtiene un beneficio de su realización. En ese sentido, la contraprestación es la característica que diferencia las tasas de los restantes tributos. Así, dicha contraprestación puede consistir en una actividad material

o tangible que implica un servicio por parte del municipio a favor de quien efectúa el pago de cierta cantidad de dinero (aseo, alumbrado público, ornato, etc.) o en un servicio jurídico o administrativo encaminado a hacer constar que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar determinada actividad dentro del municipio (la emisión de una licencia, permiso, autorización, etc.).

Ahora bien, en la ordenanza correspondiente tiene que consignarse expresamente la contraprestación que se otorga por el pago de una determinada tasa. Al respecto, los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser la extensión de un permiso, una licencia o una autorización (servicios jurídicos o administrativos) o una actividad material que sea consecuencia directa del pago de ese tributo.

b. En ese sentido, del contenido de la disposición impugnada se advierte que, en virtud de los tributos relativos a los permisos “para la extracción de agua con fines comerciales o industriales” y “para la extracción y comercialización del recurso hídrico del municipio”, la sociedad contribuyente recibe como contraprestación la expedición de permisos que la facultan para extraer y comercializar agua dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Quezaltepeque, es decir, para la explotación de aguas freáticas. Así, debido al pago de determinadas cantidades de dinero, el Municipio de Quezaltepeque se encuentra en la obligación de extender permisos que facultan a la sociedad contribuyente a realizar tal actividad. Consecuentemente, si bien es cierto que la disposición impugnada no prescribe la realización de una actividad material o tangible por parte del municipio mencionado, sí regula un servicio público de carácter jurídico –permiso– que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

B. a. En el presente caso, el hecho generador de los tributos impugnados está constituido por la emisión de permisos para explotar el recurso hídrico del Municipio de Quezaltepeque, por lo que debe determinarse si la potestad de otorgar permisos para la explotación del recurso hídrico es una facultad de los municipios.

En virtud de la potestad tributaria municipal, la contraprestación de una tasa debe consistir en una acción que el municipio realiza a favor del sujeto obligado al pago, pero la comuna debe encontrarse habilitada para realizar dicha acción como consecuencia de competencias previamente establecidas por la ley. Entonces, la contraprestación proporcionada por los municipios, que

implica el hecho generador de una tasa, debe estar comprendida en las competencias municipales.

Así, en la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los municipios no pueden contemplar como contraprestación de una tasa actividades que estén fuera de su competencia –sentencia del 21 de agosto de 2013, amparo 428-2011–. Por tanto, pese a la autonomía y potestad tributaria municipal en materia de tasas, tienen vedado el ofrecimiento, otorgamiento o cobro en relación con una tasa cuyo hecho generador está fuera de las competencias municipales.

b. De esta manera, corresponde determinar si la explotación de aguas freáticas ubicadas, para este caso, en inmuebles de propiedad privada es una contraprestación que puede brindar la municipalidad. Para dirimir tal circunstancia es preciso tener en cuenta lo establecido en la sentencia del 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.

i. Según el art. 103 de la Cn., el subsuelo y todos los elementos en él alojados pertenecen al Estado; por tanto, las fuentes freáticas pertenecen al Estado y constituyen un bien de propiedad estatal.

ii. Las aguas provenientes de fuentes freáticas localizadas en inmuebles de propiedad privada materialmente no están sujetas al uso público. Su acceso está restringido a la colectividad en virtud de otros derechos como la propiedad privada. Sin embargo, pese a que el disfrute público de las aguas freáticas está condicionado, ello no debe entenderse como un reconocimiento de dominio sobre las fuentes freáticas al titular del inmueble. Por el contrario, las aguas de fuentes freáticas ubicadas en inmuebles de propiedad privada siguen siendo de dominio estatal, ya que forman parte del subsuelo. Así, dichas fuentes no pueden ser objeto de apropiación privada y se entienden fuera del comercio, puesto que siguen siendo un bien del Estado, esencial para la colectividad.

iii. Cuando se habla de explotación, no se alude al uso común del bien de uso público, puesto que este se caracteriza por ser de disfrute colectivo, libre, gratuito e igualitario, sino que al uso particular o privativo del bien, que puede incidir en el goce que de este tenga habitualmente la colectividad, regulándolo o limitándolo en beneficio del sujeto al que se otorgó la posibilidad de explotación privativa.

iv. En lo que al régimen constitucional de explotación atañe, del art. 103 de la Cn. se colige que el Estado, en su calidad de propietario, es el llamado a explotar el subsuelo, pero el texto constitucional también habilita su explotación mediante la intervención privada. Con todo, los recursos naturales ahí contenidos son riqueza nacional y le pertenecen al Estado; por tanto, la explotación efectuada por un particular deberá estar exhaustivamente regulada y realizarse en virtud de una concesión.

v. Por "concesión" se entiende el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular, en caso de interés general y por tiempo determinado, una habilitación para, por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado, prestar un servicio público o usar, aprovechar y explotar bienes de dominio público, a cambio de una remuneración que puede consistir en las tarifas que pagan los usuarios del servicio o en los frutos y beneficios que percibe por la utilización del bien.

vi. En virtud de que las aguas freáticas ubicadas en inmuebles de propiedad privada no son de uso público, su explotación o utilización privativa no restringe directamente el disfrute colectivo, pues no se gozaba de este. Así, se trata de la explotación de un recurso natural esencial para múltiples procesos industriales, respecto del cual existen potestades conferidas a la Administración. En este caso, a diferencia del supuesto de los bienes de uso público, no hay una exigencia constitucional expresa de que la autorización sea emitida directa y singularmente por la Asamblea Legislativa. Entonces, la concesión para la explotación de fuentes freáticas ubicadas en inmuebles privados podrá otorgarla la autoridad administrativa, previamente habilitada por la Asamblea Legislativa, en los términos establecidos por esta en una ley marco que establezca los requisitos, plazos, condiciones y finalidades de la concesión.

Cuando se trata de aguas freáticas alojadas en un bien de uso público, la concesión correspondiente debe ser acordada por la propia Asamblea Legislativa, de manera singular y con un determinado contenido material.

En ese sentido, independientemente de que las aguas –superficiales o freáticas– se encuentren ubicadas en un bien de uso público o en un inmueble de propiedad privada, siempre es preciso que medie una concesión, la cual propicia el cumplimiento de los mandatos de protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración y sustitución de los recursos naturales contemplados en el art. 117 de la Cn.

c. En este caso se analiza la explotación de aguas freáticas ubicadas en inmuebles de propiedad privada, entendiendo por tal todas las formas de aprovechamiento y disposición particular, económicas o no, que tolere dicho recurso y que excedan el uso común. De manera que se trata de una utilización para el beneficio particular del sujeto al que se otorgó la posibilidad de explotación privativa, que incluye la extracción y consumo del agua para fines que excedan las necesidades de sobrevivencia y tareas domésticas del titular del inmueble y su grupo familiar. Por ejemplo, constituye explotación la extracción de agua para fines industriales u otros relacionados con la comercialización.

En ese sentido, con base en lo expuesto en este apartado, se concluye que la autorización para la explotación de aguas freáticas ubicadas en inmuebles de propiedad privada no se encuentra entre las competencias municipales, por lo que no puede estar sujeta al cobro de una tasa municipal. Por el contrario,

dicha explotación debe ser autorizada a través de una concesión, la cual, a su vez, ha de ser otorgada por la autoridad designada y en los términos establecidos por una ley en sentido formal.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Quezaltepeque, al haber promulgado el art. 3 n° 14 de la ORTSMQ, específicamente los permisos “para la extracción de agua con fines comerciales o industriales” y “para la extracción y comercialización del recurso hídrico del municipio”, creó tributos cuyo hecho generador lo constituye un servicio que no compete a los municipios brindar –explotación de aguas freáticas–, lo cual implicó una infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria. Por consiguiente, *corresponde estimar este punto de la pretensión planteada por la parte actora.*

3. En cuanto a la vulneración del derecho a la propiedad de la aludida sociedad por infracción al principio de legalidad, se advierte que los argumentos brindados por la demandante en relación con este principio –falta de competencia de la autoridad demandada para regular el uso del recurso hídrico– ya han sido abordados como parte del análisis de la transgresión al principio de reserva de ley en materia tributaria y, por ende, resulta innecesario pronunciarse nuevamente sobre este aspecto. En consecuencia, con base en los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, *deberá sobreseerse respecto de la pretensión formulada por la aludida sociedad en lo tocante a la supuesta vulneración del principio de legalidad.*

VIII. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. A. El art. 35 inc. 1° de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa.

B. En el caso particular y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de disposiciones que con su sola vigencia causaron la referida transgresión constitucional, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Quezaltepeque –a través de la unidad correspondiente– deberá abstenerse de aplicar a Aquapura, S.A. de C.V., el art. 3 n° 14 de la ORTSMQ, específicamente los tributos relativos a los permisos “para la extracción de agua con fines comerciales o industriales” y “para la extracción y comercialización del recurso hídrico del municipio”, con los cuales se impuso el pago de determinada cantidad de dinero por obtener permisos para extraer y comercializar –explotar– los recursos hídricos de la circunscripción territorial de ese municipio. En ese sentido, la autoridad demandada debe abstenerse de

realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Ahora bien, el efecto de la sentencia en los amparos contra ley autoaplicativa es a futuro y, por ende, no afecta situaciones jurídicas consolidadas. Desde esta perspectiva, esta sentencia no conlleva la obligación de devolver a la sociedad demandante cantidad de dinero alguna que esta haya cancelado al Municipio de Quezaltepeque en concepto de pago por los tributos cuya inconstitucionalidad se constató, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 245 de la Cn.

C. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la dimensión objetiva del amparo trasciende los efectos del caso particular, en el sentido de que la *ratio decidendi* que sirvió al tribunal para fundamentar su decisión permite establecer a partir de ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual deberán tener en cuenta no solo los tribunales, sino también las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado cuando resuelvan supuestos análogos que se les presenten. Y es que las autoridades públicas, al ser investidas, asumen el deber de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que sean las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen. Además, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

En virtud de lo anterior, se concluye que, en el presente caso, el Concejo Municipal de Quezaltepeque –a través de la unidad correspondiente– también deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales, para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto de los tributos cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de las obligaciones tributarias municipales establecida en la disposición controlada. Y es que, al establecerse que el art. 3 n.º 14 de la ORTSMQ, específicamente los tributos relativos a los permisos “para la extracción de agua con fines comerciales o industriales” y “para la extracción y comercialización del recurso hídrico del municipio” fueron emitidos por el Concejo Municipal fuera de su competencia material, ello inhibe a la autoridad demandada de aplicarlo a cualquier otra persona natural o jurídica dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Quezaltepeque.

2. Por otro lado, este tribunal advierte que, en la sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009, en el punto resolutivo n.º 2 se ordenó a la Asamblea Legislativa que emitiera “la normativa necesaria para concesionar la explotación de las aguas freáticas ubicadas en inmuebles de propiedad

privada". En ese sentido, es necesario ordenar nuevamente a dicho órgano del Estado que apruebe la regulación aludida, en el marco de los anteproyectos de ley que en este momento tuviere en estudio. Para tal efecto se le confiere un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 103, 117, 120, 131 ordinal 6º, 204 ordinal 1º, 233 y 245 de la Constitución, así como en los artículos 31 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a) Sobréséese** el presente proceso en lo relativo a la impugnación del artículo 3 n° 14 letra c) de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, promulgada mediante Decreto Municipal n° 2 del 20 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 29, Tomo 410, de 11 de febrero de 2016, relativo al tributo por el "permiso para la perforación de pozos industriales (particulares o gubernamentales), comerciales, de turismo, minería o medicinales", por supuesta vulneración del derecho a la propiedad, en relación con los principios de reserva de ley en materia tributaria y de legalidad; **(b) Declárase que ha lugar el amparo** solicitado por Aquapura, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por la vulneración de su derecho a la propiedad, en relación con el principio de reserva de ley, por parte del artículo 3 n° 14 de la ordenanza citada, específicamente los tributos relativos a los permisos "para la extracción de agua con fines comerciales o industriales" y "para la extracción y comercialización del recurso hídrico del municipio"; **(c) Sobréséese** el presente proceso en relación con la supuesta vulneración del derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de legalidad, por parte del artículo 3 n° 14 de la ordenanza citada, específicamente los tributos relativos a los permisos "para la extracción de agua con fines comerciales o industriales" y "para la extracción y comercialización del recurso hídrico del municipio"; **(d) Déjase sin efecto** la aplicación del artículo 3 n° 14 de la ordenanza citada, específicamente los tributos relativos a los permisos "para la extracción de agua con fines comerciales o industriales" y "para la extracción y comercialización del recurso hídrico del municipio", en relación con Aquapura, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto de los tributos cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; **(e) Ordénase** a la Asamblea Legislativa que, en un plazo máximo de seis meses,

contados a partir de la notificación de esta resolución, emita la normativa necesaria para concesionar la explotación de las aguas freáticas ubicadas en inmuebles de propiedad privada, y *(f) Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

506-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Urban City, S.A. de C.V., por medio de su representante, el señor SEMH, en contra del Concejo Municipal de San Luis Talpa, departamento de La Paz, por la vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Luis Talpa por haber emitido los arts. 13 n.º 7 y n.º 8 y 14 letras d) y e) de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Luis Talpa (ORTSEMUSALT), promulgada por Decreto Municipal (D.M.) n.º 6 de 5 de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial (D.O.) n.º 240, tomo 401, de 20 de diciembre de 2013, que regulan tributos por la colocación de vallas publicitarias dentro de dicho municipio.

Dichas disposiciones establecen:

“Art. 13.- Uso de suelo y subsuelo para la colocación de rótulos y vallas en zonas autorizadas por la municipalidad, con cobros mensuales así: [...]

7) Vallas de 5 a 30 metros cuadrados por cada cara. \$25.00

8) Vallas de 30 a 60 metros cuadrados por cada cara. \$60.00”.

“Art. 14.- Licencias o permisos para la colocación de rótulos en sitios autorizados por la municipalidad cada uno al año en la siguiente forma: [...]

d) Vallas estándares sobre estructura de 5.01 hasta 30.00 metros cuadrados por cada cara, con o sin iluminación. \$175.00

e) Vallas espectaculares de 30.00 a 60.00 metros cuadrados por cada cara con o sin iluminación. \$200.00”.

La sociedad actora aseveró que se dedica a la colocación de publicidad en el municipio de San Luis Talpa y que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas. Al respecto, alegó que el art. 13 n° 7 y n° 8 de la ORTSEMUSALT no establece una tasa sino un impuesto, ya que no regula ninguna contraprestación que por su pago se otorgue a su favor, y que el art. 14 letras d) y e) de la citada ordenanza, si bien regula la emisión de licencias o permisos por la colocación de vallas publicitarias, ello no constituye una auténtica contraprestación porque el supuesto servicio que recibe no está vinculado con la actividad que la municipalidad realiza, por lo que se trata también de un impuesto y no de una tasa. Además, señaló que ambas disposiciones no toman en cuenta la capacidad económica del contribuyente para establecer el monto de los tributos.

Por lo expuesto, alegó que se han vulnerado sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, por infracción a los principios de reserva de ley en materia tributaria, proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, capacidad económica y no confiscación.

2. A. Mediante auto de 2 de julio de 2018 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que, de las argumentaciones expuestas en su demanda, se colegía únicamente la probable vulneración de su derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica.

Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de los arts. 13 n° 7 y n° 8 y 14 letras d) y e) de la ORTSEMUSALT, emitida por D.M. n° 6 de 5 de diciembre de 2013, publicado en el D.O. n° 240, tomo 401, de 20 de diciembre de 2013, que regulan tributos por la colocación de vallas publicitarias dentro del municipio de San Luis Talpa.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se pidió al Concejo Municipal de San Luis Talpa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la LPC. Al rendir su informe, la referida autoridad afirmó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda no eran ciertas.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la LPC se concedió audiencia a la fiscal de la corte, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de 10 de diciembre de 2018 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de las disposiciones impugnadas y, además, se requi-

rió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En su informe, el Concejo Municipal de San Luis Talpa sostuvo que se encuentra facultado constitucional y legalmente para emitir tasas y que los tributos cuestionados por la sociedad actora son auténticas tasas, pues regulan contraprestaciones que el municipio otorga a favor del sujeto pasivo consistente en la emisión de una licencia para que este instale vallas publicitarias. Además, alegó que las disposiciones cuestionadas gravan situaciones distintas, pues en un caso se trata del derecho de uso de suelo y subsuelo y en otro de la emisión de la respectiva licencia.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 24 de julio de 2019 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la corte, quien expresó que correspondía a la sociedad demandante probar la existencia del agravio alegado, y a la parte actora, la cual reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Finalmente, mediante auto de 1 de noviembre de 2019 se advirtió que resultaba innecesaria la tramitación de la etapa probatoria en este proceso, ya que la pretensión se encontraba suficientemente controvertida, la documentación aportada por las partes guarda relación con el proceso y goza de utilidad para efectos de valoración de la prueba, y las partes no solicitaron en sus intervenciones la práctica de ningún otro medio probatorio adicional a la prueba instrumental presentada. Por ello, se resolvió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC y, en consecuencia, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y de los principios alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales y producen efectos jurídicos desde su entrada en vigencia.

En la sentencia de 3 de diciembre de 2010, amparo 584-2008, se afirmó que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–. Por ello,

resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, tal como se acotó en la sentencia de 6 de abril de 2011, amparo 890-2008, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. En el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Luis Talpa conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad demandante, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica, al haber emitido los arts. 13 n^o 7 y n^o 8 y 14 letras d) y e) de la ORTSEMUSALT, que regulan tributos por la colocación de vallas publicitarias dentro de dicho municipio.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1^o de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la sentencia de 23 de noviembre de 2011, amparo 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro, el principio de auto imposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cm, que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

B. En lo que concierne al *principio de capacidad económica*, en la sentencia de 5 de octubre de 2011, amparo 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose como un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo.

3. Por otra parte, en la sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. Así, en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 142-2007, se caracterizó a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado el municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el municipio que se particulariza en el contribuyente y la cual no puede ser efectuada por un ente privado*.

Esta *contraprestación* es la característica esencial que diferencia las tasas de los restantes tributos. En el caso de los municipios esa actividad puede consistir en: (i) una actividad material o tangible –v. gr., aseo, alumbrado público y ornato–; o (ii) un servicio jurídico o administrativo –v. gr., la emisión de una

licencia, permiso o autorización– en el cual conste que, por el pago de cierta entidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar una actividad dentro del municipio.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de tasas en la circunscripción territorial del municipio de San Luis Talpa, cuyos hechos impositivos supuestamente infringen el derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de capacidad económica.

B. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: que según las certificaciones notariales de estados de cuenta emitidos el 30 de mayo de 2017 y el 7 de agosto de 2017 por la Administración Tributaria Municipal y por el Departamento de Cuentas Corrientes, ambos de la Alcaldía Municipal de San Luis Talpa (folios 62 y 63), *la sociedad Urban City, S.A. de C.V., posee vallas publicitarias dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Luis Talpa, encontrándose comprendida en el ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.*

2. A. a. La sociedad actora alegó en su demanda que los tributos regulados en los arts. 13 n° 7 y n° 8 y 14 letras d) y e) de la ORTSEMUSALT no son auténticas tasas, ya que por su pago el sujeto pasivo de la obligación tributaria no recibe ningún tipo de servicio que constituya una contraprestación real a su favor, característica esencial de ese tipo de tributos. Por ello, arguye que se ha vulnerado su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, pues la autoridad demandada creó tributos que no se encuentra autorizada para decretar.

b. Los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públi-

cos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, *para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podría ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o la realización de una actividad material, siempre que pueda determinarse que esta es consecuencia directa del pago del tributo.*

c. En el presente caso, el art. 13 n.º 7 y n.º 8 de la ORTSEMUSALT regula la tasa por “uso de suelo y subsuelo para la colocación de rótulos y vallas en zonas autorizadas por la municipalidad”. *De lo prescrito en la citada disposición se advierte que por el pago de la referida tasa el Municipio de San Luis Talpa se encuentra en la obligación de autorizar mensualmente el uso del suelo y del subsuelo en una zona de su circunscripción territorial en la que el sujeto pasivo del tributo puede colocar vallas publicitarias.*

Por otra parte, el art. 14 letras d) y e) de la ORTSEMUSALT determina la tasa por la extensión anual de “licencias o permisos para la colocación de rótulos en sitios autorizados por la municipalidad”. *Del contenido de la mencionada disposición se advierte que por el pago de dicha tasa el Municipio de San Luis Talpa extiende al sujeto pasivo de la obligación tributaria una licencia o un permiso anual para que pueda colocar vallas publicitarias en su circunscripción territorial.*

En consecuencia, *se colige que formalmente ambos preceptos contemplan la existencia de servicios públicos de carácter administrativo que los sujetos obligados al pago de las referidas tasas municipales reciben como contraprestación.*

B. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En el presente caso, *los hechos generadores de los tributos impugnados están constituidos formalmente por una autorización mensual para el uso del suelo y subsuelo –el primero– y por la emisión de licencias o permisos –el segundo– para la colocación de vallas publicitarias en el municipio de San Luis Talpa.*

a. El art. 204 ord. 1.º y 3.º de la Cn. dispone que la autonomía del municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas, así como gestionar libremente las materias de su competencia. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios.

b. En relación con las tasas impugnadas, se advierte que el art. 4 n.º 6 del Código Municipal prescribe que es competencia de los municipios “[l]a regulación y supervisión de los espectáculos públicos y la publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales”. Ello implica que los municipios se encuentran habilitados para controlar la publicidad que

esté instalada dentro de su correspondiente circunscripción territorial y, además, para ejercer su poder tributario mediante el establecimiento de ciertas clases de tributos.

De ahí que *el Concejo Municipal de San Luis Talpa es competente para crear ordenanzas que regulen la publicidad comercial que se realiza dentro de la circunscripción territorial de dicho municipio y, por ello, se encuentra facultado para proporcionar las contraprestaciones que la disposición impugnada contempla.*

c. Además, específicamente respecto de la tasa establecida en el art. 13 n° 7 y n° 8 de la ORTSEMUSALT, se advierte que el art. 4 n° 23 del Código Municipal prescribe que es competencia de las municipalidades regular el "... uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales". El art. 61 del mismo cuerpo legal establece que son bienes del municipio "[l]os de uso público, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos; [así como] [l]os bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal". Por su parte, el art. 130 de la LGTM, señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que representan uso de bienes municipales.

De lo anterior se colige que *el Concejo Municipal de San Luis Talpa es competente para regular a través de ordenanzas el uso de espacios públicos propios o encomendados a su administración, a lo que se suma el poder tributario que les confiere el mencionado art. 204 de la Cn., por lo que puede crear tasas por el uso de dicho espacio público.*

C. En razón de lo expuesto, se concluye que los arts. 13 n° 7 y n° 8 y 14 letras d) y e) de la ORTSEMUSALT *no vulneran el derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, pues la regulación de las tasas establecidas en dichos artículos está comprendida dentro de las competencias que tanto la Constitución como la legislación secundaria confieren a los municipios. Por lo anterior, resulta procedente declarar que no ha lugar la pretensión planteada por la sociedad demandante en relación con los citados derecho y principio.*

3. Determinado lo anterior, corresponde examinar la pretensión planteada por la sociedad actora referida a que las tasas impugnadas vulneran su derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que, aparentemente, el *quantum* de estas fue estipulado sin haber realizado previamente un análisis de la capacidad económica *de los sujetos pasivos, lo cual produce que no exista equiparación entre los montos que el contribuyente paga por esas tasas y las contraprestaciones que recibe.*

Al respecto, es preciso acotar que en la sentencia de 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012, se sostuvo que las tasas se rigen por el *principio de beneficio*. En tal sentido, su configuración requiere la existencia de una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, es decir, existe un provecho específico para el obligado al pago, el cual puede ser de naturaleza jurídica o mixta, según sea la actividad estatal respectiva. Así, *la capacidad económica no es exigible en las tasas*, aunque en algunos supuestos concretos se puede tomar en consideración para la emisión de ese tipo de tributos.

Del análisis de los tributos en cuestión se advierte que el Concejo Municipal de San Luis Talpa no tomó en consideración para su emisión la capacidad económica de los sujetos pasivos de esos tributos, pues estructuró las tasas impugnadas con base en el principio de beneficio. *Dicho provecho deriva, por un lado, de una autorización mensual para el uso del suelo y del subsuelo en espacio público y, por otro, de la extensión de una licencia o un permiso anual para que los sujetos pasivos de la obligación tributaria puedan colocar vallas publicitarias dentro de la circunscripción territorial de ese municipio.*

Además, en la sentencia de 20 de febrero de 2013, amparo 617-2010, se afirmó que la sola verificación de la proporcionalidad en el sentido estrictamente tributario de correlación matemática entre, por un lado, el *quantum* de una tasa y, por otro, el costo del servicio, el beneficio para el contribuyente o la capacidad económica de este, es una cuestión que carece de relevancia constitucional y por ello *no puede ser sometida a conocimiento de esta Sala en esos términos.*

Por consiguiente, *se concluye que el Concejo Municipal de San Luis Talpa no vulneró el derecho a la propiedad de la sociedad actora al emitir los arts. 13 n.º 7 y n.º 8 y 14 letras d) y e) de la ORTSEMUSALT, pues no tomó en consideración para la emisión de las tasas contenidas en estos la capacidad económica de los sujetos pasivos de esos tributos, sino que los estructuró con base en el principio de beneficio, por lo que resulta procedente declarar que no ha lugar la pretensión planteada por la sociedad demandante en relación con el aludido derecho por la inobservancia del principio de capacidad económica.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 131 ord. 6º y 204 ord. 1º y 5º de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de San Luis Talpa, departamento de La Paz, en virtud de la emisión de los arts. 13 n.º 7 y n.º 8 y 14 letras d) y e) de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Luis Talpa, pues no existe*

vulneración al derecho a la propiedad de dicha sociedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria y de capacidad económica; **(b)** Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de 2 de julio de 2018 y 10 de diciembre de 2018, respectivamente; y **(c)** Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

424-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas del día catorce de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora LGMR, por medio de su apoderada, la abogada Cecilia del Carmen Ascencio Mata, en contra del Concejo Municipal de Santa Tecla, del secretario y de la gerente legal de esa municipalidad, por la vulneración de sus derechos de petición y a una prestación económica por renuncia.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. La señora LGMR manifestó en su demanda que el 4 de diciembre de 2015 presentó ante el Concejo Municipal de Santa Tecla su renuncia al cargo de jefa de la Unidad de Cooperación y Relaciones Internacionales y le solicitó que acordara el monto de la indemnización que le correspondía según lo establecido en el Reglamento Interno de la Municipalidad de Santa Tecla (RIMST); sin embargo, el aludido concejo emitió el Acuerdo n° *** de 12 de enero de 2016, en el que decidió dejar pendiente el pago de esa prestación hasta obtener informes sobre los asuntos concernientes a dicho cargo que se encontraban sin resolver al presentársele la aludida renuncia.

Por ello, indicó que el 10 de febrero de 2017 y el 18 de abril de 2017 presentó escritos dirigidos al aludido concejo en los que, respectivamente, solicitó que se le informara cuáles eran tales asuntos y que se le indicara cuándo se desembolsaría la prestación económica solicitada, pero ninguna de estas peticiones recibió una respuesta. Además, apuntó que el 14 de junio de 2017 presentó a la gerente legal de la municipalidad de Santa Tecla un escrito en el cual le solicitó que autorizara el pago de la prestación reclamada, pero esta autoridad omitió brindar una respuesta a su petición.

En consecuencia, argumentó que las autoridades demandadas conculcaron sus derechos de petición y a una prestación económica por renuncia.

1. A. Por resolución de 5 de diciembre de 2018 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) el Acuerdo n.º *** adoptado por el Concejo Municipal de Santa Tecla el 12 de enero de 2016, por medio del cual dicha autoridad decidió mantener en suspenso, de forma indefinida, el pago de la prestación económica que le correspondía a la actora por su renuncia al cargo de jefa de la Unidad de Cooperación y Relaciones Internacionales de la referida municipalidad; (ii) la supuesta omisión del secretario de la municipalidad de Santa Tecla de brindar una respuesta al escrito presentado por la pretensora el 10 de febrero de 2017, mediante el cual le solicitó que se le aclarara cuáles eran los asuntos concernientes a dicho cargo que se encontraban pendientes de resolver; (iii) la presunta omisión del Concejo Municipal de Santa Tecla de otorgar una respuesta al escrito que la demandante le dirigió el 18 de abril de 2017, en el cual le requirió que indicara cuándo ordenaría el desembolso de su prestación; y (iv) la omisión atribuida al gerente legal de la municipalidad de Santa Tecla de contestar el escrito que la actora le presentó el 14 de junio de 2017, mediante el cual le solicitó que autorizara el pago de la referida prestación. Lo anterior por la presunta vulneración de los derechos de petición y a una prestación económica por renuncia de la demandante.

B. En el mismo auto se declaró sin lugar la medida cautelar solicitada, dado que el acto y las omisiones impugnadas no producen efectos susceptibles de ser suspendidos, y se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) a las autoridades demandadas, quienes al rendirlo aseguraron que no eran ciertas las vulneraciones alegadas por la actora.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC a la fiscal de esta Corte, pero no hizo uso de esa oportunidad procesal.

3. A. Por auto de 8 de febrero de 2019 se confirmó la resolución pronunciada el 5 de diciembre de 2018, dado que no se habían modificado las circunstancias por las cuales se declaró sin lugar la medida cautelar solicitada, y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir el informe solicitado, el Concejo Municipal de Santa Tecla aseguró que no denegó a la actora la prestación económica que le corresponde por su renuncia al cargo de jefa de la Unidad de Cooperación y Relaciones Internacionales, sino que le requirió como condición previa a su pago que pusiera al día los asuntos concernientes a dicho cargo que estaban pendientes de resolver. Por otra parte, alegó que no omitió responder al escrito de 18 de abril de 2017, ya que antes de esa fecha había encomendado a la Gerencia Legal y a la oficina de Auditoría Interna de la municipalidad que conocieran el caso

de la pretensora y le brindaran la respuesta que fuese pertinente. Finalmente, agregó que la prestación económica solicitada fue autorizada en el Acuerdo n° *** de 30 de abril de 2018, antes de la admisión de la demanda que dio inicio a este proceso de amparo, y que se emitió un cheque a nombre de la pretensora por el monto al que asciende su prestación, razón por la cual no habría ningún agravio en este caso.

C. Por su parte, el secretario de la municipalidad de Santa Tecla sostuvo que la omisión de respuesta alegada por la actora no era cierta. Señaló que su competencia se circunscribe a recibir los escritos presentados al Concejo Municipal de esa ciudad y a despacharlos a las respectivas dependencias a fin de ser contestados. Del mismo modo precisó que la petición planteada por la pretensora no fue dirigida a él, sino a dicho concejo, razón por la cual la recibió y remitió a la unidad municipal competente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo n° *** de 6 de octubre de 2015. Con base en esas razones concluyó que no incurrió en la falta de respuesta argüida por la demandante.

D. En último lugar, el gerente legal de la mencionada municipalidad alegó que no era competente para resolver la petición presentada por la pretensora en su escrito de 14 de junio de 2017, en el sentido que autorizara o desembolsara la prestación económica que le correspondía por su renuncia. Sin embargo, a pesar de esa circunstancia, manifestó que colaboró en la preparación de un proyecto de acuerdo municipal que incluía una respuesta a su petición, por lo que no es cierto que hubo abstención de su parte, pues observó el deber correlativo al derecho de petición de la pretensora.

4. Seguidamente, en la resolución de 24 de junio de 2019 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a la fiscal de esta Corte, quien indicó que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria, y a la actora, quien manifestó que con la decisión de encomendar a la Gerencia Legal y a la oficina de Auditoría Interna de la municipalidad de Santa Tecla la resolución de su petición el Concejo Municipal de esa ciudad obvió la satisfacción de su prestación económica, la cual, si bien aprobó finalmente, la calculó con base en un 70 por ciento del monto global y en un tiempo de servicio menor al que le corresponde.

5. Posteriormente, mediante el auto de 28 de agosto de 2019 se abrió a pruebas el proceso, lapso en que las partes ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes.

6. A. En virtud del auto de 28 de octubre de 2019 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a la fiscal de esta Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

B. Al evacuar su traslado la fiscal de la Corte opinó que el Concejo Municipal de Santa Tecla y el gerente legal de esa municipalidad vulneraron el de-

recho de petición de la actora, ya que desde que les presentó sus solicitudes ha transcurrido un amplio plazo sin que las hubiesen contestado y sin que las razones aducidas en sus informes justifiquen dichas omisiones. Además, aseguró que al exigir la presentación de informes administrativos como condición previa al pago de la prestación económica por renuncia el referido concejo introdujo una condición no prevista en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) ni en el RIMST a efecto de otorgarla, por lo que limitó de forma ilegítima el derecho de la actora a una prestación económica por renuncia.

C. El secretario municipal de Santa Tecla reiteró que la pretensora dirigió la petición de 10 de febrero de 2017 al Concejo Municipal de esa ciudad, por lo que no estaba obligado a contestarla, no solo por esa razón sino porque además carecía de competencia para ello. Asimismo, señaló que guardó el deber de despachar a las unidades municipales correspondientes los escritos que se presentaron al referido concejo, por lo que no infringió el derecho de petición de la actora.

El Concejo Municipal de Santa Tecla aseguró que el acuerdo municipal impugnado por la actora no denegó la prestación económica reclamada, sino que dejó pendiente su pago hasta que se rindiesen los informes solicitados, y sostuvo que había demostrado en el proceso que no eran ciertas las alegaciones efectuadas en su contra.

Por su parte, el gerente legal de la mencionada municipalidad alegó que carecía de competencia para contestar la petición presentada por la actora y que, pese a ello, hizo las gestiones necesarias a fin de que la autoridad competente le emitiera una respuesta.

D. La pretensora aseguró que comprobó en este proceso que laboró 10 años en la municipalidad de Santa Tecla, que el Concejo Municipal de esa ciudad le denegó el pago de su prestación económica por renuncia y que las autoridades demandadas omitieron brindar una respuesta a sus peticiones.

7. Finalmente, el 27 de mayo de 2021 la abogada Cecilia del Carmen Ascencio Mata, apoderada de la señora LGMR, presentó un escrito en el que solicitó que se imparta pronta y cumplida justicia en este caso y que se pronuncie una sentencia favorable a los intereses de su mandante.

8. Con estas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Previo al examen de fondo de la pretensión, es necesario efectuar ciertas consideraciones sobre *la legitimación pasiva* y las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de tal presupuesto procesal *in persecuendi litis*, esto es, durante la tramitación del proceso (1), para, posteriormente, concretar dichas nociones en relación con el reclamo formulado contra el se-

cretario de la municipalidad de Santa Tecla por la supuesta vulneración de los derechos de la demandante (2).

1. A. En la resolución de 24 de marzo de 2010, amparo 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. En el caso del proceso de amparo resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

La legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre una autoridad y el supuesto agravio generado por la acción u omisión que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la demanda se dirija contra todos los *órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

B. La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine o in persecuendi litis* —es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso—. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, este se manifiesta mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso.

En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado —como cuando no se configure la legitimación pasiva—, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión, pues en estos supuestos no es procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

2. Por resolución de 5 de diciembre de 2018 se admitió la demanda planteada por la actora con el objeto de controlar, entre otras actuaciones, la supuesta omisión atribuida al secretario de la municipalidad de Santa Tecla de responder al escrito que la pretensora le dirigió el 10 de febrero de 2017, en el cual le habría requerido que aclarara cuáles eran los asuntos pendientes que impedían el pago de su prestación económica por renuncia. Sin embargo, la certificación del escrito relacionado que fue incorporada a este proceso (folios 175 y 176)

pone en evidencia que la demandante dirigió su petición a los miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla y no al secretario municipal de esa ciudad.

En consecuencia, se concluye que el secretario de la municipalidad de Santa Tecla carece de legitimación pasiva en el presente amparo, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado. *En ese sentido, resulta procedente sobreseer este proceso únicamente en lo que respecta al reclamo formulado contra dicha autoridad.*

III. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (V); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI).

IV. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar: (i) si el Concejo Municipal de Santa Tecla y el gerente legal de esa municipalidad omitieron brindar una respuesta a las peticiones que la demandante les presentó en los escritos de 18 de abril de 2017 y de 14 de junio de 2017, respectivamente; y (ii) si el referido concejo vulneró el derecho a una prestación económica por renuncia de la actora al emitir el Acuerdo n.º *** de 12 de enero de 2016, en el que decidió dejar en suspenso el pago de la mencionada prestación hasta recibir los informes sobre los asuntos que se encontraban sin resolver cuando la pretensora hizo efectiva la renuncia a su cargo

V. 1. A. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y de 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición (art. 18 de la Cn.) faculta a toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé una respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del

derecho de petición; pero sí se lesiona cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. El derecho a una prestación económica por renuncia es un derecho fundamental previsto en el art. 38 ord. 12° de la Cn. que otorga a los trabajadores permanentes la facultad de requerir a sus empleadores una cantidad de dinero, calculada con base en el salario devengado y en el tiempo de servicio, producto de la renuncia de su cargo y supone para los empleadores la correlativa obligación de satisfacerla de acuerdo con las condiciones determinadas en la ley. La disposición constitucional citada distingue entre la renuncia del patrono a aceptar la renuncia y la negativa de este a pagar la prestación. Del mismo modo que la renuncia de un trabajador produce efectos sin necesidad de aceptación previa del patrono, dado que se trata de un acto unilateral, el otorgamiento de la mencionada prestación tampoco precisa del consentimiento del empleador. Por esa razón la resistencia del patrono a otorgarla, a pesar de que se cumplan los requisitos legales, o su anuencia a concederla, pero con obstáculos, son actos que vulneran el derecho de los trabajadores a una prestación económica por su renuncia.

VI. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si el acto y las omisiones atribuidas a las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. A. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC —relativo a la apreciación de la prueba—, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 17 de febrero de 2012 la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la municipalidad de Santa Tecla emitió una constancia en la cual estableció que la actora ingresó a laborar en esa municipalidad el 18 de febrero de 2002 (folio 193); (ii) que el 7 de abril de 2006 el Concejo Municipal de Santa Tecla adoptó un acuerdo en virtud del cual concedió permiso sin goce de sueldo a la demandante del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009 (folios 195 al 197); (iii) que el 4 de diciembre de 2015 la demandante presentó ante el Concejo Municipal de Santa Tecla su renuncia al cargo de jefa de la Unidad de Cooperación y Relaciones Internacionales y le solicitó que acordara el monto de la gratificación que le correspondía según lo establecido en el RIMST (folio 168); (iv) que el 12 de enero de 2016 el Concejo Municipal de Santa Tecla adoptó el Acuerdo n° ***, en virtud del cual dejó pendiente el “proceso de gratificación” de la actora hasta recibir a su entera satisfacción los informes correspondientes (folio 226); (v) que el 10 de febrero de 2017 la actora dirigió a los miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla un escrito por medio del cual les solicitó que especificaran cuáles eran los “asuntos pendientes de resolver” aludidos en el Acuerdo n° *** (folios 175-176); (vi) que el 22 de febrero de 2017 el Concejo Municipal de Santa Tecla adoptó el Acuerdo n° *** en el que encomendó a la Gerencia Legal y a la oficina de Auditoría Interna de esa municipalidad el conocimiento y la contestación de la petición de pago de la prestación económica por renuncia en cuestión (folio 232); (vii) que el 18 de abril de 2017 la pretensora dirigió a los miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla un escrito en el cual les requirió que indicasen cuándo darían respuesta a su petición de pago de la prestación económica correspondiente a su renuncia (folio 177); (viii) que el 14 de junio de 2017 la demandante remitió a la gerente legal de la municipalidad de Santa Tecla un escrito en el que le pidió que autorizara el pago de la “gratificación” que le correspondía por haber dimitido de su cargo (folio 179); (ix) que el 27 de febrero de 2018 el gerente legal de la municipalidad de Santa Tecla envió a la directora de la Unidad de Talento Humano el memorando con ref. 54-GL-2018 en el que recomendó la presentación de un proyecto de acuerdo que ordenara el pago del 70 por ciento de la prestación económica que le corresponde a la actora por haber renunciado a su cargo (folio 134); (x) que el 30 de abril de 2018 el Concejo Municipal de Santa Tecla adoptó el Acuerdo n° *** en el que decidió otorgar a la actora una “gratificación” por su renuncia y autorizar al tesorero municipal para que oportunamente erogara la suma a la que asciende dicha prestación (folios 234-235); (v) que el 16 de julio de 2018 la encargada en funciones de la

Unidad de Planillas de la Dirección de Talento Humano de la municipalidad de Santa Tecla envió a la actora un correo electrónico en el que le informó que el acuerdo por medio del cual el Concejo Municipal de esa ciudad autorizó el pago de su prestación se encontraba en esa unidad y le solicitó que se hiciese presente a fin de continuar con el trámite del desembolso (folio 204); y (xii) que el 24 de agosto de 2018 se emitió un cheque a nombre de la demandante, a fin de cancelarle todas las cuotas de la “gratificación” que le correspondía por su renuncia al cargo (folio 102).

B. a. Con relación a las certificaciones notariales, el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias establece que en cualquier procedimiento las partes podrán presentar, en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de estos, cuya fidelidad y conformidad con aquellos haya sido certificada por un notario. En ese sentido, si bien estas certificaciones no constituyen en sí mismas instrumentos notariales en los términos del art. 2 de la Ley de Notariado, son documentos en los que consta una declaración de fe del notario, por lo que cuando se refiera a un instrumento público, y no se haya probado la falsedad de este o de su certificación, constituirá prueba fehaciente de la autenticidad del documento respectivo.

En el presente caso la actora aportó certificaciones notariales de los escritos por medio de los cuales dirigió peticiones al Concejo Municipal de Santa Tecla y al gerente legal de esa municipalidad, los cuales son documentos privados y, por ello, dichas certificaciones no pueden considerarse como copias fidedignas en los términos previstos en las disposiciones legales citadas, por lo que deben valorarse como copias simples.

Al respecto, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, esto no significa que carezcan de valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados —art. 330 inc. 2° del CPCM—. Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del CPCM, tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos —art. 396 del CPCM—.

En razón de lo anterior, las referidas copias serán admisibles dentro del amparo y constituirán prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen, siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de aquellas o de los

instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso, *dado que no se ha demostrado su falsedad ni la de los instrumentos que reproducen, con las copias presentadas se establecen los hechos que en ellas se documentan.*

b. Por otra parte, de acuerdo con el art. 331 del CPCM, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

2. A. a. En relación con la vulneración de su derecho de petición la actora alegó que el Concejo Municipal de Santa Tecla no emitió respuesta a la solicitud que le formuló en el escrito presentado el 18 de abril de 2017, en el sentido que le indicara cuándo daría respuesta a la petición que le planteó en el escrito de 10 de febrero de 2017 —relativa a que especificara cuáles eran los asuntos administrativos que dejó sin resolver al renunciar a su cargo— y le expresara en qué fecha ordenaría el pago de la prestación económica correspondiente.

En cuanto al gerente legal de esa municipalidad, argumentó que este funcionario omitió responder el escrito que le dirigió el 14 de junio de 2017, en el cual le solicitó que autorizara el pago de la mencionada prestación.

b. Por su parte, dicho concejo sostuvo que por medio del Acuerdo n.º *** de 30 de abril de 2018 ordenó pagarle a la actora la prestación solicitada y, en consecuencia, emitió un cheque a nombre de ella. De igual modo aseguró que en el Acuerdo n.º *** de 22 de febrero de 2017 encomendó a la Gerencia Legal y a la oficina de Auditoría Interna de la municipalidad de Santa Tecla que dieran la respuesta que fuese pertinente al escrito presentado por la actora, por lo que brindó una contestación a esa petición.

El gerente legal de la municipalidad de Santa Tecla alegó que carecía de competencia para autorizar el pago de la prestación reclamada por la pretensora, por lo que no podía brindar una respuesta a su petición; sin embargo, a pesar de esa circunstancia, efectuó las gestiones necesarias a fin de que la autoridad competente la emitiese, por lo que no incurrió en inacción y, por tanto, no conculcó el derecho de petición de la actora.

B. Con la prueba aportada al proceso se ha comprobado que la actora presentó en la Secretaría de la municipalidad de Santa Tecla el 18 de abril de 2017 el escrito dirigido al Concejo Municipal de esa ciudad y, además, que presentó en la Gerencia Legal de esa municipalidad el 14 de junio de 2017 el escrito dirigido al titular de esa gerencia, pues consta en los cuerpos de dichos documentos la firma y el sello que acreditan su recepción. También se ha acreditado que los formuló decorosamente y con un interés legítimo, dado que había renunciado al cargo que desempeñaba en esa entidad pública.

C. Verificados los requisitos básicos para que las peticiones fueran procesadas, se advierte que el Concejo Municipal de Santa Tecla y el gerente legal de esa municipalidad estaban vinculados por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición, por lo que procede corroborar si lo observaron conforme los parámetros constitucionales.

a. En relación con la petición dirigida al Concejo Municipal de Santa Tecla, no ha sido aportado ningún medio de prueba que acredite que esta autoridad haya brindado una respuesta. Si bien demostró con la certificación del Acuerdo n° *** de 30 de abril de 2018 que autorizó el pago de la prestación económica reclamada por la pretensora, no se deduce del contenido del referido acuerdo una respuesta al escrito que la pretensora le dirigió el 18 de abril de 2017, en el cual solicitó que le indicara cuándo daría respuesta a la petición que le planteó en el escrito de 10 de febrero de 2017 —relativa a que se especificara cuáles eran los asuntos administrativos que dejó sin resolver al renunciar a su cargo— y le expresara en qué fecha ordenaría el pago de la prestación económica correspondiente a su renuncia.

De igual forma, tampoco se infiere del contenido del Acuerdo n° *** de 22 de febrero de 2017 la emisión de una respuesta, ya que este acuerdo no incluyó una decisión sobre el asunto solicitado por la pretensora, sino la decisión de delegar en unidades de la administración municipal el estudio del asunto planteado y la correspondiente contestación, por lo que no puede considerarse como una respuesta ni con base en él es legítimo que el Concejo Municipal de Santa Tecla se desvincule de la responsabilidad derivada del deber de respuesta correlativo al derecho de petición.

Así, dada la ausencia de un medio de prueba que demuestre la emisión de una respuesta a la petición que la demandante dirigió al Concejo Municipal de Santa Tecla el 18 de abril de 2017, considerando que dicha autoridad era la parte procesal obligada a producir el medio de prueba —pues estaba situada en la mejor posición para probar la existencia de una respuesta—, se concluye que omitió contestar la solicitud en cuestión y conculcó con ello el derecho de petición de la actora, razón por la cual es procedente estimar la pretensión en este punto.

b. En cuanto a la petición dirigida al gerente legal de la municipalidad de Santa Tecla, debe aclararse, en primer lugar, que la ausencia de competencia de una autoridad para resolver el asunto solicitado por un peticionario no es una justificación razonable para omitir su correspondiente contestación. En efecto, el deber de respuesta correlativo al derecho de petición no supone necesariamente que se apruebe o rechace el asunto que el solicitante ponga en consideración de la autoridad, sino implica otorgar una respuesta de conformidad con las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico. Por tanto, si la

autoridad destinataria de la solicitud no se considera competente para resolver el asunto planteado, a fin de observar la obligación correlativa al derecho de petición, debe emitir una respuesta en la que advierta esa circunstancia y señale cuál es la autoridad competente para resolverla. En ese sentido, la ausencia de competencia invocada por el mencionado gerente legal no justifica la falta de respuesta a la solicitud que la actora le presentó.

Por otro lado, las gestiones que alega haber realizado a fin de que el Concejo Municipal de Santa Tecla contestase esa petición tampoco justifican la omisión advertida por esta Sala, pues el deber de este funcionario no consistía en llevar a cabo las gestiones aludidas, sino en informar por escrito a la peticionaria de la falta de competencia para resolver el asunto planteado por ella e indicarle cuál era la autoridad con las facultades para hacerlo.

Por estas razones se concluye que la omisión del gerente legal de la municipalidad de Santa Tecla de responder el escrito que le dirigió la actora el 14 de junio de 2017 careció de una justificación razonable y con ello vulneró su derecho de petición, por lo que es procedente estimar este punto de la pretensión.

3. A. En cuanto a la vulneración de su derecho a una prestación económica por renuncia la actora argumentó que el Concejo Municipal de Santa Tecla condicionó el desembolso de dicha prestación a que se le presentaran informes sobre los asuntos administrativos que habría dejado sin resolver al dimitir de su cargo y añadió que, si bien esa autoridad municipal autorizó posteriormente el pago de la aludida prestación, efectuó el cálculo de su monto tomando como base un tiempo de servicio menor al que le correspondía y de acuerdo con el 70 por ciento del total, en vez de hacerlo con el 100 por ciento.

Por su parte, el Concejo Municipal de Santa Tecla alegó que no denegó el pago de la aludida prestación, sino que condicionó su entrega a que se le presentaran informes sobre los asuntos que la pretensora no había resuelto al dimitir de su cargo y agregó que ya autorizó, por medio del Acuerdo n° *** de 30 de abril de 2018, el pago de la referida prestación, pero la actora no continuó con los trámites para su desembolso, a pesar de habersele notificado dicho acuerdo, por lo que no es cierto que hubiese vulnerado su derecho a una prestación económica por renuncia.

B. El derecho a una prestación económica por renuncia requiere como condiciones para su ejercicio: (i) que haya existido una relación laboral, (ii) que el trabajador que pretenda la prestación renuncie a su cargo y (iii) que comunique esta decisión al empleador, por lo que es necesario verificar si esas condiciones concurren en el caso objeto de análisis. Con los medios de prueba aportados se ha acreditado que la actora laboró en la municipalidad de Santa Tecla desde el 18 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015, periodo en el que se le confirió permiso sin goce de sueldo del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de

2009. Además, se ha comprobado que la pretensora presentó su renuncia al cargo que ejercía en dicha municipalidad y que esa decisión fue comunicada a la autoridad correspondiente el 4 de diciembre de 2015. Por tales razones es posible afirmar que las condiciones apuntadas se han cumplido en el presente caso.

C. Ahora bien, es preciso examinar si la actuación del Concejo Municipal de Santa Tecla supuso una vulneración del derecho a una prestación económica por renuncia.

a. La referida autoridad alegó que no denegó la prestación económica reclamada por la actora, sino que únicamente condicionó su pago a que se le presentaran informes sobre los asuntos concernientes a su cargo que no había resuelto antes de dimitir de él. Al respecto, se advierte que la LCAM y el RIMST, cuerpos normativos aplicables al presente caso, no contienen disposiciones que supediten el pago de la aludida prestación a que el renunciante presente informes sobre los asuntos administrativos o financieros relacionados a su cargo.

En ese sentido, aunque el Concejo Municipal de Santa Tecla alegó que al renunciar a su cargo de jefa de la Unidad de Cooperación y Relaciones Internacionales la demandante no había finiquitado uno de los proyectos que tenía asignados y que por esa razón exigió que se rindiera cuentas antes de pagar la prestación a la que tenía derecho, *se observa que esta condición supuso una limitación injustificada al derecho de la pretensora a una prestación económica por su renuncia. Y es que si la autoridad demandada pretendía que la actora rindiera cuentas de su gestión debió hacer uso de los mecanismos dispuestos para ese fin en el ordenamiento jurídico y no condicionar el ejercicio de un derecho fundamental como un medio para lograr ese propósito, ya que ello supuso el establecimiento de un obstáculo ilegítimo al ejercicio del derecho en cuestión.*

b. Por otra parte, respecto al argumento de defensa planteado por el Concejo Municipal de Santa Tecla, relativo a que por medio del Acuerdo n° *** de 30 de abril de 2018 autorizó el pago de una suma de dinero a la actora en concepto de prestación económica por renuncia, calculando su monto en un 70 por ciento del total y tomando como periodos de servicio el 1 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2012 y el 1 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2015, *se advierte que dicho acuerdo se emitió 2 años y 4 meses después de que la actora hizo efectiva su renuncia y solicitó que se le otorgara la aludida prestación.*

Además, si bien el porcentaje con el que el Concejo Municipal de Santa Tecla calculó el monto de la aludida prestación se ajusta al parámetro establecido en el art. 30 n° 7 del RIMST, el cual prescribe como una atribución discrecional de ese órgano colegiado el fijar el monto de la gratificación por renuncia entre un mínimo del 70 y un máximo del 100 por ciento, *se observa que el citado concejo efectuó el cálculo de la indemnización en cuestión con base en un pe-*

riodo de prestación de servicio menor al que la actora acreditó en este proceso, pues con la prueba aportada se ha comprobado que aquella laboró en esa municipalidad desde el 18 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015, habiendo gozado de un permiso sin goce de sueldo del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009.

c. En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos se *concluye que el Concejo Municipal de Santa Tecla vulneró el derecho de la actora a una prestación económica por renuncia al emitir el Acuerdo n.º *** de 12 de enero de 2016, en el cual condicionó el pago de la aludida prestación a la presentación de informes relativos a la gestión realizada por la actora cuando ocupó el cargo de jefa de la Unidad de Cooperación y Relaciones Internacionales, y al autorizar 2 años y 4 meses después el pago de esa prestación tomando como base para calcular su monto un periodo de servicio menor al tiempo en que la demandante laboró en esa municipalidad, razón por la cual es procedente estimar este punto de la pretensión planteada.*

VII. Comprobada las vulneraciones constitucionales ocasionadas por las omisiones y actuaciones de las autoridades demandadas, se debe establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarles a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando esto ya no es posible, la sentencia será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra de los funcionarios personalmente responsables, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el caso concreto se estableció la vulneración del derecho de petición de la actora por parte del Concejo Municipal de Santa Tecla y del gerente legal de esa municipalidad, al no haber dado respuesta a las solicitudes que la pretensora les planteó en los escritos presentados el 18 de abril de 2017 y el 14 de junio de 2017. Asimismo, se determinó la trasgresión del derecho a una prestación económica por renuncia de la demandante por parte del aludido concejo, al haber emitido el Acuerdo n.º *** de 12 de enero de 2016 en el que condicio-

nó el pago de la aludida prestación a la presentación de informes relativos a la gestión realizada por la actora cuando ocupó el cargo de jefa de la Unidad de Cooperación y Relaciones Internacionales. En consecuencia, resulta procedente establecer los efectos restitutorios necesarios para subsanar las infracciones a los derechos fundamentales antes mencionadas.

A. En relación con la vulneración del derecho de petición efectuada por el Concejo Municipal de Santa Tecla, se advierte que mediante el escrito presentado el 18 de abril de 2017 la actora pretendía que dicha autoridad le indicara cuáles eran los asuntos que había dejado pendientes al renunciar al cargo de jefa de la Unidad de Cooperación y Relaciones Internacionales, pronunciamiento que aún posee relevancia si se consideran las posibles consecuencias que este tendría en una ulterior deducción de responsabilidades administrativas en contra de la pretensora.

Por ello, en este punto, *el efecto restitutorio de la presente sentencia deberá entenderse en un sentido material y consistirá en ordenar al referido concejo que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, emita una respuesta a la petición que la actora le dirigió mediante el escrito presentado el 18 de abril de 2017.*

B. En cuanto a la transgresión del derecho de petición realizada por el gerente legal de la municipalidad de Santa Tecla, se advierte que la omisión en que incurrió dicha autoridad, al no dar respuesta a lo que le fue solicitado en el escrito presentado el 14 de junio de 2017, consumó sus efectos en la esfera jurídica de la peticionaria, ya que en este proceso se ha puesto de manifiesto la contestación de esa autoridad. *Lo que vuelve innecesaria una restitución material y, por ello, solo es procedente declarar en esta sentencia la infracción constitucional del aludido derecho.*

C. Respecto a la vulneración del derecho a una prestación económica por renuncia cometida por el Concejo Municipal de Santa Tecla, se advierte que dicha autoridad emitió el Acuerdo n° *** de 30 de abril de 2018, por medio del cual ordenó pagar a la pretensora una suma de dinero en concepto de la prestación reclamada; sin embargo, efectuó el cálculo de la indemnización en cuestión con base en un periodo de prestación de servicio menor al que la actora acreditó en este proceso, pues con la prueba aportada se ha comprobado que aquella laboró en esa municipalidad desde el 18 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015, habiendo gozado de un permiso sin goce de sueldo del 1 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2009.

En consecuencia, *el efecto restitutorio de la presente sentencia consistirá en invalidar el Acuerdo n° *** de 30 de abril de 2018 y ordenar al Concejo Municipal de Santa Tecla que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, emita un nuevo acuerdo y efectúe el pago de la*

prestación económica por renuncia a favor de la actora, con base en el tiempo de servicio que esta prestó en dicha municipalidad.

3. Finalmente, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna.* El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.*

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 18, 38 ord. 12º y 245 de la Constitución, así como en los arts. 31 nº 3, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *Sobreseése el presente proceso de amparo promovido por la señora LGMR en contra del secretario de la municipalidad de Santa Tecla, por la presunta vulneración de su derecho de petición derivada de la omisión de respuesta al escrito presentado el 10 de febrero de 2017, en virtud de la falta de legitimación pasiva de dicha autoridad respecto al*

reclamo incoado en su contra; **(b)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora LGMR en contra del Concejo Municipal de Santa Tecla y del gerente legal de esa municipalidad, por la vulneración de su derecho de petición ocasionada por las omisiones de respuesta a los escritos que les presentó el 18 de abril de 2017 y el 14 de junio de 2017, respectivamente;* **(c)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora LGMR en contra del Concejo Municipal de Santa Tecla, por la vulneración de su derecho a una prestación económica por renuncia, ocasionada por la emisión del Acuerdo n° *** de 12 de enero de 2016, en el cual dicha autoridad condicionó el pago de la aludida prestación a la presentación de informes relativos a la gestión realizada por la señora MR cuando ocupó el cargo de jefa de la Unidad de Cooperación y Relaciones Internacionales;* **(d)** *Ordénase al Concejo Municipal de Santa Tecla que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, emita una respuesta a la petición que la actora le dirigió mediante el escrito presentado el 18 de abril de 2017;* **(e)** *Invalídase el Acuerdo n° *** de 30 de abril de 2018 adoptado por el Concejo Municipal de Santa Tecla y, en consecuencia, ordénase a dicha autoridad que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, emita un nuevo acuerdo y efectúe el pago de la prestación económica por renuncia a favor de la señora MR, con base en el tiempo de servicio que esta prestó en esa municipalidad;* **(f)** *Queda expedita a la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para reclamar indemnización por los posibles daños materiales y/o morales que le pudiere haber ocasionado la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y* **(g)** *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.— DUEÑAS — J. A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— H. N. G —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

613-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las quince horas del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue incoado por la abogada Mayra Marlene Barrera, en carácter de apoderada del señor FNDL, en contra de la Comisión Electoral Nacional y del Tribunal de Primera Instancia del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la vulneración de su derecho de petición.

En la tramitación del proceso intervinieron el actor, las autoridades demandadas y la señora fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En su demanda el actor planteó que el 25 de julio de 2017 presentó a la Comisión Electoral Nacional de ARENA un escrito en el que impugnó la elección primaria de candidatos a concejales por el municipio de La Reina. Expuso que su participación como precandidato a alcalde fue afectada por una serie de irregularidades y que por este motivo interpuso en contra de la elección interna un recurso de revisión. Señaló que este fue ignorado por la comisión y que por ello decidió interponer ante el Tribunal de Primera Instancia del partido ARENA un recurso de apelación el 9 de agosto de 2017. No obstante, este recurso tampoco fue resuelto por la autoridad requerida. A partir del cuadro fáctico relacionado, el pretensor argumentó que las autoridades demandadas conculcaron su derecho de petición.

2. A. Mediante la resolución de 15 de diciembre de 2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las presuntas omisiones de respuesta a los escritos por medio de los cuales el actor interpuso ante las autoridades demandadas los recursos de revisión y de apelación en contra de la elección primaria de candidatos a concejales por el municipio de La Reina.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de las omisiones reclamadas, porque estas, que constituyen el objeto de control del presente amparo, no producían efectos susceptibles de suspenderse, y se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) a las autoridades demandadas. El señor JESJ, en carácter de representante legal de ARENA, presentó un escrito con el que pretendió rendir el informe requerido y en el cual aseguró que no eran ciertas las omisiones atribuidas a la Comisión Electoral Nacional y al Tribunal de Primera Instancia del partido que representa.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC a la señora fiscal de la Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. Por medio del auto de 9 de marzo de 2018 se confirmó la denegatoria de la suspensión de las omisiones reclamadas, se previno al señor JESJ que acreditase su condición de representante o apoderado de la Comisión Electoral Nacional y del Tribunal de Primera Instancia de ARENA y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que prescribe el art. 26 de la LPC.

A continuación, el señor HAAO, en carácter de miembro propietario del Tribunal de Primera Instancia, y el señor JRSR, en calidad de secretario de la Comisión Electoral Nacional, presentaron escritos en los que alegaron que di-

chos organismos carecían de capacidad para conceder poderes, por no tener personalidad jurídica, y autorizaron al representante legal de ARENA para que actuara como representante de los organismos demandados en el presente proceso.

Por su parte, el representante legal de ARENA presentó un escrito en el que expuso que el Tribunal de Primera Instancia había declarado inadmisibile el recurso del actor por carecer de competencia y que esta resolución no fue notificada al actor debido a que omitió señalar un lugar para recibir notificaciones. En otro escrito alegó que la Comisión Electoral Nacional había contestado la petición del actor por medio de la resolución de 27 de julio de 2017 y que esta se le había notificado por medio de su correo electrónico, por lo que no existían las vulneraciones constitucionales alegadas por el pretensor.

4. Seguidamente, en virtud del auto de 25 de junio de 2018 se previno a las autoridades demandadas que sus escritos debían ser firmados por sí mismas o por sus apoderados y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a la señora fiscal de la Corte y a la parte actora. Al respecto, la fiscal señaló que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria y la pretensora omitió evacuar el traslado.

5. Posteriormente, mediante la resolución de 3 de diciembre de 2018 se abrió a pruebas el proceso, fase en la que solo la parte actora ofreció medios probatorios.

6. En virtud del auto de 25 de enero de 2019 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al actor, a las autoridades demandadas y a la señora fiscal de la Corte.

El representante legal de ARENA presentó dos escritos con el objeto de evacuar los traslados en nombre de las autoridades demandadas. Sin embargo, no acreditó su personería conforme la prevención efectuada en el auto de 25 de junio de 2018.

Por su parte, la señora fiscal de la Corte concluyó que la Comisión Electoral Nacional de ARENA no vulneró el derecho de petición del actor porque respondió oportunamente su solicitud y le notificó la respuesta. En cambio, señaló que el Tribunal de Primera Instancia conculcó el derecho de petición del demandante porque, si bien brindó una respuesta, no se la notificó ni practicó diligencias a fin de averiguar su domicilio donde podría notificársele.

Finalmente, el actor presentó un escrito por medio del cual informó que su apoderada, la abogada Mayra Marlene Barrera, había abandonado el cargo conferido y que por eso no había contestado oportunamente el traslado.

7. Con estas últimas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El señor JESJ, en carácter de representante legal de ARENA, firmó y presentó por interpósita persona dos escritos con los que pretendía evacuar en nombre de las autoridades demandadas los alegatos prescritos en el art. 30 de la LPC.

No obstante, al examinarlos se observa que los presentó sin evacuar la prevención realizada en la resolución de 25 de junio de 2018. En efecto, en esta resolución se le advirtió que la Comisión Electoral Nacional y el Tribunal de Primera Instancia figuraban como autoridades demandadas en el presente proceso y que, por tanto, eran aquellos mismos organismos o sus apoderados los que debían ejercer sus derechos y resistir la pretensión. A pesar de esta prevención, el señor SJ presentó los escritos relacionados sin acreditar su condición de apoderado de las autoridades demandadas, aduciendo que era el representante legal de ARENA.

Al respecto hay que señalar que la personería es una condición que no deriva automáticamente de la representación legal de una entidad, sino de la manifestación de voluntad de un sujeto que le confiere expresamente a otro sujeto dicho cargo. En ese sentido, se advierte que el señor SJ no está legitimado para intervenir en este proceso. Si bien es cierto que las autoridades demandadas carecen de personalidad jurídica, esta circunstancia no impedía que otorgaran en legal forma, en carácter de organismos colegiados, poderes para ser representados en el presente proceso.

Conviene precisar que en los procesos de amparo el objeto de control constitucional es un acto o una omisión que lesiona derechos fundamentales. Es indiferente que el acto u omisión cuestionada sea producto de un sujeto o de un organismo sin personalidad jurídica, siempre y cuando al momento del acto u omisión este se encuentre en una posición que sea jurídica o fácticamente superior. Por esto la carencia de personalidad jurídica no era un motivo que impedía la comparecencia personal o mediante apoderado de los miembros de la Comisión Electoral Nacional y del Tribunal de Primera Instancia en carácter de presuntos autores de las omisiones alegadas por el actor.

Por tanto, constatado el incumplimiento de la prevención efectuada por esta Sala en la referida resolución, *es procedente declarar inadmisibles los escritos y documentos que el representante legal de ARENA presentó supuestamente en nombre de las autoridades demandadas.*

III. El señor FNDL presentó un escrito el 25 de marzo de 2019, en el cual, en primer lugar, manifestó que no había evacuado el traslado que se le confirió conforme al art. 30 de la LPC debido a que la abogada que lo representaba en el presente amparo abandonó el país sin informárselo y, en segundo lugar, proporcionó un teléfono celular y un correo electrónico para ser notificado.

En cuanto al primer aspecto, es de hacer notar que, según boleta de notificación de las 11.38 horas del 11 de febrero de 2019 (fs. 179), el actor fue legalmente notificado al medio técnico que había proporcionado su apoderada, sin que en ese momento se hubiera revocado el mandato conferido a esta. Por lo demás, el demandante no ha intentado demostrar la causa que supuestamente le impidió conocer la resolución pronunciada por esta Sala el 25 de enero de 2019. En consecuencia, la etapa de alegatos finales ha precluido; no siendo posible, pues, retrocederla para dar una nueva oportunidad al señor DL de hacer uso de la misma.

Respecto a los medios técnicos brindados por el pretensor para recibir comunicaciones procesales, el teléfono móvil no deja constancia de recepción del mensaje correspondiente, mientras que el correo electrónico sí. Por esta razón, *se instruirá a la Secretaría de esta Sala tomar nota únicamente del correo electrónico proporcionado, para la finalidad aludida.*

IV. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se expondrán los presupuestos del amparo en contra de particulares y se analizará si el presente caso se ajusta a ese tipo de amparo (V); luego, se determinará el objeto de la controversia (VI); posteriormente, se relacionará el contenido del derecho alegado (VII), y, finalmente, se analizará el caso concreto (VIII).

V. 1. De acuerdo a la demanda incoada y el auto de admisión de esta, el presente proceso adoptó la modalidad de un amparo contra particulares, el cual procede contra los actos de autoridad material realizados por aquellos que no están investidos de un cargo público o no ejercen ninguna autoridad o poder de carácter formal, pero están en una relación de supra-subordinación y, por ello, poseen la capacidad de vulnerar derechos fundamentales.

A. a. Tal como se expresó en las resoluciones de 16 de marzo de 2005 y 1 de junio de 1998, amparos 147-2005 y 143-98, respectivamente, desde un punto de vista material, los particulares también pueden producir actos limitativos de los derechos constitucionales de las personas, como si se tratase de autoridades en sentido formal. En efecto, si bien existen casos en que la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de acto de autoridad, esto es, el emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de alguno de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación, en aquellos puede ocurrir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales.

Por ello, el concepto de autoridad y, por consiguiente, de los actos que derivan del ejercicio de ese *imperium* no deben ser entendidos en un sentido exclusivamente formal –referidos únicamente a un órgano del Estado–, sino también material, de manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones, que formalmente no son autoridades, en la realidad

se consideran tales cuando sus acciones u omisiones, producidas bajo ciertas condiciones, limitan derechos constitucionales.

b. Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido dentro de una relación de supra-subordinación en sentido material, la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativa que aceptar el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir e, incluso, de anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trasciendan al ámbito constitucional.

En esos casos, y en función de los derechos constitucionales oponibles a esta clase de sujetos pasivos, puede afirmarse que las situaciones de poder en que se encuentran algunos particulares son análogas a las establecidas en la relación Estado-ciudadano. Por tanto, el reclamo incoado tendrá transcendencia constitucional cuando el particular demandado sea la única instancia ante la cual la persona puede ejercer los derechos que se alegan vulnerados en el proceso de amparo. Solo así se evita que queden fuera de control constitucional situaciones que, pese a tratarse de acciones u omisiones voluntarias emitidas por un particular, determinan el ejercicio efectivo de derechos constitucionales.

Si la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a ciudadanos (arts. 235 y 73 ord. 2º Cn.), los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles. De ahí que negar la posibilidad de examinar un acto de esta naturaleza y características sería desconocer el carácter normativo de la Ley Suprema.

B. En ese sentido, para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: *(i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; *(ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *(iii)* que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues, de existir tales mecanismos, la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y *(iv)* que el derecho

de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible al particular demandado en el proceso.

2. De acuerdo con lo expuesto resulta claro que la condición de procedencia del amparo en contra de particulares se verifica en el presente caso. En efecto, las partes demandadas son dos organismos que pertenecen a ARENA; institución política que, aunque no es de naturaleza pública, como todo partido político desempeña una función constitucional (sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009). En los estatutos de ARENA, publicados en el Diario Oficial de 23 de agosto de 2016, n° 154, tomo 412, se puede constatar que la Comisión Electoral Nacional es la responsable de conducir, organizar y evaluar los procesos de elección de autoridades internas y de candidatos a cargos de elección popular del partido y de resolver las controversias que surjan en el desarrollo de ese proceso (art. 113 inc. 1º), y que el Tribunal de Primera Instancia es el encargado de conocer, evaluar y resolver las denuncias que se originen por incumplimiento de normas previstas en estatutos, códigos de ética y reglamentos y de imponer las sanciones que correspondan (art. 118). Con base en estas disposiciones es posible afirmar que ambos organismos están facultados para pronunciar resoluciones y para llevar a cabo actos que, al definir situaciones jurídicas dentro del partido, pueden lesionar derechos fundamentales de los afiliados. Dichas situaciones, desde un punto de vista constitucional, pueden ser objeto de revisión en el proceso de amparo, cuando, como en el presente caso, generen una limitación inconstitucional del derecho de petición.

Aunado a ello, el ordenamiento jurídico no contemplaba ningún mecanismo ordinario por medio del cual el peticionario pudiera elevar al conocimiento de alguna autoridad –en sede judicial o administrativa– la controversia planteada, para buscar una solución conforme a Derecho. De ahí que, en el presente caso, los particulares demandados –la Comisión Electoral Nacional y el Tribunal de Primera Instancia de ARENA– eran las únicas instancias ante las cuales el actor podía ejercer el derecho de petición que alega vulnerado al haberse omitido responderle sus escritos.

En ese sentido, dado que el actor dirige su reclamo contra omisiones ocurridas en una relación de supra-subordinación material, las cuales aparentemente afectaron un derecho constitucional susceptible de ser vulnerado por los particulares, sin que hubiera podido acudir a una instancia ordinaria diferente a la constitucional para buscar protección a su derecho, se advierte que se cumple con los presupuestos para proceder al examen de constitucionalidad requerido en este amparo.

VI. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala consiste en determinar si la Comisión Electoral Nacional y el Tribunal de Primera Instancia de

ARENA omitieron brindar una respuesta a los escritos que el actor les presentó el 25 de julio de 2017 y el 9 de agosto de 2017, por medio de los cuales interpuso recursos de revisión y de apelación en contra de la elección primaria de candidatos a concejales por el municipio de La Reina, con lo que habrían vulnerado su derecho de petición.

VII. 1. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición (art. 18 Cn.) faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En consecuencia, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo se requiere analizar objetivamente las circunstancias del caso, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto, y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición presentada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle

cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

VIII. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso a fin de determinar si las autoridades demandadas se sometieron a la norma fundamental.

1. A. Se advierte que el representante legal de ARENA no acreditó la personería con la que pretendía actuar, por lo cual los elementos de prueba que presentó no serán objeto de valoración, ya que, de acuerdo con el principio de aportación (art. 7 Código Procesal Civil y Mercantil), solo las partes cuentan con el derecho de aportar prueba al proceso.

B. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación de la prueba, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que mediante el escrito presentado el 25 de julio de 2017 (fs. 38-40) el actor interpuso ante la Comisión Electoral Nacional de ARENA un recurso de revisión en contra de la elección primaria de candidatos a concejales por el municipio de La Reina y (ii) que por medio del escrito presentado el "9-8-13" (fs. 42-44) el demandante interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia de ARENA un recurso de apelación en contra de la resolución que la Comisión Electoral Nacional pronunció el 27 de julio de 2017.

2. A. En el presente proceso el actor argumentó que las autoridades demandadas conculcaron su derecho de petición, ya que omitieron dar respuesta a las solicitudes que les presentó el 25 de julio de 2017 y el 9 de agosto de 2017. Por su parte, las autoridades demandadas no comparecieron a este proceso en debida forma.

B. Con base en la prueba aportada se ha comprobado que el actor presentó a las autoridades demandadas los escritos relacionados en su demanda. En efecto, en el escrito dirigido a la Comisión Electoral Nacional se advierten una firma y un sello de recibido que acreditan el hecho de haber sido presentados, y en el escrito destinado al Tribunal de Primera Instancia figuran una firma, una hora y una fecha que prueban que también fue presentado. Aunque la fecha de recibido anotada en este escrito señala un año distinto del año en que lo firmó el actor, es razonable inferir que la incongruencia se debió a un *lapsus calami* de la persona que marginó la fecha. Finalmente, ambos documentos contienen peticiones que el demandante suscribió en carácter de precandidato a alcalde por el municipio de La Reina, con lo que acreditó el requisito de haber presentado sus peticiones por escrito, de manera decorosa y con base en un legítimo interés.

C. Verificados los requisitos mínimos para que las peticiones fueran procesadas, es posible sostener que las autoridades demandadas estaban vinculadas por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición. En consecuencia, procede revisar si cumplieron dicho deber conforme a los correspondientes parámetros constitucionales.

En relación con este punto se advierte que no se han aportado pruebas que demuestren la existencia de las omisiones de respuesta. La ausencia de pruebas, sin embargo, no exime a esta Sala de la obligación (derivada de la prohibición *non liquet*) de resolver el asunto planteado.

En casos como este es preciso aplicar las reglas sobre la carga de la prueba a fin de obtener el grado de certeza que se necesita para pronunciar una resolución sobre el fondo. En efecto, de conformidad con el principio de la carga de la prueba, una parte procesal debe demostrar, si quiere evitar el perjuicio de una sentencia desfavorable, la existencia o inexistencia del hecho controvertido. Conforme la regla general, la doctrina tradicional ha razonado que el demandante es quien debe asumir la carga de probar el hecho cuya existencia afirma o niega. No obstante, la realidad jurídica ha puesto en evidencia que una aplicación automática de esta regla quebranta el principio de igualdad procesal, porque supone concentrar en el demandante la carga de probar los hechos controvertidos sin importar la situación fáctica en que se encuentre o la naturaleza de los hechos que constituyan el objeto de prueba. En efecto, se precisa en cada caso valorar la naturaleza de los hechos controvertidos y las posiciones en que se encuentran las partes procesales a fin de determinar cuál está en una situación más ventajosa para producir la prueba. En igual medida se precisa determinar si el pretensor enfrenta un escollo que le impide acceder a las fuentes de prueba.

En el presente caso los hechos litigiosos son omisiones de respuesta de las autoridades demandadas a los escritos presentados por el actor. Dada la naturaleza de las omisiones, se observa que asignar la carga de probarlas al demandante lo colocaría en franca desventaja con respecto a su contraparte, ya que a esta solo le bastaría negar sus afirmaciones y omitir la aportación de medios de prueba para obtener una sentencia favorable. En efecto, probar un "hecho negativo" como una omisión de respuesta es un escollo casi insuperable para la parte actora, porque es una conducta, consistente en un no hacer, que se caracteriza por no dejar indicios en el "mundo exterior" y, en consecuencia, por imposibilitar su comprobación. En cambio, la inexistencia de la omisión sí es posible comprobarla por medio del documento en el que se hubiese consignado la respuesta. Por esta razón puede afirmarse que es la autoridad requerida y no el peticionario la que se encuentra en una posición más ventajosa para probar la inexistencia de la omisión de respuesta, ya que en definitiva es quien produ-

ce el documento en el que se consigna la contestación. En consecuencia, en el presente caso es razonable trasladar a las autoridades demandadas la carga de probar la inexistencia de las omisiones de respuesta y, por consiguiente, el perjuicio que se deriva de no aportar material probatorio al proceso.

Por tanto, en vista de que la Comisión Electoral Nacional y el Tribunal de Primera Instancia de ARENA no aportaron en legal forma ningún medio de prueba que demostrase la existencia de respuestas oportunas, razonadas, congruentes y debidamente notificadas a las peticiones que les presentó el actor el 25 de julio de 2017 y el 9 de agosto de 2017, *se debe estimar la pretensión.*

IX. Comprobadas las vulneraciones constitucionales ocasionadas por las omisiones de respuesta de la Comisión Electoral Nacional y del Tribunal de Primera Instancia de ARENA, se debe establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional.

2. En el caso particular se determinó la existencia de una vulneración al derecho de petición del actor, ya que la Comisión Electoral Nacional y el Tribunal de Primera Instancia de ARENA no probaron que le hayan brindado una respuesta a sus peticiones, con lo que conculcaron su derecho. En ese sentido, las omisiones impugnadas consumaron sus efectos en la esfera jurídica del pretensor; circunstancia que impide una reparación material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia las infracciones constitucionales al derecho de petición. Ello sin perjuicio de que el demandante pueda ejercer, de conformidad con el art. 2 de la Cn., las acciones que el ordenamiento jurídico contempla para obtener, a través de la jurisdicción ordinaria, la reparación de los daños materiales y morales que haya sufrido.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2 y 18 de la Constitución y 32 al 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala **FALLA:** (a) *Decláranse inadmisibles* los escritos y documentos que el representante legal de Alianza Republicana Nacionalista presentó en nombre de la Comisión Electoral Nacional y del Tribunal de Primera Instancia de dicho partido; (b) *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor FNDL en contra de la Comisión Electoral Nacional y del Tribunal de Primera Instancia de Alianza Republicana Nacionalista por la vulneración de su derecho de petición; (c) *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del correo electrónico proporcionado por el señor FNDL para recibir comunicaciones procesales, y (d) *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

655-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de amparo fue promovido por los señores AAML, AAMA, DJCM, APB, JAFF, LAM –conocido por LAMA–, RAML, AGEO, JCFR, REBD, CMRC, EAVM, ENRN, NRPR, VERM, MEMDL, CGQQ, MNCB, CGMC, VAB, MASS, LMSC, CFEM, ADAC, REPF, RMEA, DEEA, JMdC, RMUC, LAEM, ECM, RLHL, MARS, AEIM, JCAA, CHC, DEDC, HCRHH, CIOA, JACM, FMCM, RCAM y SEOC, por medio de su apoderado, el abogado Kevin Steve Vargas Calderón, contra la Junta Directiva del Club Deportivo FAS, por la vulneración de su derecho de petición.

Intervinieron en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En esencia, la parte actora manifestó que el 30 de marzo de 2016 y el 3 de marzo de 2017 presentaron 53 solicitudes de ingreso como miembros contribuyentes del Club Deportivo FAS ante la Junta Directiva de esta entidad, de conformidad con lo establecido en sus estatutos. Al respecto, señalaron que dicha autoridad no ha respondido las peticiones que le fueron formuladas, a pesar de haberse cumplido todos los requisitos para su procedencia. En ese sentido, el abogado de los demandantes considera que la Junta Directiva del Club Deportivo FAS, con su omisión, ha vulnerado el derecho de petición de sus representados.

2. A. Mediante la resolución de 6 de junio de 2018, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la aparente omisión de respuesta a las solicitudes que los demandantes plantearon a la Junta Directiva del Club Deportivo FAS el 30 de marzo de 2016 y el 3 de marzo de 2017, consistentes en que se les permitiera ingresar al Club Deportivo FAS en calidad de miembros contribuyentes. Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del apoderado de la parte actora, dicha omisión vulneró el derecho de petición de sus mandantes.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, por tratarse de una omisión, en la que no existían efectos positivos que impedir, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

En atención a dicho requerimiento, el presidente y representante legal del Club Deportivo FAS expresó que las solicitudes de ingreso a la asociación presentadas por los demandantes habían sido recibidas, pero no respondidas, debido a que la mayoría de los solicitantes no había establecido la solvencia

económica para sostener el presupuesto del club. Por tal razón, la Asamblea General optó por no conocer de sus peticiones.

C. Además, se concedió audiencia a la señora fiscal de la Corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC; sin embargo, no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Seguidamente, por medio del auto de 23 de noviembre de 2018, se previno a la Junta Directiva del Club Deportivo FAS que los informes que le fuesen solicitados y los traslados que se le concedieran los suscribieran los miembros que integraban la Junta Directiva del mencionado club o, en su caso, el representante o cualquier apoderado judicial que designara para tal efecto, debiendo acreditar sus respectivas calidades. Además, se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se había declarado sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. Al respecto, el señor GAMA, actuando en su carácter personal, expresó que la demanda presentada en este proceso no cumplía los requisitos de procedencia, ya que las personas demandadas no habían sido individualizadas ni notificadas en sus respectivos domicilios, razón por la cual solicitó que se previniera a la parte demandante que cumpliera las exigencias procesales prevista en la ley.

4. Posteriormente, por medio del auto de 25 de febrero de 2019, se previno nuevamente a la Junta Directiva del Club Deportivo FAS que los informes que le fuesen solicitados y los traslados que se le concedieran los suscribieran los miembros que integraban la Junta Directiva del mencionado club o, en su caso, el representante o cualquier apoderado judicial que designara para tal efecto, debiendo acreditar sus respectivas calidades. Asimismo, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a la señora fiscal de la Corte, quien manifestó que brindaría su opinión técnica jurídica en forma definitiva una vez transcurrida la etapa probatoria del proceso, y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

5. Mediante la resolución de 3 de julio de 2019 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la LPC; lapso que fue utilizado por la parte actora para ofrecer prueba documental.

6. Seguidamente, en la resolución de 30 de agosto de 2019 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC a la señora fiscal de la Corte, quien sostuvo que de la documentación agregada al proceso era posible concluir que se había cometido la vulneración atribuida a la Junta Directiva del Club Deportivo FAS; a la parte actora, quien reiteró lo expuesto en sus anteriores intervenciones; y a la autoridad demandada, quien no hizo uso del traslado conferido.

7. El 13 de noviembre de 2019 se recibió comisión procesal debidamente diligenciada del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, relativa a notificar a la

Junta Directiva del Club Deportivo FAS el auto pronunciado en este amparo el 30 de agosto de 2019.

8. Concluido el trámite establecido en la LPC para este tipo de proceso, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si la autoridad demandada vulneró el derecho de petición del señor AAML y las demás personas citadas al inicio de esta sentencia al no haberse pronunciado, en sentido favorable o desfavorable, sobre las solicitudes de ingreso como miembros contribuyentes del Club Deportivo FAS que le fueron presentadas.

IV. 1. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el *art. 18 de la Cn.*, faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de su recepción. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no del plazo empleado para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir sin justificación alguna el tiempo, sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas

adecuadas para responder lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental es indispensable que en el proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Corresponde en este apartado analizar si la omisión de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A partir de los elementos de prueba incorporados al expediente, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que por nota de 30 de marzo de 2016 se hizo constar que los señores AAML, AAMA, DJCM, APB, JAFF, RAML, AGEO, JCFR, REBD, CMRC, EAVM, ENRN, NRPR, VERM, MEMDL, CGQQ, CGMC, VAB, LMSC, CFEM, ADAC, REPF, RME "A", DEE "A", JCAA, CHC, DEDC, HCR "E" H, CIOA, JACM, FMCM, RCAM y SEOC y otros presentaron solicitudes para ingresar al Club Deportivo FAS como miembros contribuyentes, las cuales iban dirigidas a la Junta Directiva del mencionado club (fs. 8 y 9); y (ii) que en la nota de 3 de marzo de 2017 se consignó que los señores LAM –conocido por LAMA–, MNCB, MASS, JMdC, RMUC, LAEM, ECM, RLHL, MARS, AEIM y otros entregaron solicitudes para ingresar al Club Deportivo FAS como miembros contribuyentes, las cuales iban dirigidas a la Junta Directiva del mencionado club (f. 10),

2. A. La parte actora alegó en su demanda la vulneración de su derecho de petición debido a que la Junta Directiva del Club Deportivo FAS no dio respuesta a las solicitudes de ingreso que le fueron dirigidas por los demandantes el 30 de marzo de 2016 y 3 de marzo de 2017. Al respecto, el señor GAMA, quien al momento de intervenir en este amparo era presidente de la Junta Directiva del Club Deportivo FAS, expresó que se recibieron las solicitudes de ingreso a la asociación, pero que estas no habían sido respondidas debido a que la mayoría de los solicitantes no había establecido la solvencia económica para sostener el presupuesto del club y que fue la Asamblea General la que tomó la decisión de no responder tales peticiones.

B. En ese orden de ideas, es preciso reiterar que el derecho de petición genera, para la autoridad ante la que se ejerce, la obligación de responder la solicitud dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia,

en uno que resulte razonable, de manera motivada y congruente, así como la de comunicar al peticionario la respuesta brindada. Entonces, la satisfacción material de la petición debe efectuarse por medio del procedimiento o trámite establecido.

C. Con la documentación incorporada al proceso, concretamente las notas de 30 de marzo de 2016 y 3 de marzo de 2017, se ha comprobado la existencia de las peticiones efectuadas por los demandantes a la Junta Directiva del Club Deportivo FAS. Aunque los nombres de tres de ellos –RMEA, DEEA y HCRHH– no coinciden exactamente –en la prueba dice “A” y “E”–, habiendo valorado conjuntamente la prueba y teniendo en cuenta que la autoridad demandada no lo controvertió, se puede concluir razonablemente que en los tres casos se trata de la misma persona.

En las peticiones en cuestión se consignan razones de presentado, sellada y firmada la del 30 de marzo de 2016 y sellada únicamente la del 3 de marzo de 2017, por la gerente de operaciones VHP. Según lo anterior, la autoridad demandada tuvo conocimiento de las solicitudes realizadas por la parte actora, lo cual, además, fue aceptado por el señor GAMA en el escrito que presentó a esta Sala el 9 de julio de 2018 –momento en el cual era presidente de la Junta Directiva del Club Deportivo FAS–.

Asimismo, si bien el referido directivo expresó que fue la asamblea general de dicha asociación la que tomó la decisión de no conocer de las peticiones formuladas por los demandantes, debido a que no establecían la solvencia económica para sostener el presupuesto del club, ha quedado evidenciado que dicha circunstancia no fue puesta en conocimiento de los solicitantes, así como tampoco el rechazo de sus peticiones.

Desde esta perspectiva, se observa que la omisión de la autoridad demandada de responder, favorable o desfavorablemente, las solicitudes planteadas por los demandantes incidió negativamente en la esfera jurídica de los peticionarios, ya que se vio frustrado su deseo de ingresar –como miembros contribuyentes– al Club Deportivo FAS. Si bien es cierto que en nuestro país existen otros clubes profesionales de fútbol, cada uno de ellos tiene una historia y un perfil propio que impiden considerar que sean intercambiables. De hecho, los aficionados de un club deportivo se identifican con ciertos símbolos (bandera, himno, etc.), jugadores, un estadio, etc. que permiten afirmar, sin duda alguna, que cada asociación de la liga nacional de fútbol es única dentro de su género. Por las anteriores circunstancias, aunque la vulneración que se ha analizado en este caso ocurrió entre particulares, trasciende a la esfera constitucional y, como tal, podía ser tutelada en esta sede.

En virtud de lo anterior, es procedente estimar la pretensión incoada por trasgresión al derecho de petición de los señores AAML, AAMA, DJCM, APB, JAFF, LAM –conocido por LAMA–, RAML, AGEO, JCFR, REBD, CMRC, EAVM,

ENRN, NRPR, VERM, MEMDL, CGQQ, MNCB, CGMC, VAB, MASS, LMSC, CFEM, ADAC, REPF, RMEA, DEEA, JMdC, RMUC, LAEM, ECM, RLHL, MARS, AEIM, JCAA, CHC, DEDC, HCRHH, CIOA, JACM, FMCM, RCAM y SEOC.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la omisión de la Junta Directiva del Club Deportivo FAS, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional.

2. En el caso que nos ocupa, se comprobó la omisión de la Junta Directiva del Club Deportivo FAS de dar respuesta a las solicitudes presentadas por los demandantes, relativas al ingreso como miembros contribuyentes del aludido club, razón por la que el efecto material consistirá en ordenar a dicha autoridad que, en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, responda las peticiones formuladas por el señor AAML y las demás personas mencionadas en el último párrafo del considerando V.2.C, en los escritos presentados el 30 de marzo de 2016 y 3 de marzo de 2017. Ello sin perjuicio de que los demandantes puedan ejercer, de conformidad con el art. 2 de la Cn., las acciones que el ordenamiento jurídico contempla para obtener, a través de la jurisdicción ordinaria, la reparación de los daños materiales y morales que hayan sufrido.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y a los artículos 2 y 18 de la Constitución y 32 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que ha lugar* el amparo solicitado por los señores AAML, AAMA, DJCM, APB, JAFF, LAM –conocido por LAMA–, RAML, AGEO, JCFR, REBD, CMRC, EAVM, ENRN, NRPR, VERM, MEMDL, CGQQ, MNCB, CGMC, VAB, MASS, LMSC, CFEM, ADAC, REPF, RMEA, DEEA, JMdC, RMUC, LAEM, ECM, RLHL, MARS, AEIM, JCAA, CHC, DEDC, HCRHH, CIOA, JACM, FMCM, RCAM y SEOC en contra de la Junta Directiva del Club Deportivo FAS, por existir vulneración de su derecho de petición; (b) *Ordénase* a la autoridad demandada que, en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, *brinde respuesta a las peticiones efectuadas por los demandantes el 30 de marzo de 2016 y 3 de marzo de 2017;* y (c) *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Notas

- [1] Corre agregada al folio 2272 del expediente del proceso.
- [2] Disponible en https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficiosa/calendario-electoral?download=1354:calendano-electoral-2018.
- [3] Disponible en https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficiosa/calendario-electoral?download=1354:calendario-electoral-2018.
- [4] Disponible en https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficiosa/calendario-electoral?download=1354:calendario-electoral-2018.
- [5] Disponible en https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficiosa/calendario-electoral?download=1354:calendario-electoral-2018.

2-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con veintiocho minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

La presente controversia constitucional se originó por el veto del Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n° 800, de 24 de diciembre de 2020 (D. L. n° 800/2020) —el cual contiene la aprobación del contrato de préstamo n° 2247 denominado “Financiamiento parcial de medidas económicas compensatorias implementadas por la emergencia del COVID-19 en la República de El Salvador”—, por la presunta vulneración a los arts. 86, 131 ord. 4°, 135 inc. 1°, 137 inc. 2°, 138, 142, 148, 168 ord. 15° y 226 Cn.

Han intervenido el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

En lo pertinente, el texto del D. L. n° 800/2020 establece:

“Art. 1. Apruébase el Contrato de Préstamo N° 2247 denominado “Financiamiento parcial de medidas económicas compensatorias implementadas por la emergencia del COVID-19 en la República de El Salvador”, suscrito el 23 de julio de 2020, por el Ministro de Hacienda y por el Representante del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), por un monto de hasta CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$50,000,000.00)”.

Art. 2.- Los fondos obtenidos del Contrato de Préstamo en referencia, sustituirán en el monto correspondiente al mismo, parte del financiamiento autorizado mediante Decreto Legislativo N° 608 de fecha 26 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 426, de la misma fecha; dichos recursos serán incorporados al Presupuesto General del Estado del Ejercicio Fiscal del año 2021 y serán utilizados para proyectos de desarrollo municipal”.

II. Argumentos del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

1. A. Como primer motivo del veto, el Presidente alegó la violación al principio de deliberación parlamentaria (art. 135 inc. 1° Cn.), porque el D. L. n° 800/2020 se aprobó posteriormente a su introducción en la sesión plenaria respectiva mediante una modificación de agenda, lo que impidió el desarrollo de

un debate con una pluralidad de ideas sobre el contenido y efectos del decreto. Manifestó que esto se puede comprobar en los videos de la sesión plenaria ordinaria n° 143, en los que se observa que, una vez finalizada la lectura del dictamen introducido de la manera señalada, se procedió inmediatamente a su votación sin que ningún diputado se pronunciara ni interviniera para expresar sus razones en favor o en contra.

B. Como segundo motivo, sostuvo que el decreto vetado vulnera los arts. 131 ord. 4° y 148 inc. 2° Cn. Al respecto, dijo que en la sesión plenaria ordinaria n° 143, realizada del 22 al 24 de diciembre de 2020, participaron una gran cantidad de diputados suplentes. Específicamente, de los 62 votos con los que se aprobó el referido decreto, 21 fueron de diputados suplentes, siendo aritméticamente fundamentales para lograr su aprobación. Sin embargo, el llamamiento de los diputados suplentes se realizó sin justificación alguna, es decir, sin haber demostrado la imposibilidad de los diputados propietarios para acudir a la sesión plenaria, por lo que el D. L. n° 800/2020 en realidad no alcanzó la mayoría calificada requerida para ser aprobado.

C. En el tercer motivo, afirmó que la Asamblea Legislativa infringió los arts. 137 inc. 2° y 138 Cn., en el sentido de que omitió reconsiderar realmente las razones de inconstitucionalidad aducidas por su persona antes de proceder a superar el veto, es decir, se omitió la deliberación en el pleno legislativo cuando el decreto se ratificó, sin explicar por qué los motivos del veto no eran atendibles y por qué debía superarse.

D. En el cuarto motivo, alegó la vulneración de los arts. 131 ord. 4°, 137 inc. 2° y 148 inc. 2° Cn. Sostuvo que en la sesión plenaria n° 147, en la que --luego de superar el veto-- se ratificó el D. L. n° 800/2020 con 60 votos de los diputados presentes de los cuales 17 fueron suplentes, de modo que dichos votos fueron aritméticamente fundamentales para lograr su ratificación. Empero, como sucedió en su emisión, el llamamiento de los diputados suplentes fue realizado sin justificación, sin demostrar la imposibilidad insuperable de los diputados propietarios para no acudir a la sesión plenaria. En ese sentido, restando los votos inválidos de los diputados suplentes cuyo llamamiento no se justificó, el D. L. n° 800/2020 no alcanzó realmente la mayoría calificada requerida para ser ratificado.

E. Como último motivo del veto, el Presidente adujo que el D. L. n° 800/2020 vulnera el principio de equilibrio presupuestario estatuido en el art. 226 Cn., así como los arts. 86, 142, 148 y 168 ord 15° Cn. —que él señaló como contentivos del principio de legalidad en la actuación de la Administración Pública—, pues con su emisión la Asamblea Legislativa ejerció facultades que no le corresponden e invadió la atribución constitucional del Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda de dirigir las finanzas públicas.

Expresó que, aunque la Asamblea tiene la atribución de decretar el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública y sus reformas según el art. 131 ord. 8º Cn., para hacerlo requiere necesariamente de la colaboración del Ministerio de Hacienda, y en el caso de los créditos que el Ejecutivo presenta, toda modificación por parte del Legislativo debe ser consultada y discutida con el Consejo de Ministros.

En el presente caso, afirmó que la violación constitucional se debe a que en el art. 2 parte final del D. L. n° 800/2020, la Asamblea Legislativa modificó de manera inconsulta con el Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda el destino de los fondos aprobados por el Decreto Legislativo n° 608, de 26 de marzo de 2020 (D. L. n° 608/2020) —dirigidos al “financiamiento parcial de medidas económicas compensatorias implementadas por la emergencia del COVID-19 en la República de El Salvador”— para reorientarlos a proyectos de desarrollo municipal.

2. A. Por su parte, la Asamblea Legislativa negó los vicios inconstitucionales alegados por el Presidente de la República. En primer lugar, explicó que en el D. L. n° 608/2020 se habilitó al gobierno para la obtención de recursos con el objeto de disminuir los efectos causados por la pandemia por COVID-19. Con base en ello, manifiesta que el Órgano Ejecutivo negoció el contrato de préstamo n° 2247 con el BCIE, el cual, previa la autorización legislativa correspondiente a petición del Ministro de Hacienda, dio origen al decreto vetado. Dijo que en el art. 11 del D. L. n° 608/2020 se estableció una cantidad específica que debía asignarse directamente a los concejos municipales para el desarrollo de proyectos de recuperación económica, según los criterios de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y que el D. L. n° 800/2020 es congruente con esa finalidad.

B. En lo concerniente a la supuesta falta de discusión y análisis del decreto mencionado por la premura con que fue aprobado, alegó que “[...] lo importante es la posibilidad de deliberación, por lo tanto [...] la no discusión no es un motivo de inconstitucionalidad, sino [...] la negación de la posibilidad de aprobación o no de un proyecto de decreto [...] sin embargo, se considera que ha existido por los antecedentes, suficiente discusión sobre este tema”. Con respecto a la presunta falta de valoración de los argumentos del veto del Presidente, expresó que al ratificar un decreto vetado la Asamblea “[...] reafirma las convicciones por medio de las cuales originalmente lo aprobó, por lo que [...] se expresa tácitamente en no estar de acuerdo con el veto”.

C. Finalmente, en cuanto a la falta de justificación del llamamiento de los diputados suplentes para la aprobación y ratificación del D. L. n° 800/2020, señaló que, de acuerdo con el art. 131 ord. 4º Cn. y el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL), se permite que, con la finalidad de man-

tener conformado el pleno legislativo, el coordinador del grupo parlamentario respectivo solicite la sustitución de los diputados propietarios que tengan una imposibilidad de realizar su función y que, además, “[...] los llamamientos hechos a los [d]iputados [s]uplentes en sustitución de los [p]ropietarios en la aprobación del D. L. n° 800/2020 [se realizó] con las formalidades necesarias y conforme a procedimiento”.

III. Identificación de problemas jurídicos y orden temático de la sentencia.

1. A. Según los argumentos aducidos por los intervinientes en la presente controversia constitucional, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: determinar (i) si el pleno legislativo, al introducir el D. L. n° 800/2020 a la sesión plenaria ordinaria n° 143 mediante modificación de agenda, tuvo la posibilidad real de deliberar sobre su contenido y las consecuencias de su aprobación; (ii) si el llamamiento de los diputados suplentes que intervinieron en la aprobación del referido decreto fue objetivamente justificado; (iii) si la Asamblea Legislativa omitió la deliberación de las razones del Presidente de la República al ratificar el proyecto de ley vetado y si, en caso de haber ocurrido de esta manera, ello implicó la violación a lo estatuido en el art. 135 inc. 1° Cn.; (iv) si el llamamiento de los diputados suplentes que intervinieron en la superación del veto y ratificación del D. L. n° 800/2020 fue razonado y objetivamente justificado; y (v) si la emisión del referido decreto conlleva la vulneración al principio de equilibrio presupuestario y la invasión por parte de la Asamblea Legislativa de la competencia constitucional del Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda de dirigir las finanzas públicas.

B. En tanto que los problemas jurídicos identificados implican el análisis de vicios formales y de un vicio de contenido, debe hacerse una aclaración sobre el orden en que estos serán abordados. Cuando tal particularidad se ha suscitado en controversias constitucionales, el criterio de esta sala ha sido el de analizar y resolver todos los vicios argüidos en el veto presidencial, tanto los de forma como los de contenido, en atención al control interorgánico que en este tipo de procesos se realiza, para resolver de manera definitiva la disputa constitucional suscitada y evitar que la Asamblea Legislativa, en caso de que supere el veto, vuelva a incurrir en los vicios materiales advertidos por el Presidente de la República. Ello podría dar lugar a una nueva controversia ante esta sala sobre el mismo objeto, que puede evitarse al resolver de la manera detallada^[1].

Sin embargo, en la presente controversia dicho criterio debe matizarse en atención a la particularidad de su objeto, como excepción a la regla indicada. El D. L. n° 800/2020 que ha sido vetado pretende reorientar los recursos obtenidos de la autorización de un empréstito voluntario, esto es, el contrato de préstamo n° 2247 con el BCIE, y tiene como fundamento la aprobación de deuda pública hasta por US\$ 2 mil millones realizada en el

D. L. n.º 608/2020, y, a su vez, en el Decreto Legislativo n.º 686, de 9 de julio de 2020 (D. L. n.º 686/2020), en el cual se autorizó al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda para suscribirlo. En el último decreto citado, se expuso que la finalidad del préstamo es el financiamiento parcial de las medidas económicas compensatorias implementadas por el gobierno ante la emergencia del COVID-19, específicamente “para el reembolso parcial de los fondos del Presupuesto General del Estado, utilizados para el otorgamiento de la compensación de US\$300.00 entregada a personas sin vínculo laboral ni ingreso permanente, afectadas económicamente por guardar cuarentena en sus hogares por dicha [p]andemia”^[2].

Lo anterior implica que se trata de un decreto que persigue exclusivamente la reorientación de fondos que habían sido autorizados para los destinos indicados en los D. L. n.º 608/2020 y n.º 686/2020 y que, además, se encuentran sujetos a la ejecución de un ejercicio fiscal determinado. En otras palabras, se trata de un cuerpo normativo con una finalidad que se agota con su emisión, lo que descarta que la Asamblea Legislativa, en caso de que esta sala rechace los motivos del veto presidencial, replique los vicios en un nuevo decreto que verse sobre el mismo objeto aludido. Por tal razón, en este caso en concreto se conocerá primero los defectos de forma alegados en el orden propuesto por el Presidente de la República y, de llegar a estimarse cualquiera de ellos, se omitirá el análisis de los otros vicios, sean formales o sustantivos.

2. Con base en lo expuesto, en el desarrollo de esta sentencia, (IV) se harán consideraciones sobre el trámite de la controversia constitucional en el diseño del control de constitucionalidad salvadoreño. Posteriormente, (V) se abordará el principio democrático y deliberativo en el procedimiento de formación de ley y, acto seguido, (VI) se pasará al análisis de los problemas jurídicos señalados, (VII) estableciendo los efectos de esta sentencia.

IV. Trámite de la controversia constitucional y posibles incidencias.

1. En un escenario ideal, cuando un proyecto de ley es aprobado por la Asamblea Legislativa y esta lo traslada al Presidente de la República, debe ser sancionado y mandado a publicar en el Diario Oficial en un período no mayor a 10 días hábiles (art. 135 inc. 1º Cn.). Sin embargo, puede ocurrir que este último tenga objeciones al proyecto y que lo observe o lo vete (art. 137 incs. 1º y 3º Cn.). El veto es un mecanismo de control interorgánico que el Presidente de la República puede utilizar para rechazar un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad^[3]. Cuando es por inconveniencia, el veto refleja un desacuerdo político con el proyecto de ley, considerando las necesidades u orientación política del gobierno, mientras que el veto por inconstitucionalidad presupone un desacuerdo sobre la interpretación de la Constitución^[4].

A diferencia de lo que sucede con las observaciones a un proyecto de ley que se superan por mayoría legislativa simple (43 votos) (art. 137 inc. 3° Cn., en relación con el art. 123 inc. 2° Cn.), los vetos por inconveniencia e inconstitucionalidad se superan ambos con mayoría legislativa calificada ordinaria, es decir, con la ratificación de al menos 2/3 de los diputados electos (56 votos), luego de lo cual el proyecto de ley se envía al Presidente para su sanción y publicación (art. 137 inc. 2° Cn.). No obstante, cuando se trate de la superación de un veto por inconstitucionalidad, dicho funcionario también tiene la opción de elevar el caso ante la Corte Suprema de Justicia —que a su vez debe remitirlo a esta sala— dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, para que sea este tribunal el que decida si el proyecto es constitucional o no en un plazo que no excederá de 15 días hábiles posteriores^[5].

Las diferencias entre ambos tipos de veto indican que la Sala de lo Constitucional solo interviene para zanjar el debate abierto por el desacuerdo institucional cuando se origina en razones de inconstitucionalidad o, mejor, cuando existe un desacuerdo en cuanto a la interpretación de disposiciones constitucionales. La razón es que, en tal caso, existiría un parámetro de control de constitucionalidad, lo que lo convertiría en un control jurídico-constitucional, materia en la que este tribunal es el intérprete último^[6], no así cuando el veto es por inconveniencia, en el que las razones son extra constitucionales, es decir, de naturaleza estrictamente política, desvinculada del orden jurídico constitucional.

2. Sin perjuicio de lo anterior, existen situaciones excepcionales que se relacionan con la controversia constitucional y que no fueron previstos por el Constituyente, las cuales han sido interpretadas y aclaradas por la jurisprudencia de este tribunal.

A. El primer caso se relaciona con lo señalado en el art. 137 inc. 1° Cn., cuando el Presidente de la República veta un proyecto de ley, pero no lo devuelve a la Asamblea Legislativa en el plazo de los 8 días hábiles siguientes al de su recibo. En este supuesto la Constitución prevé que el proyecto se tendrá por sancionado y el funcionario mencionado tendrá la obligación de mandarlo a publicar como ley. Lo que no determina expresamente es qué ocurriría si el Presidente no cumple con esa obligación. Sin embargo, en interpretación sistemática de los arts. 137 incs. 1° y 3° y 139 Cn., la respuesta es que en ese caso el Presidente de la Asamblea Legislativa será quien deberá publicar el proyecto en el Diario Oficial (art. 139 Cn.)^[7].

B. Por otra parte, en el art. 137 incs. 2° y 3° Cn. no se prevé si cuando el Presidente de la República recibe un proyecto de ley ratificado por la Asamblea Legislativa que fue observado o vetado por inconveniencia, puede vetarlo por inconstitucional, a pesar de que no lo hizo en la primera oportunidad de la que dispuso. La respuesta es que ello no es posible, pues si se admite la posibi-

lidad de vetos continuos debe admitirse también que las razones del veto sean sucesivas, esto es, que se exponga una a la vez en distintas objeciones presidenciales al proyecto de ley^[8]. Esto dificultaría o impediría la labor legislativa e incluso podría ser una medida usada para retrasar la incorporación de normas al sistema de fuentes de Derecho. Por tal razón, el Presidente de la República debe expresar simultáneamente —es decir, en un único veto—, las razones de inconveniencia e inconstitucionalidad que tenga contra el respectivo proyecto de ley, porque de lo contrario los vetos sucesivos serían declarados improcedentes. En todo caso, si en la práctica se diera el supuesto de veto mixto, la Sala de lo Constitucional solo se pronunciaría sobre el veto por razones de inconstitucionalidad, ya sea por forma o contenido (art. 183 Cn.), porque, como se ha explicado, sería el único sobre el que habría un parámetro para enjuiciar la constitucionalidad del proyecto de ley^[9].

C. Un tercer aspecto es el propósito de la devolución al Presidente de la República del proyecto cuyo veto por inconstitucionalidad ha sido superado. El art. 138 Cn. estatuye que cuando la Asamblea Legislativa supera este veto con la mayoría necesaria, el Presidente debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia. Una interpretación adecuada de esta disposición indica que dicho funcionario no es un mero intermediario entre la Asamblea Legislativa y esta sala, pues, si así fuera, la ratificación del proyecto vetado sería condición suficiente para generar la controversia constitucional y bastaría con que sea la Asamblea Legislativa la encargada de su remisión. Por ello, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la devolución del proyecto ratificado al Presidente de la República tiene como finalidad permitirle que reconsidere su veto y que, en caso de aceptar las razones aducidas por el Legislativo con que pretende justificar su constitucionalidad, ceda en su postura y opte por sancionarlo y mandarlo a publicar, evitando elevar la controversia ante este tribunal.

Lo que esta interpretación pretende es permitir que el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo finalicen el conflicto mediante mecanismos dialógicos y que se minimicen las posibilidades de roces institucionales^[10]. Recuérdese que el sistema de frenos y contrapesos, que parte del principio de separación orgánica de funciones, ayuda a que las iniciativas normativas se moderen, se maten y se enriquezcan con puntos de vista diversos. Se trata del ideal de un sistema de gobierno "a través de la discusión", en los que los resultados se alcanzan luego de un amplio proceso de deliberación pública^[11].

D. Finalmente, cabe mencionar que en el art. 138 Cn. no se regula la forma de proceder en caso de que el Presidente de la República omita dirigirse ante esta sala cuando la Asamblea Legislativa haya ratificado el proyecto de ley que el Presidente vetó por razones de inconstitucionalidad. En esta hipótesis, la Asamblea Legislativa deberá ser quien haga la remisión del expediente dentro

del mismo plazo del que aquel dispone, es decir, 3 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que venció el plazo del que originalmente disponía el Presidente de la República. La razón es que la función legislativa no puede paralizarse durante un margen temporal excesivo, aun cuando se trate de un único proyecto de ley, pues así lo exige la regularidad funcional de ese órgano estatal. Para que esto sea operativo, el Presidente deberá informar en todo caso a la Asamblea Legislativa de la remisión de la controversia y deberá entenderse que la falta de informe equivale a la falta de remisión^[12].

3. La controversia constitucional que se suscita entre la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República es, en puridad, un proceso jurisdiccional^[13]. Sin embargo, en tanto que la regulación que al respecto hace el art. 138 Cn. no es exhaustiva y que la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación sobre su trámite, deben definirse algunos aspectos procedimentales.

A. El turno de las audiencias que se conceden en el proceso de controversia constitucional comienza por quien la promueve, es decir, el Presidente de la República. Le sigue a continuación la Asamblea Legislativa. La duración de cada una de las audiencias es de 10 días hábiles por regla general. Aquí es preciso aclarar que, aunque este plazo no está previsto en la Constitución, esta sala ha interpretado que se trata del mismo plazo previsto en la LPC para el proceso de inconstitucionalidad aplicado análogamente. El art. 7 LPC establece que el plazo que se le concede a la autoridad demandada en una inconstitucionalidad es de 10 días hábiles, de modo que por aplicación analógica de tal disposición se ha arribado a la conclusión de que la Asamblea Legislativa cuenta con ese mismo plazo para contestar la audiencia que se le ha concedido, a fin de que justifique las razones que le llevaron a superar el veto presidencial. El criterio que justifica la aplicación analógica de la referida disposición legal es que en la controversia, a semejanza de la inconstitucionalidad, la autoridad demandada debe justificar la defensa del objeto de control. Y, por razones de igualdad procesal, ese mismo plazo de 10 días hábiles también debe concederse al Presidente de la República. La regla anterior debe entenderse en situaciones de normalidad, pero puede ser variada ante eventos de urgencia que requieran de una más rápida resolución de la controversia.

B. El Presidente de la República puede fundamentar su veto por inconstitucionalidad en vicios de forma y de contenido, lo que se concluye al interpretar sistemáticamente lo establecido en los arts. 138 y 183 Cn. Tales razones servirán para delimitar el parámetro de control sobre el que este tribunal habrá de realizar su análisis.

C. Si el Presidente de la República fundamenta su veto en razones que no son de índole constitucional, la solicitud para promover la controversia debe

ser rechazada de manera liminar, por falta de competencia material de este tribunal^[14]. Este argumento es extensivo a la finalización anticipada: si se advierte que se ha admitido indebidamente una solicitud de inicio del proceso de resolución de controversia constitucional, es posible sobreseerlo.

D. Las sentencias constitucionales que se pronuncien en este proceso pueden ser de la misma tipología que las que se pronuncian en el proceso de inconstitucionalidad, ya que todas ellas pretenden, a su manera, la defensa del orden constitucional y la protección del ámbito competencial conferido a la Asamblea Legislativa. Por ejemplo, es posible que se emitan sentencias interpretativas^[15], de inconstitucionalidad por omisión parcial^[16], manipulativas^[17] o cualquier otra que encaje dentro de las particularidades del control que se realiza en una controversia constitucional. En todo caso, no debe perderse de vista que se trata de un objeto de control que aún no es fuente de Derecho y que, por tanto, no forma parte del ordenamiento jurídico^[18].

E. Una vez que se ha pronunciado sentencia en la que se declare que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley (art. 138, parte final, Cn.). En tal caso, en aplicación analógica del art. 137 inc. 1º Cn., la sanción deberá realizarse dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, mientras que, por aplicación analógica del art. 139 Cn., dispondrá de 15 días hábiles siguientes a la sanción para publicarlo. Si no lo sanciona, se aplicará la presunción del art. 137 inc. 1º Cn., esto es, que se tendrá por sancionado y deberá mandarlo a publicar en el plazo indicado. Si a pesar de ello no lo manda a publicar, será el Presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá hacerlo en la forma prescrita por el art. 139 Cn. Se aplican también por analogía las disposiciones constitucionales mencionadas y no el art. 11 LPC, porque aluden a la sanción presidencial y publicación de un proyecto de ley, mientras que la disposición legal se refiere a la publicación de la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad.

V. El principio democrático y deliberativo en el procedimiento de formación de ley.

En nuestro ordenamiento jurídico la Constitución se concibe como la expresión de la soberanía popular (art. 83 Cn.) y su contenido está integrado esencialmente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y los derechos fundamentales derivados de esa condición (art. 1 Cn.). De esto se entiende que en El Salvador rige un concepto normativo de Constitución, como norma jurídica superior que es el parámetro de validez del resto de fuentes normativas del ordenamiento, con aptitud para regular y limitar, en su forma y contenido, la producción de normas infraconstitucionales y de actos y omisiones de particulares y entidades estatales. En cuanto a los aspectos de forma, esto implica que la produc-

ción normativa debe hacerse necesariamente por los órganos competentes y de acuerdo con los procedimientos que la Constitución determine, mientras que los materiales aluden a que la Ley Suprema prefigura el contenido de las normas jurídicas. De esta manera, puesto que la Asamblea Legislativa es el órgano competente para emitir leyes en sentido estricto, su función también es limitada formal y materialmente.

En lo que concierne a los vicios formales en la actividad legislativa, la configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes se encuentra determinada por los principios democrático y pluralista (art. 85 Cn.), que se reflejan en la conformación de la Asamblea Legislativa y en su funcionamiento^[19]. El respeto a dichos principios se manifiesta en el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa: la representación, la necesaria deliberación, la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones y la publicidad de los actos legislativos, y su inobservancia afecta la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido^[20].

Por otra parte, los principios mencionados se concretan en todas las fases del procedimiento de formación de ley, es decir: (i) la fase de iniciativa de ley (art. 133 Cn.); (ii) la fase legislativa (arts. 131 ord. 5°, 134 y 135 Cn.); (iii) la fase ejecutiva, que comprende la sanción y promulgación (arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ord. 8° Cn.); y (iv) la fase de publicación, que da lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley (art. 140 Cn.)^[21]. En cuanto a la fase legislativa, se ha explicado que “[...] la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del debate y la contradicción; o sea que las soluciones o los compromisos que se adopten deben ser producto de la discusión de las diferentes opciones políticas”^[22]. En la actividad legislativa el debate y la libre discusión cumplen un papel esencial, porque permiten a los diferentes grupos con representación política exponer y defender distintas posiciones y opciones sin presiones indebidas, lo que posibilita el parlamentarismo democrático. En caso contrario, habría un vicio de formación y el decreto legislativo sería inconstitucional^[23].

VI. Resolución de los motivos de la controversia.

1. Corresponde examinar el vicio de forma alegado en el veto presidencial, es decir, si el D. L. n° 800/2020, introducido a la plenaria con modificación de agenda, fue aprobado omitiendo el análisis de su contenido y la deliberación parlamentaria, en vulneración a lo establecido en el art. 135 inc. 1° Cn. En el resumen de la sesión plenaria ordinaria n° 143^[24] y en su registro audiovisual, consta que a la 1 hora con 2 minutos del día 24 de diciembre de 2020^[25], el diputado Rodrigo Ávila del grupo parlamentario ARENA solicitó la modificación de agenda para incorporar el dictamen favorable n° 387 de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto y que

tal petición se aprobó por el pleno con 60 votos a la 1 hora con 4 minutos. Inmediatamente, el mismo diputado le dio lectura al dictamen y luego de ello, pese a que el Presidente de la Asamblea Legislativa sometió a discusión el proyecto, ninguno de los diputados presentes en la plenaria intervino para brindar sus argumentos en favor o en contra, por lo que se sometió a votación el fondo del dictamen, aprobándose con 62 votos a la 1 hora con 12 minutos —es decir, 10 minutos después de la modificación de agenda, lo que incluye el tiempo utilizado para su lectura—, sin que hubiera tampoco alguna moción de orden posterior a la votación o al finalizar la plenaria como lo faculta el art. 84 del RIAL.

Para la Asamblea Legislativa, lo anterior no implicó la vulneración al principio de deliberación parlamentaria, pues existió la posibilidad de deliberar cuando su Presidente procuró la discusión del dictamen en el desarrollo de la plenaria y porque existía suficiente discusión sobre el tema por los antecedentes del proyecto. Dicho argumento no es atendible en un proceso como en el del presente caso. La razón es que aunque la esencia del principio deliberativo en el ámbito legislativo es permitir la toma de decisiones por medio del debate y la contradicción entre las diferentes opciones políticas^[26], en escenarios como el que aquí se plantea, en el que de manera imprevista se introduce un proyecto de ley con un contenido complejo en la agenda cargada de una sesión plenaria extensa, no se concede una oportunidad real de deliberar, pues los diputados no tienen el conocimiento suficiente del proyecto ni cuentan con la información necesaria para dar una opinión razonada al respecto.

Esto es precisamente lo que ocurrió en la sesión plenaria ordinaria n° 143, que tuvo una larga duración y en la cual se conoció una diversidad de dictámenes y de piezas de correspondencia, dentro de los que se encontraba el dictamen favorable n° 387 de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto, introducido mediante modificación de agenda y votado y aprobado en cuanto al fondo, en la madrugada del último día de la sesión en un lapso de 10 minutos. En este sentido, aunque formalmente el Presidente de la Asamblea Legislativa abrió la plenaria a debate, en realidad no existían condiciones verdaderas para deliberar el proyecto, es decir, para realizar un análisis reflexivo y valoraciones jurídicas, políticas y económicas sobre su contenido, lo cual era imperativo por su complejidad, al tratarse de la aprobación de un empréstito con un organismo internacional para financiar el presupuesto general del presente ejercicio fiscal. De esta manera, *el D. L. n° 800/2020 no fue resultado del debate democrático que debe existir en un órgano de naturaleza representativa y pluralista como la Asamblea Legislativa. Por lo expuesto, el referido decreto será declarado inconstitucional.*

2. De acuerdo con lo explicado en el considerando III 1 B de esta sentencia, *en tanto que se ha constatado la inconstitucionalidad del D. L. n° 800/2020 por el vicio de forma indicado, se omitirá el análisis de los otros vicios formales alegados así como del vicio sustantivo sostenido en el veto por el Presidente de la República, por lo que se sobreseerá en todos esos motivos.*

VII. Efectos de la sentencia.

Al haber declarado la inconstitucionalidad del D. L. n° 800/2020 —por el vicio procedimental advertido, este no surtirá efecto jurídico alguno. Por tanto, los recursos obtenidos mediante el contrato de préstamo n° 2247 con el BCIE autorizado por el D. L. n° 686/2020 —emitido a su vez con base en el D. L. n° 608/2020— no podrán ser sustituidos ni utilizados para la finalidad indicada en el art. 2 del decreto vetado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 138 y 174 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo n° 800, de 24 de diciembre de 2020, por la vulneración al principio de deliberación parlamentaria derivado del artículo 135 de la Constitución. La razón es que el referido decreto fue aprobado en la sesión plenaria ordinaria n° 143, realizada del 22 al 24 de diciembre de 2020, sin que se hubiese permitido a los diputados la posibilidad real de deliberar sobre su contenido y efectos.
2. *Sobreséese* en el presente proceso en cuanto a la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 800, de 24 de diciembre de 2020, por la violación a los artículos 131 ordinal 4° y 148 inciso 2° de la Constitución.
3. *Sobreséese* en el presente proceso en lo relativo a la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 800, de 24 de diciembre de 2020, con respecto a la supuesta vulneración a los artículos 137 inciso 2° y 138 de la Constitución.
4. *Sobreséese* en el presente proceso en lo relativo a la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 800, de 24 de diciembre de 2020, por la transgresión a los artículos 131 ordinal 4°, 137 inciso 2° y 148 inciso 2° de la Constitución.
5. *Sobreséese* en el presente proceso en lo relativo a la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 800, de 24 de diciembre de 2020, por la vulneración al principio de equilibrio presupuestario estatuido en el artículo 226 de la Constitución, y al principio de legalidad en la actuación de la Administración Pública, derivado de los artículos 86, 142, 148 y 168 ordinal 15° de la Constitución.
6. El efecto de esta sentencia es que el Decreto Legislativo n° 800, de 24 de diciembre de 2020, no surtirá efecto jurídico alguno, al haber sido declarado inconstitucional por el vicio de forma constatado. Por tanto, los recursos

obtenidos mediante el contrato de préstamo n.º 2247 con el Banco Centroamericano de Integración Económica autorizado por el Decreto Legislativo n.º 686, de 9 de julio de 2020 —emitido a su vez con base en el Decreto Legislativo n.º 608, de 26 de marzo de ese mismo año—, no podrán ser sustituidos ni utilizados para la finalidad indicada en el artículo 2 del decreto vetado.

7. *Certifíquese* la presente sentencia al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

8. *Notifíquese*.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. —RUBRICADAS—

[1] Por ejemplo, en la sentencia de 7 de octubre de 2020, controversia 5-2020.

[2] La finalidad y aplicación de recursos referida puede constatarse en los considerandos y articulado del D. L. n.º 686/2020, disponible en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/049B8D69-D036-437C-8E42-AE284A85B132.pdf>

[3] Ej., sentencia de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003.

[4] Ej., sentencia de 25 de octubre de 1990, controversia 1-90.

[5] Sobre las posturas del presidente, véase el art. 138 Cn. y la resolución de admisión de 23 de noviembre de 2018, controversia 1-2018.

[6] Ej., resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011.

[7] Al respecto, véase la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.

[8] Al respecto, véase la sentencia de controversia 1-2018, citada en la nota anterior.

[9] Ej., resolución de 18 de mayo de 2004, controversia 1-2004.

[10] Sentencia de la controversia 1-2018, antedicha.

[11] Sobre este tema, puede consultarse a Roberto Gargarella, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en *Por una Justicia Dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, 1ª ed., 2014, pp. 137 y 138.

[12] Ej., sentencia de la controversia 1-2018, previamente citada.

[13] Ej., resolución de 24 de septiembre de 2003, controversia 1-2003.

[14] Ej., resolución de controversia 1-2003, ya citada.

[15] Como la del 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99.

[16] Como la del 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005.

[17] Como la del 12 de julio de 2005, inconstitucionalidad 59-2003.

[18] Ej., sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.

[19] Ej., sentencia de 30 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2010.

[20] Ej., sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.

[21] Véase la sentencia de inconstitucionalidad 67-2014, citada en la nota anterior.

- [22] Sentencia de 30 de junio de 1999, inconstitucionalidad 8-96.
- [23] Sentencia de inconstitucionalidad 67-2014 y sentencia de controversia 5-2020, ambas citadas con anterioridad.
- [24] Disponible en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/resumen/C834E1B4-B395-49D4-99DF-085FDC406BF1.pdf>.
- [25] Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=e9Zt_VOMs2M.
- [26] Ver sentencia de 30 de junio de 1999, inconstitucionalidad 8-96.

107-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y catorce minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito remitido, a través de correo electrónico, por la señora MLPG, el día 18 de febrero del presente año, por medio del cual manifiesta “dejar sin efecto el hábeas corpus” solicitado por ella.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Décimo de Paz de San Salvador y el Director General de Centros Penales, por la citada señora PG, a favor de los señores *WAM* y *JICA*, procesados por los delitos de incumplimiento de deberes y actos arbitrarios.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. La peticionaria manifestó en su escrito inicial que la jueza de paz mencionada, en audiencia inicial del 21 de febrero de 2020, decretó a favor de los señores *AM* y *CA* medidas sustitutivas a la detención provisional, entre ellas el uso de brazaletes electrónicos. Refirió que estas carecían de motivación y eran desproporcionales, pues los imputados tienen arraigos tales como obligaciones bancarias y “están bajo tratamientos médicos”.

Sin embargo, señaló que tales medidas no habían sido ejecutadas por cuestiones administrativas de la Dirección de Centros Penales, por la falta de brazaletes electrónicos, según le manifestaron al apersonarse a dicha institución, lo cual no ha sido comunicado a las autoridades judiciales respectivas (juez de paz mencionada y Juez Octavo de Instrucción de esta ciudad).

En ese sentido, indicó que la jueza de paz “delega prácticamente la facultad de ponerlos en libertad aun vencido el término de inquirir” y no había remitido en el plazo de 48 horas el expediente a la sede de instrucción.

Refirió que dichos procesados se encontraban reclusos en el lugar conocido como “Penalito” frente a la Fuerza Naval de El Salvador, de esta ciudad, en el que no dejan ingresar alimentos, sino solamente de un lugar previamente establecido por la autoridad que custodia el mismo.

A su solicitud adjuntó copia de oficio enviado por la Jueza Décimo de Paz de San Salvador al Subdirector del Centro de Monitoreo de Medios de Vigilancia Electrónica, en el cual se indica que los procesados están privados de libertad en la delegación San Salvador Centro.

2. Al advertirse que lo planteado no reunía las condiciones necesarias para su análisis, esta Sala previno a la señora PG, mediante resolución de fecha 8 de enero de 2021, sobre varios aspectos relacionados con sus cuestionamientos, la cual se le notificó.

3. En su segundo escrito la peticionaria manifiesta que, aunque a su juicio los puntos prevenidos habían sido explicados en su solicitud, lo cuestionado “pierde su vigencia” pues los señores *WAM* y *JICA* ya fueron puestos en libertad, por lo que solicita dejar sin efecto el hábeas corpus promovido a favor de estos.

II. En atención a lo manifestado por la solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente referirse a los escritos remitidos por correo electrónico (III.1) así como exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido (IV).

III. 1. El escrito de la señora PG fue enviado a través de correo electrónico, al respecto ya se ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el caso en estudio la propia peticionaria ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso de hábeas corpus, al solicitar que se deje sin efecto este.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo

20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

Así, en el artículo 130 se señala que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la peticionaria con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor de los aludidos señores, expresando que es en razón de que fueron puestos en libertad, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido por la señora MLPG, a favor de los señores WAM y JICA.
2. *Notifíquese* de la forma indicada en este hábeas corpus.
3. *Archívese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

596-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas treinta y un minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Carlos Ernesto Valdez Figueroa, contra actuaciones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, Fiscalía General de la República de Santa Ana y Policía Nacional Civil, subdelegación de Acajutla, a favor del señor JARA, condenado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El abogado Valdez Figueroa manifestó que el señor RA se encontraba detenido provisionalmente desde el 27 de julio de 2018 y que fue condenado a seis años de prisión por el referido tribunal, el 17 de julio de 2020; afirmó que la sentencia se fundamenta en prueba obtenida con violación a derechos constitucionales ya que se irrespetó la inviolabilidad de la morada y además al imputado se le privó de libertad —en su domicilio—por veinticuatro horas sin fundamento legal alguno.

Expresó que la detención deviene de un procedimiento irregular donde agentes policiales ingresaron a la residencia del imputado sin contar con orden judicial, haber delito en flagrancia u otra justificante, sosteniendo una “supues-

ta persecución”, sin embargo la policía le dio seguimiento por el simple hecho de regresar a su casa.

Por otra parte, aclaró que al momento de solicitar la orden de allanamiento la fiscalía omitió hacer del conocimiento del juez que ya se encontraban dos personas retenidas en la vivienda por casi veinticuatro horas —durante los días 22 y 23 de julio de 2018—, sin que se les expresara los motivos de su detención; considerando que estos hechos vician el procedimiento policial y judicial, así como la sentencia.

Según afirmó, en la vista pública se solicitó la nulidad de dichas actuaciones pero se declaró no ha lugar; por todo lo anterior solicitó a esta sede que se anule la sentencia definitiva dictada en contra del señor *RA*.

2. Al advertirse que lo planteado no reunía las condiciones necesarias para su análisis, esta sala previno al referido profesional, mediante resolución de fecha 23 de abril de 2021, sobre varios aspectos relacionados con sus cuestionamientos, la cual se le notificó.

3. El día 17 de mayo de 2021 se presentó escrito suscrito por el señor *JARA*, en el cual informó que nombraba al abogado Oscar Orlando Bonilla Escobar, para que ejerza su defensa y además le represente en el presente proceso constitucional, en sustitución del profesional acreditado con anterioridad.

Consta también escrito del abogado Bonilla Escobar, en el cual manifiesta que acepta el cargo otorgado por el señor *RA* y hace del conocimiento de este tribunal que el abogado Carlos Ernesto Valdez Figueroa, quien presentara la solicitud de hábeas corpus, ha fallecido. Asimismo indica: “deseo finalizar el presente proceso ante vosotros”.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia brevemente a los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III), para luego examinar el caso concreto de acuerdo a lo expresado en los escritos presentados (IV).

III. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben —improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011,

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso,

imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado —improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016—.

IV. En el caso en estudio, el abogado Óscar Orlando Bonilla Escobar, a quien el señor *JARA* ha designado como su abogado en este proceso, ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, pues ha pedido que este finalice, desistiendo así en un estadio inicial del presente hábeas corpus.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal.

Así, en el artículo 130 se señala que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado el aludido profesional con claridad su intención de retirar la petición de hábeas corpus a favor del señor *RA*, es procedente aceptar su desistimiento.

V. Dado que el abogado Bonilla Escobar ha señalado un medio técnico para recibir notificaciones, la secretaria de esta sala deberá tomarlo en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido inicialmente por el abogado Carlos Ernesto Valdez Figueroa, a favor del señor *JARA*, en virtud de haberse manifestado su voluntad de finalizar el presente hábeas corpus mediante el escrito presentado por el abogado Óscar Orlando Bonilla Escobar.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—J. A. PEREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— RUBRICADAS —

Improcedencias

72-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y cuatro minutos del día doce de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los Jueces Primero de Paz y Tercero de Instrucción de San Miguel y los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, a su favor por el señor *JMARM*, procesado por delitos de agresión sexual a menor e incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone que le fue decretada la detención provisional en sede de paz, aduce que la misma fue confirmada por la cámara respectiva al conocer del recurso de apelación. Considera que ambos pronunciamientos carecen de la "debida fundamentación" para limitar su derecho fundamental.

Manifiesta que en su resolución el juez de paz únicamente efectuó una repetición de los elementos presentados por la representación fiscal "sin motivar adecuadamente una decisión", sobre todo cuando los pocos elementos existentes no recogían "el mínimo necesario para decantarse" por dicha decisión, siendo estos "insuficientes"; tampoco se valoraron los elementos presentados para acreditar sus arraigos, por lo que los argumentos vertidos no constituyen una verdadera motivación. Según refiere, el juez expuso que podría obstaculizar y evadir la justicia o seguir cometiendo hechos análogos, no obstante en la investigación fiscal se ha acreditado que los hechos que se le atribuyen ocurrieron hace diez años, por lo que dos de los sujetos pasivos en la actualidad ya son mayores de edad.

En similares circunstancias, la cámara, al conocer de la apelación, no se pronunció sobre la omisión del juez de paz de valorar los arraigos; por el contrario se dedicó a valorar por su cuenta los elementos y negarle el valor a las declaraciones juradas presentadas para acreditar el arraigo, para concluir sin motivación que debía mantenerse la detención.

De igual forma reclama que el instructor, a quien se le solicitó la revisión de la medida cautelar, en una pequeña acta de un solo folio decidió denegar la sustitución; así, el juez no elaboró un auto separado para consignar las razones por las cuales tomó la decisión, afirma que en la referida acta plasmó de forma contradictoria que consideraba que los elementos que motivaron la detención provisional no habían variado, a pesar de que se agregaron entrevistas que

desvirtúan —según su propia valoración— la tesis acusatoria. Sobre las decisiones de las cuales reclama anexa las copias respectivas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen los derechos de libertad física o de integridad —física, psíquica o moral— de los detenidos; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen.

Además, uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, consiste en realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias.

Asimismo, se ha sostenido que la fundamentación de las resoluciones judiciales no obliga a una exposición extensa y prolija de las razones que llevaron al juez o tribunal a resolver en tal o cual sentido, pues basta con que se exponga en forma sencilla pero concisa los motivos de la decisión jurisdiccional, de manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de tales motivos —improcedencia del 21 de mayo de 2018, hábeas corpus 191-2018—.

2. Respecto a las órdenes de detención, en el artículo 13 inciso 1° de la Constitución (Cn) indica: “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas”; de aquí se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como reserva de ley. Esta tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas para limitar el derecho.

Además, la disposición impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlas por escrito a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió —en el ejercicio de sus competencias—, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello.

Al consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una restricción se garantiza que el afectado tenga conocimiento de la auto-

ridad específica que la dictó, la fecha de emisión, los motivos en que se funda, lo que permite que aquel tenga certeza sobre su situación jurídica frente al proceso que se sigue en su contra y a la vez la oportunidad de controlar dicha decisión mediante los medios impugnativos correspondientes — sentencia del 7 de octubre de 2019, hábeas corpus 405-2018R—.

IV. Se advierte, del planteamiento expuesto, que el solicitante pretende —a través de este proceso constitucional— que esta Sala revise y valore los elementos de juicio que fueron estimados por las autoridades demandadas para tener por cumplidos los presupuestos de la detención provisional y analizar si fueron o no suficientes para crear una convicción en ellas y adoptar, en cada una de las etapas, tal medida cautelar.

En ese sentido y a pesar de la queja sobre la “supuesta falta de fundamentación” en las resoluciones pronunciadas, se evidencia —de sus mismas afirmaciones y de las copias de los proveídos anexados— que en un primer momento el juez de paz realizó un análisis de los presupuestos legales para la imposición de la detención y, aun cuando no se pronunció específicamente sobre los arraigos presentados, se constata que en la resolución de la cámara, donde se confirmó la medida cautelar, se realizó un examen de los presupuestos legales correspondientes y los elementos presentados —incluidos los arraigos del procesado—, lo cual en tales términos no configura un asunto de posible vulneración constitucional, sino se trata de una disconformidad del solicitante con el análisis y ponderación efectuada por las referidas autoridades judiciales demandadas para imponer y ratificar la detención impuesta.

Por otra parte, respecto a la fundamentación de la decisión del juez de instrucción en la audiencia de revisión de medidas, cabe aclarar que los argumentos expuestos en la solicitud parten de una errónea interpretación que despoja de idoneidad a los pronunciamientos sobre las decisiones suscitadas en el desarrollo de una audiencia que se hacen constar en el acta; no obstante, se considera que la autoridad judicial, al rechazar la modificación de la detención provisional —tal como consta en el acta respectiva—, posibilitó a las partes el conocimiento de las razones que justifican su decisión consignando por escrito su análisis —que contiene de forma sencilla pero concisa los motivos de la misma, argumentando que aunque se presentaron algunos documentos sobre la conducta del imputado y que por ello se considera que no ha cometido los delitos, las declaraciones que se encuentran agregadas al proceso no han variado—, no evidenciando con ello el incumplimiento de los parámetros exigidos en el artículo 13 Cn. en torno a la reserva de ley y a la obligación de orden escrita y fundamentada —sobre todo considerando que no se trataba de la imposición sino de la revisión de la prisión preventiva— que respalde cualquier restricción al derecho fundamental de libertad física.

En consecuencia, al carecer los argumentos planteados de contenido constitucional, debe concluirse que lo propuesto supone un asunto de estricta legalidad, el cual debe rechazarse por medio de una declaratoria de improcedencia.

V. El peticionario señaló medios para notificación de los que deberá tomará nota la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *JMARM*, por alegarse asuntos de mera legalidad relacionados con su inconformidad con la detención provisional que cumple.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese*.

—A. PINEDA— A.E.CÁDER CAMILOT — C.S. AVILÉS —C.SANCHEZ ESCOBAR — M. DE J. M. DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

126-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Jaime Alfredo Molina Asencio a favor del señor *AAME* –procesado por estafa agravada–; en contra de actuaciones de uno de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

I. El peticionario, quien es hijo del imputado, reclama de la declaratoria de rebeldía y orden de captura girada en contra de este último el día 25 de febrero de 2020, en la causa penal “389-AP-L-2017-3” –en la documentación anexa se consigna como 389-AP-C-2017-1–.

Lo anterior pues refiere que, desde la interposición del requerimiento ante el Juez Segundo de Paz de Atiquizaya, han existido vulneraciones a derechos constitucionales del procesado por parte de fiscales y de los magistrados de

la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por lo cual presentó demanda amparo ante esta Sede con referencia 33-2020.

En razón de ello el imputado solicitó por escrito el 24 de febrero de 2020 –el tribunal estuvo cerrado el 19 de esos mismos mes y año– que se aplazara la celebración de la vista pública señalada para el 25 de febrero de 2020 y, llegado ese día, no compareció a la mencionada audiencia por la tardanza en el vehículo que lo llevaría y por razones anímicas y de salud pues se encontraba en estado “arrítmico ansioso acelerado”.

No obstante ello el abogado del justiciable si se presentó a la audiencia, habiéndosele indicado por parte de un colaborador jurídico del citado tribunal que primero se resolvería el escrito de solicitud de aplazamiento y luego de ello se reprogramaría el juicio, no obstante ese mismo día se instaló la audiencia, declarándose sin lugar lo solicitado en el escrito así como rebelde al señor ME, girándose orden de captura en su contra.

En ese sentido cuestiona que se haya iniciado la audiencia sin antes haberse resuelto la solicitud de aplazamiento, pues asegura que esta no se presentó como incidente de suspensión, sino que en razón del derecho de petición regulado en el art. 18 Cn. Asimismo expone que en la causa penal ha existido “mucho malicia” en busca de una condena a toda costa, pues lo relatado en la denuncia por la víctima no reúne los requisitos para que se califique la conducta como delito de estafa, con lo cual el imputado tuvo “justa razón” de no apersonarse al tribunal.

Por ello requiere hábeas corpus a favor del señor ME y que se ordene revocar la orden de arresto y la declaratoria de rebeldía en su contra.

Anexa a su petición copias de escrito donde se solicita el aplazamiento de la vista pública, acta donde se hace constar la rebeldía y certificación de su partida de nacimiento.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará lo planteado (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a la libertad personal o la integridad –física, psíquica o moral– de los privados de libertad, es decir deben tener un contenido constitucional. Así, aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades, carecerán de las condiciones que permitan a este Tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la petición al inicio del proceso, por medio de

una declaratoria de improcedencia (improcedencia del 9 de junio de 2017, habeas corpus 133-2017).

En relación con la declaratoria de rebeldía, jurisprudencialmente se ha determinado que esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado. Tal desobediencia tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura que tiene por objeto hacerlo concurrir a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública (improcedencia del 11 de septiembre de 2020, hábeas corpus 409-2019).

IV. El solicitante alega vulneración al derecho de libertad física del señor *AAME* en razón de la declaratoria de rebeldía decretada en su contra por no comparecer a la vista pública señalada para el 25 de febrero de 2020 por razones de salud, tardanza del vehículo que lo trasladaría, así como por haber solicitado previamente su suspensión en razón de haber dado inicio a un proceso constitucional.

Al respecto debe decirse que los arts. 375 y 378 del Código Procesal Penal (CPP) regulan algunos supuestos por los cuales se puede suspender la vista pública. Sin embargo, el inicio de un proceso constitucional no es una causal que habilite el aplazamiento de dicha diligencia, ni tampoco su suspensión, pues el trámite del mismo –o la sola presentación de una demanda de amparo o petición de hábeas corpus– no impide la continuación del proceso penal contra el cual se reclama, ya que de considerar lo contrario y hacer depender una causa penal de ello se generaría un entorpecimiento del normal desempeño de la actividad del Estado, para el caso, de la administración de justicia.

Cabe añadir que el proceso penal puede suspenderse en razón de resolución fundamentada de esta Sala, si emite una medida cautelar en tal sentido, pero no automáticamente, por la sola promoción de un amparo o hábeas corpus.

En ese sentido lo alegado no traslada argumentos que evidencien la vulneración de derechos protegidos mediante el hábeas corpus, sino más bien la inconformidad del justiciable con la decisión adoptada por el juez de lo penal de iniciar la audiencia programada.

Aunado a ello, se advierte que el peticionario plantea otros aspectos que a su criterio constituyen justa causa para la incomparecencia del imputado al llamamiento judicial –tardanza del vehículo y problemas de salud– requiriendo que esta Sala deje sin efecto lo decidido por el juez de lo penal. Sin embargo, lo anterior no puede ser determinado por esta Sede toda vez que el art. 89 inciso 1º CPP, estipula que si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes.

En otras palabras, es una facultad del juez de la causa establecer si lo alegado constituye o no un legítimo impedimento que justifique la incomparecencia del procesado a la vista pública. Por tanto, esta Sala se encuentra inhibida de conocer lo propuesto, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia, excediéndose de su ámbito de control –circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–.

Finalmente, en relación con los señalamientos realizados por el peticionario relativos a la atipicidad de los hechos denunciados en el enjuiciamiento penal y la búsqueda de “una condena a toda costa”, se aclara que dichos aspectos deben ser controvertidos en sede penal pues es ese el escenario idóneo y determinado legalmente para plantear, discutir y decidir la tipicidad de los hechos y la inocencia o culpabilidad del procesado con base en la prueba presentada.

De manera que, advirtiéndose que lo formulado no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales, sino revelan la inconformidad del solicitante con la declaratoria de rebeldía y orden de captura girada en contra del señor ME, deberá declararse improcedente lo propuesto.

V. La Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta el medio técnico señalado por el peticionario para recibir las respectivas comunicaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus solicitada por el abogado Jaime Alfredo Molina Asencio a favor del señor AAME, al alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* este pronunciamiento.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

117-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *JARM*, procesado por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que fue condenado a 15 años de prisión por el delito de tráfico ilícito, previsto y sancionado en el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; sin embargo alega que los hechos que se le atribuyen no son constitutivos de ese delito sino del de posesión y tenencia con fines de tráfico contemplado en el artículo 34 inciso 3 de la misma ley, ya que según la jurisprudencia de la Sala de lo Penal y de la “Cámara de lo Penal”, el primero implica la entrega de drogas a terceros, pero en su caso no lo encontraron traficándola o entregándosela a un tercero, pues solo se encontraba bajo la esfera de su dominio sin que se lograra establecer si la finalidad era el tráfico.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta Sala reiteradamente ha definido como asuntos de mera legalidad todos aquellos que, por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez de instancia —improcedencia de 9 de marzo de 2018, hábeas corpus 110-2018—.

Sobre la calificación jurídica se ha sostenido que si esta Sala analizara si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un tipo penal determinado, ello supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo una labor que les ha sido encomendada únicamente a los jueces y tribunales competentes en el área penal y cuyo establecimiento, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal —improcedencia del 24 de agosto de 2016, hábeas corpus 317-2016—.

IV. En cuanto al cuestionamiento efectuado, se advierte que el señor *RM* pretende que este Tribunal revise su sentencia pues, a su juicio, al haberse encontrado la droga en la esfera de su dominio, sin determinarse que la finalidad era traficarla, debió condenársele por el delito de posesión y tenencia con fines del tráfico y no por el de tráfico ilícito.

A partir de ello, el peticionario se limita a exponer los motivos por los cuales considera que el hecho ilícito que se le atribuye debió haber sido calificado de diferente manera por el tribunal de sentencia que dictó su condena; sin embargo, la ponderación de los elementos de prueba, a partir de los cuales se establece o descarta la existencia del delito, se determina su calificación jurídica y la responsabilidad de un imputado en el mismo, es propio de la competencia

otorgada a los jueces penales y no puede ser examinada en esta Sede a consecuencia de la promoción de un proceso como este.

Y es que de accederse a lo solicitado se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Así, al no aportarse argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho fundamental de libertad personal del señor *RM* y evidenciarse únicamente su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Dado que el requirente se encuentra recluso en la Penitenciaría Central La Esperanza (celda 6 baja, sector 3), esta resolución se notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto –por la situación generada por la pandemia de COVID-19– o de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria-, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *JARM*, por alegar un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* este proceso constitucional.
—A. PINEDA— A. E. CADER CAMILOT—C.S. AVILES — C. SANCHEZ ESCOBAR —M. DE J. M DE T. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.—

123-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por la señora MJR a favor del señor *JFRR*, procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La peticionaria expresa que en la audiencia inicial, celebrada a inicios del mes de abril de 2019, al señor RR le fue decretada detención provisional y se ordenó la instrucción, fijándose un plazo de tres meses que finalizó el 14 de junio 2019. Alega que el dictamen del peritaje médico forense practicado a la víctima no es concluyente con que la víctima haya sido objeto de una agresión sexual, ni respecto a quién la realizó; asimismo, indica que fiscalía no ha aportado prueba adicional que demuestre la existencia del ilícito atribuido.

2. Agrega que el juez del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, en audiencia especial de revisión de medidas realizada el 13 de noviembre de 2019, afirmó: “[...] en el proceso consta efectivamente documentación que acredita arraigo laboral y domiciliario pero el Juzgado de Instrucción de Delgado con fecha 16-08-2019 en audiencia preliminar se refirió a la medida de la detención provisional, con base a los arraigos presentados y según la regla rebuc sic stantibus, deben variar las cosas para analizar si procede la sustitución de la medida cautelar y la defensa [h]a presentado una demanda de despido en contra del procesado presentada por el hospital de la mujer, la cual no hace referencia a que se ha iniciado a raíz de est[e] caso, respecto de la inaplicabilidad del art. 331 inciso segundo [...] lo que ha establecido es que el juez debe valorar cada caso en concreto [...] no solo debe valorarse el peligro de fuga, debe verificarse las demás circunstancias, en este caso el acusado es familiar de la víctima, quien es una niña, dentro del grupo de vulnerabilidad, [...] no habiéndose acreditado nuevos arraigos familiares del procesado en esta audiencia, por lo que no han variado las circunstancias por las cuales se decretó la detención provisional, la misma se mantiene [...]” (sic).

Por lo anterior, considera que la medida privativa de libertad en la que aquel permanece atenta contra el principio de legalidad y presunción de inocencia, ya que fue impuesta como una pena anticipada, valorando, aun cuando no existe prueba, la gravedad del delito y calidad de víctima, pero no los arraigos presentados.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Se ha señalado, vía jurisprudencial, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sede –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

2. También se ha sostenido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a la libertad personal o la integridad –física, psíquica o moral– de los privados de libertad, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Así, aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades, carecerán de las condiciones que permitan a este Tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia del 9 de junio de 2017, hábeas corpus 133-2017–.

Finalmente se ha afirmado que es válida la motivación por remisión, la cual ocurre cuando una autoridad para cimentar su decisión invoca o se remite a una resolución proveída por otra autoridad judicial que anteriormente ha compartido dicha decisión y efectivamente ha plasmado las razones por las cuales decidió adoptarla –sentencia del 11 de marzo de 2015, hábeas corpus 455-2014–.

IV. 1. Al realizar el examen liminar de la primera queja, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este Tribunal, el abogado Herbert Danilo Vega Cruz solicitó hábeas corpus a favor del señor *JFRR*, la cual fue registrada con el número 289-2019 y declarada improcedente el 11 de noviembre de 2019, el cual se reclamaba que “[...] según lo dictaminado en los peritajes médico forense y psicológico practicados a la víctima –cuyos párrafos transcribe– no se determina la existencia de agresión sexual física y menos posible es concluir quién la haya realizado; asimismo, indica que fiscalía no ha aportado prueba adicional que demuestre la existencia del ilícito atribuido, por lo que su detención se vuelve ilegal [...]”

En el referido proceso se indicó que esta Sala se encuentra imposibilitada de ejercer un control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus, pues únicamente se expone una inconformidad con el proceso penal instruido en contra de la persona que se pretende favorecer, sustentando la misma en la no configuración del tipo y en la no participación delincuencia; sin embargo, tal aspecto no puede ser determinado en esta Sede, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia, al analizar los elementos probatorios vinculados al suceso para pronunciarse sobre el ilícito y la responsabilidad penal.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esa parte de su nueva petición no solo evidencian la coincidencia de motivos entre ambos reclamos, sino su inconformidad con el proceso penal instruido contra aquel, situación sobre la que ya se pronunció esta Sede, motivo por el cual se declarará improcedente.

2. Como segundo aspecto de su reclamo la señora MJR solicita protección constitucional para el señor RR debido a que –según refiere– la decisión tomada en la audiencia especial de revisión de medida cautelar no consideró los arraigos presentados; sin embargo, con lo expuesto en su solicitud se advierte que el juez de sentencia si se pronunció sobre los mismos. Respecto a los laborales y domiciliarios, expresó que el juez de instrucción los valoró al pronunciarse sobre la detención provisional y que al momento de dicha audiencia no se había demostrado la variación de condiciones que motivaron su imposición; asimismo señaló que no se habían acreditado nuevos arraigos familiares y que se había establecido que el acusado era familiar de la niña víctima, concluyendo que debía mantenerse la detención provisional.

Además de que esta Sala ya ha aceptado la motivación por remisión –según se indicó en el considerando precedente–, debe señalarse que la revisión de la detención provisional tiene por objeto determinar si han variado las circunstancias que llevaron a decretarla, siendo sus exigencias distintas a las de la resolución que la impone pues esta última sí debe agotar de manera integral el análisis de los presupuestos de la medida cautelar en consonancia con las restantes exigencias que emanan de los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia del acusado.

Tomando en cuenta ello, dado que el tribunal de sentencia no ha examinado la responsabilidad penal del imputado al momento de celebrar la audiencia de revisión de medidas y considerando la naturaleza de esta última, es válido que haya analizado el tema de arraigos refiriéndose a que ya habían sido evaluados anteriormente y descartando los nuevos por considerar que no logran sustentar el desvanecimiento del peligro en la demora.

Lo anterior evidencia que lo propuesto es una mera inconformidad con la valoración hecha por el juez de sentencia respecto a que no se acreditaron nuevas circunstancias para proceder a sustituir la detención provisional, manteniéndose a su criterio el peligro en la demora, lo cual es un asunto que se encuentra excluido del control constitucional ejercido por medio del proceso de hábeas corpus.

Así, esta parte de la petición tampoco cumple con el requisito de plantear una lesión a los derechos fundamentales de la persona a favor de quien se interpone, sino que se trata de una inconformidad, sin trascendencia constitucional, con lo decidido judicialmente y también será declarada improcedente.

V. La peticionaria señaló lugar para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tal efecto, sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, de confor-

midad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por la señora MJR a favor del señor JFRR por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición y reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

6-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito remitido mediante correo electrónico por la señora DYMA el día 2 de febrero de 2021, en el que manifiesta evacuar la prevención efectuada por esta Sala.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, a su favor por el señor JAA y por la señora MA.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. El señor JAA refiere que el día 15 de enero de 2018, la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador le impuso la pena de 158 años de prisión por varios delitos, la cual aduce que es inconstitucional porque contraviene lo establecido en el artículo 27 inciso 2º de la Constitución.

Relata que el 13 de marzo de 2018 se interpuso recurso de apelación y la Cámara Especializada de lo Penal, en la decisión emitida el 30 de mayo de 2019, otorgó a unos imputados medidas sustitutivas a la detención provisional consistentes en rendir una caución económica por la suma de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América y el uso de dispositivos electrónicos; sin embargo debido a que él, otros procesados y sus defensores no interpusieron recurso de casación, mediante resolución de fecha 16 de julio de 2019, dicho tribunal declaró parcialmente ejecutoriada la sentencia mixta pronunciada.

Sobre ello alega que no puede quedar parcialmente ejecutoriada su sentencia, sino que debió aplicarse el efecto extensivo de los recursos y otorgarle las medidas sustitutivas a la detención provisional con las que fueron beneficiados otros imputados, ya que el día 4 de mayo de 2019 cumplió 36 meses de estar en detención provisional, excediendo así el plazo que establece el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP) para dicha medida cautelar.

Por su parte, la señora DYMA manifiesta que las sentencias dictadas por el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador el 15 de enero de 2019 y, por los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, el 30 de mayo del mismo año, vulneran los derechos constitucionales del señor JAA por los motivos expuestos por este en su solicitud.

2. Esta Sala, a través de resolución de fecha 2 de diciembre de 2020, previno a los solicitantes para que en cuanto al reclamo vinculado con el monto de la pena impuesta –158 años de prisión– expresaran: i) si el agravio expuesto a esta Sala fue alegado en el recurso de apelación, de ser así, cuál fue la respuesta brindada y ii) si se le ha comunicado el cómputo de la pena por el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo y si esta ha sufrido alguna modificación.

3. La referida decisión fue notificada el día 28 de enero de 2021 y la señora DYMA presentó escrito dentro del término establecido para ello en el que expresó que los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, omitieron aplicar el efecto extensivo regulado en el artículo 456 CPP, dejando en indefensión al señor JAA debido a que el proceso en la etapa recursiva aún está activo, situación que a su criterio vulnera el derecho a la seguridad jurídica del imputado.

También señala que el cómputo de la pena ha sido solicitado al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en febrero de 2021 según escrito anexo, y pide que esta Sala requiera a esa sede judicial la referida documentación para ser incorporada a este proceso y determinar si la pena excede lo establecido en la Constitución.

II. 1. De lo expuesto por la señora MA, al pretender evacuar las observaciones hechas por este Tribunal, se advierte que se limita a reiterar el reclamo por la no aplicación del efecto extensivo de los recursos por parte del tribunal de segunda instancia, pues aduce que el proceso penal aún se encuentra activo y ha causado la indefensión del imputado, vulnerando así su derecho a la seguridad jurídica.

Sobre lo anterior debe aclararse que en su solicitud de hábeas corpus, el señor A señaló que él y otros imputados no interpusieron recurso de casación, por lo cual la sentencia condenatoria dictada en su contra se declaró parcialmente ejecutoriada por los magistrados del tribunal de segunda ins-

tancia; de ahí que, al no haberse utilizado los mecanismos de impugnación establecidos en la ley, su condena adquirió firmeza y por consiguiente, dejó de estar en detención provisional y comenzó la ejecución de la pena impuesta.

Y es que el efecto extensivo de los medios impugnativos no opera de manera automática ni absoluta en todos los supuestos y son las autoridades judiciales del control de recursos las que deben determinar si es procedente o no en cada caso particular, sin que dicho efecto –apelación, casación, art. 456 CPP– pueda ser estimado como una regla genérica que afecta la firmeza formal de la sentencia respecto de un justiciable del cual no se recurrió la condena; en todo caso, este Tribunal, con competencia constitucional en materia de hábeas corpus, no puede cuestionar por tal motivo la validez de una declaratoria de firmeza de la sentencia condenatoria emitida por la autoridad judicial respectiva, pues este análisis supera la competencia otorgada constitucionalmente (resolución del 20 de febrero de 2017, hábeas corpus 327-2018R).

Este reclamo es, entonces, improcedente, por no plantear vulneraciones a derechos fundamentales sino una inconformidad con el desarrollo del proceso penal y las restricciones impuestas en él.

2. Por otra parte, se advierte que ninguno de los peticionarios se pronunció sobre los puntos que les fueron prevenidos relacionados con el monto de la pena y siendo que tales aspectos son necesarios para dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles sus propuestas debido a que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus requiere que los solicitantes aporten los elementos mínimos necesarios que permitan a este Tribunal identificar la existencia de una vulneración con trascendencia constitucional en los derechos de la persona que se pretende favorecer, lo cual no se ha efectuado en el presente caso.

Cabe señalar que este rechazo deja sin juzgar este aspecto de la pretensión, por tanto, puede plantearse nuevamente con la adición de los aspectos necesarios para decidir si procede su trámite.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JAA y por la señora DYMA, en lo relativo a la no aplicación al señor A de los efectos extensivos de los recursos contra la condena penal, planteados por otros imputados, por no tener trascendencia constitucional.

2. *Declárase inadmisibile* lo relacionado con el monto de pena, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este Tribunal.
3. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.
—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

493-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las quince horas con veintitrés minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por el abogado Billy Jeff Lanza Flores, a favor del señor *JLAMD*, procesado por el delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que en audiencia judicial se decretó instrucción formal con detención provisional en contra del señor *MD*, estando privado de libertad desde el 29 de mayo de 2018, por lo que han transcurrido 24 meses sin que se resuelva su situación jurídica y solicita se haga cesar dicha medida cautelar sin que se imponga ninguna otra. Señala que el procesado cumple dicha detención en el Centro Penal de Apanteos.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico, al respecto, ya se ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. 1. Una petición de hábeas corpus requiere, entre otros aspectos, que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que se ha denominado como agravio.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de dicho elemento cuando la actuación u omisión alegada ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica de quien reclama, circunstancia que vicia la petición y produce su rechazo de forma liminar –improcedencia de 12 de junio de 2019, hábeas corpus 20-2019–.

2. Se han emitido diversos decretos que regularon, entre otros aspectos, la suspensión de plazos procesales en el contexto de la emergencia generada por la pandemia COVID-19, los cuales se dieron en el siguiente orden cronológico:

Decreto legislativo (D.L.)	Nombre	Número Diario Oficial (D.O.) y fecha de publicación	Periodo de vigencia de la suspensión
599	<i>“Reforma al art. 9 del decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19”</i>	D.O. N° 58, tomo 426 del 20 de marzo de 2020	Del 20 de marzo al 12 de abril de 2020
622	Relacionado al <i>“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”</i>	D.O. N° 73, tomo 427 del 12 de abril de 2020	Del 13 de abril al 16 de abril
631	Relacionado al <i>“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”</i>	D.O. N° 77, tomo 427 del 16 de abril de 2020	Del 16 de abril al 1 de mayo de 2020
634	Relacionado al <i>“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”</i>	D.O. N° 87, tomo 427 del 30 de abril de 2020	Del 2 de mayo al 16 de mayo de 2020
644	Relacionado a la <i>“Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos, de la Ley de Regulación Para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por Covid-19”</i>	D.O. N° 99, Tomo 427 del 16 de mayo del 2020	Del 17 de mayo al 24 de mayo de 2020, extendido hasta el 29 de mayo de 2020, en virtud de sentencia de inc. 632020.

649	Relacionado a la <i>“suspensión de diez días de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren”</i>	D.O. N° 111, Tomo 427 del 1 de junio del 2020	Del 1 de junio al 10 de junio de 2020
-----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------	---------------------------------------

De todo lo anterior se deduce que dicha suspensión de plazos procesales aconteció específicamente en materia penal desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020.

3. La detención provisional es una medida cautelar consistente en una privación de libertad y, por tal motivo, considerada la más gravosa que se pueda imponer en pro de objetivos de carácter procesal, siendo sus características su provisionalidad –temporalidad, variabilidad y revocabilidad–, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. En ese sentido, se reconoce que tiene un plazo legal con relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. –en relación con los arts. 2 y 12 Cn. – en virtud del contenido del derecho fundamental que se ve restringido que es la libertad personal, el que a su vez se encuentra revestido de una serie de principios y garantías constitucionales.

El límite máximo de duración de la detención provisional dispuesto por el legislador (art. 8 CPP), por tanto, debe sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), el cual debe ser sin duda razonable y proporcional.

Ahora bien, existe una pandemia que tiene impacto en el país, la cual debe ser afrontada responsablemente y, como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19, se tomaron decisiones legislativas entre las cuales, algunas, han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y entre estas las que cumplen prisión preventiva –sentencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 470-2016–.

4. En coherencia con lo anterior y en cuanto a la suspensión de plazos, tal como lo ha indicado la jurisprudencia, el término de la detención provisional es de carácter legal con relevancia constitucional en cuanto a que, de conformidad con la Constitución, existe reserva de ley para definir su tiempo, siendo por ello que la decisión de suspender este solo puede hacerse por medio de la emisión de una norma de esa naturaleza.

V. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional –24 meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –1 de junio de 2020– se hubiera definido la situación jurídica del señor *MD*, de quien se afirma se encuentra privado de libertad desde el 29 de mayo de 2018.

Ahora bien, debe aclararse que la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir, mediante una ley formal se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, tal como se señaló anteriormente, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, desde la fecha en que se alega el imputado se encontraba detenido –29 de mayo de 2018– hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido 21 meses con 20 días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por 2 meses con 20 días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado.

De manera que en la fecha que –tal como lo afirma el peticionario– correspondía el vencimiento del tiempo máximo de la detención provisional que cumple el imputado –24 meses–, los plazos judiciales estaban suspendidos, por tanto, el límite legal para que el justiciable se encontrara detenido no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, siendo procedente declarar improcedente la presente solicitud.

VI. La Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta los medios señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición planteada a favor del señor *JLAMD*, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

502-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Mario Sibrián, contra omisiones de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a favor del señor *SAMR* –procesado por los delitos de coacción y privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública–.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que el imputado fue detenido el 11 de abril de 2018, fecha desde la cual se encuentra en tal condición a pesar de haber transcurrido los 24 meses que la ley establece como plazo máximo para la misma; considera que existe una clara violación al derecho de libertad del señor *MR* pues el 11 de julio de 2019 se dictó sentencia condenatoria en su contra, misma que fue recurrida ante el tribunal de segunda instancia respectivo, quien el 25 de octubre del mismo año invalidó la vista pública y la sentencia.

En ese sentido, se realizó una nueva vista pública que concluyó el 10 de marzo de 2020, señalándose como fecha para dar a conocer el fallo el 18 de marzo de 2020; ahora bien, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, se suspendieron algunos plazos en la jurisdicción penal por lo que al solicitar la libertad del imputado se declaró sin lugar la petición, aun cuando la juez reconoció la existencia de un exceso en la detención provisional, argumenta el cumplimiento del decreto legislativo número 599, del 20 de marzo de 2020, y difirió la audiencia para dar a conocer el fallo hasta que se levante el estado de emergencia.

Considera que la decisión de la autoridad judicial contraviene la jurisprudencia constitucional y las directrices giradas por la Corte Suprema de Justicia, pues a su criterio el plazo de la detención provisional no se encuentra en los supuestos en que se aplica la referida suspensión.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la soli-

cidad (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Una petición de hábeas corpus requiere, entre otros aspectos, que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que se ha denominado como agravio.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de dicho elemento cuando la actuación u omisión alegada ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica de quien reclama, circunstancia que vicia la petición y produce su rechazo de forma liminar –improcedencia de 12 de junio de 2019, hábeas corpus 20-2019–.

2. Se han emitido diversos decretos que regularon, entre otros aspectos, la suspensión de plazos procesales en el contexto de la emergencia generada por la pandemia COVID-19, los cuales se dieron en el siguiente orden cronológico:

Decreto legislativo (D.L.)	Nombre	Número Diario Oficial (D.O.) y fecha de publicación	Periodo de vigencia de la suspensión
599	<i>"Reforma al art. 9 del decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19"</i>	D.O. N.º 58, tomo 426 del 20 de marzo de 2020	Del 20 de marzo al 12 de abril de 2020
622	Relacionado al <i>"Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N.º 73, tomo 427 del 12 de abril de 2020	Del 13 de abril al 16 de abril
631	Relacionado al <i>"Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N.º 77, tomo 427 del 16 de abril de 2020	Del 16 de abril al 1 de mayo de 2020

634	Relacionado al <i>"Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N° 87, tomo 427 del 30 de abril de 2020	Del 2 de mayo al 16 de mayo de 2020
644	Relacionado a la <i>"Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos, de la Ley de Regulación Para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por Covid-19"</i>	D.O. N° 99, Tomo 427 del 16 de mayo del 2020	Del 17 de mayo al 24 de mayo de 2020, extendido hasta el 29 de mayo de 2020, en virtud de sentencia de inc. 63 2020.
649	Relacionado a la <i>"suspensión de diez días de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren"</i>	D.O. N° 111, Tomo 427 del 1 de junio del 2020	Del 1 de junio al 10 de junio de 2020

De todo lo anterior se deduce que dicha suspensión de plazos procesales aconteció específicamente en materia penal desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020.

3. La detención provisional es una medida cautelar consistente en una privación de libertad y, por tal motivo, considerada la más gravosa que se pueda imponer en pro de objetivos de carácter procesal, siendo sus características su provisionalidad –temporalidad, variabilidad y revocabilidad–, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. En ese sentido, se reconoce que tiene un plazo

legal con relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. –en relación con los arts. 2 y 12 Cn.– en virtud del contenido del derecho fundamental que se ve restringido que es la libertad personal, el que a su vez se encuentra revestido de una serie de principios y garantías constitucionales.

El límite máximo de duración de la detención provisional dispuesto por el legislador (art. 8 CPP), por tanto, debe sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), el cual debe ser sin duda razonable y proporcional.

Ahora bien, existe una pandemia que tiene impacto en el país, la cual debe ser afrontada responsablemente y, como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19, se tomaron decisiones legislativas entre las cuales, algunas, han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y entre estas las que cumplen prisión preventiva –sentencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 470-2016–.

4. En coherencia con lo anterior y en cuanto a la suspensión de plazos, tal como lo ha indicado la jurisprudencia, el término de la detención provisional es de carácter legal con relevancia constitucional en cuanto a que, de conformidad con la Constitución, existe reserva de ley para definir su tiempo, siendo por ello que la decisión de suspender este solo puede hacerse por medio de la emisión de una norma de esa naturaleza.

IV. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional –24 meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –8 de junio de 2020– se hubiera definido la situación jurídica del señor *MR*, quien se “encuentra detenido desde el 11 de abril de 2018” y cuya solicitud de libertad no fue atendida por la autoridad judicial en virtud de la suspensión de plazos procesales ordenada en el decreto legislativo 599 –del 20 de marzo de 2020–.

Ahora bien, debe aclararse que la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir, mediante una ley formal se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, tal como se señaló anteriormente, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, desde la fecha en que se alega el imputado se encontraba detenido –11 de abril de 2018– hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido 23 meses con 8 días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por 2 meses con 20 días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado.

De manera que en la fecha que –tal cómo lo afirma el peticionario– correspondía el vencimiento del tiempo máximo de la detención provisional que cumple el imputado –24 meses–, los plazos judiciales estaban suspendidos, por tanto, el límite legal para que el justiciable se encontrara detenido no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, siendo procedente declarar improcedente la presente solicitud.

V. La Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta los medios señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición planteada a favor del señor *SAMR*, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

534-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con treinta y un minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, por el abogado César Augusto Menéndez Rivera a favor de los señores *MEPS* y *CDRV*, procesados por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que sus representados fueron privados de libertad en el mes de junio de 2018, además menciona que se les decretó la detención provisional en audiencia inicial del 2 de julio de dicho año.

Afirma que la vista pública se encuentra señalada para los días 3 y 4 de agosto de 2020, por lo que se ha sobrepasado el plazo de veinticuatro meses establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal para mantener tal medida cautelar.

II. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, ya la jurisprudencia constitucional ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Una petición de hábeas corpus requiere, entre otros aspectos, que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que se ha denominado como agravio.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de dicho elemento cuando la actuación u omisión alegada ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica de quien reclama, circunstancia que vicia la petición y produce su rechazo de forma liminar –improcedencia de 12 de junio de 2019, hábeas corpus 20-2019–.

2. Se han emitido diversos decretos que regularon, entre otros aspectos, la suspensión de plazos procesales en el contexto de la emergencia generada por la pandemia COVID-19, los cuales se dieron en el siguiente orden cronológico:

Decreto legislativo (D.L.)	Nombre	Número Diario Oficial (D.O.) y fecha de publicación	Periodo de vigencia de la suspensión
599	<i>“Reforma al art. 9 del decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19”</i>	D.O. N° 58, tomo 426 del 20 de marzo de 2020	Del 20 de marzo al 12 de abril de 2020

622	Relacionado al <i>“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”</i>	D.O. N° 73, tomo 427 del 12 de abril de 2020	Del 13 de abril al 16 de abril
631	Relacionado al <i>“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”</i>	D.O. N° 77, tomo 427 del 16 de abril de 2020	Del 16 de abril al 1 de mayo de 2020
634	Relacionado al <i>“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”</i>	D.O. N° 87, tomo 427 del 30 de abril de 2020	Del 2 de mayo al 16 de mayo de 2020
644	Relacionado a la <i>“Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos, de la Ley de Regulación Para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por Covid-19”</i>	D.O. N° 99, Tomo 427 del 16 de mayo del 2020	Del 17 de mayo al 24 de mayo de 2020, extendido hasta el 29 de mayo de 2020, en virtud de sentencia de inc. 63 2020.
649	Relacionado a la <i>“suspensión de diez días de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren”</i>	D.O. N° 111, Tomo 427 del 1 de junio del 2020	Del 1 de junio al 10 de junio de 2020

De todo lo anterior se deduce que dicha suspensión de plazos procesales aconteció específicamente en materia penal desde el 19 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al 10 de junio de 2020.

3. La detención provisional es una medida cautelar consistente en una privación de libertad y, por tal motivo, considerada la más gravosa que se pueda imponer en pro de objetivos de carácter procesal, siendo sus características su provisionalidad –temporalidad, variabilidad y revocabilidad–, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. En ese sentido, se reconoce que tiene un plazo legal con relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. –en relación con los arts. 2 y 12 Cn.– en virtud del contenido del derecho fundamental que se ve restringido que es la libertad personal, el que

a su vez se encuentra revestido de una serie de principios y garantías constitucionales.

El límite máximo de duración de la detención provisional dispuesto por el legislador (art. 8 CPP), por tanto, debe sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), el cual debe ser sin duda razonable y proporcional.

Ahora bien, existe una pandemia que tiene impacto en el país, la cual debe ser afrontada responsablemente y, como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19, se tomaron decisiones legislativas entre las cuales, algunas, han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y entre estas las que cumplen prisión preventiva –sentencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 470-2016–.

4. En coherencia con lo anterior y en cuanto a la suspensión de plazos, tal como lo ha indicado la jurisprudencia, el término de la detención provisional es de carácter legal con relevancia constitucional en cuanto a que, de conformidad con la Constitución, existe reserva de ley para definir su tiempo, siendo por ello que la decisión de suspender este solo puede hacerse por medio de la emisión de una norma de esa naturaleza.

IV. En el presente proceso se reclama que los señores *MEPS* y *CDRV* se encuentran detenidos provisionalmente desde el 2 de julio de 2018, por el delito extorsión agravada, sin que al momento de promover este hábeas corpus –19 de junio de 2020– se hubiera definido su situación jurídica por lo cual, considera, se ha sobrepasado el límite máximo de detención provisional para el caso concreto de 24 meses.

Ahora bien, debe aclararse que la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir, mediante una ley formal se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, tal como se señaló anteriormente, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde el 19 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 29 de mayo de 2020 y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de esos mismos mes y año.

Por tanto, desde la fecha en que se alega que los imputados fueron detenidos provisionalmente –2 de julio de 2018– hasta el 19 de marzo de 2020, habían transcurrido 20 meses con 17 días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con 20 días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado.

De manera que en la fecha que –tal como lo afirma el peticionario– correspondía el vencimiento del tiempo máximo de la detención provisional que cumplen los imputados –24 meses–, los plazos judiciales estaban suspendidos, por tanto, el límite legal para que los justiciables se encontraran detenidos no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus. En ese sentido, lo expuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, siendo procedente declarar improcedente la presente solicitud.

V. El solicitante señaló un medio técnico para recibir notificaciones, por lo cual el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición planteada a favor de los señores *MEPS* y *CDRV*, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

127-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la señora MGARR, a favor del señor *DORA*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria, madre del procesado, señala que este fue condenado el 17 de octubre de 2012, en la causa 226/12-3, por uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel.

Al respecto alega que a pesar de que existía una “hoja de término” —que el imputado ofertó pues no había sido aportada por fiscalía— y un reconoci-

miento médico forense que establecían de manera concluyente que no existía lesión anal en la víctima, se le condenó a 14 años de prisión, con base en el testimonio del menor y dichas pruebas. Esto pues afirma que el respectivo juez consideró que sí era posible que aconteciese el acceso carnal que tipifica el delito de violación, al haber casos similares donde el ano presentaba elasticidad, cuestionando que la referida autoridad judicial haya hecho dichas afirmaciones sin tener conocimientos médicos para ello, ni citar los casos similares a los que se refería; sobre ello añade: “[...] ahora que se encontró espermatozoides y dicen que son de DORA, por esto no se puede concluir, que por eso hubo penetración [...]” (sic).

Relata que por ello se presentó recurso de apelación ante los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, quienes analizaron de manera distinta la prueba desfilada en juicio, concluyendo que el testimonio de la víctima no podía ser sustentado con el peritaje médico que desvirtuaba la existencia de dilatación en los pliegues anales por lo que absolviéron al imputado.

Sin embargo, en casación, los magistrados de la Sala de lo Penal determinaron que la doctrina señala formas en que la penetración no deja secuelas físicas tangibles y manifestaron que en razón de la “contundencia de las probanzas que obraron en el juicio (...) ordenar un nuevo examen sería intrascendente ya que estaría latente un resultado desfavorable para el enjuiciado” (sic), revocando la decisión de la cámara sin ordenar el reenvío, mediante proveído del 25 de noviembre del 2013.

Al respecto argumenta que esta última decisión vulnera los principios de seguridad jurídica y debido proceso, así como los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad del imputado, pues al no ordenarse por los magistrados de dicha sala la reposición del juicio, se imposibilitó la demostración de la inocencia del imputado, reiterando que la prueba que este ofertó —“hoja de término”— es pertinente y conducente y guarda relación con el peritaje médico del menor, por lo que de realizarse un nuevo juicio donde declarase dicho perito —este no lo hizo en la vista pública— se establecería sin ninguna duda su inocencia.

Por ello requiere que se declare la inconstitucionalidad de dicha sentencia firme y se ordene la libertad del señor RA.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a la libertad personal o la integridad —física, psíquica o moral— de los privados de libertad, es decir deben tener un contenido constitucional. Así, aquellas que propon-

gan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades, carecerán de las condiciones que permitan a este Tribunal evaluar la petición que se efectúa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 9 de junio de 2017, habeas corpus 133-2017).

También se ha pronunciado respecto a los límites constitucionales de las potestades resolutorias de los tribunales de alzada, específicamente en el recurso de apelación, señalando que cuando se apele de una sentencia absolutoria de primera instancia, debe optarse por una resolución de distinta naturaleza a la emisión directa de una condena, procediendo una anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para un nuevo juicio a efectos de posibilitar el control de una eventual sanción a través de un recurso amplio y efectivo.

Esto, pues los alcances del derecho de defensa son distintos en segunda instancia según se conozca de una sentencia absolutoria o de una condenatoria. Así, se dijo que no implica lo mismo revocar una sentencia de condena de primera instancia y dictar una absolutoria, que revocar una decisión de absolución pronunciada por el juez de grado y dictar, la cámara, una sentencia con carácter condenatorio; pues al condenar directamente el tribunal de segunda instancia se impediría que dicha sentencia fuera controlada ordinariamente, ya que si bien la legislación penal regula la posibilidad de interponer casación, este es un medio de impugnación de carácter extraordinario, que no constituye un mecanismo completamente idóneo para el reexamen de los hechos o pruebas que sustentaron la condena, sino solo posibilita una revisión limitada de la resolución (sentencia del 5 de octubre de 2020, hábeas corpus 48-2019).

IV. En el presente caso la peticionaria cuestiona la decisión de la Sala de lo Penal de revocar la absolución decretada por cámara y no ordenar la reposición del juicio, pues considera que dicha decisión vulnera los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad del condenado, al no permitírsele demostrar en un nuevo juicio su inocencia mediante la declaración de un perito y los exámenes médicos efectuados.

Al respecto se advierte que tanto los hechos como las pruebas mediante las cuales se determinó la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado fueron examinados de manera amplia tanto en primera instancia —donde se decretó una sentencia condenatoria— como en segunda instancia —donde se le absolvió—, con lo cual no puede sostenerse que el imputado no haya tenido en su oportunidad un acceso a un recurso amplio y efectivo, de conformidad a los parámetros señalados por esta Sala.

La posterior presentación y decisión de un recurso de casación no plantea, en principio, una vulneración al derecho de defensa, dado que como se ha establecido jurisprudencialmente dicho recurso de carácter extraordinario procede únicamente por inobservancia o errónea aplicación la ley bajo supuestos específicos (art. 478 del Código Procesal Penal —CPP—).

De ahí que el tribunal de casación tenga la facultad de resolver el mencionado recurso enmendando directamente la violación a la ley y, solo cuando ello sea imposible, deberá anular total o parcialmente la sentencia y ordenar su reposición (art. 484 CPP), toda vez que, como se dijo con anterioridad, el imputado ya ha tenido la posibilidad de controvertir y discutir en juicio y mediante un recurso amplio, el material probatorio en relación con los hechos acusados, a efectos de que se determine su inocencia o culpabilidad.

En ese sentido no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación del derecho fundamental de libertad física del señor RA, sino que se revela una mera inconformidad de la solicitante con la sentencia condenatoria firme que aquel cumple pues, a su criterio, existe prueba suficiente que demuestra su inocencia; sin embargo dichos aspectos, que además son de estricta legalidad, ya fueron discutidos y rebatidos en sede penal, debiendo emitirse por ello una declaratoria de improcedencia.

V. La peticionaria señaló un medio técnico y un correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tal efecto, sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite efectuar el acto procesal de comunicación en la forma solicitada, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo llevar a cabo las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad a los artículos, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por la señora MGARR a favor del señor DORA, al reclamarse asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—L. J. S.—J. A. PÉREZ —DUEÑAS—H. N. G —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

135-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de las magistradas de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, por el abogado Salvador Antonio Hernández Meléndez, a favor del señor CYZ, condenado por el delito de violación en modalidad de delito continuado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante reclama de la resolución emitida el 21 de enero de 2020 por la autoridad judicial que demanda, mediante la cual se declaró inadmisibile, por falta de fundamentación, el recurso de apelación interpuesto a favor de su representado contra la sentencia pronunciada el 2 de octubre de 2019, por la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador.

Considera que con dicha decisión se transgrede su libertad personal al vulnerar su “[...] derecho de acceso a los medios de impugnación (derecho a recurrir), en relación con el [...] acceso a la jurisdicción [...] –pues– no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 453 inc. 2 CPP [...] a fin de que se le permitiese a mi representado subsanar –las– omisiones [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic). Agrega que la cámara aludida tampoco motivó si el incumplimiento del requisito de fundamentar la apelación conforme a la disposición referida, constituye una omisión de forma o de fondo, pese a inferirse que se trata de una de forma. Además la decisión evidencia que se hizo un análisis de fondo de lo planteado, sobrepasando los límites del examen liminar. Por ello solicita hábeas corpus a su favor y que se declare nulo el fallo aludido, del cual anexa copia.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III.1) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (III.2).

III. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 452 y siguientes del Código Procesal Penal –CPP–, la facultad de analizar la admisión de un recurso, como el de apelación, es una atribución exclusiva conferida a los tribunales de alzada respectivos, pues a estos les corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para su admisibilidad. Así este Tribunal –con competencia constitucional– no puede actuar como una instancia más dentro del proceso penal, controlando las decisiones dictadas por los jueces penales, pues de realizarlo asumiría un control de legalidad propio de la jurisdicción ordinaria, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada –improcedencia del 25 de marzo de 2015, hábeas corpus 73-2015–.

La jurisprudencia constitucional también ha sostenido que, cuando el agravo alegado no sea más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de

sus atribuciones, se considera una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador, por lo que no se trata de un asunto con trascendencia constitucional que deba ser controlado por esta Sala –improcedencia de 23 de agosto de 2019, hábeas corpus 116-2019–.

2. En el presente caso el peticionario pretende que este Tribunal examine la decisión mediante la cual se inadmite la apelación interpuesta a favor del imputado, considerando aspectos como la procedencia de una prevención en lugar del rechazo del recurso, la supuesta omisión de detallar si la falta de fundamentación es un aspecto de forma o de fondo y la posible extra limitación en el análisis liminar del medio impugnativo.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 473 inc. 3º CPP es atribución exclusiva del tribunal de segunda instancia, al conocer del mencionado recurso, realizar un examen liminar del escrito presentado, a fin de corroborar si cumple con los requisitos para su admisión, entre ellos, si las causales en que se funda la impugnación se encuentran debidamente motivadas, sin que pueda pretenderse que esta Sala, mediante un proceso de hábeas corpus, resuelva la procedencia de la admisión o determine la necesidad de prevenir la apelación interpuesta, a partir de los argumentos señalados, pues ello implicaría una invasión a las facultades legales conferidas a dichas sedes judiciales en esa materia.

En ese sentido, lo expuesto constituyen meros cuestionamientos a los motivos del rechazo de la referida decisión, que inevitablemente implican realizar un contraste entre estos y las afirmaciones del abogado para determinar lo que su parecer es una resolución que debe declararse nula, sin que se denoten argumentos que describan vulneración en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral del procesado, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama, sino únicamente un desacuerdo con la inadmisibilidad emitida por la cámara especializada, que actuó dentro del margen legal que le corresponde.

Y es que, en todo caso, dada la naturaleza de la resolución contra la cual se reclama, la misma es susceptible de ser controvertida en la vía recursiva correspondiente. Adicionalmente, bajo ninguna circunstancia esta Sede se encuentra habilitada para determinar y declarar la existencia de nulidades dentro de un proceso penal o sus efectos, pues esta interpretación requiere un análisis de legalidad cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente al juez penal.

Por consiguiente los cuestionamientos efectuados por el solicitante constituyen asuntos de mera legalidad y no revelan afectaciones de trascendencia constitucional que puedan ser enjuiciadas a través del hábeas corpus, por eso deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. La Secretaria de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación; sin embar-

go, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar a través de dicho medio, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Salvador Antonio Hernández Meléndez a favor del señor CYZ, en virtud de proponerse un asunto de mera inconformidad con la resolución que inadmite el recurso de apelación.
2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

767-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra el Juez Octavo de Paz de San Salvador, a su favor por el señor JJGC, procesado por los delitos de “crimen organizado, conspiración de crimen organizado, conspiración para cometer asesinato en ayuda al crimen organizado y conspiración para distribuir marihuana”.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que fue capturado el 13 de agosto de 2020 por agentes de la Policía Nacional Civil de INTERPOL, quienes le manifestaron que quedaría detenido por existir difusión roja emitida por las autoridades de Estados Unidos, fue puesto a la orden del Juez Octavo de Paz de San Salvador por estar realizándose diligencias de extradición solicitadas al amparo del Tratado de Extradición suscrito entre El Salvador y Estados Unidos del 11 de mayo de 1911, vigente a la fecha.

Al respecto señaló que ha transcurrido el plazo de 60 días que regula el artículo XII del referido tratado para realizar la petición formal de extradición, acompañada de las pruebas necesarias; por lo que su abogado solicitó al juez

de paz que ordenara su inmediata libertad pues no constaba en el proceso penal ninguna resolución que respaldara su detención provisional con fines de extradición, pero el juzgador resolvió el 16 de septiembre de 2020 que había recibido un correo electrónico en el cual se había presentado la solicitud de extradición dentro del plazo.

Agregó que a pesar de que le informaron posterior al vencimiento del plazo de 60 días que se había recibido la solicitud de extradición considera que su derecho de libertad sigue vulnerándose al no encontrar una aplicación de reciprocidad en el tratado suscrito entre El Salvador y Estados Unidos pues basta leer los artículos I y II para darse cuenta que lo desean extraditar por delitos que no se encuentran señalados en dichas disposiciones, además que puede ser condenado a una cadena perpetua, que es contrario al art. 27 Cn.

Por lo anterior solicita se tramite el presente hábeas corpus, se determine la falta de reciprocidad que atenta contra su derecho de libertad y se decrete su libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una petición de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso (improcedencia de fecha 22 de junio de 2010, hábeas corpus 109-2010).

Así, el ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta Sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

IV. En primer lugar, se advierte que el peticionario señaló un exceso en el plazo de la detención con fines de extradición en virtud de lo regulado en el artículo XII del Tratado de Extradición celebrado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América; sin embargo, en sus argumentos aclaró que el Juez Octavo de Paz de San Salvador le informó que había sido presentada la solicitud formal de extradición dentro del plazo indicado.

Sobre ello se evidencia que la inconformidad del señor GC radica en el momento en el que dicha situación le fue informada, es decir, fuera del plazo de los dos meses que establece el citado tratado, circunstancia que carece de trascendencia constitucional pues no presenta argumentos que describan vulneraciones de normas constitucionales con afectación del derecho de libertad personal sino cuestiones de mera legalidad.

En segundo lugar, se tiene que el peticionario reclama de la falta del principio de reciprocidad respecto de su proceso de extradición pues asegura que ninguno de los delitos por los que es perseguido se encuentra contemplado en el referido tratado y, además, la penalidad para esos casos es de cadena perpetua.

El artículo 28 de la Constitución establece –entre otros– las condiciones y requisitos que deben considerarse para que la extradición de un salvadoreño sea procedente, remitiendo a los tratados internacionales, entre los que se encuentra el Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América –publicado en el D.O. No. 138, Tomo No. 70, de fecha 17 de junio de 1911–. Asimismo, el artículo 182 número 3 de la Constitución determina que la facultad para conceder la extradición está conferida de manera exclusiva a la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

A partir de lo anterior y lo señalado en la jurisprudencia debe indicarse que no es parte de las atribuciones de este Tribunal verificar el cumplimiento de las condiciones para otorgar o no la extradición de una persona, en otras palabras, no es competente para determinar mediante el análisis de los diferentes tratados que El Salvador ha suscrito qué delitos pueden ser objeto de extradición, ni tampoco verificar la penalidad de aquellos pues tal actividad corresponde a otras autoridades. Por otra parte, tampoco puede asumirse por el peticionario, sin sustento objetivo alguno, que la autoridad competente para decidir sobre la extradición no exigirá, al estado requirente, garantías del cumplimiento de las condiciones que establece la Constitución. De emitir decisión sobre dichos tópicos Sala se estaría atribuyendo facultades que no le corresponden –improcedencia de 19 de febrero de 2014, hábeas corpus 460-2013–.

De ahí que, de los argumentos incoados por el peticionario, este Tribunal advierte que no se ha propuesto ninguna vulneración constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus, pues los hechos planteados constituyen una clara inconformidad del solicitante con el proceso de extradición que se sigue en su contra.

Por las razones expuestas, deben declararse improcedentes estos reclamos, pues lo sometido a análisis no constituye presupuestos de hecho habilitantes para pronunciarse en un hábeas corpus.

V. Finalmente, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la dirección y medio técnico señalados por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus presentada a su favor por el señor *JJGC*, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan son de mera legalidad referentes a la inconformidad con el proceso de extradición que se sigue en su contra.
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

130-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces Quinto de Instrucción y Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, a su favor por el señor *DRE* o *EDRE*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El solicitante afirma que cumple condena por los delitos de robo, tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y receptación, pero que estuvo en detención provisional desde el 23 de septiembre de 1995 hasta el 18 de marzo de 1996, cuando fue puesto en libertad por el Juez Quinto de Instrucción de esta ciudad, según lo ordenado por esta Sala en un proceso de hábeas corpus resuelto a su favor, continuando el trámite de la causa en libertad.

El 2 de octubre de 1996 fue nuevamente capturado por otros hechos, siendo condenado a 15 años de prisión el 26 de julio de 1999 por el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, cuya pena cumpliría el día 12 de abril de 2007; sin embargo, ante sus consultas sobre su libertad fue informado, el 16 de abril

de 2007, que hasta esa fecha cumplía el total de su pena, pero que iniciaba la ejecución de otra por 22 años, decretada en el año 2003 por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador y de la cual no tenía conocimiento, pues nunca fue notificado del proceso y por tanto la condena fue dictada vulnerando sus derechos de audiencia y defensa.

B. Sostiene que, desde el año 2007, ha realizado peticiones al juez penitenciario que demanda, sobre la rectificación de su cómputo, a efecto de que se incluya la unificación de sus penas, la determinación de la pena máxima contemplada en la ley vigente al momento de suceder los hechos atribuidos –30 años– y el tiempo que estuvo en detención provisional desde septiembre de 1995 hasta marzo de 1996.

C. Refiere que desde el año 2003 sufre de “[...] una enfermedad crónica degenerativa que es una atrofia renal bilateral con insuficiencia renal crónica grado III [...]” (sic).

2. Respecto de los últimos dos aspectos del número anterior, a través de resolución de fecha 22 de julio de 2019, se previno al solicitante para que expresara de forma clara y precisa: *i)* cuáles son las peticiones concretas que ha realizado al juez penitenciario referido y en qué fechas, al menos aproximadas; *ii)* cuál ha sido la respuesta proporcionada a cada uno de sus requerimientos o si por el contrario no se le ha brindado contestación a sus peticiones; *iii)* de qué manera estima que las omisiones atribuidas al juez penitenciario referido generan vulneración a su libertad personal, especialmente por qué considera que la falta de unificación de sus penas tiene impacto negativo en el referido derecho y *iv)* si tiene algún reclamo relacionado al padecimiento de salud que refiere estar sufriendo, debiendo especificar al respecto a qué autoridades lo atribuye y cuál es el comportamiento de estos que considera inconstitucional.

3. Mediante escrito presentado en esta Sede el 12 de noviembre de 2019 y firmado por las abogadas Evelyn Patricia Acuña Hernández y Susana Elizabeth Rodríguez, se presentó ampliación de la petición de hábeas corpus del señor RE, alegando vulneración a los derechos de audiencia y defensa de dicho condenado, debido a que en el proceso penal con referencia 712-1995 se dictó sentencia condenatoria en su contra, de la cual se enteró hasta el 16 de abril de 2007, por el alcaide del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, coartando su derecho a impugnar tal decisión, así como su libertad física.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la ampliación de la petición de hábeas corpus (III); luego se analizará el reclamo referido a la condena supuestamente emitida con vulneración a los derechos de audiencia y defensa del peticionario, por no tener conocimiento de ella (IV) y, finalmente, se aludirá a las quejas referidas a las peticiones de rectificación de cómputo y al padecimiento de salud (V).

III. Según el principio de preclusión de los actos procesales, la petición de hábeas corpus puede ser modificada o ampliada hasta antes de que la autoridad demandada sea intimada sobre la violación constitucional atribuida, para que esta ejerza su derecho de defensa; asimismo, puede ser presentada por cualquier persona en nombre del privado de libertad o por este personalmente, sin exigencia formal alguna –artículos 41, 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. En ese sentido, la solicitud de ampliación de las abogadas Acuña Hernández y Rodríguez fue planteada de forma oportuna, debiendo ser analizada.

IV. 1. El artículo 81 LPC establece que la sentencia de hábeas corpus produce los efectos de cosa juzgada, de tal forma, que este Tribunal se encuentra inhibido para poder modificar el fallo dictado en un proceso de esa naturaleza –auto de 16 de octubre de 2013, hábeas corpus 502-2011–.

2. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala, se advierte que a favor del señor *DRE* o *EDRE* se promovió el proceso de hábeas corpus con número de referencia 30-2012 –iniciado el 9 de mayo de 2012–, en el cual también reclamó de la condena pronunciada en su contra por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador, sin garantizarse sus derechos de audiencia y defensa, pues no fue notificado oportunamente del fallo; proceso constitucional en el cual se emitió sentencia desestimatoria el 8 de mayo de 2013, por no existir transgresión a los derechos aludidos ni al de libertad física del favorecido.

En ese sentido, la queja planteada por el peticionario y por sus abogadas ya ha sido resuelta en sentencia emitida en el hábeas corpus con referencia 30-2012 y, en consecuencia, al existir cosa juzgada de conformidad con el artículo 81 LPC, debe declararse improcedente dicho punto de la pretensión.

V. Como se indicó, a través de resolución de fecha 22 de julio de 2019, se previno al solicitante en relación con el reclamo atribuido al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y a su condición de salud, para que precisara cuáles eran los cuestionamientos constitucionales al respecto, decisión que le fue notificada de forma personal el día 18 de febrero de 2020, habiendo transcurrido el plazo legal sin que el señor *RE* se manifestara sobre ello y, siendo los aspectos prevenidos indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, en aplicación del artículo 18 LPC, dichos puntos de su petición deben declararse inadmisibles.

VI. Dado que el señor *DRE* se encuentra recluso en la Granja Penitenciaria de Santa Ana, se solicitará la cooperación del Juez Primero de Paz de esa localidad para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo, deberá comunicarse esta decisión a las abogadas Evelyn Patricia Acuña Hernández y Susana Elizabeth Rodríguez a través del medio técnico propuesto por ellas.

En todo caso, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 13, 18, 41, 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor DRE o EDRE y reiterada por sus abogadas, por existir cosa juzgada respecto a la supuesta vulneración a sus derechos de audiencia y defensa con incidencia en su libertad física, por la falta de notificación oportuna de la condena emitida en su contra.*
2. *Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor RE, en los puntos referidos a peticiones dirigidas al juez penitenciario y a su condición de salud, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.*
3. *Notifíquese y archívese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

285-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JARD a su favor y del señor JAR, contra actuaciones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante requiere hábeas corpus preventivo y en principio argumenta la vulneración de sus derechos constitucionales por parte de la referida cámara que —sostiene—revocó la libertad en la que se encontraba y ordenó girar orden de captura en su contra, el día 18 de octubre de 2019. Según afirma, desde el inicio de la investigación penal se ha demostrado sus constantes quebrantamientos de salud los cuales se agudizan con el paso del tiempo, manifestando que fue evaluado el 6 de abril de 2020 por “personal de la Regional de Occidente del Ministerio de Salud UCSF Coatepeque”, diagnosticándosele “diabetes mellitus tipo 2 insulino dependiente, nefropatía diabética y pielofrenitis aguda”.

Alega que ante la emergencia de salud a nivel nacional, ocasionada por la enfermedad COVID-19, la Dirección General de Centros Penales ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia una propuesta a fin de verificar la posibilidad de otorgar beneficios penitenciarios a las personas privadas de libertad que pertenezcan a un grupo de riesgo, por lo que a su criterio la medida adoptada por la cámara demandada no es proporcional pues existen otras medidas menos lesivas que le pudieron ser aplicadas.

Luego, el señor *RD* refiere que en el presente caso se cumplen los presupuestos para una medida cautelar a favor de los derechos constitucionales de su padre el señor *JAR*, exponiendo que en caso de no paralizar la orden de captura dictada en contra de dicho señor se afectaría su estado de salud y su vida pues “se encuentra dentro de los grupos vulnerables” en razón de su edad, por lo que solicita que la misma se deje sin efecto.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1), luego se exteriorizará brevemente la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III.2), y luego se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, en la jurisprudencia de hábeas corpus se ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. También se ha reiterado que el hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen; dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse –improcedencia de 10 de marzo de 2017, hábeas corpus 49-2017–.

Por otra parte se ha determinado que el proceso constitucional de hábeas corpus no es la vía idónea para analizar los hechos y las pruebas, ni tampoco para controlar las inconformidades de las partes con las decisiones judiciales que decretan una medida cautelar, para ello la ley ha dispuesto de mecanismos de impugnación que habilitan a la parte interesada la posibilidad de controvertir tales aspectos ante las autoridades penales, pues en definitiva ello constituiría un asunto de mera legalidad carente de trascendencia constitucional –improcedencia de 13 de febrero de 2017, hábeas corpus 487-2016–.

IV. El peticionario en su solicitud expone una serie de argumentos dirigidos a atacar la orden de detención girada en su contra y en contra de su padre, como consecuencia de la decisión tomada por el tribunal de segunda instancia durante la tramitación del proceso penal. En este punto cabe apuntar que, con la información proporcionada, probablemente se trate de una sola orden de captura emitida en contra de *JAR*, padre del solicitante *JARD*, sin embargo ello no se puede sostener con certeza y por tal razón en esta resolución se hace mención de ambas personas.

No obstante, si bien en la queja planteada hace alusión a un acto que amenaza con restringir la libertad personal del imputado, como lo es girar una orden de captura, no se exponen motivos que justifiquen que la decisión emitida por la cámara, de la cual se afirma se encuentra próxima a ejecutar, sea contraria a la Constitución.

Y es que el señor *RD* pretende –desde sus propias valoraciones– convencer a este Tribunal sobre la necesidad de detener la orden de captura dictada por la autoridad judicial, en razón de los padecimientos médicos a los que hace referencia y del estado de emergencia sanitaria producido por la COVID-19; sin embargo, tales argumentos, requieren de esta Sede una actuación que no le compete –determinar qué medida cautelar debería cumplir un procesado–, dado que trasladan una mera inconformidad del solicitante con la prisión preventiva ordenada, lo cual no tiene trascendencia constitucional.

En consecuencia, al proponerse aspectos que no son de la competencia de esta Sala, por no plantearse transgresiones a derechos fundamentales, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiéndose finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. El señor *RD* señaló dirección y medio técnico para recibir notificaciones, los cuales se tomarán en cuenta para tales efectos, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el señor *JARD* a su favor y del señor *JAR*, por carecer el reclamo de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

442-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibidos los escritos remitidos por el abogado Jorge Amado Alas Alas; el primero promoviendo hábeas corpus a favor del señor JAGS —procesado por los delitos de cohecho activo y ejercicio ilegal de la profesión—, contra actuaciones de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla; el segundo, incorporando documentación relacionada a dicho proceso penal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que, en audiencia de vista pública del día 16 de marzo de 2020, el referido tribunal de sentencia analizó la petición para aplicar el procedimiento abreviado a favor del señor GS lo cual se requirió por haberse cumplido todos los requisitos legales y por ser más favorable la normativa procesal penal vigente de acuerdo a la retroactividad de la ley pues el proceso inició con el anterior código procesal penal; sin embargo, menciona que dicha autoridad judicial resolvió declarar improcedente tal solicitud “por no ser atendible en razón de la gravedad y perjuicio ocasionado a la administración pública con estos hechos”, por lo que el caso debía someterse a juicio ordinario.

Ello, considera, vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso y la retroactividad de la ley pues el Código Procesal Penal no otorga facultades a los jueces para oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado.

Agrega que debido a la pandemia por COVID-19 deben analizarse medidas distintas a la privación de libertad en centros penitenciarios donde existe hacinamiento lo cual produce que el distanciamiento social no sea posible y se incrementan las posibilidades de contagio.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha reiterado que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física e integridad personal, es decir deben de tener un contenido constitucional.

Así, aquellas peticiones que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido —entre otras—, carecerán de las condicio-

nes que permitan a este Tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia (improcedencia de 9 de junio de 2017, habeas corpus 132-2017).

IV. El solicitante reclama que los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla declararon sin lugar la petición de aplicar el procedimiento abreviado en el proceso penal instruido en contra del señor JAGS debido a que los delitos imputados han ocasionado un grave perjuicio a la administración pública; sobre ello menciona que la autoridad judicial no tiene facultades para denegar tal procedimiento lo cual, considera, vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso y la retroactividad de la ley.

A partir de ello, se advierte que la determinación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para acceder a este tipo de procedimientos está conferida a los jueces competentes en materia penal, por tanto lo alegado por el peticionario es una circunstancia que escapa al control constitucional que esta Sala realiza a través del proceso de habeas corpus. Adicionalmente, decidir que se continúe con el procedimiento ordinario en lugar del procedimiento abreviado no plantea, por sí, una afectación al derecho de libertad personal que sea injustificada, en consecuencia es un aspecto que debe debatirse en el proceso penal, a través de los mecanismos que se regulan sobre tal cuestión.

Cabe añadir que si bien es cierto esta Sala ha trasladado, en ejercicio de su competencia constitucional, directrices a los juzgadores en relación con los derechos que se tutelar] mediante el habeas corpus y su impacto por la pandemia por COVID-19, ello no implica que los análisis deban ser automáticos, pues estos deben desarrollarse en el ejercicio de las atribuciones de aquellos, las cuales se encuentran enmarcadas en las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En tal sentido, la queja carece de relevancia constitucional siendo otras autoridades las facultadas para resolver lo cuestionado, no pudiendo esta Sala extender su competencia constitucional al conocimiento de aspectos legales como los propuestos en tanto que no es una instancia dentro del proceso penal, debiendo declararse improcedente esta petición.

V. El peticionario señaló una dirección y medios técnicos para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tal efecto, sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar por esas vías también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada por el abogado Jorge Amado Alas Alas, a favor del señor JAGS, por haberse alegado un asunto de mera legalidad.*
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese oportunamente.*
— A.L.J.Z.—DUEÑAS — J. A. PÉREZ — L.J.S. — H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

494-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, por el abogado Ernesto Bladimir López, a favor del señor *JCLM*, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expresa que su representado fue condenado en la vista pública finalizada el 11 de noviembre 2019 y que, mediante resolución del 18 de noviembre del mismo año, la autoridad demandada resolvió extender el plazo de la detención provisional por 12 meses más, decisión contra la cual solicitó hábeas corpus ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, quien declaró no ha lugar el mismo aduciendo que la sentencia condenatoria en contra del imputado ya había sido proveída y que los jueces de sentencia habían prorrogado la detención provisional un día después de haber caducado su término.

Al respecto afirma que, dado que el 17 de noviembre de 2017 fue detenido el imputado, al 17 de noviembre de 2019 cumplía 24 meses en prisión preventiva y que si bien existe una prórroga del referido plazo por el tribunal de sentencia “[...] no tenía tal facultad dicho funcionario ya que esta atribución opera cuando se estas tramitando un recurso en el presente caso no lo está, función de los magistrados de cámara o sala en tal sentido no le puede seguir privando del derecho de la libertad [...]” (sic).

Adjunta copia de la resolución de ampliación de la detención provisional, en la que además consta que esta medida cautelar en realidad inició el día 20 de noviembre de 2017, y de la sentencia del hábeas corpus dictada por la cámara de segunda instancia ya referida.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. De acuerdo con los artículos 174 y 247 inciso 2º de la Constitución (Cn.), 4 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPC–, son competentes para conocer del proceso de hábeas corpus la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y las Cámaras de Segunda Instancia con sede fuera de San Salvador; de ahí que, estas últimas, en ese contexto, intervienen no como tribunales de instancia, sino como jueces constitucionales, facultados para el estudio de posibles violaciones a los derechos de libertad e integridad física, psíquica y moral de los privados de libertad.

En ese sentido, el único supuesto que habilita a esta Sala para analizar decisiones de hábeas corpus tramitados ante las cámaras de segunda instancia competentes es el que regulan los artículos 247 inc. 2º Cn. y 72 LPC; es decir, cuando deba resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de resoluciones emitidas por dichas sedes en las que se denegare la libertad del favorecido –improcedencia de 5 de febrero de 2016, hábeas corpus 171-2015–.

Fuera del anterior supuesto, los artículos 81 y 86 LPC establecen que la sentencia de hábeas corpus no admite recurso alguno y, por otro lado, que dicha sentencia produce los efectos de cosa juzgada en cuanto a que la actuación u omisión cuestionada es o no constitucional, de tal forma que la normativa especial que rige las actuaciones de este Tribunal lo inhibe para poder modificar el fallo dictado en un proceso de esa naturaleza –sobreseimiento de 23 de agosto de 2017, hábeas corpus 236-2017–.

IV. En el presente caso el peticionario reclama de la decisión mediante la cual el tribunal de sentencia amplió la detención provisional de su representado, aduciendo que dicha autoridad no está facultada para tal actuación y, al mismo tiempo, cuestiona que dicha queja no fuera estimada por la cámara de segunda instancia, en el hábeas corpus planteado contra esa decisión.

De acuerdo con lo expuesto por el abogado Ernesto Bladimir López y según se advierte de la documentación que anexa a su petición, a favor del señor *JCLM* se promovió el proceso de hábeas corpus con referencia 52/25-11-19 ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en el cual también se alegó el reclamo que ahora arguye ante esta Sede, habiéndose emitido sentencia desestimatoria el día 11 de diciembre de 2019, por considerar, con base en la jurisprudencia constitucional que se cita, que el juez de sentencia, al haber decidido una condena en contra del indiciado e iniciar así la posibilidad de recurrir, estaba facultado para prorrogar la detención provisional.

En ese sentido, la queja planteada ante esta Sala por el peticionario ha sido resuelta en sentencia desestimatoria emitida por la cámara de segunda instancia referida y, al no impugnarse a través del recurso de revisión en el plazo señalado en el art. 72 LPC, dicha decisión está firme y despliega los efectos de la cosa juzgada, sin que en esas condiciones pueda ser conocida nuevamente y, eventualmente, modificada por esta Sede, debiendo declararse improcedente la solicitud.

V. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación, pero se le autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 174 y 247 inciso 2º de la Constitución, 4, 13, 41, 72, 81, 86 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *JCLM*, por existir cosa juzgada respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la ampliación del plazo de la detención provisional.
2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

537-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Jorge Alberto Cobar Aguilar, contra el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, a favor del señor *DAMN*, procesado por el delito de hurto agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante sostiene que el Juez de Primera Instancia de Suchitoto ordenó la modificación de la detención provisional por otras medidas cautelares, pero por un lineamiento de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque, ha señalado que el plazo para impugnar la decisión se debe determinar conforme al art. 168 del Código Procesal Penal (CPP), quebrantando con ello el cómputo de los plazos relativos a la libertad del imputado del art. 169 CPP. De ahí sostiene que, habiéndose celebrado la audiencia de

revisión de medidas el día lunes 15 de junio de 2020, el plazo para impugnar inició el 16 y terminó el sábado 20 de los mismos mes y año; razón por la cual, su representado se encuentra en una detención ilegal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1), luego se exteriorizará brevemente la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III.2), y finalmente se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. I. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, la jurisprudencia constitucional ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

2. A. El ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los detenidos; por tanto, esta Sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

Los asuntos de mera legalidad son todos aquellos que, por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez de instancia.

B. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el art. 168 CPP establece el cómputo general de los plazos en un proceso penal, en el sentido que, en cualquier etapa del proceso, en los términos por día no se contarán los de asueto, descanso semanal ni los inhábiles.

Paralelamente el art. 169 CPP estipula el cómputo de los plazos relativos a la libertad de los imputados, es decir, se refiere a aquellos plazos en los que se determina el tiempo en que se encuentra restringida la libertad física de la persona —por ejemplo los contemplados en el art. 8 del mismo cuerpo normativo—, el cual en lo pertinente contempla: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los términos establecidos en relación a la libertad del imputado lo serán en días continuos y en tal razón no podrán ser prorrogados y se contarán los de asueto, descanso semanal y días inhábiles”.

En cuanto a la interposición del recurso de apelación se disponen cinco días a partir de la emisión o notificación del acto a impugnar —art. 465 CPP—, tal término comprende la oportunidad para las partes procesales de elaborar su escrito debidamente fundado, en ejercicio del derecho de defensa para el acusado, de protección jurisdiccional para el resto de partes y la consecuente garantía de equivalencia de armas procesales.

En ese sentido, la disposición que garantiza el pleno ejercicio de los derechos fundamentales relacionados con recurrir, es el cómputo general contemplado en el art. 168 CPP, o sea el relacionado con días hábiles, el cual imposibilita coartar indebidamente los mismos, incluso cuando se trata de impugnar resoluciones relativas a medidas cautelares, pues ello permite que las partes puedan preparar debidamente la estrategia a plantear en su pretensión impugnativa.

Y es que el legislador contempla paralelamente una tramitación más rápida por parte del tribunal de segunda instancia cuando se trata de resolver impugnaciones sobre medidas cautelares, en el art. 341 CPP, con el objeto de definir eficazmente la situación jurídica del procesado respecto a la medida que se encuentra cumpliendo.

Entonces, no es posible comprender que, por encontrarse vinculado un tema de medidas cautelares con la libertad física en la resolución impugnada, deberá aplicarse el cómputo relativo a ese derecho contemplado en el art. 169 CAP, dado que para tramitar la apelación en relación con ese tipo de decisión existe una configuración con preferencia al ejercicio del derecho de libertad física que representa un equilibrio con respecto a los derechos de defensa, protección jurisdiccional e igualdad de armas procesales, el cual hace innecesario que la presentación del recurso para esos casos sea de acuerdo a la disposición referida —en días continuos— (improcedencia de 22 de febrero de 2016, habeas corpus 2-2016).

IV. En este caso se ha reclamado la supuesta detención ilegal del señor *DAMN*, debido al vencimiento del plazo para impugnar la decisión dictada por el juez de primera instancia, por haberse cumplido el término del art. 169 CPP, sin que haya sido puesto en libertad dado que la autoridad judicial lo computó conforme al art. 168 CPP.

De manera que, el reclamo propuesto carece de trascendencia constitucional, porque— como se ha dispuesto en la jurisprudencia de habeas corpus— está sustentado en una errónea interpretación del peticionario en relación con la forma de contabilizar el plazo para apelar una resolución que sustituye la detención provisional; con lo cual no es posible identificar un alegato vinculado a una vulneración al derecho de libertad personal del imputado, lo que hace improcedente dar impulso a la solicitud presentada.

Finalmente debe advertirse que, según la base de datos de esta Sala, a favor del señor *DAMN* se tramita otro proceso de habeas corpus con referencia 444-2020 en el cual consta que el imputado fue puesto en libertad el día 24 de junio de 2020, por haberse sustituido la detención provisional por medidas alternas a la misma —fs. 35 y 36 de ese proceso—, es decir, dos días después de incoado este habeas corpus —22 de junio de 2020—, lo cual abona a la improcedencia de la petición propuesta.

V. El peticionario señaló una dirección dentro de la circunscripción territorial de esta sede y un correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez acotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 20 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de habeas corpus incoada a favor del señor *DAMN*, por plantearse un asunto que carece de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

— A.L.J.Z.—DUEÑAS — J. A. PÉREZ — L.J.S. — H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

549-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra la Jueza Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres —sin especificar cuál de las 3 sedes judiciales que hay en el país—, por la abogada Concepción Margarita Bonilla de Paz, a favor de los señores 1) *RMRP*, 2) *HVHL*, 3) *OSM* y 4) *SPGM*, procesados por el delito de feminicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante alega que sus representados fueron capturados, por orden administrativa, el día 16 de abril de 2018, “pudiendo observarse que es en esa fecha donde comienza sus detenciones”, por lo que el 16 de abril de 2020 se superaron los dos años de detención provisional sin que se les haya definido su situación jurídica, de ahí que su restricción de libertad es ilegal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia al envío por medio de correo electrónico de la petición de hábeas corpus y a la falta de firma de la misma (III); luego se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada a la solicitud (IV) y, finalmente, se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la solicitante (V).

III. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, ya se ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. Esta Sala advierte que en la petición de exhibición personal remitida no consta firma de la peticionaria.

Al respecto, se ha reiterado que cuando se trata de diligenciar el proceso de hábeas corpus, dada la naturaleza de los derechos que se resguardan mediante sí –la libertad personal y/o la integridad personal de las personas detenidas–, precisa extremar la celeridad del proceso, evitando todo tipo de formalismos procesales innecesarios, pues solo de esa forma se potencia una tutela efectiva –auto de 10 de marzo de 2010, hábeas corpus 170-2009–. Por otra parte, se ha determinado que de conformidad con el art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la petición puede ser presentada por cualquier persona; en ese sentido, la falta de firma de la misma no impide el estudio de la solicitud –auto de 18 de septiembre de 2020, hábeas corpus 89-2019–.

En el presente caso, si bien no se consignó la firma de la abogada Concepción Margarita Bonilla de Paz, la Secretaría de este Tribunal identificó a la referida profesional como la persona que presentó la petición, además la dirección de correo electrónico mediante la cual se hizo la remisión del escrito coincide con el nombre de la peticionaria, por lo que el aspecto formal señalado no debe obstaculizar el análisis de dicha solicitud.

IV. 1. Una petición de hábeas corpus requiere, entre otros aspectos, que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que se ha denominado como agravio.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de dicho elemento cuando la actuación u omisión alegada ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica de quien reclama, circunstancia que vicia la petición y produce su rechazo de forma liminar –improcedencia de 12 de junio de 2019, hábeas corpus 20-2019–.

2. Se han emitido diversos decretos que regularon, entre otros aspectos, la suspensión de plazos procesales en el contexto de la emergencia generada por la pandemia COVID-19, lo cuales se dieron en el siguiente orden cronológico:

Decreto legislativo (D.L.)	Nombre	Número Diario Oficial (D.O.) y fecha de publicación	Periodo de vigencia de la suspensión
599	<i>"Reforma al art. 9 del decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19"</i>	D.O. N° 58, tomo 426 del 20 de marzo de 2020	Del 20 de marzo al 12 de abril de 2020
622	<i>Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N° 73, tomo 427 del 12 de abril de 2020	Del 13 de abril al 16 de abril de 2020
631	<i>Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N° 77, tomo 427 del 16 de abril de 2020	Del 16 de abril al 1 de mayo de 2020
634	<i>Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N° 87, tomo 427 del 30 de abril de 2020	Del 2 de mayo al 16 de mayo de 2020
644	<i>Relacionado a la "Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos, de la Ley de Regulación Para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por Covid-19"</i>	D.O. N° 99, Tomo 427 del 16 de mayo del 2020	Del 17 de mayo al 24 de mayo de 2020, extendido hasta el 29 de mayo de 2020, en virtud de sentencia de inc. 63-2020.
649	<i>Relacionado a la "suspensión de diez días de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren"</i>	D.O. N° 111, Tomo 427 del 1 de junio del 2020	Del 1 de junio al 10 de junio de 2020

De todo lo anterior se deduce que dicha suspensión de plazos procesales aconteció específicamente en materia penal desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020.

3. La detención provisional es una medida cautelar consistente en una privación de libertad, considerada la más gravosa que se pueda imponer en pro de objetivos de carácter procesal, siendo sus características su provisionalidad –temporalidad, variabilidad y revocabilidad–, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. En ese sentido, se reconoce que tiene un plazo legal con relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. –en relación con los arts. 2 y 12 Cn.– en virtud del contenido del derecho fundamental que se ve restringido que es la libertad personal, el que a su vez se encuentra revestido de una serie de principios y garantías constitucionales.

El límite máximo de duración de la detención provisional dispuesto por el legislador (art. 8 CPP), por tanto, debe sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), el cual debe ser sin duda razonable y proporcional.

Ahora bien, existe una pandemia que tiene impacto en el país, la cual debe ser afrontada responsablemente y, como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19, se tomaron decisiones legislativas, algunas de las cuales han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y entre estas las que cumplen prisión preventiva –sentencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 470-2016–.

4. En coherencia con lo anterior y en cuanto a la suspensión de plazos, tal como lo ha indicado la jurisprudencia, el término de la detención provisional es de carácter legal con relevancia constitucional en cuanto a que, de conformidad con la Constitución, existe reserva de ley para definir su tiempo, siendo por ello que la decisión de suspender este solo puede hacerse por medio de la emisión de una norma de esa naturaleza.

V. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional –24 meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –25 de junio de 2020– se hubiera definido la situación jurídica de los señores 1) *RMRP*, 2) *HVHL*, 3) *OSM* y 4) *SPGM*, quienes fueron capturados el 16 de abril de 2018.

Ahora bien, debe aclararse que la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir, mediante una ley formal se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el supuesto concreto, tal como se señaló anteriormente, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión

de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, desde la fecha en que se alega que los imputados se encontraban detenidos –16 de abril de 2018– hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido 23 meses con cuatro días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con 20 días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado, y después de ello transcurrieron 15 días más en los que los imputados estuvieron restringidos de su libertad física, según la fecha de inicio de este proceso constitucional.

De manera que previo al vencimiento del plazo máximo de la detención provisional que cumplen los procesados referidos –24 meses–, los plazos judiciales fueron suspendidos por la prórroga del D.L. 593 y sus reformas, por tanto, el límite legal para que los justiciables se encontraran detenidos no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus.

Por lo cual lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso por lo reclamado, siendo procedente rechazar la presente solicitud desde su inicio.

VI. Finalmente, la Secretaria de esta Sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos propuestos por la peticionaria para recibir notificaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarlas por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición planteada por la abogada Concepción Margarita Bonilla de Paz, a favor de los señores 1) RMRP, 2) HVHL, 3) OSM y 4) SPGM, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

128-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores *DSMU* y *LFMU*, contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal y los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizadas las actuaciones se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los solicitantes exponen que el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, mediante sentencia del 2 de marzo de 2018, condenó al señor *DSMU* a cumplir 51 años de prisión por los delitos de agrupaciones ilícitas, homicidio agravado y privación de libertad y, al señor *LFMU*, a cumplir 45 años de prisión por los delitos de agrupaciones ilícitas y homicidio agravado. Dicha sentencia fue impugnada ante la Cámara Especializada de lo Penal, la cual, en sentencia de 30 de mayo de 2019, confirmó la condena, y ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, mediante resolución de 19 de noviembre de 2019.

Afirman que, a su criterio, dichas actuaciones vulneran los derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, debido a que ellos fueron condenados con el testimonio de un único "testigo criteriado", identificado como "Sirio", cuyo relato no es categórico en señalar que ellos participaron en dichos hechos delictivos. Agregan que, si bien es cierto hay una serie de documentos con los que se prueba la existencia de los delitos y la actividad investigativa que se realizó, ello no establece su participación. Indican que la sentencia condenatoria ha sido confirmada por las diferentes autoridades judiciales basándose en tecnicismos, sin entrar a conocer si el testimonio aludido es creíble.

Refieren que en el trámite del proceso se cesó su detención provisional, por haberse cumplido el límite máximo legal, y se encuentran observando otras medidas cautelares (caución económica y presentación periódica a juzgado, con el uso de brazaletes electrónicos).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas consti-

tucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018).

Además, en diversas ocasiones ha aclarado que carece de competencia para examinar, entre otros aspectos, si los elementos probatorios habidos en el proceso son suficientes para establecer la tipicidad, la participación del imputado y la necesidad de imponerle una restricción en su libertad. De este modo, aunque una petición se presente como alegato de violación constitucional, si en realidad corresponde a una discusión sobre la norma aplicable para la subsunción, tipicidad o calificación de un hecho con relevancia jurídica penal aparente, el asunto carece de trascendencia constitucional y debe ser rechazado (improcedencia de 17 de febrero de 2021, hábeas corpus 60-2020).

IV. Este tribunal advierte que, en esencia, el alegato de los peticionarios radica en que se examine y valore el testimonio de un “testigo criteriado”, identificado como “Sirio”, a fin de que se determine su falta de participación en los ilícitos por los que han sido condenados, ya que, a juicio de los solicitantes, su relato no es creíble ni categórico. Sin embargo, no aportan argumentos que describan la vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, derivadas de las actuaciones de las autoridades judiciales contra las que reclama.

Esta Sala no se encuentra habilitada para examinar y corregir la valoración de las pruebas presentadas en un proceso judicial, que es lo que se requiere de este tribunal cuando la argumentación básicamente descansa en la inconformidad en los elementos tenidos en cuenta por el Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, pues los requirentes, no solo cuestionan la valoración de la prueba testimonial, también sostienen que los documentos y actividad investigativa no fue suficiente para establecer su participación.

Asimismo, se observa que los solicitantes omiten exponer argumentos que permitan inferir por qué las resoluciones de la Cámara Especializada de lo Penal de Santa Tecla y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia violaron los derechos constitucionales invocados, trasladando solo su mera inconformidad con los fallos, por disentir con el análisis y conclusión contenidos en ellos.

En consecuencia, al proponerse aspectos que no son de la competencia de esta Sala, por no plantearse transgresiones a derechos fundamentales, existe

un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Los peticionarios señalaron medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tal efecto, sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar por esa vía también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición planteada a su favor por los señores DSMU y LFMU, por carecer el reclamo de trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

138-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dieciséis horas del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Hugo Danilo Avelar Herrera, a favor del señor YBHL –condenado por el delito de homicidio agravado–; en contra de actuaciones del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el solicitante expone que el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana condenó al señor HL a cumplir 20 años de prisión, por el delito referido.

Manifiesta que dicha autoridad judicial vulneró los principios de seguridad jurídica y de legalidad y los derechos a la presunción de inocencia y libertad personal del señor H, al valorar prueba que no fue incorporada legalmente al juicio, específicamente el reconocimiento por medio de fotografía que realizó el “supuesto” testigo denominado Madrid, en sede policial, durante las diligencias iniciales de investigación. Indica que utiliza el término supuesto, porque aquel nunca fue ratificado o mencionado en juicio como “clave Madrid”, sien-

do un requisito mínimo para valorar en calidad de prueba indiciaria el reconocimiento aludido.

Agrega que el señor *HL* cumplió detención provisional, por lo que se pudo practicar el reconocimiento de personas regulado en el art. 253 del Código Procesal Penal, pero no se hizo. Asimismo, el art. 257 de dicho código establece que el reconocimiento por fotografía debe efectuarse en presencia de defensor, con un juez imparcial que dé cumplimiento a los principios de contradicción e intermediación, garantías que no fueron observadas. Además sostiene que, de aplicarse correctamente dichas disposiciones legales, se reestructuraría la estrategia de la representación fiscal y cabría la posibilidad de modificar la versión completa del testigo Madrid en una eventual reposición del juicio.

Finalmente manifiesta que dichas situaciones fueron reclamadas en el recurso de apelación planteado ante la Cámara de lo Penal Especializada de San Salvador, pero este fue declarado no ha lugar. Asimismo, se invocó como tercer motivo de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero también fue declarado no ha lugar. Sin embargo, a su criterio, el quebrantamiento a la norma constitucional sigue vigente.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el reclamado planteado por el solicitante (III); y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta Sala reiteradamente ha definido como asuntos de mera legalidad todos aquellos que, por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez de instancia (improcedencia de 9 de marzo de 2018, hábeas corpus 110-2018).

También se ha establecido que en el hábeas corpus se carece de competencia para analizar las valoraciones que los juzgados con competencia penal hagan del material probatorio que se presenta por las partes, tanto de cargo como de descargo en el trámite de un proceso de esa materia. La valoración que este Tribunal hiciera de las pruebas presentadas en sede penal invadiría la competencia de aquellos jueces, quienes son los únicos legitimados legalmente para pronunciarse sobre ellas. Para lo que esta Sala tiene competencia, entre otros, es para verificar si se ha utilizado como fundamento probatorio para la condena un elemento que no reviste de tal naturaleza (sentencia de 15 de abril de 2015, hábeas corpus 490-2014).

IV. El abogado Hugo Danilo Avelar Herrera pretende que este Tribunal revise la sentencia condenatoria emitida en contra del señor *YBHL*, porque el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana valoró como indicio probatorio el reconocimiento por medio de fotografía que realizó el testigo denominado Madrid durante las diligencias iniciales de investigación.

Si bien es cierto la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que los actos iniciales de investigación carecen de cualquier pretensión probatoria en el juicio, porque no constituyen prueba, también ha señalado que dichos actos requieren de consolidación en el proceso mediante la práctica de pruebas complementarias que aseguren y depuren su fiabilidad y eficacia; entre estas podemos encontrar el reconocimiento en rueda de personas o de fotografías en sede judicial (sentencia de 2 de septiembre de 2015, hábeas corpus 130-2015).

Dado que el solicitante afirma que el reconocimiento por medio de fotografía fue valorado como prueba indiciaria y que, en el supuesto de anularse dicho indicio, cabe "la posibilidad de modificar la versión completa del testigo clave Madrid en una eventual reposición del juicio", se evidencia que el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana no fundamentó la individualización y culpabilidad del señor *HL* únicamente en dicha diligencia de investigación, sino que en el juicio hubo otra prueba que fue evaluada y que llevó al juzgador a concluir la responsabilidad penal del imputado. Por tanto, la pretensión del abogado Avelar Herrera, en esencia, está referida a alegar una mera inconformidad con la sentencia condenatoria en contra de su representado y no en someter a control una infracción de trascendencia constitucional.

Este Tribunal en diversas ocasiones ha aclarado que carece de competencia para examinar si los elementos probatorios habidos en el proceso son suficientes para establecer la participación del imputado, porque el objeto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad física y no los denominados asuntos de mera legalidad. De este modo, aunque una petición se presente como alegato de violación constitucional, si en realidad corresponde determinar si un reconocimiento de fotografías debe valorarse o no como prueba indiciaria, en conjunto con otros elementos, es un asunto que solo compete a los jueces penales. En consecuencia, esta sede se encuentra inhibida para el conocimiento del reclamo planteado, debiendo rechazarse a través de una declaratoria de improcedencia, por no tener trascendencia constitucional.

V. En virtud de que el requirente señaló medio técnico para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición incoada por el abogado Hugo Danilo Avelar Herrera, a favor del señor *YBHL*, en contra del Juez Especializado

de Sentencia de Santa Ana, en virtud de alegarse un asunto que carece de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese* la presente resolución conforme a lo dispuesto en el considerando V y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

101-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta y tres minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra los Jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a su favor por el señor *FJAF*, condenado por el delito de posesión y tenencia.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante sostiene que el 10 de enero de 2018 se llevó a cabo la vista pública del proceso penal seguido en su contra, siendo condenado a ocho años de prisión. Refiere que en la sentencia dictada se le vulneró sus derechos a la libertad, defensa y debido proceso ya que el juez omitió fundamentar los hechos y se limitó a «[...] la mención del acta de detención en flagrancia diciendo “en el día, lugar y hora del acta de flagrancia” cuando lo correcto es que sea el juzgador quien determine tales aspectos y los plasme en la sentencia de manera inequívoca, no sustituyendo la fundamentación con la mención del documento en este caso el acta de detención en flagrancia [...] Y esto cuando dice “de la forma detallada en la misma acta”, cuando lo correcto era establecer tales detalles en este apartado de la sentencia [...]» (sic).

Afirma que también se consignó «[...] “en la cantidad también plasmada”, entendiéndose que se refiere a la experticia realizada al material vegetal, realizando una nueva referencia a documentos, omitiendo establecer las circunstancias del hecho [...]» (mayúsculas suprimidas) (sic).

Considera que la motivación de los hechos no puede reducirse a afirmación de la verdad o falsedad de los mismos ya que al ser la sentencia un acto de razón que decide un conflicto, debe ser “alimentada y sostenida” con un discurso fundado en pruebas.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se exteriorizará brevemente la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III), luego se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. Este tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una petición de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso (improcedencia de fecha 22 de junio de 2010, hábeas corpus 109-2010).

La jurisprudencia constitucional también ha sostenido que cuando el agravo alegado no sea más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones, se considera que el mismo constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador, por lo que no se establece un asunto con trascendencia constitucional –improcedencia de 23 de agosto de 2019, hábeas corpus 116-2019–.

IV. El peticionario reclama que en la sentencia emitida en su contra no se fundamentaron los hechos, lo que vulneró su derecho de defensa y debido proceso; no obstante, con lo relacionado en su solicitud se advierte que el juez estableció los hechos –día, lugar y hora– así como la cantidad de droga que le fue incautada al momento de su captura, lo cual realizó con auxilio de lo que constaba en diligencias como el acta de detención y una experticia, es decir haciendo referencia a ellas.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, permite que se revisen aquellos problemas graves y evidentes de falta de motivación de las resoluciones judiciales que puedan impactar en los derechos fundamentales de defensa y de libertad personal de los justiciables, sin embargo en este caso el planteamiento del actor no está dirigido a cuestionar que en el proceso penal, debido a las características de la resolución judicial, se desconozca por qué hechos ha sido condenado, sino a mostrar su mero desacuerdo con cómo los hechos fueron plasmados en la sentencia que lo condena, sin exponer asuntos que tengan trascendencia constitucional, por lo que corresponde declarar su improcedencia. El asunto planteado a esta Sala, por tanto, solo puede ser reclamado a través de los recursos establecidos en el proceso penal y no por medio de este proceso constitucional.

V. Dado que el señor *FJAF* se encuentra recluso en la Penitenciaría Central La Esperanza, esta resolución se notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto –debido a la situación por la pandemia de COVID-19– o de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la Secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero

judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles –auto del 11 de enero de 2021, hábeas corpus 468-2019–.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la petición propuesta a su favor por el señor *FJAF*, al plantearse un asunto que carece de contenido constitucional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

122-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de San Vicente, a su favor por el señor *MAGP*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que su vista pública se llevó a cabo el 25 de febrero de 2019, siendo condenado a veinte años de prisión por el delito de violación en menor o incapaz y promueve este proceso constitucional porque manifiesta que la prueba documental de la sentencia condenatoria sostiene que la trabajadora social del Instituto de Medicina Legal plasmó que la víctima no se presentó, pero más adelante, cuando él se encontraba en detención provisional, se le practicó un examen, cuyo resultado considera fue incorporado de manera ilegal; además, la representante legal del niño no testificó con claridad sobre los hechos y no generó certeza, por lo cual considera que el juzgador “pasó por alto las garantías constitucionales” de presunción de inocencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, solicita se declare la ilegalidad de su detención y los actos posteriores que han restringido su libertad, ordenándose de manera inmediata el cese de su privación de libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo —improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010—.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal —improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 522012—.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincinencial y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. El solicitante hace depender su reclamo de la valoración particular que, a su criterio, debió otorgarse a la prueba presentada en el juicio en el que resultó condenado, cuestionando el momento en que se practicó un examen pericial a la víctima, así como el testimonio de la representante legal del niño.

De manera que lo expuesto por el señor *MAGP*, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal, sin que pueda pretenderse que esta sala —con competencia constitucional— conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de los derechos a la libertad personal y a la integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Y es que determinar el grado de certeza de un testimonio y el momento procesal en que se practicó un examen pericial son cuestiones relativas a los medios y órganos probatorios que deben discutirse en el seno del proceso de instancia, el cual proporciona las herramientas para indagar y rebatir tales puntos con amplitud.

Por las razones expuestas y conforme a las atribuciones conferidas a esa sala, se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse

de un asunto de estricta legalidad relacionado a la inconformidad del imputado con su condena y, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto, deberá declararse improcedente la petición.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en la Penitenciaría Central La Esperanza, la Secretaría de esta sala notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto —debido a la situación por la pandemia de COVID-19— o de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la Secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles —auto del 11 de enero de 2021, hábeas corpus 468-2019,

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de habeas corpus incoada a su favor por el señor *MAGP*, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen una mera inconformidad con la valoración de la prueba utilizada para fundamentar la sentencia condenatoria dictada en su contra.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z—DUEÑAS —J.A.PEREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO INTERINO —RUBRICADAS—

136-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Paz de La Libertad, por el abogado José Silverio Enrique Henríquez Toledo a favor del señor *JRCR*, procesado por los delitos de lesiones culposas y conducción peligrosa de vehículos automotores.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario expresa que, en la audiencia inicial del proceso penal instruido contra el señor *CR*, se vulneró el debido proceso ya que se ordenó instrucción formal con detención provisional “sin haber tipificado de forma de-

bida los delitos por los cuales se le acusaba” (sic). Menciona que la boleta de alcohol test practicada a aquel reflejaba un resultado de 0.080% de alcohol en aliento, por lo que no se encontraba en estado de ebriedad y que se realizó un examen toxicológico –que fiscalía omitió presentar–, lo cual impide determinar si conducía bajo los efectos del alcohol.

Asimismo afirma que el señor *JRCR* permaneció en el lugar de los hechos, por lo que los agentes debieron abstenerse de detenerlo, según el art. 36 de la Ley del Fondo para la Atención a las Víctimas de Accidentes de Tránsito. Refiere que el juez no otorgó medidas alternativas a la detención bajo el argumento que existían otros elementos probatorios que debían incorporarse y que los arraigos presentados –laborales, familiares y domiciliarios– eran insuficientes, aclarando que en ellos se establecía que el menor hijo de aquel depende económicamente del imputado. Agrega que su defendido ha intentado llegar a un arreglo conciliatorio con las víctimas, pero que estas exigen un monto que no está en condiciones de pagar.

Aunado a lo anterior, menciona que se solicitó la detención de su defendido por la alarma social que había producido el hecho, por lo que se pidió se hiciera constar dicha circunstancia en acta; sin embargo, dicha situación no se asentó.

2. Además expresa que “[...] el plazo de instrucción vencía en fecha nueve de marzo, pero es el caso que la representación fiscal solicitó ampliación del plazo en vista de que habían unos peritajes físicos y psicológicos pendientes, retrasando la fecha de vencimiento del plazo de instrucción al día trece de mayo del presente año, lo que constituye una total violación de los derechos constitucionales de pronta justicia de mi representado [...]”

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinarán los casos concretos de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Este tribunal en diversas ocasiones ha aclarado que carece de competencia para examinar, entre otros aspectos, si los elementos probatorios habidos en el proceso son suficientes para establecer la tipicidad, la participación preliminar del imputado y la necesidad de imponerle una restricción en su libertad, porque el objeto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad física y no los denominados asuntos de mera legalidad. De este modo, aunque una petición se presente como alegato de violación constitucional, si en realidad corresponde a una discusión sobre la norma aplicable para la subsunción, tipicidad o calificación de un hecho con relevancia jurídica penal aparente, el asunto carece de trascendencia constitucional y debe ser rechazado –improcedencia del 17 de febrero de 2021, hábeas corpus 60-2020–.

2. También ha sostenido que constitucionalmente no existe un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales, a categoría constitucional, situación que no sería aceptable –improcedencia del 14 de febrero de 2014, hábeas corpus 494-2013–.

IV. 1. Los planteamientos del solicitante, referidos a su discrepancia con el análisis de tipicidad que hiciera la autoridad judicial respecto de los hechos atribuidos al imputado *JRCR*, la falta de establecimiento certero del estado de ebriedad y la suficiencia de los arraigos presentados para ordenar una medida cautelar distinta a la detención provisional, son cuestiones que deben plantearse y discutirse en el proceso penal y no en esta sede constitucional.

Cabe añadir que el peticionario ha agregado copia de la resolución emitida el 27 de diciembre de 2019 por el Juez de Paz de La Libertad, en la que consta que la medida cautelar fue ordenada por el delito de lesiones culposas en perjuicio de diez personas –y no por el de conducción peligrosa de vehículos automotores– y que no existe referencia alguna a la alarma social como motivo de la privación de libertad.

Es así que, en el caso en análisis no se plantea, de modo verosímil, un supuesto de arbitrariedad o falta de motivación al momento de restringir la libertad personal del señor *CR* por el mencionado juez de paz; por lo que al no proponer posibles vulneraciones constitucionales, esta sede se encuentra inhibida para el conocimiento de los argumentos presentados, debiendo rechazarse a través de una declaratoria de improcedencia.

2. Con relación a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del señor *CR* por la ampliación del plazo de instrucción, esta Sala ha insistido en que no constituye parte de su competencia en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí lo es tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en el trámite de un proceso de esa naturaleza, cuando los mismos supongan una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad personal.

Con base en ello, para que este tribunal ordene el trámite de una petición resulta indispensable que exista una vinculación entre una dilación en el trámite del proceso penal y la restricción al derecho de libertad de la persona que se pretende favorecer. En ese sentido, la queja del solicitante basada en su simple inconformidad con la ampliación del plazo de instrucción, constituye un asunto sin trascendencia constitucional que esta Sala no puede enjuiciar y será declarado improcedente también.

V. El peticionario señaló medios técnicos para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de esta sala para tal efecto, sin embargo de no ser posible la comunicación que se ordena practicar se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el abogado José Silverio Enrique Henríquez Toledo a favor del señor JR CR, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

516-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las dieciséis horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Moisés Ever Rivera Rodríguez, contra omisiones de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, a favor de los señores *MAGP* y *DATL*, procesados por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que se ha excedido el plazo de detención provisional en que los procesados se encuentran, pues los referidos señores “fueron privados de libertad por dicha medida cautelar el día 14 de mayo de 2018”, sin que se haya celebrado la respectiva vista pública en su contra.

Al respecto señala que el juez de la causa (referencia 217-U2-2019) emitió resolución el día 14 de mayo de 2020, en la que sostuvo que el plazo de la detención provisional había sido suspendido, al igual que la respectiva vista pública –la cual no se realizó–, en razón de lo estipulado por el Decreto Legislativo N° 599 de fecha 20 de marzo de 2020 (y sus respectivas prórrogas), mediante el cual se ordenó la suspensión de plazos procesales cualquiera que fuera la materia –incluida la penal– así como las celebraciones de audiencias en la jurisdicción penal común.

Sin embargo el peticionario sostiene que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, la detención provisional es un plazo legal con trascendencia

constitucional y por tanto, debe entenderse que dicho término jamás se puede suspender, procediendo a citar extractos de la sentencia del 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 374-2016.

En ese sentido requiere que se determine que los decretos legislativos emitidos en el contexto del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 no suspenden el plazo de la detención provisional y, en consecuencia, se declare la vulneración al derecho de libertad física de los imputados, ordenando el cese de la restricción en la que se encuentran.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la remisión de esta petición vía electrónica (III) luego se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (IV) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-202).

IV. 1. Una petición de hábeas corpus requiere, entre otros aspectos, que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que se ha denominado como agravio.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de dicho elemento cuando la actuación u omisión alegada ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica de quien reclama, circunstancia que vicia la petición y produce su rechazo de forma liminar (improcedencia de 12 de junio de 2019, hábeas corpus 20-2019).

2. Se han emitido diversos decretos que regularon, entre otros aspectos, la suspensión de plazos procesales en el contexto de la emergencia generada por la pandemia COVID-19, lo cuales se dieron en el siguiente orden cronológico:

Decreto legislativo (D.L.)	Nombre	Número Diario Oficial (D.O.) y fecha de publicación	Periodo de vigencia de la suspensión
599	<i>"Reforma al art. 9 del decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19"</i>	D.O. N° 58, tomo 426 del 20 de marzo de 2020	Del 20 de marzo al 12 de abril de 2020

622	Relacionado al <i>"Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N.º 73, tomo 427 del 12 de abril de 2020	Del 13 de abril al 16 de abril
631	Relacionado al <i>"Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N.º 77, tomo 427 del 16 de abril de 2020	Del 16 de abril al 1 de mayo de 2020
634	Relacionado al <i>"Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N.º 87, tomo 427 del 30 de abril de 2020	Del 2 de mayo al 16 de mayo de 2020_
644	Relacionado a la <i>"Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos, de la Ley de Regulación Para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por Covid-19"</i>	D.O. N.º 99, Tomo 427 del 16 de mayo del 2020	Del 17 de mayo al 24 de mayo de 2020, extendido hasta el 29 de mayo de 2020, en virtud de Sentencia de inc. 63 2020.
649	Relacionado a la <i>"suspensión de diez días de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren"</i>	D.O. N.º 111, Tomo 427 del 1 de junio del 2020	Del 1 de junio al 10 de junio de 2020

De todo lo anterior se deduce que dicha suspensión de plazos procesales aconteció específicamente en materia penal desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020.

3. La detención provisional es una medida cautelar consistente en una privación de libertad y, por tal motivo, considerada la más gravosa que se pueda imponer en pro de objetivos de carácter procesal, siendo sus características su provisionalidad –temporalidad, variabilidad y revocabilidad– excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. En ese sentido, se reconoce que tiene un plazo legal con relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Constitución (Cn.). –en relación con los arts. 2 y 12 Cn.– en virtud del contenido del derecho fundamental que se ve restringido que es la libertad

personal, el que a su vez se encuentra revestido de una serie de principios y garantías constitucionales.

El límite máximo de duración de la detención provisional dispuesto por el legislador (art. 8 Código Procesal Penal), por tanto, debe sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), el cual debe ser sin duda razonable y proporcional.

Ahora bien, existe una pandemia que tiene impacto en el país, la cual debe ser afrontada responsablemente y, como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19, se tomaron decisiones legislativas entre las cuales, algunas, han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y entre estas las que cumplen prisión preventiva (sentencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 470-2016).

4. En coherencia con lo anterior y en cuanto a la suspensión de plazos, tal como lo ha indicado la jurisprudencia, el término de la detención provisional es de carácter legal con relevancia constitucional en cuanto a que, de conformidad con la Constitución, existe reserva de ley para definir su tiempo, siendo por ello que la decisión de suspender este solo puede hacerse por medio de la emisión de una norma de esa naturaleza.

V. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional –24 meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –11 de junio de 2020– se hubiera definido la situación jurídica de los señores *MAGP* y *DATL*, quienes “fueron privados de libertad por dicha medida cautelar el día 14 de mayo de 2018” y siguieron detenidos por resolución de la autoridad judicial demandada, en virtud de la suspensión de plazos procesales.

Ahora bien, debe aclararse que la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, tal como se señaló anteriormente, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, desde la fecha en que se alega los imputados se encontraban detenidos –14 de mayo de 2018– hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido veintidós meses con seis días; posteriormente se suspendió la contabili-

zación del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado.

De manera que en la fecha que –tal como lo afirma el peticionario– correspondía el vencimiento del tiempo máximo de la detención provisional que cumplen los procesados –24 meses–, los plazos judiciales estaban suspendidos, por tanto, el límite legal para que los justiciables se encontraran detenidos no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, siendo procedente declarar improcedente la presente solicitud.

VI. La Secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta el medio técnico y dirección señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición planteada por el abogado Moisés Ever Rivera Rodríguez, a favor de los señores *MAGP* y *DATL*, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

550-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dieciséis horas y diez minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, por el abogado Raúl Arcides Portillo Vargas, a favor del señor *JJRE*, procesado por el delito de posesión y tenencia.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante menciona que el señor *RE* se encuentra detenido desde el día 15 de mayo de 2018, agrega que el Tribunal Segundo de Sentencia

de Sonsonate emitió sentencia condenatoria el 1 de noviembre de 2018, la cual fue apelada ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente; sin embargo, afirma que al momento de promover este hábeas corpus los referidos magistrados no habían resuelto tal impugnación, por lo que el procesado se encuentra privado de libertad de manera ilegal al haberse sobrepasado el plazo de veinticuatro meses del artículo 8 del Código Procesal Penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Una petición de hábeas corpus requiere, entre otros aspectos, que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que se ha denominado como agravio.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de dicho elemento cuando la actuación u omisión alegada ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica de quien reclama, circunstancia que vicia la petición y produce su rechazo de forma liminar –improcedencia de 12 de junio de 2019, hábeas corpus 20-2019–.

2. Se han emitido diversos decretos que regularon, entre otros aspectos, la suspensión de plazos procesales en el contexto de la emergencia generada por la pandemia COVID-19, lo cuales se dieron en el siguiente orden cronológico:

Decreto legislativo (D.L.)	Nombre	Número Diario Oficial (D.O.) y fecha de publicación	Periodo de vigencia de la suspensión
599	<i>“Reforma al art. 9 del decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19”</i>	D.O. N° 58, tomo 426 del 20 de marzo de 2020	Del 20 de marzo al 12 de abril de 2020
622	<i>Relacionado al “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”</i>	D.O. N° 73, tomo 427 del 12 de abril de 2020	Del 13 de abril al 16 de abril de 2020
631	<i>Relacionado al “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”</i>	D.O. N° 77, tomo 427 del 16 de abril de 2020	Del 16 de abril al 1 de mayo de 2020

634	<i>Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N.º 87, tomo 427 del 30 de abril de 2020	Del 2 de mayo al 16 de mayo de 2020
644	<i>Relacionado a la "Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos, de la Ley de Regulación Para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por Covid-19"</i>	D.O. N.º 99, Tomo 427 del 16 de mayo del 2020	Del 17 de mayo al 24 de mayo de 2020, extendido hasta el 29 de mayo de 2020, en virtud de sentencia de inc. 63-2020.
649	<i>Relacionado a la "suspensión de diez días de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren"</i>	D.O. N.º 111, Tomo 427 del 1 de junio del 2020	Del 1 de junio al 10 de junio de 2020

De todo lo anterior se deduce que dicha suspensión de plazos procesales aconteció específicamente en materia penal desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020.

3. La detención provisional es una medida cautelar consistente en una privación de libertad, considerada la más gravosa que se pueda imponer en pro de objetivos de carácter procesal, siendo sus características su provisionalidad –temporalidad, variabilidad y revocabilidad–, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. En ese sentido, se reconoce que tiene un plazo legal con relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. –en relación con los arts. 2 y 12 Cn.– en virtud del contenido del derecho fundamental que se ve restringido que es la libertad personal, el que a su vez se encuentra revestido de una serie de principios y garantías constitucionales.

El límite máximo de duración de la detención provisional dispuesto por el legislador (art. 8 CPP), por tanto, debe sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), el cual debe ser sin duda razonable y proporcional.

Ahora bien, existe una pandemia con impacto en el país, la cual debe ser afrontada responsablemente y, como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19, se tomaron decisiones legislativas, algunas de las cuales han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y entre estas las que cumplen prisión preventiva –sentencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 470-2016–.

4. En coherencia con lo anterior y en cuanto a la suspensión de plazos, tal como lo ha indicado la jurisprudencia, el término de la detención provisional es de carácter legal con relevancia constitucional en cuanto a que, de conformidad con la Constitución, existe reserva de ley para definir su tiempo, siendo por ello que la decisión de suspender este solo puede hacerse por medio de la emisión de una norma de esa naturaleza.

IV. De la petición se advierte que se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional –veinticuatro meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –25 de junio de 2020– se hubiera definido la situación jurídica del señor *JRE*.

Ahora bien, debe aclararse que la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir, mediante una ley formal se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el supuesto concreto, tal como se señaló anteriormente, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, desde la fecha en que se alega que el señor *JRE* se encuentra detenido –15 de mayo de 2018– hasta el 20 de marzo de 2020, resultan veintidós meses con cinco días, luego se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días, de acuerdo a lo que se ha indicado, suspensión que comprendió hasta el 10 de junio; después de ello transcurrieron catorce días más hasta la promoción de este proceso, haciendo un total de veintidós meses con diecinueve días de detención provisional.

De manera que previo al vencimiento del plazo máximo de la detención provisional que cumple el señor *RE*, los plazos judiciales fueron suspendidos por el D.L. 649, por tanto, el límite legal para que el justiciable se encontrara detenido no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus.

Por lo cual lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso por lo reclamado, siendo procedente rechazar la presente solicitud desde su inicio.

V. En virtud de haber señalado el peticionario una dirección y medios técnicos para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición por el abogado Raúl Arcides Portillo Vargas, a favor del señor JJRE, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

607-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las dieciséis horas con veintidós minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Mario Héctor Revelo Salazar contra uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal, a favor del señor *JCLL*, condenado por el delito de receptación de vehículos automotores o sus piezas provenientes del hurto o robo.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que al señor *LL* se le decretó detención provisional el día 21 de julio de 2017 y fue condenado por uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador el 19 de julio de 2019, siendo que dicho juez, en el fallo, amplió el plazo de la detención provisional por doce meses; de ambas decisiones recurrió en apelación y los magistrados de la cámara confirmaron tanto la prórroga como la condena impuesta.

Posteriormente, el abogado interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles, notificándole el 23 de julio de 2020; por lo que al haber vencido los tres años de detención provisional el día 21 de julio de 2020, solicitó a los magistrados de la Sala de lo Penal la puesta en libertad del procesado pero se le declaró no haber lugar lo requerido y que se estuviera a lo resuelto en la inadmisibilidad.

No obstante lo anterior, solicitó a la Sala de lo Penal aclaración y adición en el que se expusiera por qué en su resolución de inadmisibilidad se pronunció sobre los motivos de fondo, dicha petición aún está en trámite; por tanto considera que, habiendo cumplido el plazo máximo para la detención provisional de tres años el día 21 de julio de 2020, se debe ordenar la inmediata libertad del señor LL, al no existir una sentencia firme ejecutoriada.

II. Expresados los argumentos propuestos, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la queja planteada (III); y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. 1. Una petición de hábeas corpus requiere, entre otros aspectos, que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que se ha denominado como agravio.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de dicho elemento cuando la actuación u omisión alegada ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica de quien reclama, circunstancia que vicia la petición y produce su rechazo de forma liminar – improcedencia de 12 de junio de 2019, hábeas corpus 20-2019–.

2. Se han emitido diversos decretos que regularon, entre otros aspectos, la suspensión de plazos procesales en el contexto de la emergencia generada por la pandemia COVID-19, lo cuales se dieron en el siguiente orden cronológico:

Decreto legislativo (D.L.)	Nombre	Número Diario Oficial (D.O.) y fecha de publicación	Periodo de vigencia de la suspensión
599	<i>"Reforma al art. 9 del decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19"</i>	D.O. N° 58, tomo 426 del 20 de marzo de 2020	Del 20 de marzo al 12 de abril de 2020
622	<i>Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N° 73, tomo 427 del 12 de abril de 2020	Del 13 de abril al 16 de abril de 2020

631	<i>Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N.º 77, tomo 427 del 16 de abril de 2020	Del 16 de abril al 1 de mayo de 2020
634	<i>Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"</i>	D.O. N.º 87, tomo 427 del 30 de abril de 2020	Del 2 de mayo al 16 de mayo de 2020
644	<i>Relacionado a la "Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos, de la Ley de Regulación Para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por Covid-19"</i>	D.O. N.º 99, Tomo 427 del 16 de mayo del 2020	Del 17 de mayo al 24 de mayo de 2020, extendido hasta el 29 de mayo de 2020, en virtud de sentencia de inc. 63-2020.
649	<i>Relacionado a la "suspensión de diez días de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren"</i>	D.O. N.º 111, Tomo 427 del 1 de junio del 2020	Del 1 de junio al 10 de junio de 2020

De todo lo anterior se deduce que dicha suspensión de plazos procesales aconteció específicamente en materia penal desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020.

3. La detención provisional es una medida cautelar consistente en una privación de libertad, considerada la más gravosa que se pueda imponer en pro de objetivos de carácter procesal, siendo sus características su provisionalidad –temporalidad, variabilidad y revocabilidad–, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. En ese sentido, se reconoce que tiene un plazo legal con relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. –en relación con los arts. 2 y 12 Cn.– en virtud del contenido del derecho fundamental que se ve restringido que es la libertad personal, el que a su vez se encuentra revestido de una serie de principios y garantías constitucionales.

El límite máximo de duración de la detención provisional dispuesto por el legislador (art. 8 CPP), por tanto, debe sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), el cual debe ser sin duda razonable y proporcional.

Ahora bien, existe una pandemia con impacto en el país, la cual debe ser afrontada responsablemente y, como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19, se tomaron decisiones legislativas, algunas de las cuales han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y entre estas las que cumplen prisión preventiva –sentencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 470-2016–.

4. En coherencia con lo anterior y en cuanto a la suspensión de plazos, tal como lo ha indicado la jurisprudencia, el término de la detención provisional es de carácter legal con relevancia constitucional en cuanto a que, de conformidad con la Constitución, existe reserva de ley para definir su tiempo, siendo por ello que la decisión de suspender este solo puede hacerse por medio de la emisión de una norma de esa naturaleza.

IV. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional junto con su prórroga –treinta y seis meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –31 de julio de 2020– se hubiera definido la situación jurídica del señor *JCLL*, en prisión preventiva desde el 21 de julio de 2017.

Ahora bien, debe aclararse que la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir, mediante una ley formal se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el supuesto concreto, tal como se señaló anteriormente, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, desde la fecha en que se alega que el imputado se encontraba detenido –21 de julio de 2017– hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido treinta y un meses con veintiocho días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado, y después de ello transcurrieron un mes y veintidós días más en los que el imputado estuvo restringido de su libertad física, según la fecha de inicio de este proceso constitucional, haciendo un total de treinta y tres meses y diecinueve días.

De manera que previo al vencimiento del plazo máximo de la detención provisional que cumple el procesado referido –treinta y seis meses–, los plazos judiciales fueron suspendidos por la prórroga del D.L. 593 y sus reformas, por

tanto, el límite legal para que el justiciable se encontrara detenido no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus.

Por lo cual lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso por lo reclamado, siendo procedente rechazar la presente solicitud desde su inicio.

V. Dado que el peticionario ha señalado dirección, fax y correo electrónico para recibir notificaciones, la Secretaría de esta Sala deberá tomarlos en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus promovida por el abogado Mario Héctor Revelo Salazar, a favor del señor *JCLL*, por plantearse un asunto sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

507-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día cuatro de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Edwin Orlando Ortega Pérez, en contra de agentes investigadores y el jefe de la Fuerza de Tarea Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil, San Miguel; un agente auxiliar del Fiscal General de la República, la Juez Segundo de Instrucción de San Miguel y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente; a favor del señor *EASC*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante manifestó que la detención provisional en la que se encuentra su representado se fundamenta en hechos que no son ciertos y la documentación en la que se basa la imputación presenta inconsistencias e ilegalidades que pueden ser constitutivos de falsedad material y fraude procesal, entre otros.

Señaló que su defendido le expresó que los hechos “eran mentiras” por lo que solicitó la certificación del libro de novedades que la Fuerza de Tarea Antiextorsiones llevó el 6 de septiembre de 2019, sin que conste que ese día se haya realizado el denominado “primer dispositivo del caso 4480”, pues la única actividad registrada es que dos agentes se fueron a sus casas, de los demás investigadores se desconoce actividad, por lo que determinó que ese día no laboraron. Junto a esa certificación se agregó “sospechosamente” un acta no solicitada y elaborada seis meses después del operativo para corregir un error, a petición del fiscal del caso y que también tiene inconsistencias con el libro de novedades. Con tales elementos se evidencia que los agentes investigadores y el fiscal han pretendido alterar los hechos.

Además se solicitó certificación del libro o de la marcación de entradas y salidas de la Fuerza de Tareas Antiextorsiones del día 6 de septiembre de 2019, pero el fiscal informó que el jefe de dicha unidad manifestó que no tiene registro de entradas y salidas diarias de su personal pues el control que se lleva es el mismo del libro de novedades; razón por la cual concluye que ese día no pudieron haber realizado ese dispositivo.

Señaló que lo anterior desmiente la versión policial de la realización del primer dispositivo, lo que fue puesto a conocimiento de la Juez Segundo de Instrucción de San Miguel en la audiencia de revisión de medidas pero no lo tomó en cuenta y no accedió a otorgarle medidas sustitutivas a la detención provisional. Por todo lo anterior sostiene que se ha violado los derechos de libertad física, seguridad jurídica, debido proceso y principio de legalidad, solicitando se ordene la libertad inmediata del señor SC.

2. Por medio de un segundo escrito, el abogado Ortega Pérez reiteró la ilicitud de los elementos con los que se incrimina al imputado.

Agregó que no se ha señalado fecha para la audiencia preliminar y que la autoridad judicial sostiene que se llevará a cabo hasta que los demás imputados comparezcan, lo cual le está causando perjuicio a su representado, por lo que solicita se le ordene a la juez que señale fecha para la celebración de la audiencia preliminar del señor SC.

3. En un tercer escrito el peticionario manifestó que ha solicitado, tres veces, audiencia especial de revisión de medidas cautelares, tomando en cuenta que los elementos probatorios que lo incriminan han sido seriamente cuestionados pues –a su criterio– aquellos no son suficientes para vincular a su representado con los hechos que le imputan; además para desvirtuar el peligro de fuga ha presentado distintas declaraciones de personas que dan fe del tipo de persona del señor SC, consecuentemente no es capaz de evadir la justicia.

No obstante, la juez de instrucción ha declarado sin lugar las peticiones y, mediante el recurso de apelación, los magistrados de la cámara han con-

firmado tal negativa porque sostienen que los presupuestos de la detención provisional no se han desvanecido al no existir variación o modificación de las circunstancias que dieron lugar a ella; sin embargo, sostiene que los elementos presentados por fiscalía refutan la participación del imputado, por lo que considera que la juez de instrucción “brinda fe” a todo lo que se incorpora al proceso, sin corroborarlo. Además, por no contar con un trabajo formal o con cargas familiares o económicas se le niega acceder a medidas alternativas a la detención provisional.

Agregó que el 15 de diciembre de 2020 presentó recusación de la Juez Segundo de Instrucción de San Miguel y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente porque considera que no han actuado de forma objetiva, estando su imparcialidad afectada, por tratar a su defendido como responsable del hecho delictivo, sin juicio previo. Por todo lo expuesto considera que se han violado los derechos de defensa y libertad física del señor SC.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se exteriorizará brevemente la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III), para examinar luego lo requerido por el solicitante (IV).

III. 1. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación u omisión de autoridad –o de un particular– que pueda configurar alguna falta administrativa o la comisión de un ilícito penal, pues estas son circunstancias que deben investigarse y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase –improcedencia de 25 de agosto de 2010, hábeas corpus 123-2010–.

Asimismo se ha sostenido que, en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija directamente ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones –sentencia de 11 de noviembre de 2011, hábeas corpus 140-2009–.

2. Esta sala ha afirmado que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional– es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir lo que al respecto concierna –sobresimiento del 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008–.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia del 8 de noviembre de 2017, hábeas corpus 286-2017–.

IV. 1. A partir de los precedentes jurisprudenciales aludidos, se concluye que lo planteado por el solicitante respecto a señalar la probable comisión de delitos como falsedad material y fraude procesal debido a las inconsistencias que encuentra en la realización del “primer dispositivo del caso 4480”, con el libro de novedades de la unidad de antiextorsiones, los elementos presentados, la falta de libro de marcación, entre otros, no puede ser enjuiciado por esta sala, ya que no tiene competencia para investigar y establecer la comisión de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades.

En ese sentido, debe declararse improcedente este punto de la solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que puede ser objeto de examen por otras autoridades, a través de los mecanismos que para ese fin se han creado y de los cuales puede hacer uso el peticionario.

2. Por otro lado, manifiesta que las autoridades judiciales no tomaron en cuenta dichas inconsistencias cuando le fueron expuestas en las audiencias especiales de revisión de medidas, ni consideraron las declaraciones de las personas que dan fe del tipo de persona que es el señor SC, denegando concederle medidas sustitutivas a la detención provisional a su defendido. Es así que tampoco esta sala puede entrar a conocer de la valoración que la juez de instrucción o los magistrados de la cámara realizaron de los elementos presentados para negar la sustitución de la medida cautelar de la detención provisional, pues dicho aspecto es un asunto atribuido de manera exclusiva a las autoridades penales.

En consecuencia este tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por el abogado Ortega Pérez sobre tal punto, por cuanto carece de contenido constitucional, debiendo declararse improcedente.

3. El peticionario también arguye que la audiencia preliminar no ha sido señalada a la espera de que comparezcan otros procesados, requiriendo que esta sala ordene a la juez de instrucción fije fecha para dicha diligencia para el señor SC.

Lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues a este tribunal no le corresponde sustituir al juez en sus competencias, quien es el encargado

de indicar el día de la audiencia preliminar, conforme a los plazos y requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal las que por ley están facultadas para decidir y determinar tales circunstancias. Cabe añadir que el pretensor ni siquiera identifica cuándo debía concluir la instrucción del proceso penal.

En ese sentido, este tipo de solicitudes deben ser dirigidas a la Juez Segundo de Instrucción de San Miguel y, en caso de que esta se niegue a llevarla a cabo, retrasando injustificadamente el proceso penal mientras el imputado se encuentra detenido, podrá presentar su queja a través de este proceso, con fundamento en argumentos constitucionales y señalando con claridad los tiempos del retraso.

En consecuencia, este aspecto de la pretensión también es improcedente.

Debe señalarse que, en general, la petición del abogado Ortega Pérez está dirigida a que esta sala actúe como tribunal con competencia penal, sin plantear asuntos desde la perspectiva constitucional, lo cual no se corresponde con las atribuciones constitucionalmente establecidas para esta sede.

V. El peticionario señaló correo electrónico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite realizar el acto procesal de comunicación, se autoriza a la secretaría para que proceda a realizarlo por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus promovida por el abogado Edwin Orlando Ortega Pérez, a favor del señor EASC, por alegarse asuntos de mera legalidad que no pueden ser examinados por esta sala.
2. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

518-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Manuel Oscar Marroquín Mejía, contra omisiones de la Juez Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a favor de los señores *JHOT* y *ADJHM*, procesados por el delito de feminicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante, quien afirma ser abogado defensor de los señores OT y HM, alega que a estos se les han vulnerado los derechos de libertad física y presunción de inocencia, pues han permanecido en detención provisional por más de los veinticuatro meses que estipula el art. 8 del Código Procesal Penal para los delitos graves.

Al respecto expone que los referidos señores fueron capturados el 8 de mayo de 2018 y que en la audiencia inicial que se llevó a cabo ante el Juez Segundo de Paz de Mejicanos (no señala la fecha) se ordenó la instrucción con detención provisional en su contra. Luego, el 13 de marzo de 2020, se celebró la audiencia preliminar y se ordenó la apertura a juicio por la juez de instrucción respectiva y, finalmente, el 11 de mayo de 2020 la autoridad demandada recibió el proceso con referencia 13-01-2020, sin que a la fecha haya realizado la respectiva vista pública, con lo cual la situación jurídica de los procesados no ha sido definida, encontrándose estos restringidos en su libertad por más de dos años.

En ese sentido requiere que se declare auto de exhibición personal a su favor y, previo a agotar los trámites correspondientes, se ordene su libertad.

Anexa a su petición (la cual fue remitida en dos oportunidades vía electrónica) fotografías de su Documento Único de Identidad (DU1) y de su tarjeta de abogado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la remisión de esta petición vía electrónica y la falta de consignación de firma en la misma (III) luego se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (IV) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

III. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020).

2. Además en dicha solicitud no consta la firma del abogado Manuel Óscar Marroquín Mejía, únicamente anexa fotografías de su DUI y tarjeta de abogado.

Al respecto, esta sede ha reiterado que cuando se trata de diligenciar el proceso de hábeas corpus, dada la naturaleza de los derechos que se resguardan mediante sí —la libertad personal y/o la dignidad de las personas detenidas—, es preciso extremar la celeridad del proceso, evitando todo tipo de formalismos procesales innecesarios, pues solo de esa forma se potencia una tutela efectiva. Por otra parte, se ha determinado que de conformidad con el art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) la petición puede ser presentada por cualquier persona, por lo que la falta de firma del peticionario no impide la tramitación del aludido proceso constitucional (auto del 16 de abril de 2021, hábeas corpus 86-2020).

En el presente caso, si bien no se consignó la firma del citado abogado, este anexó sus documentos de identificación, por lo que el aspecto formal señalado no debe impedir la tramitación de la solicitud.

IV. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn, y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia- Arts. 2 y

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. El Salvador enfrenta —aún— una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente— (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

V. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves —veinticuatro meses—, sin que al momento de promover este hábeas corpus -12 de junio de 2020- se hubiera definido la situación jurídica de los señores *JHOT* y *ADJHM*, quienes fueron capturados el 8 de mayo de 2018.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos,

es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 -que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal- entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, aunque no se señala la fecha en específico de la detención provisional sino únicamente de la captura, si se toma en cuenta dicha fecha -8 de mayo de 2018- hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido veintidós meses con once días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días -hasta el 10 de junio-, según lo que ya se ha indicado.

De manera que, aun contabilizando como fecha de detención provisional la fecha de la captura de los justiciables, al 8 de mayo de 2020, los plazos judiciales estaban suspendidos, por tanto, el límite legal para que los imputados se encontraran detenidos por un delito grave no había sido superado cuando se solicitó este hábeas corpus. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

VI. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición planteada por el abogado Manuel Oscar Marroquín Mejía, a favor de los señores *JHOT* y *ADJHM*, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

—A.L.J.Z.— DUEÑAS — LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— H.N.G.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. — RUBRICADAS—

559-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cincuenta y ocho minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Salomón Rodrigo Vásquez Ramos, contra omisiones de los jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a favor de los señores *RFGR* y *JDMG*, procesados por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que se ha excedido el plazo de detención provisional de veinticuatro meses que estipula el artículo 8 inc. 2º del Código Procesal Penal (CPP) para los delitos graves, pues los imputados fueron privados de libertad “por orden de detención administrativa el 30 de mayo de 2018”, cumpliendo dos años de encontrarse detenidos el 30 de mayo de 2020.

Señala que solicitó la cesación de dicha restricción, pero los jueces de la causa (con referencia 185-11-2019-2/R), emitieron resolución el 18 de junio de 2020 en la que sostuvieron que el plazo de la detención provisional se suspendió en razón de los diferentes decretos legislativos emitidos debido a la pandemia, estableciendo que a los imputados les faltaría para completar dicha medida cautelar dos meses y catorce días, es decir hasta el 25 de agosto de 2020.

Sin embargo el peticionario sostiene que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, la superación del límite legal de duración máxima de la prisión preventiva tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y presunción de inocencia, con los cual la detención en la que se encuentran los imputados es inconstitucional, al exceder el plazo máximo permitido de veinticuatro meses y no haberse definido su situación legal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego de ello se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

III. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 CPP, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia —Arts. 2 y 11 Cn.

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. El Salvador enfrenta —aún— una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente— (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional —veinticuatro meses—, sin que al momento de promover este hábeas corpus —3 de julio de 2020— se hubiera cesado dicha medida cautelar ni se hubiera definido la situación jurídica de los señores *RFGR* y *JDMG*, quienes fueron detenidos por orden administrativa el 30 de mayo de 2018.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal— entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, aunque no se señala la fecha en específico de la detención provisional sino únicamente detención administrativa, si se toma en cuenta dicha fecha —30 de mayo de 2018— hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido veintiún meses con diecinueve días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días —hasta el 10 de junio—, según lo que ya se ha indicado, y luego se reanudó el cómputo por veintitrés días más hasta la fecha en que se promovió este proceso, haciendo un total de veintidós meses y doce días de cumplimiento de la medida precautoria.

De manera que, aun contabilizando como fecha de detención provisional la fecha de la detención administrativa de los justiciables, al 30 de mayo de 2020 los plazos judiciales estaban suspendidos, por tanto, el límite legal para que los imputados se encontraran detenidos no había sido superado cuando se solicitó este hábeas corpus. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. La Secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta el medio técnico señalado por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición planteada por el abogado Salomón Rodrigo Vásquez Ramos, a favor de los señores *RFGR* y *JDMG*, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—J.A. PEREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.——**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—**

567-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Instrucción de San Marcos, el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, la Juez de Instrucción de Mejicanos y los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por el abogado Herber Noé Menjívar Lovo, a favor de los señores 1) *AVRA*, 2) *JAVH*, 3) *OACM* y 4) *DABR*.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone que los señores *RA* y *VH* se encuentran procesados en el Juzgado de Instrucción de San Marcos, por el delito de agrupaciones ilícitas -en el proceso con referencia 33-2020-, quienes guardan detención

provisional desde finales de febrero de 2020, en las bartolinas policiales de "El Cenizal", ubicadas en San Marcos. Además, expone que el señor *CM*, está siendo procesado por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, en el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador -proceso con referencia 22-2020-, estando privado de libertad en las bartolinas policiales de la delegación Centro, desde finales de febrero de 2020. Agrega que el señor *BR* se encuentra procesado por el ilícito de hurto agravado, en el Juzgado de Instrucción de Mejicanos -en la causa con referencia 96-8-2020-, estando detenido desde el 21 de marzo de 2020, actualmente en el Centro Penal de Jucuapa.

Afirma que solicitó a los mencionados jueces de instrucción, con base en los hábeas corpus 201-2020 y 463-2020, audiencia especial de revisión de medidas con el objeto de analizar la continuidad de la detención provisional "para verificar las condiciones y circunstancias a las que 1a[s] citada[s] resolución[es] hacen referencia, respecto a mis defendidos en detención provisional en las bartolinas de la Policía Nacional Civil"; no obstante, los jueces referidos resolvieron declarar no ha lugar a cambiar de oficio la medida cautelar y "tampoco hicieron convocatoria para llevar a cabo la audiencia especial", argumentando que las condiciones no habían variado, a pesar de que en cada proceso se han presentado los arraigos de los justiciables y los delitos atribuidos no son graves.

Debido a tales denegatorias, el peticionario afirma que interpuso recursos de apelación de esas decisiones ante los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quienes se limitaron a declararlos inadmisibles por no ser apelables las resoluciones impugnadas, sin realizar valoración de los arraigos presentados.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Este tribunal ha sostenido, sobre la solicitud de audiencia de revisión de medidas cautelares, que su realización no es automática, sino que el juez debe verificar el cumplimiento de los presupuestos legales, encontrándose facultado para denegarla, de manera que esta decisión, por sí, no implica una lesión a los derechos fundamentales del procesado. No obstante, se ha reconocido la competencia esta sala para controlar la calidad de la motivación de las decisiones que rechazan la realización tal diligencia y las que deniegan la sustitución de la detención por otras medidas, pues esta no puede ser arbitraria o irrazonable ya que se trata de una decisión que afecta directamente la libertad de las personas que gozan de presunción de inocencia, lo que exige un estándar de fundamentación más riguroso.

Se ha determinado que, aunque este tribunal no debe interferir en las funciones jurisdiccionales o reemplazar a los jueces competentes en el proceso penal, sí le corresponde efectuar un “juicio sobre el juicio” cautelar, controlando la suficiencia y razonabilidad de la justificación judicial, sin evaluar en principio el mérito de los elementos de juicio que sustentan la medida.

Lo anterior debe cumplirse para asegurar que tal decisión carezca de vicios de fundamentación tales como: i) omisión de justificación suficiente sobre alguno de los presupuestos de la detención -imputación delictiva y peligros procesales-; ii) suplantación de las razones objetivas por consideraciones genéricas, abstractas, estereotipadas o de formulario; iii) falta de fundamentación sobre el carácter indispensable de la privación de libertad -omisión de demostrar por qué no sería suficiente otra medida cautelar-; iv) omisión de respuesta sobre los argumentos que se opongan a la detención provisional y v) inobservancia manifiesta de los estándares fijados por la jurisprudencia de esta sala y los tratados de derechos humanos para aplicar la detención provisional particularmente su relación con la garantía de presunción de inocencia. Así, en estos casos, el planeamiento de alguno de dichos supuestos es fundamental para la habilitación de la competencia constitucional de esta sede -improcedencia de 11 de mayo de 2020, hábeas corpus 193-2020-.

2. La jurisprudencia constitucional también ha referido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por otra autoridad, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia —improcedencia del 4 de marzo de 2015, hábeas corpus 44-2015—.

IV. En el presente caso el peticionario expone los motivos por los cuales considera la procedencia de la revisión de medidas, indicando algunas circunstancias que, en su opinión, justifican el cambio de la detención provisional, pero no hace referencia a alguna deficiencia en la fundamentación de las decisiones judiciales que reclama, lo cual es necesario para habilitar el conocimiento de esta sede, tal como se indicó en la jurisprudencia. Y es que si este tribunal valorara los argumentos de procedencia de la detención que le fueron planteados a la autoridad, se avocaría a un análisis de instancia que corresponde únicamente a los jueces penales.

En ese sentido, el cuestionamiento así planteado carece de trascendencia constitucional pues no revela un presupuesto de hecho habilitarte para

ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada esta jurisdicción.

Además, sobre el reclamo de las inadmisibilidades declaradas por los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, debe mencionarse que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece los supuestos en los cuales procederá el recurso de apelación en relación con medidas cautelares, de manera que los tribunales de segunda instancia pueden analizar las pretensiones e inadmitir aquellas que se aparten del contenido de dicha norma.

En ese sentido, lo propuesto se traduce en una mera inconformidad del solicitante con las decisiones de la referida cámara que resolvieron los recursos de apelación interpuestos, por lo que el alegato planteado en esos términos también está desprovisto de trascendencia constitucional.

Cabe añadir que, a pesar de las directrices que este tribunal emitiera en relación con privados de libertad y riesgos por la COVID-19, correspondía también a los afectados argumentar y sustentar por qué su privación de libertad debía examinarse y, a los jueces penales, evaluar y determinar lo procedente; es decir, la revisión y la posible sustitución de la detención provisional debía discutirse en el proceso penal y no existía orden alguna de efectuar ello de manera automática. En otras palabras, la situación de pandemia no autoriza a desconocer las exigencias y procedimientos legales respectivos, sino a evaluar en ese contexto las restricciones del derecho de libertad personal, cuestión que el peticionario no plantea con claridad que las autoridades judiciales hayan inobservado.

En consecuencia, los argumentos propuestos muestran vicios que imposibilitan a esta sala efectuar un análisis constitucional, siendo pertinente finalizar este hábeas corpus a través de una declaratoria de improcedencia.

V. Se advierte que el peticionario señaló una dirección y medios técnicos para recibir notificaciones los cuales deberán tomarse en cuenta para tales efectos, pero se autoriza a la Secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus promovida por el licenciado Herber Noé Menjivar Lovo, a favor de los señores 1) *AVRA*, 2) *JAVH*, 3) *OACM* y 4) *DABR*, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.— J.A. PEREZ —LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA. —H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

584-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con veintitrés minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, contra actuaciones de uno los jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a favor del señor *LAM*, procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante narra que el imputado, quien está siendo procesado en la causa 162- AP-L-2019-3, fue detenido provisionalmente el 11 de mayo de 2018 y con posterioridad condenado, mediante sentencia del 25 de junio de 2020.

Sin embargo alega que la detención provisional se excedió ilegalmente, pues estuvo privado de libertad por los veinticuatro meses que estipula el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP) para los delitos graves y, luego de ello, permaneció por más de treinta y seis días detenido hasta que se dictó la referida resolución.

Al respecto cuestiona que se haya ampliado el plazo de la detención provisional por doce meses, pues afirma que el señor M ya se había ganado el derecho a su libertad y que el juez sentenciador no tiene facultad de dictar dicha prórroga, la cual solo la tienen los magistrados cuando se encuentra en trámite un recurso.

Anexa copia de la sentencia donde se detalla, con relación a la detención provisional y su ampliación, que el plazo de veinticuatro meses se vencía el día 1 de agosto de 2020, no obstante haberse detenido al imputado el 11 de mayo de 2018, esto debido a la suspensión de plazos procesales, considerando que, dado que la sentencia no se encontraba firme se debía ampliar la privación de libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego de ello se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. En su jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 CPP, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia —Arts. 2 y 11 Cn.—

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. El Salvador enfrenta —aún— una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente— (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

2. La habilitación legal, prescrita en el inc. 3° del art. 8 CPP, de extender el tiempo de la detención provisional “durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”, se justifica en la imposibilidad de tener una resolución firme antes de los doce o veinticuatro meses —según el tipo de delito—, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o porque, una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Esto último indica que al momento de la prórroga, la sentencia debe, al menos, estar emitida porque ese acto habilita el planteamiento de los medios de impugnación contra la condena y, además, la decisión sobre la extensión debe decretarse de manera oportuna por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal.

Dicha facultad no es exclusiva de la cámaras de segunda instancia y de la Sala de lo Penal, mientras conocen de la apelación y casación, respectivamente, en tanto que la habilitación legal respectiva está sujeta a la emisión de la sentencia, a partir de la cual se genera la posibilidad de recurrir, circunstancia que puede acontecer mientras el juez de sentencia aún tenga a su cargo el proceso penal (sentencia del 22 de enero de 2021, hábeas corpus 22-2020R).

IV. En este caso se reclama de la prórroga tardía de la detención provisional, pues ya había vencido el plazo máximo —veinticuatro meses— de la medida cautelar impuesta al señor *LAM*, detenido desde el 11 de mayo de 2018.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del DI. 593 —el cual señalaba la suspensión de plazos de algunas materias, incluyendo la penal— entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo

de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, si se toma en cuenta la fecha en que se impuso la detención provisional al imputado —11 de mayo de 2018— hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido veintidós meses con ocho días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días —hasta el 10 de junio—, según lo que ya se ha indicado y luego se reanudó el cómputo por quince días más hasta la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria y se prorrogó la detención provisional —25 de junio de 2020—, haciendo un total de veintidós meses y veintitrés días de cumplimiento de la medida precautoria.

De manera que, cuando se emitió la sentencia, el plazo de la detención provisional no se había vencido, encontrándose el juez de la causa habilitado para prorrogar dicha medida de conformidad al inc. 3º del art. 8 CPP, pues, según se señaló, es válida la ampliación de la prisión preventiva realizada por los jueces de instancia, toda vez que se haya emitido la sentencia, pues con la elaboración de dicho documento se habilita la posibilidad de recurrir.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el solicitante, el juez de sentencia no estaba imposibilitado para extender el tiempo de la medida cautelar, toda vez que está facultado legalmente para ello y que al momento de dictar dicha prórroga no se había superado el límite máximo de la detención provisional impuesta al señor *M*, en razón de la suspensión de los plazos procesales, situación que hizo constar la referida autoridad en la decisión judicial cuestionada.

En ese sentido, lo propuesto no revela circunstancias con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta el medio técnico señalado por el peticionario para recibir notificaciones pero, de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición planteada por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor *LAM*, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.— J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**—E. SOCORRO C.—**RUBRICADAS**—

64-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** –conocida como *****–, en su nombre y en representación del niño *****; en contra de la señora MBM, a favor del señor VEMA.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante alega que se encuentra casada con el señor MA desde el año 2010, con quien tiene un hijo en común de seis años de edad, pero que desde el año 2018 se encuentran separados. Refiere que, el 29 de junio de 2019, su esposo sufrió un accidente automovilístico junto a una persona con la que sostenía una relación sentimental y que, al enterarse del hecho, la peticionaria intentó saber cuál era su condición de salud, pero la familia de este y la persona que lo acompañaba en el incidente se lo han impedido.

Agrega que en la unidad de cuidados intensivos del hospital donde fue ingresado su esposo únicamente le manifestaron que este se encontraba en “coma inducido” y el médico a cargo tampoco le dio información a ella o a su apoderado, pues se les indicó que solo se les informaría a los hijos del paciente; además, aduciendo protocolos de confidencialidad, en el hospital le exigían autorización del Consejo Superior de Salud Pública para darle cualquier información sobre el referido señor, a pesar de haber documentado su parentesco.

Sostiene que, en razón de una denuncia calumniosa por el delito de violencia, que interpusieron en su contra las señoras MBM (hija de su esposo) y RNFH, se dictaron ordenes de restricción a efecto de evitar que su persona se acercara a ellas, quienes se encontraban permanentemente al lado de su cónyuge mientras estuvo en el nosocomio y también cuando fue dado de alta, pues la primera de ellas se trasladó al domicilio del señor MA y por tal razón la peticionaria no pudo visitarlo. Agrega que en dicho proceso fue absuelta.

A la fecha tiene conocimiento que el señor MA se encuentra estable, pero está “[...] aislado y custodiado de hecho, sin ninguna autorización legal por la señora MM quien impide todo acceso al mismo, desconociendo por completo el estado de salud impidiéndose el contacto con el [...]”, razón por la cual el niño ***** ha comenzado a sufrir afectaciones psicológicas y emocionales por no poder ver a su padre; agregando que la libertad e integridad física de su esposo ha sido vulnerada mediante los obstáculos ejercidos por la demandada para poder visitarlo, disponiendo sobre su voluntad “la cual se presume no puede ser ejercida libremente por este” por encontrarse impedido física e

intelectualmente, correspondiendo por ley nombrarle un representante legal. Por todo lo cual solicita hábeas corpus a favor del señor *MA* y que, en caso de determinarse que no se encuentra en el pleno uso de su voluntad, se ordene el juicio respectivo para nombrarle a una persona que vele por sus intereses.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y según la jurisprudencia constitucional, este tribunal está habilitado para conocer de peticiones de hábeas corpus contra particulares, el cual está referido a supuestos en donde la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional; sin embargo, reiterada jurisprudencia ha indicado la importancia que, en un proceso de esa naturaleza, tiene la adecuada configuración de la pretensión.

Y es que, en función de los derechos constitucionales oponibles a esta clase de sujetos pasivos, puede afirmarse que las situaciones de poder en que se encuentran algunos particulares son análogas a las establecidas en la relación Estado-ciudadano –improcedencia de 27 de enero de 2017, hábeas corpus 467-2016–.

IV. En el caso propuesto por la peticionaria, se reclama la supuesta restricción de libertad de su esposo, derivada de una actuación de una persona particular, pues como la misma afirma, es la hija del señor *MA* quien ha asumido su cuidado tras salir del hospital y quien, según indica, le ha impedido tener comunicación con este, lo cual ha incidido negativamente en los derechos del hijo menor de edad que tienen en común.

De acuerdo a los argumentos de la solicitud, la naturaleza de lo reclamado consiste en un desacuerdo respecto a los derechos y obligaciones de los cónyuges, el cuidado personal por la recuperación del esposo, la posible determi-

nación de su estado de incapacidad y, consecuentemente, la procedencia de nombrarle un tutor, así como la relación parental de este con su hijo menor de edad.

En ese orden, la facultad para resolver tales aspectos está otorgada a los jueces competentes en materia de familia y a la jurisdicción de la niñez y adolescencia, quienes serán los encargados de evaluar los hechos expuestos y determinar la situación jurídica del señor *MA*, así como de tutelar la salud física, mental y moral del niño ***** , evaluando el interés superior de este.

En esos términos, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus en su modalidad contra particulares, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por la parte peticionaria, pues no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional en los términos exigidos por la jurisprudencia, sino que se limita a exponer una serie de circunstancias cuya solución corresponde a otras instancias. Y es que no se ha justificado por qué la demandada se encuentra en una posición tal para poder transgredir los derechos fundamentales de quien se pretende favorecer, ni puede deducirse ello de lo argumentado, al contrario, se manifiestan situaciones que deben de proponerse ante los jueces competentes de las materias respectivas, como se indicó en párrafos precedentes.

Por tanto, el reclamo así planteado carece de trascendencia constitucional pues no revela un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada esta jurisdicción, debiendo declararse improcedente.

V. La peticionaria señaló dirección y medio técnico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la secretaría de esta sala para tal efecto; sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por la abogada ***** a favor del señor *VEMA*, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

669-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *ELAD*, condenado por el delito de acoso sexual, cuya pena es controlada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que a nivel mundial se está enfrentando una pandemia, en la cual se encuentran más vulnerables los adultos mayores, las que padecen afecciones médicas subyacentes o enfermedades crónicas degenerativas.

Menciona que la Corte Suprema de Justicia instó a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena a reducir la población carcelaria por el hacinamiento que afrontan los centros penitenciarios; además, que en el hábeas corpus con referencia 463-2020 se estableció, entre otras cosas, que debía resolverse a la brevedad posible las peticiones relacionadas a la libertad física, especialmente de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad debido a su edad y sus padecimientos de salud, incluyendo en su análisis las condiciones de hacinamiento de los centros penales.

Expone que, aunque los beneficios penitenciarios se encuentran excluidos para determinados delitos —art. 39-F de la Ley Penitenciaria LP—, en el hábeas corpus 455-2019 se estableció que dichos beneficios son una forma de cumplimiento de la pena, ya que el condenado sigue sujeto a vigilancia de las autoridades respectivas y, en el hábeas corpus 355-2013, se señaló que la finalidad de la pena es la readaptación, por lo cual no pueden prohibirse tales beneficios en razón del acto cometido.

Indica que la LP en su capítulo II (Bis) establece casos especiales de libertad condicional de “indole humanitaria”, entre otros el regulado en el art. 39-C que establece la posibilidad de otorgar el beneficio penitenciario en tres supuestos independientes.

En ese sentido agrega que padece de hipertensión arterial y gastritis crónica, lo cual puede ser verificado en su expediente clínico, y además que cuenta con arraigo familiar, con el objeto de que se le aplique el referido beneficio tomando en cuenta el “principio de humanidad o humano”.

II. Es preciso indicar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Este tribunal ha sostenido de forma reiterada que otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución les corresponde exclusivamente por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, por tanto, es ante ellos que deben plantearse las peticiones de los privados de libertad vinculadas a la verificación de requisitos para su avance en el sistema progresivo penitenciario y otras relacionadas a decretos transitorios que puedan favorecerles —improcedencia del 12 de junio de 2019, hábeas corpus 21-2019—.

IV. El peticionario sostiene que su condena es controlada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate y solicita que este tribunal analice los argumentos aportados con el objeto de otorgarle el beneficio penitenciario especial de libertad condicional, que está entre los contemplados en el capítulo II-bis de la LP, específicamente en su art. 39-C, tal como el mismo relacionó en su escrito.

En ese orden, el análisis del requerimiento del señor *AD* corresponde a los jueces competentes para conocer respecto a la fase de ejecución de las penas y es ante ellos que debe dirigir sus peticiones a efecto que se proceda conforme a lo dispuesto en la normativa legal que ha citado y pueda verificarse si cumple los requisitos para acceder al beneficio penitenciario especial de libertad condicional que ha solicitado a esta sala.

En consecuencia, este tribunal se encuentra inhibido de analizar lo propuesto, pues la labor de control constitucional realizada en un hábeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al derecho fundamental de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad, y consecuentemente, a repararlos; apartarse de ello implicaría desnaturalizar el objeto de este proceso.

Por tanto, al constituir lo planteado un asunto de estricta legalidad y no corresponder su determinación en este proceso de carácter constitucional, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en la celda 4, sector 2 del Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas de Santa Ana, se solicitará la cooperación del juez segundo de paz de dicha localidad para que se le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la secretaria de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *ELAD*, por alegar asuntos que carecen de contenido constitucional.
2. *Requíerese* la cooperación del Juez Segundo de Paz de Santa Ana para que se notifique este pronunciamiento, de forma personal, al señor *ELAD*, en el Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónico Degenerativas de Santa Ana, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. Oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

721-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Victoria del Tránsito Nieto Mata y Steve José Rodríguez Nieto, en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor *JACC*, procesado por los delitos de agresión sexual en menor e incapaz continuada y remuneración por actos sexuales o eróticos.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Los solicitantes refieren que el señor *CC* se encuentra privado de libertad desde el 22 de junio de 2018, fecha en la cual fue capturado por la Policía Nacional Civil, por lo que han transcurrido más de dos años en detención provisional y los magistrados de la Sala de lo Penal, por auto del 1 de septiembre de 2020, de "manera inquisitiva imponen de oficio" extender por doce meses más la medida cautelar, sin darle audiencia ni permitirle ejercer su defensa en cuanto a dicha decisión; por tanto, considera que se han vulnerado los derechos a la presunción de inocencia y libertad física de su representado porque la ampliación no tiene respaldo jurídico constitucional.

2. Por su parte, el abogado Steve José Rodríguez Nieto ha presentado otro escrito, mediante el cual manifiesta que "desiste de la defensa" del señor *JACC*

en este proceso constitucional, estando facultado para ello de conformidad con los arts. 130 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por los peticionarios (IV).

III. 1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando el agravio alegado no sea más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones, se considera que el mismo constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador, por lo que no se establece un asunto con trascendencia constitucional –improcedencia de 23 de agosto de 2019, hábeas corpus 116-2019–.

2. Esta sala también ha afirmado que las autoridades judiciales que tienen a su cargo un proceso penal están obligadas a verificar que la detención provisional no rebase los límites del artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP) y que el inciso 3º de dicho artículo permite ampliar el plazo de veinticuatro meses, para los delitos graves, por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; de manera que, llegada la fecha límite de la privación de libertad o dada la proximidad de la misma, la autoridad a cargo deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales dispuestas.

En ese sentido, en la etapa de los recursos se establecen algunas reglas relativas a las decisiones que los tribunales deben emitir en el conocimiento de los mismos, las cuales no inhiben de la obligación de pronunciamiento sobre la situación de libertad personal del imputado, en cualquier momento que se suscite la necesidad de referirse a ella, por ejemplo, ampliando la detención provisional o disponiendo su sustitución cuando se haya alcanzado el tope normativo –sentencia de 23 de octubre de 2013, hábeas corpus 193-2013–.

IV. En el presente caso se reclama de la decisión emitida por los magistrados de la Sala de lo Penal el día 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual prorrogaron el plazo de la detención provisional por doce meses más, alegando que lo hicieron de oficio y sin audiencia previa al imputado, considerando entonces que se efectuó sin respaldo jurídico constitucional.

De ahí que, contrario a lo afirmado, mientras el proceso penal se encuentre en la etapa recursiva y a su cargo, los magistrados de la Sala de lo Penal pueden disponer motivadamente la ampliación del plazo de la prisión pre-

ventiva, toda vez que se mantenga dentro de los plazos legales previstos en el art. 8 CPP. Cabe añadir que la disposición legal citada no regula que tal decisión se emita luego de que el imputado pueda argumentar sobre tal punto específico, por tanto, en cuanto a su forma, la principal exigencia que debe cumplirse es la del art. 13 Cn. que regula que las órdenes de detención sean siempre escritas.

Teniendo en consideración lo anterior, esta sala advierte que la decisión de la autoridad demandada de extender por doce meses más la medida cautelar de detención provisional, a través de una resolución sin previa audiencia al procesado, no traslada, por sí, argumentos de vulneración de derechos fundamentales del imputado, tratándose, así propuesto, de una mera inconformidad con la decisión de prórroga aludida que debe declararse improcedente.

V. Con relación al escrito presentado por el abogado Steve José Rodríguez Nieto, es preciso señalar que la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

En el caso en estudio, la manifestación del abogado no ha sido clara ni expresa pues si bien cita el art. 130 CPCM, el desistimiento lo hace respecto de la “defensa” del señor JACC y no del proceso; sin embargo, no se le pedirá aclaración al respecto dado que con la improcedencia finaliza este hábeas corpus.

VI. En virtud de haberse señalado peticionarios fax y correo electrónico para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero se autoriza a la secretaria de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus propuesta a su favor por el señor JACC, al plantearse un asunto que carece de contenido constitucional referido a la prórroga de la detención provisional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

782-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Joaquín Humberto Arévalo Rodríguez, en contra de la Juez Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, a favor del señor *BJHM*, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y falsedad material.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señaló que su defendido se encuentra en libertad con medidas sustitutivas a la detención provisional, relata que se llevó a cabo reconocimiento de personas con el único testigo de cargo el día 13 de noviembre de 2020, pero la juez, en el interrogatorio previo, no se limitó a seguir lo establecido en el art. 254 del Código Procesal Penal (CPP), sino que incluyó preguntas dirigidas a incriminar al imputado en los hechos acusados –le preguntó si conoce a la persona, si antes la ha visto y qué acciones había realizado–, asumiendo así el rol de incorporación de prueba de cargo que le compete a la Fiscalía General de la República, desconociéndose con ello la imparcialidad judicial y el principio de legalidad.

Por su parte, a su defendido se le violó el derecho de defensa, específicamente respecto a la posibilidad de interrogar al testigo de cargo sobre puntos específicos y pertinentes, pues la juez al terminar sus cuestionamientos se levantó a realizar el reconocimiento. Agrega que consta en el proceso que su representado le fue mostrado al testigo días previos a su detención, por investigadores policiales, lo cual generó su captura.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. El ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

Entonces, los asuntos de mera legalidad son todos aquellos que, por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez ordinario.

IV. El solicitante considera que, en el reconocimiento de personas realizado por la autoridad demandada, el juez desconoció los principios de imparcialidad y acusatorio, esto porque interrogó al testigo sobre si podía reconocer a una persona y las acciones que supuestamente había realizado.

Esta sala no advierte la propuesta de una vulneración constitucional a través de ese relato, pues si bien los jueces deben desempeñarse en las diligencias con los límites de su rol de juzgador también es cierto que a ellos les corresponde el control del proceso y de las diligencias que se realizan en él, sin advertirse cómo la dirección básica que se expone efectuó el juez en este caso generó una incriminación del imputado y desconoció su imparcialidad.

Es importante también el análisis en su justa dimensión de la diligencia realizada, pues el interrogatorio previo es útil para el reconocimiento pero no sustituye a la declaración del testigo, que se realiza conforme las reglas particulares del Código Procesal Penal para ese tipo de actos.

En adición a lo anterior, no se ha indicado que los resultados del reconocimiento hayan sido valorados por el juez para decretar restricción o privación de libertad, tampoco que se haya dejado de considerar la situación previa que argumenta, el abogado, consta en el proceso: que el imputado ya había sido mostrado al testigo como parte de una diligencia policial que llevó su captura. Sin duda estos aspectos deben ser debatidos y decididos en el proceso penal, en el cual las autoridades judiciales también determinarán el valor que otorgan a las actuaciones.

Dichas consideraciones no implican que esta sede desconozca la importancia que los principios de imparcialidad judicial y acusatorio tienen en el proceso penal constitucionalmente configurado, debiendo ser los juzgadores cautelosos en el ejercicio de sus funciones para no transgredirlos, sin embargo, en este caso, se insiste, no existe una argumentación sólida –tanto fáctica como jurídica– de haber una lesión a derechos fundamentales tutelados a través del hábeas corpus.

Todas las anteriores cuestiones hacen concluir a este tribunal que se ha planteado un asunto que carece de trascendencia constitucional en el derecho de libertad personal del imputado y, por tanto, debe declararse improcedente.

V. El peticionario señaló fax y correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite realizar el acto procesal de comunicación, se autoriza a la secretaría para que proceda a realizarlo por otros

mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus a favor del señor *BJHM*, por alegar asuntos que, en los términos propuestos, no plantean una transgresión constitucional que pueda ser conocida a través del hábeas corpus.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente
—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

213-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con catorce minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del señor JHH, a su favor por el señor BGCV.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario alega que sus derechos han sido vulnerados por su vecino de nombre JHH, quien realiza falsas acusaciones, manipula y altera las situaciones a su favor para tener calidad de víctima en cada caso.

Específicamente señala que, en el mes de agosto de 2020, se encontraba trabajando desde su casa cuando dicho vecino, junto con su esposa, causaron un ruido que le afectó en el desempeño de sus labores, por lo que les pidió que tuvieran cuidado, a lo que el señor HH respondió con insultos. Agrega que esta persona empuñó un arma de fuego pero sin apuntarle, por lo que decidió no continuar la discusión, sin embargo señala que, momentos después, volvió y empujó a su vecino “lo suficientemente fuerte como para desequilibrarlo”; debido a esos hechos el solicitante llamó al 911 y cuando llegaron los agentes ambos se acusaron mutuamente, pero su vecino le mencionó algo a unos de los policías lo que ocasionó que únicamente capturaran al solicitante por amenazas.

Afirma que informó a uno de los captores que padece de trastorno de ansiedad generalizada y trastorno mixto de personalidad; sin embargo estuvo

tres días detenido y durante ese tiempo no se le entregó su medicación, ocasionándole estrés “post-traumático” el cual superó con más medicinas.

Agrega que, en el primer proceso, el Juez de Paz de Colón autorizó la conciliación entre ambos, señalando un plazo de seis meses en el que tenían que evitar problemas, puesto que se consideró que se trataba de intolerancia entre vecinos.

Posteriormente, en el mes de septiembre de 2020, la esposa del señor HH lo amenazó con quitarle la vida por lo cual la denunció ante la Fiscalía General de la República de Santa Tecla; ese mismo día, su vecino informó al referido juez de paz que el solicitante había incumplido el acuerdo alcanzado, basándose en circunstancias que no eran ciertas. No obstante, señala que el juez no observó una amenaza real de su parte, por lo que mantuvo el periodo de conciliación inicialmente fijado, el cual concluyó en febrero de 2021.

Señala que ha asistido a diversas audiencias que se han suspendido porque se ordenó realizar un examen psicológico a la víctima, en el cual “puede inventar y decir cualquier cosa”; además, expone que en la última comparecencia ante los tribunales, el señor HH manifestó que levantaría más cargos en su contra, puesto que alega sentirse acosado debido a la cámara de vigilancia que el peticionario tiene en su casa.

Por lo anterior, el señor CV asegura que no puede salir de su residencia por sentirse atemorizado de que las personas mencionadas usen cualquier artimaña para dañar su movilidad y atentar contra su vida, sobre todo considerando que en su condición mental no es apto para confrontarlas.

II.1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III.1. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y según la jurisprudencia constitucional, este tribunal está habilitado para conocer de peticiones de hábeas corpus contra autoridades pero también contra particulares. Este último está referido a supuestos en donde la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional; es decir no cualquier particular en relación con otro puede vulnerar sus derechos fundamentales, sino solo aquellos que se encuentran en tales condiciones.

Y es que, en función de los derechos constitucionales oponibles a esta clase de sujetos pasivos, puede afirmarse que las situaciones de poder en que se encuentran algunos particulares son equiparables a las establecidas en la relación Estado-ciudadano –improcedencia de 27 de enero de 2017, hábeas corpus 467-2016–.

IV. En el presente caso, lo propuesto por el señor GCV está orientado a reclamar algunas conductas de su vecino JHH, consistentes en insultos, amenazas y lo que considera falsas acusaciones ante autoridades judiciales las cuales, opina, vulneran su libertad ambulatoria y perjudican su salud mental.

A partir de los hechos relacionados, debe mencionarse que conductas como amenazas y supuestas atribuciones falsas de actos ilícitos, son situaciones que podrían constituir delitos respecto de los cuales la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciarlas –policía, fiscalía, jueces penales–.

En esos términos, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus en su modalidad contra particulares, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional en los términos exigidos por la jurisprudencia, sino que se limita a exponer una serie de circunstancias cuya solución corresponde a otras instancias, sobre todo considerando que el solicitante ya ha realizado una denuncia ante la autoridad correspondiente; por lo anterior, no se ha justificado por qué el demandado se encuentra en una posición tal para poder transgredir los derechos fundamentales del peticionario, ni puede ello deducirse de lo argumentado, al contrario, se manifiestan situaciones que deben de resolverse ante los jueces competentes, como se indicó en párrafos precedentes.

Y es que las situaciones suscitadas en la relación de particulares entre el señor CV y su vecino no son de aquellas que deban resolverse a través de un pro-

ceso constitucional como este sino, se insiste, ante otras autoridades legalmente competentes para ello. Si las autoridades no cumplen con sus atribuciones o en su actuar lesionan derechos fundamentales tutelados por esta sala –en el hábeas corpus tendría que alegarse transgresión a libertad física o a integridad personal, pero este último solo de los detenidos–, se podría considerar presentar una demanda en ese sentido.

Cabe añadir que parte del conflicto entre el peticionario y su vecino también podría, si los involucrados así lo deciden, someterse a consideración de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de la República, la cual también puede proporcionarles información y orientación al respecto –arts. 3 y 36 de la ley orgánica de dicha institución–.

En conclusión, dado que el reclamo así planteado carece de trascendencia constitucional pues no revela un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada esta jurisdicción, se declarará improcedente.

V. El peticionario señaló dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta por la secretaría de esta sala para tal efecto; sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *BGCV*, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDEZ GONZÁLEZ BENÍTEZ— SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

396-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Instrucción de Mejicanos, por la abogada Ana Vilma Ayala

de Martínez a favor del señor *KANS*, procesado por los delitos de resistencia, agrupaciones ilícitas y receptación.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que su defendido fue capturado el 27 de junio de 2019 y que la detención provisional no ha guardado la debida proporción con la pena, ya que ha permanecido privado de libertad por más de diez meses con seis días. Señala que aquel fue detenido, por el delito de receptación, por no portar la factura de un teléfono celular, sin estar cometiendo delito o tener algún arma. Considera que la crisis carcelaria de hacinamiento es deshumanizante, por lo que se debe buscar un equilibrio entre la naturaleza del hecho cometido y la clase de respuesta que deba dársele al sujeto a quien se imputa el delito.

Afirma que este tribunal ha señalado los parámetros generales que orientan la duración de la detención provisional: *i)* no debe durar más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; *ii)* no puede mantenerse cuando el proceso ha finalizado; y no debe exceder el límite máximo temporal regulado en la ley. Por lo que considera que la detención en la que aquel se encuentra atenta contra sus derechos a la libertad física, dignidad humana, presunción de inocencia y principio de proporcionalidad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. Este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales relacionadas con el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los peticionarios con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018—.

IV. La solicitante reclama que su defendido ha cumplido más de diez meses en detención provisional lo cual a su criterio, por el tipo de delitos atribuidos, vulnera sus derechos constitucionales y el principio de proporcionalidad de la pena; sin embargo su reclamo, en la forma en que ha sido planteado, no revela una propuesta clara y concreta de vulneración a los derechos fundamentales, ya que no señala que existan dilaciones indebidas en el proceso penal que imparten la libertad física del señor *KANS* o de qué manera la imposición de la detención provisional y su permanencia por el tiempo indicado han desnaturala-

lizado la medida. Es cierto que la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional y que debe justificarse, tal como reiterada jurisprudencia de esta sala lo ha sostenido, pero ello no significa que, por sí, en delitos con penas cortas (tres ilícitos. en este caso, según la pretensora), sea contraria a la Constitución.

Cabe añadir que este tribunal no es un mero controlador de los tiempos de duración del proceso penal ni de la aludida medida cautelar, dado que la evaluación de plazos en este proceso constitucional está supeditado al planteamiento de cuestionamientos de naturaleza constitucional que, en este supuesto, no existen.

En ese sentido, la queja de la solicitante está basada en su mera inconformidad con la detención en la que aquel se encuentra, lo cual constituye un asunto sin trascendencia constitucional que esta sala no puede enjuiciar, por lo que debe rechazarse su petición mediante una declaratoria de improcedencia.

V. La peticionaria señaló una dirección para recibir notificaciones, lugar que deberá ser tomado en cuenta por la secretaría de esta sala para tal efecto, sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por la abogada Ana Vilma Ayala de Martínez a favor del señor *KANS*, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.— DUEÑAS — J.A. PEREZ — H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

96-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veintiocho minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito suscrito por la licenciada Lihidalma Lara Colato, presentado el día 19 de mayo de 2021, en el que manifiesta evacuar la prevención efectuada por esta sala.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, por la licenciada Lara Colato a favor del señor *SGAI*, procesado por los delitos de homicidio agravado, feminicidio tentado y otras agresiones sexuales.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. La solicitante refiere que, a su defendido se le decretó la detención provisional el día 18 de febrero de 2018, por lo que el plazo de veinticuatro meses que establece el legislador para esa medida cautelar se cumplió el 18 de febrero de 2020.

Relata que, en la última fecha mencionada, los magistrados de la cámara demandada recibieron el proceso proveniente de la Sala de lo Penal y ordenaron extender el plazo de la detención provisional por doce meses más, con base en que: “[...] al haberse dictado sentencia condenatoria se puso fin a la primera instancia y el estado de presunción de inocencia ha sido quebrantado, al tener por probados más allá de toda duda razonable los hechos acusados y existir certeza sobre la responsabilidad del señor *SGAI* [...]”

Por lo anterior, actualmente ya no existe apariencia de buen derecho, como durante la instrucción, sino certeza sobre la culpabilidad del señor *AI*, situación que incrementa el riesgo de fuga, por lo que debe extender por un máximo de doce meses más la detención provisional del condenado [...] por haber sido condenado por los delitos graves y encontrándose habilitada la fase recursiva [...]”

La licenciada Lara Colato solicita que se decrete la nulidad absoluta de dicha resolución por falta de fundamentación, ya que se basó en la inexistencia de la apariencia de buen derecho y la certeza sobre la culpabilidad del imputado, lo cual solo se tendría por cumplido hasta que la sentencia ha adquirido firmeza; argumenta además que, al haberse dictado sin audiencia y de manera oficiosa, se vulneran los derechos de presunción de inocencia, audiencia, defensa y libertad de su representado.

2. A través de auto de fecha 1 de marzo de 2021, se previno a la pretensora para que expresara: *i)* la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria en contra del imputado y *ii)* cuál es el estado del proceso penal seguido contra *SGAI* al momento de instar la actuación de esta sala, es decir qué recurso se tramitó en la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, por qué motivos el expediente fue enviado a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, qué se resolvió en esa sede y qué actuaciones del proceso penal se encontraban pendientes de realizar a su retorno a la mencionada cámara o si fue remitido para declararse firme la sentencia condenatoria.

3. La referida decisión fue notificada el día 13 de mayo de 2021 y la licenciada Lihidalma Lara Colato presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que insiste en la inconstitucionalidad de la resolución cuestionada, debido a que no existe sentencia firme y por lo tanto no puede sustentarse que se ha quebrantado la presunción de inocencia.

También enfatiza que la resolución en comento limita un derecho fundamental, por lo tanto debió conferirse audiencia a las partes, lo cual no ocurrió, consecuentemente, no se garantizaron los derechos de audiencia y defensa.

Añade que la sentencia condenatoria se dictó en el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, el día 14 de mayo de 2019, la cual fue apelada, pero el tribunal de segunda instancia declaró inadmisibles dicho recurso, por lo que se interpuso casación y la Sala de lo Penal, en sentencia de fecha 8 de enero de 2020, ordenó el conocimiento del recurso de apelación, por eso el 18 de febrero de 2020 el proceso se encontraba en la sede de la cámara especializada.

II. Una vez expresados los argumentos de la peticionaria, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Este tribunal ha señalado que la habilitación legal prescrita en el inciso 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP) de extender la detención provisional por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia firme antes de los doce o veinticuatro meses —según el tipo de delito—, debido a que la sentencia emitida aun es susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite.

Así pues, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesto para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, ya que en el referido inciso se señala que la privación de libertad “podrá extenderse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”. Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los períodos de tal restricción.

El inc. 3º del artículo 8 CPP establece como parte de los requisitos para ampliar la detención provisional que se haga mediante resolución fundada, o sea a través de un pronunciamiento que permita identificar las razones que sustenten la decisión de mantener dicha restricción a la libertad del imputado. Entonces, resulta obligatorio para las autoridades encargadas del proceso al decidir extender este plazo, exponer los motivos en los que se sostiene la nece-

sidad de mantener la limitación a la libertad —sentencia del 23 de octubre de 2013, hábeas corpus 193-2013—.

IV. La peticionaria arguye que la resolución que amplió el plazo de la detención provisional decretada al señor *SGA/* carece de motivación por haberse en ella considerado que, al existir una sentencia condenatoria se dio por acreditada su culpabilidad, sin embargo asevera que mientras esta no se encuentre firme, no se puede determinar quebrantada la presunción de inocencia; asimismo alega que dicha resolución se dictó sin convocar a audiencia a las partes.

1. En cuanto al primer punto invocado, al examinar los párrafos transcritos por la licenciada Lara Colato de la resolución contra la que reclama, se advierte que la autoridad demandada expuso, de forma sucinta, las causas que justificaban la prórroga de la detención provisional, la cual se cimentó en la existencia de una condena en primera instancia, derivada de un juicio en el que se tuvo probada la existencia del delito y la participación del imputado; a su vez se tomó en cuenta que, al haberse dictado una condena por delitos graves, aumentó el riesgo de fuga. Y es que, particularmente el peligro de evasión, es una situación graduable que efectivamente puede incrementar cuando se dicta una sentencia condenatoria.

Además este tribunal ha sostenido reiteradamente que la fundamentación tampoco significa una amplia relación de argumentos y basta con expresar objetivamente y con claridad por qué se adopta la medida cautelar —en este caso, se extiende—, por ende no se advierte inobservancia del deber de motivación, sino una mera inconformidad de la peticionaria con las consideraciones expuestas por los magistrados de la cámara de segunda instancia.

Cabe añadir sobre este punto que, no obstante las afirmaciones de la autoridad judicial analizadas aisladamente pueden insinuar que se desconoce la presunción de inocencia, al examinarlas en su contexto no es así, pues la cámara se refiere a que ya existe una condena en primera instancia, lo cual incrementa el peligro de fuga, y reconoce que está habilitada la fase recursiva, esto último únicamente puede ser así si se acepta que la sentencia no está firme y que, por tanto, la culpabilidad determinada en la vista pública sigue siendo objeto de discusión.

2. En el segundo reclamo, la abogada señala que, previo a prorrogar la detención provisional, los magistrados debieron conceder audiencia a las partes, sin embargo, según la jurisprudencia citada, esa no es una condición que el legislador requiera para dictar tal decisión, sino que dispuso que se llevara a cabo a través de una resolución fundada, esto es, que se plasme por escrito los motivos de la ampliación del plazo y no la de realizar audiencia, como se afirma por la requirente, ya que de esa manera se le da cumplimiento a la exigencia

establecida en el artículo 13 de la Constitución, que regula que las órdenes de detención sean siempre escritas.

Por consiguiente, las circunstancias apuntadas no revelan por sí, posibles vulneraciones constitucionales, pues únicamente evidencian una mera inconformidad con la prórroga de la detención provisional decretada al imputado, debiendo declararse improcedente los aspectos propuestos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por la licenciada Lihidalma Lara Colato, a favor del señor *SGAI*, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

387-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Por recibidos los escritos presentados por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez, de fechas 30 de abril y 25 de agosto, ambos de 2020; el primero mediante el cual promueve proceso de hábeas corpus contra uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a favor de *EDLB*, procesado por el delito de extorsión agravada; y el segundo donde informa que la detención provisional en la que aquel se encontraba ha sido sustituida.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En su primer escrito el peticionario refirió que, el 27 de abril de 2020, su defendido cumplió dos años en detención provisional, además el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador se declaró incompetente para conocer del proceso penal y remitió copia de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva si debe ser tramitado en sede especializada o común. Afirmó que, al haberse excedido el plazo máximo de la detención provisional, dicha medida era ilegal y debía ser sustituida por otra menos gravosa.

2. En su segundo escrito refirió que, en auto del 16 de julio de 2020, el Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador, ordenó el cese de la detención provisional de su defendido, adjuntando una copia de la citada resolución.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego examinar el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución –libertad personal o integridad física, psíquica o moral– por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas – improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. De acuerdo con la jurisprudencia citada, lo informado por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez y la documentación adjunta a los escritos presentados, se advierte que la detención provisional en la que se encontraba el señor *EDLB* ha cesado, por resolución emitida por el Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador el 16 de julio de 2020, la cual ya no se encontraría vigente.

Así, se aprecia que lo propuesto no cumple con el requisito ineludible de la existencia de una privación de libertad que, al momento de requerir la actividad de esta sala, esté surtiendo efectos en el derecho de libertad personal del imputado. Y es que al haberse sustituido la prisión preventiva que el peticionario consideraba contraria a los derechos fundamentales del señor *EDLB*, se tiene que el acto reclamado cesó, lo que impide conocer y decidir de fondo su solicitud.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor de *EDLB*, por falta de agravio efectivo.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

375-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y cuatro minutos del día siete de abril de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito firmado por el abogado Ulices del Dios Guzmán Canjura, en el que pretende evacuar la prevención efectuada por esta Sala.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra los jueces Especializados de Instrucción y de Sentencia de San Miguel, por los abogados Ulices del Dios Guzmán Canjura y Karen Rosalba García Hernández, a favor del señor *JFSB*, procesado por los delitos de homicidio simple y homicidio agravado

Analizada la documentación y considerando:

I.1. Los solicitantes señalan que el señor *SB* fue condenado el 22 de marzo de 2013 a cuarenta años de prisión, afirman que sobre dicho proveído se interpuso recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Cámara Especializada de lo Penal y posteriormente, el 15 de mayo de 2015, la Sala de lo Penal declaró improcedente el recurso de casación que sobre esta última se interpusiere.

En síntesis, se reclama que el sentenciador, al fundamentar la condena, no valoró ni tomó en cuenta prueba de descargo que fue admitida en instrucción para desvirtuar la participación del procesado en los ilícitos que le atribuían; asimismo que el juez instructor, en su momento, ordenó como prueba de descargo información bancaria y la entrega de unos videos de vigilancia, sin embargo esta diligencia nunca se llevó a cabo, ni siquiera se solicitó, por lo que en la audiencia preliminar fue inadmitida aduciendo que las agencias bancarias borran sus bases de seguridad pasado un mes.

1. Esta Sala, a través de resolución de fecha 20 de noviembre de 2019, previno a los solicitantes para que expresaran los motivos por los cuales fueron rechazados tanto el recurso de apelación —que fue inadmitida— como la casación —declarada improcedente—; además, indicaran con claridad la fecha desde la cual la sentencia se encontraba firme y —en virtud de tal circunstancia— si la defensa o el propio imputado, al utilizar los mecanismos de impugnación regulados por la legislación procesal penal, invocaron la trasgresión constitucional que plantean, agotándose adecuadamente las herramientas que la configuración del proceso prevé para su reclamación —de conformidad con la jurisprudencia constitucional—.

3. La referida decisión fue notificada via fax el 14 de febrero de 2020; al respecto, el primero de los peticionarios presentó escrito dentro del término establecido para ello en el que expresó que la sentencia condenatoria fue declarada firme el 12 de octubre de 2015, además, según expone, la Cámara Especializada de lo Penal conoció sobre los motivos de apelación relacionados con “inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, art. 469” e “inobservancia a las reglas de sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, art. 400”, los cuales fueron desestimados.

Agrega que la Sala de lo Penal, el 15 de mayo de 2015, confirmó la sentencia condenatoria dictada por el juez de sentencia, conociendo sobre los motivos de casación referidos a “inobservancia de las reglas de la obtención e incorporación de elementos probatorios al juicio y falta de fundamentación de la sentencia” por vulneración del art. 144 del Código Procesal Penal (CPP) y la “inobservancia a las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo de cargo” relacionado con los art. 179 y 478 CPP, sobre ello el aludido tribunal declaró no ha lugar la casación por considerar que no existía “vicio de apelación”.

Conforme a lo anterior solicita se admita el proceso constitucional y por razones de justicia se revise el precedente jurisdiccional para que “la formalidad de la cosa juzgada no viabilice la condena de inocentes con violación de derechos constitucionales”.

II. I. De lo expuesto por el abogado Guzmán Canjura al pretender evacuar las observaciones hechas por este Tribunal, se advierte que manifiesta la fecha desde la cual la sentencia condenatoria se encuentra firme, sin embargo, en sus argumentos se limita a señalar los enunciados legales por los cuales en su momento se impugnó y rechazó ante el tribunal de segunda instancia y la Sala de lo Penal, sin aclarar los motivos concretos en que estos reclamos se fundaron ni los argumentos por los cuales dichas sedes los rechazaron; omitiendo así indicar con claridad si el cuestionamiento concreto del que se reclama fue planteado en las distintas etapas de tramitación del proceso penal, incluidos los recursos.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención realizada y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para determinar si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), declarar inadmisibile su propuesta.

2. Respecto a lo alegado por el referido profesional en cuanto a las exigencias de este Tribunal para el análisis de sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada deben realizarse algunas acotaciones.

A. De conformidad con el art. 13 de la LPC, también en relación con el art. 55 de la misma, se ha sostenido que como regla general entrar a conocer de

sentencias ejecutoriadas violenta el principio constitucional de cosa juzgada, contemplado en el artículo 17 de la Constitución; estableciendo con ello una garantía para que las resoluciones judiciales que impliquen la finalización de un proceso y que adquirieron firmeza no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los cauces legales previstos —sentencia del 13 de octubre de 2010, hábeas corpus 200-2008—.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la invalidación, anulación, revisión o revocación de una sentencia definitiva condenatoria es una decisión propia de un sistema de recursos, con diversas instancias y de una determinación legislativa expresa sobre los poderes de invalidación de los tribunales superiores; mientras que el hábeas corpus es un proceso constitucional centrado en el control sobre violaciones a derechos fundamentales, no es un recurso ni una instancia más del proceso penal —resoluciones de 24 de enero de 1996, 16 de abril de 2017 y 18 de junio de 2018, hábeas corpus 23-S-95, 430-2017 y 54-2018, respectivamente—.

En ese sentido, la limitación de los efectos de pronunciamientos estimatorios en un proceso de dicha naturaleza a la situación de libertad física de la persona favorecida es una opción más deferente con los poderes y la competencia de la jurisdicción penal ordinaria, resultando más adecuada que la competencia específica de esta Sala —en el hábeas corpus— y más respetuosa de una institución como la cosa juzgada en materia penal, que es una de las expresiones más importantes del principio de seguridad jurídica; así, las formas de modificación de sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada deben ser, en principio, las que establece la ley, como es el caso del recurso de revisión regulado en los arts. 489 y siguientes CPP, porque ello posibilita una adecuada consideración y discusión sobre todos los intereses relevantes, no solo el de los justiciables sino también especialmente el de la víctima del delito y sus eventuales perspectivas de satisfacción vía responsabilidad civil —auto del 8 de abril de 2020, hábeas corpus 416-2020—

8. Sin embargo, tal como se indicó en la resolución de prevención de fecha 20 de noviembre de 2019, la posibilidad de tramitar un hábeas corpus —por alegarse vulneraciones constitucionales— sin que ello implique vulneraciones a la seguridad jurídica y al principio de cosa juzgada, cuando exista una resolución firme, se ha visto condicionada jurisprudencialmente al cumplimiento de dos excepciones —cuando en el trascurso del proceso penal hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a reconocer su lesión y cuando no era posible invocar dicho derecho constitucional—.

De lo anterior deviene la exigencia de esta Sede de, en casos como el planteado, requerir el cumplimiento de uno de los presupuestos excepcionales expuestos en la jurisprudencia para su conocimiento. Por tal motivo, a efecto de

no limitar el acceso a la protección constitucional, fue que se les otorgó a los solicitantes la oportunidad de proporcionar a esta Sala con precisión la información correspondiente, lo cual, se insiste, no se logró satisfactoriamente.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por por los abogados Ulices del Dios Guzmán Canjura y Karen Rosalba García Hernández, a favor del *señor JFSB*, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este Tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

— A.E.CADER CAMILOT— C. SANCHEZ ESCOBAR — M DE J. M DE T. — PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCO-
RRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

233-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la señora *MCMC*, a su favor, en contra de actuaciones de la Unidad de Patrimonio Privado de la Fiscalía General de la República (FGR) y de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC).

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señaló que habita de manera pacífica en un inmueble desde hace treinta años, por lo que ha iniciado un proceso judicial a fin de que se le reconozca el derecho de posesión sobre aquel a través de la prescripción adquisitiva.

Expuso que el dueño de la propiedad —quien se identifica como militar— ante los resultados negativos de una acción reivindicatoria que planteó y de la cual apeló ante la cámara respectiva, manifestó que era “cuestión de tiempo” para que la FGR y la PNC la detuvieran, pues interpuso una denuncia por el delito de usurpación, habiéndole amenazado con que aceleraría el proceso penal para que la metieran a la cárcel y se entorpeciera el proceso iniciado a su favor en la vía civil.

Sostuvo que, en razón de lo resuelto por las autoridades judiciales en materia civil, la conducta que ella ha realizado no es típica, no obstante, en la fiscalía

“[...] se dejan influenciar por esta persona [...] lo que ellos hacen es girarnos orden de captura y. después de estar privados de libertad se dedican a cambiar su criterio pero estas acciones violentan el derecho a la libertad [...]”.

En ese sentido alegó que se ha vulnerado su derecho de defensa pues no se le notifica la denuncia interpuesta en su contra, a pesar de haber presentado abogado defensor para mostrarse parte, impidiéndole ofrecer pruebas a su favor.

2. Mediante proveído del 30 de septiembre de 2019 se le previno a la peticionaria que señalara: i) sí se le ha impuesto alguna restricción en su libertad de forma actual o pasada y de ser así la fecha exacta en que esta fue ordenada, por qué autoridad y bajo qué argumentos, debiendo aclarar si existe una orden de captura en su contra que aún no ha sido ejecutada; ii) los motivos por los cuales considera que la restricción decretada vulnera sus derechos constitucionales.

3. A fin de evacuar la citada prevención, la señora MC señaló que el señor CHEC y la señora NGM han presentado denuncia en su contra por usurpación y han realizado acciones de hostigamiento como “desconectarles la luz”, por lo cual se sigue un proceso administrativo ante la Superintendencia General de Electricidad y Comunicaciones, teniendo derecho a que se les notifique y se les permita defenderse.

Además, manifestó que, desde que tuvieron conocimiento de dicha denuncia, tanto a ella como a su grupo familiar le han dado seguimiento Vehículos policiales con el fin de controlarlos e intimidarlos mientras la fiscalía les gira una orden administrativa.

También expuso que el señor EC manifestó a empleados del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, donde se lleva el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que ya se había girado una orden de captura en su contra, la cual se haría efectiva en las primeras semanas de 2020, por lo cual requiere hábeas corpus preventivo a su favor.

4. En virtud de que la solicitante aportó nuevos elementos que podrían modificar la petición inicial de hábeas corpus, —en principio solicitó hábeas corpus preventivo reclamando de actuaciones de la FGR, pero en el nuevo escrito señaló actuaciones que atribuía a agentes de la PNC—, se le requirió, mediante decisión del 14 de octubre de 2020, que aclarara: i) las zonas en las que han ocurrido los seguimientos a los que hacen alusión; ii) las fechas y horas en que los mismos han acaecido, aunque sea aproximadamente; iii) las características de los vehículos que manifiestan pertenecen a la corporación policial, aclarando si estos poseen algún Togo, placa (proporcionando el número de contar con el mismo) o distintivo que los identifique como tales y si los mismos son conducidos por personas que visten uniforme policial; iv) las personas que han sido afectadas con ellos; v)

a qué se refiere cuando señala que dichos seguimientos tienen el fin de controlar e intimidar a su familia, para lo cual deberá especificar si ella o algún miembro de grupo familiar ha sido sujeto de alguna intervención policial, describiendo circunstancias de tiempo y modo; vi) cuáles son las razones por las que sostiene que la actuación policial afecta su derecho de libertad personal; vii) cómo ha tenido conocimiento de la denuncia por usurpación a la que hace alusión, detallando si ha realizado alguna actuación a efectos de verificar su existencia.

5. Dicha resolución le fue notificada a la señora MC vía fax el 19 de enero de 2021, según consta en acta agregada a folios 26 del presente expediente, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de la misma.

II. 1. En relación con la primera prevención efectuada se advierte que la peticionaria no aclaró en su escrito si se le había impuesto alguna restricción a su derecho de libertad personal, por qué autoridad y bajo qué argumentos, tampoco detalló si efectivamente existe una orden de captura en su contra, en vías de ejecución.

De ahí que, al no haberse subsanado lo prevenido mediante proveído del 30 de septiembre de 2020, deberá declararse inadmisibile el punto de la petición referido a la solicitud de un hábeas corpus preventivo.

2. En cuanto a la segunda prevención realizada se tiene que efectivamente se efectuó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la señora MC se manifestara sobre los aspectos requeridos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el reclamo vinculado a actuaciones policiales, por lo que en consecuencia deberá declararse inadmisibile dicho aspecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora *MCMC*, a su favor, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA —A. E. CADER CAMILOT — C.S. AVILES —C. SANCHEZ ESCOBAR— M. DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

210-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y seis minutos del día doce de abril dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a su favor por el señor *JAR*, condenado por el delito de homicidio.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I.1. El solicitante reclamó de la condena de veinticinco años de prisión que le fue impuesta por la sede judicial demandada pues esta se basó en la declaración de un testigo con criterio de oportunidad quien no lo mencionó y también cometió falso testimonio. Además alegó su inocencia, pues indicó que por los hechos que se le imputaron ya fueron condenadas otras personas.

2. Señaló que no se examinaron los testigos de descargo a pesar de haberse “hecho presentes”.

3. Expuso que ha presentado recurso de revisión, sin haber obtenido ninguna respuesta a la fecha de su petición.

En consecuencia, solicitó hábeas corpus a su favor y la anulación de la sentencia dictada en su contra.

II. Por medio de resolución del 16 de septiembre de 2019, se advirtió que la queja presentada era incompleta, requiriéndole al peticionario que expresara: *i)* a qué se refería al manifestar que los testigos de descargo no se examinaron, para lo cual debía detallar si estos fueron admitidos o rechazados en sede de instrucción o de sentencia y cuáles fueron los motivos que brindó la respectiva autoridad judicial para ello; *ii)* la fecha en que se dictó su sentencia condenatoria y si esta se encuentra firme —a partir de qué fecha—, *iii)* si la vulneración constitucional que expuso vinculada a la falta de examen de los referidos testigos fue reclamada ante los tribunales penales respectivos a través de los recursos correspondientes, y en su caso, cuál fue la respuesta que obtuvo u otra circunstancia que permitiera inferir que por la propia configuración del proceso penal se le imposibilitó alegar dicha afectación y *iv)* la fecha en que presentó el recurso de revisión.

La aludida decisión le fue notificada al solicitante, personalmente, el 24 de enero de 2020, según consta en acta agregada al presente proceso elaborada por la notificadora del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque; así, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el señor *AR* se manifestara sobre los aspectos requeridos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *JAR*, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.
—A. PINEDA—A.E.CADER CAMILOT— C.S. AVILÉS— M DE J. M DE T.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCO-
RRO C.— RUBRICADAS—

17-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *EAMV* –condenado por los delitos de violación y agresión sexual agravadas, así como agresión sexual en menor e incapaz agravada–; contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizadas las actuaciones y considerando:

I. El peticionario sostiene que la autoridad demandada lo condenó el día 4 de octubre de 2012 por los delitos arriba señalados, cometidos en perjuicio de una sola víctima, a la pena de 53 años con 4 meses de prisión. Al respecto señaló los supuestos que ha fijado la jurisprudencia de este Tribunal para examinar peticiones originadas en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada e indicó que el juzgador fundamentó su condena solamente en el dicho de la testigo y víctima, sin considerar otros medios probatorios a su favor, tampoco utilizó ninguna prueba para su individualización, reclamando de la falta de motivación de sus condenas y concluyendo que en su caso se dio una doble persecución al haber sido sancionado dos veces, respecto a una misma víctima.

Añadió que la autoridad judicial demandada fue parcial en todo el juicio y que su defensor público asignado fue sustituido en dicha audiencia, no conocía el caso, solo escribía lo que iba diciendo la víctima, no actuó diligentemente al no solicitar la práctica de pruebas, no se resistió a la pretensión punitiva de la fiscalía, no veló por la disminución de las dos condenas impuestas por el mismo hecho, por lo que concluye que no existió una real defensa calificada.

II. Esta Sala, a través de resolución de fecha 2 de diciembre de 2020, previno al solicitante para que expresara de forma clara y precisa: i) a qué se refiere con que el juzgador “no usó otros medios probatorios a su favor”, debiendo especificar de qué medios habla y si los ofrecidos por su persona o su defensa no

fueron valorados a pesar de haberse producido durante el juicio; ii) qué quiere decir con que “no se utilizó ninguna prueba para su individualización” y a qué tipo de prueba alude, pues también indicó que su sentencia se fundamenta en el testimonio de la testigo y víctima de los delitos y iii) cómo estas actuaciones cuestionadas considera que vulneran sus derechos constitucionales.

Respecto al doble juzgamiento, el peticionario debía exponer: i) si se trata de un solo proceso penal seguido en su contra por dos delitos diferentes o si se refiere a dos procesos penales, debiendo en este caso aludir a cada una de las causas; ii) una descripción detallada de los hechos que se le atribuyeron en relación con los delitos seguidos en su contra y, a partir de estos señalar cómo había una doble persecución y iii) si la doble persecución fue planteada en sede penal y la respuesta proporcionada por los jueces respectivos –si existiere–, especialmente debía señalar si ello se argumentó durante el juicio y en los recursos subsiguientes contra la sentencia condenatoria.

La referida decisión fue notificada el día 26 de febrero de 2021, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibles su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *EAMV*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

21-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Por recibido, en fecha 10 de febrero de 2021, el oficio número 45-12, procedente del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, juntamente con las diligencias de

comisión procesal, en las que consta que se notificó al peticionario la resolución emitida por este Tribunal el 9 de octubre de 2020.

El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, a su favor por el señor *AM*, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la documentación y considerando:

I. El peticionario refiere que el día 16 de julio de 2013 fue condenado en el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla a la pena de ocho años de prisión por el ilícito de robo agravado, pero luego de varios años el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Tecla le envió un cómputo en el que se menciona que deben unirse sus condenas y le adiciona siete años con seis meses de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas.

Al respecto alega que por el último ilícito mencionado fue absuelto, ya que la juez de sentencia expuso que, debido a la carencia de elementos probatorios, no tenía certeza si realmente era una agrupación delictiva.

II. Por resolución del día 9 de octubre de 2020, este Tribunal previno al requirente para que señalara: *i)* cuándo se emitió el cómputo de la pena impuesta por el delito de robo agravado; *ii)* la fecha de la decisión emitida por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla en la que se unificaron sus penas; *iii)* si la condena por el delito de agrupaciones ilícitas fue dictada por el mismo tribunal de sentencia y en la misma causa que se instruyó por el delito de robo agravado o si se trata de un proceso y una autoridad judicial diferente y *iv)* si ha expuesto ante el juez de sentencia o el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que se le ha impuesto una condena por un delito por el cual fue absuelto, en qué fecha y cuál fue la respuesta recibida al respecto.

La referida decisión fue notificada el día 23 de diciembre de 2020, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de habeas corpus planteada por el señor *AM*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

— A. E. CADER CAMILOT— C.S. AVILÉS— M. DE .J. M. DE T. —J.A.QUINTE-ROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. — RUBRICADAS—

524-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado José Milton Benavides, a favor del señor *SLF* o *SFM*, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que su representado tiene más de dos años de estar siendo procesado —desde el 7 de junio de 2019— y, al haberse presentado recurso de casación, la sentencia no se encuentra firme, por lo que considera que se ha sobrepasado los 24 meses que el Código Procesal Penal (CPP) regula como máximo tiempo de detención provisional para los delitos graves, habiéndose vulnerado el derecho de libertad física del procesado.

Agrega que, mediante resolución del 1 de julio de 2020, los Magistrados de la Sala de lo Penal extendieron el plazo de la detención provisional decretada al justiciable, sin embargo considera que el señor *SLF* o *SFM* estuvo un mes detenido de manera ilegal, puesto que dicho término se venció el 7 de julio de 2020.

II. Mediante resolución del día 4 de diciembre de 2020, se previno al referido abogado para que detallara a este Tribunal: a) la fecha en la que se decretó la detención provisional, así como el tiempo en el que el señor *SLF* o *SFM* había permanecido en esa condición; b) la fecha de emisión de la sentencia condenatoria; y c) el estado en el que se encontraba el proceso penal instruido en su contra, es decir, si se había ordenado cumplir pena de prisión o continuaba detenido provisionalmente.

La referida decisión fue notificada el día 28 de enero de 2021, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado José Milton Benavides, a favor del señor *SLF* o *SFM*, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA—A. E. CADER CAMILOT—C.S.AVILÉS —M DE J. M DE T. — J. A. QUINTEROS —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

38-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y un minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a su favor por el señor *MASZ*, condenado por del delito de posesión y tenencia de drogas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega la vulneración de sus derechos constitucionales pues, según afirma, una vez instalada la vista pública —el 23 de noviembre de 2018— la referida autoridad suspendió su realización, reprogramándola para el día 9 de diciembre de 2018, a fin de que la representación fiscal pudiese presentar a un testigo. Sin embargo, la audiencia se realizó sin su presencia el 1 de diciembre de 2018, sin que se le notificara del cambio de fecha y convocara a la misma, enterándose de tal situación hasta el momento en que le fue comunicada la sentencia condenatoria dictada en su contra.

II. Mediante resolución de las once horas con treinta y dos minutos del día 24 de mayo de 2019, se previno al señor *SZ* para que detallara si la sentencia contra la cual se reclama se encontraba firme al momento de presentar su solicitud y desde qué fecha; además, de tratarse de una sentencia firme, debía indicar si en el proceso penal se había invocado la vulneración propuesta a esta Sala y el tribunal respectivo se negó a declararla o si no había sido posible su propuesta. Esto para verificar el cumplimiento de alguna de las dos condiciones señaladas en la jurisprudencia constitucional para conocer de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La aludida decisión le fue notificada finalmente al solicitante —después de varias gestiones para ubicarlo— a través de la cooperación del Juez de Paz de

Apaneca, el 18 de marzo de 2021, según consta en acta agregada al presente expediente. por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *MASZ*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* a través de la cooperación del Juez de Paz de Apaneca —art. 141 del Código Procesal Civil y Mercantil—, quien deberá comunicar a la brevedad posible sobre su realización.
3. Oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA— A. E. CADER CAMILOT — C.S. AVILES— M DE J. M DE T. — J.A. QUINTEROS H—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. —RUBRICADAS—

592-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con treinta y siete minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Mireille Escalante Dimas, a favor del señor *REGZ*, contra el Juez Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de Centros Penales.

Analizadas las actuaciones y considerando:

I. La solicitante sostiene que el juez especializado de instrucción ratificó la detención provisional en contra del señor *GZ* y que el proceso quedó paralizado por la pandemia del COVID-19, cuando ya se había solicitado audiencia de revisión de medidas cautelares; por lo que pide se intime al juez para que reevalúe la aplicación de medidas menos gravosas, inclusive arresto domiciliario o el uso de brazaletes electrónicos para monitorearlo, ello en atención al estado de salud del aludido señor quien padece de diabetes mellitus, miopía, dolores de cabeza, gastritis crónica, escabiosis y “accesos” o llagas en sus pies y cuerpo.

Además manifiesta que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director de Centros Penales le están violando los derechos al señor GZ, restringiéndole la asistencia médica y demás derechos fundamentales; el primero, al dictar políticas en cuanto al trato de los internos y su sistema de salud; el segundo, al girar órdenes a los directores de los centros penales, quienes ejecutan y consienten los procedimientos de toda índole, entre ellos lo referente a la salud y el trato de los internos, lo que va en contra de los derechos del justiciable, pues se trata de una especie de "tortura y trato inhumano".

Agrega que desconoce el lugar donde el procesado se encuentra detenido pues no le dan información en "control de reos" y señala que el juez especializado de instrucción y los funcionarios antes señalados le están restringiendo su derecho a la salud porque al imputado no se le brinda asistencia médica, no ha recibido el tratamiento necesario y aunque se le dé, siempre estará enfermo por el hacinamiento.

II. 1. A través de resolución de fecha 2 de octubre de 2020, se le previno a la solicitante para que expresara de forma clara y precisa: i) cuándo se acudió ante la sede judicial demandada a requerir la revisión de la medida cautelar del procesado y, en su caso, cuál ha sido la respuesta brindada; ii) cuáles son las enfermedades que padece el señor GZ y el tratamiento médico que se le ha indicado; iii) si sus padecimientos y la reclamada desatención de estos han sido expuestos ante la autoridad judicial encargada de su detención, debiendo detallar en qué fechas, de qué forma y la respuesta proporcionada al respecto; iv) si desconoce el lugar de reclusión de dicho señor, por qué afirma que no se le está brindando atención médica, a qué autoridad le atribuye dicha omisión y por qué sostiene que aún y cuando se le brinde tratamiento médico no se puede recuperar de sus enfermedades; v) explique las razones por las cuales señala que el Director General de Centros Penales gira órdenes para coartarle la atención médica del señor GZ; vi) cuáles son las actuaciones u omisiones específicas que atribuye al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, debiendo relatar las vulneraciones constitucionales que le reclama.

2. La referida decisión fue notificada el día 11 de noviembre de 2020 y la peticionaria remitió escrito dentro del término establecido para ello, en el que manifestó que: i) desiste del reclamo referido a la revisión de la medida cautelar de la detención provisional; ii) el señor GZ padece de diabetes mellitus uno, presión alta, triglicéridos altos, enfermedades tratadas con metformina, enalapril, atorvastatina e insulina –depende del nivel de glucosa–; iii) la desatención médica reclamada no ha sido expuesta al juez de la causa porque ella no es parte del proceso, este último tiene reserva y por esa razón no ha podido constatarlo; iv) a pesar de ignorar el lugar de reclusión del señor GZ, sostiene que no se le brinda atención médica en virtud del hacinamiento declarado en

la sentencia de hábeas corpus 119-2014, pues “con media inteligencia se puede afirmar que eso sucede” en los centros penales, no dejan entrar a nadie, ni visitas de ninguna índole, de todos es conocido que no dejan entrar medicina, ni dan asistencia médica hasta que el privado de libertad está grave, cita el siguiente enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicación/2019/335.asp>, siendo las tres autoridades demandadas los que afectan los derechos de salud de los internos específicamente el de su beneficiado; v) en cuanto a las razones por las cuales considera que el Director General de Centros Penales gira órdenes para coartarle la atención médica al señor GZ y las actuaciones y omisiones concretas que le atribuye al Ministro de Justicia y Seguridad Pública cita el siguiente enlace <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/COVID-19Guidance.aspx>; concluyendo que quiere ayudar a su amigo interno y que por lo menos se le brinde asistencia médica y un trato más digno en otro lugar.

III. 1. La abogada Mireille Escalante Dimas expresó que desiste de su petición referida a la revisión de la medida cautelar de la detención provisional del señor *REGZ*.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza de este proceso constitucional.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, habiendo manifestado la peticionaria con claridad la decisión de retirar la solicitud de uno de sus reclamos de este hábeas corpus a favor del señor *REGZ*, es procedente aceptar su desistimiento.

2. Con relación a los demás cuestionamientos propuestos se tiene que, de lo aportado por la solicitante, únicamente se puede determinar los padecimientos del señor GZ (diabetes mellitus uno, tensión alta y triglicéridos altos) y el tratamiento que toma, sin embargo no se ha especificado las actuaciones u omisiones concretas atribuidas a las autoridades demandadas, solo ha señalado unos links, referencias generales y vagas, pues la peticionaria ni siquiera conoce el lugar de reclusión del aludido señor y asume que no tiene atención médica debido al hacinamiento carcelario. Dado que persisten las omisiones advertidas en su petición inicial, esta situación representa un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de las quejas planteadas.

Al respecto, cabe precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica

o moral— de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen.

De ahí que lo expuesto por la abogada Escalante Dimas no puede ser analizado por esta Sala pues la referencia a sospechas o meras conjeturas no satisface los requisitos exigidos para activar este mecanismo de protección constitucional siendo indispensable que se exponga la existencia de actuaciones u omisiones concretas que atenten contra el derecho a la libertad física e integridad personal de los favorecidos.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención realizada y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su solicitud.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por desistido* el proceso de hábeas corpus iniciado por la abogada Mireille Escalante Dimas, a favor del señor *REGZ*, en cuanto al reclamo relativo a la revisión de la medida cautelas que este cumple.
2. *Declárase* inadmisibile la parte restante de la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *GZ*, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este Tribunal.
3. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

676-2020AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel y los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado Juan Ramón Flores Benítez a favor de la señora *MEGH*, y por la señora

EMHG a favor de la citada señora y del señor *JCFC*, ambos procesados por el delito de lavado de dinero y activos.

Analizada la documentación y considerando:

I. Se reclama que antes del juicio, en noviembre de 2017, a los imputados se les decretó detención provisional sin considerar que se habían presentado voluntariamente, habiendo demostrado que no existía peligro de fuga de su parte; también señalaron que se ha excedido el límite establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, ya que han permanecido más de tres años cumpliendo la citada medida y que fueron notificados por parte de la Sala de lo Penal que su proceso se resolvería hasta abril de 2021.

Aunado a lo anterior se expuso que, con la finalidad de agotar las instancias previas se presentó al Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel y la Sala de lo Penal –el primero por ser la autoridad que dictó sentencia y la segunda por encontrarse a cargo del proceso penal– una solicitud de revisión de medida cautelar, sin que las mismas fueran resueltas.

II. Por resolución del día 21 de diciembre de 2020, este Tribunal previno a los solicitantes para que señalaran: *i)* respecto al proceso penal a cargo del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel: cuándo se decretó detención provisional, los plazos durante los cuales se ha cumplido la privación de libertad por cada uno de los imputados, si ha sido prorrogada conforme al art. 8 CPP, en qué fecha, por qué tribunal y por cuánto tiempo; *ii)* si la detención de la señora *MEGH* ocurrida en junio de 2011 es por el mismo proceso penal por el que se encuentra privada de libertad a la orden del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel; *iii)* de qué manera se les comunicó por la Sala de lo Penal que su situación jurídica sería resuelta hasta abril de 2021 y si tienen respaldo documental, agregarlo; *iv)* en qué fechas han solicitado revisión de la medida cautelar ante el tribunal de sentencia y ante la mencionada sala.

La referida decisión fue notificada, vía correo electrónico, el día 13 de abril de 2021, por lo que transcurrió el plazo legal sin que los solicitantes se manifestaran sobre los aspectos que les fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibles sus propuestas.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las peticiones de hábeas corpus planteadas a favor de los señores *MEGH* y *JCFC*, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

386-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibidos dos escritos remitidos vía electrónica por el abogado Carlos Alcides Hernández Cubías, mediante los cuales manifiesta mostrarse parte en el presente proceso constitucional en razón de ser abogado defensor del señor *WAFS* y contesta la prevención realizada a la señora *SBHDM*.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Juez Especializada de Instrucción “B” de San Salvador, por la señora *HDM* a favor del señor *FS*, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La peticionaria narró que el mencionado señor fue procesado ante el Juez Especializado de Instrucción “A” de San Salvador por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas en el proceso con referencia *AI-227-10*, habiendo sido sobreseído, provisionalmente, por ambos ilícitos el día 5 de mayo de 2011 y, definitivamente, mediante decisión del 9 de mayo de 2019.

Sin embargo cuestiona que actualmente esté siendo procesado por el delito de organizaciones terroristas, en la causa con referencia *B-101-17 (3)*, llevada por la Juez Especializada de Instrucción “B” de esta ciudad, pues alega que ello vulnera la prohibición constitucional de doble juzgamiento, en tanto el ilícito aludido es de aquellos que requieren permanencia en el tiempo y existe prueba testimonial que comprueba que el imputado se retiró de la organización terrorista en el año 2012, con lo cual este cesó.

Finalmente anexó a su escrito —entre otros documentos— copia del sobreseimiento definitivo, del acta de audiencia especial de justificación de incomparecencia al proceso (el imputado tiene la calidad *de rebelde*) y dos declaraciones juradas donde se hace constar que el referido señor se “desvinculó de una organización terrorista desde el año dos mil doce”.

1. En relación con dicho planteamiento se previno a la peticionaria, por resolución del día 23 de diciembre de 2019, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, manifestara las razones

por las cuales consideraba que el proceso instruido en contra del señor *FS* en el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, por el delito de organizaciones terroristas, supone una identidad, tanto en el objeto como en la causa de la persecución, respecto del que se siguió anteriormente por el delito de agrupaciones ilícitas, lo cual debía justificarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional, asimismo que detallara las fechas y describiera los hechos por los cuales ha sido procesado el imputado en las distintas sedes judiciales.

La referida resolución le fue notificada a la solicitante a través del abogado Carlos Alcides Hernández Cubías —comisionado para recibir actos procesales de comunicación— el día 23 de septiembre de 2020, mediante el Sistema de Notificación Electrónica (SNE).

3. El citado abogado presentó escritos en los que en síntesis manifiesta ser defensor del señor *FS* y anexó escrito de nombramiento de defensor dirigido a la Juez Especializada de Sentencia "B" de San Salvador, suscrito por la señora SBHDM.

En relación con las causas llevadas en contra del imputado reitera que fue procesado en el año 2010 por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas ante el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, habiendo sido sobreseído, provisionalmente, por ambos ilícitos el día 5 de mayo de 2011 y, definitivamente, un año después. Agrega que en el año 2017 fue procesado por organizaciones terroristas, ante la Juez Especializada de Instrucción "B" de esta ciudad.

Además expresa que la última causa se fundamenta únicamente en la declaración del testigo clave "Beethoven", quien ha señalado que el señor *FS* se encuentra retirado de la organización terrorista y que observó al imputado en noviembre de 2013, con lo cual arguye que existe una contradicción entre lo manifestado por los agentes policiales en un acta de individualización donde describen al imputado como miembro activo, cuando el único testigo que existe le ha desvinculado de la organización terrorista, no lo relaciona en hechos nuevos y expresa que se encuentra fuera del país desde el año en mención.

En ese sentido concluye que no se han cometido nuevos ilícitos, concurriendo los requisitos de una múltiple persecución y existiendo vulneración de dicha prohibición por la juez demandada, fiscales y agentes policiales vinculados al caso.

Finalmente solicita que se admita el escrito de forma extemporánea ya que "no se envía el 'correo de cortesía' por parte del SNE, al correo particular relacionado, y cuya práctica es un nuevo proceder del mismo".

II. 1. En primer lugar, debe decirse que, si bien el abogado Hernández Cubías presenta una documentación inadecuada para comprobar la calidad con

la que actúa en este proceso constitucional —nombramiento de abogado defensor dirigido a un juez de lo penal que no cuenta con sello ni fecha de recepción—, se advierte que dicho profesional ha sido comisionado por la peticionaria para recibir notificaciones y que efectivamente tiene calidad de defensor de la persona a quien se pretende favorecer, ello de conformidad con acta de audiencia especial que fue anexada a la petición inicial de hábeas corpus y corre agregada a folios 12 del presente proceso constitucional.

2. Con relación a la remisión tardía de la respuesta de la prevención debe señalarse que, a pesar de la flexibilidad que ha mostrado este Tribunal para la recepción de escritos vía electrónica (auto del 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020) de conformidad a las “Reglas Básicas y Condiciones para el uso del Sistema de Notificación Electrónica del Órgano Judicial”, es obligación de los usuarios consultar regularmente su cuenta electrónica única, pues la notificación electrónica surtirá efectos legales transcurridas veinticuatro horas desde su recibo a dicha cuenta (art. 12 lit. e y f de las citadas reglas), no siendo atendible como justificación la falta de remisión de un “correo de cortesía” a la cuenta personal.

No obstante ello, en razón del corto plazo transcurrido entre la notificación y la respuesta de la prevención —cinco días hábiles— y tomando en cuenta el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, el cual dispone que las autoridades judiciales están obligadas a dar respuesta a las peticiones que les hagan las partes dentro de un proceso judicial, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos expuestos por el mencionado abogado en su escrito de evacuación de prevención.

III. 1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en el análisis de la existencia de una doble o múltiple persecución deben concurrir: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto de la persecución e iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate del mismo sujeto perseguido penalmente en uno y otro caso.

Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior. Es preciso enfatizar en este punto que la prohibición de doble juzgamiento no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a per-

seguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada.

Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona —sobreseimiento de 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007—.

2. El abogado Carlos Alcides Hernández Cubías alega que se ha incurrido en una múltiple persecución por parte de la autoridad demandada en tanto se está procesando al señor *FS* con base en la declaración de un testigo que señala que el mismo se desvinculó de la organización terrorista y no reside en el país desde 2013, con lo cual manifiesta que no existen hechos nuevos más allá de aquellos por los que fue sobreseído en el año 2011.

Sin embargo, el mencionado profesional no identifica el espacio temporal y las conductas atribuidas al imputado —fechas y hechos—, y tampoco justifica por qué considera que esta nueva persecución penal supone una identidad en los hechos históricos por los cuales se está procesando al incoado como reo ausente ante la Juez Especializada de Instrucción “B” de esta ciudad.

Y es que al centrar su alegato en la declaración de un testigo que supuestamente le desvincula de una estructura criminal en un año determinado, sus planteamientos no revelan la existencia de una misma causa de persecución pues no es posible advertir, más allá de las calificaciones jurídicas similares, que los hechos históricos por los cuáles se está procesando al imputado en la actualidad sean los mismos por los cuales ya fue sobreseído.

En ese sentido, no se han subsanado las prevenciones realizadas mediante el proveído del 23 de diciembre de 2019 ni, en consecuencia, propuesto un reclamo verosímil de doble juzgamiento que pueda ser conocido en este Tribunal, por lo cual deberá declararse inadmisibile la petición.

Cabe añadir que la supuesta desvinculación que hace el testigo en referencia —según lo que narra el abogado— es un asunto que debe discutirse en el proceso penal, en el análisis de la participación delincinencial del imputado respecto al delito atribuido y no en esta sede constitucional.

POR TANTO con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declaráse inadmisibile* la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *WAFS*, por no haberse subsanado las prevenciones realizadas por este Tribunal.
2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS — J. A. PEREZ — L.J.S. — H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

40-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, por el abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar, a favor de los señores *NDJAC* y *NFAM*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refirió que los aludidos imputados tenían más de 36 meses de estar detenidos, pues lo están desde el 27 de septiembre de 2017, medida cautelar que fue prorrogada, por segunda vez, por el Juez Especializado de Sentencia C de esta ciudad y que caducó su plazo el 4 de enero de 2020.

Manifestó que la Cámara Especializada de lo Penal estaba dirimiendo un recurso de apelación interpuesto en el proceso penal, por lo que la situación de exceso fue expuesta ante esta por medio de dos escritos, la que ha omitido pronunciarse respecto al cese de la detención.

II. Conforme al art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante resolución del día 23 de diciembre de 2020, se previno al referido abogado para que detallara a este Tribunal: a) la fecha en la que se les decretó la detención provisional, así como el tiempo en el que los señores *NDJAC* y *NFAM* habían permanecido en esa condición; b) la fecha de emisión y autoridad que dictó la prórroga de la detención provisional, así como el tiempo por el cual se extendió el plazo de la misma; c) los motivos por los cuales refiere la existencia de una segunda prórroga y d) el estado en el que se encuentra el proceso penal instruido en contra de los imputados, debiendo explicar, especialmente, si estos continuaban en detención provisional.

La referida decisión fue notificada el día 19 de febrero de 2021, según esquela agregada a folios ocho, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar, a favor de los señores *NDJAC* y *NFAM*, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

— A.L.J.Z.—DUEÑAS — J. A. PÉREZ — L.J.S. — H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

37-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la abogada Juana Isabel Salamanca Montes contra omisiones de los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Juez Segundo de Instrucción de Soyapango, a favor de los señores *JSMG* y *NAVA* –procesados por los delitos de robo agravado y homicidio agravado, ambos en grado de tentativa–.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante expuso que la juez suplente conoció durante toda la instrucción, pero al comenzar el mes de enero del corriente año, la juez propietaria se excusó de celebrar la audiencia preliminar –señalada para el 13 de enero de 2021–, “ya que simultáneamente hay otro proceso en el que tienen la calidad de víctima mis representados” y remitió el proceso a la cámara de segunda instancia –donde se está conociendo del expediente 6-2021-5–.

Según alegó, los imputados tienen más de seis meses de encontrarse en la fase de instrucción “sin mayor fundamento” de la prórroga de esta, superando el plazo establecido en el artículo 309 del Código Procesal Penal. Además, reclama que en los hechos acusados los referidos señores resultaron lesionados por los testigos protegidos, que son agentes policiales, sin que participaran o se les notificara en alguna audiencia donde tuvieran calidad de víctimas, pues la juez se parcializó a favor de los referidos testigos y dio un sobreseimiento definitivo.

Particularmente respecto del señor *JSMG*, manifestó que su salud se encuentra gravemente comprometida, pues desde “los últimos días de diciembre hasta el 19 de enero” se le ha practicado “otra cirugía”, dándole cuarenta y cinco días de incapacidad; sin embargo, ese mismo día fue llevado a la bartolina “en un camión de traslado que no podía abordarlo”. Afirmó que en reiteradas ocasiones solicitó la sustitución de la detención provisional al Juez Segundo de Instrucción de Soyapango y le fue denegada.

Señaló que al referido imputado se le ha negado un lugar adecuado para que recupere su salud y que urgentemente debe “desalojar las bartolinas” para

ser trasladado a un hospital –incluso privado, pues sus familiares pueden asumir los gastos– ya que actualmente corre peligro su vida. Sobre tales circunstancias, aclaró que en el tribunal de segunda instancia le han manifestado de forma verbal que “no dará resolución concreta del caso y que lo delicado de salud (...) lo manifieste al juez de la causa”, aun cuando el expediente se encuentra en la cámara por haberse excusado la juez.

II. Mediante resolución de las once horas con treinta y tres minutos del día 15 de febrero de 2021, se previno a la abogada Juana Isabel Salamanca Montes para que detallara: i) La fecha en que venció el plazo de instrucción y sus prórrogas –si existieran– y a qué se refiere cuando expone que se ha prorrogado “sin mayor fundamento”; ii) si se ha acudido ante la juez de instrucción a requerir alguna actuación relacionada a los reclamos expuestos ante este tribunal, en qué fechas y la respuesta obtenida –si existiera–; iii) si se ha requerido a la autoridad judicial correspondiente el traslado del reo a un hospital o un centro penitenciario –especificando la fecha y la respuesta proporcionada–; iv) los hechos concretos planteados ante el tribunal de segunda instancia vinculados al tema de salud, anexando copia de escrito –si se hubiere presentado– o manifestando la forma y los términos en que se realizó su solicitud, aclarando de qué manera le hizo saber “que no se pronunciaría”, exponiendo la fecha y los argumentos de tal decisión –si fuera el caso– y v) si existe actuación u omisión concreta –y la autoridad a quien la atribuye– sobre la desatención médica alegada.

La aludida decisión le fue notificada a la solicitante en el fax señalado para tal efecto, el 4 de mayo de 2021, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la abogada Juana Isabel Salamanca Montes a favor de los señores *JSMG* y *NAVA*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive

a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

43-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción, el Juez Especializado de Sentencia, ambos de Santa Ana, el Fiscal General de la República y el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), a su favor por el señor *MAVC*, procesado por el delito de lavado de dinero y activos.

Analizada la petición y considerando:

I. El solicitante reclamó que desde el año 2005 ha sido objeto de acoso policial injustificado, en su residencia y en su lugar de trabajo, consistente en insultos, amenazas de daño físico y de implicación en hechos delictivos, realizados por un detective que se identificaba como "A", "M" y "G".

El 5 de noviembre de 2016, en un lote donde guardaba sus vehículos, agentes policiales "encañonaron" a sus empleados, tomaron fotografías y los amenazaron con llevarlos a la cárcel; en diciembre de 2016 registraron su residencia sin orden judicial y lo privaron de libertad, hecho que denunció ante la Fiscalía General de la República sedes de Sonsonate, Santa Ana y San Salvador.

Afirmó que el acoso policial se materializó el 8 de diciembre de 2016, al momento de ser detenido por el delito de agrupaciones ilícitas en el proceso con referencia 53-06-2018, respecto del cual fue condenado por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, habiendo cumplido la totalidad de la condena el 8 de diciembre de 2019, sin embargo no fue puesto en libertad ya que fue recapturado por la policía en el centro penal por orden del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, lo cual fue ordenado en audiencia especial de imposición de medidas del 4 de septiembre de 2018, en el proceso 30-2019. En esa ocasión también su hijo fue capturado en su domicilio de donde se llevaron diversos bienes y tomaron fotografías que aparecieron en redes sociales vinculándolos con pandillas. Mencionó que este hecho también fue denunciado ante la fiscalía y ante la Procuraduría de Derechos Humanos, donde no se les tomó la denuncia; responsabilizó de esos sucesos al puesto policial de Acajutla

y al sistema de emergencias 911, específicamente a los investigadores que llegaban en la patrulla 01-2239, así como al personal de la División Antiextorsiones de San Salvador.

Señaló que el último proceso citado inició a partir de una entrevista que le hicieron en el centro penal el día 9 de diciembre de 2016, “que es la misma que fue firmada en el mes de julio de 2018”, sin orden judicial, sin presencia de las partes y la cual suscribió bajo amenazas de un policía que llegó disfrazado de notificador quien le manifestó que si no firmaba podía perder la vida; mencionó que llegaron a la penitenciaría agentes con el objeto de convencerle que aceptara un criterio de oportunidad, a lo cual se negó, por lo que le contestaron que le acusarían de delito de lavado de dinero y, aproximadamente tres meses después de la entrevista, se le notificó que el 4 de septiembre de 2018 se realizaría audiencia especial en el referido juzgado especializado de instrucción, por atribuírsele dicho ilícito.

Consideró que en el segundo proceso seguido en su contra no fue citado en legal forma, ni se le informó que estaba siendo procesado en otro tribunal, por tanto lo actuado por el referido juez especializado de instrucción es nulo; además, afirmó que los hechos que se instruyen en ambos juzgados son los mismos, la única diferencia es el nombre del delito.

Refirió que en el nuevo proceso se le privó de libertad sin un proceso previo y debido, por no cumplir las formalidades de ley del derecho de audiencia, sosteniendo “los actos de investigación iniciados en el proceso [...] 30-2019 ya se habían convertido en actos de prueba en el Juzgado de Sentencia de Santa Ana en el proceso con ref. 53-06-2018, puesto que los mismos, por su estado jurídico después de finalizada la fase de instrucción estaban listos para ser reproducidos en el juicio oral [...] en tal sentido el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, se encuentra sustanciando un proceso que no es compatible con la forma establecida en los artículos 86, 165 y 321 del Código Procesal Penal, ni con la prevista para resolver la audiencia especial a la que se refiere el art. 17 de la Ley con el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja” (sic).

Agregó que dicho juez de instrucción “omitió analizar el señalamiento referido a la violación del debido proceso, en relación a la imparcialidad judicial, puesto que [...] decretó la detención provisional, invadiendo la competencia del señor Juez de Sentencia de Santa Ana donde se [l]e estaba procesando y finalmente fu[e] sentenciado” (sic).

Mencionó que “la audiencia de imposición de medi[d]as fue una decisión escrita con base en el expediente del proceso, pese a que el plazo para la misma ya se había cumplido, si se toma en cuenta que fu[e] recapturado en agosto y la referida audiencia fue celebrada el 4 de septiembre”.

II. Esta sala, a través de resolución del 15 de febrero de 2021, previno al solicitante para que expresara: *i)* por qué sostiene que la entrevista que le realizaron al interior del centro penal donde se encuentra, fue la que originó su detención y por qué considera ilegal tal medida, debiendo aclarar por qué menciona que la entrevista efectuada el 9 de diciembre de 2016, es la misma que firmó en el mes de julio de 2018; *ii)* si denunció, personalmente o a través de su abogado, las amenazas que le realizaron para obligarlo a firmar dicha entrevista y la ausencia de su defensor en tal acto, ante los tribunales respectivos, durante el juicio y a través de los recursos correspondientes, así como cuál fue la respuesta judicial que obtuvo; *iii)* por qué sostiene que no fue legalmente citado en el proceso con referencia 30-2019, pero que había sido notificado el 4 de septiembre de 2018, para realizar audiencia especial de imposición de medidas en el mismo proceso; *iv)* por qué razón manifiesta que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana invadió la competencia del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, si esto fue puesto en conocimiento de este último juez, en qué fecha y que le contestaron; *v)* a qué se refiere cuando menciona que el plazo de la audiencia de imposición de medidas ya se había cumplido, si se toma en cuenta que fue recapturado en agosto y la audiencia fue celebrada el 4 de septiembre y cuál es la vulneración a sus derechos que advierte en dicha actuación; *vi)* el estado en el que se encuentra el proceso penal instruido en su contra con referencia 30-2019 y ante qué tribunal; *vii)* si propone algún reclamo respecto a la prohibición de doble juzgamiento, en cuyo caso debe realizar una descripción pormenorizada y ordenada de los hechos por los que se le acusan en cada uno de los procesos judiciales –señalando el nombre de los delitos que se le atribuyen en cada caso– y acontecimientos que evidencien la identidad que supuestamente existe en cada uno de ellos; *viii)* si la vulneración constitucional planteada –doble persecución– ha sido alegada ante las autoridades judiciales correspondientes –incluyendo la segunda instancia– y cuál ha sido la respuesta otorgada –si fuera el caso–; *ix)* por qué considera que “se le privó de libertad sin cumplir las formalidades legalmente establecidas”; *x)* por qué afirma que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana se encuentra sustanciando un proceso que es incompatible con los artículos 86, 165 y 321 del Código Procesal Penal y 17 de la Ley con el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

La referida decisión fue notificada el día 13 de mayo de 2021, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile la solicitud.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *MAVC*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

24-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por los licenciados Roberto Daniel Mariona López y Edgar Ernesto Rivas, contra el Juez Décimo de Paz de San Salvador, a favor del señor *MRAN*.

Analizada la petición y considerando:

I. Los solicitantes refieren que el señor *AN* fue procesado en el Juzgado Nove-
no de Distrito del Estado de Michoacán, México, número de referencia 33/2005-
1, siendo puesto en libertad bajo caución el día 27 de septiembre de 2005, pero
en dicho lugar no se libraron los oficios a fin de quitar la difusión roja que existe
en INTERPOL, por lo que ha sido privado de libertad nuevamente.

Manifiestan que tal proceso se encuentra en el Juzgado Décimo de Paz de
San Salvador, por el suplicatorio de extradición, referencia 01-EX-2020, no obs-
tante consta en el pasaporte del detenido que ha viajado en múltiples ocasio-
nes de “Estados Unidos” hacia este país sin haber sido intimado por ese motivo.

Por lo que aducen que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma
causa aún cuando el primer proceso se desarrolló en México, por lo cual la de-
tención en este país sin existir una causa penal abierta lesiona los derechos de
libertad y seguridad jurídica del imputado. ,

II. Esta sala, a través de resolución del 10 de febrero de 2021, previno a los
solicitantes para que expresaran: i) los motivos por los que consideran que el

trámite de extradición genera una doble persecución penal en contra del señor *AN*, debiendo especificar cuál es el primero y el segundo juzgamiento; ii) cuál fue la decisión final emitida en el proceso penal seguido en el Juzgado Noveno de Distrito del Estado de Michoacán, México, y si la misma se encuentra firme; iii) si habían planteado al referido juez de paz o a la autoridad que decide sobre la extradición, la situación sobre la vigencia de la difusión roja girada a INTERPOL y cuál fue la respuesta obtenida; y iv) cuál es la situación jurídica de su representado respecto a su derecho de libertad física.

La referida decisión fue notificada el día 25 de mayo de 2021, por lo que transcurrió el plazo legal sin que los solicitantes se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibles las solicitudes.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las peticiones de hábeas corpus planteadas por los licenciados Roberto Daniel Mariona López y Edgar Ernesto Rivas a favor del señor *MRAN*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. —RUBRICADAS

523-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor *VAMR*, en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla y de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, a favor de los señores *DACL* y *SHMR*, condenados por los delitos de homicidio agravado y fraude procesal.

Analizada la petición y considerando:

I. El solicitante sostiene que los señores *CL* y *MR* se encuentran cumpliendo detención provisional en el Centro Penal La Esperanza, por haberse dictado

sentencia condenatoria por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, la cual fue recurrida en apelación por la defensa técnica.

Al respecto, manifiesta que es un hecho conocido que en los centros penitenciarios del país hay personas infectadas con COVID-19, por lo que los condenados están expuestos a contraer dicha enfermedad en virtud del hacinamiento, las condiciones infrahumanas y la imposibilidad de que el sistema carcelario pueda adoptar medidas sanitarias para garantizar la salud de los reclusos, tanto por la pandemia y como por las tormentas "Amanda" y "Cristóbal"; por lo que considera que a los señores *CL* y *MR* se les ha vulnerado su derecho a la salud debido a que, por la situación de emergencia, no se puede solicitar a la cámara que conoce de la apelación que sustituya la detención provisional por otras menos gravosas.

En ese sentido, el peticionario expresa que sus representados se comprometen a cumplir fielmente las medidas sustitutivas a la detención provisional que se les impongan, entre ellas, el brazalete de monitoreo a distancia; por lo que solicita la se decrete auto de exhibición personal y se ordene la puesta en libertad de los procesados.

II. Esta sala, a través de resolución del 12 de febrero de 2021, previno al solicitante para que expresara: i) por qué razón sostiene que no se puede presentar escrito solicitando la sustitución de la detención provisional de los imputados; ii) si se ha acudido ante alguna sede judicial a requerir actuaciones relacionadas con la libertad personal y salud de los procesados y le ha formulado los argumentos detallados en la petición que dirige a esta sala, debiendo especificar el tribunal al que se ha dirigido; iii) cuál ha sido la respuesta que se le ha brindado, en qué fecha, o si, por el contrario, esta no se le ha proporcionado; y iv) por qué motivos considera inconstitucionales las actuaciones u omisiones de la o las autoridades demandadas.

La referida decisión fue notificada el día 4 de mayo de 2021, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile la solicitud.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor *VAMR*, a favor de los señores *DACL* y *SHMR*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese.* A tal efecto, se autoriza a la secretaria de esta sala para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

—A.L.J.Z.— DUEÑAS — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

396-2018

Sala de lo Constitucional dé la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito suscrito por el señor *WEGA*, presentado en este Tribunal el 2 de junio de 2020, por medio del cual solicita que, antes de emitir auto de exhibición personal a su favor, se decrete como medida cautelar la cesación de los efectos de la resolución que ordena su detención.

El presente hábeas corpus fue promovido en contra del Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, por el licenciado José Gerardo Hernández Rivera, a favor del señor *GA*, procesado por los delitos de cohecho activo, fraude procesal y falsedad ideológica.

Analizada la documentación y considerando:

En el presente proceso constitucional se emitió improcedencia el día 7 de febrero de 2020, por plantearse asuntos sin trascendencia constitucional; no obstante, a la fecha de presentación del escrito del señor *GA*, aún no había sido notificada tal decisión al licenciado José Gerardo Hernández Rivera, lo cual fue efectuado el 9 de septiembre de 2020, día en el que aquel tuvo conocimiento de la resolución dictada.

En ese sentido, habiéndose rechazado los argumentos expuestos por el referido profesional en su solicitud de hábeas corpus, es procedente declarar no ha lugar lo pedido por el señor *WEGA*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* no ha lugar la medida cautelar solicitada por el señor *WEGA*, dado que la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor fue declarada improcedente el día 7 de febrero de 2020.
2. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

Sobreseimientos

261-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado José Rolando Aparicio Solórzano en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, a favor del señor *JARS*, procesado por el delito de robo agravado.

Leído el proceso y considerando:

I. **1.** El peticionario refiere que el señor *RS* fue capturado el día 21 de junio de 2017 y que ya cumplió veinticuatro meses de estar en detención provisional sin que se le haya definido su situación jurídica.

Por lo que alega transgresión al derecho de libertad física del procesado por contravención al plazo de restricción establecido en el art. 8 del Código Procesal Penal.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró juez ejecutor a la bachiller Mariana Maribel Miranda Torres, quien remitió su informe el 10 de febrero de 2020, en el que en síntesis manifestó que el día 4 de febrero de 2020 intimó al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel y que al examinar el expediente encontró el auto de apertura a juicio de fecha 19 de marzo de 2019, en el que se menciona que la captura del imputado fue el 21 de junio de 2017.

También señala que se le hizo entrega de la fotocopia simple del oficio número 1847 de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual el aludido juez de sentencia le informa al Director del Centro Penal de Jucuapa el cese de la detención provisional del favorecido en razón del vencimiento del plazo máximo establecido para la misma, también se le hace saber que se le impusieron otras medidas cautelares y se ordena que se ponga inmediatamente en libertad al imputado después de verificar que no tenga restringida su libertad por otro delito.

Añade que el 8 de agosto de 2019, mediante oficio 1293/SMMVE/2019 se hace constar que el día 30 de julio de 2019 se realizó la instalación del brazaletes electrónico al procesado.

3. El Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, mediante informe de fecha 4 de febrero de 2020, expuso que el imputado fue intimado el 21 de junio de 2017 –sin que se especifique si dicha intimación coincide con el inicio

del cumplimiento de la prisión preventiva– y que mediante resolución dictada el día 26 de junio de 2019, se decretó el cese de la detención provisional y se giraron los oficios respectivos a efecto que recobrar su libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en sede ordinaria (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019–.

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el beneficiado ha permanecido en detención provisional más de 24 meses tratándose de un delito grave.

No obstante, en resolución de fecha 26 de junio de 2019, aún antes de la intimación de la juez ejecutor –4 de febrero de 2020–, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel cesó la detención provisional, en virtud de que advirtió que había transcurrido 24 meses en los que el imputado se encontró cumpliendo dicha restricción. Además en esa fecha se envió vía fax, el oficio número 1847 al Director del Centro Penal de Jucuapa, el cual fue recibido por una persona auxiliar de la alcaldía de ese centro penal, a fin de que el imputado fuera puesto inmediatamente en libertad.

De esta manera, la autoridad demandada hizo cesar la limitación al referido derecho del favorecido, al reconocer que la medida más gravosa había superado el plazo contemplado en el art. 8 CPP para su cumplimiento. Es decir, la restitución de la libertad personal se debió al reconocimiento, en el trámite

del proceso penal, de los términos de la misma queja que el peticionario ha planteado por medio de este hábeas corpus; debiendo por tanto sobreserse este proceso, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.

Ahora bien, debe indicarse que, en este caso, el procesado estuvo sometido a una privación de libertad en primera instancia que excedió temporalmente el límite permitido, ante lo cual un remedio efectivo para la reparación del derecho de libertad es la posibilidad de aplicar ante la dilación una rebaja en la pena por vía de atenuación –art. 63 No. 5 CP– al dictarse la sentencia en caso de ser condenatoria o inclusive en su momento aplicarse beneficios penitenciarios u Ocurros de Gracia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus planteado por el licenciado José Rolando Aparicio Solórzano a favor del señor *JARS*, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en haber cesado la privación de libertad.
2. *Adviértase* la posibilidad de aplicarse a favor del señor *RS* una atenuación de la pena al dictarse la sentencia en caso de ser condenatoria, beneficios penitenciarios u Ocurros de Gracia, en razón de haber permanecido privado de libertad por más tiempo del límite permitido.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese* oportunamente.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

267-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día siete de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado Willian Efraín López Cartagena y a favor del señor *NRRM*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante se queja de la restricción en la que se encuentra el señor RM, la cual inició el 3 de junio de 2016, según documentación anexa, señalando que esta es ilegal y vulnera lo preceptuado en los artículos 8 y 335 del Código Procesal Penal (CPP).

En ese sentido expone que el justiciable tiene más de 36 meses de encontrarse detenido, habiéndose vencido la ampliación que de dicha medida cautelar efectuó la cámara de lo penal respectiva el día el 3 de junio de 2019, sin que a la fecha la sentencia condenatoria que le fue impuesta al procesado esté firme, por haberse presentado recurso de casación ante la Sala de lo Penal y estarse a la espera de su resolución.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a la bachiller SLCG, quien intimó a la autoridad judicial demandada el 7 de febrero de 2020 y remitió su informe el 14 del mismo mes y año. En dicho informe señaló que el 23 de julio de 2018, la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro amplió la detención provisional del favorecido hasta el 3 de junio de 2019 —anexó la respectiva certificación de dicha decisión—, con lo cual sostuvo que el beneficiado sí estuvo en detención ilegal al haberse sobrepasado los 36 meses que establece la ley para que una persona se encuentre detenida, pero, que al 8 de octubre de 2019, que se resolvió el recurso de casación, cesó la detención ilegal al hacerse efectiva la sentencia.

3. El licenciado Francisco Martell, Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, remitió oficio en el que señaló que en el proceso 180C2019 instruido en contra del señor RM y otros contaba con resolución debidamente notificada, anexando la certificación de la decisión emitida en el recurso de casación y sus respectivas notificaciones.

Se advierte de dicha documentación que mediante resolución de fecha 8 de octubre de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibles uno de los motivos de casación interpuesto y no ha lugar a casar la sentencia por no configurarse la inobservancia a las reglas de la sana crítica con respecto a los medios o elementos probatorios de valor decisivos, por lo que la condena adquirió firmeza conforme el artículo 147 inciso 2° del Código CPP e inició el cumplimiento de la pena decretada.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vul-

neraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto —sobreseimiento del 19 de febrero de 2020, hábeas corpus 2242019—.

IV. 1. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional —4 de julio de 2019 y antes de la intimación por el juez ejecutor —7 de febrero de 2020—, los magistrados de la Sala de lo Penal superaron la omisión reclamada como inconstitucional al haber variado la condición jurídica del imputado RM, a través de la emisión de la decisión de 8 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de casación interpuesto.

Lo expuesto constituye uno de los efectos que se pretende en reclamos como el presente, en los que se alega exceso en el plazo de la detención provisional y esta ha cesado, entre otras causas y como en este supuesto, en razón de la firmeza de la condena impuesta. A partir de lo anterior, se determina la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo y, en consecuencia, deberá sobreseerse este proceso.

2. Como se ha verificado la situación actual del favorecido es la de condenado pues la Sala de lo Penal de esta Corte, mediante resolución del 8 de octubre de 2019, declaró inadmisibles uno de los motivos de casación interpuesto y no

ha lugar a casar la sentencia por el segundo motivo, con la cual la sentencia recurrida quedó firme.

Ahora bien, debe indicarse que en este caso el procesado estuvo sometido a una privación de libertad que excedió temporalmente el límite permitido, pues en virtud del delito atribuido y de la ampliación realizada por la cámara de segunda instancia respectiva debía cumplir como plazo máximo de detención provisional 36 meses, los cuales vencían el 3 de junio de 2019, con lo cual el señor RM cumplió 40 meses con 5 días en detención provisional hasta que dicha detención se transformó en prisión por una sentencia firme, ante ello, el remedio más efectivo para la reparación del derecho de libertad es la posibilidad de aplicar como ocurno de gracia la conmutación de la pena, lo cual reduciría el tiempo de prisión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 39 de la Ley Especial de Ocurson de Gracia, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por el abogado Willian Efraín López Cartagena a favor del señor *NRRM* por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en haberse modificado su situación jurídica mediante una sentencia firme.
2. *Adviértase* la posibilidad de aplicar como ocurno de gracia la conmutación de la pena a favor del señor *RM* quien estuvo privado de libertad por más tiempo del límite permitido.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias 'necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese*.

— A. E. CÁDER CAMILOT — C S AVILÉS — M. DE J. M. DE T — C. SÁNCHEZ ESCOBAR —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

281-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día siete de abril de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el

abogado Wilfrido Napoleón Mata Melara a favor del señor *AAP* o *PF*, procesado por el delito de lesiones graves.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante interpuso ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente solicitud de exhibición personal, en la que reclama que su defendido está en detención provisional desde el 31 de mayo de 2017. Afirma que por haberse excedido el plazo, de 24 meses, que establece el art. 8 del Código Procesal Penal sin que se haya resuelto la situación jurídica de aquel, la detención en la que se encuentra es ilegal ya que la medida privativa de libertad no es el único mecanismo para asegurar la comparecencia del imputado al proceso.

1. Los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente se declararon incompetentes para conocer el hábeas corpus presentado, ya que a la fecha de su interposición el proceso se encontraba ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y remitieron dicha solicitud a esta Sede.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado Ennio Javel Flores Arce, quien en su informe estableció: “[...] Declárase no ha lugar la pretensión planteada de parte del señor, *AAP* o *PF*, ya que existe una sentencia condenatoria ejecutoriada sentencia 91C-2019, según lo establece el artículo 11 de la Constitución, en el entendido que fue “vencida en juicio con arreglo a las leyes” y 38 de la Ley de Procedimientos Constitucionales “debe entenderse que la persona esta reducida a prisión y en custodia de la autoridad [...]” (mayúsculas y cursivas suprimidas) (sic).

3. El licenciado Francisco Martell, Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, remitió el 25 de noviembre de 2019, oficio en el que señaló que en el proceso 91C2019 instruido en contra del señor *AAP* contaba con resolución debidamente notificada, anexando la certificación de la decisión emitida en el recurso de casación y sus respectivas notificaciones, por lo que la situación jurídica de aquel se encuentra definida ya que el fallo adquirió firmeza.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto —sobreseimiento del 19 de febrero de 2020, hábeas corpus 224-2019—.

IV. 1. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional —4 de julio de 2019— y antes de la intimación por el juez ejecutor —22 de noviembre de 2019—, los Magistrados de la Sala de lo Penal superaron la omisión reclamada como inconstitucional, en un inicio, al prorrogar la detención provisional en la que se encontraba el imputado y posteriormente, al resolver el resultado del recurso de casación interpuesto.

Lo expuesto constituye uno de los efectos que se pretende en reclamos como el presente, en los que se alega exceso en el plazo de la detención provisional y esta ha cesado, entre otras causas y como en este supuesto, en razón de la firmeza de la condena impuesta. A partir de lo anterior, se determina la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo y, en consecuencia, deberá sobreseerse este proceso.

2. Como se ha verificado la situación actual del favorecido es la de condenado pues la Sala de lo Penal de esta Corte declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto, mediante resolución del 1 de julio de 2019 —notificada el día 17 del citado mes y año— con lo cual la sentencia recurrida quedó firme.

Ahora bien, debe examinarse la cuestión relativa al exceso del plazo de la detención provisional en correspondencia con los límites ordenatorios que fija el parámetro legal establecido en el artículo 8 CPP, lo cual es una manifestación del principio de presunción de inocencia —art. 12 Cn.—, respecto de la prisión preventiva, particularmente cuando —como en este caso— el aspecto remedial

del hábeas corpus —restituir la libertad— ya no resulta posible en toda su extensión, y concurre una afectación al derecho de libertad constitucionalmente protegido

De manera que, en el presente caso, el favorecido debía cumplir los 24 meses de plazo máximo de detención provisional el 30 de mayo de 2019; sin embargo, la citada sala, en resolución pronunciada el 27 de junio de 2019, prorrogó la misma por doce meses más. Aunado a lo anterior, como ya se dijo, el 1 de julio de 2019 se definió la situación jurídica del señor AAP, por lo que la detención se transformó en prisión por sentencia firme, ante ello el remedio más efectivo para la reparación del derecho de libertad, es la posibilidad de aplicar como ocursus de gracia la conmutación de la pena, lo cual reduciría el tiempo de prisión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por el abogado Wilfrido Napoleón Mata Melara a favor del señor AAP o PF por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en haberse modificado su situación jurídica mediante una sentencia firme.
2. Adviértase la posibilidad de aplicar como ocursus de gracia la conmutación de la pena a favor del señor AAP o PF por haber permanecido privado de libertad por más tiempo del límite legal permitido.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese*.

— A. E. CADER CAMILOT — C.S.AVILÉS — C. SANCHEZ ESCOBAR — M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

110-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido por el abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar, en contra del Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, a favor de los señores NDJAC y NFAM, procesados por el delito de posesión y tenencia ilícita de placas de circulación.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante refirió que según resolución pronunciada a las quince horas del día 4 de enero de 2019, se advierte que el Juez Especializado de Sentencia “C” no motivó su decisión de dejar sin efecto las medidas cautelares diferentes a la detención provisional que gozaban sus representados y tampoco señaló qué elementos o circunstancias lo llevaron a considerar que existían suficientes elementos para sostener el peligro en la demora, por lo tanto indicó que dicha decisión es arbitraria.

1. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez executor a la licenciada María Francesca Rivas Amaya quien no rindió el informe respectivo, por lo que se prescindirá del mismo. Al respecto, esta Sala ya ha señalado insistentemente que dicho informe no es vinculante para este tribunal.

2. El Juez Especializado de Sentencia “C” de San Salvador informó que, a la fecha, los procesados se encuentran en libertad con medidas sustitutivas a la detención provisional decretadas por la Cámara Especializada de lo Penal en resolución del 22 de enero de 2020. la cual se hizo efectiva por medio de oficio número 567 de fecha 17 de febrero de 2020.

3. Los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal manifestaron que por resolución del 22 de enero de 2020 resolvieron cesar la detención provisional de los señores *NDJAC* y *NFAM*, por haber vencido el plazo máximo establecido en la ley y decretaron medidas sustitutivas, agregaron que en fecha 19 de junio de 2020 resolvieron los recursos de apelación, decisión recurrida en casación, por lo que se remitió el proceso penal a la Sala de lo Penal el día 7 de octubre de 2020, en consecuencia la sentencia condenatoria aún no está firme.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” —sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 2162019—.

Ahora bien, este Tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto

restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 82001—.

IV. 1. Como cuestión previa debe indicarse que, no obstante la jueza ejecutora no intimó a la autoridad demandada ni elaboró informe, dado que se ha remitido certificación de los pasajes del proceso penal necesarios para resolver y la autoridad demandada ha presentado su informe de defensa, corresponde emitir la decisión correspondiente.

2. De lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que la detención provisional de los señores *NDJAC* y *NFAM* fue cesada por haber vencido el plazo máximo establecido en la ley, según resolución del 22 de enero de 2020 emitida por los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, la cual se hizo efectiva por medio de oficio número 567, de fecha 17 de febrero de 2020, encontrándose los favorecidos en libertad gozando de medidas alternas a la prisión preventiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal de los beneficiados este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

3. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales la importancia de la obligación de motivar sus decisiones, sobre todo aquellas en las que se restringen derechos fundamentales como el de libertad física, protegido en este proceso constitucional, pues ello es exigencia de los derechos de defensa y protección jurisdiccional regulados en los arts. 12 y 2 Cn. respectivamente —sentencia de 6 de octubre de 2010, hábeas corpus 152-2008—.

En ese sentido, la resolución jurisdiccional en la que se decreta detención provisional debe estar motivada en los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, con el objetivo de dar a conocer el análisis de los elementos que justificaron la restricción al derecho de libertad física. Respecto al peligro en la demora este debe determinarse a partir del examen de criterios objetivos (entre otros características del delito atribuido, gravedad de los hechos, cuantía de la pena que podría esperar, si ya existe condena en primera instancia) y subjetivos (aspectos personales del imputado, como sus condiciones de arraigo personal, laboral, familiar y posibilidad de en-

torpecer la investigación, por ejemplos), atendiendo a cada caso en particular y tomando en consideración los elementos específicos sometidos a estudio —sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 97-2016—.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar, a favor de los señores *NDJAC* y *NFAM*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. *Archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.— RUBRICADAS—

107-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de la Juez Noveno de Instrucción de San Salvador, a su favor por el señor *RECL*, procesado por los delitos de prevaricato y cohecho propio.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El señor *CL* refirió encontrarse en detención provisional desde el día 26 de septiembre de 2017 y que tanto él como sus defensores, en reiteradas ocasiones, han solicitado audiencia de revisión de la medida cautelar al juez de instrucción demandado, basando sus peticiones en: a) la finalización del plazo de instrucción, lo cual permite valorar si concurren la apariencia de buen derecho y peligro en la demora; b) la privación de libertad fue decretada por los delitos de prevaricato y cohecho propio, sin embargo el primero es menos grave y la detención no puede durar más de doce meses, plazo que ya transcu-

rrió; c) la imposibilidad de celebrar audiencia preliminar, lo cual extiende su restricción; d) al haberse establecido que el hacinamiento carcelario es violatorio de derechos humanos, los juzgadores deben ser rigurosos en el análisis de los presupuestos que habilitan la detención provisional; y e) se ha implementado un sistema de monitoreo electrónico para procesados cuyo perfil no presenta mayor peligrosidad, como es su caso.

Dichas solicitudes han sido rechazadas sin darle la oportunidad de argumentar de manera oral, sin conocer la posición del ente acusador ni de la autoridad judicial para mantenerlo sometido a dicha medida cautelar, motivando sus pronunciamientos en que, por haber sido juez conocedor de las leyes, puede interferir en las investigaciones o influir en testigos y haciendo valoraciones propias de la concurrencia de presupuestos que a su criterio habilitan o justifican la detención, por lo que alega vulneración a la garantía del debido proceso, a los derechos de audiencia, acceso a la justicia y libertad personal.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor al bachiller Fredy Armando Hernández Morales, quien intimó a la autoridad demandada el 4 de noviembre de 2019 y remitió su informe en el cual manifestó que en el expediente penal constan las solicitudes de audiencia de revisión de medida cautelar y las resoluciones emitidas, considerando que no había lugar a la solicitud de hábeas corpus planteada. Anexó certificaciones del proceso penal.

3. La Juez Noveno de Instrucción de San Salvador remitió, el 5 de noviembre de 2019, informe de defensa, en el que expuso en síntesis que se recibieron cinco solicitudes de revisión de medida cautelar, suscritas tanto por el beneficiado como por sus abogados, mismas que fueron denegadas por no existir variabilidad de las circunstancias por las cuales la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro decretó la detención provisional, por estar próxima a celebrarse la audiencia preliminar y por ser repetitivas.

Señaló que el 6 de mayo de 2019, al tener conocimiento de los acuerdos de fiscalía y defensa técnica sobre la solicitud de un proceso abreviado, accedió a la revisión de medida cautelar en audiencia del 9 de mayo de 2019, fecha en la que se sustituyó la prisión preventiva por otras medidas menos gravosas consistentes en: arresto domiciliario, prohibición de salir del país y prohibición de comunicarse con las personas involucradas en el proceso.

La audiencia preliminar se celebró los días 13 y 19 de septiembre de 2019, condenándose al imputado a tres años de prisión por prevaricato y cohecho impropio y se suspendió condicionalmente la ejecución de la pena, quedando a la orden del Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Anexó los pasajes vinculados al reclamo expuesto.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 LPC, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” (sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo o con incidencia en la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. 1. De lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que la detención provisional del señor *RECL* fue cesada en audiencia celebrada el 9 de mayo de 2019, quedando el favorecido detenido por el efecto suspensivo de los recursos, luego de lo cual se ordenó su libertad en auto del 15 de mayo de 2019, cumpliendo otras medidas cautelares hasta el 19 de septiembre de 2019, fecha en la cual finalizó la audiencia preliminar que resultó en la condena a tres años de prisión por los delitos de prevaricato y cohecho impropio. En esta también se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual se levantaron las medidas precautorias impuestas y se ordenó el cumplimiento de reglas de conducta, sin privación de libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al haberse dejado sin efecto la privación de libertad reclamada –la detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia debe sobreseerse el presente proceso de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

2. No obstante, debe recordarse que, de conformidad a los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal, la revisión de medidas cautelares puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal, todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea impertinente, dilatoria o repetitiva.

Así, al calificar la pertinencia de la referida solicitud, los jueces evaluarán la justificación del solicitante sobre la variación de las circunstancias que motivaron la medida cautelar. Ello no significa que puedan pronunciarse en el examen liminar de la solicitud respecto a la suficiencia de los elementos para modificar la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada, pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso la detención provisional o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en audiencia, el juez o tribunal debería ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes.

Lo anterior es exigencia de la presunción de inocencia –art. 12 Cn.–, la cual constituye una garantía de tratamiento del imputado durante el proceso penal que parte de la idea de que aquel es inocente y, por tanto, deben reducirse al mínimo –según proceda– la imposición de restricciones a derechos durante la tramitación del enjuiciamiento penal (sentencia del 19 de octubre de 2020, hábeas corpus 29-2019).

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *RECL*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

16-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Jorge Alberto Cobar Aguilar, en contra el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, a favor del señor *FAA*, procesado por los delitos de tráfico

ilícito, tenencia y uso indebido de traje o uniforme y tenencia, portación o conducción de armas de guerra.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El citado profesional expuso que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla declaró la nulidad absoluta de la audiencia preliminar, ordenando su reposición al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico. Según se afirmó el juez instructor, al recibir el proceso penal el 16 de noviembre de 2018, desobedeció la orden y concedió, sin fundamento legal, un plazo de sesenta días para la realización de diligencias que ya habían sido ordenadas en el plazo de instrucción y donde no se presentaron por el desinterés de la fiscalía, provocando con ello vulneración a la libertad personal del imputado, quien se encuentra en detención provisional.

De dicho pronunciamiento interpuso recurso de revocatoria y, el 9 de enero de 2019, fue notificado de la resolución que lo declaró no ha lugar, la cual contiene fundamentos incongruentes.

En un segundo escrito presentado por el aludido abogado, se expuso que la habilitación del plazo reclamado persistía, pues su patrocinado se encontraba detenido ya que la audiencia preliminar había sido reprogramada, solicitando que se le resuelva con celeridad.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutora a Griselda Noemí Rivera Montes quien intimó a la autoridad demandada el 28 de junio de 2019 y rindió informe en el cual expuso que el juez habilitó un plazo a la representación fiscal y dilató con ello la reposición de la audiencia preliminar ordenada por el tribunal de sentencia respectivo. Agregó que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla absolvió al imputado y lo puso en libertad el 29 de mayo de 2019.

3. El Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, mediante oficio 1652, informó –en lo pertinente– que, al haber declarado el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla la nulidad absoluta de la audiencia preliminar y del auto de apertura a juicio, se ordenó reponer dichas actuaciones, las cuales recibió el 16 de noviembre de 2018–; así, a fin de superar el obstáculo que ocasionó la nulidad, se ordenó a la representación fiscal practicar las diligencias solicitadas por la defensa.

Mediante resolución del 21 de enero de 2019 se tuvieron por cumplidas, parcialmente, las diligencias encomendadas y se señaló como fecha para la audiencia preliminar el 7 de febrero de 2019, misma que se reprogramó por distintos motivos para el 14 de febrero de 2019, luego para el 12 y 21 de marzo de 2019, celebrándose el 4 de abril del mismo año. Asimismo, refiere que el proceso penal pasó a la orden del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla desde el 8 de abril de 2019.

4. El Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, mediante oficio 2880, manifestó que el 28 de mayo de 2019 se llevó a cabo la vista pública en la que, tras el desfile probatorio y la deliberación correspondiente, se absolvió al imputado y se ordenó su libertad. Además, señala que la sentencia fue recurrida por parte de la representación fiscal y que se habilitó el plazo para que la defensa se pronunciara; sin haber remitido otra documentación adicional desde esa fecha.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” –sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 2162019–.

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 82001–.

IV. 1. De lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que la detención provisional del señor *FAA* fue cesada por haber sido absuelto en la vista pública celebrada el 28 de mayo de 2019, por todos los delitos que se le atribuían. Así, según se consigna en la sentencia emitida el 12 de junio de 2019 por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, el imputado fue puesto en libertad el 29 de mayo de 2019, encontrándose en trámite el recurso de apelación, sin que se haya proporcionado más información sobre el referido proceso penal.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado este

proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–, garantiza que todo procesado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas no solo coartan desproporcionalmente el derecho constitucional de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa impidiendo al procesado conseguir –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad la que se encuentre.

Si bien no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, pues la jurisprudencia ha determinado algunos presupuestos para calificar los conceptos de plazo razonable o dilación indebida, la autoridad judicial debe procurar no exceder los términos de los procesos a través de los denominados “plazos muertos” –que no constituyen un mero incumplimiento al plazo procesal sino aquellos que tengan como característica su falta de justificación–, ya que su existencia vulnera el derecho de defensa –12 Cn.–, al no permitir al interesado, ante el estado de suspensión del proceso, hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para definir su situación jurídica –sentencia del 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018–.

Por tanto, los juzgadores deben evaluar, siempre, si una decisión que vayan a adoptar y que puede generar una prolongación del procesamiento penal, tiene justificación en la normativa correspondiente y además obedece a una adecuada ponderación entre los derechos fundamentales o principios constitucionales involucrados, sobre todo cuando se trate de una persona privada de libertad.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de hábeas corpus promovido por el abogado Jorge Alberto Cobar Aguilar, a favor del señor FAA, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. *Archívese.*

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

8-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, por el abogado Herber Noé Menjívar Lovo, a favor del señor MAHC, condenado por delitos de secuestro agravado.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expresa que el señor HC fue condenado el 13 de febrero de 2001, por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a la pena de veintiséis años de prisión; con posterioridad, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador lo sancionó a treinta años de privación de libertad.

El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla recibió certificación del expediente de ejecución remitido por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, para efectos de acumulación y unificación de penas. En ese sentido, emitió resolución el 25 de abril de 2017 en la cual acumuló y elaboró nuevo cálculo, sumando la totalidad de cincuenta y seis años de privación de libertad; por lo que considera que se ha vulnerado el principio de legalidad, debido a que los hechos por los cuales fue sancionado sucedieron en las fechas 27 de enero de 1999, 26 de abril de 1999 y 28 de abril de 1999, cuando la pena no podía exceder de treinta años de prisión.

Agrega que el imputado solicitó audiencia de rectificación del cómputo, petición que fue rechazada por la autoridad demandada, sin fundamentación.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor a Víctor Alberto Guevara Guardado, quien en su informe de fecha 6 de noviembre de 2019 refirió que el justiciable tiene dos condenas que suman cincuenta y seis años con ocho meses de prisión; en ese

sentido, agregó que el artículo 71 del Código Penal (CP) establece que se aplicarán todas las penas correspondientes por los delitos cometidos y siendo en este caso sesenta y cinco años de prisión el máximo permitido, concluyó que no existe la vulneración constitucional alegada.

3. La Juez Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad –interina–, mediante informe recibido el 6 de noviembre de 2019, expuso que el señor *MAHC* fue condenado por el Tribunal de Sentencia Santa Tecla a la pena de veintiséis años y ocho meses de prisión; además, fue penado por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador a cuarenta y seis años y ocho meses, de los cuales únicamente cumpliría treinta años de prisión.

Agrega que, en decisión del 25 de abril de 2017, se unificaron las mencionadas penas y se determinó que hacían un total de cincuenta y seis años y ocho meses de prisión. En razón de ello, el favorecido solicitó la rectificación del cómputo alegando que únicamente le correspondía cumplir treinta años; sin embargo, tal petición fue declarada sin lugar puesto que el artículo 71 CP (derogado) era aplicable para los delitos cometidos bajo la modalidad de concurso real, como los atribuidos al justiciable en el proceso penal.

Afirma que, habiendo advertido que se había interpretado erróneamente la disposición antes citada, en auto del 5 de noviembre de 2019 se procedió a rectificar el cómputo sobre la base de treinta años de prisión, tomando en cuenta el artículo 441 del Código Procesal Penal derogado –vigente al momento de suceder los hechos–, estableciendo que la tercera parte de la pena la cumplió el 13 de mayo de 2006, la media el 13 de mayo de 2011, las dos terceras partes el 13 de mayo de 2016 y la totalidad se cumplirá el 12 de mayo de 2026.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en sede ordinaria (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019–.

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al principio de legalidad y al derecho de libertad física del justiciable, pues se argumenta que la pena que el señor *MAHC* debe cumplir es de treinta años y no de cincuenta y seis, como le fue impuesta, considerando el máximo vigente al momento de cometer los hechos.

No obstante lo anterior, en resolución de fecha 5 de noviembre de 2019, después de la intimación del juez executor –31 de octubre de 2019–, la Juez Interina Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad rectificó el cómputo de la pena, en virtud de haber advertido un error en el anterior cálculo puesto que no se había tomado en consideración el artículo 45 del CP que se encontraba vigente en el momento que sucedieron los hechos; por tanto, determinó que la media y las dos terceras partes de la pena se cumplieron el 13 de mayo de 2011 y 13 de mayo de 2016, respectivamente, y que la pena total terminará el 12 de mayo de 2026.

De esta manera, la autoridad demandada hizo cesar el excedente de la pena de prisión que el solicitante consideraba inconstitucional, al reconocer que se había incurrido en un error al momento de realizar la unificación de las penas y su cómputo. Es decir, la restitución del derecho transgredido, en los términos referidos, se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso de ejecución de la pena, de la misma queja que el peticionario ha planteado por medio de este hábeas corpus; debiendo por tanto sobreseer este proceso, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus planteado por el licenciado Herber Noé Menjívar Lovo, a favor del señor *MAHC*, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en haberse reparado en sede ordinaria la vulneración constitucional reclamada.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

158-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus de desapariciones forzadas ha sido promovido por el señor CRG – DM contra actuaciones de “las Fuerzas Populares de Liberación (FPL), al mando de Salvador Sánchez Cerén”, a favor del señor AGD.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario solicita exhibición personal a favor del señor AGD, de nacionalidad Sudafricana, por su desaparición forzada, acontecida cuando tenía 61 años de edad y quien se desempeñaba como diplomático en el cargo de embajador de la República de Sudáfrica en El Salvador, cuando fue restringido de su libertad por “las Fuerzas Populares de Liberación, al mando de Salvador Sánchez Cerén”.

En cuanto a los hechos expresa que su abuelo fue secuestrado el 28 de noviembre de 1979: “...fue noticia nacional [...] [e]l secuestro fue alrededor del mediodía, cuando se dirigía de sus oficinas ubicadas en el edificio Panamericano, ubicado en el veinticinco avenida norte de esta capital, a una cita de la Cancillería Salvadoreña, en el desempeño de su cargo como embajador plenipotenciario de Sudáfrica. Las demandas para su liberación, fueron la publicación de un comunicado de las FPL en medios (radio prensa y televisión) y posteriormente se exigieron dos millones de dólares de los Estados Unidos de América. En tales demandas, sirvieron de intermediarios Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez y Ernesto Rivas Gallont y hasta el presente no se han pronunciado por su liberación las FPL ni la organización FMLN de la cual esta organización es fundadora, desconociendo hasta la fecha si mi abuelo está vivo, o fue asesinado [...].

No omito manifestar que por la relación de los hechos internacionales al momento del secuestro de mi abuelo, haya existido una motivación política, relacionada con el gobierno de Sudáfrica y de El Salvador. Además estando de comandante de las FPL, Salvador Cayetano Carpio, los segundos desde el secuestro de mi abuelo, fueron Mélida Anaya Montes y Salvador Sánchez Cerén, dirigiendo mi padre una carta pública, solicitando que se manifestara sobre el paradero de los restos de mi abuelo, sin embargo hasta la fecha, nunca ha tenido respuesta, razón por la que creo que las personas relacionadas son la antigua organización de las FPL, pueden aportar información, para el esclarecimiento del secuestro de mi abuelo y, se le pueda dilucidar lo que ha pasado con su persona [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic).

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor a Carlos René Gaitán Martínez quien informó que con los elementos obtenidos no puede advertirse que se haya vulnerado derecho alguno por parte del ciudadano Salvador Sánchez Cerén en perjuicio del señor AGD, ya que si aquel no pertenecía a las FPL y no existe elemento que compruebe dicha situación de pertenencia, no podría establecerse responsabilidad alguna.

3. Los abogados José Fabio Castillo y Juan Carlos Rivas Vásquez, en calidad de apoderados judiciales especiales del señor Salvador Sánchez Cerén, manifestaron que su representado no cuenta con información sobre los hechos objeto del presente hábeas corpus ya que en la época de los mismos no era parte de la dirigencia de "Las Fuerzas de Liberación Popular (FPL)".

4. Por otra parte, esta sala requirió información, respecto de los hechos que ahora se reclaman, a diferentes instituciones por medio de auto de exhibición personal del 10 de julio de 2018, dichas entidades remitieron:

i) *El Cónsul Honorario de la República de Sudáfrica*, JCBL, por medio de informe presentado el 13 de julio de 2018, manifestó que el consulado no tiene registros, archivos o documentos relacionados a la desaparición forzada del señor AGD durante el conflicto armado.

ii) *El Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador*, a través de la Vice-ministra para los Salvadoreños en el Exterior, Liduvina del Carmen Magarín de Esperanza manifestó:

- Que el señor AGD fue acreditado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Sudáfrica, según consta en el Diario Oficial No. 17, Tomo No. 242, del 25 de enero de 1974.

- En cuanto a si se documentó una posible desaparición de su persona durante el conflicto armado, por medio de radiograma del 28 de noviembre de 1979 cuya copia se anexa, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, Dr. Héctor Dada Hirezi, comunicó al Ministro de Asuntos Extranjeros de Sudáfrica, Dr. RFB, que "[...] un grupo no identificado de terroristas asaltó esa mañana la oficina de la Embajada de Sudáfrica, llevándose secuestrado al Excelentísimo señor Embajador AGD [...] –el– Gobierno salvadoreño deplora este incalificable acontecimiento y ofrece sus mayores esfuerzos para localizar –el– paradero –del– distinguido diplomático y lograr su inmediata libertad".

iii) Escrito elaborado por el licenciado JCMMB, en su calidad de Director y Representante Legal de Editorial Altamirano Madriz, S.A. de C.V., junto con la certificación de las notas periodísticas que documentan el secuestro del embajador de la República de Sudáfrica en San Salvador de fechas 29, 30 de noviembre de 1979; 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 18 y 24 de diciembre de 1979 y 10 de octubre de 1980.

iv) Escrito suscrito por el Representante Legal de la Sociedad Cooperativa de Empleados de Diario Latino de Responsabilidad Limitada, señor NELP, mediante el cual remite copias de notas periodísticas relacionadas con el secuestro del señor embajador de la República de Sudáfrica en San Salvador de fecha 29 de noviembre de 1979.

5. Para mejor proveer, por resolución del 30 de noviembre de 2018, esta sala requirió información a distintas entidades y se obtuvo lo siguiente:

i) *El Ministro de Relaciones Exteriores*, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, por oficio 37/2019 de fecha 4 de febrero de 2019, manifestó que en la búsqueda de los archivos de dicha Secretaría de Estado no se encontró ningún documento que contuviera información adicional a la enviada relacionada con el secuestro del señor AGD.

ii) *Los jueces de los juzgados 1º, 3º, 4º, 5º y 7º de paz; y 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, y 7º de instrucción* informaron que se revisaron los libros de entrada, registro y control de expedientes; así como del sistema de seguimiento de juicios penales de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia y no se encontró expediente alguno instruido sobre averiguar la privación de libertad del señor AGD.

iii) *El Juez Tercero de Instrucción de San Salvador*, mediante oficio número 834 de fecha 9 de abril de 2019, remitió informe sobre la causa penal número 276-1979 que se instruyó sobre averiguar el secuestro del señor embajador de Sudáfrica AGD, el cual fue iniciado el 29 de noviembre de 1979. Posteriormente, por oficio número 1180, se recibió certificación del proceso penal antes señalado.

iv) *El Fiscal General de la República*, Raúl Ernesto Melara Morán, por escrito de fecha 15 de enero de 2019, manifestó que se verificó en el registro informático de expedientes ingresados en dicha institución y no hay ninguno que se relacione con la privación de libertad del señor AGD. Sin embargo, agregó que "se ha girado instrucciones para que personal fiscal del Grupo de Fiscales para la Investigación de Delitos cometidos durante el Conflicto Armado Interno apertura expediente, inicie con la investigación del mismo e informe oportunamente de los resultados obtenidos".

v) *El Cónsul Honorario de la República de Sudáfrica*, JCBL, por medio de escrito presentado el 5 de julio de 2019, manifestó que los requerimientos realizados por esta sala fueron trasladados a la Encargada de Negocios de la Embajada de la República de Sudáfrica en México, por lo que remite copia simple de la carta suscrita por ella y sus respectivos anexos.

6. Esta sala, por resolución del 17 de mayo de 2019, ordenó la apertura a pruebas del presente proceso para que tanto el peticionario como el deman-

dado presentaran los elementos de convicción que tuvieran para sustentar sus posturas; sin embargo, no ofrecieron ningún elemento probatorio.

II. En este apartado se expondrán los criterios jurisprudenciales pertinentes para el análisis del presente caso. Este tribunal se ha pronunciado de manera reiterada sobre las violaciones a la libertad e integridad personal cometidas mediante desapariciones forzadas durante el conflicto armado salvadoreño (por ejemplo, la inicial sentencia de 20/3/2002, Hábeas corpus 379-2000; la sentencia de 10/7/2015, Hábeas corpus 323-2012 acumulados; y la sentencia de 5/3/2018, Hábeas corpus 19-2017, entre otras).

De acuerdo con esta jurisprudencia, las desapariciones forzadas se caracterizan por: a) una privación arbitraria de la libertad, por regla general llevada a cabo sin ninguna justificación u orden judicial o administrativa, así como violando los procedimientos legales para detener; b) realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado; c) sin dejar huellas o evidencias de la privación de libertad realizada y sin que los señalados como responsables, o quienes deban hacerlo, reconozcan dicha detención, sino que, por el contrario, se niegan a informar sobre el paradero de la persona, con el fin o con el resultado de mantener oculta su ubicación y su situación, así como de impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales aplicables para proteger los derechos violados y sancionar a los responsables.

Como puede observarse, dentro de los elementos definitorios de la desaparición forzada se requiere que los sujetos activos de la violación constitucional sean agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado. Esta comprensión de los elementos esenciales de la desaparición forzada se basa en buena medida en los estándares de la jurisprudencia interamericana, que a su vez retoma diversos elementos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (declaraciones, pactos, dictámenes de expertos). La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de modo explícito sobre la categoría de sujetos que pueden cometer una desaparición forzada y ha reiterado la necesidad de que se compruebe un vínculo estatal directo (pertenencia a estructuras estatales) o indirecto (tolerancia o asentimiento del Estado) respecto de los autores de la vulneración referida (véanse: Caso Gómez Palomino Vs. Perú, sentencia de 22/11/2005, párrafos 100 a 102; y Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23/11/2009, párrafos 320 a 322).

En igual sentido, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18/12/1992, expresa que las desapariciones forzadas son causadas "por agentes gubernamentales de cual-

quier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento". De ahí que, en armonía con esa definición, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, no admite casos de hechos similares a las desapariciones forzadas, cuando sean atribuidos a personas o grupos que no actúan en nombre o con el apoyo (directo o indirecto) o con el consentimiento o aquiescencia del Gobierno, como sería el caso de los movimientos terroristas o insurgentes que luchan contra el Gobierno en su propio territorio, pero que no cuentan con el apoyo de un Estado. Lo anterior, porque dicho Grupo de Trabajo considera que debe ceñirse estrictamente a la definición contenida en la Declaración, en cuanto a los sujetos activos de las desapariciones forzadas ("Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas", consultado en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/disappearance_gc.pdf).

Ahora bien, al inicio de este proceso se recordó que, en la resolución de 15/6/2009, Hábeas corpus 132-2007, este tribunal sostuvo que las desapariciones forzadas pueden ser llevadas a cabo no sólo por autoridades o particulares actuando con el beneplácito del Estado, sino también por grupos u organizaciones particulares cuya estructura y disciplina es similar a la de un ejército, pero sin formar parte de las fuerzas militares de un Estado. Sin embargo, los hechos del caso en que se hizo tal pronunciamiento se referían a desapariciones atribuidas a los denominados "Escuadrones de la Muerte", es decir, que la resolución citada se refiere también a agrupaciones en las que siempre es aplicable el criterio del vínculo estatal por tolerancia o asentimiento hacia las acciones de dichas organizaciones. Aunque la posibilidad de que grupos o personas desvinculadas del Estado puedan cometer desapariciones forzadas es objeto de discusión, lo cierto es que la definición actual, asentada en la jurisprudencia interamericana y de esta Sala, requiere como elemento esencial el vínculo ya mencionado.

Asimismo, la definición aplicable contiene un elemento sobre la finalidad de la privación de libertad que permite distinguir las desapariciones forzadas de delitos como el secuestro. En este último hay objetivos patrimoniales, extorsivos o lucrativos para sus autores, mientras que las desapariciones forzadas se dirigen sobre todo a privar de su dignidad a la víctima, sustrayéndola de la protección de sus derechos y exponiéndola a diversas formas de abusos, generalmente como parte de una política más amplia de violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos de una población.

Estos dos elementos, sobre quiénes pueden ser sujetos activos y sobre la finalidad de la privación de libertad, son relevantes porque tienen que ser ob-

jeto de una comprobación suficiente para que este tribunal pueda declarar la ocurrencia de una desaparición forzada. Esta sala ha reiterado que la práctica de desapariciones forzadas, representa dificultades probatorias que serían insalvables sino se flexibilizan ciertas formalidades, tanto en la incorporación como en la valoración de la prueba (potenciando la de carácter indiciario o circunstancial), pero esto no significa, bajo ninguna circunstancia, una anulación de la exigencia de datos suficientes, que sostengan las afirmaciones acerca de la existencia de estas agresiones. La adaptación de las exigencia probatorias a la naturaleza de la violación constitucional que se trata de establecer no descarta la necesidad de que existan elementos indiciarios que, concatenados entre sí, permitan acreditar las afirmaciones de hecho de la petición de hábeas corpus (véase por ejemplo, el auto de sobreseimiento de 6/7/2011, Hábeas corpus 131-2007).

III. 1. Corresponde enseguida analizar si el resultado de la tramitación de este proceso constitucional permite declarar la ocurrencia de una desaparición forzada en el caso del señor AGD. Como ya se dijo, la petición afirma que él fue víctima de desaparición forzada el 28 de noviembre de 1979, en esta ciudad, cuando fungía como embajador de la República de Sudáfrica en El Salvador, atribuyendo tal actuación a "las Fuerzas Populares de Liberación (FPL), al mando de Salvador Sánchez Cerén", sin que hasta la fecha se conozca de su paradero. Al respecto, tal como consta en la información reseñada en el considerando I de esta resolución, esta sala considera que no ha sido posible obtener datos o información suficiente para establecer que, al tiempo del hecho, las FPL tuvieran alguna forma de vinculación estatal, según se requiere para calificar sus acciones contra el señor AGD como desaparición forzada, sino que por el contrario, al parecer dicha agrupación actuaba en contra del Estado.

En este sentido, la Comisión de la Verdad para El Salvador en el informe denominado "De la Locura a la Esperanza: La guerra de los 12 años en El Salvador", publicado el 15 de marzo de 1993, sostuvo que las FPL era uno de los cinco grupos de oposición armada que existieron durante la guerra civil en El Salvador y que posteriormente se convirtió en el partido político denominado Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), del cual fue miembro fundador el entonces comandante Salvador Sánchez Cerén, expresidente de la República. Además, en el Informe "La Desaparición Forzada en el Contexto del Conflicto Armado de El Salvador. Una primera aproximación al fenómeno", elaborado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto del Conflicto Armado (CONABÚSQUEDA, 2020, p. 99), se determinó que no era factible establecer patrones de actuación de desapariciones forzadas atribuidas al FMLN (en la época del conflicto armado interno), debido al limitado número de casos conocidos. Esto significa que tam-

poco se han obtenido, *en el presente caso*, elementos de juicio suficientes para establecer la existencia de un contexto de desapariciones forzadas (en sentido propio) atribuible a las FPL, que pudiera servir como marco de análisis del resto de la prueba disponible.

2. Por otra parte, junto con la insuficiencia de información para acreditar la condición de las FPL como sujeto activo de una desaparición forzada en sentido estricto, los elementos probatorios del proceso también impiden distinguir la privación de libertad del señor *AGD* de un delito de secuestro. El peticionario afirmó que aunque las primeras exigencias de la agrupación señalada tenían carácter político (publicación de un comunicado con ese tipo de contenido), "posteriormente se exigieron dos millones de dólares de los Estados Unidos de América". Esta exigencia de dinero se confirma en diversas publicaciones periodísticas obtenidas durante este proceso, a requerimiento de esta sala: así, en la noticia "Angustioso llamado de la familia del Embajador *D*", publicada en *El Diario de Hoy*, de fecha 14/12/1979, se alude a negociaciones sobre el "pago de un rescate" (páginas 74-75 del expediente); y en la noticia "Asesinan al Embajador *AGD*", del mismo periódico, de fecha 10/10/1980, se habla de un "acuerdo económico" entre las FPL y la familia del favorecido (páginas 80-81 del expediente).

3. En definitiva, los elementos incorporados a este proceso constitucional resultan insuficientes para tener por establecida la desaparición forzada del embajador *D* a cargo de las FPL, pues no se incorporaron pruebas o indicios que acreditaran que dicha organización tuviera la estructura y disciplina equivalente a la de un ejército, ni que actuaran con el beneplácito o la aquiescencia del Estado, no cumpliéndose así con el primer elemento que configura la definición de la desaparición forzada de personas, según los alcances que ha fijado la jurisprudencia de este tribunal. Tampoco se probó la finalidad propia de una desaparición forzada, sino que se obtuvieron datos que podrían aproximar el hecho a un delito de secuestro, lo cual debe ser determinado por la autoridad competente. Debido a estas carencias probatorias, existe un impedimento para continuar con el análisis de los demás requisitos para declarar la existencia de una desaparición forzada de personas, por lo que debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en el artículo 31 número 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y *sobreseer este proceso*.

4. Esta decisión no significa de ningún modo una exoneración de responsabilidad de la agrupación señalada como autora de la privación de libertad del señor *AGD*, sino únicamente la imposibilidad de enjuiciamiento de los hechos planteados en el presente proceso de naturaleza constitucional (resolución de 2/10/2009, Hábeas corpus 26-2007), por las razones expuestas. Asimismo, la

imposibilidad actual de establecer la comisión de una desaparición forzada en el caso examinado tampoco excluye que la Fiscalía General de la República pueda determinar que en este supuesto se haya cometido alguna otra forma de violación del Derecho Internacional Humanitario (como un crimen de guerra o de lesa humanidad), por parte de las FPL.

En tal sentido, desde la sentencia de 13/7/2016, Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, solidarizándose con los derechos de *todas* las víctimas, esta sala aclaró que ese tipo de violaciones a derechos humanos deben investigarse, juzgarse y sancionarse independientemente si los responsables son “miembros o ex-integrantes de los órganos estatales, civiles, policiales o militares; de las estructuras paramilitares que operaban en el marco del conflicto bélico; o miembros de grupos guerrilleros que combatieron durante ese conflicto, incluidos los terceros, apoyados, instigados o tolerados por ambas partes”. Dado que la Fiscalía informó a esta sala que el presente caso ya fue asignado para su investigación al Grupo de Fiscales para la Investigación de Delitos cometidos durante el Conflicto Armado Interno, deberá instarse a dicha institución para que continúe con las diligencias que permitan determinar el paradero del señor AGD o sus restos, a fin de atender la legítima demanda de justicia de sus familiares.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 193 ordinales 1º y 3º de la Constitución y 31 numeral 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor AGD, por el señor CRG – DM, debido a insuficiencia de prueba para establecer la violación al derecho de libertad física mediante una desaparición forzada en sentido propio, atribuida a “las Fuerzas Populares de Liberación (FPL), al mando de Salvador Sánchez Cerén”.
2. Exhórtase a la Fiscalía General de la República para que realice las acciones necesarias, conforme a sus atribuciones constitucionales, que permitan determinar el paradero del señor AGD o sus restos, a fin de atender la legítima demanda de justicia de sus familiares.
3. Notifíquese. Para ello se autoriza que la Secretaría de este Tribunal realice todas las diligencias necesarias a fin de comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios legales aplicables incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. Archívese oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

146-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *JRCM*, procesado por el delito de cohecho propio.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expresó que el día 24 de febrero de 2017 se leyó el fallo condenatorio emitido por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador y fue privado de libertad sin que se resolviera su situación jurídica, pues no ha concluido la tramitación de los recursos respectivos. Además, refiere que no se ha ampliado el plazo de la detención provisional.

Agregó que solicitó revisión de la medida cautelar al tribunal de sentencia quien manifestó que no podía dar trámite por faltarle el expediente físico y al presentar la revisión a la Sala de lo Penal, le comunicaron a un familiar que falta que nombren un magistrado para integrar la Sala de lo Penal “[...] para estudiar la casación y resolver, esto puede durar meses o años [...]”.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez executor a UJBP, quien intimó a los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de noviembre de 2019; además, informó que la detención provisional fue decretada el 24 de febrero de 2017 por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, agrega que el fallo ha adquirido firmeza, en ese sentido el imputado se encuentra cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta.

3. El secretario de la Sala de lo Penal, con fecha 13 de noviembre de 2019, rindió informe de defensa según indicación de la autoridad demandada, en el cual expuso que el proceso con referencia 296C2018, instruido contra el señor *JRCM* y otros, cuenta con resolución debidamente notificada a las partes, por lo que su situación jurídica se encuentra definida, ya que el fallo se encuentra firme. Asimismo, con fecha 22 de octubre de 2020, la referida autoridad remitió copia de la resolución de fecha 22 de agosto de 2019, en la cual se declaró no ha lugar la casación aludida.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” —sobreseimiento de 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019—,

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimiento de 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001—.

IV. 1. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el imputado ha permanecido en detención provisional excediendo el plazo legalmente establecido, sin que el mismo fuera prorrogado.

Ahora bien, de lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que la detención provisional del señor *JRCM* fue cesada al haber variado su condición jurídica, de imputado a condenado, debido a la resolución emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 22 de agosto de 2019-notificada el 30 de agosto de 2019-, en la cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria, por lo que la restricción de libertad en la que ahora se encuentra el señor *JRCM* depende de la pena de prisión impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal cuestionada —detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Pese a lo anterior debe recordarse que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 de la Constitución —Cn.— El derecho de libertad implica

que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional.

El artículo 8 del Código Procesal Penal —CPP— establece como límites temporales máximos de la detención provisional: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Esto no significa que los procesos penales deban extenderse injustificadamente durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP —sentencia de 12 de diciembre de 2018, habeas corpus 469-2017—.

En ese sentido, los juzgadores deben corroborar el estricto cumplimiento del plazo aludido y, en caso de que así corresponda, emitir la respectiva prórroga del mismo o, en su defecto, poner en inmediata libertad al imputado, aplicando medidas sustitutivas a la detención si fuera necesario.

V. Con fecha 15 de junio de 2021, el peticionario presentó escrito en el cual pretende ampliar su petición de hábeas corpus, para ello agrega una serie de eventos vinculados a resolución pronunciada por la Sala de lo Penal que ratificó su sentencia condenatoria, aduciendo la existencia de “un error judicial y una errónea aplicación de la ley” e insistiendo en un exceso en el plazo de la detención; sobre ello, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta sala ha reconocido el principio de preclusión de los actos procesales, según el cual una vez establecido el tema de . decisión o la pretensión que será objeto de examen, no es posible plantear modificaciones a esta, porque lo contrario permitiría un constante cambio de los fundamentos en los que se haga descansar, afectando la seguridad jurídica dentro del proceso.

Es así que, en materia de hábeas corpus, se entienden fijados los puntos que serán objeto de pronunciamiento, una vez se haya intimado al demandado de conformidad con los artículos 45 y 46 LPC. Esto es así porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del proceso constitucional —sobreseimiento del 29 de junio de 2010, hábeas corpus 244-2009R—.

En ese sentido, lo planteado en el escrito aludido no fue objeto de análisis en este proceso constitucional, en tanto que al momento de su presentación ya había finalizado la oportunidad del peticionario de realizar cualquier tipo de modificación o ampliación a su solicitud, debiendo entonces declararlo no ha lugar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *JRCM*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *No ha lugar* la solicitud de ampliación de la petición presentada por el señor *JRCM*, por haber precluido el momento procesal oportuno para ello.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese*.

—A.L.J.Z.— DUEÑAS — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

334-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *RAGM*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifestó que fue capturado el 26 de abril de 2016, por lo que ha pasado más de tres años en detención provisional, ya que fue condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, sin embargo, a la fecha su sentencia no se encuentra firme, por haber interpuesto recurso de casación.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a *IYLE*; sin embargo, por medio de escrito presentado el 23 de enero de 2020, desistió de la designación por motivos laborales, sin haber realizado las actuaciones encomendadas.

3. El secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió informe en el cual señaló que el recurso de casación relacionado con el proceso penal del señor *GM*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz continuada, cuenta con resolución notificada a las partes y firme, por lo que la

situación jurídica de él está definida. Adjuntó el aludido pronunciamiento, de fecha 5 de abril de 2017 y notificado el 19 de ese mismo mes y año, en el que se resolvió no ha lugar a casar la sentencia.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Se ha sostenido que la solicitud de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido, específicamente respecto al derecho de libertad física o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose —si fuere el caso— tales categorías jurídicas.

No obstante, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si al momento de plantearse la “solicitud, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido pues de lo contrario el agravio deviene inexistente y ello vicia la petición, debiendo finalizar de forma anormal el proceso.

En casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando de la detención provisional decretada y se verifica que la persona está en cumplimiento de pena de prisión, desde antes de la promoción del hábeas corpus, no existe un agravio vigente sobre el cual pronunciarse —sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017—,

IV. 1. A pesar de que la jueza ejecutora no desempeñó la labor encomendada, la autoridad demandada ha remitido certificación de los pasajes del proceso penal necesarios para resolver lo planteado y ha presentado su informe de defensa, por lo cual se procederá a emitir la decisión correspondiente.

2. Según la información que consta en este proceso constitucional, la sentencia del señor *RAGM* quedó firme al haberse declarado no ha lugar el recurso de casación planteado, mediante resolución de fecha 5 de abril de 2017; es decir que, al momento de suscribir su escrito de hábeas corpus —agosto de 2019— ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, consecuentemente esto supone la cesación de la medida cautelar de detención provisional y el inicio del cumplimiento de la pena de prisión, lo cual aconteció antes de la promoción de este proceso.

Es así que el acto reclamado —privación de libertad por detención provisional— había perdido sus efectos y no incidía en su esfera jurídica cuando cuestionó el exceso en su límite máximo, comprobándose así la inexistencia de un agravio efectivo respecto a la medida considerada inconstitucional; en consecuencia, debe sobreseerse el hábeas corpus.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *RAGM*, por no existir un agravio efectivo en su derecho de libertad personal derivado de la detención provisional considerada inconstitucional, a la fecha de promover este proceso. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A.L.J.Z.— DUEÑAS — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.— RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

145-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1. Oficio número 1567, recibido el 2 de julio de 2019, suscrito por el Capitán René Francis Merino Monroy, Ministro de la Defensa Nacional, por medio del cual manifiesta que la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con los hechos de este hábeas corpus fue realizada en todas las unidades militares, pero no existen registros al respecto.

Señaló que la falta de archivos y registros es atribuible a diversos factores, siendo el principal el mismo conflicto armado, tal es el caso que las instalaciones de la Cuarta Brigada de Infantería fueron atacadas por miembros de la guerrilla, además de la escasez de personal administrativo capacitado para el resguardo de la información, las instalaciones inadecuadas, desastres naturales, etc.

Agregó que reconocen su obligación de colaborar con las investigaciones del Órgano Judicial para la reivindicación de los derechos humanos de las víctimas, en cumplimiento de los preceptos constitucionales y tratados internacionales. No niegan la existencia del operativo militar "Operación Limpieza", razón por la cual continúan con la voluntad de colaborar con las instituciones legalmente establecidas, pero la información requerida no se encuentra en los archivos bajo su custodia.

2. Escrito suscrito por el Coronel CATM, jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, recibido el 29 de julio de 2019, mediante el cual remite informe en el mismo sentido que el enviado por el Ministro de la Defensa Nacional y señala que, en los archivos que para tal efecto poseen, no se cuenta con los libros o soportes documentales en los cuales se encuentre la información requerida.

Analizada la documentación y considerando:

En el presente proceso se advierte que se le solicitó al Fiscal General de la República la emisión de informe sobre el avance de las investigaciones realizadas sobre la desaparición forzada de *JMZT, JOZT, GRZT* y *CCZT*, a través de los oficios números 362 y 527, recibidos en la institución los días 17 de febrero de 2017 y 30 de abril de 2019, respectivamente, sin que se haya remitido la información requerida pese a sus obligaciones constitucionales según lo contenido en el art. 193 ordinales 1º, 3º y 7º de la Cn.

En atención a ello y en virtud de la atribución constitucional de vigilar el cumplimiento de lo juzgado (art. 172 inc. 3° Cn), esta Sala considera procedente pedir al Fiscal General de la República que envíe el informe antes aludido, en observancia de lo señalado en la sentencia favorable de fecha 23 de enero de 2017, en torno a la desaparición forzada de los favorecidos *JMZT*, *JOZT*, *GRZT* y *CCZT*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 172, 193 ordinales 1°, 3° y 7° de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Agréguese* a sus antecedentes la documentación recibida.
2. *Requíerese* al Fiscal General de la República que, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto, informe sobre el estado de las investigaciones practicadas en relación a la desaparición forzada de los beneficiados, debiendo remitir copias de lo pertinente.
3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PERÉZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

401-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a su favor por el señor *MEAV*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

1.1. El solicitante reclama contra la resolución del recurso de apelación emitida por la referida cámara el día 21 de noviembre de 2017, en la que revocó la sentencia absolutoria y le impuso una pena de veinte años de prisión, pues considera que era necesario realizar una nueva vista pública en la que sus defensores y él pudieran ser escuchados. Además, alega que la sentencia no se le notificó, por lo que no fue posible impugnarla.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor al licenciado Melvin Emiliano Barrera Cañas, quien en su informe refirió que no han existido vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario.

3. Los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente señalaron, en su informe de defensa del 31 de mayo de 2019, que no existe inhabilitación legal para dictar una condena en esa instancia pues el artículo 475 del Código Procesal Penal (CPP) confiere atribuciones a las cámaras de confirmar, reformar, revocar o anular la sentencia recurrida, teniendo ello armonía con la naturaleza de la apelación que constituye una etapa dentro del proceso penal donde se pueden apreciar las pruebas vertidas en el plenario; por ello consideran que se respetaron las facultades resolutorias de los tribunales que conocen de dicha impugnación.

Además, mencionan que al momento de dictar la sentencia los imputados se encontraban en libertad por lo que se ordenó notificarles en la dirección agregada al proceso, solicitando para tal efecto la cooperación al Juez de Paz de Caluco el cual refirió que el señor *AV* fue notificado por medio de su madre; sin embargo, al no constar en la respectiva esquila que aquel continuara residiendo en ese lugar, se solicitó a dicha sede de paz que informara al respecto, aclarando que los familiares del procesado señalaron que este ya no habitaba en esa dirección y que en ese momento se encontraba en Guatemala, ignorando su ubicación y sin tener mucha comunicación con él, por lo que dichos

magistrados, en auto del 3 de febrero de 2017, decidieron notificarlo mediante edicto que fue colocado en el tablero judicial, en dos lugares públicos y en un diario de circulación nacional.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia relativa a la habilitación de esta Sede para el conocimiento de una sentencia firme, después a la que señala aspectos procesales de la notificación como acto de comunicación y luego a la referida a los derechos que podrían verse involucrados con la emisión de un fallo condenatorio en segunda instancia (III), finalmente se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional planteada en la petición (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta Sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: 1) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y 2) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso, en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta Sede se argumenta.

A la vez, se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación —sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008—.

En ese sentido, no es posible exigir a la persona condenada penalmente la utilización de un recurso en el que algunas violaciones constitucionales podrían no ser subsanadas en virtud del propio diseño legal de este, para conocer mediante el proceso de hábeas corpus las vulneraciones a derechos fundamentales que inciden en su libertad personal supuestamente acaecidas en la emisión de la sentencia. Tampoco puede este Tribunal examinar si era procedente impugnar mediante casación las transgresiones constitucionales alegadas en esta Sede —sentencia del 13 de octubre de 2010, hábeas corpus 200-2008—.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, teniéndose en cuenta como presupuesto para ello que, en materia penal, la cosa juzgada se entiende recaída sólo en sentido formal, pues existe el recurso de revisión, el cual tiene prevista inclusive una causal por violación a garantías constitucionales —art. 489 n° 6 CPP—; y es que la excepción en materia penal para controlar una sentencia condenatoria firme mediante el Hábeas Corpus, es que dicha sentencia viole evidentemente una garantía constitucional, puesto que no sería legítima ni válida una condena que viole preceptos constitucionales. Esta última condición completa las inicialmente señaladas para posibilitar el examen de una sentencia condenatoria firme.

2. Esta Sala ha reiterado que los actos de comunicación dentro de un proceso judicial, revisten de suma importancia a efecto de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las partes procesales.

Así, la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel.

En ese orden, el artículo 156 CPP dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de 24 horas después de haber sido dictadas; por su parte, el artículo 159 del mismo código establece que si las partes tienen defensor, representante o apoderado, las notificaciones serán hechas solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que sean notificadas personalmente al imputado.

De ahí que, este Tribunal ha sostenido la necesidad de notificar directamente al justiciable cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria, con el objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión —sentencia del 4 de junio de 2018, hábeas corpus 478-2017—.

3. La condena emitida respecto a un imputado debe de, entre otros aspectos, estar precedida de un juicio justo en el que se asegure de manera adecuada su defensa y además permita su impugnación a través de un recurso amplio y efectivo, dado que la doble conformidad judicial brinda mayor seguridad y garantía de sus derechos; aspectos a desarrollar enseguida.

A. El derecho de defensa, en materia penal, comprende en general, la facultad de intervenir en el procedimiento seguido en contra de una persona y donde se decide una posible sanción, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado u otra circunstancia que excluya o atenúe su responsabilidad.

El citado derecho, en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presuma inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa, concretizándose a través de actuaciones específicas del propio imputado —defensa material— y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho —defensa técnica—; cuya parte de su contenido y manifestaciones son recogidos en el artículo 12 de la Constitución (Cn.). Dentro del derecho de defensa, entre otros, (Ref. Inc. 4-99 Sala de lo Constitucional sentencia del 28 de mayo de 2001) debe entenderse integrado el derecho al recurso, y en un sentido que debe ser lo más pleno y amplio po-

sible, teniéndose en cuenta los diferentes aspectos que pueden presentarse en la instancia del recurso.

B. Se ha sostenido que dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado al de audiencia —art. 11 Cn.—, cuando establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia debe otorgar una oportunidad para oír la posición del demandado —principio del contradictorio—, y solo puede privarlo de algún derecho después de haber sido vencido en juicio con arreglo a las leyes; no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones de este último derecho —sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009— consagrado en el art. 12 Cn.

C. Respecto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, la jurisprudencia construida por este Tribunal ha indicado que es de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada, para alcanzar de manera efectiva una real protección jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Cn. —sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011— o que como consecuencia del acceso al recurso, el derecho de defensa del imputado se pueda ver sensiblemente afectado en el caso de una absolución en primera instancia que es recurrida, y genera una condena en segunda instancia —que sería la primera condena respecto del inculpado—.

Este derecho no es ilimitado y está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por ley —sin que puedan ser alterados por parte del aplicador—. Sin embargo, esta Sala se encuentra facultada para examinar la normativa secundaria y las actuaciones de las autoridades judiciales que vulneran, entre otros, el derecho a recurrir, es decir, si las consecuencias procesales de su actividad no potencian el contenido del tal derecho, directa o indirectamente, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales —sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009—.

4. La jurisprudencia interamericana se ha referido al derecho a impugnar la sentencia condenatoria a través de un recurso adecuado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que “[...] el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que

fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]”.

“[...] La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia [...]”—sentencia de 2 de julio de 2004, caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, párrafos 158 y 159—.

En la sentencia citada también ha señalado que: i) los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso pero este debe ser eficaz, sin que baste su existencia formal; ii) el tribunal que lo resuelva tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes intervinientes en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen; iii) la posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tomen ilusorio este derecho y iv) independientemente de la denominación del recurso debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida.

En otro de sus pronunciamientos, el tribunal interamericano ha enfatizado “[...] el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención [...]”. Además ha sostenido que lo anterior “[...] busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]”—sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso *Mohamed vs Argentina*, párrafos 92 y 98—.

IV. 1. De conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si la autoridad judicial notificó la sentencia condenatoria dictada y si esta se emitió dentro de los límites constitucionales de las potestades resolutorias de un tribunal de apelación,

respecto a la compatibilidad con los derechos fundamentales de defensa y a un recurso efectivo de la condena originada en segunda instancia.

En el presente caso se ha constatado que en la vista pública del 26 de agosto de 2016 realizada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, el señor AV fue absuelto por no haber certeza sobre su participación en el delito atribuido; posteriormente, al recibir el recurso de apelación proveniente de dicha sede de sentencia, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en resolución del 21 de noviembre de 2016, revocó tal decisión y condenó al favorecido —y otros— a la pena de veinte años de prisión por el ilícito de homicidio agravado por considerar que se había comprobado su intervención en los hechos acusados, lo cual fue impugnado en casación y declarado no ha lugar por la Sala de lo Penal el 18 de agosto de 2017.

2. Antes de analizar lo anterior, se advierte que la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido ha adquirido firmeza en razón de la resolución que declaró no ha lugar la casación; sin embargo, tal como se indicó en el considerando anterior, para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación del derecho que se alega como vulnerado, en supuestos como el planteado —emisión de sentencia en segunda instancia—, no es necesario que se expusiera ello en casación e incluso no puede exigirse su empleo por no ser un medio de impugnación integral contra la condena, más aun cuando es el único recurso puede interponerse respecto de una sentencia de segunda instancia que revoca la decisión de absolución de primera instancia y dicta condena, es decir se trata de una primera condenatoria que ya no puede ser recurrida vía un recurso de igual o de mayor amplitud. Así, habiéndose determinado que el diseño del proceso penal vigente no regula mecanismos idóneos para el cuestionamiento propiamente de las vulneraciones constitucionales acontecidas durante la emisión de la sentencia en segunda instancia, y tampoco permite una revisión amplia y completa del tema juzgado, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia firme, teniéndose en cuenta primordialmente la vulneración del derecho de defensa, en su esfera particular de acceso al recurso como medio defensivo.

3. Respecto a la omisión de notificación de la sentencia condenatoria, consta que la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en la citada resolución, falló revocar la sentencia absolutoria y declarar penalmente responsable al procesado, solicitando al Juez de Paz de Caluco —mediante oficio número 1173— la colaboración para que notificara personalmente la sentencia al favorecido.

Dicha sede judicial, según consta en acta de fecha 14 de diciembre de 2016, diligenció la solicitud notificando la sentencia en la dirección incorporada al proceso, la cual fue recibida por la señora *****, quien manifestó ser

la madre del condenado. Además, consta que la cámara referida notificó a la defensa técnica del procesado el día 14 de diciembre de 2016.

Mediante auto del 23 de diciembre de 2016, dicha cámara advirtió que el notificados del Juzgado de Paz de Caluco omitió informar si el imputado AV residía en el lugar donde se practicó la comunicación, por lo que se solicitó a esa sede de paz que aclarara tal situación, la cual contestó, por medio de oficio número 16-bis, que familiares del procesado indicaron que este vivía en Guatemala, desconociendo su dirección concreta y teniendo comunicación eventual con él.

Ante ello, el tribunal de segunda instancia mencionado ordenó, en auto del 3 de febrero de 2017, notificar la sentencia al señor AV mediante edicto colocado en dos lugares concurridos del municipio de Caluco, en el tablero judicial y en un periódico de circulación nacional, el cual fue publicado los días 1, 2 y 3 de marzo de 2017.

Posteriormente, la cámara en mención pronunció auto el 26 de septiembre de 2017, declarando ejecutoriada la sentencia dictada, una vez recibida la resolución de la Sala de lo Penal donde declaró no ha lugar a casar la condena dictada.

A partir de lo anterior se tiene que la sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, mediante la cual se condenó al favorecido, fue notificada a su defensa y además fue entregada en su lugar de residencia a una persona que se identificó como su madre.

Lo anterior es conforme con lo contemplado en el artículo 162 CPP, es decir, es legalmente aceptable que el acto de comunicación se realice en la residencia del interesado a una persona distinta siempre que sea mayor de edad o se trate de un familiar, tal como aconteció en este caso.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que la sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente se hizo del conocimiento del favorecido, en los términos establecidos en la legislación procesal penal, pues fue notificada, por un lado, a su defensa técnica y, por otro, a un familiar en el lugar que se tenía como su residencia, verificándose ello con el recibimiento de la copia por la mencionada pariente, por tanto, es inaceptable que aduzca la ausencia de comunicación de la decisión judicial referida, sobre todo considerando que el tribunal de segunda instancia también le notificó mediante edicto después de realizar el procedimiento correspondiente.

Todo ello lleva a esta Sala a determinar que no existió la vulneración constitucional alegada respecto al acto de notificación de la sentencia.

4. Respecto a la condena en segunda instancia, partiendo de la documentación agregada al presente proceso, se advierte que la autoridad demandada al momento de emitir su informe de defensa aduce lo dispuesto

en el inciso 2° del artículo 475 CPP, el cual establece que el tribunal de segunda instancia —en el conocimiento de la apelación— puede “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley”.

Es decir, según la citada disposición, en el supuesto de presentarse una apelación por alegarse inobservancia o errónea aplicación de la ley, la cámara —tras verificar lo planteado y las actuaciones que consten en el proceso— se encuentra facultada para emitir directamente la decisión que estime procedente pudiendo revocar la decisión de primera instancia y sustituirla por un nuevo fallo en distinto sentido; este es el razonamiento del tribunal superior, indicándose un fundamento legal para sostener la posibilidad de revocar una sentencia absolutoria y dictar directamente en segunda instancia una sentencia condenatoria.

Debe señalarse que, la potestad resolutoria, del artículo referido, debe ser interpretado en conformidad con la Constitución, en este caso, particularmente con el derecho de defensa, sobre la base de la igualdad de armas, y es que el pronunciamiento de la sentencia condenatoria en segunda

instancia precedida de la revocatoria de una absolución, generaría el dictado de una primera sentencia de condena en segunda instancia, no susceptible para el imputado de ser controlada, de una manera más amplia y suficiente, con lo cual, se debe prestar especial relevancia al tipo de sentencia, y las consecuencias que genera; en tal sentido, no implica lo mismo revocar una sentencia de condena de primera instancia y dictar una absolutoria, que revocar una decisión de absolución pronunciado por el juez de grado, y dictar la Cámara una sentencia con carácter condenatorio; los efectos sobre el control de la misma, respecto del derecho de defensa, presenta en este último caso limitaciones que son incompatibles con la garantía establecida en el art. 12 Cn. que dice: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, *en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa*”. (El destacado no es del texto original).

Sobre ello debe tomarse en cuenta que específicamente el derecho a recurrir —el cual la jurisprudencia constitucional colige del derecho a la protección jurisdiccional dispuesto en el artículo 2 Cn.— se encuentra también reconocido, de manera expresa, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, artículo 8 número 2, el cual establece como derecho de toda persona acusada de un delito a “... recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior...”. Asimismo el artículo 14, inciso 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye que toda persona declarada

culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta “sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Dichas disposiciones buscan posibilitar, a su vez, el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa que no quedan agotados con una respuesta de única instancia, sino que comprenden la posibilidad de impugnar tal decisión en un grado superior de conocimiento mediante un recurso amplio y efectivo. En este punto, como lo ha sostenido toda la jurisprudencia convencional —tanto de la CIDH como del TEDH— es irrelevante el nombre que se le dé al recurso, lo importante es que el medio de control en su diseño sea lo suficientemente amplio para poder justiciar los diferentes aspectos de fondo y de procedimiento, y ciertamente la configuración de la apelación de la sentencia definitiva, es mayor que el recurso de casación, por lo cual una decisión de primera condena en segunda instancia no tendría como mecanismo de control defensivo el recurso más amplio, sino el más limitado.

Y es que, si bien es posible restringir derechos fundamentales por medio de la ley, la Constitución proporciona provisiones específicas que vinculan la privación —limitación, intervención o restricción— individual de derechos a la existencia de un presupuesto legislativo que no altere los principios, derechos y obligaciones en ella dispuestos —artículo 246 Cn—; de tal manera que la facultad de las potestades resolutorias consignadas en el art. 475 CPP deben ser interpretadas en el sentido que no generen una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn., por ende, no resulta adecuado constitucionalmente.

Así, entender que la disposición procesal penal faculta al Tribunal de segunda instancia a revocar una absolutoria dictada en primera instancia y sustituirla por una primera condena no resulta constitucionalmente adecuado, puesto que esa interpretación de la norma hace inefectivo el ejercicio del derecho de defensa, al limitar el mecanismo del recurso, puesto que el condenado en Cámara ya no podrá hacer uso de un recurso amplio y suficiente para controlar la decisión de los magistrados de segunda instancia, y ello es lo que precisamente vulnera la garantía del derecho de defensa, en la modalidad de acceso a un recurso efectivo^[1].

Por lo que además, el juez penal, como garante del Derecho, debe mediar entre la Constitución y la ley al aplicar las disposiciones correspondientes —incluyendo convenciones y tratados internacionales —en consonancia con el artículo 144 Cn.—; para ello se requiere una interpretación coherente con la regulación citada y favorable para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales —arts. 2 y 12 Cn.— buscando una interpretación armonizada y aplicada en compatibilidad con estos, atendiendo al principio *favor libertatis* —art. 15 CPP— que exige, según cada caso, preferir las alternativas favorables a la liber-

tad, potenciando los derechos y facultades conferidas por la ley —sentencia del 28 de octubre de 2019, hábeas corpus 149-2019—.

4. En ese sentido, la cámara de lo penal demandada, al realizar el control de alzada, debió interpretar las facultades concedidas en el inciso 2° del artículo 475 CPP en armonía con los preceptos constitucionales —y aun convencionales— a efectos de emitir una decisión que respete los derechos fundamentales del involucrado y asegurar su derecho a un recurso amplio y efectivo, que por la propia configuración legal se verá imposibilitado de ejercer al emitirse directamente una sentencia condenatoria en segunda instancia.

La toma de esta decisión por la cámara impediría un control ordinario amplio y efectivo, pues si bien la legislación penal regula la posibilidad de interponer casación, este es un medio de impugnación de carácter extraordinario, admisible solo en los supuestos limitados establecidos en la ley —artículo 478 CPP, por ello no constituye un mecanismo para el reexamen de los hechos o pruebas que sustentaron la condena, sino más bien, solo posibilita una revisión limitada de la resolución, aspecto crucial en la lógica del derecho a recurrir, como integrante del derecho de defensa, es decir, se requiere en el uso del mecanismo de impugnación, una oportunidad del mayor nivel para controvertir y obtener una decisión motivada, no solo en materia de aplicación de la ley penal, sino también de la acreditación de hechos y de la valoración de la prueba, sobre las normas penales que tipifican las conductas delictivas.

Lo anterior implica que la revocatoria de una sentencia dictada en segunda instancia presenta límites infranqueables respecto a tal habilitación, sin que pueda entenderse el efecto revocatorio con la misma amplitud para las sentencias absolutorias como para las condenatorias.

Así, ante una sentencia absolutoria en primera instancia, el tribunal de alzada no puede revocarla para dictar de manera directa una condena —ni aun habiéndose realizado una audiencia oral para justificar la decisión—, pues vulneraría el derecho fundamental a un recurso amplio y efectivo del fallo impidiendo su ejercicio como mecanismo de control en tanto que el procesado, absuelto en primera instancia y condenado en segunda, no puede acceder a la apelación, que sí es un recurso integral en los términos expuestos, es decir, en su diseño normativo, y como tal —independientemente de su nombre— permite un mejor y más óptimo ejercicio del derecho de defensa en sede de impugnación, ello es compatible con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos humanos —sentencia de 23 de noviembre de 2012, *caso Mohamed vs Argentina*, párrafos 92 y 98—.

De ello se concluye que, ante supuestos como el examinado, donde se apele de la sentencia absolutoria, debe optarse por una resolución de distinta naturaleza a la emisión directa de una condena, dentro de las facultades resolutorias concedidas al tribunal de segunda instancia, por lo cual, lo que procedería

sería un anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para un nuevo juicio, con ello, se posibilita el control de una eventual sanción a través de un recurso amplio y efectivo; de lo contrario existiría una diferenciación insostenible entre los remedios otorgados a los penados en primera instancia y los que se recogen para aquellos sancionados en segunda instancia, quedando estos últimos en una posición más desfavorable para sus derechos, de manera injustificada conforme a la lógica de la tutela de aquellos, y ello genera una sustancial afectación al derecho de defensa, desde la visión constitucional, con las consecuencias que ello genera.

Por tanto, la decisión emitida por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, al haber revocado la sentencia absolutoria y condenado en segunda instancia al favorecido a veinte años de prisión, es inconstitucional pues la interpretación realizada sobre los alcances de las facultades que le otorga el inciso 2º del artículo 475 CPP, para el control apelativo, vulnera los derechos fundamentales defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo, contraviniendo los artículos 2 y 12 Cn. y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiendo como consecuencia estimarse la petición de hábeas corpus en relación a la violación del derecho de defensa, según se ha expuesto.

6. En cuanto al efecto de esta decisión, debe mencionarse lo siguiente: La jurisprudencia constitucional ha referido que la invalidación, anulación o revocación de una sentencia condenatoria es una decisión propia de un sistema de recursos, con diversas instancias y de una determinación legislativa expresa sobre los poderes de invalidación de los tribunales superiores; mientras que el habeas corpus es un proceso constitucional centrado en el control sobre violaciones a derechos fundamentales que no constituye un recurso ni una instancia más del proceso penal, pero que si debe incidir en la protección de la libertad de una persona privada de tal derecho, mediante una resolución que se declara violatoria de normas constitucionales —art. 81 LPC—.

Por ello, limitar los efectos de los pronunciamientos realizados sobre la situación de libertad personal constituye una deferencia con los poderes y competencias de la jurisdicción penal, así como de la institución de la cosa juzgada en materia penal por su importancia en el principio de seguridad jurídica.

En anteriores ocasiones, ésta Sede ha dispuesto que las formas de modificación o anulación de sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada deben ser, en principio, las establecidas en la ley, como por ejemplo sucede mediante el recurso de revisión regulado en los arts. 489 y siguientes CPP, pues en ellas se posibilita una adecuada consideración y discusión sobre todos los intereses relevantes, especialmente el de la víctima del delito y sus eventuales perspectivas de satisfacción vía responsabilidad civil —sentencia del 14 de enero

de 2019, habeas corpus 81-2018, sentencia del 5 de octubre de 2020, hábeas corpus 48-2019—.

Por lo anterior; en esta decisión se ordenará la libertad del favorecido, como efecto de la violación constitucional determinada—art. 72 81 LPC— sin embargo, corresponderá a la jurisdicción penal competente -dentro de los parámetros dispuestos en este proveído— la revisión de la validez de la sentencia condenatoria firme que impuso la pena de prisión por el delito antes referido al señor *MEAV*.

En vista de que no consta en este proceso constitucional a la orden de qué autoridad judicial se encuentra el referido señor, deberá ser la Cámara de la Segunda Sección de Occidente quien realice las diligencias necesarias para dejar sin efecto las órdenes de detención que pudieron haberse librado y hacer cesar las restricciones de libertad.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, 36 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar al habeas corpus promovido a su favor por el señor *MEAV*, por no existir la vulneración constitucional alegada en cuanto a la omisión de notificación de la sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, al haberse comprobado que se hizo del conocimiento del beneficiado.
2. *Declárase* ha lugar al Habeas Corpus solicitado a su favor por el señor *MEAV*, por haberse vulnerado sus derechos de defensa y libertad física, al haber sido condenado por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo, en consecuencia se ordena el cese a la restricción de libertad, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito.
3. *Requírase a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, que realicen las gestiones necesarias a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el número que antecede, para dejar sin efecto las órdenes de detención que pudieron haberse librado y hacer cesar las restricciones a su libertad.*
4. *Se proceda* a la revisión de la sentencia —art. 489 N° 6 CPP— al interponerse dicho recurso.
5. *Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.*

6. Archívese.

—A. PINEDA —A.E. CADER CAMILOT— C. SANCHEZ ESCOBAR —M DE J. M DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C. — RUBRICADAS—

358-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintinueve minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso de hábeas Corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, por el licenciado Carlos Wilfredo Santos López a favor del señor LAPO, condenado por el delito de robo agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señala que el Juez de Paz de Izalco, en sentencia de procedimiento sumario del 22 de agosto de 2016, absolvió de responsabilidad penal y ordenó la libertad del señor PO, sin embargo, ante el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, los magistrados de la cámara demandada, en resolución del 17 de febrero de 2017, modificaron dicho fallo e impusieron al imputado una condena de ocho años de prisión, sin haberlo convocado a él ni a su defensor a una audiencia donde se discutiera tal impugnación, lo cual, considera, vulneró sus derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a Rafael Antonio Castillo Jhonson, quien en su informe refirió que la cámara demandada actuó dentro de los parámetros legales por lo que no han existido vulneraciones constitucionales.

3. Los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente señalaron, en su informe de defensa del 12 de julio de 2019, que la ley es clara en conferir atribuciones a las cámaras de confirmar, reformar, revocar o anular la sentencia recurrida, teniendo ello armonía con la naturaleza de la apelación que constituye una instancia dentro del proceso penal donde se pueden apreciar las pruebas vertidas en el plenario; por ello considera que se respetaron las facultades resolutorias de los tribunales que conocen de dicha impugnación.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la habilitación de esta Sede para el conocimiento de una sentencia firme y sobre los derechos que podrían verse involucrados con la emisión de un fallo condenatorio en segunda instancia, según la jurisprudencia constitucional e interamericana (III), luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional planteada en la petición (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta Sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: 1) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y 2) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso, en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta Sede se argumenta.

A la vez, se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación –sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190- 2008–.

En ese sentido, no es posible exigir a la persona condenada penalmente la utilización de un recurso en el que algunas violaciones constitucionales podrían no ser subsanadas en virtud del propio diseño legal de este, para conocer mediante el proceso de hábeas corpus las vulneraciones a derechos fundamentales que inciden en su libertad personal supuestamente acaecidas en la emisión de la sentencia. Tampoco puede este Tribunal examinar si era procedente impugnar mediante casación las transgresiones constitucionales alegadas en esta Sede –sentencia del 13 de octubre de 2010, hábeas corpus 200-2008–.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, teniéndose en cuenta como presupuesto para ello que, en materia penal, la cosa juzgada se entiende recaída sólo en sentido formal, pues existe el recurso de revisión, el cual tiene prevista inclusive una causal por violación a garantías constitucionales –art. 489 n° 6 CPP–; y es que la excepción en materia penal para controlar una sentencia condenatoria firme mediante el Hábeas Corpus, es que dicha sentencia viole evidentemente una garantía constitucional, puesto que no sería legítima ni válida una condena que viole preceptos constitucionales. Esta última condición completa las inicialmente señaladas para posibilitar el examen de una sentencia condenatoria firme.

2. La condena emitida respecto a un imputado debe de, entre otros aspectos, estar precedida de un juicio justo en el que se asegure de manera adecuada su defensa y además permita su impugnación a través de un recurso amplio y efectivo, dado que la doble conformidad judicial brinda mayor seguridad y garantía de sus derechos; aspectos a desarrollar enseguida.

A. El derecho de defensa, en materia penal, comprende en general, la facultad de intervenir en el procedimiento seguido en contra de una persona y donde se decide una posible sanción, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado u otra circunstancia que excluya o atenúe su responsabilidad.

El citado derecho, en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presuma inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa, concretizándose a través de actuaciones específicas del propio imputado –defensa material– y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho –defensa técnica–; cuya parte de su contenido y manifestaciones son recogidos en el artículo 12 de la Constitución (Cn). Dentro del derecho de defensa, entre otros, (Ref. Inc. 4-99 Sala de lo Constitucional sentencia del 28 de mayo de 2001) debe entenderse integrado el derecho al recurso, y en un sentido que debe ser lo más pleno y amplio posible, teniéndose en cuenta los diferentes aspectos que pueden presentarse en la instancia del recurso.

B. Se ha sostenido que dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado al de audiencia –art. 11 Cn.– cuando establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia debe otorgar una oportunidad para oír la posición del demandado –principio del contradictorio–, y solo puede privarlo de algún derecho después de haber sido vencido enjuicio con arreglo a las leyes; no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones de este último derecho –sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas Corpus 251-2009– consagrado en el art. 12 Cn.

C. Respecto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, la jurisprudencia construida por este Tribunal ha indicado que es de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada, para alcanzar de manera efectiva una real protección jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Cn. –sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011– o que como consecuencia del acceso al recurso, el derecho de defensa del imputado se pueda ver sensiblemente afectado en el caso de una absolución en primera instancia que es recurrida, y genera una condena en segunda instancia –que sería la primera condena respecto del inculpado–.

Este derecho no es ilimitado y está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por ley –sin que puedan ser alterados por parte del aplicador– Sin embargo, esta Sala se encuentra facultada para examinar la normativa secundaria y las actuaciones de las autoridades judiciales que vulnere, entre otros, el derecho a recurrir, es decir, si las consecuencias procesales de su actividad no potencian el contenido del tal derecho, directa o indirectamente, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales –sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009–.

3. La jurisprudencia interamericana se ha referido al derecho a impugnar la sentencia condenatoria a través de un recurso adecuado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que “[...] el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]”.

“[...] La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia [...]” –sentencia de 2 de julio de 2004, caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, párrafos 158 y 159–.

En la sentencia citada también ha señalado que: i) los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso pero este debe ser eficaz, sin que baste su existencia formal; ii) el tribunal que lo resuelva tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes intervinientes en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen; iii) la posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y iv) independientemente de la denominación del recurso debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida.

En otro de sus pronunciamientos, el tribunal interamericano ha enfatizado “[...] el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absoluta. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los siste-

mas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención [...]”.

Además ha sostenido que lo anterior “[...] busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]” –sentencia de 23 de noviembre de 2012, *caso Mohamed vs Argentina*, párrafos 92 y 98–.

IV. 1. De conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si la autoridad judicial actuó dentro de los límites constitucionales de las potestades resolutorias de un tribunal de apelación, respecto a la compatibilidad con los derechos fundamentales de defensa y a un recurso efectivo de la condena originada en segunda instancia.

En el presente caso se ha constatado que en la vista pública del 11 de agosto de 2016 realizada por el Juzgado de Paz de Izalco en procedimiento sumario, el señor *PO* fue absuelto por no haber certeza sobre su participación en el delito atribuido; posteriormente, al recibir el recurso de apelación proveniente de dicha sede de paz, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en resolución del 17 de febrero de 2017, revocó tal decisión y condenó al favorecido a la pena de ocho años de prisión por el ilícito de robo agravado por considerar que se había comprobado su intervención en los hechos acusados, lo cual fue impugnado en casación y declarado no ha lugar por la Sala de lo Penal el 25 de octubre de 2017.

2. Antes de analizar lo anterior, se advierte que la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido ha adquirido firmeza en razón de la resolución que declaró no ha lugar la casación; sin embargo, tal como se indicó en el considerando anterior, para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación del derecho que se alega como vulnerado, en supuestos como el planteado –emisión de sentencia en segunda instancia–, no es necesario que se expusiera ello en casación e incluso no puede exigirse su empleo por no ser un medio de impugnación integral contra la condena, más aún cuando es el único recurso puede interponerse respecto de una sentencia de segunda instancia que revoca la decisión de absolución de primera instancia y dicta condena, es decir se trata de una primera condenatoria que ya no puede ser recurrida vía un recurso de igual o de mayor amplitud. Así, habiéndose determinado que el diseño del proceso penal vigente no regula mecanismos idóneos para el cuestionamiento propiamente de las vulneraciones constitucionales acontecidas durante la emisión de la sentencia en segunda instancia, y tampoco permite una revisión amplia y completa del tema juzgado, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia firme, teniéndose en

cuenta primordialmente la vulneración del derecho de defensa, en su esfera particular de acceso al recurso como medio defensivo.

3. Ahora bien, partiendo de la documentación agregada al presente proceso, se advierte que la autoridad demandada al momento de emitir la sentencia condenatoria aduce lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 475 CPP, el cual establece que el tribunal de segunda instancia –en el conocimiento de la apelación– puede “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley”.

Es decir, según la citada disposición, en el supuesto de presentarse una apelación por alegarse inobservancia o errónea aplicación de la ley, la cámara –tras verificar lo planteado y las actuaciones que consten en el proceso– se encuentra facultada para emitir directamente la decisión que estime procedente pudiendo revocar la decisión de primera instancia y sustituirla por un nuevo fallo en distinto sentido; este es el razonamiento del tribunal superior, indicándose un fundamento legal para sostener la posibilidad de revocar una sentencia absolutoria y dictar directamente en segunda instancia una sentencia condenatoria.

Debe señalarse que, la potestad resolutoria, del artículo referido, debe ser interpretado en conformidad con la Constitución, en este caso, particularmente con el derecho de defensa, sobre la base de la igualdad de armas, y es que el pronunciamiento de la sentencia condenatoria en segunda instancia precedida de la revocatoria de una absolución, generaría el dictado de una primera sentencia de condena en segunda instancia, no susceptible para el imputado de ser controlada, de una manera más amplia y suficiente, con lo cual, se debe prestar especial relevancia al tipo de sentencia, y las consecuencias que genera; en tal sentido, no implica lo mismo revocar una sentencia de condena de primera instancia y dictar una absolutoria, que revocar una decisión de absolución pronunciado por el juez de grado, y dictar la Cámara una sentencia con carácter condenatorio; los efectos sobre el control de la misma, respecto del derecho de defensa, presenta en este último caso limitaciones que son incompatibles con la garantía establecida en el art. 12 Cn. que dice: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y enjuicio público, *en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa*”. (El destacado no es del texto original).

Sobre ello debe tomarse en cuenta que específicamente el derecho a recurrir –el cual la jurisprudencia constitucional colige del derecho a la protección jurisdiccional dispuesto en el artículo 2 Cn.– se encuentra también reconocido, de manera expresa, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, artículo 8 número 2, el cual establece como derecho de toda persona acusada de un delito a “... recurrir del fallo ante el juez o tribunal su-

perior...”. Asimismo el artículo 14, inciso 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta “sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Dichas disposiciones buscan posibilitar, a su vez, el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa que no quedan agotados con una respuesta de única instancia, sino que comprenden la posibilidad de impugnar tal decisión en un grado superior de conocimiento mediante un recurso amplio y efectivo. En este punto, como lo ha sostenido toda la jurisprudencia convencional –tanto de la CIDH como del TEDH– es irrelevante el nombre que se le dé al recurso, lo importante es que el medio de control en su diseño sea lo suficientemente amplio para poder justiciar los diferentes aspectos de fondo y de procedimiento, y ciertamente la configuración de la apelación de la sentencia definitiva, es mayor que el recurso de casación, por lo cual una decisión de primera condena en segunda instancia no tendría como mecanismo de control defensivo el recurso más amplio, sino el más limitado.

Y es que, si bien es posible restringir derechos fundamentales por medio de la ley, la Constitución proporciona previsiones específicas que vinculan la privación –limitación, intervención o restricción– individual de derechos a la existencia de un presupuesto legislativo que no altere los principios, derechos y obligaciones en ella dispuestos –artículo 246 Cn.–; de tal manera que la facultad de las potestades resolutorias consignadas en el art. 475 CPP deben ser interpretadas en el sentido que no generen una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn., por ende, no resulta adecuado constitucionalmente.

Así, entender que la disposición procesal penal faculta al Tribunal de segunda instancia a revocar una absolutoria dictada en primera instancia y sustituirla por una primera condena no resulta constitucionalmente adecuado, puesto que esa interpretación de la norma hace inefectivo el ejercicio del derecho de defensa, al limitar el mecanismo del recurso, puesto que el condenado en Cámara ya no podrá hacer uso de un recurso amplio y suficiente para controlar la decisión de los magistrados de segunda instancia, y ello es lo que precisamente vulnera la garantía del derecho de defensa, en la modalidad de acceso a un recurso efectivo^[2].

Por lo que además, el juez penal, como garante del Derecho, debe mediar entre la Constitución y la ley al aplicar las disposiciones correspondientes –incluyendo convenciones y tratados internacionales –en consonancia con el artículo 144 Cn.–; para ello se requiere una interpretación coherente con la regulación citada y favorable para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales –arts. 2 y 12 Cn.– buscando una interpretación armonizada y aplicada en compatibilidad con estos, atendiendo al principio *favor libertatis* –art. 15 CPP– que

exige, según cada caso, preferir las alternativas favorables a la libertad, potenciando los derechos y facultades conferidas por la ley –sentencia del 28 de octubre de 2019, hábeas corpus 149-2019–,

4. En ese sentido, la cámara de lo penal demandada, al realizar el control de alzada, debió interpretar las facultades concedidas en el inciso 2° del artículo 475 CPP en armonía con los preceptos constitucionales –y aun convencionales– a efectos de emitir una decisión que respete los derechos fundamentales del involucrado y asegurar su derecho a un recurso amplio y efectivo, que por la propia configuración legal se verá imposibilitado de ejercer al emitirse directamente una sentencia condenatoria en segunda instancia.

La toma de esta decisión por la cámara impediría un control ordinario amplio y efectivo, pues si bien la legislación penal regula la posibilidad de interponer casación, este es un medio de impugnación de carácter extraordinario, admisible solo en los supuestos limitados establecidos en la ley –artículo 478 CPP–, por ello no constituye un mecanismo para el reexamen de los hechos o pruebas que sustentaron la condena, sino más bien, solo posibilita una revisión limitada de la resolución, aspecto crucial en la lógica del derecho a recurrir, como integrante del derecho de defensa, es decir, se requiere en el uso del mecanismo de impugnación, una oportunidad del mayor nivel para controvertir y obtener una decisión motivada, no solo en materia de aplicación de la ley penal, sino también de la acreditación de hechos y de la valoración de La prueba, sobre las normas penales que tipifican las conductas delictivas.

Lo anterior implica que la revocatoria de una sentencia dictada en segunda instancia presenta límites infranqueables respecto a tal habilitación, sin que pueda entenderse el efecto revocatorio con la misma amplitud para las sentencias absolutorias como para las condenatorias. Así, ante una sentencia absolutoria en primera instancia, el tribunal de alzada no puede revocarla para dictar de manera directa una condena –ni aun habiéndose realizado una audiencia oral para justificar la decisión–, pues vulneraría el derecho fundamental a un recurso amplio y efectivo del fallo impidiendo su ejercicio como mecanismo de control en tanto que el procesado, absuelto en primera instancia y condenado en segunda, no puede acceder a la apelación, que sí es un recurso integral en los términos expuestos, es decir, en su diseño normativo, y como tal –independientemente de su nombre– permite un mejor y más óptimo ejercicio del derecho de defensa en sede de impugnación, ello es compatible con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos humanos –sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso *Mohamed vs Argentina*, párrafos 92 y 98–.

De ello se concluye que, ante supuestos como el examinado, donde se apele de la sentencia absolutoria, debe optarse por una resolución de distinta naturaleza a la emisión directa de una condena, dentro de las facultades resolutivas concedidas al tribunal de segunda instancia, por lo cual, lo que procedería

sería un anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para un nuevo juicio, con ello, se posibilita el control de una eventual sanción a través de un recurso amplio y efectivo; de lo contrario existiría una diferenciación insostenible entre los remedios otorgados a los penados en primera instancia y los que se recogen para aquellos sancionados en segunda instancia, quedando estos últimos en una posición más desfavorable para sus derechos, de manera injustificada conforme a la lógica de la tutela de aquellos, y ello genera una sustancial afectación al derecho de defensa, desde la visión constitucional, con las consecuencias que ello genera.

Por tanto, la decisión emitida por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, al haber revocado la sentencia absolutoria y condenado en segunda instancia al favorecido a ocho años de prisión, es inconstitucional pues la interpretación realizada sobre los alcances de las facultades que le otorga el inciso 2º del artículo 475 CPP, para el control apelativo, vulnera los derechos fundamentales defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo, contraviniendo los artículos 2 y 12 Cn. y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiendo como consecuencia estimarse la petición de hábeas corpus en relación a la violación del derecho de defensa, según se ha expuesto.

5. En cuanto al efecto de esta decisión, debe mencionarse lo siguiente: La jurisprudencia constitucional ha referido que la invalidación, anulación o revocación de una sentencia condenatoria es una decisión propia de un sistema de recursos, con diversas instancias y de una determinación legislativa expresa sobre los poderes de invalidación de los tribunales superiores; mientras que el hábeas corpus es un proceso constitucional centrado en el control sobre violaciones a derechos fundamentales que no constituye un recurso ni una instancia más del proceso penal, pero que si debe incidir en la protección de la libertad de una persona privada de tal derecho, mediante una resolución que se declara violatoria de normas constitucionales –art. 81 LPC–.

Por ello, limitar, los efectos de los pronunciamientos realizados sobre la situación de libertad personal constituye una deferencia con los poderes y competencias de la jurisdicción penal, así como de la institución de la cosa juzgada en materia penal por su importancia en el principio de seguridad jurídica.

En anteriores ocasiones, esta Sede ha dispuesto que las formas de modificación o anulación de sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada deben ser, en principio, las establecidas en la ley, como por ejemplo sucede mediante el recurso de revisión regulado en los arts. 489 y siguientes CPP, pues en ellas se posibilita una adecuada consideración y discusión sobre todos los intereses

relevantes, especialmente el de la víctima del delito y sus eventuales perspectivas de satisfacción vial responsabilidad civil –sentencia del 14 de enero de 2019, hábeas corpus 81-2018, sentencia del 5 de octubre de 2020, hábeas corpus 48-2019–.

Por lo anterior, en esta decisión se ordenará la libertad del favorecido, como efecto de la violación constitucional determinada–art. 72 81 LPC– sin embargo, corresponderá a la jurisdicción penal competente –dentro de los parámetros dispuestos en este proveído– la revisión de la validez de la sentencia condenatoria firme que impuso la pena de prisión por el delito antes referido al señor LAPO.

En vista de que no consta en este proceso constitucional a la orden de qué autoridad judicial se encuentra el referido señor, deberá ser la Cámara de la Segunda Sección de Occidente quien realice las diligencias necesarias para que la orden de libertad se ejecute, siempre que el señor antes mencionado no se encuentre a disposición de una autoridad judicial distinta, por otro delito.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, 36 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar al Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor LAPO por haberse vulnerado los derechos de defensa y libertad física, al haber sido condenado por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo, en consecuencia se ordena su *inmediata libertad*, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito.
2. *Requírase* a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, que realicen las gestiones necesarias a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el número que antecede, comunicando la presente resolución a la autoridad judicial que se encuentra a cargo del aludido señor.
3. *Se proceda* a la revisión de la sentencia –art. 489 N° 6 CPP– al interponerse dicho recurso.
4. *Notifíquese* A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
5. *Archívese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

383-2019R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, se conoce en revisión del proceso constitucional de hábeas corpus preventivo promovido por el abogado Jonathan Leonidas Lovos Chávez, contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a favor de los señores *JDCA* y *SJCC*, procesados por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la documentación se considera lo siguiente:

I. 1. En el escrito de promoción de este hábeas corpus el solicitante objetó que las ordenes de captura giradas en contra de los señores *CA* y *CC* son ilegales, pues se originan en un proceso penal en el cual se declaró no ha lugar la excepción de cosa juzgada, a pesar de que en la jurisdicción ordinaria y de manera previa dichos señores fueron juzgados por el mismo hecho, habiendo sido absuelto el primero y sobreseído definitivamente el segundo, por lo que el último proceso penal instruido en su contra genera vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento.

2. Por resolución el 10 de octubre de 2019, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente indicaron que los cuadros fácticos acusados en la sede penal común y en la especializada son totalmente distintos, pues en ninguno de los procesos previos iniciados en contra de los imputados se relacionó prueba que estableciera a cuál agrupación ilícita de las proscritas por la ley pertenecían, durante qué espacio temporal, ni cuáles eran sus roles al interior de la misma, sólo constaba un señalamiento vago, sin sustento fáctico que derivó en una absolución para el señor *CA* y un sobreseimiento definitivo para el señor *CC*; además tales decisiones no pueden abarcar los hechos futuros por los cuales están siendo procesados actualmente.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por la referida cámara y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta Sala, señalando que la cámara interpretó erróneamente el carácter permanente del delito de organizaciones terroristas y que resulta evidente el doble juzgamiento en perjuicio de sus representados, pues en ambos procesos se les ha acusado de: i) pertenecer a la misma estructura criminal “mara salvatrucha, clics Los Ángeles”, ii) la cual opera en el mismo espacio geográfico “Puerto Parada, departamento de Usulután”, iii) desde el año 2013 y iv) los tipos penales atribuidos tanto en la primer causa como en la actual –agrupaciones ilícitas y organizaciones terroristas– establecen los mismos presupuestos procesales de

tipicidad, esto último determina que el injusto penal no se interrumpe, pues al ser de peligro abstracto se consuma desde su afiliación a la organización. De ahí que la pertenencia a la estructura no cambia por sólo por variar el órgano de prueba que sustenta la nueva acusación.

4. Al recibo del recurso se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria emitida por una Cámara de Segunda Instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

5. Mediante resolución del 29 de noviembre de 2019 esta Sala requirió, para mejor proveer, al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel que remitiera algunos pasajes procesales ausentes en la certificación de la documentación remitida, pero indispensables para determinar la existencia o no de la vulneración constitucional alegada, lo cual fue atendido por dicha autoridad mediante oficio número 0893 de fecha 11 de febrero de 2020.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia construida por esta Sala relacionada con el asunto sometido a revisión (III) y luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. El principio de prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1º de la Constitución, el cual prescribe que "Ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa"; asimismo, su desarrollo legal se encuentra en el artículo 9 del Código Procesal Penal (CPP), que dispone "Nadie podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho". Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva, la garantía también incluye la prohibición de doble condena por el mismo hecho.

El análisis sobre el doble enjuiciamiento al que alude la Constitución debe ser realizado en relación con la persecución penal, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a una misma persona como autora o partícipe de un hecho delictivo conocido previo o simultáneamente. Así, el principio que nos ocupa tiene aplicación con independencia del estado del primer procesamiento, siendo suficiente la existencia de dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos –sentencia de 9 de junio de 2012, hábeas corpus 178-2011–.

Los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución son: i) identidad en la persona (*eadem personas*); ii) identidad del objeto de la persecución (*eadem res*); y iii) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*).

El primer presupuesto implica que se trate del mismo sujeto perseguido penalmente en uno y otro caso, operando por ello de forma individual, en tanto que conlleva una referencia estrictamente personal y no posee efecto extensivo. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, por lo tanto este cuadro fáctico ya no puede ni debe ser objeto de un nuevo enjuiciamiento, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior. La identidad de causa de persecución indica que debe tratarse del mismo motivo por el cual se juzga, y con ello se hace referencia al mismo objetivo final del proceso, si concurre la misma causa de infracción, corresponde declarar la identidad, por cuanto se trata del mismo motivo de juzgamiento –sentencia de 13 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 21-2012–.

Es preciso enfatizar en este punto que la garantía en comento no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes; sino, volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona.

IV. 1. De la documentación adjunta al presente recurso de revisión es procedente realizar el análisis a efecto de verificar si existe doble juzgamiento en los procesos penales seguidos en contra de los señores *JDCA* y *SJCC*.

En ese sentido, es preciso aclarar en primer lugar que si bien la imputación penal actual que el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel sigue en contra de dichos imputados y que está siendo cuestionada está referida a un mismo proceso penal, el juzgamiento previo en la jurisdicción penal común respecto a los favorecidos se efectuó de forma separada para cada uno.

A. Así, respecto al procesado *JDCA*, consta que mediante acusación presentada el 22 de septiembre de 2015 ante el Juez de Instrucción de El Tránsito, departamento de San Miguel, se le atribuyó el delito de agrupaciones ilícitas, cuya relación de hechos básicamente indica que fue capturado junto con otras personas el día 29 de marzo de 2015, sobre la carretera al litoral, a la altura del puente Ereguayquin, Usulután, mientras se conducía en un automóvil con las características descritas por el operador de turno del sistema 911 de la PNC, quien hizo una llamada de alerta a los agentes policiales que se encontraban en la zona, indicándoles que “[...] sujetos miembros de la Mara Salvatrucha a bordo de un vehículo tipo automóvil [...] los cuales al parecer llevaban armas de fuego [...] se conducían hacia la ciudad de San Miguel, los que al parecer

habían participado en la muerte de un agente [...]” (sic). En su detención se les decomisó ropa, zapatos, víveres y dos racimos de plátano, sin que indicaran la pertenencia de los objetos.

Dicho proceso se aperturó a juicio y pasó al conocimiento del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, bajo la referencia 214/2015-3, autoridad que con fecha 25 de enero de 2016, emitió sentencia absolutoria a favor del señor CA por el delito de agrupaciones ilícitas, por indicarse que lo único acreditado en la carpeta judicial fue una serie de grafitis, según álbum fotográfico, en diferentes lugares de la zona centro norte del cantón Puerto Parada Usulután –circunscripción donde reside el procesado–, lo cual se ha interpretado como “forma de lenguaje utilizado por las pandillas”, siendo ello insuficiente para inferir la pertenencia del acusado a una agrupación, asociación u organización ilícita, teniéndose por no configurada la acción típica del ilícito aludido.

B. El 22 de julio de 2015 se presentó acusación ante la Jueza Segundo de Instrucción de Usulután, en contra del señor SJCC, por el delito de agrupaciones ilícitas y se solicitó sobreseimiento provisional por el ilícito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, proceso penal registrado con la referencia 75-15-02. Los hechos que sustentan la imputación refieren que el imputado había sido detenido junto a otro sujeto el día 3 de abril de 2015 en una propiedad de colonia Las Flores, de la jurisdicción de Puerto Parada, departamento de Usulután, por agentes policiales que realizaban patrullaje preventivo, en razón de haber tenido conocimiento que en dicho lugar se reunían varios sujetos pandilleros, portando armas de fuego, por lo que al llegar al lugar observaron a los sospechoso, quienes intentaron huir, pero fueron detenidos, decomisándole al señor CC un saco de nailon blanco con 3 chalecos antibalas, un celular, una camiseta y 5 dólares, mientras que al otro sujeto se le incautó un arma de fuego.

En la audiencia preliminar celebrada por dicha autoridad el 19 de agosto de 2015 se dictó sobreseimiento definitivo a favor del imputado CC por los 2 delitos atribuidos, debido a que no se determinó que al procesado se le incautara bajo su esfera de dominio arma de fuego alguna, así como por no haberse presentado prueba que determinara la existencia del delito de agrupaciones ilícitas.

C. El proceso penal que actualmente se instruye en contra de los señores CA y CC inició mediante solicitud de imposición de medida cautelar planteada por la Fiscalía General de la República ante el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, el 23 de septiembre de 2016, en la cual se hace constar que la investigación es origina a raíz de una declaración extrajudicial rendida por el testigo criteriado con clave “Chino”, quien en su relato detalla cómo ingresó a la organización terrorista mara salvatrucha, clica Los Ángeles, que opera en el Cantón Puerto Parada y sus alrededores, del departamento de Usulután,

afirmando su pertenencia desde el año 2013, detallando cómo la agrupación se formó en esa zona, cuál es su organización y cómo opera; además identifica a más de 70 personas con expresión de apodos o alias, descripción física y función al interior de la misma.

Dentro de dicha descripción se individualiza a los imputados *JDCA*, como alias "el c****", residente en ***** y a *SJCC*, alias "el f****" residente en *****, quienes según dicho testigo pertenecen a la organización terrorista aludida y ambos tienen el cargo de "paro" o colaboradores de la estructura, en virtud de cuyo rango les corresponde "[...] hacer mandados de la mara [...] son los que corren el riesgo en ser detenidos, se utiliza a estos gatos para no exponer a un homboys o a un chequeo; por ejemplo recoger renta o mover un cuete en una zona caliente [...]" (sic).

Ante la solicitud fiscal, se citó a los imputados para el día 29 de septiembre de 2016, para realizarles la intimación y celebrar la audiencia de imposición de medidas, sin embargo, no comparecieron y mediante resolución de la misma fecha se dictó auto de instrucción, en el cual se decretó la detención provisional en su contra.

El 12 de enero de 2017, el licenciado Jonathan Leonidas Lovos Chávez, en calidad de defensor de los procesados, solicitó excepción perentoria a favor de estos, por considerar vulnerado el principio de prohibición de doble juzgamiento, ya que de forma previa y en la jurisdicción común sus representados habían sido acusados por la fiscalía de ser "[...] miembros de la estructura de la clica Ángeles de la Mara Salvatrucha de Puerto Parada [...]" y se ha vuelto a iniciar proceso penal en su contra bajo otra figura delictiva, pero por los mismos hechos. Dicha petición fue declarada no ha lugar por la autoridad demandada, mediante resolución del 23 de enero de 2017, por señalar que se trataban de cuadros fácticos distintos, decisión que fue apelada por la defensa y la Cámara Especializada de lo Penal resolvió confirmar lo resuelto por el juez instructor.

En la audiencia preliminar celebrada el 25 de abril de 2017 se declaró rebeldes a los procesados y se resolvió girar las órdenes de captura en su contra.

2. A partir de la referida documentación, se advierte que los señores *CA* y *CC* fueron sometidos a un primer proceso penal y de forma separada, en sede judicial común, por el delito de agrupaciones ilícitas, en cuyas carpetas judiciales consta el aviso policial realizado antes de sus detenciones de que posiblemente podrían ser miembros de la mara salvatrucha o pandilleros; sin embargo, se advierte que tales señalamientos policiales fueron complementarios, generalizados e imprecisos en cada imputación.

Y es que respecto al primero de los imputados su captura se originó por una llamada del operador del sistema policial 911, ante sospechas de haber participado de la muerte de un agente de dicha corporación y de transportar armas de fuego junto con otras personas, sin que conste en su acusación infor-

mación alguna que sustentara su posible pertenencia a la referida agrupación, pues el único dato vinculado a ello es el aviso que por radio se hizo a los agentes captadores sobre que “iban saliendo varios sujetos miembros de la mara salvatrucha”, lo cual es indeterminado e insuficiente para contextualizar su inclusión a una organización de esa naturaleza.

En cuanto al señor CC, su detención ocurrió durante un patrullaje policial preventivo, al haber sido sorprendido junto a otro sujeto que portaba un arma de fuego sin permiso, habiéndosele incautado –entre otros– 3 chalecos antibalas, siendo sobreseído definitivamente por los delito atribuidos –tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y agrupaciones ilícitas–; sin que del cuadro fáctico pueda advertirse que su intervención obedezca a que forma parte de una estructura criminal, pues los captadores únicamente relacionan haber tenido “conocimiento de que en dicho lugar –donde ocurrió la detención– se reúnen varios sujetos pandilleros”, sin especificar, al menos, a cuál agrupación hacen referencia.

Distinto ocurre en el proceso penal que ahora se instruye en su contra en la sede especializada por el delito de organizaciones terroristas, en el cual hay un señalamiento preciso sobre la pertenencia de los procesados a “la mara salvatrucha, clicca Los Ángeles”, que opera en Cantón Puerto Parada y sus alrededores, del departamento de Usulután y en el que un testigo los identifica con sus nombres, generales, alias y el cargo que tienen dentro de la estructura criminal; imputación que ha sido sustentada –entre otros– con actas de ubicación, álbum fotográfico de casas “destroyer” y croquis de ubicación de grafitis de los sectores mencionados y que son asediados por la clicca aludida.

Entonces, se tiene que en este caso los favorecidos han sido perseguidos penalmente en los procesos registrados en las sedes ordinarias y en la especializada, primero por agrupaciones ilícitas y ahora por organizaciones terroristas, lo que evidencia identidad en cuanto a las personas juzgadas respecto a ilícitos de carácter permanente^[2]; sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es posible concluir que se trate del mismo objeto de persecución, pues las imputaciones contrastadas obedecen a circunstancias fácticas diferentes, ya que según se ha expuesto los hechos históricos que motivaron el primer juzgamiento de los favorecidos no tenían como fundamento su pertenencia a una agrupación delincencial, la cual ni siquiera fue delimitada en cuanto a lugar o tiempo de inicio de la filiación, etc., sino que obedeció a otras circunstancias que ya han sido explicadas, existiendo solo una mención imprecisa, por quienes ejecutaron las capturas, de su posible vinculación a tales estructuras sin ningún indicio que lo sustentara, en cambio en el proceso penal especializado es, de forma clara, el hecho de formar parte de la organización terrorista lo que motiva su persecución.

Esa falta de identidad en la persecución penal con referencia a los hechos, hace que el supuesto planteado en revisión se aleje del contenido regulado por la prohibición de doble persecución en los términos que el art. 11 inc. 1º de la Cn. y la jurisprudencia constitucional exigen.

Debe indicarse que esta garantía no pretende resguardar a una persona para que no se le procese dos veces por conductas delictivas que pudiesen haberse cometido de manera secuencial por esta y sean resultado de que en el mismo contexto se ejecutaren comportamientos ilícitos diferentes –como se expone en el presente caso–.

De modo que, esta Sala ha determinado la inexistencia de alguna circunstancia que genere una inobservancia a la garantía constitucional de prohibición de doble juzgamiento con incidencia en el derecho de libertad de los procesados, con lo cual deberá confirmarse la resolución venida en revisión por medio de la cual se declaró no ha lugar la petición de hábeas corpus propuesta.

V. El recurrente señaló medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de esta Sala que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 1º, 247 de la Constitución, 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Confírmase la resolución venida en revisión*, pronunciada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por el abogado Jonathan Leonidas Lovos Chávez, a favor de los señores *JDCA* y *SJCC*, por no existir violación a la garantía de prohibición de doble juzgamiento, según lo reclamado; en consecuencia continúen los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentren.
2. *Certifíquese* la presente resolución y remítase con las diligencias de hábeas corpus a la cámara mencionada.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

786-2020R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado por el abogado Celestino Daniel Rivas Villalta contra actuaciones de los jueces Tercero de Paz y Tercero de Instrucción, ambos de Santa Ana, a favor del señor *MNMM*, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

1.1. En el escrito de promoción de este hábeas corpus el solicitante reclamó que a su representado no se le permitió participar en la audiencia inicial “en la cual se resolvió con la sola vista del requerimiento fiscal” y se decretó su detención provisional, pues no fue trasladado a dicha diligencia no obstante la solicitud judicial para que lo llevaran desde las bartolinas de la delegación policial 911 de Santa Ana, donde se hallaba detenido, hacia la sede judicial, vulnerando así el debido proceso y su libertad personal.

1. Por medio de resolución de 8 de septiembre de 2020, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente declararon no haber lugar al hábeas corpus aludido, al considerar que el procesado tenía conocimiento de la imputación realizada en su contra y que no obstante no pudo ser trasladado a la audiencia inicial, a pesar de haberlo solicitado el juez de paz, si contó con un defensor público, por lo que no se vulneraron sus garantías de audiencia y defensa con incidencia en su libertad personal.

2. Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta Sala, pues considera que el señor *MM* tenía derecho a estar presente en la audiencia inicial para saber de qué se le acusaba, conocer la pruebas, rendir su declaración indagatoria y ofrecer prueba y arraigos, así como para nombrar a un abogado de confianza que lo asistiera; por lo que, al no haber sido llevado a la misma, se le impidió ejercer su derecho de defensa material y técnica.

3. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria de libertad emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará alusión a la jurisprudencia constitucional referida a los derechos de libertad personal y defensa en relación con la no comparecencia del imputado a la audiencia inicial (III); para luego examinar los argumentos del recurso de revisión (IV).

III. 1. El derecho de defensa en el proceso penal se encuentra recogido en el inciso 2º del artículo 12 Cn., el cual puede verse desde dos perspectivas: material y técnica. La primera es exclusiva del imputado e implica, entre otras cosas, la posibilidad de intervenir personalmente en el proceso —exponiendo su versión de los hechos, proponiendo y produciendo prueba, oponiéndose a la presentada en su contra, etc.— y se puede materializar en el derecho del acusado a estar presente en las audiencias del proceso penal. Por su parte, la defensa técnica pretende garantizar la igualdad de armas dentro del proceso penal —artículos 11 inciso 1º y 12 inciso 2º Cn.—, es decir, que acusador y acusado cuenten con los mismos medios de defensa y ataque, así como idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación —sentencia del 30 de octubre de 2017, hábeas corpus 238-2016—.

2. Sobre la presencia del imputado en la audiencia inicial se ha sostenido que los jueces de paz tienen la potestad de celebrar dicha audiencia sin que esté presente el procesado, cuando se encuentre ausente o exista un obstáculo insuperable para su comparecencia, según sea el caso; sin embargo, esta circunstancia opera siempre y cuando el imputado haya nombrado defensor y que este último esté presente en el momento de celebrarse la audiencia —sentencia del 5 de mayo de 2010, habeas corpus 33-2009—; en esas condiciones, es decir cumpliendo las exigencias de los derechos fundamentales del imputado en la realización de la mencionada diligencia, también puede decretarse una medida cautelar como la detención provisional.

IV. De conformidad con las diligencias de hábeas corpus remitidas se tiene que, mediante resolución de las diez horas y quince minutos del 11 de julio de 2020, la Jueza Tercero de Paz de Santa Ana recibió el requerimiento fiscal en contra del imputado presente *MNMM* y otros, por el delito de homicidio agravado, decretó su detención por el término de inquirir, señaló las nueve horas del 13 de julio para la realización de la audiencia inicial y ordenó librar oficios para garantizar el traslado del imputado.

Consta en oficio 42-07 de fecha 11 de julio de 2020, dirigido al Jefe de la Unidad de Servicios Especiales, subdelegación de la Policía Nacional Civil de Santa Ana, que la jueza solicitó ordenar a quien corresponda trasladar al favorecido para la diligencia antes mencionada, el cual fue recibido el mismo día, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos, por el agente V.

La audiencia inicial se celebró a la hora y día programados, según el acta respectiva, en la cual se hizo constar que no se contó con la presencia de los imputados, entre ellos el favorecido, a pesar de haberse requerido su traslado;

sin embargo, se detalla la comparecencia del licenciado Mauricio Alfredo Contreras Hernández en calidad de defensor público de aquel, quien representó sus intereses.

Al finalizar dicha audiencia se ordenó la instrucción del proceso penal y se decretó la detención provisional del señor *MM*, por lo que mediante oficio número 55-07, del 13 de julio de 2020, se solicitó al jefe de la subdelegación policial ya citada que gestionara el traslado del favorecido al Centro Penal de Izalco y mediante oficio 56-07, de la misma fecha, se solicitó a la autoridad encargada de dicho recinto penitenciario que recibiera al procesado a la orden del Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana.

De lo expuesto se advierte que, *contrario a lo afirmado por el recurrente, la citada medida privativa de libertad fue impuesta como resultado de lo ocurrido en la audiencia inicial y no con la sola vista del requerimiento fiscal.*

Respecto a la incomparecencia del procesado en tal diligencia se constata que ello se generó por la omisión de la autoridad policial de trasladarlo, habiéndose girado el oficio con la debida antelación ya que, según se verifica, este se hizo en la misma fecha en que se señaló el día para la celebración de la audiencia inicial; de ahí que no existió negligencia de parte de la juez de la causa en su obligación de realizar las gestiones necesarias para posibilitar que aquel estuviera en la celebración de la referida audiencia.

En cuanto a su defensa técnica, esta fue garantizada por medio de un profesional del derecho nombrado por la autoridad judicial y, si bien su incomparecencia le impidió realizar actos de defensa material, la audiencia inicial no es la única oportunidad dispuesta en el proceso penal para materializar dicho derecho pues el procesado puede, en cualquier momento, dirigirse a la autoridad a cuyo cargo se encuentra para, por ejemplo, designar un nuevo defensor o requerir la revisión de la medida cautelar que cumple, como lo disponen los artículos 10, 82 número 3, 343 y 344 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, se ha determinado que las actuaciones judiciales en el proceso penal del cual se reclama se ajustaron a los parámetros constitucionales, dado que el análisis e imposición de la medida cautelar de detención provisional estuvieron precedidos por la gestión judicial oportuna para que el imputado estuviera presente en la audiencia inicial y, aunque esto último no se logró, se aseguró la participación de un abogado defensor en esa diligencia, por lo cual se descarta la vulneración a los derechos de audiencia, defensa y libertad personal del señor *MM*, contenidos en los artículos 11 y 12 inc. 2° Cn., debiendo confirmarse la resolución venida en revisión por medio de la cual se declaró no ha lugar la petición de hábeas corpus propuesta.

V. El recurrente señaló correo electrónico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza

que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11, 12 inc. 2º, 247 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Confirmase* la sentencia venida en revisión, pronunciada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por el abogado Celestino Daniel Rivas Villalta, a favor del señor *MNMM*, por no existir violación a sus derechos de audiencia, defensa y libertad personal, según lo reclamado; en consecuencia, continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Certifíquese* la presente resolución y remítase con las diligencias de hábeas corpus a la cámara mencionada.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.
—A.L.J.Z.—DUEÑAS — J.A.PEREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. — RUBRICADAS—

443-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día cuatro de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, por el abogado José Rubén Angulo Iglesias, a favor del señor *JERG*, acusado del delito de homicidio agravado.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostiene que el señor *RG* fue puesto en libertad, sin ninguna restricción, en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2011, donde fue declarada inadmisibles la solicitud fiscal de imposición de medidas cautelares, pues no reunía los requisitos legales; dicha decisión fue revocada por la Cámara Especializada de lo Penal quien ordenó al juez se pronunciara sobre lo requerido "en la solicitud de imposición de medidas". Afirma que el imputado al recobrar su libertad y sin prever que tal decisión sería revocada emigró pues "tenía temor y nunca fue citado legalmente", razón por la cual se le decretó la detención provisional "determinado por la declaratoria de ausencia".

Alega que en el expediente judicial no hay evidencia que el imputado haya sido citado ni notificado personalmente “porque él no se encontraba en el territorio nacional”, cuenta con una orden de captura y si se presenta voluntariamente será detenido y recluso en un penal.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), por resolución de 19 de agosto de 2019, se nombró como juez executor a José Santos Valladares Alvarado, quien en síntesis manifestó que el 11 de noviembre de 2019 procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sede, sin embargo el personal del Juzgado Especializado de San Miguel les hizo saber que si bien el proceso aún se encontraba a la orden de dicha autoridad no era posible determinar su paradero exacto en ese momento, por lo que se le hizo imposible ejecutar la delegación del Tribunal.

3. Con fecha 8 de noviembre de 2019, la secretaría de este tribunal remitió, vía fax, al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel oficio 1632 mediante el cual se remitió copia íntegra de la resolución dictada el 19 de agosto de 2019 por esta sala –recibida por quien manifestara ser el secretario del aludido juzgado–, en la cual entre otros aspectos, se solicitó informe de defensa y certificación de algunos de los pasajes del proceso penal.

Así, al no recibirse la documentación solicitada, la secretaría envió vía fax el oficio 569 de fecha 23 de marzo de 2021 solicitando nuevamente la información; al respecto, la referida autoridad remitió mediante oficio 1869, de fecha 22 de abril de 2021, certificación e informe en el cual expuso que en la celebración de la audiencia preliminar de fecha 21 de febrero de 2011, se declaró inadmisibles las solicitudes de imposición de medidas cautelares presentadas contra el imputado y se ordenó su inmediata puesta en libertad. Sobre dicha decisión se interpuso recurso de apelación el 28 de febrero de 2011.

La cámara respectiva revocó la inadmisibilidad y ordenó al juez que resolviera la solicitud de medida cautelar, en ese sentido, se señaló como fecha para la audiencia especial el 27 de abril de 2011; para ello se ordenó citar al imputado, sin embargo esto no pudo llevarse a cabo por no haber sido encontrado en la dirección proporcionada. Por tal razón el juez de instrucción resolvió habilitar el plazo de instrucción y decretar la detención, girando la orden de captura respectiva.

El 19 de mayo de 2011 nuevamente intentó citarse al procesado para la realización de una declaración anticipada, informando el juez de paz respectivo que no fue posible por haber manifestado sus familiares que se encuentra fuera del país, ignorando cuando regresa; reprogramándose la diligencia para el 8 de julio de 2011 y al requerir la cooperación del mismo juzgado de paz se informó que no fue posible citarlo pues los vecinos le manifestaron que es una persona que al salir de la cárcel se fue del país, ignorando su paradero, siendo

convocado nuevamente en dos ocasiones más –14 y 22 de julio de 2011–, obteniendo la misma respuesta.

El 27 de julio de 2011 se convocó a una audiencia de revisión de medidas cautelares y el 30 de agosto del mismo año a la celebración de la audiencia preliminar, en ambos casos no fue posible realizar la cita manifestando el juez de paz correspondiente que la familia y los vecinos del lugar ignoraban el paradero del imputado pues se encontraba fuera del país. Así, tras no poder realizar la audiencia preliminar, se declaró la rebeldía del procesado, girándose nuevas órdenes de capturas, y emitiéndose el edicto correspondiente en fechas 19, 20 y 21 de septiembre de 2011. Además informa que, el 21 de diciembre de 2017, se recibió el nombramiento de abogado defensor otorgado por la madre del imputado a favor del licenciado José Rubén Angulo Iglesias, aclarando que actualmente la orden de captura se encuentra vigente.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y su vinculación con los derechos de defensa y audiencia (III), para luego proceder a analizar la petición sometida a conocimiento de este tribunal (IV).

III. Esta sala ha señalado que la citación o la notificación, como acto de comunicación, no tienen desde una perspectiva constitucional sustantividad propia, pues su finalidad va más allá de procurar el simple conocimiento de un acto, condicionando la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva que permite garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales de las partes, principalmente los derechos de defensa y audiencia –arts. 11 y 12 de la Constitución (Cn.)–.

Se ha determinado que el acto de citar al imputado contiene una orden coactiva del tribunal para que se presente a la sede judicial, pero también implica una correcta verificación para generar eficacia a la finalidad del mismo y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación. Así, solo ante este escenario procede decretar la orden de detención, ordenando compulsivamente su presencia –arts. 86, 165 y 321 CPP–. Además, de conformidad con el art. 163 CPP, para notificar por la vía de edictos se requiere incertidumbre del lugar donde se encuentra la persona, lo que implica la existencia de actividades previas por parte de la autoridad tendientes a superar ese desconocimiento del lugar para contactarlo –sentencia de 9 de noviembre de 2020, hábeas corpus 23-2020R–.

Cabe añadir que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado; lo que tiene como consecuencia la emisión de una

orden de captura cuyo objeto es hacerlo concurrir a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria –sentencia de 26 de noviembre de 2014, hábeas corpus 227-2014–.

En todo caso, debe considerarse que el art. 89 CPP establece que si el imputado se presenta con posterioridad y justifica los motivos por los cuales no concurrió al llamado –debido a un grave y legítimo impedimento– se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes, si así lo estimase el juez penal a partir de la valoración de los elementos que se le presenten –improcedencia de 8 de mayo de 2015, hábeas corpus 95-2015–.

IV. 1. De la certificación del proceso penal remitido se tiene que en audiencia especial realizada el 21 de febrero de 2011 por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel se declaró inadmisibile la petición de imposición de medidas y ordenó la inmediata libertad del señor *JERG*. Posteriormente la Cámara Especializada de lo Penal revocó dicha decisión –el 14 de marzo de 2011– y ordenó que se resolviera sobre la medida cautelar solicitada.

Así, el 15 de abril de 2011, la autoridad judicial solicitó la cooperación del Juez Primero de Paz de Jiquilisco para citar al imputado a la audiencia de revisión de medidas cautelares a celebrarse el 27 del mismo mes y año; sobre ello, se informó que no pudo ser encontrado en la dirección proporcionada para tal efecto, sin embargo, una persona en la colonia que manifestó ser hermano pero no quiso recibir la cita ni proporcionar su nombre, únicamente expuso que lo haría del conocimiento del defensor.

Con fecha 27 de abril de 2011 se celebró la audiencia especial de revisión de medidas a la que no compareció el imputado, únicamente sus abogados defensores Rodrigo Dos Santos Blanco Reyes y Antonio Bermúdez Mejía; en ella se ordenó la detención provisional de aquel y la respectiva orden de captura. De igual forma se intentó citar en la misma dirección –los días 23 de mayo y 7, 14 y 20 de julio de 2011– al procesado, mediante la cooperación del Juez Segundo de Paz de Jiquilisco, para que compareciera a una diligencia de declaración anticipada; sobre ello se informó –en todas las ocasiones– que no había sido posible citarlo pues se encuentra fuera del país y sus familiares –y vecinos– ignoran cuando regresará o su paradero.

Asimismo, se ordenó citar al imputado para la audiencia de revisión de medidas señalada para el 28 de julio de 2011, a través de la colaboración del aludido Juez Primero de Paz; dicha autoridad informó –el 27 de julio de 2011– que no pudo realizar la cita en el lugar indicado pues se ignora el paradero del procesado. Al celebrarse la audiencia en la fecha indicada, únicamente compareció un defensor, por lo que se declaró sin lugar su petición de cesar la detención provisional decretada y se reiteraron las órdenes de captura decretadas.

También, con fecha 17 de agosto de 2011, el mencionado Juez Segundo de Paz informó que no había sido posible citar al imputado para la audiencia preliminar señalada para el 30 de agosto de 2011, pues está fuera del país y sus familiares ignoran su residencia; así, en la fecha indicada, al no presentarse ni el imputado ni su defensor, se declaró rebelde al señor *RG* y se libraron nuevas órdenes de captura en su contra; dicha decisión fue notificada por edictos de fechas 19, 20 y 21 de septiembre de 2011.

Por otra parte, con fecha 4 de septiembre de 2017, se presentó escrito en el cual la madre del imputado nombró como nuevo defensor particular al abogado José Rubén Angulo Iglesias. Dicho profesional solicitó certificación del proceso penal.

2. Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional citada, este tribunal únicamente puede objetar la forma en que se ejecuta un acto de comunicación cuando se alega que la realización defectuosa del acto impidió el conocimiento de la persona sobre la diligencia a la cual fue convocada, lo cual es contrario a lo evidenciado en este caso.

Y es que, no obstante se cuestiona la forma de realización de los diversos actos procesales de comunicación al señor *RG*, no se advierte que ello imposibilitara al mismo conocer del proceso penal instruido en su contra y ejercer su derecho de defensa, pues de la documentación remitida se advierte que en el transcurso del proceso –antes de declararse la rebeldía e incluso antes de emitir las primeras órdenes de captura– el señor *RG* tenía pleno conocimiento de la imputación existente y tuvo una participación activa en el mismo.

En razón de ello, el imputado ejerció actuaciones de defensa –tales como nombrar defensor particular, quien compareció a la primera audiencia de imposición de medidas; solicitar una audiencia de revisión de medidas; solicitar diligencias judiciales, etc.–; por tanto, la detención provisional, posterior rebeldía y las respectivas órdenes de captura giradas en su contra son producto de la desobediencia de este al llamado judicial, pues conociendo del proceso penal que se instruye en su contra, decidió no acudir voluntariamente al mismo.

En ese sentido se advierte –tanto de la documentación agregada como de los argumentos expuestos en la petición– que el imputado emigró y no previó el posible resultado del recurso interpuesto contra la decisión de inadmisibilidad de la solicitud de imposición de medidas cautelares decretada por el juez de instrucción, omitiendo posteriormente presentarse ante la autoridad correspondiente para enfrentar las consecuencias de desatender sus obligaciones como imputado frente a un proceso penal seguido en su contra, el cual aún no había finalizado.

De ahí que no es posible sostener que la orden de detención provisional y posterior rebeldía y las respectivas órdenes de captura giradas en su contra se realizaron con vulneración a los derechos de audiencia, defensa del imputado y

libertad física del imputado –arts. 2, 11 y 12 de la Constitución (Cn.)–, pues estos han sido garantizados con el llamamiento judicial al proceso, el cual ha sido desatendido por el justiciable a pesar de conocer de su existencia; en consecuencia, debe desestimarse la petición planteada en el presente hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por el abogado José Rubén Angulo Iglesias a favor del señor *JERG*, por no haberse vulnerado los derechos de audiencia, defensa y libertad personal al decretarle detención provisional, declararlo rebelde y girar órdenes de captura.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

62-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día cuatro de junio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus clásico fue iniciado contra los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a su favor por el señor *MO*, condenado por el delito de tráfico ilícito.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que, en sentencia del 28 de octubre de 2015, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate lo condenó a tres años de prisión, los cuales fueron sustituidos por trabajo de utilidad pública. Sin embargo, la Fiscalía General de la República apeló dicha decisión ante la cámara de segunda instancia mencionada donde, sin que se presentase prueba, se le acusó de tener armas y de la comisión de otros ilícitos, modificando dicha autoridad su condena, a diez años de prisión, ello mediante resolución del 27 de abril de 2016.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a OMVK quien, mediante informe de 22 de julio de 2019, manifestó que no se logró verificar la vulneración constitucional alegada,

debido a que no consta que la autoridad demandada haya incluido nuevos hechos u otros elementos probatorios para modificar la calificación jurídica del delito.

3. Los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en su informe recibido el 22 de julio de 2019, señalaron que esa sede conoció el incidente de apelación en el proceso penal del señor *MO*, en el cual la fiscalía impugnó el cambio de calificación jurídica realizada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, de tráfico ilícito al de posesión y tenencia; al respecto, dicha autoridad afirmó que, luego de analizar la adecuación típica realizada en la decisión apelada, concluyó que tal calificación era incorrecta, por lo cual resolvió reformar la sentencia, modificando el ilícito al inicialmente acusado —tráfico ilícito— y, consecuentemente, se ajustó la pena según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LRARD).

Agregó que no es cierto que se incorporaran nuevos delitos al procesado y que la reforma de la sentencia se realizó conforme a los parámetros del artículo 475 del Código Procesal Penal (CPP), de manera que la pena que le fue impuesta al señor *O*, fue consecuencia del cambio de calificación mencionado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la posibilidad de analizar un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada (III.1) y luego se indicará la jurisprudencia referida a las facultades resolutorias de las cámaras de segunda instancia que conocen el recurso de apelación de una sentencia en relación con los derechos de libertad física, acceso a un recurso amplio y efectivo y defensa del justiciable (III.2); finalmente, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III 1. La jurisprudencia de esta sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: 1) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional pero la autoridad correspondiente no se pronunció u omitió reconocer o reparar dicha vulneración; y 2) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se argumenta.

También se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación —sentencia del 26 de octubre de 2020, hábeas corpus 350-2018—.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, pues se

reclama de la sentencia emitida en segunda instancia respecto de la cual, según la jurisprudencia citada, no se exigiría reclamo en casación.

2. La jurisprudencia constitucional también ha referido que el inciso 2° del artículo 475 CPP establece que los tribunales de segunda instancia —en el conocimiento de la apelación— pueden “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley”.

Según la citada disposición, en el supuesto de presentarse una apelación por alegarse inobservancia o errónea aplicación de la ley, la cámara —tras verificar lo planteado y las actuaciones que consten en el proceso— se encuentra facultada para reformar la decisión en el sentido que estime procedente dentro de los límites de la pretensión.

Sin embargo, la potestad resolutoria contenida en el artículo referido debe ser interpretada conforme a la Constitución, particularmente con el derecho de defensa, sobre la base de la igualdad de armas, y el derecho a un recurso amplio y efectivo, el cual la jurisprudencia constitucional colige del derecho a la protección jurisdiccional dispuesto en el artículo 2 Cn.

Y es que, si bien es posible restringir derechos fundamentales por medio de la ley, la Constitución proporciona provisiones específicas que vinculan la privación —limitación, intervención o restricción— individual de derechos a la existencia de un presupuesto legislativo que no altere los principios, derechos y obligaciones en ella dispuestos —artículo 246 Cn—; de tal manera que las potestades resolutorias consignadas en el art. 475 CPP deben ser interpretadas en el sentido que no generen una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn. —sentencia del 5 de octubre de 2020, hábeas corpus 48-2019—.

IV. En el presente caso se ha verificado que el señor *MO* fue inicialmente acusado por tráfico ilícito; sin embargo, en la sentencia del 28 de octubre de 2015, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate modificó la calificación jurídica de dicho delito, condenándolo por el ilícito de posesión y tenencia a la pena de tres años de prisión, la cual fue sustituida por trabajo de utilidad pública.

Inconforme con esa decisión, consta que la fiscalía interpuso recurso de apelación por considerar que el tribunal de sentencia mencionado había aplicado erróneamente el artículo 34 de la LRARD, al realizar una recalificación del delito de tráfico ilícito, puesto que se habían acreditado todos los presupuestos para sostener ese tipo penal, el cual fue atribuido desde el inicio del proceso.

En ese orden, la cámara demandada, según se observa en auto del 27 de abril de 2016, concluyó que el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia era incorrecto, ya que las conductas efectuadas por el justiciable confi-

guraron el delito de tráfico ilícito; por ello, decidió modificar la calificación del tipo penal y, en consecuencia, ajustó la pena de acuerdo al artículo 33 inciso 1º de la LRARD, imponiéndole diez años de prisión.

Posteriormente, la defensa técnica del señor *MO* interpuso recurso de casación contra la decisión de los magistrados de la referida cámara, el cual fue resuelto por la Sala de lo Penal, en auto del 26 de octubre de 2016, refiriendo que, si bien se aludió en el recurso a la errónea aplicación de preceptos de orden sustantivo, el propósito del solicitante era que se realizara una revalorización de la prueba, puesto que el recurso estaba fundamentado en críticas al valor otorgado a un testigo que declaró en el juicio, por lo que el recurso fue declarado inadmisibile.

En este proceso, el peticionario cuestiona que los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, modificaron la pena impuesta por el tribunal de sentencia, atribuyéndole otros delitos y sin haber presentado nuevas pruebas.

Ahora bien, la potestad resolutive de los tribunales de segunda instancia establecida en el artículo 475 CPP, menciona expresamente que la apelación atribuye al tribunal el examen de la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión; es decir, dichos tribunales no pueden revisar la sentencia en todos los puntos resueltos, únicamente en aquellos que la impugnación delimite según los motivos expuestos por el apelante.

Dentro de dichas facultades, la disposición referida otorga la posibilidad a las cámaras de "reformular" la sentencia recurrida, lo cual implica una especie de rectificación o enmienda de algún aspecto de ella. De ahí que, cuando se decida reformar el fallo apelado, deberá serlo como respuesta a lo solicitado por el recurrente.

Según se ha señalado, en este caso la fiscalía recurrió la sentencia condenatoria precisamente por recalificación del delito realizada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por lo que los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente se encontraban facultados para resolver la situación alegada y, por tanto, al haber corroborado que el planteamiento formulado por el recurrente tenía suficiente fundamento para ser estimado, resolvió reformar lo relativo a la calificación del tipo penal, lo cual también produjo el cambio de la pena; ello sin que se agregaran nuevos hechos o pruebas, como erróneamente lo ha expresado el solicitante.

De ahí que el tribunal de segunda instancia tiene la facultad de reformar una sentencia condenatoria apelada, toda vez que, como se dijo con anterioridad, el imputado ya ha tenido la posibilidad de controvertir y discutir en juicio y mediante un recurso amplio, el material probatorio en relación con los hechos acusados y su calificación jurídica, a efectos de que se determine su inocencia o culpabilidad. De manera que, en este caso, la calificación del delito que ha sido

cuestionada por el peticionario fue la que se atribuyó inicialmente, por lo que es posible concluir que aquel tuvo la oportunidad de controvertir esa acusación durante la instrucción del proceso penal y en la apelación.

En razón de lo anterior, se ha demostrado que el señor *MO* pudo refutar los hechos y las pruebas que sustentaron el delito de tráfico ilícito, puesto que fue el tipo penal discutido desde la vista pública, por ello esta sala concluye que no se han vulnerado los derechos fundamentales de libertad física, acceso a un recurso amplio y efectivo y defensa —reconocidos en los artículos 2 y 12 de la Constitución, respectivamente—, debiendo declararse no ha lugar este hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *MO*, por haberse determinado la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo por parte de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— J.A. PEREZ —L.J.S. —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

76-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con veintiocho minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, por el abogado Gabriel Fernando Ortega Benítez, a favor de la señora *RRRP*, procesada por el delito de cohecho activo.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel decretó la detención provisional en contra de su representada el 16 de diciembre de 2016 y el 6 de noviembre de 2017 se emitió sentencia condena-

toria en su contra, la cual fue recurrida en apelación. Agrega que el juez referido realizó audiencia especial de revisión de medidas el 14 de agosto de 2018, dejando en libertad a la señora *RP*; sin embargo, la Cámara Especializada de lo Penal revocó tal decisión el 5 de septiembre de 2018 y ordenó la detención.

El 18 de diciembre de 2018 la mencionada cámara resolvió ampliar el plazo de la privación de libertad por doce meses y notificó hasta el 8 de enero de 2019 tal resolución. Sobre tal proveído aduce que no se fundamentó “[...] ya que la autoridad demandada, se limita únicamente a manifestar que se ha excedido en el tiempo, y que ello se configura el supuesto del art. 8 inc. 3º del Pr.Pn, es decir, realizó una aplicación de forma automática de dicha normativa sin realizar ninguna motivación racional y jurídica [...]” (sic).

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró juez ejecutor a Javier Alexis Guevara Rivera, quien en su informe concluyó que en virtud de la prórroga de la detención provisional por doce meses más decretada por la Cámara Especializada de lo Penal el 18 de diciembre de 2018, desde que se impuso dicha restricción a la favorecida, no habían transcurrido los treinta y seis meses máximos que la ley regula, por tanto no existe detención ilegal en su contra.

3. La Cámara Especializada de lo Penal remitió, el 26 de julio de 2019, informe de defensa en el cual señaló que el proceso respectivo fue enviado a esa sede el 19 de marzo de 2018 y que fue conocido por los magistrados suplentes, quienes al advertir que el plazo de la detención provisional vencía el 16 de diciembre de ese mismo año, prorrogaron dicho término por 12 meses más –mediante resolución del 18 de diciembre de 2018–; señalando que dicha actuación fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal –CPP–, dentro de la fase impugnativa del proceso.

Mediante oficio número 788, de fecha 29 de julio de 2019, la autoridad demandada remitió certificación de algunos pasajes del incidente de apelación suscitado en el proceso penal instruido en contra de la señora *RP*.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la motivación de la resolución que amplía el plazo de la detención provisional, en relación con los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Respecto de la motivación de la resolución que amplía el plazo de la detención provisional, la jurisprudencia de esta sala ha señalado su importancia por su vinculación con los derechos fundamentales de libertad personal y defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución (Cn.).

Dicha habilitación legal prescrita en el inciso 3º del art. 8 CPP, de extender el tiempo de tal medida, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses –según el tipo de delito–, toda vez que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o porque, una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión fundada que incremente los períodos de tal restricción.

Así se requiere que, tomando en cuenta la presunción de inocencia, la autoridad determine que existen razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya planteado de la sentencia condenatoria, lo cual debe hacerse constar por la autoridad judicial. La mencionada decisión, además, debe emitirse de manera oportuna por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal.

Debe añadirse que el pronunciamiento de ampliación del plazo prescrito en el artículo citado, debe abordar los aspectos que fundamentan la necesidad de extender la privación de libertad con carácter cautelar, ponderando las diversas circunstancias que pueden incidir en la extensión del plazo, pero teniendo siempre en cuenta los límites máximos fijados por la ley para que pueda operar la detención provisional aun durante el trámite de los recursos, siendo necesaria la justificación fundamentada de la decisión en relación a la adopción de la extensión de la privación de libertad –sentencia de 19 de julio de 2019, hábeas corpus 55-2019–.

IV. 1. Según consta en el proceso, la causa penal tramitada en contra de la señora *RRRP* fue remitida a la Cámara Especializada de lo Penal el 19 de marzo de 2018, para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada el 9 de octubre de 2017.

En ese orden, el peticionario cuestiona, por carecer de motivación, el pronunciamiento emitido por la referida autoridad el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se extendió el plazo de la prisión preventiva. En la aludida resolución la cámara determinó que, a esa fecha, tal restricción había excedido su límite legal, pero que al encontrarse en la fase impugnativa se configuraba el supuesto del inc. 3º del art. 8 CPP que faculta extender su duración por doce meses más, resolución que fue emitida tres días después de haberse superado dicho término.

Lo anterior indica que, en la resolución objeto de análisis, la autoridad demandada solamente atendió a la potestad conferida en la citada normativa en el caso de los delitos graves y la tramitación de los recursos, sin exponer –al menos brevemente y dentro de los límites de sus actuaciones– lo relativo al mantenimiento de los presupuestos procesales de la aludida medida restrictiva

y extendió tal privación por el tiempo máximo sometiendo a la favorecida a doce meses más.

Y es que para que dicha medida cautelar sea compatible con los derechos de presunción de inocencia y libertad personal del justiciable y atienda a sus características de excepcionalidad y proporcionalidad, la autoridad no puede fijar, como lo hizo en el caso en análisis, el máximo de doce meses que están dispuestos para su prórroga sin dar motivos de ello, teniendo en cuenta que, por un lado, la persona ha estado sometida a privación de libertad durante dos años sin que su proceso penal haya podido finalizarse y, por otro, que al momento de dictarse la prórroga, la autoridad demandada llevaba nueve meses de tener a su cargo el expediente sin haberse resuelto la apelación. En todo caso para apreciar la necesidad de la limitación de aquel derecho es menester exponer las razones de su adopción.

Por ello, el lapso temporal de cumplimiento que ha de aumentarse debe calcularse a partir de la estimación del tiempo que puede llevar la tramitación del medio impugnativo propuesto con apego a los plazos legales y considerando información como la complejidad del caso, las diligencias pendientes de realizar, la carga laboral, la eventualidad de otros recursos, entre otras cuestiones, lo cual no se evidencia en la resolución objeto de análisis.

De manera que la autoridad demandada, al no exponer las razones de su decisión, incumplió con su deber de motivación y sometimiento a la Constitución, el cual implica la obligación de respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan las razones que la inducen a resolver en determinado sentido y, por tanto, al haber omitido tal deber hubo una afectación a los derechos de defensa, presunción de inocencia y al de libertad física de la señora *RP* –arts. 2 y 12 Cn.–, por lo cual deberá estimarse lo planteado.

2. Con relación a los efectos de este pronunciamiento, según la última información que consta en este hábeas corpus, el proceso se encuentra en la Cámara Especializada de lo Penal pendiente de resolverse la apelación, sin haberse comunicado a esta sede que la medida cautelar impuesta a la favorecida ha variado, a pesar de haberle solicitado que comunicara cualquier decisión que tenga impacto en la libertad personal.

Además, debe indicarse que, tomando en consideración la fecha en que le impuso la detención provisional a la imputada –16 de diciembre de 2016, según informó la autoridad demandada–, habría superado el plazo de los treinta y seis meses en esa condición de restricción.

A partir de ello y lo determinado en esta sentencia, lo procedente es ordenar la inmediata libertad de la señora *RRRP*, de conformidad al artículo 72 LPC, lo cual deberá cumplirse por los magistrados de la cámara aludida, siempre que la imputada no se encuentre sometida a otra restricción de su libertad o

a la orden de una autoridad distinta, por otro delito o que la sentencia haya adquirido firmeza. En caso de ya no contar con el proceso deberá hacer las comunicaciones pertinentes a la autoridad competente para que esta ejecute la orden señalada. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad judicial a cargo del proceso penal imponga medidas cautelares distintas a la detención provisional, para garantizar su vinculación al proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor de la señora *RRRP*, por haberse determinado que la resolución que prorrogó su detención provisional emitida por los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal carece de motivación en cuanto a su plazo, lo que ha generado vulneración a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad personal.
2. *Ordénase* la inmediata puesta en libertad de la favorecida, siempre que la sentencia no haya adquirido firmeza y no se encuentre privada de libertad a la orden de otra autoridad por otro delito; sin perjuicio de que la autoridad judicial a cargo del proceso penal imponga medidas cautelares distintas a la detención provisional.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese*.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

311-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Se ha recibido por correo electrónico, con fecha 2 de diciembre de 2020, escrito del abogado Luis Enrique Salazar Martínez, representante de la peticionaria de este proceso, requiriendo que se emita la sentencia respectiva.

El presente proceso de hábeas corpus de desapariciones forzadas ha sido promovido por la señora GEGO a favor de sus familiares JAGM (padre), OOL

conocida por MOOL (madre) y FEGQ (hermano), contra actuaciones de miembros de la Policía Nacional y de la Fuerza Armada de El Salvador.

I. 1. La peticionaria expuso como antecedente a las desapariciones de sus familiares, que su padre JAGM perteneció en los años setentas a movimientos sindicales y fue producto de amenazas que comenzó a laborar como taxista, asimismo indica que tanto él como su madre, OOL conocida por MOOL, pertenecían a organizaciones comunitarias y a las "Comunidades Eclesiales de Base". Además, su hermano, de nombre FEGQ —entre otros miembros de su familia— estaba organizado en la actividad política revolucionaria, motivo por el cual entre 1979 y 1982 vivieron en diversos municipios de San Salvador pues había represión contra personas vinculadas a cualquier forma de organización política.

Agregó que el 15 de mayo de 1982 una persona conocida de la familia de nombre RP avisó a su padre que FE había sido detenido por hombres vestidos de civil en la colonia Vista Hermosa, cerca de un teléfono público a eso de las 10 de la mañana, introduciéndolo en un vehículo Cherokee color rojo, placas no identificadas, rumbo al Cuartel Central de la Policía Nacional. Añade que, según consta en la denuncia realizada por MAGQ ante la Comisión de Derechos humanos de El Salvador el día 18 de junio de 1982, el mencionado señor P fue testigo de la detención de F, pero en el cuartel de la Policía Nacional a ella le negaron la captura.

Por otra parte, la solicitante dijo que el 17 de ese mismo mes y año, su padre la llevó al centro educativo en carro y, alrededor de las 9:30 de la mañana, su madre fue a consulta médica con su sobrino SDMG, quien en ese entonces tenía 6 años y medio de edad. Su prima LG también salió al mercado local de Ayutuxtepeque como a eso de las 10 de la mañana. Dicha prima regresó aproximadamente a las 11 horas y "... vio que la casa estaba tomada por hombres de la Policía Nacional y militares. Decidió entonces pasar de largo y no entrar [...] Inmediatamente fue a la casa de mi tía MOL, hermana de mi madre [...] ya que mi prima sabía que allí se encontraba mi madre después de haber ido a consulta con mi sobrino. Mi prima le avisó a mi madre que la casa estaba ocupada por policías y militares, y le advirtió que no llegase [...] y se fue en autobús a buscarme a mí al Colegio S [...] Salí del colegio y fui a San Jacinto a una casa donde pensé que podía estar mi padre, para prevenirle de la situación. A él no lo encontré, pero sí a un primo [...] que era taxista y en su vehículo (taxi) me llevó en dirección a la casa militarizada para intentar ver lo que sucedía. Manifiesta la peticionaria que su primo y ella dieron "rondas" frente a su casa y desde el vehículo pudieron ver la presencia de los hombres uniformados, unos eran de la Policía Nacional y otros eran militares, con armas largas; que no sabe muy bien el número, pero eran más de 10 los que vio afuera.

También dijo que su tía MOL, quien acompañó a su madre junto con su sobrino a la casa le contó que al llegar interceptaron a su madre militares ar-

mados y policías y la llevaron adentro de la vivienda, uno de ellos le ordenó de forma agresiva a mi tía que se fuera y se llevara a mi sobrino: "... Mi tía alcanzó a ver que dentro de la casa había varios hombres uniformados. También los vio en la parte trasera de la casa, en lo que parecía un operativo numeroso [...]" Por su parte, su sobrino SDMG, recuerda que ese día por la mañana la entrada de la casa estaba llena de gente de la policía con armas grandes, que había gente uniformada por todos los lados, que también había carros de la policía polarizados, que los uniformes de los hombres eran de color verde, con botas negras altas, con cascos y que llevaban en el uniforme el escudo con letras PN en grande. Asimismo, que en un momento se llevaron a su abuela-madre MO dentro de la casa y no le dejaban entrar, pero él quería estar con ella y por eso desde afuera gritaba "mamá" y no paraba de llorar, que solo la veía dentro de la casa con mucha gente uniformada y armada y también gente de civil, que hablaban a ella con gestos violentos, y que la casa se veía desordenada con las cosas tiradas por el suelo.

Agrega la peticionaria que cuando anduvo observando el operativo desde el taxi de su primo, en la segunda ronda que hicieron frente a la vivienda vio el vehículo de su padre estacionado -el mismo con el que en la mañana de ese día la había llevado al colegio- dichas personas lo estaban registrando. Después de las 12 aproximadamente, vio que había 3 vehículos y empezaron moverse, uno de los carros era sin ventanas solo la parte del conductor, otro el de su padre, que iba conducido por un hombre desconocido sin poder identificar si estaba vestido de militar o de la PN; y el tercero era de la Policía Nacional con agentes uniformados. Añade que: "... Desde Ayutuxtepeque nos fuimos mi primo y yo en el taxi detrás de ellos (con una distancia prudencial), y cuando llegamos sobre la 5a calle y la que ahora se llama Alameda Juan Pablo II, nos desviamos por temor a que identificaran que íbamos siguiéndoles, sin embargo todo indicaba, que iban en dirección al Cuartel Central de la PN [...]". Afirma la peticionaria que según su tía M, después de la detención de sus padres la policía se quedó vigilando la casa hasta el día siguiente, y más tarde vio que se llevaron todo lo que contenía la casa (muebles y todo lo personal) en un vehículo grande.

Desde el día siguiente a la detención iniciaron las gestiones de denuncia por la desaparición de su hermano y por la de sus padres ante oficinas y organizaciones de derechos humanos, pero en los cuerpos de seguridad de San Salvador les negaron haberlos detenido. Indica que puso denuncia ante la Comisión de la Verdad en el período de recolección de denuncias para el Informe emitido por esta en 1993. Refiere que existen suficientes indicios, sobre todo tomando en cuenta la forma cómo operaban los cuerpos de seguridad y las fuerzas armadas en aquella época, que la privación de libertad de sus familiares: "... fue ejecutada por miembros de la Policía Nacional y de la Fuerza Armada de El

Salvador y que han transcurrido más de treinta y cinco años sin que se dé razón de su paradero”.

Al respecto, el licenciado Luis Enrique Salazar Torres, apoderado de la demandante, en escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, precisó a esta Sala que la responsabilidad de la Policía Nacional en la detención y desaparición del señor FEGQ se sostiene a partir de la información aportada a su familia por el señor RP, que estaba presente en el momento de los hechos. Este les informó que los responsables habían sido hombres vestidos de civil, quienes lo introdujeron por la fuerza en una camioneta Cherokee roja de placas no identificadas. Indicó que el señor P era amigo de FEGQ, días después de la desaparición de este y de sus padres, trató de ayudar a la peticionaria a localizarles, sin embargo, también fue desaparecido en mayo de 1982, de conformidad a denuncia de los archivos del Socorro Jurídico Cristiano, que se encuentra en el Centro de Información, Documentación y Apoyo a la Investigación (CIDAI) de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA).

También precisó que la peticionaria junto a su primo EMG, se acercó en un taxi a su vivienda, haciendo varias rondas alrededor de ella. En la primera observaron que la casa estaba tomada por objetivos militares y policiales, pero no estaba el vehículo de su progenitor, en la segunda “si vio que había llegado su padre porque allí estaba su carro” el cual era registrado por hombres uniformados, en una cuarta vuelta observó que tal vehículo era conducido por otra persona, yéndose dos vehículos más, uno de la Policía Nacional y otro tipo microbús con las ventanas cerradas oscuras, con dirección a la sede policial. De esa secuencia de hechos, la peticionaria concluye que su padre fue capturado en el momento de su llegada a la casa, en el marco de un operativo de la Policía Nacional, apoyado por elementos militares, como “era la usanza de la época”

2. En la forma prescrita por la LPC se nombró como juez executor a Erick Enrique Alfaro Sánchez, quien señaló que las autoridades demandadas le manifestaron que no le podían dar dicha información, pues debían girar oficios a las diferentes dependencias administrativas para ser emitidas y se desconoce si la misma existe, pero serían tales autoridades las que remitirían la misma a la Sala. Por lo anterior concluyó que debe estimarse el hábeas corpus.

3. Esta Sala requirió al Director de la Policía Nacional Civil, Ministro de Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada informe acerca de las supuestas desapariciones forzadas aludidas en este proceso. Como respuestas se recibieron los documentos siguientes:

a) Informe de fecha 12 de febrero de 2018, suscrito por el señor MRPF, apoderado general judicial y administrativo con cláusulas especiales del entonces Director la Policía Nacional Civil, Howard Augusto Cotto Castaneda, en el cual manifestó: “... se buscó dentro de los registros que se llevan en la Unidad de Archivo Central de la Policía Nacional Civil habiéndose obtenido respuesta a

través del Memorándum SDG/COP/DAC/JEF NO 0380/2018, de fecha nueve de febrero del año 2018, suscrito por el Subcomisionado JRVU, Jefe Unidad Archivo Central [...] a través del cual informa 'que a la fecha y de acuerdo a búsqueda realizada en las Secciones de Registro y Procesamiento de Datos y Gestión Documental y Archivo de este Departamento, no se encuentra información de detenciones de los señores GQ, GM y OL' (página 107 del expediente de hábeas corpus).

b) Oficio de 12 de febrero de 2018, del General David Victoriano Munguía Payés, Ministro de la Defensa Nacional en esa fecha, en el que afirmó que: "...mediante ACTA No. 04/018/ARCHIVO GENERAL, de las catorce horas del día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, se realizó una búsqueda exhaustiva con la diligencia que exige la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) por la notoria antigüedad de la información solicitada, donde se verificó físicamente los documentos que para tal efecto se encuentran en custodia del departamento de archivo, no encontrando registro alguno [...] Por lo antes expuesto y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos institucionales, se ha podido establecer que no se encuentran documentos y registros de ningún tipo relacionados a la presunta desaparición forzada de FEGQ, JAGM y OOL conocida por MOOL, por los miembros de la Policía Nacional y la Fuerza Armada de El Salvador, hechos supuestamente ocurridos en el año de mil novecientos ochenta" (página 116 del expediente).

c) Oficio de fecha 12 de febrero de 2018, suscrito por el señor Félix Edgardo Núñez Escobar, Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, mediante el cual rinde su informe justificativo expresando: "... De acuerdo al relato donde se describe la supuesta desaparición de los señores FEGQ, JAGM y OOL conocida por MOOL; únicamente se logra identificar al personal de la extinta Policía Nacional, pero no se logra precisar si el personal que también es mencionado en el relato, pertenecía a una determinada Unidad Militar, por lo que se procedió a indagar en los archivos que esta institución posee de la extinta Policía Nacional [...] [N]o se encontró en los registros que están bajo custodia de esta institución, documentos relacionados a los hechos descritos, ni información sobre la detención de los señores FEGQ, JAGM y OOL, no siendo posible afirmar ni aceptar los hechos descritos por la peticionaria" (página 126 del expediente).

4. Mediante resoluciones de fechas 23 de enero y 14 de marzo, ambas del año 2018, esta Sala requirió información a varias instituciones y en contestación se recibieron los documentos siguientes:

a) Informe de fecha 12 de febrero de 2018, suscrito por las licenciadas HXF y SB, Secretaria General y Jefa de Movimientos Migratorios y Restricciones, respectivamente, de la Dirección General de Migración y Extranjería, respecto a

movimientos migratorios de los señores FEGQ, JAGM y OOL en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, concluyendo que no se encontraron movimientos migratorios de entrada o salida vía aérea, terrestre o marítima de los aludidos favorecidos, según los registros disponibles, revisados desde 1993 (página 135 del expediente).

b) Escrito suscrito por el Presbítero LERG, Director Adjunto de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, mediante el cual ordena la remisión a esta Sala de los expedientes de los señores FEGQ, JAGM y OOL (páginas 137 al 182 del expediente).

c) Oficio sin número suscrito por el licenciado AAO, quien manifiesta ser apoderado general administrativo, mercantil y judicial de la sociedad Editora El Mundo S.A. mediante el cual remite copia certificada de campo pagado publicado en el Diario El Mundo el 19 de agosto de 1982 (páginas 183 a 185 del expediente).

d) Escrito del Presbítero SRG, Director del Semanario Orientación, mediante el cual remite certificación de nota publicada en la sección de derechos humanos, con fecha 22 de mayo de 1983 (página 187 del expediente).

e) Oficio N° PADH 070/2018 suscrito por el licenciado Ricardo José Gómez Guerrero, Procurador Adjunto de los Derechos Humanos en el cual informa que en los archivos que se lleva esa institución no se encontró registro en el que aparezca la denuncia o resolución alguna por desaparición forzada de los señores FEGQ, JAGM y OOL (página 318 del expediente).

f) Escrito suscrito por el Dr. ME, Asesor del Director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas mediante en el cual manifiesta que no se encontró documentación a nombre del señor RP, sin embargo sí cuentan con denuncia de la captura motivo político del señor "RGP", ocurrida en mayo de 1982, de la cual adjuntan copia certificada por si se tratase de la misma persona (páginas 319 y 321 del expediente).

g) Oficio sin número dirigido a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, firmado por la Secretaria de este Tribunal, mediante el cual informa sobre la verificación en la base de datos de presentación de solicitud de hábeas corpus, manifestando que solo se encontró uno a nombre de FEGQ con referencia 39-G-82, aunque en el Archivo Especializado de Salas y Oficinas Jurídicas no se halló el expediente de este caso, sino únicamente una tarjeta del proceso (páginas 324 al 347 del expediente).

h) Escrito Suscrito por el señor MM, Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, mediante el cual remite copias certificadas relativas a denuncia de desaparición del señor FEGQ, ocurrida en mayo de 1982 y en una de las cuales se relaciona además la desaparición del Señor RP (páginas 348 al 352 del expediente).

5. Por resolución del 14 de marzo de 2018, se abrió un plazo para la proposición de pruebas por las partes, la cual fue admitida mediante auto del 29 de mayo de 2018, obteniendo lo siguiente:

a) El licenciado Milton Raúl Paredes Fernández, apoderado general judicial y administrativo con cláusulas especiales del entonces Director General de la Policía Nacional Civil, presentó escrito el 16 de abril de 2018, en el que solicitó se tenga en cuenta la prueba documental aportada mediante informe de defensa del 12 de febrero de 2018, asimismo señala que la institución que representa fue creada a través de Decreto Legislativo número 653 de fecha 6 de diciembre de 2001, que contiene la Ley Orgánica de la Policía nacional Civil de El Salvador, publicado en el Diario Oficial N° 240, tomo 353 y que los hechos planteados por la demandante al parecer ocurrieron en el año mil novecientos ochenta y dos, mucho antes de que se creara dicha entidad (página 211 del expediente).

b) El Apoderado General Judicial del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada manifestó, en oficio de 20 de abril de 2018, que no se cuentan con documentos que puedan confirmar la presunta captura por parte de elementos pertenecientes a la Fuerza Armada o Policía Nacional hacia los favorecidos, lo cual indicó no debe bajo ningún contexto considerarse como una negativa a la entrega de documentación por parte de ese organismo, pues durante el desarrollo de la investigación y búsqueda de los archivos no se cuenta con documentación que sustente la detención de los beneficiados (el informe y las actas de búsqueda aparecen en las páginas 217 al 225, 266 al 279 y 315 al 317 del expediente).

c) La peticionaria presentó como prueba documental la respuesta a su solicitud de información sobre la denuncia realizada por las desapariciones de sus familiares el 20 de mayo de 1982, ante la Cruz Roja Internacional, la cual está suscrita por la señora MC-G, de archivos del Comité Internacional de la Cruz Roja traducida, traducida por el señor OG-M, Jefe de Misión del Comité Internacional de la Cruz Roja en El Salvador, ya que fue emitida en idioma inglés (páginas 355 al 357 del expediente).

d) En audiencia del 27 de junio de 2018 rindieron declaración los testigos MAGQ y ALGO (páginas 393 al 396 del expediente); y en audiencia del 8 de mayo de 2019 rindieron declaración por videoconferencia los testigos GEGO y SDMG, desde la representación diplomática de El Salvador en Madrid, España (páginas 462 al 478 del expediente). Los elementos de juicio aportados mediante estas declaraciones se relacionarán en el análisis del caso, según sea pertinente.

e) La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia envió oficio de referencia SGMO 238-2018, de 24 de junio de 2019, con las diligencias de la Embajada de El Salvador acreditada en España, para gestionar las declaraciones rendidas por los testigos antes mencionados (páginas 485 al 496 del expediente).

II. Esta sala se ha pronunciado de manera reiterada sobre las violaciones a la libertad e integridad personal cometidas mediante desapariciones forzadas durante el conflicto armado salvadoreño (por ejemplo, la inicial sentencia de 20/3/2002, Hábeas corpus 379-2000; la sentencia de 10/7/2015, Hábeas corpus 323-2012 acumulados; y la sentencia de 5/3/2018, Hábeas corpus 19-2017, entre otras). De acuerdo con esta jurisprudencia, las desapariciones forzadas se caracterizan por: a) una privación arbitraria de la libertad, por regla general llevada a cabo sin ninguna justificación u orden judicial o administrativa, así como violando los procedimientos legales para detener; b) realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado; c) sin dejar huellas o evidencias de la privación de libertad realizada y sin que los señalados como responsables, o quienes deban hacerlo, reconozcan dicha detención, sino que, por el contrario, se niegan a informar sobre el paradero de la persona, con el fin o con el resultado de mantener oculta su ubicación y su situación, así como de impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales aplicables para proteger los derechos violados y sancionar a los responsables.

La desaparición forzada es una grave violación a distintos derechos fundamentales (por ello se dice que tiene carácter pluriofensivo), que se mantiene o permanece hasta que la persona desaparecida es localizada o, en su caso, hasta que se ubiquen e identifiquen sus restos (carácter continuado o permanente de la violación constitucional). Por la forma en que se realizan, estos actos colocan a las víctimas y sus familiares en una grave situación de vulnerabilidad, con un riesgo inmediato de sufrir daños irreparables, intimidación y supresión de otros derechos. Los parientes de las personas desaparecidas soportan un estado permanente de incertidumbre angustiada y dolor recurrente por el desconocimiento de lo ocurrido. Por ello se ha reconocido que en este tipo de hechos, las peticiones de las víctimas deben ser contestadas por el Estado, sin que el silencio, el olvido o la denegación de justicia valgan como respuestas aceptables. Los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a saber qué pasó con ellas, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde la fecha en que se cometió la privación de libertad (auto de improcedencia de 6/3/2019, Hábeas corpus 33-2019).

La forma en que se cometen las desapariciones forzadas, con intervención estatal dirigida a suprimir las huellas o evidencias de la privación de libertad y procurando mantener oculto el paradero y la situación de la persona desaparecida, influye en la manera de demostrar o valorar la prueba sobre estos hechos. Al respecto, la jurisprudencia constitucional, siguiendo los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988; caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009; caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia de

23 de noviembre de 2009; y caso *Gelman vs Uruguay*, sentencia de Sentencia de 24 de febrero de 2011, entre otras) ha reconocido que la vulneración reclamada puede comprobarse mediante indicios, presunciones judiciales o inferencias basadas en datos o elementos de juicio que establezcan hechos relevantes de manera consistente o fiable, conforme a una valoración libre o sana crítica de la prueba. La prueba indiciaria puede ser el único instrumento para proteger derechos “cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto” (CorteIDH, Caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*, Sentencia de 20/1/1989, párrafo 155).

La ausencia de prueba tradicionalmente calificada como directa o presencial no impide la determinación fáctica de lo reclamado. Además, esta determinación no necesita realizarse con certeza relativa o más allá de toda duda razonable, sino solo con probabilidad suficiente, a partir de las pruebas disponibles. Asimismo, entre las razones para aceptar la verdad de los hechos denunciados debe tomarse en cuenta, como marco general del análisis probatorio, el contexto histórico de las actuaciones reclamadas, caracterizado por una práctica sistemática y generalizada de graves violaciones a derechos humanos, realizadas durante la guerra por el Estado o con su aprobación, que ha sido objeto de reconocimiento oficial por diversos medios, incluso por el propio Estado salvadoreño en casos juzgados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, en la Sentencia de 14/10/2014, Caso *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, párrafos 18 y 28). El contexto confirmatorio de un patrón de violencia estatal que incluyó desapariciones forzadas de personas durante la guerra ha sido establecido también en el “Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos humanos sobre la práctica de Desapariciones Forzadas de personas en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992”, emitido el 7/3/2005, p. 4.

En el informe de la PDDH antes citado se estableció claramente que: “La desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática de violación a los derechos humanos en El Salvador, ejecutada y tolerada por el Estado, antes y durante el conflicto armado. La mayoría de estos hechos han sido suficientemente documentados tanto por la Comisión de la Verdad como por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y organismos nacionales e internacionales de derechos humanos. Así, no hay duda alguna de su existencia, así como tampoco hay duda de que agentes del Estado salvadoreño fueron responsables de cometer el mayor porcentaje de estos crímenes” (los informes de la PDDH han sido reconocidos como elemento de prueba relevante en diversas sentencias, como la de 23/1/2017, Hábeas corpus 145-2015, considerando IV. 4).

Similares conclusiones expresa el informe: “La desaparición forzada en el contexto del conflicto armado de El Salvador. Una primera aproximación al fenómeno” (agosto 2020) de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto del Conflicto Armado de El Salvador (CONBÚSQUEDA). Con base en fuentes diversas como las citadas, esta sala también ha declarado la existencia del contexto histórico mencionado, en casos similares anteriores (por ejemplo, en la referida sentencia de 5/3/2018, Hábeas corpus 19-2017, considerando V.4). De este modo, la verosimilitud del relato de los familiares de las víctimas no solo incrementa su fuerza probatoria por la ausencia de impugnación de su credibilidad de parte de los órganos estatales que intervienen en el proceso, sino también por la coherencia de sus narraciones con los patrones de violencia oficialmente establecidos como el modo de obrar (*modus operandi*) utilizado por el Estado durante el conflicto armado interno, en relación con las privaciones de libertad denunciadas.

III. Con base en los criterios jurisprudenciales reseñados se analizará la prueba obtenida en este proceso constitucional.

I. Con relación a la desaparición de los señores JAGM (padre de la peticionaria) y OOL conocida por MOOL (madre de la peticionaria) son relevantes las declaraciones que rindieron como testigos la propia solicitante de este hábeas corpus, señora GEGO, el señor SDMG (sobrino de la solicitante), LGO (prima de la solicitante) y MAGQ (hermana de la solicitante). Esta última testigo confirma que tuvo conocimiento de esos hechos por referencia de otros familiares y que ella misma realizó diversas denuncias sobre lo ocurrido en los días inmediatamente posteriores, ante diversos órganos oficiales y organismos de derechos humanos, para tratar de encontrar a sus familiares.

Los tres primeros presenciaron y confirmaron los elementos esenciales del relato de hechos de la solicitud de hábeas corpus (expuestos al principio de esta resolución), en el sentido de que el 17 de mayo de 1982 se efectuó un operativo policial y militar en la vivienda de los señores GM y OL, en el cual fueron privados de su libertad ambas personas. Aunque ninguno de los testigos afirma haber visto al señor GM en su vivienda el día del operativo policial y militar, sí han establecido que ese mismo día fue cuando dicho señor desapareció; que observaron su vehículo en la entrada de la casa durante la intervención y luego cuando era trasladado en dirección a una sede policial; y que una de las testigos oyó cuando algunos de los miembros de los cuerpos de seguridad o militares que registraban la casa se referían a dicho señor. Todos estos elementos fundan la presunción de que ambos padres de la peticionaria fueron privados de su libertad el 17 mayo de 1982.

Todos los testigos demostraron que, al momento de presenciar o conocer los hechos sobre los cuales declararon, tenían capacidad para percibir y comprender la realidad observada. Tanto la señora GEGO como su prima, la señora

LGO eran jóvenes de aproximadamente 17 años al momento de los sucesos referidos, por lo que podían interpretar lo que estaba ocurriendo. El señor SDMG tenía solo seis años cuando presenció lo que declara, pero confirmó que ya estaba escolarizado y que ya reconocía las letras que vio en las botas y vestimenta de las personas que detuvieron a su abuela, confirmando de manera muy relevante, dentro de los límites de lo que él pudo percibir, aspectos vinculados con la forma en que agentes de autoridad intervinieron la casa de los señores *GM* y *OL*. La señora *MAGQ* expuso que era mayor de edad cuando su padre desapareció y que por esa condición fue ella quien interpuso algunas de las denuncias para buscarlo a él y a su pareja.

En su declaración como testigo, la peticionara relató que su familia había recibido amenazas y se habían cambiado algunas veces de domicilio, probablemente por la actividad sindical en la que participaba su hermano *FEGQ* (quien tenía 26 años cuando desapareció), misma en la que había participado su padre el señor *GM* (de 48 años al tiempo de los hechos), quien también formaba parte de las comunidades eclesiales de base de la época. Esto resulta suficientemente confirmado por el resto de declarantes e indica que sus familiares tenían el perfil de ciudadanos críticos, activos o participantes en procesos sociales, quienes en la época del conflicto armado eran estigmatizados como enemigos o subversivos y eran con frecuencia el tipo de víctimas de las desapariciones forzadas (Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Naciones Unidas 1992, p. 42; e Informe de CONABÚSQUEDA DE 2020, p. 65). Las respuestas de las instituciones estatales que han intervenido en este proceso, negando la existencia de información sobre dichas capturas, es consistente con uno de los elementos característicos de tales desapariciones: la supresión de evidencias de lo ocurrido o la falta de registro de lo actuado.

Por otra parte, tal como se ha relacionado en la enumeración de la prueba documental, existe constancia de las diversas denuncias interpuestas por los familiares, a raíz de la desaparición de los señores *GM* y *OL*; denuncias que se repitieron en 1992, después de la firma de los Acuerdos de Paz. Los hechos narrados en esas denuncias respecto a la forma de las privaciones de libertad y a quienes las cometieron, son esencialmente coherentes con las declaraciones de los testigos y con el contenido fáctico de la petición de hábeas corpus. Es decir que el relato histórico de la forma en que se produjeron las desapariciones forzadas y sobre sus responsables ha permanecido constante a pesar de los años que han trascurrido desde los hechos. Varios de los testigos fueron sometidos a contrainterrogatorios y mantuvieron su dicho, sin contradicciones, retractaciones o inconsistencias que afecten su credibilidad. Asimismo, respondieron ampliamente a preguntas aclaratorias de esta sala y se manifestaron en todo

momento con seguridad y espontaneidad, aunque evidenciando la profunda carga emocional de dolor que sigue causándoles la ausencia de sus familiares.

2. Los criterios de valoración antes expuestos son aplicables también, en buena medida, a los datos probatorios sobre la desaparición del señor *FEGQ* (hermano de la solicitante). Únicamente debe aclararse que respecto al hecho de su privación de libertad, una parte de la prueba testimonial es de referencia, es decir que, en cuanto a cómo se produjo la desaparición y a quiénes la efectuaron, los testigos declaran sobre lo que les fue comunicado por otras personas. Los testigos *GEGO* (solicitante), *LGO* (prima de la solicitante) y *MAGQ* (hermana de la solicitante) conocieron directamente que el señor *GQ* había desaparecido el 15 de mayo de 1982, dos días antes del operativo militar y policial en la casa de sus padres. Sin embargo, solo la señora *GEGO* escuchó cuando un amigo de su hermano (a quien identifica como *RP*) le contó a su padre que el señor *GQ* fue capturado por miembros de la Policía Nacional, así como la forma y lugar de la captura. La persona que presenció los hechos fue también sujeto de desaparición, pocos días después, el 18 de mayo de 1982.

Esta sala considera que la información de referencia aportada por los testigos en este proceso y especialmente lo declarado por la solicitante es creíble, por varias razones. Primero, las declaraciones de referencia se deben a la imposibilidad material o falta de disponibilidad del testigo presencial. Segundo, la información sobre la forma y los autores de la privación de libertad del señor *GQ* fue aportada por el señor *RP* a la señora *GEGO* y a su padre de manera inmediata a la ocurrencia de los hechos, precisamente con la finalidad de describir la forma en que eso había sucedido, probablemente para que sus familiares pudieran iniciar la búsqueda con alguna idea útil sobre a dónde acudir. La señora *GO* expresó además que el señor *P* llegó “bastante asustado, bastante preocupado” lo que indica que ella presenció una reacción compatible con la veracidad de lo que dicho señor les estaba avisando. En tercer lugar, la información de referencia fue corroborada por el hecho mismo de que no se supo más sobre el paradero del hermano de la solicitante; por la circunstancia de que el mismo testigo presencial fue también desaparecido; y porque solo dos días después de la desaparición del señor *GQ* se ejecutó el operativo policial y militar en que desaparecieron además los padres de dicho señor y de la peticionaria.

La veracidad de la desaparición forzada del señor *GQ* también es consistente con los antecedentes de amenazas previas sobre los que declaró la solicitante y testigo *GEGO*, así como es compatible con las actividades sindicales y sociales que ella afirmó que su hermano realizaba en la época en que fue privado de libertad. La desaparición de los tres miembros de una misma familia en un corto tiempo coincide además con uno de los patrones oficialmente reconocidos como modo de obrar del Estado Salvadoreño durante el conflicto armado, en el sentido de que: “fueron frecuentes los casos de desapariciones

colectivas o sucesivas en familias y comunidades. La evidencia testimonial encontrada muestra que, muchas familias sufrieron la desaparición simultánea o continuada de varios miembros de su núcleo familiar. Ello ofrece una idea de la condición de desamparo e indefensión en que quedaron los que sobrevivieron, así como de los diversos impactos psicosociales, familiares y económicos que debieron enfrentar.” (Informe de CONABÚSQUEDA DE 2020, p. 129).

3. Por todas estas razones, con base en la prueba practicada, se concluye que efectivamente los señores *JAGM*, *OOL* conocida por *MOOL* y *FEGQ* fueron víctimas de desaparición forzada cometida por agentes policiales y militares del Estado salvadoreño, en mayo de 1982, en la forma que ha sido descrita en este proceso.

4. Como efecto de esta declaración y siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados por este tribunal en casos similares anteriores, se ha reconocido que en casos de desapariciones forzadas la sentencia estimatoria del hábeas corpus no puede tener un efecto restitutorio inmediato, sino que, en atención a la imposibilidad material de hacer cesar la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal, esta sala requiere de la actuación de otras instituciones del Estado que tienen la competencia constitucional y cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación científica que otorgue una tutela de carácter material a la peticionaria y establezca el paradero de las personas desaparecidas (artículo 193 ordinal 1°, 3° y 7° de la Constitución, así como el artículo 18 letras g) y m) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República).

En consecuencia, se ordenará al Fiscal General de la República que en ejercicio de sus competencias constitucionales, investigue penalmente el hecho de la desaparición forzada de los favorecidos, cumpliendo con los estándares constitucionales y convencionales aplicables a este tipo de graves violaciones a los derechos humanos, para determinar la situación material en que se encuentran las víctimas y para acusar, juzgar y sancionar a quienes resulten responsables. Esta sala dará seguimiento a la presente sentencia, en ejercicio de su potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, artículo 172 Cn., por lo que el Fiscal deberá informar a este tribunal cada seis meses, sobre el avance de las investigaciones.

IV. Finalmente, por una parte, se tiene que el abogado Luis Enrique Salazar Flores pidió que se agregue al expediente un disco compacto que contiene un video sobre el caso de las desapariciones de los integrantes de la familia GO, realizada en el año 2018 por la Fundación Comunicándonos. Este documento no ha sido valorado porque se presentó fuera del plazo probatorio. Por otro lado, la abogada Marta Ivonne Merino Osegueda, como representante del Director de la Policía Nacional Civil, pidió certificación de la transcripción de audio a texto de las declaraciones de los señores GEGO y SDMG, así como del acta de

la audiencia del 8/5/2019, por lo que conforme a los arts. 20 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, se le extenderá dicha certificación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 150, 162, 172, 193 ordinal 1º, 3º y 7º, 194 ordinales 1º y 2º de la Constitución, 20 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, 36, 44, 71 y 72 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase ha lugar* el Hábeas Corpus promovido por la señora GEGO y, en consecuencia, declárase que *JAGM, OOL* conocida por *MOOL* y *FEGQ* fueron víctimas de desaparición forzada, cometida por miembros de la Policía Nacional y de la Fuerza Armada de El Salvador, violando sus derechos de libertad física e integridad personal.
2. *Ordénase* al Fiscal General de la República que en ejercicio de sus competencias constitucionales, investigue penalmente el hecho de la desaparición forzada de los favorecidos, cumpliendo con los estándares constitucionales y convencionales aplicables a este tipo de graves violaciones a los derechos humanos, para determinar la situación material en que se encuentran las víctimas y para acusar, juzgar y sancionar a quienes resulten responsables. El Fiscal deberá informar a este tribunal cada seis meses, sobre el avance de las investigaciones.
3. *Extiéndase* la certificación solicitada por la abogada Marta Ivonne Merino Osegueda.
4. *Notifíquese*. Para ello se autoriza que la Secretaría de este Tribunal realice todas las diligencias necesarias a fin de comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios legales aplicables incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

— A. L. J. Z. —DUEÑAS—J. A. PÉREZ — LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA — H. N. G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN
— E. SOCORRO C. —RUBRICADAS—

255-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, por el señor FASA, a favor del señor JOVA, condenado por delitos de homicidio agravado en grado de tentativa.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifiesta que actualmente el señor VA cumple las penas de diez y doce años con seis meses de prisión, y que se realizó audiencia para determinar la procedencia del beneficio de libertad condicional; sin embargo, “[...] el señor juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, denegó el otorgamiento del beneficio, sobre la premisa de declarar que no cumplía el requisito quinto del artículo 85 del Código Penal [...]” (sic).

Lo anterior, a pesar que en el presente caso “[...] se demostró la imposibilidad de pago a través de las diligencias ya previamente establecidas para determinar su incapacidad de pago y de hecho se ha demostrado con documentación que no cuenta con bienes inmuebles, ni vehículo, y tomando en consideración que en proceso anterior número 99cs-98-3, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, resolvió favorable la acreditación del beneficio penitenciario regulado en el artículo 85 del Código Penal, no obstante que se acreditó con la misma documentación la imposibilidad de pago del privado de libertad [...]” (sic).

Por lo que considera que se restringe ilegalmente la libertad del referido señor VA, ya que “[...] cumple con los requisitos determinados por ley, para gozar del beneficio de la libertad condicional y aun más, al haber resuelto anteriormente el tribunal de vigilancia otorgar el mismo beneficio a otros internos con la misma documentación de carencia de bienes y que comprueba y acredita que no cuenta por el momento con la posibilidad de pago de la responsabilidad civil [...]” (sic).

Tal resolución manifiesta fue apelada ante la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, la cual declaró inadmisibles las peticiones, por lo cual se restringe de forma ilegal el derecho de libertad física del condenado.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Jorge Alexander Catacho Flores, quien en su informe rendido a esta sala expresó que no es procedente el hábeas corpus pues “[...] no existe algún trato diferenciado porque no se resuelve aun ese aspecto sino más bien, se aplaza la audiencia para que el interno pudiera aportar algo, y que el criterio general del juez es que los internos cancelen al menos la mitad de la responsabilidad civil, y que la referencia que es manifestada por el solicitante en su habeas corpus realmente era una excepción, ya que el juez consideró viable otorgar el beneficio de la libertad condicional porque está por cumplir a escasos dos meses la totalidad de la pena y no las dos terceras partes de la pena [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic).

3. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, en informe de defensa rendido ante esta sala, por medio de oficio 4384, se refirió a la etapa de ejecución de la pena del expediente número 99/

cs/98-3 (caso citado por el peticionario como precedente) y en especial a la audiencia celebrada el 11 de abril de 2018, en la cual se valoró el incidente de libertad condicional.

Al respecto, mencionó que en aquel caso, el condenado no había cancelado la responsabilidad civil, por carecer de recursos económicos lo cual fue comprobado con un estudio socioeconómico realizado por el Instituto de Medicina Legal, informes del sistema bancario del país, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y de los Servicios de Tránsito Centroamericano (SERTRACEN), “[...] determinándose que el otorgamiento de la libertad condicional, no lo exime de cancelar la responsabilidad civil en cuotas, al recobrar su libertad, [...], asimismo el hecho que estaba a escasos un mes, nueve días, para que cumpliera con su pena total...” (sic).

Por su parte, respecto al caso que nos ocupa, refirió que el favorecido cumplirá su pena total el 15 de abril de 2024, por lo que “[...] tenía el tiempo necesario, para realizar alguna aportación económica; no se entró a valorar en el desarrollo de la audiencia el incidente de la libertad condicional; el referido interno, tenía pleno conocimiento de los requisitos de ley, para acceder al beneficio de la libertad condicional, el hecho de realizar alguna aportación de la responsabilidad civil, pero hizo caso omiso al respecto, cabe destacar que ha transcurrido el tiempo, de la aportación que indico que realizaría el interno, de ciento cincuenta dólares, [...], pero ha transcurrido el tiempo y aún no ha sido entregado [...], por consiguiente aún no se convoca a una nueva audiencia oral...” (sic).

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: primero se hará referencia a la competencia de esta sala en casos como el presente (III.1); luego, se relacionará la jurisprudencia relacionada con el beneficio de libertad condicional (III.2) y el derecho fundamental de la reinserción social del condenado (III.3); para luego pasar al análisis del caso (IV).

III. 1. Esta sala debe aclarar que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es una atribución que le corresponde exclusivamente por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, quienes son los encargados de verificar el cumplimiento de requisitos para el avance de los privados de libertad en el sistema progresivo penitenciario, goce de beneficios, entre otros (improcedencia del 6 de noviembre de 2017, hábeas corpus 344-2017). Asimismo, se ha determinado que dichos jueces, para negar u otorgar la libertad condicional, deben observar los presupuestos exigidos por el legislador, atendiendo a la garantía constitucional de reserva de ley, pues de lo contrario sus decisiones se enmarcarían en la arbitrariedad y tornarían ilegítimo el mantenimiento de la privación de libertad.

De este modo, no se trata de revisar el criterio judicial sobre la procedencia de la libertad condicional, sino una supuesta actuación judicial que impide, sin

la motivación debida, la realización de una audiencia en la que se examine si se han cumplido o no los requisitos para acceder a dicho beneficio. En estos términos, la sala entrará a analizar sobre una posible vulneración del derecho a la libertad y a la resocialización de la pena, en relación con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (arts. 2 y 27 Cn.).

2. El beneficio de libertad condicional ordinaria consiste en conceder al interno la posibilidad de que goce de su libertad física supeditado a la realización de ciertas reglas de conducta, de acuerdo con los arts. 85 CP y 51 Ley Penitenciaria (LP). La primera disposición legal señala que el juez penitenciario podrá conceder dicho beneficio en los delitos sancionados con prisión, siempre que el condenado: 1) haya cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta; 2) que lo merezca por buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional y 3) "haya satisfecho las obligaciones civiles derivadas del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar"; todo lo anterior se decide en audiencia según lo determina la Ley Penitenciaria –arts. 37 No. 6, 46, 46 bis, 51 LP–

En coherencia con lo anterior, el art. 266 literal e) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RLP) establece que será el Equipo Técnico Criminológico el encargado de proponer al Consejo Criminológico Regional a los internos que califiquen para gozar de libertad condicional –o de libertad condicional anticipada– entre los que se podría incluir a aquellos que estén aptos o en fase de confianza y semilibertad, aunque ello no siempre sería necesario, pues los requisitos de la libertad condicional son distintos a las fases del régimen penitenciario –arts. 95 y siguientes LP–. De manera que, para que la autoridad judicial acceda a una petición del beneficio aludido, deberá requerir los informes previstos en los números 2 y 3 del art. 85 CP y verificar que el condenado cumpla con las exigencias legales, de conformidad con las disposiciones citadas; la información sobre la conducta del interno es necesaria –aunque no vinculante– para que el juez, valorando toda la información, se pronuncie sobre la procedencia o no de la libertad condicional (sentencia del 1 de julio de 2019, hábeas corpus 305-2018).

3. Es importante acotar que esta sala ha sostenido que la rehabilitación del delincuente es un elemento esencial de la política criminal, uno de los mandatos constitucionales rectores del Derecho Penal, una meta del sistema penitenciario indisolublemente unida a otros principios limitadores del poder punitivo, un ideal constitucional que prohíbe las penas que imposibiliten o retarden irrazonablemente la reincorporación social de la persona condenada y es una directriz constitucional que exige configurar la ejecución de la pena como un proceso de transición escalonada hacia la libertad.

El deber estatal de procurar la readaptación social del delincuente se ha vinculado con el carácter personalista del Estado salvadoreño, cuyo fundamento y sentido final es la dignidad humana (preámbulo y art. 1 Cn.). La obligación constitucional de garantizar la readaptación de la persona condenada es una exigencia de la dignidad humana, en el sentido de que impide instrumentalizar a la persona para comunicar a otros, mensajes de rigor punitivo o advertencias de disuasión del delito centradas en la aflicción del penado. De acuerdo con su visión humanista, la Constitución impone al Estado salvadoreño un optimismo antropológico o una confianza en la capacidad del ser humano para reintegrarse al medio social, a pesar de la gravedad del delito cometido. La dignidad humana sobrevive a la pena. La persona condenada sigue teniendo dignidad humana y por eso el Estado debe garantizarle la oportunidad de volver adonde esa condición pueda manifestarse mejor, como parte de la sociedad.

La dignidad humana es también la base de la igualdad entre las personas (art. 3 Cn.) y por esa igual humanidad radical la persona condenada sigue siendo un fin y no un medio del Estado, de modo que ella conserva, como ser autónomo y responsable, una expectativa de retorno a la comunidad, cuando supere la medida de la pena fijada por consideraciones de merecimiento o retribución.

La jurisprudencia constitucional ha venido aplicando el derecho a la readaptación social de la persona condenada como un límite frente al poder penal del Estado, lo cual es parte de la función propia de los derechos fundamentales. Varios de los principales diques de contención del poder punitivo (legalidad, debido proceso, igualdad, culpabilidad) lo son precisamente en virtud de su condición de derechos fundamentales o como derivaciones de estos. El reconocimiento de un derecho a la resocialización se corresponde además con la concepción liberal que inspira nuestra Constitución (preámbulo y arts. 1, 2, 5, 10, 13, entre otros), pues cuando más limitada está la libertad –como ocurre durante la ejecución de la pena– más importancia tienen las garantías necesarias para evitar que se agote incluso su reserva mínima, intangible o irreductible, que es lo que hace que cada persona pueda seguir considerándose como tal. Dicha reserva, para la persona condenada y como una de las manifestaciones del derecho reconocido en el art. 27 inc. 3º Cn., consiste en la razonable esperanza de volver a la sociedad.

Por todo lo anterior este Tribunal considera que, en efecto, *la readaptación social, reinserción o resocialización de la persona condenada es un derecho fundamental*, art. 27 inc. 3º Cn. y arts. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sentencia de 12 de febrero de 2021, hábeas corpus 94-2020).

IV. 1. A. De acuerdo a la documentación agregada a este proceso se tiene la resolución del caso 99/cs/98-3, citado por el peticionario como precedente, en el cual el aludido juez penitenciario otorgó el mencionado beneficio a un interno pese a que no canceló la responsabilidad civil, luego de haberse determinado la imposibilidad de pago en audiencia celebrada el día 11 de abril de 2018. Dicha audiencia ya había sido suspendida por petición de las partes, ya que solicitaron para mejor proveer se gestionaran informes a efecto de determinar la imposibilidad de pago del reo.

En la aludida audiencia, el juez decidió otorgar el beneficio de libertad condicional, puesto que se demostró que tanto el interno como su grupo familiar no contaban con los recursos económicos para efectuar el pago, asimismo se agregaron informes de agencias bancarias y de los registros de la Propiedad Raíz e Hipoteca y Sertracen. Sin embargo, se le aclaró que tal situación no lo eximía de cancelar la responsabilidad en cuotas al momento que recobrar su libertad; además, se valoró que estaba a 1 mes 9 días de cumplir su pena total.

B. En el presente caso, del señor VA, consta que con fecha 30 de abril de 2018, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque aplazó la audiencia programada para ese día en relación con el incidente de libertad condicional del aludido interno. En tal resolución se consignó que la defensa del condenado manifestó que estaba agregada al proceso la documentación que acreditaba, según los informes de los registros públicos respectivos (de la propiedad y de vehículos) que dicha persona no posee bienes ni vehículos, por lo que con ello "está demostrando la carencia de bienes".

Al respecto el interno, sobre la responsabilidad civil expuso: "... Estoy dispuesto si usted me da la oportunidad, mi libertad condicional, cuento con veinte dólares, pero el trabajo que hago es para el gobierno [...] en el programa yo cambio [...] me dé la oportunidad, soy agricultor, elaboro artesanías, hago trabajos de albañil, tengo buenas mis manos [...] en mi casa tengo moldes para hacer las artesanías, cestas plásticas [...] para dar una cuota de treinta o veinte dólares..."

Sobre ello, el juzgador consideró que al interno aún le quedaban cinco años para cumplir la totalidad de la pena y podía aportar una parte de la responsabilidad civil, tal como fue manifestado por el señor VA en la audiencia, para posteriormente valorar la procedencia de la libertad condicional. Refirió que lo ideal es que el interno desde el inicio del cumplimiento de la pena aportara algo, incluso cuando se le notificó que se promovía el incidente de libertad condicional, tenía pleno conocimiento respecto al pago "... aún le quedan" cinco años "para que pueda aportar una parte de la responsabilidad civil".

Dicha autoridad judicial le indicó al interno mantener la misma conducta, continuar realizando actividades del centro penitenciario, pero que aplazaría la audiencia para que este haga un aporte de la responsabilidad civil.

Sobre dicha decisión la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro de San Salvador, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del señor *JOVA*, dispuso no admitir el mismo debido a que la resolución que impugnaba no era objeto de apelación ya que el juez no concedió ni denegó el beneficio penitenciario requerido, puesto que la decisión consistía en el aplazamiento de la audiencia.

2. En el caso objeto de análisis, no se entró a discutir lo relativo al beneficio penitenciario aludido pues fue aplazada la citada audiencia de incidente, en razón de que la autoridad judicial señaló que el favorecido no había aportado ninguna cuota de la responsabilidad civil, pese a que consta en el proceso que presentó documentación con la cual pretendía demostrar su imposibilidad de pago, esta no se analizó, aduciendo el juzgador que el reo aún tiene cinco años para cumplir la pena total y puede aportar algo. Hasta la fecha no se ha informado a esta sala que dicha audiencia haya sido realizada, pues el juez en su informe de defensa sostuvo que: "... ha transcurrido el tiempo y aún no ha sido entregado en esta sede judicial, el correspondiente recibo de ingreso del Ministerio de Hacienda, como comprobante, que ha realizado la aportación [...] por consiguiente aún no se convoca una nueva audiencia oral..."

El juez ha indicado que en el precedente que cita el peticionario, al reo le quedaba un mes con nueve días para cumplir la totalidad de la pena y hacer el pago de la responsabilidad civil, en cambio que el señor *VA* todavía tiene 5 años (el resto de la totalidad de su penas para aportar al pago de dicha responsabilidad, lo cual no se ha hecho y por ello no ha celebrado la referida audiencia.

3. Sobre lo acontecido, advierte esta sala que, si bien no se denegó el aludido beneficio como sostiene el solicitante de este proceso, lo que sí es cierto es que el juez no entró a valorar la circunstancia de la imposibilidad de pago expuesta por el reo y la documentación agregada para tal afecto, pues el señor *VA* señaló en audiencia que si se le daba la oportunidad de su libertad podría hacer pago en cuotas, pero que en reclusión solo trabajaba en un programa penitenciario. Sobre ello el juez se limitó a indicar que debía aportar algo.

De modo que, en esa línea argumentativa, lo expuesto por el aludido juez supone que mientras el interno no brinde ningún abono al pago de la responsabilidad civil, no se programará la audiencia en la que se discuta sobre el aludido beneficio, ni se entrará a analizar si este tiene o no la capacidad de cancelar tal responsabilidad económica, pues no ha fijado una nueva fecha para su celebración.

Esto podría llevar a lo sucedido en el precedente citado por el peticionario, en el cual el reo cumplió casi la totalidad de su condena en prisión, hasta que

se analizó la procedencia de dicho beneficio y su imposibilidad de pago, puesto que tal beneficio se concedió entre otros aspectos, porque ya estaba por cumplirse la pena a un mes y nueve días, según consta. Denegar o retardar la audiencia sobre si procede o no la libertad condicional, cuando dicha postergación se basa en requisitos ilegales (como la exigencia forzosa de “aportar algo” de la responsabilidad civil, sin pronunciarse sobre la imposibilidad de pago alegada), es una forma de bloqueo arbitrario para acceder eventualmente a dicho beneficio. Además, con esa actuación se desactiva de facto el recurso que podría controlar la decisión judicial obstruccionista, dejando al recluso en una grave indefensión.

Y es que, esta sala ha sostenido que al solicitarse la aplicación de un beneficio penitenciario, el juez debe identificar acuciosamente las actuaciones que sean necesarias para examinar la existencia de alguno de los supuestos legales y, con celeridad, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 LP, a fin de que se celebre audiencia y sea ahí donde se analicen los argumentos y elementos recabados que versen sobre los extremos del supuesto habilitante que se pretende probar. Solo entonces podrá emitir una decisión respetuosa de los derechos fundamentales involucrados, sobre la procedencia de la libertad condicional, a efecto de ser compatible con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución, que dispone la resocialización de la persona condenada.

Asimismo, esta sala ha referido que el juez, en su decisión debe introducir una valoración sobre los principios de proporcionalidad y necesidad de las penas, ponderando las circunstancias particulares de la persona que cumple la pena de prisión y las condiciones generales de hacinamiento –reconocidas en la sentencia del 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014 Ac–. Por supuesto, esto no inhabilita al juez para denegar un beneficio penitenciario, sino que le obliga a que tras celebrar la audiencia exponga los motivos de su decisión, tomando en cuenta los derechos e intereses involucrados en un caso concreto, especialmente aquellos que tienen protección constitucional (sentencia de 20 de marzo de 2020, hábeas corpus 455-2019).

Sobre ello, la Constitución obliga a recordar que la ejecución de la pena es parte esencial del sistema penal, pues de ella depende la utilidad social de todas las acciones estatales que le anteceden, en el ejercicio del poder punitivo. El estatus de la reinserción social como derecho fundamental implica sin duda una vinculación más fuerte para el legislador, la Administración penitenciaria y los jueces, así como supone una serie de garantías con mayor eficacia para hacer realidad, en el tiempo, lo ordenado por la Ley Suprema.

Aunque legalmente la libertad condicional y otras figuras –se caracterizan como un “beneficio”– son formas de cumplimiento de la pena, pues el condenado sigue sujeto al control y a la vigilancia de las autoridades encargadas de su ejecución y continúa afectado por intensas limitaciones sobre sus derechos

fundamentales –sentencia del 10 de abril de 2015, hábeas corpus 355-2013–. En consecuencia, al integrarse a la pena bajo su dimensión constitucional, se extiende hacia ellos la finalidad de readaptación de la pena privativa de libertad, siendo instrumento necesario para dichos fines.

Desde esta perspectiva, las razones de la autoridad demandada para aplazar indefinidamente la audiencia que para el recluso podría significar una forma recuperar su libertad, son razones que se alejan de una interpretación aceptable del mandato constitucional del art. 27 inc. 3º Cn. Por ello deberá estimarse lo pretendido en este hábeas corpus, declarando la existencia de vulneración constitucional al derecho de libertad física, audiencia y reinserción social, dispuestos respectivamente en los artículos 2, 11 y 27 Cn.

V. Por otra parte, esta sala precisa indicar a la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro (que no es autoridad demandada en este proceso) pero fue la que rechazó el recurso de apelación de la resolución que aplazó dicha audiencia, que este tribunal ha señalado que el derecho de recurrir obliga a los tribunales de justicia a aplicar el derecho al recurso en un sentido protector y amplio, concediendo desde la previsión legal una posibilidad efectiva y razonable de lograr la revisión de la decisión, aunque ello no implica necesariamente darle la razón al apelante al resolver sobre el fondo de dicho recurso.

Así, el referido derecho a recurrir está consagrado en los arts. 2 inc. 1º, 3 y 11 (derecho a la protección jurisdiccional, derecho a la igualdad y derecho de audiencia respectivamente) y, en consecuencia, cualquier configuración normativa del mencionado derecho que implique la imposición de obstáculos, requisitos o límites irrazonables, desproporcionados e injustificados y que no produzca valorativamente una satisfacción cualitativa de otro derecho subjetivo, conculcaría el núcleo esencial del derecho al acceso a los medios impugnativos, deviniendo tal regulación en inconstitucional. Sentencia dictada en el hábeas corpus 455-2019, ya citada.

Por lo anterior, antes de declarar inadmisibile el recurso aduciendo que no era apelable la decisión cuestionada, la Cámara en mención debió considerar la garantía del derecho a recurrir como forma de protección especial para la tutela del régimen de libertad de los internos, en atención a lo establecido en el art. 47 de la LP, a fin de potenciar el acceso a los medios impugnativos como la apelación, en este tipo de supuestos.

VI. Sobre los efectos de este pronunciamiento, en casos como el planteado, lo procedente es instruir al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que celebre inmediatamente la audiencia para analizar y decidir sobre el aludido beneficio penitenciario. Para ello debe evaluar –de conformidad con los parámetros de esta sentencia y con los elementos de juicio disponibles– la procedencia o no de la libertad condicional del señor VA y determinar, si fue-

ra el caso, las condiciones en que deba cumplirse. Asimismo, debe realizar la ponderación de los derechos fundamentales involucrados, en este caso en un equilibrio con los de la víctima, en cuanto al pago de la responsabilidad civil.

Lo anterior de ninguna manera implica que este tribunal, con competencias constitucionales, indique a la aludida autoridad judicial la decisión de fondo que, conforme a sus facultades legales, deba proveer tras el análisis de las particularidades y elementos de juicio del caso concreto. Sin embargo, el juez debe programar la audiencia con la mayor brevedad posible y debe emitir una decisión razonada en la que observe los parámetros constitucionales establecidos en esta resolución, en respeto a los derechos fundamentales del procesado.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 27 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus solicitado a favor del señor *JOVA*, por haberse vulnerado los derechos de audiencia, libertad física y reinserción social, por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, al aplazar de forma indefinida la celebración de la audiencia para analizar la procedencia de la libertad condicional.
2. *Ordénase* al referido juez que programe, inmediatamente, audiencia para el análisis del incidente de libertad condicional a favor del aludido señor *VA*; debiendo informar a esta sala sobre el cumplimiento de dicha obligación en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

71-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, por el abogado José Leonel Orellana Espino a favor del señor *JCC*, procesado por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El abogado Orellana Espino argumenta que la detención provisional impuesta a su defendido vulnera los derechos de presunción de inocencia, seguridad jurídica, defensa y libertad de aquel, debido a que en la audiencia de imposición de medidas, celebrada el 28 de enero de 2019, no se establecieron los motivos jurídicos y fácticos por los cuales procedía la medida cautelar. Considera que el juez debía estudiar los elementos aportados para dictar una resolución conforme a derecho y no decretar la privación de libertad de forma automática.

Y es que el juez únicamente expresó que existe prohibición por parte de la cámara especializada de otorgar medidas sustitutivas en esta clase de delitos. Asimismo refiere que para justificar la apariencia de buen derecho solo se limitó a enlistar las diligencias que constan en el expediente y la declaración del testigo con criterio de oportunidad y, respecto al peligro de fuga, manifestó que por ser un delito grave, era necesario decretar la detención provisional.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado Romeo Oswaldo Hernández Rivera, quien intimó a la autoridad judicial y rindió el respectivo informe, exponiendo que “[...] se tiene demostrado que el señor C cumple con todos los requisitos necesarios para la interposición de una medida privativa de libertad y en ningún momento se ha violentado algún derecho constitucional y mucho menos los artículos 12 y 13 de la Constitución de la Republica de El Salvador [...]” (sic).

3. El Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, por medio de oficio número 6887, de fecha 6 de noviembre de 2019, rindió informe de defensa en el que manifestó que recibió solicitud fiscal de imposición de medidas cautelares en contra de ochenta imputados, por diversos delitos, entre ellos el favorecido y que en la audiencia respectiva, después de valorar los indicios y arraigos de los procesados, decidió imponer detención provisional.

Dicha decisión fue recurrida en apelación y la Cámara Especializada de lo Penal la confirmó, por “encontrarse la resolución conforme a derecho”. Señaló que no ha modificado la medida cautelar ya que no tiene certeza que el señor JCC sea el mismo SR, como lo afirma la defensa, de quien los registros migratorios evidencian que no se encontraba en el país al momento de los hechos investigados.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la motivación de las resoluciones judiciales y los presupuestos para la imposición de la detención provisional, en relación con los derechos de defensa y libertad personal (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta Sala se ha referido a la importancia del deber de toda autoridad de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales. Sobre esta exigencia se ha señalado que deriva del derecho de defensa e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales –sentencia del 12 de agosto de 2019, hábeas corpus 213-2018–.

2. También se ha establecido que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos básicos, mismos que se encuentran dispuestos en el art. 329 del Código Procesal Penal (CPP): apariencia de buen derecho y los peligros procesales. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto. El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible; los segundos, en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin una razonada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que solo así sería compatible con la presunción de inocencia.

Además, la legitimación constitucional de la prisión preventiva debe responder al menos: a) no ser aplicada de manera automática; b) no fundarse únicamente en la gravedad de la pena esperada, ni en la apariencia de derecho, pues ello vulneraría la presunción de inocencia; c) no ser utilizada como una medida punitiva puesto que la detención provisional no tiene tales fines; d) deben concurrir elementos de convicción no solo sobre la apariencia de derecho sobre la imputación, sino además respecto de los peligros procesales; e) debe ser utilizada como mecanismo excepcional, solo en caso de necesidad y sujeta al estándar de proporcionalidad; y f) puede ser suplida de manera alternativa o sustitutiva por otras medidas menos restrictivas que aseguren la vinculación del justiciable al proceso y, en delitos de gravedad, mediante la sujeción de dispositivos electrónicos.

Así, la detención provisional solo resulta justificada cuando se hace con estricto apego a la presunción de inocencia, es decir, respetando el mandato del art. 12 Cn.; por ello, su imposición debe ser excepcional, puesto que la persona no solo debe ser presumida inocente, sino además debe ser tratada como tal –sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 373-2018–.

IV. 1. A. De conformidad con la documentación incorporada, en audiencia del 28 de enero de 2019, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana decretó detención provisional al favorecido, por los delitos de homicidio agravado

en perjuicio de MAPH y organizaciones terroristas. En el acta respectiva consta que expuso los motivos por los que consideraba haber indicios sobre la probable existencia de los delitos atribuidos y participación delincuenciales, citando actas de inspección, de incautación y álbumes fotográficos, así como autopsia y certificación de partida de defunción de la víctima, junto con lo narrado por el testigo con criterio de oportunidad denominado "Adonis", quien, según la resolución judicial, no solo narró los hechos atribuidos sino también la participación que había tenido en ellos el señor JCC, consistentes en prestar colaboración a una pandilla en la comisión de delitos, traslado de armas o drogas y que, en un bar de su propiedad, a finales de julio de 2016, participó en los hechos que llevaron a la muerte de la mencionada víctima PH.

Al referirse a la medida cautelar expresó que el inciso 2º del artículo 331 CPP, prohíbe expresamente la sustitución de la detención provisional en casos como el homicidio, sin embargo en atención a la jurisprudencia constitucional que refiere que no puede aplicarse aquella de forma automática "[...] y que es obligación de cada tribunal el examinar la naturaleza del delito, el grado de participación y la calidad de los arraigos que un imputado por delitos graves pueda concurrir a efecto de ser considerado para adoptar una medida cautelar distinta a la detención provisional, cuya finalidad en todo caso, será el aseguramiento que el procesado esté a disposición del sistema judicial durante el proceso penal. En el presente caso, no han sido presentados contraindicios que vengan a debilitar los ya existentes, no ha sido presentada información de descargo que venga a debilitar la tesis planteada por la representación fiscal, que venga a establecer que las personas procesadas por los casos de homicidio se encontraban en un lugar diferente al de los hechos, o que en el caso de las personas procesadas únicamente por el delito de organizaciones terroristas, han sido vinculadas de manera maliciosa [...]" ; afirmando que "[...] las personas procesadas por el delito de homicidio [...] no se valorará la sustitución de la medida cautelar de detención provisional, por encontrarse procesados por delitos de naturaleza grave [...]"

B. Ahora bien, dicha decisión fue recurrida en apelación, argumentando que no se cumplieron los presupuestos para decretar la detención provisional y que el juez no fundamentó las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión. Sobre el citado recurso los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, en resolución pronunciada el 3 de abril de 2019 expusieron "[...] este tribunal comparte el criterio del juez a quo, al afirmar que estos elementos de prueba son por el momento suficientes para tener por establecida la apariencia del buen derecho en torno al delito de organizaciones terroristas y homicidio agravado [...]" .

En cuanto al peligro de fuga manifestaron "[...] se logra determinar de manera endeble el arraigo laboral del procesado, no se encuentra acreditado

el arraigo domiciliario y familiar, ni se tiene incorporado solvencias de antecedentes penales y policiales [...] es así que, este tribunal considera que en relación al incoado JCC los elementos aportados no son suficientes para garantizar la presencia del imputado en el proceso eso contrastado con la gravedad de los hechos que se le atribuyen, la posible pena que podría llegar a imponérsele, la existencia de indicios serios de culpabilidad [...]” (mayúsculas suprimidas).

2. Del examen de lo expuesto en la resolución por medio de la cual se decretó la detención provisional y la que confirma en apelación se logra evidenciar que se expusieron las razones por las que existían indicios suficientes –inspecciones, autopsias y prueba testimonial– para determinar la existencia de los delitos que se le atribuyen al favorecido y su probable participación en los mismos, con lo cual se tuvo por establecida la apariencia de buen derecho.

Cabe mencionar que en un inicio es aceptable señalar, para una pluralidad de imputados (ochenta en el referido proceso), este requisito de manera general siempre y cuando de la motivación realizada –fundada en los elementos aportados inicialmente en la investigación– se aporten con claridad los motivos suficientes que llevan al juez a considerar posibles autores o partícipes a los imputados.

En cuanto al peligro de la demora se tomó en cuenta plurales situaciones: la gravedad de los ilícitos, la prohibición establecida en el art. 331 CPP y la falta de arraigos –familiares y domiciliarios– del imputado y un “endeble arraigo laboral”; todos ellos elementos válidos que, según la jurisprudencia constitucional, se pueden utilizar para fundamentar el referido presupuesto procesal.

En ese sentido, se ha logrado verificar que se evidenciaron las razones que motivaron la detención provisional, respetando los derechos constitucionales del favorecido, tanto el de defensa como los de presunción de inocencia y libertad personal, reconocidos en los arts. 12 y 2 de la Constitución, respectivamente, por lo cual no concurre la vulneración alegada y deberá declararse sin lugar el habeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador esta sala **FALLA**:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus solicitado por el abogado José Leonel Orellana Espino a favor del señor JCC, por no haberse vulnerado los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física pues se comprobó que la detención provisional que cumple el favorecido se encuentra motivada.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

42-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con veintiún minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por los licenciados Sandra Jeannette Quintanilla Parada y Juan Carlos Vides Guardado, a favor de la señora *RLOS*, procesada por los delitos de peculado, incumplimiento de deberes e infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. Los solicitantes reclaman en contra de la decisión pronunciada por la cámara demandada el día 9 de enero de 2019, en la que se revocó la resolución del Juez Primero de Instrucción de San Salvador, emitida en audiencia de revisión de medidas celebrada el 14 de diciembre de 2018 y se ordenó que la señora *OS* volviera al arresto domiciliario, por considerar que la cámara sustentó su decisión, obviando la condición particular de salud de la procesada, así como los arraigos de esta.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró juez ejecutor al licenciado Carlos Ernesto Manzano Carrillo, quien en síntesis manifestó que en audiencia especial celebrada por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador se ordenó, en otras medidas cautelares, la ampliación de los movimientos geográficos del dispositivo electrónico impuesto, decisión que fue apelada y luego resuelta por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Considera que se debe declarar ha lugar este hábeas corpus por haber constatado las violaciones que lo impulsaron.

3. La autoridad demandada remitió informe el día 22 de julio de 2019, en el cual expuso que su análisis en el caso estaba limitado a establecer si había una variación que habilitara la modificación de la medida cautelar inicialmente ordenada, por lo que determinar la inexistencia del peligro de fuga no era un aspecto que debía ser del conocimiento en el recurso de apelación.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la motivación de las resoluciones que imponen medidas cautelares y su relación con los derechos fundamentales de libertad personal, defensa y presunción de inocencia (III); luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III.1. La obligación de motivar las resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales implica el deber de plasmar en ellas las explicaciones que evi-

dencien el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa –art. 12 Cn– e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé. Esta obligación de motivación requiere el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, por lo que deben exteriorizarse los razonamientos que cimientan las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

Así, para la imposición de medidas cautelares, incluidas aquellas que puedan impactar el derecho de libertad personal –art. 2 Cn–, la autoridad judicial debe analizar tanto la apariencia de buen derecho como el peligro en la demora, este último presupuesto implica el examen de criterios objetivos y subjetivos –sentencia del 1 de julio 2019, hábeas corpus 438-2018–.

2. La presunción de inocencia contenida en el artículo 12 Cn. constituye una garantía de tratamiento del imputado durante el proceso penal que parte de que aquel es inocente y, por tanto, deben reducirse al mínimo –según proceda– la imposición de restricciones a derechos durante la tramitación del enjuiciamiento penal. Esta no es incompatible con la imposición de medidas cautelares, pero deben mantenerse de acuerdo al objeto perseguido en el proceso penal y no con una finalidad punitiva, respetando sus características propias de ser provisionales, alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas –sentencia de 13 de marzo de 2019, hábeas corpus 299-2018–.

IV. 1. De acuerdo a lo constatado en las diligencias remitidas a esta sede, en audiencia inicial la Juez Décimocuarta de Paz de San Salvador impuso la detención provisional a la imputada *RLOS*, por delitos de peculado, incumplimiento de deberes e infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos. La Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que conoció en apelación, revocó la medida cautelar e impuso arresto domiciliario, basada fundamentalmente en la condición de salud de la procesada, de quien afirmó tiene una enfermedad visual de tipo degenerativo –“iritinitis pigmentosa”–, esto en resolución del 31 de julio de 2018.

El Juez Primero de Instrucción de San Salvador, en la audiencia especial de revisión de medidas realizada el 14 de diciembre de 2018 y con base en una serie de documentos aportados por la defensa técnica, determinó que era posible “ampliar el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para permitirle a la

imputada su desplazamiento dentro del territorio nacional”, además le impuso otras medidas cautelares a fin de que pudiera obtener ingresos económicos para sufragar sus necesidades de vida los gastos familiares y recibiera un tratamiento adecuado para sus padecimientos de salud.

La representación fiscal interpuso apelación ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, autoridad que revocó el citado pronunciamiento y ordenó que la imputada continuara con la medida de “arresto domiciliario con el uso de medios tecnológicos”.

En la decisión de fecha 9 de enero de 2019, objeto de estudio en este proceso, se advierte que los magistrados de segunda instancia consideraron que: “El juez a quo, fundamenta su resolución en lo que es el derecho a la dignidad humana, a la salud, al trabajo y la necesidad que tiene la imputada RLOS de sufragar algunos gastos familiares [...]”

A criterio de esta Cámara, la posición del juez sobre ese punto es sumamente escueta, dado que concluye de esa forma pero sin especificar de qué forma esa información aportada en la audiencia especial, viene a restar mérito los fundamentos por los cuales, le fue impuesta la medida de arresto domiciliario, a la imputada, por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro; solo se ha limitado a describir cada uno de los documentos presentados por la defensa. Tampoco, en esta audiencia se ha restado méritos, o se ha puesto entredicho, la información que contiene el resto de diligencia de investigación que se encuentran agregadas al expediente [...] no ha habido ningún cambio con respecto a la apariencia de buen derecho o al peligro de fuga en la audiencia de revisión de medida cautelar” (sic).

Posteriormente, en la misma resolución, se hace referencia nuevamente al peligro en la demora, señalando que: “[...] el juez a quo, también ha sido bastante escueto en su valoración de los documentos presentados por la defensa para acreditar arraigos, pues, no ha hecho una fundamentación de cada uno de ellos, solamente expresó que con los mismos “...converge en este caso la circunstancia real de los compromisos que tiene la imputada y es posible al análisis de los mismos ampliar la medida cautelar para que sufrague sus necesidades de vida, los gastos familiares y para que reciba un tratamiento adecuado de salud...”, sin enunciar cuál es su mérito para los efectos de desvanecimiento del presupuesto procesal antes referido.

Los documentos presentados acreditan las mismas circunstancias bajo las cuales, la procesada tiene desde el inicio del presente caso y por las que se le modificó la medida de la detención provisional por el arresto domiciliario. Tales documentos, no tienen la suficiencia para desvanecer el peligro de fuga por parte de la imputada, que en su oportunidad se estimó concurría en el presente caso [...]”

2. De lo anterior se logra advertir que la autoridad demandada centró su análisis en el presupuesto procesal de peligro en la demora y señaló que, más

allá de la enumeración hecha por el juez de instrucción, no se expuso cómo había una variación en las condiciones en que se había decretado el arresto domiciliario respecto a dicho presupuesto –ni tampoco en relación con la apariencia de buen derecho–.

La cámara indicó que el padecimiento de salud comprobado de la justiciable era justamente el elemento tomado en cuenta para sustituir, inicialmente, la detención provisional por la restricción en su domicilio, por lo tanto, según su consideración, no había ninguna propuesta de variación en la que se fundamentara el juez para modificar esta última medida precautoria por la restricción de salir del país –controlada con brazaletes electrónicos– y otras medidas cautelares.

Es así que el análisis de la cámara aludida se encuentra dentro de los términos de la competencia que le otorga la ley en el examen de una apelación de las medidas cautelares y los magistrados dejaron dispuestos, en su resolución, los motivos por cuales revocaron el cambio del arresto domiciliario, por considerar inamovibles los presupuestos sobre los que se fundamentó su imposición. Esta valoración judicial, toda vez que se encuentre en los límites admisibles a la luz de los derechos de los imputados, no puede ser corregida por este tribunal, como si fuera sede penal, pues no es esta su función. Así, se concluye que la actuación cuestionada respetó los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad personal de la favorecida –arts. 2 y 12 de la Constitución– y, en consecuencia, debe desestimarse lo propuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus solicitado a favor de la señora *RLOS*, por haberse comprobado que los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro motivaron la decisión que ordena la continuación del arresto domiciliario de la imputada y, por tanto, no vulneraron sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad personal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

64-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con siete minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, por las abogadas Sofía Alexandra Flores de Bonilla y Silvia Lorena Romero de Flores, a favor del señor JACO, condenado por los delitos de tráfico internacional de drogas y cooperación en el tráfico internacional de drogas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Las solicitantes manifiestan que su representado fue capturado el 6 de febrero de 2017 y que los días 21 y 22 de enero de 2019 se realizó la vista pública en su contra, señalando la lectura integral de la sentencia para el 20 de febrero de 2019, por tanto lleva más de veinticuatro meses detenido provisionalmente y por ello solicitan hábeas corpus a su favor.

Asimismo, mediante escrito del 6 de marzo de 2019, la abogada Flores de Bonilla agregó que el 11 de febrero de 2019 la autoridad demandada, al ordenar la ampliación del plazo de la detención para algunos de los imputados que se encuentran procesados junto al señor CO, se refirió a este expresando "[...] se toma inocua materialmente la ampliación del plazo de la detención provisional, al encontrarse en una condición diferente a esta, pues aunque se haga cesar [...], continuará restringida su libertad física por efecto del transcurso de la pena impuesta precedentemente [...]" (sic).

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor a Julia Yasmin Cartagena Jovel, quien concluyó que, tal como lo consideró el juez demandado, debido a que el imputado se encontraba cumpliendo condena y procesado por otra autoridad judicial, resultaba inocuo verificar su detención provisional, además que la proximidad del vencimiento de dicha restricción no le era imputable al juez demandado, por habersele remitido la causa cuando habían transcurrido casi veintidós meses de privación de libertad y que, considerando la prórroga dictada, no existe detención ilegal ni vulneración constitucional alguna, debiendo declarar no ha lugar el hábeas corpus.

3. El Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, por medio de oficio número 2228 de fecha 24 de julio de 2019, informó que mediante resolución del 11 de febrero de 2019 se amplió el plazo de la detención provisional por doce meses más en el proceso penal instruido en contra del señor CO sin embargo, los alcances de tal prórroga para el caso de dicho procesado resultaron limitados "[...] por encontrarse procesado a la orden de otra autoridad judicial, pues aunque se hiciese cesar en ese momento la detención provisional continuaría restringida su libertad física por efecto de la vigencia del proceso seguido por otra oficina judicial [...]"

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se hará una reseña jurisprudencial sobre la superación del límite legal de duración máxima

de detención provisional y su incidencia en el derecho de libertad física (III) y luego se analizará el supuesto planteado por las peticionarias (IV).

III. Jurisprudencialmente se ha señalado que la superación del límite legal máximo de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad física y presunción de inocencia, arts. 2 y 12 de la Constitución (Cn.). El primero de esos derechos implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 del Código Procesal Penal –CPP–). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

Interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos-penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP –sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017–.

Además, la legitimación constitucional de la prisión preventiva debe responder al menos: a) no ser aplicada de manera automática; b) no fundarse únicamente en la gravedad de la pena esperada, ni en la apariencia de derecho, pues ello vulneraría la presunción de inocencia; c) no ser utilizada como una medida punitiva puesto que la detención provisional no tiene tales fines; d) deben concurrir elementos de convicción no solo sobre la apariencia de derecho sobre la imputación, sino además respecto de los peligros procesales; e) debe ser utilizada como mecanismo excepcional, solo en caso de necesidad y sujeta al estándar de proporcionalidad; y f) puede ser suplida de manera alternativa o sustitutiva por otras medidas menos restrictivas que aseguren la vinculación del justiciable al proceso, y en delitos de gravedad mediante la sujeción de dispositivos electrónicos –sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 373-2018–.

IV. De acuerdo a la información remitida se tiene que al señor JACO se le decretó detención provisional, según acta de audiencia inicial, el día 11 de febrero de 2017, constando que en la vista pública celebrada del 21 al 30 de enero de 2019 se emitió un fallo condenatorio en su contra por los delitos de tráfico internacional de drogas y cooperación en el tráfico internacional de drogas, cuya

sentencia fue emitida el 20 de febrero del mismo año, la cual fue impugnada por otros procesados: sin embargo, según indicó la autoridad judicial en su informe, respecto al favorecido no se declaró la firmeza de la misma en razón de aplicarse el efecto extensivo de los recursos.

Por resolución de fecha 11 de febrero de 2019, el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador advirtió que en el proceso penal instruido en contra del favorecido y otros imputados, el plazo máximo de la detención provisional estaba próximo a vencer, por lo que respecto a una parte de ellos ordenó la ampliación de dicho término por doce meses más; sin embargo, con relación al resto, entre los cuales se encuentra el señor CO, determinó que a partir de la información contenida en su situación jurídica, en la cual constaba que se encontraban cumpliendo condenas o procesados a la orden de otras autoridades judiciales, resultaba "inocua materialmente" la ampliación del plazo de su detención provisional, pues aunque la hiciera cesar, continuarían restringidos de su libertad física por la existencia de condenas impuestas previamente.

Por tanto, el juez especializado de sentencia únicamente prorrogó dicha restricción para aquellos imputados cuya situación jurídica no indicara que su derecho de libertad personal estuviera afectado por otro proceso penal, sin pronunciarse sobre la libertad personal del señor CO, por estar en situación contraria.

Al respecto, es necesario indicar que la decisión que impone, cesa o prorroga la detención provisional de la persona procesada, debe dictarse a partir de las circunstancias subjetivas que existen dentro del mismo proceso penal en el que se está resolviendo su situación jurídica, sin que pueda pretenderse la omisión de pronunciamiento en razón de la condición de restricción que el procesado posea en virtud de otras imputaciones penales.

Y es que si bien aspectos como el sometimiento del imputado a otras condenas o restricciones a la orden de una autoridad distinta puede impedir hacer efectiva su libertad física, ello no inhibe al juzgador a cuyo cargo se encuentra de su obligación de pronunciarse y determinar, en el caso concreto, el vencimiento de la prisión preventiva y la procedencia de su prórroga, en el supuesto de existir esa habilitación.

El pronunciamiento del juez al respecto también permite prever cuál sería la condición jurídica del imputado, en cuanto a las medidas cautelares y en el proceso penal a su cargo, si las otras restricciones de distintos procesos llegaran a cesar por cualquier motivo, especialmente cuando la persona está aún siendo enjuiciada en estos últimos y, por tanto, su detención puede dejarse sin efecto, por ejemplo, con una absolución. De manera que, contrario a lo sostenido por el juez, esta sala no considera inocuo o irrelevante emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar, aún en las circunstancias evidenciadas en este caso.

Ahora bien, aunque el juez demandado haya elaborado una resolución en el sentido cuestionado, esta decisión no ha tenido impacto en el derecho de

libertad física del imputado en el caso concreto, porque la falta de extensión o cesación de la prisión preventiva no hubiera generado la restitución de tal derecho, al encontrarse el acusado a la orden del Tribunal de que la autoridad hubiera decidido cesar o prorrogar la medida cautelar, el señor *JACEO* permanecería detenido por otro procesamiento penal.

Es así que, al no haberse constatado vulneración al derecho de libertad física tutelado mediante el hábeas corpus, a pesar del actuar judicial, el presente hábeas Corpus debe declararse no ha lugar; ello sin perjuicio de que el juez especializado en referencia tome en cuenta las consideraciones realizadas en esta sentencia para futuras decisiones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 incisos 2°, 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor *JACO* por no haberse vulnerado su derecho fundamental de libertad física por parte del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar de detención provisional.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese oportunamente*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Notas

- [1] En igual sentido sentencias de fechas: 5 de octubre de 2020, hábeas corpus 48-2019, 26 de octubre 2020, hábeas corpus 56-2019 y 4 de noviembre de 2020, hábeas corpus 390-2019.
- [2] Según criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia Corte, los tipos penales de agrupaciones ilícitas y organizaciones terroristas, han sido calificados como de carácter permanente, lo cual supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, y durante dicho mantenimiento se sigue realizando el tipo, por lo que el delito se continúa consumando hasta que se abandona la situación antijurídica –resolución del conflicto de competencia de 28 de enero de 2011, 1-COMP-2011–.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Improcedencias

139-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio nº 1111, el 19 de diciembre de 2019, suscrito por la secretaria de la Cámara Primera de lo Laboral, mediante el cual remite la certificación de la resolución emitida el 18 de diciembre de 2019 en el recurso de “apelación” registrado con la referencia 122-R-2019 en que declaró inaplicable el art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal^[1] (LCAM), por la aparente infracción al art. 133 ord. 3º Cn.

Analizada la inaplicabilidad, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Procedimiento en caso de nulidad de despido.

“Art. 75.- Cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esta ley, podrá ocurrir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, ante el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, de la entidad para la cual trabaja, solicitando la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos.

El juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas al concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa a quien se impute el despido, entregándole copia de la misma, para que la conteste.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el juez sentenciará declarando la nulidad del despido; a menos que la autoridad demandada, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que la conteste.

Si la parte demandada se opusiere dentro de los plazos expresados en los incisos precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de cuatro días hábi-

les improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la sentencia pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del concejo municipal, del alcalde o máxima autoridad administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.

El concejo municipal, Alcalde o máxima autoridad administrativa deberá cumplir la sentencia del juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique.

En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el concejo, contra la persona del alcalde o de la máxima autoridad administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

Para la cámara requirente, el art. 75 LCAM viola el art. 133 ord. 3º Cn., porque otorga a los jueces que resuelven en materia laboral la competencia para conocer del proceso de nulidad de despido de los trabajadores municipales, lo cual “[...] impacta en la competencia de los juzgados que conforman el Órgano Judicial”. Agrega que tal regulación debió haber sido aprobada a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y no de los diputados de la Asamblea Legislativa. Por tanto, concluye el art. 75 LCAM “[...] constituye una intromisión por parte de la Asamblea Legislativa a las facultades de la [CSJ]”, según lo previsto en el art. 133 ord. 3º Cn., pues esta última es la autoridad competente para “[...] alterar la jurisdicción y competencia de los tribunales”.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial y los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

IV. Requisitos de la inaplicabilidad y cosa juzgada constitucional.

1. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso^[2]; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado^[3]; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución^[4]; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control^[5], y los motivos de inconstitucionalidad^[6].

2. El segundo de los apuntados requerimientos se fundamenta en la cosa juzgada constitucional. Al respecto, es necesario recordar que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos^[7]. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada^[8].

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo^[9]. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión^[10]. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general^[11]. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución^[12].

Esta sala debe recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que en la sentencia se declare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos: (i) si la

sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún juez puede inaplicarlo^[13]; y (ii) si la sentencia es desestimatoria, ningún juez puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos^[14], estando obligado a acatar la sentencia en los términos de interpretación en que ha sido proveída, según el caso.

V. Análisis sobre la procedencia del inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.

Este tribunal advierte que, a la fecha, ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada por la cámara requirente. En efecto, por medio de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, se aclaró que el art. 75 LCAM no infringe el art. 133 ord. 3º Cn. Para justificarlo, esta sala sostuvo, por una parte, que “[...] para el año 2006 y 2008, la jurisprudencia constitucional avalaba el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de los sujetos autorizados constitucionalmente, por lo que [los] diputados de la Asamblea Legislativa podían ejercer la iniciativa de ley en lo atinente a la jurisdicción y competencia”; y, por otra parte, que “[...] el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de la materia fue creado el 9 de febrero de 2018, fecha en que se dictó la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016”. Por ello, concluyó que “[...] la creación y reforma de los preceptos impugnados [dentro de los cuales se encontraba el art. 75 LCAM], por vicio de forma, se produjeron durante la vigencia de un precedente constitucional que habilitaba a los diputados de la Asamblea Legislativa a ejercer la iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales”. En consecuencia, se declaró que no existía la inconstitucionalidad alegada.

Por tanto, el anterior pronunciamiento determinó la compatibilidad de la disposición jurídica inaplicada con la Constitución, lo cual permite afirmar que se ha incumplido uno de los requisitos que deriva de los arts. 77-A inc. 3º y 77-F inc. 4º LPC, lo cual hace innecesario continuar con el estudio de los demás presupuestos que debe reunir la inaplicabilidad. Por ello, es improcedente dar inicio al proceso de inconstitucionalidad, con el fin de enjuiciar la constitucionalidad del art. 75 LCAM, por la presunta violación del art. 133 ord. 3º Cn.

En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 nº 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida el 18 de diciembre de 2019 por la Cámara Primera de lo Laboral, en el recurso de apelación registrado con la referencia 122-R-2019, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por la supuesta contradicción con el artículo 133 ordinal 3º de la Constitución. La razón que justifica

tal decisión se fundamenta en la existencia de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, en la que se declaró que no existe la inconstitucionalidad en las disposiciones legales inaplicadas.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

140-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas diez minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio n.º 1110, el 19 de diciembre de 2019, suscrito por la secretaria de la Cámara Primera de lo Laboral, mediante el cual remite la certificación de la resolución emitida el 13 de diciembre de 2019 en el recurso de “apelación” registrado con la referencia 212-R-2019 en que declaró inaplicable el art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal^[15] (LCAM), por la aparente infracción al art. 133 ord. 3.º Cn.

Analizada la inaplicabilidad, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Procedimiento en caso de nulidad de despido.

“Art. 75.- Cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esta ley, podrá ocurrir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, ante el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, de la entidad para la cual trabaja, solicitando la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos.

El juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas al concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa a quien se impute el despido, entregándole copia de la misma, para que la conteste.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el juez sentenciará declarando la nulidad del despido; a menos que la autoridad demandada, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que la conteste.

Si la parte demandada se opusiere dentro de los plazos expresados en los incisos precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de cuatro días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la sentencia pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del concejo municipal, del alcalde o máxima autoridad administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.

El concejo municipal, Alcalde o máxima autoridad administrativa deberá cumplir la sentencia del juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique.

En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el concejo, contra la persona del alcalde o de la máxima autoridad administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

Para la cámara requirente, el art. 75 LCAM viola el art. 133 ord. 3º Cn., porque otorga a los jueces que resuelven en materia laboral la competencia para conocer del proceso de nulidad de despido de los trabajadores municipales, lo cual “[...] impacta en la competencia de los juzgados que conforman el Órgano Judicial”. Agrega que tal regulación debió haber sido aprobada a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y no de los diputados de la Asamblea Legislativa. Por tanto, concluye el art. 75 LCAM “[...] constituye una intromisión por parte de la Asamblea Legislativa a las facultades de la [CSJ]”, según lo previsto en el art. 133 ord. 3º Cn., pues esta última es la autoridad competente para “[...] alterar la jurisdicción y competencia de los tribunales”.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad.

lidad vía requerimiento judicial y los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

IV. Requisitos de la inaplicabilidad y cosa juzgada constitucional.

1. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso^[16]; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado^[17]; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución^[18]; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control^[19], y los motivos de inconstitucionalidad^[20].

2. El segundo de los apuntados requerimientos se fundamenta en la cosa juzgada constitucional. Al respecto, es necesario recordar que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos^[21]. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada^[22].

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo^[23]. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión^[24]. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general^[25]. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución^[26].

Esta sala debe recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que “[s]i en la sentencia se declarare que en

la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución". De ello derivan dos efectos: (i) si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún juez puede inaplicarlo^[27]; y (ii) si la sentencia es desestimatoria, ningún juez puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos^[28], estando obligado a acatar la sentencia en los términos de interpretación en que ha sido proveída, según el caso.

V. Análisis sobre la procedencia del inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.

Este tribunal advierte que, a la fecha, ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada por la cámara requirente. En efecto, por medio de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, se aclaró que el art. 75 LCAM no infringe el art. 133 ord. 3º Cn. Para justificarlo, esta sala sostuvo, por una parte, que "[...] para el año 2006 y 2008, la jurisprudencia constitucional avalaba el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de los sujetos autorizados constitucionalmente, por lo que [los] diputados de la Asamblea Legislativa podían ejercer la iniciativa de ley en lo atinente a la jurisdicción y competencia"; y, por otra parte, que "[...] el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de la materia fue creado el 9 de febrero de 2018, fecha en que se dictó la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016". Por ello, concluyó que "[...] la creación y reforma de los preceptos impugnados [dentro de los cuales se encontraba el art. 75 LCAM], por vicio de forma, se produjeron durante la vigencia de un precedente constitucional que habilitaba a los diputados de la Asamblea Legislativa a ejercer la iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales". En consecuencia, se declaró que no existía la inconstitucionalidad alegada.

Por tanto, el anterior pronunciamiento determinó la compatibilidad de la disposición jurídica inaplicada con la Constitución, lo cual permite afirmar que se ha incumplido uno de los requisitos que deriva de los arts. 77-A inc. 3º y 77-F inc. 4º LPC, lo cual hace innecesario continuar con el estudio de los demás presupuestos que debe reunir la inaplicabilidad. Por ello, es improcedente dar inicio al proceso de inconstitucionalidad, con el fin de enjuiciar la constitucionalidad del art. 75 LCAM, por la presunta violación del art. 133 ord. 3º Cn.

En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 nº 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida el 13 de diciembre de 2019 por la Cámara Primera de lo Laboral, en el recurso de apelación registrado con la referencia 212-R-2019, en la que, entre

otros aspectos, decidió declarar inaplicable el artículo 75 de la 13 Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por la supuesta contradicción con el artículo 133 ordinal 3º de la Constitución. La razón que justifica tal decisión se fundamenta en la existencia de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, en la que se declaró que no existe la inconstitucionalidad en las disposiciones legales inaplicadas.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

142-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas veinte minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio n.º 418, el 6 de noviembre de 2020, suscrito por la secretaria de la Cámara Primera de lo Laboral, mediante el cual remite la certificación de la resolución emitida el 13 de diciembre de 2019 en el recurso de revisión registrado con la referencia 212-R-2019 en que declaró inaplicable el art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal^[29] (LCAM), por la aparente infracción al art. 133 ord. 3º Cn.

Analizada la inaplicabilidad, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Procedimiento en caso de nulidad de despido.

“Art. 75.- Cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esta ley, podrá ocurrir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, ante el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, de la entidad para la cual trabaja, solicitando la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos.

El juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas al concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa a quien se impute el despido, entregándole copia de la misma, para que la conteste.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el juez sentenciará declarando la nulidad del despido; a menos que la autoridad demandada, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo,

compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que la conteste.

Si la parte demandada se opusiere dentro de los plazos expresados en los incisos precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de cuatro días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la sentencia pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del concejo municipal, del alcalde o máxima autoridad administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.

El concejo municipal, Alcalde o máxima autoridad administrativa deberá cumplir la sentencia del juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique.

En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el concejo, contra la persona del alcalde o de la máxima autoridad administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

Para la cámara requirente, el art. 75 LCAM viola el art. 133 ord. 3º Cn., porque otorga a los jueces que resuelven en materia laboral la competencia para conocer del proceso de nulidad de despido de los trabajadores municipales, lo cual “[...] impacta en la competencia de los juzgados que conforman el Órgano Judicial”. Agrega que tal regulación debió haber sido aprobada a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y no de los diputados de la Asamblea Legislativa. Por tanto, concluye el art. 75 LCAM “[...] constituye una intromisión por parte de la Asamblea Legislativa a las facultades de la [CSJ]”, según lo previsto en el art. 133 ord. 3º Cn., pues esta última es la autoridad competente para “[...] alterar la jurisdicción y competencia de los tribunales”.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial y los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

IV. Requisitos de la inaplicabilidad y cosa juzgada constitucional.

1. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso^[30]; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado^[31]; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución^[32]; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control^[33], y los motivos de inconstitucionalidad^[34].

2. El segundo de los apuntados requerimientos se fundamenta en la cosa juzgada constitucional. Al respecto, es necesario recordar que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos^[35]. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada^[36].

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo^[37]. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión^[38]. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general^[39]. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución^[40].

Esta sala debe recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y

obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que “[s]i en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos: (i) si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún juez puede inaplicarlo^[41]; y (ii) si la sentencia es desestimatoria, ningún juez puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos^[42], estando obligado a acatar la sentencia en los términos de interpretación en que ha sido proveída, según el caso.

V. Análisis sobre la procedencia del inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.

Este tribunal advierte que, a la fecha, ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada por la cámara requirente. En efecto, por medio de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, se aclaró que el art. 75 LCAM no infringe el art. 133 ord. 3º Cn. Para justificarlo, esta sala sostuvo, por una parte, que “[...] para el año 2006 y 2008, la jurisprudencia constitucional avalaba el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de los sujetos autorizados constitucionalmente, por lo que [los] diputados de la Asamblea Legislativa podían ejercer la iniciativa de ley en lo atinente a la jurisdicción y competencia”; y, por otra parte, que “[...] el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de la materia fue creado el 9 de febrero de 2018, fecha en que se dictó la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016”. Por ello, concluyó que “[...] la creación y reforma de los preceptos impugnados [dentro de los cuales se encontraba el art. 75 LCAM], por vicio de forma, se produjeron durante la vigencia de un precedente constitucional que habilitaba a los diputados de la Asamblea Legislativa a ejercer la iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales”. En consecuencia, se declaró que no existía la inconstitucionalidad alegada.

Por tanto, el anterior pronunciamiento determinó la compatibilidad de la disposición jurídica inaplicada con la Constitución, lo cual permite afirmar que se ha incumplido uno de los requisitos que deriva de los arts. 77-A inc. 3º y 77-F inc. 4º LPC, lo cual hace innecesario continuar con el estudio de los demás presupuestos que debe reunir la inaplicabilidad. Por ello, es improcedente dar inicio al proceso de inconstitucionalidad, con el fin de enjuiciar la constitucionalidad del art. 75 LCAM, por la presunta violación del art. 133 ord. 3º Cn.

En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 nº 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida el 13

de diciembre de 2019 por la Cámara Primera de lo Laboral, en el recurso de apelación registrado con la referencia 212-R-2019, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por la supuesta contradicción con el artículo 133 ordinal 3º de la Constitución. La razón que justifica tal decisión se fundamenta en la existencia de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, en la que se declaró que no existe la inconstitucionalidad en las disposiciones legales inaplicadas.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

143-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas treinta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio n° 424, el 6 de noviembre de 2020, suscrito por la secretaria de la Cámara Primera de lo Laboral, mediante el cual remite la certificación de la resolución emitida el 18 de diciembre de 2019 en el recurso de revisión registrado con la referencia 122-R-2019 en que declaró inaplicable el art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal^[43] (LCAM), por la aparente infracción al art. 133 ord. 3º Cn.

Analizada la inaplicabilidad, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Procedimiento en caso de nulidad de despido.

“Art. 75.- Cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esta ley, podrá ocurrir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, ante el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, de la entidad para la cual trabaja, solicitando la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos.

El juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas al concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa a quien se impute el despido, entregándole copia de la misma, para que la conteste.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa no contesta o contestando manifiesta su

conformidad, el juez sentenciará declarando la nulidad del despido; a menos que la autoridad demandada, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que la conteste.

Si la parte demandada se opusiere dentro de los plazos expresados en los incisos precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de cuatro días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la sentencia pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del concejo municipal, del alcalde o máxima autoridad administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.

El concejo municipal, Alcalde o máxima autoridad administrativa deberá cumplir la sentencia del juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique.

En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el concejo, contra la persona del alcalde o de la máxima autoridad administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

Para la cámara requirente, el art. 75 LCAM viola el art. 133 ord. 3º Cn., porque otorga a los jueces que resuelven en materia laboral la competencia para conocer del proceso de nulidad de despido de los trabajadores municipales, lo cual “[...] impacta en la competencia de los juzgados que conforman el Órgano Judicial”. Agrega que tal regulación debió haber sido aprobada a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y no de los diputados de la Asamblea Legislativa. Por tanto, concluye el art. 75 LCAM “[...] constituye una intromisión por parte de la Asamblea Legislativa a las facultades de la [CSJ]”, según lo previsto en el art. 133 ord. 3º Cn., pues esta última es la

autoridad competente para “[...] alterar la jurisdicción y competencia de los tribunales”.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial y los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

IV. Requisitos de la inaplicabilidad y cosa juzgada constitucional.

1. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso^[44]; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado^[45]; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución^[46]; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control^[47], y los motivos de inconstitucionalidad^[48].

2. El segundo de los apuntados requerimientos se fundamenta en la cosa juzgada constitucional. Al respecto, es necesario recordar que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos^[49]. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada^[50].

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo^[51]. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión^[52]. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general^[53]. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución^[54].

Esta sala debe recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que “[s]i en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos: (i) si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún juez puede inaplicarlo^[55]; y (ii) si la sentencia es desestimatoria, ningún juez puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos^[56], estando obligado a acatar la sentencia en los términos de interpretación en que ha sido proveída, según el caso.

V. Análisis sobre la procedencia del inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.

Este tribunal advierte que, a la fecha, ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada por la cámara requirente. En efecto, por medio de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, se aclaró que el art. 75 LCAM no infringe el art. 133 ord. 3º Cn. Para justificarlo, esta sala sostuvo, por una parte, que “[...] para el año 2006 y 2008, la jurisprudencia constitucional avalaba el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de los sujetos autorizados constitucionalmente, por lo que [los] diputados de la Asamblea Legislativa podían ejercer la iniciativa de ley en lo atinente a la jurisdicción y competencia”; y, por otra parte, que “[...] el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de la materia fue creado el 9 de febrero de 2018, fecha en que se dictó la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016”. Por ello, concluyó que “[...] la creación y reforma de los preceptos impugnados [dentro de los cuales se encontraba el art. 75 LCAM], por vicio de forma, se produjeron durante la vigencia de un precedente constitucional que habilitaba a los diputados de la Asamblea Legislativa a ejercer la iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales”. En consecuencia, se declaró que no existía la inconstitucionalidad alegada.

Por tanto, el anterior pronunciamiento determinó la compatibilidad de la disposición jurídica inaplicada con la Constitución, lo cual permite afirmar que se ha incumplido uno de los requisitos que deriva de los arts. 77-A inc. 3º y 77-F inc. 4º LPC, lo cual hace innecesario continuar con el estudio de los demás presupuestos que debe reunir la inaplicabilidad. Por ello, es improcedente dar inicio al proceso de inconstitucionalidad, con el fin de enjuiciar la constitucionalidad del art. 75 LCAM, por la presunta violación del art. 133 ord. 3º Cn.

En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 n.º 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida el 18 de diciembre de 2019 por la Cámara Primera de lo Laboral, en el recurso de apelación registrado con la referencia 122-R-2019, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por la supuesta contradicción con el artículo 133 ordinal 3.º de la Constitución. La razón que justifica tal decisión se fundamenta en la existencia de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, en la que se declaró que no existe la inconstitucionalidad en las disposiciones legales inaplicadas.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

144-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio n.º 419, de 6 de noviembre de 2020, suscrito por la secretaria de la Cámara Primera de lo Laboral, por el cual remite la certificación de la resolución emitida el 23 de diciembre de 2019 en el recurso de revisión registrado con la referencia 491-R-2019 en la que dicha cámara declaró inaplicable el art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal^[57] (LCAM), por la aparente infracción a los arts. 133 ord. 3.º, 203 y 204 ord. 4.º Cn.

Analizada la inaplicabilidad, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Procedimiento en caso de nulidad de despido.

“Art. 75.- Cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esta ley, podrá ocurrir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, ante el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, de la entidad para la cual trabaja, solicitando la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos.

El juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas al concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa a quien se impute el despido, entregándole copia de la misma, para que la conteste.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el juez sentenciará declarando la nulidad del despido; a menos que la autoridad demandada, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que la conteste.

Si la parte demandada se opusiere dentro de los plazos expresados en los incisos precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de cuatro días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la sentencia pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del concejo municipal, del alcalde o máxima autoridad administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.

El concejo municipal, Alcalde o máxima autoridad administrativa deberá cumplir la sentencia del juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique.

En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el concejo, contra la persona del alcalde o de la máxima autoridad administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

1. Para la cámara requirente, el art. 75 LCAM viola el art. 133 ord. 3º Cn., porque otorga a los jueces que resuelven en materia laboral la competencia para conocer del proceso de nulidad de despido de los trabajadores municipales, lo cual “[...] impacta en la competencia de los juzgados que conforman

el Órgano Judicial". Agrega que tal regulación debió haber sido aprobada a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y no de los diputados de la Asamblea Legislativa. Por tanto, concluye el art. 75 LCAM "[...] constituye una intromisión por parte de la Asamblea Legislativa a las facultades de la [CSJ]", según lo previsto en el art. 133 ord. 3º Cn., pues esta última es la autoridad competente para "[...] alterar la jurisdicción y competencia de los tribunales".

2. Por otra parte, la autoridad inaplicante considera que el art. 75 LCAM infringe los arts. 203 y 204 ord. 4º Cn.; en concreto, aduce que tales preceptos constitucionales reconocen la autonomía municipal. Al respecto, aduce que un empleado municipal pueda alegar "[...] ante un juez de lo laboral la nulidad de despido acordado por el alcalde, concejo municipal o autoridad máxima administrativa" y esto supondría una contradicción con la autonomía que el constituyente le otorgó a los municipios, toda vez que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde únicamente a estos, por tener la competencia de "[...] remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias", lo que no puede ser objeto de "[...] injerencia de una autoridad externa". Por tanto, concluye que el proceso de nulidad de despido establecido en el art. 75 LCAM implica una violación a la autonomía municipal.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial y los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

IV. Requisitos de la inaplicabilidad y cosa juzgada constitucional.

1. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso^[58]; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado^[59]; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución^[60]; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control^[61], y los motivos de inconstitucionalidad^[62].

2. El segundo de los apuntados requerimientos se fundamenta en la cosa juzgada constitucional. Al respecto, es necesario recordar que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos^[63]. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso

constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada^[64].

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo^[65]. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión^[66]. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general^[67]. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución^[68].

Esta sala debe recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que “[s]i en la sentencia se declare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos: (i) si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún juez puede inaplicarlo^[69]; y (ii) si la sentencia es desestimatoria, ningún juez puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos^[70].

V. Análisis sobre la procedencia del inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.

Aclarado lo anterior, este tribunal advierte que, a la fecha, ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada. En efecto, por medio de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, el tribunal declaró que el art. 75 LCAM no transgrede los arts. 133 ord. 3º, 203 y 204 ord. 4º Cn.

1. Al respecto, esta sala estableció, por una parte, que “[...] para el año 2006 y 2008, la jurisprudencia constitucional avalaba el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de los sujetos autorizados constitucionalmente, por lo que diputados de la Asamblea Legislativa podían ejercer la iniciativa de ley en lo

atinente a la jurisdicción y competencia"; y, por otra parte, que "[...] el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de la materia fue creado el 9 de febrero de 2018, fecha en que se dictó la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016". Por ello, se concluyó que "[...] la creación y reforma de los preceptos impugnados [dentro de los cuales se encontraba el art. 75 LCAM], por vicio de forma, se produjeron durante la vigencia de un precedente constitucional que habilitaba a los diputados de la Asamblea Legislativa a ejercer la iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales". En consecuencia, se declaró que no existía la inconstitucionalidad alegada.

2. Asimismo, en dicha sentencia se determinó que el art. 75 LCAM no lesiona la autonomía municipal, porque "[...] el proceso de nulidad de la remoción o despido constituye una actualización o manifestación legal de la dimensión positiva del principio de exclusividad de la jurisdicción: la controversia suscitada entre la autoridad municipal y el funcionario o empleado municipal destituido es sometida al conocimiento de los tribunales con competencia en materia laboral, con el fin de verificar si el ejercicio de la atribución prevista en el art. 204 ord. 4º Cn. ha sido realizado conforme a la Constitución y a las leyes". Por tal razón, se dijo que "[...] la decisión de un Concejo Municipal no puede quedar exenta de control judicial, ni siquiera amparándose en la autonomía municipal. Recuérdese que el ejercicio de [dicha] autonomía [...] no puede considerarse en la Constitución como una competencia que puede ser ejercida de modo discrecional o arbitrario. En lugar de limitar la competencia de los municipios para remover a sus funcionarios o empleados de sus dependencias, lo que hace es controlarla". Por tanto, la inconstitucionalidad fue desestimada.

Por tanto, el anterior pronunciamiento determinó que la disposición jurídica inaplicada por la autoridad requirente es compatible con la Constitución, lo cual permite afirmar que, en el presente caso, no se cumpla el requisito que deriva de los arts. 77-A inc. 3º y 77-F inc. 4º LPC, lo que hace innecesario continuar con el estudio de los demás presupuestos que debe reunir la inaplicabilidad. Por ello, se deberá declarar improcedente el iniciado del proceso de inconstitucionalidad.

En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 nº 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida el 23 de diciembre de 2019 pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, en el recurso de revisión registrado con la referencia 491-R-2019, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por la supuesta contradicción con los artículos 133 ordinal 3º, 203 y 204 ordinal 4º de la Constitución. La razón

que justifica la presente decisión se fundamenta en la existencia de una sentencia emitida por este tribunal en la que se declaró que el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal es compatible con la autonomía municipal.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

2-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio n° 29, de 15 de enero de 2020, suscrito por la secretaria de la Cámara Primera de lo Laboral, por el cual remite la certificación de la resolución emitida el 14 de enero de 2020 en el recurso de revisión registrado con la referencia 562-R-2019 en la que dicha cámara declaró inaplicable el art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal^[71] (LCAM), por la aparente infracción a los arts. 133 ord. 3º, 203 y 204 ord. 4º Cn.

Analizada la inaplicabilidad, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Procedimiento en caso de nulidad de despido.

“Art. 75.- Cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esta ley, podrá ocurrir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, ante el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, de la entidad para la cual trabaja, solicitando la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos.

El juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas al concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa a quien se impute el despido, entregándole copia de la misma, para que la conteste.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el juez sentenciará declarando la nulidad del despido; a menos que la autoridad demandada, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa paró oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que la conteste.

Si la parte demandada se opusiere dentro de los plazos expresados en los incisos precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de cuatro días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la sentencia pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del concejo municipal, del alcalde o máxima autoridad administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.

El concejo municipal, Alcalde o máxima autoridad administrativa deberá cumplir la sentencia del juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique.

En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el concejo, contra la persona del alcalde o de la máxima autoridad administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

1. Para la cámara requirente, el art. 75 LCAM viola el art. 133 ord. 3º Cn., porque otorga a los jueces que resuelven en materia laboral la competencia para conocer del proceso de nulidad de despido de los trabajadores municipales, lo cual “[...] impacta en la competencia de los juzgados que conforman el Órgano Judicial”. Agrega que tal regulación debió haber sido aprobada a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y no de los diputados de la Asamblea Legislativa. Por tanto, concluye el art. 75 LCAM “[...] constituye una intromisión por parte de la Asamblea Legislativa a las facultades de la [CSJ]”, según lo previsto en el art. 133 ord. 3º Cn., pues esta última es la autoridad competente para “[...] alterar la jurisdicción y competencia de los tribunales”.

2. Por otra parte, la autoridad inaplicante considera que el art. 75 LCAM infringe los arts. 203 y 204 ord. 4º Cn.; en concreto, aduce que tales preceptos constitucionales reconocen la autonomía municipal. Al respecto, aduce que un empleado municipal pueda alegar “[...] ante un juez de lo laboral la nulidad

de despido acordado por el alcalde, concejo municipal o autoridad máxima administrativa” y esto supondría una contradicción con la autonomía que el constituyente le otorgó a los municipios, toda vez que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde únicamente a estos, por tener la competencia de “[...] remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias”, lo que no puede ser objeto de “[...] injerencia de una autoridad externa”. Por tanto, concluye que el proceso de nulidad de despido establecido en el art. 75 LCAM implica una violación a la autonomía municipal.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial y los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

IV. Requisitos de la inaplicabilidad y cosa juzgada constitucional.

1. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso^[72]; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado^[73]; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución^[74]; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control^[75], y los motivos de inconstitucionalidad^[76].

2. El segundo de los apuntados requerimientos se fundamenta en la cosa juzgada constitucional. Al respecto, es necesario recordar que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos^[77]. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada^[78].

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo^[79]. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión^[80]. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general^[81]. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los

derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normativa y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución^[82].

Esta sala debe recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que “[s]i en la sentencia se declara que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos: (i) si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún juez puede inaplicarlo^[83]; y (ii) si la sentencia es desestimatoria, ningún juez puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos^[84].

V. Análisis sobre la procedencia del inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.

Aclarado lo anterior, este tribunal advierte que, a la fecha, ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada. En efecto, por medio de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, el tribunal declaró que el art. 75 LCAM no transgrede los arts. 133 ord. 3º, 203 y 204 ord. 4º Cn.

1. Al respecto, esta sala estableció, por una parte, que “[...] para el año 2006 y 2008, la jurisprudencia constitucional avalaba el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de los sujetos autorizados constitucionalmente, por lo que diputados de la Asamblea Legislativa podían ejercer la iniciativa de ley en lo atinente a la jurisdicción y competencia”; y, por otra parte, que “[...] el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de la materia fue creado el 9 de febrero de 2018, fecha en que se dictó la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016”. Por ello, se concluyó que “[...] la creación y reforma de los preceptos impugnados [dentro de los cuales se encontraba el art. 75 LCAM], por vicio de forma, se produjeron durante la vigencia de un precedente constitucional que habilitaba a los diputados de la Asamblea Legislativa a ejercer la iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales”. En consecuencia, se declaró que no existía la inconstitucionalidad alegada.

2. Asimismo, en dicha sentencia se determinó que el art. 75 LCAM no lesiona la autonomía municipal, porque “[...] el proceso de nulidad de la remoción o despido constituye una actualización o manifestación legal de la dimensión positiva del principio de exclusividad de la jurisdicción: la controversia suscitada entre la autoridad municipal y el funcionario o empleado municipal destituido es sometida al conocimiento de los tribunales con competencia en materia laboral, con el fin de verificar si el ejercicio de la atribución prevista en el art. 204 ord. 4º Cn. ha sido realizado conforme a la Constitución y a las leyes”. Por tal razón, se dijo que “[l]a decisión de un Concejo Municipal no puede quedar exenta de control judicial, ni siquiera amparándose en la autonomía municipal. Recuérdese que el ejercicio de [dicha] autonomía [...] no puede considerarse en la Constitución como una competencia que puede ser ejercida de modo discrecional o arbitrario. En lugar de limitar la competencia de los municipios para remover a sus funcionarios o empleados de sus dependencias, lo que hace es controlarla”. Por tanto, la inconstitucionalidad fue desestimada.

Por tanto, el anterior pronunciamiento determinó que la disposición jurídica inaplicada por la autoridad requirente es compatible con la Constitución, lo cual permite afirmar que, en el presente caso, no se cumpla el requisito que deriva de los arts. 77-A inc. 3º y 77-F inc. 4º LPC, lo que hace innecesario continuar con el estudio de los demás presupuestos que debe reunir la inaplicabilidad. Por ello, se deberá declarar improcedente el iniciado del proceso de inconstitucionalidad.

En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 nº 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida el 14 de enero de 2020 pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, en el recurso de revisión registrado con la referencia 562-R-2019, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por la supuesta contradicción con los artículos 133 ordinal 3º, 203 y 204 ordinal 4º de la Constitución. La razón que justifica la presente decisión se fundamenta en la existencia de una sentencia emitida por este tribunal en la que se declaró que el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal es compatible con la autonomía municipal.
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

3-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio n.º 28, de 15 de enero de 2020, suscrito por la secretaria de la Cámara Primera de lo Laboral, por el cual remite la certificación de la resolución emitida el 23 de diciembre de 2019 en el recurso de revisión registrado con la referencia 491-R-2019 en la que dicha cámara declaró inaplicable el art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal^[85] (LCAM), por la aparente infracción a los arts. 133 ord. 3.º, 203 y 204 ord. 4.º Cn.

Analizada la inaplicabilidad, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Procedimiento en caso de nulidad de despido.

“Art. 75.- Cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esta ley, podrá ocurrir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, ante el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, de la entidad para la cual trabaja, solicitando la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos.

El juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas al concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa a quien se impute el despido, entregándole copia de la misma, para que la conteste.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el juez sentenciará declarando la nulidad del despido; a menos que la autoridad demandada, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que la conteste.

Si la parte demandada se opusiere dentro de los plazos expresados en los incisos precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de cuatro días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la sentencia pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del concejo municipal, del alcalde o máxima autoridad adminis-

trativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.

El concejo municipal, Alcalde o máxima autoridad administrativa deberá cumplir la sentencia del juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique.

En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el concejo, contra la persona del alcalde o de la máxima autoridad administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

1. Para la cámara requirente, el art. 75 LCAM viola el art. 133 ord. 3º Cn., porque otorga a los jueces que resuelven en materia laboral la competencia para conocer del proceso de nulidad de despido de los trabajadores municipales, lo cual “[...] impacta en la competencia de los juzgados que conforman el Órgano Judicial”. Agrega que tal regulación debió haber sido aprobada a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y no de los diputados de la Asamblea Legislativa. Por tanto, concluye el art. 75 LCAM “[...] constituye una intromisión por parte de la Asamblea Legislativa a las facultades de la [CSJ]”, según lo previsto en el art. 133 ord. 3º Cn., pues esta última es la autoridad competente para “[...] alterar la jurisdicción y competencia de los tribunales”.

2. Por otra parte, la autoridad inaplicante considera que el art. 75 LCAM infringe los arts. 203 y 204 ord. 4º Cn.; en concreto, aduce que tales preceptos constitucionales reconocen la autonomía municipal. Al respecto, aduce que un empleado municipal pueda alegar “[...] ante un juez de lo laboral la nulidad de despido acordado por el alcalde, concejo municipal o autoridad máxima administrativa” y esto supondría una contradicción con la autonomía que el constituyente le otorgó a los municipios, toda vez que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde únicamente a estos, por tener la competencia de “[...] remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias”, lo que no puede ser objeto de “[...] injerencia de una autoridad externa”. Por tanto, concluye que el proceso de nulidad de despido establecido en el art. 75 LCAM implica una violación a la autonomía municipal.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial y los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

IV. Requisitos de la inaplicabilidad y cosa juzgada constitucional.

1. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso^[86]; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado^[87]; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución^[88]; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control^[89], y los motivos de inconstitucionalidad^[90].

2. El segundo de los apuntados requerimientos se fundamenta en la cosa juzgada constitucional. Al respecto, es necesario recordar que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos^[91]. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada^[92].

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo^[93]. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión^[94]. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general^[95]. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución^[96].

Esta sala debe recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y

obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que “[s]i en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos: (i) si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún juez puede inaplicarlo^[97]; y (ii) si la sentencia es desestimatoria, ningún juez puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos^[98].

V. Análisis sobre la procedencia del inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.

Aclarado lo anterior, este tribunal advierte que, a la fecha, ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada. En efecto, por medio de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, el tribunal declaró que el art. 75 LCAM no transgrede los arts. 133 ord. 3º, 203 y 204 ord. 4º Cn.

1. Al respecto, esta sala estableció, por una parte, que “[...] para el año 2006 y 2008, la jurisprudencia constitucional avalaba el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de los sujetos autorizados constitucionalmente, por lo que diputados de la Asamblea Legislativa podían ejercer la iniciativa de ley en lo atinente a la jurisdicción y competencia”; y, por otra parte, que “[...] el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de la materia fue creado el 9 de febrero de 2018, fecha en que se dictó la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016”. Por ello, se concluyó que “[...] la creación y reforma de los preceptos impugnados [dentro de los cuales se encontraba el art. 75 LCAM], por vicio de forma, se produjeron durante la vigencia de un precedente constitucional que habilitaba a los diputados de la Asamblea Legislativa a ejercer la iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales”. En consecuencia, se declaró que no existía la inconstitucionalidad alegada.

2. Asimismo, en dicha sentencia se determinó que el art. 75 LCAM no lesiona la autonomía municipal, porque “[...] el proceso de nulidad de la remoción o despido constituye una actualización o manifestación legal de la dimensión positiva del principio de exclusividad de la jurisdicción: la controversia suscitada entre la autoridad municipal y el funcionario o empleado municipal destituido es sometida al conocimiento de los tribunales con competencia en materia laboral, con el fin de verificar si el ejercicio de la atribución prevista en el art. 204 ord. 4º Cn. ha sido realizado conforme a la Constitución y a las leyes”. Por tal razón, se dijo que “[l]a decisión de un Concejo Municipal no puede quedar exenta de control judicial, ni siquiera amparándose en la autonomía municipal. Recuérdese que el ejercicio de [dicha] autonomía [...] no puede considerarse

en la Constitución como una competencia que puede ser ejercida de modo discrecional o arbitrario. En lugar de limitar la competencia de los municipios para remover a sus funcionarios o empleados de sus dependencias, lo que hace es controlarla". Por tanto, la inconstitucionalidad fue desestimada.

Por tanto, el anterior pronunciamiento determinó que la disposición jurídica inaplicada por la autoridad requirente es compatible con la Constitución, lo cual permite afirmar que, en el presente caso, no se cumpla el requisito que deriva de los arts. 77-A inc. 3º y 77-F inc. 4º LPC, lo que hace innecesario continuar con el estudio de los demás presupuestos que debe reunir la inaplicabilidad. Por ello, se deberá declarar improcedente el iniciado del proceso de inconstitucionalidad.

En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 nº 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida el 23 de diciembre de 2019 pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, en el recurso de revisión registrado con la referencia 491-R-2019, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por la supuesta contradicción con los artículos 133 ordinal 3º, 203 y 204 ordinal 4º de la Constitución. La razón que justifica la presente decisión se fundamenta en la existencia de una sentencia emitida por este tribunal en la que se declaró que el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal es compatible con la autonomía municipal.
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

55-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase al expediente: (i) el oficio nº 126, de 24 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana informa que una de las personas que tiene la calidad de interno en la causa clasificada en dicho tribunal con referencia 117/2018/2C (cuyo nombre se omite, según el art. 46 inc. 2º de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el art. 25 de la Ley Penal Juvenil), ha sido trasladada al Centro Preventivo y de

Cumplimiento de Penas de San Francisco Gotera y se ha señalado audiencia de vista de causa para las ocho horas con treinta minutos del 3 de febrero de 2020; (ii) el oficio n° 154, de 29 de enero de 2020, mediante el cual la sede judicial relacionada informa que, según oficio n° 54 remitido por el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Francisco Gotera, no se están realizando traslados de reos para realizar diligencias judiciales y por eso se dejó sin efecto la audiencia de vista de la causa señalada para el 3 de febrero de 2020; y (iii) el oficio n° 112, de 27 de enero de 2021, en que el juzgado referido informa que ha emitido sentencia en la causa relacionada y que el interno procesado está a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor, ambos de esta ciudad.

Tiéndose por recibido el oficio n° 644, de 4 de junio de 2019, mediante el cual se remite la certificación de la resolución de las ocho horas con cinco minutos del 4 de junio de 2019, pronunciada por el Juez Primero de Menores de Santa Ana en el proceso penal con referencia 117-2018/2c, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el art. 91-A de la Ley Penitenciaria (LP), por la supuesta infracción al art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el art. 144 Cn. Dicha ley fue aprobada por Decreto Legislativo n° 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 85, tomo n° 335, de 13 de mayo de 1997; y la disposición objetada fue introducida mediante Decreto Legislativo n° 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

I. Objeto de control.

“Art. 91-A.- La realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal, deberán ceñirse a lo establecido en el Art. 138 del Código Procesal Penal; en todo caso, el juez o tribunal competente, podrá llevar a cabo la diligencia sin los privados de libertad, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio de defensa material.

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración; así como darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia, provenga de éste o de su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, la solicitud a que se refiere el inciso anterior, será resuelta por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal”.

II. Argumentos de la autoridad inaplicante.

El Juez Primero de Menores de Santa Ana considera que el art. 91-A LP permite realizar audiencias, y de forma particular la vista de la causa, por medio de videoconferencia o aún sin la presencia de los privados de libertad, lo cual contravendría el art. 19 CADH y, de forma específica, el derecho a la defensa técnica y material efectiva. Esto, según sus palabras, “[...] transgrede las medidas de protección especial a las que alude dicho artículo, en concreto lo concerniente al respeto del [c]orpus [i]uris en general y en particular a lo que refiere al derecho a la defensa técnica y material efectiva [...]”. Por último, afirma que lo dispuesto en el art. 19 CADH guarda estrecha relación con lo establecido en el art. 144 Cn. y, por eso, declara inconvencional e inaplicable el art. 91-A LP.

III. Análisis de la resolución.

1. En este apartado corresponde analizar si, de acuerdo con los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir, (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y los argumentos suficientes y necesarios con respecto a la supuesta inconstitucionalidad que ha advertido; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución.

Con respecto a lo anterior, debe mencionarse que cuando un juez realiza el control difuso de constitucionalidad porque considera que una disposición contraviene la Constitución, debe cumplir uno a uno con los requisitos mencionados en el párrafo precedente para que el proceso de inconstitucionalidad sea tramitado. De esto deriva que el análisis de la resolución de inaplicación tiene carácter escalonado. En efecto, si en el examen liminar se determina que la resolución de inaplicación no cumple con el juicio de relevancia, este tribunal debe declarar improcedente el inicio del proceso sin necesidad de examinar el cumplimiento del siguiente paso. Lo mismo ocurre si se constata que la resolución cumple con el juicio de relevancia y que no existe pronunciamiento definitivo por parte de este tribunal, pero la resolución incumple con el contraste internormativo. En este último supuesto no es necesario analizar si el juez inaplicante agotó la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución. En otras palabras, el control difuso de constitucionalidad por parte de quien ejerce potestades jurisdiccionales se debe desarrollar en etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del cumplimiento de la finalización de la etapa anterior.

2. A. En cuanto al primer requisito, esta sala ha sostenido que los jueces deben hacer un examen de relevancia en virtud del cual se acredite que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada^[99]. En el presente caso, la inaplicabilidad se hizo en la resolución emitida por el Juez Primero de Menores de Santa Ana, en la que deja constancia de la no celebración de la audiencia de vista de la causa, debido a que uno de los privados de libertad no fue trasladado a la sede judicial, porque está recluido en un Centro Penitenciario de Seguridad y considera que celebrar la audiencia mediante videoconferencia sin su presencia física, tal como lo permite el art. 91-A LP, vulneraría el derecho de defensa técnica y material efectiva como manifestaciones del debido proceso.

Al respecto, es preciso señalar que el art. 91-A inc. 1º, frase 1ª, LP hace un reenvío al art. 138 del Código Procesal Penal (CPP), que regula el procedimiento para realizar las audiencias en el proceso penal. Acá estamos frente a 2 normas: una de reenvío y otra que establece un procedimiento. De esto se sigue que el juez inaplicante atribuye un contenido que no se infiere del texto de la disposición objetada, pues la primera no es la que establece la posibilidad de realizar audiencias mediante el sistema de videoconferencia, sino más bien el art. 138 CPP. Asimismo, los incisos 2º y 3º del art. 91-A LP establecen, respectivamente, el derecho que tiene todo procesado de conocer las incidencias de la audiencia o diligencia judicial a través del acceso a la reproducción de la copia videográfica dentro del plazo de 72 horas y el procedimiento para resolver cualquier petición que el imputado o su abogado defensor hayan formulado en la audiencia preliminar, es decir, no habilitan la realización de audiencias o diligencias judiciales por videoconferencia, que es el aspecto que constituye el núcleo del reproche que realiza el Juez Primero de Menores de Santa Ana. Esto indica que el art. 91-A inc. 1º frase la LP e incs. 2º y 3º de la misma disposición no tenían relevancia para la resolución pronunciada y por ello no se cumple con la exigencia que establecen los arts. 77-A incs. 1º y 2º y 77-B letra a LPC. Y dado que el art. 91-A inc. 1º frase la LP e incs. 2º y 3º LP no cumplen con el juicio de relevancia, no es necesario verificar en relación con ellas el cumplimiento del resto de requisitos exigidos para el control difuso de constitucionalidad.

Por otra parte, el juez inaplicante ha dejado constancia de la no realización de la vista de la causa, porque uno de los privados de libertad no fue trasladado a la sede judicial, por estar recluido en un centro penitenciario de seguridad y que, de realizar dicha vista de la causa sin su presencia, se vulneraría su derecho a la defensa. Esto indica que el art. 91-A inc. 1º frase 2º LP sí parece tener relevancia para la resolución adoptada, tal como lo requieren los arts. 77-A incs. 1º y 2º y 77-B letra a LPC, por lo que es necesario verificar si con respecto a dicho precepto la resolución de inaplicación cumple con el resto de requisitos.

B. Sobre el segundo requerimiento, se advierte que, a la fecha, este tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad del art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3º LPC.

C. En torno al contraste intemormativo entre el art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP y el art. 19 CADH en relación con el art. 144 Cn., se observa que el funcionario judicial considera que la disposición inaplicada contraviene el art. 19 CADH, específicamente el derecho de defensa técnica y material efectiva, ya que en su opinión permite realizar audiencias sin la presencia de los privados de libertad. Sin embargo, es pertinente señalar que el contenido del último precepto alude al reconocimiento de todo niño a gozar de medidas de protección por su familia, la sociedad y el Estado. *Esto indica que el ejercicio del derecho de defensa en un proceso penal no es un contenido que pueda extraerse del art. 19 CADH, por lo que los argumentos expuestos por la autoridad inaplicante y en los que hace descansar la inconstitucionalidad supuestamente advertida no guardan coherencia con la disposición propuesta como parámetro de control constitucional.* Por tanto, el planteamiento de su violación refleja para justificar su inconstitucionalidad por transgresión al art. 144 Cn. es inadmisibile. Sobre este aspecto, se recuerda que las razones en que se fundamenta la supuesta inconstitucionalidad (independientemente de que se trate de un control difuso o de un control concentrado) han de aludir a la disposición constitucional pertinente, esto es, la aplicable al caso por ser la relevante. Tal como ha quedado evidenciado, la resolución emitida por el Juez Primero de Menores de Santa Ana contiene ese defecto argumentativo.

También debe hacerse notar que toda resolución de inaplicación debe contener argumentos que justifiquen la inconstitucionalidad apreciada por la autoridad requirente. En este caso el juzgador se ha limitado a afirmar, por un lado, que realizar audiencias sin la presencia de los privados de libertad vulnera el derecho a la defensa técnica y material efectiva y, por otro lado, a describir algunas disposiciones de Tratados Internacionales de Derechos Humanos sin precisar su contenido regulativo y demostrar en qué radica la supuesta contradicción del art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP al art. 19 CADH.

D. Dado que la resolución de inaplicación no ha cumplido con el tercer requisito exigido por la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia constitucional, se vuelve innecesario examinar si el Juez Primero de Menores de Santa Ana agotó la posibilidad de una interpretación conforme.

3. En conclusión, la resolución de inaplicación realizada por el Juez Primero de Menores de Santa Ana no ha cumplido con los presupuestos que la LPC y la jurisprudencia constitucional exigen para realizar el control difuso de constitucionalidad. Por esa razón, este tribunal se encuentra inhibido para dar inicio

y tramitar este proceso de inconstitucionalidad, por lo que el requerimiento hecho por el referido juez deberá declararse improcedente.

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de las ocho horas y cinco minutos del 4 de junio de 2019, pronunciada en el proceso penal con referencia 117/2018/2c, por la que el Juez Primero de Menores de Santa Ana decidió, entre otros aspectos, declarar inaplicable el artículo 91-A de la Ley Penitenciaria, por la supuesta contradicción con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 144 de la Constitución. La razón es que la resolución de inaplicación no ha cumplido con los requisitos necesarios para dar inicio y tramitar un proceso de inconstitucionalidad.
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

56-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase al expediente el oficio n° 291, de 16 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana informa que se ordenó el cierre de la causa clasificada en dicho tribunal con referencia 40-1-2019.

Tiénesse por recibido el oficio n° 659, de 6 de junio de 2019, mediante el cual se remite la certificación de la resolución de las ocho horas con quince minutos del 6 de junio de 2019, pronunciada por el Juez Primero de Menores de Santa Ana en el proceso penal con referencia 40-01/2019, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el art. 91-A de la Ley Penitenciaria (LP), por la supuesta infracción al art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el art. 144 Cn. Dicha ley fue aprobada en el Decreto Legislativo n° 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 85, tomo n° 335, de 13 de mayo de 1997; y la disposición objetada fue introducida mediante Decreto Legislativo n° 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

I. Objeto de control.

“Art. 91-A.- La realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal, deberán ceñirse a lo establecido en el Art. 138 del Código Procesal Penal; en todo caso, el juez o tribunal competente, podrá llevar a cabo la diligencia sin los privados de libertad, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio de defensa material.

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración; así como darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia, provenga de éste o de su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, la solicitud a que se refiere el inciso anterior, será resuelta por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal”.

II. Argumentos de la autoridad inaplicante.

El Juez Primero de Menores de Santa Ana considera que el art. 91-A LP permite realizar audiencias y de forma particular la vista de la causa, por medio de videoconferencia o aún sin la presencia de los privados de libertad, lo cual contravendría el art. 19 CADH y de forma específica, el derecho a la defensa técnica y material efectiva. Esto, según sus palabras, “[...] transgrede las medidas de protección especial a las que alude dicho artículo, en concreto lo concierne al respeto del [c]orpus [i]uris en general y en particular a lo que refiere al derecho a la defensa técnica y material efectiva [...]”. Por último, afirma que lo dispuesto en el art. 19 CADH guarda estrecha relación con lo establecido en el art. 144 Cn. y, por eso, declara inconvencional e inaplicable el art. 91-A LP.

III. Análisis de la resolución.

1. En este apartado corresponde analizar si, de acuerdo con los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir, (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y los argumentos suficientes y necesarios con respecto a la supuesta inconstitucionalidad que ha advertido; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución.

Con respecto a lo anterior, debe mencionarse que cuando un juez realiza el control difuso de constitucionalidad porque considera que una disposición contraviene la Constitución, debe cumplir uno a uno con los requisitos mencionados en el párrafo precedente para que el proceso de inconstitucionalidad sea tramitado. De esto deriva que el análisis de la resolución de inaplicación tiene carácter escalonado. En efecto, si en el examen liminar se determina que la resolución de inaplicación no cumple con el juicio de relevancia, este tribunal debe declarar improcedente el inicio del proceso sin necesidad de examinar el cumplimiento del siguiente paso. Lo mismo ocurre si se constata que la resolución cumple con el juicio de relevancia y que no existe pronunciamiento definitivo por parte de este tribunal, pero la resolución incumple con el contraste internormativo. En este último supuesto no es necesario analizar si el juez inaplicante agotó la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución. En otras palabras, el control difuso de constitucionalidad por parte de quien ejerce potestades jurisdiccionales se debe desarrollar en etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del cumplimiento de la finalización de la etapa anterior.

2. A. En cuanto al primer requisito, esta sala ha sostenido que los jueces deben hacer un examen de relevancia en virtud del cual se acredite que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada^[100]. En el presente caso, la inaplicabilidad se hizo en la resolución emitida por el Juez Primero de Menores de Santa Ana, en la que deja constancia de la no celebración de la audiencia de vista de la causa, debido a que el privado de libertad no fue trasladado a la sede judicial, porque está recluso en el Centro Penal de Quezaltepeque bajo medidas transitorias y extraordinarias y considera que celebrar la audiencia referida mediante videoconferencia sin su presencia física, tal como lo permite el art. 91-A LP, vulneraría el derecho de defensa técnica y material efectiva como manifestaciones del debido proceso.

Al respecto, es preciso señalar que el art. 91-A inc. 1º, frase 1ª, LP hace un reenvío al art. 138 del Código Procesal Penal (CPP), que regula el procedimiento para realizar las audiencias en el proceso penal. Acá estamos frente a 2 normas: una de reenvío y otra que establece un procedimiento. De esto se sigue que el juez inaplicante atribuye un contenido que no se infiere del texto de la disposición objetada, pues la primera no es la que establece la posibilidad de realizar audiencias mediante el sistema de videoconferencia, sino más bien el art. 138 CPP. Asimismo, los incisos 2º y 3º del art. 91-A LP establecen, respectivamente, el derecho que tiene todo procesado de conocer las incidencias de la audiencia o diligencia judicial a través del acceso a la reproducción de la copia videográfica dentro del plazo de 72 horas y el procedimiento para resolver cualquier petición que el imputado o su abogado

defensor hayan formulado en la audiencia preliminar, es decir, no habilitan la realización de audiencias o diligencias judiciales por videoconferencia, que es el aspecto que constituye el núcleo del reproche que realiza el Juez Primero de Menores de Santa Ana. Esto indica que el art. 91-A inc. 1º frase 1ª LP e incs. 2º y 3º de la misma disposición no tenían relevancia para la resolución pronunciada y por ello no se cumple con la exigencia que establecen los arts. 77-A incs. 1º y 2º y 77-B letra a LPC. Y dado que el art. 91-A inc. 1º frase 1ª LP e incs. 2º y 3º LP no cumplen con el juicio de relevancia, no es necesario verificar en relación con ellas el cumplimiento del resto de requisitos exigidos para el control difuso de constitucionalidad.

Por otra parte, el juez inaplicante deja constancia de la no realización de la vista de la causa, porque el privado de libertad no fue trasladado a la sede judicial, por estar recluso en un centro penitenciario de seguridad y que, de realizar dicha vista de la causa sin su presencia, vulneraría el derecho a la defensa. Esto indica que el art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP sí parece tener relevancia para la resolución adoptada, tal como lo requieren los arts. 77-A incs. 1º y 2º y 77-B letra a LPC, por lo que es necesario verificar si con respecto a dicho precepto la resolución de inaplicación cumple con el resto de requisitos.

B. Sobre el segundo requerimiento, se advierte que, a la fecha, este tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad del art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP. Con ello se cumple el requisito del art. 77-A inc. 3º LPC.

C. En torno al contraste internormativo entre el art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP y el art. 19 CADH en relación con el art. 144 Cn., se observa que el funcionario judicial considera que la disposición inaplicada contraviene el art. 19 CADH, específicamente el derecho de defensa técnica y material efectiva, ya que en su opinión permite realizar audiencias sin la presencia de los privados de libertad. Sin embargo, es pertinente señalar que el contenido del último precepto alude al reconocimiento de todo niño a gozar de medidas de protección por su familia, la sociedad y el Estado. *Esto indica que el ejercicio del derecho de defensa en un proceso penal no es un contenido que pueda extraerse del art. 19 CADH, por lo que los argumentos expuestos por la autoridad inaplicante y en los que hace descansar la inconstitucionalidad supuestamente advertida no guardan coherencia con la disposición propuesta como parámetro de control constitucional.* Por tanto, el planteamiento de su violación refleja para justificar su inconstitucionalidad por transgresión al art. 144 Cn. es inadmisibles. Sobre este aspecto, se recuerda que las razones en que se fundamenta la supuesta inconstitucionalidad (independientemente de que se trate de un control difuso o de un control concentrado) han de aludir a la disposición constitucional pertinente, esto es, la aplicable al caso por ser la relevante. Tal como ha quedado evidenciado, la resolución emitida por el Juez Primero de Menores de Santa Ana contiene ese defecto argumentativo.

También debe hacerse notar que toda resolución de inaplicación debe contener argumentos que justifiquen la inconstitucionalidad apreciada por la autoridad requirente. En este caso el juzgador se ha limitado a afirmar, por un lado, que realizar audiencias sin la presencia de los privados de libertad vulnera el derecho a la defensa técnica y material efectiva y, por otro lado, a describir algunas disposiciones de Tratados Internacionales de Derechos Humanos sin precisar su contenido regulativo y demostrar en qué radica la supuesta contradicción del art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP al art. 19 CADH.

D. Dado que la resolución de inaplicación no ha cumplido con el tercer requisito exigido por la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia constitucional, se vuelve innecesario examinar si el Juez Primero de Menores de Santa Ana agotó la posibilidad de una interpretación conforme.

3. En conclusión, la resolución de inaplicación realizada por el Juez Primero de Menores de Santa Ana no ha cumplido con los presupuestos que la LPC y la jurisprudencia constitucional exigen para realizar el control difuso de constitucionalidad. Por esa razón, este tribunal se encuentra inhibido para dar inicio y tramitar este proceso de inconstitucionalidad, por lo que el requerimiento hecho por el referido juez deberá declararse improcedente.

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de las ocho horas y quince minutos del 6 de junio de 2019, pronunciada en el proceso penal con referencia 40-01/2019, por la que el Juez Primero de Menores de Santa Ana decidió, entre otros aspectos, declarar inaplicable el artículo 91-A de la Ley Penitenciaria, por la supuesta contradicción con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 144 de la Constitución. La razón es que la resolución de inaplicación no ha cumplido los requisitos necesarios para dar inicio y tramitar un proceso de inconstitucionalidad.
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

66-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase al expediente: (i) el oficio n.º 125, de 24 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana informa que se tuvo conocimiento que el interno procesado fue trasladado al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Francisco Gotera y dicho centro penal permite su salida para que esté presente en las audiencias requeridas; y (ii) el oficio n.º 155, de 29 de enero de 2020, mediante el cual la referida sede judicial informa que, según oficio n.º 54 remitido por el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Francisco Gotera, no se están realizando traslados de reos para realizar diligencias judiciales y por eso se dejó sin efecto la audiencia de vista de la causa clasificada en dicho tribunal con referencia 117/2014/2C, señalada para el 10 de febrero de 2020.

Tiénese por recibido el oficio n.º 881, de 9 de agosto de 2019, mediante la cual se remite la certificación de la resolución de las diez horas con cinco minutos del 9 de agosto de 2019, pronunciada por el Juez Primero de Menores de Santa Ana en el proceso penal con referencia 107-2014/2c, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el art. 91-A de la Ley Penitenciaria (LP), por la supuesta infracción al art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el art. 144 Cn. Dicha ley fue aprobada por Decreto Legislativo n.º 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n.º 85, tomo n.º 335, de 13 de mayo de 1997; y la disposición objetada fue introducida mediante Decreto Legislativo n.º 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n.º 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

I. Objeto de control.

“Art. 91-A.- La realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal, deberán ceñirse a lo establecido en el Art. 138 del Código Procesal Penal; en todo caso, el juez o tribunal competente, podrá llevar a cabo la diligencia sin los privados de libertad, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio de defensa material.

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración; así como darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia, provenga de éste o de su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, la solicitud a que se refiere el inciso anterior, será resuelta por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal”.

II. Argumentos de la autoridad inaplicante.

El Juez Primero de Menores de Santa Ana considera que el art. 91-A LP permite realizar audiencias, y de forma particular la vista de la causa, por medio de videoconferencia o aún sin la presencia de los privados de libertad, lo cual contravendría el art. 19 CADH y, de forma específica, el derecho de defensa técnica y material efectiva. Esto, según sus palabras, “[...] transgrede las medidas de protección especial a las que alude dicho artículo, en concreto lo concerniente al respeto del [c]orpus [i]uris en general y en particular a lo que refiere al derecho a la defensa técnica y material efectiva [...]”. Por último, afirma que lo dispuesto en el art. 19 CADH guarda estrecha relación con lo establecido en el art. 144 Cn. y, por eso, declara inconvencional e inaplicable el art. 91-A LP.

III. Análisis de la resolución.

1. En este apartado corresponde analizar si, de acuerdo con los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir, (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y los argumentos suficientes y necesarios con respecto a la supuesta inconstitucionalidad que ha advertido; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución.

Con respecto a lo anterior, debe mencionarse que cuando un juez realiza el control difuso de constitucionalidad porque considera que una disposición contraviene la Constitución, debe cumplir uno a uno con los requisitos mencionados en el párrafo precedente para que el proceso de inconstitucionalidad sea tramitado. De esto deriva que el análisis de la resolución de inaplicación tiene carácter escalonado. En efecto, si en el examen liminar se determina que la resolución de inaplicación no cumple con el juicio de relevancia, este tribunal debe declarar improcedente el inicio del proceso sin necesidad de examinar el cumplimiento del siguiente paso. Lo mismo ocurre si se constata que la resolución cumple con el juicio de relevancia y que no existe pronunciamiento definitivo por parte de este tribunal, pero la resolución incumple con el contraste internormativo. En este último supuesto no es necesario analizar si el juez inaplicante agotó la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución. En otras palabras, el control difuso de constitucionalidad por parte de quien ejerce potestades jurisdiccionales se debe desarrollar en etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del cumplimiento de la finalización de la etapa anterior.

2. A. En cuanto al primer requisito, esta sala ha sostenido que los jueces deben hacer un examen de relevancia en virtud del cual se acredite que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada^[101]. En el presente caso, la inaplicabilidad se hizo en la resolución emitida por el Juez Primero de Menores de Santa Ana, en la que deja constancia de la no celebración de la audiencia de vista de la causa, debido a que uno de los privados de libertad no fue trasladado a la sede judicial, porque está recluso en un Centro Penitenciario de Seguridad y considera que celebrar la audiencia referida mediante videoconferencia sin su presencia física, tal como lo permite el art. 91-A LP, vulneraría el derecho de defensa técnica y material efectiva como manifestaciones del debido proceso.

Al respecto, es preciso señalar que el art. 91-A inc. 1º, frase 1ª, LP hace un reenvío al art. 138 del Código Procesal Penal (CPP), que regula el procedimiento para realizar las audiencias en el proceso penal. Aquí estamos frente a 2 normas: una de reenvío y otra que establece un procedimiento. De esto se sigue que el juez inaplicante atribuye un contenido que no se infiere del texto de la disposición objetada, pues la primera no es la que establece la posibilidad de realizar audiencias mediante el sistema de videoconferencia, sino más bien el art. 138 CPP. Asimismo, los incisos 2º y 3º del art. 91-A LP establecen, respectivamente, el derecho que tiene todo procesado de conocer las incidencias de la audiencia o diligencia judicial a través del acceso a la reproducción de la copia videográfica dentro del plazo de 72 horas y el procedimiento para resolver cualquier petición que el imputado o su abogado defensor hayan formulado en la audiencia preliminar, es decir, no habilitan la realización de audiencias o diligencias judiciales por videoconferencia, que es el aspecto que constituye el núcleo del reproche que realiza el Juez Primero de Menores de Santa Ana. Esto indica que el art. 91-A inc. 1º frase la LP e incs. 2º y 3º de la misma disposición no tenían relevancia para la resolución pronunciada y por ello no se cumple con la exigencia que establecen los arts. 77-A incs. 1º y 2º y 77-B letra a LPC. Y dado que el art. 91-A inc. 1º frase 1ª LP e incs. 2º y 3º LP no cumplen con el juicio de relevancia, no es necesario verificar en relación con ellas el cumplimiento del resto de requisitos exigidos para el control difuso de constitucionalidad.

Por otra parte, el juez inaplicante ha dejado constancia de la no realización de la vista de la causa, porque uno de los privados de libertad no fue trasladado a la sede judicial, por estar recluso en un centro penitenciario de seguridad y que, de realizar dicha vista de la causa sin su presencia, se vulneraría el derecho a la defensa. Esto indica que el art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP sí parece tener relevancia para la resolución adoptada, tal como lo requieren los arts. 77-A incs. 1º y 2º y 77-B letra a LPC, por lo que es necesario verificar si con respecto a dicho precepto la resolución de inaplicación cumple con el resto de requisitos.

B. Sobre el segundo requerimiento, se advierte que, a la fecha, este tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad del art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3º LPC.

C. En torno al contraste internormativo entre el art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP y el art. 19 CADH en relación con el art. 144 Cn., se observa que el funcionario judicial considera que la disposición inaplicada contraviene el art. 19 CADH, específicamente el derecho de defensa técnica y material efectiva, ya que en su opinión permite realizar audiencias sin la presencia de los privados de libertad. Sin embargo, es pertinente señalar que el contenido del último precepto alude al reconocimiento de todo niño a gozar de medidas de protección por su familia, la sociedad y el Estado. *Esto indica que el ejercicio del derecho de defensa en un proceso penal no es un contenido que pueda extraerse del art. 19 CADH, por lo que los argumentos expuestos por la autoridad inaplicante y en los que hace descansar la inconstitucionalidad supuestamente advertida no guardan coherencia con la disposición propuesta como parámetro de control constitucional.* Por tanto, el planteamiento de su violación refleja para justificar su inconstitucionalidad por transgresión al art. 144 Cn. es inadmisibles. Sobre este aspecto, se recuerda que las razones en que se fundamenta la supuesta inconstitucionalidad (independientemente de que se trate de un control difuso o de un control concentrado) han de aludir a la disposición constitucional pertinente, esto es, la aplicable al caso por ser la relevante. Tal como ha quedado evidenciado, la resolución emitida por el Juez Primero de Menores de Santa Ana contiene ese defecto argumentativo.

También debe hacerse notar que toda resolución de inaplicación debe contener argumentos que justifiquen la inconstitucionalidad apreciada por la autoridad requirente. En este caso el juzgador se ha limitado a afirmar, por un lado, que realizar audiencias sin la presencia de los privados de libertad vulnera el derecho a la defensa técnica y material efectiva y, por otro lado, a describir algunas disposiciones de Tratados Internacionales de Derechos Humanos sin precisar su contenido regulativo y demostrar en qué radica la supuesta contradicción del art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP al art. 19 CADH.

D. Dado que la resolución de inaplicación no ha cumplido con el tercer requisito exigido por la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia constitucional, se vuelve innecesario examinar si el Juez Primero de Menores de Santa Ana agotó la posibilidad de una interpretación conforme.

3. En conclusión, la resolución de inaplicación realizada por el Juez Primero de Menores de Santa Ana no ha cumplido con los presupuestos que la LPC y la jurisprudencia constitucional exigen para realizar el control difuso de constitucionalidad. Por esa razón, este tribunal se encuentra inhibido para dar inicio

y tramitar este proceso de inconstitucionalidad, por lo que el requerimiento hecho por el referido juez deberá declararse improcedente.

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de las diez horas y cinco minutos del 9 de agosto de 2019, pronunciada en el proceso penal con referencia 117/2014/2c, por la que el Juez Primero de Menores de Santa Ana decidió, entre otros aspectos, declarar inaplicable el artículo 91-A de la Ley Penitenciaria, por la supuesta contradicción con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 144 de la Constitución. La razón es que la resolución de inaplicación no ha cumplido con los requisitos necesarios para dar inicio y tramitar un proceso de inconstitucionalidad.
2. *Notifíquese.*

A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

68-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Agrégase al expediente: (i) el oficio n.º 129, de 23 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana informa que, según oficio n.º 40 remitido por el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Francisco Gotera, se están realizando traslados de reos para realizar diligencias judiciales; (ii) el oficio n.º 153, de 29 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana informa que, según oficio n.º 54 remitido por el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Francisco Gotera, no se están realizando traslados de reos para realizar diligencias judiciales y por eso se dejó sin efecto la audiencia preparatoria en la causa clasificada en dicho tribunal con referencia 49/2019/3s, señalada para el 4 de enero de 2020; y (iii) El oficio n.º 30, de 11 de enero de 2021, en que la sede judicial en mención informa que en dicha causa se emitió una sentencia la cual se encuentra firme, razón por la cual el interno procesado está a la orden del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de esta ciudad.

Tiéndose por recibido el oficio n° 952, de 19 de agosto de 2019, mediante el cual se remite la resolución de las nueve horas del 19 de agosto de 2019, pronunciada por el Juez Primero de Menores de Santa Ana en el proceso penal con referencia 49-2019/3s, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el art. 91-A de la Ley Penitenciaria (LP), por la supuesta infracción al art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el art. 144 Cn. Dicha ley fue aprobada por Decreto Legislativo n° 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 85, tomo n° 335, de 13 de mayo de 1997; y la disposición objetada fue introducida mediante Decreto Legislativo n° 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

I. Objeto de control.

“Art. 91-A.- La realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal, deberán ceñirse a lo establecido en el Art. 138 del Código Procesal Penal; en todo caso, el juez o tribunal competente, podrá llevar a cabo la diligencia sin los privados de libertad, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio de defensa material.

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración; así como darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia, provenga de éste o de su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, la solicitud a que se refiere el inciso anterior, será resuelta por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal”.

II. Argumentos de la autoridad inaplicante.

El Juez Primero de Menores de Santa Ana considera que el art. 91-A LP permite realizar audiencias, (entre ellas la preparatoria), por medio de videoconferencia o aún sin la presencia de los privados de libertad, lo cual contravendría el art. 19 CADH y, de forma específica, el derecho de defensa técnica y material efectiva. Esto, según sus palabras, “[...] transgrede las medidas de protección especial a las que alude dicho artículo, en concreto lo concerniente al respeto del [c]orpus [i]uris en general y en particular a lo que refiere al derecho a la defensa técnica y material efectiva [...]”. Por último, afirma que lo dispuesto en el art. 19 CADH guarda estrecha relación con lo establecido en el art. 144 Cn. y, por eso, declara inconvencional e inaplicable el art. 91-A LP.

III. Análisis de la resolución.

1. En este apartado corresponde analizar si, de acuerdo con los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir, (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y los argumentos suficientes y necesarios con respecto a la supuesta inconstitucionalidad que ha advertido; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución.

Con respecto a lo anterior, debe mencionarse que cuando un juez realiza el control difuso de constitucionalidad porque considera que una disposición contraviene la Constitución, debe cumplir uno a uno con los requisitos mencionados en el párrafo precedente para que el proceso de inconstitucionalidad sea tramitado. De esto deriva que el análisis de la resolución de inaplicación tiene carácter escalonado. En efecto, si en el examen liminar se determina que la resolución de inaplicación no cumple con el juicio de relevancia, este tribunal debe declarar improcedente el inicio del proceso sin necesidad de examinar el cumplimiento del siguiente paso. Lo mismo ocurre si se constata que la resolución cumple con el juicio de relevancia y que no existe pronunciamiento definitivo por parte de este tribunal, pero la resolución incumple con el contraste internormativo. En este último supuesto no es necesario analizar si el juez inaplicante agotó la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución. En otras palabras, el control difuso de constitucionalidad por parte de quien ejerce potestades jurisdiccionales se debe desarrollar en etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del cumplimiento de la finalización de la etapa anterior.

2. A. En cuanto al primer requisito, esta sala ha sostenido que los jueces deben hacer un examen de relevancia en virtud del cual se acredite que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada^[102]. En el presente caso, la inaplicabilidad se hizo en la resolución emitida por el Juez Primero de Menores de Santa Ana, en la que deja constancia de la no celebración de la audiencia preparatoria, debido a que uno de los privados de libertad no fue trasladado a la sede judicial, porque está recluso en un Centro Penitenciario de Seguridad y considera que celebrar la audiencia referida mediante videoconferencia sin su presencia física, tal como lo permite el art. 91-A LP, vulne-

raría el derecho de defensa técnica y material efectiva como manifestaciones del debido proceso.

Al respecto, es preciso señalar que el art. 91-A inc. 1º, frase 1ª, LP hace un reenvío al art. 138 del Código Procesal Penal (CPP), que regula el procedimiento para realizar las audiencias en el proceso penal. Acá estamos frente a 2 normas: una de reenvío y otra que establece un procedimiento. De esto se sigue que el juez inaplicante atribuye un contenido que no se infiere del texto de la disposición objetada, pues la primera no es la que establece la posibilidad de realizar audiencias mediante el sistema de videoconferencia, sino más bien el art. 138 CPP. Asimismo, los incisos 2º y 3º del art. 91-A LP establecen, respectivamente, el derecho que tiene todo procesado de conocer las incidencias de la audiencia o diligencia judicial a través del acceso a la reproducción de la copia videográfica dentro del plazo de 72 horas y el procedimiento para resolver cualquier petición que el imputado o su abogado defensor hayan formulado en la audiencia preliminar, es decir, no habilitan la realización de audiencias o diligencias judiciales por videoconferencia, que es el aspecto que constituye el núcleo del reproche que realiza el Juez Primero de Menores de Santa Ana. Esto indica que el art. 91-A inc. 1º frase 1ª LP e incs. 2º y 3º de la misma disposición no tenían relevancia para la resolución pronunciada y por ello no se cumple con la exigencia que establecen los arts. 77-A incs. 1º y 2º y 77-B letra a LPC. Y dado que el art. 91-A inc. 1º frase 1ª LP e incs. 2º y 3º LP no cumplen con el juicio de relevancia, no es necesario verificar en relación con ellas el cumplimiento del resto de requisitos exigidos para el control difuso de constitucionalidad.

Por otra parte, el juez inaplicante deja constancia de la no realización de la audiencia preparatoria, porque uno de los privados de libertad no fue trasladado a la sede judicial, debido a que está recluido en un centro penitenciario de seguridad y que, de realizar dicha audiencia sin su presencia, vulneraría el derecho a la defensa. Esto indica que el art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP sí parece tener relevancia para la resolución adoptada, tal como lo requieren los arts. 77-A incs. 1º y 2º y 77-B letra a LPC, por lo que es necesario verificar si con respecto a dicho precepto la resolución de inaplicación cumple con el resto de requisitos.

B. Sobre el segundo requerimiento, se advierte que, a la fecha, este tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad del art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3º LPC.

C. En torno al contraste internormativo entre el art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP y el art. 19 CADH en relación con el art. 144 Cn., se observa que el funcionario judicial considera que la disposición inaplicada contraviene el art. 19 CADH, específicamente el derecho de defensa técnica y material efectiva, ya que en su opinión permite realizar audiencias sin la presencia de los privados de liber-

tad. Sin embargo, es pertinente señalar que el contenido del último precepto alude al reconocimiento de todo niño a gozar de medidas de protección por su familia, la sociedad y el Estado. *Esto indica que el ejercicio del derecho de defensa en un proceso penal no es un contenido que pueda extraerse del art. 19 CADH, por lo que los argumentos expuestos por la autoridad inaplicante y en los que hace descansar la inconstitucionalidad supuestamente advertida no guardan coherencia con la disposición propuesta como parámetro de control constitucional.* Por tanto, el planteamiento de su violación refleja para justificar su inconstitucionalidad por transgresión al art. 144 Cn. es inadmisibile. Sobre este aspecto, se recuerda que las razones en que se fundamenta la supuesta inconstitucionalidad (independientemente de que se trate de un control difuso o de un control concentrado) han de aludir a la disposición constitucional pertinente, esto es, la aplicable al caso por ser la relevante. Tal como ha quedado evidenciado, la resolución emitida por el Juez Primero de Menores de Santa Ana contiene ese defecto argumentativo.

También debe hacerse notar que toda resolución de inaplicación debe contener argumentos que justifiquen la inconstitucionalidad apreciada por la autoridad requirente. En este caso el juzgador se ha limitado a afirmar, por un lado, que realizar audiencias sin la presencia de los privados de libertad vulnera el derecho a la defensa técnica y material efectiva y, por otro lado, a describir algunas disposiciones de Tratados Internacionales de Derechos Humanos sin precisar su contenido regulativo y demostrar en qué radica la supuesta contradicción del art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP al art. 19 CADH.

D. Dado que la resolución de inaplicación no ha cumplido con el tercer requisito exigido por la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia constitucional, se vuelve innecesario examinar si el Juez Primero de Menores de Santa Ana agotó la posibilidad de una interpretación conforme.

3. En conclusión, la resolución de inaplicación realizada por el Juez Primero de Menores de Santa Ana no ha cumplido con los presupuestos que la LPC y la jurisprudencia constitucional exigen para realizar el control difuso de constitucionalidad. Por esa razón, este tribunal se encuentra inhibido para dar inicio y tramitar este proceso de inconstitucionalidad, por lo que el requerimiento hecho por el referido juez deberá declararse improcedente.

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de las nueve horas del 19 de agosto de 2019, pronunciada en el proceso penal con referencia 49-2019/3s, por la que el Juez Primero de Menores decidió, entre otros aspectos, declarar inaplicable el artículo 91-A de la Ley Penitenciaria,

por la supuesta contradicción con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 144 de la Constitución. La razón es que la resolución de inaplicación no ha cumplido con los requisitos necesarios para dar inicio y tramitar un proceso de inconstitucionalidad.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

70-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas cuarenta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Tiénesse por recibido el oficio n° 1053, de 6 de septiembre de 2019, mediante el cual se remite la certificación de la resolución de las ocho horas con dos minutos del 6 de septiembre de 2019, pronunciada por el Juez Primero de Menores de Santa Ana, en el proceso penal con referencia 64-2019/2c, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el art. 91-A de la Ley Penitenciaria (LP), por la supuesta infracción al art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el art. 144 Cn. Dicha ley fue aprobada Decreto Legislativo n° 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 85, tomo n° 335, de 13 de mayo de 1997; y la disposición objetada fue introducida mediante Decreto Legislativo n° 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

I. Objeto de control.

“Art. 91-A.- La realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal, deberán ceñirse a lo establecido en el Art. 138 del Código Procesal Penal; en todo caso, el juez o tribunal competente, podrá llevar a cabo la diligencia sin los privados de libertad, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio de defensa material.

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración; así como darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia, provenga de éste o de su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, la solicitud a que se refiere el inciso anterior, será resuelta por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal”.

II. Argumentos de la autoridad inaplicante.

El Juez Primero de Menores de Santa Ana considera que el art. 91-A LP permite realizar audiencias, y de forma particular la vista de la causa, por medio de videoconferencia o aún sin la presencia de los privados de libertad, lo cual contravendría el art. 19 CADH y, de forma específica, el derecho de defensa técnica y material efectiva. Esto, según sus palabras, “[...] transgrede las medidas de protección especial a las que alude dicho artículo, en concreto lo concerniente al respeto del [c]orpus [i]uris en general y en particular a lo que refiere al derecho a la defensa técnica y material efectiva [...]”. Por último, afirma que lo dispuesto en el art. 19 CADH guarda estrecha relación con lo establecido en el art. 144 Cn. y, por eso, declara inconvencional e inaplicable el art. 91-A LP.

III. Análisis de la resolución.

1. En este apartado corresponde analizar si, de acuerdo con los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir, (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y los argumentos suficientes y necesarios con respecto a la supuesta inconstitucionalidad que ha advertido; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución.

Con respecto a lo anterior, debe mencionarse que cuando un juez realiza el control difuso de constitucionalidad porque considera que una disposición contraviene la Constitución, debe cumplir uno a uno con los requisitos mencionados en el párrafo precedente para que el proceso de inconstitucionalidad sea tramitado. De esto deriva que el análisis de la resolución de inaplicación tiene carácter escalonado. En efecto, si en el examen liminar se determina que la resolución de inaplicación no cumple con el juicio de relevancia, este tribunal debe declarar improcedente el inicio del proceso sin necesidad de examinar el cumplimiento del siguiente paso. Lo mismo ocurre si se constata que la resolución cumple con el juicio de relevancia y que no existe pronunciamiento definitivo por parte de este tribunal, pero la resolución incumple con el contraste internormativo. En este último supuesto no es necesario analizar si el juez inaplicante agotó la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución. En otras palabras, el control difuso de constitucionalidad por parte de

quien ejerce potestades jurisdiccionales se debe desarrollar en etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del cumplimiento de la finalización de la etapa anterior.

2. A. En cuanto al primer requisito, esta sala ha sostenido que los jueces deben hacer un examen de relevancia en virtud del cual se acredite que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada^[103]. En el presente caso, la inaplicabilidad se hizo en la resolución emitida por el Juez Primero de Menores de Santa Ana, en la que deja constancia de la no celebración de la audiencia de vista de la causa, debido a que uno de los privados de libertad no fue trasladado a la sede judicial, porque está recluso en un Centro Penitenciario de Seguridad y considera que celebrar la audiencia referida mediante videoconferencia sin su presencia física, tal como lo permite el art. 91-A LP, vulneraría el derecho de defensa técnica y material efectiva como manifestaciones del debido proceso.

Al respecto, es preciso señalar que el art. 91-A inc. 1º, frase 1ª, LP hace un reenvío al art. 138 del Código Procesal Penal (CPP), que regula el procedimiento para realizar las audiencias en el proceso penal. Aquí estamos frente a 2 normas: una de reenvío y otra que establece un procedimiento. De esto se sigue que el juez inaplicante atribuye un contenido que no se infiere del texto de la disposición objetada, pues la primera no es la que establece la posibilidad de realizar audiencias mediante el sistema de videoconferencia, sino más bien el art. 138 CPP. Asimismo, los incisos 2º y 3º del art. 91-A LP establecen, respectivamente, el derecho que tiene todo procesado de conocer las incidencias de la audiencia o diligencia judicial a través del acceso a la reproducción de la copia videográfica dentro del plazo de 72 horas y el procedimiento para resolver cualquier petición que el imputado o su abogado defensor hayan formulado en la audiencia preliminar, es decir, no habilitan la realización de audiencias o diligencias judiciales por videoconferencia, que es el aspecto que constituye el núcleo del reproche que realiza el Juez Primero de Menores de Santa Ana. Esto indica que el art. 91-A inc. 1º frase 1ª LP e incs. 2º y 3º de la misma disposición no tenían relevancia para la resolución pronunciada y por ello no se cumple con la exigencia que establecen los arts. 77-A incs. 1º y 2º y 77-B letra a LPC. Y dado que el art. 91-A inc. 1º frase la LP e incs. 2º y 3º LP no cumplen con el juicio de relevancia, no es necesario verificar en relación con ellas el cumplimiento del resto de requisitos exigidos para el control difuso de constitucionalidad.

Por otra parte, el juez inaplicante deja constancia de la no realización de la vista de la causa, porque uno de los privados de libertad no fue trasladado a la sede judicial, por estar recluso en un centro penitenciario de seguridad y que, de realizar dicha vista de la causa sin su presencia, vulneraría el derecho a la defensa. Esto indica que el art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP sí parece tener relevancia

para la resolución adoptada, tal como lo requieren los arts. 77-A incs. 1º y 2º y 77-B letra a LPC, por lo que es necesario verificar si con respecto a dicho precepto la resolución de inaplicación cumple con el resto de requisitos.

B. Sobre el segundo requerimiento, se advierte que, a la fecha, este tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad del art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3º LPC.

C. En torno al contraste internormativo entre el art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP y el art. 19 CADH en relación con el art. 144 Cn., se observa que el funcionario judicial considera que la disposición inaplicada contraviene el art. 19 CADH, específicamente el derecho de defensa técnica y material efectiva, ya que en su opinión permite realizar audiencias sin la presencia de los privados de libertad. Sin embargo, es pertinente señalar que el contenido del último precepto alude al reconocimiento de todo niño a gozar de medidas de protección por su familia, la sociedad y el Estado. *Esto indica que el ejercicio del derecho de defensa en un proceso penal no es un contenido que pueda extraerse del art. 19 CADH, por lo que los argumentos expuestos por la autoridad impicante y en los que hace descansar la inconstitucionalidad supuestamente advertida no guardan coherencia con la disposición propuesta como parámetro de control constitucional.* Por tanto, el planteamiento de su violación refleja para justificar su inconstitucionalidad por transgresión al art. 144 Cn. es inadmisibile. Sobre este aspecto, se recuerda que las razones en que se fundamenta la supuesta inconstitucionalidad (independientemente de que se trate de un control difuso o de un control concentrado) han de aludir a la disposición constitucional pertinente, esto es, la aplicable al caso por ser la relevante. Tal como ha quedado evidenciado, la resolución emitida por el Juez Primero de Menores de Santa Ana contiene ese defecto argumentativo.

También debe hacerse notar que toda resolución de inaplicación debe contener argumentos que justifiquen la inconstitucionalidad apreciada por la autoridad requirente. En este caso el juzgador se ha limitado a afirmar, por un lado, que realizar audiencias sin la presencia de los privados de libertad vulnera el derecho a la defensa técnica y material efectiva y, por otro lado, a describir algunas disposiciones de Tratados Internacionales de Derechos Humanos sin precisar su contenido regulativo y demostrar en qué radica la supuesta contradicción del art. 91-A inc. 1º frase 2ª LP al art. 19 CADH.

D. Dado que la resolución de inaplicación no ha cumplido con el tercer requisito exigido por la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia constitucional, se vuelve innecesario examinar si el Juez Primero de Menores de Santa Ana agotó la posibilidad de una interpretación conforme.

3. En conclusión, la resolución de inaplicación realizada por el Juez Primero de Menores de Santa Ana no ha cumplido con los presupuestos que la LPC y la jurisprudencia constitucional exigen para realizar el control difuso de constitucionalidad. Por esa razón, este tribunal se encuentra inhibido para dar inicio y tramitar este proceso de inconstitucionalidad, por lo que el requerimiento hecho por el referido juez deberá declararse improcedente.

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución de las ocho horas con dos minutos del 6 de septiembre de 2019, pronunciada en el proceso penal con referencia 64-2019/2c, por la que el Juez Primero de Menores de Santa Ana decidió, entre otros aspectos, declarar inaplicable el artículo 91-A de la Ley Penitenciaria, por la supuesta contradicción con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 144 de la Constitución. La razón es que la resolución de inaplicación no ha cumplido con los requisitos necesarios para dar inicio y tramitar un proceso de inconstitucionalidad.
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

71-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas cuarenta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio n° 748, de 9 de septiembre de 2019, suscrito por la secretaria de la Cámara Primera de lo Laboral, por el cual remite la certificación de la resolución emitida el 28 de agosto de 2019 en el recurso de revisión registrado con la referencia 608-R-2018 en la que dicha cámara declaró inaplicable el art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal^[104] (LCAM), por la aparente infracción a los arts. 133 ord. 3°, 203 y 204 ord. 4° Cn.

Analizada la inaplicabilidad, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Procedimiento en caso de nulidad de despido.

"Art. 75.- Cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esta ley, podrá ocurrir dentro de los quince

días hábiles siguientes al despido, ante el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, de la entidad para la cual trabaja, solicitando la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos.

El juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas al concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa a quien se impute el despido, entregándole copia de la misma, para que la conteste.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el juez sentenciará declarando la nulidad del despido; a menos que la autoridad demandada, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que la conteste.

Si la parte demandada se opusiere dentro de los plazos expresados en los incisos precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de cuatro días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la sentencia pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del concejo municipal, del alcalde o máxima autoridad administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.

El concejo municipal, Alcalde o máxima autoridad administrativa deberá cumplir la sentencia del juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique.

En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el concejo, contra la persona del alcalde o de la máxima autoridad administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

1. Para la cámara requirente, el art. 75 LCAM viola el art. 133 ord. 3º Cn., porque otorga a los jueces que resuelven en materia laboral la competencia para conocer del proceso de nulidad de despido de los trabajadores municipales, lo cual “[...] impacta en la competencia de los juzgados que conforman el Órgano Judicial”. Agrega que tal regulación debió haber sido aprobada a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y no de los diputados de la Asamblea Legislativa. Por tanto, concluye el art. 75 LCAM “[...] constituye una intromisión por parte de la Asamblea Legislativa a las facultades de la [CSJ]”, según lo previsto en el art. 133 ord. 3º Cn., pues esta última es la autoridad competente para “[...] alterar la jurisdicción y competencia de los tribunales”.

2. Por otra parte, la autoridad inaplicante considera que el art. 75 LCAM infringe los arts. 203 y 204 ord. 4º Cn.; en concreto, alega que tales preceptos constitucionales reconocen la autonomía municipal. Al respecto, aduce que un empleado municipal pueda demandar, “[...] ante un juez de lo laboral[,] la nulidad de despido acordado por el alcalde, concejo municipal o autoridad máxima administrativa”, supondría una contradicción con la autonomía que el constituyente le otorgó a los municipios, toda vez que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde únicamente a estos, por tener la competencia de “[...] remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias”, lo que no puede ser objeto de “[...] injerencia de una autoridad externa”. Por tanto, concluye afirmando que el proceso de nulidad de despido establecido en el art. 75 LCAM implica una violación a la autonomía municipal.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial y los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

IV. Requisitos de la inaplicabilidad y cosa juzgada constitucional.

1. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso^[105]; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado^[106]; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución^[107]; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control^[108], y los motivos de inconstitucionalidad^[109].

2. El segundo de los apuntados requerimientos se fundamenta en la cosa juzgada constitucional. Al respecto, es necesario recordar que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos^[110]. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada^[111].

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo^[112]. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión^[113]. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general^[114]. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normativa y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución^[115].

Esta sala debe recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que “[s]i en la sentencia se declara que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos: (i) si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún juez puede inaplicarlo^[116]; y (ii) si la sentencia es desestimatoria, ningún juez puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos^[117].

V. Análisis sobre la procedencia del inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.

Este tribunal advierte que, a la fecha, ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada. En efecto, por medio de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, el

tribunal declaró que el art. 75 LCAM no transgrede los arts. 133 ord. 3º, 203 y 204 ord. 4º Cn.

1. Al respecto, esta sala sostuvo, por una parte, que “[...] para el año 2006 y 2008, la jurisprudencia constitucional avalaba el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de los sujetos autorizados constitucionalmente, por lo que diputados de la Asamblea Legislativa podían ejercer la iniciativa de ley en lo atinente a la jurisdicción y competencia”; y, por otra parte, que “[...] el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de la materia fue creado el 9 de febrero de 2018, fecha en que se dictó la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016”. Por ello, concluyó que “[...] la creación y reforma de los preceptos impugnados [dentro de los cuales se encontraba el art. 75 LCAM], por vicio de forma, se produjeron durante la vigencia de un precedente constitucional que habilitaba a los diputados de la Asamblea Legislativa a ejercer la iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales”. En consecuencia, se declaró que no existía la inconstitucionalidad alegada.

2. Asimismo, en dicha sentencia se determinó que el art. 75 LCAM no lesiona la autonomía municipal, porque “[...] el proceso de nulidad de la remoción o despido constituye una actualización o manifestación legal de la dimensión positiva del principio de exclusividad de la jurisdicción: la controversia suscitada entre la autoridad municipal y el funcionario o empleado municipal destituido es sometida al conocimiento de los tribunales con competencia en materia laboral, con el fin de verificar si el ejercicio de la atribución prevista en el art. 204 ord. 4º Cn. ha sido realizado conforme a la Constitución y a las leyes”. Por tal razón, se dijo que “[l]a decisión de un Concejo Municipal no puede quedar exenta de control judicial, ni siquiera amparándose en la autonomía municipal. Recuérdese que el ejercicio de [dicha] autonomía [...] no puede considerarse en la Constitución como una competencia que puede ser ejercida de modo discrecional o arbitrario. En lugar de limitar la competencia de los municipios para remover a sus funcionarios o empleados de sus dependencias, lo que hace es controlarla”. En consecuencia, la inconstitucionalidad fue desestimada.

Así, el anterior pronunciamiento determinó la compatibilidad de la disposición jurídica inaplicada con la Constitución, lo que permite afirmar que, en el presente caso, se ha incumplido uno de los requisitos que deriva de los arts. 77-A inc. 3º y 77-F inc. 4º LPC, por lo que es innecesario continuar con el estudio de los demás presupuestos que debe reunir la inaplicabilidad, por lo que se deberá declarar improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad.

En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 nº 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida el 28

de agosto de 2019 pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, en el recurso de revisión registrado con la referencia 608-R-2018, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicable el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por la supuesta contradicción con los artículos 133 ordinal 3º, 203 y 204 ordinal 4º de la Constitución. La razón que justifica la presente decisión se fundamenta en la existencia de una sentencia emitida por este tribunal en la que se declaró que el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal es compatible con la autonomía municipal.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

80-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio n.º 664, de 7 de octubre de 2019, suscrito por la secretaria interina de la Cámara Segunda de lo Laboral, mediante el cual remite la certificación de la resolución emitida el 7 de octubre de 2019 en el recurso de revisión registrado con la referencia 4AD/2019 en la que dicha cámara declaró inaplicables los arts. 67, 75 y 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal^[118] (LCAM) y, por conexión, los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 78 de ese mismo cuerpo legal, por la aparente infracción al art. 133 ord. 3º Cn.

Analizada la inaplicabilidad, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Medida cautelar por detención.

“Art. 65 [inc. 2º].- En los casos contemplados en este artículo bastará el informe solicitado por la comisión municipal a la Fiscalía General de la República o del juez respectivo para que opere la suspensión. En caso de ser sentenciado el empleado o funcionario por delito doloso y la sentencia esté ejecutoriada, se procederá a pedir al juez con competencia en lo laboral del municipio de que se trate, la respectiva que autorice el correspondiente despido” [sic].

De los despidos.

“Art. 67. Las sanciones de despido serán impuestas por el concejo, el alcalde o la máxima autoridad administrativa, según el caso, previa autorización del

juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia, del municipio de que se trate o del domicilio establecido, en caso de actuación asociada de las municipalidades o de las entidades municipales, de acuerdo al procedimiento contemplado en esta ley”.

Procedimiento en caso de despido.

“Art. 71.- Para la imposición de la sanción de despido se observará el procedimiento siguiente:

1. El concejo, el alcalde o la máxima autoridad administrativa comunicará por escrito en original y copia al correspondiente juez de lo laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, su decisión de despedir al funcionario o empleado, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos;

2. De la demanda, el juez de lo laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, correrá traslado por seis días hábiles al funcionario o empleado, entregándole copia de la misma, para que la conteste;

3. Si vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el funcionario, o empleado no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el juez resolverá autorizando el despido; a menos que el empleado o funcionario, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de seis días hábiles para que exponga los motivos y proponga las pruebas del caso;

4. Si el funcionario o empleado se opusiere dentro de los plazos expresados en los numerales precedentes, el juez abrirá a pruebas por el término de ocho días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la resolución pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes”.

Procedimiento en caso de nulidad de despido.

“Art. 75.- Cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esta ley, podrá ocurrir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, ante el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, de la entidad para la cual trabaja, solicitando la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos.

El juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas al concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa a quien se impute el despido, entregándole copia de la misma, para que la conteste.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el juez sentenciará declarando la nulidad del despido; a menos que la autoridad demandada, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que la conteste.

Si la parte demandada se opusiere dentro de los plazos expresados en los incisos precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de cuatro días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la sentencia pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del concejo municipal, del alcalde o máxima autoridad administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.

El concejo municipal, Alcalde o máxima autoridad administrativa deberá cumplir la sentencia del juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique.

En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el concejo, contra la persona del alcalde o de la máxima autoridad administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva”.

Recurso de revocatoria.

“Art. 78.- De las resoluciones de las comisiones municipales y de las sentencias de los jueces de lo laboral o jueces con competencia en esa materia, del municipio de que se trate o del domicilio establecido, podrá interponerse recurso de revocatoria, dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

Las comisiones municipales y los jueces de lo laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, resolverán confirmando

o revocando su resolución y/o sentencia dentro de los tres días siguientes al recibo del recurso.

Recurso de revisión.

“Art. 79.- De las sentencias definitivas de los Jueces de lo Laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, podrá interponerse recurso de revisión en la cámara respectiva de esta materia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria, expresando en el mismo los motivos que se tengan para impugnar la sentencia.

Interpuesto el recurso, la cámara respectiva admitirá y solicitará los autos a los jueces de lo laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, sin otro trámite ni diligencia.

La cámara respectiva, resolverá el recurso con s[o]lo la vista de los autos, dentro de los tres días hábiles de su recibo, confirmando, modificando o revocando la sentencia revisada.

La parte que se considere agraviada por la sentencia proveída por la cámara respectiva en el recurso de revisión, podrá ejercer sus derechos mediante la acción contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

Para la cámara requirente, los arts. 67, 75 y 79 LCAM violan el art. 133 ord. 3º Cn., porque fueron creados y reformados a iniciativa de los diputados de la Asamblea Legislativa y no de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Agrega que la iniciativa que dio lugar a la creación y reforma de los preceptos inaplicados representa una infracción al art. 133 ord. 3º Cn., el cual “[...] atribuye iniciativa de ley a la CSJ en materias específicas[...] que no pueden ser objeto de iniciativa por ningún otro ente estatal, ni aun por la Asamblea Legislativa, como órgano estatal destinado especialmente para legislar”. Por tanto, aduce que la creación y reforma de los objetos de control conlleva un vicio de forma, pues la iniciativa de ley no fue ejercida por la CSJ, sino por diputados de la Asamblea Legislativa, tal como consta en el texto de los decretos legislativos respectivos.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial y los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

IV. Requisitos de la inaplicabilidad y cosa juzgada constitucional.

1. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso

de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso^[119]; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado^[120]; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución^[121]; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control^[122], y los motivos de inconstitucionalidad^[123].

2. El segundo de los apuntados requerimientos se fundamenta en la cosa juzgada constitucional. Al respecto, es necesario recordar que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos^[124]. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada^[125].

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo^[126]. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión^[127]. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general^[128]. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normativa y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución^[129].

Esta sala debe recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que “[s]i en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos:

(i) si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún juez puede inaplicarlo^[130]; y (ii) si la sentencia es desestimatoria, ningún juez debe inaplicar el objeto de control por los mismos motivos^[131], estando obligado a acatar la sentencia en los términos de interpretación en que ha sido proveída, según el caso.

V. Análisis sobre la procedencia del inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.

Este tribunal advierte que, a la fecha, ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las disposiciones inaplicadas por la cámara requirente. En efecto, por medio de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, se aclaró que los arts. 67, 75 y 79 LCAM no infringen el art. 133 ord. 3º Cn. Para justificarlo, esta sala sostuvo, por una parte, que “[...] para el año 2006 y 2008, la jurisprudencia constitucional avalaba el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de los sujetos autorizados constitucionalmente, por lo que [los] diputados de la Asamblea Legislativa podían ejercer la iniciativa de ley en lo atinente a la jurisdicción y competencia”; y, por otra parte, que “[...] el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de la materia fue creado el 9 de febrero de 2018, fecha en que se dictó la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016”. Por ello, concluyó que “[...] la creación y reforma de los preceptos impugnados [dentro de los cuales se encontraban los arts. 67, 75 y 79 LCAM], por vicio de forma, se produjeron durante la vigencia de un precedente constitucional que habilitaba a los diputados de la Asamblea Legislativa a ejercer la iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales”. En consecuencia, se declaró que no existía la inconstitucionalidad alegada.

Así, el anterior pronunciamiento determinó la compatibilidad de la disposición jurídica inaplicada con la Constitución, lo que permite afirmar que, en el presente caso, se ha incumplido uno de los requisitos que deriva de los arts. 77-A inc. 3º y 77-F inc. 4º LPC, por lo que es innecesario continuar con el estudio de los demás presupuestos que debe reunir la inaplicabilidad. En consecuencia, se deberá declarar improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad.

En virtud de lo antes expuesto, con base en los arts. 6 nº 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución emitida el 7 de octubre de 2019 por la Cámara Segunda de lo Laboral, en el recurso de revisión registrado con la referencia 4AD/2019, en la que, entre otros aspectos, decidió declarar inaplicables los artículos 67, 75 y 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y, por conexión, los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 78 de ese mismo cuerpo legal, por la supuesta contradicción con el artículo 133 ordinal 3º de la Constitución. La razón que justifica tal decisión

se fundamenta en la existencia de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC, en la que se declaró que no existe la inconstitucionalidad en las disposiciones legales inaplicadas.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

137-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio n° 2467, de 3 de diciembre de 2019, suscrito por el Juez Primero de Paz Suplente de San Miguel, mediante el cual remite certificación de la resolución pronunciada el mismo día en el proceso penal 01-DEPCSPRSC-MMPAI-2019, en la que declaró inaplicables los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 de las Disposiciones Especiales para el Control y Seguimiento de la Población Retornada Salvadoreña calificada como Miembros de Maras, Pandillas o Agrupaciones Ilícitas (DECSPRS)^[132], por la supuesta violación de los arts. 2, 3, 9, 11 y 12 Cn. y de los principios de culpabilidad y lesividad.

Analizada la resolución de inaplicabilidad, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

AUTORIDADES COMPETENTES.

“Art. 3.- La Dirección General de Migración y Extranjería, estará a cargo de realizar el control migratorio de personas salvadoreñas retornadas de otro país y coordinará con la Policía Nacional Civil y todas las instituciones públicas de acuerdo a sus competencias y procedimientos.

La Policía Nacional Civil será la autoridad competente para el control y efectuar la calificación provisional y disponer de las medidas preventivas para el seguimiento de los miembros de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas que hubieren sido retornados al país.

Los Jueces de Paz de todo el país, según el caso, serán los competentes para la aplicación de medidas reeducativas y de reinserción social”.

ENTREVISTA Y DECLARACIÓN JURADA.

“Art. 4.- La Policía Nacional Civil entrevistará a la persona salvadoreña retornada para acreditar su identidad, los motivos de su retorno, futuro lugar de domicilio o residencia en el país, actividad a que se dedicará y su condición o no de miembro o colaborador de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, entre otras; debiendo hacer constar lo anterior, mediante el acta de declaración jurada correspondiente.

Cuando la declaración a que se refiere el inciso anterior, contenga datos falsos, concernientes a su condición o no de miembro o colaborador de maras,

pandillas o agrupaciones ilícitas, será sancionado conforme a lo establecido en el Libro II, Título XIII, Capítulo II del Código Penal.

La declaración falsa respecto al resto de su contenido, dará lugar a la aplicación de las medidas de prevención establecidas en las presentes Disposiciones Especiales”.

CONDUCTAS SUJETAS A CONTROL.

“Art. 5.- Las medidas reeducativas y de reinserción social, establecidas en las presentes Disposiciones Especiales, se aplicar[á]n a los salvadoreños retornados en los siguientes casos:

- a) Poseer antecedentes de su vinculación con maras, pandillas, agrupaciones ilícitas u Organizaciones Criminales Transnacionales;
- b) Reunirse sin causa justificada con personas identificadas por la Policía Nacional Civil como miembros o colaboradores de pandillas o agrupaciones ilícitas;
- c) Frecuentar sin causa justificada los lugares donde habitualmente se reúnen los miembros o colaboradores de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas;
- d) Realizar apologías o manifestaciones de adhesión o pertenencia a maras, pandillas o agrupaciones ilícitas, por cualquier medio de comunicación oral, escrito o digital; y,
- e) Realizar en la vía pública o en lugares abiertos al público, cualquier acto de intimidación en contra de personas que residen, visitan o transitan en una determinada comunidad, barrio o colonia”.

DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN.

“Art. 6.- La Policía Nacional Civil por iniciativa propia procederá a verificar el contenido del acta de la declaración jurada rendida por la persona retornada al ingreso al país, constatando su veracidad para los efectos del artículo anterior.

De igual forma se procederá a constatar por cualquier medio legal, dejando constancia de ello en el acta correspondiente, lo siguiente:

- a) Informes de la Dirección General de Centros Penales;
- b) Antecedentes Penales o Policiales relacionados con estos grupos;
- c) Informes de registros de antecedentes penales cancelados de los últimos cinco años;
- d) Declaración en un procedimiento administrativo o judicial, realizado ante autoridad o funcionario judicial, fiscal, policial, migratorio o penitenciario;
- e) Informes sustentados de inteligencia policial;
- f) Informes sustentados por las autoridades migratorias o policiales de los países que realizan las deportaciones;
- g) Expedientes de sentencias condenatorias o informes de unidades fiscales, donde se compruebe la participación en la comisión de un delito atribuible a una estructura por esta Ley registrada;

- h) Utilizar tatuajes alusivos a estos grupos; e,
- i) Informes del Centro Transnacional Antipandillas”.

EXPEDIENTE DE CONTROL.

“Art. 7.- La Policía Nacional Civil deberá crear y mantener una base de datos actualizada de los expedientes de control y seguimiento de las personas retornadas sujetas a la aplicación de las presentes Disposiciones Especiales.

Los expedientes a los que se refiere en inciso anterior, deberán contener:

- a) Nombre, apellido, conocido social, sobrenombre, alias, sexo, género, edad, profesión u oficio, domicilio y dirección del inscrito;
- b) Tipo y número de documento con el que acredita su identidad;
- c) Nombre o denominación de la mara, pandilla o agrupación ilícita a la que pertenece;
- d) Antecedentes Policiales y Penales en El Salvador, en el país de procedencia o en cualquier otro país del mundo;
- e) Fotografías y señales especiales de la persona;
- f) Fotografías de tatuajes y descripciones detalladas de los mismos cuando sea posible obtenerlas;
- g) Registros biométricos;
- h) Rol delictivo en la agrupación, asociación y organización delictiva, pena o medida de seguridad impuesta en el país de deportación, con indicación del hecho, motivo, tiempo, forma y lugar en que las hubo;
- i) Personas asociadas por actividades delictivas con el registrado;
- j) Cualquier dato u observación que permita la ubicación de la persona; k) Actividad a la que se dedicará en el país; y,
- l) Otros medios que permitan establecer el perfil del retornado”.

ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

“Art. 9.- Son atribuciones y funciones de la Policía Nacional Civil, para los efectos de las presentes Disposiciones Especiales, las siguientes:

- a) Crear y mantener una base de datos actualizada de los expedientes de control y seguimiento de las personas retornadas conforme a lo regulado en las presentes Disposiciones Especiales;
- b) Aplicar al retornado las medidas preventivas inmediatas para el control y seguimiento de las personas sujetas a la aplicación de las presentes Disposiciones Especiales y someterlas a la ratificación judicial;
- c) Dar seguimiento a las actividades de los sujetos registrados de acuerdo a las presentes Disposiciones Especiales;
- d) Elaborar un informe escrito por el Jefe del Centro Transnacional Antipandillas, basado en elementos indiciarios objetivos sobre la actividad antisocial,

inmoral o dañosa, que revelen el alto riesgo del retornado para sí, la familia, la comunidad o la sociedad; y,

e) Informar a la Fiscalía General de la República del ingreso y registro de los sujetos de las presentes Disposiciones Especiales”.

MEDIDAS JUDICIALES.

“Art. 12.- Además de las medidas a que se refiere el Art. 9, el Juez de Paz podrá aplicar una o varias de las medidas de prevención que cumplirá la persona sujeta a las presentes Disposiciones Especiales, entre las siguientes:

a) Medidas de control:

1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el Juez; y

2) La prohibición de frecuentar determinados lugares, reunirse o comunicarse con determinadas personas que sean señaladas por la autoridad judicial.

b) Medidas de deshabitación:

1) Abstenerse del uso de drogas ilícitas; y,

2) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso indebido de drogas lícitas.

c) Medidas reeducativas:

1) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el Juez;

2) Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia fuera de sus horarios habituales de labor; y,

3) Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar en el plazo que el Juez determine un oficio, arte, industria o profesión sino tiene medios propios de subsistencia.

d) Medidas terapéuticas:

1) Participar en programas de tratamiento o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas o para evitar involucrarse en hechos delictivos; y,

2) Someterse a tratamiento médico, psicológico psiquiátrico o psicopsiquiátrico.

e) Medidas restrictivas de determinados derechos:

1) La prohibición de tener o portar armas o la restricción de obtener licencia o matrícula de ellas, en su caso”.

II. Argumentos de la autoridad requirente.

La autoridad argumenta que el art. 3 DECSPRS confiere competencia a los jueces de paz para aplicar medidas reeducativas y de reinserción social a quienes menciona el art. 2 DECSPRS. Sobre el supuesto contraste norma-

tivo, los motivos de inconstitucionalidad pueden resumirse así: (i) los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 DECSPRS violan el derecho a la libre circulación (art. 2 Cn.) al prohibirle a la persona frecuentar ciertos lugares por ser deportada y porque la Policía Nacional Civil (PNC) la catalogue como miembro de un grupo delincencial; (ii) los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 DECSPRS violan el derecho a la intimidad (art. 2 Cn.), porque permiten formar un archivo personal de datos por la PNC por el simple hecho de ser deportado; (iii) esas mismas disposiciones vulneran el derecho a la defensa técnica (art. 2 en relación con el art. 12 inc. 2º Cn.) al entrevistar a los deportados sin un abogado que los asesore; (iv) de igual forma, transgreden el derecho de propiedad (art. 2 Cn.) al no permitirle a una persona deportada tener un arma de fuego; (v) ellas también vulneran el art. 9 Cn. por obligar a prestar trabajo de utilidad pública; también, (vi) los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 DECSPRS contravienen la presunción de inocencia (art. 12 Cn.), porque se constituye una especie de “delito de sospecha”, puesto que se autoriza la limitación de derechos ante la sospecha que el deportado sea miembro de un grupo delincencial; y (vii) esos artículos contradicen los principios de culpabilidad y lesividad, ya que no hay un bien jurídico tutelado que se vulnere y que permita limitar los derechos de los deportados.

III. Análisis de la resolución de inaplicabilidad.

1. Debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC, con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (iii) los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el contraste normativo, como indica el art. 6 n° 2 y 3 LPC, y la aportación del contenido y de los argumentos suficientes y necesarios sobre el parámetro y objeto de control, así como de la supuesta inconstitucionalidad apreciada, justificando su decisión de inaplicación; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme.

2. A. En cuanto al primer requisito señalado, se ha sostenido que los jueces al ejercer el control difuso no deben limitarse a plasmar un análisis de constitucionalidad —en el cual planteen la incompatibilidad advertida entre la norma a inaplicar y la Constitución—, sino que también es necesario que efectúen un análisis de relevancia, en virtud del cual se acredite que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada^[133].

En el presente caso, se tiene que el art. 3 DECSPRS prevé la competencia que le corresponde a la Dirección General de Migración y Extranjería, PNC y

jueces de paz, pero los argumentos de la autoridad requirente no se dirigen a cuestionar el reconocimiento de tales facultades. Asimismo, el art. 5 estatuye los supuestos a los que podría aplicarse las medidas de prevención, es decir, por sí mismas no establecen limitaciones a derechos. En lo que concierne a los arts. 4, 6, 7 y 9 DECSPRS, se dirigen a describir en términos genéricos el régimen de actuación de la PNC en el procedimiento contenido en tales disposiciones.

De esto se sigue que las disposiciones citadas en el párrafo anterior no eran determinantes para la decisión del juez, que se traduce en ratificar o no las medidas policiales que habían sido solicitadas por la PNC (art. 10 inc. 2° DECSPRS). En conclusión, los art. 3, 4, 5, 6, 7 y 9 DECSPRS no eran disposiciones relevantes para la resolución que debía adoptarse. Por el contrario, el art. 12 de las disposiciones especiales prevé las medidas que el juez puede aplicar -además de ratificar las medidas preventivas que la PNC aplique- a las personas retomadas salvadoreñas que sean miembros o colaboradores de maras, pandillas o agrupaciones ilícitas. Esto implica que el art. 12 DECSPRS era el precepto relevante para la solución del caso, de modo que en lo que sigue se verificará si tal disposición cumple con el resto de requisitos del control difuso.

B. Sobre el segundo requisito expuesto, se advierte que, a la fecha, este Tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada. Con ello se cumple el requisito del art. 77-A inc. 3° LPC.

C. Con respecto al tercer requisito, tal como se ha dicho de forma consistente en la jurisprudencia, quien promueve el proceso de inconstitucionalidad —independientemente si este se origina por demanda o en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad— debe configurar adecuadamente el fundamento jurídico y material de la pretensión. El primero es el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo. Por su parte, el fundamento material lo constituye el contenido del objeto y del parámetro de control y los argumentos que evidencian la contradicción entre ambos^[134]. En este caso, el juez requirente no indica cuál es la disposición constitucional que establece los principios de culpabilidad y lesividad. Además, no dota de contenido a los derechos a la libre circulación, intimidad y propiedad (art. 2 Cn.), el derecho a una defensa técnica (art. 2 inc. 1° en relación con el art. 12 Cn.), prohibición de trabajo forzado (art. 9 Cn.) y presunción de inocencia (art. 12 Cn.).

Aunado a ello, se limita a realizar afirmaciones sobre la contradicción a los derechos fundamentales y principios constitucionales enunciados, sin exteriorizar los argumentos tendentes a demostrar la contradicción normativa que existe según su punto de vista. Por ello, este Tribunal considera que no se ha

cumplido con el tercer requisito que la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia exigen para iniciar el proceso de inconstitucionalidad por el ejercicio del control difuso. Por lo expuesto, dado que la resolución de inaplicabilidad no cumple con lo indicado en los arts. 77-B letra a y 77-C LPC, se declarará no ha lugar el inicio de este proceso, para enjuiciar la constitucionalidad de los arts. 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 DECSPRS, por la supuesta infracción a los arts. 2, 3, 9, 11 y 12 Cn.

Por tanto, de conformidad con los artículos 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad, requerido por vía de inaplicación por el Juez Primero de Paz Suplente de San Miguel, respecto de la supuesta violación de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 de las Disposiciones Especiales para el Control y Seguimiento de la Población Retornada Salvadoreña calificada como Miembros de Maras, o Agrupaciones Ilícitas a los artículos 2, 3, 9, 11 y 12 de la Constitución de la República y a los principios de culpabilidad y lesividad. La razón es que dicha autoridad no cumplió con los requisitos para el control difuso de constitucionalidad.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N.

G.—

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—

—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO INTERINO—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

185-2016/207-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados fueron iniciados por la remisión que la Sala de lo Contencioso Administrativo hizo según el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), mediante certificación de resoluciones de 22 de julio de 2016, en las cuales declaró inaplicables los arts. 6 y 8 de la Ley de Impuestos Municipales de El Rosario (LIMER nº 1)^[135], por la aparente contradicción al principio de capacidad económica, como manifestación del principio de tributación en forma equitativa (art. 131 ord. 6º Cn.).

I. Objeto de Control.

Las disposiciones inaplicadas prescriben lo siguiente:

“Art. 6.- Teniendo en cuenta la actividad económica que realizan las empresas y su activo; los impuestos que la Municipalidad de El Rosario, Departamento de La Paz podrá cobrar son los siguientes:

6.0.1. Las EMPRESAS COMERCIALES Y DE SERVICIOS pagarán conforme a la siguiente tabla.

MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE IMPUESTO MENSUAL

a) Si el Activo es hasta ₡ 10,000.00 ₡10.00

b) De ₡10,000.01 hasta ₡25,000.00 más ₡1.00 por millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000.00 ₡15.00”

[...].

“Art. 8.- LAS FÁBRICAS INDUSTRIALES tales como de aceite, de abonos, de botones de cualquier clase, de camisas u otras prendas de vestir, de café molido, de procesamiento de arroz y otros granos, de capas de hule o de cualquier clase de artículos del mismo material, de calzado con maquinaria, de dulces, de escobas con maquinarias, procesadoras de productos para animales, procesadoras de productos de río, de galletas, de hielo, de helados y sorbetes, de hilados y tejidos que usan maquinaria eléctrica, de jabón para lavar y de tocador, de ladrillos, tejas y otros artículos de cemento, de block de cemento, de productos lácteos con maquinaria, de peines y peinetas, de pastas alimenticias, de clavos, de velas y otras fábricas industriales, no especificadas anteriormente pagarán mensual, conforme a la tabla siguiente:

a) De ¢100,000.01 hasta ¢500,000.00 más ¢1.00 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 100,000.00

¢100.00

b) De ¢500,000.01 hasta ¢2,500.000.00 más ¢0.80 por millar o fracción sobre el excedente de ¢500,000.00

¢500.00

c) De ¢2,500.000.01 hasta ¢5,000.000.00 más ¢0.50 por millar o fracción sobre el excedente de ¢2,500.000.00

¢2,100.00

d) De ¢5,000.000.01 en adelante más ¢0.30 por millar o fracción Sobre el excedente de ¢5,000.000.00

¢3,350.00”.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. A. En el requerimiento que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 185-2016 la autoridad requirente manifiesta que el art. 6 LIMER nº 1 toma el activo del comerciante como parámetro para la imposición del impuesto y esto no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo. Dice que, para establecer la base imponible del impuesto respectivo, debe tomarse como base el capital contable del contribuyente, porque dicha categoría refleja la capacidad contributiva de un comerciante. Por su parte, en el requerimiento que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 207-2016 la Sala de lo Contencioso Administrativo considera que el art. 8 LIMER nº 1 no establece el capital contable del contribuyente como base imponible del impuesto respectivo, siendo tal categoría la que refleja de forma efectiva la capacidad contributiva de un comerciante y, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica. Sobre la base de esos argumentos sostiene que los artículos mencionados infringirían los principios de capacidad económica y contributiva, como manifestación del principio de tributación en forma equitativa (art. 131 ord. 6º Cn.).

2. La Asamblea Legislativa defendió la constitucionalidad de la disposición inaplicada y para ello afirma que el activo imponible enunciado en la LIMER nº 1 es un indicador de la aptitud económica del contribuyente, por lo que cumple con los parámetros suficientes para el establecimiento racional de tributos municipales. Agrega que la redacción y establecimiento de las cuotas es un garante de los principios de igualdad y equitativa distribución de la carga tributaria, ya que las estratificaciones de la tabla aumentan el carácter progresivo del impuesto, lo que implica que a mayor activo imponible mayor es el porcentaje de impuestos sobre esa base imponible. Al momento de redactar las estratificaciones de la tabla –añadió–, la función de recaudación impositiva

llevada a cabo por el municipio nunca podrá ser tal que conlleve la privación completa de bienes del contribuyente, pues los valores establecidos son exiguos y no representan una afectación grave en el patrimonio de los sujetos pasivos, desvirtuando así la posibilidad del establecimiento de una afectación desproporcional.

3. El Fiscal General de la República sostuvo que desde la sentencia de 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012, este tribunal expuso que el principio de capacidad económica ordena que el impuesto se grave sobre la riqueza disponible. Sin embargo, los arts. 6 y 8 LIMER n.º 1 no se sujetan a los principios constitucionales en materia tributaria, por lo que no se atiende al contenido del principio de capacidad económica y contributiva como manifestación del principio de tributación en forma equitativa. Para él, en ambos casos el impuesto ha sido determinado sobre el total del activo y no sobre el capital contable. En fin, solicitó que se declare ha lugar la pretensión de inconstitucionalidad.

III. Consideraciones sobre la vigencia del objeto de control.

1. Por Decreto Legislativo n.º 802, de 10 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial n.º 203, tomo 417, de 31 de octubre de 2017, el cuerpo normativo que contenía las disposiciones objetadas fue derogado. El art. 54 de la nueva Ley de Impuestos Municipales de El Rosario (LIMER n.º 2) deroga: "... a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de El Rosario del departamento de La Paz, la cual fue emitida por Decreto Legislativo [n.º] 240 de fecha 12 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial [n.º] 32[,] [t]omo [n.º] 326[,] de 15 de febrero del mismo año". Ante tal circunstancia, es preciso recordar que la finalidad rectora y fundamental del proceso de inconstitucionalidad es establecer un contraste entre normas a partir del cual se pueda verificar la confrontación normativa entre la disposición impugnada y la Constitución, para invalidar la primera si resulta incompatible con la segunda. Así lo sugiere el art. 6 n.º 2 y 3 LPC, que establece como elementos indispensables del control de constitucionalidad el contraste normativo y la aportación de los argumentos suficientes y necesarios respecto del parámetro y objeto de control, así como de la supuesta inconstitucionalidad.

Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionadas a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infraconstitucional sobre la cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad. De tal forma que, si la disposición impugnada ya ha sido derogada al momento de presentarse la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, porque no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse. En ese sentido, durante la tramitación de

este proceso de inconstitucionalidad se ha constatado la derogatoria expresa de los artículos cuestionados, por la entrada en vigencia de una nueva normativa. En este último caso, es necesario analizar si el contraste subsiste en el nuevo cuerpo legal, porque, de subsistir, sería posible hacer un traslado del control constitucional^[136].

2. A. En el caso en particular, se advierte que los arts. 6 y 8 LIMER n° 1 fueron inaplicados por la Sala de lo Contencioso Administrativo, porque el impuesto era aplicado sobre la base del activo de las empresas, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha expuesto que para establecer la base imponible debía tomarse en cuenta el capital contable del contribuyente. Sin embargo, el art. 15 inc. 1° LIMER n° 2 (ahora vigente) prevé que, para determinar la cuantía del impuesto, se entenderá como base imponible el valor del capital contable neto. Esto indica que el elemento fáctico que servía de soporte para establecer la base imponible en los artículos objetados es distinto al que estatuye la nueva normativa. Por ende, la permanencia del contraste normativo en las resoluciones de inaplicabilidad no puede sostenerse.

B. En consecuencia, en el presente caso, no se cuenta con las condiciones necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo sobre las disposiciones objeto de control, ya que estas han sido derogadas. Y ante la falta de un presupuesto jurídico fundamental en el proceso de inconstitucionalidad, es procedente su conclusión mediante el sobreseimiento, entendiendo este como un mecanismo procesal de rechazo para aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden provocar la terminación normal del proceso, esto es, mediante sentencia^[137].

POR TANTO, de conformidad con el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* en el presente proceso con respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo número 240, de 12 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial número 32, tomo 326, de 15 de febrero de 1995, que contiene la Ley de Impuestos Municipales de El Rosario, en cuanto a la aparente contradicción al principio de capacidad económica como manifestación del principio de tributación en forma equitativa (artículo 131 ordinal 6° de la Constitución). La razón es que las disposiciones cuestionadas fueron derogadas por el Decreto Legislativo número 802, de 10 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial número 203, tomo 417, de 31 de octubre de 2017.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Improcedencias

152-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y un minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

El ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández pide la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo nº 220, de 21 de diciembre de 2018 (D. L. nº 220/2018), mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió al abogado Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la República para el período que inició el 6 de enero de 2019 y finalizará el 5 de enero de 2022, por la aparente infracción a los arts. 131 ord. 19º y 177 Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial nº 1, tomo 422, de 3 de enero de 2019.

I. Objeto de control.

D. L. nº 220/2018.

“ARTÍCULO ÚNICO.- Elíjese en el cargo de FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, al abogado RAÚL ERNESTO MELARA MORÁN, para el periodo de tres años, que inicia a partir del 6 de enero del año 2019 y concluye el 5 de enero del año 2022. El Fiscal General electo, previo a tomar posesión de su cargo, rindió la protesta constitucional, ante esta Asamblea”.

II. Argumentos de la demanda.

1. El actor afirma que el D. L. nº 220/2018 viola los arts. 131 ord. 19º y 177 Cn., porque la Asamblea Legislativa no verificó la independencia partidaria del ciudadano electo como Fiscal General de la República. Para él, existen indicios que vinculan materialmente al abogado Melara Morán con el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA). Para justificarlo, aduce que los datos fácticos que sustentan tal vinculación son los siguientes: (i) el referido profesional fue financista del instituto político en comento; (ii) además, fue “asesor legal” de la campaña política del ciudadano Juan Carlos Calleja Hakker, candidato a la Presidencia de la República en las elecciones presidenciales de 2014, por el referido partido político; y (iii) ha sido captado en vídeo, aplaudiendo y cantando el himno del partido político en mención, en un acto de proselitismo partidario a favor del candidato antes mencionado. Por lo anterior, el demandante alega que el Legislativo incumplió con su deber de acreditar la independencia político

partidaria del abogado Raúl Ernesto Melara Morán respecto del partido político en cuestión.

2. En la letra c de la parte petitoria de la demanda el actor pide que se decrete la suspensión de los efectos del objeto de control. Dicha petición se fundamenta en que, teniendo en cuenta la relevancia de las atribuciones constitucionales que le son conferidas al Fiscal General de la República, es “[...] imprescindible un titular investido de legitimidad e independencia, libre de cualquier vínculo formal o material partidista”, a fin de generar confianza institucional.

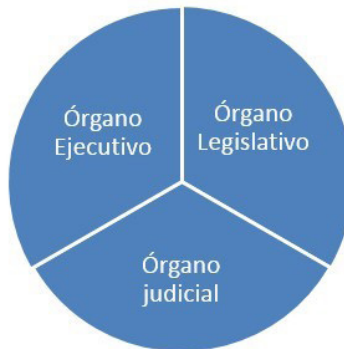
III. Orden temático de la resolución.

En virtud de las alegaciones realizadas por el actor, esta resolución seguirá este orden temático: (IV) se expondrá un resumen de los elementos del control constitucional; (V) se hará referencia al respeto a los precedentes; (VI) se indicarán los precedentes sobre la independencia del Fiscal General de la República; y, finalmente, (VII) se hará el examen liminar de la demanda.

IV. Elementos del control constitucional.

De acuerdo con los precedentes constitucionales, el Derecho comparado y la doctrina, el control constitucional necesita de los siguientes elementos: pará-

Órganos esenciales de Gobierno



metro de control, objeto de control y confrontación normativa^[138]. El primero son las normas constitucionales potencialmente violadas por el acto objeto de examen^[139]. El segundo es la norma o acto que se considera contrario a la Constitución, es decir, básicamente aquello que es impugnado por el demandante^[140]. Finalmente, el tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida por el actor entre el objeto y parámetro de control –las alegaciones que se realizan para fundamentar la supuesta inconstitucionalidad del objeto de control–^[141].

V. Respeto a los precedentes.

Este tribunal ha sostenido que la jurisprudencia constitucional es una fuente de Derecho. Así, ha afirmado que, “[...] para fundamentar el carácter de fuente del Derecho y, por tanto, la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional, es oportuno evocar la útil distinción de los conceptos de disposición y norma que ha sido desarrollada por la Teoría del Derecho. De esta manera, por disposiciones constitucionales debe entenderse los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en la Constitución, que es el objeto que, en principio, ha de ser interpretado por esta [s]ala; en cambio, las normas o reglas constitucionales [son] los significados prescriptivos o deónticos que se atribuyen a tales enunciados constitucionales mediante la interpretación. En consecuencia, las disposiciones constitucionales [las recoge] el articulado completo de la Constitución; en cambio, las normas de esa misma naturaleza encuentran su génesis en la interpretación que de aquellas lleva a cabo este [t]ribunal como último intérprete constitucional”^[142].

Como consecuencia de la incorporación de la jurisprudencia constitucional al sistema de fuentes de Derecho, se produce su necesaria vinculatoriedad. En efecto, cuando el art. 172 inc. 3º Cn. prescribe que los magistrados y jueces “están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes”, crea una regla de sujeción para todos los funcionarios que ejercen jurisdicción. Ahora bien, la expresión “Constitución y [...] leyes” no significa que los jueces estén sometidos únicamente a estas formas de exteriorización del Derecho, pues aceptarlo implicaría negar la normatividad de otras distintas a ellas –ej., reglamentos y tratados internacionales–. Ello permite sostener que a lo que los jueces y magistrados están sometidos es a las fuentes de Derecho –que tienen su propia ordenación–, entre las que figura la jurisprudencia constitucional. Por tanto, todos los tribunales, sin excepción, están vinculados por ella; y eso, desde luego, comprende a esta sala mediante la figura del autoprecedente, teniéndose en cuenta que en materia de interpretación dicha actividad, tampoco debe ser entendida de una manera discrecional, por cuanto el precedente anterior también debe estar ajustado al límite de la Constitución, que es la verdadero marco de referencia, y en ella descansa la seguridad de los habitantes de la República^[143].

VI. El parámetro de control relativo a la independencia fiscal.

Inicialmente, la jurisprudencia constitucional había derivado el principio de independencia o autonomía fiscal de los requisitos para el cargo que determina el art. 192 Cn., en relación con el art. 177 Cn.^[144] Sin embargo, la actual configuración subjetiva ha afirmado que, de acuerdo con su contenido^[145], dicho precepto constitucional “[...] únicamente establece los requisitos para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia, pero no permite derivar una

norma que imponga por sí misma la obligación de la Asamblea Legislativa de verificar los requisitos exigibles al Fiscal General de la República”^[146]. De manera que, “[...] como estándar que debe ser cumplido, la independencia institucional en el actuar del referido funcionario no deriva de las disposiciones mencionadas, es decir, que de ellas no emana una norma que obligue a la [Asamblea Legislativa] a verificar objetivamente la independencia del Fiscal General de la República”^[147]. Lo anterior indica que es un error sugerir el art. 177 Cn. para justificar la existencia del requisito de independencia político partidaria a aquellos que se postulan al referido cargo de elección indirecta. Por esta razón se declararon improcedentes las demandas en los procesos de inconstitucionalidad 4-2019, 11-2019 y 19-2019.

VII. Examen liminar de la demanda.

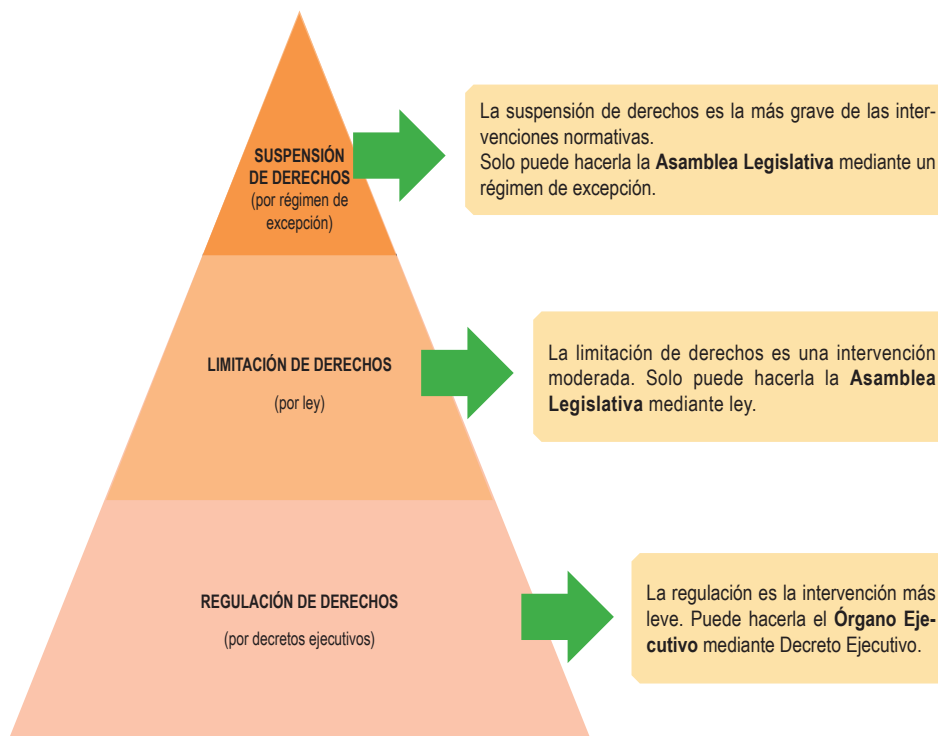
Al aplicar los parámetros antes descritos al motivo de inconstitucionalidad alegado, este tribunal considera que la pretensión es deficiente. La razón es simple: el demandante incurre en un error en la identificación del parámetro de control. En efecto, además de invocar la disposición competencial prevista en el art. 131 ord. 19º Cn., en los precedentes citados en el considerando anterior –cuya semejanza con este caso es indiscutible–^[148], se había sugerido el art. 177 Cn. como parámetro de control. Pero, dicha disposición constitucional, como ya se explicó, no permite fundamentar la existencia del requisito constitucional presuntamente incumplido por la Asamblea Legislativa. Por tanto, esta sala advierte que el actor en su argumentación deja indeterminado el fundamento jurídico de su pretensión, ya que la disposición constitucional invocada no es apta para justificar el requisito que, según él, debía cumplirse. En consecuencia, la demanda deberá declararse improcedente.

2. Dado que la demanda será declarada improcedente, no es viable la adopción de la medida cautelar requerida. La razón es que toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada. En tal sentido, como lo ha sostenido esta sala con anterioridad, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse, por rechazo liminar^[149]. En consecuencia, también se declarará improcedente la petición de adopción de la medida cautelar.

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández, relativa a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 220, de 21 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial número 1, tomo 422, de 3 de enero de 2019, por el cual se eligió al abogado Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la

República, para el período de 3 años, que inició el 6 de enero de 2019 y que concluirá el 5 de enero de 2022, por la supuesta vulneración a los artículos 131 ord. 19º y 177 de la Constitución. La razón que justifica esta decisión se centra en que el actor ha invocado de manera equívoca la disposición constitucional de la que deriva el principio de independencia de la Fiscalía General de la República.



2. *Declárase improcedente* la medida cautelar solicitada, porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado para recibir actos de comunicación.
4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

40-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con veintiséis minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

La ciudadana Nieves Marlene Rivera de Albeño, representante legal de la sociedad Manejo Integral de Desechos Sólidos, Sociedad por Acciones de Economía Mixta y de Capital Variable, que se abrevia Manejo Integral de Desechos Sólidos, S.E.M. de C.V., y MIDES, S.E.M. de C.V., solicita la inconstitucionalidad de los arts. 13, 15, 16, 20 y 21 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador (LIMMNEJ), por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1º y 131 ord. 6º Cn. Dicha ley fue emitida por Decreto Legislativo nº 178, de 21 de noviembre de 2018, publicado en el Diario Oficial nº 236, tomo 421, de 17 de diciembre de 2018.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objetos de control.

LIMMNEJ

“Hecho generador.

Art. 13. Se establece como hecho generador, el capital contable que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de cualquier actividad económica en el municipio, de la cual se obtenga beneficios económicos, sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por capital contable el valor total de los activos que se poseen en el municipio para realizar cualquier actividad económica, menos los pasivos relacionados con los mismos”.

“De la base imponible.

Art. 15. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor del capital contable neto, el cual se determinará deduciendo del capital contable, la Reserva Legal y Reserva Laboral; y otras reservas expresamente determinados en la ley.

Para determinar el capital contable no será deducible aquellos pasivos generados por deudas entre el contribuyente y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; ni las generadas entre empresas o sociedades afiliadas o relacionadas.

El contribuyente que se dedique a dos o más actividades económicas, se le determinará el impuesto correspondiente por el Capital Contable que utilice en cada una de las actividades”.

“De la forma de establecer la cuantía del impuesto.

Art. 16. Las tarifas anuales del impuesto se establecerán mediante una cuota variable, que se aplicarán de acuerdo al capital contable, conforme a la siguiente tabla:

**TABLA DE APLICACIÓN
EMPRESAS CALIFICADAS COMO COMERCIO, SERVICIOS Y FINANCIERAS**

TRAMO	SI EL CAPITAL CONTABLE NETO ES DE	TARIFA ANUAL
Tramo I	De \$ 0.01 a \$ 100,000.00	1.45% sobre el Capital Contable
Tramo II	De \$ 100,000.01 a \$ 500,000.00	1.50% sobre el Capital Contable
Tramo III	De \$500,000.01 a \$ 1,000,000.00	1.55% sobre el Capital Contable
Tramo IV	De \$1,000,000.01 a \$ 5,000,000.00	1.60% sobre el Capital Contable
Tramo V	De \$ 5,000,000.01 a \$ 15,000,000.00	1.65% sobre el Capital Contable
Tramo VI	De más de \$ 15,000,000.00	1.70% sobre el Capital Contable

**TABLA DE APLICACIÓN
EMPRESAS CALIFICADAS COMO INDUSTRIAS Y AGROPECUARIAS**

TRAMO	SI EL CAPITAL CONTABLE NETO ES DE	TARIFA ANUAL
Tramo I	De \$ 0.01 a \$ 100,000.00	0.80% sobre el Capital Contable
Tramo II	De \$ 100,000.01 a \$ 500,000.00	0.85% sobre el Capital Contable
Tramo III	De \$500,000.01 a \$ 1,000,000.00	0.90% sobre el Capital Contable
Tramo IV	De \$1,000,000.01 a \$ 5,000,000.00	0.95% sobre el Capital Contable
Tramo V	De \$ 5,000,000.01 a \$ 15,000,000.00	1.00% sobre el Capital Contable
Tramo VI	De más de \$ 15,000,000.00	1.05% sobre el Capital Contable

“Determinación de Impuesto Específico por tratamiento y manejo de Desechos Sólidos.

Art. 20. Los contribuyentes que se dediquen al tratamiento y manejo de Desechos Sólidos y/o similares y conexos que generen afectación directa al medio ambiente, pagarán mensualmente por cada tonelada de basura recibida, la cantidad de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.50).

Para dicho pago, los contribuyentes deberán presentar el informe del tonelaje de los desechos tratados en el mes anterior, dentro de los primeros diez días hábiles del mes, a fin de que la Administración Tributaria Municipal determine el pago a realizar por el contribuyente.

Las toneladas depositadas por la municipalidad de Nejapa, no estarán sujetas a este impuesto; siempre y cuando, la municipalidad esté exenta al pago de la disposición final”.

“Art. 21. El pago de estos impuestos específicos, no exime de la responsabilidad a los contribuyentes del pago del Impuesto por la actividad económica establecida en la tabla del artículo 16 de la presente ley”.

II. Alegaciones de la demandante.

1. Con respecto a la inconstitucionalidad de los arts. 13, 15, 16 y 21 LIMMNEJ por la supuesta vulneración al principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica establecido en el art. 131 ord. 6º Cn., la actora alega que en los impuestos los hechos generadores deben revelar la capacidad económica del contribuyente, según indicadores concretos, para lo cual es necesario que se deduzca del activo del sujeto obligado el pasivo que posea, pues de lo contrario se aplicaría el tributo de manera inequitativa, sin considerar la verdadera capacidad contributiva de la persona.

La demandante menciona que no es suficiente que una disposición estatuya que un impuesto grava una actividad según su activo neto o capital contable, sino que “[...] es indispensable verificar, además, si el mismo cuerpo normativo, a través de una disposición jurídica conexas, delimita lo que debe entenderse por activo neto o capital contable y los alcances que le confiere a dicho concepto”. Esto es lo que sucedería en los arts. 13 y 15 LIMMNEJ, pues aunque en la primera disposición se estatuye que el hecho generador del impuesto municipal se determina por el valor total de los activos del contribuyente en el municipio menos los pasivos que tenga, en la segunda se regula que el capital contable neto solo admite deducciones específicas –la reserva legal, la reserva laboral y otras determinadas en la ley–, sin considerar otros rubros que constituyen parte esencial del pasivo, por ejemplo, las obligaciones con terceros pendientes de pago y los gastos de funcionamiento u operación, lo que causa que el impuesto no se calcule sobre la capacidad económica real del obligado.

La ciudadana arguye que lo anterior se completa con lo dispuesto en los arts. 16 y 21 LMMNEJ, que, en su orden, contienen el detalle de las cuantías que determinan las tarifas aplicables del impuesto mencionado y la aclaración que su pago no exime a los contribuyentes del pago del impuesto por las actividades económicas detalladas en el art. 16 de esa ley.

2. En cuanto al segundo motivo, la actora sostiene que el art. 20 LMMNEJ es inconstitucional, porque transgrede el derecho a la propiedad reconocido en el art. 2 inc. 1º Cn. y la prohibición de confiscatoriedad que, según ella, se estatuye en el art. 131 ord. 6º Cn. La razón es que la disposición impugnada autoriza a la municipalidad de Nejapa aplicar un impuesto de \$0.50 por tonelada de basura que reciba para su tratamiento y manejo, sin criterio técnico alguno y sin tomar como base la obtención de una renta “[...] provocando de manera progresiva la merma patrimonial de los recursos con los que cuenta el contribuyente, lo que supone recíprocamente una confiscación arbitraria [...] el hecho de solicitar de forma mensual los informes del tonelaje sobre los desechos sólidos tratados por el sujeto pasivo del impuesto [...] provocará que se afecte patrimonialmente al contribuyente [...] al responder sobre el tonelaje dispuesto; y no sobre las utilidades o rentas que le produzca su actividad”.

3. Por último, solicita la suspensión provisional de los efectos de los arts. 13, 15, 16, 20 y 21 LMMNEJ y que, en consecuencia, en los aspectos regulados por tales disposiciones, se aplique la derogada Tarifa General de Arbitrios Municipales del Municipio de Nejapa, emitida por Decreto Legislativo nº 247, de 21 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial nº 244-bis, tomo 289, de 23 de diciembre de 1985. La demandante expresa que existe apariencia de buen derecho por los argumentos vertidos que sustentan la probable inconstitucionalidad alegada, mientras que el peligro en la demora se cumple por la posibilidad de que los obligados paguen un tributo que excede su capacidad contributiva, con el riesgo de no poder ser resarcidos. Por otra parte, aduce que el asunto muestra un interés público relevante, pues se trata de un impuesto que dificulta a los contribuyentes poder conservar de un modo sostenible sus actividades económicas al mermar de forma injusta su patrimonio.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Al haber expuesto los argumentos principales de la demanda, (IV) se abordará lo relativo a la legitimación activa en el proceso de inconstitucionalidad. Posteriormente, (V) se harán consideraciones sobre el principio de capacidad económica en materia tributaria (art. 131 ord. 6º Cn.) y la forma adecuada de establecer el activo contable de los sujetos obligados para determinar dicha capacidad contributiva. Acto seguido, (VI) se reseñarán conceptos sobre la prohibición de confiscación (art. 106 inc. 5º Cn.). Por último, (VII) se analizarán los motivos de inconstitucionalidad aducidos.

IV. Sobre la legitimación activa en el proceso de inconstitucionalidad.

En un proceso constitucional la legitimación activa posee matices según se trate de un control abstracto o concreto. Para el caso del proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 183 Cn. y 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), cualquier ciudadano puede solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considere vulnerado por la emisión de una disposición, de un cuerpo normativo, de un acto de aplicación directa de la Constitución o por la omisión de cumplimiento de un mandato constitucional.

Esta legitimación popular puede llevarse a cabo: (i) de forma personal, comprobando el demandante su calidad de ciudadano (art. 6 inc. 2º LPC), mediante la presentación de su Documento Único de Identidad, en cumplimiento del deber establecido en el art. 73 inc. 1º ord. 2º Cn., o por un interés propio y directo; (ii) por medio de representante, con la debida acreditación de tal carácter y de la capacidad de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–; o (iii) en representación de una persona jurídica. En todos estos supuestos, la demanda se entenderá incoada por el ciudadano que la suscribe, con independencia de si comparece en carácter personal o en representación de un interés ajeno^[150]. De acuerdo con este criterio, aunque la señora Rivera de Albeño comparece como representante legal de MIDES, S.E.M. de C.V., la demanda se considerará interpuesta en su carácter personal, es decir, como ciudadana.

V. El principio de capacidad económica como manifestación de la equidad tributaria y su forma de determinación en los impuestos.

La equidad tributaria a que se refiere el art. 131 ord. 6º Cn. se materializa en ciertos principios derivados por interpretación jurisprudencial, que se conciben como límites formales y materiales al poder tributario estatal, en específico, los principios formales de reserva de ley tributaria y de legalidad tributaria y los materiales de capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación^[151].

En lo que concierne al principio de capacidad económica, este exige que las personas contribuyan al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económica, lo cual se mide por índices (patrimonio, renta) o por indicios (consumo, tráfico de bienes). Se trata de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera y que además condiciona y modula el deber de contribuir de los ciudadanos. De acuerdo con lo expuesto, el legislador solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica, lo que implica que la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad^[152]. Ahora bien, la capa-

cidad económica es una cualidad que no se demanda de cada tipo de tributo, ya que estos tienen naturalezas sustancialmente diferentes. Particularmente, se exige en los impuestos, en los que se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa o municipal alguna^[153].

En relación con lo precedente, cabe decir que si según el principio de capacidad económica solo puede gravarse la riqueza disponible de los contribuyentes, los únicos rendimientos que pueden afectarse son los que constituyen el capital contable o neto, es decir, aquel que representa efectivamente la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo de un sujeto obligado, porque es el que refleja las posibilidades económicas reales de las personas para tributar al Estado^[154]. Esto implica que no es constitucionalmente admisible para este tipo de tributos establecer una base imponible que solo considere algunas deducciones de los contribuyentes y no la totalidad de sus pasivos, lo cual incluye los costos de producción invertidos o gastos de operación realizados en la actividad económica gravada.

En el caso específico de impuestos municipales, el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) estatuye que “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados”. Esto significa que cuando el hecho generador sea algún tipo de actividad económica, los sujetos obligados podrán realizar a su favor las deducciones que establezca la ley especial que los regula, así como la deducción de su pasivo, aunque ello no haya sido previsto en dicho cuerpo normativo. Este fue precisamente el criterio sostenido por la jurisprudencia constitucional, al expresar que si “[...] una norma tributaria especial no aclar[a] si la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal”^[155].

VI. Sobre la prohibición de confiscación.

La prohibición de confiscación (art. 106 inc. 5º Cn.) es un principio que, al igual que el de capacidad económica, se deriva por interpretación de la equidad tributaria establecida en el art. 131 ord. 6º Cn. y que también constituye un límite genuino al poder tributario del Estado, pues procura que las cargas tributarias no impliquen la absorción de una parte objetivamente sustancial de las rentas o capital gravado de los contribuyentes^[156]. Aunque los ciudadanos deben contribuir al gasto público, la tributación debe mantenerse en niveles

aceptables, para no vaciar de contenido efectivo el derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.). Si el Estado reconoce la propiedad y la iniciativa privada no puede permitirse la existencia de tributos que impliquen una verdadera expropiación de hecho de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. De esta manera, un tributo será confiscatorio cuando sea de una magnitud tal que exceda la capacidad económica del sujeto pasivo e impida su subsistencia o de los medios de producción que originan la riqueza gravada.

VII. Análisis liminar de las pretensiones.

1. A. En lo que concierne a los arts. 13 y 15 LIMMNEJ, la demandante sostiene que vulneran el principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.), porque crean un impuesto para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades económicas en el municipio de Nejapa, cuya base imponible no considera el activo neto de los contribuyentes, pues aunque el art. 13 así lo menciona, en el art. 15 se regula que el capital contable (neto) solo admite deducciones específicas, con exclusión de otros rubros que constituyen parte de su pasivo. No obstante, es preciso indicar que dicho alegato es equívoco, porque se atribuye a las disposiciones impugnadas un significado que no corresponde con su formulación ni con su contenido normativo. En otras palabras, la supuesta incompatibilidad con la Constitución que arguye se basa en una interpretación particular de la actora, que no se deriva del texto de los artículos mencionados y que es contraria a la jurisprudencia constitucional reseñada.

De manera opuesta a la interpretación de la demandante, el art. 13 inc. 2º LIMMNEJ establece que el capital contable para la determinación del impuesto resulta del valor total de los activos que el sujeto obligado posee en el municipio para realizar la actividad económica respectiva menos los pasivos relacionados con estos, a lo cual el art. 15 inc. 1º de la misma ley permite también la deducción de ciertas reservas legales. Según lo anterior, en coherencia con la jurisprudencia constitucional, el capital contable o neto del referido tributo incorpora la deducción del pasivo total del contribuyente e incluye las obligaciones con terceros pendientes de pago y los gastos de funcionamiento u operación a que hace alusión la ciudadana. Los rubros a que se refiere el art. 15 LIMMNEJ son deducciones adicionales al pasivo del sujeto gravado, es decir, no son excluyentes de las que pueden realizarse al pago de impuesto en concepto de obligaciones con acreedores u otro tipo de gastos como los operativos. De acuerdo con lo expuesto, *este punto de la demanda es deficiente en su fundamento argumentativo y se declarará improcedente.*

B. Sobre la impugnación de los arts. 16 y 21 LIMMNEJ, por la supuesta violación al principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.), se advierte que los argumentos vertidos no

son coherentes con las contradicciones planteadas. La razón es que la demandante arguye la inconstitucionalidad de ambas disposiciones por el mismo vicio de los arts. 13 y 15 de esa ley –es decir, por la creación de un impuesto municipal cuya base imponible no toma en cuenta la deducción del pasivo total del contribuyente–, a pesar de que dichos objetos de control tienen un contenido autónomo del de aquellos, pues se refieren a las tarifas aplicables del tributo y a la no exención del pago del impuesto a la actividad económica, respectivamente, que son aplicables con independencia de los reproches que se realicen a la determinación de la base imponible. En tal sentido, en tanto que los alegatos proporcionados no guardan relación directa con el contenido propio de los objetos de control, *este otro punto de la demanda también se rechazará por improcedente.*

2. En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 20 LIMUMNEJ, por la supuesta inobservancia al derecho a la propiedad reconocido en el art. 2 inc. 1º Cn. y a la prohibición de confiscatoriedad establecida en el art. 106 inc. 5º Cn. –que la actora ubica en el art. 131 ord. 6º Cn.–, el primero de tales parámetros de control debe rechazarse, porque, en relación con los alegatos de afectación patrimonial a los contribuyentes del municipio de Nejapa que se dedican al manejo y tratamiento de desechos sólidos y similares, se trata de un parámetro genérico. Ante la invocación de preceptos constitucionales genéricos y de otros más precisos en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, solo estos últimos deben ser examinados o admitidos, en su caso, en cuanto al fondo^[157]. Por ello, este punto de la demanda se rechazará por improcedente.

Aclarado lo anterior, en lo relativo a la prohibición de confiscación, debido a que la principal dificultad en la aplicación de este principio es la determinación de la parte sustancial del patrimonio afectado ante una obligación tributaria, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto, mediante un juicio de proporcionalidad en el que se tomen en consideración factores como el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo, en razón de las rentas devengadas o capital gravado de un individuo en particular^[158]. En este orden, si un ciudadano considera que un tributo incumple la prohibición de confiscación, tal situación debe alegarse y probarse en un proceso donde el objeto sea la tutela concreta de derechos fundamentales y no mediante un proceso de inconstitucionalidad, en el que se realiza un análisis abstracto y estrictamente normativo. Por esta razón, este punto de la demanda también se declarará improcedente.

Con base en lo expuesto y en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana Nieves Marlene Rivera de Alheño, relativa a declarar la inconstitucionalidad: (i) de los artículos 13 y 15 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador, por la supuesta vulneración al principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica establecido en el artículo 131 ordinal 6º de la Constitución, por haber atribuido a las disposiciones impugnadas un significado que no corresponde con su formulación ni con su contenido normativo; y (ii) de los artículos 16 y 21 de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador, por la presunta violación al principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica estatuido en el artículo 131 ordinal 6º de la Constitución, en tanto que los argumentos vertidos no son coherentes con las contradicciones planteadas.
2. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana aludida, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 20 de Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Nejapa, Departamento de San Salvador, por la supuesta violación: (i) al derecho a la propiedad reconocido en el artículo 2 inciso 1º de la Constitución, por tratarse de un parámetro de control genérico en relación con la pretensión planteada; y (ii) a la prohibición de confiscación estatuida en el artículo 106 inciso 5º de la Constitución, por tratarse de una situación que debe alegarse y probarse en un proceso de tutela concreta de derechos fundamentales y no en un proceso de inconstitucionalidad.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar y medio técnico señalado para recibir notificaciones.
4. *Notifíquese.*
—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

36-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas con treinta y seis minutos del cinco de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por el ciudadano Jonatan Mitchel Sisco Martínez, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de “la decisión de admitir con dispensa de trámite una solicitud para destituir a los magistrados de la Sala de lo Constitucional, así como todos los efectos que podrían surtir en virtud de dicha decisión”, por la supuesta

violación de los arts. 172 inc. 1º, 173 inc. 3º y 186 ord. 2º Cn. Dicha decisión consta en el Decreto Legislativo nº 2, de 1 de mayo de 2021, y fue publicada en el Diario Oficial nº 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Según los términos del actor, es “la decisión de admitir con dispensa de trámite una solicitud para destituir a los magistrados de la Sala de lo Constitucional, así como todos los efectos que podrían surtir en virtud de dicha decisión”.

II. Argumentos del demandante.

1. El demandante afirma que el acto sometido a control pretende vulnerar el principio de exclusividad jurisdiccional, ya que un magistrado de la Sala de lo Constitucional puede ser destituido únicamente “por causas específicas, previamente establecidas por la ley” (art. 186 inc. 2º Cn.). A su juicio, esto hace referencia a que los magistrados solo pueden ser destituidos cuando han cometido un delito, para lo cual ya existe un proceso constitucionalmente configurado. Luego, aduce que al haber tomado la decisión de admitir una pieza de correspondencia por dispensa de trámite, que pretende usurpar las funciones y atribuciones del Órgano Judicial, la Asamblea Legislativa prácticamente estaría dictando que los magistrados han cometido delito, que es la única causal que habilitaría al legislativo para la remoción.

2. También solicita la medida cautelar consistente en “suspender inmediata y provisionalmente los efectos del acto impugnado”, para lo cual cita la jurisprudencia de esta sala en relación con la materia.

III. Examen liminar.

El control constitucional que realiza este tribunal está compuesto de parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución^[159]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control^[160]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia^[161]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente.

A criterio de esta sala, la demanda del ciudadano Jonatan Mitchel Sisco Martínez es improcedente. La razón es que existe una atribución equívoca de significado atribuido al parámetro de control^[162] en lo que respecta a la supuesta violación del principio de exclusividad de la jurisdicción. En esencia, lo que él sostiene es que un magistrado de la Sala de lo Constitucional puede ser destituido únicamente “por causas específicas, previamente establecidas por

la ley” (art. 186 inc. 2º Cn.). Pero, el contenido de dicho principio es otro diferente, pues, según la jurisprudencia constitucional, consiste en que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados y que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva (“juzgar”) como en la ejecutiva (“hacer ejecutar lo juzgado”), sea atribuida con monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a los demás órganos la asunción de las funciones jurisdiccionales (art. 172 inc. 1º Cn.)^[163].

La decisión que él impugna no ha traído como consecuencia el sustraer de la esfera de decisión de los jueces –ni de la Sala de lo Constitucional– los asuntos que constitucionalmente solo pueden ser decididos por ellos, pues, por el contrario, en el presente caso tal decisión le corresponde, según la norma constitucional expresa determinada por el art. 186 inc. 2º Cn., a la Asamblea Legislativa. En efecto, el ejercicio de la competencia prevista por la citada disposición constitucional no es propiamente jurisdiccional, sino un acto de verificación de requisitos y de conducta actual, que por ello mismo está sustraído del conocimiento de la jurisdicción. Más bien, por tratarse de un acto de este tipo, el acto de destitución que ha sido cuestionado en esta oportunidad forma parte del ámbito competencial que corresponde a la Asamblea Legislativa que está amparado por el principio de separación de poderes (art. 86 Cn.). De modo que la decisión cuestionada no puede considerarse, como parece entenderlo el actor, como sustraída de la esfera de decisión de los jueces, a quienes no le corresponde.

De igual manera, tampoco implica, como erróneamente afirma, que la Asamblea Legislativa haya señalado o dictado que los magistrados destituidos cometieron algún delito, puesto que dicho órgano estatal solo se limitó a separarles del cargo mediante la figura reconocida en el art. 186 inc. 2º Cn., que radica en que la Asamblea Legislativa puede destituir a cualquier magistrado de la Corte Suprema de Justicia por causas específicas que, para el caso, fueron las expuestas en la sesión plenaria de 1 de mayo de 2021, según se infiere de los considerandos I y V del Decreto Legislativo nº 2, de la misma fecha.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia citadas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Jonatan Mitchel Sisco Martínez, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de “la decisión de admitir con dispensa de trámite una solicitud para destituir a los magistrados de la Sala de lo Constitucional, así como todos los efectos que podrían surtir en virtud de dicha decisión”, por la supuesta violación de los artículos 172 inciso 1º, 173 inciso 3º y 186 ordinal 2º de la

Constitución. La razón es que se ha atribuido un significado equívoco al parámetro de control, dado que la decisión que él impugna no ha traído como consecuencia el sustraer de la esfera de decisión de los jueces –ni de la Sala de lo Constitucional– los asuntos que constitucionalmente solo pueden ser decididos por ellos.

2. *Tome nota* la secretaria de este tribunal del lugar señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación o del correo electrónico que se utilizó para remitir la demanda.
3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

37-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas con cuarenta y un minutos del cinco de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por los ciudadanos Leonardo Alejandro Gallegos García, Edgar Alejandro Menjívar Rosales y Enrique Antonio Fuentes López, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la decisión de la Asamblea Legislativa de destituir a los exmagistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta violación de los arts. 86, 135 y 172 inc. 3º Cn. Dicha decisión consta en el Decreto Legislativo nº 2, de 1 de mayo de 2021, y fue publicada en el Diario Oficial nº 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Según los términos de los actores, es la decisión de la Asamblea Legislativa de destituir a los exmagistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional.

II. Argumentos de los demandantes.

1. En primer lugar, los ciudadanos demandantes señalan que, si bien el acto impugnado es derivado del art. 186 Cn., “no es posible llevar a cabo dicha destitución mientras no sea por causas específicas, previamente establecidas por la ley”. En su opinión, la Asamblea Legislativa no puede arrogarse argumentos como los que se aducen en el decreto que impugnan. En ese sentido, afirman que “la destitución fraguada por medio de este decreto carece de los argumentos y las justificaciones necesarias, por lo [que] atenta

contra el principio de independencia judicial, además que [pretende] separar a los [ahora exmagistrados] de la Sala de lo Constitucional, afecta las funciones democráticas de sus funciones y representa más una vulneración al principio de separación orgánica de funciones". También, señalan que no se trataba de un "asunto urgente", por lo que no debió usarse la dispensa de trámite.

2. Además, solicitan una medida cautelar consistente en "la suspensión de los efectos del decreto impugnado, además de todo acto normativo o de hecho que impliquen el rompimiento del proceso constitucional instaurado de reforma constitucional en su etapa de iniciativa". Para sustentar esta petición, alegan que existe apariencia de buen derecho, peligro en la demora y un interés público relevante en decretarla.

III. Examen liminar.

1. El control constitucional que realiza este tribunal está compuesto del parámetro y objeto de control, y de la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución^[164]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control^[165]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia^[166]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente.

Para este tribunal, la demanda de los ciudadanos Leonardo Alejandro Gallagos García, Edgar Alejandro Menjívar Rosales y Enrique Antonio Fuentes López es improcedente. En primer lugar, su razonamiento de que la Asamblea Legislativa "no puede arrogarse argumentos como los que se aducen en el decreto que impugnan" y que "carece de los argumentos y las justificaciones necesarias" supone una manera muy particular de un juicio de perfectibilidad. En sentido amplio, dicho juicio se ha entendido como aquel por el cual se busca corregir al legislador o persuadirlo para que adopte un modelo o contenido específico dentro de todos los posibles que sean compatibles con el marco mínimo señalado en la Constitución y la jurisprudencia constitucional^[167].

Dado que ellos no afirman de manera concreta por qué es que la Asamblea no puede usar los argumentos empleados para la destitución o por qué el decreto "carece de los argumentos y las justificaciones necesarias" –en franca contradicción consigo mismos–, se infiere que sencillamente se trata de una disconformidad con las razones empleadas (referidas en los considerandos I y V del decreto que se impugna) y de un intento por "corregir" o "persuadir", según su muy particular manera de entender el objeto de control. Por esta razón,

la demanda deberá declararse improcedente respecto de la supuesta violación de los arts. 86 y 172 inc. 3º Cn.

En segundo lugar, cuando alegan que no se trataba de un “asunto urgente”, por lo que no debió usarse la dispensa de trámite, no aciertan en argumentar por qué no debe considerarse como uno de esos casos. Nuevamente, la falta de argumentos consistentes y coherentes lleva a esta sala a entender que sencillamente emiten un juicio de perfectibilidad sobre la calificación de urgencia que se le dio al asunto debatido, discutido y aprobado. Por tanto, este motivo de inconstitucionalidad (supuesta violación del art. 135 Cn.) –al igual que el anterior– se declarará improcedente.

2. En este punto, es preciso aclarar que la decisión legislativa objeto de impugnación corresponde, según la norma constitucional expresa determinada por el art. 186 inc. 2º Cn., a la Asamblea Legislativa. En efecto, el ejercicio de la competencia prevista por la citada disposición constitucional no es propiamente jurisdiccional, sino un acto de verificación de requisitos y de conducta actual, que por ello mismo está sustraído del conocimiento de la jurisdicción. Más bien, por tratarse de un acto de este tipo, el acto de destitución que ha sido cuestionado en esta oportunidad forma parte del ámbito competencial que corresponde a la Asamblea Legislativa que está amparado por el principio de separación de poderes (art. 86 Cn.).

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia citadas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Leonardo Alejandro Gallegos García, Edgar Alejandro Menjívar Rosales y Enrique Antonio Fuentes López, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la decisión de la Asamblea Legislativa de destituir a los exmagistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta violación de los artículos 86, 135 y 172 inciso 3º de la Constitución. La razón es que los actores emiten un juicio de perfectibilidad, pues se trata de una disconformidad con las razones empleadas en el objeto de control (referidas en los considerandos I y V del decreto que se impugna) y de un intento por “corregir” o “persuadir”, según su muy particular manera de entenderlo.
2. *Tome nota* la secretaria de este tribunal del lugar señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación o del correo electrónico que se utilizó para remitir la demanda.
3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

38-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas con cincuenta y seis minutos del cinco de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por el ciudadano Jonatan Mitchel Sisco Martínez, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del “acto emitido por la Asamblea Legislativa” por medio del cual se eligió al abogado Rodolfo Antonio Delgado Montes como Fiscal General de la República, “así como todos los efectos que podría ocasionar dicha decisión”, por la supuesta violación de los arts. 131 ord. 19º y 192 inc. 3º Cn. (este último en relación con los arts. 86 inc. 1º y 177 Cn.). Dicha decisión consta en el Decreto Legislativo nº 5, de 2 de mayo de 2021, y fue publicada en el Diario Oficial nº 82, tomo 431, de 2 de mayo de 2021.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Según los términos del actor, es el acto emitido por la Asamblea Legislativa por medio del cual se eligió al abogado Rodolfo Antonio Delgado Montes como Fiscal General de la República, así como todos los efectos que podría ocasionar dicha decisión.

II. Argumentos del demandante.

En síntesis, el ciudadano afirma que “la Asamblea Legislativa incumplió su obligación de argumentar cuáles son las razones por las que considera que la persona electa posee competencia notoria según el perfil requerido, deber al que estaba obligada por los artículos 131 ordinal 19º; y 192 inciso 3º, en relación con los artículos 86 inciso 1º y 177 de la Constitución”. También, señala que el abogado Delgado Montes “ni siquiera fue candidato en la elección de abogados que la Asamblea Legislativa realizó en 2018”. A su parecer, estas serían las razones por las que su elección debe declararse inconstitucional. De igual manera, pide que se suspendan los efectos del objeto de control, porque a su parecer en este caso concurren los presupuestos necesarios para adoptar dicha medida cautelar. Para fundamentar esta petición, cita algunos precedentes constitucionales emitidos por este tribunal.

III. Examen liminar.

El control constitucional que realiza este tribunal está compuesto de parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución^[168]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre ellos^[169]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la

improcedencia^[170]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente.

A criterio de esta sala, la demanda del ciudadano Jonatan Mitchel Sisco Martínez es improcedente, porque se ha atribuido un contenido equívoco al objeto de control^[171]. Como puede inferirse del considerando IV del decreto impugnado, en la sesión plenaria en que se eligió al abogado Rodolfo Antonio Delgado Montes como Fiscal General de la República se revisó, verificó y comprobó que cumpliera con los requisitos constitucionales para ser electo en dicho cargo. Esto también se puede constatar en el video correspondiente a dicha sesión.

Por otra parte, es necesario afirmar que el hecho de que “ni siquiera fue candidato en la elección de abogados que la Asamblea Legislativa realizó en 2018” obedece a que el listado de candidatos para Fiscal General de la República de ese año era el que debía utilizar la Asamblea Legislativa de aquel entonces, cuya conformación subjetiva –y legitimación popular mediante el voto– era otra diametralmente diferente a la actual. En ese sentido, el empleo de esa lista suponía la convalidación del actuar de la Asamblea de 2018, pero la de 2021 se integra por opciones populares distintas que, en ese caso, estarían siendo defraudadas, en clara contravención al derecho al sufragio activo de los ciudadanos.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia citadas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Jonatan Mitchel Sisco Martínez, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del acto emitido por la Asamblea Legislativa por medio del cual se eligió al abogado Rodolfo Antonio Delgado Montes como Fiscal General de la República, así como todos los efectos que podría ocasionar dicha decisión, por la supuesta violación de los artículos 131 ordinal 19º y 192 inciso 3º de la Constitución (este último en relación con los artículos 86 inciso 1º y 177 de la Constitución). Esto se debe a que se ha atribuido un contenido equívoco al objeto de control, debido a que el actor omite considerar e interpretar adecuadamente el acto que impugna, pues las valoraciones parlamentarias para emitirlo están plasmadas en el Decreto Legislativo nº 5, por lo que su interpretación resulta de una lectura deficiente de este.
2. *Tome nota* la secretaria de este tribunal del lugar señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación o del correo electrónico que se utilizó para remitir la demanda.
3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

8-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas del doce de mayo de dos mil veintiuno.

Tiénese por recibido el escrito de 26 de febrero de 2020, mediante el cual la ciudadana Silvia Noemy Vásquez de García evacúa las prevenciones formuladas por resolución de 17 de febrero de 2020. En este proceso, la demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, del punto cuatro del acuerdo emitido por el Consejo de Ministros en la sesión n° 2 de 6 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó por unanimidad convocar a la Asamblea Legislativa para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020 (“acuerdo de convocatoria”), por la supuesta violación de los arts. 86, 121, 125, 150, 167. 211 y 212 Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“PUNTO CUATRO DEL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE MINISTROS EN LA SESIÓN N° 2 DE 6 DE FEBRERO DE 2020.

[EL] CONSEJO DE MINISTROS POR UNANIMIDAD, ACUERDA: a) CONVOCAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, para que, conforme al artículo 64 [n°] 2 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, lleve a cabo una SESIÓN EXTRAORDINARIA el día nueve de febrero de dos mil veinte, a las quince horas, en el Salón Azul del Palacio Legislativo, a fin de que someta como único punto de conocimiento, debate y votación del [p]leno de los [d]iputados que la conforman, el [d]ictamen [f]avorable [n°] 278 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de dicho Órgano del Estado, a fin de que se obtenga la autorización para suscribir el [p]réstamo para financiar la [fiase III del Plan Control Territorial”.

II. Contenido del escrito de subsanación y argumentos de la demandante.

1. En la resolución de prevención de 17 de febrero de 2020, esta sala le requirió a la demandante que: (i) indicara las razones específicas por las que consideraba que se habían violado los arts. 121, 125 y 150 Cn., lo que implicaría de su parte dotar de contenido a tales disposiciones constitucionales y al acuerdo de convocatoria; y, a partir de ahí, establecer la confrontación internormativa percibida; (ii) adujera las razones por las que en su opinión se violaba el art. 150 Cn., para lo cual debía darle un contenido a dicha disposición y contraponerlo con el del objeto de control; (iii) identificara cuál atribución de las contenidas en el art. 167 Cn. era la que consideraba que había sido excedida en su ejercicio, y la razón por la que se afirmaba que dicho exceso provenía del Presidente de la República, tomando en consideración que tal artículo establece las competencias del Consejo de Ministros; y (iv) aclarara si el ingreso de la Fuerza Arma-

da y la Policía Nacional Civil en el recinto legislativo era un objeto de control propuesto para el análisis constitucional. Y si este fuera el caso, debía especificar qué era lo que concretamente proponía como objeto de control en relación con estos argumentos y cuáles eran las razones por las que consideraba que se había violado el art. 211 Cn.

2. La demandante sostiene lo siguiente en su escrito de subsanación. En primer lugar, que el objeto de control viola los arts. 121, 125 y 150 Cn., debido a que estas disposiciones definen las facultades de la Asamblea Legislativa, a la que no se puede coaccionar u ordenar para que emita leyes. Entonces, el acuerdo de convocatoria viola la “independencia de poderes”, determinada en el art. 86 Cn., respecto de las competencias conferidas al Legislativo. En segundo lugar, el art. 150 Cn., que le otorga jerarquía al Presidente de la República, sirvió de base para que el Consejo de Ministros, a iniciativa suya, adoptara el acuerdo impugnado. En tercer lugar, el art. 167 ords. 4º y 7º Cn. solo le permiten al Consejo de Ministros erogar fondos o aprobar créditos en estado de guerra, calamidad pública o graves perturbaciones al orden público, lo cual no ha acontecido (ord. 4º), y convocar a la Asamblea Legislativa, pero no ordenarle una actuación como la de aprobar un decreto legislativo (ord. 7º). En cuarto lugar, afirma que los actos del 9 de febrero de 2020 constituyeron delitos de sedición o rebelión por parte de los Ministros de Seguridad Pública y Defensa Nacional, y que son actuaciones que deben ser detenidas para evitar eventuales conflictos o incluso una nueva guerra. Por ello, pide en este punto que el tribunal “ordene” a la Fiscalía General de la República que les procese penalmente en conjunto con la Junta Directiva del partido político Nuevas Ideas.

En la parte petitoria, la ciudadana requiere que este tribunal adopte la medida cautelar consistente en ordenar: (i) al Consejo de Ministros, que se abstenga de crear acuerdos que violen la Constitución; (ii) al Presidente de la República, que evite expresiones contra la Asamblea Legislativa; (iii) al partido político Nuevas Ideas, que se abstenga de movilizar ciudadanos contra la Asamblea Legislativa; y (iv) a los Ministros de Defensa y Seguridad Pública, que se abstengan de atentar contra la Constitución de la República.

III. Examen liminar de la demanda.

1. A. Este tribunal advierte que la prevención relativa a que la demandante indique las razones específicas por las que considera que se han violado los arts. 121, 125 y 150 Cn. fue subsanada en el sentido de que, para ella, las competencias de la Asamblea Legislativa previstas en los arts. 121 y 125 Cn. han sido objeto de injerencia por el Consejo de Ministros, que le habría coaccionado mediante el acuerdo de convocatoria para que apruebe un préstamo internacional, excediendo así las competencias que le confiere el art. 150 Cn.

Para analizar este punto, se debe partir de que la confrontación internormativa es uno de los elementos de control constitucional. Esta consiste en la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida por el demandante entre el objeto y parámetro de control^[172]. De ahí que, al hacer dicha confrontación, el demandante corre con la carga de argumentar un contenido adecuado al parámetro de control propuesto. De lo contrario — esto es, cuando se le atribuya un contenido equívoco—, la demanda debe rechazarse por la vía de la improcedencia^[173].

Esto es relevante para el caso, pues la competencia de la Asamblea Legislativa para autorizar al Órgano Ejecutivo para que negocie empréstitos y para aprobar los contraídos por él no deriva de los arts. 121 y 125 Cn., sino del art. 148 Cn. Por otro lado, la competencia del Consejo de Ministros para convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa no deriva del art. 150 Cn., sino del art. 167 ord. 7° Cn. En tal sentido, se ha atribuido un contenido equívoco a las disposiciones propuestas como parámetro de control, lo que genera un defecto para el juzgamiento de la pretensión.

B. La prevención referida a que la demandante adujera las razones por las que se violaba el art. 150 Cn. fue contestada. Para ella, dicha disposición le otorga jerarquía al Presidente de la República y es la que sirvió de base para que el Consejo de Ministros, a iniciativa de él adoptara el acuerdo impugnado. En este planteamiento hay dos defectos argumentativos: el primero es que se le atribuye un contenido equívoco a este parámetro de control, en tanto que del art. 150 Cn. no deriva una jerarquía entre los funcionarios u órganos que componen al Órgano Ejecutivo; y el segundo defecto es que su alegación supone un argumento fáctico, debido a que sugiere una especie de jerarquía de hecho. Este tipo de alegaciones no son admisibles en un proceso de inconstitucionalidad, debido a su naturaleza abstracta, por lo que la demanda deberá rechazarse.

C. La prevención referida a que la ciudadana identificara cuál atribución de las contenidas en el art. 167 Cn. es la que había sido excedida en su ejercicio y la razón por la que se afirmaba que dicho exceso provenía del Presidente de la República también fue contestada. Aquí la actora adujo que el art. 167 Cn., en sus ords. 4° y 7°, solo le permiten al Consejo de Ministros erogar fondos o aprobar créditos en estado de guerra, calamidad pública o graves perturbaciones al orden público, lo cual no ha acontecido (ord. 4°), y convocar a la Asamblea Legislativa, pero no ordenarle una actuación como la de aprobar un decreto legislativo (ord. 7°). Esta sala considera que la demanda deberá rechazarse, porque la actora no hizo alegación alguna respecto de las razones por las que el supuesto exceso en el ejercicio de las competencias atribuidas por el art. 167 ords. 4° y 7° Cn. proviene del Presidente de la Re-

pública y no del Consejo de Ministros, que es el órgano constitucional al que alude tal disposición.

D. Finalmente, debe hacerse referencia a la prevención mediante la cual se pidió a la demandante que aclarara si el ingreso de la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil en el Palacio Legislativo era un objeto de control propuesto para el análisis constitucional. En este punto, la demandante eludió la cuestión y solo hizo referencia a la calificación jurídica que, desde el Derecho Penal, cabría hacer de lo ocurrido el 9 de febrero de 2020, e hizo otras peticiones que no están relacionadas con el elemento objetivo de una pretensión de inconstitucionalidad; de modo que, en vista de que dicha área del Derecho no corresponde a la competencia de este tribunal, la demanda deberá rechazarse por la supuesta violación de los arts. 211 y 212 Cn.

2. En cuanto al contenido original de la demanda respecto del que no hubo prevención alguna, esta sala considera que la alegación referida a la supuesta violación de la separación de poderes (art. 86 Cn.) no cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, debido a que no existen argumentos concretos que permitan sostener que ella constituye un contraste internormativo objetivo. Por el contrario, únicamente hay razonamientos hipotéticos o especulativos relacionados con las causas o propósitos del acuerdo de convocatoria. Por esa razón, la demanda se declarará improcedente sobre este punto.

3. La demandante también ha pedido que esta sala “ordene” a la Fiscalía General de la República que procese penalmente a los Ministros de Seguridad Pública y Defensa Nacional en conjunto con la Junta Directiva del partido político Nuevas Ideas. Esta petición se declarará sin lugar, porque este tribunal no puede emitir una orden como la que pide la demandante, ya que la Fiscalía General de la República es el órgano con competencia principal, según la ley, para ejercer la acción penal^[174].

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6, 7, 8, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por Silvia Noemy Vásquez de García, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del punto cuatro del acuerdo emitido por el Consejo de Ministros en la sesión número 2, de 6 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó por unanimidad convocar a la Asamblea Legislativa para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020, por la supuesta violación a los artículos 86, 121, 125, 150, 167, 211 y 212 Cn. Las razones son que la demanda adolece de vicios formales y materiales que imposibilitan acceder al trámite y conocimiento de fondo de la preten-

sión, conforme a los argumentos expresados en los considerandos que anteceden.

2. *Sin lugar* la petición referida a que esta sala “ordene” a la Fiscalía General de la República que procese penalmente a los Ministros de Seguridad Pública y Defensa Nacional en conjunto con la Junta Directiva del partido político Nuevas Ideas. Esto se debe a que este tribunal no puede emitir una orden de esta naturaleza.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

39-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día diez de junio de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado el 24 de mayo de 2021 por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, por medio del cual amplía la demanda en el sentido de incorporar otros preceptos al objeto de control.

Analizada la demanda y escrito de ampliación por medio de los cuales el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz solicita la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo n° 3, de 1 de mayo de 2021¹⁷⁵, por el que Asamblea Legislativa acordó elegir a los suscritos abogados Óscar Alberto López Jerez como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de mayo de 2021 y que finalizará el 30 de junio de 2021; y a Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahún Martínez García en los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, respectivamente, para el período que inició el 1 de mayo de 2021 y que finalizará el 15 de noviembre de 2027; por la presunta violación a los arts. 186 inc. 3° y 187 Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 1.- Elíjese Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el periodo que inicia a partir de esta fecha y que concluye [el] 30 de junio del año 2021, al abogado [ÓSCAR] ALBERTO LÓPEZ JEREZ”.

“Art. 2.- Elíjense en el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para el periodo que inicia a partir de esta fecha y concluye el 15 de noviembre del año 2027, a los abogados y abogada siguientes:

Propietarios:

ELSY DUEÑAS LOVOS.

JOSÉ ÁNGEL PÉREZ CHACÓN.

LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.

HÉCTOR NAHÚ[N] MARTÍNEZ GARCÍA”.

“Art. 3.- [Desígnanse] magistrados propietarios de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para el periodo que inicia a partir de esta fecha y concluye el 15 de noviembre del año 2027, a los abogados y abogada siguientes:

Propietarios:

Primer [V]ocal: ELSY DUEÑAS LOVOS.

Segundo Vocal: JOSÉ ÁNGEL PÉREZ CHACÓN.

Tercer Vocal: LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.

Cuarto Vocal: HÉCTOR NAHÚ[N] MARTÍNEZ GARCÍA”.

II. Argumentos de la demanda.

1. En concreto, el actor sostiene que el 1 de mayo de 2021 la Asamblea Legislativa nos eligió a los suscritos como presidente y magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional, por su orden. Sin embargo, en su opinión, tal elección contraviene los arts. 186 inc. 3º y 187 Cn., ya que ninguno de los referidos profesionales proviene “[...] del listado de abogados propuesto por el Consejo Nacional de la Judicatura” ni del “[...] listado resultante de las elecciones de asociaciones de abogados del El Salvador”, tal como lo exigen las disposiciones constitucionales citadas. Por tanto, sostiene que dicha elección es inconstitucional.

2. Por otra parte, el demandante pide la recusación solo de los suscritos magistrados Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahún Martínez García, de acuerdo con el art. 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y, en consecuencia, se proceda al llamamiento de los magistrados suplentes, a fin de que conozcan de la demanda.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta Sala considera necesario: (IV) hacer una breve referencia a la conexión que existe entre la jurisdicción constitucional y el Estado Constitucional de Derecho, así como a las características que tipifican a la Sala de lo Constitucional como un auténtico Tribunal Constitucional, con autonomía jurisdiccional propia en el seno de la Corte Suprema de Justicia; de igual forma, se evocará el criterio jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia en un caso sustancialmente semejante al que ahora nos ocupa; y (V) se resolverá la recusación planteada.

Posteriormente, (VI) se expondrán algunas consideraciones sobre el proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y, finalmente, (VII) se resolverá la impugnación planteada por el actor.

IV. Jurisdicción constitucional y Sala de lo Constitucional.

1. Dada la legitimidad cualificada de la Constitución, como emanación del Poder Constituyente, ella se convierte en el parámetro de validez de la ley y de todo acto de aplicación directa de ella. Primero como supremacía política (por su origen), y luego como supremacía jurídica (ya no solo el Ejecutivo y el Judicial se encuentran sometidos al imperio del Derecho, sino también el Legislativo). Esta necesaria interrelación entre órganos se construye, precisamente, por la Constitución para evitar los riesgos que conlleva el monopolio del poder del Estado en una sola institución, lo cual es contrario a una cláusula esencial de la organización estatal (art. 87 inc. 3º Cn.). Este mecanismo organizativo se caracteriza por atribuir competencias a diferentes órganos, con el fin de que estos controlen sus actuaciones entre sí al ejercer el poder público (art. 86 Cn.). **De tal manera que la distribución equilibrada y armónica del ejercicio del poder es un aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho y, para asegurar su eficacia, tiene los siguientes elementos esenciales: (i) el gobierno limitado por normas, principalmente las constitucionales; (ii) la presencia de controles interorgánicos recíprocos; (iii) la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; (iv) el control judicial de legalidad; y (v) la existencia de una jurisdicción constitucional que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado^[176].**

En relación con este último punto, hay que reafirmar que el control de constitucionalidad está condicionado por ciertos presupuestos esenciales: (i) una Constitución con fuerza normativa; (ii) un órgano de control independiente y con facultades decisorias; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad, ya que, si un sector del ordenamiento jurídico en vigor o de la actividad estatal no puede ser enjuiciado constitucionalmente, no se establece en el país un régimen completo de control^[177]. En este esquema de ejecución de funciones se pone de manifiesto la importancia que esta Sala tiene para el Estado Constitucional de Derecho salvadoreño, debido a que es a ella a quien le corresponde el control jurídico del poder limitado por la Constitución.

2. Desde esta perspectiva, e independientemente de su denominación, los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren –aún y cuando no se estatuya explícitamente– el carácter de órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico-político^[178]. En ese

contexto orgánico, la Sala de lo Constitucional es un auténtico Tribunal Constitucional, porque en ella concurren los siguientes aspectos definitorios:

A. Es un órgano constitucional. En vista de la relevancia de la función que desempeña, la Sala de lo Constitucional ocupa una posición destacada en la estructura constitucional, puesto que ella resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución. En ese sentido, ella recibe directamente de la Ley Suprema su estatus, conformación y competencias (art. 174 Cn.), a diferencia de las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales del país^[179].

B. Es un órgano jurisdiccional, puesto que su jurisprudencia, por una parte, diseña toda una red de precedentes que se erigen en fuentes del Derecho, a los que se atribuye la autoridad de cosa juzgada^[180] y, por otra, su jurisprudencia tiene fuerza normativa, por lo que sus pronunciamientos son irrevocables. De ahí que sus decisiones no pueden ser desconocidas o revisadas por ningún otro órgano estatal o persona dentro del Estado salvadoreño^[181].

C. Es un tribunal independiente, toda vez que ningún otro órgano constitucional puede interferir en sus funciones específicas, ya sea avocándose causas pendientes, revisándose los contenidos de las decisiones, reabriendo las causas ya resueltas, o darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional o funcional^[182].

D. Su conformación subjetiva está compuesta por magistrados letrados imparciales, puesto que los conflictos jurisdiccionales de naturaleza constitucional son decididos por terceros, con desinterés en la resolución de las pretensiones constitucionales que ante ellos se formulan (arts. 176 y 186 inc. 5º Cn.)^[183].

E. Es un tribunal permanente. Ello se debe a que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, su funcionamiento es de carácter estable y continuo, de la misma manera que la jurisdicción ordinaria. Con base en ello, las funciones que la Constitución de la República atribuye a la Sala de lo Constitucional no pueden ser ejecutadas por tribunales o comisiones *ad hoc* o de carácter transitorio^[184].

F. Es un órgano constitucional especializado, ya que la Constitución ha señalado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce. En efecto, solo a la Sala de lo Constitucional corresponde conocer y resolver: (i) las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; (ii) los procesos de amparo; (iii) el proceso de hábeas corpus y del recurso de revisión interpuesto en tal clase de trámite cuando su conocimiento es competencia de las Cámaras de Segunda Instancia; (iv) los procesos de controversias surgidas entre la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República en los casos a los que se refiere el art. 138 Cn.; y (v) los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, en los casos comprendidos en el art. 74 ords. 2º y 4º,

y en el art. 75 ords. 1º, 3º, 4º y 5º Cn., así como los procesos de rehabilitación correspondiente (arts. 11 inc. 2º, 174 inc. 1º, 183 y 247 Cn.)^[185].

G. Es un órgano constitucional cuyos integrantes son magistrados designados única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa, según el art. 174 inc. 2º Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan, no solo de legitimación jurídica constitucional, sino también de legitimación democrática derivada^[186].

3. De todo lo afirmado se concluye que la Sala de lo Constitucional, en tanto Tribunal Constitucional, es un órgano esencial para el Estado de Derecho salvadoreño, ya que es el único habilitado para ejercer un control jurídico definitivo de constitucionalidad en relación con los actos de autoridad, formales y materiales^[187]. Por ello, cualquier intento de apartar del conocimiento de un determinado proceso a todos los magistrados propietarios y suplentes que han sido designados expresamente por la Asamblea Legislativa como integrantes de la Sala de lo Constitucional implicaría volver nugatoria la función que el Tribunal Constitucional está llamado a cumplir en la resolución de los casos concretos, particularmente en la protección de la Constitución^[188].

4. A. Ahora bien, el intento de propiciar este pernicioso efecto no es novedoso en la institucionalidad de El Salvador, ya que en el pasado se han planteado casos de abstención de conocimiento de todos los magistrados de la Sala de lo Constitucional que han sido desestimados por la misma Corte Suprema de Justicia, en vista de las consecuencias que ello puede ocasionar. Así, en un caso similar, la Corte expresó que: “[...] de acuerdo [con el art. 246 inc. 2º Cn.], el interés público tiene primacía sobre el interés privado; y en todo caso, cabe hablar de una situación de necesidad, donde fenece el interés particular en aras de la existencia de la jurisdicción constitucional, por lo que resulta improcedente cursar y aceptar el impedimento manifestado [...]”^[189]. Además, la integración de la Sala de lo Constitucional de ese entonces destacó lo dicho por la Corte quien afirmó que la separación de los magistrados de la Sala de lo Constitucional significaría un precedente para que todos los magistrados propietarios y suplentes se excusaran también^[190].

Por ello, la configuración subjetiva de la Sala de lo Constitucional de 1995 enfatizó que las excusas significarían “[...] dejar acéfalo el Órgano Judicial e incluso afectaría la actuación de los diputados de la Asamblea Legislativa que realizaron la elección de la Corte Suprema de Justicia[,] todo lo cual [...] desencadenaría una serie de consecuencias que concluirían con una situación anárquica que rompería el orden constitucional y violaría el art. 86 de nuestra Carta Magna, en cuanto señala que los Órganos de Gobierno ejercerán independientemente el poder público dentro de las respectivas atribuciones y competencias y colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas”.

B. Las razones que destacaron las consecuencias perjudiciales que se podrían producir en vista de la separación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por vía de recusación son aplicables al presente caso, en el que el actor ha planteado una solicitud de recusación de la mayoría de los magistrados propietarios que han sido designados para conformar la Sala de lo Constitucional. Por ello, si hipotéticamente se accediera a una petición como ésta, se incurriría, por una parte, en la supresión de la Sala de lo Constitucional para un caso determinado; y, por otra, en una afectación al principio de separación orgánica de funciones y a la garantía de los derechos fundamentales de la población, circunstancias que se encuentran íntimamente vinculadas. Al respecto, es preciso aclarar que este no es un criterio jurisprudencial *ad hoc* creado por la actual conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional, sino que fue emitido por la Sala integrada por los abogados José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, cuyas firmas aparecen en la resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011, en la que expresamente se expusieron las razones que a continuación se indican:

(i) “[U]na cualidad que caracteriza a la división de poderes no es que a cada poder u órgano constitucional le corresponda una función, sino que a cada uno de ellos le está asignado un conjunto de competencias para participar en el cumplimiento de determinadas funciones, que se cohesionan con el resto para completar la estructura del Estado”. Y es que, “[a]unque no se encuentre enunciado como tal, puesto que es de origen doctrinal, el principio de la división de poderes, cualquiera que sea su versión, emana claramente del art. 86 Cn., siendo un elemento consustancial de todo Estado Constitucional de Derecho”. Por ello, de esta disposición constitucional “[...] se desprende, en primer lugar, que el poder político es uno sólo, puesto que es manifestación de la soberanía del pueblo salvadoreño. Sin embargo, también se infiere que es constitucionalmente necesario que un Órgano de Estado controle a otro, en el marco de sus respectivas competencias y sin injerencias indebidas”.

(ii) “En ese sentido, la Constitución de la República ha conferido a la Asamblea Legislativa una atribución exclusiva en relación con el Tribunal o Sala Constitucional de El Salvador. De esta forma, según lo establecido en el art. 174 inc. 2º Cn., *la Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa, circunstancia que le confiere un plus de legitimidad democrática a dicho Tribunal*” (la cursiva es propia del original). De modo que “[l]a Sala de lo Constitucional es [...] el único Tribunal creado por la Constitución de la República, lo cual le confiere un status especial, cuya importancia se cifra en que sus integrantes son *designados única y directamente por la Asamblea Legislativa*, lo que excluye cualquier posibilidad de que otro Órga-

no de Estado, que no sea el Legislativo, pueda conformarlo mediante la ‘elección’ de sus miembros” (la cursiva es propia del original). Asimismo, excluye que las competencias que constitucionalmente le corresponden a la Sala sean ejercidas por otros funcionarios que no hayan sido designados expresamente por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con las exigencias del principio de el paralelismo de las formas (art. 142 Cn.)^[191]. De manera que, si el procedimiento con base en el cual se designó a ciertos magistrados, en particular para la Sala de lo Constitucional, su conformación correspondería únicamente a dicha Asamblea^[192], no a otra autoridad.

Por lo anterior, la configuración subjetiva de la Sala integrada por los referidos abogados declaró sin lugar la solicitud de recusación que el demandante había planteado con respecto a todos los Magistrados Propietarios y Suplentes que integraban el tribunal, ya que “[...] materialmente se estaría ante la [...] inexistencia de Magistrados –propietarios y suplentes– que cumplan con el requisito de haber sido electos y designados por la Asamblea Legislativa”.

V. Resolución de la recusación.

Lo primero que debe señalarse es que el actor no expresó ninguna razón que justificara su petición de recusación. Y aún, aunque la hubiera expresado, dicha petición no debería ser aceptada por lo siguiente:

1. Según el art. 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial, el legislador ha establecido que “[t]ratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de [...] recusación, impedimento o excusa [...] podrá la misma Sala llamar a cualquiera de sus propios suplentes. [Solo] en defecto de éstos, se llamará a un Conjuez o Conjueces”.

A. En plena concordancia con lo prescrito en el art. 174 inc. 2º Cn., la Asamblea Legislativa ha previsto que las solicitudes de recusación sean conocidas exclusivamente por los magistrados propietarios y/o suplentes de la Sala de lo Constitucional, de acuerdo con el número de magistrados que sean recusados. En el presente caso, es claro que la mayoría de los magistrados propietarios del tribunal han sido recusados, por lo que, en principio, tendrían que ser los magistrados suplentes quienes deberían conocer de tal solicitud. Pero, actualmente, la Sala de lo Constitucional no cuenta con magistrados suplentes. En efecto, la Asamblea Legislativa destituyó a los abogados José Luis Lovo Castelar, Jorge Alfonso Quinteros Hernández, José Cristóbal Reyes Sánchez y Sonia Elizabeth Cortez de Madriz como magistrados suplentes de este Tribunal^[193], pero no eligió a quienes deberían sustituirlos. Por ello, aunque la referida petición se sustanciara, lo cierto es que no habría el cuórum mínimo para resolver. Por tanto, considerando que los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan^[194], los suscritos magistrados propietarios nos encontramos habilitados para emitir una decisión sobre

la solicitud de recusación, pues la falta de magistrados suplentes impide que la solicitud sea tramitada conforme a la legalidad vigente.

B. Ahora bien, el art. 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial prevé la posibilidad de realizar el llamamiento de conjuces. No obstante, tal opción debe ser descartada. Esto es así porque, de aceptarse tal interpretación, se generaría un conflicto entre la disposición legal citada con respecto a lo previsto en el art. 174 inc. 2º Cn., debido a que los conjuces no han sido designados por la Asamblea Legislativa para integrar la Sala de lo Constitucional. En consecuencia, no es constitucionalmente posible que la Corte Plena, al resolver las recusaciones de los magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional, determine la integración de la misma por medio de llamamiento de conjuces^[195].

C. No obstante, cabe señalar que, si hipotéticamente se accediera a la solicitud de recusación que ha formulado el demandante –la cual abarca a la mayoría de los magistrados propietarios–, se generaría una supresión de la Sala de lo Constitucional para conocer del presente caso, lo cual es constitucionalmente inadmisibles^[196]. Dado que este Tribunal es el único competente para poder resolver las demandas de inconstitucionalidad y que no puede ser integrado por personas distintas a las expresamente designadas por la Asamblea Legislativa, entonces el órgano facultado para poder resolver la inconstitucionalidad presentada desaparecería para este caso.

2. En consecuencia, la solicitud de recusación planteada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz con respecto a los suscritos magistrados propietarios se deberá declarar sin lugar, ya que, aparte de estar injustificada, de aceptarla, implicaría en los hechos la inexistencia de magistrados que cumplan con el requisito de haber sido electos y designados por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con los presupuestos enunciados en esta decisión.

VI. El proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia: renovación judicial y vacancia singular.

1. Desde el punto de vista procedimental, la Constitución estableció de forma clara un modelo de designación de magistrados de la CSJ de carácter “cooperativo de doble instancia”. Esto significa que el proceso se articula en dos momentos específicos: la nominación y la designación (o selección), en los cuales la autoridad responsable de la nominación no puede desarrollar al mismo tiempo la labor de designación ni viceversa^[197]. Si esto se admitiera, entonces el principio de corrección funcional –según el cual, “[...] si la Constitución regula el cometido respectivo de los agentes de las funciones estatales de una determinada manera, el órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas”^[198]– y el principio de indelegabilidad de funciones perderían virtualidad aplicativa (art. 86 inc. 1º frase 3ª Cn.).

La etapa de nominación corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura y las entidades representativas de los abogados de El Salvador. En esencia, consiste en conformar dos listados que serán presentados ante la Asamblea Legislativa, los cuales serán producto de 2 procesos autónomos. El primero deberá ser elaborado a través de un proceso público de evaluación y selección por parte del Consejo Nacional de la Judicatura^[199]; y el segundo será el resultado del proceso electivo llevado a cabo por el gremio de abogados salvadoreños. Por su parte, la etapa de designación corresponde a la Asamblea Legislativa. Esta fase está regulada primordialmente por los arts. 131 ord. 19º y 186 Cn. El primero regula la competencia de la Asamblea Legislativa de elegir a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el segundo prevé el procedimiento de la elección. Este proceso es fundamental, pues la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la normativa parlamentaria indican que la responsable de elegir a los magistrados de la CSJ es la Asamblea Legislativa y, por ello mismo, es la obligada en último término a constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los candidatos que elija.

2. El art. 186 inc. 2º Cn. establece dos reglas: los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años; y dicha corte se renovará por terceras partes cada tres años. De estas dos reglas se infiere que las renovaciones de la Corte Suprema de Justicia se llevan a cabo cuando finaliza el periodo de nueve años para el cual fue electo un tercio de magistrados de la misma. En ese sentido, para cumplir con ambas reglas, el Legislativo debe elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del listado propuesto por el Consejo Nacional de la Judicatura y las entidades representativas de los abogados de El Salvador, listado que según el art. 59 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (LCNJ), solo tendrá vigencia por tres años para cubrir vacancias.

A esto cabe añadir otra idea relevante para el presente caso, que es la de que una misma Legislatura no puede renovar en dos ocasiones a un tercio de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en la jurisprudencia constitucional se ha determinado que “[...] los [diputados] que integran la Asamblea Legislativa que se elige cada tres años y que toman posesión el 1 de mayo del año de su elección, son quienes deben renovar la tercera parte de los [m]agistrados de la CSJ cuya posesión del cargo deben asumir en el mes de julio del año de su elección, y posibilitar así que en la renovación de la CSJ se exprese la evolución de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. Por lo tanto, debe interpretarse que, según la Constitución, una misma legislatura no está habilitada para elegir en más de una ocasión una tercera parte de la composición personal de la CSJ”^[200].

De esta forma, si la Asamblea Legislativa realiza la renovación de una tercera parte de la Corte Suprema de Justicia (que, como se dijo, se produce cuando finalizan los 9 años para los cuales han sido electos los magistrados), estaría actualizando lo previsto en el art. 186 incs. 1º y 2º Cn., por lo que el listado propuesto por el Consejo Nacional de la Judicatura y las entidades representativas de los abogados de El Salvador a dicha Asamblea ya no podría generar efecto jurídico constitucional alguno con respecto a la renovación prevista constitucionalmente, ya que (se insiste) una misma legislatura no está habilitada para elegir a una tercera parte de los magistrados propietarios de la mencionada corte en más de una ocasión.

3. Ahora bien, a primera vista, la anterior interpretación podría considerarse contraria al art. 59 LCNJ, pero ello no es así. Según esta disposición, “[I] as postulaciones remitidas a la Asamblea Legislativa tendrán una vigencia de tres años, con el objeto de que se llenen las vacantes de [m]agistrados de la Corte Suprema de Justicia que surjan en el plazo indicado”. Para interpretar apropiadamente este precepto, es preciso distinguir la renovación de la tercera parte de la Corte Suprema de Justicia de la elección de magistrados para cubrir una vacante en dicha corte. Como se dijo antes, la renovación de una tercera parte de la corte presupone la finalización del periodo de nueve años para el cual fueron electos cinco magistrados propietarios. En el caso de la Sala de lo Constitucional, se trata de una elección de la mayoría de sus integrantes (cuatro magistrados)^[201]. Mientras que en las vacancias a que se refiere el citado art. 59 LCNJ, deben entenderse incluidos únicamente los supuestos de elección individual de magistrados (ej., muerte, renuncia, incapacidad, etc.).

Esta es precisamente la distinción que ha sido desarrollada en la jurisprudencia constitucional. En el auto de 15 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 111-2014, se afirmó que “[...] lo que la Asamblea Legislativa no puede hacer es elegir dos veces a ‘una tercera parte de la composición personal de la CSJ’, pero esto es muy distinto a afirmar que ‘no puede elegir dos veces magistrados de la CSJ, en un mismo período legislativo’ (las itálicas son del original). De acuerdo con la cita, la Asamblea no puede renovar una tercera parte de la Corte Suprema de Justicia en más de una ocasión (no puede renovar dos veces), pero sí puede elegir magistrados para cubrir vacantes individuales. En relación con este último supuesto, en dicho precedente se expresó que “[...] eventos extraordinarios pueden fundar la necesidad de elecciones suplementarias individuales de magistrados por parte de la Asamblea Legislativa, aunque una misma legislatura en ningún caso esté habilitada para repetir la renovación trianual del tercio de magistrados que conforman la CSJ”.

En ese orden de ideas, *el listado de candidatos a magistrados que se remite a la Asamblea Legislativa agota sus efectos cuando dicha autoridad renueva un*

tercio de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Al estar habilitada para renovar por una tan sola vez, una misma legislatura no puede utilizar dicho listado de candidatos en más de una ocasión. No obstante, el listado de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se remite a la Asamblea Legislativa conserva vigencia durante tres años solo para efectos de cubrir una vacancia individual.

VII. Análisis de procedencia de la pretensión.

El argumento que fundamenta la inconstitucionalidad alegada se centra en que los suscritos magistrados no estábamos incluidos en el “[...] listado de abogados propuesto por el Consejo Nacional de la Judicatura” ni del “[...] listado resultante de las elecciones de asociaciones de abogados del El Salvador” para la elección de magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia para el período 2018-2027, tal como lo exigen los arts. 186 inc. 3º y 187 Cn. Sin embargo, tal argumentación tiene varios defectos insubsanables.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas, y en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar* la recusación solicitada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.
2. *Declárase improcedente* la demanda formulada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz por medio de la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo número 3, de 1 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial número 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021, por la presunta violación a los artículos 85 y 135 de la Constitución, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el pretensor para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

41-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil veintiuno.

Analizada la demanda por medio de la cual el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz solicita la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo n.º 3, de 1 de mayo de 2021^[2021], por el que Asamblea Legislativa acordó elegir a los suscritos abogados Óscar Alberto López Jerez como Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el período que inició el 1 de mayo de 2021 y que finalizará el 30 de junio de 2021; y a Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahún Martínez García en los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, respectivamente, para el período que inició el 1 de mayo de 2021 y que finalizará el 15 de noviembre de 2027; por la presunta violación a los arts. 85 y 135 Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 1.- Elíjese Presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, para el periodo que inicia a partir de esta fecha y que concluye [el] 30 de junio del año 2021, al abogado [ÓSCAR] ALBERTO LÓPEZ JEREZ”.

“Art. 2.- Elíjense en el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para el periodo que inicia a partir de esta fecha y concluye el 15 de noviembre del año 2027, a los abogados y abogada siguiente:

Propietarios:

ELSY DUEÑAS LOVOS.

JOSÉ ÁNGEL PÉREZ CHACÓN.

LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.

HÉCTOR NAHÚ[N] MARTÍNEZ GARCÍA”.

“Art. 3.- [Desígnanse] magistrados propietarios de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para el periodo que inicia a partir de esta fecha y concluye el 15 de noviembre del año 2027, a los abogados y abogada siguientes:

Propietarios:

Primer [V]ocal: ELSY DUEÑAS LOVOS.

Segundo Vocal: JOSÉ ÁNGEL PÉREZ CHACÓN.

Tercer Vocal: LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.

Cuarto Vocal: HÉCTOR NAHÚ[N] MARTÍNEZ GARCÍA”.

II. Argumentos de la demanda.

1. El actor aduce que los artículos cuestionados violan los arts. 85 y 135 Cn., porque en el proceso de elección de los suscritos como presidente y magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por su orden, se infringieron los principios democrático y deliberativo. Para justificarlo, afirma que la diputada Suecy Callejas Estrada pidió incorporar en la agenda y aprobar con dispensa de trámite la destitución de los entonces magis-

trados de la Sala de lo Constitucional, José Oscar Armando Pineda Navas, Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento, la cual fue aprobada con 64 votos a favor y 19 en contra, procediéndose con la destitución de tales profesionales. Agrega que la referida diputada no detalló, argumentó ni comprobó la urgencia de los motivos, hechos o circunstancias que justificaran su petición. Por tanto, sostiene que dicha elección es inconstitucional.

2. Por otra parte, el demandante pide la recusación de todos los suscritos magistrados de acuerdo con el art. 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), ya que lo que se impugna son precisamente sus nombramientos; y, en consecuencia, pide que se proceda al llamamiento de los magistrados suplentes, a fin de que conozcan de la demanda.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta Sala considera necesario: (IV) hacer una breve referencia a la conexión que existe entre la jurisdicción constitucional y el Estado Constitucional de Derecho, así como a las características que tipifican a la Sala de lo Constitucional como un auténtico Tribunal Constitucional, con autonomía jurisdiccional propia en el seno de la Corte Suprema de Justicia; de igual forma, se evocará el criterio jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia en un caso sustancialmente semejante al que ahora nos ocupa; y por la que (V) se resolverá la recusación planteada. Posteriormente, (VI) se expondrán algunas consideraciones sobre la importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión; y, finalmente, (VII) se resolverá la impugnación planteada por el actor.

IV. Jurisdicción constitucional y Sala de lo Constitucional.

1. Dada la legitimidad cualificada de la Constitución, como emanación del Poder Constituyente, ella se convierte en el parámetro de validez de la ley y de todo acto de aplicación directa de ella. Primero como supremacía política (por su origen), y luego como supremacía jurídica (ya no solo el Ejecutivo y el Judicial se encuentran sometidos al imperio del Derecho, sino también el Legislativo). Esta necesaria interrelación entre órganos se construye, precisamente, por la Constitución para evitar los riesgos que conlleva el monopolio del poder del Estado en una sola institución, lo cual es contrario a una cláusula esencial de la organización estatal (art. 87 inc. 3º Cn.). Este mecanismo organizativo se caracteriza por atribuir competencias a diferentes órganos, con el fin de que estos controlen sus actuaciones entre sí al ejercer el poder público (art. 86 Cn.). De tal manera que la distribución equilibrada y armónica del ejercicio del poder es un aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho y, para asegurar su eficacia, tiene los siguientes elementos esenciales: (i) el gobierno limitado por normas, principalmente las constitucionales; (ii) la presencia de controles

interorgánicos recíprocos; (iii) la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; (iv) el control judicial de legalidad; y (v) la existencia de una jurisdicción constitucional que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado^[203].

En relación con este último punto, hay que reafirmar que el control de constitucionalidad está condicionado por ciertos presupuestos esenciales: (i) una Constitución con fuerza normativa; (ii) un órgano de control independiente y con facultades decisorias; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad, ya que, si un sector del ordenamiento jurídico en vigor o de la actividad estatal no puede ser enjuiciado constitucionalmente, no se establece en el país un régimen completo de control^[204]. En este esquema de ejecución de funciones se pone de manifiesto la importancia que esta Sala tiene para el Estado Constitucional de Derecho salvadoreño, debido a que es a ella a quien le corresponde exclusivamente el control jurídico del poder limitado por la Constitución.

2. Desde esta perspectiva, e independientemente de su denominación, los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren –aún y cuando no se estatuya explícitamente– el carácter de órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico-político^[205]. En ese contexto orgánico, la Sala de lo Constitucional es un auténtico Tribunal Constitucional, porque en ella concurren los siguientes aspectos definitorios:

A. Es un órgano constitucional. En vista de la relevancia de la función que desempeña, la Sala de lo Constitucional ocupa una posición destacada en la estructura constitucional, puesto que ella resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución. En ese sentido, ella recibe directamente de la Ley Suprema su estatus, conformación y competencias (art. 174 Cn.), a diferencia de las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales del país^[206].

B. Es un órgano jurisdiccional, puesto que su jurisprudencia, por una parte, diseña toda una red de precedentes que se erigen en fuentes del Derecho, a los que se atribuye la autoridad de cosa juzgada^[207] y, por otra, su jurisprudencia tiene fuerza normativa, por lo que sus pronunciamientos son irrevocables. De ahí que sus decisiones no pueden ser desconocidas o revisadas por ningún otro órgano estatal o persona dentro del Estado salvadoreño^[208].

C. Es un tribunal independiente, toda vez que ningún otro órgano constitucional puede interferir en sus funciones específicas, ya sea avocándose causas

pendientes, revisándose los contenidos de las decisiones, reabriendo las causas ya resueltas, o darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional o funcional^[209].

D. Su conformación subjetiva está compuesta por magistrados letrados imparciales, puesto que los conflictos jurisdiccionales de naturaleza constitucional son decididos por terceros, con desinterés en la resolución de las pretensiones constitucionales que ante ellos se formulan (arts. 176 y 186 inc. 5º Cn.)^[210].

E. Es un tribunal permanente. Ello se debe a que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, su funcionamiento es de carácter estable y continuo, de la misma manera que la jurisdicción ordinaria. Con base en ello, las funciones que la Constitución de la República atribuye a la Sala de lo Constitucional no pueden ser ejecutadas por tribunales o comisiones *ad hoc* o de carácter transitorio^[211].

F. Es un órgano constitucional especializado, ya que la Constitución ha señalado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce. En efecto, solo a la Sala de lo Constitucional corresponde conocer y resolver: (i) las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; (ii) los procesos de amparo; (iii) el proceso de hábeas corpus y del recurso de revisión interpuesto en tal clase de trámite cuando su conocimiento es competencia de las Cámaras de Segunda Instancia; (iv) los procesos de controversias surgidas entre la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República en los casos a los que se refiere el art. 138 Cn.; y (v) los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, en los casos comprendidos en el art. 74 ords. 2º y 4º, y en el art. 75 ords. 1º, 3º, 4º y 5º Cn., así como los procesos de rehabilitación correspondiente (arts. 11 inc. 2º, 174 inc. 1º, 183 y 247 Cn.)^[212].

G. Es un órgano constitucional cuyos integrantes son magistrados designados única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa, según el art. 174 inc. 2º Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan, no solo de legitimación jurídica constitucional, sino también de legitimación democrática derivada^[213].

3. De todo lo afirmado se concluye que la Sala de lo Constitucional, en tanto Tribunal Constitucional, es un órgano esencial para el Estado de Derecho salvadoreño, ya que es el único habilitado para ejercer un control jurídico definitivo de constitucionalidad en relación con los actos de autoridad, formales y materiales^[214]. Por ello, cualquier intento de apartar del conocimiento de un determinado proceso a todos los magistrados propietarios y suplentes que han sido designados expresamente por la Asamblea Legislativa como integrantes de la Sala de lo Constitucional implicaría volver nugatoria la función que el Tribunal Constitucional está llamado a cumplir en la resolución de los casos concretos, particularmente en la protección de la Constitución^[215].

4. A. Ahora bien, el intento de propiciar este pernicioso efecto no es novedoso en la institucionalidad de El Salvador, ya que en el pasado se han planteado casos de abstención de conocimiento de todos los magistrados de la Sala de lo Constitucional que han sido desestimados por la misma Corte Suprema de Justicia, en vista de las consecuencias que ello puede ocasionar. Así, en un caso similar, la Corte expresó que: “[...] de acuerdo [con el art. 246 inc. 2º Cn.], el interés público tiene primacía sobre el interés privado; y en todo caso, cabe hablar de una situación de necesidad, donde fenece el interés particular en aras de la existencia de la jurisdicción constitucional, por lo que resulta improcedente cursar y aceptar el impedimento manifestado [...]”^[216]. Además, la integración de la Sala de lo Constitucional de ese entonces destacó lo dicho por la Corte quien afirmó que la separación de los magistrados de la Sala de lo Constitucional significaría un precedente para que todos los magistrados propietarios y suplentes se excusaran también^[217].

Por ello, la configuración subjetiva de la Sala de lo Constitucional de 1995 enfatizó que las excusas significarían “[...] dejar acéfalo el Órgano Judicial e incluso afectaría la actuación de los diputados de la Asamblea Legislativa que realizaron la elección de la Corte Suprema de Justicia[,] todo lo cual [...] desencadenaría una serie de consecuencias que concluirían con una situación anárquica que rompería el orden constitucional y violaría el art. 86 de nuestra Carta Magna, en cuanto señala que los Órganos de Gobierno ejercerán independientemente el poder público dentro de las respectivas atribuciones y competencias y colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas”.

B. Las razones que destacaron las consecuencias perjudiciales que se podrían producir en vista de la separación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por vía de recusación son aplicables al presente caso, en el que el actor ha planteado una solicitud de recusación de todos los magistrados propietarios que han sido designados para conformar la Sala de lo Constitucional. Por ello, si hipotéticamente se accediera a una petición como ésta, se incurriría, por una parte, en la supresión de la Sala de lo Constitucional para un caso determinado; y, por otra, en una afectación al principio de separación orgánica de funciones y a la garantía de los derechos fundamentales de la población, circunstancias que se encuentran íntimamente vinculadas. Este no es un criterio jurisprudencial *ad hoc* creado por la actual conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional, sino que fue emitido por la Sala integrada por los abogados José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, cuyas firmas aparecen en la resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011, en la que expresamente se expusieron las razones que a continuación se indican:

(i) “[U]na cualidad que caracteriza a la división de poderes no es que a cada poder u órgano constitucional le corresponda una función, sino que a cada uno de ellos le está asignado un conjunto de competencias para participar en el cumplimiento de determinadas funciones, que se cohesionan con el resto para completar la estructura del Estado”. Y es que, “[a]unque no se encuentre enunciado como tal, puesto que es de origen doctrinal, el principio de la división de poderes, cualquiera que sea su versión, emana claramente del art. 86 Cn., siendo un elemento consustancial de todo Estado Constitucional de Derecho”. Por ello, de esta disposición constitucional “[...] se desprende, en primer lugar, que el poder político es uno sólo, puesto que es manifestación de la soberanía del pueblo salvadoreño. Sin embargo, también se infiere que es constitucionalmente necesario que un Órgano de Estado controle a otro, en el marco de sus respectivas competencias y sin injerencias indebidas”.

(ii) “En ese sentido, la Constitución de la República ha conferido a la Asamblea Legislativa una atribución exclusiva en relación con el Tribunal o Sala Constitucional de El Salvador. De esta forma, según lo establecido en el art. 174 inc. 2º Cn., *la Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa, circunstancia que le confiere un plus de legitimidad democrática a dicho Tribunal*” (la cursiva es propia del original). De modo que “[l]a Sala de lo Constitucional es [...] el único Tribunal creado por la Constitución de la República, lo cual le confiere un status especial, cuya importancia se cifra en que sus integrantes son *designados única y directamente por la Asamblea Legislativa*, lo que excluye cualquier posibilidad de que otro Órgano de Estado, que no sea el Legislativo, pueda conformarlo mediante la elección de sus miembros” (la cursiva es propia del original). Asimismo, excluye que las competencias que constitucionalmente le corresponden a la Sala sean ejercidas por otros funcionarios que no hayan sido designados expresamente por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con las exigencias del principio de el paralelismo de las formas (art. 142 Cn.)^[218]. De manera que, si el procedimiento con base en el cual se designó a ciertos magistrados, en particular para la Sala de lo Constitucional, su conformación correspondería únicamente a dicha Asamblea^[219], no a otra autoridad.

Por lo anterior, la configuración subjetiva de la Sala integrada por los referidos abogados declaró sin lugar la solicitud de recusación que el demandante había planteado con respecto a todos los Magistrados Propietarios y Suplentes que integraban el tribunal, ya que “[...] materialmente se estaría ante la [...] inexistencia de Magistrados –propietarios y suplentes– que cumplan con el requisito de haber sido electos y designados por la Asamblea Legislativa”.

V. Resolución de la recusación.

Lo primero que debe señalarse es que el actor no expresó ninguna razón que justificara su petición de recusación. Y aún, aunque la hubiera expresado, dicha petición no debería ser aceptada por lo siguiente:

1. Según el art. 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial, el legislador ha establecido que “[t]ratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de [...] recusación, impedimento o excusa [...] podrá la misma Sala llamar a cualquiera de sus propios suplentes. [Solo] en defecto de éstos, se llamará a un Conjuez o Conjueces”.

A. En plena concordancia con lo prescrito en el art. 174 inc. 2º Cn., la Asamblea Legislativa ha previsto que las solicitudes de recusación sean conocidas exclusivamente por los magistrados propietarios y/o suplentes de la Sala de lo Constitucional, de acuerdo con el número de magistrados que sean recusados. En el presente caso, es claro que todos los magistrados propietarios del tribunal han sido recusados, por lo que, en principio, tendrían que ser los magistrados suplentes quienes deberían conocer de tal solicitud. Pero, actualmente, la Sala de lo Constitucional no cuenta con magistrados suplentes. En efecto, la Asamblea Legislativa destituyó a los abogados José Luis Lovo Castelar, Jorge Alfonso Quinteros Hernández, José Cristóbal Reyes Sánchez y Sonia Elizabeth Cortez de Madriz como magistrados suplentes de este Tribunal^[220], pero no eligió a quienes deberían sustituirlos. Por ello, aunque la referida petición se sustanciara, lo cierto es que no habría el cuórum mínimo para resolver. Por tanto, considerando que los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan^[221], los suscritos magistrados propietarios nos encontramos habilitados para emitir una decisión sobre la solicitud de recusación, pues la falta de magistrados suplentes impediría que la solicitud sea tramitada conforme a la legalidad vigente.

B. Ahora bien, el art. 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial prevé la posibilidad de realizar el llamamiento de conjueces. No obstante, tal opción debe ser descartada. Esto es así porque, de aceptarse tal interpretación, se generaría un conflicto entre la disposición legal citada con respecto a lo previsto en el art. 174 inc. 2º Cn., debido a que los conjueces no han sido designados por la Asamblea Legislativa para integrar la Sala de lo Constitucional. En consecuencia, no es constitucionalmente posible que la Corte Plena, al resolver las recusaciones de los magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional, determine la integración de la misma por medio de llamamiento de conjueces^[222].

C. No obstante, cabe señalar que, si hipotéticamente se accediera a la solicitud de recusación que ha formulado el demandante –la cual abarca a todos los magistrados propietarios–, se generaría una supresión de la Sala de lo Constitucional para conocer del presente caso, lo cual es constitucionalmente

inadmisible^[223]. Dado que este Tribunal es el único competente para poder resolver las demandas de inconstitucionalidad y que no puede ser integrado por personas distintas a las expresamente designadas por la Asamblea Legislativa, entonces el órgano facultado para poder resolver la inconstitucionalidad presentada desaparecería para este caso.

2. En consecuencia, la solicitud de recusación planteada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz con respecto a los suscritos magistrados propietarios se deberá declarar sin lugar, ya que, aparte de estar injustificada, de aceptarla, implicaría en los hechos, la inexistencia de magistrados que cumplan con el requisito de haber sido electos y designados por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con los presupuestos enunciados en esta decisión.

VI. Importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión.

Inicialmente, debe recordarse que en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente^[224]; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, por el otro, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos^[225]. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida^[226] y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos^[227]. Debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo del texto, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una mera impresión subjetiva de inconsistencia^[228], causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego^[229].

De lo anterior deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto en la demanda en los siguientes casos: (i) por deficiencias en el fundamento jurídico de la pretensión, o sea cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada^[230]; (ii) por deficiencias en el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad, que ocurre si la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien cuando se invoca como parámetro de

control una disposición constitucional y se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–^[231]; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material^[232].

VII. Análisis de procedencia de la pretensión.

De acuerdo con los argumentos planteados en la demanda, la inconstitucionalidad alegada se centra en que la elección de los abogados Óscar Alberto López Jerez, Elsy Dueñas Lovos, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahúm Martínez García en los cargos descritos en el preámbulo de esta resolución viola el principio democrático y deliberativo (arts. 85 y 135 Cn.), porque la Asamblea Legislativa habría aprobado, a través de una dispensa de trámite injustificada, la solicitud de la diputada Suecy Callejas Estrada de destituir a los anteriores miembros de este Tribunal. Sin embargo, tal argumentación tiene varios defectos insubsanables.

1. El actor alega un mismo motivo de inconstitucionalidad para justificar simultáneamente la violación a dos disposiciones constitucionales (arts. 85 y 135 Cn.). Al respecto, se advierte que una disposición es genérica y la otra específica. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el principio democrático se concretiza por medio del: (i) principio de representación; (ii) principio de deliberación; (iii) la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y (iv) la publicidad de los actos^[233]; y el art. 135 Cn. exige la deliberación como uno de los requisitos que debe ser satisfecho por la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su función electiva. En ese orden, la confrontación normativa más concreta que deriva de la demanda gira en torno a la aparente infracción del art. 135 Cn. antes que del art. 85 Cn., ya que el primer precepto constitucional es el que contiene el requisito que, según el actor, fue incumplido en la elección de los abogados López Jerez, Dueñas Lovos, Pérez Chacón, Suárez Magaña y Martínez García como presidente y magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por su orden. Por esta razón, debe aplicarse el criterio jurisprudencial según el cual “[...] ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas”^[234]. En consecuencia, la demanda presentada deberá declararse improcedente en este punto.

2. Sobre la vulneración del art. 135 Cn., es patente que la pretensión es deficiente por las siguientes razones:

Primero, al examinar la argumentación del actor, se observa que su razonamiento es inconsistente, ya que la conclusión no deriva de la premisa que pretende justificarla. En efecto, la inconstitucionalidad alegada parte de la siguiente premisa: la falta de justificación de la dispensa de trámite en la aprobación

de la solicitud de la destitución de los magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional. De esto, según el actor, se seguiría la inconstitucionalidad de la elección de los suscritos magistrados. Sin embargo, con esta forma de razonar el actor comete el error de atribuir un presunto vicio de forma del Decreto Legislativo nº 2 (destitución) al Decreto Legislativo nº 3 (elección), de manera que él pretende cuestionar la constitucionalidad de un acto normativo que no es producto del proceso legislativo cuya regularidad constitucional impugna. En ese sentido, el pretensor incumple con el requisito de expresar los "motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada" (art. 6 nº 3 LPC), toda vez que en contra de los arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo nº 3 no hay ningún argumento que justifique un vicio de forma.

Segundo, cabe recordar que, cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este Tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional de una elección de segundo grado, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de no ser así, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones posiblemente carentes de fundamento. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace al basarse en aseveraciones infundadas^[235].

En ese contexto, en aplicación del principio de caridad interpretativa –según el cual la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie su racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido^[236]–, aunque se interpretara que el actor ha querido cuestionar directamente el proceso de elección por medio del cual fueron aprobados los arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo nº 3, lo cierto es que únicamente se ha limitado a aseverar la aparente falta de justificación para aprobar la dispensa de trámite de la decisión legislativa de destitución, pero no ha aportado algún elemento fáctico o probatorio que permita sustentar indiciariamente las afirmaciones realizadas. Esto es así porque se limita a afirmar la existencia de unos hechos de los que no brinda la base corroborativa suficiente para justificar el inicio del presente proceso en relación con la supuesta vulneración al principio de deliberativo.

Y tercero, de nuevo, aunque se asumiera que el demandante ha querido cuestionar el proceso legislativo a través del cual los suscritos magistrados resultamos electos, lo cierto es que, para el momento en que se realizó la elección

existían razones que justificaban la urgencia de aprobar con dispensa de trámite la elección. Acá debe recordarse que la Asamblea Legislativa había destituido previamente a los magistrados propietarios y suplentes de este Tribunal, por lo que la Sala de lo Constitucional no estaba conformada. De esta forma, existía una circunstancia extraordinaria que perjudicaba la jurisdicción constitucional y exigía por parte de ese Órgano de Estado una inmediata respuesta institucional. Esto por sí solo justificaba la urgencia de la dispensa de trámite en la referida elección.

Por lo anterior, la pretensión de la parte actora contiene deficiencias formales y materiales insubsanables, razón por la cual, la demanda es improcedente en este punto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas, y en lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase sin lugar* la recusación solicitada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.
2. *Declárase improcedente* la demanda formulada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz por medio de la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo número 3, de 1 de mayo de 2021; publicado en el Diario Oficial número 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021, por la presunta violación a los artículos 85 y 135 de la Constitución, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el pretensor para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

115-2017

Inconstitucionalidad

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno.

Tiéndose por recibido el escrito de 27 de abril de 2021, mediante el cual el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza señala el medio técnico por el que solicita recibir los actos de comunicación procesal.

Los ciudadanos Genevieve Matilde Rosales Morales y Salvador Enrique Anaya Barraza piden la inconstitucionalidad del art. 31 inc. 1° n° 3 párrafo 1° de la Ley de Impuesto sobre la Renta [²³⁷](LISR), por la aparente violación a los arts. 2 inc. 1°, 3, 103 inc. 1° y 131 ord. 6° Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Otras deducciones

Art. 31.- Son también deducibles de la renta obtenida:

[...]

3) El tratamiento para la constitución de reservas de saneamiento de cuentas incobrables y de las reservas de activos extraordinarios por parte de bancos, compañías de seguro, instituciones oficiales de crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, será propuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero a la Dirección General de Impuestos Internos, quedando su aprobación definitiva para efectos tributarios como facultad privativa de dicha Dirección General".

I. Argumentos de los actores.

Los actores aducen que el art. 31 inc. 1° n° 3 párrafo 1° LISR regula la deducibilidad de reservas de saneamiento de cuentas incobrables y de activos extraordinarios, la cual solo puede ser aplicada por bancos, compañías de seguro, instituciones oficiales de crédito y los sujetos autorizados de acuerdo con la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito. Sin embargo, aducen que en la intermediación financiera no solo participan tales entidades, sino también otras que se dedican a la misma actividad económica, pero que no son supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), como las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, las sociedades cooperativas de ahorro y crédito (entre las que incluyen las cajas de crédito y los bancos de los trabajadores) y las sociedades financieras no cooperativas. Por tanto, explican que de todos los agentes económicos que se dedican a la intermediación financiera, el art. 31 inc. 1° n° 3 párrafo 1° LISR delimita de forma taxativa a los sujetos habilitados para deducirse del cálculo del impuesto sobre la renta las reservas indicadas anteriormente, es decir, el artículo impugnado no permite que otros sujetos puedan realizar tal deducción fiscal. Sobre la base de lo anterior, sostienen lo siguiente:

I. El art. 31 inc. n° 3 párrafo 1° LISR viola el principio de igualdad, relacionado con el derecho de propiedad (arts. 2 inc. 1°, 3 y 103 inc. 1° Cn.), porque excluye de la habilitación legal a ciertas entidades que prestan servicios de intermediación financiera y que, en virtud de tal giro económico, están técnica, contable y financieramente obligadas a constituir las reservas que enun-

cia dicha disposición. Así, para ellos, el artículo objetado excluiría a entidades financieras que están en condiciones sustancialmente iguales a las entidades reconocidas en la disposición objetada. La consecuencia de esto sería que los únicos contribuyentes que pueden hacer uso de la habilitación tributaria son los sujetos previstos en la ley, por lo que el criterio de diferenciación no es la actividad económica a la que cada entidad se dedica, sino la identificación en la ley. Por tanto, no todos los sujetos que realizan intermediación financiera están incorporados en la disposición impugnada, lo cual representa una injustificada exclusión de la deducción tributaria prevista legalmente.

I. El art. 31 inc. 1º nº 3 párrafo 1º LISR infringe el principio de equidad tributaria, en su manifestación de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.). Según ellos, dicha disposición representa una prohibición para la deducción de las reservas de saneamiento por cuentas incobrables y reserva por activos extraordinarios por parte de ciertas entidades financieras. Los sujetos excluidos del ámbito subjetivo del precepto impugnado están obligados al pago del impuesto sobre la renta que no corresponde con su real y particular aptitud económica, ya que se les impide deducirse las reservas antes enunciadas, por lo que pagan un impuesto que no corresponde con su riqueza efectiva. Por ello, estiman que la base del impuesto sobre la renta de los sujetos excluidos no ha considerado que las reservas representan un gasto operativo e ineludible en la intermediación financiera.

3. Por otra parte, piden la suspensión de los efectos del art. 31 inc. 1º nº 3 párrafo 1º LISR. Aquí argumentan que han acreditado razonablemente una violación constitucional, ya que existen entidades financieras que constituyen reservas de saneamiento de cuentas incobrables y de activos extraordinarios, pero que no están habilitadas para deducírselas del cálculo del impuesto sobre la renta, siendo sujetas de una exacción tributaria que corresponde con una riqueza ficticia. Agregan que, dada la jurisprudencia constitucional, el pago del impuesto sobre la renta calculado con una base imponible sin la deducción de las reservas antedichas es una situación que produce efectos irreversibles, ya que el impuesto pagado en exceso es irrecuperable. Finalmente, señalan que la medida precautoria no alteraría el interés público, porque el interés meramente recaudatorio no es suficiente para desproteger los contenidos constitucionales en juego, por lo que la administración tributaria debe quedar inhibida de imponer cuotas complementarias de impuesto sobre la renta a entidades que ejercen actividad de intermediación financiera, sobre la base de negar la deducibilidad de las reservas antes descritas.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera es necesario: (IV) exponer la distinción entre la inconstitucionalidad por acción y la inconstitucio-

nalidad por omisión; y (V) analizar la procedencia de cada una de las pretensiones planteadas.

IV. Inconstitucionalidad por acción y por omisión.

Los derechos fundamentales establecidos en la Constitución poseen una doble dimensión: una de libertad y otra prestacional^[238]. La primera establece un ámbito de inmunidad contra las afectaciones a los derechos de los que un sujeto es titular e impone a los sujetos obligados (generalmente el Estado) ciertos deberes correlativos de abstención, que se traducen en prohibiciones de intervenir o restringir desproporcionadamente tales derechos^[239]. La segunda, en cambio, reconoce a los titulares de los derechos potestades o facultades para exigir un hacer e impone deberes correlativos de acción, que se traducen en exigencias positivas o imposición para que el sujeto obligado realice un determinado curso de acción^[240]. Ambas dimensiones tienen por finalidad volver efectivas las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

Existen mecanismos, instrumentos o garantías para controlar la infracción a estos deberes de abstención y de acción. La Constitución ha determinado que el incumplimiento a la prohibición de afectar o restringir desproporcionadamente un derecho fundamental puede ser controlado mediante la inconstitucionalidad por acción, que es el tipo de control típico que se ejerce en el proceso de inconstitucionalidad; esta figura parte de la premisa de que hay normas o actos normativos que deben ser invalidados porque violan un derecho^[241]. Por su parte, el incumplimiento a la obligación de realizar un determinado curso de acción (ej., emitir una normativa para volver operativo un derecho fundamental) puede ser revisado por medio de la inconstitucionalidad por omisión (total o parcial), que parte de que hay una omisión o laguna que afecta la promoción o ejercicio de un derecho y que, por ello, es necesario cubrir o colmar^[242].

Como se observa, las técnicas de control constitucional son diferentes. La inconstitucionalidad por acción controla las normas jurídicas que se exceden en la regulación de los derechos fundamentales, mientras que la inconstitucionalidad por omisión controla las normas jurídicas que protegen deficientemente el ejercicio de esos derechos.

V. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

1. La distinción anterior es crucial para analizar la procedencia del primer motivo de inconstitucionalidad. En efecto, de acuerdo con los argumentos expuestos en la demanda, este tribunal advierte que el planteamiento de la transgresión al art. 3 Cn. se funda en que existen ciertos sujetos normativos que no gozan del beneficio previsto en el art. 31 inc. 1° n° 3 párrafo 1° LISR, ya que no están incluidos en dicha disposición legal, a pesar que, según los actores, se dedican a la misma actividad económica que desarrollan los agentes económicos que sí pueden deducirse las reservas de saneamiento de cuentas incobra-

bles y de activos extraordinarios del cálculo del impuesto sobre la renta. En esa línea, los demandantes desarrollan una argumentación tendiente a exponer una inconstitucionalidad clásica o por acción, porque, pese a que sostienen que el objeto de control excluye a ciertos sujetos normativos que se dedican a la intermediación financiera, piden que “[...] se declare contrario a la Constitución el inciso 1º del numeral 3º del art. 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta” (letra f. de la parte petitoria de la demanda). Ello indica que el reproche no se centra en lo previsto en el artículo objetado, sino en aquello que no prevé. Es decir, la infracción constitucional que se pretende someter a conocimiento de este tribunal se fundamenta en aquello que la norma omite regular, esto es, la inclusión de otros sujetos normativos que según ellos, con base en el principio de igualdad, deben gozar del beneficio fiscal previsto en el precepto objetado. Así las cosas, los actores confunden la inconstitucionalidad por acción con la inconstitucionalidad por omisión. Debido a esta circunstancia de la demanda debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia.

2. En lo relativo al segundo motivo de inconstitucionalidad, existe otra deficiencia. Según la demanda, la inconstitucionalidad alegada se trataría de una perspectiva de consecuencias derivada de la presunta vulneración al principio de igualdad (art. 3 Cn.). En efecto, al analizar el planteamiento de la aparente violación al principio de capacidad económica, se concluye que la razón con que pretende justificarse la inconstitucionalidad puede formularse en los siguientes términos: ciertos sujetos normativos (ej. “asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, sociedades cooperativas de ahorro y crédito, etc.”) son excluidos de la habilitación legal para la deducción de las reservas descritas en el art. 31 inc. 1º nº 3 párrafo 1º LISR, por lo que no pueden deducirse tales reservas de la base imponible del impuesto sobre la renta. Esto indica que la violación a la capacidad económica sería un efecto de la desigualdad por diferenciación que, según ellos, contiene la disposición cuestionada. Entonces, la violación del art. 131 ord. 6º Cn. es, en realidad, dependiente del primer motivo de inconstitucionalidad. De ahí que la supuesta afectación al principio de capacidad económica tampoco proviene de lo previsto en el precepto objetado, por lo que la demanda debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia, en relación con este punto.

III. Por tanto, con base en lo antes expuesto y de conformidad con el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda formulada por los ciudadanos Genevieve Matilde Rosales Morales y Salvador Enrique Anaya Barraza, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 31 inciso 1º número 3 párrafo 1º de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por la supuesta transgresión: (i) al principio de igualdad vinculado con el derecho

de propiedad (artículos 2 inciso 1º, 3 y 103 inciso 1º de la Constitución), ya que incurren en un erróneo planteamiento del tipo de pretensión de inconstitucionalidad incoada y en una interpretación errónea del objeto de control; y (ii) del principio de equidad tributaria, en su concreción del principio de capacidad económica (artículo 131 ordinal 6º de la Constitución), por ser dependiente del primer motivo.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del medio señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— J.A.PÉREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. — RUBRICADAS—

43-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las catorce horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo nº 5, de 2 de mayo de 2021, por medio del cual se eligió al abogado Rodolfo Antonio Delgado Montes como Fiscal General de la República^[243], por la supuesta violación de los arts. 72 ord. 3º, 85, 86, 131 ord. 19º, 135, 177 y 192 inc. 3º Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

ARTÍCULO ÚNICO.- Elíjese en el cargo de FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, al Abogado RODOLFO ANTONIO DELGADO MONTES, para el período de ocho meses y tres días, que inicia a partir del 2 de mayo del año 2021 y concluye el 5 de enero del año 2022 en sustitución del Abogado RAÚL ERNESTO MELARA MORÁN.

II. Argumentos del demandante.

El actor aduce que en la sesión plenaria de 1 de mayo de 2021 se solicitó la introducción de una pieza de correspondencia con dispensa de trámite, consistente en la destitución de Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la República. Pero, no se justificó la circunstancia de urgencia que la hacía necesaria, por lo que se habrían violado los arts. 85 y 135 Cn. (principios de contradicción, libre debate y discusión). Por otro lado, afirma que se han violado los arts. 72 ord. 3º, 86, 131 ord. 19º, 177 y 192 inc. 3º Cn., debido a que

la Asamblea Legislativa “sin justificar, ni probar la urgencia de la dispensa de trámite, no cumplió con la convocatoria pública a los [a]bogados que quisieran postularse al cargo de Fiscal General de la [República], no cumplió con el proceso de verificación y documentación, de los requisitos de moralidad y capacidad notoria, la independencia político-partidaria, los requisitos de probidad” del abogado electo.

Finalmente, el demandante ha solicitado que se tenga por recusados por parte suya a los magistrados Óscar Alberto López Jerez, José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahúm Martínez García y a la magistrada Elsy Dueñas Lovos, ya que él ha impugnado su elección como magistrados de la Sala de lo Constitucional y, además, porque fueron elegidos en su cargo en la misma sesión plenaria que Rodolfo Antonio Delgado Montes.

III. Orden temático.

Para pronunciar la presente decisión, esta Sala considera necesario: (IV) hacer una breve referencia a la conexión que existe entre la jurisdicción constitucional y el Estado Constitucional de Derecho, así como a las características que tipifican a la Sala de lo Constitucional como un auténtico Tribunal Constitucional, con autonomía jurisdiccional propia en el seno de la Corte Suprema de Justicia; de igual forma, se evocará el criterio jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia en un caso sustancialmente semejante al que ahora nos ocupa; y (V) se resolverá la recusación planteada.

Luego, (VI) se referirá a la exigencia de corroboración objetiva de las alegaciones de tipo fáctico; y, por último, (VII) realizará el examen liminar de la demanda.

IV. Jurisdicción constitucional y Sala de lo Constitucional.

1. Dada la legitimidad cualificada de la Constitución, como emanación del Poder Constituyente, ella se convierte en el parámetro de validez de la ley y de todo acto de aplicación directa de ella. Primero como supremacía política (por su origen), y luego como supremacía jurídica (ya no solo el Ejecutivo y el Judicial se encuentran sometidos al imperio del Derecho, sino también el Legislativo). Esta necesaria interrelación entre órganos se construye, precisamente, por la Constitución para evitar los riesgos que conlleva el monopolio del poder del Estado en una sola institución, lo cual es contrario a una cláusula esencial de la organización estatal (art. 87 inc. 3º Cn.). Este mecanismo organizativo se caracteriza por atribuir competencias a diferentes órganos, con el fin de que estos controlen sus actuaciones entre sí al ejercer el poder público (art. 86 Cn.). De tal manera que la distribución equilibrada y armónica del ejercicio del poder es un aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho y, para asegurar su eficacia, tiene los siguientes elementos esenciales: (i) el gobierno limitado por normas, principalmente las constitucionales; (ii) la presencia de controles

interorgánicos recíprocos; (iii) la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; (iv) el control judicial de legalidad; y (v) la existencia de una jurisdicción constitucional que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado^[244].

En relación con este último punto, hay que reafirmar que el control de constitucionalidad está condicionado por ciertos presupuestos esenciales: (i) una Constitución con fuerza normativa; (ii) un órgano de control independiente y con facultades decisorias; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad, ya que, si un sector del ordenamiento jurídico en vigor o de la actividad estatal no puede ser enjuiciado constitucionalmente, no se establece en el país un régimen completo de control^[245]. En este esquema de ejecución de funciones se pone de manifiesto la importancia que esta Sala tiene para el Estado Constitucional de Derecho salvadoreño, debido a que es a ella a quien le corresponde el control jurídico del poder limitado por la Constitución.

2. Desde esta perspectiva, e independientemente de su denominación, los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren –aún y cuando no se estatuya explícitamente– el carácter de órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico-político^[246]. En ese contexto orgánico, la Sala de lo Constitucional es un auténtico Tribunal Constitucional, porque en ella concurren los siguientes aspectos definitorios:

A. Es un órgano constitucional. En vista de la relevancia de la función que desempeña, la Sala de lo Constitucional ocupa una posición destacada en la estructura constitucional, puesto que ella resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución. En ese sentido, ella recibe directamente de la Ley Suprema su estatus, conformación y competencias (art. 174 Cn.), a diferencia de las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales del país^[247].

B. Es un órgano jurisdiccional, puesto que su jurisprudencia, por una parte, diseña toda una red de precedentes que se erigen en fuentes del Derecho, a los que se atribuye la autoridad de cosa juzgada^[248] y, por otra, su jurisprudencia tiene fuerza normativa, por lo que sus pronunciamientos son irrevocables. De ahí que sus decisiones no pueden ser desconocidas o revisadas por ningún otro órgano estatal o persona dentro del Estado salvadoreño^[249].

C. Es un tribunal independiente, toda vez que ningún otro órgano constitucional puede interferir en sus funciones específicas, ya sea avocándose causas pendientes, revisándose los contenidos de las decisiones, reabriendo las causas ya resueltas, o darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional o funcional^[250].

D. Su conformación subjetiva está compuesta por magistrados letrados imparciales, puesto que los conflictos jurisdiccionales de naturaleza constitucional son decididos por terceros, con desinterés en la resolución de las pretensiones constitucionales que ante ellos se formulan (arts. 176 y 186 inc. 5º Cn.)^[251].

E. Es un tribunal permanente. Ello se debe a que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, su funcionamiento es de carácter estable y continuo, de la misma manera que la jurisdicción ordinaria. Con base en ello, las funciones que la Constitución de la República atribuye a la Sala de lo Constitucional no pueden ser ejecutadas por tribunales o comisiones *ad hoc* o de carácter transitorio^[252].

F. Es un órgano constitucional especializado, ya que la Constitución ha señalado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce. En efecto, solo a la Sala de lo Constitucional corresponde conocer y resolver: (i) las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; (ii) los procesos de amparo; (iii) el proceso de hábeas corpus y del recurso de revisión interpuesto en tal clase de trámite cuando su conocimiento es competencia de las Cámaras de Segunda Instancia; (iv) los procesos de controversias surgidas entre la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República en los casos a los que se refiere el art. 138 Cn.; y (v) los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, en los casos comprendidos en el art. 74 ords. 2º y 4º, y en el art. 75 ords. 1º, 3º, 4º y 5º Cn., así como los procesos de rehabilitación correspondiente (arts. 11 inc. 2º, 174 inc. 1º, 183 y 247 Cn.)^[253].

G. Es un órgano constitucional cuyos integrantes son magistrados designados única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa, según el art. 174 inc. 2º Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan, no solo de legitimación jurídica constitucional, sino también de legitimación democrática derivada^[254].

3. De todo lo afirmado se concluye que la Sala de lo Constitucional, en tanto Tribunal Constitucional, es un órgano esencial para el Estado de Derecho salvadoreño, ya que es el único habilitado para ejercer un control jurídico definitivo de constitucionalidad en relación con los actos de autoridad, formales y materiales^[255]. Por ello, cualquier intento de apartar del conocimiento de un determinado proceso a todos los magistrados propietarios y suplentes que han sido designados expresamente por la Asamblea Legislativa como integrantes de la Sala de lo Constitucional implicaría volver nugatoria la función que el

Tribunal Constitucional está llamado a cumplir en la resolución de los casos concretos, particularmente en la protección de la Constitución^[256].

4. A. Ahora bien, el intento de propiciar este pernicioso efecto no es novedoso en la institucionalidad de El Salvador, ya que en el pasado se han planteado casos de abstención de conocimiento de todos los magistrados de la Sala de lo Constitucional que han sido desestimados por la misma Corte Suprema de Justicia, en vista de las consecuencias que ello puede ocasionar. Así, en un caso similar, la Corte expresó que: “[...] de acuerdo [con el art. 246 inc. 2º Cn.], el interés público tiene primacía sobre el interés privado; y en todo caso, cabe hablar de una situación de necesidad, donde fenece el interés particular en aras de la existencia de la jurisdicción constitucional, por lo que resulta improcedente cursar y aceptar el impedimento manifestado [...]”^[257]. Además, la integración de la Sala de lo Constitucional de ese entonces destacó lo dicho por la Corte quien afirmó que la separación de los magistrados de la Sala de lo Constitucional significaría un precedente para que todos los magistrados propietarios y suplentes se excusaran también^[258].

Por ello, la configuración subjetiva de la Sala de lo Constitucional de 1995 enfatizó que las excusas significarían “[...] dejar acéfalo el Órgano Judicial e incluso afectaría la actuación de los diputados de la Asamblea Legislativa que realizaron la elección de la Corte Suprema de Justicia[,] todo lo cual [...] desencadenaría una serie de consecuencias que concluirían con una situación anárquica que rompería el orden constitucional y violaría el art. 86 de nuestra Carta Magna, en cuanto señala que los Órganos de Gobierno ejercerán independientemente el poder público dentro de las respectivas atribuciones y competencias y colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas”.

B. Las razones que destacaron las consecuencias perjudiciales que se podrían producir en vista de la separación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por vía de recusación son aplicables al presente caso, en el que el actor ha planteado una solicitud de recusación de todos los magistrados propietarios que han sido designados para conformar la Sala de lo Constitucional. Por ello, si hipotéticamente se accediera a una petición como ésta, se incurriría, por una parte, en la supresión de la Sala de lo Constitucional para un caso determinado; y, por otra, en una afectación al principio de separación orgánica de funciones y a la garantía de los derechos fundamentales de la población, circunstancias que se encuentran íntimamente vinculadas. Al respecto, es preciso aclarar que este no es un criterio jurisprudencial *ad hoc* creado por la actual conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional, sino que fue emitido por la Sala integrada por los abogados José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, cuyas firmas aparecen en la resolución de 27 de abril de 2011, inconsti-

tucionalidad 16-2011, en la que expresamente se expusieron las razones que a continuación se indican:

(i) “[U]na cualidad que caracteriza a la división de poderes no es que a cada poder u órgano constitucional le corresponda una función, sino que a cada uno de ellos le está asignado un conjunto de competencias para participar en el cumplimiento de determinadas funciones, que se cohesionan con el resto para completar la estructura del Estado”. Y es que, “[a]unque no se encuentre enunciado como tal, puesto que es de origen doctrinal, el principio de la división de poderes, cualquiera que sea su versión, emana claramente del art. 86 Cn., siendo un elemento consustancial de todo Estado Constitucional de Derecho”. Por ello, de esta disposición constitucional “[...] se desprende, en primer lugar, que el poder político es uno sólo, puesto que es manifestación de la soberanía del pueblo salvadoreño. Sin embargo, también se infiere que es constitucionalmente necesario que un Órgano de Estado controle a otro, en el marco de sus respectivas competencias y sin injerencias indebidas”.

(ii) “En ese sentido, la Constitución de la República ha conferido a la Asamblea Legislativa una atribución exclusiva en relación con el Tribunal o Sala Constitucional de El Salvador. De esta forma, según lo establecido en el art. 174 inc. 2º Cn., *la Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa, circunstancia que le confiere un plus de legitimidad democrática a dicho Tribunal*” (la cursiva es propia del original). De modo que “[l]a Sala de lo Constitucional es [...] el único Tribunal creado por la Constitución de la República, lo cual le confiere un status especial, cuya importancia se cifra en que sus integrantes son *designados única y directamente por la Asamblea Legislativa*, lo que excluye cualquier posibilidad de que otro Órgano de Estado, que no sea el Legislativo, pueda conformarlo mediante la ‘elección’ de sus miembros” (la cursiva es propia del original). Asimismo, excluye que las competencias que constitucionalmente le corresponden a la Sala sean ejercidas por otros funcionarios que no hayan sido designados expresamente por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con las exigencias del principio de el paralelismo de las formas (art. 142 Cn.)^[259]. De manera que, si el procedimiento con base en el cual se designó a ciertos magistrados, en particular para la Sala de lo Constitucional, su conformación correspondería únicamente a dicha Asamblea^[260], no a otra autoridad.

Por lo anterior, la configuración subjetiva de la Sala integrada por los referidos abogados declaró sin lugar la solicitud de recusación que el demandante había planteado con respecto a todos los Magistrados Propietarios y Suplentes que integraban el tribunal, ya que “[...] materialmente se estaría ante la [...] inexistencia de Magistrados –propietarios y suplentes– que cumplan con el requisito de haber sido electos y designados por la Asamblea Legislativa”.

V. Resolución de la recusación.

Lo primero que debe señalarse es que el actor no expresó ninguna razón que justificara su petición de recusación. Y aún, aunque la hubiera expresado, dicha petición no debería ser aceptada por lo siguiente:

1. Según el art. 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial, el legislador ha establecido que “[t]ratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de [...] recusación, impedimento o excusa [...] podrá la misma Sala llamar a cualquiera de sus propios suplentes. [Solo] en defecto de éstos, se llamará a un Conjuez o Conjueces”.

A. En plena concordancia con lo prescrito en el art. 174 inc. 2º Cn., la Asamblea Legislativa ha previsto que las solicitudes de recusación sean conocidas exclusivamente por los magistrados propietarios y/o suplentes de la Sala de lo Constitucional, de acuerdo con el número de magistrados que sean recusados. En el presente caso, es claro que todos los magistrados propietarios del tribunal han sido recusados, por lo que, en principio, tendrían que ser los magistrados suplentes quienes deberían conocer de tal solicitud. Pero, actualmente, la Sala de lo Constitucional no cuenta con magistrados suplentes. En efecto, la Asamblea Legislativa destituyó a los abogados José Luis Lovo Castelar, Jorge Alfonso Quinteros Hernández, José Cristóbal Reyes Sánchez y Sonia Elizabeth Cortez de Madriz como magistrados suplentes de este Tribunal^[261], pero no eligió a quienes deberían sustituirlos. Por ello, aunque la referida petición se sustanciara, lo cierto es que no habría el cuórum mínimo para resolver. Por tanto, considerando que los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan^[262], los suscritos magistrados propietarios nos encontramos habilitados para emitir una decisión sobre la solicitud de recusación, pues la falta de magistrados suplentes impide que la solicitud sea tramitada conforme a la legalidad vigente.

B. Ahora bien, el art. 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial prevé la posibilidad de realizar el llamamiento de conjueces. No obstante, tal opción debe ser descartada. Esto es así porque, de aceptarse tal interpretación, se generaría un conflicto entre la disposición legal citada con respecto a lo previsto en el art. 174 inc. 2º Cn., debido a que los conjueces no han sido designados por la Asamblea Legislativa para integrar la Sala de lo Constitucional. En consecuencia, no es constitucionalmente posible que la Corte Plena, al resolver las recusaciones de los magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional, determine la integración de la misma por medio de llamamiento de conjueces^[263].

C. No obstante, cabe señalar que, si hipotéticamente se accediera a la solicitud de recusación que ha formulado el demandante –la cual abarca a to-

dos los magistrados propietarios–, se generaría una supresión de la Sala de lo Constitucional para conocer del presente caso, lo cual es constitucionalmente inadmisibile^[264]. Dado que este Tribunal es el único competente para poder resolver las demandas de inconstitucionalidad y que no puede ser integrado por personas distintas a las expresamente designadas por la Asamblea Legislativa, entonces el órgano facultado para poder resolver la inconstitucionalidad presentada desaparecería para este caso.

2. En consecuencia, la solicitud de recusación planteada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz con respecto a los suscritos magistrados propietarios se deberá declarar sin lugar, ya que, aparte de estar injustificada, de aceptarla, implicaría en los hechos la inexistencia de magistrados que cumplan con el requisito de haber sido electos y designados por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con los presupuestos enunciados en esta decisión.

VI. Exigencia de corroboración objetiva de las alegaciones fácticas.

En la jurisprudencia constitucional se ha dicho que cuando se impugna un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato por lo general tiene un carácter fáctico que debe ser establecido de forma indiciaria por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este Tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguna de las exigencias constitucionales de una elección popular indirecta, esa situación no puede ser simplemente afirmada sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de ser así, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones estrictamente subjetivas, lo que implicaría un riesgo excesivo de realizar en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia debe provocar que la demanda se rechace por vía de la improcedencia^[265].

Es oportuno aclarar que, pese a lo dicho, el control de esas elecciones no puede consistir en la verificación fáctica del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para optar a un cargo de elección popular indirecta, debido a que esta Sala está imposibilitada para examinar las cualidades personales de los sujetos designados para ocupar tales cargos. Esta competencia corresponde solo a la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el criterio de selección adoptado. El control sobre la legitimidad constitucional de dichos actos es de carácter procedimental y objetivo, porque consiste en el examen sobre el cumplimiento de ciertas condiciones concretas que la Constitución exige al Legislativo para la elección de entre diversas alternativas.

VII. Examen liminar.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto de parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El pri-

mero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución^[266]. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre ellos^[267]. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia^[268]. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente.

El examen liminar de la demanda debe desdoblarse en los dos motivos de impugnación planteados por el actor. Primero, la supuesta violación a los arts. 85 y 135 Cn. Segundo, la de la supuesta inconstitucionalidad por ser el objeto de control incompatible con los arts. 72 ord. 3º, 86, 131 ord. 19º, 177 y 192 inc. 3º Cn. En cuanto al primer motivo de inconstitucionalidad, esta Sala estima que el actor no ha realizado argumentación alguna en contra del objeto de control que él cuestiona. La razón es que sus alegaciones se centran en la supuesta dispensa de trámite al introducir la pieza de correspondencia sobre la destitución de Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la República. Sin embargo, ese acto de destitución está contenido en el Decreto Legislativo n° 4, de 1 de mayo de 2021^[269], no en el Decreto Legislativo n° 5 que impugna. Por tal razón, la demanda se declarará improcedente respecto de este punto en particular, dado que no hay argumentos sobre la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 5.

2. En cuanto al segundo motivo de impugnación, es patente que la alegación del demandante tiene carácter fáctico, en tanto que está referida a que no se habría justificado la dispensa de trámite ni se habría realizado una serie de actos tendentes a la elección del abogado Rodolfo Antonio Delgado Montes como Fiscal General de la República. Pero, esta Sala advierte que él no ha anexoado ningún elemento probatorio que sirva para corroborar lo afirmado, algo que en los precedentes constitucionales ha llevado a que la demanda se declare improcedente^[270]. Por ello, habida cuenta de lo expuesto en el considerando IV sobre la importancia del autoprecedente, la demanda también deberá declarar improcedente sobre este punto en particular.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia citadas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE:**

1. *Declárase sin lugar* la recusación solicitada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.
2. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 5, de 2 de mayo de 2021, por medio del cual se eligió al abogado Rodolfo Antonio Delgado Montes como Fiscal Ge-

neral de la República, por la supuesta violación de los artículos 72 ordinal 3º, 85, 86, 131 ordinal 19º, 135, 177 y 192 inciso 3º de la Constitución. Esto se debe a dos razones: en cuanto al primer motivo de inconstitucionalidad alegado, porque no hay argumentos en contra del Decreto Legislativo nº 5, ya que la destitución de Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la República no consta en el decreto impugnado, sino en otro distinto; y en cuanto al segundo motivo de inconstitucionalidad alegado, porque las alegaciones fácticas que ha realizado el demandante no cuentan con un respaldo objetivo.

3. *Tome nota* la secretaria de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

45-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Las ciudadanas Ruth Lisseth Preza Varela y Verónica Lissette González de Romero solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la omisión total en que ha incurrido el Presidente de la República y el Consejo Nacional de Salario Mínimo (CNSM), por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido de los arts. 38 n° 2 frases 1° y 2° y 45 Cn.

I. Parámetros de control.

“Art. 38.- El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento, de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

2° [frases 1° y 2]-. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley”.

“Art. 45.- Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios [...]”.

II. Argumentos de las demandantes.

Las ciudadanas Preza Varela y González de Romero sostienen que en el art. 144 CT se establece el derecho al salario de todo trabajador incluyendo el trabajador doméstico, pero el Presidente de la República ha incumplido el mandato impuesto en los arts. 38 n° 2 frases 1° y 2° y 45 Cn. Según las actoras, a él le corresponde, con ayuda del CNSM, elaborar y proponer los decretos correspondientes a los salarios mínimos ante el Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social. A pesar de ello, afirman que únicamente se han decretado las tarifas de salario oficialmente establecidas para los trabajadores agropecuarios, trabajadores de recolección de cosechas de café, algodón y caña de azúcar, trabajadores de comercio, industria y servicios, maquila textil y confección, trabajadores de las industrias agrícolas de temporada. Aducen que la consecuencia de dicha omisión es que la remuneración de los trabajadores domésticos queda al arbitrio de los patronos, con la posibilidad de que el salario sea inequitativo. En suma, argumentan que existe una orden constitucional expresa, clara y tajante para fijar el salario mínimo de los trabajadores domésticos y esta no ha sido cumplida.

III. Orden temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera necesario: (IV) señalar los efectos de la cosa juzgada constitucional; y (V) analizar la procedencia de la demanda.

IV. La cosa juzgada constitucional.

Según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos^[271]. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada^[272].

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo^[273]. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión^[274]. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general^[275]. En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático dura-

dero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución^[276].

Esta sala debe aclarar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[1] a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que “[s]i en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos: (i) si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún juez puede inaplicarlo^[277]; y (ii) si la sentencia es desestimatoria, ningún juez puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos^[278].

V. Análisis sobre la procedencia de la demanda.

Este tribunal advierte que, a la fecha, ya existe un pronunciamiento sobre la omisión total a la que hacen referencia las demandantes. En efecto, por medio de la sentencia de 28 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 143-2015, este tribunal reconoció que no se ha cumplido con el mandato constitucional que deriva de, los arts. 38 ord. 2º y 45 Cn., ya que “no se [había] emitido un decreto ejecutivo que [relacione] la tarifa del salario mínimo para los trabajadores del servicio doméstico. Esto significa que desde el año 1983[,] en el que la Constitución de la República entró en vigencia[,] no [la habían] cumplido las obligaciones positivas que imponen los arts. 38 ord. 2º y 45 Cn.”. En consecuencia, se declaró que existía la omisión total alegada por la demandante.

Y puesto que en este proceso de inconstitucionalidad el argumento de las demandantes se encamina a demostrar la falta de establecimiento del salario mínimo de los trabajadores de servicio doméstico, se concluye que la pretensión analizada ya fue resuelta ha adquirido efectos de cosa juzgada. Por ello, la demanda debe declararse improcedente por vicios en la pretensión.

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 138 y 174 de la Constitución y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por las ciudadanas Ruth Lisseth Preza Varela y Verónica Lissette González de Romero, mediante la cual solicitan la declaratoria de una omisión total en que aparentemente ha incurrido el Presidente de la República y el Consejo Nacional de Salario Mínimo por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido de

los artículos 38 número 2 frases 1° y 2° y 45 de la Constitución. La razón es que el argumento de las demandantes se encamina a demostrar la falta de regulación del salario mínimo de los trabajadores del servicio doméstico y dicha pretensión ya fue analizada y resuelta en la sentencia de 28 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 143-2015.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

227-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

En este estadio del proceso, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Causas de inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad.

Según la jurisprudencia de esta sala^[279], la declaratoria de inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad puede ocurrir ante el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), así como por la no subsanación de las irregularidades prevenidas en el examen liminar en aplicación analógica de lo establecido en el art. 18 de la referida ley o por la subsanación extemporánea de las prevenciones realizadas.

II. Motivo de inadmisibilidad aplicable al presente caso.

Mediante resolución de 31 de enero de 2020, notificada el 21 de agosto de ese mismo año, al encontrar deficiencias en la pretensión planteada relativa a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 36, 37 y 38 de la Ley de Telecomunicaciones, por la supuesta vulneración a los arts. 246 Cn., en relación con los arts. 2 inc. 1º y 103 inc. 1º Cn., se previno al demandante Salvador Enrique Anaya Barraza para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, aclarare si la vulneración a la proporcionalidad que alegaba en los objetos de control se debía a la inobservancia del sub principio de idoneidad –en el sentido de la falta de objetividad de los pisos y techos de las multas ahí establecidas– o si, por el contrario, consideraba que la desproporción de las sanciones aludidas radicaba en su falta de necesidad, para lo cual debía identificar en un análisis por separado la finalidad que el legislador perseguía con la medida, su legitimidad desde un punto de vista constitucional, aportar los argumentos sobre la idoneidad de la medida para la obtención de dicha finalidad y explicar cuál era el medio alternativo que existía con igual o mayor grado de idoneidad para alcanzar el objetivo y que fuera más benigno con el derecho fundamental intervenido.

Sin embargo, el plazo aludido ha transcurrido sin que el ciudadano haya subsanado las deficiencias advertidas, por lo que este tribunal se ve procesalmente imposibilitado para admitir a trámite la demanda, debiendo en consecuencia rechazarse la misma bajo la figura de la *inadmisibilidad*.

Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 n° 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, en la que solicitó declarar la inconstitucionalidad de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Telecomunicaciones –reformados por el Decreto Legislativo n° 372, de 5 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 91, tomo 411, de 18 de mayo de 2016–, por la supuesta vulneración al artículo 246, en relación con los arts. 2 inc. 1° y 103 inc. 1°, todos de la Constitución, al no haber subsanado en el plazo de ley las prevenciones realizadas.
2. *Notifíquese*.
—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

130-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y treinta y seis minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito de 23 de abril de 2021, firmado por el ciudadano Juan Carlos Rosales López, mediante el cual subsana la prevención realizada por resolución de 25 de septiembre de 2020. El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado con el fin de que: (i) se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 220, de 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se eligió como Fiscal General de la República al abogado Raúl Ernesto Melara Morán para el período de 3 años, que inició el 6 de enero de 2019 y concluiría el 5 de enero de 2022; y (ii) se declare la inconstitucionalidad por omisión en el procedimiento de inscripción y evaluación de los candidatos a Fiscal General de la República, por no haberse desarrollado los parámetros objetivos y verificado y motivado los criterios de competencia, capacidad, ausencia de vinculación ideológico partidaria y moralidad notoria; por la supuesta violación de los arts. 86 inc. 3°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 177, 192 inc. 3° y 193 Cn. El decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial n° 1, tomo 422, de 3 de enero de 2019.

Analizado el escrito y la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“DECRETO N° 220.

ARTÍCULO ÚNICO.- Elíjese en el cargo de FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, al Abogado RAÚL ERNESTO MELARA MORÁN, para el período de tres

años, que inicia a partir del 6 de enero del año 2019, y concluye el 5 de enero del año 2022. El Fiscal General electo, previo a tomar posesión de su cargo, rindió la protesta constitucional, ante esta Asamblea”.

II. Análisis liminar de la demanda.

El actor presentó el escrito de subsanación de prevención el 26 de abril de 2021. Según consta en el expediente judicial, la resolución de prevención de 25 de septiembre de 2020 fue notificada el 20 de abril de 2021, por lo que la fecha límite para evacuar y subsanar tal prevención era el 23 de abril de 2021, puesto que a él se le confirieron tres días hábiles para tal efecto, los cuales serían contados a partir del día siguiente al de la notificación. En ese sentido, es relevante tomar en cuenta que según el principio de preclusión procesal, el vencimiento del plazo para ejercer un derecho o carga procesal impide su realización posterior^[280].

Cuando este Tribunal previene para que se subsane algún defecto de forma, es necesario que la parte demandante acate la resolución en forma debida, pues ello permite la configuración adecuada de su pretensión. Pero, cuando el actor no lo hace, el criterio de esta Sala ha sido que se aplique analógicamente el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que prescribe que “[r]ecibida la demanda, la [s]ala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el Art. 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. *La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda*” (las itálicas son propias)^[281]. Esto implica que la demanda debe ser declarada inadmisibile si transcurre un plazo mayor al previsto por la disposición transcrita sin que el demandante subsane la prevención. Por ello, al haber acontecido una subsanación extemporánea por parte del ciudadano Juan Carlos Rosales López, por aplicación del principio de preclusión procesal y de la disposición de la Ley de Procedimientos Constitucional antes citada, deberá rechazarse la demanda por la vía de la inadmisibilidad.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6, 7 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por el ciudadano Juan Carlos Rosales López, por medio de la cual se cuestionó la constitucionalidad del Decreto Legislativo número 220, de 21 de diciembre de 2018, por el que la Asamblea Legislativa eligió al abogado Raúl Ernesto Melara Morán como Fiscal General de la República, por la supuesta violación de los artículos 86 inciso 3º, 131 ordinal 19º, 172 inciso 3º, 177, 192 inciso 3º y 193 de la Constitución. La razón es que el actor presentó su escrito de subsanación de manera extemporánea.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

14-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Visto el expediente judicial, esta sala realiza las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

En este proceso, se ha solicitado enjuiciar la constitucionalidad de la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a las once horas y quince minutos del 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se inscribió al ciudadano José Luis Merino como candidato a diputado propietario del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por el departamento de San Salvador, para que pudiera ser votado en las elecciones de diputados para el período 2018-2021, por la supuesta violación del art. 127 ord. 1º Cn., se hacen las siguientes consideraciones:

II. Orden temático de esta resolución.

Esta resolución seguirá el orden temático que se detalla: (III) primero, se analizará la inelegibilidad del art. 127 ord. 1º Cn.; (IV) segundo, se examinará el objeto de este proceso; (V) tercero, se explicará la forma en que opera el sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad y se pronunciará la decisión que corresponda; y finalmente (VI), por las circunstancias del caso, se efectuará una aclaración sobre el quórum de esta resolución.

III. Inelegibilidad del artículo 127 ordinal 1º de la Constitución.

1. En el auto de admisión de 26 de febrero de 2018 se estableció que se analizaría si el objeto de control viola el art. 127 ord. 1º Cn., porque el ciudadano José Luis Merino fue inscrito como candidato a diputado propietario por el partido FMLN para el departamento de San Salvador, no obstante que únicamente se le había otorgado un permiso sin goce de sueldo de su cargo como Viceministro para la Inversión y Financiamiento para el Desarrollo. Además, se afirmó que, en caso de estimarse la pretensión, todos los votos que le hubiesen sido asignados serían inválidos, para lo cual el TSE debía tomar las providencias necesarias para el caso en que se produjera ese escenario.

2. A. En consecuencia, el caso exigía un análisis acerca de la inelegibilidad que prevé el art. 127 ord. 1º Cn. Una inelegibilidad es un impedimento jurídico para el ejercicio del derecho fundamental al sufragio pasivo, es decir, el derecho a optar a un cargo público^[282]. Estos requisitos o condiciones negativas están dirigidas a la conservación de fines, bienes o intereses constitucionalmente

relevantes, tales como la libertad del sufragio activo –que los electores decidan sin presiones o coacciones indebidas–, las competencias electorales equitativas –con igualdad de oportunidades o sin ventajas discriminatorias– y la integridad de la función pública –al evitar los conflictos de intereses–.

Estos límites al ejercicio del sufragio pasivo están justificados por la misma Constitución^[283], que establece que “[l]os derechos políticos del ciudadano son: [...] Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias” (art. 72 n° 3 Cn. Las itálicas son de este tribunal). En consecuencia, quien pretenda ejercer este derecho debe soportar determinadas cargas y deberes, como por ejemplo, las limitaciones temporales para el desarrollo de su campaña electoral (art. 81 Cn.), las excepciones subjetivas concernientes a la posición o cualidades de quien ejerce el derecho (art. 82 inc. 1° Cn.) y el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente fijados para poder ostentar el cargo al que se aspira (arts. 126 y 151 Cn.).

B. El art. 127 ord. 1° Cn. establece que “[n]o podrán ser candidatos a Diputados: El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción”. La inelegibilidad por haber sido ministro o viceministro de Estado es una incompatibilidad que afecta a quienes pretendan aspirar a una candidatura y que hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección cuando se trate de elecciones de diputados (art. 127 inc. 2° Cn.), y dentro del último año del período presidencial inmediato anterior, cuando se trate de elecciones presidenciales (art. 152 ord. 4° Cn.).

Esta disposición tiene el fin de favorecer la separación orgánica de funciones (art. 86 inc. 1° Cn.), que implica que el poder soberano del Estado, siendo uno solo, consiste en varias funciones que deben siempre atribuirse a diferentes órganos, a fin de proscribir todo abuso del poder^[284]. Esto se infiere del Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, que es un documento fidedigno para su interpretación (art. 268 Cn.). En él se afirmó que “[el art. 129 Cn.] es [...] una de las varias disposiciones introducidas en el proyecto que contribuyen a disminuir la desmesurada influencia presidencialista en la actividad gubernamental”. Pues bien, la expresión “varias disposiciones” indica que hay otros artículos de la Constitución que pretenden evitar dicha influencia. Uno de ellos es el art. 127 ord. 1° Cn.

Lo mismo se puede predicar de las inhabilidades para ser candidato a Presidente de la República. En el mismo Informe Único se estableció que “es en [la etapa de inscripción de la candidatura a Presidente de la República] en donde corresponderá al organismo correspondiente descalificar a las personas sobre

las que se de alguna de las circunstancias de incompatibilidad o inhabilidad". Con estas inelegibilidades –las relativas a haber desempeñado el cargo de ministro o viceministro– se busca garantizar la separación orgánica de funciones –en el caso de quien aspira a ser candidato a diputado– y la competencia electoral equitativa y la integridad de la función pública –en el caso de quien aspira a la presidencia–.

C. La cuestión controversial que surge es si un permiso sin goce de sueldo –o cualquier otro nombre que se le asigne a la acción de apartarse del cargo temporalmente sin recibir remuneración alguna– habilita a un funcionario para poder ser candidato a un cargo cuando la función pública por la que pide permiso es una inelegibilidad para ese cargo específico. En términos generales, una permisión es una habilitación jurídica al sujeto destinatario de la norma para hacer o no hacer algo bajo determinados supuestos^[285]. Un permiso –licencia– sin goce de sueldo es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que se aparte temporalmente del cargo que ostenta, y cuando este es sin goce de sueldo implica, además, que no recibirá remuneración alguna durante su período de duración.

El texto del art. 162 Cn. ofrece los elementos esenciales para solventar la cuestión objeto de análisis. Esta disposición prescribe que “[c]orresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado, así como al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado”. Hay una cuestión pragmática básica en esta disposición: la distinción entre nombramiento, remoción, renunciaciones y licencias significa que, para el constituyente, ninguna de estas categorías normativas es igual entre sí^[286]. De lo contrario, los términos usados habrían sido menores, en tanto que se habría entendido que uno de ellos comprende al resto. En consecuencia, la licencia –permiso– no es equivalente a la remoción y la renuncia.

La diferencia que hay entre estas tres figuras –para lo que interesa al tema en cuestión– es que la licencia, a diferencia de las demás, no rompe con el vínculo que hay entre el funcionario y el órgano que representa, sino que solamente suspende el ejercicio de la función pública que exige su cargo. Esto implica que la vinculación funcionario-órgano no desaparece, ni se suspende –pues solo se interrumpe el ejercicio de la función, pero no la calidad de funcionario público que se tiene–. Por tanto, el fin perseguido por la disposición constitucional –separación orgánica de funciones o competencia electoral equitativa y ejercicio óptimo de la función pública a la que se aspira– no se consigue. Este argumento es suficiente para afirmar categóricamente que una licencia o permiso, sea con o sin goce de sueldo, no habilita a los sujetos establecidos en el art. 127 ord. 1º Cn. para poder

ser candidatos a diputado, pues la inelegibilidad no desaparece por este motivo.

D. Debe entenderse que en todos los supuestos en los que la Constitución prevé una inelegibilidad que tenga como fundamento el ejercicio de un cargo público, la licencia o permiso, con o sin goce de sueldo, no podrá servir nunca como acto o documento habilitante para hacerla desaparecer. Por el contrario, violaría la Constitución quien así pretenda ingresar en una función pública distinta de la que ya desempeña. Además, su candidatura estaría sujeta al control constitucional por parte de esta sala. No debe olvidarse que entre los deberes genéricos de todo funcionario figura el de adecuación al ordenamiento jurídico, en el cual podría decirse que se resumen el resto, y que consiste en la obligación del funcionario de cumplir las leyes y demás disposiciones jurídicas vigentes, que es manifestación directa de la vinculación constitucional de la administración a la ley y al Derecho^[287].

Por otro lado, el solicitar licencia o permiso, con o sin goce de sueldo, con un fin como el apuntado –“superar” un impase que deriva de una prohibición constitucional–, supone un fraude a la Constitución. El fraude a la Constitución implica al menos dos normas jurídicas –aunque puede tratarse de una sola disposición–: una que al parecer se respeta o se cumple con la conducta realizada (llamada norma de cobertura, que en este caso es la licencia o permiso) y otra (llamada norma defraudada, que en el caso en comento sería el art. 127 ord. 1º Cn.) cuyo contenido normativo es incompatible con el resultado alcanzado mediante dicha conducta^[288]. En resumen, estos fraudes suponen que hay una regla que en principio justifica el acto, pero el resultado alcanzado, consideradas todas las circunstancias, se estiman prohibidos dados los principios que están en juego^[289].

IV. Examen del objeto de este proceso.

1. A. La subsistencia de este proceso solo cobraba pleno sentido porque, en caso de no realizarse el control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, se podría haber producido una elección precedida por una inscripción viciada. Sin embargo, si dicha elección no se ha producido, no tendría sentido alguno analizar la constitucionalidad de la inscripción de la candidatura, pues el efecto que se pretende con el proceso de inconstitucionalidad no difiere en absoluto del producido por la falta de elección del ciudadano José Luis Merino^[290]. En ambos casos, él no pasaría a formar parte del cuerpo de diputados de la Asamblea Legislativa.

Estas consideraciones se vuelven relevantes porque el Tribunal Supremo Electoral, desde que acontecieron las elecciones de 4 de marzo de 2018, hizo pública el acta del escrutinio final^[291], en la que consta que el ciudadano José Luis Merino no fue electo como diputado. Este hecho está exento de prueba,

por gozar de notoriedad general, según lo dispone el art. 314 n.º 2 del Código Procesal Civil y Mercantil^[292]. Por tanto, corresponde analizar las consecuencias que ello produce en este proceso constitucional.

B. En la resolución de 13 de abril de 2018, inconstitucionalidad 19-2018, este tribunal sostuvo que la falta de elección como diputado del ciudadano José Luis Merino era un argumento válido para declarar improcedente la pretensión. Las razones en que se apoyó esta decisión fueron las siguientes: (i) la inscripción de la candidatura solo es relevante en el proceso de inconstitucionalidad en la medida en que es un acto habilitante para una eventual elección; es decir, la admisión de la demanda carecería de todo efecto práctico porque el resultado de no pasar a formar parte del cuerpo de diputados de la Asamblea Legislativa ya se ha producido; (ii) por razones de economía procesal, carecía de sentido admitir una demanda para luego sobreseer el proceso o llegar a una sentencia definitiva en la que no haya objeto sobre el cual pronunciarse; (iii) los efectos del acto de aplicación directa de la Constitución que se impugnaba ya habían cesado, debido a que la candidatura ya no tenía efecto jurídico una vez que el candidato participó en la elección y no resultó electo por los ciudadanos.

2. Lo expuesto en el párrafo precedente es relevante, porque este tribunal ha reconocido que una de las razones por las que una pretensión es improcedente es la existencia de cosa juzgada constitucional. En efecto, de acuerdo con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada. Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vinculación de carácter público en que consiste la cosa juzgada adquiere virtualidad. De esta vinculación se derivan dos efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación a él. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual se encuentre en estrecha conexión^[293].

V. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad y pronunciamiento de la decisión.

1. El argumento usado en la resolución antedicha para declarar improcedente la pretensión puede extenderse a este caso para sobreseerlo. En cuanto a lo expuesto, es necesario reiterar que el proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de una disposición o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitu-

ción. Así, el número 2 del art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito de la demanda la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, lo que se denomina objeto de control de constitucionalidad, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o acto impugnado, lo que se denomina parámetro de control.

Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control^[294]. En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse. Al aplicar esta idea al caso en estudio se puede afirmar que también deja de existir el objeto de control, porque el ciudadano José Luis Merino no fue electo como diputado, por lo que el efecto jurídico de la resolución impugnada desaparece.

2. Ahora bien, debe aclararse que en el presente caso no se emite juicio alguno sobre la adecuación con la Constitución del objeto de control, sino que únicamente se constata que ya no existen razones para proseguir con su tramitación y para resolver el fondo del asunto. Esto es así porque el principio de economía procesal demanda evitar el dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional y adoptar todas las medidas necesarias para la consecución de ese fin. Una de ellas es el sobreseimiento cuando ya no existe fundamento material en el proceso. Por todo lo dicho, en aplicación analógica de lo previsto en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, relativo a la terminación anticipada de los procesos constitucionales por la cesación de los efectos del acto impugnado, este tribunal estima que es procedente sobreseer el presente proceso, dado que no existe objeto sobre el cual pronunciarse^[295].

VI. Aclaración sobre el cuórum de la resolución.

Esta sala estima necesario aclarar una circunstancia vinculada con el cuórum de esta decisión. Según consta en el expediente, el exmagistrado de este tribunal, Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, fue llamado para conformar sala y resolver la excusa alegada por el doctor José Óscar Armando Pineda Navas, actual magistrado. Sin embargo, es un hecho público y notorio que el licenciado Ortiz Ruiz falleció^[296]. Pero, todo lo descrito no impide que esta resolución de sobreseimiento pueda ser pronunciada, principalmente por dos razones: (i) el cuórum necesario para dictar un auto o sentencia en un proceso de inconstitucionalidad es de 4 votos (art. 14 inc. 1º de la

Ley Orgánica Judicial), que son con los que cuenta la presente resolución –que, dicho sea de paso, no resuelve el fondo del caso, por tratarse de un sobreseimiento–; y (ii) el magistrado José Óscar Armando Pineda Navas no concurre en la firma de ella.

Por tales razones, *es innecesario resolver la abstención planteada por el magistrado Pineda Navas.*

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 31 n.º 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese el presente proceso* por la supuesta inconstitucionalidad de la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral a las once horas y quince minutos del doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se inscribió a José Luis Merino como candidato a diputado propietario del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional por el departamento de San Salvador, para que pudiera ser votado en las elecciones de diputados para el período 2018-2021, por la supuesta violación del artículo 127 ordinal 1º de la Constitución, debido a que el ciudadano José Luis Merino no fue electo como diputado, lo cual hace que el objeto de control ya no tenga efecto jurídico alguno y suprime el elemento material del proceso.

2. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

28-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

I. Escrito presentado por la parte actora e informes de las autoridades intervinientes.

Agrégase el escrito de 28 de junio de 2016, presentado por los demandantes Enrique Borgo Bustamante, Ángel Góchez Marín, José Domingo Méndez y René Hernández Valiente, en el que solicitan que esta sala “reconsidere” los rechazos liminares que se declararon en el auto de 16 de mayo de ese mismo año, en relación con sus pretensiones sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Probidad por vulneración a los arts. 3 inc. 1º y 131 ord. 31º Cn.

Asimismo, *agregase* el informe de la Asamblea Legislativa y el escrito del Fiscal General de la República, en los cuales ambas autoridades niegan la in-

constitucionalidad por vicio de forma de la ley mencionada por la violación al art. 133 ord. 3º Cn.

II. Resolución de lo solicitado por los demandantes.

El proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que, como consecuencia de una confrontación internormativa, resulte incompatible con la Constitución por vicio de forma o de contenido (arts. 6 n° 2 y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales). De esta manera, en tanto que el inicio, tramitación y normal conclusión de este proceso se condiciona a la existencia del objeto de control, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado en el momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, debiendo rechazarse las pretensiones de la demanda de manera liminar o de forma sobrevenida mediante la figura del sobreseimiento, en aplicación analógica del art. 31 de la mencionada ley, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse^[297]. Sobre el último supuesto, debe entenderse que, cuando una pretensión ha sido juzgada y luego se presenta otra igual o que guarda semejanzas relevantes con aquella, esta sala tiene la obligación de atenerse al precedente –siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan– que ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica.

Para el caso en análisis, es necesario tomar en cuenta que por sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016 AC, esta sala declaró inconstitucional por vicio de forma la Ley de Probidad en su totalidad y determinó que, en lo sucesivo, continuaría aplicándose la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, promulgada mediante Decreto Legislativo n° 2833, de 24 de abril de 1959. En el texto de tal pronunciamiento se expuso que por ser la Sección de Probidad la unidad organizacional dentro de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) encargada de facilitar que el Pleno de esta última cumpla de forma efectiva con el mandato constitucional del art. 240 Cn., la iniciativa de ley de cualquier legislación que tenga por objeto reglamentar su organización, funcionamiento y atribuciones corresponde exclusivamente a esa Corte. En ese sentido, se consideró que debido a que la Ley de Probidad suprimía la competencia constitucional de la CSJ para ordenar el proceso civil por enriquecimiento sin causa y la transfería a la Sala de lo Civil y, además, regulaba aspectos relacionados con el funcionamiento de la Sección de Probidad, materia relativa a la organización del Órgano Judicial, la iniciativa de ley respectiva tuvo que haber sido de la CSJ y no de los diputados de la Asamblea Legislativa, como de hecho ocurrió, por lo que se vulneró el art. 133 ord. 3º Cn.

Ante tal situación, al haberse invalidado en su plenitud el cuerpo normativo impugnado por la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 6-2016 AC, este ya no forma parte del ordenamiento jurídico y, por tanto, ya no existe objeto de control vigente sobre el cual este tribunal deba pronunciarse, siendo por ello procedente sobreseer en el presente proceso.

Con base en lo expuesto y en lo establecido en el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* en el presente proceso promovido por los ciudadanos mencionados, relativo a la inconstitucionalidad de la Ley de Probidad, por vulneración al artículo 133 ordinal 3º de la Constitución, ya que dicho cuerpo normativo fue declarado inconstitucional en su totalidad, por vicio de forma, por sentencia de 9 de febrero de 2018, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 6-2016 AC –al cual se acumuló el proceso de inconstitucionalidad 2-2016–, por lo que ya no existe en el ordenamiento jurídico y, por tanto, ya no existe objeto de control vigente sobre el cual este tribunal deba pronunciarse.
2. *Sin lugar* lo solicitado por los ciudadanos Enrique Borgo Bustamante, Ángel Góchez Marín, José Domingo Méndez y René Hernández Valiente en el escrito de 28 de junio de 2016, puesto que la reconsideración solicitada carece de objeto debido al sobreseimiento decretado mediante la presente resolución.
3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

156-2012

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con diecisiete minutos del día cinco de mayo de dos mil veintiuno.

I. Antecedentes.

Por resolución de seguimiento de 24 de julio de 2020, la configuración subjetiva pasada de este tribunal tuvo por incumplida la sentencia de 23 de diciembre de 2016 pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, en lo atinente a la regulación del sufragio pasivo en elecciones legislativas y municipales de los salvadoreños con domicilio en el exterior, es decir, la posibilidad de que se postulen y se inscriban como candidatos en dichos comicios. La razón de lo anterior fue que las reformas a la Ley Especial para el Ejercicio del Voto desde el Exterior en las Elecciones Presidenciales que se realizaron por el Decreto Legislativo n° 564, de 6 de febrero de 2020 (D. L. n° 564/2020), no regularon esta dimensión del sufragio para tales ciudadanos en esos ámbitos –únicamente la dimensión activa, es decir, la posibilidad de sufragar–, habiendo sido por ello declarado inconstitucional por la sentencia de la controversia 1-2020, pronunciada de igual manera el 24 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, en la misma resolución de seguimiento mencionada se le ordenó a la Asamblea Legislativa que, una vez entrara en vigencia el D. L. n° 564/2020, debía realizar las adecuaciones normativas pertinentes a más tardar el 20 de diciembre de 2020, para posibilitar el ejercicio del derecho al sufragio pasivo de los salvadoreños domiciliados en el exterior en los comicios del año 2024 en los ámbitos legislativo y municipal.

II. Análisis sobre el plazo otorgado a la Asamblea Legislativo para cumplir la sentencia.

Lo resuelto por la conformación previa de esta sala debe analizarse según el contenido de la sentencia emitida en este proceso y a la finalidad del derecho fundamental en cuestión. En ese pronunciamiento definitivo se declaró la inconstitucionalidad por omisión en que incurrió la Asamblea Legislativa por no haber cumplido con el mandato derivado de los arts. 3 inc. 1º, 72 y 79 inc. 3º Cn., consistente en regular los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la república, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, puedan votar en elecciones legislativas y municipales, y postularse para los cargos públicos correspondientes. Se trata, pues, de la necesidad de regular

íntegramente las condiciones de un derecho fundamental de participación política, lo cual requiere acciones inmediatas, dentro las posibilidades materiales y presupuestarias, para volverlo posible.

Como se explicó en la sentencia de este proceso, específicamente en el considerando VI, la vigencia plena del derecho al sufragio en el exterior, como un derecho humano universal e inalienable, es una herramienta útil para fomentar la vinculación entre el Estado y el salvadoreño emigrante, principalmente ante el desarraigo y la afectación de identidad cultural que provocan fenómenos como la migración. Esto se debe a que el derecho a emitir el voto o a optar a cargos públicos, son parte del núcleo de la comprensión democrática del estatus que confiere la ciudadanía, es decir, de ser miembro pleno de una comunidad de iguales que se autogobiernan, permitiendo la participación directa o indirecta en la toma de decisiones que afectan el interés general. En tal sentido, el reconocimiento del sufragio a los ciudadanos que no residen en el territorio nacional, tanto en sentido activo como pasivo, permite a éstos mantener la integración y la cohesión con la comunidad política.

Sin embargo, lo ordenado por la conformación subjetiva anterior de esta sala en la resolución de seguimiento de 24 de julio de 2020 no permite cumplir las finalidades señaladas. En primer lugar, porque implicó que el sufragio activo y pasivo de los salvadoreños domiciliados en el exterior en elecciones legislativas y municipales no se volviera efectivo en las elecciones de 2021, cuando correspondía y podía realizarse, prorrogando su implementación de manera injustificada hasta los comicios de 2024. En segundo lugar, porque tal prórroga provoca indeterminación e inseguridad jurídica, pues, por un lado, dejó al arbitrio del legislador y de las autoridades electorales la regulación del citado derecho y, por otro, porque no consideró que la implementación de las adecuaciones normativas ordenadas requieren de la previsión presupuestaria y administrativa respectiva, es decir, de que se dispongan los recursos públicos necesarios para su ejecución en cada ejercicio fiscal hasta que tales comicios se lleven a cabo en el año 2024.

Por todo lo señalado, considerando que la legislatura anterior tampoco cumplió con emitir las reformas pertinentes dentro del plazo en que se le ordenó, esta sala estima pertinente revocar de oficio el punto 4 de la parte resolutive de la citada resolución de seguimiento, en el sentido de que dicha asamblea deberá realizar los ajustes normativos que sean necesarios para garantizar el ejercicio del aludido derecho en su vertiente activa y pasiva para el evento electoral legislativo y municipal próximo, *a efecto de que la normativa entre en vigencia, a más tardar, el día 15 de septiembre de 2021*. El establecimiento de esta fecha tiene también un claro fundamento en el reconocimiento expedito y necesario por parte de la actual conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional del sentimiento de pertenencia que le es inherente a todo ciudadano

salvadoreño, independientemente del lugar de su residencia, en el ejercicio de sus derechos políticos, en sus diversas formas (sufragio activo y pasivo). Es claro que el 15 de septiembre del presente año, fecha en que se celebrarán los 200 años de independencia de la República de El Salvador, posee un significado histórico trascendental que conmemora un hito patriótico que nos anima a mantener la idea de la continuidad de la patria salvadoreña en el inicio de un nuevo centenario como República independiente.

Ante un posible incumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se deberá autorizar al Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, para que implemente todos los procedimientos y mecanismos que estime necesarios para garantizar que todos los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el exterior puedan inscribirse y postularse como candidatos a diputados o miembros de concejos municipales en el evento electoral de 2024. Para ello, dicho tribunal gozará del margen de acción correspondiente, considerando los términos de la sentencia de 23 de diciembre de 2016, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad 156-2012, y de la sentencia de 24 de julio de 2020, controversia 1-2020.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en la obligación que a esta sala le impone el artículo 172 inciso 1º frase 2ª de la Constitución, se **RESUELVE**:

1. *Revócase* de oficio el punto 4 de la resolución de seguimiento pronunciada en este proceso de 24 de julio de 2020, en el sentido de que la Asamblea Legislativa deberá realizar los ajustes normativos que sean necesarios para garantizar el ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo de los salvadoreños domiciliados en el exterior para el evento electoral legislativo y municipal de 2024 a más tardar el día 15 de septiembre de 2021.
2. Ante un posible incumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, *autorízase* al Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, para que implemente todos los procedimientos y mecanismos que estime necesarios para garantizar que todos los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el exterior puedan inscribirse y postularse como candidatos a diputados o miembros de concejos municipales en el evento electoral de 2024. Para ello, dicho tribunal gozará del margen de acción correspondiente, considerando los términos de la sentencia de 23 de diciembre de 2016, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad 156-2012, y de la sentencia de 24 de julio de 2020, controversia 1-2020.
3. *Notifíquese* a todos los intervinientes y al Tribunal Supremo Electoral.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

8-2015/16-2015/89-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día siete de mayo de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes el escrito presentado por las ciudadanas Silvia Elizabeth del Carmen Urquilla Pérez y Marta Guadalupe Zaldaña Hernández.

I. Argumentos planteados por las peticionarias.

Las ciudadanas Silvia Elizabeth del Carmen Urquilla Pérez y Marta Guadalupe Zaldaña Hernández –demandantes en el presente proceso– sostienen que la Asamblea Legislativa ha incurrido en una omisión parcial en la ley de desarrollo respectiva, pues aunque ya dictó la ley correspondiente, esta es insuficiente para garantizar la eficacia plena del mandato constitucional de instalar salas cunas para los hijos de los trabajadores, por lo que se ha dado un fraude a la Constitución.

Añaden que la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores no sigue los parámetros de la sentencia definitiva pronunciada en este proceso. Ello, por los siguientes argumentos: (i) el concepto de salas cunas y lugares de custodia de la ley no incluye todos los elementos correspondientes al concepto de *desarrollo integral* aludido en la sentencia; (ii) hay deficiencias respecto de la regulación del personal que ha de operar en dichos lugares, pues no se desarrollan apropiadamente las condiciones que deben tener ni su número mínimo, sino que estos aspectos se remiten al desarrollo reglamentario; (iii) tampoco se regula lo referente a los niños con discapacidades que requieran cuidados especiales; (iv) la cobertura de la ley es restrictiva y limitada, porque solo se refiere a los patronos que tengan 100 o más trabajadores; (v) la regulación de las condiciones que deben cumplir los establecimientos de salas cunas es demasiado genérica e indeterminada y se remite al desarrollo reglamentario; (vi) permite que los empleadores establezcan requisitos adicionales para gozar de la prestación de las salas cunas: (vii) no especifica qué institución estatal será la encargada de acreditar los mencionados establecimientos; (viii) la prohibición de compensación para el trabajador que no haga uso de las salas cunas es irrazonable; (ix) no hay certeza sobre la sanción a aplicar, porque no determina si se refiere a salarios mínimos diarios o mensuales y, en cualquier caso, dicha sanción es desproporcional con el perjuicio que pretende evitar; (x) y se ha postergado irracionalmente la entrada en vigencia de dicha ley.

Al respecto, y en términos generales, afirman que la normativa emitida es confusa, insuficiente y “difícilmente aplicable”, por lo que solicitan que se

verifique el cumplimiento de la sentencia correspondiente y que este tribunal mande a subsanar la ley, a fin de cumplir el art. 42 inc. 2º Cn.

II. Análisis de lo solicitado.

1. Sobre lo expuesto por las ciudadanas Silvia Elizabeth del Carmen Urquilla Pérez y Marta Guadalupe Zaldaña Hernández, este tribunal advierte que, efectivamente, en la sentencia pronunciada el día 10 de noviembre de 2017, en el presente proceso, se declaró la inconstitucionalidad por omisión total, porque la Asamblea Legislativa había incumplido el mandato impuesto por el art. 42 inc. 2º Cn., pues no había emitido la normativa que regulara la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los hijos de los trabajadores. Por esa razón, se le ordenó que emitiera la ley respectiva a más tardar el 31 de mayo de 2018, debiendo observarse lo prescrito por la Constitución y la jurisprudencia, en especial lo resuelto en la citada sentencia. En esta se indicó que debían perfilarse las condiciones ambientales y de seguridad de las salas cunas y los lugares de custodia de los hijos de los trabajadores, el número de personal exigido, las condiciones del empleado para que sus hijos accedan a ellas, los requisitos para el personal que cuidaría de los niños y las entidades encargadas de la acreditación, vigilancia, fiscalización, supervisión y sanción de estos centros de cuidado.

2. Ahora bien, en la sentencia reseñada también se estableció que la Asamblea Legislativa goza de un margen estructural de acción en el ejercicio de sus competencias, el cual debe ser respetado por este tribunal. Por ello, la Asamblea Legislativa sería quien determinaría la forma en que cumpliría el art. 42 inc. 2º Cn., “sin perjuicio del eventual control constitucional que se pueda hacer sobre la ley que se emita”.

3. En ese sentido, se ha verificado que en este proceso se declaró una inconstitucionalidad por omisión total, por lo que se ordenó que se legislara al respecto, pero se reconoció que el contenido de dicha ley debía ser establecido por la Asamblea Legislativa, debido al margen competencial que corresponde a dicho órgano. Por tanto, la sentencia emitida se habría cumplido con la emisión de la ley que desarrollara el mandato del art. 42 inc. 2º Cn. Tal actuación se ha llevado a cabo mediante la creación de la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores, emitida en el Decreto Legislativo nº 20, de 31 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial nº 112, tomo 419, de 19 de junio de 2018; *de manera que debe tenerse por cumplida la respectiva sentencia*. Sin embargo –como también se señaló en la sentencia–, ello no significa que la citada ley esté exenta del análisis de esta sala, pues las inconstitucionalidades que los ciudadanos adviertan en la mencionada ley pueden ser sometidas al conocimiento de este tribunal mediante una demanda de inconstitucionalidad. Pero, tal supuesto es dife-

rente a solicitar que se verifique el cumplimiento de la sentencia estimatoria dictada en este proceso.

4. En conclusión, en vista de que se ha emitido la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores, la sentencia emitida en el presente proceso deberá tenerse por cumplida. Asimismo, las posibles inconstitucionalidades que, a criterio de las solicitantes o de cualquier otro ciudadano, presente la citada ley, podrán plantearse mediante una demanda de inconstitucionalidad, a fin de que este tribunal examine el contenido de dicho instrumento normativo.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en la obligación que a esta sala le impone el art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn., sobre el deber de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se **RESUELVE**:

1. *Tiéndose por cumplida la sentencia* de 10 de noviembre de 2017, proveída en el presente proceso constitucional, porque mediante el Decreto Legislativo nº 20, de 31 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial nº 112, tomo 419, de 19 de junio de 2018, la Asamblea Legislativa emitió la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores, para dar cumplimiento al mandato regulado en el artículo 42 inciso 2º de la Constitución. Las posibles inconstitucionalidades atribuidas a dicha ley podrán plantearse mediante una demanda de inconstitucionalidad, a fin de que este tribunal determine si se infringe o no la Constitución.
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

59-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En cuanto al presente proceso, en el que esta sala enjuició la constitucionalidad del art. 217 letra b del Código Electoral (CE), aprobado por Decreto Legislativo nº 413, de 3 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial nº 138, tomo nº 400, de 26 de julio de 2013, por la vulneración al art. 72 ord. 3º Cn., en relación con los arts. 3 inc. 1º y 79 inc. 2º Cn., se hacen las siguientes consideraciones:

I. Facultad del tribunal para dar seguimiento y ejecución a sus sentencias.

La competencia de este tribunal para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios en los términos en que se han pronuncia-

do es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye, de oficio o a petición de parte (art. 172 inc. 1º frase 2ª Cn. –juzgar y ejecutar lo juzgado–). Y es que las sentencias estimatorias emitidas por esta sala no se limitan siempre a declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto que aplica directamente la Constitución, sino que en ocasiones pueden contener mandatos positivos o negativos dirigidos a órganos constitucionales o a instituciones públicas que varían en su forma de cumplimiento dependiendo del tipo de pronunciamiento, lo cual impone el deber de adoptar las medidas pertinentes para garantizar su ejecución^[301].

Esta sala –en el ejercicio de su función jurisdiccional–, cuando advierta circunstancias o factores que obstaculizan o impiden la ejecución oportuna de sus sentencias, *está habilitada para adoptar las medidas necesarias y pertinentes a fin garantizar siempre su concreción efectiva, pero respetando el alcance de lo ordenado en la sentencia, ya que no puede separarse de la misma^[302], alterando o modificando el sentido del fallo o los motivos –jurídicos o fácticos– que lo fundamentan^[303]*. Así, en el auto de seguimiento de 24 de julio de 2020, inconstitucionalidad 156-2012, se acotó que este tribunal, desde una perspectiva negativa, *no puede modificar el contenido de lo decidido ni abrir un nuevo debate sobre lo ya resuelto*; y, desde una perspectiva positiva, ha de esforzarse para que todo lo resuelto se lleve a término, ordenando las acciones concretas que estime necesarias para alcanzar finalmente tal fin, *respetando siempre el fallo en cuestión*.

El deber de ejecutar las sentencias emitidas por la sala, garantizando su cumplimiento en los términos que fue emitida, se acentúa cuando este tribunal renueva su conformación subjetiva, aun cuando no se comparta el criterio jurídico empleado para dirimir el objeto de ese proceso, pues una alteración de aquel en este provocaría una grave afectación a la seguridad jurídica, como principio orientador e informador de la actividad judicial y como derecho fundamental de los destinatarios de dicha decisión. En todo caso, la oportunidad para efectuar reinterpretaciones o modificaciones de la línea jurisprudencial tiene lugar en un proceso posterior, cuyas similitudes permite retomar dicho criterio y realizar los ajustes que se estimen pertinentes para mejorar compatibilidad con la Constitución y su aplicación en la realidad normada.

II. Efectos y obligaciones que derivan de una sentencia de inconstitucionalidad.

1. De acuerdo con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica general y abstracta o de un acto que aplica en forma directa la Constitución produce efectos generales y obligatorios. Son generales, porque su alcance no es exclusivo para los intervinientes en el proceso, sino que

afectan a la distribución de competencias entre los distintos órganos constitucionales. Son vinculantes, ya que no pueden ser desconocidas ni desobedecidas por los órganos del estado, por sus funcionarios y autoridades ni por ninguna persona natural o jurídica^[304].

La consecuencia del efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional es doble: en primer lugar, la obligación de los destinatarios de adoptar, en el ámbito de sus competencias, las decisiones, resoluciones y actos jurídicos que sean necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a la decisión emitida; en segundo lugar, la prohibición para el estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada y de replicar el acto o norma declarado inconstitucional. Si este deber de abstención se infringe, no será necesario iniciar un nuevo proceso de inconstitucionalidad, sino que bastará que el asunto se aborde como un incumplimiento de la sentencia^[305].

III. Contenido y fallo de la sentencia de inconstitucionalidad 59-2014.

Por sentencia de 17 de noviembre de 2014 emitida en este proceso, esta sala analizó si el art. 217 letra b CE contenía un trato diferenciado o discriminatorio para el acceso al cargo de diputados de la Asamblea Legislativa, en tanto que aplicaba la fórmula del cociente electoral a los candidatos partidarios y no partidarios, quienes competían por medio de listas o planillas y de manera individual, respectivamente. Entre otras consideraciones, en dicho pronunciamiento se reiteró el criterio jurisprudencial sobre: (i) la posibilidad de todo ciudadano de postularse a diputaciones legislativas en condiciones de igualdad, individualmente o mediante partidos políticos; y (ii) la forma de candidatura en el sistema de representación proporcional por medio de listas, las cuales deben presentar al votante tanto los nombres de los candidatos partidarios como de los no partidarios^[306].

A partir de lo anterior, se sostuvo que la forma en cómo se postulan los candidatos a diputados tiene incidencia directa, negativa o positiva, en la aplicación paritaria de la fórmula electoral (considerando V 1 A). De hecho, según la forma de postulación de candidatos de los arts. 161 y 217 letra b CE, “[l]os partidos políticos o coaliciones obtienen escaños en la medida de las veces que alcanzan el cociente electoral, lo cual se logra con la suma de las marcas acumuladas por los candidatos partidarios que integran la planilla [...] [mientras que] los candidatos no partidarios se presentan de modo individual, [de manera que] ellos solos deben alcanzar el cociente electoral”, por lo que, en tales condiciones, los candidatos partidarios tenían ventaja sobre los no partidarios. También se estatuyó que “[s]i ambas clases de candidatos se presentan al elector mediante planillas, ambos se beneficiarían por las marcas obtenidas por el resto de integrantes de las listas para la obtención de escaños en abstracto”.

La circunstancia descrita creaba una diferenciación en la forma de la candidatura que contradecía las exigencias derivadas del derecho de optar al cargo de diputado de la Asamblea Legislativa en igualdad de condiciones (arts. 3 inc. 1º y 72 ord. 3º Cn.), es decir, no compatible con el principio de igualdad que rige el ejercicio de los derechos políticos en una democracia libre. La razón es que las similitudes entre ambos tipos de candidatos son más relevantes que su diferencia, que consiste simplemente en ser postulados o no por un partido político. Así, entre las semejanzas puede mencionarse el hecho que los partidarios y los no partidarios ejercen su derecho al sufragio pasivo, deben cumplir los respectivos requisitos constitucionales y legales para ello, presentan a la población un programa político y propuestas electorales y compiten por el mismo cargo público, según el distrito electoral que les corresponda.

Por todo lo anterior, el tribunal realizó una interpretación conforme del art. 217 letra b CE, en relación con el art. 161 de ese mismo cuerpo normativo, y concluyó que esa disposición era constitucional, siempre que se interpretara que tanto los candidatos partidarios como los no partidarios a cargos de diputados de la Asamblea Legislativa deben presentarse al cuerpo electoral mediante planillas o listas, porque ello asegura su forma de participación en igualdad de condiciones y oportunidades, y la aplicación de la misma fórmula electoral para el conteo de votos y la asignación de los escaños respectivos, según el sistema de representación proporcional configurado por la Constitución.

IV. Análisis de las reformas al Código Electoral sobre la forma de postulación de los candidatos no partidarios a la Asamblea Legislativa y la fórmula electoral aplicable.

1. Como ha sido de conocimiento público, la Asamblea Legislativa reformó los arts. 161 y 217 letras b y c CE. En el caso del artículo 161 CE, se estableció que “[e]l conjunto de candidaturas inscritas para [d]iputaciones a la Asamblea Legislativa por las diferentes circunscripciones electorales, a favor de las cuales se podrá emitir el voto, estará integrado de la siguiente manera: a) [l]as inscripciones de planillas totales respectivas de los partidos políticos o coaliciones; b) [l]as inscripciones de candidaturas no partidarias realizadas de manera individual [...]”^[307].

Por otra parte, en lo correspondiente a la conversión de votos a escaños, en el art. 217 letra b CE se estatuyó que “[...] los partidos políticos o coaliciones tendrán tantos escaños, como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos que hayan obtenido en la circunscripción de que se trate”, mientras que en la letra c de la misma disposición se prescribe que “[e]n el caso de los candidatos y candidatas no partidarios, resultará electo quien o quienes con los votos directos hacia su candidatura, haya obtenido el cociente electoral determinado para su circunscripción. En ningún caso pueden sumarse a una

candidatura no partidaria los votos obtenidos por otra candidatura del mismo tipo”.

En tal sentido, a partir de las reformas al CE introducidas por el Decreto Legislativo n° 295, de 10 de abril de 2019, la postulación de candidaturas de partidos políticos o coaliciones se mantiene por planillas según los cargos a elegir en cada circunscripción, pero las candidaturas no partidarias deben postularse y presentarse a los electores de manera individual, es decir, fuera de una lista. Además, en lo correspondiente a la fórmula electoral para convertir votos a escaños, a los candidatos partidarios o de coaliciones de partidos políticos se les aplica el sistema de cociente electoral y de mayor residuo, mientras que a los candidatos no partidarios el sistema mayoritario.

La modificación legal mencionada implica que se ha introducido una diferenciación entre ambos tipos de candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa que contradice abiertamente la interpretación conforme que esta sala realizó en la sentencia emitida en este proceso y que vuelve a colocar a los candidatos no partidarios en una clara desventaja para la obtención de un escaño legislativo, tanto en la forma de la candidatura como en la fórmula electoral aplicable, pues, en tanto que estos deben postularse de manera individual, ellos solos deben alcanzar el cociente electoral respectivo según el número propio de votos válidos recibidos, a diferencia de los candidatos partidarios que participan en planillas, quienes para conseguir el cociente electoral de su distrito sumarán los votos que hayan obtenido a los votos de los demás candidatos de su partido –fórmula de cociente y de mayor residuo–.

En la práctica, los efectos del Decreto Legislativo n° 295, de 10 de abril de 2019, volverían casi imposible para un candidato no partidario la obtención de una diputación en la Asamblea Legislativa. Por ejemplo, según datos del Tribunal Supremo Electoral, en las elecciones legislativas de 2018 en la circunscripción electoral de San Salvador donde se eligen 24 escaños hubo 514,723 votos válidos, por lo que el cociente electoral fue de 21,446.79 –cantidad de votos que debía alcanzarse para obtener un escaño en ese distrito–. A pesar que en esos comicios los votos válidos por candidatos no partidarios que compitieron en planilla ascendieron solo a 14,545, uno de estos obtuvo una diputación en esa circunscripción por residuo, lo cual no hubiera ocurrido si, como ahora se exige, se les hubiera aplicado la fórmula mayoritaria^[308].

2. Por lo expuesto, se concluye que la reforma que se ha realizado a los arts. 161 y 217 letras b y c CE mediante el Decreto Legislativo n° 295, de 10 de abril de 2019, no cumple con las exigencias derivadas del derecho de optar a cargos públicos (y, concretamente, el derecho de optar al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa) en condiciones de igualdad (arts. 3 inc. 1° y 72 ord. 3° Cn.) y por ello no cumple con la finalidad establecida en la sentencia emitida

en este proceso. Por ello, a partir de esta resolución, las *reformas mencionadas adolecen de inconstitucionalidad por conexión, en el sentido que ha sido expuesto en la presente resolución*. Ahora bien, para evitar las consecuencias perniciosas de un vacío normativo:

(i) El art. 161 CE aprobado por el Decreto Legislativo nº 413, de 3 de julio de 2013, mantendrá su vigencia y formará parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, de modo que deberá entenderse que todos los candidatos inscritos por las diferentes circunscripciones electorales, partidarios y no partidarios, deben postularse por medio de planillas y listas; y

(ii) El art. 217 letra b CE aprobado por el referido Decreto Legislativo nº 413, de 3 de julio de 2013, también mantendrá su vigencia en el ordenamiento jurídico, debiendo interpretarse en el sentido expuesto en dicha sentencia, es decir, que los candidatos partidarios y los no partidarios a diputaciones a la Asamblea Legislativa deben participar en igualdad de condiciones y oportunidades, especialmente en cuanto a su forma de postulación y presentación de sus candidaturas a los electores en la papeleta de votación –por planillas– y en lo referente a la fórmula aplicable para el tonto de votos y de asignación de escaños coherente con el sistema de representación proporcional –por el sistema de cociente y de mayor residuo–. De manera que la Asamblea Legislativa dentro de sus potestades constitucionales y el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral (art. 208 inc. 4º Cn.), deberán disponer las medidas que estimen necesarias y pertinentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia de 17 de noviembre de 2014, emitida en este proceso, y lo resuelto en esta providencia.

3. Siendo que esta sala ha constatado que las reformas al CE antedichas implican una inconstitucionalidad por conexión, los efectos de la sentencia también deben ser extendidos a estas, por lo que la presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial de la misma manera en que lo fue la sentencia (art. 11 Ley de Procedimientos Constitucionales). El propósito es hacer del conocimiento a la población en general el contenido de la decisión emitida en esta oportunidad y los efectos prácticos que implica para la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en la obligación que a esta sala le impone el artículo 172 inciso 1º frase 2ª de la Constitución, se **RESUELVE**:

1. *Declárase* que la reforma a los artículos 161 y 217 letras b y c del Código Electoral (realizada por el Decreto Legislativo 295, de 10 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial nº 80, tomo 423, de 3 de mayo de 2019), *no cumple con las exigencias derivadas del derecho de optar a cargos públicos en condiciones de igualdad*, particularmente, el de optar al cargo de dipu-

tado de la Asamblea Legislativa (artículos 3 inciso 1º y 72 ordinal 3º de la Constitución) y *contradice la sentencia de 17 de noviembre de 2014 pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, por lo que no producirá efecto jurídico constitucional alguno, debido a que adolece de inconstitucionalidad por conexión, quedando expulsada del ordenamiento jurídico*. La razón es que la reforma mencionada introduce una diferenciación entre candidaturas de partidos políticos o coaliciones y candidaturas no partidarias a diputaciones a la Asamblea Legislativa y, además, vuelve a colocar a los candidatos no partidarios en una clara desventaja para la obtención de un escaño legislativo, tanto en la forma de la candidatura como en la fórmula electoral aplicable.

En consecuencia, a partir de esta resolución: (i) el artículo 161 del Código Electoral aprobado por el Decreto Legislativo nº 413, de 3 de julio de 2013, mantendrá su vigencia y formará parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, de modo que deberá entenderse que todos los candidatos inscritos por las diferentes circunscripciones electorales, partidarios y no partidarios, deben postularse por medio de planillas y listas; y (ii) el artículo 217 letra b aprobado por el referido Decreto Legislativo nº 413, de 3 de julio de 2013, también mantendrá su vigencia en el ordenamiento jurídico, debiendo interpretarse en el sentido expuesto en dicha sentencia, es decir, que los candidatos partidarios y los no partidarios a diputaciones a la Asamblea Legislativa deben participar en igualdad de condiciones y oportunidades, especialmente en cuanto a su forma de postulación y presentación de sus candidaturas a los electores en la papeleta de votación –por planillas– y en lo referente a la fórmula aplicable para el conteo de votos y de asignación de escaños coherente con el sistema de representación proporcional –por el sistema de cociente y de mayor residuo–.

La Asamblea Legislativa dentro de sus potestades constitucionales y el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral (artículo 208 inciso 4º de la Constitución), deberán disponer las medidas que estimen necesarias y pertinentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia de 17 de noviembre de 2014, emitida en este proceso, y lo resuelto en esta providencia.

2. *Publíquese* la presente resolución en el Diario Oficial en los términos del artículo 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. *Notifíquese* a todos los intervinientes, incluyendo al Tribunal Supremo Electoral.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

97-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día doce de mayo de dos mil veintiuno.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Santiago Antonio Orellana Henríquez, para que se declare la inconstitucionalidad del art. 7 romano I, apartado B, sección 4, n° 2 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, aprobada por Decreto Municipal n° 3, de 27 de abril de 2015 (ORTSMMP), por la supuesta violación del art. 131 ord. 6° Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 101, tomo 407, de 5 de junio de 2015.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

“Art. 7- Se establecen las siguientes tasas por servicios que la municipalidad de Panchimalco presta en esta ciudad de la manera que se detalla a continuación y que serán pagados por el interesado previamente a la prestación de los servicios municipales:

I. Servicios Municipales:

[...]

B. CUENTAS CORRIENTES

[...]

4. DERECHO, PERMISO Y LICENCIA DE USO SUELO, SUBSUELO Y ESPACIO AÉREO.

[...]

2. Para extraer piedra, grava, chispa, arena, volestre u otros minerales de aluviones, [c]auces de ríos o minas: pagar[á] por cada metro c[úbico]” \$ 3.00”.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. En síntesis, el actor alega que el objeto de control viola el *principio de reserva de ley* en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), porque no determina cuál es el servicio que la municipalidad presta ni si el hecho generador solo se produce cuando la actividad se desarrolla en un terreno propiedad de la comuna. Por tanto, aduce que el tributo no es una tasa, sino un impuesto, ya que no hay determinación alguna de servicio prestado o identificación del bien municipal afectado”, toda vez que la disposición cuestionada no delimita si el hecho generador se actualiza con la extracción de material pétreo en un bien inmueble propiedad del municipio.

2. El Concejo Municipal de Panchimalco pide desestimar la inconstitucionalidad alegada. Para justificar su posición, aduce los siguientes argumentos.

Primero, que la finalidad del art. 7 romano I, apartado B, sección 4, n° 2 ORTSMMP es “[...] proteger, prevenir y mitigar los efectos negativos que se producen por la explotación de recursos naturales” que han sido concesionados con base en la Ley de Minería (LM). Esto es así porque la disposición impugnada pretende reconocer las consecuencias de la explotación de un bien del Estado, sobre el cual “[...] las municipalidades pueden regular tasas [...] siempre que exista una contraprestación clara y definida”. Por tanto, la tasa está orientada a la protección del medio ambiente en favor de los habitantes del municipio de Panchimalco, en la medida en que las operaciones descritas en el objeto de control generan contaminación en los recursos naturales de la localidad, lo cual puede afectar la salud de sus habitantes. Segundo, afirma que la contraprestación gira en torno a garantizar a las empresas dedicadas a la extracción de material pétreo el mantenimiento de las calles que se ven deterioradas con el paso de los vehículos que transporten el referido material, el “[...] alumbrado eléctrico en la entrada y salida de los camiones que conducen el material” para su comercialización y “[...] el servicio de patrullajes” del cuerpo de agentes municipales. Por ello, reconoce que si bien la actividad comercial se desarrolla en “propiedad privada”, los Concejos Municipales están habilitados para “[...] gravar con tasas municipales este tipo de empresas”, según interpreta del art. 32 letra c) LM. Y tercero, advierte que el precepto cuestionado representa un mecanismo de compensación ambiental con el que se busca mitigar los impactos negativos que se producen con la explotación de los recursos naturales no renovables”.

3. Por último, el Fiscal General de la República expresó que el artículo cuestionado no establece una contraprestación, porque, al analizar globalmente la ordenanza, se advierte que su emisión únicamente se fundamenta en los arts. 129 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal, a fin de justificar una “[...] hipotética prestación de servicio”. Agrega que el objeto de control pretende gravar el otorgamiento de licencias para el uso del suelo y del subsuelo, pero tal técnica autorizatoria está prevista en los arts. 30 y 82 letra d) de la Ley de Medio Ambiente, los que, según él, atribuyen competencia al Ministerio de Economía conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para conceder la licencia. Consecuentemente, el pago fijado en el artículo impugnado se produce sin -ninguna contraprestación”, por lo que no considera que es una tasa, sino un impuesto, dado que el hecho generador no puede figurar como contraprestación por parte de la comuna. Por tanto,

concluye que, al ser un impuesto, este tipo de tributo “[...] solo puede crearse mediante ley en sentido formal, de manera que su creación por parte de la [m]unicipalidad, vulnera el principio de legalidad y el principio de reserva de ley en materia tributaria”.

II. Problema jurídico y orden temático de la sentencia.

A la vista de los motivos de inconstitucionalidad expuestos por los intervinientes, el problema jurídico que debe ser resuelto es determinar si el art. 7 romano I, apartado B, sección 4, n.º 2 ORTSMMMP contraviene o no el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6.º Cn.), *porque no conlleva una contraprestación para el contribuyente, lo que materialmente implica un impuesto.*

Para resolver dicho problema, se seguirá el siguiente orden temático: (III) consideraciones generales de los tributos y sus diferencias a partir de su hecho generador; (IV) las características de las tasas y su principio rector; (V) las implicaciones del principio de reserva de ley en materia tributaria; y, finalmente, (VI) se resolverá el problema jurídico, a partir del análisis del motivo de inconstitucionalidad.

III. Aspectos generales de los tributos.

Esta sala ha sostenido reiteradamente que los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales^[309]. Esta clasificación, compartida por la doctrina, ha tenido recepción tanto a nivel constitucional como legal (arts. 131 ord. 6.º Cn. y 12 del Código Tributario).

1. El impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración^[310]. Por ende, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna^[311]. Por tal razón, se le ha calificado como un tributo no vinculado, ya que no existe conexión del obligado con actividad estatal alguna que se singularice a su respecto o que lo beneficie, pues —se reitera— el hecho generador consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva^[312].

Por su parte, la tasa es el tributo cuyo hecho generador consiste en la prestación de un servicio o la realización de una actividad por parte del Estado que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo. Sus características son las siguientes: (i) su hecho generador lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización; y (iii) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir, que nadie más que el Estado está facultado para realizarla^[313].

Y, por último, la contribución especial es el tributo cuyo hecho generador consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales^[314]. Con respecto a este tributo, resulta irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio previsto, pues basta que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea para producir dicho beneficio en él o en su patrimonio^[315].

3. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el impuesto se diferencia de las tasas y las contribuciones especiales, porque el hecho generador del primero es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado. Por el contrario, el hecho generador de las tasas y contribuciones especiales es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad por parte del Estado^[316]. Asimismo, se ha explicado que las tasas se diferencian de las contribuciones especiales en que, si bien en el hecho generador de ambas está presente un servicio o actividad administrativa, en las primeras dicha actividad está motivada ante todo por el particular y pretende la solución de problemas individuales; en cambio, en las segundas, el Estado actúa principalmente para la satisfacción de los intereses generales —aunque también genere un beneficio especial a determinadas personas—^[317].

IV. Las características de las tasas y el principio de beneficio.

1. Ahora bien, la jurisprudencia de esta sala ha explicado que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente^[318]. A partir de tal conceptualización, las características de las tasas son las siguientes:

Primero, se trata de una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio. El pago de las tasas se vincula con la soberanía del Estado, de manera que han de ser sufragadas obligatoria e igualitariamente por los sujetos pasivos de dicho tributo. Por ello, son —como todos los tributos— coercitivas, su pago se exige con independencia de la voluntad del sujeto obligado, pues el vínculo entre el Estado y el contribuyente no deviene de una relación contractual^[319]. Segundo, la tasa debe ser creada por ley, en el sentido de que ha de ser establecida mediante el instrumento normativo de carácter general y abstracto habilitado para tal efecto por la Constitución. Así, según el art. 204 ord. 1º Cn., los municipios pueden establecer tasas a través de ordenanzas municipales —exigibles únicamente a nivel local—^[320]. Tercero, la contraprestación puede consistir en la utilización especial de bienes de dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto concernido. En ese sentido, en las tasas —a dife-

rencia de los impuestos—, el hecho generador corresponde a la Administración, y no al contribuyente, por lo que acaece ante el efectivo cumplimiento de la actividad estatal relacionada^[321]. Cuarto, la actividad estatal debe ser divisible, para propiciar su particularización^[322], pues no es posible exigir el pago de tasas por la prestación de servicios o realización de actividades que no sean susceptibles de ser individualizadas sobre sujetos determinados. De ahí que, cuando el beneficiado es el conjunto social o una parte del mismo, la financiación de los servicios públicos de que se trate deberá hacerse vía impuestos o contribuciones especiales. Y, quinto, la actuación pública relacionada debe ser inherente a la soberanía estatal, es decir, ha de tratarse de actividades que el Estado no puede dejar de prestar, porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas^[323].

A partir de lo expuesto, esta sala considera que las características esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio prestado por la autoridad correspondiente en relación con el obligado al pago; y, por otro lado, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado^[324].

2. Las tasas se rigen por el principio de beneficio, en el sentido de que, si bien son coercitivas —pues su pago no depende de la voluntad del contribuyente—, su configuración, es decir, su hecho imponible, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, por el cual está obligado al pago^[325]. Este beneficio puede ser de naturaleza jurídica o mixta —en tanto incluya otros elementos, por ejemplo, de índole económica—, según sea la actividad estatal pertinente^[326]. De manera que en las tasas no se exige que se basen en el principio de capacidad económica —como sí ocurre con los impuestos—, pero ello no supone que tal principio no deba ser respetado o que, en algunos supuestos concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como hecho generador, pero sí como un elemento para establecer el monto de la tasa cuando la actividad estatal que le da origen puede traducirse en un aprovechamiento económico^[327].

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “[...] para la determinación del importe de las tasas pueden tomarse en cuenta todos los aspectos relativos al servicio o actividad que realiza el Estado y no solo los costos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración. Pudiendo ponderarse entonces la importancia o necesidad del servicio o actividad, o el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza”^[328]. De manera que el hecho de que el monto de una tasa no se corresponda con el costo que implica

la prestación del servicio en cuestión no altera la naturaleza de dicho tributo al punto de equipararla con un impuesto^[329]. De esta manera, los criterios a tomar en cuenta para fijar el importe de la tasa variarán dependiendo de la naturaleza de su hecho generador —utilización especial de bienes de dominio público o realización de una actividad administrativa o prestación de un servicio—, siendo posible calcularlo con base en el beneficio que este produzca en la esfera jurídica del sujeto pasivo del tributo o bien en el coste del servicio suministrado^[330].

V. Reserva de ley en materia tributaria.

La jurisprudencia de esta sala ha explicitado que los límites formales de la potestad tributaria son el principio de reserva de ley y el principio de legalidad. De ellos, solo interesa el primero.

Los tributos, por su relación directa con el derecho de propiedad de los ciudadanos, son una materia reservada a la ley formal^[331]. Actualmente, pretende reducir el ámbito de discrecionalidad del Estado en el establecimiento de los tributos. En tal contexto, la reserva de ley en materia tributaria tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y, por otro lado, garantizar el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes han consentido (dimensión colectiva)^[332]. En definitiva, el referido principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos —el reparto de la carga tributaria— dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su organización y funcionamiento, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto^[333].

Ahora bien, debe indicarse que en el ordenamiento jurídico salvadoreño la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° Cn. Este precepto se integra sistemáticamente con el art. 204 ord. 1° Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales. Por ello, se concluye que la reserva de ley solo afecta a los impuestos nacionales o locales y a las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional, dado que la autonomía municipal prevista constitucionalmente habilita a las municipalidades a decretar tasas y contribuciones especiales. Por ello, en nuestra Constitución la reserva de ley tributaria es flexible, en cuanto que los municipios —como parte de su autonomía— están facultados por la norma constitucional para crear determinados tributos en el marco de sus competencias locales^[334].

En ese sentido, es patente que, en cuanto a las tasas municipales, rige el principio de reserva legal relativa. Esto es así porque, en el esquema constitucional salvadoreño se establece una amplia potestad tributaria para los municipios, al tratarse de una potestad normativa que no se origina en una ley, sino en la Constitución. Así, los municipios son los designados constitucionalmente

para emitir la regulación que configure las tasas municipales concretas; es decir, es a estos a quienes les corresponde establecer los elementos esenciales de los citados tributos —hecho generador, cuantía, base imponible, sujetos pasivos, etc.— y no solo efectuar una regulación de tipo puramente reglamentaria — como ocurre con los impuestos municipales—. Todo ello, a la luz del principio de autonomía municipal^{1[335]}.

VI. Resolución del problema jurídico.

Para resolver el problema jurídico es indispensable recordar que el actor alega que la tasa objeto de impugnación no conlleva una contraprestación para el contribuyente y que no define qué inmuebles se relacionan con la extracción de material pétreo.

1. Con respecto al primer argumento, es indispensable insistir, por una parte, que la creación de tasas municipales se rige el principio de reserva legal relativa, ya que el diseño constitucional establece directamente el ejercicio de la potestad tributaria a favor de las municipalidades, lo cual implica una competencia normativa que no se origina en una ley, sino directamente de la Constitución. Por lo tanto, los concejos municipales son los designados constitucionalmente para emitir la regulación que configure las tasas municipales concretas y, además, con base en el principio de legalidad tributaria, la configuración de los elementos esenciales de un tributo debe constar en el propio texto normativo de manera clara y taxativa. Por tanto, el hecho imponible de cada tributo debe ser derivable directamente de la prescripción contenida en la disposición jurídica, según su estructura normativa, que debe aparecer en forma completa, para permitir conocer con certeza cuáles hechos o situaciones que puedan dar origen a potenciales obligaciones tributarias sustanciales. En ese orden, para considerar que un hecho imponible satisface este requisito de completitud, es necesario que contenga los elementos material, personal, temporal y espacial. Para el caso particular, debemos centrarnos en el elemento material, es decir, en la descripción objetiva del hecho concreto que el destinatario tributario realiza o la situación en la que se encuentra o a cuyo respecto se produce.

Esta sala advierte que, a partir de un análisis integral del art. 7 romano 1, apartado B, sección 4, n.º 2 ORTSMMP, es razonable afirmar que dicha disposición jurídica se inserta dentro del conjunto “servicios municipales” y, con base en esto, regula la emisión de una licencia. En efecto, la licencia pretende gravar el uso del suelo y del subsuelo para extraer *piedra, grava, chispa, arena, “vales-tre” u otros minerales de aluviones, cauces de ríos o minas. De esta forma, una lectura objetiva del objeto de control permite entender que normativamente se ha dispuesto que el servicio que la municipalidad presta es la mera emisión de una licencia para los fines antes descritos a cambio del pago de la tasa. Esto in-*

dica que existe una contraprestación por el pago. Y si esto es así, entonces este punto de la pretensión deberá desestimarse.

2. Ahora bien, en torno a la inconstitucionalidad del objeto de control por la falta de especificación de los lugares en los que se requiere la licencia para la extracción de piedra, grava, chispa, arena, valestre u otros minerales de aluviones, cauces de ríos o minas, esta sala considera que debe desestimarse. Primero, porque el motivo de inconstitucionalidad se fundamenta en un punto de vista personal del actor y no en una real confrontación internormativa directa entre el objeto y el parámetro de control, ya que el precepto objetado no hace referencia a inmuebles de propiedad privada. Y, segundo, porque, si bien la disposición impugnada no especifica si la licencia que pretende gravar el uso del suelo y del subsuelo para la explotación de dichos materiales debe ser otorgada para realizar tal actividad en bienes inmuebles de propiedad pública o privada, tal argumento no determina por sí solo su inconstitucionalidad. En efecto, tal como lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, ante la falta de certeza acerca del tipo de propiedades o terrenos en los que debe producirse el hecho generador, debe interpretarse que únicamente es posible requerir licencias municipales cuando aquel se realiza en propiedad pública, ya que los municipios no están habilitados para gravar el uso del suelo y del subsuelo de propiedades privadas^[336].

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* que en el art. 7 romano 1, apartado B, sección 4, n° 2 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Panchimalco (aprobada por Decreto Municipal n° 3, de 27 de abril de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 101, tomo 407, de 5 de junio de 2015), *no existe la inconstitucionalidad alegada*, con respecto a la supuesta violación al principio de reserva de ley en materia tributaria, porque la disposición municipal contiene una contraprestación, la cual solo debe solicitarse cuando el hecho generador se produce en inmuebles de propiedad pública.
2. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse certificación de la misma al Director de dicho órgano oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S. —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

5-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas con treinta y siete minutos del día cuatro de junio de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por la ciudadana Marta Lidia Peraza Guerra, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 24 inc. 1 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (LCNJ), por la supuesta violación del art. 3 Cn.^[337]

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

Art. 24 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura^[338].

“Todos los Consejales Propietarios podrán optar al cargo de Presidente del Consejo, *salvo, el miembro electo de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz*, el cual será elegido por el pleno en votación secreta, con el voto de la mayoría de los Consejales Propietarios electos [...]”.

En el proceso han intervenido la demandante y el Fiscal General de la República. No así la Asamblea Legislativa, por las razones que más adelante serán expuestas.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. La demandante, luego de reseñar la historia de la legislación aplicable al Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), dijo que la inconstitucionalidad de la disposición objeto de control se debe a su violación al contenido del art. 3 Cn. en su vertiente de igualdad en la formulación de la ley. En síntesis, afirmó que el art. 24 inc. 1 LCNJ contiene una desigualdad por diferenciación, por cuanto impide al consejal propietario electo por los magistrados y jueces optar al cargo de presidente del CNJ, en contraste con el resto de consejales propietarios. A su juicio, esta distinción solo atiende al sector del que proviene el candidato electo, por lo que es un trato diferenciado irracional, ya que el carácter independiente de la institución no se vería afectado por su pertenencia al sector judicial.

2. La Asamblea Legislativa rindió su informe de manera extemporánea. Fue notificada el 25 de enero de 2016 y su informe fue rendido el 9 de febrero de 2016, es decir, un día después de vencido el plazo conferido. En él adujo que la notificación fue recibida el 28 de enero de 2016, lo cual contrasta con la fecha que consta en el acuse de recibo. En ese sentido, en aplicación del principio procesal de preclusión, no se tendrá en consideración el informe presentado por tal órgano fundamental, porque ya había finalizado el plazo previsto para su presentación^[339].

3. El Fiscal General de la República aludió a los vicios de contenido y de forma que pueden producirse en el proceso de formación de ley, al contenido del derecho de igualdad, al derecho político a optar a cargos públicos y al análisis concreto de la norma impugnada. En el último apartado de su escrito, expresó que el trato diferenciado que el art. 24 LCNJ hace de los consejales provenientes del Órgano Judicial es injustificado, ya que no hay razón alguna para efectuar la distinción entre los elegidos. Por ello, concluyó que existe la inconstitucionalidad alegada por la peticionaria, al haber violación del art. 3 Cn.

III. Determinación del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

Según lo expuesto por los intervinientes, el problema jurídico a resolver consistirá en determinar si el art. 24 LCNJ –identificado por la demandante como “art. 24 inc. 1” LCNJ, pese a que tal disposición solo consta de un inciso– viola el principio de igualdad (art. 3 Cn.), ya que establece una diferenciación entre el consejal proveniente del Órgano Judicial en comparación con el resto de consejales del CNJ, consistente en la imposibilidad de optar al cargo de Presidente del CNJ.

Habiendo expuesto los argumentos de los intervinientes, se determinará el orden temático que seguirá esta sentencia: primero, (IV) se hará referencia al rol, composición e independencia del Consejo Nacional de la Judicatura; luego, (V) se aludirá al principio de igualdad y al juicio de igualdad; y, finalmente, (VI) se enjuiciará la constitucionalidad del art. 24 LCNJ.

IV. Rol, composición e independencia del Consejo Nacional de la Judicatura.

1. A. El CNJ es un órgano constitucional creado por la Constitución de 1983, cuyo funcionamiento inició en el año 1990, luego de la entrada en vigor de la primera LCNJ. Inicialmente se ideó como una instancia de apoyo a la Corte Suprema de Justicia, pero su rol cambió luego de las reformas constitucionales producidas a consecuencia de los Acuerdos de Paz. En el Capítulo III, sección 1, de los Acuerdos de Chapultepec, se convino en reafirmar que “el Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado de manera que se asegure su independencia de los Órganos del Estado y de los partidos políticos, así como la integración al mismo, hasta donde sea posible, no solo de jueces, sino también de los sectores de la sociedad que no estén directamente conectados con la administración de justicia”^[340]. Por ello, el art. 187 Cn. fue reformado, y es el sustento constitucional del CNJ^[341]. Desde tal reforma, sus atribuciones básicas son las de proponer candidatos para ocupar los cargos de la judicatura y asegurar el mejoramiento de la formación profesional de los funcionarios judiciales^[342]. Es así como esta sala ha dicho que su función es relevante en la conformación del Órgano Judicial^[343].

Como rasgos esenciales de la normativa constitucional aplicable al CNJ resalta su independencia y la remisión a la regulación por ley formal de sus aspectos

orgánicos, funcionales, financieros y administrativos. Respecto de lo primero, el inciso primero del art. 187 Cn. y los postulados contenidos en los Acuerdos de Chapultepec destacan la independencia del CNJ, en especial respecto de los otros órganos de Estado (particularmente el judicial) y de los partidos políticos. Por ello, existe fundamento constitucional para afirmar que dicha institución estatal de rango constitucional y de carácter administrativo goza de una independencia orgánica, funcional, administrativa y financiera con respecto a los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial u otros órganos constitucionales o instituciones públicas, así como de cualquier asociación o grupo privado de carácter empresarial, gremial, sindical y, en general, de cualquier sector de poder^[344].

Existe una interacción de interés entre la independencia del CNJ y su función propositiva de los integrantes de las ternas a candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, cámaras de segunda instancia, jueces de primera instancia o de paz, o de los candidatos a las promociones y ascensos a que hubiere lugar, pues las reformas a la LCNJ contenidas en el Decreto Legislativo n.º 801 consisten en la inclusión de los magistrados y jueces en la conformación subjetiva del CNJ para garantizar su representación^[345]. Ello es relevante, al versar esta función con la proposición en la designación de los candidatos a magistrados y jueces que componen el Órgano Judicial, sector del cual proviene el consejal al que el art. 24 LCNJ prohíbe optar al cargo de presidente.

Así, a partir de una interpretación armónica de los arts. 186 inc. 3 y 187 Cn. en relación con los arts. 5 y 6 LCNJ y el capítulo III, sección 1, de los Acuerdos de Chapultepec, se advierte que el CNJ está relacionado o vinculado con el Órgano Judicial en forma positiva y negativa. La vinculación positiva radica en que es el encargado de proponer a quienes habrán de ocupar los distintos cargos judiciales^[346]. Por otro lado, la vinculación negativa es una manifestación de su independencia, e implica que el Órgano Judicial no puede tener injerencias de ninguna clase en el ejercicio de las atribuciones que le competen. El sentido de esta limitación reside en evitar que exista cualquier mecanismo de influjo sobre el contenido de las listas de candidatos judiciales, con el fin de garantizar un proceso de selección transparente, basado en la idoneidad y capacidad.

B. Como garantía de su independencia, la LCNJ prevé una serie de mecanismos destinados a evitar que exista algún criterio decisonal que no redunde en la capacidad e idoneidad de los servidores judiciales o en el mejoramiento de la administración de justicia, es decir, que sea producto de parcializaciones, injerencias externas o intereses particulares. El art. 17 establece una serie de incapacidades para ser consejal del CNJ, referidas al parentesco entre los miembros que lo componen, de ellos respecto de magistrados de la Corte Suprema de Justicia o su calidad de funcionarios públicos. Por su parte, el art. 18

LCNJ establece limitaciones de afiliación política o de vinculación material con los partidos políticos. Además, el art. 19 establece un régimen de excusas que permite que en caso de haber motivos que pongan en duda la imparcialidad de algún consejal este se aparte del caso. Finalmente, el art. 2 de la misma ley prescribe que el CNJ posee independencia en lo financiero, administrativo y presupuestario.

Desde los Acuerdos de Paz se acentuó la necesidad de independencia del CNJ. Pero, aún cuando se fijó la independencia respecto del Órgano Judicial, no se pensó en que tal órgano fundamental no tuviera representación en él. Así se infiere de la frase inicial del Capítulo III, sección 1, de los Acuerdos de Chapultepec, que alude a “la integración al mismo, hasta donde sea posible, *no solo de jueces, sino también de los sectores de la sociedad que no estén directamente conectados con la administración de justicia*” (itálicas propias). Ello implica que se tenía previsto que los jueces tuvieran representación en el órgano que se encargaría de elegir la composición y formación de los miembros de la judicatura. De esto se sigue que los jueces y magistrados del Órgano Judicial son quienes conocen de primera mano las necesidades formativas, aptitudes necesarias y mejoras urgentes que tal órgano requiere.

2. Ahora bien, la determinación del marco estructural y funcional que corresponde al CNJ no puede hacerse solo a partir de lo prescrito por la Constitución. Así lo sostuvo esta sala en la sentencia de inconstitucionalidad 122-2014, ya citada, al expresar que “[una] forma que permite, al menos de manera indirecta, conocer el sentido y alcance del contenido normativo de una disposición constitucional, es analizar su desarrollo legislativo, cuando [e]ste sea compatible con [aquella]”. En ese sentido, la LCNJ puede ser útil para determinar las funciones que competen al CNJ, su forma de ejercicio y las garantías de independencia de tal órgano constitucional.

En la legislación actual, el CNJ se encuentra compuesto por siete consejales propietarios e igual número de suplentes, los cuales poseen un período de funciones de cinco años (art. 10 LCNJ) y provienen de los sectores que se mencionan a continuación: (i) tres de ellos, propuestos por el gremio de abogados; (ii) uno de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; (iii) uno de las otras Facultades, Escuelas o Departamentos de Derecho de las universidades privadas del país, debidamente autorizadas; (iv) uno propuesto por el Ministerio Público; y (v) uno electo por los magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz (art. 9 LCNJ). Los requisitos para ser consejal del CNJ son los que se establecen en el art. 176 Cn., y, en caso de tratarse del miembro propuesto por las Facultades, Departamentos y Escuelas de Derecho, deberá además haber ejercido la

docencia universitaria al menos durante los cinco años anteriores a la elección (art. 12 LCNJ).

La composición del CNJ obedece a la representación de los distintos sectores relevantes en el quehacer jurídico. Así, está presente la representación del sector a quien compete primordialmente la formación de los futuros profesionales y la formación continua de los que ya poseen un título académico que permite el ejercicio de la abogacía (Facultades, Escuelas o Departamentos de Derecho), del gremio de abogados, el Ministerio Público y el sector judicial. El fin inmediato de ello es favorecer el pluralismo jurídico al interior del CNJ, que luego habrá de reflejarse en la conformación del Órgano Judicial.

V. Principio y juicio de igualdad.

1. La igualdad es reconocida en el art. 3 Cn., y puede ser concebida como un principio y como un derecho fundamental. Entendida como principio, es un mandato que supone una sujeción para todos los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. También es el derecho que tienen las personas de exigir de las autoridades un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otras, pero también a que deliberadamente se les dé un trato dispar en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás, bajo criterios justificados constitucionalmente^[347]. De ello se sigue que la igualdad tiene un contenido relacional, porque precisa de la existencia de normas, relaciones jurídicas y situaciones en las que se haya introducido una diferencia de trato.

Ya sea como principio o derecho, puede constituir un mandato de equiparación o uno de diferenciación. Como exigencia de equiparación, implica dar un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que, sin embargo, deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición^[348]. Para llevar a cabo el juicio de equiparación, se debe establecer el criterio según el cual se van a considerar los datos como irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Como exigencia de diferenciación, equivale a no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se presentan diferencias relevantes. Se trata de establecer un trato diferenciado con respecto a circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta^[349].

2. En la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 98-2015, este tribunal estableció que el examen o juicio de igualdad debe ser un test integrado. El juicio de igualdad es el análisis escalonado que hace el órgano contralor de constitucionalidad para verificar la violación al principio de igualdad en los términos del art. 3 Cn.^[350]

A. El primer paso consiste en determinar si la medida que se enjuicia representa una intervención en el derecho de igualdad, esto es, identificar si se está

en presencia de una diferenciación o de una equiparación introducida por una norma. La intervención de un derecho fundamental ocurre cuando el legislador expide una norma que afecta negativamente su contenido garantizado a primera vista a una de sus modalidades de ejercicio, en aras de proteger o tutelar otros derechos o bienes constitucionales. Es decir, se trata de una modificación del objeto o sujetos de forma que se impide o se dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado^[351]. Si en lugar de tratarse de una intervención a un derecho se trata de una regulación positiva, no habría necesidad de realizar un test de proporcionalidad.

Dado que la igualdad se traduce en una prohibición de discriminación y en un deber de promoción y protección^[352], en el primer caso se entenderá que existe una intervención en la igualdad cuando la medida otorgue un trato diferenciado a dos destinatarios del derecho, mientras que en el segundo la intervención se producirá cuando las normas prevean un trato paritario a un grupo de sujetos en los que, por sus circunstancias, uno o más de ellos deban ser favorecidos por el Estado en comparación con los demás.

B. El segundo paso es seleccionar el tipo de escrutinio de igualdad que deberá guiar la aplicación del principio de proporcionalidad. Para determinar el tipo de escrutinio a utilizar, es necesario tomar como referencia la idea de categorías sospechosas de discriminación. Estas son situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos discriminatorios. El art. 3 Cn. prevé algunas de ellas de manera expresa –nacionalidad, raza, sexo y religión–, pero dicha enumeración no es taxativa^[353]. Así, la infracción a la prohibición de discriminación o el incumplimiento de la obligación de promoción o protección puede estar fundamentada o no en tales categorías.

Cuando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías.

C. El último paso es la aplicación del principio de proporcionalidad. Este principio opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución. Posee dos variantes: la prohibición de

exceso y la prohibición de protección deficiente. La estructura de la primera está compuesta por tres elementos universalmente aceptados: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. En cambio, la estructura de la segunda se compone de los elementos siguientes: idoneidad, suficiencia o medio alternativo más idóneo y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Para los efectos de la presente sentencia, solo interesa analizar el funcionamiento de la prohibición de exceso.

a. La idoneidad exige que toda intervención en los derechos fundamentales deba ser la adecuada para contribuir a la obtención del fin constitucionalmente legítimo que persigue. Aquí hay dos exigencias: la medida que se impugna debe perseguir un fin admisible desde la Constitución y debe ser adecuada para favorecer su obtención. Entonces, la medida es idónea si, y solo si, es la apropiada para alcanzar el fin identificado como tal. Cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental por violación al subprincipio de idoneidad, lo primero que debe hacer el tribunal es analizar si el fin que persigue y que ha sido propuesto como su fundamento está amparado por la Constitución –así, “no puede pedirse igualdad en la ilegalidad”–. Luego, el análisis ha de demostrar si la medida adoptada es adecuada para contribuir a alcanzar, conseguir o asegurar ese fin. Esto significa que entre el medio y el fin existe (o debe existir) una relación de causalidad, la cual se presenta cuando el precepto impugnado conduce a un estado de cosas en que la realización de su fin se ve aumentada.

En materia de igualdad, el análisis de idoneidad debe seguir ciertas reglas argumentativas, las cuales varían en función del escrutinio que sea utilizado: (i) si se aplica el escrutinio básico, la medida debe servir para alcanzar un fin que la Constitución no prohíba; (ii) si se aplica el escrutinio intermedio, la medida debe procurar conseguir un fin constitucionalmente deseado –promocionar o proteger a alguno de los grupos o individuos de las categorías sospechosas–; y (iii) si se aplica el escrutinio estricto, la medida debe servir para alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Esto indica que la selección del escrutinio incide en el margen de acción que posee el legislador para regular medidas relacionadas con la igualdad, dado que uno de sus márgenes es para la fijación de fines^[354].

b. La necesidad, segundo elemento del principio de proporcionalidad, exige que toda medida que interviene un derecho fundamental sea la más benigna con este, entre todas las que revistan por los menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto^[355]. Según esto, la “necesidad” presupone la existencia de por lo menos un medio alternativo a la medida adoptada por el legislador con igual o mayor idoneidad. La razón es que este examen es una comparación entre medios. En este análisis, es preci-

so seleccionar aquel o aquellos medios que, según el conocimiento científico, técnico, dogmático, jurisprudencial o general existentes en el momento de expedirse la medida cuestionada habrían podido y podrían ser idóneos de alguna manera, para contribuir a la obtención de la finalidad perseguida por el Legislativo con la medida.

En materia de igualdad, el análisis de la necesidad de la medida equiparadora o diferenciadora debe pasar por el examen de si la medida idónea resulta ser la más benevolente de todas las posibles con las cuales se compara. Dicho de otra manera: el término de comparación propuesto debe ser igualmente idóneo para determinar si la afectación a la igualdad por la equiparación o por la diferenciación es mayor que la situación jurídica del sujeto con que la norma enjuiciada debe ser comparada. Esto significa que el actor corre con la carga de proponer al tribunal una medida alternativa menos perjudicial –término de comparación–, pues es de la esencia de este estrato del principio de proporcionalidad el ser un examen hipotético en el que se analizan posibilidades que no existen, pero que pueden llegar a existir.

c. La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en un proceso argumentativo para determinar si las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental logran compensar los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Como se observa, el objeto normativo de la ponderación no es la norma cuestionada (que fue previamente objeto del análisis de idoneidad y necesidad), sino el fin constitucional, el cual se pondera con el derecho fundamental intervenido. El proceso argumentativo que corresponde realizar al tribunal en una ponderación está representado por dos pasos: (i) la identificación del peso de los objetos normativos a ponderar –fin constitucional y derecho fundamental intervenido– y su posterior comparación –para determinar si la importancia del fin constitucional es mayor que el derecho fundamental, o viceversa–; y (ii) la construcción de una regla de precedencia, para determinar cuál de los objetos normativos debe preferirse.

VI. Resolución del problema jurídico.

1. A. Haciendo uso de las consideraciones anteriores para efectuar el examen de constitucionalidad del art. 24 LCNJ –mediante la aplicación del test integrado de igualdad al caso–, se puede inferir que tal disposición contiene una intervención en la igualdad, porque se impide el ejercicio de una acción a un sector específico del grupo comparado: solamente el conejal proveniente del Órgano Judicial está impedido de optar al cargo de Presidente del CNJ, mientras que el resto de los concejales, independientemente de su origen, sí tienen esa posibilidad. En ese sentido, puede concluirse que existe una intervención discriminatoria.

B. El escrutinio de igualdad que corresponde a este caso es el básico. Esto se debe a que el hecho de ser un funcionario judicial no ha sido identificado en la historia como un criterio recurrente para la discriminación de las personas. En ese sentido, no se trata de una categoría sospechosa de discriminación, ni de las que expresamente prevé el art. 3 Cn. ni de las que podrían calificarse así a partir de los datos empíricos, históricos y sociales con que se cuenta hasta este momento.

C. a. Al aplicar el test de proporcionalidad, debe iniciarse por el subprincipio de idoneidad. Así, se tiene que el fin que persigue el art. 24 LCNJ es el de garantizar la independencia del CNJ respecto del Órgano Judicial. Esta finalidad, además, resulta ser constitucionalmente legítima, pues encuentra fundamento en el art. 187 inc. 1 Cn., que establece la independencia del CNJ. En consonancia con esta disposición constitucional, los Acuerdos de Paz también aluden a ella como una idea predicable a él. También es una medida adecuada, puesto que fomenta ese fin^[356] –hay una relación causal fin-medio– al favorecer la independencia del CNJ respecto del Órgano Judicial: al no ser presidente de él el miembro seleccionado por los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, se produce una separación institucional tendiente a ese fin.

b. En cuanto al examen de necesidad, debe determinarse si existe alguna o algunas otras medidas igualmente idóneas, pero menos lesivas del derecho fundamental o principio constitucional en juego. En específico, en este caso debe enjuiciarse se existen otras opciones para la consecución de la independencia del CNJ respecto del Órgano Judicial que sean menos lesivas del principio de igualdad. Se trata, en suma, de un análisis de las otras opciones en juego y la indicación de cuáles de ellas –si las hubiere– logran el fin perseguido por el art. 24 LCNJ –independencia (art. 187 inc. 1 Cn.)– sin que requieran de la limitación de la igualdad (art. 3 Cn.) o que lo hagan con menor intensidad.

Al respecto, conviene recordar las medidas de garantía de independencia que ya tiene previstas la LCNJ y el nivel de incidencia que la ostentación de la presidencia del CNJ puede tener en la independencia de este órgano constitucional. La base conceptual de la que se parte es que el CNJ sí debe estar representado por miembros del Órgano Judicial, según se expuso en el considerando IV. Estas son las que se mencionan: (i) independencia en lo financiero, administrativo y presupuestario (art. 2 inc. 1 LCNJ), por lo que tales elementos no pueden ser mecanismos de coacción o manipulación; (ii) la capacidad de organizar y administrar la Escuela de Capacitación Judicial compete exclusivamente al CNJ (art. 7 letra d LCNJ); (iii) prohibición de que los consejales en funciones desempeñen cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido electos, excepto los de carácter docente o cultural, que evita que posean vinculación formal con alguna institución a la cual se deban (art. 9 inc.

3 LCNJ); (iv) la circunstancia de que al cesar en sus funciones los consejales se incorporarán a su cargo o empleo anterior, en lo pertinente a los miembros del sector público (art. 9 inc. 3 LCNJ), que procura que las decisiones no se adopten sobre la base de beneficios futuros o del riesgo de que se pierda el cargo.

Además, se encuentra: (v) la ausencia de mandato imperativo hacia los consejales de parte de los sectores o instituciones que los hayan propuesto (art. 9 inc. 4 LCNJ); (vi) el establecimiento de remuneraciones por el ejercicio del cargo (art. 9 inc. final LCNJ), que pretende evitar que el consejal reciba dádivas, sobornos o regalías; (vii) fijación de mecanismos de elección de los candidatos a nivel interno del sector o institución proponente (art. 13 LCNJ), que busca evitar la sujeción por parte del candidato a consejal con dicho sector o institución; (viii) estabilidad en el ejercicio del cargo, debido a su carácter irrevocable, salvo causa justificada (art. 15 y 16 LCNJ); (ix) la circunstancia de que, una vez electo como consejal, este cargo no esté supeditado a la pertenencia posterior al sector o institución proponente (art. 15 inc. 2 LCNJ); (x) la fijación de causales de incapacidad (art. 17 LCNJ); (xi) incompatibilidades referidas al desempeño de cargos directivos o de cualquier otra índole en partidos políticos, realización de actividades de política partidista y prevalecimiento del cargo en el ejercicio de su profesión (art. 18 LCNJ); y (xii) la regulación de un sistema de excusas y suplencias cuando el consejal o sus familiares hasta el grado fijado por el art. 19 LCNJ pudieran tener algún interés en un aspecto decidible por el CNJ.

Ahora bien, el presidente del CNJ posee las funciones que establece el art. 27 LCNJ, que en su mayoría se refieren a aspectos meramente administrativos que no trascienden en forma alguna en el desempeño de las funciones propositivas y directivas de dicho órgano. Solamente las funciones previstas en las letras d y g de tal disposición implican cierto grado de incidencia decisional, que son: (i) nombrar y remover al personal administrativo y de servicio sujeto a ratificación del pleno, dentro de las limitaciones del presupuesto, Ley de Salarios y demás disposiciones aplicables, y conceder las licencias y permisos que correspondan a su nivel de aprobación; y (ii) autorizar y ejecutar las operaciones financieras relacionadas con la ejecución del presupuesto y las que el pleno haya autorizado en su caso, todo de conformidad con la ley, disposiciones y reglamentos aplicables.

Se puede advertir que estas decisiones, que dependen exclusivamente del presidente del CNJ, no inciden en las funciones esenciales que corresponden a este órgano por el art. 187 Cn. De hecho, la primera está supeditada a una ratificación del pleno del CNJ. Quien ostenta la presidencia del CNJ no posee una posición privilegiada o preferente para la realización de las funciones propositivas o directivas que le corresponden a este órgano constitucional ni puede tomar decisiones de suma trascendencia en forma unilateral. Las decisiones

que repercuten en la realización de las funciones esenciales del CNJ son tomadas en forma colegiada y, en consecuencia, *el poder decisorial y unilateral de su presidente no influye sensiblemente en la ejecución de su rol constitucional*. Al contrario, las decisiones que sí se vinculan con el ejercicio de las funciones propositivas y directivas corresponden al pleno (art. 22 LCNJ), por lo que son el resultado de un proceso decisorio deliberado, informado y colegiado.

2. Por tanto, se puede concluir que la medida limitadora establecida en el art. 24 LCNJ no supera el test de necesidad, ya que existen otras medidas que logran el mismo fin propuesto sin ejercer una limitación del principio de igualdad (art. 3 Cn.) en favor de la independencia del CNJ (art. 187 inc. 1 Cn.). Estas medidas son las que se desarrollaron y explicaron en este apartado como garantías de independencia contenidas en la LCNJ. Mediante las disposiciones citadas, y sin necesidad de limitar la igualdad de los consejales entre sí, se logra con igual idoneidad o adecuación el fin legítimo perseguido por el art. 24 LCNJ. *En ese sentido, el trato diferenciado que proporciona el objeto de control no es proporcional. Y, en consecuencia, se deberá declarar inconstitucional.*

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA:**

1. Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, la frase contenida en el artículo 24 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, referida a que el miembro electo de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz no podrá optar al cargo de presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, por violar el artículo 3 de la Constitución, al ser una medida que estatuye un trato diferenciado entre los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura que no se ajusta al juicio de necesidad que requiere el test de igualdad, pues existen otras medidas igualmente idóneas para la consecución de la independencia de tal órgano, previstas en la propia Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, pero que no intervienen el contenido protegido por el principio de igualdad. En consecuencia, el consejal electo del Órgano Judicial sí puede llegar a ser presidente del Consejo Nacional de la Judicatura.
2. *Notifíquese.*
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—L. J. S.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

NOTAS

- [1] Dicha ley fue aprobada por el Decreto Legislativo n° 1039, de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6 de junio de 2006; y reformada por el Decreto Legislativo n° 601, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo n° 379, de 15 de mayo de 2008.
- [2] Para un mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- [3] Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4º LPC).
- [4] Ejemplo, sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- [5] Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [6] Ej. auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [7] Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- [8] Resolución de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
- [9] Ej. resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- [10] Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- [11] Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- [12] Resolución de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
- [13] Ejemplo, auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
- [14] Ej., resolución de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
- [15] Dicha ley fue aprobada por el Decreto Legislativo n° 1039, de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6 de junio de 2006; y reformada por el Decreto Legislativo n° 601, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo n° 379, de 15 de mayo de 2008.
- [16] Para un mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- [17] Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4º LPC).
- [18] Ejemplo, sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- [19] Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [20] Ej. auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [21] Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- [22] Resolución de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
- [23] Ej. resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- [24] Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- [25] Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- [26] Resolución de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
- [27] Ejemplo, auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
- [28] Ej., resolución de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
- [29] Dicha ley fue aprobada por el Decreto Legislativo n° 1039, de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6 de junio de 2006; y reformada por el Decreto Legislativo n° 601, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo n° 379, de 15 de mayo de 2008.
- [30] Para un mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- [31] Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4º LPC).
- [32] Ejemplo, sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- [33] Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [34] Ej. auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [35] Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- [36] Resolución de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
- [37] Ej. resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- [38] Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- [39] Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- [40] Resolución de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.

- [41] Ejemplo, auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
- [42] Ej., resolución de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
- [43] Dicha ley fue aprobada por el Decreto Legislativo n° 1039, de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6 de junio de 2006; y reformada por el Decreto Legislativo n° 601, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo n° 379, de 15 de mayo de 2008.
- [44] Para un mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- [45] Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4° LPC).
- [46] Ejemplo, sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- [47] Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [48] Ej. auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [49] Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- [50] Resolución de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
- [51] Ej. resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- [52] Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- [53] Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- [54] Resolución de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
- [55] Ejemplo, auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
- [56] Ej resolución de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
- [57] Dicha ley fue aprobada por el Decreto Legislativo n° 1039, de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6 de junio de 2006; y reformada por el Decreto Legislativo n° 601, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo n° 379, de 15 de mayo de 2008.
- [58] Para un mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- [59] Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4° LPC).
- [60] Ejemplo, sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- [61] Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [62] Ej. auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [63] Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- [64] Resolución de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
- [65] Ej. resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- [66] Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- [67] Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- [68] Resolución de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
- [69] Ejemplo, auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
- [70] Ej., resolución de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
- [71] Dicha ley fue aprobada por el Decreto Legislativo n° 1039, de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6 de junio de 2006; y reformada por el Decreto Legislativo n° 601, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo n° 379, de 15 de mayo de 2008.
- [72] Para un mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- [73] Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4° LPC).
- [74] Ejemplo, sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- [75] Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [76] Ej. auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [77] Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- [78] Resolución de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
- [79] Ej. resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- [80] Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- [81] Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- [82] Resolución de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.

- [83] Ejemplo, auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
- [84] Ej., resolución de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
- [85] Dicha ley fue aprobada por el Decreto Legislativo n° 1039, de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6 de junio de 2006; y reformada por el Decreto Legislativo n° 601, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo n° 379, de 15 de mayo de 2008.
- [86] Para un mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- [87] Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4º LPC).
- [88] Ejemplo, sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- [89] Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [90] Ej. auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [91] Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- [92] Resolución de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
- [93] Ej. resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- [94] Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- [95] Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- [96] Resolución de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
- [97] Ejemplo, auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
- [98] Ej., resolución de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
- [99] Sentencia de 5 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006.
- [100] Sentencia de 5 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006.
- [101] Sentencia de 5 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006.
- [102] Sentencia de 5 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006.
- [103] Sentencia de 5 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006.
- [104] Dicha ley fue aprobada por el Decreto Legislativo n° 1039, de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6 de junio de 2006; y reformada por el Decreto Legislativo n° 601, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo n° 379, de 15 de mayo de 2008.
- [105] Para un mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- [106] Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4º LPC).
- [107] Ejemplo, sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- [108] Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [109] Ej. auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [110] Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- [111] Resolución de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
- [112] Ej. resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- [113] Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- [114] Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- [115] Resolución de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
- [116] Ejemplo, auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
- [117] Ej., resolución de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
- [118] Dicha ley fue aprobada por el Decreto Legislativo n° 1039, de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6 de junio de 2006; y reformada por el Decreto Legislativo n° 601, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo n° 379, de 15 de mayo de 2008.
- [119] Para un mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- [120] Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4º LPC).
- [121] Ejemplo, sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- [122] Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [123] Ej. auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [124] Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.

- [125] Resolución de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
- [126] Ej. resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- [127] Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- [128] Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- [129] Resolución de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
- [130] Ejemplo, auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
- [131] Ej., resolución de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
- [132] Dichas disposiciones están contenidas en el Decreto Legislativo n° 717, de 29 de junio de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 125, tomo 416, de 6 de julio de 2017.
- [133] Sentencia de 5 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006.
- [134] Resolución de 11 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 150-2012.
- [135] Dicha ley fue emitida por Decreto Legislativo n° 240, de 12 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial n° 32, tomo 326, de 15 de febrero de 1995.
- [136] Resolución de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.
- [137] Resolución de 19 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 54-2007.
- [138] Resolución de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 40-2020, y resolución de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 41-2020.
- [139] Martins, Leonardo, Derecho procesal constitucional alemán, 1ª ed., Porrúa, 2012, p. 12.
- [140] Ej., resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [141] Ej., resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [142] Al respecto, véanse la resolución de aclaración de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005; y sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013.
- [143] A título de ejemplo puede verse el auto de sobreseimiento de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.
- [144] Sentencia de 10 de julio de 2012, inconstitucionalidad 29-2012.
- [145] Dicha disposición constitucional establece que “[p] ara ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una Judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo”.
- [146] Resolución de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019.
- [147] Autos de improcedencia de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidades 11-2019 y 19-2019.
- [148] Esto es así porque en las inconstitucionalidades 4-2019, 11-2019 y 19-2019, se cuestionó la constitucionalidad del D. L. n° 220/2018 –identidad en el objeto de control–, por la aparente violación con el art. 177 Cn. –identidad en el parámetro de control–, dado que la Asamblea Legislativa no habría cumplido con su obligación de corroborar la independencia político partidaria del abogado Raúl Ernesto Melara Morán al elegirlo como Fiscal General de la República –identidad en el motivo de inconstitucionalidad–.
- [149] Autos de 2 de marzo de 2018 y 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidades 13-2018 y 22-2020, por su orden.
- [150] Sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003 y resolución de 11 de junio de 2014, inconstitucionalidad 65-2012 Ac.
- [151] Sentencia de 9 de julio de 2010, inconstitucionalidad 35-2009.
- [152] Sentencias de fechas 22 de septiembre de 2010 y 2 de febrero de 2011, amparos 455-2007 y 1005-2008, respectivamente.
- [153] Sentencia de inconstitucionalidad 35-2009, ya citada.
- [154] Sentencia de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015.
- [155] Sentencia de 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015.
- [156] sentencia de inconstitucionalidad 35-2009, antedicha, y sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009.
- [157] Entre otras, ver resoluciones de 18 de septiembre de 2015 y de 15 de agosto de 2016, inconstitucionalidades 51-2015 y 67-2016, en ese orden.

- [158] Sentencia de 19 de marzo de 2014, inconstitucionalidad 39-2010, y resolución de 18 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 26-2018.
- [159] Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [160] Resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [161] Resolución de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- [162] Sobre este motivo de improcedencia: resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [163] Resolución de 19 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 8-2016.
- [164] Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [165] Resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [166] Resolución de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- [167] Véase sentencia de 7 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 42-2005.
- [168] Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [169] Resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [170] Resolución de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- [171] Véase la resolución de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 24-2008.
- [172] Improcedencia de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [173] Improcedencia de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [174] Sentencia de 25 de febrero de 2019, hábeas corpus 403-2018R.
- [175] Publicado en el Diario Oficial n° 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021, el cual se encuentra disponible en <https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2021/05-mayo/01-05-2021.pdf>.
- [176] Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010.
- [177] Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97.
- [178] Sentencia de 23 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 71-2012.
- [179] Auto de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 32-2012.
- [180] Ej. resoluciones de 12 de octubre de 2011, 18 de julio de 2014 y 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidades 40-2010, 32-2014 y 85-2015, respectivamente.
- [181] Auto de 26 de octubre de 2010, amparo 408-2010.
- [182] Auto de 21 de junio de 2017, amparo 290-2017.
- [183] Auto de 21 de junio de 2017, amparo 292-2017.
- [184] Auto de 8 de septiembre de 2017, amparo 305-2017.
- [185] Autos de 27 de junio de 201, inconstitucionalidad 2-2006.
- [186] Auto de 11 de septiembre de 2017, amparo 496-2016.
- [187] Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 40-2020.
- [188] Inconstitucionalidad 32-2012, ya citada.
- [189] Auto de 13 de enero 1995, inconstitucionalidad 6-94.
- [190] Auto de 17 de enero de 1995, inconstitucionalidad 6-94.
- [191] Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015.
- [192] Ej. sentencia de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.
- [193] Al respecto, véase el art. 2 del Decreto Legislativo n° 2, de 1 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021, el cual se encuentra disponible en <https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2021/05-mayo/01-05-2021.pdf>.
- [194] Auto 5 de octubre de 2020, pérdida de derechos de ciudadanía 1-2020.
- [195] Auto de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011.
- [196] Tal como se explicó en el auto de 17 de enero de 1995, inconstitucionalidad 6-94, ya citado.
- [197] Sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016.
- [198] Sentencia de 23 de diciembre de 2003, inconstitucionalidad 5-2001 AC.
- [199] Al respecto, véase la sentencia de 8 de abril de 2015, inconstitucionalidad 94-2014.
- [200] Sentencias de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidades 19-2012 y 23-2012.
- [201] Según el estado de cosas actual, cada renovación de la Sala de lo Constitucional implica la elección de cuatro de sus cinco magistrados.
- [202] Publicado en el Diario Oficial n° 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021, el cual se encuentra disponible en <https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2021/05-mayo/01-05-2021.pdf>.

- [203] Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010.
- [204] Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97.
- [205] Sentencia de 23 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 71-2012.
- [206] Auto de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 32-2012.
- [207] Ej. resoluciones de 12 de octubre de 2011, 18 de julio de 2014 y 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidades 40-2010, 32-2014 y 85-2015, respectivamente.
- [208] Auto de 26 de octubre de 2010, amparo 408-2010.
- [209] Auto de 21 de junio de 2017, amparo 290-2017.
- [210] Auto de 21 de junio de 2017, amparo 292-2017.
- [211] Auto de 8 de septiembre de 2017, amparo 305-2017.
- [212] Autos de 27 de junio de 201, inconstitucionalidad 2-2006.
- [213] Auto de 11 de septiembre de 2017, amparo 496-2016.
- [214] Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 40-2020.
- [215] Inconstitucionalidad 32-2012, ya citada.
- [216] Auto de 13 de enero 1995, inconstitucionalidad 6-94.
- [217] Auto de 17 de enero de 1995, inconstitucionalidad 6-94.
- [218] Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015.
- [219] Ej. sentencia de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.
- [220] Al respecto, véase el art. 2 del Decreto Legislativo n° 2, de 1 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021, el cual se encuentra disponible en <https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2021/05-mayo/01-05-2021.pdf>.
- [221] Auto 5 de octubre de 2020, pérdida de derechos de ciudadanía 1-2020.
- [222] Auto de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011.
- [223] Tal como se explicó en el auto de 17 de enero de 1995, inconstitucionalidad 6-94, ya citado.
- [224] Ej., auto de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 19-2019.
- [225] Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 123-2018.
- [226] Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 106-2018.
- [227] Auto de 28 de agosto de 2019, inconstitucionalidad 118-2018.
- [228] Auto de 19 de julio de 2019, inconstitucionalidad 149-2016.
- [229] Auto de 19 de abril de 2021, inconstitucionalidad 95-2018.
- [230] Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 105-2018.
- [231] Auto de 20 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 22-2019.
- [232] Auto de 28 de enero de 2019, inconstitucionalidad 29-2018.
- [233] Al respecto, véanse las sentencias de 30 de noviembre de 2011 y 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidades 11-2010 y 96-2014, respectivamente.
- [234] Auto de 11 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 11-2004.
- [235] Autos de 25 de junio de 2014, de 7 de noviembre de 2014, de 13 de mayo de 2016, de 19 de diciembre de 2016 y de 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014 y 15-2016, 170-2016 y 174-2016, en ese orden
- [236] Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- [237] Emitida por Decreto Legislativo n° 134, de 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial n° 242, tomo 313, de 21 de diciembre de 1991, y reformada por el Decreto Legislativo n° 236, de 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial n° 239, tomo 385, de 21 de diciembre de 2009.
- [238] Auto de 28 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 78-2015.
- [239] Auto de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 137-2016.
- [240] Auto de 14 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 208-2016.
- [241] Auto de 26 de enero de 2018, inconstitucionalidad 145-2017.
- [242] Auto de 25 de abril de 2018, inconstitucionalidad 88-2013.
- [243] El Decreto Legislativo n° 5 fue publicado en el Diario Oficial n° 82, tomo 431, de 2 de mayo de 2021.
- [244] Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010.
- [245] Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97.

- [246] Sentencia de 23 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 71-2012.
- [247] Auto de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 32-2012.
- [248] Ej. resoluciones de 12 de octubre de 2011, 18 de julio de 2014 y 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidades 40-2010, 32-2014 y 85-2015, respectivamente.
- [249] Auto de 26 de octubre de 2010, amparo 408-2010.
- [250] Auto de 21 de junio de 2017, amparo 290-2017.
- [251] Auto de 21 de junio de 2017, amparo 292-2017.
- [252] Auto de 8 de septiembre de 2017, amparo 305-2017.
- [253] Autos de 27 de junio de 201, inconstitucionalidad 2-2006.
- [254] Auto de 11 de septiembre de 2017, amparo 496-2016.
- [255] Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 40-2020.
- [256] Inconstitucionalidad 32-2012, ya citada.
- [257] Auto de 13 de enero 1995, inconstitucionalidad 6-94.
- [258] Auto de 17 de enero de 1995, inconstitucionalidad 6-94.
- [259] Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015.
- [260] Ej. sentencia de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.
- [261] Al respecto, véase el art. 2 del Decreto Legislativo n° 2, de 1 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021, el cual se encuentra disponible en <https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2021/05-mayo/01-05-2021.pdf>.
- [262] Auto 5 de octubre de 2020, pérdida de derechos de ciudadanía 1-2020.
- [263] Auto de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011.
- [264] Tal como se explicó en el auto de 17 de enero de 1995, inconstitucionalidad 6-94, ya citado.
- [265] Resoluciones de 25 de junio de 2014, 7 de noviembre de 2014, 13 de mayo de 2016, 19 de diciembre de 2016 y 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014, 15-2016, 170-2016 y 174-2016, por su orden.
- [266] Resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- [267] Resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- [268] Resolución de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- [269] Dicho decreto se publicó en el Diario Oficial n° 81, tomo 431, de 1 de mayo de 2021.
- [270] Además de los casos citados, también la resolución de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019.
- [271] Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- [272] Resolución de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
- [273] Ej. resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- [274] Resolución de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
- [275] Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- [276] Resolución de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
- [277] Ejemplo, auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
- [278] Ej. resolución de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
- [279] Por ejemplo, las resoluciones de 6 de enero de 2010 y 16 de junio de 210, inconstitucionalidades 45-2009 y 25-2010, respectivamente. En concreto, en la resolución de 12 de octubre de 2004, inconstitucionalidad 27-2004, se sostuvo que: "... en cuanto al incumplimiento de los elementos que configuran la pretensión de inconstitucionalidad, reiterada jurisprudencia de este tribunal ha sostenido, de conformidad con el art. 18 de la L. Pr. Cn. –aplicado por autointegración en el proceso de inconstitucionalidad–, que tales vicios dan origen a las prevenciones pertinentes a fin de delimitar el objeto del proceso, en el entendido que las mismas constituyen una advertencia sobre la irregularidad en la configuración de la pretensión, habilitando en el actor la posibilidad de subsanarla. Al no atender tal advertencia o, si pretendiendo subsanarla, el actor no elimina la irregularidad, se genera en esta Sala la imposibilidad de juzgar por no encontrarse configurado uno de los elementos esenciales del objeto del proceso".
- [280] Sentencia de 11 de noviembre de 2016, amparo 558-2010.
- [281] Resolución de 20 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 76-2017.
- [282] Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

- [283] En la doctrina se reconoce que no existe un enfoque unificado en las constituciones para poder restringir derechos fundamentales. Algunas, por ejemplo, no prevén restricción alguna para determinados derechos ni fijan los mecanismos que se han de utilizar para restringirlos –este es el caso de la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos–. Otras, por su parte, establecen “derechos absolutos” y prevén una cláusula restrictiva general aplicable a dichos derechos –ej., el caso de Canadá, Sudáfrica e Israel–. Algunas constituciones optan por cláusulas restrictivas particulares para cada derecho. Finalmente, ciertas constituciones prevén cláusulas restrictivas generales para todos los derechos y, además, particulares para algunos de ellos en especial. Nuestra Constitución encaja en las del último tipo, pues el art. 246 inc. 1º Cn. estatuye una cláusula general de restricción mediante leyes formales –que, en todo caso, deben ser proporcionales–, a la vez que prevé restricciones específicas aplicables a distintos derechos –ej., los arts. 5 inc. 2º, 6 inc. 1º y 7 inc. final Cn.–. El sufragio pasivo posee, entre otros, los que se detallan en el cuerpo principal de esta resolución. Sobre lo dicho, ver: Barak, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, 1ª ed., traducción de Gonzalo Villa, Palestra, 2017, pp. 161-162.
- [284] Sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006.
- [285] Resolución de 22 de noviembre de 2005, inconstitucionalidad 44-2005.
- [286] En la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018, se dijo que según el argumento pragmático “el constituyente y el legislador no hacen previsiones inútiles o destinadas a ser ineficaces”.
- [287] Sentencia de inconstitucionalidad 84-2006, ya citada.
- [288] Véase la sentencia de inconstitucionalidad 163-2013, ya citada.
- [289] Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos atípicos*, 1ª ed., Trotta, 2000, p. 67.
- [290] De manera semejante, esto fue lo ocurrido en la resolución de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.
- [291] Dicha acta estuvo disponible en la dirección web siguiente: <https://www.tse.gob.sv/elecciones-2018/acta-es-crutinio-final-diputaciones>.
- [292] Sobre el uso de recursos web para afirmar la existencia de hechos públicos y notorios: Resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- [293] Resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- [294] Sobre esto, resolución de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y resolución de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
- [295] Esta aplicación analógica se ha hecho, por ejemplo, en la resolución de 25 de septiembre de 2001, inconstitucionalidad 17-98.
- [296] <https://diario.elmundo.sv/fallece-exmagistrado-de-sala-de-lo-constitucional-eliseo-ortiz/>.
- [297] Entre otras, resoluciones de 25 de noviembre de 2009, 15 de febrero de 2012 y 7 de septiembre de 2015, inconstitucionalidades 14-2008, 45-2011 y 83-2015, en su orden.
- [298] Sobre este punto, véase la resolución de 11 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 150-2012.
- [299] Contenido en el Decreto Legislativo nº 15, de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.
- [300] Dicho reglamento fue aprobado por Decreto Ejecutivo nº 37, de 10 de mayo de 1954, publicado en Diario Oficial nº 88, tomo 163, de 12 de mayo de 1954.
- [301] En igual sentido, se pronunció la sala en las resoluciones de seguimiento de 6 de febrero de 2015, 27 de mayo de 2015 y 17 de julio 2015, inconstitucionalidades 43-2013, 42-2012 y acum. y 48-2014, respectivamente. Respecto a la obligación de ejecutar las decisiones, el amparo 107-2011, sentencia de 28 de marzo de 2014, amparo 107-2011 y en la inconstitucionalidad 130-2007, sentencia de 13 de enero de 2010.
- [302] En la resolución de 7 de mayo de 2012, amparo 191-2009, se señaló que la existencia de circunstancias –jurídicas o fácticas– que impiden la concreción del fallo habilita a este tribunal para ordenar las acciones concretas necesarias para su materialización efectiva, pues “(...) carece de sentido amparar a una persona en sus derechos fundamentales, sin que al mismo tiempo se le brinden las herramientas o mecanismos a través de los cuales puede alcanzar el restablecimiento de los derechos que le han sido conculcados, siempre que [tales medidas no impliquen] la alteración o modificación del sentido del fallo o los motivos –jurídicos

- o fácticos– que fundamentan la decisión” (itálica suplida).
- [303] Entre otras, la resolución de 26 de septiembre de 2016, inconstitucionalidades 43-2013.
- [304] Resolución de seguimiento de 15 de enero de 2016, inconstitucionalidad 42-2012 Ac.
- [305] Resolución de seguimiento de 18 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.
- [306] Sentencias de 29 de julio de 2010 y de 6 de septiembre de 2013, inconstitucionalidades 61-2009 y 16-2012, en ese orden.
- [307] Véase el Decreto Legislativo n° 295, de 10 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial n° 80, tomo 423, de 3 de mayo de 2019.
- [308] <https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2018/escrutinio-final/reporte/diputaciones-nivel-departamental-elecciones-2018.pdf>.
- [309] Ejemplo, sentencias de 9 de julio de 2010 y 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidades 35-2009 y 66-2005, por su orden.
- [310] A título de ejemplo, sentencia de 25 de noviembre de 2016, amparo 522-2015.
- [311] Ej., sentencia de 24 de octubre de 2016, amparo 734-2014.
- [312] Al respecto, véase la sentencia de 15 de abril de 2016, inconstitucionalidad 24-2014.
- [313] Sentencia de 30 de junio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.
- [314] Sentencia de 13 de abril de 2016, inconstitucionalidad 98-2013AC.
- [315] Sentencia de 26 de junio de 2015, inconstitucionalidad 46-2012AC.
- [316] Sobre el particular, consúltense las sentencias de 14 de diciembre de 2012 y 16 de enero de 2013, inconstitucionalidades 43-2006 y 81-2007, por su orden.
- [317] Sentencia de 4 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 29-2015.
- [318] En relación con este tema, léase la sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007.
- [319] Sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009.
- [320] Sentencia de 19 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 58-2010.
- [321] Sentencia de 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 61-2005.
- [322] Acerca de tal característica, véase la sentencia de 13 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 27-2005/35-2005.
- [323] Sentencia de 14 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 99-2013.
- [324] Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.
- [325] Con relación a esta afirmación, léase la sentencia de 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012.
- [326] Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 164-2013.
- [327] Sentencia de 17 de abril de 2008, inconstitucionalidad 1-2008.
- [328] Sentencia de inconstitucionalidad 43-2006, ya citada.
- [329] Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 165-2013.
- [330] Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
- [331] Auto de 13 de julio de 2011, inconstitucionalidad 88-2010.
- [332] Ejemplo, auto de 21 de junio de 2017, inconstitucionalidad 9-2017.
- [333] A título de ejemplo, sentencia de 6 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2013.
- [334] Sentencia de 12 de julio de 2015, inconstitucionalidad 38-2013.
- [335] Sentencia de 1 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 87-2010.
- [336] Al respecto, véanse las sentencias de 12 de octubre 2015 y 20 de febrero de 2019, amparos 317-2013 y 714-2016, por su orden. En concreto, en el primer precedente se ha sostenido que: “[...] debido a que el hecho imponible de las tasas debe consistir en un servicio o actividad que la Administración Pública central o municipal se encuentra facultada para prestar, el poder tributario municipal emanado de los tributos controvertidos es ilegítimo porque grava el uso del suelo o subsuelo en terrenos de propiedad privada. Ello implica que el poder tributario emanado de la disposición impugnada únicamente sería legítimo si gravara el uso del suelo en terrenos de propiedad pública”; mientras que en el segundo precedente se explicó que 1..1 aquellas disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas exceden las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios, pues estos no tienen la potestad de gravar ese tipo de propiedades, por lo que se encuentran inhabilitados para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo”. En similar sentido se han pronunciado las sentencias

- de 15 de febrero de 2013, 20 de febrero de 2013, 21 de agosto de 2013 y 7 de mayo de 2014, amparos 487-2009, 617-2010, 428-2011 y 688-2010, respectivamente.
- [337] Dicha ley fue emitida mediante Decreto Legislativo n° 536, de 27 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial n° 30, tomo 342, de 12 de febrero de 1999; y el artículo impugnado fue reformado mediante Decreto Legislativo n° 801, de 5 de abril de 2002, publicado en el Diario Oficial n° 66, tomo 355, de 12 de abril de 2002.
- [338] Pese a que la demandante lo identifica como art. 24 inc. 1 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, tal disposición solamente posee un inciso.
- [339] En la resolución de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013, esta sala afirmó que “es posible identificar, sin ánimo de exhaustividad, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal [...]”.
- [340] Sobre la reestructuración surgida luego de los Acuerdos de Paz: sentencia de 17 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 4-2012.
- [341] Decreto Legislativo n° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial n° 217, tomo 313, de 20 de noviembre de 1991, y cuya fe de erratas fue realizada por medio del Decreto Legislativo n° 583, de 30 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial n° 139, tomo 320, de 23 de julio de 1993.
- [342] Sentencia de 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99.
- [343] Sentencia de 8 de abril de 2015, inconstitucionalidad 94-2014.
- [344] Sentencia de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014.
- [345] Así se infiere de sus considerandos II, IV y V.
- [346] Es decir que la eficacia y eficiencia del ejercicio de la función jurisdiccional que el art. 172 Cn. atribuye al Órgano Judicial recibe un influjo directo del CNJ, puesto que de él depende que los titulares de los distintos tribunales del país cumplan con los requisitos que exigen los arts. 176, 177, 179 y 180 Cn. Así, que el cuerpo de jueces esté conformado por personas aptas depende en gran medida de su labor depuradora y selectiva.
- [347] Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.
- [348] Sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 28-2002.
- [349] Entre otras, sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012.
- [350] Es escalonado porque se desarrolla en tres etapas sucesivas, cuya prosecución hacia la siguiente depende del agotamiento de la anterior. Resolución de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018.
- [351] Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- [352] Sentencia de 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 18-2010.
- [353] Sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012.
- [354] Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.
- [355] Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- [356] Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

AMPAROS

Improcedencias

Pág.

AMPARO CONTRA PARTICULARES

518-2020

320

Actos de autoridad.

Requisitos que deben cumplirse para su admisión.

Sin lugar

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

181-2005

545

Inexistencia de norma que habilite la posibilidad extraordinaria y excepcional de que el Tribunal Constitucional anule resoluciones sobre el cumplimiento de una sentencia.

Inexistencia de vulneración debido a que el Tribunal Constitucional únicamente controló un auto de ejecución de sentencia lo cual implica que no se ha vuelto a conocer y a decidir sobre lo resuelto en la sentencia.

Institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia constitucional el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Por medio de ella el ordenamiento jurídico pretende que se alcance una declaración judicial en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales.

NULIDADES

181-2005

545

Cuando se viola el derecho de defensa la nulidad debe declararse.

Debido a que las circunstancias que han originado las nulidades declaradas en la resolución impugnada ocurrieron durante la fase de ejecución de la sentencia se sostiene que

el proceso sí se desarrolló de conformidad con las reglas respectivas.

El juzgador no puede crear un motivo de nulidad pero tampoco puede ignorarle cuando acaece el supuesto legal de ella.

Excepcionales condiciones que deben concurrir para que pueda examinarse una nulidad originada en una nulidad previa.

Inexistencia de nulidades tácitas o implícitas.

La nulidad insubsanable respecto de la cual no opera el principio de convalidación puede ser alegada en cualquier momento e incluso ser declarada de oficio por el Tribunal Constitucional.

Nulidades subsanables e insubsanables.

Posibilidad de tramitación por parte del Tribunal Constitucional de los recursos de revocatoria que sean interpuestos en contra de los autos mediante los cuales se haya resuelto algún incidente de nulidad.

Principio de Convalidación.

Principio de especificidad o de legalidad en materia de nulidades.

Sobreseimientos

DERECHO AL AGUA

298-2016

622

Ámbito de protección

Criterios mínimos que debe garantizar el Estado para su goce.

Deberes del Estado.

Exigencia a los poderes públicos de que toda persona pueda disfrutar del recurso en cuestión de manera suficiente, asequible y aceptable para su uso personal y doméstico.

Reconocimiento de forma implícita en las disposiciones constitucionales que contienen los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente.

Tutela puede ser requerida por uno o varios individuos o por una comunidad contra actuaciones atribuidas al Estado o a los particulares.

Un costo excesivo del servicio de agua potable versus la capacidad económica de los habitantes puede generar

una afectación al derecho al agua por impedirse y obstaculizarse a las personas a acceder de manera asequible al vital líquido.

Sentencias definitivas

ACTOS DE COMUNICACIÓN

218-2018

756

Autoridad demandada impidió a dicha sociedad enterarse de la existencia de las resoluciones que le causaban perjuicio y, con ello, anuló sus posibilidades reales y concretas de defensa.

Funcionario director del proceso o procedimiento deberá avocarse a cualquier ente público o privado que pueda dar razón de la posible ubicación de la persona a la que se desea hacer la notificación.

Notificación por medio de edicto.

Posibilidad de las partes de poder defenderse.

Posibilidad de las partes de saber lo ocurrido en un proceso.

Su ejecución debe de ser de manera personal o en el domicilio o lugar de trabajo.

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

230-2017

713

Efecto restitutorio: Retrotraer el proceso en cuestión al momento en que se pronunció la sentencia respectiva quedando inválidos todos los actos posteriores a esa decisión a efecto de que esta se notifique debidamente.

Emplazamiento.

Inexistencia de vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la parte actora por parte de la autoridad demandada al haber realizado el emplazamiento de los demandados en el proceso ejecutivo mercantil respectivo.

Las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de una presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria.

Notificación de las decisiones judiciales.

Procedimiento a seguir según el Código Procesal Civil y Mercantil con relación a los actos de comunicación.

Vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad al realizar la notificación de la sentencia respectiva por medio de un vigilante sin establecer si entre este y el actor había un vínculo laboral directo que permitiera colegir que las notificaciones le serían entregadas.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

218-2018

756

Conjunto de entidades estatales encargadas de las funciones de ejecución y gestión de la cosa pública, con la finalidad de satisfacer intereses generales o colectivos.

Poder sancionatorio de la Administración Pública.

Principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación criminal son igualmente exigibles en el derecho administrativo sancionador.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

506-2017

817

Sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional en relación con sus derechos fundamentales por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

AMPARO CONTRA PARTICULARES

162-2018

701

Jurisprudencia relacionada.

Requisitos que se deben cumplir para que un acto realizado por un particular sea revisable por medio del proceso de amparo.

DEBIDO PROCESO

218-2018

756

Definición.

DERECHO A LA PROPIEDAD

230-2017

713

Facultades.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL	
218-2018	756
Facultades.	
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	
230-2017	713
Certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales.	
Cuando se requiera su tutela no debe invocarse la misma como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional.	
Tutela es procedente siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.	
DERECHO DE AUDIENCIA	
218-2018	756
Posibilidad de brindar a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas.	
DERECHO DE AUDIENCIA	
230-2017	713
Vulneración cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente proceso o cuando habiéndose sustanciado este no se cumplen las formalidades esenciales.	
DERECHO DE DEFENSA	
230-2017	713
Caracterizado por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.	

DERECHO DE PETICIÓN

169-2016

791

Efecto restitutorio: Ordenar a la autoridad demandada que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, responda la petición que se le presentó

Facultades.

Para determinar el plazo de duración de lo solicitado, se debe tener una apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

Vulneración debido a que la autoridad demandada dejó transcurrir irrazonablemente el tiempo sin responder el requerimiento presentado.

DERECHO DE PETICIÓN

655-2017

853

Faculta a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y que esta sea respondida en plazo razonable.

Forma de realizar desde una perspectiva material las peticiones.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

DERECHO DE PROPIEDAD

218-2018

756

Facultades.

EXPLOTACIÓN DE AGUAS FREÁTICAS UBICADAS EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA

203-2017

803

Aguas de fuentes freáticas ubicadas en inmuebles de propiedad privada siguen siendo de dominio estatal, ya que forman parte del subsuelo.

Autorización para la explotación de aguas freáticas ubicadas en inmuebles de propiedad privada no se encuentra entre las competencias municipales, por lo que no puede estar sujeta al cobro de una tasa municipal.

Contraprestación es la característica que diferencia las tasas de los restantes tributos.

Cuando se trata de aguas freáticas alojadas en un bien de uso público, la concesión correspondiente debe ser acordada por la propia Asamblea Legislativa, de manera singular y con un determinado contenido material.

Definición de tasas.

Explotación.

Facultades y modalidades del derecho de propiedad.

Principio de legalidad.

Principio de reserva de ley en materia tributaria garantiza el derecho a la propiedad y el principio a la autoimposición.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN

227-2017

724

Inadmisibilidad del informe pericial se había decidido con anterioridad, determinando que no aportaba elementos nuevos al proceso, pues la documentación a la que dicho informe hacía referencia ya constaba en el expediente administrativo.

Jueces y magistrados en la resolución de casos concretos sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del derecho, tienen el deber de resolver de manera congruente con lo pedido por las partes.

Permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

218-2018

756

Concede la oportunidad a las partes de conocer los razonamientos de forma fundamentada que lleven a las autoridades a la toma de una decisión de forma concreta.

PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA

424-2017

826

Derecho fundamental que faculta a los empleados a solicitar cierta cantidad de dinero, por el tiempo de servicio producto de la renuncia.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

41-2018

732

Contraprestación es la característica que diferencia las tasas de los restantes tributos.

Disposición impugnada no advierte cuál es el periodo impositivo que señala el nacimiento de la obligación tributaria, es decir, el hecho generador carece del elemento temporal, por lo que infringe el principio de legalidad en materia tributaria.

Disposición impugnada omite regular el periodo impositivo en el que el tributo se devenga a favor del sujeto activo.

Efecto restitutorio: municipalidad de Concepción Batres a través de la Unidad Administrativa correspondiente deberá abstenerse de aplicar a la sociedad demandante la disposición impugnada.

Facultades y modalidades del derecho de propiedad.

Potestad tributaria.

Principio de legalidad tributaria.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

218-2018

756

Asamblea Legislativa no es el único Órgano del Estado con competencia para dictar normas. Más bien, hay un conjunto de materias que, por así establecerlo la Constitución, le corresponden exclusivamente al legislador.

Diferentes ámbitos de la reserva de ley.

PROCESO DE FORMACIÓN DE LEY

218-2018

756

Constitución establece los cánones de producción normativa que regulan la competencia de diversos órganos para crear la ley.

RESERVA DE LEY

218-2018

756

Artículo 139 del RLT vulnera la reserva de ley y, con ello, el derecho a la propiedad de la sociedad actora., al haber sido aplicado por la SIGET en las resoluciones que se impugnan.

Infracción administrativa y la sanción administrativa.

Limitaciones a la potestad reglamentaria.

Poder coercitivo se encuentra sujeto a diversos condicionamientos exigibles a cualquier actuación administrativa.

Posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración.

Potestad reglamentaria.

TASAS MUNICIPALES A VALLAS PUBLICITARIAS

506-2017

817

Concejo municipal es competente para crear ordenanzas que regulen la publicidad comercial que se realiza dentro de su territorio y se encuentra facultado para proporcionar las referidas contraprestaciones.

Concejo municipal es competente para regular a través de ordenanzas el uso de espacios públicos propios o encomendados a su administración a lo que se suma el poder tributario que les confiere la Constitución de la República.

Concejo municipal no vulnera el derecho de propiedad de la sociedad actora, al ser facultad y potestad de este, cobrar ese tipo de tributos que dan el permiso para la instalación de vallas publicitarias.

Concejo municipal no vulneró el derecho a la propiedad de la sociedad actora al tomar en consideración para la emisión de las tasas al principio de beneficio y no la capacidad económica de los sujetos pasivos de esos tributos.

Derecho a la propiedad.

Municipios tienen la potestad de regular y supervisar la publicidad comercial.

Pago de tributo que se impugna autoriza mensualmente el uso del suelo y subsuelo y la emisión de licencias o permisos para la colocación de vallas publicitarias.

Para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon.

Principio de capacidad económica.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

Tasas regidas por el principio de beneficio.

CONTROVERSIA

Sentencias definitivas

PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN Y DISCUSIÓN PARLAMENTARIA

2-2021

861

Apertura de plenaria a debate, no garantiza condiciones verdaderas para deliberar el proyecto, es decir, para realizar un análisis reflexivo y valoraciones jurídicas, políticas y económicas sobre su contenido, lo cual era imperativo.

Inobservancia afecta la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido.

HÁBEAS CORPUS

Sentencias definitivas

CITACIÓN

443-2018

1101

Actos de comunicación relacionados con la declaratoria de rebeldía.

Finalidad.

Justificación al no concurrir al llamamiento judicial.

Orden coactiva del tribunal para que el citado se presente a la sede judicial.

COSA JUZGADA

358-2018

1081

Condena debe estar precedida de un juicio justo y con las garantías de defensa.

Requisitos para conocer de forma excepcional.

COSA JUZGADA

62-2019

1106

Condiciones que deben cumplirse y que habilitan de forma extraordinaria el conocimiento de un caso de cosa juzgada.

Facultad de los tribunales de segunda instancia para reformar la sentencia recurrida en el sentido que estime procedente dentro de los límites de la pretensión sin generar una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado.

DERECHO A LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

255-2018

1127

Beneficio de libertad condicional.

Deber estatal de procurar la readaptación social del delincuente se ha vinculado con el carácter personalista del Estado salvadoreño cuyo fundamento y sentido final es la dignidad humana.

Derecho a la readaptación social, reinserción o resocialización de la persona condenada es un derecho fundamental.

Otorgamiento o denegatoria de beneficios penitenciarios es una atribución que le corresponde exclusivamente por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

Rehabilitación del delincuente como mandato constitucional rector del derecho penal.

DERECHO DE DEFENSA

786-2020R

1098

Jueces de paz tienen la potestad de celebrar audiencia inicial sin que esté presente el procesado ya sea por causas justificadas y que este tenga un defensor designado que lo represente.

Perspectivas material y técnica.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

311-2017

1114

Carácter pluriofensivo, es decir que se mantiene o permanece hasta que la persona desaparecida es localizada.

Con relación a la prueba practicada, se concluye que los favorecidos en este proceso fueron víctimas de desaparición forzada cometida por agentes policiales y militares del Estado salvadoreño.

Forma de comprobar la vulneración reclamada establecida por el derecho internacional.

Jurisprudencia relacionada.

Prácticas sistemáticas de violación a derechos humanos.

DETENCIÓN PROVISIONAL

64-2019

1144

Imposibilidad de omitir el pronunciamiento que imponga, cese o prorrogue la detención provisional en razón de la condición de restricción que el procesado posea en virtud de otras imputaciones penales.

La decisión que impone, cesa o prorroga la detención provisional de la persona procesada debe dictarse a partir de las circunstancias subjetivas que existen dentro del mismo proceso penal en el que se está resolviendo su situación jurídica.

La superación del límite legal máximo tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad física y presunción de inocencia.

Límites temporales máximos.

Necesario cumplimiento de los presupuestos para la imposición.

DETENCIÓN PROVISIONAL

76-2019

1110

Obligatoria motivación de la resolución en la cual se amplía el plazo.

DOBLE JUZGAMIENTO

383-2019R

1091

Necesaria existencia de un acto de autoridad que señale a una misma persona como autora o partícipe de una infracción penal conocida previa o simultáneamente.

Requisitos que deben concurrir para tener por establecida su existencia.

MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

71-2019

1136

Deber y obligación de motivar las resoluciones.

Presupuestos básicos necesarios para la imposición de la detención provisional.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

42-2019

1141

Cumplimiento de los presupuestos para la imposición de la detención provisional.

Deber y obligación de motivar las resoluciones.

Presunción de inocencia constituye una garantía para el imputado durante el proceso penal que parte de la idea de que aquel es inocente y, por tanto, deben reducirse al mínimo la imposición de restricciones a sus derechos.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciadas por inaplicación

Sin lugar

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

137-2019

1217

Requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad.

Iniciadas por demanda

Improcedencias

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

152-2020

1229

Implica un error sugerir el artículo 177 de la Constitución de la República para justificar la existencia del requisito de independencia político partidaria a aquellos que se postulan al referido cargo de elección indirecta.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

38-2021

1248

Ante la falta de la adecuada configuración del parámetro de control, del objeto de control o de la confrontación internormativa.

Sobreseimientos

DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO

14-2018

1297

Análisis de la figura del permiso sin goce de sueldo.
Inelegibilidad es un impedimento jurídico para el ejercicio del mismo.

Inhabilidades.

Separación orgánica de funciones implica que el poder soberano del estado, siendo uno solo, consiste en varias funciones que deben siempre atribuirse a diferentes órganos, a fin de proscribir todo abuso del poder.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

CANDIDATOS NO PARTIDARIOS

59-2014

1312

Reformas a los artículos arts. **161** y **217** letras b y c del Código Electoral, no cumple con las exigencias derivadas del derecho de optar a cargos públicos y, concretamente de optar al cargo de diputado en condiciones de igualdad.

Reformas hacen diferenciación entre ambos tipos de candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa que contradice abiertamente la interpretación conforme que esta Sala realizó en la sentencia emitida en este proceso.

Sentido en el que deben interpretarse los artículos reformados.

SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

59-2014

1312

Candidatos partidarios como los no partidarios a cargos de diputados deben presentarse al cuerpo electoral mediante planillas o listas, porque ello asegura su forma de participación en igualdad de condiciones y oportunidades.

Competencia establecida por la Constitución para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios en los términos en que se han pronunciado.

Sentencias de inconstitucionalidad producen efectos generales y obligatorios.

Sentencias definitivas

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

5-2016

1327

Declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura debido a que el trato diferenciado que proporciona no es proporcional.

Principio y juicio de igualdad.

Rol, composición e independencia.

TASAS MUNICIPALES POR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO

97-2015

1319

Características de las tasas y el principio de beneficio.

Clasificación de los tributos municipales.

Diferencias entre impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Inexistencia de vulneración al principio de reserva de ley en materia tributaria porque la disposición municipal contiene una contraprestación la cual solo debe solicitarse cuando el hecho generador se produce en inmuebles de propiedad pública.

Reserva de ley en materia tributaria.